UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

FACULTAD DE GEOGRAFIA E HISTORIA
Departamento de Historia Medieval, Moderna y CC. TT. Historiográficas

Año 1995

DIPLOMATICA MUNICIPAL MEDIEVAL DE GUADALAJARA

TESIS DOCTORAL DE:
JOSE MIGUEL LOPEZ VILLALBA

DIRECTOR:
Dr. D. BLAS CASADO QUINTANILLA,
CATEDRATICO DE PALEOGRAFIA Y DIPLOMATICA. UNED.

P R E S E N T A C I Ó N

Hace ya algunos años, cuando, en el curso de mi carrera universitaria, tuve mi primer encuentro con las Ciencias y Técnicas Historiográficas, me produjo un fuerte impacto, y fue aumentando mi interés hacia estas materias cuanto más profundizaba en ellas. La transcripción de documentos me atraía sobremanera, ya que me hacía vivir situaciones de la época medieval por la que siempre me he sentido fascinado. Además me entusiasmaba la idea de ser el primero en leer algunos de esos escritos.

La influencia del profesor de la asignatura, el Catedrático de Paleografía y Diplomática de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, el Dr. D. Blas Casado Quintanilla, director de esta tesis, fue decisiva. La atractiva programación de la asignatura, su manera de plantear hipótesis diplomáticas, su siempre renovado deseo investigador en lo que se refiere a asuntos paleográficos, hicieron mella en mí. Él fue quien me animó a continuar por el camino del ensayo y del análisis una vez concluida la carrera.

Tanto llegó a interesarme que el encuentro con un conjunto de fuentes inéditas se convirtió en motivo de un trabajo de investigación, al que día a día, iba dedicando buena parte de mi actividad, pues permanecía largas horas (aunque para mí pasaban sin sentir) en los archivos. De todos ellos el Archivo Municipal de Guadalajara, AMGU, era, es el punto de referencia definitivo, pues en sus fondos permanecían los documentos que sirven de fundamento a esta tesis. Como la mayor parte de los archivos municipales permanece en unas condiciones precarias, que nos llevarían a decir de ellos que son el más claro ejemplo de la difícil conservación de la memoria colectiva.

A medida que iban apareciendo nuevos documentos, más fuerte se hacía la idea de convertir, como consecuencia de un convencimiento profundo, el que en un principio iba a ser un trabajo de investigación, en una tesis.

Finalmente, y tras ser convenientemente asesorado, la idea comenzó a hacerse realidad, hasta convertirse en el trabajo que se presenta, y del cual me atrevo a decir que puede ser considerado una Tesis, pues cumple, en la medida de sus resultados, el requisito fundamental de toda tesis, es decir, constituye una afirmación o una serie de afirmaciones, en torno a una cuestión que se conoce especialmente por haberla estudiado con particular interés.

El objeto de esta tesis ha sido, pues, el análisis de la documentación medieval emitida por el Concejo de Guadalajara y conservada en el archivo municipal de dicha ciudad. Se ha partido del estudio del entorno histórico y urbanístico en la época en la que está fechados los documentos, a fin de centrar el trabajo, en el momento y lugar en que la documentación fue emitida. Las fuentes documentales concejiles que han servido de base para este estudio se han analizado diplomáticamente, aportando para algunas de ellas alguna denominación tipológica novedosa. Además, de la catalogación, conveniente explicada, de las fuentes, se hace una presentación de las mismas, la mayoría de las cuales son inéditas, con sus correspondientes índices auxiliares de personas y lugares.

No se da por zanjada la cuestión, sino que seguiré con empeño puntualizando, reflexionando a la vez que constatando ideas, y consultando otras fuentes, a fin de afianzar los conceptos que se exponen, pues soy consciente de que aún queda mucho por hacer.

A lo largo de los años que se han dedicado a la realización de esta tesis, hemos recibido el apoyo intelectual y moral de algunas personas a las que creo es de ley dedicar aquí unas líneas de agradecimiento sincero.

En primer lugar a esas dos estupendas personas, Chelo Morales Ramos y Ada Allo Manero, que creyeron en la tesis, incluso antes de que estuviera planteada, porque en realidad creían en mi.

A todos los compañeros de fatigas investigadoras que durante el tiempo de realización de esta tesis ya estaban, pasaron o se quedaron en el Archivo Municipal de Guadalajara, en pos de sus propias tesis: Angel Mejía Asensio, Manuel Rubio Fuentes, Alfonso García Roldán, Mario Gatti, Pablo Sánchez León y algunos más.

A los profesionales de los archivos de Guadajalara. En primer lugar, a Placido Ballesteros San José, Director del Archivo de la Diputación Provincial, siempre amigo y siempre dispuesto. A Rafael de Lucas Vegas, archivero, investigador y sobre todo buen amigo, que inspiró buena parte de estas páginas, y especialmente, a Javier Barbadillo Alonso, Director del Archivo Municipal de Guadalajara que, como amigo, fue el apoyo constante sin el que seguramente no hubiera conseguido superar esos momentos difíciles que surgen en la realización de toda tesis, y que como funcionario, puso generosamente a mi disposición toda su desinteresada ayuda y me orientó adecuadamente en la tarea de recopilación de la documentación específica imprescindible para la realización de este trabajo.

Para finalizar, quiero hacer mención destacada de agradecimiento al Dr. D. Blas Casado Quintanilla, director de esta tesis doctoral, cuya amistad me honra, por todo el esfuerzo dedicado a la confección de la misma, que no ha sido poco, pues siempre he encontrado en él un ejemplar magisterio, desinteresado y paciente, junto con la indicación atenta y al acertado consejo.

PARTE I

Entorno Histórico y Científico

1.- PROPOSITO Y METODO DE TRABAJO

Cuando nos acercamos al Archivo Municipal de Guadalajara con la disposición de encontrar materia para nuestra investigación y estuvimos ojeando la documentación medieval depositada en el mismo, nos dimos cuenta que hacer un análisis de todo aquel corpus, era volver a realizar algo, que nos parecía muy trillado. Pero si nos dedicabamos solo a una parte, a la que menos trabajada estuviese, nos enfrentaríamos, tal vez, a lo que a primera vista pareciese un trabajo con pocas pretensiones, como si huyésemos de una enorme cantidad y variedad de documentos, pero una vez realizado podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que habríamos logrado dar un paso en ese largo camino que aún le queda por recorrer a la Diplomática Municipal.

Por tanto, el propósito de este trabajo no ha sido el estudio de todos los documentos depositados en el Archivo Municipal de Guadalajara correspondientes a una época determinada y en los que deberían incluirse tanto los que emitiesen las cancillerías mas solemnes, tal como la real o señorial, como los correspondientes al apartado notarial y eclesiástico. Sino los documentos surgidos de la escribanía municipal. Porque no pretendíamos hacer diplomática de las cancillerías solemnes, ni diplomática de todos los documentos recogidos en una archivo municipal, sino diplomática municipal, es decir, análisis estructural y formulario de aquellos documentos intitulados por el concejo o sus representantes.

Al abordar cualquier estudio de Diplomática, lo primero que debemos hacer es plantear una serie de clasificaciones documentales que otorgen una cierta coherencia al conjunto de diplomas que se quieren estudiar. Lo primero que tuvimos que hacer fue afrontar y sistematizar todos las fuentes que poseíamos y para ello, revisamos más de cien cajas que contienen documentación medieval en el AMGU, documento a documento, hoja a hoja, y así, conseguimos extraer todos los que tenían que ver en origen con el concejo, es decir aquellos que en cualquier grado de ingenuidad estuvieran intitulados por el concejo o sus representantes.

Dentro de este conjunto de documentación que ahora estudiamos, que sería restringida en su nacimiento, pensamos hacer una serie de clasificaciones en orden y atención a las diversas características que presentasen los documentos para que de ese modo se facilitase la labor del estudioso, bien por los otorgantes del documento, bien por las categorias internas que comportan, cronológicamente, etc.

Realizado este primer acercamiento al estudio de los diplomas concejiles del AMGU, y antes de entrar en el estudio pormenorizado de los documentos, observamos la necesidad de clarificar el complejo mundo que los rodeaba, lo que hemos dado en llamar el entorno histórico y científico. Nos dimos cuenta en primer lugar que si lo que deseabamos era hablar de Diplomática Municipal, deberíamos aclarar alguna noción a este respecto, dar opiniones, aportando algunas definiciones para determinados conceptos.

La documentación que genera un concejo esta inserta en un marco histórico que debemos conocer, para facilitarnos el acercamiento a situaciones o actuaciones que encierran los documentos y que de otra forma dificilmente sería comprensible. Tambien consideramos que el escenario teatral, es decir, el urbanismo de la ciudad medieval de Guadalajara era un probable objeto de estudio para mejor conocimiento del espacio donde se movieron las personas que hicieron posible la gobernación local dentro del marco histórico anterior. Todo ello para aportar los resultados como parte del estudio conjunto.

Esta teoría, aunque lejana en los conceptos de partida, se podría asociar a la defendida por Dumas en la década de los años treinta, sobre la ruptura del caracter restrictivo que desde siempre ha tenido el objeto del estudio diplomático y las posibilidades del estudio interdisciplinar. Efectivamente, la Diplomática tenía unas limitaciones que la reducían, por una parte al estudio de los documentos de caracter jurídico, y por otra, a establecer su autenticidad o falsedad. Fue ante este doble valladar contra lo que se levantó Dumas, llegando a la conclusión de que el objeto último de la Diplomática es: "penetrer a l´interieur des chancilleries, apprendre a conaitre la realité qui se cache derriére les apparences officiales" [1]. Por tanto este autor consideró que se debe ampliar el campo del estudio diplomático incluyendo aquellos documentos que, sin ser de naturaleza jurídica, son en cambio susceptibles de promover consecuencias de esta índole [2]. Es así que todos los conocimientos que podamos aportar al entorno donde se desarrollaron los hechos que dieron lugar a los documentos, nos serviran para comprender mejor como se realizaron estos últimos.

Una vez diseñado el análisis del entorno histórico, declarar que no sólo para él, sino para todo el conjunto del trabajo se buscó una bibliografía general, en la que lógicamente faltarán títulos, con la que se pretendió una aproximación al estado de la cuestión de todos los temas tratados, la historia medieval de Guadalajara, su urbanismo, la diplomática en general y, en especial, la diplomática municipal.

Conformado, de esta forma, el entorno histórico y cientifico, la base de partida para la realización de esta tesis, comenzamos a dedicar tiempo al conocimiento de la base práctica de la misma, la documentación municipal medieval del concejo de Guadalajara, este estudio general dió lugar a lo que despues ha resultado la segunda parte de esta tesis: "Fuentes documentales medievales concejiles del Archivo Municipal de Guadalajara", en las que se analizó desde su tradición documental a su tipología, aportando diversas clasificaciones de los documentos y confeccionando un catálogo analítico de toda la documentación manejada. En cuanto a la clasificación de los tipos documentales hemos buscado diversas opticas con las que ajustar la documentación estudiada.

La parte principal de la tesis ha sido la tercera parte, la que hemos denominado "Estudio Diplomático". En ella se han desarrollado los análisis estructurales de los diversos tipos documentales municipales. Podiamos decir que es dificil y comprometedor hacer diplomática municipal, y lo es, porque la existencia de una bibliografía básica se reduce a los conocidos trabajos de Pino Rebolledo, Sanz Fuentes, López Gutierrez y Pardo Rodriguez, y poco más. En este reto, que supone toda carencia de publicaciones, encontramos el riesgo de adentrarnos en un campo poco estudiado sin el masivo apoyo de cientos de páginas impresas sobre la misma cuestión.

Para finalizar el primer volumen hemos redactado unas conclusiones que aportan soluciones a algunas preguntas planteadas y también ciertas perspectivas de investigación sobre la documentación trabajada que creemos pueden ser de utilidad.

El segundo volumen ha sido dedicado integramente a la colección diplomática y a su aparato crítico, que además dan título al volumen. Las normas técnicas que deben ser consideradas

[1] DUMAS, A. "Compte rendu du Manuel de Diplomatique de A. Boüard", en **Le Moyen Age**, 40 (1930), 105-112.

[2] DUMAS, A. "La Diplomatique et la forme des actes", en: **Le Moyen Age,** 42 (1932), 5-31. y "Etude sur le classement des formes des actes", en: **Le Moyen Age** 43 (1933), 81-97 y 44 (1934), 17-41.

indispensables en toda publicación de fuentes, para una mejor comprensión de los transcrito, las propias transcripciones, con un regesto analítico similar al ya presentado en el catálogo y los índices de personas y de lugares. Estos últimos de necesaria utilización para el historiador que se acerque a estas fuentes, en su mayor parte inéditas, por los cuales podrá averiguar cualidades, oficios, trayectorias personales de oficiales del concejo, propiedades del mismo, etc.

El propósito último del trabajo ha sido la realización de un análisis diplomático por tipologías. Para lograr este objetivo en primer lugar se clasificaron los documentos singularmente para asignarles una tipología precisa que facilitara el trabajo y nos permitiese hacer familias documentales. Una vez realizado este primer acercamiento al ducumento se descompuso cada uno de ellos en las distintas partes que lo componían diplomáticamente de modo que así se pude realizar el trabajo fundamental de la tesis y que le da su nombre: la Diplomática Municipal Medieval de Guadalajara.

Quede así apuntada la idea que nos movió para realizar este trabajo. La diplomática municipal no fue en ningún momento, un clavo ardiendo al que nos agarramos para hacer un trabajo de investigación, no, ni mucho menos, siempre fue una idea que nos obligaba a continuar, un ideal que queríamos atrapar y expresar. Por ello quisimos aplicar el mayor rigor al estudio singular y general de los documentos con el objetivo de lograr aportar una propuesta de estudio, un ensayo que puede servir para lograr mejores soluciones en la Diplomática Municipal.

2.- LA DIPLOMATICA MUNICIPAL. ESTADO DE LA CUESTION.

Para llegar al concepto de diplomática municipal, más extenso que el diplomática concejil, que algunas veces utilizaremos como similares, deberíamos dar antes la definición de la Diplomática, esa ciencia de la que hemos venido hablando, y nadie mejor para hacerlo que la propia Comisión Internacional de Diplomática [3].

Desde el inicio de la investigación paleográfica y diplomática, ésta se ciñó al conocimiento de las cancillerías que presentaban una producción más numerosa y más vistosa y con un mayor mayor interés para el quehacer de una tendencia histórica. Nos referimos, logicamente, a los fondos documentales producto de las expediciones de las cancillerias real y eclesiástica, esta última haciendo especial hincapie en la Vaticana, aunque sin despreciar otras fuentes como las episcopales, parroquiales, de ordenes religiosas y monasterios. Más recientemente se han unido a estos estudios los trabajos llevados a cabo sobre señorios [4].

El campo documental que más se resiste al estudio sistemático y del que apenas, por tanto, apenas existen trabajos, ha sido el de la documentación concejil o municipal, más aún cuando a la Edad Media se refiere [5].

Realizar un estado de la cuestión enumerando las publicaciones más recientes sobre la misma, sería ocioso, máxime cuando acabamos de señalar en nota el trabajo de la profesora Sanz Fuentes al respecto, pero no podemos eludir el valorar criticamente algunos de los estudios que se han realizado y otros que sin estar directamente implicados en la cuestión, la tocan de cerca y sobre los que consideramos de enorme importancia su realización por cuanto ya dijimos acerca del conocimiento del conjunto de la cancillería o escribanía, para el mejor análisis documental.

Comenzaremos hablando de los dos trabajos realizados por quien consideramos uno de los pioneros en estas materias, Fernando Pino Rebolledo, y sobre quien cabe la responsabilidad de la realización de los primeros intentos sobre el establecimiento de una tipología para la documentación concejil. En su primer estudio, allá por el año 1972 [6], presentó una serie de tipos

[3] El Comite Internacional de Diplomática la define como: "la science qui etudie la tradition, la forme et l'elaboration des actes écrits. Son objet est d'en faire la critique, de juger de leur sincérité, d'apprécier la qualité de leur texte, de dégager des formules tous les élements du contenu susceptibles d'etre atilisés par l'historicien, de les date, enfin de les éditer" en **Diplomatica et Sigillographica. Folia Caesaragustana 1.** Institución Fernando el Católico.- Zaragoza, 1984, p. 115.

[4] Entre los trabajos que se están realizando sobre señorios destacariamos por su reciente aparición los lllevados a cabo por LOPEZ GUTIERREZ, A.J.: **Documentación del Señorio de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)**. Zaragoza, 1989. PARDO RODRIGUEZ, M. L.: **Documentación del Condado de Medinaceli (1368-1454)**. y OSTOS SALCEDO, P.: "Documentación del Vizcondado de Vilamur, en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301)".- En: **Historia, Instituciones y Documentos**.- Sevilla.- (1981), Tomo VIII, pp. 267-384.

[5] La profesora SANZ FUENTES, propone una bibliografía básica sobre esta modalidad de la Diplomática en su artículo: "Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991). Estado de la cuestión". En: **Historia, Instituciones y Documentos.** Sevilla, (1992), Nº 19, pp. 449-459.

[6] PINO REBOLLEDO, F. **Diplomática Municipal. Reino de Castilla. (1474-1520)**. Valladolid. 1972. (Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática, VI).

documentales emitidos por el Concejo pleno, la mayor parte de los cuales eran referentes a las relaciones del mismo, utilizando la terminología "Diplomática Municipal", de la que goza esta Tesis. En la publicación de este, su primer trabajo, la profesora Martín Postigo nos hablaba de la novedad del trabajo presentado: "El trabajo que presentamos es una aportación a la Diplomática española, y habrá de ser continuado y completado con otras monografías que, trabajadas con un criterio semejante, integraran la Diplomática Municipal" [7]. En su segundo y definitivo trabajo [8], dió un cuadro de tipología documental de los municipios que desarrollaba más en función del contenido documental, del negocio jurídico, que de la formulación diplomática. En este trabajo, añadía toda una serie de tipos referentes a las actividades de los miembros del concejo bajo el nombre de "escritos municipales", que resultaban novedad respecto a su primera aportación, reducida a los documentos intitulados por el concejo, pero que no eran sino la asunción de las teorías que la doctora Sanz Fuentes aportaba en su Tesis doctoral, aún inédita, basada en la documentación de Ecija. Dicha Tesis, podría en caso de ver la luz, aportar nuevas ideas, abriendo caminos a los estudiosos que nos iniciamos por este derrotero [9]. Esto nos da pie para hablar de la que consideramos como la segunda persona a la que podemos arrogar el título de pionera en la investigación para el establecimiento de los tipos diplomáticos de la documentación emitida desde la escribanía municipal. Efectivamente fue la profesora Sanz Fuentes la que aportó los primeros análisis sobre la documentación de todo el Concejo, tanto en pleno como los intitulados por miembros del mismo, concejo cerrado, o por oficiales en el ejercicio de sus funciones. Su relevancia en el estudio de la Diplomática Municipal la llevó a participar en un curso de Archivística donde impartió una lección sobre este tema, que posteriormente fue publicada [10], resultando hoy por hoy, todo un clásico, y además un breve manual donde zambullirse en las aguas, no siempre transparentes, de la tipología concejil. Destacaríamos de este trabajo, la primacía que otorga al estudio diplomático y a la validación documental.

Otros autores continuaron por este camino y dentro de los trabajos realizados, siempre más amplios, manejando todo tipo de documentación y cancillerías emisoras recogida en un fondo concreto en un determinado periodo, dedicaron unas páginas al estudio de la documentación concejil, con lo cual aportaban nuevas visiones y tipologías. Es este último caso, el de Antonio J. López Gutiérrez, con los testimonios de autos, que analiza en su trabajo sobre los documentos concejiles de Cogolludo (Guadalajara) [11]. Por otro lado y dentro de la misma línea, con una factura diplomática precisa, se encuentran los trabajos de Mª. L. Pardo Rodríguez, tanto, en lo que fue su memoria de licenciatura, sobre documentación de Huelva [12], como en la que estudió para su Tesis doctoral sobre fondos pertenecientes al condado de Medinaceli [13].

---

[7] PINO REBOLLEDO, **Diplomática Municipal...,** Prologo de Mª de la Soterraña Martín Postigo.

[8] Id. **Tipología de los documentos municipales (Siglos XII-XVII).** Valladolid, 1991.

[9] SANZ FUENTES, Mª J. **Colección diplomática del Concejo de Ecija (1246-1274).** Sevilla, 1976. (en curso de publicación).

[10] Id. "Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Ecija". En: **Archivística. Estudios Básicos.** Sevilla, (1981), pp. 237-256.

[11] LOPEZ GUTIERREZ, A. J. "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530). En: **HID**, Sevilla, 10 (1984); pp. 1-94.; **Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530).** Zaragoza, 1989, pp. 120-130.

[12] PARDO RODRIGUEZ, Mª L. **Huelva y Gibraleón. (1282-1495). Documentación para su Historia.** Huelva, 1980. pp. 34-38.

[13] Id. **Documentación del Condado de Medinaceli (1368-1454)**. Soria, 1993. pp. 122-125.

Pudiera deducirse equivocamente que solo se ha hecho Diplomática Municipal para el Reino de Castilla, también la Corona de Aragón ha conocido algunos estudios en este sentido. Destacaremos los llevados a cabo por la profesora Virginia Mª Cuñat Ciscar y por la Directora del Archivo Municipal de Castellón, la doctora Elena Sánchez Almela, que dedicaron sus Tesis doctorales al estudio de esta cuestión, en Valencia y Castellón, respectivamente. Desgraciadamente para el exíguo mundo de las publicaciones sobre diplomática municipal, ambas investigaciones siguen inéditas. Han publicado, bien es cierto, trabajos sueltos de los que destacariamos, para la primera de las autoras, el realizado sobre documentación del concejo valenciano para primeros del siglo XV [14], trabajo de análisis concienzudo, pero sin unas conclusiones efectivas. Por su parte la doctora Sánchez Almela, ha realizado un trabajo sobre los escribanos, en el que analiza con detalle la escribanía concejil de Castellón [15].

También hemos tenido la posibilidad de constatar otros trabajos, que profundizan en una determinada tipología municipal. Destacaremos, las aportaciones que para las actas capitulares, aunque con un cierto enfoque medieval que lo aleja del objetivo diplomático que persigue este trabajo, hizo el profesor Martín Fuertes en sus dos artículos sobre las mismas dedicados a los libros de acuerdos de Astorga [16]. Sobre esta misma tipología, y para la villa de Morón de la Frontera [17], la doctora Sanz Fuentes, realizó un estudio diplomático en profundidad, tanto del libro de actas, en sus características internas y externas, como de las propias actas y de los documentos insertos en las mismas. La propia profesora Sanz Fuentes publicó un interesante trabajo sobre lo que ella misma ha dado en llamar un tipo diplomático supra-concejil: las cartas de Hermandad [18].

Una de las tipologías concejiles más estudiada, son sin duda, las ordenanzas, aunque por desgracia, no desde el punto de vista que nos interesa. Apenas podemos destacar dos trabajos en los que podamos leer en su título: diplomática y ordenanzas, y en uno de ellos referido a ordenanzas reales [19]. El trabajo del profesor Carrilero Martínez, presenta una estructura diplomática para esta tipología, que consideramos demasiado simplista, pues las ordenanzas pueden desarrollarse bajo diversos tipos de estructura clausular, dependiendo de la presentación de las mismas, bien exentas o bien insertas en un testimonio de acuerdos. Tambien pueden variar por la situación del dispositivo, que bien puede ser general o bien aparecer en cada artículo. Por su parte el profesor Riesco Terrero, analiza las Ordenanzas Reales, por lo que queda fuera del

---

[14] CUÑAT CISCAR, V. Mª. "Diplomática Municipal. Análisis y tipología de la documentación municipal valenciana a principios del siglo XV". En: **Saitabi**, Valencia, XXXVIII (1988), pp. 89-107.

[15] SANCHEZ ALMELA, E.: "La escribanía en el Consell castellonense: Siglos XIV-XV". En: **Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura**, Castellón, LXVII, (1991); pp. 467-497.

[16] MARTIN FUERTES, J. A. "Los libros de acuerdos del concejo de Astorga (Siglo XV)". En: **La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI**, I. Madrid, (1985); pp. 597-616.; "Las primeras actas conservadas del Ayuntamiento de Astorga (1427-1428)", **Astorica**, 3, Astorga, (1987), pp. 117-133.

[17] SANZ FUENTES, Mª. J.: "Actas del Concejo de Morón de la Frontera. Estudio diplomático". En: **Actas capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426).** Sevilla, (1992); pp. CXVI-CXXXI y 3-166.

[18] Id. "Cartad de hermandad concejil en Andalucía: el caso de Ecija", **HID**, Sevilla, 5 (1978); pp. 1-27.

[19] CARRILERO MARTINEZ, R. "Diplomática Municipal: Las Ordenanzas. Teoría y práctica", en: **Anales del Centro de la UNED de Albacete**, 9 (1988-89); pp. 73-90. RIESCO TERRERO, A. "Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas Reales de Bujía de 1531". En: **Espacio, Tiempo y Forma**, Madrid, Serie IV, 5 (1992); pp. 51-71.

objetivo de nuestra disertación. Nosotros mismos hemos publicado dos estudios sobre ordenanzas de la villa de Guadalajara, uno de los cuales lleva un estudio diplomático aunque sin desarrollar en profundidad la estructura formularia y clausular [20]. Otros muchos autores han estudiado las ordenanzas, pero desde puntos de vista más cercanos al Derecho o a la Historia, de cualquier modo no podemos por menos que nombrar los clásicos estudios de Ladero Quesada [21] y Corral García [22]. Estos últimos trabajos han sido en esta década pasada el banderazo de salida para un abundante, multitudinario diríamos, grupo de estudios y ediciones de ordenanzas, puestas, como acabamos de decir al servicio de la historia del derecho y de la historia local. Desgraciadamente, y dadas las características de nuestro análisis, de poco nos pueden servir dichas publicaciones en el objetivo de realizar un trabajo diplomático, de no ser que el conocimiento de tantas fuentes, de las que hacemos somera mención en la bibliografía, nos pudiese facilitar el análisis comparativo.

Pero no acaba aquí, lógicamente, el interés por el concejo y por los documentos que este emitía, y por tanto, por la escribanía que los hacía posible. Ya vimos con anterioridad, refiriéndonos a la Corona de Aragón, el trabajo de la doctora Sánchez Almela sobre escribanos. Para el reino de Castilla podemos decir que recientemente se han publicado interesantes estudios sobre escribanías puntuales, pero con algunas conclusiones plenamente extrapolables al conjunto de las mismas en este reino. Así pues el doctor Casado Quintanilla, realizó un trabajo sobre la tipología documental y la autenticidad de los documentos referentes al Concejo de Avila, como complemento de otros estudios sobre el complejo mundo del oficio del escribano [23]. El propio doctor Martín Fuertes, ha desarrollado similares cuestiones para el concejo de León [24]. Cuestión que también ha sido revisada por Corral García en una monografía mucho más amplia en el tiempo y en el espacio [25], pero con un punto de vista que nace desde la historia del derecho y de las instituciones, y se desarrolla en dicha línea durante todo el trabajo, observándose tanto en la bibliografía de apoyo como en las conclusiones obtenidas.

Como en cualquier actividad, el estudio y la investigación diplomática, quedaron marcados por estas puntualizaciones iniciales. Sería ilógico abrir caminos nuevos de investigación, alejándonos de los ya cimentados por el ensayo sesudo y constante, tanto de los documentos concejiles ya examinados, como de los documentos surgidos de las cancillerias real y papal.

---

[20] LOPEZ VILLALBA, J. M. "El Cuaderno de Condiciones del Común de la villa de Guadalajara de 1405", en: **Espacio, Tiempo y Forma**, Serie III, Historia Medieval, UNED, 3, (1990); pp. 121-156, y también, "Estudio y transcripción de las Ordenanzas de derechos de los oficios del Concejo de Guadalajara de 1463". En: **Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XV)** Madrid, 1995; pp. 323-350.

[21] LADERO QUESADA, M. A. y GALAN PARRA, I. "Las ordenanzas locales enn la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (Siglos XIII al XVIII)". En: **AUA**, Alicante, 1 (1980),; pp. 221-243.

[22] CORRAL GARCIA, E. **Ordenanzas de los Concejos Castellanos. Formación, contenido y manifestaciones.** Burgos, 1988.

[23] CASADO QUINTANILLA, B. "La cancillería y las escribanías de la orden de Calatrava", en: **Anuario de Estudios Medievales**, 14 (1984); pp. 73-99; "Escribanos de la ciudad de Avila durante el siglo XIII", en **Anuario de Estudios Medievales**, 18 (1988); pp. 133-138; "Autenticidad documental y escribanos de Avila en la Baja Edad Media", en: **Espacio, Tiempo y Forma**, Serie III, UNED, 2 (1988); pp. 175-192.

[24] MARTIN FUERTES, J. A. "Notarios públicos y escribanos del Concejo de León en el siglo XIV". En: **Archivos Leoneses**, León, 75 (1984); pp. 7-30.

[25] CORRAL GARCIA, E.: **El escribano de Concejo en la Corona de Castilla. (Siglos XI al XVII).** Burgos, 1987.

Pero el propósito de este trabajo no era el estudio de todos los documentos depositados en el Archivo Municipal de Guadalajara correspondientes a una época determinada y en los que deberían incluir los que emitiesen las cancillerías real o señorial, los correspondientes al apartado notarial y eclesiástico. No pretendemos hacer, por tanto, diplomática de las cancillerías solemnes, ni diplomática de todos los documentos recogidos en una archivo municipal, sino diplomática municipal, es decir, análisis estructural de aquellos documentos intitulados por el concejo o sus representantes. Dentro de esta tipología, que será restringida en su nacimiento, podríamos hacer una clasificación que se base en la relación que la intitulación del documento estudiado tenga con el ayuntamiento en pleno, con sus oficiales u otras cualesquier personas que puedan representar o tener relación con el Concejo, como entidad producto del conjunto de sujetos jurídicos que viven en un espacio geográfico determinado, el término municipal.

La documentación resultante de esta primera criba se puede subdividir en dos grandes apartados que agruparían por un lado a los documentos que intitula el concejo como tal entidad y por otro a los que son intitulados por oficiales o representantes del mismo.

Debemos, por tanto, repasar de nuevo el concepto de Concejo. Diplomáticamente, la entidad de la que hablabamos anteriormente, no es sino un complejo ente de gobierno local y delegación de poder real o señorial, en su caso, al mismo tiempo. El concejo no es un regidor, ni un alcalde, ni un alguacil, ni todos ellos, es la comunidad representada, el proceso final de una autoridad común y por tanto, todos juntos y cada uno por separado, cuando lo representan. Si dos regidores deciden en nombre del concejo, es el concejo el que está hablando por sus bocas, porque por su diputación de miembros principales tienen capacidad de decisión, igual que si lo estuviera determinando el conjunto de los miembros del concejo. De modo que llevando al extremo la cuestión de la intitulación, podríamos decir que todos los documentos producidos por la cancillería municipal estan intitulados por el concejo. Pero, tal vez esto, sólo quede dentro de los confusos límites de la teoría y del ensayo científico y por tanto, el concejo, como un colectivo de poder local, se reservaba un flujo documental, para ser intitulado de manera solemne por el mismo, mientras dejaba una serie de actos administrativos y jurídicos de menor categoría, para que fueran intitulados por sus oficiales y representantes.

De cualquier forma se esta sembrando el camino que arribará a una nueva diplomática, pero que deberá esperar a que múltiples trabajos abonen el trayecto, siendo pronto para considerar debatida la cuestón [26]. En las ultimas décadas, como ya vimos, se ha estudiado con ahinco la documentación señorial, pero no sólo será esta, sino tambien la municipal o concejil, como otro estadio interesante, la que deberá ser analizada concienzudamente, no olvidando que en la documentación intitulada por el concejo, encontraremos reflejadas fielmente las acciones jurídicas y las actividades de todo tipo emanadas del poder local, con lo cual se nos abre un campo de insospechados límites.

[26] Sobre esta cuestión, Pratesi opina que: "Hoy día es manifiesta la tendencia a extender el concepto de documento más alla del límite de lo estrechamente relacionado con la naturaleza rigurosamente jurídica de su contenido; ahora bien, puesto que aún no estan demarcadas las líneas fundamentales de esta nueva y más amplia diplomática no será tenida en cuenta en la presente obra". PRATESI, A. **Genesi e forma del documento medievale**.- Roma, 1987, pp. 12-12.

3.- LA HISTORIA DE GUADALAJARA EN LA EDAD MEDIA.

Este resumen de la historia de Guadalajara en la Edad Media, que hemos desarrollado después de un breve repaso a sus orígenes, pretende únicamente constatar el estado de la cuestión, a la vez que desarrolla una sucinta exposición de los hechos, pues esta tesis, no es, ni en su planteamiento ni en su contenido general, una obra que busque soluciones a las incógnitas de aquella historia, salvo en la medida en que atañen a la Diplomática. Pero, inevitablemente, se presentan dudas, se suscitan cuestiones, que en su mayor parte corresponde contestar a otros especialistas, y en algún caso se aventuran algunas respuestas, para ciertos hechos apenas estudiados hasta la fecha.

3.1 ORIGENES

Nada podemos afirmar con rotundidad de la Guadalajara más antigua, porque se han localizado en su entorno pocos yacimientos y éstos han sido estudiados someramente. En los momentos en que esta tesis se redacta, ha aparecido, en unas obras de explanación de la zona de expansión urbanística conocida por Aguas Vivas, un enclave que muestra todos los visos de ser el lugar de enterramiento de un poblado calcolítico, que bien pudiera fecharse finalmente hacia el año 2800 a.C. Este hallazgo, puede ser el comienzo de una nueva visión acerca de los antecedentes prehistóricos y antiguos de Guadalajara, que aclare, de una vez por todas, determinadas dudas sobre el origen de la ciudad, o al menos que abra nuevas posibilidades de estudio sobre su emplazamiento inicial.

Olvidaremos, para empezar, la quimera de una Guadalajara fenicia como sustentó desafortunadamente el cronista Francisco de Torres, en contra de la opinión general [27].

Pero todavía hoy se debate la identificación entre la población romana de Arriaca, que menciona el Itinerario de Antonino, y Guadalajara. Los Anales de la Ciudad de Guadalajara, de Francisco Medina y Mendoza [28], recogían la noticia de que en la torre que se hallaba en medio del puente sobre el Henares, hubo dos inscripciones, una del año 281 de Cristo y otra, sin fecha, que contenía el nombre del emperador Tito [29].

---

[27] TORRES, F. **Historia de la nobilísima ciudad de Guadalajara.** - Manuscrito. - Madrid. - 1647. - En la Biblioteca Nacional, y una copia, tambien manuscrita, del siglo XIX en la Biblioteca del Archivo Municipal de Guadalajara. En dicha obra, Libro I, cap. 2. pp. 26-36, narra una fantástica historia en la que su mejor resumen es el título de dicho capítulo: "Cómo fundaron a Guadalajara los fenicios y la llamaron Turia y cómo a los fenicios vencieron los cartagineses y a estos los romanos".

[28] Los **Anales de la Ciudad de Guadalajara** son obra de Francisco de Medina y Mendoza, escritor nacido en Guadalajara, coetáneo y protegido de los Duques del Infantado del siglo XVI.
No tenemos la fortuna de poder contar con ningún ejemplar en la actualidad, pero las posiblidades de que dicha obra existiese son grandes, ya que los posteriores cronistas de la ciudad, la nombran constantemente y llegan a referir citas textuales de la misma.
Para un conocimiento mayor del personaje y su obra, en CATALINA GARCIA, J. **Biblioteca de Escritores de la Provincia de Guadalajara y Bibliografía de la misma hasta el siglo XIX**. - Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1989; p. 319-322. También en HERRERA CASADO, A. "El historiador D. Francisco Medina y Mendoza". - En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara. - (1981); nº 8, p. 445-451.

[29] Estas afirmaciones de Medina a las que añadió que: "por la parte donde desagua el rio, había en el año 1550 unas piedras muy grandes con letras romanas, tan gastadas, que apenas pudo leer ninguna", son recogidas en las relaciones topográficas por PEREZ VILLAMIL, M. "Relaciones Topográficas de España: Guadalajara..."- En: **Memorial Histórico Español**. - Madrid: Real Academia de la Historia, 1914. - Vol. XLVI; p. 21.

Afirmaciones un tanto viciadas por las crónicas y leyendas medievales es todo lo que nos queda de la Guadalajara romana. Para Pérez Villamil, la existencia de una ciudad, con el nombre de Arriaca [30], entre Complutum y Caesada, en la calzada de Mérida a Zaragoza y en el emplazamiento de la actual Guadalajara, es indudable [31]. Otros autores apuestan por el divorcio del tradicional binomio Arriaca-Guadalajara, situando la primera más cerca de las actuales villas de Marchamalo y Usanos, muy próximas a la ciudad, pero emplazadas en la campiña y no en las primeras colinas de la Alcarria Baja [32]. Por último, estableciendo una tercera vía, Layna Serrano apuesta por dos emplazamientos sucesivos de Arriaca: el primero, en el llano, tal vez en el despoblado de San Martín del Campo, cercano a los pueblos ya citados, pudo haberse trasladado hacia la Guadalajara que hoy conocemos tras inaugurarse la calzada. En un primer momento, se justificaría este traslado, por la necesidad de establecer un destacamento militar que sirviera para almacén, cuadras, vigilancia y otros menesteres, el cual, posteriormente, acabaría atrayendo la población más cercana y, finalmente, adoptando el nombre de Arriaca [33].

En todo caso, no puede negarse tajantemente la falta de poblamiento preislámico en el actual emplazamiento de Guadalajara, habida cuenta de que el Doctor Basilio Pavón Maldonado -muy crítico con respecto a las hipótesis tradicionales, que ha demostrado que el viejo puente de la ciudad no es romano, como se creía, sino árabe- ha encontrado en recientes excavaciones en la zona norte del casco viejo algunos restos materiales romanos y abundante sigillata, entre los de cerámica árabe del siglo X [34], lo cual permite admitir, sin ánimo de controversia, al menos algún tipo de poblamiento menor.

---

[30] Tanto, LAYNA SERRANO, **op. cit**. Tomo I, p. 19, como GARCIA BALLESTEROS, en su **Geografía Urbana de Guadalajara**. - Madrid: Fundación Universitaria Española, 1978; p. 21, nota 23, coinciden en afirmar que el nombre de Arriaca, pudiera corresponder a un antiguo poblado ibérico, puesto que Arria quere decir piedra en vasco, etimología equivalente a la del actual nombre de la ciudad.

[31] PEREZ VILLAMIL, **op. cit**., p. 22. Tambien comparten su opinión otros clásicos entre los que destacaremos a: CEAN BERMUDEZ, **Sumario de las antigüedades que hay en España**. - Madrid. - 1832, p. 144-145, y al humanista, AMBROSIO DE MORALES, **Crónica General de España**. - Alcalá de Henares. - 1675, p. 6.

[32] Partiendo de una posición basada en estudios arqueológicos y geográficos, determinados autores abogan por desvincular una idéntica localización para las dos ciudades. PAVON MALDONADO en la página 23 de su obra: **Guadalajara medieval. Arte y arqueología árabe y mudéjar.** -Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984; dedica un pequeño estudio a este punto, afirmando sobre el mismo: "Para el mismo Fita [se refiere a Fidel FITA y a su obra: **Reseña epigráfica desde Alcalá de Henares a Zaragoza.** Madrid: Biblioteca Real Academia de la Historia. XXXIII, 1893, p.491-525.] el binomio Arriaca-Guadalajara, fue ya un punto controvertido, pues de su impulsor, que fue en un primer momento, pasó a admitir después, que Arriaca estaría en el término judicial de Marchamalo, en el despoblado de San Pedro o el Tesoro, donde salieron inscripciones latinas y otros vestigios romanos. Evidentemente la distancia asignada en el itinerario de Antonino en el trayecto Complutum-Guadalajara, cosa que advirtieron ya Blázquez y Sánchez-Albornoz, quienes colocan Arriaca en el despoblado de las Barrecas, próximo al Burgo, al norte de Guadalajara. De manera que la tesis Arriaca-Guadalajara ha ido pasando en los últimos años a la tesis Arriaca-Marchamalo y Usanos, basándose en las 22 millas del itinerario de Antonino y en los restos encontrados en todo este sector, el cual a mi juicio habría que ampliar hasta formar un triángulo nuevo cuyos términos serían Marchamalo, Usanos y Galápagos-Alcolea del Torote, donde se siguen apreciando vestigios romanos cerámicos importantes". Tambien ABASCAL PALAZON, J.M. **Vías de comunicación romanas de la provincia de Guadalajara.** - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana, 1982. - p. 45-47. y DIGES ANTON, J. **Vías de comunicación de la provincia de Guadalajara**. - Guadalajara, 1908.

[33] LAYNA SERRANO, F. **Historia de Guadalajara y sus Mendoza en los siglos XV y XVI**. - Madrid: C.S.I.C., 1942. -Tomo I, p. 19.

[34] PAVON MALDONADO, **op. cit.**, p. 23.

La existencia de algún poblamiento durante la época visigoda es todavía más improbable que la del romano, estando de acuerdo los autores, en esta cuestión, en no elucubrar sobre ello tratando de escribir, como si de una competición se tratase, el menor número de líneas posible [35]. Por hoy, cabe suponer que si hubo poblamiento en época romana, en todo caso no hubo continuidad con el asentamiento árabe y, en conclusión, que a efectos de interpretación de la historia medieval de la ciudad, fuera del hecho determinante del trazado de la calzada, la aportación árabe es la primera que cuenta.

3.2 LA EPOCA ISLAMICA

Pero nuevamente la incertidumbre, producto de la falta de documentación, dificulta el proceso de reconstrucción histórica. La ciudad fue llamada por unos Wad-il-hiyara, Wad-al-Hayara, o río de las piedras, tal vez de los castillos, y por otros, Madinat-al-Faray, ciudad del Faray, en honor de Al Faray abu Masarra ibn Salim, probable fundador de la misma a mediados del siglo IX, nombre con el que aparece en las primeras crónicas árabes [36]. Al estudio de aquella ciudad islámica, de su emplazamiento y restos, se han dedicado recientemente Herrera Casado, Pavón Maldonado y Pradillo Esteban, entre otros [37].

Sabemos que a Wad-al-Hayara, se accedía por medio de un puente de piedra sobre el Henares, fechado actualmente en el siglo X, que aún pervive, de 113 metros de largo y tres arcos de herradura [38]. Lo que ya no está tan claro es el exacto asentamiento de los distintos barrios de la ciudad en las lomas que bordean al rio por su margén izquierda. Probablemente, en las cercanías del puente se encontraba la alcallería o lugar de alfareros, junto con los zocos. Más al sur, coronando la primera pendiente, se levantaba el alcázar o castillo, de planta cuadrangular, cuyas dependencias ocuparon hasta 17.000 metros cuadrados [39].

---

[35] El propio LAYNA SERRANO, obvia tratar de la cuestión y la zanja con una frase lapidaria: "Si impenetrable es la historia de Arriaca durante la dominación romana, no lo es menos la época visigoda..." **op. cit.** Tomo I, p. 20.

[36] LAYNA SERRANO, **op. cit.** p. 20, opta por el nombre de Wad-il-hayara, aunque también nos habla de otros: "el moro Rasis la llama Wadalfaxar, aunque según don Pascual Goyangos, el verdadero que tuvo tras la invasión fue el de Medina-Alfarach (ciudad de los barrancos, aludiendo a los dos que la flanquean), si bien pronto tomó el del rio cercano llamándose Wad-il-hachara o hachira (rio de las piedras) y eso que Aljar Machmuza la titula en su crónica Wadis-hichara (valle de las piedras)". HERRERA CASADO, prefiere, al menos para los primeros momentos de la ocupación, el de Medinat-al-Faray, cfr. "La Marca Media de Al-Andalus en tierras de Guadalajara". - En: **Wad-al-Hayara**. - Guadalajara. - (1985). - nº 12; p. 14.

[37] CUENCA, E y OLMO, M del. **Wad-al-hayara, una ciudad de Al-Andalus**. - Guadalajara: 1985. HERRERA CASADO, A. **op. cit.** PRADILLO Y ESTEBAN, P. "El desarrollo histórico del casco antiguo de Guadalajara". En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara. - (1991), nº 18; p. 299-344.

[38] Dicho puente, emblemático para la ciudad por ser hasta hace pocos años el único que franqueaba el rio Henares a su paso por la misma, ha sido estudiado por diversos autores entre los que destacariamos a su primer tratadista, TORRES BALBAS, L. "El puente de Guadalajara". -En: **Al-Andalus**. - (1940), V; p. 449-458, tambien a FERNANDEZ CASADO, C. **Historia del puente en España.** - Madrid: 1980. GOMEZ MORENO, M. **Ars Hispaniae III**.- PAVON MALDONADO, B. **op. cit.** p. 23-29. y SANCHEZ DONCEL, G. "El puente de Guadalajara sobre el Henares". - En: **Wad-Al-Hayara.** - nº 11; p. 227-238.

[39] PAVON MALDONADO, **op. cit.** p. 30.

Detrás del alcázar, en el altozano, creció la ciudad, amurallada ya desde el siglo X, y en la que habitaban los tres grupos religiosos y étnicos que darían la impronta a la villa durante todo el medievo: cristianos, judios y musulmanes, viviendo en tres arrabales diferenciados pero dentro de un marco de tolerancia, propiciado tal vez, por las escasos aportes demográficos musulmanes, al menos en los primeros momentos del período. Es posible que la villa en su conjunto alcanzara unas 49 hectáreas.

Ahora bien, de la ciudad islámica de Guadalajara, como en general de la medieval, apenas queda nada. Chueca Goitia, en una escala de destrucción urbana de 1 a 10, ha atribuído a Guadalajara el grado máximo [40]. Debido a esta desgraciada falta de restos arqueológicos, la mayor parte de los autores han declinado localizar con exactitud los edificios principales, el trazado de la muralla y el viario de la ciudad musulmana [41].

La ciudad, en la Marca Media de Al Andalus [42], llegó a ostentar la capitalidad o primacía de la parte oriental de dicha marca, debido a su función estratégica, según indica Herrera Casado [43], en contra de la opinión del ya clásico Layna Serrano, para el que apenas tuvo ningún tipo de preeminencia militar o política, hecho que, para él, tan sólo estaría compensado por la existencia de una importante galería de personajes ilustres [44].

La Marca Media de Al-Andalus nacía en el castillo de Al-Balat, al oeste de la villa de Talavera de la Reina, seguía el curso del rio Tajo hasta Aranjuez y allí se extendía por las vegas del Jarama y del Henares, para acabar, acompañando el valle de este último rio, en Medinaceli. Había en ella tres sectores claramente diferenciados, tanto en lo geográfico como en lo militar: el sector occidental que tenía por cabeza a Talavera; el central, del que lo era Toledo y el oriental que correspondía al valle del Henares y a la ciudad de Guadalajara [45], pero en el que también destacaban otros emplazamientos defensivos, como los de Alcalá, Talamanca, Alcolea de Torote, Hita, Castejón, Sigüenza, Atienza y Medinaceli [46].

---

[40] CHUECA GOITIA, F. **La destrucción del legado urbanístico español.** - Madrid: Espasa-Calpe, 1977. - p. 353.

[41] No así Pradillo Esteban, que en su citado trabajo levanta planos de la ciudad árabe para los siglos IX y X, (**op. cit.** p. 309 y 313). En dichos planos señala valientemente los arrabales judio y mozárabe, asi como tres mezquitas, una de ellas denominada principal.

[42] Un buen estudio de la Marca Media de Al-Andalus se puede ver en GONZALEZ, J. **Repoblación de Castilla La Nueva.** - Madrid: Universidad Complutense. Facultad de Filosofía y Letras. - Tomo I. p. 28-66.

[43] HERRERA CASADO, A. "La Marca Media de Al-Andalus..."

[44] Contrariamente a su habitual modo de ver la historia que quizás peca de narrativo y profuso en datos, LAYNA SERRANO, pasa solapadamente por la historia de la Guadalajara musulmana dedicándole apenas unas páginas, en lo que es una obra monumental, y reivindicando para la ciudad islámica, solamente el brillo de la cultura. Olvidando, tal vez, la situación estratégica de la misma y las consecuencias que esto tendría, insiste en que: "Si puede afirmarse que la población alcarreña tuvo escasa importancia militar y política en la época musulmana, en cambio dió al mundo hijos ilustres que contribuyeron no poco al brillo de la cultura..." **op. cit.** Tomo I; p. 21.

[45] Ver HERRERA CASADO, A. "La Marca Media de Al-Andalus..." p. 16.

[46] GONZALEZ, J. **op. cit.** p. 52-54.

Guadalajara, por su situación en plena frontera y como ciudad destacada dentro de la misma, participó en las ofensivas a las posiciones cristianas del norte y recibió en no pocas ocasiones sus ataques, que indudablemente y debido a la estrategia general del momento, no pasarían de ser meras algaradas o asaltos de distracción y que en ningún momento pretendieron la ocupación de la ciudad, ya que por hallarse situada al este de los puertos del Sistema Central, hubiese sido difícil, para los cristianos, sostener la conquista sin un apoyo seguro en los valles del Tajo y sus afluentes.

Entre las acometidas cristianas, el cronista Francisco de Torres destaca las llevadas a cabo en el año 886 por Alfonso III y en 1043 por Fernando I. En la primera ocasión no se pudo sostener la conquista; en la segunda, un abultado rescate pagado por los musulmanes levantó el asedio cristiano [47]. Pero la presión cristiana, aunque se redujese a simples algaradas, obligaría a los musulmanes a tener sus murallas en constante disposición defensiva. No les sirvieron demasiado, porque finalmente, cuando llegó el tiempo del asalto final al reino de Toledo, en 1085, Alfonso VI incorporó Guadalajara, junto con otras poblaciones de la región, a su reino [48].

Hemos visto en este breve paseo como este breve paseo, la información sobre Wad-Al-Hayara, la ciudad islámica, para todos aquellos siglos de ocupación musulmana, es escasa. Para los primeros momentos conocemos que Lope, el hijo de Muza, trás reconocerse vasallo de Ordoño I, intento extenderse hacia el sur, pero enun enfrentamiento con Ibn Salim, señor de Guadalajara, el año 862, quedo gravemente herido y murió antes de haber podido regresar a Tudela [49].

---

[47] TORRES, en su obra: **Historia de la muy noble...**, detalla en el libro I, capítulo 12, folio 34 v, los hechos acontecidos en dichos ataques. Sobre el asedio llevado a cabo por Alfonso III nos dice: "...haviéndose dado mucha prisa a juntar sus gentes para socorrer a Pamplona y saviendo que se havía perdido, hizo lo que en el año 885, que fue entrar en el Reyno de Toledo y sitió la ciudad de Guadalaxara y haviéndose dado crueles combates la obligó a rendirse a partido y después por poderla sustentar se la dexó a los moros...". Respecto al asedio de Fernando I nos dice en su Libro I, cap. 9, f. 94-102, según dicho autor el rey de Toledo, Almenón, al enterarse de que Guadalajara estaba cercada por Fernando I: "vino a gran priesa a echarse a los pies del rey D. Fernando, y habiéndole presentado gran cantidad de oro, plata y otras cosas de gran valor compró la paz por no perder valuarte tan fuerte y ciudad tan señalada en su reino, quedando así libre Guadalajara".
Juan CATALINA GARCIA, otro de los grandes historiadores clásicos de Guadalajara, también aborda este tema de las primeras incursiones cristianas en la Guadalajara musulmana. Respecto a los entradas de Alfonso III, nos dice siguiendo a Sampiro y al Silense: "...Alfonso III, golpeando fuertemente con su espada vencedora a derecha e izquierda de sus estados y contra el enemigo, extendió sus correrías hasta más alla de las fuentes del Duero y tomó a Deza, causando tal temor en aquellas regiones que Atienza se entregó sin resistirle. Esta es la primera vez que suena una conquista cristiana dentro del territorio objeto de este trabajo. Mas la conquista debió ser pronto perdida, tornando al monarca, cuando volvió a su reino, a emprender otras gloriosas aventuras por la parte de la Lusitania". Cfr. **La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista.** -Madrid: El Progreso Editorial, 1894. Hemos utilizado la edición que, sobre dicha obra, realizó la Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana. - Guadalajara, 1973. p. 16. Como vemos, en dicho estudio no nombra a Guadalajara. Más adelante y refiriéndose a las embestidas de Fernando I contra los sarracenos toledanos, nos explica que: "Talando las comarcas de Guadalajara, Uceda, Talamanca y Madrid, puso sitio a Alcalá de Henares; pero las súplicas y ventajosos ofrecimientos del rey de Toledo le hizieron abandonar el sitio y las plazas ganadas, no considerándose seguro en el territorio cismontano". p. 19.

[48] El proceso completo de la conquista del reino de Toledo por Alfonso VI, con descripción detallada de las campañas de 1079 a 1085, podemos verlo en GONZALEZ, J. **op. cit.** Tomo I; p. 69-86. Sobre el tema tambien puede verse el clásico de MENENDEZ PIDAL, R. **La España del Cid.** - Madrid: 1947. - 4ª Edición. Entre las publicaciones recientes sobre la cuestión destacariamos la de MIRANDA CALVO, J. **La Reconquista de Toledo por Alfonso VI.** - Toledo: 1981; en la que ha desentrañado los pormenores de la conquista de Toledo capital sin olvidar el resto de los territorios pertenecientes al antiguo reino.

[49] El cronista Ibn Al Quitiyya (Iftitah), lo trata en las pp. 98 a 100. Cfr. FAGNAN, **Extraits inedits**. pp. 239 a 241,

Las noticias se acumulan tan sólo en relación con los califatos, sobre todo los de Abderramán III y Al Haken II. Son conocidas las obras de fortificación que este primer califa realizó en la Marca Media y, por tanto, en Wad-il-Hiyara [50]. Por su parte, la Crónica de Ibn Hayyan de Córdoba, cita las ocasiones en que Abderramán visitó la ciudad: durante la campaña del 920, cuando reorganizó la Marca Media, y en el 939, cuando descansó unos días en ella [51]. En dicha época, la ciudad era sede de un juzgado provincial [52].

El recuerdo de Al-Haken es menos bélico. Durante los años de su reinado destacaron algunos personajes en el mundo de las ciencias y de las letras: autores de renombre, como Mahamad ben Yusuf Al-Warrac, Ahmed ben Yanqui y Wahid ben Masera, o eruditos como como Abdallah ben Omar ben Walid, Ibrahim ben Wazamur El Hichari o AbdelMelic ben Gazni [53].

No sólo destacaron en aquel complejo mundo musulmán personajes relacionados con el mundo de la cultura y de las letras, conocemos al menos dos familias de la ciudad que tuvieron influencia política y económica,los Banu l-Mawra y los Banu Munda al Kinani [54].

3.3 LA CONQUISTA DE GUADALAJARA

El mundo musulmán, en plenitud cultural, mas en los albores de su declive militar, se retiraba lentamente hacia el sur, víctima, tanto de los ataques cristianos, como de sus propias contradicciones. Llegado el momento de la caída del reino de Toledo, no están claros los acontecimientos sucedidos en Guadalajara.

A fines del siglo XI, las revueltas toledanas, que llevaron al rey moro Al-Qadir a huir de su ciudad y a solicitar ayuda a Alfonso VI para reconquistarla, estaban cimentando la conquista del reino toledano por los cristianos. El llamado Pacto de Cuenca entre ambos monarcas abrió a los cristianos la posibilidad a futuras penetraciones armadas. Los sucesos se precipitaron desde 1081 hasta la primavera de 1085. El 25 de mayo de ese último año, Al-Qadir, debilitado por las insurrecciones internas y la presión castellana, se vió obligado a permitir la entrada de los cristianos en Toledo. Tras ésta rendición, cayeron en poder de Alfonso VI otras villas del reino toledano, como las alcarreñas, y con ellas Guadalajara, ese mismo año.

---

hace de todo este relato en el que también aparece Muza ben Muza y el gobernador de Guadalajara, al que este autor llama Izraq ben Mentil, un relato excesivamente novelesco. Cfr. RIBERA, J. "Epica andaluza romanceada", en: **Disertaciones y opúsculos**, Madrid, (1928), I, pp. 126-130.

[50] IBN HAYYAN DE CORDOBA, **Crónica del califa Abderrahman III An-Nasir, entre los años 912 y 942 (Al_Muqtabis V).** - Edición de Jose María VIGUERA, F. CORRIENTE y Jose María LACARRA. - Zaragoza: 1981; p. 143.

[51] **Ibidem**, p. 294-295 y 315.

[52] Ibn Al Faradi, **Ta´rij ulama al-Andalus**, Madrid, 1890. 2 vols.

[53] Estos y otros personajes destacados de la cultura, la ciencia y el pensamiento durante la ocupación islámica de Guadalajara, los estudió debidamente CATALINA GARCIA, J. en: **Biblioteca de escritores de la provincia de Guadalajara y Bibliografía de la misma hsta el siglo XIX.** - Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1989.

[54] Cfr. TERES, E. "Linajes árabes en al-Andalus según la Yamhara de Ibn Hazm", en: **Al-Andalus**, XXII (1957), pp. 55-111 y 337-376.

Siempre se han seguido, para relatar la conquista, los testimonios de los historiadores del siglo XVII [55], continuadores a su vez de los cronistas de siglos anteriores, que fueron más relatores de leyendas, que verdaderos analistas con rigor crítico, con lo cual confundieron a los historiadores que les siguieron en el quehacer siempre arduo de la reconstrucción histórica y les indujeron a fabular sobre esta cuestión y sobre otras muchas de la historia de Guadalajara [56].

La conquista se atribuye a Alvar Fañez de Minaya [57], sobrino y lugarteniente de Rodrigo Díaz de Vivar, porque así lo debió mantener Francisco de Medina y Mendoza, en sus "Anales de la Ciudad de Guadalajara". Francisco de Torres, ya en el siglo XVII, siguió su relato al pie de la letra [58]. Otro cronista del siglo XVII, Núñez de Castro, en un complejo relato en el que acaba sucumbiendo a su propia confusión, sigue a Torres en los aspectos principales de la rendición de la ciudad, excepto en la fecha, que sitúa en en 1081, en contra de la opinión general [59].

Los autores que se dedicaron a narrar posteriormente la historia de Guadalajara [60], siguieron

---

[55] TORRES, F de. **Historia de la Muy Noble Ciudad de Guadalajara.** - Madrid. - 1647.

PECHA, H. **Historia de Guadalajara y como la religión de San Gerónimo fue restaurada por sus ciudadanos.** - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana, 1977. Es la primera edición impresa del manuscrito que se halla en la Biblioteca Nacional. Madrid, 1637.

NUÑEZ DE CASTRO, A. **Historia Eclesiástica y Seglar de la Muy Noble y muy Leal Ciudad de Guadalajara.** - Madrid: Pablo del Val, 1633. - Existe un ejemplar manuscrito en la biblioteca del Archivo Municipal de Guadalajara.

[56] Que dichos cronistas no gozan de buena fama es notorio, sirviéndonos de ejemplo, la escasa garantia que le ofrecen a LAYNA SERRANO, que desconfió totalmente de ellos, acusándolos duramente: "Tanto el jesuita Hernando Pecha, como sus inmediatos seguidores Francisco de Torres y el licenciado Alonso Nuñez de Castro, metiéronse de hoz y coz en la selva frondosa creada por aquellos [se refiere aquí a los cronistas del siglo anterior] y los falsos cronicones creyendo poder discernir la verdad sin tener en cuenta lo superficial de su propia cultura y lo embrionario de su sentido crítico; al debatirse impotentes en el dédalo de tan encontradas opiniones hallaron cómoda salida aceptando cuanto contribuyera a enaltecer a Guadalajara, a demostrar su importancia desde comienzos de la dominación romana nada menos y aún de mucho antes, y, hasta a fijar su fundación en tiempos de los colonizadores fenicios; al dar tan ingenuos historiadores con dos o más opiniones dispares, tiran por la calle del medio juzgándolas aceptables si contribuyen a añadir prestancia al abolengo de la ciudad, dejando que el curioso lector escoja entre ellas la que mejor le parezca..." **op. cit.** Tomo I, p. 18. En parecidos términos seguirá expresándose contra ellos a lo largo de toda su obra.
No salen mejor parados en el artículo de FERNANDEZ MADRID, M. T. "La conquista de Guadalajara vista por los historiadores del siglo XVII: análisis crítico. - En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara. - (1985); nº 12; p. 27-37.

[57] ATIENZA BALTUEÑA, R. "Estudio sobre Alvar Fañez". -En: **Memorial Histórico Arriacense.** - Guadalajara, I; 1915.

[58] Recogemos unos breves párrafos alusivos a la campaña de la citada obra de Torres en su capítulo 14, F. 35r. a 37r., titulado: "Como Albarfáñez ganó a Guadalaxara y como ella le tomó por armas y que está enterrado en esta ciudad y el principio de las parroquias y Cavildo de Abades", en dichas líneas, Torres, explaya su fantasía: "...muchos días tuvo Albarfáñez cercada la ciudad, más viéndose ya los moros fatigados trataron de rendirse a concierto..." sigue más adelante, sin ningún decoro hacia la veracidad histórica: "...Entró Albarfáñez triumphante en la Ciudad rodeado de sus Capitanes y Soldados y de aquellos felizes Cristianos Muzúrabes que ya sus infortunios y captividad tuvieron fin con tan dichoso suceso...".

[59] NUÑEZ DE CASTRO, **op. cit.** p. 30.

[60] Sería ocioso recoger en estas notas la bibliografía referente a la cuestión, más aún, cuado ya está debidamente reflejada en el artículo publicado por BALLESTEROS SAN JOSE, P. "La conquista de la Alcarria en 1085. La figura de Alvar Fañez entre la Historia y la Leyenda". - En: **Arriaca.** - Madrid. - (1985), p. 3-20.

bebiendo de aquellas, al menos, curiosas obras, hasta que a finales del pasado siglo, Juan Catalína García, verdadero impulsor de la historiografía científica de la provincia de Guadalajara, abordó éste y otros temas, aportando interesantes sugerencias, que aunque él no pudo resolver en su totalidad, indicaban el camino a seguir a coetáneos y sucesores [61]. Todavía el propio Layna Serrano lucubraba por su cuenta, no hace tantos años, acerca de este singular episodio [62]. Más recientemente, a raiz de la celebración del milenario de la conquista de Guadalajara, al fin, otros autores han tratado el tema con un mayor rigor [63]. En suma, se trata de una cuestión en la que sobran las tradiciones y faltan las fuentes documentales [64].

Conquistada Guadalajara, la inseguridad del territorio, expuesto aún a las incursiones musulmanas durante años, impedirá su desarrollo demográfico [65]. Efectivamente, el golpe de teatro producido con la llegada de los almorávides [66], en junio de 1086, y sus sucesivas embestidas contra el territorio del antiguo reino de Toledo, retrasarán un desarrollo normal en la repoblación del mismo [67].

---

[61] CATALINA GARCIA, J. **La Alcarria en los dos primeros siglos...** Dicha obra, que es el discurso de ingreso de Juan Catalina en la Real Academia de la Historia, el 27 de Mayo de 1894, supuso en los momentos de su lectura y posterior publicación, un extenso caudal de información y una ruptura en la metodología histórica acerca de la ciudad de Guadalajara.

[62] LAYNA SERRANO, en su **op. cit.**, p. 22-24. ofrece varias posiblidades sobre la rendición de Guadalajara, no descartando siquiera las versiones de Núñez de Castro y de Torres, y aportando un relato propio a modo de conclusión final, a la cual llega tras el estudio de las crónicas y del escudo de armas de la ciudad: "...acordárase la entrada de la mesnada de Alvar Fañez a altas horas de la noche por un punto previamente desguarnecido y como la puerta de la Feria está no lejos de la iglesia de Santo Tomé a cuyo alrededor cabe pensar que se agruparía la mayor parte de la colonia cristiana o mozárabe ferviente partidaria de la rendición, por aquella puerta penetraría sigilosamente el caudillo y su hueste hasta hacerse dueño del recinto murado y edificios dominantes, sin que al amanecer del otro día quedara a los sorprendidos muslines otro recurso que el de someterse o abandonar sus hogares".

[63] Además de otras obras ya señaladas que tratan de la cuestión destacaremos de HERRERA CASADO, A. "Crónicas de la Reconquista". - En: **Guadalajara.** Revista de la Excma. Diputación Provincial de Guadalajara. - Suplemento especial. (1985).

[64] En conclusión contamos con unas fuentes muy restringidas, como el propio BALLESTEROS SAN JOSE, reconoce en su **op. cit.**, p. 5. : "...las fuentes ofrecen el dato de su incorporación al reino castellano-leonés al mismo tiempo en que Toledo capital era ganada por las armas cristianas. Pero, aunque varias de sus poblaciones aparecen citadas expresamente, no tenemos indicio para deducir el momento exacto o la forma concreta en que los cristianos entraron en posesión de esta comarca". Todo ello le hace llegar a la conclusión final de que: "lo más probable es que la entrega del reino con sus principales plazas se pudo pactar con la capitulación de la entrega de Toledo y realizarse mediante órdenes y por personas de confianza de Al-Qadir". Opinión que coincide con la apuntada por el profesor Julio GONZALEZ, en su: **Repoblación de...**, p. 82, donde viene a afirmar que las leyendas que en algunos casos, dan fechas y narran actos sobre la conquista de alguna de estas plazas, han sido inspiradas por el orgullo local y no tienen otro fundamento.

[65] Julio GONZALEZ, sostiene, basándose en las Crónicas castellanas, que el grueso de los efectivos humanos fueron destinados a repoblar la Extremadura. **op. cit.** Tomo I, p. 109.

[66] Para un análisis en profundidad sobre los almorávides, su desarrollo, influencia en la historia peninsular y posterior caida, Cfr. BOSCH VILA, J. **Los almorávides.** - Granada: Universidad de Granada. Col. Archivum, nº 19; 1990. Ed. Facsimil.

[67] GONZALEZ, J. **op. cit.** p. 100-108. En dichas páginas el profesor González realiza una interesante descripción sobre el quebranto sufrido, por el recién conquistado reino de Toledo, debido a los ataques almorávides. Basándose en las crónicas cristianas y musulmanas, nos hace partícipes de los avatares por los que pasaron las diferentes poblaciones del reino, entre ellas Guadalajara, que al menos en los primeros momentos salió indemne: "Rompieron las murallas de Madrid, Olmos, Canales y Talavera, causando gran cautiverio, muerte y botín, pero los alcázares de

Diez años más tarde, Ali Ben Yusuf, nombró a Mázdali, como gobernador de Córdoba, Granada y Almeria. Este, en pleno ejercicio de la guerra santa, llevó nuevamente la campaña a tierras del Henares, consiguiendo llegar a Medinaceli, ya en tierras de Soria. En el curso de esta expedición, que se realizó en los años 1112 y 1113, expolió los alrededores de Guadalajara [68]. Todos estos sucesos, que dejaban al reino de Toledo malparado y en algunas zonas desasistido, generarían una incertidumbre en los nuevos pobladores de la zona y como consecuencia una corriente migratoria débil. La presión militar de los almorávides no era el mejor atractivo para una buena recuperación económica, ni siquiera para el mantenimiento de la propia existencia de la comunidad.

Así pues, desde época temprana, Alfonso VI, tuvo que ceder, en señorio, diversos territorios de la zona que nos ocupa, ante la imposibilidad de defenderlos, bien entregándolos a la Iglesia como en el caso de Brihuega en 1086, para ennoblecimiento de la iglesia primada de Toledo o bien concediendo amplios privilegios, como a los núcleos de Atienza y Cogolludo [69].

3.4 EL SIGLO XII

Durante los primeros años del siglo XII, la villa de Guadalajara, continuó siendo una mezcla de etnias, lenguas y religiones, fiel reflejo de lo que venía siendo desde la ocupación musulmana y de lo que habría de ser durante tres siglos más, sin diferenciarse mucho del resto de las ciudades de la zona.

En los primeros momentos de la reconquista de las zonas fronterizas, como lo era aquella, la gobernación de las comunidades urbanas resultaría un tanto singular, incluso se produciría una organización ciertamente anárquica del territorio [70]. La conjunción de estos elementos con lo anteriormente expuesto daría lugar a una crisis, lógica por otra parte, que duraría hasta bien avanzado el siglo XII [71].

---

las ciudades no sucumbieron, y en ellos se pusieron a salvo muchos cristianos; Guadalajara y otras ciudades y castillos permanecieron ilesos".

[68] Parece ser que hasta aquel momento Guadalajara se había librado de la saña musulmana. Ya en 1110 una supuesta epidemia de peste les obligó a levantar el sitio que tenían sobre Madrid y Guadalajara. Por tanto sería en los últimos empujones almorávides cuando Guadalajara fue cercada e incluso tomado algun botín: "...También pasó días de inquietud la capital alcarreña en 1113 al ser derrotado y puesto en fuga por los almorávides, momentáneamente dueños de Medinaceli, el alcaide de Guadalajara, Fernando García..." LAYNA SERRANO, **op. cit.** p. 25.

[69] El ejemplo del Fuero de Cogolludo, villa con enorme valor estratégico, otorgado por Alfonso VI en 1102, es emblemático, por ser el primero conocido para la zona aunque hoy degraciadamente no contemos con él. Cfr. CATALINA GARCÍA. **op. cit.** p. 66.

[70] CATALINA GARCIA, apuesta en su obra: **La Alcarria en los dos primeros...**, por una organización formalmente anárquica de los territorios, pero puntualiza en las p. 26 y 27: "Pero sobre esta especie de anarquía reinaban principios comunes, atenuando o modificando los principios de aquella heterogeneidad que, vista en principio y no en su ser histórico, sería juzgada hoy por sociólogos y políticos como incompatible con un régimen de vida nacional. Esos principios eran la monarquía y la religión..."

[71] No olvidemos que, tanto Guadalajara como otros enclaves fronterizos, eran cobijo de guarniciones militares que marcarían su impronta en la evolución económica de los mismos, pero también en las relaciones sociales que se generaron entre los viejos y nuevos habitantes de estas poblaciones. Podemos ver sobre estas cuestiones, concernientes a la repoblación, en el reinado de Alfonso VI. las obras de GONZALEZ, J. **op. cit.** ; BALLESTEROS SAN JOSE, P. **op. cit.**; PASTOR, R. "La conquista cristiana de Castilla La Nueva y el desarrollo de las estructuras

No creemos que dicha crisis se atenuara antes de 1133, fecha en la que Alfonso VII, otorgó a Guadalajara su primer fuero conocido [72]. Con este monarca comenzaría la verdadera repoblación, no sólo de Guadalajara sino de todo el valle del Henares, destacando la toma de Sigüenza por el obispo Bernardo de Agen en 1124 [73]. Tomada asimismo Medinaceli, más al norte en el mismo valle, por Alfonso I de Aragón, se aseguraba la continuidad repobladora [74]. Será entonces cuando se acelerará convenientemente la repoblación en toda la comarca, por la tranquilidad que militarmente aportaban los últimos avances conquistadores [75].

Para asegurar y legalizar las relaciones entre los habitantes de las comunidades urbanas, individualmente y entre estos con dichas comunidades, y de todos ellos en conjunto con el rey, los monarcas otorgaban a los enclaves urbanos, unos ordenamientos jurídicos, más o menos desarrollados, que conocemos como fueros. Dichos fueros, en un primer momento fueron una derivación de la fazaña [76], terminaron convirtiéndose en códigos de comportamiento que no solamente regulaban las relaciones entre los habitantes de las ciudades o villas, sino entre los de los alfozes e incluso entre comarcas colindantes. De esto último, es un buen ejemplo, el fuero que otorgó Alfonso VII en 1133 a la villa de Guadalajara, en el que estableciendo una suerte de Común de Villa y Tierra, ordena que sus habitantes celebren conjuntamente ayuntamiento con otros vecinos de la transierra. También ofrece garantias y ventajas a los nuevos pobladores [77]. En este fuero de 1133, eminentemente repoblador, destacamos dos líneas de actuación, una en orden a la defensa del territorio y distribución de los pastos, por lo que se reunían con los pobladores de más allá de la sierra, en la villa de Talamanca, y con los de San Esteban de Gormaz y Berlanga, en la villa de Hita; y una segunda y no menos importante, por la que se aseguran las ventajas de

---

feudales". - En: **Actas del Congreso de Historia de Castilla La Mancha.** - Toledo: Junta de Comunidades de Castilla La Mancha; 1989. y ESTEPA, C. **El reinado de Alfonso VI.** - Madrid, 1985.

[72] Por dicho fuero quedaba Guadalajara declarada villa de realengo, además de otras muchas ventajas para sus moradores.

[73] Para un conocimiento en profundidad de las etapas finales de la reconquista castellana del valle del Henares y la ciudad de Sigüenza. cfr. BLAZQUEZ GARBAJOSA, A. "La reconquista de Sigüenza y su significación geopolítica regional". - En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana". - (1985), nº 12; p. 35-41. Del mismo autor: **El señorío episcopal de Sigüenza.** - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana", 1988. También SEVILLA MUÑOZ, J. "Una consecuencia de la reconquista de Guadalajara: La repoblación de Sigüenza por un obispo aquitano". - En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara. - (1985), nº 12; p. 43-55, y MINGUELLA Y ARNEDO, T. **Historia de la Diócesis de Sigüenza y de sus obispos.** - Madrid; 1910. 3 vol.

[74] Cfr. LACARRA, J. M. **Alfonso el Batallador.** - Zaragoza: Colección Básica Aragonesa, 1978.

[75] Destaca Pilar MARTINEZ TABOADA, en su obra: "Inicios de la transformación urbanística de la Alcarria: La repoblación". - En: **Wad-Al-Hayara**. - Guadalajara. - (1985), nº 12; p. 57-67, que: "...la verdadera repoblación se llevaría a término durante el siglo XII, considerado en toda Europa como el siglo del renacimiento urbano, y la emprendería Alfonso VIII que se apoyaría para lograrla en las órdenes militares, fundamentalmente en la orden de Calatrava".

[76] Cfr. BERMEJO, J. L. "Fazañas e Historiografía". - En: **Hispania**. - Madrid, (1972), nº 32; p. 61-76.

[77] Uno de los principales referentes para la gestación, tanto del fuero de Guadalajara, como del resto de las poblaciones del territorio recién conquistado sería el de Toledo, por esa clara identidad de frontera extremadurana que todos ellos presentaban. Cfr. GARCIA-GALLO, "Los fueros de Toledo". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español.** - Madrid. - (1975), nº 45; p. 341-488.

los futuros repobladores, como la que permite que quienes adquirían casa en Guadalajara, la puedan vender al cabo de un año si quisieren trasladarse a otro lugar.
Desgraciadamente, las incorrectas transcripciones del fuero de Guadalajara, que fueron copiadas de unos autores por otros y la desaparición de los originales, impiden la exacta comprensión de algunos fragmentos, enturbiando, más si cabe, con los errores sucesivos e incorregibles por la desaparición de la fuente, la claridad de lo dispuesto en el fuero [78].

Fuero repoblador, como ya dijimos, pero tambien fuero que pretendía favorecer al naciente grupo de los "milites", es decir de los caballeros que hacían del servicio militar su principal actividad como firme auxiliar de la monarquía castellana y con una doble función: de defensa de la villa y de participación en las fuerzas del rey. Para ello, era preciso que poseyeran un caballo de guerra, lo mantuvieran adecuadamente y además, guardaran las armas precisas para salir al combate. Este primer fuero de Guadalajara presenta dos provisiones para los caballeros. Por un lado, establece el modo de repartirse en caso de salir en hueste con el rey: las dos terceras partes de los caballeros debían aprestarse para acompañar al rey, mientras que el resto debía quedarse para guarda y seguridad de la misma. Por otro, se garantiza que a todo hombre que tuviese un caballo o cualquier otra cosa en prestado del rey, si moría, lo heredaría todo su hijo sin ninguna merma. De este modo, el hijo, heredaba junto con el caballo, la condición de caballero [79].

Estas disposiciones, redactadas para mejorar la condición de todos los pobladores y superar la crisis demográfica, económica y social que pesaba sobre la villa de Guadalajara, no fueron suficiente atractivo para asentarse en un territorio expuesto todavía como aquel a las contínuas depredaciones musulmanas, en aumento a raiz de la batalla de Alarcos y del consiguiente ascenso del poder almohade. Toda la región situada entre los rios Duero y Tajo, fue durante mucho tiempo campo de batalla. Todo ello propició la creación de una economía de frontera y una lenta repoblación [80].

En una campaña, que apenas duró un mes en el verano de 1195, Yaqub Almansur recobró numerosos castillos del campo de Calatrava y transformó en zona fronteriza, los Montes de Toledo, y aunque los musulmanes hubieron de retirarse pronto, el sentimiento de inseguridad, volvió a planear como una sombra sobre todo el reino de Toledo por las sucesivas aceifas que estos llevaron a cabo durante varios años. En la campaña del año 1197, llegaron a las tierras de Madrid, Guadalajara, Alcalá, Oreja, Uclés, Huete, Cuenca y Alarcón, aunque no se tienen noticias de la caída de ninguno de estos enclaves [81].

---

[78] Nadie mejor que LAYNA SERRANO ha descrito las vicisitudes transcriptorias de este Fuero de 1133 en un breve, pero suculento, análisis de las mismas en su **op. cit.** Tomo I, p. 26, nota 1ª.: "Lo publicó Muñoz Romero muy defectuosamente transcrito, en la colección de Fueros y Cartas Pueblas; copiándole con manifiestas equivocaciones de un pergamino (escrito al parecer en tiempos de Alfonso VIII) existente en el Cabildo de Clérigos de Guadalajara, volvió a darlo a la estampa Juan Catalina García en su discurso de ingreso a la Academia de la Historia, de aquí lo tomó lisa y llanamente Pérez Villamil incluyéndole en el Tomo V de las Relaciones Topográficas de Guadalajara, de donde lo trasladó (aumentando las faltas) a su Diplomática Arriacense, Antonio Pareja Serrada".

[79] Cfr. LOPEZ VILLALBA, J. M. "El ascenso de los caballeros y escuderos de Guadalajara y los privilegios reales: Siglos XII-XV". - En: **Actas de II Encuentro de Historiadores del valle del Henares.** - Alcalá de Henares: Excm. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, (1990); pp. 187-196.

[80] Todo ello ha sido convenientemente estudiado por Plácido Ballesteros San José, durante el desarrollo de su, aún inédita, tesis doctoral: "La Alcarria en la Plena y la Baja Edad Media. Transformaciones políticas, institucionales y humanas en la comarca sur-occidental de la provincia de Guadalajara".

[81] Cfr. GONZALEZ GONZALEZ, J. **Repoblación...**, Tomo I, p. 237-238.

Estas duras circunstancias, que perduraron hasta la rotunda victoria de las Navas de Tolosa en 1212, gracias a la cual los cristianos llevarían la frontera a Sierra Morena [82], favorecieron la concesión a las poblaciones de frontera de una normativa especial con destacados tintes de autogobierno y cierta libertad jurídica, en la que no faltaba la influencia del fuero toledano, como vimos anteriormente, que propiciará una estructura social poco evolucionada en la que predomina la figura del guerrero-pastor, de lenta evolución durante el siglo siguiente, hasta confirmarse como clase social dominante [83].

Dejamos atrás el reinado de Alfonso VII, en el que hemos podido fechar cumplidamente el fuero otorgado por dicho rey a la villa de Guadalajara. No sucede lo mismo con otros hechos atribuidos a esta época, tal como la reconstrucción del alcázar o la supuesta creación del Cabildo de Abades, de los que tan siquiera podemos constatar su existencia [84].

Durante aquellos años se va perfilando una característica precisa en toda la zona del sur de la Transierra, la presencia del dominio directo del rey, que conducirá a continuos reajustes territoriales en las comunidades de villa y tierra en que se había organizado el espacio geográfico, comprendido entre el Sistema Central y el Tajo [85].

Hubo al mismo tiempo, una doble consolidación de la aristocracía: por influencia directa de la monarquía, por un lado, y por desarrollo propio en las villas y ciudades, por otro. Hay pues, dos caminos que terminan encontrándose y mezclándose, la intervención real y la propia evolución

---

[82] Para el profesor José Luis MARTIN, dicha batalla sentenció definitivamente la expansión cristiana: "La victoria sobre los almohades en Las Navas de Tolosa (1212) sirvió para agravar la disgregación del imperio norteafricano e hizo posibles los avances de los castellanos, leoneses y portugueses hacia el sur". Cfr. **La Península en la Edad Media.** - Barcelona: Ed. Teide. 1984.

[83] La vida de frontera y la actividad bélica que llevaba aparejada, alentó el crecimiento de grupos de guerreros de radicación urbana que evolucionaron economicamente desde la rapiña hasta la posesión de ganado, siendo esta última la causa, de las primeras diferencias económicas dentro de los núcleos de población. Sobre la relación de la ganadería y las estructuras sociales en la región central de Castilla podemos ver:
MINGUEZ, J. M. "Ganadería, aristocrácia y reconquista en la Edad Media". - En: **Hispania.** - (1982), nº 152; pp. 341-354. MONSALVO ANTON, J. M. "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales". - En: **Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Baja Edad Media y Moderna.** Madrid: Consejo Superior de Investigación Científicas. - (1990), pp. 107-170.
PASTOR, R. "La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta". - En: **Moneda y Crédito.** - Madrid. - (1970), nº 112; pp. 47-55.
VILLAR GARCIA, L. M. **La extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos, campesinos (711-1252).** - Salamanca; 1986.

[84] No tenemos documentación probatoria de las realizaciones de Alfonso VII en Guadalajara y el propio LAYNA, nos habla en condicional cuando se refiere a los logros de este reinado: "...según hizo con otras poblaciones del antiguo reino toledano debió mejorar y aún rehacer los muros de Guadalajara declarada villa realenga, construir el alcázar...", para seguir más adelante, con las mismas prevenciones, al tratar de la cuestión del Cabildo de Abades: "...esta organización de la clerecía sólo cabe atribuírsele con bastante fundamento..." **op. cit.** Tomo I; pp. 25-26.

[85] Un trabajo interpretativo sobre la toponimia de la Comunidad de Vila y Tierra de Guadalajara en el Fuero de Alfonso VII, que además plantea diversos interrogantes sobre los límites de dicha comunidad, cuestión que al final, desgraciadamente, no resuelve, es el de CORTES CAMPOAMOR, S. "El problema de los límites de la Comunidad de Villa y Tierra de Guadalajara. Notas en torno a la toponimia del Fuero de Alfonso VII". - En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara. - (1985); nº 12, pp. 81-85.

del concejo. La primera se hace patente en los beneficios, tal como la exención de impuestos, que van adjudicando a los grupos sociales dominantes, con lo cual se simplifican los personajes participantes en el juego del poder, que quedaría ciertamente reducido a los integrantes de la caballeria villana junto con algunas excepciones de personajes económicamente fuertes [86].

3.5 EL SIGLO XIII

La limitación del acceso al ejercicio del poder, se refleja claramente durante el reinado de Fernando III, en la promulgación de un segundo fuero para Guadalajara, el llamado "fuero largo o extenso", otorgado en mayo de 1219, que significa la culminación del proceso aristocrático [87].

El texto, favorecía claramente a los caballeros, con unas disposiciones que salvaguardaban la continuidad de status social [88]. Si moría el caballero, su caballo y sus armas pasaban al hijo mayor con lo que éste, adquiría idéntico estado que su padre. Si fallecía la esposa del caballero nadie le podía tomar a ésta ni el caballo ni parte de las armas. Con lo cual, seguía quedando libre del pago de impuestos. De este modo, los caballeros de la villa, veían suficientemente salvaguardada su posición, con diferentes disposiciones, entre las que destacamos la que suponía la primera normativa de exención de impuestos, clara y general para los mismos: "Cavallero que oviere cavallo e armas de fuste de fierro e tuviere casa poblada en la villa non peche e sea escusado" [89].

El fuero de Guadalajara de 1219 presenta, además, de un modo minucioso, las normas que debían regir la vida concejil en todos sus aspectos, especialmente lo relativo al ejercicio de la función judicial, disponiendo con gran detalle las penas, entre ellas la de muerte, a la cual se condenaba a quien hubiera dado muerte de forma voluntaria o hubiera forzado a una mujer: "quien muger forçare muera por ello" [90]. En otras ocasiones, sin embargo, se exculpaba al homicida: "Todo omme que a otro en su casa o en su vinna o en su fuerto o en sus mieses lo fallare de noche furtando e lo matare jure con doze vezinos que furtando lo mató e non peche nada nin salga

---

[86] La caballería villana o caballería popular fue una de las instituciones más características del periodo medieval español. Diversos autores han tratado sobre ella, desde que lo hiciese el maestro de medievalistas, don Claudio Sánchez Albornoz. Destacaremos algunos de los más notables entre los recientes, el de CABAÑAS GONZALEZ, M. D. **La caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media.** - Madrid; 1980, y el de ARRIAZA, A. "The Castilian Bourgoise and the Caballeros Villanos in the Concejo before 1300: a Revisionist Review". - En: **Hispanic American Historical Review.** - (1983); pp. 517-536. En este artículo el profesor Arriaza ha llamado la atención sobre una caballería popular de variada procedencia, rompiendo con ello la clásica imagen del guerrero urbano, entre la que se incluirían mercaderes y otros personajes notables de las ciudades.

[87] En estos momentos, se conocen dos versiones del Fuero de Fernando III, una de ellas podemos verla en la Biblioteca del Real Monasterio del Escorial, códice X-II-19, y la otra en el Archivo Histórico Nacional. Sección de Consejos, leg. 33.454.
El citado fuero fue publicado en otra versión, de la que se desconoce su procedencia, en una universidad norteamericana, en la segunda década de nuestro siglo: **Fuero de Guadalajara (1219).** Edited by Hayward Keniston (Elliot Monographics in the romance languages and literatures. Ed. by. E. C. Armstrong), 1922. Layna opina que es la versión que guardaba el AMGU y que desapareció por aquellas fechas, en no sabemos que extrañas circunstancias.

[88] LOPEZ VILLALBA, J. M. "El ascenso de los caballeros y escuderos de Guadalajara ...", pp. 187-196.

[89] Biblioteca del Real Monasterio del Escorial. Códice X-II-19. F. 116v.

[90] Ibidem. - F. 118r.

henemigo sy non el omezillo viejo" [91].
Se había distinguido desde siempre Guadalajara, por su lealtad a la corona, participando con sus huestes concejiles en diversas confrontaciones. Nunca faltaron a la llamada real, desde la desastrosa batalla de Alarcos en, donde vieron no sólo como se perdía la batalla sino la mayor parte de los miembros de dichas milicias, hasta aquellos momentos más propicios, como la conquista de Cuenca en 1177 o el decisivo triunfo de las Navas de Tolosa. Tal vez por este motivo, nos dicen los historiadores clásicos, los reyes tenían una especial predilección por la villa, tanto en permanecer temporadas en ella, como en otorgarle privilegios. Lo cierto es que, aunque los reyes cedieron en alguna ocasión el señorío de la villa, nunca lo hicieron fuera del linaje regio,

El primero de los monarcas que cedieron el señorío de la villa fue Alfonso VIII, a su hija doña Berenguela, a comienzos del siglo XIII [92]. Esta posiblemente pasó largas temporadas con su padre en la villa, a la cual se retiró, tras su divorcio con Alfonso IX de León, viviendo en ella con su hijo, el futuro Fernando III, que además del fuero ya reseñado, concedió diversos privilegios a la villa. A la muerte de doña Berenguela, el señorío de Guadalajara probablemente fue usufructuado por los hijos de Fernando III, los infantes Sancho y Felipe.

Breves son las noticias que tenemos sobre la imbricación de la villa y Fernando III, destacamos la que nos narran las Crónicas, sobre que en el año 1230, Fernando III, de vuelta a Castilla, tras el cerco de Jaén, conoció en Guadalajara, la muerte de su padre, don Alfonso [93].

No fue menos generoso Alfonso X, en lo referente al otorgamiento de privilegios a la villa de Guadalajara, destacando el fechado en Sevilla, a 16 de Enero de 1253 [94], por el cual se concedía una feria durante la quincuagésima de 15 días de duración y otro, que dió en Córdoba, el 4 de Julio de 1260, por el que autorizaba a la villa a tener dos ferias anuales, una de once días por cinquesma y otra de diecisiete dias por San Lucas [95].

Alfonso X, no se olvidó del grupo de caballeros, a los que eximió de diferentes pechos y pagos. No olvidemos que, por aquel entonces, la tendencia general atribuía a dicho grupo una influencia dominante en los gobiernos urbanos, tendencia que seguiría reafirmándose hasta la llegada del regimiento [96]. Abundando en dicha política, Alfonso X comenzó por otorgar un privilegio por el que, al mismo tiempo que imponía el Fuero Real, establecía ciertas exenciones a favor de los que poseyesen armas y caballo. Estos dejaban de pagar, tanto por los heredamientos que poseyesen en la villa, como en las demas villas y lugares del reino. Solamente debían cumplir unas condiciones

---

[91] Ibidem. - F. 116r.

[92] LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 27.

[93] **Primera Crónica General de España**. Ed. por Ramón Menéndez Pidal. Madrid, 1977. 2 vols. Cap. 1038. p. 722.

[94] Archivo Municipal de Guadalajara. AMGU.- 1H52.1. f. LXXIVr.

[95] AMGU 1H1. 044.

[96] No estamos, sino apostillando una teoría sobre la que han convergido todas las interpretaciones historiográficas desde las tesis de BO, A. y CARLE, M.C., desarrolladas en su artículo "Cuando empiezan a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas". - En: **Cuadernos de Historia de España.** - Buenos Aires. - (1946); nº 4, p. 114-124.

para lograr ese derecho: poseer un caballo que valiese más de 30 maravedís y disponer de un equipo de armamento completo que suponía, por aquel entonces, escudo, lanza, lóriga, brotonera, perprut, capiello de fierro y espada. Aquel no fue el único privilegio concedido a los caballeros de Guadalajara por Alfonso X: el 6 de Mayo de 1269 concedía otro, por el cual se hacía merced de la exención de impuestos a los que poseían armas y caballos [97], y el el 13 de septiembre de 1273, en Brihuega, otro más [98], que confiría una nueva exención de tributos a caballeros, escuderos y dueñas.

En 1276, la reina Dª Violante, al enterarse de que Alfonso X había aceptado como sucesor al infante Sancho, mandando a los concejos, ricos hombres y caballeros que le rendiesen pleito-homenaje, se pone en contacto con su hermano el rey Pedro de Aragón pidiéndole una entrevista y acompañada de los hijos del difunto infante don Fernando: Alfonso y Fernando, se puso en camino pasando por Uceda, Guadalajara, Hita, Atienza, Medinaceli y Ariza [99].

Respecto al señorio de la villa, Alfonso X lo entregó a su hija doña Berenguela, el 4 de junio de 1274. En el capítulo III de la Crónica de Alfonso X al hablar de los hijos de este rey se nos dice "doña Berenguela, que fue señora de Guadalajara" [100]. Esta señora, y en lícita actitud, legó el señorío de Guadalajara a un convento de Madrid, cuestión que al parecer disgustó mucho a los habitantes de la villa, que reclamaron en contra de esta decisión [101]. Así las cosas, el rey se comprometió por medio de un privilegio rodado, expedido en Burgos el 27 de mayo de 1277, a no separarla nunca de la corona, para que no tuviese otro señor que los propios reyes [102]. Sancho IV confirmó todos los privilegios concedidos por sus antecesores a Guadalajara (Burgos, 8 de abril de 1285) [103] y, al igual que ellos, no se olvidó de los caballeros, a los que concedía una nueva exención de pechos por medio de un privilegio datado en Valladolid, a 12 de Marzo de 1293 [104].

Sancho IV, por otra parte, pasó algunas temporadas en la villa, durante las cuales acontecieron algunos hechos de interés. En octubre de 1289, el rey, en compañía de su esposa, María de Molina, recibió a los embajadores franceses que venían a concretar fechas y lugar para firmar un tratado de paz con el rey francés, Felipe [105]. Aquel mismo año, estando el rey en Guadalajara,

---

[97] AM(GU) 1H52.1. F. LXXVr.

[98] AM(GU) 1H52.1. F. LXXVv.

[99] **Crónica de Alfonso X**, cap. LXVIII, p. 53.

[100] **Crónica de los Reyes de Castilla**. B.A.E., Tomos LXVIII, LXIX y LXX. Madrid, 1953. Cap. III, p. 5.

[101] LAYNA, siguiendo a Alfonso López de Haro en su Nobiliario, nos informa que el convento al que se donó el señorío de la villa alcarreña, fue el de Santo Domingo en Madrid, para reconocer más tarde que no halló confirmación de tales hechos. **op. cit.** Tomo I, p. 32.

[102] De dicho privilegio no se conserva en la actualidad ningún original, pero tenemos una copia en un traslado acta de 1427, dic. 21. AMGU. Sig. 1H1.

[103] AMGU. 1H1. 005.

[104] AMGU 1H52.1. F. LXXVv.

[105] GAIBROIS DE BALLESTEROS, M. **María de Molina.** - Madrid, 1936.

llego a él, don Juan Núñez, aviniéndose ambos y saliendo de aquella reconciliación el nombramiento para tal personaje de frontero con Aragón [106]. Mas, según la misma crónica que ha servido de fuente para esta noticia, poco debió durar la amistad entre ambos personajes cuando al siguiente año, el citado Juan Núñez saqueó las zonas de Molina, Sigüenza, Atienza y Almazán [107].

Años más tarde, Guadalajara sirvió de sede para unas reuniones de alto nivel entre el rey de Aragón, Jaime II, yerno de Sancho IV, por su matrimonio con la infanta Isabel, futura señora de la villa, y los embajadores de Roma y Francia, con motivo de unas cuestiones patrimoniales del aragonés por la posesión de Sicilia [108]. Isabel, tras su divorcio del rey de Aragón, volvió a la villa de su señorio y junto con su aya, María Fernandez Coronel, tuvo numerosas intervenciones urbanísticas que dotaron a Guadalajara de conventos y obras de infraestructura, destacando entre ellas, el todavía conocido como puente de "las infantas" o del Alamín, realizado para unir este barrio extramuros con la villa fortificada, salvando de esa forma el barranco del mismo nombre.

3.6 EL SIGLO XIV

Comenzó el siglo XIV arrastrando la crisis que se había abierto con la muerte del rey Sancho IV, cuyo fallecimiento en abril de 1295, había llevado a la corona a su hijo Fernando IV, menor de edad a la sazón y al que las Cortes de Valladolid, juraron fidelidad. Fueron momentos graves en los que la declaración de guerra de Jaime II de Aragón unida a la anarquía existente en el reino, llevaron a María de Molina a pedir la ayuda de las ciudades y tambien a consentir en la creación de Hermandades. Entre los hijos mensajeros le cupo a Isabel, visitar Guadalajara [109]. De aquellos primeros momentos quedan dos noticias del paso de los monarcas por la villa de Guadalajara, el primero en 1301, cuando María de Molina acudía a liberar el alcazar de Lorca y se detuvo en Guadalajara [110], y en 1304, cuando en el mas de Septiembre el rey llegó a Guadalajara desde Toledo [111].

Ciudades y villas alcanzaron un protagonismo durante largo tiempo perdido, no olvidemos que durante los reinados de Alfonso X y Sancho IV, la nobleza había aprovechado la situación de debilidad y pudo actuar con gran libertad. Pero el nuevo rey no tuvo una excesiva vinculación con Guadalajara, al contrario que su hijo Alfonso XI, cuyo reinado, que en líneas generales no presenta novedades respecto a los anteriores, fue pródigo en beneficios para la villa objeto de nuestro estudio [112]. También fue un reinado con una minoría conflictiva que terminó en 1325, dando lugar a una época, que bien explica José Luis Martín, cuando dice: "durante la cual Castilla

[106] **Crónicas de los Reyes de Castilla**. Crónica de Sancho IV, p. 82.

[107] **Ibidem**, Cap. VII, p. 84.

[108] LAYNA SERRANO, **op. cit.**, Tomo I, p. 33.

[109] **Crónica de los Reyes...**, Crónica de Fernando IV. Cap. II, p. 103.

[110] **Ibidem**, cap. VII, p. 118.

[111] **Ibidem**, cap. XI, p. 133.

[112] Una buena relación de los mismos la podemos ver en LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 35.

estuvo dividida entre los tutores del rey, más interesados en consolidar su posición personal que en gobernar el reino" [113].
En 1338, el rey se entrevistó con don Juan Núñez y don Juan Manuel. Después de esto fue el rey a Sigüenza y despues a Guadalajara, donde según la crónica real pasó todo el verano debido a una enfermedad que sufrió [114].

Entre todas las cortes reunidas por el rey destacan, en lo que a gobernación de ciudades se refiere, las de 1348, en las que por medio de lo que se ha venido en llamar el ordenamiento de Alcalá, se sustituía el concejo abierto y se abría el camino de este modo para que las minorías oligarquicas de las ciudades monopolizaran el gobierno local. Por aquellos años, la reina, como señora de la villa, había otorgado las que podemos considerar como las primeras ordenanzas municipales de Guadalajara, en 1341 y 1346 [115]. Los fueros reales habían regulado la vida de la villa durante los siglos XII y XIII; será pues a partir del siglo XIV, cuando las ordenanzas municipales regirán la vida local [116]. Estas ordenanzas se promulgaron ante las mayores necesidades que presentaba el gobierno de la villa. En ellas quedaban excluídos ciertos capítulos referentes al derecho privado, penal o procesal y se reforzaban más los aspectos administrativos y económicos. Son unas ordenanzas que hemos dado en llamar de "buen gobierno", pues, entre sus normas predomina, como hemos dicho, la organización política y económica de la villa: pesos y medidas, caloñas, rentas, policía, sanidad, mercados y otras prescripciones de la misma condición.

La realización de las ordenanzas de 1341, trajo a Guadalajara dos delegados regios, Diego Juan de Santo Tomé y Juan Martínez Jurado [117], en un momento en que comienzan a hacerse frecuentes las visitas de alcaldes veedores y enmendadores a las poblaciones de realengo. Igualmente, las de 1346, fueron corregidas por dos oficiales foráneos, ambos alcaldes de la reina, Tel Fernández de Toledo y Garci Alfonso Triguero de Toro [118]. Con dichas ordenanzas buscaban

---

[113] MARTIN, J.L. **La Península en ...** p. 625.

[114] **Crónica de los Reyes...**, Crónica de Alfonso XI, cap. CLXXXVIII y CLXXXIX, p. 294.

[115] Layna Serrano, que realizó la transcripción de la versión que de las mismas se recoge en el **Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras. [1540 ca.].** (AMGU 1H52.1.), opina, sin comparala con otras versiones, y con él toda la historiografía alcarreñista medieval que posteriormente ha trabajado sobre las mismas, que estas ordenanzas son de 1379 y 1384, respectivamente, por un error del escribano que al pasarlas a dicho libro puso *era* y no *año*.
Nosotros hemos comprobado la versión existente en la Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial, Códice X-II-19, Folios 112r. a 136v y aunque bien es cierto que ésta última versión se encuentra sin fechar, fue escrita como está en letra cortesana evolucionada de la segunda mitad del siglo XV, siendo por tanto más antigua que el libro copiador del AMGU. Además, en la data de esta copia, aparece claramente *era*, por lo que creemos que las ordenanzas corresponden a 1341 y 1346. Así lo hemos expuesto en diversos artículos anteriores a este trabajo.

[116] Aunque Manuel PEREZ VILLAMIL opina que existieron unas anteriores en tiempos de Fernando III, y que él fecha en 1290. PEREZ VILLAMIL, M. **Relaciones Topográficas de España. Guadalajara... En Memorial Histórico Español.** - Madrid: Real Academia de la Historia; 1919, p. 66.

[117] "En veynte e tres días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e nueve años, vinieron a Guadalajara, Domingo Juan de Santo Tomé,vezino de Salamanca e Juan Martínez Jurado por corregir los fechos de la tierra con carta de la reina e entre otras cosas fizieron hordenamiento como pasó en la tierra como adelante dirá". Real Biblioteca de El Escorial. Códice X-II-19; F. 112r.

[118] Efectivamente, "En Guadalajara, veynte e dos días de diziembre era de mill e trezientos e ochenta e quatro años, estando en casa de Juan Martínez de Ribafecha, escrivano de la reina e alguazil de este dicho logar, Tel Fernández, alcallde mayor de la reina e Garçi Alonso, alcallde de la dicha señora de las alçadas de la su casa..." Real Biblioteca de El Escorial. Códice X-II-19. F. 133v.

gobernar una villa que ya empezaba a despuntar por el asentamiento masivo de la nobleza en esta zona de la Alcarria, por la que según parece, el rey Alfonso, tenía predilección, de modo que llegó a pasar largas temporadas en Guadalajara, como el mes de septiembre de 1338, cuando a su vuelta de Cuenca, donde procuró arreglar diferencias con su poderoso y perturbador vasallo don Juan Manuel, se recuperó de una larga enfermedad [119].

Los años finales del siglo XIII, habían marcado la conversión de la Alcarria en un espacio geográfico donde las familias de la nobleza de servicio, tales como los Orozco, Valdés, Pecha, Biedma, Coronel o Ayala entre otros, asentados previamente en esta comarca, fueron recibiendo el señorío jurisdiccional sobre diversas villas, muchas veces a costa de mutilar las posesiones del concejo de Guadalajara y los señorios de la parentela regia [120]. En estas familias, de origen vasco en su mayoría, se halla el germen de la futura nobleza de Guadalajara. La hidalguía vasca, por unas u otras razones, funcionó como exportadora de nobles hacia diversas regiones, especialmente hacia la región central y a la Alcarria en concreto.

La gran ocasión para el ascenso definitivo de dichos linajes se inició tras la muerte de Alfonso XI en el asedio de Gibraltar (1349) y la sucesión de su hijo Pedro. Este hecho, que propició una guerra civil por la corona, con el enfrentamiento de Pedro, legítimo heredero, contra Enrique, otro de los hijos de Alfonso XI, llevó, a las familias nobles de Guadalajara, que hasta el momento del conflicto bélico habían sido fieles a Pedro, a unirse, durante el desarrollo del mismo, al bando del pretendiente. El cabecilla de la defección del "bando legal", fue Iñigo López de Orozco, que había llegado a ser señor de Castilnuevo, Escamilla y Torija, por una merced de Pedro I, debido a su bravura en la batalla del Salado [121]. No podemos acusar al intrigante Mendoza, fiel reflejo de lo que habría de ser toda la familia, de traición, pues si por algo se caracterizó aquella contienda entre hermanos, fue por los contínuos cambios de alianzas, muchas veces realizados durante las treguas y otras en pleno desarrollo de la lucha.

Así pues, las familias nobles de Guadalajara, protagonizaron de esta forma, un episodio de felonía al poder legalmente constituido que, en el supuesto del triunfo de este último, hubiera expuesto a la Alcarria y en concreto a la villa de Guadalajara, como cabeza visible de la defección, a previsibles castigos. No hubo oportunidad de que así fuera. El triunfo del pretendiente en singulares circunstancias, por todos conocidas, en Montiel en el año 1369, evitó las posibles venganzas. No obstante el rey Pedro I, en la batalla de Nájera en 1367, en la que los colaboradores navarros e ingleses de Pedro consiguieron derrotar a la compañías francesas de Enrique, tuvo la satisfacción de hacer prisionero a Iñigo López, ajusticiándolo posteriormente con sus propias manos [122]. También fue hecho prisionero en dicha batalla, Pedro González de Mendoza, yerno y sobrino del cabecilla, López de Orozco. Este personaje puede servirnos de

[119] LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 35.

[120] El interesante camino recorrido por estos linajes, en su mayoria de origen vasco, desde su despegue durante el reinado de Sancho IV hasta su declive en el de Pedro I, puede seguirse en los estudios de Salvador de MOXO, "La sociedad en la Alcarria durante la época del Arcipestre". -En: **Biblioteca de la Real Academia de la Historia.** - Madrid. - (1974), nº 171; p. 229-265. y REVUELTA SOMALO, J.M. **Los Jerónimos. Una orden religiosa nacida en Guadalajara.** - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana, 1982. p. 79-107. También en MIGNOT, C. "Evolución de la estructura jurisdiccional en la región alcarreña (siglos XI-XIV)". - En: **Hispania.** - Madrid. - (1986), nº 163; p. 245-281.

[121] LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 43-44.

[122] Una descriptiva narración de estos incidentes de la batalla de Nájera, en LAYNA, **op. cit.** Tomo I, p. 45.

referencia para explicar el encumbramiento de una nobleza, que se fue enriqueciendo con la recepción de parte de patrimonio regio en la zona alcarreña en forma de señoríos [123]. Nobleza, que como ya hemos dicho, se asentaba en la villa de Guadalajara, y que tejió parte de su fuerza por sus frecuentes enlaces matrimoniales entre las diversas ramas de la misma, ensayando, a la vez que la endogamia, la fórmula del mayorazgo [124], y aprovechando, tal vez, la debilidad histórica circunstancial de la monarquía, ya que con la victoria de Enrique triunfaba la nobleza castellana.

Sea como fuere, Pedro González, que ya había obtenido de Pedro I, por un privilegio rodado dado en Segovia, el 28 de Junio de 1355, el derecho a recibir el portazgo de Guadalajara y todo su término [125], y que además poseyó el relevante cargo de camarero de dicho rey, durante diecinueve años, medró, conservando este puesto con el nuevo monarca, recibiendo además, otras mercedes y heredades por haberse pasado a su bando. Entre estas, destacaremos la otorgada en Segovia el 30 de julio de 1372, por la reina Juana Manuel, a la sazón señora de Guadalajara, a Aldonza Fernández de Ayala, esposa de este noble mendocino y camarera de dicha reina: el encabezamiento del pecho de las aljamas de judios y moros, la martiniega, el pecho de San Miguel y el servicio de montadgo, asi como todo tipo de caloñas que correspondieran al señorio de la villa, tanto para ella como para sus descendientes [126]. Por otra parte el propio González de Mendoza recibió la potestad de hacer mayorazgo sobre las villas de Hita y Buitrago [127].

Desde este punto de partida y por medio de beneficiosos parentescos con los Orozco, el cabeza del linaje Mendoza, ascendió a superiores posiciones que le llevaron a consolidar el futuro de los Mendoza como una de las familias nobles más importantes de la baja edad media y con ello el prestigio de la villa de Guadalajara, como principal residencia de esta familia.

Todas las donaciones y confirmaciones hechas a los nobles por Enrique II, fueron confirmadas por Juan I, que se encontró, entre otros problemas con el estallido de la crisis con Portugal, por culpa de la variación de la política matrimonial prevista por el anterior monarca en el tratado de Santarem de 1373, lo cual le llevaría al enfrentamiento abierto con los portugueses y a la entrada militar en dicho país con el posterior descalabro militar de Aljubarrota que dió por acabada la campaña y las posibilidades de reinar para Juan I.

Pedro González de Mendoza hallaría la muerte al servicio del rey Juan I, en la citada batalla de

---

[123] Sobre los señoríos podemos ver el artículo de Paulina LOPEZ PITA, "Señoríos nobiliarios bajomedievales". En: **Espacio, Tiempo y Forma.** - Serie III, Historia Medieval.- Madrid. - UNED, (1991), nº 4, pp. 243-285; en el que además de hacer un magnífico estudio de síntesis sobre los mismos, aporta una completa bibliografía para su estudio, transformándose en un estado de la cuestión de obligada consulta.

[124] Las fechas de la puesta en funcionamiento de la fórmula del mayorazgo en la Alcarria, coinciden plenamente con las que propone CLAVERO, B. en su estudio: **Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla. (1369-1836).** - Madrid: Siglo XXI, 1974.

[125] AHN. - Sección de Osuna. - Legajo 1873. Existe un traslado de este privilegio en la Real Biblioteca de El Escorial. Códice X-II-19. - F. 146v. a 148r.

[126] AHN. - Sección de Osuna. - Legajo 1873. nº 2.

[127] Sobre la entrega de la villa de Hita y sus beneficios, hay un traslado en el AHN. - Sección de Osuna. - Legajo 1877.

Aljubarrota, el 14 de Agosto de 1385 [128]. La tradición, como es habitual en la historia medieval de Guadalajara, más que la crónica histórica documentada, han hecho del salvamento del rey por este Mendoza, entregándole su caballo, y de su posterior muerte como consecuencia de ese hecho, una hermosa leyenda que después sería reflejada por los cronistas del siglo XVII [129]. El testamento otorgado por Pedro González de Mendoza es el reflejo de como en menos de un siglo, la nobleza emergente, representada por esta familia, desplegó su poder en el mapa jurisdiccional alcarreño [130].

Vemos pues, como la Alcarria, con Guadalajara a la cabeza, asiste al despegue de una alta y media nobleza, que va a estrechar el cerco al poder regio en dicha comarca, llegando con tal acoso al acceso lento, pero inexorable, a los fragmentos de rentas concejiles destinadas al rey y avanzando firmemente hacia el control absoluto del gobierno local [131]. De esta forma, con el ascenso ininterrumpido que, durante los siglos anteriores, habían tenido los caballeros y escuderos, procedentes de los grupos relacionados con la actividad militar, y posteriormente el de una nobleza de servicio que llegó a primerísimos puestos en la corte, se fue conformando un sistema de gobierno peculiar, que hizo posible que la trayectoria hacia el regimiento y el corregimiento en Guadalajara fuera diferente a la de otras ciudades castellanas.

Conviene en este momento añadir alguna información sobre la influencia de aquel linaje, que se haría más poderosa a partir del hijo de Pedro González, Diego Hurtado de Mendoza. Este, no sólo como Almirante de Castilla, sino también como heredero del extenso mayorazgo de su padre y de las participaciones en las rentas y oficios del concejo, contribuyó enormemente al desarrollo de la familia. Es él, en opinión de Layna Serrano, el que impulsó la llegada de nobles de todo tipo desde los señoríos del norte del Duero, especialmente desde la regiones vascongada y cántabra, desde donde acudirían con prontitud a esta nueva tierra de promisión, en la cual, al amparo de sus protectores, pronto habrían de prosperar [132]. Tamaña inmigración de norteños, teniendo en cuenta

---

[128] Para un estudio sobre la figura de Pedro González de Mendoza, podemos ver los artículos de ANDRES, A. "Pedro González de Mendoza, el de Aljubarrota". - En: **Boletín de la Real Academia de la Historia.** - Madrid. - (1921); nº 78, p. 255-273, 353-376, 415-436 y 496-504, y en **ibidem**, (1921), nº 79, p. 29-42 y 144-185.

[129] TORRES nos hace una descripción de la batalla y sus pormenores en **op. cit.**, Libro 2º, cap. 1, p. 230-236. No es menor el lujo de detalles del que hace gala LAYNA en su op. cit. Tomo 1, p. 56-59, en las que se permite describir, lo que él llama "románticos pormenores", tal como lo que, supuestamente le dijo, Pedro González a Juan de Castilla, al entregarle el corcel: "non quiera Dios que las mugeres de Guadalaxara digan que aquí quedan sus fijos e maridos muertos e yo tornó allá vivo". Asimismo copia unas estrofas del poema que el poeta arriacense del siglo XVII, Alonso Hurtado de Velarde escribió sobre tal acontecimiento.

[130] Dicho testamento está publicado por LAYNA SERRANO, **op. cit.**, Tomo I, p. 289-292.

[131] Si en 1355, Pedro I, otorgaba los derechos económicos del portazgo de la villa al mayordomo de la ciudad, once años más tarde, la reina Juana Manuel cedería los derechos sobre martiniega, montazgo y servicio de la villa, pero además los acompañó del encabezamiento del pecho de las aljamas de los judíos y moros de la villa. AHN, Sección de Osuna, leg. 1873. nº 2.

[132] Respecto a esto nos dice: "...he dicho repetidas veces que desde tiempos de aquél caballero, con mayor frecuencia en el de su hijo don Diego y más aún en el de su nieto, el primer marqués de Santillana, ora llamados exprofeso y otras veces por propia voluntad, fueron acudiendo a Guadalajara numerosos hidalgos más ricos en pergaminos que en bienes, procedentes de las montañas de Santander y Alava donde los Mendoza tenían dominios muy extensos, para servir de escuderos y gentiles hombres en casa tan principal, con cuya ayuda esperaban lograr honra y provecho, como en efecto lográronla no pocos, siendo tal corriente inmigratoria beneficiosa en alto grado para la villa, al aumentarse su prestigio con tan principales vecinos, así como el trabajo y ganancias de los menestrales". LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 116.

además, que todos estarían exentos de pechos y tributos, produjo lógicamente un aumento en el número de los vecinos exentos del pago de los impuestos, lo que propició algunos roces entre los pecheros y los Mendoza que finalmente se resolvieron reuniéndose el común de la villa y Diego Hurtado de Mendoza, acordando que éste tuviese, en la villa y lugares de la jurisdicción un máximo de sesenta escusados [133].

A pesar de los aportes documentales al respecto, no son fáciles de constatar estas opiniones, como tampoco lo son las que aporta el padre Pecha, acerca de que en los últimos años del siglo XIV, los oficios municipales de administración de justicia de nombramiento anual de Guadalajara, no eran asignados por el concejo de la villa sino por el propio Almirante, Diego Hurtado de Mendoza, por cesión de dicho concejo en 1395; al igual que la representación de la villa en las Cortes, como lo ostentó en las que se celebraron cinco años antes [134]. Indudablemente y puesto que la villa era de realengo, el concejo no tenía atribuciones para ello. Explica Pecha, que toda aquella cesión del concejo al Almirante fue voluntaria y que con ella, lo que se quiso fue terminar las disputas que se producían siempre con ocasión de la elección de estos oficiales [135]. Más constatables son las noticias sobre la concesión del rey Enrique III a Diego Hurtado, de una especie de regimiento unipersonal [136]. Observamos en este hecho peculiar un avance puntual en el control del poder local.

El ejercicio del poder no debió ser todo lo correcto que se requería, dando lugar a determinadas protestas y abriendo una crisis que haría posible la presencia temprana de un corregidor [137].

[133] En la B.N. Manuscritos. 1.970/17, podemos leer al respecto: "... que fuesen francos, quitos y escusados de todos los pechos, serviçios y pedidos y demás tributos que obligaban a los hombres pecheros de dicha villa y su tierra, y que los otros hombres y mugeres que don Diego había llevado o levare de aquí en adelante a morar en dicha villa y su tierra para labrar sus heredades o hacer otras cosas que le conviniesen fueran también eximidos de pechos y derechos sin perjuicio de los de la dicha villa".

[134] LAYNA SERRANO, nos confirma la asistencia del Almirante, a las Cortes de 1390, celebradas en la propia villa de Guadalajara, como procurador de la misma. **Op. cit.** Tomo I, p. 115. Sobre esa reunión. Cfr. MITRE FERNANDEZ, E. "Las cortes de Guadalajara de 1390 en el marco de la crisis política del siglo XIV". - En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana". (1991), nº 18; p. 241-250.
Además poseemos las noticias que la crónica cuenta sobre la actuación del rey Juan I en dichas cortes, cuando habló con los de su Consejo en secreto para renunciar a la corona facilitando la cuestión de Portugal. **Crónica de los Reyes de Castilla**, Crónica de Juan I, cap. IV, p. 130.

[135] De todas las historias clásicas de Guadalajara, la más antigua conservada es la **Historia de Guadalaxara** de fray Hernando Pecha que se remonta, como ya vimos, a 1632, aunque nosostros hemos utilizado la edición de HERRERA CASADO, A, publicada por la Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana". - Guadalajara, 1977. En la página 190, afirma el padre Pecha, refiriéndose al Almirante Diego Hurtado de Mendoza: "...finalmente tenía tan ganados a todos los de Guadalaxara, que no se meneavan en cosa grande ni pequeña, que no fuese con su pareçer, y llegó esta sujección a tanto, que teniendo los de Guadalaxara costumbre inmemorial de sortear los officios de aquella República y nombrar justiçias y regimiento, pusieron voluntariamente este derecho de elegir en manos del Almirante don Diego para que él solo a su pareçer elegiese los Ministros de la Justiçia cada año, de manera que desde el Almirante don Diego entró en la casa del Infantado el nombrar los señores della en Guadalajara, alcaldes hordinarios, alguazil mayor y menores, juez de appellaçiones, Alcalde de Alçadas, Alcalde de Hijosdalgo, escrivano de los padrones, Alcayde de la fortaleza con todos los demas officios altos y bajos como si fuera señor absoluto de Guadalaxara, y se conservó este derecho de elegir en los señores de la Casa de Mendoza desde nuestro Almirante Don Diego por espaçio de çiento çinquenta años..."

[136] Hay una constancia clara de una anterior concesión, en un documento de devolución de los mismos en AHN. Sección de Osuna. - Legajo 1.875, nº 14. Edit. por LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 302.

[137] MITRE FERNANDEZ, E, **La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla.** Valladolid.- Universidad de Valladolid, 1969. En dicho trabajo hace una exhaustiva relación de los primeros

Efectivamente, Enrique III aprovecharía la ausencia de Guadalajara del almirante Diego Hurtado, en campaña contra los almorávides, para intervenir con todo el aparato institucional disponible, enviando al maestresala micer Ventura Venzón, con cargo de corregidor, el cual temporalmente arrebató a Diego Hurtado el control de los oficios [138]. La práctica gubernativa de los Mendoza, supuestamente abusiva, daba lugar a una intervención real, aunque posteriormente el rey daría marcha atrás, devolviendo al Mendoza sus preeminencias, por escritura fechada en Segovia a 16 de Noviembre de 1401 [139].

Bien poco duró aquella intervención real en el gobierno de la villa, que más bien parece motivada por la necesidad de dar un toque de atención, aprovechando la ausencia del Almirante, que por un auténtico deseo de hacerse con las riendas del mismo, pues de no ser así, el rey, no hubiera aceptado las súplicas de Diego Hurtado [140], y haciendo uso de su legítimo poder sobre la villa, hubiera dictado una nueva política local, sin entregarle nuevamente el derecho sobre los oficios [141]. De la lectura del documento citado en el párrafo anterior [142], podemos deducir que el Almirante tal vez no recibiera la titularidad de un regimiento, o que los oficios los tuvieran repartidos entre el resto de la oligarquía ciudadana. De cualquier forma, Diego Hurtado, se arrogó en aquel acto la representación del concejo de Guadalajara, labor que normalmente, solía estar en manos del cuerpo de regidores.

3.7 LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XV

La vida municipal de Guadalajara iba a cambiar en los comienzos del siglo XV, como lejana consecuencia de dos hechos luctuosos sucedidos casi simultáneamente, en 1404 y 1406. Efectivamente, las muertes de Diego Hurtado y del rey Enrique III, personajes ambos de gran

---

corregidores en las ciudades castellanas. Respecto al caso que nos ocupa del maestresala Ventura Venzón, considera que fue el más significativo de los fracasos de la política llevada a cabo por Enrique III para la extensión del corregimiento.
Sobre corregidores podemos ver los conocidos trabajos de BERMUDEZ AZNAR, A. **El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474).** Murcia, 1974, y de GONZALEZ ALONSO, B. **El corregidor castellano (1348-1808).** Madrid, 1970.

[138] Sobre esta cuestión nos dice LAYNA SERRANO en su susodicha, **op. cit.**, Tomo I, p. 118: "Al ausentarse de Guadalajara don Diego Hurtado para emprender su expedición marítima contra los piratas berberiscos el año 1400, bien porque en la villa los amigos del Almirante mangonearan más de la cuenta, originándose disturbios, bien porque el monarca quisiera disponer por sí de las alcaldías y demás oficios concejiles por ser Guadalajarra propiedad realenga, el hecho es que nombro corregidor de la villa a su maestresala miçer Ventura Venzón con facultad para usar de los cargos delegándolos en las personas que tuvieran a bien, pues Enrique III por motivos que hoy se ignoran había suspendido en sus funciones del regimiento de Guadalajara, al Almirante, concejo, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa; lo cual, hace sospechar algún desbarajuste administrativo oalgún atropello de los dereechos reales en cuestión tributaria que obligara a quella suspensión y al nombramiento de un corregidor o juez de residencia".

[139] AHN. Sección de Osuna. Legajo 1.875.

[140] "...el dicho señor almyrante despues que viniera a esta çibdad de Segovia pidió por merçet al dicho señor rey que tornase a él el rregimiento de la dicha villa..." Ibidem. Legajo 1.875.

[141] "...que el dicho señor rey rrespondiera que le plazía e mandara a él que dexase el dicho rregimiento e oficíos de la dicha villa de Guadalhajara al dicho señor almirante..." Ibidem. Legajo 1.875.

[142] AHN.- Sección de Osuna.- Legajo 1.875. nº 14.

influencia en el desarrollo de la vida política y social de la villa, el primero por su influencia directa sobre la misma y el segundo por su carácter claramente intervencionista, dieron lugar a la instauración de sendas minorías de gobierno que produjeron un vacio de poder. Al Almirante, don Diego, le sucedió su hijo, el futuro primer Marqués de Santillana, Iñigo López de Mendoza, que apenas tenía seis años. Por otro lado, al rey debía sucederle el principe Juan, tambien menor de edad, abriéndose entre tanto un período de regencia compartida entre la reina viuda Catalina de Lancaster y el infante Fernando, aunque pronto lo dispuesto por Enrique III, como era habitual en la época, no fue mantenido y ambos personajes intentaron el control del consejo de regencia.

La falta de un brazo fuerte en ambas instituciones dominantes en la villa, señorío de derecho y señorío de hecho, conllevó un ejercicio del poder municipal más relajado y esto fue aprovechado por alguno de los diferentes colectivos urbanos. Así pues, esta situación de dejación impositiva propició en Guadalajara, unos abusos en la gobernación local que aceleraron la llegada del regimiento como fórmula de control de la situación.

En general la llegada del regimiento a los gobiernos municipales supuso el fin del supuesto "concejo abierto" y un avance considerable en el desarrollo de las instituciones e incluso en la política que se hacía en las poblaciones castellanas [143]. Aunque no todo es tan sencillo, y la controversia agita la historiografía, para algunos autores la llegada de un nuevo tipo de gobierno local con oficios sancionados desde la autoridad regia supone el fin de las asambleas colectivas, a la vez que hace palpable la progresión de la intervención real en el gobierno local [144]. No estamos totalmente de acuerdo, con esta visión de la implantación del regimiento, pues debemos reparar, que el concejo abierto nunca fue una asamblea puramente democrática, ya que antes de la llegada de este sistema de gobierno el control local no era cosa de todo el vecindario, sino de una parte privilegiada de éste, de modo que la intervención legislativa de Alfonso XI, no significó una ruptura sino la confirmación de unos hechos, una adaptación de las formas legales a la práctica, la culminación, en fin, de una tendencia anterior [145]. Y por otra parte, no podemos olvidar una serie de factores, bien establecidos por Cerdá Ruiz-Funes [146], que minaron el concejo abierto desde el siglo XIII, de modo que el nombramiento de regidores en las ciudades castellanas a partir del decenio de 1340, respondió tanto a una política de fiscalización real, como al surgimiento de

[143] José Antonio ESCUDERO advierte que "el concejo abierto se tornó inviable en la práctica, debido fundamentalmente a dos causas. De un lado el creciente número de vecinos que dificultaba la posibilidad de celebrar asambleas. De otro la complicación de la vida municipal, cuyos diversos asuntos difícilmente podían ser discutidos y resueltos por esa muchedumbre indiscriminada". **Curso de Historia del Derecho.** - Madrid, 1985, p. 586.

[144] Esta teoría de fractura en el sistema de autogobierno local por la política intervencionista regia esta bien explicada en la afirmación de GARCIA DE VALDEAVELLANO: "...a partir de mediados del siglo XIV, la sustitución del antiguo Concejo por el "Regimiento" o "Ayuntamiento" fue un eficaz instrumento de la política centralista de los Monarcas castellanos, si bien en la mayoría de los Municipios rurales subsistió el sistema de democracia directa del "Concejo abierto...". **Curso de Historia de las Instituciones Españolas.** - Madrid: Alianza Editorial, 1984; p. 548-549.

[145] PEREZ PRENDES, J. M. "El ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348, introdujo una serie de transformaciones en el Derecho Castellano, y se le puede considerar simbólicamente como el hito que marca el fin del periodo altomedieval en el aspecto legislativo". **Curso de Historia del Derecho Español.** - Madrid: Univ. Complutense. 1984; Vol. I, p. 711.

[146] CERDA RUIZ-FUNES, J. en su artículo: "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media". - En: **Actas del I Symposiun de Historia de la Administración.** - Madrid, 1970; p. 180-181, puntualiza que dichos factores serían: los socio-económicos, las disensiones ciudadanas, el demográfico, situación de las instituciones locales de tipo tradicional y los precedentes del concejo reducido entre otros.

nuevos problemas que el régimen anterior no podía resolver. Segun Valdeón, la reforma de Alfonso XI fue "la aplicación de reglas claras en un proceso que conducía inevitablemente a la consolidación del gobierno municipal en manos de las oligarquías urbanas".

El regimiento se estableció en fechas tempranas en algunas poblaciones del reino de Castilla, con anterioridad incluso a las disposiciones de Alfonso XI realizadas en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Destacaremos 1342 para Zamora, 1345 para Burgos y 1346 para Madrid [147]. En Guadalajara, sin embargo, hasta los comienzos del siglo XV, no hallamos nada que tenga que ver con un proceso instituyente de esta categoría [148]. No podemos olvidar que la villa había heredado algunas peculiaridades estructurales por su situación en el "limes", pero las diferencias esenciales con otras villas fueron la configuración de fuerzas sociales y políticas a nivel local y las relaciones entre éstas, entre las que destacaríamos la enorme influencia que tuvo la alta nobleza mendocina en la vida política e institucional de la localidad.

Probablemente en el supuesto de que en Guadalajara hubiera habido una clase caballeresca fuertemente enraizada en su gobierno local, y creemos que, a pesar de los privilegios reales de los siglos anteriores [149], no existía en aquellos primeros años del siglo XV, como grupo autónomo en el ejercicio del poder, ante las circunstancias antes descritas, ésta hubiera tomado la iniciativa de la organización política de la misma y no hubiera consentido intromisiones de ningún tipo.

Esta teoría es posiblemente un anacronismo, pues si ciertamente hubiera existido una sólida clase caballeresca que gobernara autonomamente, ya previamente hubiera dado los pasos en la configuración social y política de la villa. Si no existía ya, como grupo dominante, o al menos, si no existía, como grupo ejerciente del gobierno de la urbe de forma independiente, era porque la dura competencia que se había suscitado entre monarquía y alta nobleza en Guadalajara, había dado lugar a una estructura de poder local diferente a la de otras ciudades del reino de Castilla, y en dicha singular estructura los grupos urbanos de clase media e inferior tenían poco que decir.

¿Era este el momento, aprovechando las circunstancias históricas, de que la caballería local pretendiese tomar las riendas absolutas del poder?. No sabemos si ellos lo entendieron así, lo que sí podemos afirmar con certeza es que la injusta gerencia que este grupo oligárquico había hecho de su parcela de poder en el ejercicio de los oficios concejiles, llevó a otros colectivos urbanos a tomar posiciones ante este supuesto.

Fue el común, que por un lado presentaba una capacidad sorprendente de hacer política local y que por otro había sido e iba a ser el más perjudicado por dicha gestión, el que compuso y presentó a la clase de caballeros y escuderos un cuaderno de condiciones referentes al gobierno

---

[147] Para el concejo de Burgos, BONACHIA HERNANDO, J. A. **El concejo de Burgos en la Baja Edad Media.** - Valladolid, 1978, y GONZALEZ DIEZ, **El concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-constitucional.** - Burgos, 1985. Para el de Zamora, LADERO QUESADA, M. F. **La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno.** - Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo", 1991. Para la villa de Madrid es indispensable, GIBERT, R. **El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV.** - Madrid, 1949.

[148] La llegada del regimiento a Guadalajara se puede estudiar en LOPEZ VILLALBA, J. M. "El cuaderno de Condiciones del Común de Guadalajara de 1405". - En: **Espacio, Tiempo y Forma.** Serie III. Historia Medieval. - Madrid. - UNED, 3 (1990); pp. 121-156.

[149] LOPEZ VILLALBA, J. M. "El ascenso de los caballeros..." pp. 187-196.

de la villa, propiciando la instauración del regimiento en Guadalajara [150].

Lo sucedido en esta villa no fue un hecho aislado, la guerra civil trastamarista había dado lugar a una serie de conflictos sociales urbanos, que se desarrollarán a lo largo de toda la dinastía y que sacudieron las relaciones entre la nobleza y los pecheros. Podemos afirmar que había una situación generalizada porque las noticias sobre disputas en las urbes y las consiguientes quejas al monarca acerca de ellas, son frecuentes. En las cortes de 1385 y 1386, en las ciudades de Valladolid y Segovia respectivamente, los representantes de las ciudades elevaron graves quejas sobre los agravios cometidos por los detentadores del poder urbano contra ellos [151]. Pero tambien fue común durante el reinado de Enrique III la existencia de bandos con los consiguientes conflictos en la mayor parte de las ciudades castellanas lo que facilitó al rey la implantación de oficiales reales que controlasen los gobiernos de las mismas, reforzándose la figura del corregidor.

En esta situación generalizada, Guadalajara no había de ser una excepción [152]. Había un conflicto latente, ya hemos visto los hechos sucedidos ante la ausencia del Almirante, posiblemente durante los últimos años, que sirvió de incentivo y que se hace palpable en la presentación del citado cuaderno de condiciones, en el que se eleva un llamamiento a la serenidad y la concordia entre los diferentes grupos urbanos [153].

El documento presentado por el común y denominado por éste, cuaderno de condiciones, era mucho más que una serie de quejas relacionadas ordenadamente, mucho más que unas simples condiciones. Diríamos que fue un intento de solucionar los problemas del gobierno urbano con la solicitud del regimiento, que quedaba ya expuesta desde la primera condición [154]. Los pecheros

[150] "... porque fue el común de la villa de Guadalajara quien compuso aquellas ordenanzas y, con el nombre de condiciones, las presentó a la clase de caballeros y escuderos para que se comprometieran a cumplirlas mediante juramento; de modo que, por lo que sabemos, contra lo que cabría esperar, la instauración del regimiento en la villa de Guadalajara o, mejor dicho, las decisiones acerca de su composicion y funcionamiento fueron, en principio, obra del común y no de la oligarquía". LOPEZ VILLALBA, "El cuaderno de condiciones..." p. 122. No fue de la misma opinión LAYNA SERRANO, ni en la data ni en el sentido de las mismas, pues afirma, respecto de lo primero: "las promulgadas el 28 de Octubre de 1406". **op. cit.** Tomo II, p. 345. y en cuanto a lo segundo, le parecen interesantes por otras motivaciones, no menos importantes ciertamente, pero alejadas del motivo principal del hecho documentado: "...pues gracias a ellas podemos llegar al conocimiento pleno de la estructura y funcionamiento de este organismo corporativo".

[151] Para conflictos en la Edad Media ver VALDEÓN BARUQUE, J. **Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV.** - Madrid: Siglo XXI. Historia de los movimientos sociales. 1986.

[152] No debió ser la villa de Guadalajara una excepción al malestar general que se vivía en los núcleos urbanos, si seguimos la narración que nos hace el padre HERNANDO PECHA, sobre las razones que llevaron a la entrega al Almirante Diego Hurtado de Mendoza, la elección de los oficios de la villa, Pecha, supone que dicha entrega se hizo como única manera de "...quitar debates de suertes y votos y evitar rencillas y pleytos..." **op. cit.** p. 93.

[153] "...vos pedimos que nos guardedes e fagades guardar e conplir porque todos seamos concordados e amigos conjuntamente con vosotros en rrazón de los ofiçios..." AMGU. 1H3. 8a.

[154] Condición 1ª: "que luego sean tomados por parte de vos, los dichos cavalleros e escuderos, seis omes buenos para rregidores, para ver fazienda del conçejo de la dicha villa. E estos dichos seis rregidores que sean tales que teman sus ánimas e guarden serviçio de nuestro señor el rey e poblamiento de la dicha villa, estando juntamente con ello, dos omes buenos rregidores, por parte de los dichos omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra e estos dichos ocho rregidores que sean para rregir la dicha villa" a todos ellos se les exige "que no puedan usar del dicho rregimiento sin carta del dicho rey, por quanto son ofiçios perpetuos faziendo juramento al dicho señor rey de tener e guardar e mantener en paz e en justiçia e en buen rregimiento la dicha villa y su tierra".

no iban en contra de lo establecido, solamente pretendían defenderse con la introducción del regimiento. No atacan a la monarquía ni tan siquiera a la alta nobleza. Su agravio, su queja, está dirigido contra la nobleza baja, a la que culpabilizan de la indigna gestión anterior que llevó al consiguiente conflicto. El cuaderno contenía nueve condiciones que pretendían en caso de obedecerse, regular los oficios concejiles.

Los regidores arriban a Guadalajara gracias, pues, a esta petición de los pecheros que demandaban la presencia de estos oficiales como respuesta a tanta degradación. Solución que con el tiempo se transformará en un arma de doble filo al ser estos oficios de regidores, vitalicios, y llegarse a una patrimonialización que les hizo caer en manos de la oligarquía urbana [155].

Pero los pecheros de Guadalajara no pensaban en un futuro lejano cuando solicitaron por medio de la primera condición que se escogieran ocho regidores para gobernar la villa, seis elegidos entre los nobles y dos entre los pecheros, sino en censurar la vida local evitando más afrentas de los diversos alcaldes y alguaciles que habían campado por sus respetos hasta entonces. Tuvieron buen cuidado en pedir que la primera labor de los nuevos regidores tras hacerse cargo del poder fuera reparar los agravios realizados por los antiguos oficiales.

Lo cierto es que la jurisdicción de los regidores no quedó bastante clara en aquella primera exigencia, lo que motivaría desajustes e injerencias de los regidores en las competencias de otros oficiales del concejo, y les obligó a legislar sobre ello en las siguientes ordenanzas de régimen interior, las de 1417. En dichas ordenanzas, en los artículos I, III, IV y XII, se volvía a insistir, tratando de evitar los posibles conflictos que podían originar los regidores, al tomarse atribuciones que no les correspondían, en el ejercicio del poder judicial, o entrometiéndose en las labores propias de alcaldes, jurados y alguaciles.

Tampoco debían tener muy claro el salario que debía darse a un regidor, pues, se les asignó la renta de 4.000 maravedís anuales, creemos que elevada para el año 1405, y que poco debió durar, pues en el ordenamiento de 1417, por medio de la ordenanza VI, se les asignaba un sueldo de mil maravedís.

El resto de las condiciones pretendían regular, como ya adelantamos, los principales oficios concejiles, entre los que destacaremos a los mayordomos como responsables de la economía del concejo. Entre las diversas actuaciones de los mayordomos están especificadas las referentes a recaudación y administración de los bienes de propios del concejo.

Los propios del concejo se habían creado para el mantenimiento de la muralla [156] y solo debían usarse para ello, excepto si el rey mandaba una carta indicando lo contrario [157]. Cuando estas rentas no se empleaban adecuadamente, tal y como había venido sucediendo, se obligaba al

---

[155] Sobre este aspecto podemos apuntar lo señalado por Carlos Merchán: "Como consecuencia del carácter vitalicio y la creciente tendencia a considerarlo hereditario, va a originar el inicio de la patrimonialización de tales oficios". Cfr. MERCHAN FERNANDEZ, C, **El gobierno municipal en Extremadura en la Baja Edad Media.** - Cáceres. Ediciones de la Universidad de Extremadura, 1984.

[156] "e gasten de cada año los dichos propios en los muros de la dicha villa por quanto fueron estableçidos para los dichos muros". - AMGU 1H3.

[157] "e non en otras cosas ni en otras partes salvo si el dicho señor rrey lo enbiare mandar por su carta espaçificadamente, en qué o para qué..." . - AMGU. 1H3.

común a realizar los trabajos de reparación de la muralla gratuitamente, dichos trabajos debido a la mala calidad de los muros [158], se debían realizar con cierta asiduidad con los graves perjuicios que esta situación acarreaba para los afectados por la pérdida de días de trabajo [159].

Entre los propios del concejo podemos destacar los bienes raíces, conocidos como los terrenos del Campo y la Alcarria. El Campo eran las fértiles huertas de las riberas del rio Henares, mientras que la Alcarria eran los montes que rodean a la villa por el Este. Sus principales beneficios provenían de la venta de leña y el arrendamiento de los pastos para el ganado.

Los alcaldes ordinarios, de los que nos habla la segunda condición, eran elegidos por sorteo pero para poder entrar en él había que ser de la villa, ser caballero "contioso", lo que llevaba parejo el mantenimiento de caballos, armas y arneses para la inspección anual, y tambien ser hombres piadosos. Eran elegidos en número de cuatro y después debían hacer juramento del cargo en la iglesia de San Gil delante de los regidores y de los cuatros de las colaciones de la villa.

Los alguaciles y sus hombres cumplían la función de vigilancia y persecución de delincuentes. Para evitar que los subordinados del alguacil cometiesen excesos en su función, éste debía responder con sus bienes los maleficios cometidos por sus hombres. Ante la posibilidad de que el alguacil encubriese a sus hombres para no respaldar económicamente sus entuertos, se le imponía la pena de perjuro.

Los jurados de Guadalajara eran elegidos en número de cuatro uno por cada colación, y una vez elegidos juraban el cargo ante el cabildo de regidores y cuatros. Su principal función era la de actuar en ciertos pleitos, que hemos llegado a conocer por el contenido de las ordenanzas de 1417, en sus artículos XIV y XV. Destaca las referentes a enfrentamientos entre cristiano y moro, o cristiano y judío, pero sólo en aquellos caso en que el judío o el moro eran los reos. También debían resolver las apelaciones de los almotacenes, dictaminar sobre las ejecuciones de las rentas de propios del concejo, portazgos y montes, y realizar las pesquisas acerca de la muerte de alguna persona, realizadas bajo la supervisión del alcalde encargado del caso. Como podemos ver, el oficio de jurado en la villa de Guadalajara, además de alejarse del prototipo clásico de jurado [160], presentaba una miscelánea de obligaciones.

Los jurados eran ayudados por los andadores, que simultaneaban sus funciones como hombres de los alcaldes. Los andadores arriacenses tenían un pasado de utilizaciones indebidas de las prendas que tomaban, por lo cual se solicitaba que los que accediesen al cargo fueran honrados y además diesen cuenta a los oficiales de los que dependiesen, de las prendas que tomaran para que estos evitasen los atropellos.
Las tropelias cometidas por la oficialidad del concejo que al fin y al cabo fue la actitud motivadora del cuaderno, se extendía a los caballeros de los montes, oficio emblemático en el

---

[158] "La mala calidad del material de construcción en la zona hizo que se realizase a base de sillarejo calizo e hiladas de manpuesto y ladrillo". HERRERA CASADO, La muralla de Guadalajara".- En: **Wad-Al-Hayara.**- Guadalajara, 13 (1986); p. 430.

[159] "costas e daños e perdimiento de lavores de los dichos labradores e omes buenos pecheros de la dicha villa..." . - AMGU.- 1H3.

[160] Según García de Valdeavellano: "los Jurados o Fieles, atendían a la defensa de los intereses concejiles, especialmente de los económicos, y fiscalizaban la actuación de los magistrados y oficiales locales". GARCIA DE VALDEAVELLANO, L: **Curso de Historia de las Instituciones Españolas.** Madrid, 1977, p.545.

concejo de Guadalajara, que tenían por función recorrer a caballo los montes de los propios, ayudados por unos peones que nombraban ellos mismos y que al igual que sus patrones se habían dedicado a expoliar las propiedades del concejo, en lugar de guardarlas, vendiendo madera o dejando pastar ganados propiedad de caballeros que eran ajenos al término de la villa. El común propuso, para acabar con esto, la pérdida del oficio para el caballero y para el peón que fuese hallado incumpliendo su deber, recibiendo el peón además la pena corporal de "sesenta açotes".

En la condición novena y final se resume el sentimiento de los pecheros respecto a las condiciones anteriores con la declarada intención del juramento de todas ellas por los destinatarios del cuaderno, para dar validez al mismo y como resguardo de derecho. Los que tras haber jurado incumplieran las condiciones caían en la pena pecuniaria de 2.000 maravedís que eran destinados a los muros, y además en la expulsión de la villa.

Nos damos cuenta que los plebeyos tenían una clara conciencia de hallarse en un villa dominada por la baja nobleza y que podía realizar sus despropósitos a su antojo por encontrarse debidamente protegida por la familia de los Mendoza, que tras la victoria trastamarista, había continuado su escalada de poder y por tanto se había integrado con firmeza en los cuadros de la nueva dinastía [161].

Así las cosas, el cuaderno fue presentado al colectivo de caballeros y escuderos el 28 de octubre de 1405, y tuvo efectividad a corto plazo, pues al final del proceso, el 4 de diciembre del mismo año [162], los representantes del común, habían logrado, en lo que consideramos su mayor victoria, que lo jurasen 53 miembros de aquel grupo social de la nobleza arriacense [163].

Como conclusión para aquellos importantes sucesos, verdadero punto de inflexión histórica en el gobierno municipal de la villa, podemos señalar en primer lugar la existencia de un mal uso de los oficios concejiles por parte de la oligarquía ciudadana. Lo cual llevó a los mas perjudicados por dicha gestión a concretar sus sugerencias y presentarlas en forma de cuaderno.

El cuaderno representa el establecimiento del oficio de regidores en la villa de Guadalajara, en 1405, con una doble función: administradores generales de la hacienda local, y garantes de la protección adecuada a los plebeyos frente a las tropelias de la baja nobleza.

No nace por tanto el regimiento como una imposición desde arriba; ni desde la corona, aún siendo el rey el señor de la villa; ni desde la oligarquía ciudadana que ya detentaba el poder local, ya que no lo necesitaba, sino desde abajo, como una idea que surge de las filas del común, que intentará asimismo verificar su cumplimiento. Para ello exigen que dos de los ocho regidores sean hombres buenos pecheros. Seis nobles frente a dos pebleyos. Los pecheros salvan esta dificultad numérica colocando a los "quatro", delegados de los barrios, junto con los regidores, en un cabildo que se ocupará del control de los juramentos para ejercer los oficios concejiles. Vemos por tanto como en el instante del juramento el cabildo es paritario, seis regidores por parte de los caballeros y escuderos quedan compensados por dos regidores de los pecheros, más los "quatro".

---

[161] "Sólo unas cuantas familias se integraron con firmeza en los cuadros nobiliarios de la nueva dinastía, los Guzmán, Ponce de León, Mendoza, Osorio, Manrique". VALDEÓN BARUQUE, **op. cit.** p. 97.

[162] **Ibidem.** p. 128.

[163] Los citados miembros de la baja nobleza arriacense se encuentran relacionados detalladamente por clases sociales en nuestro trabajo sobre el citado cuaderno, **op. cit.** p. 128-130.

Inferimos que la mayor parte de los caballeros y escuderos de Guadalajara y su término, fueron jurando paulatinamente sin que pusieran inconvenientes en realizar este acto. Otra cosa distinta es que después lo cumplieran, pese a las duras penas indicadas para los contraventores del articulado, pues como podemos comprobar en las ordenanzas de 1417, nos encontramos todavía con muchas reivindicaciones del común como algo no conseguido: andadores que toman prendas excesivas, jurados que no conocen su jurisdicción, caballeros que incumplen normas, etc.

Aún a riesgo de contradecir a Caroline Mignot, que en su citado artículo "Le Municipio de Guadalajara au XVeme. siecle...", se inclina por la llegada al poder de una oligarquía de caballeros y escuderos [164], podemos afirmar que el cuaderno de 1405 fue un triunfo del común, al menos por probar, de esta forma, su resistencia frente a la oligarquía.

Con qué fuerza contaban los pecheros, es algo que no hemos podido precisar. ¿Hubo tal vez, un aviso de rebelión? Es probable, porque, si no, ¿de qué otro modo podrían cumplir su amenaza de arrebatar los oficios a los caballeros y escuderos, si éstos no aceptaban las condiciones?. Consideramos, pues, a modo de resumen y conclusión final sobre este singular hecho de la política local de Guadalajara, que el mayor triunfo del común en 1405 no residió en poner las mencionadas condiciones a caballeros y escuderos, sino que estos las jurasen. Y que si se atrevieron a tanto fue porque con la muerte del almirante Diego Hurtado de Mendoza, señor de hecho, aunque no de derecho, de la villa, es probable que la relación de poder entre caballeros y común se hubiera equilibrado por ello. En el origen del regimiento en Guadalajara late un enfrentamiento por el control de los oficios municipales.

En todo este proceso aparece la mano de la monarquía, sustentando y protegiendo con su intervención, los objetivos de los pecheros en orden a un mayor control de las ciudades de realengo. Dicha intervención fue necesaria para que el grupo de los contribuyentes de Guadalajara, por muy cohesionado que estuviese, pudiese sacar adelante un documento como aquel, que fracturaba la política oligárquica llevada hasta el momento, entronizando nuevos protagonistas en la misma.

Es evidente que la vida de la villa cambió con la aceptación del cuaderno por el patriciado urbano, al menos de momento, aunque pronto volvieron los excesos y enfrentamientos entre los integrantes de la baja nobleza, como veremos. Apenas estrenado nuevo sistema de gobierno local, con la llegada del regimiento, se celebró en Guadalajara una reunión de Cortes al comenzar el año 1408 [165], convocadas por el regente Fernando, que acudió a las mismas desde Sevilla. Dicha reunión tenía como fin la obtención de un subsidio de sesenta millones de maravedís para la continuación de la guerra contra los musulmanes andaluces, ante su política de constantes provocaciones. Fueron costosas las deliberaciones ante los representantes de las ciudades y el regente, sólo las noticias de la ofensiva musulmana y el asedio a la ciudad de Alcaudete, logró que estos accedieran a concederle la cantidad de cincuenta millones, con ampliación de diez más con la condición de que fuese por perentoria necesidad.
Mientras discurrían las discusiones de las Cortes, los banderizos caballeros de Guadalajara, que

[164] CAROLINE MIGNOT, partiendo de los mismos supuestos, llega a un resultado final bien distinto, el triunfo de la oligarquía urbana: "...que rédigent les seuls citadins roturiers elle met fin aux discordes pour l´exercice du pouvoir et marque l´avenement d´une oligarchie de chevaliers", **op. cit.** p. 583.

[165] Un buen estudio sobre las cortes en la Edad Media: MARTIN, J. L. **Las cortes medievales.** - Madrid: Historia 16, 1989.

ya habían dado sobradas muestras de su tendencia al enfrentamiento y a la desunión, no descansaban. Aprovechando los contínuos enfrentamientos entre ambos regentes del reino, así como la presencia en la villa, en aquellos momentos, con motivo del magno acontecimiento, de algunos enemigos del conde de Trastámara, que por entonces intrigaban contra él cerca de la reina, pusieron sus fuerzas a favor de uno y otro bando esperando lograr buenos resultados, cualquiera que fuera la solución al problema. Las intrigas se saldaron con violentas escaramuzas en las calles de la villa, que tuvieron como resultado algunos muertos y heridos [166].

El origen de aquellos desmanes locales se encontraba fuera de la villa, justamente en las diferencias que enfrentaban a los tutores del infante Juan. Estos, aprovechando su asistencia a la celebración de cortes en Guadalajara, celebraron diversas reuniones en el alcázar de la misma con la intención de acabar con esta situación negativa para la gobernabilidad del reino de Castilla. Pero dichas reuniones de poco sirvieron, pues como dice Layna Serrano: "no dieron resultado definitivo, que antes bien contribuyeron a aumentar las recíprocas suspicacias" [167]. Si el comienzo de aquel conflicto excedía de los límites de la villa y por tanto no hay que buscarlo en los nobles de Guadalajara, les faltó tiempo para sumarse a él, haciéndolo suyo y dirimiendo sus diferencias con las armas.

Los caballeros de Guadalajara volvieron a protagonizar algunos disturbios en 1415. Esta vez, el rey, tuvo que enviar a su criado, Alfonso Yáñez de Huélamo, con órdenes expresas de pacificar las luchas entre facciones [168]. Ya dos años antes, encontrándose el rey en Illescas, había tenido que enviar una carta a la villa para llamar la atención sobre algaradas que estaban ocurriendo en la misma, y que tenían su origen en la presencia incontrolada de malhechores. No parecieron arredrarse éstos, y continuaron con sus excesos, a pesar de que la carta hacía responsables de los alborotos, a los alcaldes y regidores en sus bienes. Nuevamente, en Illescas el 9 de marzo de 1414 [169], el rey se vió obligado a dar una nueva carta confirmando la anterior, dirigida a los alcaldes y al alguacil de la villa, pero aclarando que se atuvieran a sus privilegios, en lo tocante a la ejecución de las sentencias.No dudamos que, conociendo su carácter levantisco y pendenciero, no escarmentarían y que continuaron apareciendo recidivantes las actividades de las banderias, hasta llegar a 1417, en el que el desgobierno continuado desató la crisis y con ella la promulgación de nuevas ordenanzas.

En 1417 [170] asistimos a la confirmación del regimiento por medio de unas nuevas ordenanzas

[166] "...las desavenencias entre doña Catalina (de Lancaster) y su cuñado (el infante Fernando) aumentaron y hasta hubo ruidos y bullicios en la pacífica Guadalajara e incluso ocho muertos y bastantes heridos al acometerse ambos bandos...", sigue narrando LAYNA SERRANO los hechos acontecidos con nuevos enfrentamientos y los fecha el 19 de junio de 1408. **op. cit.** Tomo I, p. 166.

[167] **Ibidem,** p. 166.

[168] AMGU. 1H74a. 002.

[169] AMGU. 1H1.011. Edit. LAYNA SERRANO, **op. cit**. pp. 307-309.

[170] En otros trabajos ("El cuaderno de Condiciones del... de 1405" y "El ascenso de los caballeros y escuderos de Guadalajara... siglos XII-XV"), habíamos fechado estas ordenanzas en 1427, no en 1417, pues era la única fecha legible que recogía el **Libro de Escrituras, Privilegios y Ordenanzas [1540. c.a]**, por aquel entonces nuestra única fuente.

Esa decisión tomaron también los otros historiadores que han tratado estas ordenanzas. Posteriormente la limpieza y restauración del citado Libro Registro a lo largo del verano de 1990, y el hallazgo de una segunda fuente - un traslado del siglo XV de dichas ordenanzas, que también se hallaba en restauración - nos obliga a corregir la data inicial.

municipales, de las que ya hablamos brevemente en la llegada del regimiento a la villa. Hay una clara alusión, en la introducción de las mismas, a las contiendas que empañaban la vida de la ciudad [171]. A modo árbitros aparecen unos expertos en leyes, que, delegados por la monarquía, en orden al restablecimiento de la gobernabilidad local, pondrán al servicio de la comunidad su experiencia jurídica [172]. Lo que se consiguió, en términos generales, fue la afirmación del regimiento apoyado por la intervención regia.

Efectivamente, en 1417, Juan II envió un corregidor a Guadalajara, como justicia de la villa y su tierra. Este corregidor, y su alcalde, Iohan Rodríguez de Vélez, se reunieron el 5 de septiembre de 1417 en la cámara del concejo con algunos regidores, jurados, caballeros, escuderos, representantes del común y otros vecinos. Allí se declaró que había frecuentes disputas entre los oficiales de las alcaldías, alguacilazgos y juraderías, tanto por la falta de corregidor que arbitrara entre ellos, como por la imprecisión de las antiguas ordenanzas, que no dejaban claras las competencias de cada oficio, los derechos que podían llevar sobre los asuntos que tratasen o el salario que debían cobrar. Se decidió, pues, arreglar las antiguas ordenanzas.

Pero ante todo lo que se quiso fue asegurar que los regidores hacían buen uso del oficio. Para ello en la primera ordenanza, regularon su jurisdicción de modo que los regidores no debían entrometerse en las cuestiones referentes a otros oficiales, como alcaldes, jurados y alguaciles, salvo cuando estos actuasen injustamente, abusando de las preeminencias de su cargo, llevando salarios y derechos por encima de lo razonable, o nombrando fieles, andadores o tutores, basándose en las dádivas más que en las virtudes que estos mostrasen para el cargo, o prolongando los pleitos sin razón alguna, entre otros casos. Asimismo los regidores debían intervenir en los agravios que realizasen los caballeros de los montes o sus peones.

Por medio de la ordenanza segunda se disponía que el regimiento se reuniera en ayuntamiento

---

En el citado Libro Registro, la fecha de las ordenanzas que nos ocupan está borrada y sólo nos informan de ellas dos notas archivísticas que se contradicen: una indica 1427; otra, legible después de la restauración, 1417.

Pero el traslado del siglo XV a que nos referimos, se conservaba unido a otro traslado fechado en 1417, de las Ordenanzas o Condiciones de 1405, en letra similar y del mismo tipo de papel, como si a la hora de aprobar las nuevas se hubieran unido a una copia de las antiguas.

De modo que, por dos caminos, la nota de la fuente de 1544 y la semejanza del nuevo traslado con otro texto fechado en 1417, se llega a la conclusión de que las llamadas hasta ahora ordenanzas de 1427 lo son de 1417, y que la nota que indicaba 1427, tachada y sobreescrita, dudosa, fue un error de un lector apresurado que ha confundido a varias generaciones.

Esta profusa nota que ya fue publicada como tal en el trabajo "Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546)". En: **Espacio, Tiempo y Forma.** Serie III. Historia Medieval. Madrid, UNED, (1992), p. 65-83, significa, que duda cabe, un cambio de visión importante en la cronología de la historia de las instituciones en la villa arriacense durante el siglo XV.

[171] "...que por rrazón que en los tienpos pasados tanto que los ofiçiales de las alcalldías et juraderías et alguaziladgo de la dicha villa tovieron el dicho conçejo y cavalleros e escuderos et omes buenos según que los ante tenían e tienen, non aviendo corregidores en la dicha villa como despues acá, avían nasçido y rrecresçido entre ellos muchas disinsiones et discordias ansi por rrazón de algunas obscuridades que avía en el fuero et hordenanças de esta dicha villa, ansi en rrazón como devían usar los rregidores de sus ofiçios et a quanto se extendía su juredición..." AMGU 1H52.

[172] "...movieron que se oviera juntado e juntara el dicho conçejo et rregidores et cavalleros y escuderos et omes buenos de la dicha común e pecheros de la dicha villa de Guadalfajara e su tierra et ovieron sacado e diputado entre si çiertos letrados et otras personas para que viesen el dicho fuero e hordenanças et otrosí las dudas et obscuridades que de ellos avía et otrosí los debates que sobre ellos acaesçiera et que se fiziesen e hordenasen de nuevo algunos capítulos e hordenanças por tal manera que de aqui adelante çesasen los dichos debates e contiendas". AMGU 1H52.

cerrado, al menos tres días por semana: lunes, miércoles y viernes. Con ello se pretendía que todos los asuntos fueran resueltos con rapidez.

Con idéntica eficacia proponía la ordenanza tercera, que se enmendaran los agravios realizados por los oficiales concejiles. Había un plazo de tres días, a contar después de que los regidores hubieran dictado sentencia contra ellos. También la ordenanza decimosegunda incide en esta cuestión del control de los oficiales por medio de los regidores, determinando las penas que se les imponían en el caso de no cumplir la sentencia.

Dado que eran los regidores los que debían dictar sentencia, la cuarta ordenanza exigía que no tomasen partido durante los pleitos, no favoreciendo ni a los acusados ni a los que se hubiesen querellado contra ellos. Si los regidores de Guadalajara tomaban parte en una reyerta de cualquier tipo, perdían el salario de un año, que se cifra por medio de la ordenanza sexta, en mil maravedis, alejándose enormemente de aquellas cantidades exhorbitantes que cuadruplicaban su salario en el cuaderno de 1405.

Los regidores libraban las cantidades procedentes de los propios del Concejo. Para que dicho libramiento fuese legal no podía hacerse sino con la aprobación de todos los regidores que en aquel momento se encontrasen en la villa, siempre que fuesen al menos cuatro, es decir la mitad del Regimiento, y que uno de ellos fuese del común.

Finalmente cada treinta de septiembre, por San Miguel, los regidores se reunían secretamente en la iglesia de San Gil, y echaban las suertes de las alcaldías, alguacilazgos, caballerías y yunterías.

Las ordenanzas de 1417 revelan con claridad que los regidores controlaban los aspectos más importantes de la vida municipal, pero que al tiempo ellos mismos estaban sometidos a ciertos controles: delimitación de competencias, régimen de sesiones o exigencia de imparcialidad. Por otra parte la composición mixta del regimiento, caballeros y común, se confirma para esa fecha: perviven los dos regidores representantes del común y aún se exige que a la hora de acordar los gastos este presente al menos uno de ellos, condición que no especificaba el cuaderno de 1405[173].

Lo que no nos dicen las ordenanzas es que paralelamente a estos intentos de regulación del gobierno local, los verdaderos dueños de la situación, el linaje de los Mendoza, no descansaban y seguían alcanzando nuevos peldaños en su ascenso hasta los más altos puestos de la nobleza. Ello sin perjuicio de constantes enfrentamientos entre los propios miembros de la familia. No podemos afirmar que todos los conflictos que se dieron en la villa por aquellos años, estuvieran imbricados en la lucha por el poder entre las diversas ramas mendocinas, máxime cuando la inexistencia de datos que confirmen este supuesto es notoria, pero entra dentro de la lógica, suponer que los caballeros locales estaban al servicio de aquellas diversas facciones y que por tanto tomaban partido en estos enfrentamientos. La minoría de Iñigo López de Mendoza, trajo consigo una serie de luchas por su herencia que duraron largos años. Uno de los problemas más duraderos fue la cuestión de la herencia de la rama de la Vega, dentro del linaje de los Mendoza, había comenzado años atrás; su resolución iba a suponer un cambio sustancial en las relaciones

[173] AMGU.- 1H52.- Ordenanzas de 1417.- Copia en: **Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras. [1540 ca.].** Ordenanza VII: "... pero que el tal mandamiento que non pueda ser acordado ni dado a lo menos sin quatro rregidores e de los dos rregidores de parte de la dicha común a lo menos de uno de ellos e firmada de su nonbre e si de otra guisa fuere el tal mandamiento que non pueda ser valedero e sea ninguno y el mayordomo del dicho conçejo que no lo cunpla..."

sociales dentro del escenario político de la villa, trás una solución con la que nadie había contado.

Si desandamos el camino de la historia llegaremos de nuevo hasta el almirante de Castilla, que había redactado en Segovia el 2 de Abril de 1400 [174] un primer testamento que transformaría, al morir su primogénito García, y verse aquejado de repente, por una grave enfermedad que acabó con él a comienzos del verano de 1404 [175]. El 5 de mayo de aquel año dictaba un codicilo por el que legaba a su hijo Iñigo el mayorazgo de los Mendoza, con todo lo que éste reportaba, repartiendo entre los restantes hijos algunas posesiones de menor importancia, bienes muebles y rentas por diversas cantidades [176].

Apenas muerto Diego Hurtado, su viuda, Leonor de la Vega, halló la casa de Guadalajara desvalijada, con todos los objetos de valor rotos o sustraídos, acusando de aquel desaguisado, a Mencía García de Ayala, señora de Barajas, que había permanecido con el Almirante hasta su muerte; y presentó, ante el propio rey Enrique III, una denuncia e inició un pleito por aquellos hechos, que se resolvería al año siguiente.Suponiendo la verosimilitud de esta versión de lo acontecido, no se encontró sola Mencía de Ayala en el descuido de las cosas de valor de la casa de Diego Hurtado, pues debió estar ayudada por la hija mayor del Almirante, Aldonza de Mendoza, que insatisfecha como estaba por lo dispuesto en las claúsulas testamentarias, siguió en la brecha de los desatinos y puso un largo pleito a su hermano por la posesión del Real de Manzanares, entre otras cosas. Este y otros incidentes, sacudieron la infancia de Iñigo López, llegando a ser tan graves, que de ellos nos dice Layna con su acostumbrado estilo: "...en medio de la semiinconsciencia infantil, hubo Iñigo de probar el amargor de la vida, yendo de acá para allá con la varonil doña Leonor de la Vega, su madre, para defender los bienes patrimoniales, la mayoría secuestrados por familiares rapaces, hasta el punto de ser, momentáneamente, casi pobre, quien era muy rico por su casa, y al fin de la vida estaría considerado como uno de los nobles castellanos más poderosos por sus títulos y bienes de fortuna" [177].

Si, a continuación, resumimos los conflictos que derivados de aquel testamento tuvieron lugar, es por su influencia en la política local, ya que la familia Mendoza iba a ser el verdadero artífice de la misma durante todo el siglo XV; y hablar de ellos, es narrar la historia de Guadalajara. Todavía habían de pasar muchos años para que la casa de Mendoza, futura dueña absoluta de la villa, como ya dijimos, arreglase sus asuntos.
Iñigo López, tuvo que solucionar, no sólo los conflictos con su hermana Aldonza, duquesa de

---

[174] Un par de copias de este testamento del almirante de Castilla los podemos encontrar en el AHN. Sección de Osuna, legajo 1.762.

[175] LAYNA SERRANO, nos informa sobre dicho suceso resumiendo las diversas versiones que sobre él mismo existen: "Respecto a la data de su muerte existen grandes discrepancias entre los autores que se ocuparon de esta noble familia; Fernán Pérez de Guzmán afirma que falleció en 1505, siguiendo su opinión los cronistas alcarreños Pecha, Torres y Núñez de Castro. Pero, como razonó muy bien don José Amador de los Ríos, tal noticia es inexacta por cuanto ya en noviembre del año anterior doña Leonor de la Vega hacía reconocer por el concejo de Buitrago como señor de la villa a su hijo don Iñigo López de Mendoza, niño a la sazón de seis años de edad; sin embargo tampoco el autor mencionado acertó en el mes del óbito que de acuerdo con Luis Salazar y Castro fijara en el de julio de 1404..." el autor prosigue en sus disquisiciones para decirnos: "...al indicarse en la sentencia de 8 de septiembre de 1405 que don Diego Hurtado de Mendoza había muerto quince meses antes, queda precisado que el luctuoso suceso acaeció en junio de 1404". **op. cit.** Tomo I. p. 124-126.

[176] AHN. Sección de Osuna, legajo 1.762.

[177] LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 135.

Arjona, sino, los que se suscitaron entre todo el linaje, desde 1410, agraviados en mayor o menor medida por el susodicho testamento.

Las disputas entre Iñigo López y su hermana, se recrecieron con todo tipo de incidentes de diversa importancia, que eran aprovechados por cualquiera de ellos indistintamente, para enconar aún más una situación lamentable, hasta llegar a la ruptura final que según Layna Serrano [178], se llevó a cabo en medio de una pequeña contienda suscitada entre los hermanos, so pretexto del abastecimiento del agua para unas casas que poseía la duquesa de Arjona en la colación de Santiago de Guadalajara, muy cerca de donde pasados los años había de erigir el duque del Infantado, el palacio que sería el esplendor urbanístico bajomedieval de Guadalajara.

Los asuntos de Iñigo López, andaban tan revueltos como la política real del momento, por lo que tuvo que aceptar, para que tal estado de cosas se suavizase, algunas soluciones que no eran de su agrado, como la concordia que firmó con su hermana, en la villa de Espinosa, en 1422, por lo que se repartían las posesiones del Real de Manzanares y las villas de Colmenar, Vado y Cardoso [179].

Pero ya dijimos que no sólo era su hermana la que debatía con Iñigo López, pues la debilidad política del Mendoza en aquellos años, producida por estos avatares, facilitaron a sus contrincantes poder atacarle desde todos los frentes. Así todavía en 1432, García Fernández Manrique, conde de Castañeda, insistía en la posesión de los valles de Santillana, por los que llegó a levantar importantes grupos de hombres en armas y a requerir la intervención del rey Juan II, en noviembre de 1431, con el ánimo de finalizar de una vez por todas dichos enfrentamientos [180]. Un año antes y según las crónicas, el rey le había entregado, quinientos vasallos en tierras de Guadalajara, que por aquel entonces eran de Dª Catalina, mujer del Infante don Enrique [181].

Otro de los conflictos del señor de Hita y Buitrago, con otra de las ramas familiares, fue el que sostuvo con Diego Hurtado de Mendoza. Este, Diego Hurtado, que por matrimonio llegó al título de Conde de Priego, trató de apoderarse de las beneficios que en la villa de Guadalajara poseía la familia, generados por las rentas de la martiniega, pecho de San Miguel, montazgo y otros bienes, por lo que llegaron a pleito, que habría de concluir en 1427, con la concordia celebrada entre el propio Iñigo López y su primo Diego Hurtado, en unos capítulos que posteriormente no se cumplirían, pues dos años más tarde se tenía que emitir una nueva sentencia que definitivamente adjudicaba las regalías de la villa de Guadalajara [182].

Con todo, el pleito que mantuvo divididos a los Mendoza y con ellos a los habitantes de Guadalajara, fue, como ya dijimos, el que el futuro marqués de Santillana, mantuvo

---

[178] LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 175.

[179] AHN. **Libro índice de todos los instrumentos y pertenencias de que se componen el Real y Condado de Manzanares.** Sección de Osuna, Inventarios nº 70.

[180] Una extensa relación de estos sucesos en LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 185.

[181] **Crónica de los Reyes...**, Crónica de Juan II, cap. IV, p. 479.

[182] La sentencia de 1429, redactada por el obispo de Sigüenza, oidor de la audiencia del rey, repartía el poder sobre la villa de Guadalajara, reconociendo los derechos de mayorazgo de Diego Hurtado, conde de Priego, sobre las rentas de la misma, mientras se otorgaba una compensación económica para Iñigo López. AHN. Sección de Osuna. Legajo 1.873. nº 19 y 20.

enconadamente con su hermanastra, la duquesa de Arjona, pues mientras ella vivió se mantuvieron dos bandos claramente diferenciados, mientras que a su muerte se amainaron los conflictos en la villa, pudiendo Iñigo López atraerse, haciendo uso de su peculiar arte de la diplomacia, a sus viejos enemigos locales [183]. Por tanto, que aquellos acontecimientos no solo influyeron en los intereses de las distintas ramas mendocinas inmersas en los conflictos, sino en la actitud política de los insurrectos caballeros de la villa y por tanto en el devenir político y social de la misma, es algo que sin estar claramente documentado, bien puede afirmarse [184].

A modo de resumen y para mejor conocer las limitaciones de partida que se dieron en la carrera de Iñigo López diremos que no fueron las mayores las que surgieron de la problemática parentelar, sino las que procedían de la falta de vinculación con el monarca y los oficios que una vez poseyó su padre: mayordomía y almirantazgo.

El río político de Guadalajara, que se vió conmocionado durante largos años por estos desajustes gubernativos, parecía volver a su cauce al consumirse la tercera década del siglo, tanto por la intervención de la monarquía como por la finalización de las pugnas mendocinas. Con dicha intervención, el monarca buscaba la ordenación del regimiento, como medio básico de gobierno, y en grave deterioro, y además, el aún mayor logro de evitar la destrucción institucional del concejo, degradado como estaba por los endémicos conflictos nobiliarios. En segundo lugar, la finalización de los enfrentamientos altonobiliarios trajo consigo el ascenso de Iñigo López, virtual triunfador del mismo, ante la monarquía [185].
La vida política del Mendoza, no se constreñía a la intriga local, tambien participaba en la política real, poniéndose al servicio del monarca con sus fuerzas militares. En uno de estos hechos de armas, en 1438, logró poner cerco a la villa de Huelma, en poder de los musulmanes, para conquistarla a continuación. Sobre dicha conquista dicen las crónicas que destacaron por su valor

[183] LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 195.

[184] Pablo SANCHEZ LEON, ha realizado una tesis doctoral, defendida en diciembre del año 1993, en la Universidad Autónoma de Madrid, actualmente en prensa, con la que ha cubierto ciertas lagunas que desde siempre habían existido, al basarse casi todos los trabajos recientes sobre la historia de Guadalajara medieval y moderna, en el trabajo de LAYNA SERRANO tantas veces citado. En ella, ensaya una teoría sobre este extremo, aún reconociendo la escasez de datos, en la que apuesta por una lucha de bandos influida por los conflictos en el linaje de los Mendoza. Opina, más adelante, que estas alianzas de los caballeros con las diferentes ramas enfrentadas, formaban parte de una estrategia más amplia en la que estaría la idea de reconstruir el poder corporativo caballeresco, perdido como sabemos entre tanta lucha partidista. De modo que estos caballeros no fueron meros instrumentos de las pugnas parentelares de una alta nobleza coyunturalmente debilitada. **Absolutismo y Comunidad. Un análisis comparado del cambio político y la conflictividad social en Castilla. Guadalajara y Segovia, Siglos XV-XVI.** Tesis Doctoral, p. 219. En prensa. Deseamos hacer constar nuestro agradecimiento al haber podido consultar dicha Tesis, por la amibilidad del autor. Las páginas a las que hacemos referencia son de la Tesis encuadernada.

[185] Fue, Iñigo López, hábil negociador, que pronto entró en la corte como notable del Consejo Real y que, convertido en aliado militar del rey, supo capear los diversos temporales que azotaban la política del momento. Helen NADER hace un buen retrato de la versatilidad diplomática del Mendoza cuando nos dice: "A fin de obtener los recursos militares y las influencias que necesitaba en la corte para recuperar su fortuna en semejante situación, Santillana practicó una política circunstancial y oportunista, sellando acuerdos que rompía a continuación, prestando su apoyo ahora a unos y luego a otros, negando sus servicios militares hasta que fueran satisfechas sus demandas, desafiando la voluntad del rey encastillado en sus fortalezas de Hita y Buytrago o trasladándose más tarde a la corte para mejor defender sus intereses". **Los Mendoza y el renacimiento español**. - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana". 1986; p. 69. Tambien LAYNA SERRANO, a lo largo de su monumental obra, reconoce el carácter maquiavélico de este personaje, pero enmascara siempre sus artimañas con elogiosas disculpas quew dan a todo su tratado un caracter panegírico que ciertamente empaña alguna de sus virtudes.

los dos hijos de Iñigo López, Pedro Laso e Iñigo de Mendoza [186]. Pero los servicios al rey no le reportaron en aquellos momentos los beneficios que él esperaba, pues mientras él batallaba, el conde de Castañeda, viejo enemigo del Mendoza, había conseguido arrancar de Juan II una sentencia favorable sobre la posesión de los territorios de Santillana [187].

Aquello, que claramente era un desafuero del rey y de su valido, Alvaro de Luna, llevó al Mendoza a unirse, haciendo gala de su peculiar versatilidad, al bando enemigo del monarca. No descansaba tampoco Alvaro de Luna, prodigo asimismo en magistrales jugadas diplomáticas, que consiguió que el rey entregase la villa de Guadalajara, al infante Enrique. Este hecho motivó que, Iñigo López anduviese mezclado en diversas hostilidades contra los partidarios del condestable, en una de las cuales, la toma de Alcalá la Vieja, en las cercanías de la villa, y la posterior refriega del rio Torote, terminó herido de gravedad [188].

Mientras tanto se alargaba indefinidamente el pleito por las posesiones de Santillana, pero conseguía acordar con Diego Manrique la partición de los bienes de su hermanastra Aldonza. Todos los triunfos diplomáticos le iban señalando como cabeza del linaje.

Lo complejo de la política real, llevó de nuevo al Mendoza al lado del monarca, en cuanto obtuvo el documento con la promesa de la posesión de los valles de Santillana [189], asegurada posteriormente por medio de un albalá de 28 de Julio de 1444. Esto dió carta blanca a Iñigo López para recurrir a la fuerza contra Garci González de Orejón, poseedor de los valles por anterior disposición real. En todo este largo poroceso está el origen de la llegada a Guadalajara, de una nueva remesa de numerosos nobles norteños en busca de fortuna, al amparo de este noble, en irresistible ascenso.

Mientras tanto, durante todos aquellos años, la política real se había visto conmocionada por la larga sublevación de los infantes de Aragón, que tantos daños causó, y en el desarrollo de la cual, llegaron a tener prisionero al rey en 1443, aunque al final se vieron derrotados en la batalla de Olmedo en 1445, por Alvaro de Luna. En dicha batalla tuvo cumplida actuación el señor de Hita y Buitrago, siendo recompensado por medio de un privilegio de Juan II, expedido en Burgos el 8 de Agosto de aquel año, con el condado del Real de Manzanares y el marquesado de Santillana na[190].

Además, para entonces, Iñigo López ya había recibido otra merced, fechada en Roa, el 10 de Agosto de 1444, que le entregaba definitivamente el control del gobierno de Guadalajara [191]. Por medio de ella se concedían al Mendoza, todas las fuentes del poder local: alcaidía del alcázar,

---

[186] **Crónica de los Reyes...**, Crónica de Juan II, Cap. I, p. 547.

[187] Está clara la falta de responsabilidad por parte del rey, pues mientras el vasallo fiel, combatía al enemigo musulmán en Huelma, se dedicaba a favorecer a su contrincante, el conde Castañeda, por virtud de una sentencia datada el 3 de diciembre de 1438. LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, p. 202.

[188] LAYNA SERRANO, **op. cit.**, Tomo I, p. 208-209.

[189] **Memorias ajustadas.**- Academia de la Historia. - Colección Salazar, Tomo XXVII.

[190] **Crónicas de los Reyes...**, Crónica de Juan II, año Trigésimo Nono, cap. XVII, p. 634.

[191] AHN. Sección de Osuna, legajo 1.875. nº 15.

alcaldía de alzadas y de padrones, no sólo en la villa, sino también en su alfoz, con clara dejación del poder real en este noble. Era el reencuentro definitivo del linaje con la Casa Real. Desde esas posiciones se podía intentar el asalto definitivo al escenario político cortesano.

Pocos años después de la muerte de Juan II en 1454, desaparecía, Iñigo López de Mendoza, marqués de Santillana, no sin antes testar larga y complejamente como todos los Mendoza, pero sugiriendo a sus hijos que llegasen a una concordia [192], que evitase los males endémicos de las herencias, y que él mismo, desgraciadamente se había visto obligado a soportar, arrastrando a lo largo de su existencia un rosario de enfrentamientos familiares que le hicieron dispersar su capacidad de gobierno local, diplomática y de influencia en la Corte que de otro modo hubiera alcanzado mayores destinos.

3.8 LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV

El reinado de Enrique IV se aventuraba como un camino de esperanza en medio de la febril política castellana de los Trastámara. Pero todo quedó en un nuevo intento fallido. Por ello, no estaría de más recuperar muy brevemente las líneas generales de la historia política del reino desde la llegada al poder de Enrique II y gracias a ello intentar comprender el porqué de este definitivo fracaso. Que la victoria del primer Trástamara estuvo propiciada por la nobleza, es algo indiscutible, como lo es que gracias a ello y a las consiguientes mercedes obtenidas, estos dominaron la economía castellana a partir de entonces. Los sucesores de Enrique II, se encontraron con una alta nobleza levantisca formada principalmente por sus propios parientes a los que opusieron una nobleza de segunda fila, encumbrándola. Para el profesor José Luis Martín, la victoria de Olmedo podría haber sido la puerta que franquease el camino de la restauración monárquica, pero sólo significó, la derrota, y no definitiva, de la nobleza de sangre, que no de la nobleza en general [193]. Según el mismo autor, al subir al trono era tal la dependencia real, que Enrique IV carecía de autoridad moral para enfrentarse a los nobles [194]. En ese estado de cosas, no tenía el nuevo rey nada fácil el camino hacia una monarquía consolidada, pues ni siquiera podía contar con las ciudades, que habían perdido toda su fuerza y se hallaban sujetas en la mayoría de los casos, a la nobleza.

A partir de aquí transformamos el seguimiento del desarrollo histórico de Guadalajara en el del linaje Mendoza, pues es aquí realmente, en la segunda mitad del siglo XV, donde se hace imprescindible la referencia de Layna, en la que defiende, que hablar de Guadalajara es hablar de los Mendoza.
Mientras la hacienda del rey se veía desarbolada por el desgobierno recaudador, y la depreciación del dinero y la política por el nuevo capítulo de las intrigas sempiternas, el control que la familia Mendoza ejercía sobre la villa se vió conmocionado por unos sucesos que afectaron, en el otoño de 1459, a la gobernación de ésta. Layna nos da una versión novelada del asunto, basándose en la Crónica de Enrique IV realizada por Enríquez del Castillo, en la que se hace protagonista indiscutible y causante de todos los sucesos que acontecieron después, al amor que sentía el primogénito del Marqués de Santillana, Diego Hurtado de Mendoza, Marqués II de Santillana y futuro Duque del Infantado, por Constanza de Lasarte, esposa de Hernando de Gaona, alcaide del

[192] AHN. Sección de Osuna. Legajo 1.762.

[193] MARTIN, J. L. **La Península ...** , p. 725.

[194] **Ibidem**. p. 725.

alcázar de la villa [195]. La realidad fue otra muy distinta, sin duda, y aunque no descartamos que dichos amores existiesen y que el rey estuviese enfadado con el Mendoza por ello, lo que podemos hacer es reinterpretar la leyenda y encontrar en estos hechos una pérdida potencial de poder en la villa por parte de Diego Hurtado, al encontrarse frente a un matrimonio entre dos linajes de baja nobleza pero muy vinculados con la monarquía. Tal vez Diego Hurtado hizo poco fácil la vida de Gaona, vengándose de que el rey hubiese retenido para sí, tras la muerte del I marqués de Santillana, la tenencia del alcázar y el nombramiento de alcaide, y estos actos del marqués forzaron la intervención del monarca. Sólo es una posiblidad pero creemos más lógico pensar que las razones de dicho golpe son bastante más políticas y complejas que lo que podamos deducir de la lectura de las crónicas.

La muerte del Marqués de Santillana, trajo al rey la oportunidad de retener para sí la tenencia del alcázar y el nombramiento de su alcaide. Visto de esta forma no tendría más importancia, si no fuese porque con ello retrocedía grandemente la familia Mendoza en su caudillaje de la villa y en su relación con la monarquía. Creemos que ese fue el verdadero motivo de aquellos sucesos,la posesión del alcázar, del cual era alcaide, el aliado del monarca, Gaona, que facilitó a las fuerzas reales la entrada en la villa [196], con la consiguiente salida del marqués, hacia otras posesiones más seguras y la posterior puesta en marcha, aprovechando esta circunstancia, de algunas reformas por parte del monarca [197]. Esta intervención real, tenía todos los visos de ir dirigida al núcleo institucional del concejo. Había aún bastante más que lo que aparentaba a simple vista; pues no sólo el grupo de caballeros fieles estaba con el rey, sino también el núcleo mayoritario de vecinos.

El monarca pretendía, institucionalizar un método de política colectiva, al estilo de lo visto en 1405, en el cual la gestión local se hallase en manos de caballeros y pecheros, cerrando de esta forma el control oligárquico. Pero, la base de partida era errónea, en cuanto dejaba patente la propia debilidad del rey en el terreno político. No era factible gobernar una ciudad como Guadalajara, basándose solamente en la legitimidad que otorga una guarnición y desde ahí, conseguir entroncar los deseos de la comunidad, como colectivo político con sus lógicas tendencias autónomas, y los suyos propios claramente absolutistas. Y decimos, una ciudad como Guadalajara, porque no en vano los Mendoza, llevaban muchos años cimentando su poder en ella, controlando todas las ramificaciones del poder, lo cual hacía impensable toda intervención a largo plazo en la misma, basada en la fuerza o no, que no estuviese pactada con ellos, y en cualquier negociación sus necesidades económicas, patrimoniales y de control efectivo de la política local debían quedar previamente salvaguardadas. No olvidemos, que la multiplicación de linajes que se había producido al emparentar los varones de la familia con otros principales

---

[195] Hace LAYNA, un pormenorizado relato, sobre los inapropiados amores que el Mendoza requirió a Constanza de Lasarte, en ausencia de su marido y las desagradables consecuencias, que estos hechos motivaron al regreso de éste. **op. cit.** Tomo II, pp. 105 y s.s.

[196] De la entrada en la villa de los enviados del rey y la posterior salida del marqués hacen una narración similar casi todos los cronistas de la villa, destacaremos por curiosa la que realiza MEDINA Y MENDOZA, F. de. **Vida del Cardenal Don Pedro González de Mendoza.** - Memorial Histórico Español. - Madrid: Real Academia de la Historia, 1853, Tomo VI, pp. 147-310.

[197] Algunos autores defienden que la entrada del rey, supuso un grave peligro para las instituciones al tomar el poder los vecinos. Ciertamente, tal versión, nos hace pensar en una Guadalajara revolucionaria, en poder de las masas descontroladas, y no fue tal el caso, ni por asomo. Sobre esta interpretación fabulista de los hechos, Cfr. MEDINA Y MENDOZA, F. **op. cit.**, p. 165.

grupos familiares castellanos [198], hacía de esta familia, no sólo una de las más extensas sino también una de las más poderosas; por tanto la defensa a ultranza de las ramas mendozinas, por unos o por otros de sus miembros estaba asegurada. Así que de antemano dicha intervención real estaba condenada al fracaso.

A despecho de esta realidad y deseando Enrique IV, asegurarse el control efectivo del gobierno urbano, no podía quedarse parado y se vió sin más salida que la huida hacia adelante, llegó hasta el fondo de la cuestión, nombrando un nuevo regidor [199] y haciendo que, Pedro de Solís, nuevo alcaide del alcázar, desde el mismo momento de la ocupación de la ciudad, pudiese acudir a las reuniones del concejo, no sólo para expresar sus opiniones, sino para controlar la situación por medio de su voto [200]. El rey, apostaba fuerte, pero no tenía otro remedio, pues su situación en la comunidad de Guadalajara, no solo era frágil, sino difícil, y se auguraba peor, por el creciente poder de la oligarquía local y sus redes clientelares.

Deseando demostrar su reconocimiento hacia la villa, la vino a transformar en ciudad en marzo de 1460, con lo cual pretendía seguir consolidando su influencia en ella, otorgándole de paso una mayor dignidad y preeminencia. No era sino la asunción de la ayuda recibida lo que estaba reconociendo el monarca con el otorgamiento del título de ciudad para la villa de Guadalajara, a lo que acompañaron una serie de mercedes, que por otro lado, pretendían repoblar nuevamente la zona, despoblada en buena parte por las constantes alteraciones [201].

Pero lo que de fortaleza parecían tener las intervenciones del monarca, en tanto que dominaba las ciudades por las armas, lo tenía de débil al no poderlas controlar posteriormente, por la habilidad de la política, ni garantizar por tanto un dominio estable, en sus propias urbes, que muchas veces se hallaban en manos de oligarcas.

De ese modo el triunfo de la intervención dirigista del monarca sólo era aparente, pues le llevaba por un camino, sin más destino que una necesaria negociación con los grupos urbanos, lo cual reducía la influencia de la actuación monárquica, por la cantidad de mercedes que debía entregar a los grupos de apoyo. No quedaba otra salida más airosa a la situación, que era inestable de todo punto, que la de buscar contactos con grupos de presión urbanos en los que apoyarse y mantenerse. Alimentar una situación tan inoperante era impensable a largo plazo y falta de todo sentido común, máxime, cuando, la realidad del reino, requería pactos de envergadura en los que los linajes de importancia no podían estar apartados.
Hablar de los Mendoza de Guadalajara y de sus ya múltiples ramificaciones, era referirse en aquellos momentos a una de las familias de mayor poder, abolengo y organización del reino castellano. Pues si bien estaban fragmentadas en diversas familias, teniendo algunos enfrentamientos internos, se encontraban cohesionadas, como una sola, a la hora de defender sus intereses contra terceros. Hubiera sido demasiado osado, por parte de Enrique IV, haber consolidado los resultados de aquella intervención, que al final sólo quedó como un toque de

[198] Un buen estudio de los linajes resultantes de la compleja política matrimonial de los Mendoza en GUTIERREZ CORONEL, D. **Historia genealógica de la Casa de Mendoza.** - Cuenca: CSIC, 1946; p. 319-429.

[199] AMGU. 1H34. 008.

[200] Con el nombre de asistente aparece en 1460, presidiendo reuniones del concejo tanto en el Alcázar como en la iglesia de Santiago. AMGU.- 1H.0074.

[201] LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo I, pp. 133-134.

atención, sobre la situación constituida "de facto". Con el regreso del Mendoza, a la ya ciudad de Guadalajara, se producía la vuelta a la situación anterior, y de ella salía el II marqués de Santillana reforzado plenamente, como si todo aquello no hubiese sido, sino un teatral ensayo, para su triunfo definitivo en la consecución del poder efectivo sobre la ciudad. El rey suscribió en Segovia el 15 de Julio de 1464, dos reales cédulas por las que reconocía a Diego Hurtado la posesión de los oficios de alcaldía, juez de alzadas, alcaldía y escribanía de pregones de Guadalajara y su tierra así como el alguazilazgo y todo ello por juro de heredad [202].

La retirada del rey Enrique IV, después de su intento de dominar su ciudad, claramente derrotado, hacía subir enteros a los Mendoza, que junto a su clientela estaban dispuestos a cubrir todo el espectro político e institucional de Guadalajara. Pero necesitaban que tales servidores tuviesen oficios para dar contenido a su función y tuvieron que arrebatárselos a los caballeros partidarios del rey.

De nuevo la lucha de las facciones en Guadalajara, pero esta vez no sería tan violenta, ni se libraría entre bandos familiares. La confrontación se produjo entre el dueño nominal de la ciudad, el rey, y sus verdaderos poseedores. Dicho enfrentamiento se extendió hasta el regimiento, donde se repitieron los esquemas de la lucha entre las clientelas locales, magnaticia y monárquica, en busca de posiciones privilegiadas que les garantizasen el futuro control del regimiento.

El marqués, no contento con ir colocando la baja nobleza a su servicio en todas las esferas del mundo político de la villa, actuaba él mismo presentándose en las sesiones del regimiento, no sabemos en virtud de que título o ejerciendo no sabemos qué autoridad, pero en clara oposición a los objetivos que se persiguen con un gobierno de regimiento colectivo. Lo que estaba pretendiendo con su presencia, en las reuniones concejiles, era influir en las decisiones del concejo.

En cuanto a los oficios acrecentados, que el rey había conseguido introducir durante el tiempo que duró la experiencia reformista, y que pretendían ser el muro donde se estrellasen las aspiraciones altonobiliares, los Mendoza lucharon repetidamente contra ellos consiguiendo del monarca una carta, por medio de la cual, se daba fin a los mismos [203]. Tal era el acoso en que el Mendoza tenía al rey que, según parece, este decidió entregarle aquella ciudad que tantas preocupaciones le estaba dando. Por ignoradas razones el marqués rehusó esta merced dice Layna Serrano que fue, porque el cariño que sentía por la ciudad le impedía verla fuera del realengo [204].

Hacía muchos años que el proceso legislativo municipal de Guadalajara se hallaba paralizado, en buena parte, por el desgobierno que se había enseñoreado de la ciudad a causa de las luchas de las facciones. De nuevo se abría el ciclo legislativo, esta vez bajo la tutela mendocina, redactandose nuevas ordenanzas de carácter económico y administrativo, que regulaban los aspectos del abastecimiento y de los oficos del concejo.

Así, el 21 de diciembre de 1463, se pregonaban en las plazas de la picota y de Santa María de la

---

[202] AHN.- Sección de Osuna. Leg. 1.875.

[203] Un regimiento fiel a las consignas mendozinas corroboró la carta del rey respecto a la extinción de los regimientos acrecentados. AMGU. 1H34. 008.

[204] LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo II, pp. 147-149.

ciudad ciertas ordenanzas sobre el vino [205], realizadas por la ciudad plena, pues además del concejo se encontraban presentes, cuando éstas se promulgaron, el 16 de septiembre del mismo año, el alguazil, los alcaldes, así como los regidores y hombres buenos de la ciudad. Pocos días más tarde, el 30 de septiembre, volvió a juntarse el pleno del Concejo de Guadalajara, lo cual, nos lleva a confirmar, aún en 1463 y para Guadalajara, la pervivencia de asambleas generales, las cuales se reservarían todavía, periódicamente, la participación en determinados asuntos de importancia, como podría ser la promulgación de ordenanzas, no sólo las de carácter económico, sino por supuesto, aquellas que tuvieran mayor contenido jurídico, como son las ordenanzas de derechos de los oficios del concejo [206], que podríamos definir como de régimen interior, aunque centrándose en aquellos oficios, que tienen que ver con la administración de la justicia. El hecho de que en Guadalajara a mediados del siglo XV, hubiera al menos una reunión anual de todos los vecinos ("onde tal día como oy de cada un año") era desconocido hasta ahora. De nuevo la evolución del Concejo abierto al Regimiento, resulta menos simple de lo que en muchas ocasiones se ha creído.

En un reciente artículo que, en el momento de la redacción final de esta tesis, acaba de ser publicado dentro de un volumen que revela el estado de la cuestión de los estudios sobre derecho local medieval en Castilla La Mancha [207], presentamos un esquema de administración de justicia municipal para Guadalajara en la década de los años sesenta del siglo XV, que consideramos ejemplificador del sistema judicial local de la época.

JUECES

---

4 Alcaldes ordinarios
4 Jurados

AGENTES EJECUTIVOS

Alguaciles
- Tenientes de alguaciles
--- Andadores
--- Personeros
--- Sayones

En la segunda mitad del siglo XV, la determinación popular -pujante aún en 1405, como vimos- había decaído, acosada por la fuerza emergente de la numerosa baja nobleza clientelar, protegida por la poderosa alta nobleza local [208]. En el siglo XV, el orden político de Guadalajara, estaba,

[205] AMGU. 1H52.

[206] Biblioteca del Real Monasterio del Escorial. - Códice X-II-19. F. 149r a 162v.

[207] LOPEZ VILLALBA, J. M. "Estudio y transcripción de las Ordenanzas de derechos de los oficios del Concejo de Guadalajara de 1463". - En: **Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XV): una perspectiva metodológica.** Madrid, UNED. 1995; pp. 323-350.

[208] SANCHEZ LEON, en **op. cit.** p. 247, nos hace un estupendo resumen de los hechos: "A lo largo del siglo, la inicial fortaleza popular había decaído completamente ante el doble desarrollo de la baja nobleza implantada y la alta nobleza plenipotenciaria, y en medio de una fuerte faccionalización de la política que había terminado en parcial derrota para la autonomía de las instituciones".

pues, perfectamente controlado por Diego Hurtado de Mendoza y su hermano Pedro González, más adelante Gran Cardenal de España. Este dominio acarreaba una pérdida inevitable de la autonomía política que disfrutaba el concejo.

Ahora bien, con la llegada al trono de Isabel, renacieron de nuevo las esperanzas de los concejos. Medio siglo había durado la reacción magnaticia contra las jurisdicciones concejiles, con desiguales resultados, mas el fin de la guerra civil, podría devolver la iniciativa a los concejos con el apoyo de la corte central. De nuevo parecía existir, una comunicación monarquía-ciudades a través de las Cortes. En las de 1480 [209], la moderación de los monarcas, no sabemos si podrá entenderse como debilidad ante la alta nobleza, criada en el regazo de las mercedes trastamaristas; pero supieron estar a la altura de las circunstancias y no dejaron perder la oportunidad de recuperar el patrimonio del realengo. Todo ello, era de suma importancia para los concejos, no sólo por las nuevas posibilidades que la política jurisdiccional y territorial les aportaba, sino por las nuevas relaciones que se generaban entre las diferentes clases sociales.

Lo que más interesó a los concejos, de todas las disposiciones de las cortes de Toledo de 1480, fueron las leyes de términos [210], que permitían la posibilidad de que los dichos concejos recobrasen la iniciativa, con el apoyo de los oficiales reales, en la recuperación de sus tierras. Ni que decir tiene que la ciudad de Guadalajara fue una de las más interesadas en llevar a buen puerto aquella normativa, para acabar con la práctica generalizada de usurpación de tierras llevada a cabo sistemáticamente por la nobleza, propietaria de una enorme cabaña ganadera, junto con las constantes entradas de vecinos de otros concejos dependientes de señoríos nobiliarios. Aunque este enfrentamiento no tendría los resultados apetecidos por los pecheros, debido a la fuerza que en aquellos momentos presentaba el grupo nobiliar arriacense.

Esta nobleza alcarreña, que se había consolidado en el espacio temporal anterior, a la llegada de la nueva monarquía conservadora, recibió el espaldarazo definitivo, y de hecho, la familia Mendoza, fue una de las más favorecidas. No olvidemos que, este linaje, había apoyado a los nuevos reyes en el enfrentamiento por lograr el control de la monarquía [211]. Todo ello, como siempre, en un marco de sibilina estrategia, que les había reportado la obtención de nuevas mercedes, por el apoyo militar y estratégico que ofrecían, convenientemente negociado, a los contendientes. En relidad no estaban haciendo, sino, lo que durante todo el siglo habían llevado a cabo, una estrategia maquiavélica que les había reportado una serie de preeminencias de los diferentes monarcas.

En el marco de la nueva obtención de dádivas, el representante del linaje recibió el título de Duque del Infantado, por medio de una merced, fechada el 22 de julio de 1475 [212]. En esta

---

[209] Las Cortes habían entrado en un periodo de decadencia, que como sintetiza José Luis MARTIN: "...podemos conocer a través del análisis de los acuerdos tomados en Madrigal -1476- y Toledo -1480-." Cfr. **Las Cortes Medievales...**, p. 64.

[210] Cfr. CARRETERO ZAMORA, J.M. **Cortes, monarquía, ciudades. Las cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515).** - Madrid: Siglo XXI; 1988. Para las cortes de Toledo de 1480, ver p. 142-189. También del mismo autor: **Corpus documental de las Cortes de Castilla**, Madrid, 1993.

[211] LAYNA SERRANO, hace un detallado recorrido de la familia Mendoza a lo largo de todo el proceso histórico que llevó a Isabel a ser reina de Castilla, **op. cit.** Tomo II, pp. 138-215.

[212] La creación de este señorío, su título, y los avatares del mismo han sido estudiados desde diversas perspectivas, desde la puramente biográfica hasta la problemática con la monarquía. Cfr. ARTEAGA, C. **La casa de Mendoza.** - Madrid, 1949, Tomo II, pp. 211-215. FRANCO SILVA, A. "El destino del patrimonio de don Alvaro de Luna.

entrega real, podemos analizar la dejación y el refrendo, de las antiguas mercedes trastamaristas, por parte de los nuevos monarcas y también el reconocimiento plural de un linaje, en una sola persona. Efectivamente, en realidad, no se concedía el título de Duque a Diego Hurtado, se otorgaba a todos los Mendoza [213]. No quedó el reconocimiento real hacia el linaje, solamente en esta reafirmación nobiliaria, también se confirmaron las mercedes concedidas por los anteriores reyes sobre el uso de los oficios y rentas de la ciudad, y que fueron heredadas por esta nueva generación. No heredaron, en cambio, el uso de una serie de recursos fiscales, como la alcabala, tercio, pedidos y monedas por problemas anteriores [214].

Los Mendoza gozaban de una privilegiada situación en la corte que les servía de apoyo para continuar con el control del poder local, al igual se producía en la dirección contraria; el poder de la ciudad servía de soporte a la familia para revalidar su influencia en la corte. La cuota de poder urbano reportaba a la alta nobleza arriacense diversas capacidades que estos no dudaron en utilizar, como era el caso de nombramientos de oficios. Estos resortes les servían para mantener esa supremacia en la ciudad, que les llevaba a mantener cercada su gobernación por medio del control total, directo o no, del regimiento.

En esta exposición, observamos una continuidad de la vida política de la ciudad de Guadalajara, bajo los nuevos monarcas. No encontramos innovaciones, sólo una herencia del pasado, bien aprendida, y mejor practicada por las nuevas generaciones mendocinas [215]. Figuras como la del gran cardenal de España, de una talla política excepcional, mantenían cohesionado a un linaje cada vez más complejo en sus diferentes ramificaciones, que de este modo, como grupo poderoso y unido, y obtenían claros beneficios en unos momentos de permanente caos.

Pero no podemos dejar de lado la cuestión de que era otra forma de gobernar la que estaban

---

Problemas y conflictos en la Castilla del siglo XV". - En: **Anuario de Estudios Medievales.** - Madrid, 12 (1982); pp. 549-583. También los cronistas, opinaron sobre la importancia de este ducado para la alta nobleza castellana de Castilla, Cfr. TORRES, F de. **op. cit.** pp. 218-220, y cómo no, el emblemático, LAYNA SERRANO, nos deja unas sabrosas páginas, en su estudio mendocino, sobre esta cuestión, LAYNA, **op. cit.**, Tomo II, pp. 186-189.

[213] Tal como queda claramente explicitado en la relación que, en la merced real, se hace sobre muchos de los miembros del clan familiar, cuando se refieren los monarcas a los hechos de la batalla de Toro: "...a los grandes honbres e cavalleros, hermanos, yernos e fijos e sobrinos e parientes vuestros que conmigo e con vos a la dicha batalla se fallaron...". Tras unas líneas en términos de alabanza, continúa: "...el Reverendíssimo, don Pedro Gonçález de Mendoça, Cardenal de España, Arçobispo de Sevilla e Obispo de Sigüença, nuestro tio vuestro hermano, y don Pedro Velasco, Conde de Haro, condestable de Castilla, vuestro cuñado e don Beltran de la Cueva, duque de Alburquerque, vuestro yerno, e don Lorenço Suarez de Mendoça, Conde de Coruña, vizconde de Torija, vuestro hermano, y don Gabriel Manrique, Conde de Ossorno, vuestro primo, y don Pedro de Mendoça, conde de Monteagudo, vuestro sobrino y don Diego Furtado de Mendoça, obispo de Palencia, vuestro sobrino e Alonso de Arellano, vuestro yerno e don Juan y don Furtado de Mendoça, vuestros fijos, y don Bernardino de Mendoça, vuestro sobrino, fijo del dicho duque de Ossorno y otros muchos cavalleros de vuestro linaje y estado..." Tras una lectura reposada del privilegio llegamos a la conclusión de que indudablemente los reyes saben a quien estan premiando y lo que hay detrás del premiado.- Cfr. LAYNA SERRANO, **op. cit.** Tomo II, p. 188.

[214] SANCHEZ LEON, explica que la pérdida de esas preeminencias se originó en las deudas contraídas por los dos sucesivos marqueses entre los años 1441 y 1478, y si bien los monarcas se la perdonaron, no les volvieron a entregar el uso de las mismas. **op. cit.** p. 455.

[215] Opina SANCHEZ LEON que: "Los Mendoza no ganaron un mayor control sobre Guadalajara después de 1480, ni siquiera despues del desmedido esfuerzo de apoyo militar que llevó a la toma de Granada, ni tras su participación en las comunidades...", **op. cit.**, p. 458.

llevando a cabo los nuevos monarcas. Estaba claro que no sólo era una monarquía que se presentaba como fuerte, sino que ejercía de ello. Por tanto y aunque pequemos de aparente contradicción, hay que decir que el ejercicio del poder que continuaron ejerciendo los miembros de esta familia sobre Guadalajara, era consecuencia de una laxitud real que vendría propiciada por la cooperación que ambas partes mantenían.

Por supuesto que existirían conflictos en el marco urbano entre el rey y los Mendozas, en Guadalajara se representaron más o menos los que existían en general entre la monarquía y la alta nobleza. Había un tira y afloja cotidiano que normalmente terminaba con un sobreseimiento de la cuestión, pues como ya vimos, la influencia que la familia Mendoza tenía en la corte no era pequeña y por tanto la situación solía finalizar en un "status quo" que impedía el desarrollo profundo de la intervención real en la ciudad [216].

Por lo que acabamos de ver, el poder del Duque del Infantado como cabeza visible de la familia, era, sobre la ciudad de Guadalajara, poco menos que omnipotente, gracias, entre otras cosas, a la posesión de la alcaldía de padrones y con ella del control de la lista de contribuyentes. Lo que equivale a decir que podía evitar el pago de impuestos a una determinada cantidad de ciudadanos, además de aquellos que por reconocimiento jurídico de su posición social gozaban de esta exención. El Duque tenía en sus manos la llave que abría la puerta de entrada a la hidalguía. Lo que en buena lógica significa que controlaba la evolución y crecimiento de la baja nobleza, y con ello su dependencia absoluta, aumentando inexorablemente su clientela entre dicho colectivo social, y por tanto su dominio sobre la administración y gobierno de la ciudad.

Ciudad que mantenía una cierta preeminencia en estos últimos años del siglo XV como demuestran las noticias que tenemos de las Cortes de 1482 en Toledo donde se nos dice de Guadalajara: "son de las diez e siete cibdades e villas que acostunbran continuamente enbiar procuradores a las cortes que facen los Reyes de Castilla e de León" [217].

El grupo verdaderamente importante dentro de la baja nobleza arriacense, como ya vimos, provenía de las levas realizadas por los Mendozas en sus señoríos norteños. Toda esta baja nobleza, llegada a la ciudad desde las últimas décadas del siglo XIV, había consolidado sus posiciones con prebendas, rentas, actividades comerciales e incluso con la práctica habitual del matrimonio endogámico, que les había permitido ascender un puesto tras otro en una escala que se medía con parámetros económicos y sociales. De qualquier forma era un conjunto dominado claramente por la alta nobleza, que no dudó, en cuantas ocasiones tuvo, en sacrificarlo en aras de sus propios intereses.
Efectivamente, a fines del siglo XV, la diáspora judía permitió a la nobleza de Guadalajara el reparto de sus bienes, que se realizó, en su mayor parte, por medio de ventajosas compras de aquellas posesiones. Suponemos que, al igual que en otras ciudades, la aljama fue tomada al asalto por los poderes constituidos en la ciudad, en su mayor parte en manos de la baja nobleza,

[216] Dado que, SANCHEZ LEON, es uno de los pocos autores que ha planteado similares puntos de vista a los nuestros, sobre el inmovilismo gubernativo en el control de la ciudad de Guadalajara, tomaremos al pie de la letra sus opiniones al respecto: "Dada la fortaleza del duque en la política local y la incapacidad de una gran reforma por parte de la monarquía, la competencia de los dos poderes sobre el concejo arriacense se circunscribió a una lenta y sorda guerra de posiciones alrededor y sobre todo en el interior del regimiento, tratando de ganar una mayoria estable dentro de él". **op. cit.**, p. 471.

[217] PULGAR, **Crónica de los Reyes Católicos**, 2ª parte, cap. XCV, p. 352.

que aprovecharon esta circunstancia histórica para redondear su crecimiento patrimonial [218]. Curiosamente, el poder de los Mendoza en la corte, influyó para consolidar en su propio beneficio, determinadas rentas sobre bienes raices de los judíos, con lo que perjudicaron a la legión de caballeros que habían obtenido propiedades en unas condiciones inmejorables. Los Mendoza en su espiral de poder no daban opciones ni a su propia clientela [219].

Si la cuestión económica, se les presentaba difícil, con esa tremenda dependencia patronal, en la cuestión política era peor, porque no tenían ni una posibilidad de actuar libremente, dependiendo de sus respectivos señores. Que duda cabe que este colectivo, tenía controlados todos los oficios de la gestión local, pero con una dependencia tal, que en realidad lo único que hacían era representar altos intereses del rey o de los señores de la villa. El control sobre las actividades del concejo, lo llevaban a cabo, asistiendo a cualquiera de las reuniones del mismo. A veces, incluso, fuera de toda legislación que apoyase esta presencia, ya que como tal grupo no tenían representación, en dichas reuniones.

Así pues, la baja nobleza alcarreña tenía esta doble vía para situar sus preferencias políticas, aunque en la mayor parte de los casos, se veían obligados a seguir una de las dos por obediencia debida. Pues bien, todo esto, tenía unas previsibles consecuencias para el juego político urbano. La desconexión que presentan como grupo, impide, no sólo a lo largo de todo el siglo XV, sino posteriormente, en los comienzos de la edad moderna, la reacción necesaria ante una serie de cuestiones que les afectan como grupo, y su toma de posición, ante las fuerzas hegemónicas. Creemos, pues, que esa doble adscripción de la baja nobleza alcarreña, llevó a la dispersión de fuerzas y con ella a su fracaso como colectivo, ya que no lograron tener una evolución política propia a lo largo del periodo 1480-1520.

A modo de conclusión, sobre las clases nobles de Guadalajara, podríamos argumentar, que la situación era la lógica consecuencia de las posibilidades que individualmente alcanzaban al pertenecer al complejo edificio de las parentelas mendocinas, olvidando, gracias a estas dádivas, su conciencia de grupo. No habían llegado a organizarse y por tanto al igual que venía sucediendo, desde los comienzos del siglo XV, sólo eran un instrumento útil en manos de la política magnaticia.

Pero también, y como excepción, tenemos ejemplos puntuales de su comportamiento defensivo como grupo, aparentemente a espaldas de todo dirigismo [220], pero en contra de un colectivo más déebil, el común, que en la práctica les reportaba beneficios. Hechos como los que expondremos, generaban una clara contraposición entre el posible deseo de consolidar una facción de poder, como tal conjunto de caballeros y su propia contradicción interna por la dispersión de intereses individuales. Al final, la situación, daría lugar a un desembarco de la compleja estructura organizativa del estado moderno en la ciudad.
Un buen ejemplo es el problema que se suscitó en 1503, a raiz de un intento de recaudación real motivada por la guerra contra Francia. Los pecheros de Guadalajara consiguieron una carta de los reyes que convertía en sisa general dicha recaudación. Tras diversos incidentes que alargaron el

[218] Cfr. HALICZER, S. "The Castilian Patriciate and the Jewish Expulsión". - En: **The American Historical Review.** - 79 (1973); p. 35-63.

[219] SANCHEZ LEON, op. cit. p. 481.

[220] El ejemplo más significativo para el periodo que estudiamos, es el de la sisa general de 1503, que después veremos más ampliamente. AGS. C.P. Leg. 9, nº 8.

comienzo de la misma, al final se decidió en una asamblea general de los caballeros, no contribuir en dicha recaudación.

Después de este relato apoyado en el desarrollo del ascenso magnaticio, la pregunta es: ¿En qué situación quedaban los pecheros ante este acoso nobiliar, que se ve claramente ejemplificado en el asunto de la sisa de 1503?. Y la respuesta parece fácil, no podían los pecheros esperar otra solución a un problema económico de esta índole, máxime cuando desde hacía años, como después veremos, se suscitaban problemas de esta naturaleza. La acumulación demográfica de alta y baja nobleza traía consigo un alto porcentaje de vecinos acogidos a la exención fiscal, y la consiguiente opresión de las clases bajas por la renta centralizada. Pero esto no era todo, el concejo de Guadalajara, al igual que la mayor parte de las ciudades castellanas de la época, no cubría gastos con los ingresos de los bienes propios, y se veía obligado a realizar constantes derramas a costa de la población pechera de las mismas [221], que se veían acuciados economicamente.

El común poseía pocos recursos defensivos, apenas tenía una representación en el concejo mediante los quatros que eran los delegados de los vecinos pecheros que habitaban las diversas collaciones por un año, no siendo factible la continuación en el cargo pasado ese periodo de tiempo. Pero no sólo los quatros representaban al común, también asistían otros vecinos contribuyentes a las reuniones del concejo, aunque sin ningún tipo de responsabilidad en lo acordado. La representación popular, evolucionó a lo largo del periodo histórico que estudiamos, conservando la delegación por collaciones [222].

Que el común estaba desamparado en aquel complejo entramado nobleza-monarquía y sin posibilidades de defensa, lo vemos en un ejemplo puntual sobre pago de impuestos locales. En 1480, cuando los representantes del común solicitaron al Duque del Infantado que modificase los padrones de vecindad y contribución, la cuestión se enconó hasta la oposición frontal de los pecheros con el alcalde de los padrones. Enfrentarse a este oficial era acometer al duque en el mismo centro de su poder, pero éstos, a pesar de sus escasas esperanzas de triunfo, escribieron a los Reyes Católicos solicitando su ayuda. En la misiva hacían patente que en la ciudad de Guadalajara había más de 150 vecinos que respondiendo a la obligación de pagar no lo hacían, por estar amparados por la nobleza, lo cual era de una manifiesta gravedad y un terrible agravio comparativo, pues las rentas cada día las tenían que repartir entre menos personas [223]. La carta comunicaba asimismo las anteriores quejas a los monarcas en el mismo sentido, y que éstos en su día ya habían otorgado una carta para el antedicho alcalde de los padrones y que éste no sólo no había hecho caso de la citada carta, sino que además profirió palabras injuriosas contra el procurador que el común había mandado, para resolver esta cuestión, llevándolo despues a la carcel. El común ante lo que ellos consideraban un atropello, rogaban a los monarcas que hiciesen intervenir la justicia central y que también procurasen el envio de escribanos para que

---

[221] SANCHEZ LEON, señala para Guadalajara y en el periodo estudiado por él las siguientes: En 1480, 1489, 1493, 1499, 1503, 1522 y 1529. **op. cit.** p. 489. not. 42.

[222] El tema de la organización popular en un municipio de Castilla-La Mancha, ha sido estudiado para la villa de Chinchilla en Albacete, por PRETEL, A. **La "Comunidad y República" de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio.** - Albacete: Diputación Provincial, 1989.

[223] "...porque lo que avían de pagar las tales personas que se escusan seyendo las más ricas personas, carga sobre los pobres e biubdas e huérfanos e personas myserables que no tiene faziendas e biven del travajo de sus manos..." AHN. Sección de Osuna. Leg. 1800, nº 3 (3).

realizasen los testimonios sobre todo el asunto, porque los escribanos de la ciudad tienen miedo de reflejar lo sucedido, por las represalias que pudiera tomar el duque contra ellos. El común además, aclara a los reyes que el Duque es el dueño del oficio de los escribanos y el que ha colocado al alcalde los padrones en su sitio [224].

Como resumen final del siglo XV y comenzando por los pecheros, diremos que la participación popular en la política local de Guadalajara, pudiera parecernos frontalmente abierta al duque y sus clientelas, ya que poseían una organización que los caballeros no tenían, lo que podía hacer de ellos unos potenciales enemigos del magnate local, poniéndose al lado de su principal enemigo, el poder central, pero no fue así ya que todo ello no significaba que tuvieran poder efectivo en la realización de dicha política. Estaban ya lejos los hechos de 1405. Por otro lado los autores clásicos, nos hablan de paternalismo por parte del duque Diego Hurtado y su hermano Pedro González, hacia los pecheros, aunque ni el propio Layna, que también sustenta dicho postulado, lo puede demostrar documentalmente [225]. De esta forma y pese a la capacidad de organización que teóricamente presentaban los pecheros, no pasaron de estar marginados políticamente, evidenciando la enorme fractura que sufría el intento de gobierno en la ciudad.

Aunque teóricamente el poder estaba en manos de los dos grupos sabidos, real y ducal, la mayor parte de los oficiales que ejercieron en él, tenían anclajes profundos con la alta nobleza local. La posibilidad de control efectivo de las instituciones por parte de la nobleza de la ciudad, había dejado de ser tal, para transformarse en una práctica habitual ya hacía años, pero ahora, a finales del siglo XV, se llegaba a la cumbre de la monopolización, controlando los oficios de justicia. Mayores dificultades se les presentaban en cuanto al control del regimiento por ser una villa de realengo. Pero el que no poseyeran el control no indicaba nada, ya que un simple repaso de las actas de 1485 [226], nos indica una presencia media de dos o tres regidores por sesión, lo cual nos demuestra una disociación entre el nombramiento del oficio y su ejercicio práctico. Eso sin contar los regidores acrecentados, que habían correspondido a las peticiones de los Mendoza por las negociaciones de la etapa anterior. Por tanto no escapaba tampoco el regimiento a las facciones que dividían la vida política de Guadalajara.

Podemos decir, por tanto, que la ciudad de Guadalajara, que de derecho no había dejado nunca de ser de realengo, se encuentra "de facto" en manos del Duque del Infantado, representante de los Mendoza, y de toda su extensa clientela de caballeros y escuderos, dominando a un común que adoptaba el nada agradable papel de mero sufragador de los impuestos municipales y reales.

---

[224] Cfr. LOPEZ VILLALBA, J. M. "El ascenso de los caballeros y escuderos..., pp. 187-196.

[225] Sobre lo que no podemos tener ninguna duda es sobre el ejercicio de un auténtico control sobre numerosos aspectos de la villa, tal como demuestra FERNANDEZ MADRID, M. T. **El mecenazgo de los Mendoza en Guadalajara.** - Guadalajara: Diputación Provincial, 1991.

[226] AMGU. 1H84.

4.- EL URBANISMO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA EN LA EDAD MEDIA

Llegados al final de la exposición histórica, es decir, conocidos los personajes principales, es el momento de hacer una recapitulación del desarrollo urbanístico de la villa de Guadalajara, como espacio de los acontecimientos narrados, desde la ocupación cristiana a fines del siglo XI hasta los años finales del siglo XV.

Si nos hemos atrevido a dedicarle epígrafe aparte, es porque nos ha parecido importante dedicar unas líneas a la ciudad como espacio vital, pues, si bien, presenta características comunes con otros enclaves de la época que estaban habitados por diversos grupos étnicos y religiosos, ha sido menos estudiado por varias razones, entre ellas, el no existir en la actualidad monumentos de prestigio y haber desaparecido además la práctica totalidad de las referencias arquitectónicas del viario medieval.

Las ciudades hispanomusulmanas, una vez conquistadas por los cristianos, no eran apenas modificadas en su estructura urbanística, si exceptuamos el cambio de mezquitas por iglesias y el derribo de algunas casas del complejo callejero musulmán (cul de sac) para ampliación o creación de nuevas calles [227]. El cambio se producía rápida y lógicamente en lo que respecta a las características de los pobladores. Los hispanomusulmanes quedaban en minoría, generalmente por la abundante emigración que se producía hacia las tierras que les eran más propicias políticamente, mientras que aumentaban los contingentes cristianos, compuestos por grupos de distinta condición y procedencia.

En lo que respecta a Guadalajara, e inmediatamente después de la conquista en 1085, asistimos a lo que podríamos definir como continuidad urbanística, pues los musulmanes siguieron asentados en los arrabales de la Alcalleria y Budierca, situados en ambos extremos de la villa. Pronto, sin embargo, comenzaron sus habitantes a trasladarse hacia el sur peninsular, sufriendo el primero de los dos arrabales una paulatina despoblación y eso a pesar de la consideración de arraigada personalidad musulmana que tuvo Guadalajara en los momentos posteriores a la conquista. Una muestra de este estatuto fue la intervención de Alfonso VI contra los castellanos de la villa de Hita que atentaron contra los habitantes de Guadalajara [228]. Los judíos fueron también una minoría altamente favorecida, como se ve palpablemente en el fuero de Alfonso VII de 1133, que se manifiesta a favor de los mismos y de su implicación en la recaudación de tributos, lo que demuestra su importancia como grupo dentro del colectivo ciudadano [229]. Esta consideración real propició el cambio de barrio de los judíos, que cambiaron su castil, situado extramuros, por la zona comercial de la villa, mientras que la población mozárabe y los nuevos habitantes cristianos, recuperaban el centro de la misma [230].

Los cristianos, una vez asentados, construyeron iglesias como las de San Andrés y San Gil. Los

---

[227] Cfr. TORRES BALBAS, L. "La estructura de las ciudades hispano-musulmanas: la medina, los arrabales y los barrios". - En: **Al-Andalus.** - XVIII (1953); pp. 149-177.

[228] CUENCA, E y OLMO, M del: **Wad-al-Hayara una ciudad de Al-Andalus**.- Guadalajara, 1985. pp. 29-30.

[229] CATALINA GARCÍA, J. **La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista.** Guadalajara. 1973. p. 52.

[230] PRADILLO Y ESTEBAN, P. J. "El desarrollo histórico del casco antiguo de Guadalajara". En: **Wad-al-Hayara**.- Guadalajara. - 18 (1991); p. 317.

musulmanes, por su parte, siguieron usando sus viejas mezquitas, que aún tardarían en convertirse en las iglesias de Santiago y Santa María [231].

La villa de Guadalajara al encontrarse, como ya vimos, en una zona de limes bélico que sufría repetidas incursiones, no descuidó la conservación de su muralla, sino que potenció su renovación con reformas llevadas a cabo por los sucesivos reyes, siendo las más destacadas, en los primeros tiempos de la ocupación cristiana, las de Alfonso VII y Alfonso VIII. Parece estar claro el trazado del contorno amurallado que tenía forma triangular. Desde el puente, al norte, la muralla seguía, por el lado este del triángulo, el borde del barranco del Alamín hasta su nacimiento. Desde allí giraba casi en ángulo recto, por el lado sur de la ciudad, en la base del triángulo, hacia el nacimiento del barranco de San Antonio. En la cabecera de ese barranco giraba de nuevo, para seguir por el lado oeste hacia el norte, hasta su encuentro otra vez con el puente. Siete puertas conducían al interior del recinto amurallado. Una, cerca del río, la Puerta del Puente, daba acceso directo al barrio de la Alcallería. Las otras llevaban al sector principal: Puerta de la Alcallería o de Bramante, en el muro que dividía la ciudad en dos a la altura del Alcázar; Puerta del Postigo, al este; Puerta de la Feria, al oeste y por último la Puerta del Mercado y la Puerta de Bejanque al sur [232].

Es probable que con las transformaciones de la muralla, los adarves cambiaran su función y se generaran unos nuevos espacios libres que darían lugar a una diferente estructura viaria con calles radiales y convergentes hacia el centro de la ciudad, que formarían manzanas al cortarse con otras secundarias [233].

Durante la época que estudiamos había tres calles principales que aún subsisten en el casco antiguo de Guadalajara: la calle Mayor, que atraviesa la ciudad de norte a sur, desde la puerta de la Alcallería, en la plaza de la Fábrica o de los Caídos, hasta la plaza de Santo Domingo, donde estuvo la puerta del Mercado; la calle de Barrionuevo, hoy Ingeniero Mariño y Ramón y Cajal, por el este, paralela al barranco del Alamín, desde la puerta de la Alcallería a la de Bejanque, y por último, la calle Alvarfáñez de Minaya, por el oeste, desde la puerta de Alvarfáñez hacia la del Mercado [234].

---

[231] No olvidemos que la primera mezquita convertida en iglesia en la ciudad de Toledo, después de la transformación forzosa de la principal en catedral, fue la del Cristo de la Luz, entre los siglos XII y XIII. Cfr. PAVON MALDONADO, **op. cit.**

[232] Para un estudio en profundidad de la muralla y en el que destaca la situación actual de los escasos restos, ver: HERRERA CASADO, A. "La muralla de Guadalajara".- En: **Wad-al-Hayara**.- Guadalajara.- 13 (1986); pp. 419-433.

[233] Un análisis de dichas calles en BARBADILLO ALONSO, J. Y LOPEZ VILLALBA, J. M. "La ciudad medieval de Guadalajara". - En: **Actas del IV Congreso de Medievalismo y Neomedievalismo en la Arquitectura Española.** - Avila, 1990. (En prensa). Podemos leer en dicho artículo: "Estas calles de la Guadalajara medieval, eran estrechas, no alineadas y oscurecidas por numerosos saledizos y pasadizos. No estaban empredadas, ni había alcantarillado. Las casas eran en su mayor parte de ladrillo y adobe, algunos de manpostería". También podemos ver: GARCIA BALLESTEROS, A. **Geografía Urbana de Guadalajara.** - Madrid: Fundación Universitaria Española. 1978, pp. 49-50.

[234] LAYNA SERRANO consideró que estas calles cumplían una función militar, porque permitían acudir con rapidez a la defensa de las murallas. **op. cit.** Tomo I, p. 89. Por su parte, MUÑOZ JIMENEZ, J. M. "De la ciudad medieval a la ciudad del Siglo de Oro: análisis de la transformación urbanística y arquitéctonica de Guadalajara (1550-1650)". En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara. - (1986), nº 13; pp. 357-375, incluye a Guadalajara dentro del "grupo cristiano de calles principales rectas en función de los caminos que cruzan y salen de la misma". Nosotros, sin excluir estas y otras interpretaciones, y no sin riesgo, dada la pobreza de las fuentes, ensayamos una explicación de la

No nos es dado conocer el cambio del caserio ni el cambio del ritmo constructivo. Tal vez las calles que rodeaban el lugar de celebración de los ayuntamientos, en el centro del casco viejo, y las calles que convergían en el mercado, al sur, reflejan dos etapas sucesivas de crecimiento urbano: tal vez la calle Mayor se abrió para unirlas.

En cuanto a la explicación general del plano de la ciudad, el emplazamiento en colina es el primer factor explicativo de la forma de la ciudad medieval y su desarrollo: el rio, al norte, y los dos barrancos, al este y oeste, impidieron hasta fechas muy recientes el desarrollo de la ciudad en esas direcciones, y marcaron la única dirección del crecimiento, de norte a sur, hacia allí fue donde se desarrollaron los arrabales; la forma de colina se reflejó en las calles, que siguen en lo posible las curvas de nivel, y determinó asimismo el contorno de la muralla.

Un segundo factor sería la propia muralla, la función de defensa: las principales calles medievales se proyectaron de puerta a puerta, y las calles secundarias, en muchos casos, unen estas calles entre sí, o son caminos de ronda.

En el centro del casco viejo puede observarse la tercera influencia. Allí hay varias calles que, en principio, se resisten a toda explicación. Por lo mismo se ha considerado que son de época islámica. Sin embargo, (especialmente si imaginamos el plano sin la plaza Mayor, que sólo se abrió en el siglo XV), esas calles no carecen de sentido, porque convergen en un mismo lugar: la plaza de la iglesia de San Gil. La causa no es evidente y hay que acudir a las viejas actas municipales para hallarla. Durante siglos, antes de la construcción de las casas consistoriales, las reuniones del concejo, del gobierno local, se celebraron a las puertas de San Gil.

Finalmente un cuarto factor explica la calles situadas intramuros en la zona sur. Hay otra convergencia de calles, en el lugar donde se abría una de las puertas de la muralla, hoy plaza de Santo Domingo, que se llamó puerta del mercado. En la explanada situada delante de dicha puerta se celebraba el mercado semanal, clave, como es sabido, de la vida urbana de la Edad Media.

No sabemos con certeza que cantidad de habitantes llenaban esas calles. Hay diversas teorías sobre la evolución demográfica de la villa. García Ballesteros, opina que las sucesivas desgracias que se abatieron sobre la ciudad, la peste de 1348 y las sequías y plagas de langosta de 1362 a 1365, llevaron a ésta a la pérdida paulatina de población, que estaría muy diezmada a finales del siglo XIV [235]. Muñoz Jiménez, se aventura, siguiendo a Layna, a ofrecernos una población de entre 8.000 y 10.000 habitantes para los años finales del siglo XV [236].

Con mayor o menor número de habitantes, probablemente la referencia más clara que tengamos para seguir el desarrollo del plano medieval de Guadalajara, sea la erección de nuevas iglesias

---

trama viaria medieval de Guadalajara en al que procuramos combinar varias causas. Cfr. BARBADILLO ALONSO, J. y LOPEZ VILLALBA, J. M. "La ciudad medieval de..." (En prensa).

[235] Desconfiamos, de entrada, de esta teoría, pues apela, para una posible corroboración de estos hechos, a los fondos de los archivos parroquiales, destruídos en la última guerra civil, 1936-39. Habida cuenta de que para esas tempranas fechas medievales, aún en el supuesto de que los fondos documentales de dichos archivos se encontrasen inmejorablemente conservados, sería difícil encontrar documentación sacramental seriada y por tanto llevar a cabo demostración alguna. GARCIA BALLESTEROS, A. **Geografía Urbana de Guadalajara.** p. 28.

[236] MUÑOZ JIMENEZ, J. M. "De la ciudad medieval a la ciudad del Siglo de Oro...," pp. 357-375.

como las de San Nicolás o San Esteban o la reconstrucción de otras como las de Santo Tomé [237] o San Miguel [238]. Fue muy importante el papel de la Iglesia en el desarrollo urbanístico de la villa de Guadalajara, al igual que lo fue en las demás ciudades castellanas en las que la parroquia fue el elemento organizativo de la nueva urbe, y su colación, célula municipal y base de tributación fiscal y de reclutamiento militar [239].

De hecho, a comienzos del siglo XV, había diez iglesias en la villa [240], que sobrevivían gracias a las donaciones de la nobleza. Santa María de la Fuente y Santiago, que habían sido antiguas mezquitas, como ya vimos. Esta última debió ser una de las más favorecidas por la oligarquía, por encontrarse en su colación las viviendas de la mayor parte de las familias nobles; San Gil, que fue derribada en nuestro siglo y en el atrio de la cual se celebraban los concejos; San Andrés, que se encontraba cerca de la Plaza Mayor; Santo Tomé, desapareció como parroquia en 1831, aunque hoy vuelve a serlo, con el nombre de Nuestra Señora de la Antigua; San Nicolás, fue demolida en el siglo XIX para la realización de un teatro, actualmente tambien derruido y sustituido por el actual edificio del Banco de España; San Esteban, fue suprimida como parroquia en 1831; San Ginés, acabaría destruida en 1836; San Miguel del Monte y San Julián, la más modesta de todas que se encontraba en el barrio de la Alcallería, mirando al oeste, sobre el barranco de San Antonio, empobrecida al desplazarse la ciudad hacia el Sur, terminó derruida durante la desamortización de Mendizábal [241].

Si analizamos el asentamiento de las parroquias, vemos que se encontraban situadas en un concentrado espacio de terreno, por lo que podemos colegir que la mayor parte de la población se situaba en torno a la muralla, a la vez que señalaban por un lado, los límites de los terrenos añadidos a la ciudad y por otro también nos circunscriben el barrio judío y el almajil moro.

Por el contrario, solo existían a comienzos del siglo XV, cuatro conventos [242], dos de monjas y dos de frailes. Los de monjas, de la orden de San Bernardo y de Santa Clara la Real, y los de

---

[237] A fines del pasado siglo CATALINA GARCIA, J. **Rasgo histórico acerca de Nuestra Señora de la Antigua de Guadalajara.** - Madrid: Ed. Maroto, 1884; hizo un buen trabajo sobre la iglesia de Santo Tomé en el que encontramos múltiples noticias de interés. Trabajo que recientemente se ha completado con la obra de SIMON PARDO, J. **Historia de una devoción. Nª Sª de la Antigua de Guadalajara.** - Guadalajara: Real Cofradía de Nª Sª de la Antigua de Guadalajara, 1992. Tambien podemos ver sobre el mismo tema el estudio de LOPEZ VILLALBA, J. M. "El libro de visitas de la iglesia de Santo Tomé de Guadalajara (1484-1620). Estudio Diplomático. En: **Actas del III Encuentro de Historiadores del Valle del Henares.** - Guadalajara, (1992); pp. 147-155.

[238] Sobre la desaparecida de San Miguel del Monte, debemos ver el estudio de PRADILLO Y ESTEBAN, P. J. "La iglesia de San Miguel de Guadalajara, aproximación histórica y análisis artístico". - En: **Wad-Al-Hayara.** - Guadalajara. - (1989), nº 16; p. 205-224.

[239] GAUTIER DALCHE, J. **Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII).** - Madrid, 1979; pp. 205-224.

[240] Nos parecen demasiadas iglesias para una menguada población como la que tendría la villa de Guadalajara a comienzos del siglo XV. LAYNA SERRANO, opina como nosotros: "...a la verdad demasiadas, pues dado el censo de población apenas si correspondían a cada una en este tiempo doscientas familias". **op. cit.** Tomo I, p. 91.

[241] Aunque es lugar común la existencia de estas diez parroquias en Guadalajara, GARCIA BALLESTEROS, no admite como tales a San Miguel ni a San Ginés. **op. cit.**, pp. 47-48.

[242] Cfr. LAYNA SERRANO, F. **Los conventos antiguos de Guadalajara.** - Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Ciéntificas. Instituto Jerónimo Zurita. - 1943.

frailes, de la orden de San Francisco, construído en una supuesta casa que habría sido de los Templarios [243], y de la Merced, bajo la advocación de San Antolín. Todos ellos, de una forma o de otra, fueron multiplicando sus propiedades, llegando de este modo a poseer diversas tierras y gran cantidad de rentas para subsistir holgadamente.

Este espacio urbano ocupado por las posesiones eclesiásticas, era, a todas luces, desmesurado, para una urbe de las dimensiones que venimos estudiando, pero no haría sino aumentar en los siglos siguientes, transformando Guadalajara en una ciudad conventual, de modo que llegó a contar, en el siglo XVII, con un total de 14 conventos [244].

Al despuntar el siglo XV, en los albores de una nueva era con más amplios conceptos intelectuales, podemos ver que las ideas del franciscano Eiximeniç sobre el desarrollo urbanístico de una ciudad, que en uno de los múltiples capítulos de su enciclopedia: Lo Crestiá, titulado "Quina forma deu haver ciutat bella e be edificada", nos habla de una concepción de ciudad, preludio de los análisis renacentistas [245], estaban lejos de surtir efecto en el tramado viario de la villa de Guadalajara.

Así era; por aquellos años, Guadalajara andaba lejos de ser ni siquiera el germen de una ciudad moderna, carente como estaba de edificios suntuosos, incluidas las construcciones religiosas, que a pesar de la cantidad numerosa, como pudimos ver, no eran en modo alguno aparentes, pues ni siquiera encontramos una catedral que represente como en la mayor parte de las ciudades castellanas el esplendor de la Iglesia.

Layna afirma que esta falta de suntuosidad, en lo que él ha dado en explicar como "arquitectura modesta de apariencia, deleznable y propicia a que los edificios de escaso valor y mérito se derrumbaran para alzar otros" [246], se debe sobremanera a la falta de piedra sillar tanto en la capital como en los alrededores, encontrando solo en Horche, caliza de grano grueso, que no permite realizar con ella motivos decorativos. Por el contrario todo el valle del Henares es rico en tierra arcillosa, ideal para la fabricación de teja y ladrillo. Famoso fue el barrio de la Alcallería de Guadalajara, dedicado por completo a la fabricación de ladrillos y todo tipo de objetos en barro.

Esta situación de villa poco suntuosa cambiaría a lo largo del siglo XV con el ascenso de la

[243] Nos encontramos ante una tradición más de las recogidas por los historiadores locales del siglo XVII. De entre ellos recogemos el testimonio aportado por Francisco de TORRES, que en su obra Libro I, cap. 16, p. 142-149, hace una descripción de dicho convento y atribuye su fundación a los templarios, al igual que su mantenimiento hasta el año 1310 en que pasó a los franciscanos. Planteada nuevamente la cuestión por LAYNA SERRANO, **op. cit**., p. 128, él mismo desconfía de la certeza de esta afirmación, por existir otro convento del Temple en la cercana villa de Torija y resultarle de difícil comprensión tanto despliegue templario en tan escaso espacio de terreno.

[244] El término de "ciudad conventual" fue utilizado en primera instancia por TORRES BALBAS, para referirse a la ciudad de Alcalá de Henares, pero ha sido CERVERA VERA el que mejor ha aplicado dicho término a los estudios urbanísticos, y así define a Guadalajara en su estudio sobre el urbanismo en la época de los Austrias, publicado dentro del completo trabajo de GARCIA BELLIDO *et. al.* **Resumen Histórico del Urbanismo en España.** - Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local. 1987. Dicho trabajo se fundamenta en el libro de LAYNA SERRANO, F. **Los conventos antiguos de Guadalajara,** Madrid, 1943, que se debe completar con el de HERRERA CASADO, A. **Monasterios y conventos de la provincia de Guadalajara.** - Guadalajara, 1974.

[245] EIXIMENIÇ, F. **El Crestiá.** - Vol XII. "Regiment de princeps, de las ciutats i de la cosa pública". - Barcelona. - 1929.

[246] LAYNA SERRANO, **op. cit.**, Tomo II, p. 395.

familia Mendoza y su clientela aristocrática, que consiguieron dar realce a la misma con los edificios que iban construyendo para estas familias y que culminaría con el palacio del Infantado. Desgraciadamente la falta de materiales consistentes de la que ya hablamos, ha impedido que las casas solariegas del siglo XV hayan pervivido; además la fiebre constructora del siguiente siglo obligó a derruir la mayor parte de las que estaban construidas para poder servirse de los mismos solares.

No entra en nuestro propósito la descripción de todas las casas de las que tenemos noticia en la villa, pero nos detendremos brevemente en el conocimiento y situación de algunas de las posesiones de los señores principales de Guadalajara, los Mendoza. Empezaremos por las casas que D. Pedro González de Mendoza, cardenal de España, tuvo en la plaza de Santa María de la Fuente, frente a la iglesia de igual nombre, en el mismo solar que habían tenido las suyas, Diego Hurtado de Mendoza, Almirante de Castilla y donde posteriormente habitó una temporada el Marqués de Santillana, durante la cual nació en ella el futuro Cardenal. El constante ascenso familiar y personal llevó al cardenal Pedro González a derruir aquellas casas y comprar el resto de la manzana para derribarlo también, y construir un palacio, del que poseemos pocas noticias fidedignas, pero que debío ser, de gran esplendor conociendo la magnificencia del procer alcarreño. Layna nos hace una razonable sugerencia sobre la autoría del citado palacio, atribuyéndosela a Lorenzo Vázquez, basándose en las noticias que aporta sobre la descripción de algunos aposentos [247].

La tremenda pobreza informativo-descriptiva sobre la arquitectura civil medieval de Guadalajara, anonada a los historiadores, y sólo podemos exceptuar las sobradas fuentes que existen sobre la obra cumbre del oropel mendocino, el palacio del Infantado. Dicho palacio se levantó en una zona que ya había conocido el asentamiento de casas nobles de la familia, como las de Pedro González de Mendoza, fundador del mayorazgo de los Mendoza, y que posteriormente conocería la erección del palacio de los Montesclaros. Era una zona de paso, como aún hoy lo sigue siendo, al final de la larga cuesta que desde el puente califal y tras pasar por la Alcallería, enlazaría con el comienzo de la principal arteria de la villa que se dirige al sur. En una zona de lomas, entre los dos barrancos que enmarcaban, a este y oeste, los límites de la Guadalajara medieval, y junto a la parroquia de Santiago que daba nombre a la colación más fastuosa y poblada de nobles.

Fue Iñigo López de Mendoza, segundo duque del Infantado, quien derribó aquellas antiguas "casas mayores" de sus antepasados y se dispuso a levantar un nuevo palacio, que según el genealogista Alcántara de Toledo, se comenzó en 1480 [248]. Sobre la construcción, ornato y descripción del citado palacio se han escrito muchas páginas que harían baldío el esfuerzo de un nuevo estudio [249]. Decir simplemente que se ha considerado desde su construcción una de las mejores obras góticas palaciegas que existen actualmente en España, sólo comparable, según palabras de Herrera Casado, con el palacio de Javalquinto, en Baeza, el castillo del Real del

[247] Dichas noticias están sacadas de la escritura de venta y acta de posesión del palacio, que se conservan en traslado autorizado en el AHN. Casa de Osuna. Legajo 1.878.

[248] ALCANTARA DE TOLEDO, **Linaje de Mendoza**. Biblioteca Nacional, Sección de Manuscritos.

[249] Destacaremos lo que consideramos obras básicas: HERRERA CASADO, A. **El palacio del Infantado.** - Guadalajara.- Institución Provincial "Marqués de Santillana". 1975. LAYNA SERRANO, F. **El palacio del Infantado en Guadalajara.** - Madrid, 1941. PRATS Y JIMENO, J. **Guadalajara y el palacio del Infantado.** Madrid, 1892.

Manzanares o la desaparecida Hospedería Real de Guadalupe, las dos últimas debidas al trazado de Juan Guas [250].

No es un edificio que podamos delimitar en una clasificación determinada por los historiadores del arte, pues si las estructuras son de gótico flamenco hay muchos elementos decorativos de marcado estilo hispánico y como no, también se halla representado el nuevo arte renacentista que conmocionó la arquitectura castellana de finales del siglo XV. Es por tanto una simbiosis de estilos, con los que representar el irresistible ascenso de una familia noble, en definitiva un escaparate deslumbrante que cierra con broche de oro el paisaje urbano de Guadalajara en la Edad Media.

Sobre dicho paisaje, podemos decir a modo de resumen que al ser Guadalajara una ciudad amurallada desde la época árabe, el lento, pero contínuo crecimiento de la población a lo largo de la edad media, facilitó que apareciesen problemas de espacio en el recinto amurallado. La mayor parte de las nuevas casas se construyeron a las afueras del mismo lo que consolidó una división entre recinto amurallado y arrabales. Estos arrabales están precisados en el estudio de García Ballesteros [251], que ha llegado a distinguir los siguientes:

El de la Alcallería, situado entre el puente del Henares y la muralla. Estaba habitado por los alfareros, que fabricaban no sólo ladrillos, sino todo tipo de cacharros de arcilla, con la materia que se encontraba, tanto en las orillas del río Henares, como en las del arroyo de la Merced.

Al sureste de la villa se encontraba el de Santa Ana o Budierca, situado en la vaguada que se extiende frente a la puerta de Bejanque.

Hacia el sur, crecía el de Santa Catalina, en la actual zona comercial de Guadalajara, en la calle Amparo y alrededores. Este arrabal, al no encontrarse constreñido su crecimiento por barrancos, fue, junto al de Santa Ana, los que más crecimiento continuado tuvieron a lo largo del periodo medieval.

El del Alamín, que todavía subsiste como barrio marginal de la ciudad, aunque en estos momentos de desarrollo acoge un gran crecimiento urbanístico, estaba formado por casas humildes donde vivían generalmente labradores y pescadores, que accedían saliendo del recinto por la puerta de igual nombre y a través del puente que mandó hacer la infanta Isabel, hija de Sancho IV y su aya María Coronel.

No opinamos, como la mencionada autora, que al otro lado del río Henares, en lo que hoy sería el barrio de la Estación, surgiera otro arrabal, sino que posiblemente se levantaron algunas casas pequeñas que más sirvieron de refugio a todos aquellos que tenían algo que ver con el rio y sus actividades, tales como pescadores, bataneros, molineros y hortelanos, que de verdaderas casas familiares, que no hubieran tenido ningún sentido fuera del conjunto urbanizado de la ciudad [252].

Realizado este primer acercamiento opinamos que la distribución social en la ciudad quedaba a finales del XV de la siguiente forma: la nobleza concentrada en su mayor parte en torno a la

[250] HERRERA CASADO, **op. cit.**, p. 53.

[251] GARCIA BALLESTEROS, A. **Geografía Urbana de Guadalajara.** Madrid, 1978.

[252] GARCIA BALLESTEROS, **op. cit.**, p. 49.

parroquia de Santiago y al palacio del Infantado, pues allí es donde quedó hasta el siglo pasado la constancia de las construcciones más relevantes; el núcleo de comerciantes a lo largo de la calle Mayor, que aún hoy en día es el centro comercial de la ciudad; los judíos en la colación de San Gil y los moriscos en torno al Almajil.

Todas las casas dentro y fuera de la muralla tenían una construcción similar, debido a la escasez de materiales consistentes en la zona. Al menos hasta el siglo XV, la mayor parte serían de tapial y ladrillo, utilizándose la piedra en escasas ocasiones. Pero no sólo las casas civiles se construían así, también las iglesias se levantaron sobre argamasa y ladrillo, llegándose a contar hasta diez parroquias, de las cuales tan sólo la de San Andrés era de piedra, aunque hemos podido documentar una obra de grandes proporciones en la de Santo Tomé, ya para el siglo XVI [253].

No había excepciones en la dificultad para la obtención de la piedra, la zona más cercana con piedra de calidad estaba en Tamajón, al noroeste de la provincia y la distancia, encarecía notablemente el transporte y por tanto la construcción. El problema radicaba en que las casas construidas con materiales tan pobres, envejecían rápidamente, y tras el deterioro, llegaba frecuentemente el derribo, que se aceleró a finales del siglo XV, con números as edificaciones nuevas, algunas con talante palaciego y, que han impedido, la reconstrucción del viario medieval.

Aún así, nos atrevemos a adelantar determinadas conclusiones, las calles que eran estrechas y tortuosas, herederas del urbanismo musulmán, se construían sin tener en cuenta ninguna alineación, su disposición irregular junto con los numerosos saledizos y pasadizos, les daría un aspecto siniestro y oscuro, tanto que ya a comienzos del siglo XVI, el tremendo abuso en estos elementos decorativos les llevó a su prohibición [254].

En todo el complicado desarrollo de las calles destacaban tres principales, que hoy subsisten con los nombres de Mayor, Ingeniero Mariño y Alvarfañez de Minaya. Por el contrario apenas había plazas o plazuelas.

En definitiva podemos afirmar que el plano medieval de Guadalajara es irregular [255], porque el crecimiento de la ciudad fue completamente natural, no planificado, pero sus calles no carecieron de intención. El plano refleja las influencias del emplazamiento en colina, de la función defensiva, de la función de gobierno y de la función comercial [256].

---

[253] Según hemos podido constatar por un testimonio de 24 de septiembre de 1506, obtenido de una visita efectuada a la parroquia de Santo Tomé el visitador eclesiástico Juan de Cazalla, concedió permiso al párroco Diego Fernández, para que pudiera reparar en profundidad la iglesia de Santo Tomé y mientras esto sucedía se pudieran celebrar los oficios religiosos fuera de la misma: "...E si mismo por quanto la yglesia se derriba para se tornar a fazer, el señor visitador dió liçençia para poder dezir e çelebrar en una sala del ospital de Santa María del Lecho o en la casa que fue de las beatas, en tanto que el hedifiçio de la dicha yglesia se faze, aviendo neçesidad evidente..." en LOPEZ VILLALBA, J. M. "El libro de visitas...", p. 157.

[254] "mandamos que agora ny de aquí adelante nynguna ny algunas personas (...) non fagan ny labren ny hedifiquen en las calles públicas de la dicha çibdad ny en alguna de ellas pasadizos ni saledizos, corredores ny balcones, ny otro hedifiçio alguno que salga a la calle fuera de pared (...) por manera que las dichas calles públicas (...) estén alegres e linpias e claras e puedan pasar por ellas sol e claridad..." AMGU. 1H. 004.

[255] Un interesante análisis sobre la asimetría del plano medieval de Guadalajara, es el realizado por BARBADILLO ALONSO, J. y LOPEZ VILLALBA, J.M. "Un plano medieval irregular: Guadalajara". - En: **RENOVATEC.** - Barcelona. - 22 (1991); pp. 24-30.

[256] Aunque es un trabajo arduo, por las dificultades que plantea, la reconstrucción planificada de la organización la ciudad medieval y el trazado de sus murallas, ha sido una tentación para todos los autores que han tratado el tema,

PARTE II

Bibliografia General

comenzando por el plano de la Academia de Ingenieros, realizado en 1846 e incluido en el Memorial de Ingenieros Militares, dicho plano fue criticado por LAYNA SERRANO, que expuso criterios diferentes a los militares en el planteado en su op. cit. Tomo I, p. 82. Como también son diferentes los planteados por BARBADILLO ALONSO Y LOPEZ VILLALBA, en: "La ciudad medieval...", (En prensa).

ABASCAL PALAZON, J.M. **Vías de comunicación romanas en la Provincia de Guadalajara.** - Guadalajara: Diputación Provincial, 1982.

ABELLAN PEREZ, J. "Ordenanzas sobre el regimiento del cabildo jerezano". - En: **Espacio, Tiempo y Forma**. Historia Medieval. Serie III.- Madrid.- 1 (1988); pp. 31-40.

ABELLAN PEREZ, J. y GARCIA GUZMAN, Mª del M. **Ordenanzas municipales del Castillo de GarciMuñoz (1497).** - Cadiz: Departamento de Historia Medieval, 1985.

ALBEROLA, A. y PATERNINA, Mª J. **Ordenanzas municipales de Alicante (1459-1659).** - Alicante: Ayuntamiento de Alicante. Fuentes Históricas de Alicante, nº 1, 1989.

ALBI, F. "El corregidor castellano y la administración municipal". - En: **Revista de Estudios de la Vida Local**, 1, (1943); pp. 361-365.

ALCANTARA DE TOLEDO, **Linaje de Mendoza**. Biblioteca Nacional. Sección de Manuscritos.

ALIJO HIDALGO, F. **Ordenanzas de Antequera (1531).** - Malaga: Universidad, 1979.

ALMENDROS TOLEDO, J. M. **Ordenanzas municipales de la Ribera del Júcar: Villa de Ves (1589) y Jorquera (1721).** . - Albacete: Institución de Estudios Albacetenses de la ExcelentÍsima Diputación Provincial de Albacete, 1989.

ALONSO FERNANDEZ, J. **Estudio geoeconómico de la provincia de Guadalajara.** - Madrid: 1971.

ALONSO FERNANDEZ, J. **Guadalajara.** - Madrid, Instituto de Geografía aplicada, 1976. 3 vols.

ALVAREZ COCA, M.J. "La fe pública en España: Registros y notarios. Sus fondos. Organización y descripción". - En: **ANABAD.** - Vol. XXXVII (1987), n. 1-2; pp. 7-68.

ALVAREZ COCA, M.J. "La figura del escribano". - En: **ANABAD.** - Vol. XXXVII (1987), n. 4; pp. 555-564.

ALVAREZ, V.A. y SUAREZ, L. **La consolidación de los reinos hispánicos (1157-1369).** - Madrid, 1988.

ANDRES, A. "Pedro González de Mendoza, el de Aljubarrota". . - En: **Boletin de la Real Academia de la Historia**, LXXVIII, (1921); pp. 255-273, 353-376, 415-436, 496-504; y LXXIX; pp. 29-42, 145-187.

ARRIAZA, A. "The castilian bourgeoisie and the caballeros villanos in the concejo before 1300: a revisionist review". - En: **Hispanic American Historical review**, 63, (1983); pp. 517-536.

ARRIBAS ARRANZ, F. "Carta o provisión real". - En: **Cuaderno de la Cátedra de Paleografía y Diplomática** Valladolid, II, (1952); pp. 11-29.

ARRIBAS ARRANZ, F. "Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV". - En:

Centenario de la Ley del Notariado. - Madrid, I (1964); pp. 168-260.

ARRIBAS ARRANZ, F. **Un formulario documental del siglo XV en la Cancillería real castellana.** - Valladolid, 1964.

ARTEAGA FALAGUERA, C. de. **La Casa del Infantado.** - Madrid: 1940.

ATIENZA BALTUEÑA, R. "Estudio sobre Alvar Fañez". - En: **Memorial Histórico Arriacense,** I, Guadalajara, (1915).

ATIENZA BALTUEÑA, R. **Memorial histórico arriacense.** -Guadalajara: Imprenta Gutemberg, 1915.

AZCARATE DE RISTORI, J. M. **Castilla la Nueva.** - Madrid, Fundación Juan March y Noguer, 1982. 2 vols.

AZCARATE RISTORI, J. M. **Inventario artístico de Guadalajara y su provincia.** - Madrid, Ministerio de Cultura, 1983. 2 vols.

AZCARRAGA SERVET, J. de. "Vertebración jurídica de los Concejos y Ciudades en la Baja Edad Media". - En: **Actas del II Congreso de Estudios Medievales: Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica.** - León.- Tomo II, (1989); pp. 349-356.

AZCONA, T. de. **Isabel la Católica.** - Madrid, B.A.C., 1964.

BAER, Y. **Historia de los judios en la España Cristiana.** - Madrid, 1981.

BALDO, **Diritto comune e diritti locali nella storia dell´Europa**. Milán, 1980.

BALLESTEROS BERETTA, A. **Alfonso X el Sabio.** - Barcelona, C.S.I.C., 1963.

BALLESTEROS SAN JOSE, P. "La conquista de la Alcarria en 1085. La figura de Alvar Fañez entre la Historia y la Leyenda". - En: **Arriaca.** Número extraordinario conmemorativo del IX Centenario de la Reconquista de Guadalajara (Mayo, 1985); pp. 3-20.

BALLESTEROS SAN JOSE, P. "Sobre la conquista cristiana de Guadalajara y Sigüenza (de las tradiciones a la historia)". - En: **Actas del I Encuentro de historiadores del Valle del Henares.** Torrejón de Ardoz, (1988); pp. 67-74.

BALLESTEROS SAN JOSE, P. y MURILLO Y MURILLO, R. **Aproximación histórica a la Alcarria Baja.** - Guadalajara, Diputación Provincial, 1985.

BARAIBAR DE GARDOQUI, E. "Guadalajara en la historia". - En: **Wad-al-Hayara.**- Guadalajara.- 1 (1974); pp. 71-74.

BARBADILLO ALONSO, F. J. y LOPEZ VILLALBA, J. M. "La ciudad medieval de Guadalajara". En: **Actas del IV Congreso de Medievalismo y Neomedievalismo en la Arquitectura Española**, Avila, (1990); (En prensa).

BARBADILLO ALONSO, F. J. y LOPEZ VILLALBA, J. M. "Un plano medieval irregular:

Guadalajara". En: **Renovatec**, Barcelona, 22 (1991); pp. 24-30.

BAREL, Y. **La Ciudad Medieval. Sistema social-Sistema urbano.** - Madrid, 1981.

BARO PAZOS, J. **Ordenanzas antiguas de Barruelo de Santullan.** - Palencia: Excma. Diputación Provincial, 1987.

BARREIRO SOMOZA, J. **Ideología y conflictos de clase. Siglos XI-XIII.** - Santiago de Compostela, 1977.

BARRERO GARCIA, A. Mª. "Los términos municipales en Castilla en la Edad Media". - En: **Actas del I Symposium de Historia de la Administración**, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, (1971); pp. 130-160.

BARRERO GARCIA, A. Mª. "La familia de los Fueros de Cuenca". En: **Anuario de Historia del Derecho Español.**- Madrid.- 46, (1976); pp. 713-725. -

BARRERO GARCIA, A. Mª y ALONSO MARTIN, Mª L. **Textos de Derecho local español en la Edad Media: Catalogo de fueros y costums municipales.** - Madrid: C.S.I.C. Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

BARRIOS GARCIA, A. y MARTIN EXPOSITO, A. "Demografía medieval: modelos de poblamiento en la Extremadura Castellana a mediados del siglo XIII". - En: **Studia Histórica.** Salamanca. - Vol. I (1983), nº. 2; pp. 113-148.

BEJARANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, A. L. **Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV.** - Murcia: Academia Alfonso X el Sabio. Universidad de Murcia, 1989.

BELA DURAN, J. **Guadalajara Monumental. Monografía gráfica de la Provincia de Guadalajara: Guadalajara, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina de Aragón, Pastrana, Sacedón, y Sigüenza.** - Madrid, 1964.

BENITO RUANO, E. "Las más antiguas Actas conservadas del Ayuntamiento de Toledo". - En: **Revista Universidad de Madrid**. - 74, (1970); pp. 41-102.

BERMEJO, J. L. "Fazañas e historiografía". En: **Hispania**, 32 (1972); pp. 61-76.

BERMUDEZ AZNAR, A. "Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval". - En: **Actas del III Symposium de Historia de la Administración**, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración, 1974; pp. 825-865.

BERMUDEZ AZNAR, A. **El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474).** - Murcia: Universidad de Murcia, 1974.

BERMUDEZ AZNAR, A. "Los concejos y la administración del reino". - En: **Actas del II Congreso de Estudios Medievales: Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica.**- León.- Tomo II, (1990); pp. 569-591.

BERNARDO ARES, J. M. "Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno". -

En: **La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI.**- Madrid.- Tomo III, (1988); pp. 15-38.

BERROGAIN, G. "Ordenanzas de la Alberca y sus terminos: Las Hurdes y las Batuecas". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español**.- Madrid.- 7, (1930); pp. 381-441.

BIARNES I BIARNES, C. **Ordenaments de la Vila D'Ascó de 1520.** - Tarragona: Quaderns D'Historia Tarraconense.- Volumen IV. 1984.

BISHKO, CH. "El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media". - En: **Homenatge a Jaume Vicens y Vives.** Barcelona, I, (1965); pp. 201-218.

BLASCO, R. Ordenanzas municipales de Villatoro (Avila). - En: **Anuario de Historia del Derecho Español.**- Madrid.- 10, (1933); pp. 391-434.

BLAZQUEZ GARBAJOSA, A. "La reconquista de Sigüenza y su significación geopolítica regional". En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 12 (1985); pp. 35-41.

BLAZQUEZ GARBAJOSA, A. **El señorío episcopal de Sigüenza.** Guadalajara, 1988.

BLOCH, M. **La sociedad feudal.** - Madrid, Akal, 1986 (1ª en francés, 1936).

BO, A. y CARLE, M. del C. "Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas". - En: **Cuadernos de Historia de España**, Buenos Aires, IV, (1946); pp. 114-124.

BONACHIA HERNANDO, J.A. "El Concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)". - En: **II Congreso de Estudios Medievales: Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica.** - León, (1989); pp. 431-463.

BONACHIA HERNANDO, J.A. **El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426).** - Valladolid, 1978.

BONO HUERTA, J. **Breve introducción a la Diplomática Notarial Española.** Primera parte. - Sevilla, 1990.

BONO HUERTA, J. **Historia del Derecho Notarial.** - Madrid, 1982. - 2 vols.

BONO HUERTA, J. "Conceptos fundamentales de la diplomática notarial". En: **Historia. Instituciones. Documentos**.- Sevilla, 19 (1992); pp. 73-88.

BOQUERA OLIVER, J. M. "La aprobación de las ordenanzas municipales". - En: **Principios políticos de la Vida Local**.- Madrid.- IX, (1969).

BOQUERA OLIVER, J. M. "La publicación de las ordenanzas locales". - En: **Revista de Estudios de la Vida Local.**- Madrid.- 166, (1970).

BOQUERA OLIVER, J. M. Los limites del poder de ordenanza. - En: **Revista de Estudios de la Vida Local.**- Madrid.- 160, (1968).

BOSCH VILA, J. **Los almorávides**. Granada: Universidad de Granada. Colección Archivum, nº 19, 1990.

BOUTIER, R. H. **Leçon d´ouverture de l´Ecole des Chartes.** Biblioteque de l´Ecole des Chartes. Tomo CXIX, 1962.

CABAÑAS GONZALEZ, Mª D. **La caballería popular en Cuenca.** - Madrid, 1980.

CANELLAS, A. "La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales: estado actual". -En: **I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas: Actas V. - Paleografía y Archivística.** - Santiago de Compostela, (1975); pp. 206-222.

CANTERA BURGOS, F. y CARRETE PARRONDO, C. **Las juderias de la provincia de Guadalajara.** - Madrid, C.S.I.C., 1975.

CAÑAS GOMEZ, S. "Los antiguos gremios de Guadalajara". - En: **Revista de Estudios de la Vida Local,** 85, (1956); pp. 69-77.

CARLE, M.C. **Del concejo medieval castellano-leonés.** Buenos Aires, 1968.

CARLE, M.C. "La ciudad, su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)". - En: **Anuarios de Estudios Medievales.**- VIII, (1972-1973); pp. 69-103.

CARLE, M.C. et al.: **La sociedad hispano-medieval. La ciudad.** - Buenos Aires, 1984.

CARRETERO ZAMORA, J. Mª. **Cortes, monarquía, ciudades. Las cortes de Castilla a comienzos de la época moderno (1476-1515).** Madrid: Siglo XXI, 1988.

CARRETERO ZAMORA, J. Mª. **Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517).** Madrid: Cortes de Castilla-La Mancha, 1993.

CARRILERO MARTINEZ, R. Diplomática municipal: Las ordenanzas. Teoría y práctica.- En: **Anales del Centro de la UNED de Albacete.** - 9, (cursos 1987-88 y 1988-89); pp. 73-90.

CARRILERO MARTINEZ, R. **Libro de los privilegios de la villa de Albacete: Estudio Paleográfico y Diplomático.** - Albacete: Institución de Estudios Albacetenses. CSIC, 1983.

CARRILERO MARTINEZ, R. **Ordenanzas municipales de Villarrobledo (1472-1623).** - Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses, 1992.

CASADO QUINTANILLA, B. "La cancillería y las escribanías de la Orden de Calatrava". - En: **Anuario de Estudios Medievales**.- 14, (1984); pp. 73-99.

CASADO QUINTANILLA, B. "Escribanos de la ciudad de Avila durante el siglo XIII". - En: **Anuario de Estudios Medievales.** - 18, (1988); pp. 133-135.

CASADO QUINTANILLA, B. "La autenticidad documental y escribanos de Avila en la Baja Edad Media". - En: **Espacio, Tiempo y Forma**. - Serie III, I (1988); pp. 175-192.

CASTILLO DE LUCAS, A. **Historias y tradiciones de Guadalajara y su provincia**

(costumbres, devociones, fiestas..). - Guadalajara, 1970.

CATALINA GARCIA, J. **Biblioteca de Escritores de la Provincia de Guadalajara y Bibliografía de la misma hasta el siglo XIX.** Madrid: Sucesores de Ribadeneyra, 1899.

CATALINA GARCIA, J. **La Alcarria en los dos primeros siglos de su Reconquista.** - Guadalajara, Excma Diputación, 1984.

CATALINA GARCIA, J. "Relaciones Topográficas de la Provincia de Guadalajara". - En: **Memorial Histórico Español,** Madrid, Real Academia de la Historia, (1903), nums. 41, 42, y 43.

CATALINA GARCIA, J. **El libro de la provincia de Guadalajara.** - Guadalajara, 1881.

CATALINA GARCIA, J. **Rasgo histórico acerca de Nuestra Señora de la Antigua de Guadalajara**. Madrid, 1884.

CAYETANO MARTIN, Mª del C. et el. **Los archivos de la administración local.** Toledo: ANABAD, 1994

CEAN BERNUDEZ, J. A. **Sumario de las Antiguedades que hay en España.** Madrid, 1832.

CERDA RUIZ-FUNES, J. "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos en la Baja Edad Media". - En: **Actas del I Symposium de Historia de la Administración**, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración, (1971); pp. 183-221.

CLAVERO, B. **Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla. (1369-1836).** Madrid, Siglo XXI, 1974.

COLLANTES DE TERAN, A. "Alfonso X y los Reyes Católicos: La formación de las haciendas municipales. - En: **En la España Medieval**.- XIII, (1990); pp. 253-270.

CORDAVIAS, L. y GARCIA SAINZ DE BARANDA, J. **Guia arqueológica y de turismo de la provincia de Guadalajara.** - Guadalajara, 1929.

CORRAL GARCIA, E. **El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVII).** - Burgos, 1987.

CORRAL GARCIA, E. **El mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (s. XIII-XVIII).** - Madrid, 1991.

CORRAL GARCIA, E. "La potestad de Ordenanza en los concejos castellanos". - En: **Boletín de la Institución Fernán González.**- 195, (1980); pp. 225-242.

CORRAL GARCIA, E. **Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación. Contenido y manifestación (s. XIII-XVIII).** - Burgos, 1988.

CORTES ALONSO, V. "Nuestro modelo de análisis documental". En: **Boletín de la ANABAD.** XXXVI (1986), nº 3; pp. 419-434.

CORTES CAMPOAMOR, S. "El problema de los límites de la Comunidad de Villa y Tierra de

Guadalajara. Notas en torno a la toponimia del Fuero de Alfonso VII".- En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 12 (1985); pp. 81-85.

Crónica de los Reyes de Castilla. B.A.E. Madrid, Tomos LXVIII, LXIX y LXX; 1953.

CRUZ AGUILAR, E. de la. "Ordenanzas del común de la villa de Segura y su tierra". - En: **Revista del Instituto de Estudios Grevenses.** C.S.I.C.- Jaen.- (1980), pp. 87-92.

CUENCA, E. Y OLMO, M del. **Wad-al-Hayara, una ciudad de Al-Andalus**.- Guadalajara, 1985.

CUENCA, J; SANCHEZ, Mª del C. y MAAS, E. **Una ordenanza medieval del concejo salmantino sobre el gremio de curtidores y zapateros de la ciudad y su entorno económico y social.** - Salamanca: Revista Provincial de Estudios., 1984.

CUÑAT CISCAR, V. M. "Diplomática Municipal. Analisis y tipología de la documentación municipal valenciana a principios del siglo XIV". - En: **Saitabi**, XXXVIII, (1988) pp. 1-19.

CHUECA GOITIA, F. **La destrucción del legado urbanístico español**, Madrid: Espasa-Calpe, 1977.

DE AZCONA, T. **Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y se reinado.** - Madrid, BAC, 1964.

DE DIOS, S. "Ordenanzas del Concejo Real de Castilla (1385-1490)". - En: **Historia. Instituciones. Documentos,** 7, (1980); pp. 269-320.

DE MEDINA Y MENDOZA, F. "Vida del Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza". - En: **Memorial Histórico Español,** Madrid, Real Academia de la Historia, VI, (1853); pp. 147-310.

DEL VAL VALDIVIESO, M.I. "Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV". - En: **Hispania**, 130, (1975); pp. 249-293.

DEL VAL VALDIVIESO, M.I. "Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV". - En: **Hispania,** 126, (1974); pp. 54-104.

DIAZ MARTIN, L.V. **Itinerario de Pedro I de Castilla.** - Valladolid, Universidad, 1975.

DIAZ MARTIN, L.V. **Los oficiales de Pedro I de Castilla.** - Valladolid, Universidad, 1975.

Diccionario de Autoridades. Ed. Facsimil. Madrid Editorial Gredos, 1984.

DIEZ DE LA LASTRA Y DIAZ GUEMIS, G. "Las primeras ordenanzas de los zapateros burgaleses". - En **Anuario de Historia del Derecho Español.**- Madrid.- 6, (1929); pp. 441-443.

DIGES ANTON, J. **Vias de comunicación de la provincia de Guadalajara.** - Guadalajara, 1908.

DIGES ANTON, J. y SAGREDO MARTIN, M. **Biografías de hijos ilustres de la provincia de Guadalajara.** - Guadalajara, Tipografía y Encuadernación Provincial, 1889.

DIPLOMATICA ET SIGILLOGRAPHICA. **Folia Caesaragustana, 1**, Institución Fernando el Católico.- Zaragoza, 1984.

DOMINGUEZ COMPANY, F. **Ordenanzas municipales hispanoamericanas.** - Madrid-Caracas: Asociación venezolana de cooperación intermunicipal. Instituto de Estudios de Administración Local, 1982.

DUMAS, A. "Compte rendu du Manuel de Diplomatique de A. Boüard", En: **Le Moyen Age**, 40 (1930); pp. 105-112.

DUMAS, A. "La Diplomatique et la forme des actes".- En: **Le Moyen Age**, 42 (1932); pp. 5-31.

DUMAS, A. "Etude sur le classement des formes des actes".- En: **Le Moyen Age**, 43 (1934); pp. 17-44.

EIXIMENIÇ, F. **El Crestiá**. Vol. XII. "Regiment de princeps, de las ciutats y de la cosa pública".- Barcelona.- 1929. Reed.

EMBID IRUJO, A. **Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho Español.** - Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

ENRIQUEZ DE SALAMANCA, C. **Guia de Guadalajara.** - León: Everest, 1969.

ESCUDERO, J. A. **Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político-Administrativas.** - Madrid, 1990.

ESCUDERO, J. M. **Crónica de la provincia de Guadalajara.** - Madrid: Imprenta Rubio, Gullo y Vittun, 1889.

ESTARRONA SANTAMARIA, M. A. "Estudio crítico de las ordenanzas de Vitoria". - En: **La formación de Alava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga(1332-1982).-** Vitoria-Gasteiz.- (1984-85), pp. 315-337.

ESTEPA, C. "El alfoz castellano en los siglos IX al XII". - En: **En la España Medieval**, 4, (1984); pp. 305-342.

ESTEPA, C. "El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII". - En: **Studia Histórica**, 1984; pp. 7-26.

ESTEPA, C. "Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas". - En: **Historia Medieval. Cuestiones de Metodología.** Valladolid, 1982; p. 27-81.

ESTEPA, C. **El reinado de Alfonso VI.** Madrid, 1985.

FALCON PEREZ, M. I. **Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV.** - Zaragoza, 1978.

FERNANDEZ CASADO, C. **Historia del puente en España**, Madrid, 1980.

FERNANDEZ DAZA-ALVEAR, C. "Las ordenanzas de Burguillo". - En: **Revista de Estudios Extremeños.**- Badajoz.- XLVI, (1990); pp. 361-371.

FERNANDEZ HIDALGO, M. C. y GARCIA RUIPEREZ, M. "La clasificación en los Archivos Municipales españoles". En: **Irargi.** Bergara, 2 (1989); pp. 133-349.

FERNANDEZ MADRID, Mª. T. **El mecenazgo de los Mendoza en Guadalajara.** - Guadalajara: Institución Provincial Marqués de Santillana, 1991.

FERNANDEZ MADRID, Mª. T. "La conquista de Guadalajara vista por los historiadores del siglo XVII: análisis crítico". En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 12 (1985); pp. 27-35.

FITA, F. **Reseña epigráfica desde Alcalá de Henares a Zaragoza.** Madrid: Biblioteca Real Academia de la Historia, XXXIII, 1893; pp. 491-525.

FLORES AUÑON, J. C. "Cortes de Guadalajara de 1390". - En: **Wad-al-Hayara**.- Guadalajara.- 7, (1980); pp. 233-240.

FLORIANO CUMBREÑO, A. **Curso general de Paleografía y Diplomática española.** Oviedo, 1945.

FRAENKEL, B. **La signature. Genèse d'un signe.** - París, 1992.

FRANCO SILVA, A. "El destino del patrimonio de don Alvaro de Luna. Problemas y conflictos en la Castilla del Siglo XV". En: **Anuario de Estudios Medievales**, Madrid, 12 (1982); pp. 549-583.

FUENTE PEREZ, Mª. J. **La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media.** - Madrid, 1989.

GACTO FERNANDEZ, E. **Temas de Historia del Derecho Medieval.** - Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977.

GAIBROIS DE BALLESTEROS, M. **María de Molina**. - Madrid, 1936.

GARCIA BALLESTEROS, A. **Geografía urbana de Guadalajara.** - Madrid: Fundación Universitaria Española, 1978.

GARCIA BELLIDO, et al. **Resumen Histórico del Urbanismo de España.** Madrid: I.E.A.L., 1987.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A. **La época medieval.** Madrid, 1973.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A. et al. **Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV.** - Barcelona, 1985.

GARCIA DE CORTAZAR, M.A. **La sociedad rural en la España medieval.** - Madrid: Siglo XXI, 1988.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L. **Curso de historia de las Instituciones españolas. De**

los orígenes al final de la Edad Media. - Madrid, 1982.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L. **El mercado en León y Castilla durante la Edad Media.** - Sevilla, 1975.

GARCIA GALLO, A. "Aportación al estudio de los Fueros". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español,** 26 (1956); pp. 387-447.

GARCIA GALLO, A. "Los fueros de Toledo". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español**, 45, (1975); pp. 341-488.

GARCIA LARRAGUETA, S. "El apeo, documento diplomático". - En: **Anuario de Estudios Medievales,** 17, (1987); pp. 617-633.

GARCIA LUJAN, J. A. y CORDOBA DEORADOR, A. "Privilegio de villazgo y ordenanzas de Lillo de 1430". - En: **Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha.**- Toledo.- Tomo I, (1988); pp. 195-201.

GARCIA MARIN, J.M. **Teoría general del oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media.** - Sevilla: Universidad, 1974.

GARCIA ORO, J. "Ordenanzas municipales de Betanzos de los siglos XV y XVI. Estudio y Edición diplomática". - En: **Anuario Bergantino.**- Betanzos.- (1987); pp.17-32.

GARCIA Y FERNANDEZ-CASTAÑON, C. "Ordenanzas municipales y de pueblos". - En: **Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales.**- Madrid.- 4, (1921).

GAUTIER DALCHE, J. **Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII).** - Madrid, 1979.

GAUTIER DALCHE, J. "La villa hispanique au Moyen Age". - En: **Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales.** León, (1989); pp. 7-20.

GAUTIER DALCHE, J. "Les processus de decision dans un gouvernement urbain selon les ordonances d'Avila". - En: **La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI,** I, (1985); pp. 507-520.

GERBET, M. C. **La noblesse dans le Royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Extremadure (1454-1510).** - París, 1979.

GERBET, M. C. y FAYARD, J. "Fermeture de la noblesse et pureté de sang dans les Concejos de Castille au XV e siècle, a travers les proces d'hidalguía". - En: **En la España Medieval,** 7, (1985); pp. 443-473.

GIBERT, R. **El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV.** - Madrid, 1949.

GIBERT, R. "El derecho municipal de León y Castilla". - En: **Anuario Historia Derecho Español.**- Madrid.- XXXI, (1961); pp. 695-753.

GIRY, A. **Manuel de Diplomatique.** - Genève, 1975.

GOMEZ MENDOZA, J. "La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara". - En **Estudios Geográficos,** 109, (1967); pp. 499-559.

GONZALEZ ALONSO, B. **Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración en Castilla en el periodo de la formación del Estado moderno.** Madrid, 1974.

GONZALEZ ALONSO, B. **El corregidor castellano (1348-1808).** - Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1978.

GONZALEZ ALONSO, B. **Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen.** - Madrid: Siglo XXI.

GONZALEZ BERENGUER, J. L. **La actividad de policia en la esfera municipal.** - Madrid: IEAL, 1959.

GONZALEZ DIEZ, **El concejo burgalés (884-1369). Marco histórico constitucional.**- Burgos, 1985.

GONZALEZ GONZALEZ, J. **El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII.** - Madrid: C.S.I.C., 1960. 3 vols.

GONZALEZ GONZALEZ, J. "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII". - En: **Hispania,** 127 (1974); pp. 265-424.

GONZALEZ GONZALEZ, J. "Reconquista y repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucia (siglos XI al XIII)". - En: **La Reconquista Española y Repoblación del País.** Zaragoza. C.S.I.C., (1951); pp. 163-206.

GONZALEZ GONZALEZ, J. **Repoblación de Castilla la Nueva.** - Madrid: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Complutense, 1975, 2 vols.

GONZALEZ MINGUEZ, C. **Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza.** - Valladolid, 1976.

GONZALEZ SERRANO, J. "Los oficios del concejo en los fueros municipales de León y Castilla". - En: **Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,** IV, (1921). pp. 538-565; num. V (1922); pp. 82-104 y 227-256.

GUGLIELMI, N."El dominus villae en Castilla y León". - En: **Cuadernos de Historia de España**, 19 (1953); pp. 55-103.

GUGLIELMI, N. "La figura del juez en el Concejo (León-Castilla, siglos XI-XIII)". - En: **Mélanges offerts à Réné Crozet**. Poitiers, (1966); pp. 1003-24.

GUGLIELMI, N. "Los alcaldes reales en los Concejos castellanos". - En: **Anales de Historia Antigua y Medieval.** Buenos Aires, (195)6; pp. 79-109.

GUTIER-DALCHE, J. **Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX - XIII)**. - Madrid: Siglo XXI, 1979.

GUTIERREZ CORONEL, D. **Historia genealógica de la Casa de Mendoza.** - Cuenca: CSIC, 1946, 2 vols.

HALICZER, S. "The Castilian Patriciate and the Jewish Expulsion".- En: **The American Historical Review**.- 79 (1973); pp. 35-63.

HAYWARD, Keniston (edit.) **Fuero de Guadalajara (1219).** - New York: Princenton University Press, 1924.

HEREDIA HERRERA, A. **Archivística General: Teoría y práctica.** Sevilla: Diputación Provincial, 1986.

HERRERA CASADO, A. "El historiador D. Francisco de Medina y Mendoza". En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 8 (1981); pp. 445-451.

HERRERA CASADO, A. **Crónica y guía de la provincia de Guadalajara.** - Guadalajara: Diputación Provincial, 1983.

HERRERA CASADO, A. "Los Comunes de Villa y Tierra en Guadalajara". - En: **Imago Hispaniae. Actas del Homenaje a Manuel Criado de Val.** Edition Reichenberger, Kassel, 1989; pp. 297-323.

HERRERA CASADO, A. "Los cronistas provinciales de Guadalajara". - En: **Wad-Al-Hayara,** 14, (1987); pp. 347-354.

HERRERA CASADO, A. "La muralla de Guadalajara".- En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 13 (1986); pp. 419-433.

HERRERA CASADO, A. **Monasterios y conventos de la provincia de Guadalajara**. Guadalajara, 1974.

HERRERA CASADO, A. **El palacio del Infantado.** Guadalajara.- Institución Provincial "Marqués de Santillana". 1975.

HERRERA CASADO, A. "La Marca Media de Al-Andalus en tierras de Guadalajara". En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 12 (1985); pp. 9-27.

HERRERA CASADO, A. "Crónicas de la Reconquista". En: **Guadalajara**, Revista de la Excma. Diputación Provincial de Guadalajara. 1985.

HIJANO PEREZ, A. "Ordenanzas municipales de Guadalajara de 1567". - En: **Wad-al-Hayara.**- Guadalajara.- 15, (1988); pp. 245-254.

HINOJOSA, E. "Origen del régimen municipal en León y Castilla". - En: **Estudios sobre la Historia del Derecho español.**- Madrid.- (1903).

IBAÑEZ DE SEGOVIA PERALTA Y MENDOZA, G. (Marqués de Mondejar). **Historia de la Casa de Mondejar.** - Obra inédita de finales del siglo XVIII, Biblioteca Nacional, Ms. 3315.

IBN AL FARADI. **Ta´rij ulama al-Andalus.** Madrid, 1980. 2 vols.

IBN HAYYAN DE CORDOBA, **Crónica del califa Abderrahmán III An-Nasir, entre los años 912 y 942. (Al Muqtabis V).** Edición de José Mª Viguera, F. Corriente y José Mª Lacarra. Zaragoza, 1981.

INAM, MUHAMMAD ABD-ALLAH. **Toponimia arábigo-española.** - Madrid: Instituto Egipcio de Estudios Islámicos, 1976.

IZQUIERDO BENITO, R. **Castilla la Mancha en la Edad Media.** - Toledo: Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, 1985.

KLEIN, J. **La Mesta. Estudio de la Historia económica española (1273-1863).** - Madrid, 1979.

LACARRA, J. Mª e INDURAIN, F. "Ordenanzas municipales de Estella (siglos XV y XVI)". - En: **Principe de Viana.**- XXXVII, (1949).

LACARRA, J. Mª. "Ordenanzas municipales de Estella (1280-1387)". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español.**- Madrid.- 5, (1928); pp. 434-445.

LACARRA, J. Mª. **Alfonso el Batallador.**, Zaragoza Colección Básica Aragonesa, 1978.

LADERO QUESADA, M.A.- GALAN PARRA, J. "Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVII)". - En: **Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval.** Alicante, (1982); pp. 221-243.

LADERO QUESADA, M. A. "Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano". - En: **El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal.** Barcelona, Ariel, 1982; pp. 558-587.

LADERO QUESADA, M.A. **La Hacienda real de Castilla en el siglo XV.** - La Laguna: Universidad, 1973.

LADERO QUESADA, M. F. "El concejo de Zamora en el siglo XV: Monopolio y oligarquizacion del poder municipal. Aproximación al proceso". - En: **Espacio, Tiempo y Forma.**- Madrid.- 3, (1990); pp. 83-93.

LADERO QUESADA, M. F. **La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: Economía y Gobierno.** - Zamora, 1991.

LADERO QUESADA, M. F. "Metodología de los estudios de las ciudades bajomedievales en la Corona de Castilla: El modelo de Zamora". - En: **Actas del Congreso Fuentes y Métodos de la historia local.- Zamora.** - (1991); pp. 47-55.

LALINDE ABADIA, J. **Iniciación histórica al Derecho español.** Barcelona, 1970.

LARRIBA BACIERO, M. "Los apeos de Alcalá de Henares: Estudio Diplomático". En: **Actas de III Encuentro de Historiadores del Valle del Henares**. Guadalajara, (1992), pp. 123-146.

LARRUGA Y BONETA, E. **Memorias Políticas y Económicas sobre los frutos, comercio,**

fábricas y minas de España. Madrid, 1791. Tomos XIV, XV y XVI.

LAYNA SERRANO, F. **El Cardenal Mendoza como político y consejero de los Reyes Católicos** .- (conferencia dada en 1934). - Madrid, 1968.

LAYNA SERRANO, F. **Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI.** - Madrid, CSIC, 1942, 4 vols.

LAYNA SERRANO, F. **Compendio descriptivo e histórico de Guadalajara.** - Madrid: Nuevas Gráficas, 1934.

LAYNA SERRANO, F. **El pasado, presente y porvenir de Guadalajara.** - Madrid: Gráficas Alonso, 1940.

LAYNA SERRANO, F. **La provincia de Guadalajara.** - Madrid: Hauser y Menet, 1948.

LAYNA SERRANO, F. **Los conventos antiguos de Guadalajara**. Madrid: CSIC. Instituto "Jerónimo Zurita".- 1943.

LAYNA SARRANO, F. **El palacio del Infantado en Guadalajara**, Madrid, 1941.

LLISET BORREL, F. **Manual de Derecho Local.** - Madrid: Publicaciones Abella. El consultor de los Ayuntamientos., 1986.

LONGAS BARTIBAS, P. Ordenanzas Municipales de Ezcaray (Rioja) 1501. - En: **Anuario de Historia del Derecho Español**.- Madrid.- XXXI, (1961); pp. 465-472.

LOPEZ ESTRADA, F. **Introducción a la literatura medieval española.** - Madrid: Gredos. Biblioteca Románica Hispánica., 1952 (5ª edición 1983).

LOPEZ GUTIERREZ, A. J. "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)". En: **Historia. Instituciones. Documentos**, Sevilla, 10 (1984); pp. 1-94.

LOPEZ GUTIERREZ, A. J. **Documentación del Señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Soria (1176-1530).**, Zaragoza, 1989.

LOPEZ PITA, P. "Señoríos nobiliarios bajomedievales". En: **Espacio, Tiempo y Forma**.- Madrid. UNED, 4 (1991); pp. 243-285.

LOPEZ REQUENA, M. "Iniciación al estudio de las oligarquias urbanas castellano-manchegas en la Baja Edad Media". - En: **Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha.**- Toledo.- VI, (1988); pp. 163-178.

LOPEZ VILLALBA, J. M. "El ascenso de los caballeros y escuderos de Guadalajara y los privilegios reales: siglos XII-XV". - En: **Actas del II Encuentro de Historiadores del Valle del Henares**, Alcalá de Henares: Excmo. Ayuntamiento, (1990); pp. 187-197.

LOPEZ VILLALBA, J. M."El Cuaderno de Condiciones del Común de Guadalajara de 1405". - En: **Espacio, Tiempo y Forma.** Serie III.- Madrid.- 3, (1990); pp. 121-156.

LOPEZ VILLALBA, J. M. "Las antiguas ordenanzas de Guadalajara y el consumo". - En: **Revista Calle Mayor.**- Guadalajara.- 89, (1990); pp. 14-15.

LOPEZ VILLALBA, J. M. "El libro de visitas de la iglesia de Santo Tomé de Guadalajara (1484-1620). Estudio Diplomático".- En: **Actas del III Encuentro de Historiadores del Valle del Henares**.- Guadalajara, (1992); pp. 147-155.

LOPEZ VILLALBA, J.M. "Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546)".- En: **Espacio, Tiempo y Forma**. Madrid, UNED, 5 (1992); pp. 65-83.

LOPEZ VILLALBA, J. M. "Estudio y transcripción de las ordenanzas de derechos de los oficios del concejo de Guadalajara de 1463".- En: **Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica.** Madrid, 1995. pp. 323-350.

LOPEZ VILLALBA, J. M. "Estudio diplomático de los testimonios de pregón del concejo medieval de Guadalajara (1454-1500)" En: **Espacio, Tiempo y Forma** III-8 (1995), pp. 135-141.

MACKAY, A. **Money, Prices and Politics in XVth-Century -Castile.** - London, Royal Society, 1981.

MALO DE MOLINA, T. y JIMENEZ, M. **Cartilla de catalogar.** - Madrid: C.S.I.C., 1991

MANGAS NAVAS, J.M. **El régimen comunal agrario de los Concejos de Castilla.** - Madrid, 1981.

MANZANO, E. **La frontera de Al-Andalus en la época Omeya.** - Madrid: CSIC, 1992.

MARQUES CARBO, L **El derecho local español.** - Barcelona, 1957.

MARTIN FUERTES, J.A. "Las primeras Actas conservadas del Ayuntamiento de Astorga (1427-1428)". - En: **Astórica,** 3 (1985); pp. 117-133.

MARTIN FUERTES, J.A."Los libros de acuerdos del Concejo de Astorga (siglo XV)". - En: **La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI**, I. Madrid, (1985); pp. 597-616.

MARTIN FUERTES, J.A. "Los Notarios en León durante el siglo XIII". - En: **Notariado público y documento privado: de los origenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática.** Valencia.- (1989); pp. 597-613.

MARTIN FUERTES, J.A. "Notarios públicos y escribanos del Concejo de León en el siglo XIV". - En: **Archivos Leoneses,** 75 (1984); pp. 7-30.

MARTIN FUERTES, J. A. y ALVAREZ ALVAREZ, C. **Archivo histórico municipal de León: Catálogo de los documentos.** León: Ayuntamiento, 1982.

MARTIN LAZARO, A. "Cuadernos de Ordenanzas de Carbonero el Mayor". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español.**- Madrid.- 9 (1932); pp. 322-334.

MARTIN OJEDA, M. **Ordenanzas del Concejo de Ecija (1465-1600).** - Ecija: Excmo

Ayuntamiento de Ecija, 1990.

MARTIN POSTIGO, M.S. **La Cancilleria Castellana de los Reyes Católicos.** - Valladolid, 1959.

MARTIN-RETORTILLO, C "Las ordenanzas municipales como fuente del Derecho civil". - En: **Revista de Derecho Privado,** (1942).

MARTIN RODRIGUEZ, J. L. "Organización municipal de la villa de Gata en el siglo XVI".- En: **Villes de L´Europe Mediterranée et de l´Europe occidental du Moyen Age au XIXe siécle**, Paris, 1970.

MARTIN RODRIGUEZ, J. L. "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV". - En: **Studia Histórica**, Salamanca, Historia Medieval, VIII, (1990); pp. 8-45.

MARTIN RODRIGUEZ, J. L. "Impuestos, recaudadores y arrendadores en la Corona de Aragón y en Castilla (ss. XII-XV)". - En: **Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media**, Barcelona, I, (1983); pp. 1-183.

MARTIN RODRIGUEZ, J. L. **La Península en la Edad Media.** Barcelona: Teide, 1984.

MARTIN RODRIGUEZ, J. L. **Las cortes medievales.** - Madrid: Historia 16, 1989.

MARTIN RODRIGUEZ, J. L. **Ordenanzas del comercio y de los artesanos salmantinos (1585).** - Salamanca Centro de Estudios Salmantinos, 1992.

MARTINEZ CARRILLO, M. "La implantación de los corregidores en el concejo murciano (1394-1402)". - En: **Miscelánea Medieval Murciana,** 10, (1983); pp. 167-196.

MARTINEZ DIEZ, C. "Los oficiales públicos de las Partidas a los Reyes Católicos". - En: **Actas del II Symposium de Historia de la Administración.** Madrid, (1971); pp. 121-136.

MARTINEZ GIJON, J. "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna". - En: **Centenario de la Ley del Notariado.** Madrid, I, (1964); pp. 264-340

MARTINEZ GIJON, J. GARCIA ULECIA, A. y CLAVERO SALVADOR, B. "Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León". - En: **Actas del III Symposium de Historia de la Administración.**- Madrid.- (1974), p. 201-252.

MARTINEZ MORO, J. **La tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500).** - Valladolid, 1985.

MARTINEZ MORO, J. "Participación en el gobierno de la comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales. La administración de justicia (1345-1500)". - En: **La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI,** I, (1985); pp. 701-716.

MARTINEZ TABOADA, P. "Iniciación de la transformación urbanística de la Alcarria: La repoblación". En **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 12 (1985); pp. 57-67.

MEDINA Y MENDOZA, F. de. "Vida del Cardenal Don Pedro González de Mendoza". - En:

Memorial Histórico Español, Madrid: Real Academia de la Historia, Tomo VI, 1853.

MENENDEZ PIDAL, R. (Dir.) **La expansión peninsular y mediterránea (1212-1350).** Vol. I. La Corona de Castilla. Historia de España. XIII. - Madrid, 1990.

MENENDEZ PIDAL, R. **La España del Cid.** Madrid, 1947. 4ª Edición.

MERCHAN FERNANDEZ, C. **El gobierno municipal en Extremadura durante la Baja Edad Media.** - Cáceres: Universidad de Extremadura, 1984.

MIGNOT, C. "Evolución de la estructura jurisdiccional en la región alcarreña (siglos XI-XV)". - En: **Hispania,** 163, (1986); pp. 245-281.

MIGNOT, C. "Le "Municipio" de Guadalajara au XVe siècle. Système administratif et économique (1341-1567)". - En: **Anuario de Estudios Medievales**, 14, (1984); pp. 581-609.

MIGNOT, C. "El patriciado urbano de Guadalajara (1454-1502)". En: **Actas del 1º Congreso de Historia de Castilla-La Mancha**, Toledo, VI (1988); pp. 233-239.

MILLARES CARLO, A. "La Cancilleria real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español**, III (1926); pp. 227-306.

MILLARES CARLO, A. **Notas bibliográficas acerca de Archivos Municipales, ediciones de libros de Acuerdos y Colecciones de Documentos concejiles.** - Madrid, 1952.

MILLARES CARLO, A. "Sobre el modo de comenzar el año en los Libros de Acuerdos del Concejo de Madrid durante los siglos XV y XVI". - En: **Contribuciones documentales a la historia de Madrid.** Madrid, (1971); pp. 197-200.

MILLARES CARLO, A. y RUIZ ASENCIO, J. M. **Tratado de paleografía española.** - Madrid, 1983. 3 vols.

MINGUELLA Y ARNEDO, T. **Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos**. - Madrid, 1910-1913. 3 vols.

MINGUEZ FERNANDEZ, J.M. "Feudalismo y Concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses". - En: **En la españa Medieval, I**II. Estudios en memoria de S. de Moxó. Madrid, (1982); pp. 109-122.

MINGUEZ, J.M. "Ganaderia, aristocracia y reconquista en la Edad Media". - En: **Hispania**, 151, (1982); pp. 341-354.

MIRANDA CALVO, J. **La Reconquista de Toledo por Alfonso VI.** - Toledo, 1981.

MITRE FERNANDEZ, E. **Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406).** - Valladolid: Universidad, 1968.

MITRE FERNANDEZ, E. "Algunas cuestiones demográficas en la Castilla de fines del siglo XIV". - En: **Anuario de Estudios Medievales**, 1 (1970-71); pp. 615-621.

MITRE FERNANDEZ, E. "Las Cortes de Guadalajara en 1390 en el marco de la crisis política del S. XIV". En: **Wad-al-Hayara.** Guadalajara, 18 (1991); pp. 241-250.

MITRE FERNANDEZ, E. **La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III.** Valladolid: Universidad de Valladolid, 1969.

MONSALVO ANTON, J.M. "El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV". -En: **Studia Histórica**, num. 5, 1986; p. 173-191.

MONSALVO ANTON, J.M. "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder". - En: **Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales.** León, (1989); pp. 359-413.

MONSALVO ANTON, J.M. **Ordenanzas medievales de Avila y su tierra**. - Valladolid, 1991.

MONSALVO ANTON, J.M. "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales". - En: **Pastor, R. Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna**, Madrid, CSIC, (1990); pp. 107-170.

MONSALVO ANTON, J. M. "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media: Aspectos organizativos. - En: **Studia Histórica.** - Salamanca.- VIII, (1989); pp. 37-93.

MORALES, A de. **Crónica General de España.** Alcalá de Henares. 1675.

MOXO, S. de. "De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media". - En: **Cuadernos de Historia**, 3; pp. 1-210.

MOXO, S. de. "El auge de la burocracia castellana en la Corte de Alfonso XI. El Camarero Fernan Rodriquez y su hijo el Tesorero Pedro Fernandez Pecha". - En: **Homenaje a Agustín Millares Carlo**. Madrid, II, (1975); p. 11-42.

MOXO, S. de. "El auge de la nobleza urbana de Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media". - En: **Boletín de la Real Academia Historia**, CLXXVIII; pp. 407-518.

MOXO, S. de. "La nobleza castellana en el siglo XIV". - En: **Anuario de Estudios Medievales**, 7, (1970-1971); pp. 493-511.

MOXO, S. de. "Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla La Nueva". - En: **Cuadernos de Historia de España**, XLVII-XLVIII, (1968); pp. 171-255.

MOXO, S. de. **Repoblación y Sociedad en la España Cristiana Medieval.** - Madrid, 1979.

MOXO, S. "La sociedad en la Alcarria durante la época del Arcipreste". - En: **Biblioteca de la Real Academia de la Historia**, num. 171, (1974); pp. 229-265.

MUÑOZ JIMENEZ. J. M. "De la ciudad medieval a la ciudad del Siglo de Oro: análisis de la transformación urbanística y arquitectónica de Guadalajara (1550-1650)". En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 13 (1986); pp. 357-375.

NADER, H. **Los Mendoza y el Renacimiento español.** - Guadalajara, Diputación Provincial, 1986 (1ª en inglés, 1979).

NUÑEZ CONTRERAS, L. "Concepto de documento". - En: **Archivística. Estudios básicos.** Sevilla, 1981; pp. 25-44.

NUÑEZ DE CASTRO, A. **Historia Eclesiastica y seglar de la Muy Noble y Leal Ciudad de Guadalajara.** - Madrid: Pablo del Val, 1653.

O'CALLAGAN, J.F. "Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)". - En: **Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media.** I. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos, 1986. Valladolid, 1988; pp. 153-181.

OLIVERA, C. "Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV". - En: **Hispania**, 166, (1987); pp. 405-436.

OSTOS SALCEDO, P. "Documentación del Vizcondado de Villamur en el Archivo Ducal de Medinaceli". En **Historia. Instituciones. Documentos.**, Sevilla, 8 (1981); pp. 267-384.

OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRIGUEZ, M.L. "Los escribanos públicos en Sevilla en el siglo XIII". - En: **Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV.** Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia, 1986. Valencia, (1989); pp. 513-560.

PADILLA GONZALEZ, J. Las ordenanzas de carpinteros de Cordoba. Siglos XV-XVI. - En: **Actas del coloquio La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI**.- Madrid.- III, (1988); pp. 175-202.

PALACIOS ALCAINE, A. **Alfonso X el Sabio: Fuero Real.** . -Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991.

PAOLI, C. **Diplomática.** - Nuova edizione aggiornata de G.C. Bascape. Firenze, 1987.

PARDO RODRIGUEZ, M. Lª. **Documentación del Condado de Medinaceli (1368-1454).** Soria, Excma. Diputación. Colección Temas Sorianos, nº 24; 1993.

PARDO RODRIGUEZ, M. Lª. **Huelva y Gibraleón. Documentos para su historia (1282-1495).** Huelva, 1980.

PAREJA SERRADA, A. **Diplomática arriacense.** - Guadalajara: Talleres Tipográficos Casa Expositos, 1921.

PAREJA SERRADA, A. **Guadalajara y su partido.** - Guadalajara: Casa de Expositos, 1915.

PAREJA SERRADA, A. **Monografías regionales. Guadalajara y su partido.** - Guadalajara, 1915.

PASCUAL MARTINEZ, L. "Estudios de Diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: Los escribanos". - En: **Miscelánea Medieval Murciana,** VIII (1982); pp. 120-190.

PASTOR DE TOGNERI, R. "Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230)". - En: **Cuadernos de Historia de España.** Buenos Aires, (1968); pp. 171-255.

PASTOR DE TOGNERI, R. "La lana de Castilla y León antes de la organización de la Mesta".- En: **Moneda y Crédito**, Madrid, 112 (1990); pp. 47-55.

PASTOR DE TOGNERI, R. **Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval.** - Barcelona: Ariel, 1973.

PASTOR DE TOGNERI, R. "La conquista cristiana de Castilla La Nueva y el desarrollo de las estructuras feudales". En: **Actas del Congreso de Historia de Castilla-La Mancha.** Toledo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1989.

PAVON MALDONADO, B. **Guadalajara medieval. Arte y arqueología árabe y mudéjar.** - Madrid, C.S.I.C. , 1984.

PECHA, H. **Historia de Guadalajara y como la religión de San Gerónimo fue restaurada por sus ciudadanos.** Madrid, 1637. Otra edición: Guadalajara, Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana", 1977.

PEREZ VILLAMIL, M. **Relaciones topográficas de España. Relaciones de los pueblos que pertenecen hoy a la Provincia de Guadalajara.** - Memorial Histórico Español, Madrid. 45-46, (1912-1914).

PEREZ-BUSTAMANTE, R. **El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)**. - Madrid: Universidad Autónoma, 1976. 2 vols.

PEREZ-BUSTAMANTE, R. **El Marqués de Santillana. Bibliografía y documentación.** - Santillana del Mar: Fundación Santillana, 1983.

PEREZ-BUSTAMANTE, R. **Iñigo Lopez de Mendoza, Marqués de Santillana (1398-1458).** - Santillana del Mar: Fundación Santillana, 1981.

PEREZ-PRENDES, J.M. **Cortes de Castilla.** - Barcelona: 1974.

PEREZ-PRENDES, J.M. **Curso de Historia del Derecho Español.** Vol. I. - Madrid, 1984.

PESCADOR DEL HOYO, C. "La caballeria popular en León y Castilla". - En: **Cuadernos de Historia de España**. (Buenos Aires), XXXIII-XXXIV (1961); pp. 101-238; XXXV-XXXVI (1962); pp. 56-201; XXXVII-XXXVIII (1963); pp. 88-198; y XXXIX-XL (1964); pp. 169-260.

PESCADOR DEL HOYO, C. "Ordenanzas de la Villa de San Miguel (Zamora) de 1590". - En: **Revista de Estudios de la Vida Local.**- Madrid.- 148, (1966).

PESCADOR DEL HOYO, C. **El Archivo: Instrumentos de trabajo.** Madrid: Norma, 1986.

PINO REBOLLEDO, F. **Diplomática Municipal. Reino de Castilla. 1474-1520.** - Valladolid: Universidad de Valladolid, (Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática. VI). 1972.

PINO REBOLLEDO, F. **El primer Libro de Actas del Ayuntamiento de Valladolid. Año 1497.** - Valladolid, 1990.

PINO REBOLLEDO, F. **Tipología de los documentos municipales. (Siglos XII-XVII).** Valladolid, 1991.

PISKORSKI, W. **Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520.** (Estudio introductorio de J. Valdeón Baruque). - Barcelona: El Albir, 1977.

POSADA, A. **Escritos municipalistas y de la Vida Local.** Madrid: I. E. A. L., 1979.

PRADILLO MORATILLA, J. **Guía histórica de la ciudad de Guadalajara.** - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana", 1975.

PRADILLO Y ESTEBAN, P. J. "El desarrollo histórico del casco antiguo de Guadalajara". En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 18 (1991).

PRADILLO Y ESTEBAN, P. J. "La iglesia de San Miguel de Guadalajara, aproximación histórica y análisis artístico". En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 16 (1989); pp. 205-224.

PRADO MOURA, A. del. **Las ordenanzas municipales de Intorcisa desde el siglo XVI al XX.** - Guardo: Ayuntamiento, 1985.

PRATESI, A. **Genesi e forme del documento medievali.** -Roma, 1979.

PRATS Y JIMENO, J. **Guadalajara y el Palacio del Infantado.** - Madrid-Valladolid: Miñón, 1892.

PRETEL MARIN, A. **Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz. 1300-1475).** - Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1978.

PRETEL MARIN, A. **La "Comunidad y República" de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio**.- Albacete: Diputación Provincial, 1989.

PRIETO BANCES, R. "Ordenanzas del pueblo de Bello". -En: **Anuario de Historia del Derecho Español.**- Madrid.- XIII, (1935-1941); pp. 262-284.

Primera Crónica General de España. Ed. por Ramón Menéndez Pidal. Madrid, 1977.

RADA DELGADO, J. de la. "Bibliografía histórico alcarreña". - En: **El Progreso Editorial.**- Madrid.- (1894); pp. 139-154.

RAMOS BOSSINI, F. **Ordenanzas de Loja.** Granada: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1981.

RANZ YUBERO, J. A. "Los nombres Arriaca, Alcarria y Guadalajara".- En: **Wad-al-Hayara**,

Guadalajara, 18 (1991); pp. 475-480.

REAL DIAZ, J. J. **Estudio Diplomático del Documento indiano**. Sevilla, 1970.

REVUELTA SOMALO, J.M. **Los Jerónimos. Una orden religiosa nacida en Guadalajara.** - Guadalajara: Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana", 1982.

RIAZA, R. "Ordenanzas de ciudad y tierra (Villacastín)". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español.**- Madrid.- 12 (1935); pp. 468-495.

RIBERA, J. "Epica andaluza romanceada". En: **Disertaciones y Opúsculos.** Madrid, I (1928); pp. 126-130.

RIESCO TERRERO, A. "Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas Reales de Bujía en 1531". En: **Espacio, Tiempo, Forma.** Madrid, Serie IV, 5 (1992); pp. 51-71.

ROCA TRAVER, F. **Ordenaciones Municipales de Castellón en la Baja Edad Media.** - Valencia: Instituto Valenciano de Estudios Históricos. Institución "Alfonso el Magnánimo", 1952.

RODRIGUEZ GIL, M. "Notas para una teoria general de la vertebración jurídica de los Concejos en la Alta Edad Media". - En: **Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales.** León, (1988); pp. 323-345.

RODRIGUEZ LLOPIS, M. "La escritura y el poder. La emisión de documentos en la sociedad murciana bajomedieval". - En: **Areas. Revista de Ciencias Sociales,** Murcia.- 9, (1988); pp. 11-24.

ROMERO TALLAFIGO, M. "La tradición documental. Originales y copias". - En: **Archivística. Estudios básicos**, Sevilla, (1981); pp. 65-80.

RUIZ DE LA PEÑA, J.I. "Aportación al estudio de las Hermandades concejiles en León y Castilla durante la Edad Media". - En: **Homenaje al profesor Juan Torres Fontes.** Murcia, II (1987); pp. 1505-1510.

RUIZ DE LA PEÑA, J.I. **Introducción al estudio de la Edad Media.** - Madrid, 1984.

RUIZ DE LA PEÑA, J.I. "Tránsito del Concejo abierto al regimiento en el municipio leonés". - En: **León y su historia.** León, I, (1969); pp. 301-316.

RUIZ, T.F. **Sociedad y poder real en Castilla. Burgos en la Edad Media.** - Barcelona, 1981.

SAEZ, E. "El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español**, XVI (1945); pp. 530-624.

SAEZ, E. "Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español,** XV (1944); pp. 499-556.

SAEZ, E. "Ordenanzas del Concejo de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español**.- Madrid.- XXI-XXII,

(1951-52); pp. 1142-1150.

SAEZ, C. y CORTES, S. "Dos documentos desconocidos de los Reyes Católicos. La conquista de Madrid por el Duque del Infantado en 1476".- En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 11 (1984); pp. 339-342.

SAINZ DE BARANDA, J. y CORDAVIAS, L. **Guía arqueologica y de turismo de la provincia de Guadalajara.** - Guadalajara, 1929.

SAINZ RIPA, E. **Archivo de Santa María de la Redonda. Catálogo Documental. Siglos XVIII-XIX.** Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1989.

SALAZAR Y MENDOZA, P. **Crónica del Gran Cardenal D. Pedro González de Mendoza.** - Toledo: Imprenta de Dª María Ortiz de Saravia, impresora del Rey Catholico Nuestro Señor, 1625.

SALVA, A. "El primer libro de Actas Municipales". - En: **Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos**. VIII (1903); pp. 260-267.

SAN MIGUEL PEREZ, E. y GUTIERREZ ALONSO, Mª del C. **Ordenanzas de la Villa de la Vega.** - Torrelavega: Ayuntamiento, 1991.

SANCHEZ, G. **Libro de los Fueros de Castilla.** - Barcelona: 1924.

SANCHEZ-ALBORNOZ, C. **La España Musulmana.** - Madrid, 1973.

SANCHEZ-ALBORNOZ, C. "Orígenes del municipio rural y urbano". - En: **Historia de España.** Dir. R. Menéndez Pidal, VII. Madrid, 1980; p. 527-560.

SANCHEZ ALMELA, E. "La escribanía en el Consell castellonense: Siglos XIV-XV". En: **Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura.** Castellón, LXVII (1991); pp. 467-497.

SANCHEZ DONCEL, G. "Bibliografia Alcarreña". - En: **Wad-al-Hayara**.- Guadalajara.- 4 (1977); pp. 275-289.

SANCHEZ DONCEL, G. "Biblioteca alcarreña". - En: **Investigación.**- Madrid.- 1 (1967); pp.15-36.

SANCHEZ DONCEL, G. "Biblioteca alcarreña". - En: **Investigación.**- Madrid.- 3 (1968); pp. 49-68.

SANCHEZ DONCEL, G. "Biblioteca alcarreña". - En: **Investigación.**- Madrid.- 4 (1970); pp. 21-46.

SANCHEZ DONCEL, G. "Biblioteca alcarreña". - En: **Wad-al-Hayara.**- Guadalajara.- 6 (1979); pp. 275-283.

SANCHEZ DONCEL, G. "El puente de Guadalajara sobre el Henares". En: **Wad-al-Hayara.** Guadalajara, 11 (1984); pp. 227-238.

SANCHEZ-LAFUENTE PEREZ, J. **Guadalajara en su Arqueología.** - Zaragoza, 1980.

SANCHEZ LEON, P. **Absolutismo y Comunidad: Un análisis comparado del cambio político y la conflictividad social en Castilla. Guadalajara y Segovia, Siglos XV-XVI.** Tesis Doctoral. (En prensa).

SANZ FUENTES, Mª. J. "Cartas de hermandad concejil en Andalucía: el caso de Ecija". - En: **Historia. Instituciones. Documentos.** Sevilla, 5 (1978); pp. 403-430.

SANZ FUENTES, Mª. J. "Confirmación de privilegios en la Baja Edad Media. Aportación a su estudio". - En: **Historia. Instituciones. Documentos.** Sevilla, 6 (1979); pp. 341-365.

SANZ FUENTES, Mª. J. "Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana: Documentación concejil. Un modelo andaluz: Ecija". - En: **Archivística. Estudios básicos**. Sevilla, 1981; pp. 193-208.

SANZ FUENTES, Mª J. "Paleografía en la Baja Edad Media Castellana".- En: **Anuario de Estudios Medievales.** Madrid, 21 (1991).

SANZ FUENTES, Mª. J. "Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991). Estado de la cuestión". En: **Historia. Instituciones. Documentos.** Sevilla, 19 (1992); pp. 449-458.

SANZ FUENTES, Mª. J. "Actas del Concejo de Morón de la Frontera. Estudio Diplomático". En: **Actas Capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426).** Sevilla, (1992); pp. CXVII-CXXXI. y 3-166.

SARRION GUALDA, J. "El concejo de Cuenca durante el siglo XV". - En: **Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha**.- Toledo.- VI (1988); pp. 219-227.

SEGURA GRAIÑO, C. "Las ordenanzas de la Puebla de Cazalla". - En: **Archivo Hispalense.**- Sevilla .- 71 (1988); pp. 27-34.

SERRA RUIZ, R. "Ordenanzas y repartimiento de Calasparra". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español.**- Madrid.- 39 (1969); pp. 729-762.

SEVILLA MUÑOZ, J. "Una consecuencia de la reconquista de Guadalajara: La repoblación de Sigüenza por un obispo aquitano". En: **Wad-al-Hayara**, Guadalajara, 12 (1985); pp. 43-55.

SIMON PARDO, J. **Historia de una devoción. Nuestra Señora de la Antigua de Guadalajara.** Guadalajara, 1992.

SOSA WAGNER, F. **Manual de Derecho Local.** Madrid, 1989.

SUAREZ, L. "Nobleza y monarquía en la política de Enrique III". - En: **Hispania**, 48, (1952); pp. 323-400.

TEJERO RODRIGUEZ, M. **Las comarcas en la provincia de Guadalajara.** - Madrid, 1977.

TOMAS Y VALIENTE, F. "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de

oficios públicos en Castilla". - En: **Actas del I Symposium de Hª. de la Administración**. Madrid, (1970); pp. 125-159.

TERES, E. "Linajes árabes en al-Andalus según la Yamhara de Ibn Hazm". En: **Al-Andalus.** XXII (1957); pp. 55-111 y 337-376.

TESIER. G. **La Diplomatique.** Paris, 1976.

TORNEL COBACHO, C. **Las fichas de catálogo de documentos textuales de archivo: Catálogo de documentos medievales del Archivo Municipal de Cartagena.** Cartagena: Ayuntamiento, 1990.

TORRES, F. **Historia de la muy nobilísima ciudad de Guadalajara**, dedicada a su Ilustrísimo Ayuntamiento por Francisco de Torres, su regidor perpetuo. - Madrid. 1647.

TORRES BALBAS, L. "El puente de Guadalajara" En **Al-Andalus.** V (1940); pp. 449-458.

TORRES BALBAS, L. "Las ciudades en la España de la Edad Media". - En: L. TORRES BALBAS, L. CERVERA, F. CHUECA y P. BIGADOR, **Resumen histórico del urbanismo en España**. Madrid, 1954; pp. 3-107.

TORRES BALBAS, L. "La estructura de las ciudades hispano-musulmanas: la medina, los arrabales y los barrios". En: **Al-Andalus**, XVIII (1953); pp. 149-177.

TORRES FONTES, J. "La caballeria de alarde murciana en el siglo XV". - En: **Anuario de Historia del Derecho Español**, (1968); pp. 31-86.

TORRES FONTES, J. "El concejo de Murcia en la Edad Media". - En: **Actas del Congreso Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica.**- León.- I (1990); pp. 199-236.

TORRES FONTES, J. "Fuentes para el estudio de la historia local". - En: **Actas del congreso Fuentes y Métodos de la Historia Local**.- Zamora.- (1991), pp. 27-37.

TRAMAYORES BLASCO, L. "El primer libro de Actas municipales, es el libro de Valencia". - En: **Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos**, IX (1903); pp. 81-85.

UBIERNA Y EUSA, J. **Estudio jurídico de los Fueros Municipales de la provincia de Guadalajara.** - Madrid, 1898.

VAL VALDIVIESO, I. "Los bandos nobiliarios dueante el reinado de Enrique IV". - En: **Hispania**, 130 (1975); pp. 249-293.

VALDEON BARUQUE, J. **Enrique II de Castilla: La guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371).** - Valladolid, Universidad, 1966.

VALDEON BARUQUE, J. "Las Cortes de Castilla y las luchas del siglo XV (1419-1430)". - En: **Anuario de Estudios Medievales**, 3 (1966); pp. 293-326.

VALDEON BARUQUE, J. "Las oligarquías urbanas". - En: **Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica.** II Congreso de Estudios Medievales. León, (1990); pp. 509-521.

VALDEON BARUQUE, J. **Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV.** - Madrid: Siglo XXI, 1975.

VALENTI, F. **Il documento Medioevale. Nozioni di Diplomatica generale e di Cronología.** - Modena, 1982.

VALLS SUBIRA, O. "El Signum notarial". - En: **Centenario de la Ley del Notariado, Secc. Cuarta Fuentes y Bibliografía.** Vol. II, t. 2. Barcelona, 1962; pp. 9-141.

VALLS SUBIRA, O. **La historia del papel en España. Siglos X-XIV.** - Madrid, 1978.

VEAS ARTESERO, M. C. "Las finanzas del Concejo murciano en el siglo XV: El Mayordomo". - En: **Homenaje al profesor Juan Torres Fontes.** Murcia, II (1987); pp. 1725-1740.

VIDAURRE JOFRE, J. **Ciudad y arquitectura medievales. Morfologías imaginarias en Castilla y León, 1050-1450.** - Madrid, 1990.

VILCHES VIVANCOS, F. **El Cardenal Mendoza**.- Guadalajara: Institución Provincial "Marqués de Santillana", 1994.

VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, F.J. **El Cardenal Mendoza (1428-1495).** - Madrid: Rialp, 1988.

VILLALPANDO, M. "Ordenanzas de pinares de la villa de Cuellar de 1492". - En: **Revista de Estudios Segovianos.**- Segovia.- 17 (1967).

VILLAR GARCIA, L. M. **La extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos, campesinos (711-1252).** Salamanca, 1986.

VILLAR ROMERO, M.T. **Privilegio y signo rodado.** - Madrid, 1965.

Vocabulaire International de la Diplomatique. Edit. Mª M. CARCEL ORTI. Valencia: Universitat de Valencia, 1994.

WASSBERG, D. **Tierra y sociedad en Castilla.** Barcelona, 1986.

WEBER, M. **La Ciudad.** - Madrid, 1987.

YAGO ANDRES, Mª C. **Repertorio de nombres**

PARTE III

Fuentes Documentales Medievales del Archivo Municipal de Guadalajara: Estudio Diplomatico

A.- GENETICA, TRADICION Y CLASIFICACION.

1.- GENESIS DOCUMENTAL

Los actos jurídicos a que hacen referencia los documentos que nos ocupan sufrieron un proceso de elaboración desde aquella "actio" hasta esta "conscriptio" que nosotros conocemos. Los pasos comunes que hemos podido detectar acerca de este desarrollo en este conjunto documental los trataremos bajo este epígrafe; con posterioridad haremos un estudio individualizado de los fondos concejiles a que se refiere esta investigación.

El estudio de la estructura de los documentos nos aporta el conocimiento de los personajes participantes en la confección de los mismos: el autor, el destinatario y el rogatario. Autor y destinatario son los artífices de la acción jurídica, cuando la misma les compete a ambos, como sucede en el caso de los documentos contractuales. En otras ocasiones, es solo el autor el que pone o realiza la acción, como ocurre en aquellos documentos en los que se manifiesta el ejercicio de la autoridad sobre él o los destinatarios. El rogatario, actúa como redactor, escritor o validador del documento y generalmente suele ser persona externa al negocio jurídico, aunque en alguna ocasión no existe individualmente y se nos presenta a la vez como autor o destinatario.

Toda esta teoría fue planteada, ya en el siglo XIX, por autores como Von Sickel y Ficker, y se estudió en las cancillerías más solemnes tal como la real y pontificia, posteriormente fue mantenido por otros muchos estudiosos, aunque con las variaciones lógicas, para otros documentos menos solemnes.

La escribanía municipal, si nos permiten definirla así, no ha conocido estudios de esta índole, aunque sí participa de similares desarrollos en la confección de los documentos que emite. El autor podría ser el Concejo, sus miembros, representantes u oficiales; el destinatario, sería un amplio abanico de personas físicas y jurídicas; y el rogatario, siempre sería un escribano del Concejo.

La confección del documento se realiza, en dos fases claramente diferenciadas, con intervención de los personajes anteriormente citados, que demuestran la existencia de un proceso de elaboración documental: la actio y la conscriptio.

a) La actio

Esta primera fase no se refiere a la realización material del hecho documental, sino a la acción jurídica contenida en el documento. Dicha acción, a veces, se sitúa en estrecha relación con el autor y en otras ha sido propiciada por una demanda, cuyo origen hay que buscarlo en un campo ajeno a la persona que suscribe como autor.

La actio, como proceso complejo que es, se subdivide a su vez en varios estadios de los que destacaremos los siguientes:

Petitio

Es el origen de muchos documentos. De su existencia expresa en la documentación que hemos manejado tenemos algunos ejemplos:

> *"es nos fecha rrelación por parte de Farax de Belvix e de Abdalá Fronero, moros,*

vezinos de Guadalajara..." [257]

Interccesio

Las peticiones, súplicas, etc, podían ser presentadas por el propio autor aunque con frecuencia lo era por un intermediario, que de esta forma actuaba en el proceso de realización documental. Cuando el rey se dirigía al Concejo solía hacerlo por medio de una carta que era presentada por un procurador que mantenía una determinada relación con el monarca o con el Concejo. En los casos que nos competen vemos dos presentaciones de cartas reales, entre otras que podríamos haber presentado, que en el documento nº 41, es una presentada ante el Concejo, por el cocinero mayor del rey, para que este pudiese cobrar las alcabalas:

> *"Como Juan Sánchez, cozinero mayor del dicho señor rrey, presentó en el Conçejo e ayuntamiento público de ella, çiertas cartas de libramiento e una sobecarta del dicho señor rrey...,"*

También la carta que contenía los capítulos de las paces del rey de Castilla con los reyes de Aragón y Navarra para que obtuviese el correspondiente juramento:

> *"Paresçió y presente el bachiller Ferrando Díaz de Madrid e presento e fizo leer por mí el dicho escrivano e por mi fueron demostradas...,"* [258]

A pesar de la posible presencia de otros pasos en la realización de la actio, nosotros no los hemos destacado dentro del proceso seguido por la escribanía concejil.

b) Conscriptio

Una vez realizados los pasos necesarios para la consignación por escrito de la acción, llegamos a ese momento que conocemos con el nombe de conscriptio. Hay en la conscriptio fases principales y secundarias. La minuta o borrador, el mundum, es decir, el documento tal y como ha salido de manos del autor, y la validación del diploma por los procedimientos reglamentarios y legales, constituyen las fases principales. Las secundarias, serían los momentos de redacción y expedición del documento. Todas ellas aparecen secuencialmente y es así como las analizaremos.

En un primer momento de la confección del documento hay que hablar de la **iussio** y de la **rogatio**. Existe una gran diferencia entre una y otra. La primera indica mandato y la segunda, ruego. Cuandos estas palabras están imbricadas en un proceso complejo como es el de la genética documental, aún existe mayor diferencia entre el significado de ambas. Paoli, que ha logrado una acertada definición para ambos hechos, opina que se produce: "una rogazione unica nel documenti privati, o un precceto, che sta in luogo de la rogazione nei documenti emanati da pubbliche autoritá" [259]

En el conjunto documental estudiado hemos hallado ejemplos de iussio en mandamientos del Concejo en los que el escriano nos aclara que lo hizo:

---

[257] Doc. nº 40.

[258] Doc. nº 17.

[259] PAOLI, C. **Diplomatica**. Florencia, reimp. G. Bascape, 1987. p.22.

"por mandado de los dichos rregidores..." [260]

A veces lo hacen por medio de una procuración que posee del interesado:

"e por poder de la dicha Catalina esta carta escrevi" [261]

En los documentos que dan a conocer contratos enfitéuticos, es decir, aquellos que se realizan con el fin de arrendar determinados bienes del Concejo, por tanto, aquellos en que se deben hacer originales múltiples para mejor salvaguarda del derecho de ambas partes, el Concejo, por un lado, y los particulares por otra. De esa forma, el escribano realiza en un solo documento "iussio" y "rogatio". De modo que la "iussio" está haciendo referencia al Concejo, mientras que la "rogatio" lo hace al particular arrendador:

"E yo Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Alfonso Manuel e de pedimiento de los dichos rregidores este público instrumento..." [262].

Otro de los pasos es la realización de la conscriptio es la **recognitio**.

El documento era corregido antes de ser validado. Esta comprobación se hacía para dar garantía de que lo que se había escrito era lo correcto, se buscaba que hubiera conformidad entre lo que se quiso escribir y lo que realmente se escribió, y también para evitar lagunas o errores en la redacción. El reflejo material de esta verificación lo conocemos por los "emendado" y "salvado" que aparecen al final de algunos documentos. Creemos que esta corrección se hacía siempre, otra cosa es que quede constancia de ella, circunstancia que depende de diversos factores: uno, de que no existen tales errores; otro, que se delatan los tales fallos y pueden salvarse, y por último, que los errores fueran de tal magnitud que se considerase la posibilidad de realizarlo de nuevo. En la documentación manejada los ejemplos encontrados pertenecen al segundo caso:

"Va escripto entre rrenglones: o diz fuera e sobre rraydo o diz que en. Vala. E non lo enpasca" [263]

Por último llegamos a la **validatio**, que es uno de los elementos que no pueden faltar en todo documento en tanto que esta cláusula contiene las formalidades de la "pública fides" del mismo. Considerando que son estremadamente complejas las caracteristicas formularias del este apartado, nos limitaremos a señalar algunas:

Las validaciones testificales se presentan en diferentes fórmulas, de las que destacamos:

"De esto fueron testigos presentes a lo que dicho es García López de Trillo, fijo de

[260] Doc. nº 39.

[261] Doc. nº 54

[262] Doc. nº 28.

[263] Doc. nº 15.

Lorenço Ruyz...," [264]

"Testigos que fueron presentes espeçialmente para esto llamados e rrogados Gómez Garçía de Salmerón e Gonçalo Garçés, mayordomo...," [265]

En otras ocasiones hay una corroboración que nos adelanta la futura validación que se resuelve con las firmas de los intitulantes:

"los diputados que aquí firmamos nuestros nonbres..." [266]

Pero el elemento validatorio por excelencia es la firma del rogatario, que suple en muchas ocasiones todas las rúbricas de los intitulantes, como en el caso de la documentación concejil que nos ocupa sería larga y compleja.

Vinculada a la suscripción notarial, aunque no la podamos enmarcar dentro de ella, encontramos noticias sobre el soporte y los elementos gráficos utilizados por ellos para salvaguarda de la autenticidad documental. Dentro de este apartado podemos encontrar un amplio abanico que recoge desde la simple noticia hasta el detalle explícito:

"e en testimonio de verdad fize aqui este mio sig [signo] no, a tal" [267]

"el qual va escripto en seys planas de papel de quarto de pliego, consta en que va mi signo e en fin de cada plana va una señal de mi nombre e por ende en testimonio de verdad fiz aqui este mio sig [signo] no a tal" [268]

Precisamente la invariabilidad de la escritura y de la signatura que presentaba cada escribano, conformaban las señas de identidad de una firma. Si estas se presentaran variables se hace imposible identificar a un mismo rogatario bajo dos o más signaturas distintas. Por esta misma vía validatoria, lógica por otra parte, de la repetición en los signos identificativos, el escribano anula cualquier intento de suplantación de la autenticidad documental que con otra signatura se pretendiese prestar al documento en cuestión, puesto que usaba de un signo reconocido como propio.

Hemos dejado para el final un somero repaso sobre las minutas y el mundum. La primera es el camino lógico para confeccionar el documento, pues en primer lugar, siguiendo ese recorrido, se realizará, un borrador o nota preparatoria, que sirva para que el autor compruebe si lo que desea que se expida, corresponde con lo que ha visto redactado. No todos los autores han considerado a la minuta con el mismo valor jurídico y diplomático, nosotros argumentamos a favor de las minutas de la documentación concejil, el valor de original, y por tanto, el poder estudiarlas como si de un mundum se tratase, aún a sabiendas de que adolece de algunas de las cláusulas necesarias

[264] Doc. nº 15.

[265] Doc. nº 17.

[266] Doc. nº 20.

[267] Doc. nº 54.

[268] Doc. nº 28.

para la valoración diplomática del documento. Del mundum o documento definitivo poco cabe decir, pues es el documento en limpio, el que presenta todas las calidades para el reconocimiento del negocio jurídico y el análisis diplomático. Desgraciadamente el AMGU presenta pocos "mundum" de su propia escribanía, pues los documentos en limpio, al igual que en cualquier cancillería, eran enviados a su destinatario y en dicho archivo solo quedaron las minutas o borradores de los documentos en limpio. De cualquier forma los hallados son en su mayor parte originales (mundum y minutas), con lo que podemos decir que nos encontramos ante una breve pero buena colección documental que nos será útil en los aspectos históricos, jurídicos y diplomáticos.

Ver índice interactivo

2.- TRADICION DOCUMENTAL

La tradición documental es una de las cuestiones más apasionantes de la Diplomática. Así pues ha sido estudiada por los diplomatistas y definida sin apenas diferencia de unos a otros, por lo que nosotros tomaremos la definición que de ella hizo el Comite Internacional de Diplomática, por parecernos que es el compendio de todas las demás [269].

Nadie duda que cuando nos enfrentamos a un documento cuanto mayor sea el conocimiento que de él tenemos mayor será el aprovechamiento que obtendremos. Para su estudio necesitamos de esos apoyos de suma importancia. Por ello Floriano Cumbreño, con buen criterio, abunda en la necesidad de este conocimiento, diciendo que todo investigador debe conocer el grado de ingenuidad de las fuentes que utiliza [270]. Creemos con Floriano que es de primordial necesidad hacerlo así, pues no solo el diplomatista sino el historiador, el jurista, o el filólogo, entre otros investigadores, en cualquier análisis que realicen sobre un documento no sacaran las mismas conclusiones de un original que de una copia.

Todas los documentos se agrupan en torno a dos formas esenciales en cuanto a su ingenuidad documental, es decir, y según palabras del propio Floriano: "en cuanto al grado de relación de un documento con su origen" [271]. Estos serían, la forma de original y la de copia. Lejanos extremos de un extenso campo de posibilidades que nosotros podríamos reflejar en un breve esquema:

-**Minutas**
-**Originales**:
    -Unico
    -Múltiple
-**Copias**
    -certificadas
        -traslados
        -insertos
    -figuradas
    -simples

Como acabamos de leer, hemos comenzado nuestro cuadro por las minutas. Estos documentos preparatorios son de importancia esencial en la confección del documento original, pues, gracias a ellos se podra confeccionar con mayor facilidad. Sobre la minuta se pueden hacer las correcciones necesarias para que el documento original se realice conforme a los deseos del autor y de la actio se pase a la conscriptio reproduciendo fielmente aquella.

Estas minutas en un principio se escribieron por la parte aspera del documento (pars pili) mientras se reservaba la parte noble del mismo para la realización de la conscriptio. Con el tiempo esto cambió y se comenzaron a realizar minutas en libros aparte y con la llegada del papel en hojas aparte.

---

[269] "La chaine des états d'un document, entre le texte tal qu'il a été voulu par son auteur a mis par écrit pour la premiere fois d'une façón définitive, et celui qui nous est parvenue". En: **Diplomatica et Sigillographica**, p. 118, nº21.

[270] FLORIANO CUMBREÑO, A. **Curso**... pp. 226 y ss.

[271] **Ibidem**, p. 227.

Las minutas carecen de validación, lógicamente nadie va a firmar un borrador que sólo servirá para tomar notas rápidas o incluso para tener todo el documento en sucio pero siempre con la intención de sacar uno en limpio. Lo que puede suceder con el paso de los años y la pérdida de numerosa documentación es que se haya perdido los originales y solo hayan llegado hasta nosotros las minutas, aunque realmente, al encontrarnos un caso así, tampoco podemos afirmar que aquellos documentos se llegaron a poner en limpio para que cumpliesen una determinada función jurídica. Función que las minutas no cumplen, por esa falta de validación de la que hablabamos al principio, pero para nosotros que lo que estudiamos no es el negocio jurídico ni el hecho histórico, sino la estructura diplomática, y a pesar de ser documentos "latu sensu", tienen un gran valor de análisis.

La mayor parte de la documentación municipal que está depositada en el AMGU, pertenece a esta categoría. Los documentos originales que el concejo intitulaba salían en busca de su destinatario, que en el común de los casos los retendría en su poder, para utilizarlos cada vez que lo considerase conveniente, para guarda de su derecho o constancia de la noticia, por tanto, lo que quedaba en el concejo eran las minutas o borradores de lo diligenciado. Si a ello añadimos, la posibilidad de que el primitivo archivo concejil medieval, sufriera, ya en la Edad Moderna, algún tipo de destrucción que le hiciese perder gran parte de la documentación custodiada, tenemos como resultado una documentación pobre en documentos "strictu sensu". Basamos nuestras teorías en la inexistencia de series documentales con anterioridad a mediados del siglo XVI, donde solamente aparecen documentos sueltos. Podemos demostrarlo documentalmente si atendemos a los primeros inventarios documentales que el Archivo Municipal de Guadalajara conserva, estos reflejan documentación para las fechas anteriormente mencionadas que a mediados del siglo XVII, ya no se reflejan en los citados inventarios. Por ello podemos colegir que todos los indicios nos llevan a una destrucción masiva, intencionada o no, de la documentación depositada en dicho archivo por aquellas fechas, con la consecuencia arrastrada hasta la actualidad de la dificil reconstrucción de la historia de la ciudad.

Los originales son los documentos perfectos en su ingenuidad, tal y como comentabamos antes, es decir, aquellos documentos que en palabras de Paoli: "estan hechos por la voluntad directa de sus autores y conservados en la misma materia y forma en la que fueron por primera vez emitidos" [272]. Aquellos que conservan los caracteres internos y externos en los que fueron emitidos. Son desde luego los documentos, no sólo con mayor relevancia diplomática, sino histórica y jurídica. La originalidad lleva en sí la autenticidad diplomática. Es la forma más perfecta de transmisión documental, pero por ello ha sido el documento más dificil de encontrar dentro de los márgenes que nos habíamos puesto en nuestro trabajo, documentación intitulada por un concejo o sus miembros, en su propio archivo. Ya explicamos al hablar de las minutas el desarrollo del proceso administrativo, a pesar de todo ello, también hemos encontrado documentos en toda su perfección diplomática.

La copia es la forma documental que más variantes admite, ya que al ser una reproducción mas o menos inmediata al original que se puede presentar realizada desde el propio original o desde otros documentos que sirven de vehículo al original primigenio. Así vemos que las copias se pueden dividir según su validación en copias autenticadas, que son aquellas que cuentan con la certificación notarial, y copias simples, que son las que no cuentan con ningún tipo de fórmula que garantice que dicha copia reproduce integramente el original.

[272] PAOLI, **op. cit**, p. 265.

Entre las copias autenticas destacan los "vidimus". Se definen como aquellas copias realizadas por una cancillería y validadas por el mencionado organismo. Tomaron su nombre latino de la fórmula que suele aparecer en su protocolo inicial: "noverint universi nos..., vidimus cartam...". Podemos afirmar que existe un "vidimus", siempre que una autoridad laica o eclesiástica, expida un documento que contenga la transcripción integra de otro anterior, cuidando de enunciar la inserción mediante una fórmula que delimita perfectamente el documento copiado [273].

Muchas son las definiciones de copia simple, nosotros optamos por la que nos da Pratesi, que la define como aquellos documentos que contienen la pura transcripción de cualquier amanuense privado [274]. López Gutiérrez, que tambien considera la definición de Pratesi como la más afortunada, opina que: "esa última expresión de amanuense privado se eliminan todas las posibles fórmulas de autenticidad como tal copia" [275].

Las copias autenticadas poseen, gracias a las validaciones, todas las garantías de la transmisión del contenido en su máxima pureza. Destacamos de entre todas, los traslados y los insertos. Los primeros son aquellas copias que al estar validadadas con la "fides pública", pueden perfectamente suplir al original con todas las garantías jurídicas. Los segundos son aquellos documentos que por tener que representar al original en algún proceso administrativo o jurídico, se hallan incluidos dentro de otros documentos. De todos ellos hemos encontrado documentación municipal en el AMGU y con todos ellos hemos trabajado con ahinco, como si de unos extraordinarios diplomas originales se tratara, para sacar el máximo provecho diplomático de nuestro estudio.

[273] TESSIER, G. **La Diplomatique**, Paris, 1976.

[274] PRATESI, **Genesi e forme**..., p. 96.

[275] LOPEZ GUTIERREZ, A. J.: **Documentación del Señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530).** Zaragoza, 1989. p. 82.

3.- TIPOLOGÍA Y CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL

Para el concepto de documento, diploma, carta, etc... que de estas y otras formas se puede conocer, tomaremos la definición que para el mismo nos da Paoli [276], que siguió las opiniones de los autores considerados como los fundadores de la Diplomática moderna [277], para los que documento es con palabras de Paoli: "una testimonianza scritta di un fatto di natura giuridica, compilata coll´osservanza di certe determinate forme, le quali sono destinate a procurarle fede e darle forza di prova".

La definición no se ajusta al caracter histórico, sino al meramente diplomático, aunque, por ello mismo, sólo debemos aplicarlos a los documentos que además de presentar una determinada forma externa, recogen actos jurídicos que sirven a su vez, aún sin intención, a la historia [278].

Una vez definido el documento podemos avanzar que este, presenta diversas formas y que en este trabajo no desarrollaremos todas, como es lógico, pero si hablaremos de las dos que recogen todo el sentido diplomático. El documento "strictu sensu", que sería el que hemos visto definido por Paoli; y el documento "latu sensu", que puede ser cualquiera de los custodiados en los archivos, pero con la importante salvedad de que teniendo caracter legal, histórico y administrativo, tenga relación con los documentos propiamente dichos, es decir, pueden ser proyectos, borradores, notas, cartas, informes, o cualquier otro, que responda a estas premisas.

De esta manera se deja fijado el concepto de los documentos "latu sensu", que son objeto de estudio de la diplomática, alejándonos de las tesis de Bautier [279], que llegó a proponer que todas las piezas que eran custodiadas en los fondos de los archivos eran subceptibles de ser objeto de la ciencia diplomática. Aceptar esta teoría sería alejarnos demasiado del espíritu de la Diplomática, pues de todos es sabido que en los archivos se custodian toda una miscelánea de documentos de todo tipo, entre los que destacan restos literarios y crónicas, inmejorables testigos de la vida de nuestros mayores, pero que logicamente, no son, no pueden ser, objeto de la Diplomática.

Que el archivólogo Bautier, extremase sus pretensiones de estudio a la totalidad de los diplomas, lo cual nos aleja de sus postulados, no significa, por otra parte, que no opinemos con él, que la diplomática debe abandonar los corses en los que se encuentra constreñida y avanzar tanto en la ruptura del marco cronológico, saliendo de la época medieval, como en la de los contenidos que son objeto de esta ciencia; porque, a costa de insistir nuevamente, sin llegar a los excesos de Bautier, si hay documentos "strictu sensu" fuera de lo que entendemos por diplomática clásica.

Cuando nuestros antepasados redactaban un documento no estaban pensando en que nosotros vendríamos muchos años más tarde a revisarlos para poder analizarlos con detalle,

[276] PAOLI, **op. cit.** p. 18.

[277] SICKEL, FICKER Y BRESLAU, en sus obras respectivas obras: Acta Karolinorum I, Beiträge zur Urkundenlehre I, Handbuch d. Urkunderlehre I.

[278] Para FLORIANO CUMBREÑO, el documento diplomático consiste en : "la supervivencia escrita que perpetua hechos de naturaleza estrictamente jurídica, y que formulada o redactada sin intencionalidad historica, sirve no obstante a la Historia como fuente primordial o directa". **Curso**..., p. 223.

[279] BAUTIER, R.H. "Leçon d'ouverture du cours de Diplomatique á l'Ecole des Chartes". En: **Bibliothéque de l'Ecole des Chartes**.- Paris, CXIX; (1962), pp. 194-225.

desmembrarlos y lograr finalmente hacer algunos criterios de clasificación que facilitasen su estudio. Simplemente, el escribano cubría unos formularios que servían para resolver unas cuestiones de caracter publico o privado, administrativo, económico, gubernativo, social o de relación. El documento no nació, por tanto, ni para la Historia ni para la Diplomática, sino para servir a unas necesidades surgidas de las relaciones entre seres humanos que daban lugar a cuestiones jurídicas, sociales, políticas y administrativas entre dichas comunidades [280].

De todas estas posibilidades, la Diplomática, en sus orígenes, tomó como base de su estudio una parcela delimitada y breve, la de aquellos documentos que encerraban en su contenido un hecho de naturaleza jurídica. Posteriormente el campo de actuación documental de la Diplomática se fue ampliando y se comenzaron a estudiar diplomas emitidos por cancillerías menos solemnes. Estos cambios coyunturales no conmocionaron la esencia de la Diplomática, que tenía fijado un metodo crítico para el estudio de los documentos.

En el documento diplomático destaca Pratesi [281], tres elementos fundamentales, el ser un documento escrito, la naturaleza estrictamente jurídica de su contenido y la forma de su redacción.

En estos elementos hemos fijado nuestra atención cuando decidimos hacer este trabajo, pero, teniendo en cuenta que el objetivo final era la consecución de un trabajo de Diplomática Municipal, solamente tomamos aquellos que se ajustaban a la formulación concejil. En esa premisa basamos nuestra empresa.

LA CLASIFICACION DE LOS TIPOS DIPLOMATICOS

La clasificación documental es una de las partes más aventuradas en cualquier trabajo sobre Diplomática, sea del tipo que sea, pues la elección acertada de los tipos diplomáticos comportará con posterioridad la calidad del trabajo. Habrá, pues, que tener cuidado en dos aspectos esenciales, uno en la exactitud de la que hemos hablado, para precisar con toda fidelidad el tipo documental que estamos estudiando y la segunda, basada en esa precisión, la asignación de los diferentes documentos que compongan el fondo trabajado, a la tipología previamente establecida. Vemos que la misión es compleja y que facilmente podríamos caer en un error que nos alejase de los fines propuestos. Las causas que nos lleven a estos errores pueden ser varías, pero nos parece la más destacable el origen del propio documento, el documento es un producto del ser humano y como tal sujeto a cambios impredecibles que alejan el objeto del estudio de los márgenes de la normalidad formularia y nos hacen perdernos por las intrincadas sendas de la administración.

Por otro lado no siempre han existido reglas de confección administrativa. En la Edad Media algunas cancillerías menores como las concejiles estaban todavía desarrollándose y por eso existían dudas en la redacción formularia de los documentos, que también pueden atribuirse a la inexperiencia del escribano, y no solo a la novedad de los tipos documentales a realizar. Esto hacía que un mismo documento tuviese diferentes redacciones, que a veces nos hacen dudar a la hora de asignarlo en uno u otro grupo.

---

[280] NUÑEZ CONTRERAS, L, "Concepto de Documento". En: **Archivística. Estudios Básicos**.- Sevilla, (1981), pp. 25-44.

[281] PRATESI, A: **Genesi e forme del documento medievali,.** Roma, 1979. p. 8.

Por último dejar constancia que los documentos no se hacían para ser objeto de estudio, sino para servir de objeto de derecho. Tenían su validez en los actos jurídicos y para ello se realizaban. De esa forma se multiplicaban en formulas diversas, aplicables a cada circunstancia que iba surgiendo de acuerdo con el negocio jurídico tratado y con las circunstancias personales o de cualquier otro tipo que los motivaban.

Las observaciones precedentes señalan las dificultades que comporta la definición de los tipos diplomáticos y la posterior determinación de la nomenclatura a aplicarles.

El estudio de los documentos que nos ocupa nos permite afirmar que no todos se ajustan a las categorías clásicas diplomáticas, y menos aún cuando estos fondos de archivo tienen un origen en una cancillería menor. Una de las grandes cuestiones a debatir es la diferenciación entre el "ius publicum" y el "ius privatum". Para subvenir esta problemática de documento público-documento privado, se han desarrollado diversas soluciones.

El pensamiento de Valenti y Pratesi, lo expone Ostos Salcedo con la siguiente formulación: a) Documento público: "aquel que había sido emitido por una autoridad en el ejercicio de las funciones que su status le atribuye y cuyo contenido afecta a las personas que jurídicamente están bajo su autoridad, y los que han sido emitidos por persona revestida legalmente de "fides pública", como es el caso de los documentos notariales"; b) documentos privados: "aquellos que, aunque procedan de una autoridad no se emitieron para el ejercicio de la misma" [282].

De todas formas hemos podido obviar en nuestra clasificación uno de los problemas que entorpecen toda investigación documental, el aclarar si un documento es público o privado, al tener la certeza de que todos los estudiados por nosotros estan intitulados por el Concejo, sus miembros o por sus oficiales en su representación. Porque creemos que todos los que tenemos se ajustan a la definición de documento público, ya que estan redactados en virtud de la autoridad que representan en el momento de la confección documental, no como personas particulares.

Se habra notado a estas alturas que hemos dejado de lado algunas divisiones típicas de la Diplomática general, como la que podemos hacer entre documentos dispositivos y probatorios, es decir, charta y notitia, porque consideramos que son distinciones jurídicas más que diplomáticas.

Dejadas en claro otras cuestiones que influyen en la clasificación, creemos que la cláusula más operativa es la intitulación, es decir, realizarla atendiendo al otorgante del documento. No es una ninguna novedad este modelo de clasificación, el propio Mabillon, en su obra clásica De Re Diplomática [283], ya admitía la división según el otorgante, aunque, y como era lógico en aquellos momentos, olvidando las cancillerías menores, una de las cuales es el objetivo de nuestro estudio.

Así pues y dado que nuestra atención se centra en los documentos concejiles, la clasificación primera por los intitulantes queda ya hecha de antemano, al no tener que estudiar las cancillerías real, señorial, de órdenes militares, eclesiástica, notarial o de particulares.

Centrados ya en una sola cancillería, haremos una segunda división, como ya avanzabamos, según los otorgantes:

---

[282] OSTOS SALCEDO, P. "Documentación del vizcondado de Vilamur en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301)".- En: **Historia, Instituciones y Documentos**. Sevilla, (1981), p. 272..

[283] MABILLON, J.: **De Re Diplomática libri sex**. Paris 1709.

-Diplomas emanados del concejo

-Diplomas emanados de oficiales del concejo

-Dipomas emanados de representantes del concejo

La primera subdivisión, los documentos que el concejo intitula como conjunto de poder, se podrían fraccionar a su vez, segun el cuadro presentado por Pino Rebolledo, en documentos constitutivos, de régimen interior y de relación. Serían constitutivos aquellos que hacen referencia a la creación del término o la ampliación del mismo; los de régimen interior, los que regulan la vida del concejo; y de relación los que sirven para la comunicación del concejo con entes o personas externas al mismo [284].

En el segundo y tercer apartado figuran los documentos que nacen de la autoridad de aquellas personas que representan al Concejo.

Otra división que haremos será basada en la categoría diplomática que comporta el documento.

En estas divisiones iremos colocando todas las tipologías documentales que hemos encontrado.

3.1.- CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

En esta tesis, la presentación de los estudios diplomáticos sigue, con algunas modificaciones que luego se justificarán, el esquema de clasificación propuesto por Pino Rebolledo para la documentación municipal histórica [285]. Intencionadamente, se ha evitado el ensayo de nuevas clasificaciones. Tal limitación nace del convencimiento de que el problema de la clasificación documental, dada su complejidad, exige un tratamiento especial y no puede abordarse a partir del estudio de una sóla colección diplomática, como ahora, sino a partir de la comparación entre el mayor número posible de ellas.

Sin embargo, aunque sea de forma limitada, conviene hacer algunas precisiones sobre dos puntos conflictivos de la clasificación diplomática: la aplicación de los criterios de clasificación y las diferencias con la clasificación archivística.

La Diplomática ha ensayado la construcción de clasificaciones documentales atendiendo preferentemente al autor de los documentos o a la función de los mismos, o a la combinación de ambos criterios, que da origen a clasificaciones mixtas, como la efectuada por Pino Rebolledo sobre la documentación municipal. Ahora bien, esa misma clasificación puede servirnos de ejemplo de las dificultades que presenta la aplicación combinada de varios criterios de clasificación.

Pino Rebolledo establece dos grandes grupos iniciales -Diplomas del Concejo y Escritos Municipales-, según la autoridad que emite los documentos; pero a continuación, ya en el

[284] PINO REBOLLEDO, F. **Tipología de los documentos municipales. (Siglos XIII-XVII)**. - Burgos, 1991. p. 29.

[285] PINO REBOLLEDO, F. **Tipología de los documentos municipales. (Siglos XII-XVII).** Valladolid: Universidad, 1991, p. 29

segundo nivel de clasificación, aplica criterios diferentes de subdivisión para cada caso: para los Diplomas del Concejo un criterio funcional y para los Escritos Municipales una nueva división por autor. Así, los documentos emitidos por el Concejo quedan separados en tres clases funcionales -documentos constitutivos, de régimen interior y de relación-, mientras que los escritos municipales se agrupan bajo el nombre de los principales cargos de gobierno -corregidor, regidores, etc-, responsables de los mismos.

Pero de ese modo, al emplear en un mismo nivel de clasificación criterios diferentes, se quiebra la coherencia interna del esquema. ¿Acaso el corregidor o los regidores no emiten también documentos de régimen interior o de relación? ¿Por qué ha de aplicarse el análisis de la función del documento sólo a los que intitula el Concejo y no a los que intitulan su presidente, regidores u oficiales? La documentación revela que los regidores, por ejemplo, dictan tanto actos normativos y generales como particulares. ¿Si se ha procurado su distinción en el caso del Concejo, por qué no intentarlo también con los escritos de regidores?

Por nuestra parte, sin abandonar la vía abierta por el trabajo de Pino Rebolledo, hemos procurado presentar los documentos según un esquema de clasificación que, al menos, cumpliera en todo momento la misma pauta. Inicialmente hemos establecido el primer nivel de clasificación de acuerdo con un criterio estrictamente funcional, sin indicación del autor de la actio. El resultado, indicando los números de catálogo de nuestra colección a continuación del tipo documental, es como sigue:

1. CONSTITUTIVOS
- Carta de términos, 9

2. REGIMEN INTERIOR
- Libro de acta de sesiones del Concejo, 18, 31, 51, 52, 60, 76, 82
- Ordenanzas, 1, 3, 5, 10, 12, 34, 56, 58, 65, 67, 70, 74, 79
- Testimonio de acuerdos, 2, 4, 6, 11, 13, 19, 29, 35, 44, 45, 46, 57, 64, 66, 68, 71, 75, 80
- Testimonio de autos, 16, 30, 55
- Traslado acta, 14, 15

3. RELACION
- Carta de Concejo, 21, 36, 40, 63
- Carta de poder, 8, 42
- Carta de merced, 7
- Carta de juramento, 17
- Carta de censo, 28, 53, 61, 62, 69, 72, 73, 77, 78, 81
- Carta de obligación, 54
- Escritos judiciales, 48, 49, 50
- Fe, 25, 41, 43
- Licencia, 37, 38
- Mandamiento, 20, 39
--- de licencia, 22, 47
--- de pago, 23, 27, 32, 33
- Repartimiento, 24, 26

Este esquema de clasificación dicta la sucesión de los estudios diplomáticos que componen esta tesis. Implica, por ejemplo, que a la hora de estudiar la tipología diplomática de las cartas de poder, se analizan en el mismo lugar aquellas que intitula el Concejo y las que intitulan los

regidores, primando, por tanto, la función del documento sobre sus otorgantes, a la hora de fijar los modelos documentales. Desde luego, esta decisión no significa que la consideración de los autores documentales carezca de valor, sino sólo que a efectos de clasificación y de presentación de los tipos diplomáticos, se le reserva un segundo nivel. Aplicando a los grupos formados anteriormente según un criterio funcional, una subdivisión orgánica se obtiene el cuadro siguiente, no menos significativo que el anterior:

1. CONSTITUTIVOS

CONCEJO

- Carta de términos, 9

2. REGIMEN INTERIOR

CONCEJO

- Libro de actas de sesiones, 18, 31, 51, 52, 60, 76, 82
- Ordenanzas, 1, 3, 5, 10, 12, 34, 56, 58, 65
- Testimonio de acuerdos, 2, 4, 6, 13, 19, 29, 35, 44, 45, 46, 57, 59, 64, 66

COMUN

- Testimonio de acuerdos, 11

ALCALDES

- Testimonio de autos, 16, 30, 55
- Traslado acta, 14, 15

REGIDORES

- Ordenanzas, 67, 70, 74, 79
- Testimonio de acuerdos, 68, 71, 75, 80

3. RELACION

CONCEJO

- Carta de Concejo, 21, 36, 40, 63
- Carta de poder, 8
- Carta de merced, 7
- Carta de juramento, 17
- Carta de censo, 53, 69
- Carta de obligación, 54

REGIDORES

- Carta de poder, 42
- Carta de censo, 28, 61, 62, 72, 73, 77, 78, 81
- Licencia, 37, 38
- Mandamiento, 20, 39

--- de licencia, 22, 47

--- de pago, 32, 33

- Escritos judiciales, 48, 49, 50
- Repartimiento, 24, 26

ALCALDES Y REGIDORES

- Mandamientos de pago, 23, 27

ESCRIBANOS

- Fe, 25, 41, 43

En este segundo cuadro puede observarse con claridad el fenómeno frecuente de que documentos del mismo tipo y con la misma función -desde las mismas ordenanzas a los mandamientos de

pago o libranzas- tengan intitulaciones diferentes dentro siempre del ámbito municipal. Ello no hace sino poner de relieve el hecho de que la producción documental se halla ligada estrechamente a la evolución de las relaciones de poder dentro del municipio. Era inevitable que el ascenso de los regidores y la extensión de sus competencias frente al Concejo, provocara la aparición de documentos encabezados por tales regidores, que en otras épocas tal vez estaban reservados a la autoridad del Concejo General. Por tanto, el rigor en la aplicación de los criterios de clasificación puede abrir en su momento nuevas vías de análisis que faciliten la percepción diacrónica de los tipos diplomáticos que en muchas ocasiones tienden a percibirse como formas acabadas e inmóviles.

En cuanto a las diferencias entre la clasificación archivística y la clasificación diplomática o propia de los estudios diplomáticos -el segundo punto conflictivo que conviene tratar- debe observarse que, además de los criterios de autor o función que hemos examinado antes, la Archivística introduce un tercer aspecto, fundado en el estudio de las materias o competencias administrativas. De modo que los esquemas de clasificación anteriores se completan con el establecimiento de grupos de documentos según su finalidad última, formando las tradicionales secciones documentales de Gobierno, Hacienda, Abastos, Patrimonio, Urbanismo, etc.

Tanto la Diplomática como la Archivística - al menos la Archivística más reciente- abordan el estudio funcional de los conjuntos documentales. El punto de diferencia se halla en el hecho de que la Archivística, a la hora de fijar las divisiones documentales, atiende preferentemente al estudio de las funciones de la institución productora de los documentos, mientras que la Diplomática observa en primer lugar la función de los documentos mismos y sólo en segundo lugar la materia administrativa de que tratan. De este modo, en realidad, no existe conflicto entre la organización archivística de los fondos documentales y el análisis diplomático, sino puntos de vista diferentes que nacen de objetivos diferentes. Sin mayor justificación, es también la causa por la que la abundante literatura archivística sobre la clasificación de documentos se ha manejado en la elaboración de este trabajo, pero no se refleja en la clasificación que finalmente hemos adoptado [286].

[286] GARCIA RUIPEREZ, M. y FERNANDEZ HIDALGO, Mª del C.: "La clasificación en los Archivos Municipales españoles: evolución histórica y situación actual". En: **Irargi**. Bergara, 2 (1989); pp. 133-349. Un estudio completísimo sobre la evolución de la teoría y práctica de la clasificación de los archivos municipales. Sobre este mismo punto se espera este año de 1995 por parte de la Mesa Nacional para la Organización de Archivos Municipales la publicación de un modelo de clasificación.

Ver índice interactivo

4.- CRITERIOS DE CATALOGACION

Uno de los puntos débiles de la Diplomática actual -y de la Archivística actual-, en lo que atañe a la edición de fuentes, es la falta de normas comunes de descripción, que da lugar a entradas descriptivas muy diferentes para unidades o agrupaciones documentales que sin embargo son semejantes. De ello se deriva un grave retraso de nuestro conocimiento del patrimonio documental o, si se prefiere, de nuestro control del mismo, a efectos de organización y conservación y a efectos de lo que ahora nos atañe, de desarrollo de la misma Diplomática, por cuanto la multitud de trabajos de inventario, catalogación o edición de fuentes no puede explotarse adecuadamente, en tanto que faltos de elementos suficientemente comunes tales trabajos no pueden ser objeto sin numerosas dificultades de estudios comparativos.

Ya no es preciso insistir en las ventajas de la normalización, reconocidas por cualquier disciplina científica; si acaso, en la actualidad y en nuestro campo, conviene advertir que la falta de normas nos impide además aprovechar las nuevas tecnologías: sólo si la información contenida en los instrumentos de descripción fuera sometida a pautas y estructuras comunes, podría integrarse en un conjunto superior y permitir la creación de bancos de datos informáticos y el progreso científico que indudablemte se derivaría de ellos.

Sin embargo, este no es el lugar para abrir una discusión extensa sobre las formas de catalogación habituales en España, que nos alejaría de nuestro propósito, apartándonos de la práctica de la Diplomática hacia otras disciplinas. Y tampoco es el momento, por cuanto en este año de 1995 se ha abierto en nuestro país una intensa polémica sobre las normas internacionales de descripción archivística ISAD(G) [287] y en consecuencia también sobre las directrices para la redacción de catálogos, polémica que sólo se resolverá mediante el consenso entre los profesionales implicados, a cuya espera por mera cortesía científica quedamos.

Con todo, puesto que confiamos en que los diplomatistas no serán excluídos del debate -como está ocurriendo- y dado que, sin intención de imponer un modelo, pero sí con la coherencia interna de un modelo, esta tesis presenta un catálogo, para cuya redacción se han tenido en cuenta los múltiples ejemplos anteriores y la bibliografía correspondiente, es inevitable que justifiquemos, aunque sea brevemente, las soluciones prácticas que a efectos de descripción hemos adoptado.

Sin duda, el punto más conflictivo del trabajo catalográfico reside en la forma de redactar el regesto o principal párrafo descriptivo. Un breve repaso tanto de la bibliografía práctica como de la teórica muestra al menos tres posturas enfrentadas en torno a la posición de uno de los elementos de la descripción: la mención del tipo diplomático de la pieza que se está catalogando [288]. Fijemos, primero, esas tres posturas, antes de explicar nuestra elección.

Por una parte, existen numerosas ediciones de fuentes en las que no figura la mención del tipo diplomático en ninguna de las áreas de la descripción catalográfica y que siguen normalmente

[287] La Norma Internacional de Descripción de Archivos: ISAD(G). Otawa, 1994.

[288] Entiéndase que limitamos nuestra discusión al catálogo, identificado con el instrumento que describe una por una las unidades documentales, ya sean simples o complejas, dejando a un lado las cuestiones relacionadas con los inventarios o las guías de archivo.

el esquema de redacción "Autor-Destinatario-Asunto". Por ejemplo:

> Alfonso X concede a la villa de N. dos ferias anuales.

Tal ausencia del tipo diplomático en el resumen puede justificarse e incluso aconsejarse en casos especiales, cuando un catálogo trata exclusivamente de documentos del mismo tipo diplomático o cuando se estima que el tipo es un dato secundario porque el contexto de la descripción está muy determinado; pero de ningún modo el modo de proceder en esos casos especiales puede convertirse en norma: en tal caso negaríamos que el conocimiento del tipo diplomático por parte del lector de un catálogo tuviera valor informativo y negaríamos en gran parte el valor de los estudios de Diplomática.

En otros trabajos, la mención del tipo diplomático si aparece, aunque toma un carácter secundario, previo a la descripción física de la unidad, pero posterior a la indicación de su contenido. Tal es el caso del catálogo publicado por Cayetano Tornel Cobacho sobre la documentación medieval del Archivo Municipal de Cartagena [289], al cual acompaña una extensa justificación teórica que sigue en líneas generales la opinión de Carmen Pescador del Hoyo [290]: se argumenta que la dificultad de fijar en muchas ocasiones el tipo diplomática aconseja relegar este dato a un puesto secundario y que el mismo dato es meramente externo. El resultado es un modelo de este estilo:

> Alfonso X concede a la villa de N. dos ferias anuales.
> Privilegio rodado.

Finalmente, en contraste, en otras obras, por ejemplo en el catálogo de la documentación medieval del Archivo Municipal de León, de Jose A. Martín Fuertes y César Alvarez Alvarez [291], la mención del tipo documental es el primer elemento del resumen de contenido, sin que falten tampoco argumentos teóricos y prácticos que defiendan esta solución ni promotores de la misma de reconocido prestigio, como las archiveras Antonia Heredia Herrera [292] o Vicenta Cortés Alonso [293]. Da lugar a resúmenes de esta forma:

> Privilegio rodado de Alfonso X que concede a la villa de N. dos ferias anuales.

Este último modelo es el que hemos preferido en este trabajo. Desde nuestro punto de vista, no sólo desde un punto de vista archivístico sino especialmente por razones diplomáticas, la determinación de la tipología del documento es un elemento esencial de toda descripción y por ello debe encabezar normalmente el resumen del contenido, en tanto que el conocimiento

---

[289] TORNEL COBACHO, C. **Las fichas de catálogo de documentos textuales de archivo: Catálogo de documentos medievales del Archivo Municipal de Cartagena.** Cartagena: Ayuntamiento, 1990.

[290] PESCADOR DEL HOYO, C. **El Archivo: Instrumentos de trabajo.** Madrid: Norma, 1986, p. 151 y ss.

[291] MARTIN FUERTES, J.A. y ALVAREZ ALVAREZ, C. **Archivo histórico municipal de León: Catálogo de los documentos.** León: Ayuntamiento, 1982.

[292] HEREDIA HERRERA, A. **Archivística General: Teoría y práctica.** Sevilla: Diputación Provincial, 1986, p. 271 y ss.

[293] CORTES ALONSO, V. "Nuestro modelo de análisis documental". En: **Boletín de la ANABAD.** XXXVI (1986), n. 3, p. 419-434.

del tipo diplomático orienta decisivamente la interpretación de la información, avisando de su carácter extensivo o intensivo y de la posición de la pieza catalogada en el proceso documental [294]. Pero conviene detallar un poco más las razones.

Unicamente en el caso de los documentos de comunicación, en los que un autor comunica algo a otra persona bien determinada, ya sea física o jurídica, y siempre que el contexto de la descripción haya sido delimitado de antemano, es posible prescindir de la mención del tipo diplomático a la hora de redactar el resumen documental. Veamos un ejemplo, desarrollando en pasos sucesivos las diferentes alternativas y observando especialemente el papel del contexto en la elaboración de los resúmenes documentales.

Si estamos redactando un catálogo de los documentos reales recibidos por un Ayuntamiento concreto, es decir, si por tanto hemos delimitado de antemano la selección de las piezas a aquellas que son marcadamente dispositivas, es posible presentar un resumen de este estilo, por ejemplo:

> El rey prohibe la construcción de saledizos, pasadizos y balcones en la ciudad.

Como puede verse, el extracto citado da por supuesto que el posible lector del mismo esta avisado del carácter dispositivo de los documentos que componen el catálogo y de que tienen un destinatario común. Obviamente, si los documentos seleccionados no correspondieran a un único Ayuntamiento, habría que rectificar la descripción precisando el contexto:

> El rey comunica al Concejo de Guadalajara que ha prohibido la construcción de saledizos, pasadizos y balcones en la ciudad.

Pero si ya en este punto el sentido básico del documento es perfectamente inteligible y en muchos casos un resumen del tipo citado es suficiente, como ocurre en las ediciones de fuentes que hemos comentado antes como primera postura, la interpretación de la disposición que nos sirve de ejemplo puede enriquecerse si se indica además el vehículo de la misma, aun en lugar secundario:

> El rey comunica al Concejo de Guadalajara que ha prohibido la construcción de saledizos, pasadizos y balcones en dicha ciudad. - Real provisión.

Con mención del tipo documental, que puede ser diferente para un mismo enunciado del tema documental y matiza, al menos, dicho tema:

> El rey comunica al Concejo de Guadalajara que ha prohibido la construcción de saledizos, pasadizos y balcones en dicha ciudad. - Real cédula.

Por cuanto, con independencia de que, como disposiciones reales que son, lo mismo una real provisión que una real cédula hubieran de ser igualmente obedecidas, el cáracter más solemne de la primera con respecto a la segunda era reconocido en la época y es precisamente la razón del uso de una forma u otra uno de los temas de la Diplomática, que sólo puede estudiarse si

[294] Brevemente, un expediente personal contiene información intensiva sobre una misma persona; un padrón de alcabalas, por ejemplo, transmite información extensiva: pocos datos repetitivos para un conjunto amplio de personas. V. HEREDIA HERRERA, A. **op. cit.**, p. 91.

el catalogador ha tenido a bien facilitar la definición diplomática de su objeto.
Ahora bien, podemos aceptar que en los casos de documentos de comunicación es suficiente una presentación que responda claramente al esquema de redacción "Autor - Destinatario - Asunto", como defiende con carácter general Tornel Cobacho [295]. Pero cualquier incursión en documentos preferentemente expositivos o en documentos complejos revela inmediatamente que dicho esquema no es practicable en todos los casos. Por ejemplo, para un documento portador de información extensiva:

> Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Guadalajara: Guadalajara y barrios anexionados.

Donde no es posible iniciar un resumen con la mención del autor sin alterar gravemente la práctica de nuestra propia lengua y donde la mención del tipo diplomático y el resumen del contenido coinciden plenamente, imponiéndose en estos caso la lógica de la secuencia "Tipología - Autor - Asunto", del mismo modo que se impone en la descripción de los documentos complejos, como los expedientes:

> Expediente del Ayuntamiento de Guadalajara a instancia de N. que solicita licencia para construir una casa en la calle Mayor.

Descripción que, desde el primer momento, avisa del tipo intensivo de la información de una determinada unidad de descripción -que permite el conocimiento de un procedimiento completo-, bien diferente a la que puede esperarse en este otro párrafo:

> Instancia de N. al Ayuntamiento de Guadalajara al cual solicita licencia para construir una casa en la calle Mayor.

Que remite a una unidad documental simple y, en comparación con el expediente correspondiente, más limitada desde el punto de vista de la información que aporta: limitación que en todo caso debe ser advertida por el catalogador si desea que el instrumento que elabora no de lugar a interpretaciones equívocas y que difícilmente puede ser expresada por la secuencia iniciada por la mención de autor, que produce párrafos de muy baja calidad desde el punto de vista del arte de resumir, como éste:

> El Ayuntamiento actúa a instancia de N. que ha solicitado licencia para construir una casa en la calle Mayor. - Expediente.

Ahora bien, si hasta este momento hemos llamado la atención, a la hora de defender la posición de la mención del tipo diplomático en la cabeza del resumen descriptivo, por razones que pudieramos llamar de estilo, sin disminución por ello del peso de dichas razones, por cuanto el estilo es un elemento básico de toda comunicación, como queda patente en la distinción que hemos presentado entre la cita de un expediente y la de una instancia, queda ahora el argumento principal desde el punto de vista de la Diplomática, la cual existe en tanto que existe el convencimiento de que las formas documentales son parte principal de la historia de la cultura y parte insustituible en el estudio de cualquier información. De modo que, salvo en los casos citados de colecciones tipológicamente uniformes, parece obligación de los diplomatistas fijar con claridad cuando presentan sus catálogos o sus ediciones de fuentes la tipología de los documentos que tratan, porque precisamente esa tipología es uno de los

[295] **Op. cit.**, p. 22.

objetos de su disciplina y porque esa disciplina defiende la importancia de su conocimiento. De hecho, el catálogo que presentamos a continuación puede entenderse como un instrumento previo e imprescindible del estudio diplomático que sigue.

Pero, dejando este primer punto, defendida ya la importancia del tipo diplomático en la redacción de los catálogos, y, esperamos, de la misma Diplomática, quedan algunos puntos menores por explicar. Se ha establecido, incluso visualmente, siguiendo una tradición estable, una distinción entre una descripción principal y una descripción complementaria. La descripción principal se inicia en todo momento por la determinación diplomática, que marca el estilo del párrafo, y se encabeza por la fecha clave del documento, normalmente en nuestro caso la fecha de su creación, sin citar la data tópica salvo cuando el lugar de emisión no es la ciudad de Guadalajara y aclarando siempre los papeles de autor, destinatario, interesado, intervenientes, etc. La descripción complementaria se inicia por la signatura, sigue por la descripción física, para la que se han tenido en cuenta las reglas internacionales de descripción de manuscritos, pero que es somera, y finaliza con las notas complementarias sobre otorgantes, escribanos, insertos, etc. Se ha procurado mantener las mismas pautas de redacción en todas las ocasiones, indicando entre corchetes los datos dudosos, usando los mismos signos de puntuación para los mismos fines, buscando la economía de medios y la coherencia interna que deben caracterizar este tipo de trabajos. Finalmente, se ha extremado el nivel de análisis, redactando fichas separadas de la fuente principal y de las fuentes incorporadas a una principal, con el fin de precisar las tipologías y de evitar confusiones diplomáticas. El caso más revelador de este método analítico atañe a las ordenanzas, transmitidas por diversos medios: en el caso de Guadalajara, por medio de una carta del común a los caballeros y escuderos (1405), por testimonios de acuerdos del Concejo (como la mayor parte de las medievales), pero también, ya en la Edad Moderna, por reales provisiones. De modo que cualquier estudio diplomático de las ordenanzas debe en primer lugar aislarlas de la fuente, variable, de tradición.

CATALOGO DE FUENTES

5.- CATALOGO DE FUENTES

N.1

1341 may. 23
Ordenanzas de Guadalajara: "Ordenanzas de la villa antiguas de cuando la villa era de una reina".

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. II r. - XVII r. : Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara.

N.2

1341 may. 23
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: "Ordenanzas de la villa antiguas de cuando la villa era de una reina".

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. II r. - XVII r.
Inserta: [1341 may.23] Ordenanzas...

N.3

1346 dic. 1
Ordenanzas de Guadalajara.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XVII v. - XXIV v: Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara.

N.4

1346 dic. 1
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: Ordenanzas.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XVII v. - XXIV v.
Inserta: [1346 dic. 1] Ordenanzas...

N.5

1346 dic. 22
Ordenanzas de Guadalajara

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXV r. - XXX r. : 1346 dic. 22. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara.

N.6

1346 dic. 22
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: Ordenanzas.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXV r. - XXX r.
Inserta: [1346 dic. 22] Ordenanzas...

N.7

1391 abr. 2
Carta del Concejo de Guadalajara al Concejo de la Mesta de los pastores al cual otorga la merced de que en adelante pague por sus ganados únicamente el derecho de entrada en el término de la villa.

AMGU 2H 0092. - 1 h.; 313x310 mm. - Falta el sello de cera del Concejo.
Entre los testigos: Men Rodríguez de Valdés, señor de Beleña, Gobernador y Rregidor mayor de Guadalajara y su tierra por la Duquesa de Grave y de Lancaster, señora de la villa, [Catalina, esposa del rey Enrique III].

N.8

1399 may. 26
Carta de poder del Concejo de Guadalajara a favor de Diego López de Mendoza, Fernando Alonso de Castro y Gonzálo Fernández, hijo de Juan Fernández, jurado.

AMGU 1H 0057B. - Inserto en: 1399 jun. 4, Nava Asensio (Guadalajara) Carta de términos del Concejo de Guadalajara y del Concejo de Mohernando: deslinde entre los términos de Málaga y Malaguilla, aldeas de Guadalajara, y los de Mohernando y Robledillo.

N.9

1399 jun. 4. Nava Asensio (Guadalajara)
Carta de términos del Concejo de Guadalajara y del Concejo de Mohernando: deslinde entre los términos de Málaga y Malaguilla, aldeas de Guadalajara, y los de Mohernando y Robledillo.

AMGU 1H 0057B. - 1 h.: perg.;
Inserta:
1) 1399 may. 26. Carta de poder del Concejo de Guadalajara a favor de Diego López de Mendoza, Fernando Alonso de Castro y Gonzálo Fernández, hijo de Juan Fernández, jurado.
2) 1399 jun. 1. Carta de poder del Concejo de Mohernando a favor de Domingo Fernández Cerero, Juan Martínez, Martín Fernández, Diego Fernández y Antón Martínez.

N.10

1405 oct. 28
Cuaderno de condiciones del común de Guadalajara presentado por los cuatros y hombres buenos pecheros a los caballeros y escuderos. - [1405 oct. 28].

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXIr.-XXXVIv. : 1417 sep. 10. Traslado acta por petición de Sancho Díaz de Cortinas, Ruy Jiménez Cherino y Juan de Encinas, vecinos de Guadalajara, al Alcalde Gutier Núñez del testimonio de juramento por el común de Guadalajara, 1406 [i.e. 1405] oct. 28, del cuaderno de condiciones...
La fecha del testimonio de juramento se corrige a partir del original del traslado de 1417 (AMGU 1H 003).

N.11

1405 oct. 28
Testimonio de juramento por el común de Guadalajara del cuaderno de condiciones presentado por los cuatros y hombres buenos pecheros a los caballeros y escuderos. - 1406 [i.e.1405].

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXIr.-XXXVIv. : 1417 sep. 10. Traslado acta por petición de Sancho Díaz de Cortinas, Ruy Jiménez Cherino y Juan de Encinas, vecinos de Guadalajara, al Alcalde Gutier Núñez.
Inserta: 1405 oct. 28 [ca.]. Cuaderno de condiciones...

N.12

1417 sep. 5
Ordenanzas de régimen interior del Ayuntamiento de Guadalajara: "Ordenanzas de la villa [de Guadalajara] postrimeras que se han de leer en San Gil por el día de San Miguel."

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXVII r. - LIII v. : 1417 sep. 5. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara.

N.13

1417 sep. 5
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: Ordenanzas de régimen interior: "Ordenanzas de la villa [de Guadalajara] postrimeras que se han de leer en San Gil por el día de San Miguel."

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXVII r. - LIII v.

Inserta: [1417 sep. 5] Ordenanzas...

N.14

1417 oct. 10
Traslado acta por petición de Sancho Díaz de Cortinas, Ruy Jiménez Cherino y Juan de Encinas, vecinos de Guadalajara, al Alcalde Gutier Núñez del testimonio de juramento por el común de Guadalajara, 1406 [i.e.1405] oct. 28, del cuaderno de condiciones presentado por los cuatros y hombres buenos pecheros a los caballeros y escuderos.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXIr.-XXXVIv.
El traslado original, en muy mal estado, en AMGU 1H 0003.

N.15

1427 dic. 21
Traslado acta por petición del procurador de Guadalajara Diego Nuñez de Montoya al alcalde ordinario Alfonso Fernández de Zorita: privilegio rodado de Alfonso X, 1277 may. 27, Burgos, por el cual otorga a Guadalajara la merced de que núnca tendrá otro señor que el rey.

AMGU 1H 0001. - 1 cuad. (4 h.). 260x170 mm.
Escribano: Juan Fernández

N.16

1430 sep. 15 - 1430 sep. 26
Testimonio de autos del alcalde de Guadalajara Alvar Rodríguez de Hita a petición del procurador del monasterio de San Bartolomé de Lupiana Martín García de Colmenar: pregones de una carta de privilegio a favor de dicho monasterio.

AMGU 1H 0071A. - 1 cuad. (7 h.)
Escribano: Antón Sánchez. - Inserta: 1430 may. 15, Valladolid. Carta de privilegio de Juan II a favor del monasterio de San Bartolomé de Lupiana: seguro y exención de tributos de sus ganados.

N.17

1436 oct. 17
Carta del Concejo de Guadalajara: juramento de los capítulos de la paz acordada por el rey de Castilla Juan II con los reyes de Aragón y Navarra.

AMGU 1H 0034. - 1 cuad. (21 h.) 300x210 mm.
Inserta: Carta del rey...

N.18

1454 mar. 1 - 1454 jul. 27
Libro de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A
Brradores. - 1 cuad. (20 h.); 305x220 mm.

N.19

1454 dic. 1 - 1461 ene. 7
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: obedecimiento y pregón de la carta del rey que prohíbe las tahurerías.

AMGU 2H 0092. - Borrador. - 1 cuad. (6 h.); 222x150 mm.
Inserta: 1454 nov. 13, Arevalo. Real provisión de Enrique IV que revoca todas las disposiciones que permiten las tahurerías en cumplimiento de una claúsula, que traslada, del codicilo dictado por su padre Juan II.

N.20

1456 may. 28
Mandamiento de los diputados del Concejo de Guadalajara para las cosas públicas entradas y tomadas por algunas personas singulares: citación de los vecinos de Marchamalo Pedro García de Arroyo, Pedro Sánchez El Cojo y Martín Fernández Sevillano para averiguar quiénes son las personas que han ocupado ejidos o prados públicos.

AMGU 1H 0069. - 1 h.; 140x218 mm.

N.21

1456 jun. 23
Carta del Concejo de Guadalajara al Concejo de Tendilla para que pague las cantidades que le han correspondido en las derramas de reparación de la conducción de agua de la fuente de Santa María, de los caminos y de la muralla.

AMGU 1H 0077A. - 1 h.; 220x200 mm.

N.22

1457 feb. 18
Mandamiento de los regidores de Guadalajara a los caballeros y guardas del Campo por el que temporalmente se permite a Alfonso Ruiz, vecino de Camarma de Esteruelas, que entre en el término de Guadalajara con cierto número de animales para labrar las tierras que tiene en el mismo, que sus animales puedan pastar en dicho término y que pueda llevarse la roza de esas tierras.
AMGU 1H 0058B. - 1 h.; 285x205 mm.
M. conservación. - Al dorso: [1457] Diligencia del escribano sobre otra licencia

semejante concedida a Juan Ruiz de Meco.

N.23

1457 abr. 24
Mandamiento de pago del alcalde ordinario de Guadalajara Lope González de Cañizares y del regidor Fernando Gómez de Córdoba a los arrendadores de las alcabalas de la villa: 40.000 mrs. al monasterio de Santa María del Parral de Burgos, según repartimiento que se copia.

AMGU 1H 0009B. - 2 h.; 297x222 mm.

N.24

1457 oct. 31
Repartimiento por el alcalde ordinario de Guadalajara Lope González [de Cañizares] y el regidor Fernando Gómez de Córdoba entre los arrendadores de las alcabalas y tercias de dicha villa y su tierra: 49.400 mrs. librados por el rey a favor de Iñigo [López] de Mendoza [2º duque del Infantado].

AMGU 1H 0009B. - 2 h.; 295x220 mm.

N.25

1457 dic. 1 - 1457 dic. 9
Fe del escribano de Guadalajara Fernando Alvarez de Cuenca sobre el libramiento de 10.400 mrs. en las alcabalas de dicha villa y su tierra presentado por Juan Sánchez, cocinero mayor del rey, al Concejo de Guadalajara.

AMGU 1H 0010A. - 1 h.; 212x165 mm.

N.26

1458
Repartimiento de los maravedís de la cámara en las alcabalas y rentas de Guadalajara.

AMGU 1H 0010A. - Minuta. - 1 h.; 300x210 mm.

N.27

1459 jul. 31
Mandamiento de pago del alcalde ordinario de Guadalajara Alfonso Gómez de Córdoba y del regidor Diego García de Guadalajara a los arrendadores de las alcabalas y tercias de la villa: 12.653 mrs. a Fernando López de Aguilar y Pedro González de Guadalajara según el repartimiento que se copia.

AMGU 1H 0048. - 2 h.; 290x220 mm.

N.28

1459 dic. 10
Carta de censo otorgada por Fernando González de Carrión y otros regidores a favor de Alfonso Manuel, vecino de Guadalajara: una cámara encima de la casa de la red donde se vende el pescado fresco.

AMGU 1H 0021A. - 1 cuad. (12 h.); 214x145 mm.
Escribano: Fernando Alvarez de Cuenca. - Incorpora: 1459 dic. 10. Testimonio de juramento otorgado por Alfonso Manuel ante el Concejo de Guadalajara sobre la carta de censo.

N.29

1460 [ca.]
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: obedecimiento de una carta del rey sobre la jurisdicción de Fernando Alonso de la Muela,
alcalde de las cañadas por Pedro de Acuña.

AMGU 2H 0092. - Borrador. - 2 h.; 215x147 mm.

N.30

1460 ene. 2 - 1460 ene. 7
Testimonio de autos del alcalde de Guadalajara Pedro Núñez de Prado a petición de los regidores: información sobre el robo de madera de los andenes de la muralla de la ciudad.

AMGU 1H 0074A. - Minuta. - 2 h.; 220X150 mm.
Escribano: [Fernando Alvarez de Cuenca].

N.31

1460 sep. 11 - 1460 sep. 12
Libro de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0074A. - Minutas. - 1 cuad. (2 h.); 220x150 mm.
Incompleto.

N.32

1461 mar. 9
Mandamiento de pago de los regidores de Guadalajara al mayordomo de propios Fernando Ruiz de Alcaraz: 3.000 mrs. a Ibn Brahen de Medina por 120 fanegas de trigo.

AMGU 1H 0047. - 1 h.; 145x290 mm.

N.33

1463 ago. 26
Mandamiento de pago de los diputados por la ciudad de Guadalajara para librar los maravedís de la derrama del pleito con Santorcaz sobre corta y pasto de los montes, dirigido al alguacil Cherino de Loaysa, a favor del bachiller Luis Alonso y del procurador Luis González de Narbona, por ciertos gastos relacionados con dicho asunto.

AMGU 1H 0038B. - 1 h.; 215x200 mm.

N.34

1463 sep. 16 [ca.]
Ordenanzas del vino de la ciudad de Guadalajara corregidas por el bachiller Gonzalo Ruiz de Villena: "Hordenança fecha sobre que se guarde que no se meta vino en esta çibdad ni sus tierras ni uva ni mosto".

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LV r. - LVI v.: 1463 sep. 16. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de las ordenanzas...

N.35

1463 sep. 16 - 1463 dic. 21
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara sobre las ordenanzas del vino corregidas por el bachiller Gonzalo Ruiz de Villena.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LV r. - LVI v.: "Hordenanças fechas sobre que se guarde que se meta vino en esta çibdad ni sus tierras ni uva ni mosto".
Inserta: 1463 09-16 [ca.] Ordenanzas del vino...

N.36

1463 dic. 30
Carta del Concejo de Guadalajara al Concejo de Santorcaz al que propone que para evitar mayores debates se nombren representantes por ambas partes para tratar ante el prior de San Bartolomé de Lupiana sobre los derechos de pasto y corta en los montes.

AMGU 1H 0074A. - Minuta. - 1h.; 222x147 mm.

N.37

1464 mar. 5
Licencia temporal de los regidores "por servicio del señor don Diego Hurtado de Mendoza,

marqués de Santillana" a favor de Juan Gutiérrez, vecino de Santorcaz, para que pueda cortar cada semana seis cargas de leña de los montes de la Alcarria.

AMGU 1H 0038A. - 1 h.; 129x290 mm.

N.38

1465 feb. 14
Licencia de los regidores de Guadalajara a favor de Martín, hijo de Iñigo Fernández, vecino de Yebes, para cortar quince pies de encina o de roble para edificar su casa.

AMGU 1H 0038A. - 1 h.; 195x285 mm. - Probablemente anulada por varias líneas que tachan el cuerpo documental.

N.39

1466 nov. 7
Mandamiento de los regidores de Guadalajara: citación de Ruy González de Toledo por demanda de Miguel de los Santos, vecino de Centenera, en relación con un majuelo que aquel le había dado a medias.

AMGU 1H 0003. - 1 h.; 215x210 mm.
Al dorso:
1) 1466 nov. 9. Diligencia de notificación por el escribano Alonso Sánchez.
2) 1466 nov. 9. Diligencia de aplazamiento de la citación.

N.40

1467 mar. 31
Carta del Concejo de Guadalajara al alcaide [de Molina] sobre la detención de Farax de Belvis y Abdala Fronero, moros, vecinos de la ciudad de Guadalajara.

AMGU 1H 0038B. - 2 h.; 215x150 mm.

N.41

1467 abr. 19
Fe del escribano del Ayuntamiento de Guadalajara Fernando Alvarez de Cuenca sobre el poder otorgado por el Concejo al regidor Pedro Páez, al regidor Fernando Gómez de Córdoba y a Pedro Dalva para tratar con los procuradores de la villa de Uceda.

AMGU 1H 0003. - 1 h.; 288x220 mm.

N.42

1469 ene. 11
Carta de poder de los regidores de Guadalajara a favor de Francisco de Medina para que pueda

cobrar el terrazgo de los años de 1465 a 1468.

AMGU 1H 0051B. - 1 h.; 313x220 mm.

N.43

1469 mar. 1
Fe del escribano del Ayuntamiento de Guadalajara Fernando Alvarez de Cuenca: Obedecimiento por el Concejo de la carta real que nombra alcalde de la aljama de los moros a Fahuax de Belvis.

AMGU 1H 0074A. - 1 h.; 220x148 mm.

N.44

1469 may. 27
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: notificación por fray Diego de Muros, provincial de la orden de Santa María de la Merced, de una carta del Luis Fernández de Atienza, arcipreste y canónigo de la iglesia de Sigüenza.

AMGU 1H 0074A . - 1 h.; 220X155 mm.
Acompaña: [1469 may. 25, Sigüenza] Traslado de la carta.

N.45

1469 nov. 11
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara a petición del regidor Sancho Fernández de Carrión: obedecimiento y pregón por el Concejo de una carta del rey que ordena la recaudación del pedido.

AMGU 1H 0074A. - Minuta. - 1 h.; 220X155 mm.
Escribano: Fernando Alvarez de Cuenca. - En el margen superior de la primera hoja, de la misma mano: "Cabeza e pie de la presentación e pregón de las cartas del pedido e monedas del año de LXIX".

N.46

1470 jul. 4 - 1470 sep. 20
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: obedecimiento de las cartas del rey relacionadas con el nombramiento de regidor de Fernando Pérez de Alcaraz.

AMGU 1H 0034. - Minuta. - 1 cuad. (10 h.); 220x150 mm.
Inserta:
1) 1469 abr. 22. Ocaña. Real provisión de Enrique IV que nombra regidor de Guadalajara a Fernando Pérez de Alcala.
2) 1470 mar. 12. Alcalá [de Henares]. Carta del juez de la Audiencia Arzobispal de Alcalá de Henares, Alvar González de Capillas, al arcipreste de Guadalajara, Juan

Gutiérrez de Ecija: absolución de los regidores de Guadalajara que habían jurado que no recibirían ningún regidor acrecentado.
3) 1470 sep. 10. Segovia. Real provisión de Enrique IV a petición del conde de Tendilla para que Fernando Pérez de Alcaraz pueda recibir el salario de regidor sin esperar a que quede algún oficio vacante.

N.47

1470 nov. 20
Mandamiento de los regidores de Guadalajara a los caballeros y guardas del Campo y de la Alcarria para que permitan entrar hasta 1.500 cabezas de ganado del Monasterio de Villaviciosa en el término de dicha ciudad.

AMGU 1H 0038B. - 1 h.; 210x168 mm.

N.48

1470 nov. 27
Escrito de interposición de recurso por el regidor Rodrigo de la Torre contra la carta del rey que revoca los oficios acrecentados de regidor. - [1470 nov. 27].

AMGU 1H 0034. - 1 h.; 250x150 mm. - M. conservación.
La fecha se toma de la diligencia de presentación del escrito que figura al dorso: "En las gradas del Concejo público..." El mismo escrito es presentado primero por Rodrigo de la Torre y a continuación por los regidores Lope de Torres, Diego de Ceballos, Alonso Gutiérrez de Ecija y Diego Garavito.

N.49

1470 nov. [ca.]
Escrito de contestación [de los regidores de Guadalajara] a la demanda presentada por Alonso Gutiérrez contra la supresión de los oficios acrecentados.

AMGU 1H 0034. - 250x150 mm.

N.50

1470 dic. 3
Escrito de declaración [varios regidores en nombre de la ciudad de Guadalajara al marqués de Santillana Diego Hurtado de Mendoza] en defensa de la carta del rey que revoca los oficios acrecentados. - [1470 dic. 12].

AMGU 1H 0034. - 1 h.; 220x156 mm.
Al dorso: 1470 dic. 12. Auto del marqués de Santillana por el que se hace publica la carta anterior. - La data e interpretación de la carta se deducen de este documento.

N.51

1473 jul. 6
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0074A. - Borrador. - 2 h.; 222x156 mm.
Incompleto.

N.52

1475 ene. 18 - 1475 jun. 20
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A. - Borradores. - 1 cuad. (22 h.); 305x220 mm.

N.53

1476 oct. 14
Carta de censo otorgada por la Ciudad de Guadalajara a favor del herrero Fernando de Mazote: "lo de encima de la red del pescado" para que construya su vivienda.

AMGU 1H 0074A. - 4 h.; 220x155 mm.
Escribano: Alfonso García de Sevilla.
Incorpora: 1476 dic. 14. Testimonio de juramento otorgado por Fernando de Mazote sobre la carta de censo.

N.54

1481 sep. 5
Carta de obligación del Concejo de Guadalajara sobre los censos de tierras públicas ocupadas que se han otorgado a diversas personas.

AMGU 1H 0074A. - 1 cuad. (4 h.); 218x153 mm.
Contiene además: 1481 ene. 26. Certificación del escribano Alfonso García de Sevilla sobre el censo tomado por Catalina, hija de Alonso Martínez Revuelta, vecina de Guadalajara, en Valdebuey (h. 3v).

N.55

1483 ago. 1. Chiloeches (Guadalajara)
Testimonio de autos del alcalde de Guadalajara y juez ejecutor para las cosas entradas de lo público Juan Nuñez a petición del procurador de la ciudad Diego Núñez de Toledo: información sobre los vecinos de Chiloeches que han ocupado tierras de la ciudad de Guadalajara.

AMGU 1H 0059. - 1 h.; 210x150 mm. Incompleto.
Escribano: Alfonso Fernández de Guadalajara.

N.56

1483 ago. 7
Ordenanza del Concejo de Guadalajara que permite a los vecinos de los arrabales vender vino.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LVI v. - LVII r. : 1483 ago. 7. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de la ordenanza...

N.57

1483 ago. 7
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de la ordenanza que permite a los vecinos de los arrabales vender vino.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LVI v. - LVII r.

N.58

1484 may. 7 - 1485 ene. 26
Ordenanzas de Guadalajara sobre la entrada de vino en la ciudad.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LVII v. - LXIII v. : Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara...

N.59

1484 may. 7 - 1485 ene. 26
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: ordenanzas sobre la entrada de vino en la ciudad.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LVII r. - LXIII v.
Inserta: [1484 may. 7 - 1485 ene. 26] Ordenanzas...

N.60

1485 ene. 4 - 1485 dic. 12
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A. - Borradores. - 1 cuad. (36 h.); 305x220 mm.

N.61

1486 jun. 20
Carta de censo otorgada por el regidor de Guadalajara Fernando Pérez de Alcaraz y otros diputados de la misma ciudad para entender en las cosas ocupadas de lo público, a favor de Beatriz de Castro, viuda de Pedro de Villasirga: un huerto en Camarma de Suso.

AMGU 1H 0074A . - 220x155 mm.
Otorgantes: Fernando Pérez de Alcaraz, regidor, Sancho Sánchez de Horozco, procurador de Guadalajara, el bachiller Diego Rodríguez de San Vicente y Francisco de Castro. Escribano: Diego Fernández de Pastrana.

N.62

1486 jun. [ca.]
Carta de censo otorgada por el regidor de Guadalajara Fernando Pérez de Alcaraz y otros diputados de la misma ciudad para entender en las cosas ocupadas de lo público, a favor de Pedro de Villasirga, vecino de Guadalajara: un majuelo y dos viñas en Camarma de los Frailes.

AMGU 1H 0074A. - 220x155 mm.
Otorgantes: Fernando Pérez de Alcaraz, regidor, Sancho Sánchez de Horozco, procurador de Guadalajara, el bachiller Diego Rodríguez de San Vicente y Francisco de Castro. Escribano: Diego Fernández de Pastrana.

N.63

1488 may. [ca.]
Carta del Concejo de Guadalajara [al arzobipo de Toledo: Pedro González de Mendoza] para que no se obedezcan los mandamientos y censuras que el arcediano de Segovia ha dictado contra dicho Concejo, después de que éste apelara al Papa en el pleito entablado contra el monasterio de Rascafría sobre la posesión de ciertas tablas del río del término de Hontanar. - [1488 may.].

AMGU 1H 0071A. - Minuta. - 1 h.; 266x218 mm.
Otorgantes además del Concejo: Gonzalo Contreras, Fernando Trompeta, García de Don Juan y Rodrigo Halconero, vecinos de Guadalajara.
Al dorso: 1488 may. 29, Jaén. Mandamiento del arzobispo para que su vicario general en la Audiencia de Alcalá de Henares, Pedro de Frías, examine este asunto. - Firma original: "El Cardenal". La fecha de la carta del Concejo se toma de este documento.

N.64

1492 mar. 23
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: lectura y aprobación de las ordenanzas del vino.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIII v. - LXIV v.

N.65

1493 feb. 19
Ordenanza del Concejo de Guadalajara sobre la venta del vino trasegado.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIV v. - LXV v. : 1493 feb. 19. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara...

N.66

1493 feb. 19
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: ordenanza sobre la venta del vino trasegado.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIV v. - LXV v.

N.67

1493 jul. 12 [ca.]
Ordenanzas de zapateros y curtidores redactadas por Pedro González de Cortés, Hernando de Madrid y Juan de Robles.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXVII r. - LXVIII v.: 1493 jul. 12. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de las ordenanzas...

N.68

1493 jul. 12
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de las ordenanzas de zapateros y curtidores.

AMGU 1H 0052. - Copia en : 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXVII r. - LXVIII v.
Inserta: Ordenanzas de zapateros y curtidores redactadas por Pedro González de Cortes, Hernando de Madrid y Juan de Robles.

N.69

1494 ago. 27

Carta de censo otorgada por el alcalde de Guadalajara Gonzalo de León y otros representantes del Concejo al regidor Diego González de Guadalajara: una viña en Los Parrales por traspaso de Pedro de Guadalajara, mercader.

AMGU 1H 0021B. - 1 cuad. (7 h.); 210x150 mm.
Otorgantes: Los regidores Antonio Páez de Sotomayor y Fernando Pérez de Alcaraz, por Lucas de Cortinas, Juan Núñez de Toledo y Juan de Alcalá, y por Alfonso de Torija, cuatro de la colación de San Gil. Escribano: Garci Ramirez de Sevilla.

N.70

1495 mar. 19 [ca.]
Ordenanzas de zapateros y curtidores

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIX: 1495 mar. 19. Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Antonio Páez, Francisco García [de Guadalajara] y el veedor Juan de la Bastida: modificación de las ordenanzas...

N.71

1495 mar. 19 -
Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Antonio Páez, Francisco García [de Guadalajara] y el veedor Juan de la Bastida: modificación de las ordenanzas de zapateros y curtidores.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIX.
Inserta: 1495 mar. 12. Ordenanzas...

N.72

1495 mar. 20 [1]
Carta de censo otorgada por secretario Diego González de Guadalajara y otros regidores de la ciudad a Mencía González, viuda de Antón Heredia: una casa en la Torre Mocha, de la colación de Santiago.

AMGU 1H 0021B. - 1 cuad. (13 h.); 220x150 mm
Otorgantes: Los regidores Diego González de Guadalajara, Antonio Páez de Sotomayor, Francisco García de Guadalajara y Juan de la Bastida, veedor. Escribano: Garci Remírez de Sevilla.
Copia para la ciudad. La copia para Mencia González en el núm. 73

N.73

1495 mar. 20 [2]
Carta de censo otorgada por secretario Diego González de Guadalajara y otros regidores de la

ciudad a Mencía González, viuda de Antón Heredia: una casa en la Torre Mocha, de la colación de Santiago.

AMGU 1H 0021B. - 1 cuad. 220x155 mm.
Otorgantes: Los regidores Diego González de Guadalajara, Antonio Páez de Sotomayor, Francisco García de Guadalajara y Juan de la Bastida, veedor. Escribano: Garci Remírez de Sevilla.
Copia para Mencia González. La copia para la ciudad en el el núm. 72

N.74

1496 jul. 19 [ca.]
Ordenanzas de curtidores.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIX v. - LXX r.: Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Francisco García de Guadalajara y Lope de Torres, alcaide: modificación de las ordenanzas...

N.75

1496 jul. 19
Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Francisco García de Guadalajara y Lope de Torres, alcaide: modificación de las ordenanzas de curtidores.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIX v. - LXX r.
Inserta: 1496 jul. 19. Ordenanzas...

N.76

1496 jul. 20
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A. - Borradores. - 1 h.; 300x215 mm.
Incompleto.

N.77

1496 dic. 23 [1]
Carta de censo otorgada por el secretario Diego González de Guadalajara y otros regidores de la ciudad a Alí Carreño, moro: un solar en la morería y la torrecilla del adarve para edificar su casa y tienda.

AMGU 1H 0021A. - 1 cuad. (5 h.); 310x220 mm.
Otorgantes: Diego González de Guadalajara, Francisco García de Guadalajara, Diego de Guzmán y Lope de Torres, regidores. - El mismo documento en el núm. 78.

N.78

1496 dic. 23 [2]
Carta de censo otorgada por el secretario Diego González de Guadalajara y otros regidores de la ciudad a Alí Carreño, moro: un solar en la morería y la torrecilla del adarve para edificar su casa y tienda.

AMGU 1H 0021A. - 1 cuad. (6 h.); 218x155 mm.
Otorgantes: Diego González de Guadalajara, Francisco García de Guadalajara, Diego de Guzmán y Lope de Torres, regidores. - El mismo documento en el núm. 77

N. 79

1497 ago. 28
Ordenanzas de zapateros.

AMGU 1H 0021A. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXX r. - LXX v.: Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Diego García, Diego de Guzmán y Lope de Torres: ordenanzas...

N.80

1497 ago. 28
Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Diego García, Diego de Guzmán y Lope de Torres: ordenanzas de zapateros.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXX r. - LXX v.
Inserta: 1497 ago. 28. Ordenanzas...

N.81

1499 jul. 4 - 1499 jul. 5
Carta de censo otorgada por los regidores de la ciudad de Guadalajara Francisco García de Guadalajara y Diego Rodríguez de San Vicente a Diego González de Guadalajara: una tienda en la calle de la plaza pública junto a la pescadería, que vende María López, viuda de Pedro López de Deza, con carga de dicho censo.

AMGU 1H 0021B. - 1 cuad. (3 h.); 300x215 mm.
Escribano: Garci Ramírez de Sevilla.

N.82

1500 ene. 3 - 1500 dic. 9
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A. - Borradores. - 1 h.; 310x220 mm.

B.- ANÁLISIS DE LOS TIPOS DOCUMENTALES

1.- DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS

1.1.- CARTAS DE TERMINOS

La esencia de la constitución de un concejo se halla reflejada en ciertos documentos que no es factible estudiar en este ensayo por no ajustarse a nuestra tipología, en la que sólo hemos elegido aquellos documentos intitulados por el concejo. Mas si dentro de los constitutivos incluimos los referentes a la partición y reforma de términos, siguiendo el criterio llevado a cabo por la profesora Sanz Fuentes [296], aunque dichos concejos ya estuvieran plenamente constituidos y delimitados desde tiempo atrás.

La substancia vital de una ciudad no acaba donde acaban sus murallas, sino que todo concejo tiene un término que se asienta en el entorno próximo a la urbe. Cada vez que estamos hablando de una afirmación o modificación de los límites de dicho término, estamos refiríendonos inexcusablemente a un documento constitutivo.

Consideramos que no puede existir un municipio sin una serie de partes esenciales: el territorio, la población y la organización. De las tres, la primera pasa por ser la principal, pues la realidad del municipio no se puede llevar a cabo, si no posee un territorio, pues es la base del mismo. Si damos por sentado que así es, veremos con mayor facilidad que cualquier circunstancia que modifique la parte o la totalidad del mismo estará en algún modo atentando contra la esencia misma del Concejo y en consecuencia la defensa a ultranza de los limites de los territorios propios contra la apetencia tanto de los concejos vecinos, como de los señores civiles o eclesiásticos o de los particulares, es un acto legítimo que encuentra su vía de expresión documental en las cartas de términos.

La carta de términos es pues un documento jurídico que surge de una disputa, de un mal uso o de cualquier intento de modificar la estructura territorial. En un principio no tiene sentido sin una desavenecia previa, aunque también puede ser ordenado por el concejo de forma espontánea, en un intento de aclarar el estado de sus posesiones en bienes raices, o por una autoridad superior.

Es por tanto este uno de los documentos que suele aparecer en nuestros archivos municipales, pese a lo cual apenas ha sido estudiado diplomaticamente. Dentro de este vacio científico destacaremos los trabajos que sobre apeos han realizado el profesor Santos Larragueta [297] y Larriba Baciero [298]. Coincidimos con ellos en que se debe comenzar definiendo el apeo y entre las multiples definiciones destacamos las que recoge el diccionario que lo define como el "instrumento jurídico que acredita el deslinde y demarcación" es decir el reflejo documental de apear que no sería sino "reconocer, señalar o deslindar una o varias fincas a traves de hitos o mojones y especialmente las que estan sujetas a determinado censo, foro u otro derecho real".

---

[296] SANZ FUENTES, Mª. J.: "Tipología documental de la Baja Edad Media...,". En: **Archivistica...**, p. 200.

[297] GARCIA LARRAGUETA, S.: "El apeo, documento diplomático". En: **Anuario de Estudios Medievales**. Barcelona, 17, (1987), pp. 617-633.

[298] LARRIBA BACIERO, M.: "Los apeos de Alcalá de Henares: Estudio Diplomático". En: **Actas del III Encuentro de Historiadores del Valle del Henares.** Guadalajara, (1992), pp. 123-146.

Por estas definiciones comprendemos que cómo tal instrumento jurídico que recoge el estado de los bienes raices de una determinada comunidad, grupo o concejo, se halla cercano a otros documentos que pretenden los mismos fines. Entre ellos los polípticos, el censier, el terrier o el rentier. Todos ellos debidamente definidos por la Comisión Internacional de Diplomática y recogidos entre otros publicaciones en el reciente Vocabulaire International de la Diplomatique [299], que por otra parte no ha recogido el significado diplomático de nuestro objeto de estudio, pese a su pervivencia y abundancia en los fondos archivísticos.

En el estudio llevado a cabo por García Larragueta, llega a la conclusión de la existencia de varios tipos de apeos según el carácter de su nacimiento jurídico, los provenientes de concordias, pactos y avenencias, los de propiedad de señorios eclesiásticos y aquellos realizados con la intervención de la autoridad civil.

El apeo, instrumento público, en su fase final es el resultado de todo un complejo proceso que ya desde el siglo XIV se ajusta a un claro esquema y que García Larragueta ha vertebrado en siete etapas diferenciadas y consecutivas hasta su total elaboración:

- Petición a la autoridad.
- Edicto u orden de la autoridad.
- Promulgación y pregones.
- Citación o notificaciones a los interesados.
- Juramento e intervención de "hombres buenos" y apeadores.
- Redacción del apeo y colocación de mojones.
- Testimonio notarial del apeo y documentos derivados de su redacción.

La complejidad es manifiesta en lo que podría ser un perfecto modelo de apeo pero no todos los apeos conservados en nuestros archivos responden a tal formulario, conocemos apeos antiguos que adolecen de las formalidades mínimas (simples listas de heredades), pero ya desde el siglo XIV, la complejidad irá en aumento, en atención a la precisión jurídica que se iba necesitando, hasta llegar a los amojonamientos de la Edad Moderna en los que se complica enormemente la actio documental.

La parte formal del acto documentado se puede lograr por medio de la obtención de datos en la documentación ya existente en los archivos del concejo o establecimientos eclesiásticos, además de las cartas, privilegios y otros diplomas presentados por los interesados. Pero en cualquier caso se debe recorrer el territorio que se desea apear a "pie", para de esa forma colocar los mojones o renovar los ya existentes.

La complejidad de estos tipos documentales, compuesto por diversos actos jurídicos se manifiesta archivísticamente en la constitución de un verdadero expediente, que recogerá todas las

[299] CARCEL ORTI, Mª M. **Vocabulaire International de la Diplomatique**, Comission Internationale de Diplomatique. Universitat de Valencia, Valencia, 1994. Respecto al *censier* dicho diccionario nos dice: "est un état nominatif des cens á percevoir par le seigneur censuel sur ses censataires. Il peut etre dressé pour l´ensemble des biens censuel tenues du seigneur, our bien pour telle censive particuliere, et l´enumération peut aussi en etre faite par termes de paiement, ou bien par nature de paiement".
Del *terrier* que: "est un recueil de reconnaissances établi soit sur un registre, soit eventuellement, sur un rouleau, par une autorité, soit au fur et á mesure des mutations des tenanciers, soit á une date donnée, commune a toutes les tenures dépendant de la seigneurie censuelle". Y por último el *rentier* es: "un livre d´administration sur lequel sont portées les sommes dues par chaque tenancier et les versements effectués pendant un certain nombre d´exercices". pp. 113-114.

manifestaciones documentales necesarias para llevar a cabo el complejo acto de creación de un apeo. El resultado final de todo el largo proceso es la conscriptio, es decir la fijación por escrito en un soporte material del acto jurídico desarrollado.

Desgraciadamente no es el Archivo Municipal de Guadalajara un fondo rico en esta tipología documental durante el medievo. Pero a pesar de esta escasez documental hemos encontrado una carta de términos que representa la quintaesencia de documento constitutivo intitulado por el concejo, además de hacer palpable la forma de negocio jurídico convenido, como aquel que huye de la intervención del juez e intenta solucionar el problema por medio de un concierto amistoso con el concejo colindante.

Sólo tenemos que hacer un breve recorrido por la Novísima Recopilación para observar que la usurpación de términos que había sido un problema que nació con la constitución de los concejos se quiso remediar desde los primeros momentos y será a mediados del siglo XIV, con las disposiciones de Alfonso XI cuando se legisle para lograr determinados fines. Un siglo más tarde se siguen planteando problemas de ocupación de todo tipo de señores eclesiásticos y civiles y que ante tales cuestiones se nombre jueces. Esta larga carrera de expolios continuará durante todo el siglo, llegando, los concejos a exigir al monarca que en las Cortes de Toledo de 1480, legislen al respecto, para que se frenen las habituales usurpaciones y malos usos de estos bienes concejiles [300].

La cuestión seguirá a lo largo del siglo XV y aún bien entrado el siglo XVI en el que el primer Austria confirmará las facultades de los corregidores en aras de conocer con claridad los términos de villas y ciudades. No debió acabar ahí porque después de esto todavía hay latencias de estos hechos durante nucho tiempo más.

Los terrenos propiedad del concejo sobre todo dehesas, prados, montes y otros predios eran objeto de constantes depredaciones tanto en el uso como en la usurpación de los mismos y su inclusión en los términos de otros concejos

Estructura interna

La carta de términos que se conserva en el AMGU es original, presenta una estructura diplomática completa, aunque sin alcanzar el tipo modelo que presentan otros diplomas de similar contenido y tipología, pero más complejos, que presenta Larriba Baciero para los siglos XVII y XVIII [301].

El negocio perpetuado en pergamino es una avenencia entre las villas de Málaga y Malaguilla del término de Guadalajara y las villas de Mohernando y Robledillo, pertenecientes a la orden de Santiago, con el fin de establecer los términos pertenecientes a cada una de las mismas, apeando sus dominios.

Al faltar la invocación para abrir el tenor del documento con una fórmula solemne, este comienza por la notificación universal promulgativa, que ademas nos aclara el contenido del diploma.

[300] La ley de Toledo de 1480 en Novísima Recopilación, libro VII, Título XXI, ley V. Cfr. tambien la obra de WASSBERG, D. **Tierra y sociedad de Castilla**, Barcelona, 1986. p. 109.

[301] Dicho autor realiza el análisis diplomático de un apeo fechado en 1725, con lo que excede de nuestro arco temporal. **op. cit.**

"Sepan quantos esta carta de partición de entre términos vieren..." [302]

A continuación la partícula "commo" y el pronombre personal "yo", dan paso a la intitulación del documento, detallando los nombres y apellidos de los diputados de ambos concejos, llegando a concretarse en algunos la filiación y el oficio. En realidad están intitulando en nombre de los concejos suscriptores del documento y así lo hacen constar en dos ocasiones por medio de las locuciónes: "en nonbre e en voz" y "con poder del dicho conçejo". Por esta vía la carta de poder aludida se convierte en parte integrante de esta intitulación:

"Commo yo Ferrando Alfonso de Castro e yo Gonçalo Ferrández, fijo de Iohan Ferrández, jurado, vezinos de Guadalfayara, en nonbre e en voz del concejo, rregidores e ofiçiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa Guadalfayara e con su poder del dicho conçejo para el negoçio yuso escripto de la una parte e yo Domingo Ferrández, çerero, e Iohan Martínez, fijo de don Benito e Martín Ferrández, fijo de Diego Martínez e Antón Martínez, fijo de Antón Martínez, vezinos de Moherrando, logar e comienda que es de la orden de Santiago, en nonbre e en voz del conçejo e ofiçiales e omes buenos del dicho logar Moherrando e de las sus aldeas e con su poder de los dichos omes buenos de la dicha Moherrando e sus aldeas..."

Después de esta precisa intitulatio pasamos directamente al expositivo en el cual lo primero que tenemos es la declaración expresa de la existencia de un pleito y las causas que han llevado a la situación actual.

"sobre rrazón del pleito e contienda e dubda que era o pudiera ser entre los vezinos de la dicha Guadalfayara e Moherrando e los de sus aldeas de cada una de las dichas villas conviene saber sobre rrazón e dubda de los términos e dehesas por non ser declarados por mojones que non avía entre Malaga y Malaguilla, aldeas e términos que son de la dicha Guadalfayara contra la parte e términos que son de la dicha Moherrando e Robredillo su aldea..."

Después hay una declaración de intenciones por parte de los diputados.

"para que nos todos en uno juntos lo viésemos e determinásemos e declarásemos los dichos terminos e mojones que pusiésemos e memorásemos..."

Pero dicha declaración se hace basándose en el poder que detentan como delegados de los concejos. La prueba de que poseen dicha representación concejil se realiza mediante una fórmula clásica que dará lugar a la inclusión de dos cartas de poder que entregarán los respectivos concejos a sus diputados electos.

"los quales poderes amos es su tenor de cada uno como dende aquí adelante dirá".

Efectivamente a continuación existen copiadas dos cartas de poder que fueron emitidas por los respectivos concejos para salvaguarda de que lo ordenado por sus representantes y que fuese efectivo y jurídicamente válido [303].

[302] AMGU 1H 0057 1 0001.

[303] No es este el lugar donde haremos el estudio diplomático de la carta concejil de poder, dejándolo para otro apartado que desarrollaremos más adelante.

Aunque no es este el lugar, como ya aclaramos en nota, del análisis diplomático de las cartas de poder, si quisieramos hablar de una cuestión desarrollada dentro de las mismas. En ambas cartas solicitan, para que quede constancia de todo, la realización de unos quirógrafos, que posteriormente, como veremos, no se llevaron a cabo:

> *"e de esta guisa fecho e acabado por la dicha nuestra parte que sea bien fecho e bien acabado e consentido por la dicha nuestra parte que vala para agora e para sienpre jamás de la manera que dicha es, pero porque el fecho sea claro e sin dubda que sean ende otorgadas e fechas dos cartas por amas las dichas partes partidas por a.b.c...."*

Los quirógrafos o cartas partidas por a.b.c. fueron de algún modo los predecesores de los sellos como elementos validatorios. El nombre de cartas partidas, les viene de que se trataban de dos o más ejemplares de un mismo tenor, escritos sobre un mismo soporte de pergamino, que quedaban separados por las primeras letras del abecedario dibujadas, generalmente, en forma capital y que posteriormente se separaban cortándolos, bien en forma recta o bien sinuosa por dicho espacio intermedio. Si en algún momento determinado surgía un debate en referencia a la autenticidad de alguno de los ajemplares separados, quedaba zanjada esta cuestión casando entre sí las partes cortadas y comprobando que quedaban perfectamente ajustadas.

El empleo de los quirógrafos tuvo su máximo esplendor hacia el siglo XII, llegando a usarse incluso en documentos públicos, aunque ciertamente su utilidad mayor se daba en la documentación privada. Los sellos que convivieron con los quirógrafos durante cierto tiempo terminaron por desplazar a estos ya en el siglo XIII.

Según acabamos de ver, las cartas partidas por a.b.c., serían a finales del siglo XIV una verdadera reliquia, creemos por ello, que es de destacar que en la carta de poder inserta en la carta de términos estudiada, hablen de realizar unas cartas validadas de esa guisa. Suponemos, que tal vez fuera un mero formulismo, y que lo que se hacía en realidad era lo que nos ha quedado, unos originales múltiples del mismo tenor que sirviesen a ambas partes intervinientes en el negocio jurídico.

Continúa la expositio con la reunión de las partes para iniciar el proceso de amojonamiento. Este proceso para que sea válido se debe hacer ante los escribanos como fedatarios "e ante los testigos de yuso nonbrados". Concluido este primer momento de la asamblea, se produce el rito de presentación de los personajes que velarán por la equidad del proceso y de los cuales será garantía inexcusable, aunque pueden ser sustituidos por apeadores profesionales [304], que sean hombres buenos además de ancianos [305], lo que les aportará un lógico conocimiento de los terrenos a delimitar, aún exigiéndoseles que sean de fuera de los dichos términos. Vemos pués como no sirve para la realización del apeo el sólo conocimiento de los lugares, labradores y pastores, entre otros vezinos de aquellos lugares poseerían extensos saberes sobre los parajes a medir.

> *"ponemos todo este fecho en alvedrío e declaración e en manos e en poder de Diego Ferrández, fijo de Diego Ferrández e de Domingo Ferrández, vezinos de Fuentelfrexno, aldea de*

[304] GARCIA LARRAGUETA, en **op. cit.**, p. 631, opina que: "los hombres buenos pueden reemplazarse por *apeadores para apear la heredat*, que cobran una cantidad por su trabajo, de caracter profesional".

[305] **Ibidem**, p. 624, nos dice al respecto: "omes asaz viejos, antiguos, porque todos los que ende se llegaron a la dicha partición desían que estos dos eran los que más sabían en los dichos términos"

Uzeda e de Esteban Pérez, vezino de la Mierla, aldea de Beleña e de Symón Ruyz de los Alachetes, vezino de Tamajón por quanto estos quatro ombres buenos que y fueron presentes son omes buenos e de buena fama e sin sospecha e de fuera de la juredición de las dichas Guadalfayara e Moherrando".

De cualquier forma, el que estos hombres cumplan los requisistos no les exime de juramento en forma de derecho y sobre la cruz, como prueba fehaciente de que su actuación estará guiada por la verdad.

"sobre la qual rrazón fue tomado juramento e juraron los dichos Diego Ferrández e Domingo Ferrández e Esteban Pérez e Symón Ruyz en esta señal de cruz que tanxieron con sus manos corporalmente..."

Tras este compromiso formal, los diputados reconocen el arbitraje de los hombres buenos y para que las disposiciones de estos se lleven a cabo se les concede el poder necesario junto con la promesa de obedecer lo que ellos midieren y decidieren.

"amas las dichas partes les dávamos e otorgávamos e diemos e otorgamos poder conplido e bastante e prometiémosle e otorgámosles de fincar e estar por qualquier partición e amojonamiento que ellos fizieren por do ellos quisieren"

Como es lógico siempre les quedaría la duda de un posible incumplimiento de las resoluciones tomadas, ante esta posibilidad por alguna de las partes, se incluye una clausula coercitiva con una grave pena pecuniaria que se eleva a cien mil maravedís.

"que la parte que de ello se alçase o alçare de aquí en adelante e non consintiere en ello que pechen en pena çient mill maravedís de la moneda que corriere a la sazón que esta dicha pena la meytad para la cámara de nuestro señor el rrey e la otra meytad para la parte obediente..."

Con posterioridad a todo lo sobredicho, se realizará el recorrido de la mojonera por parte de los apeadores que en todo momento estarán acompañados de las partes interesadas, escribanos y testigos, pero que se limitarán a presenciar la labor de amojonamiento de los primeros sin intervenir en nada de lo dispuesto por éstos.

"los dichos Diego Ferrández e Domingo Ferrández e Esteban Pérez e Symón Ruyz todos quatro en uno por ante los escrivanos e testigos yuso escrptos e en faz de nos amas las dichas partes comenzaron a fazer e yr delante en sygimiento de fazer mojones..."

Comienza en este momento del expositivo la descripción exacta de los terrenos amojonados y la colocación en estos de los hitos que delimitaran las partes pertenecientes a cada concejo. Estos mojones colocados son en su mayor parte nuevos pués apenas encontramos alguna alusión puntual a los antiguos.

Finalizado el amojonamiento, toman la palabra los representantes de los concejos y de forma pacífica como prueba de avenencia, da comienzo la parte dispositiva dando cuenta de su conformidad con lo realizado por los hombres buenos apeadores y basándose en esta aceptación ordenan como diputados de los concejos litigantes, que son los auténticos otorgantes de la documentación, que se respete este amojonamiento desde ese momento y bajo la pena anteriormente descrita.

"e por nombre de cada una de las dicha nuestras partes mandamos que los dichos mojones por do son e fincan puestos que se guarden para que de aquí adelante para sienpre jamás por términos departidos verdaderamente bien fecho syn arte e sin engaño entre amas las dichas villas Guadalfajara e Moherrando con sus términos de cada una so la dicha pena de los dichos çient mill maravedís..."

El amistoso acuerdo para que lo sea, no solo debe quedar fijado sino que debe serlo para las dos partes en conflicto. Es en este momento cuando se exije por parte de los delegados concejiles que se realice la conscriptio en forma de dos cartas idénticas por parte de los escribanos presentes. Dichos instrumentos que como hemos dicho se ajustarán a un solo tenor y servirán aparte de dejar perpetua constancia de lo acordado, para validar el negocio jurídico llevado a cabo, se entregarían a las dos partes para que los diputados las llevasen al concejo. Por lo demás, el desarrollo literario puede variar pero en lo común se ajusta a lo visto en este apeo.

"e rrogamos e pedimos a los escrivanos yuso nombrados que con nosotros a todo lo sobre dicho fueron presentes que nos den ende sendas cartas fechas en un tenor para cada una de nuestras partes..."

Dichas cartas al no tener un aspecto externo claramente identificable, como si de quirógrafos o privilegios rodados se tratase, hemos de suponerlas idénticas en su soporte y desarrollo de la conscriptio, basándonos en la forma en que los escribanos redactaron la última frase del párrafo anterior.

Después del dispositivo se entra en las fórmulas protocolarias finales que dan contenido al escatocolo, que comienzaría por la data tópica y crónica. Esta última reflejaría la fecha de realización de la conscriptio del documento analizado y deja constancia de todos los datos, día, mes y año desarrollado al estilo de la Navidad. Respecto a la primera comentar que nos indica un lugar en el campo "do esta puesto el postrimero mojón" lo que indica que dicha conscriptio se ha realizado en un lugar neutral, en los límites de uno y otro concejos.

"Fecha fue esta carta en la dicha Nava Asensio do está puesto el postrimero mojón, miércoles quatro días del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e nueve años"

La validación da comienzo con la cita nominal de todos los testigos, con una fórmula que indica claramente su conocimiento del hecho por su presencia en el mismo.

"Testigos rrogados e llamados que fueron presentes..."

Tras una nota aclaratoria de los errores detectados a lo largo de la redacción de la carta, que no deja de ser una claúsula de salvedad de errores (recognitio) con la que evitar la impugnación de lo escrito, se da paso a las suscripciones de los escribanos, que comienzan por la partícula "e" y el pronombre personal "yo". Estas cláusulas dan validez pública a lo escriturado, alegando su presencia en todo lo sucedido, indicando su nombre y apellido, su función y en nombre de quien la desempeñan, además de testificar la presencia del otro escribano y de los testigos, para continuar con el ruego efectuado por las partes interesadas. Hay una especificación final de su intervención en la conscriptio por medio de la aposición del signo, como otro elemento validativo.

Deseamos dejar constancia de ambas suscripciones, antes de hacer un breve comentario final de

las mismas.

"E yo Iohan Ferrández, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos fuí presente por escrivano de Guadalfajara con Iohan Alfonso, escrivano público de Moherrando que fue por escribano de la dicha Moherrando a todo lo sobredicho contenido en esta dicha carta amos a dos en uno con los dichos testigos onde a rruego e a pedimiento de los dichos Ferrand Alfonso e Gonçalo Ferrández por nonbre del conçejo de Guadalafayara su parte e de los dichos Domingo [Ferrández e Antón] Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez por nonbre del concejo e omes buenos de Moherrando su arte de esta carta fiz escrivir para guarda del conçejo de la dicha Guadalfayara sobre la dicha rrazón e so ende testigo e en testimonio fiz aquí este mio sig [Signo] no".

"E yo Ferrán Alfonso escrivano público de Moherrando a mersed de mi señor Ferrando Gonçález Mexía, comendador de esta dicha villa fuí presente por escrivano por parte de la dicha Guadalfayara a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos onde a rruego e a pedimiento de los dichos Ferran Alfonso e Gonçalo Ferrández por nonbre del dicho conçejo de Guadalfajara su [parte] e de los dichos Diego Ferrández e Iohan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez por nonbre del conçejo e omes buenos de la dicha Moherrando e su tierra su parte esta carta fiz escrivir [por] guarda del conçejo e omes buenos de la dicha [Guadal]fayara e su tierra sobre la dicha rrazón que so ende testigo e en testimonio de verdat fiz aquí este mio sig [Signo] no.

Ambos interesados, los concejos de Guadalajara y Mohernando, han acudido a escribanos públicos para que testimonien y den fe de lo ocurrido durante el amojonamiento de los términos. Sabemos del escribano presentado por la villa de Guadalajara que se llamaba Juan Fernández y era notario del rey, pero no poseemos los datos suficientes que lo impliquen con la plantilla de los que actuaban de pleno derecho en la citada villa. El de Mohernando, llamado Fernando Alonso, al ser ésta una villa santiaguista, había sido nombrado por el comendador de la orden en dicho lugar.

2.- DOCUMENTOS DE REGIMEN INTERIOR

2.1.- LIBROS DE ACTAS MUNICIPALES

Entre la documentación de régimen interior de carácter resolutivo destacamos los libros de las actas de sesiones municipales, diplomas de gran importancia para la vida de las ciudades, pues todas las cuestiones que se tratan y discuten en el concejo se ven reflejadas en dichos documentos por medio de los asientos de acuerdos. Conocer el contenido de las actas de un Concejo, es decir, que conocemos, con un alto porcentaje de acierto, todos los hechos acaecidos en el mismo.

La vida de los concejos bajomedievales, los pequeños detalles y los grandes hechos, quedaron reflejados en estos documentos, que se han revelado como fuentes de primerísimo orden para la reconstrucción del pasado de nuestras villas y ciudades [306].

Los Libros de Actas de sesiones medievales del Concejo de Guadalajara, no han podido ser estudiados porque no queda ni un sólo original en el Archivo Municipal de dicha ciudad. Por tanto, no serían sino libros borradores los que nos han servido de fuente documental para nuestra investigación. Pero podemos considerar las minutas como originales, aún arrastrando el hecho de no encontrar ni una sola suscripción que confirme las sesiones y por tanto, las dificultades para la autentificación que ello entraña. Las razones para la falta de firmas tras la realización de un ayuntamiento son variadas según Pino Rebolledo [307]. No es cuestión del simple protocolo justificativo de la asistencia al hecho de la reunión, sino que la validación es la garantía de que lo tratado y acordado, lleva la validación de los miembros del Concejo como garantía del acto. También pudiera habernos parecido, por otro lado, que los Libros de Guadalajara al igual que los de Valladolid, carecían de firmas por negligencia de los capitulares asistentes a la sesión o por falta de diligencia de los escribanos [308]. Mas, el espacio cronológico estudiado no es similar, dos años de Valladolid por cuarenta y seis en Guadalajara, demasiados años para el olvido sistemático, y además, en Guadalajara, tenemos constancia de que estos son libros minutas por las constantes indicaciones que se hacen al libro del concejo donde después se pasarían estos asientos. Dichas indicaciones podemos encontrarlas asimismo en las ordenanzas de 1417, donde en su ordenanza VII, nos dice respecto al libro registro de los hechos del concejo:

> *"Yten que ansí para esto que dicho es como para asentar y escrevir todas la diligencias que los dichos rregidores an de fazer e hordenar como para todos los otros fechos del dicho conçejo que el dicho escrivano faga e tenga un libro grande de pliego por rregistro, apartado de los otros rregistros en que escriba e ponga e asiente todo lo susodicho, el qual sea tenudo de traer consigo cada e quando viniere a la dicha cámara a los dichos ayuntamientos..."* [309]

---

[306] Recientemente se han realizado diversos Congresos de Historia Medieval con este tema, destacaremos entre otros: **Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica.** II Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez Albornoz. Madrid, (1990).

[307] PINO REBOLLEDO, argumenta sobre la ausencia de firmas en las actas de sesiones del concejo: "que estas pueden deberse a orden expresa del corregidor, suspensión de las sesión, negativa de los regidores o falta de actos suficientes". **Tipología...**, p. 45.

[308] **Ibidem.**, p. 44.

[309] Doc. nº 13.

Independientemente de la categoria diplomática de tales borradores, quisieramos destacar su valoración histórica como muy alta, por ser los principales testimonios medievales de los hechos del concejo en la villa arriacense. Ciertamente que no suponen un hito como lo que supuso la publicación de las actas de Morón de la Frontera [310], el libro de Fechos e Negocios de Cuenca [311], las actas del Consell de Valencia [312] o las de Astorga [313], entre otras, pero, que duda cabe que, al ser novedosas en todo su contenido, su estudio y transcripción resulta todo un hallazgo y su presentación en este trabajo todo un hallazgo para los posibles investigadores de historia medieval de ésta ciudad alcarreña que tantos lapsus tiene y tanto adolece del apoyo de las fuentes históricas.

A) CARACTERES EXTERNOS

No haremos el estudio de los libros de asientos individualmente, sino aprovechando las posibilidades que ofrecen como corpus, aunque, claro está, el análisis de determinados elementos lo hagamos separadamente.

El soporte utilizado en estos borradores ha sido el papel.

La escritura de estos libros se enmarca en las diversas variantes de la escritura gótica cursiva y dentro de estas en una de las más representativas, la escritura cortesana. No es este el lugar, pues excedería a todas las previsiones que de un trabajo de esta enjundia se esperan, un análisis en profundidad de este tipo de escritura que será a partir de 1430 cuando se extienda el uso de dicha letra en todo el espacio geográfico del reino castellano leonés, letra que se distinguirá con claridad de todas de las coetáneas. Si casi nunca nacían las letras bautizadas y sólo lejanos padrinos en el tiempo les ponían nombres, generalmente ajenos al sentido de los mismos, la letra cortesana vino al mundo con su nombre.

La terminología de las escrituras es una cuestión que todavía puede dar lugar a foros abiertos a la discusión como bien apunta la doctora Sanz Fuentes: "la terminología paleográfica es aún hoy en día un tema abierto y la dificultad para su correcta resolución es mayor en los paises que como España, Italia y Alemania, se resisten a todo proyecto inmediato de aplicación de la terminología normalizada, dado el peso que en los mismos tiene la terminología tradicional" [314]. Dentro de esta tradicional problemática acerca de la definición de los nombres que se asignan a las letras, media dicha autora en el citado artículo, sobre la letra que nos ocupa diciendo: "Es el momento en que el

---

[310] GONZALEZ JIMENEZ, M. y GARCIA FERNANDEZ, M. (edits). **Actas capitulares de Morón de la Frontera,** Sevilla, 1992.

[311] El Libro de Fechos e Negocios de la ciudad de Cuenca de 1417, posiblemente vea la luz dentro de las fuentes documentales utilizadas por Francisco Chacón para la realización de su Tesis doctoral: **Documentación del Archivo Municipal de Cuenca (1190-1417).** (En prensa).

[312] Estas actas del Consell de Valencia de 1306, han sido trabajadas por CUÑAT CISCAR, V. Mª.: "Diplomática Municipal. Análisis y tipología de la documentación municipal valenciana a principios del siglo XIV".- En: **Saitabi**.- Valencia.- Universidad de Valencia, (1988); nº XXXVIII, pp. 89-107.

[313] MARTIN FUERTES, J. A.: "Las primeras actas conservadas del Ayuntamiento de Astorga (1427-1428)".- En: **Astórica**.- Astorga; 3, (1987), pp. 117-133.

[314] M.J. SANZ FUENTES, "Paleografía en la Baja Edad Media Castellana". - En: **Anuario de Estudios Medievales**. Madrid (1991); nº 21, p. 528.

tipo redondo se hace patente en la cursiva documental castellano-leonesa, dando lugar a la gótica cursiva redonda, denominada tradicionalmente cortesana" [315]. Sin entrar en tan bizarra discusión, añadiremos que en la época de su nacimiento ya recibió la denominación de cortesana, nombre que después hizo fortuna y con el que nos referiremos a dicha letra a lo largo de todo el trabajo.
Hay una letra común en todos los libros borradores, pero no una autoría única para todos ellos, hay por tanto, distintos escribanos que acometen la conscriptio de los mismos.

La lengua utilizada es el castellano con los giros y terminología propios de la época y de la zona, realmente poco diferenciada de otras actas coetaneas. Al igual que el estilo en el que no se presentan diferencias notables con la redacción y el formulario de otras muchas actas [316].

B) CARACTERES INTERNOS

1.- Caracteres de redacción.

Mientras el autor de la genesis documental aparece siempre en tercera persona, el escribano mero fedatario de los hechos, jamás toma partido y se limita a narrar los hechos objetivamente.

> *"En este dicho ayuntamiento Pedro Páez e Pedro de Alva fizieron relación de lo que avían fecho..."*

La profesora Sanz Fuentes, en su artículo sobre las Actas de Morón, plantea un doble estudio de la documentación de las actas, por un lado las actas propiamente dichas y por otro los documentos insertos en las mismas. Aún reconociendo la buena lógica en esta forma de estudio, al no tratarse de originales, como ya hemos señalado reiteradamente, no hemos tenido la posibilidad de aplicarla, por no tener ni insertos ni incluidos en esta documentación.

En lo que respecta a la estructura interna de los libros varía, con muy poco margen, tanto de los presentados en otros trabajos como en los diversos libros que se recogen, de la época bajomedieval, en el Archivo Municipal de Guadalajara.

No sabemos si por faltarles las primeras las primeras hojas, o por tratarse de un borrador, no se reseña a su comienzo la parte protocolaria correspondiente a todos estos libros que se desarrollaría al comienzo de los mismos, al igual que las diligencias de apertura que actualmente se hacen en los libros registro. Asimismo, por no estar completos, nos falta la data de apertura en todos ellos, correspondiendo la primera data al primer asiento fijado en ellos. Esos datos, de encabezamiento del libro serían de gran validez, en el supuesto de haber sido salvados, si es que alguna vez existieron, tanto por la posibilidad de fijar su estructura diplomática, como por los datos que podrían aportar para el conocimiento de la administración del concejo.

2.- La estructura diplomática de las actas

Nada más con realizar una somera mirada a los asientos observamos como estos responden a la estructura clásica del texto documental.

---

[315] **Ibidem.** p. 533.

[316] SANZ FUENTES, Mª. J. "Actas del concejo de Morón de la Frontera. Estudio Diplomático". En: **Actas capitulares de Morón de la Frontera**, Sevilla, 1992. p. CXXI.

-Protocolo
-Cuerpo o centro
-Escatocolo o protocolo final

Desde el primer momento en que iniciamos el estudio de la distribución clausular de los documentos queremos hacer algunas observaciones que serán de aplicación general en lo sucesivo.

En el esquema del discurso diplomático en los fondos reales o pontificios, la invocación simbólica y/o verbal abría el diploma, conformando el protocolo inicial. En los fondos concejiles que nos ocupan es la datación la que encabeza el documento, con las mismas fórmulas que en los primeros formaba parte del protocolo final. En ambos casos estamos tratando del protocolo, esto es, de las formalidades que daban valor de prueba al contenido documentado, solo que el tiempo y el lugar donde se realizaba el acto jurídico ha adquirido relieve e interés para los formularios destinados a la elaboración de los documentos en el ámbito de los escribanos que querían que su profesión fuera de las cancillerías regias o de grandes señores. Cabe pensar en la gran influencia ejercida por el tipo documental denominado acta. Esta filiación diplomática pudiera darse porque los escribanos con mucha frecuencia no hacían otra cosa que levantar acta de lo ocurrido, no solo en los actos administrativos concejiles, cuanto en los actos entre particulares. En unas y otras ocasiones, mil veces reproducida, el documento realizado comenzaba por la datación crónica con indicación del lugar donde se hacía el acto jurídico.

El protocolo que como bien es sabido se compone de diferentes fórmulas en cada una de las sesiones se inicia con la data, en esta se hace mención expresa de los elementos tópicos y crónicos.

En los segundos, vemos especificado, como si se documentos probatorios se tratara, la hora, el día de la semana, el día del mes, junto con el nombre de este y el año, no siempre desarrollado, y sustituido entonces por la expresión "el dicho año". Lo común es que todos estos datos cronológicos aparezcan explicitados en letra, con algunas excepciones que suelen ser las que aparecen en números romanos, sobre todo cuando se hace referencia al día del mes [317] y al año [318], concurriendo a veces ambos datos en una fecha [319], llegando incluso a aparecer en una curiosa forma mezclando letras y guarismos romanos [320].

En ciertas ocasiones, como ya dijimos, tambien aclaran la hora en que se reunían, utilizando la posibilidad más frecuentemente cuando hay dos ayuntamientos en la misma fecha. Es de hacer notar que en las actas que más se detallan las horas de reunión es en las correspondientes a 1485.

Tras este breve repaso por las posibilidades que presentan las datas de los diversos libros de actas y que después veremos con más amplitud, pasaremos al tratamiento sistemático de las fórmulas empleadas para la confección de las actas.

---

[317] Actas, 1485 [48].

[318] Actas, 1454 [25].

[319] Actas, 1454 [54].

[320] Actas, 1454 [33].

Por lo que se refiere a la fecha tópica, que no falta, suele ponerse siempre al comienzo de la data. La delimitación en la indicación exacta del lugar de la celebración del concejo, varía según los asientos dándose desde la más precisa, señalando una casa, generalmente de algún regidor, u otro lugar concreto, hasta la más amplia y ambigua.

De las primeras podriamos señalar como ejemplos:

De casas

"En casa de Gonçalo Quexada..." [321]
"En casa de Pedro Páez de Sotomayor..." [322]

De iglesias

"En la iglesia de Santo Domingo..." [323]
"En la iglesia de Sant Andrés..." [324]
"En Sant Françisco..." [325]
"En la iglesia de Sant Gil..." [326]

De plazas

"En la plaça de çerca de la iglesia de Santo Domingo..." [327]
"Estando en la plaça, delante de la cámara del conçejo..." [328]
"En la plaça de Santo Domingo..." [329]
"En la plaça del Concejo..." [330]

Pero además, llegaron a reunirse en los lugares más variopintos:

"En la portal de enfrente de la carniçería de San Gil..." [331]

[321] Actas, 1454 [38].

[322] Actas, 1475 [105].

[323] Actas, 1485 [78].

[324] Actas, 1485 [111].

[325] Actas, 1475 [16].

[326] Actas, 1475 [103].

[327] Actas, 1475 [65].

[328] Actas, 1500 [63].

[329] Actas, 1475 [1].

[330] Actas, 1500 [32].

"En el rrio de Henares..." [332]

Aunque lo más propio es que se reunieran en el concejo y lo reflejen de la siguiente manera:

"En la cámara del conçejo de esta çibdad de Guadalajara..." [333]
"Estando ayuntando en las gradas del conçejo..." [334]

A partir de 1500 se torna cotidiana la reunión en la cámara del Concejo, detalle que reflejarán las Actas con enorme precisión.

Pero no solo se hacían alusiones detalladas, también hemos apuntado la posibilidad de encontrar datas tópicas amplias que resultan ambiguas en cuanto a la determinación del lugar o incluso ni lo nombran.

"En la çibdat de Guadalajara..." [335]
"En la dicha villa..." [336]

Curiosamente encontramos una reunión del Concejo fuera del ámbito urbano. Dicho ayuntamiento se celebró en Chiloeches, aldea del término de Guadalajara, el dos de julio de 1454 [337].

No podemos apreciar con estas datas localizadoras si los diferentes lugares de reunión responden a que el concejo fuese cerrado o por el contrario presentase mayores posibilidades de asistencia. Un claro ejemplo de esto lo tenemos en las dos sesiones que se realizaron el jueves día 21 de julio de 1496. En la primera, aparentemente realizada por la mañana, en la cámara del Concejo, se reunió:

"El conçejo, alcallde, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad de Guadalajara" [338]

Posteriormente el concejo volvio a reunirse:

"Este dicho día, mes e año susodicho en la dicha çibdad a las bisperas..." [339]

---

[331] Actas, 1475 [102].

[332] Actas, 1485 [109].

[333] Actas, 1500 [21].

[334] Actas, 1485 [81].

[335] Actas, 1485 [18].

[336] Actas, 1454 [96].

[337] Actas, 1454 [87].

[338] Actas, 1496 [2].

[339] Actas, 1496 [3].

Tras una idéntica intitulación nos aclara que la reunión se celebró en otro lugar distinto:

> *"la iglesia de Santo Domingo..."* [340]

No hay referencias a dos diferentes ayuntamientos por razón del lugar de reunión...

Por lo que respecta a la fecha crónica, asimismo se abren multiples posibilidades formularias, no respondiendo a un tipo prefijado y puesto que la fuerza de los acuerdos reside en parte en la concrección de la data crónica, el día como elemento primordial de esta no suele faltar, ni en su situación respecto a la semana ni al mes. Unas veces se consigna en letras y otras en números romanos.

> *"En martes, XXV días de junio..."* [341]
> *"En XXIII de agosto..."* [342]
> *"En ocho de mayo..."* [343]

Cuando la sesión coincide con el comienzo del mes se expresa literalmente con la palabra "primero".

> *"Jueves, veynte e un días de jullio..."* [344]

Tambien encontramos algún ejemplo en que la data presentaba solamente características tópicas, pero no es lo frecuente:

> *"En la plaça de Santo Domingo de esta dicha çibdat se ajuntó la dicha çibdat, espeçialmente..."* [345]

En las de 1500, cambia el orden dentro de la fórmula para señalar primero la ciudad y tras la fecha, especificar el lugar concreto:

> *"En Guadalajara, a veynte de março de mill e quinientos años, este día estando ayuntados en la cámara del conçejo de la dicha çiudad..."* [346]

El nombre del mes, otra de las claves esenciales siempre se consigna completo, no existiendo en

---

[340] Ibidem.

[341] Actas, 1454 [77].

[342] Actas, 1485 [110].

[343] Actas, 1475 [107].

[344] Actas, 1496 [2].

[345] Actas, 1475 [1].

[346] Actas 1500. [45].

todo el corpus ningún ejemplo abreviado [347]. Cuando se comienza un mes nuevo no se suele destacar ni en linea aparte, ni en brevete, excepto en las actas de 1500 donde se hace en todo el cuaderno.

El año se refleja siempre desarrollado literalmente y se compone generalmente del número cardinal, seguido de la palabra años. Las excepciones se reducen a cuando no encontramos la palabra años o cuando aparece duplicada.

"...año de mill e quatroçientos e setenta e çinco años..." [348]

La expresión del año puede dársenos tanto en letra como en guarismos, que será siempre en romanos, creemos que por lo temprano de la fecha nunca aparecen en números árabes [349].

"En IX de junio de IUCCCCLXXXV años..." [350]

Respecto al desarrollo de la expresión, también se presentan excepciones, ya que siendo lo habitual que la expresión se haga sólo literal o numeralmente, a veces se presentan combinados:

"En sábado, seys de março de IVCCCLXX çinco años" [351]

No quisiéramos terminar este apartado sin dejar constancia de la exactitud observada por algunos escribanos que, al igual que veíamos para la fecha tópica, llegaban a extremos tan precisos como los de señalar la parte del día e incluso la hora de celebración de la reunión.

"Oy dicho día sábado en la tarde..." [352]
"Jueves en la terçia, catorze..." [353]
"Sábado a diez e seys de abril...a la nona..." [354]

Para finalizar el interesante y complejo, como hemos podido constatar, mundo de la datación, no podíamos por menos que desarrollar una data entera:

"En la cámara de ayuntamiento, martes a la terçia, diez e nueve días de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años" [355]

[347] Pino Rebolledo, sin embargo, presenta ejemplos de nombres de meses abreviados. **op. cit.** p. 39.

[348] Actas, 1475 [4].

[349] En el estudio de Pino Rebolledo, los numeros árabes se emplean por primeran vez el 22 de octubre de 1507. **op. cit.**, p. 39, n. 1ª.

[350] Actas, 1485 [85].

[351] Actas, 1475 [106].

[352] Actas, 1485 [51].

[353] Actas 1485 [47].

[354] Actas, 1485 [52].

[355] Actas, 1485 [106].

Avanzando en la estructura diplomática de las actas llegamos a la parte que deja constancia de las personas que estuvieron presentes en el acto y lo hicieron posible, es decir la intitulación de la reunión.

La presentación de los integrantes de la intitulación se hace con variación, sin un orden formulario reiterativo. En una de ellas constatamos tanto la alusión a la data crónica como al hecho de juntarse para finalizar detallando tanto la persona jurídica como los integrantes de la misma.

> *"Este dicho día seyendo ayuntados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de dicha villa..."* [356]

A veces esta intitulación que podríamos denominar institucional se presenta mucho más esquemática:

> *"se ajunta la dicha çibdat..."* [357]

Pocas veces se aclara el hecho concreto de la reunión, aunque nos dejan constancia que dicha reunión se ha hecho por convocatoria pública según unas determinadas costumbres.

> *"seyendo llamados en la forma acostumbrada"* [358]

Que, cómo nos aclaran otras fórmulas más desarrolladas, será:

> *"a canpana rrepicada e movidos por su movidor segúnd que lo han de uso e de costunbre..."* [359]

Tras estas especificaciones, continúa generalmente la intitulación con una relación nominal de los reunidos y de sus oficios o cargos, no siempre, por contra, se hace constatar con detalle a los testigos asistentes a la reunión. Por otra parte al ser un borrador no se hace mención expresa del escribano, apareciendo nombrado en muy escasas ocasiones, lo que nos ha dificultado, como ya vimos con anterioridad, poder realizar con facilidad una sucinta lista de escribanos intervinientes en las sesiones del ayuntamiento. La relación nominal de los presentes, intitulación propiamente dicha, aparece desarrollada con un orden jerárquico, que salvo alguna excepción, señalaran con fidelidad a los personajes que ocupaban los oficios de regidores, alcaldes, alguaciles y otros oficiales del concejo, incluyendo a veces a miembros de la baja nobleza, caballeros y escuderos, para pasar después al común, donde se hace mención de "los quatro", o representantes de las "collaçiones", y de algunos otros miembros de dicho estamento, sin ninguna cualificación pormenorizada.

> *"Espeçialmente estando presentes Antonio Calderón e Pedro de Frías, alcalldes, e Antonio de Heredia, teniente de Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil; e el señor Diego Gutiérrez de Guadalajara e Françisco Graçía de Guadalajara e Lope de Torres e*

[356] Actas 1454 [1].

[357] Actas, 1475 [1].

[358] Actas, 1454 [60].

[359] Actas, 1454 [1].

> *el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Yñygo López de Horozco e Pedro de Rávago, e del común, Pedro de Logroño, quatro de la collación de Santa María, e Lucas, quatro de la collación de Sant Nicolás, e Alvar Garçía de Cuenca e Garçi Gonçález Portellano e Lope de Sevilla e Bernaldino de Hariza e Gonçalo Serrano"* [360]

Los regidores no deben faltar y casi siempre son los mismos personajes los que acuden a las reuniones, como si tuvieren ese encargo. Por el contrario los representantes del común, que tampoco faltan, cambían de unas reuniones a otras, lo que nos hace suponer que dichos concejos serían más abiertos de lo que aparentan. Apoyamos esta observación en las fórmulas de llamamiento encontradas en la copia de las ordenanzas de derechos de los oficios de 1463, que se hallan en la sección de códices de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, en las que la afirmación de ayuntamiento se hace con la fórmula: "estando la dicha çibdad junta". Creemos que a estas alturas del siglo XV todavía sigue habiendo actos reservados al conjunto de la comunidad o, de otra forma, al Concejo pleno.
Antes de comenzar el desarrollo escrito del tema se coloca por encima del renglón una breve nota sobre lo tratado en la reunión que puede ser un nombre, unos hechos, una referencia toponímica o cualquier otro detalle que nos introduzca en lo tratado en el asiento correspondiente. Esta fórmula de paso, se conoce con el nombre de brevete.

Dicha formalidad precede a la parte principal de las actas, la narración de los hechos, el expositivo. En las sesiones de 1454, siempre se introduce mediante un calderón que da pie a la primera frase que suele variar.

> *"En el dicho ayuntamiento fue fablado..."* [361]
> *"En este dicho ayuntamiento fue platicado..."* [362]
> *"En el dicho ayuntamiento fue altercado..."* [363]
> *"En el dicho ayuntamiento fue altercado e platicado largamente"* [364]

En ocasiones las sesiones debían interrumpirse por alguna circunstancia habitual como la acumulación de cuestiones a tratar o extraordinaria como la visita que debían cursar los asistentes a un determinado lugar. Dichas interrupciones motivaban que al comenzar de nuevo, generalmente el mismo día por la tarde, se utilizasen las fórmulas.

> *"Este dicho día en la tarde..."* [365]
> *"E después de esto este dicho día..."* [366]

---

[360] Actas, 1500 [2].

[361] Actas, 1454 [4].

[362] Actas, 1454 [2].

[363] Actas, 1454 [8].

[364] Actas, 1454 [99].

[365] Actas, 1454 [68].

[366] Actas 1473 [2].

"E luego..." [367]

Tras la fórmula introductoria se desarrolla el expositivo propiamente dicho, con una narración de los hechos sucedidos en la sesión. Algunas veces queda interrumpida dicha narración para hacer constar ante la asamblea la presentación de algún documento referente a la cuestión tratada. Lo común en estos casos ante la presentación de una carta real o de otra persona principal es hacer un pequeño regesto de la misma, pero dentro de la clausula expositiva:

> *"Presentó una carta del rey nuestro señor por la qual su merçed envía mandar que durante el tienpo de su rrecabdamiento non aya canbios públicos en esta dicha villa salvo..."* [368]

Finaliza el cuerpo del asiento con lo que consideramos el dispositivo. La disposición en los asientos de las actas concejiles, está basada en el verbo acordar, de donde proviene la mención de los actos de gobierno como acuerdos. Lo que estamos viendo es una sucesión de acuerdos. Cada asunto planteado requiere un acuerdo, del tipo que sea, que gira en torno al verbo mandar, dar, decir, etc, creando, de esta forma, mandamientos, ejecuciónes o incluso de acordando posponer la decisión sobre lo planteado.

> *"Fue acordado e mandado que non fuesen salvo desde veynte días ante de feria..."* [369]
> *"En conclusión mandaron dar en limosna al dicho monasterio de Sant Françisco..."* [370]
> *"Dixeron que les plazía de basteçer"* [371]
> *"Dieron a çenso a Ferrando Alonso, clérigo..."* [372]
> *"Otorgaron poder conplido..."* [373]
> *"Asentaron e otorgaron yuntas, con el dicho lugar Çiruelas..."* [374]
> *"E se verá lo que es rrazón..."* [375]

No es el preámbulo una cláusula de uso normalizado dentro de las actas de sesiones, pero a veces tenemos la suerte de poseer una, como ocurre en uno de los acuerdos aprobados, el 26 de mayo de 1475, en el que el ritmo diplomático del asiento pasa de ser el ordinario exposición-sanción para presentarnos uno nuevo en el que se exponen preámbulo y disposición:

> *"Porque la mucha desorden trae orden y rremediando los que los de la esorvitança y*

[367] Actas, 1475 [45].

[368] Actas, 1454 [31].

[369] Actas, 1454 [57].

[370] Actas, 1454 [105].

[371] Actas, 1475 [102].

[372] Actas, 1485 [60].

[373] Actas, 1485 [133].

[374] Actas, 1500 [43].

[375] Actas, 1485 [22].

> *rronpimiento de las cosas que adelante faze mençión y non enbargante la costunbre e ordenanças antes de agora de fechas e por el bien público damos en ello nuevo rremedio e ordenamos lo siguiente..."* [376]

Un estudio general de los asientos de las reuniones del concejo debería finalizar con una apartado diplomático de gran interés dentro del proptocolo final, la validación, pero en este caso al no ser libros originales queda reducida a la mera enumeración de aquellos personajes que intervienen como testigos y que de alguna forma garantizan con su presencia la veracidad de los hechos presenciados en la citada reunión. Esta sería la única actuación de los mismos, la presencial, es decir algo puramente testimonial, pues están lejos de la intervención del hecho de la sesión, pues no participan en la redacción de la misma, ni siquiera en la suscripción quedando reducido tal como nos dice Pino Rebolledo a la mera fórmula reiterativa [377], lo que nos llevaría a comprobar que, en algunas ocasiones, se repiten los nombres de los testigos para la diferentes sesiones y ante la ausencia de firmas no sabemos si realmente asistían a las mismas o solamente eran detallados sus nombres ceremoniosamente y sin hacer acto de presencia.

No hay, por otra parte, un número fijo de testigos, variando desde dos, como mínimo, hasta la indeterminación expresada en la fórmula.

> *"e otros..."*

No encontramos esta estipulación testimonial apartada del cuerpo de la sesión por ningún tipo de forma escrita, sino por un pequeño espacio en blanco, queriendo dejar constancia de la separación del resto de lo detallado en el asiento.

La palabra de entrada a esta cláusula suele ser: "Testigos", pero también se puede encontrar otra fórmula.

> *"Fueron presentes a esto..."* [378]

Lo común en el desarrollo de la fórmula es citar sucesivamente nombre y apellidos, oficio y vezindad de los asistentes, con las variaciones de esperar entre las más completas y las más simples.

> *"Testigos, el bachiller Ferrando Sánchez de Carrión e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores e vezinos de esta dicha çibdat e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente"* [379]
> *"Testigos, Juan Alonso de Madrid e Gonçalo de León"* [380]

Normalmente no se hace mención a su vecindad, al menos de la totalidad de los testigos. Será en

[376] Actas, 1475 [116].

[377] Para PINO REBOLLEDO el valor de los testigos es en muchas ocasiones: "estrictamente testimonial y protocolario, pues en la mayoría de las ocasiones se reduce a una mera fórmula". **op. cit.**, p. 44.

[378] Actas, 1475 [37].

[379] Actas, 1475 [104].

[380] Actas, 1454 [72].

los registros de 1500, en los que se haga constante alusión a dicho detalle.

Hemos constatado que no aparece la suscripción del escribano en el momento de cerrar la sesión, por las circunstancias anteriormente citadas.

Dentro de los Libros de Actas capitulares y además de las diligencias ordinarias, se encuentran asentados otros negocios jurídicos, que, por si solos y como documentos exentos, tendrían personalidad diplomática. Así, el caso de cualquier mandamiento que los regidores hacen sobre lo contenido en un acuerdo o los mismos pregones, de los que realizaremos un estudio diplomático en su momento.

2.2.- ORDENANZAS

Sin duda alguna hablar de ordenanzas municipales medievales es hablar de una de las fuentes documentales más interesantes para la historia del derecho, no solo en su vertiente local, sino general, pues la importancia de estas fuentes de derecho objetivo, trascienden del mero análisis concejil.

Pero las ordenanzas, a pesar de su importancia, ni fueron las primeras disposiciones jurídicas con las que contaron los concejos medievales peninsulares, ni anduvieron solas el camino de dicha legislación municipal desde la creación ex-novo del municipio altomedieval como nucleo administrativo, comercial y defensivo [381]. Por ello no tratamos de ser originales cuando expresamos la opinión de que la Edad Media ha sido la época en que el derecho local ha sido más productivo en cuanto a novedades [382], sino de centrar la cuestión y analizar brevemente los antecedentes jurídicos de estas disposiciones municipales, pues que duda cabe que conocer todas las fórmulas diferenciadas de derecho local sería tarea ingente que no nos corresponde.

Hemos visto que se necesitaban varios ingredientes para el nacimiento de un municipio, todos ellos aderezados por un elemento coordinador, que con las salvedades de los diversos territorios, sirviera de nexo de unión y que fue otro que el derecho. Había un marco físico donde a modo de escenario se desarrolló la convivencia, envuelta en la espiritualidad que proporcionaba la parroquia como elemento conciliador y ambos servían de base para la constitución jurídico política de una doble vía de gobernación, por un lado el señorio, herencia clara de la organización visigótica anterior y por otro el municipio como representante de la novedad político administrativa de la villa.

---

[381] Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO, en su obra: **Curso de Historia de la Instituciones Españolas**, Madrid, 1973, presenta un recorrido a través de las teorías decimonónicas de la creación de municipio altomedieval, sustentadas por MUÑOZ Y ROMERO, y Eduardo de HINOJOSA, para seguir con las soportadas, ya en nuestro siglo, por DIEZ CANSECO y SANCHEZ ALBORNOZ. Con todas ellas llega a la conclusión de que el municipio fue el resultado de diversos factores entre los que destaca el mercado, la fortaleza y el concilium. Posteriormente EMBID IRUJO, en su obra: **Ordenanzas y Reglamentos municipales en el Derecho Español**, Madrid, 1978; se hizo eco de todos estos presupuestos y añadió un nuevo elemento como coadyuvante en la formación del municipio, el Derecho.

[382] Ana Mª BARRERO GARCIA y Mª Luz ALONSO MARTIN, en su obra: **Textos de Derecho Local Español en la Edad Media**, Madrid, 1989, presentan una extraordinaria colección de fuentes complementada por un compendio bibliográfico, que además de hacer imprescindible su consulta, nos hace palpable la enormidad de fuentes de derecho medieval que por suerte podemos consultar.

Si como diferencia Sosa Wagner [383], el señorio era el arquetipo de la sujección personal, las urbes, de cualquier tipo, eran los reductos de las libertades. Allí se ensayaron las diferentes formas jurídicas que determinaron posteriormente su autogobierno. En un primer momento bajo la fórmula de carta pueblo, costumbres, privilegios, como instrumento para la consecución del hecho repoblador, se irá abonando el terreno para la llegada de los fueros que no serán sino el estatuto jurídico de los municipios altomedievales.

No estan de acuerdo los autores en conceder a este ordenamiento jurídico la totalidad de las disposiciones referentes al gobierno [384], otros en cambio prefieren hablar de estatutos jurídicos primarios que contarán con unos complementos normativos por via diversa [385].

Esta disparidad de criterios, que al final no es tanta, es facilmente explicable si tenemos en cuenta que cada nucleo local tiene su propio derecho, llegando a transformarse en una constitución política-administrativa [386]. Un derecho totalizador que recogerá todo tipo de aspectos en un momento de clara dispersión normativa [387]. En este complejo fenómeno de dispersión de normas, aparece el fuero como un ordenamiento especifico para cada una de las comunidades, un modelo de derecho regulador de todas las relaciones y en el que Gibert ha visto los caracteres del derecho municipal perfectamente reflejados en el ejemplificador fuero de León [388].

La redacción del fuero aporta todas las situaciones que se pueden plantear en el desarrollo vital de un concejo. Pero estos no son sino los pasos previos para llegar a la normativa que emanada del propio concejo regulará las materias concernientes a la vida social, administrativa, de policia y económica del municipio. En realidad las ordenanzas no harían sino desarrollar el fuero y generar una constante producción normativa que regulará las necesidades generales en el ámbito de la convivencia local, el municipio, en un proceso definido por Ladero Quesada como "término final de evolución de las formas medievales de derecho local". Evolución en la que se fue avanzando,

---

[383] S0SA WAGNER, F. **Manual de Derecho Local**. Madrid, 1989. p. 23.

[384] Algunos autores opinan que, la impresión que se obtiene del estudio de la documentación medieval lleva a la conclusión de que gobernar es sinónimo de regir, mientras que ordenar lo sería de administrar u organizar. Parcelan y diferencian, apoyándose en la tardía aparición del vocablo "gobernación" durante el reinado de Juan II, ya en el siglo XV. Cfr. GONZALEZ ALONSO, B. **Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración en Castilla en el periodo de la formación del Estado moderno.** Madrid, 1974.

[385] CORRAL GARCIA opina que, el derecho local se convertirá en algo en constante evolución, en cuyo desarrollo influirá tanto la facultad normativa de los concejos como las concesiones de los monarcas. **Ordenanzas de los Concejos Castellanos. Formación, Contenido y Manifestaciones.** Burgos, 1988. p. 23.

[386] En acertada expresión recogida por RUIZ-CERDA, J., voz Fueros Municipales, en **NEJ**, Madrid.- (1960), Tomo X, p. 398.

[387] Cfr. GARCIA DE CORTAZAR, J. A. **La época medieval.** Madrid, 1973, y LALINDE ABADIA, J. **Iniciación histórica al Derecho Español**. Barcelona, 1970. Ambos autores se mueven en las mismas ideas acerca de la dispersión temporal y normativa.

[388] Para GIBERT, las características que definan los fueros municipales se pueden ver reflejadas en el Fuero de León: a) Unidad del Fuero, el fuero se extiende a la ciudad o villa y a su alfoz en su total vigencia; b) El Fuero como orden total de la ciudad, como ordenamiento jurídico global aún externamente disperso; c) El privilegio judicial signo de la subordinación de la tierra a la ciudad; d) El Fuero regula la libertad urbana, el gobierno económico de la villa y el alfoz, la disciplina del mercado, los oficios, las garantías judiciales, su derecho penal, relaciones de vecindad, etc. "El Derecho Municipal de León y Castilla", en: **AHDE**, Madrid, 1961.

tal vez por inadecuación o insuficiencia de los fueros y estos poco a poco fueron suplidos. Naciendo así lo que se ha venido en llamar la época de las ordenanzas [389], que habríallegar hasta finales del antiguo régimen. Con las ordenanzas el derecho local se mostró más reducido, pero lo que perdió en densidad lo gano en especificidad.

Todo este proceso se enmarcaría en la capacidad de los nucleos de población para construir su propio ordenamiento en cuanto tal entidad (potestas condendi statuta). Las teorías sobre la filosofía del derecho local medieval y el proceso de construcción estan bien recogidas por los juristas italianos como Bartolo y Rainiero da Forli pero sobre todo por Baldo que opina que puesto que los nucleos de población son de derecho natural, en consecuencia lo ha de ser su régimen jurídico, que no puede existir "sine legíbus et statutis", para acabar concluyendo su teoría con la afirmación de que dichos estatutos no necesitarán la aprobación de las autoridades supraterritoriales o superiores politicamente sino que se confirman por la propia justicia natural [390].

A pesar de lo anterior no debemos pensar que unicamente el agotamiento de los fueros fue el detonante del nacimiento de las ordenanzas y que una vez nacidas las unas, desaparecieron los otros. La potestad de ordenanza fue perfectamente compatible con el resto de la jurisprudencia referente a los municipios. Hubo pues una coexistencia pacífica entre las manifestaciones legislativas municipales con los otorgamientos reales. Aunque a partir del siglo XV, las primeras fueron ganando terreno para llegar a ser casi la única manifestación de potestad normativa de los concejos; siendo de utilización tan común que el propio rey Juan II, por las cortes de Ocaña de 1422, ordenó que todos los lugares de vecinos se gobernasen por sus propias ordenanzas y costumbres [391].

Mas no sólo el concejo tenía la potestad de emitirla pues la corona, como ya vimos, y los señores ejercían el derecho de legislar ordenanzas en muchas ocasiones, siempre dentro de sus territorios de jurisdicción. De cualquier forma durante la Baja Edad Media la palabra fuero, como referencia a la legislación de orden local, fue cayendo en desuso siendo reemplazada por ordenamiento y ordenanza. Respectos a estos nombres nos parece demasiado tajante la opinión de Ladero, en cuanto a que no representan los mismos contenidos, pues siguiendo sus dictados, ordenamiento, sería definidor de la legislaciónes más solemnes, es decir de las emitidas por la corona sobre la organización y el funcionamiento de los concejos y el término ordenanzas quedaría para definir la legislación de segundo orden, emanada directamente por el concejo y referida a reglamentar aspectos económicos, de servicio, policia, limpieza y otros. Opinamos que no se debe establecer tal división por el contenido, en cuanto muchas ordenanzas dimanadas de los concejos estan llenas de normas para la organización funcionamiento de los mismos y serán las que más adelante definamos como de régimen interior [392].
Es el momento de preguntarnos como definiríamos las ordenanzas municipales, teniendo en

[389] LADERO QUESADA, **op. cit.**, p. 222

[390] BALDO, **Diritto comune e diritti locali nella storia dell´Europa**, Milán, 1980.

[391] En un texto recogido por la Novísima Recopilación podemos leer: "Ordenamos y mandamos, que todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados según las ordenanzas y costumbre que tienen los Alcaldes y Regidores y oficiales de los tales Concejos...,". Ley I, Título III, libro VII, Nv. Recop.

[392] Un buen ejemplo de las mismas para el caso de Guadalajara, serían las de 1405 y 1463, ambas estudiadas y publicadas por nosotros en: "El cuaderno de Condiciones del común...," y "Estudio y transcripción de las ordenanzas...,", junto con las de 1417, aún poor estudiar.

cuenta que hay muchos documentos emitidos por el concejo que no alcanzan la categoría de ordenanzas, aún siendo normativa municipal y que solemos encontrar dispersos con diferentes tipologías. Todos ellos quedarían apartados de este estudio, para evitar el dar lugar a erroneas interpretaciones. Así pues y siguiendo a Corral García: "la ordenanza es toda norma general, cualquiera que sea su autor, cuyo ámbito territorial se circunscribe al municipio, que se dicta para él y que regula aspectos de la vida económica social, vecinal, de organización y funcionamiento del concejo, su actividad y competencia" [393].

Otros estudiosos de las mismas, han coincidido en lo básico y dejan constancia de los elementos esenciales en las mismas: a) un ámbito territorial, reducido al municipio y su alfoz; b) una temática que recoge todos los aspectos más significativos de la vida municipal y c) una voluntad de pervivencia [394]. Me atrevo a discernir de este conjunto de apreciaciones, pues si bien las ordenanzas se suelen promulgar para una población concreta, conocemos casos en que se han realizado comunmente, como el clásico ejemplo de las promulgadas durante el reinado de Alfonso VIII, entre las villas de Escalona y Plasencia que tratan de cuestiones comunes a los términos de las mismas y que no suponen, ni mucho menos, la excepción que confirma la regla. Respecto a la segunda podemos decir que las ordenanzas municipales se ocuparon en la mayoría de los casos de unas determinadas ramas del derecho, predominantemente la organización administrativa local comprendiendo normas sobre policía gubernativa, ferias y mercados vida económica, sanidad, orden público y otro tipo de prescripciones en este orden, como ya vimos anteriormente. De esa manera entendemos que disminuye notablemente el número de materias a que se extiende su regulación, pues quedaría fuera todo lo relativo al derecho privado, penal, procesal e incluso político. En cuanto a la tercera afirmación, no dudamos que se promulgarían con un espíritu de permanencia, pero la realidad es que variaron constantemente adaptandose a las nuevas circunstancias que se iban presentando.

Después de esta afirmación es primordial conocer puntualmente el contenido de las ordenanzas. Siguiendo a Corral García podríamos plantear el siguiente esquema [395]:

- Policia urbana
- Policia rural
- Organización y funcionamiento del concejo
- Abastos y precios
- Actividad económica y comercial
- El patrimonio comunal
- Obras y servicios municipales
- Otras materias

Sin objetar que la división precedente tiene una lógica basada en los diferentes contenidos que componen las normas locales, pensamos que están un poco deslabazados y proponemos sistematizar un poco más, adaptando los distintos objetos de normativa a la siguiente clasificación:

---

[393] CORRAL GARCIA, **op. cit.** p. 37.

[394] Cfr. CARRILERO MARTINEZ, R. "Diplomática municipal. Las ordenanzas. Teoría y práctica". En: **Anales del Centro de la UNED de Albacete**, 9 (1989); p. 75.

[395] CORRAL GARCIA, E. **op. cit.** p. 75-76.

- De buen gobierno
- De régimen interior
- De regulación económica

De este modo quedaría menos disgregado el corpus documental y podriamos adaptar las ordenanzas inscritas en el fondo del ayuntamiento de Guadalajara a la ordenación precedente reconstruyendo, para la Baja Edad Media, la secuencia cronológica y tipológica siguiente:

1341 De buen gobierno
1346 De buen gobierno
1405 De régimen interior: establecimiento del regimiento
1417 De régimen interior: oficios concejiles
1463 De régimen interior: derechos de los oficios concejiles
1463 De regulación económica: Vino
1483 De regulación económica: Vino
1484 De regulación económica: Vino
1485 De regulación económica: Vino
1492 De regulación económica: Vino
1493 De regulación económica: Vino
1493 De regulación económica: Zapateros
1495 De regulación económica: Zapateros
1496 De regulación económica: Cueros
1497 De regulación económica: Zapateros

Esta serie archivística de especial riqueza se encuentra dispersa entre el Archivo Municipal de Guadalajara, base de nuestro estudio, y la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial.

En una ocasión anterior estudiamos y transcribimos las de 1405, en las que se establece el sistema de gobierno por regimiento en Guadalajara [396]. Dichas ordenanzas, junto a las de 1417, y las que también hemos trabajado, de 1463, que acaban de salir publicadas con el título de "Estudio y transcripción de las ordenanzas de derechos de los oficios del concejo de Guadalajara de 1463" [397], forman el bloque que regula el régimen interior o, de otra forma, la organización y funcionamiento del concejo.

Las de 1341 y 1346 son ordenanzas que hemos dado en llamar de buen gobierno, siguiendo una terminología actualizada. Constituyen los medios jurídicos que legitiman el ejercicio de la actividad de policia por parte del ayuntamiento medieval, es decir de la actividad de intervención y dirección de la vida de la comunidad. Por último, las ordenanzas de regulación económica que pueden entenderse como un desarrollo sectorial de las de buen gobierno, no solo son posteriores sino tambien, por su brevedad y especialización, secundarias.

La secuencia cronológica que hemos presentado revela que el cuerpo jurídico principal de Guadalajara en la baja Edad Media se estableció entre mediados del siglo XIV y mediados del

[396] LOPEZ VILLALBA, J. M. "El cuaderno de condiciones dedel común ..." UNED (1990).

[397] A primeros de mayo de este mismo año nuestro estudio sobre las citadas ordenanzas de 1463, que se han conservado en una copia de la época en la sección de códices, X-II-19, de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, han visto la luz gracias a la publicación: **Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica.-** Madrid, UNED, 1995. pp. 323-350.

XV. En realidad, estuvo vigente durante más de un siglo, pues hasta la segunda mitad del XVI no se inició un nuevo proceso de adecuación de las normas locales a las nuevas circunstancias históricas. El valor histórico de la serie de ordenanzas medievales de Guadalajara no se limita, por tanto, a aquella época, sino que se extiende también a la Edad Moderna.

ESTRUCTURA DIPLOMATICA

En el cuadro de tipología documental de los municipios que presenta Pino Rebolledo [398], incluye las ordenanzas dentro del grupo de los diplomas del concejo y en el subgrupo de los de régimen interior. Por su parte la doctora Sanz Fuentes, en un trabajo anterior [399], hace otro tanto.

Sin enfrentarnos frontalmente contra esta asignación, no podemos decir que estemos plenamente de acuerdo, como se habrá podido deducir facilmente de la lectura de nuestra clasificación temática, por encontrar que dicha clasificación es un poco reducida. Bien es cierto que la definición de ordenanza que nos da el Diccionario de Autoridades nos dice que: "es la que está hecha para el régimen y buen gobierno de las ciudades o comunidades", pero no lo es menos, que debemos atribuir la terminología de régimen interior a aquellas ordenanzas especificas para el funcionamiento del Concejo, dejando para otras, como ya planteábamos en páginas anteriores, las definiciones de "buen gobierno" y "regulación económica".

Entendemos, pués, según la tradición de la doctrina de Derecho local español, el régimen es la forma de gobierno, medios jurídicos, económicos y personales de la institución, por tanto, todo aquello que trata de hacienda, patrimonio y personal del Concejo.

A pesar de este análisis, incluimos las ordenanzas entre la documentación emitida por el Concejo a la que podemos denominar de régimen interior a la espera de encontrar mejores soluciones, que para este caso y dada su dificultad, deberán ser consensuadas, preferiblemente.

Pino Rebolledo, en ninguno de sus dos ensayos, anteriormente citados sobre diplomática municipal, hace un análisis diplomático de las ordenanzas, a pesar del repaso que realiza sobre una extensa tipología concejil. Otros autores presentan apuntes sobre las mismas [400], pero sin llegar a desbrozar, la que consideramos dificil maraña estructural de las mismas. No han sido muchos, pues, los trabajos, que han tratado esta cuestión en profundidad. Destacaríamos los de Riesco Terrero para ordenanzas reales [401] y el de Carrilero Martínez para municipales [402]. En el primero, el profesor Riesco, presenta una estructura documental de las ordenanzas que, al ser reales, obedecen al sistema estructural clásico de esta documentación solemne con sus tres partes diferenciadas: Protocolo, Cuerpo y Escatocolo. Pero dado que hablamos de documentación concejil nos centraremos en el segundo estudio, en el mismo nos sugiere una estructura que queda en los siguientes términos:

---

[398] PINO REBOLLEDO, **op. cit.** p. 29.

[399] SANZ FUENTES, "Tipología Documental de la Baja Edad..., p. 201.

[400] SANZ FUENTES, **op. cit.** pp. 201-202.

[401] RIESCO TERRERO, A. "Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas Reales de Bujía de 1531", en: **Espacio, Tiempo y Forma**. Serie IV. Historia Moderna. Madrid. - UNED, (1992), nº 5; pp. 51-70.

[402] CARRILERO MARTINEZ, op. cit.

Introductio
Corpus
Promulgatio

Sin entrar a una crítica pormenorizada de su análisis, creemos que estamos ante una opción demasiado simplista que no se corresponde con una realidad que advertimos más compleja. Las ordenanzas no se presentan con una estructura similar o repetida sino que adoptan diferentes formas.

Las ordenanzas no son un documento que hayamos podido encontrar exento en el fondo estudiado, sino que siempre, aparecen dentro de un largo proceso reflejado generalmente en un testimonio de acuerdos, en el que encontramos la descripción de todas las actuaciones llevadas a cabo por el Concejo para la aprobación de las mismas. Las encontramos, pues, insertas dentro de lo que hemos dado en llamar testimonio de autos, pero dado que esa tipología será estudiada en su momento nos limitaremos al ensayo de la ordenanza, como objeto individualizado, en cuanto a cada artículo, como vehículo de la norma, pero a la vez considerado en todo su conjunto.

Hemos tomado como ejemplo las primeras de todas las presentadas en el apéndice documental, las del año 1341, catalogadas con el nº 2. y que se encuentran, como ya comentamos en su momento, copiadas en el "Libro de Ordenanzas, privilegios y escrituras" fechado en 1540 [ca.], que existe en el AMGU. Estas ordenanzas que hemos clasificado como de "buen gobierno", reflejan la capacidad de intervención y dirección del concejo en la vida de la comunidad.

Por encontrarse insertas dentro de un testimonio, que se desarrolla con forma de acta, comienzan por la data, para dejar constancia del comienzo de los hechos que las hicieron posible, es decir, de la actio. La data es crónica y en ella se reflejan el día del mes, el mes y el año fechado por la era española:

> *"En veinte e tres de mayo, era de mill e trezientos e setenta e nueve años"*

En la narración de la actio va implicita, tanto la fecha tópica como la intitulación de los autores de las ordenanzas, que en este caso no son vecinos de Guadalajara, sino enviados de la reina, señora de la villa:

> *"Vinieron a Guadalafajara..."*

> *"Diego Juan de Santo Tomé, vezino de Salamanca e Juan Martínez Jurado...,"*

Las causas que han motivado al concejo a solicitar un arreglo de la situación en la villa, enviando una petición a la reina para solucinarlo, no se concretan y únicamente tenemos una constancia indirecta del hecho por la actuación de los intitulantes que aparece reflejada junto con una primera disposición general iusiva que afectará a todos los artículos:

> *"por corregir los fechos de ella con la carta de la rreyna e entre todas las cosas que hizieron hordenaron como pasase en la tierra, como adelante dirá"*

A partir de aquí comienza el desarrollo articular de las ordenanzas que se veran introducidas por un brevete que, colocado siempre en el centro y encima de cada artículo, nos aclara sucintamente el contenido del mismo:

"Hordenança primera, de panadera y almotaçenes"

Los artículos a modo de cuerpo documental singularizado están divididos por dos cláusulas fundamentales, la dispositiva y la sanción. Por medio de la primera e introducidos por el verbo "hordenaron", que indica la capacidad de de elaboración de normas, conocemos el contenido de lo ordenado en todos sus aspectos. La sanción, como refuerzo de lo dispuesto, se sitúa después sin ningún tipo de interrupción y esta formada por las cláusulas coercitivas que especifican las penas pecuniarias y corporales correspondientes, que iran aumentando según sea la impenitencia del trasgresor. La repetición de ambas cláusulas genera una tensión del tipo: disposición-sanción, que se rompe en escasas ocasiones:

"Hordenaron que las panaderas que tengan pesos çiertos de treynta honças la mayor e que estas pesas que sean para siempre y que la suma de dineros alçase e abaxase el pan según que el pan valiese en guisa que den ganancía a las panaderas comunal e los de la comunidad pasen bien a las panaderas que den pan abasto..., Y el pan que fallaren menor de treynta honças y de quinze según dicho es, que sea todo el pan tomado e dado por Dios e demás que peche la panadera a quien fallare el pan menor de treynta honças e de quinze honças según dicho es a los almotaçenes por la primera vegada, diez maravedís e por la segunda otros ocho maravedís e por la terçera que la pongan en la horca".

A veces se presenta otra sanción, con aclaración de lo trasgredido y la pena correspondiente:

"E que las panaderas que non sean tenudas de vender pan en el forno ni en su casa, salvo en la plaça, so pena de los dichos diez maravedís"

Detallada la forma básica de artículo, podemos decir que esta estructura se repite continuamente introduciéndose los artículos por medio de un "incipit", que tiene la partícula "Otrosí", como única y como comienzo del dispositivo, ya que el verbo de ordenamiento que hace referencia a la capacidad legislativa, no suele aparecer:

"Otrosí, que los carniçeros que tengan buenas pesas de fierro e que pesen bien la carne e que los almotaçenes que tengan un peso en la plaça...,"

Ya dijimos que, aún siendo lo más común, no todos los artículos presentan la tensión entre la disposición y la sanción, a veces se rompe por ausencia de las formulas penales y entonces aparece la exposición de motivos y la disposición con el verbo referencial "mandamos":

"Otrosí, en rrazón que los almotaçenes e el juez lievan de los que traen la caça e el pescado fresco a vender a la villa algo de esto que non es fuero nin de derecho mandamos que non lleven de aquí adelante"

Otras veces la ruptura de la tensión se produce por una presentación artícular más compleja en la que podemos encontrar ya tres partes en el cuerpo documental, desarrolladas tras el incipit "otrosí": exposición, disposición y sanción. La exposición, que suele ser breve y genérica, es del tipo:

"Por las viñas que reçiben gran daño en muchas maneras..."

La disposición se plantea a continuación por medio del verbo de mandato legislativo:

> *"hordenaron que los cavalleros de las viñas que los guarden todo el año, e que las guarden çepas e sarmientos e panpanos e agraz e huvas e olivas e todos los árvoles de todas las frutas e que lo guarden bien e verdaderamente e que fagan jura de ello...,"*

Por último la sanción, intentará por medio de las clausulas penales hacer más eficaz lo dispuesto en el artículo:

> *"De todos los omes que fallaren en las viñas, por la entrada que lieven de cada uno diez maravedís por cada vez e de los que fallaren en las viñas cogiendo panpanos e agraz e olivas..., E si algunos fallaren en las viñas caçando con galgos o con rredes o con perro o con vallesta que peche diez maravedís cada persona por cada vez"*

Pero la ordinaria estructura clausular de la que hablabamos en un comienzo, llega a su ruptura máxima cuando encontramos en la redacción articular la solemnidad de un preámbulo. Algo que comprenderemos mejor si seguimos el ejemplo siguiente, en el que encontramos por este orden expositivo, preámbulo, dispositivo, sanción, preámbulo y sanción. La complejidad clausular no nos sorprendería sino fuese por la aparición de una parte del cuerpo del documento que en escasas ocasiones se hace palpable y muchos menos en los documentos expedidos por la escribanía concejil. El preámbulo o "preambulum" también conocido por "exordio, arenga, prologus, proemium o captatio benevolentiae", consiste en consideraciones generales que no hacen a las ideas puntuales del documento, sino a declaraciones sobre moralidad, oportunidad de los acuerdos, la legalidad de los mismos pero todo ello fuera de la integridad del documento y por tanto no es algo necesario en su confección. Es por ello que su aparición en un documento emanado de un concejo es cuando menos curiosa, pero si además lo hallamos entremezclado con las cláusulas fundamentales de un artículo pasa a ser sorprendente, es por lo que reproduciremos completo uno de los artículos donde aparece desarrollada dicha estructura, señalando las partes que la componen y comenzando por el expositivo que aparece introducido, al igual que en el resto de los artículos por el incipit "otrosí":

> *"Otrosí, por rrazón que es fama pública por la villa de Guadalfajara que quando algún alcallde o jurado manda prender algún ome por alguna cosa que aya de fazer execución ansí por devda que devan o por cartas o por otra manera qualquier que sea que quando el sayón o el andador va a prender quel defienden eso mismo (sic) prenda e después que van los alcalldes e que les defienden la prenda, e después que llaman al concejo que los vayan a ayudar a los prender e esto que lo an de uso e de costunbre"*

A continuación comienza un solemne preámbulo que añade vistosidad literaria al artículo:

> *"E los buenos usos e buenas costunbres deven ser guardadas y las cosas malas deben ser estrañadas e aborrecidas de aquellos en quien mora la justiçia e el derecho, que son buenos. E estos a tales que fazen las dichas anparas e defendimientos y laten (sic) de gran despreciamiento e grande soberbía de sus coraçones e los omes non pueden aver conplimiento de derecho e porque las grandes osadías naçe gran daño a la tierra e porque es derecho que las cosas muy despreçiadas y muy sueltas en la tierra que viene mucho daño e mal, ansí como esto es, esto faze que de derecho es avido por derecho"*

Expuesto este largo y literario preámbulo, continúa un breve dispositivo, entronizado por la locución "por ende", que da paso a una sanción recogida formulariamente:

> *"Por ende, acordamos que qualquier ome que amparare al andador que peche la pena que es acordada, a quien anparare el juez que sea preso e que no sea suelto de la prisión fasta que de la prenda que anparó e defendió"*

Y es en este momento cuando aparece un nuevo preámbulo que vuelve a dar enjundía y atractivo a lo dispuesto por lo atrayente del relato:

> *"Que cosa santa es obediençia a los mandamientos que estan en lugar de Dios e de los señores y cosa aborreçedera deve ser de los sabervios e manparadores de lo que manda fazer la justiçia e por la obidençia venían los omes en folgura y en paz"*

Nuevamente la sanción marca el ritmo clausular, esta vez hasta el final del artículo, previendo castigos no solo para el infractor sino además para aquellos que le amparasen, llegándose a apelar a la reina en el caso de que los inculpados fueran oficiales del concejo:

> *"Y el juez que esto non fiziese seyéndole mandado por los jurados o por los alcalldes o por qualquier de ellos que lo prenda el jurado e el alcallde que se lo mandare e el conçejo que le ayude e demás que pueda prender al sobervioso ynjurioso que defendió e anparó la prenda e si algunos de los del conçejo non se quisyeren yr con el jurado o con el alcallde a fazer esto seyendo afrontado que lo enbien a mostrar al alcallde o el jurado a nuestra señora la rreyna porque ella pueda escarmentar lo que su merçed fuere"*

Con la copia del último artículo deberíamos pasar al escatocolo y encontrarnos las clausulas validatorias y protocolarias finales, mas nada de esto ocurre, pues con la última palabra del postrer artículo acaba el desarrollo escrito de las ordenanzas. Todo ello esta debidamente justificado por la condición de copia que presentan todas las ordenanzas conservadas en el AMGU. Suponemos que hacia la quinta década del siglo XVI, el Concejo de Guadalajara tuvo la perentoria necesidad de agrupar todas las ordenanzas anteriores de las que tenían conocimiento y mandaron copiarlas en un solo soporte. Pero en dicho libro no sólo se copiaron ordenanzas, sino todo tipo de documentos que interesaban de una u otra forma al Concejo y por tanto, con la cantidad no sólo se perdió la calidad de lo copiado, sino además partes enteras donde se encontraban algunas fórmulas necesarias en la confección diplomática de algunos documentos no se vieron reflejadas. No tendría mayor importancia, no obstante el desatino, sino fuera por la importancia de lo obviado, pues, entre las fórmulas extraviadas se encuentran las validatorias, pero no solo en las ordenanzas, sino en todo tipo de documentos, incluidos los reales, tal como los privilegios, que también se vieron reflejados en el citado libro.

2.3.- TESTIMONIOS

Una polémica no del todo abierta es la referente a la denominación de una serie de documentos concejiles complejos, que bien pudieran confundirse con algunas tipologías claramente definidas. Nos estamos refiriendo a los documentos que nosotros hemos dado en clasificar como testimonios. Testimonios serían aquellos documentos que recogen diversas actuaciones sobre un mismo asunto. Pensamos que existe la necesidad de encontrar una denominación tipológica precisa para acabar con la indefinición. López Gutiérrez en unas sinceras líneas, nos habla de los obstaculos encontrados para la clasificación de esta tipología documental: "Es acaso el documento que a primera vista nos ha ofrecido una de las mayores dificultades a la hora de su clasificación. Dificultades porque en él y formando una unidad se incluyen, como después diremos, otros dos documentos que no son concejiles y al no ser documentos sueltos no

constituyen un expediente" [403].

Este escollo documental nos planteó desde el primer momento profundas dudas sobre como denominar estas unidades complejas, cuyo objetivo era claro y semejante al que tiene el expediente administrativo, pues documenta todas las actuaciones llevadas a cabo, de iniciación, de trámite y de resolución, relacionadas con un asunto concreto. Ahora bien, mientras que el expediente incorpora cada uno de los documentos a que han dado origen estas actuaciones (instancias, informes, resoluciones), los documentos que ahora tratamos dan constancia de estas actuaciones de forma indirecta, mediante certificación, entendida en sentido amplio, como si de dar fe de algo se tratase.

Por tanto y siguiendo en este punto a Mª Luisa Pardo, que utiliza la denominación testimonios para documentos de similares características, aunque en su caso para documentación notarial [404], hemos optado por esta denominación.

Para enfrentarnos al problema y dada la cantidad de documentos similares que aparecieron en el archivo estudiado y que se pueden contener en este grupo incluimos dos tipos base a los que hemos denominado:

Testimonios de acuerdos
Testimonios de autos

Testimonios de acuerdos: Es el documento complejo que recoje todas las actuaciones del concejo sobre un mismo asunto.

Testimonios de autos: Es el documento complejo que recoje todas las actuaciones del alcalde cómo oficial judicial sobre un mismo asunto.

TESTIMONIOS DE ACUERDOS

Entre los documentos estudiados, hemos seleccionado un total de cinco documentos para ser englobados en esta denominación, los nº 19, 29, 44, 45 y 46.

Los testimonios de acuerdos que han llegado hasta nosotros son presentaciones de cartas ante el concejo y el reflejo de las consiguientes actuaciones y diligencias posteriores que hacen al asunto, entre las que destacaríamos juramentos, pregones, validaciones testificales y suscripciones.

La intención de este tipo de documentos queda claramente marcada por un brevete que encontramos en uno de los documentos tratados como testimonio de acuerdos, el nº 45, en el que leemos "cabeça e pie", es decir, principio y fin de todo lo relacionado con la cuestión, desde la presentación hasta la resolución de este caso. De modo que, como el expediente, desde el punto de vista del contenido, este documento se caracteriza por tratar de un asunto determinado, que normalmente comienza por una petición verbal o escrita de alguien, una orden de oficio. En ésto son idénticos a los testimonios de autos.
En cuanto a la forma, toman la de acta en su estructura básica, iniciándose por la data. En este

[403] LOPEZ GUTIERREZ, **op. cit.**, p. 127.

[404] PARDO RODRIGUEZ, Mª. L. **Documentacion...**, pp. 112 y ss.

punto puede haber una confusión con las actas de las sesiones de concejo, pero si tenemos en cuenta que la tipología documental es la suma de la tipología formal y jurídica y ambas deben tenerse en cuenta para definir un tipo concreto, si bien las actas de sesiones y los documentos que estudiamos son actas desde el punto de vista formal, las actas de sesiones tratan de todos los actos documentados en una sesión, es decir de la totalidad de acuerdos en cada una de las reuniones diferentes entre sí y el libro de actas el conjunto de sesiones en un tiempo concreto. El tema, si nos permiten utilizar esta terminología, de las actas de sesiones es la propia sesión con toda su variedad de asuntos tratados durante la misma y la posterior disposición sobre ellos, el tema de los documentos que ahora tratamos, son decisiones concretas sobre un mismo asunto. Por tanto el testimonio presenta unidad temática y las actas diversidad. Otra diferencia notoria entre ambos documentos es que las actas llevan la suscripción de todos, mientras que el testimonio solo la del escribano.

Lo que hemos visto al diferenciar entre acta de sesiones y testimonio de acuerdos es la utilización de una misma forma básica diplomática, la de acta con intenciones documentarias diferentes, las actas de sesiones se forman y se registran en un solo libro con la finalidad de dejar constancia de la actuación del Concejo, el autor de la actio documental.
En cambio los testimonios de acuerdos se forman con la intención de relatar todo lo que ha ocurrido en relación con un asunto concreto, para ello lo importante es el objeto del acto de documentación, es decir, el tema concreto.

En realidad estas diferencias entre dos formalidades diferentes de documentar es intemporal, pensemos por ejemplo en la diferencia entre los actuales libros de resolución de alcaldía y los expedientes.

En resumen las razones por las cuales se reunen unos documentos determinados o sus certificaciones pueden ser esencialmente dos:

> A) La reunión de documentos o certificación de los mismos que tienen en común tratar de un mismo asunto da origen a dos formas básicas: El expediente y el testimonio de acuerdos.
>
> B) La reunión de documentos o de certificaciones que tienen en común haber sido emitidos por el mismo autor u órgano, da origen a otras dos formas básicas los libros registros de actas de sesiones o los libros de resoluciones de alcaldía.

Si hemos hecho más hincapie en la forma de los testimonios de acuerdos ha sido por plantear la similitud y la diferencia con las actas de sesiones del concejo, para que llegado el momento de realizar su estructura diplomática no los confundamos con las mismas.

Pues bien, son documentos que presentan gran complejidad en cuanto a la estructura diplomática, pero en los que puede hacerse un intento de distribución marco de las cláusulas diplomáticas.

Logicamente, por tanto, y dado que van a narrar los acuerdos referentes a un asunto, comienzan redactados en forma de acta con un protocolo inicial que nos detalla, en primer lugar, la data tópica y crónica, haciendo constar el nombre del lugar y literal o numericamente el día del mes, mes y año, sin detallar o al estilo de la Natividad.

> *"En la noble çibdad de Guadalajara, honçe días del mes de novienbre del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve*

años" [405].

"En el conçejo público de la çibdad de Guadalajara, sábado XXVII días de mayo de LXIX años" [406].

La data deja paso al hecho de la reunión que lleva implicito la intitulación, en dos de los casos general o institucional que presenta la persona la persona jurídica, "el conçejo" y las autoridades que los componen:

"Estando presentes el conçejo a alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha çibdad" [407].

Se aclara que han sido reunidos según la costumbre para resolver cuestiones que afectan a la comunidad. Continuemos con el ejemplo del doc. nº 46.:

"seyendo llamados a canpana rrepicada e monydos por su monydor, segund que lo han de uso e de costunbre"

A continuación se desarrolla la cita personal de todos los intitulantes desarrollado según un orden jerárquico de toda la oficialidad y demás miembros del concejo:

"Estando presentes los nobles e muy magnificos señores don Diego Furtado de Mendoça, marqués de Santillana, conde del real e don Yñigo López de Mendoça, conde de Coruña, e los señores don Furtado de Mendoça e don Yñigo de Mendoça e don Pedro de Mendoça, su hermano e los honrrados, Ferrando Gutiérrez Suárez de Medina e Juan Núñez de Toledo e Pedro de Camargo, alcalldes, e Alonso de la Serna, alguazil, e Sancho Fernández de Castro e Rodrigo de la Torre e Diego de Garavito e Gonçalo de León e Alfonso Páez de Eçija e Luys Gómez de Córdova, rregidores; e Ferrando Rodrigo de Sant Viçente, alcallde de los padrones, e el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares e Juan Lorenço e Juan Beltrán de Caraçuelo e Ruy Díaz de Hita e Pedro de Alva e Gonçalo de Quando e Manuel de Toro e Sancho de Frías e Lope de Pastrana e Alfonso de Alcaraz, el de Cuenca, e maestro Juan de Bruxelas e Pedro de Medina e Juan de Córdova e Alfonso Gonçález de Sahagund e el bachiller Pedro Ruyz de Valfermoso e Diego Gonçález de Guadalajara e Lope Muñíz, sastre, e Fernando de Guadalajara, criado del señor don Juan de Mendoça" [408].

Se deja certeza escrita de la presencia del escribano, con nombre y apellidos, cargo y donde lo ejerce y de los testigos que daran fuerza al acuerdo y que con la expresión "de yuso escriptos", quedan referenciados a las validaciones.
Ante el escribano aparece el interesado que presenta una petición que puede ser carta del rey nombrándole regidor, en el doc. nº 46, o una carta de repartimiento como en el doc. nº 45.

[405] Doc. nº 45.

[406] Doc. nº 44.

[407] Doc. nº 46.

[408] Doc. nº 46.

> *"el dicho Ferrando Sánchez de Carrión, presentó e leer fizo por mí el dicho escribano una carta del rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada..."*

Se trata, como ya anunciamos, de comunicaciones externas al concejo que deben ser presentadas ante el mismo para que se lleven a cabo las diligencias que haya lugar. Estos documentos insertos harían de expositivo, si no fuese porque con posterioridad siguen apareciendo sucesivos testimonios con sus respectivas validaciones, porque en realidad no estamos ante una unidad archivística simple sino compleja que presenta una serie de hechos certificados por el rogatario y validados testificalmente sobre un mismo asunto. Diplomáticamente no es tan laberíntica como pudiera parecernos por las afirmaciones sobre su estructura archivística.

Tras asegurarse de la validez de la carta y anunciarlo, se copia el documento "verbo ad verbum":

> *"su tenor de la cual es este que se sigue"*

O se permuta su redacción literal por una fórmula de sustitución:

> *"aquí ha de entrar la carta del pedido"* [409].

El peticionario solicita a continuación de la lectura de la carta, que esta se acate por medio de juramento y después se pregone. De todos estos hechos acontecidos en el Concejo se va dejando constancia a modo de expositivo hasta llegar a la orden de sus miembros, que por medio de verbos iusivos, mandan dos cosas: pregonar y dar traslado de la misma a los destinatarios finales, en este caso el común y hombres buenos pecheros:

> *"dixieron que la mandavan pregonar publicamente por la dicha çibdad e asy mesmo que mandavan e mandaron dar traslado de ella al común e omes buenos pecheros de la dicha çibdad e su tierra e de las otras villas e lugares de su arçedianadgo que lo querran para que por virtud de ella rrepartan e cojan el pedido en ella contenido e fagan e cunplan todo lo otro en la dicha carta contenido, segund que por ella el dicho señor rrey lo envía mandar"* [410].

A continuación el presentador de la carta pide al escribano que le de testimonio de todo lo sucedido hasta el momento. Los testigos validan la verdad de lo reflejado.

El mismo día es pregonada la carta y nuevamente se pide por parte del portador de la carta, testimonio, esta vez signado, y por último hay una nueva validación de los testigos. Un reconocimiento explicito del escribano de que así lo hizo en la fecha susodicha, nos aclara que todo ocurrió en la misma fecha.

No siempre ocurre asi, es más, generalmente las actuaciones relatadas tienen un arco temporal amplio llegando incluso a contabilizarse por años, como veremos oportunamente. Pero antes quisieramos presentar un breve esquema que aclare la sucesión de las actuaciones reflejadas:

- Data, intitulación y constancia de ayuntamiento.

[409] Doc. nº 45.

[410] Doc. nº 45.

- Presencia del escribano y testigos.
- Presentación de la carta y traslado de la misma.
- Las clausulas de petición de acatamiento.
- El acto de acatamiento de la misma con todas las fórmulas de juramento.
- La petición de testimonio escrito por el presentador de la carta.
- La validación de todo lo anterior.
- El pregón de lo contenido en la carta.
- La validación del escribano y la validación testifical.

El documento nº 46, se enmarca bien dentro de este ejemplo de amplitud en el tiempo que hemos visto, pues comienzan la narración el día 4 de julio de 1470 y finalizan tres meses mas tarde, el 20 de septiembre. Lógicamente, a mayor espacio de tiempo mayor complejidad documental, pues se van añadiendo más y más documentos, aunque la estructura diplomática del conjunto, sera similar a la presentada para el documento anterior, pero con duplicación o triplicación de expositivos, tantos como cartas o relatos se vayan añadiendo, pero con un solo dispositivo final de aceptación de lo presentado.

> *"que mandavan e mandaron rrecudir al dicho Ferrando Pérez, rregidor, con la quitaçión e salario e otros derechos al dicho oficio de rregimiento anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más conplidamente rrecuda e cada uno de los otros rregidores de la dicha çibdad segund e en la manera que el dicho señor rrey lo enbía mandar por la dicha su carta"* [411].

Insistimos en la complejidad de lo presentado, que se ira sucediendo cronológicamente, de modo que se insertarán unos detras de otros todos los hechos referentes a esta cuestión, como si de un precedente de los actuales expedientes se tratase.

TESTIMONIOS DE AUTOS

Este tipo de testimonios son los que recogen las actuaciones ante un alcalde, como oficial judicial del Concejo. Estamos hablando de autos, pero no como decreto y determinación del alcalde, que éste da y pronuncia jurídicamente sobre alguna causa civil o criminal que conoce en su condición de oficial de justicia, sino como acto o hecho acaecidos y que este testimonia, es decir, lo que podríamos alcanzar a definir, llegando más lejos, como testimonio de actuaciones.

De todos los documentos medievales existentes en el AMGU, que hemos calificado como testimonios que suceden ante el alcalde, hemos catalogado con los nº 16, 30 y 55. Tomando el primero para ejemplificar la tipología de este grupo documental.

El negocio jurídico que contiene el documento, es el auto de recibimiento de la carta del rey, con su posterior obedecimiento y pregón. Como vemos un contenido similar a lo ya visto en los testimonios de acuerdos, con la diferencia de la actuación era ante el concejo pleno y ahora será ante el alcalde.

Ya dijimos cuando hablamos de los testimonios de acuerdos, las dificultades que presentaban por la cantidad y variedad, dentro de la misma cuestión, de actuaciones testimoniadas. De cualquier forma en un intento de realizar una distribución clausular diplomática y referida a este documento tipo, podríamos decir que esta encabezado por la datación que aparece completa al igual que en

[411] Doc. nº 46.

los otros testimonios, seguido de la intitulación del alcalde y procurador:

"ante Alvar Rodríguez de Hita, alcallde en la villa de Guadalajara"

Sigue la inserción del documento real que hace la funciones de expositivo que finaliza con el acatamiento por parte del alcalde. El dispositivo previa petitio, recoge la orden del alcalde de pregonar en varios lugares, el documento real anteriormente citado, acompañada de sus correspodientes apariciones testificales, cerrándose el documento con la validación de los testigos y el escribano.

Es similar la estructura clausular del otro negocio jurídico que hemos recogido como testimonio de autos y catalogado con el nº 30. El nº 55, no lo hemos podido desarrollar por estar incompleto.

En conclusión, ambos tipos de testimonios, de acuerdos y de autos, presentan un desarrollo interno similar, lo cual nos lleva a afirmar que se trata de una misma tipología básica diferenciada por los intitulantes; en el primer caso el concejo reunido en ayuntamiento y en el segundo caso, el alcalde, que actúa como oficial de justicia del concejo. En ambos casos con la inestimable ayuda del escribano que asimismo como oficial del concejo, por orden de los respectivos intitulantes y a petición de los que se presentan con una determinada cuestión, dará testimonio de todo lo tratado sobre la misma, insertando unos hechos a continuación de otros, creando de esta forma un conjunto documental que se verá reflejado en una unidad, que archivísticamente pudiera resultar compleja, por su similitud con un expediente administrativo, pero presentando todo el contenido en un solo soporte. Diplomáticamente, aun no siendo facíl, no parece tan complicada su resolución.

2.4.- TRASLADO ACTA

Como venimos observando a lo largo de este trabajo no todos los documentos estudiados en el mismo, gozan de la perfección diplomática en cuanto a su ingenuidad. Ni más ni menos lo que sucede en todos los archivos y en la mayoría de los tipos documentales concejiles.

Las formas más comunes de presentación de un documento son las de original y copia, como ya vimos. Mientras los originales no presentan complejidad en su estudio, no podemos decir lo mismo de las copias, ya que no todas las copias tienen la misma fuerza jurídica y desde siempre, y por ello, se ha dado en separar las llamadas simples, de las autorizadas. Estas últimas siempre presentan alguna fórmula por la cual se acredita su verosmilitud como fiel traslado del original. Dichos traslados cuando acogen en su contenido el acta de su expedición como documentos son denominados traslados acta. Por su parte las copias simples presentan, al menos, problemas de autenticidad diplomática.

Adaaptados a esta tipología documental tenemos dos en el AMGU, uno de fecha 1417, presentado como documento nº 14 y otro de 1427, que hemos catalogado como el doc. nº 15. Será este último el que estudiaremos diplomáticamente por hallarse el primero incompleto y en mal estado de conservación.

En el doc. nº 15, se nos dice que el vecino de la villa de Guadalajara, Diego Núñez de Montoya, presentó ante el alcalde, Alfonso Fernández de Zorita, un privilegio rodado del rey Alfonso X, por el cual se garantizaba a dicha villa que nunca tendría otros señores que no fuesen los reyes, con la exigencia de que se hiciese una copia validada de esta privilegio, que no es otra que la estudiamos ahora.

Estructura interna

El documento comienza con la fecha completa introducida por la típica preposición "en" que rige lugar, para seguir con el título del lugar y el nombre. La fecha crónica se presenta con el día del mes y el nombre del mismo junto con el año desarrollados literalmente por el sistema de la Natividad:

> *"En la villa de Guadalajara, veynte e un días de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años".*

Tras hacer nueva referencia a la fecha crónica, la presencia de la autoridad jurídica autora del documento, ante la cual comparece el interesado como representante del concejo para solicitar la copia del privilegio debidamene validada, quedará detallada junto a la presencia del rogatario que se autocalifica de escribano público de la villa, y que validará el acto junto con la acción testifical de los testigos respecto a los que se utiliza una fórmula de referencia, por la que posteriormente se dara cuenta de sus datos:

> *"Este dicho día ante Alfonso Ferrández de Çorita, alcallde ordinario en la dicha villa, en presençia de mi Juan Fernández, escrivano público en la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos"*

Con esto acaba el acto protocolario inicial y da comienzo el cuerpo del documento con el expositivo en el que se hace referencia de los hechos generadores de este documento. Tenemos en primer lugar la fórmula de comparecencia de la persona solicitante del traslado, que aparece detallada con nombre y apellidos, título y la representación que ostenta:

> *"paresçió y presente Diego Núñez de Montoya, vezino de la dicha villa en nonbre e en voz e como procurador que es del conçejo de la dicha villa".*

El acto de presentación del documento es un acto importante en el que se constata ante quien se presenta el mismo, la autoridad judicial, es decir, el alcalde, y quien lo lee en público y posteriormente lo trasladará, que no es otro que el escribano público. La lectura se debe realizar en forma detallada, de modo que se destacasen los caracteres externos del documento haciendo especial hincapie en los elementos validadores del mismo y especialmente en los sigilográficos. No cabe duda, que el alcalde como sancionador y autorizante de la nueva copia, no debía incurrir en el error de permitir una nueva versión que estuviese debidamente certificada, basándose en un documento falso. Debemos aclarar, en este sentido, que la actuación del escribano que realiza el traslado, es la de garantizar con la aposición de su signo y de su rúbrica, la autenticidad de lo trasladado, es decir, el paralelismo entre la copia y el documento presentado, no si este es verdadero o falso, cuestión que quedaba, como parece ser, en manos de la autoridad judicial.

> *"E presentó ante el dicho alcallde e leer fizo por mí el dicho escrivano una carta de privillejo rrodado de nuestro señor el rrey don Alfonso, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado pendiente en filos de seda segund por el paresçía"*

Por tanto, para los que habían de servirse de dicha copia o para los receptores de la misma, la única certeza de que aquello fuera auténtico estribaba, no en los elemntos validadores que el escribano colocaba en el traslado, sino en que estaba expedido por el mandato de un juez, que

habría hecho lo posible por conocer la autenticidad de aquel documento que se le presentaba, desechando los que le pareciesen falsos o no contasen con las validaciones pertinentes. De hecho se daba el caso, quiza con mayor frecuencia de lo que hubiera sido deseable, de traslados de documentos falsos [412].

Sigue el expositivo con el anuncio de la copia "verbo ad verbum", como generalmente se hacía en todos los casos de inserción documental:

> *"el thenor del qual es este que se sigue"*

El documento insertado se copia integramente, contituyendo la parte más importante del expositivo.

Una vez finalizada la lectura del original, se constatan unas fórmulas de autenticidad documental sobre el reinado del monarca otorgante del privilegio:

> *"e el rrey sobredicho rregnó e en la rrueda que estava en el dicho privillejo dizía signo del rrey don Alfonso"*

Hay una fórmula para certificar que fue este documento y no otro, el presentado y leído ante el alcalde:

> *"el qual presentado e leydo en la manera que dicha es"*

Tras estos pasos, se detalla la voluntad que tiene el peticionario en nombre de sus representados, el concejo de Guadalajara, de obtener varias copias ante la posibilidad de pérdida o deterioro del mismo, ya que deben presentarlo en varias lugares y temen por la integridad del original:

> *"Luego el dicho Diego Núñez en nombre del dicho conçejo dixo que por quanto el dicho conçejo entendía levar o enviar la dicha carta de privillejo por algunas partes de los rregnos e señorios de nuestro señor el rrey para lo mostrar e presentar ante la merçed del dicho señor rrey e avía rreçibo de que se podía perder por fuego o por agua o por otro caso fortuyto que le podía acaeçer"*

Por este motivo se hace la petitio ante la autoridad judicial, para que el escribano pueda realizar su trabajo de escriturar lo solicitado:

> *"por ende dixo que pidía e pidió al dicho alcallde que diese su liçençia e autoridad a mi el dicho escribano para que sacase e fiziese sacar o escrevir de la dicha carta de privillejo original un traslado dos o más quales o quantos el dicho conçejo e el dicho Diego Martínez en su nonbre quisiere o menester oviere"*

El escribano, que en todo momento utiliza el modo objetivo al referirse al hecho documentado, realiza un anuncio de validación sobre lo que será el resultado final, que queda autodefinido como traslado:

---

[412] Paoli, y posteriormente Floriano, han recogido acertadamente este aspecto en sus respectivos estudios sobre la autenticidad en los traslados. Cfr. PAOLI, C. **Diplomatica**. Florencia, aggiornata da G.C. BASCAPE, 1987. pp. 275-277. FLORIANO CUMBREÑO, A. **Curso de Paleogafía**. Oviedo, 1944. p. 233.

> *"e lo signare de mi signo e que el tal traslado o traslados que yo así sacare o escriviere o fiziere sacar o escrivir que signados feran de mi signo que ante pusieren en ellos e en cada uno de ellos por decreto e actoridad para que valiesen e fiziesen fe en juizio e fuera de él doquier que paresçiere, bien así como valdría e daría fe la dicha carta de privillejo oreginal paresçiendo"*

A continuación y una vez más la autoridad se cerciora de la autenticidad de la carta:

> *"E luego el dicho alcallde tomo la dicha carta oreginal de privillejo en sus manos e vió la ser sana e non rrota nin cortada nin en alguna parte de ella provechosa"*.

Tras esta última comprobación autoriza que se expida la copia, con lo que estamos ante el dispositivo documental:

> *"por ende dixo que dava e dió liçençia e actoridad a mí el dicho escribano para sacar e escrivir da la dicha carta de privillejo oreginal un traslado o dos o más..., quisiere o menester oviere"*

Las clausulas de condiciones, acerca de como debe ir validado el traslado, tanto por la firma del escribano como por la autoridad del alcalde, se explicitan a continuación. Con ambas validaciones tendría la fuerza suficiente en todos los sitios donde se presentase:

> *"e que el tal traslado o traslados que yo así sacase e estuviese o fiziese sacar e escrivir de la dicha carta despues de privillejio oreginal que signados de mi signo dixo que entreponía e enterpuso en ellas e en cada una de ellas su decreto e actoridad para que vala e faga fe así en juizio como fuera de él, do quier que paresçiere bien así e sacar conplidamente como valdría e faría fe en dicha carta de privillejo oreginal paresçiendo"*

La expresión de petición de testimonio de todo lo acontecido para validación de lo trasladado se efectúa a continuación por el representante del concejo Diego Martínez:

> *"E de esto en como pasó el dicho Diego Martínez pidió a mi el dicho escrivano que ge lo diese así por testimonio signado de mi signo para guarda del dicho conçejo e suyo en su nonbre"*

La cita de los testigos, a los que se había hecho referencia en las fórmulas protocolarias iniciales, se realiza con los datos habituales, nombre y apellidos, y vecindad:

> *"De esto fueron testigos presentes a lo que dicho es García López de Trillo, fijo de Lorenço Ruyz, e Diego Ruyz de Mendoça e Martín Garçía Navarro e Luys Garçía de Guadalajara, vezinos de la dicha villa de Guadalajara"*

Las salvedades de errores dan paso a la fórmula de validación del traslado con la expresión autenticadora del escribano, compuesta de su intitulación, cargo y donde lo ejerce, la referencia a los testigos, entre los que se incluirá el mismo, la constancia del ruego, los datos de lo trasladado y en que forma se ha hecho, para finalizar con el signo validatorio y la rúbrica:

> *"E yo Iohan Ferrández, escrivano público en la dicha villa sobre dicha..., este traslado fiz sacar e escrivir de la dicha carta de privillejo original que va escripto en dos fojas de papel de quarto de pliego..., E so ende testigo en testimonio de verdat fiz aqui este mio sig*

[signo] no".

3.-DOCUMENTOS DE RELACION

LAS RELACIONES DEL CONCEJO

Si consideramos al Concejo como sujeto de derecho y generador de un orden de relaciones jurídicas, tendremos en este contexto que el municipio aparece como una agrupación social y un sistema de servicios que se verá obligado a crear una gran cantidad de documentos de relación a traves de los cuales mantendrá la comunicación con todo tipo de entidades y personas físicas y jurídicas.

En el complejo mundo de las relaciones y la comunicación destacan como parte fundamental las cartas. Por ello y en las abundantes relaciones que mantienen los concejos es numerosa la emisión de estos diplomas que hemos reunido bajo el epígrafe de cartas de concejo. Para entrar dentro de este grupo diplomático sólo deben cumplir los preceptos de autodefinirse como cartas y estar intituladas por el concejo.

Con esta premisa podemos afirmar en primer lugar que los documentos de relación seran los más numerosos, entre todos los que el concejo o sus representantes pueden intitular. Tanto es así, que algún extenso trabajo de diplomática municipal se basa prácticamente en este tipo de documentación [413], y en otros temáticamente más amplios sobre algunos fondos concretos, cuando hablan de documentación concejil, nos encontramos con que son el grupo más numeroso dentro de los encontrados [414], llegando a ser, en otros ensayos más extensos, los documentos que han sido emanados de la organización relacional del concejo [415], la totalidad de los documentos municipales encontrados.

Partiendo de la que consideramos acertada división de la Dra. Sanz Fuentes [416] se pueden establecer dos grupos diplomáticos básicos:

a) Las cartas de concejo: que serían aquellas que el concejo emplea para comunicarse con otros concejos, entidades o personas jurídicas o físicas cualesquiera, con la finalidad de pedir, dar, obtener, recabar, informarse o dar información, etc.

b) Aquellas otras cartas intituladas por el concejo o sus representantes, en las que se desarrolla una acción sujeta a derecho que queda perfectamente definida en el contenido documental.

En este segundo grupo podríamos establecer una subdivisión atendiendo al contenido del negocio jurídico de las mismas:

---

[413] PINO REBOLLEDO, F. **Diplomática Municipal...** Valladolid; (1972).

[414] SANZ FUENTES, Mª J.: Tipología documental de la Baja Edad Media: Documentación concejil. Un modelo andaluz: Ecija. En: **Archivística**. Estudios Básicos. Sevilla. Diputación de Sevilla, (1981). pp. 195-208.

[415] PARDO RODRIGUEZ, M.L. **Huelva y Gibraleón. (1282-1495). Documentación para su Historia.-** Huelva, 1980. En dicha obra todos los documentos presentados por la profesora Pardo Rodríguez, pertenecen a este tipo documental: cartas de poder, procuración y personería; cartas de aplazamiento, cartas de mandato de pregón, y cartas de almoneda y venta.

[416] SANZ FUENTES, M. J. **op. cit.** p. 204.

-cartas de merced: aquellas que incluyen en su tenor una concesión o exención efectuada por el Concejo.

-cartas de censo: por ellas el Concejo arrienda sus bienes propios a los particulares.

-cartas de poder: el Concejo delega todo su poder y representación en una persona o institución para un acto concreto.

-cartas de obligación: aquellas en las que el otorgante, persona física o jurídica, en este caso el Concejo, da las suficientes garantias de pago y adquiere una obligación de hacerlo.

-cartas de juramento: son aquellas por las que el Concejo o sus representantes se comprometen a cumplir por voluntario otorgamiento unas determinadas cuestiones

Realizaremos nuestro análisis comenzando por el primer grupo.

3.1.- CARTA DE CONCEJO

Ya hemos definido con anterioridad que la carta del Concejo es producto de las múltiples relaciones que éste genera como entidad gubernativa local, y en la subdivisión planteada presentabamos un grupo de cartas emitidas por el concejo.

La definición de Pino para la carta de Concejo nos aclara que es: "el documento municipal que intitulado por la palabra <Concejo> contiene una sola suplicación" [417].

Para estos diplomas, según nuestra opinión, es más acertada la definición que las asemeja a cualquier acto administrativo, como declaración de voluntad, deseo o juicio, comunicado a terceras personas, físicas o jurídicas. No se trata de un proceso jurídico frecuente que haya dado lugar a una tipología especial. Dentro de este grupo incluimos los cuatro documentos catalogados con los nº 21, 36, 40 y 63.

En el documento nº 21, el Concejo de Guadalajara manda una carta al Concejo de Tendilla para que pague las cantidades que le han correspondido sobre unos derramas para reparación de bienes propios del concejo de Guadalajara.

El nº 36, trata de la carta que el Concejo de Guadalajara envió al de Santorcaz para proponerle nombrar representantes para resolver algunos enfrentamientos entre ambos concejos.

El negocio del doc. nº 40 es una carta al alcaide de Molina por parte del Concejo de Guadalajara, interesándose por la detención de dos moros, vecinos de Guadalajara.

Por último, el doc. nº 63, recoge la carta del Concejo de Guadalajara al arzobispo de Alcalá de Henares para que no se obedezcan los mandamientos y censuras que el arcediano de Segovia ha dictado contra el dicho Concejo.

[417] PINO REBOLLEDO, **Diplomática...**, p. 39.

Como hemos visto la carta de Concejo tiene tantas variantes como negocios puede recoger en sus líneas, pues bien, no por ello consideramos que se puedan crear más tipologías diplomáticas a costa de esta variedad de contenidos. Sería ilógico basándonos en los documentos sobredichos, crear la subtipología: "Carta sobre la detención de dos moros". Así pues, ejecutaremos un modelo que responda en lo más elemental a una estructura clausular común.

Estructura Interna.

El desarrollo diplomático comienza por la dirección, que presenta tantas modalidades como destinatarios, reflejándose también la categoría oficial de los mismos manteniendo siempre unos rasgos de cortesía:

> *"Conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Tendilla"* [418].

> *"Honorables, conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, ofiçiales, e omes buenos de Santorcaz"* [419].

> *"Alcayde, señor e espeçial amigo"* [420].

> *"Reverendísimo e ylustre señor"* [421].

A continuación, en algunos ejemplos, una locución notificativa que incluye el pronominal "vos" da entrada a la exposición:

> *"fazemos vos saber"* [422].

El expositivo incluye al destinatario, permitiendo conocer el resto de la exposición de las razones que justifican la acción jurídica a que se hace referencia:

> *"que para rreparo de las arcas e caños por donde viene el agua a la fuente de Santa María de esta dicha villa de Guadalfajara mandamos fazer derrama de sesenta mill maravedís..., en la qual dicha derrama vos copo pagar mill e ochoçientos maravedís..., e en otra derrama que fizimos para adereçar los caminos..., e así mesmo para el rreparo de la çerca de esta villa de sendos peones de cada casa"* [423].

En el doc. nº 40, se comienza directamente por la petitio del demandante para continuar exponiendo el contenido de la misma:

---

[418] Doc. nº 21.

[419] Doc. nº 36.

[420] Doc. nº 40.

[421] Doc. nº 63.

[422] Doc. nº 21 y 36.

[423] Doc. nº 21.

> *"es nos fecha rrelación por parte de Farax de Belvis e de Abdalá Fronero, moros, vezinos de esta çibdad de Guadalajara, como ellos estando en Anchuela, logar de la villa de Molina, prendistes a ellos e los teneis presos e así mesmo los tomastes çiertas bestias e çiertos bienes".*

El dispositivo se entroniza por medio de formas verbales de ruego, habituales dentro de la literatura epistolar.

> *"vos dezimos e rrogamos"* [424].

> *"rrogamos vos mucho vos"* [425].

Con ellas se entra en el extenso campo dispositivo en el que se suceden las diversas determinaciones de las que copiamos un ejemplo:

> *"vos dezimos e rrogamos, pues, en tal caso seades obligados a contribuyr e pagar segund las esençiones e franquezas e cosas de que gozades en esta dicha villa dedes e paguedes luego los dichos mill e ochoçientos maravedís a ..., E asy mesmo los dar los maravedís que montaran en los dichos peones uno de cada casa a rrazón de diez maravedís por el..."* [426]

En el protocolo final destacamos la fecha redactada de diversas formas pero siempre con tendencia a la brevedad, aunque sin olvidar el incipit:

"Fecha, veynte e tres días de junio de çinquenta e seys años" [427].

"De Guadalajara, a XXX de dicienbre de LXIII" [428].

"De Guadalajara, a XXXI de março de LXII" [429].

La validación deja clara la intervención iusiva del Concejo para que le notario redacte la carta y la suscripciónn de este. Esto sucede en el documento nº 21, mientras que en el nº 63, solo aparece la firma del escribano, ilegible desgraciadamente, por haberse escrito encima con posterioridad. En el resto de los documentos no aparece ningún tipo de validación ni notarial ni testifical.

> *"Por mandado del conçejo de la villa de Guadalfajara. Ferrando Alvarez".*

---

[424] Doc. nº 21.

[425] Doc. nº 40.

[426] Doc. nº 21.

[427] Ibidem.

[428] Doc. nº 36.

[429] Doc. nº 40.

3.2.- CARTA DE OBLIGACION

La carta de obligación es según una definición, un tanto técnica, del diccionario de la Real Academía: "un vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa establecida por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación directa de ciertos actos".

Pino Rebolledo, con sus habituales restricciones, nos dice que es: "un escrito por el que el otorgante da las garantías suficientes, generalmente prescritas por las ordenanazas municipales para el desempeño de un cargo y oficio dependiente del concejo" [430].

Nosotros diríamos que se puede ampliar la definición de dicho tipo diplomático, porque no solo se debe hablar de personas físicas, ya que a veces, es el propio concejo, como en el caso que nos ocupa, el que da las garantías y adquiere la obligación.

Antes de pasar al estudio de la estructura formal del documento quisieramos exponer una teoría, a modo de ensayo sobre el mismo.

El concejo de Guadalajara, como la mayor parte de los concejos castellanos, fue perdiendo el uso de sus bienes de propios por las ocupaciones que se hacían de los mismos, tanto por parte de los nobles como por los propios vecinos del lugar o por otras personas de los concejos colindantes que hacían constantes entradas en dichos bienes. Esta situación se fue arrastrando a lo largo del siglo XV, hasta las Cortes de Toledo de 1480, en las que unas nuevas leyes de términos iban a propiciar, gracias al apoyo de los oficiales reales, la posibilidad de la recuperación de las tierras ocupadas. Pero no solo había prados y dehesas en las posesiones concejiles ocupadas, también existían propiedades inmuebles.

Unas y otros, serían los que quiso recuperar el concejo de Guadalajara, apoyándose en aquellas nuevas leyes y para ello ofreció la posibilidad de hacer cartas de censo perpetuo a los ocupantes de los bienes. Nuestra teoría se fundamenta en la lectura del documento nº 54, junto a la cercanía cronológica a las citadas leyes de términos de 1480, podríamos intuir determinados hechos.

Estructura interna

La estructura diplomática de la carta de obligación comienza por la notificación de tipo objetivo, que incluye la certeza de la tipificación documental:

> *"Sepan quantos esta carta vieren"*

La notificación enlaza por medio de la partícula "como" con la intitulación completa de la entidad concejil y sus componentes, especificados por cargos, oficios y representaciones, reunidos en ayuntamiento por medio de la llamada clásica. Después quedan especificados por nombre y apellidos, junto con la profesión en algunos casos:

> *"nos el conçejo, alcallde, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Guadalajara, estando ayuntados en nuestro ayuntamiento a canpana rrepicada e monidos por su monidor segund que lo avemos de uso e de costunbre, espeçialmente estando presentes, Alfonso Gutiérrez de Eçija..., Pedro*

[430] PINO REBOLLEDO, **op. cit.** p. 127.

Ferrández, librero, Antón Sánchez, abarquero".

Tras esta completa intitulación comienza el expositivo por medio de dos formas verbales que dan entrada a la narración de los hechos que conforman la "actio" documental.

> *"Otorgamos e conosçemos, que por rrazón que avemos rrecobrado çiertos heredamientos de viñas e tierras e huertas o otras cosas de lo público de esta dicha çibdad que estavan ocupadas por algunas personas, la posesión de la qual nos rrestituyó Luis Gonçález de Sepulveda, pesquisidor e esecutolas el honrrado liçençiado, Juan de Alcala, esecutor del rrey e rreyna nuestros señores por virtud de çiertas sentençias e apremios e otras escripturas que la dicha çibdad tenía e dimos forma que se apreçiase cada cosa de lo así tomado a la çibdad rrestituido de lo público de cada millar que se apreçiase, pagase el que lo tenía ocupado de çenso perpetuo cada año, treynta maravedís e mandamos pregonar que fasta çierto término viniesen a fazer çenso de ello ante Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del ayuntamiento e fechos e negoçios del conçejo de la dicha çibdad de yuso escrito, sino que se daría al que más por ello diese".*

La detallada exposición de motivos finaliza dando cuenta de las medidas que hubieron de tomar poniendo en renta el control de las cartas de censo:

> *"E porque algunos no vinieron, pusose por almoneda e pusyeronlo a çiertos preçios".*

El dispositivo se introduce con un verbo de mandato:

> *"E mandamos que, asy los que quisiesen fazer çensos de lo que asy tenían de lo público como los que no lo tenían e lo habían puesto en preçio, fiziesen cartas de çenso ante el dicho Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano...,"*

Prosigue el dispositivo dando cuenta de las actuaciones que deben hacer aquellos que quieran regularizar su situación respecto a sus ocupaciones de bienes públicos.
Dentro de esta narración se califica el documento, dejando claro la obligación del concejo a responder por el encensador con todos sus bienes:

> *"... para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar, obligamos al dicho conçejo e a los bienes de el, muebles e rrayzes, avidos e por aver, por do quier que los el aya"*

Finaliza el cuerpo del documento con la corroboración que da fuerza y validez a lo expresado por medio del dispositivo:

> *"E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos para cada uno de los que han tomado e tomaren el dicho çenso una carta en este thenor"*

Por medio de la expresión "fecha e otorgada" se da entrada a una completa data:

> *"en la dicha çibdad de Guadalajara, a çinco días del mes de setienbre, año del nasçimiento de mill e quatroçientos e ochenta e un años"*

Viene a continuación, la validación testifical por medio de la enumeración nominal de los testigos presentes al acto junto con la vecindad de los mismos, dejando constancia de que fueron "llamados e rrogados" y la funcionalidad del llamamiento "a lo que obiese".

Una vez terminada la carta de obligación, la mano de Alfonso García de Sevilla, escribano del concejo, diligencia varios hechos junto a esta carta de obligación, de las que suponemos se harían originales múltiples, uno de los cuales es con el que estamos trabajando. Por dichas diligencias se hace constar que Catalina, hija de Alonso Martínez Rebuelta, tenía regularizada su situación respecto al pago de los censos al concejo. Ambas diligencias estan intituladas por el escribano que en la primera da fe de lo sucedido tiempo atras, en enero de ese mismo año, fecha en la que dicha Catalina hizo un censo perpetuo con la ciudad. Por tanto, se estan certificando unos hechos ocurridos con una fecha anterior a la data de la carta analizada, sacados de una carta de censo que se nombra implicitamente "segund que más largamente lo otorgué", con los cuales la censitaria quiere librarse de los problemas que le pudieran acontecer, y para fedatación de todo, se deja constancia nominal y vecinal de los testigos presentes.

Por último, la propia validación del rogatario con sus nombres y apellidos, cargo y donde lo ejerce junto con la manifestación de su actuación como testigo y la "iussio" de la censitaria para constancia de lo dicho. Todo ello con el ejercicio de validación y la firma, rubrica y signo del escribano, junto a la data referencial:

> *"E yo Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del rrey e rreyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escrivano público en Guadalajara, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por otorgamiento del dicho concejo e por pedimiento de la dicha Catalina esta carta escrevi e en testimonio de verdad fiz aqui este mio sig [signo] no, a tal"*

Deseamos indicar que no es frecuente encontrar la forma de carta de obligación de concejo, tal y como la hemos estudiado en este documento nº 54.

3.3.- CARTAS DE PODER

Las cartas de poder son uno de los tipos documentales más corrientes en los archivos municipales, pero generalmente no se suelen encontrar exentas, sino dentro de procesos judiciales, que en un momento requieren que se expida este tipo de documentación.

La doctora Sanz Fuentes en su estudio sobre la documentación concejil recoge en un mismo epígrafe, cartas de poder, procuración y personería [431]. Asimismo lo hace la profesora Pardo Rodríguez, para reprobar después dicha agrupación documental por parecerle que: "se trata de un mismo hecho o cargo. Tanto el personero como el procurador o el apoderado desarrollan una misma función: tener la representación de la persona o institución de la que dependen en un acto concreto..." [432]. Nosotros aún creyéndolo aceptable la agrupación primigenia, opinamos con la doctora Pardo, que se podría sintetizar en cartas de poder, como un subtipo de cartas de concejo, pues en realidad con la carta de poder lo que estan haciendo el concejo o sus representantes es facultar a una o varias personas para que en su nombre ejerzan unas determinadas actuaciones. De este modo la definición de Pino Rebolledo para este tipo documental quedaría muy restringida: "el documento municipal que, intitulado por la palabra <concejo>, obliga a determinada persona o personas a prestar cierto servicio por encargo y nombre del concejo".

---

[431] SANZ FUENTES, M. J. **op. cit.** p. 206.

[432] PARDO RODRIGUEZ, M. L. **Huelva y Gibraleón...**, p. 35.

En el AMGU hemos encontrado dos diplomas que puedan calificarse como cartas de poder, uno de ellos inserto en el discurso diplomático de un documento constitutivo, una carta de terminos, catalogada con el número 9, y el otro exento y catalogado con el nº 42.
Diplomaticamente hablando es más purista la carta inserta en el doc. nº 9, así pues comenzaremos hablando de ella. Comienza la estructura interna por una notificación universal autocalificativa:

> *"Sepan cuantos esta carta de poder vieren"*

La partícula "como" sirve de enlace con la intitulación colectiva:

> *"nos el conçejo, rregidores e ofiçiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de Guadalfajara"*

A continuación y tras la copula "que" vienen las fórmulas habituales sobre el lugar del cabildo, modo de convocatoria y la relación de asistentes, para pasar directamente al dispositivo:

> *"fuemos ayuntados en uno en el concejo acostunbrado de la dicha villa ellamados por canpana rrepicada segund que lo avemos de uso e de costunbre"*

Efectivamente, el largo dispositivo contrendrá el negocio por el que ha sido necesario la redacción de este poder y el alcance del mismo, dentro de las actuaciones pertinentes a la resolución del proceso en que está inmerso:

> *"Otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido e bastante a Diego López de Mendoça e a Ferrando Alfonso de Castro, jurado, vezinos de la dicha villa de Guadalfajara mostradores de esta presente carta todos tres en uno o los dos de ellos qualesquier espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre vaya ver e determinar e declarar los términos e mojones que son vuestros por términos de Málaga e Malaguilla, aldeas e términos que son de esta dicha villa Guadalfajara sobre rrazón de contienda e dubda que era o entendía ser entre términos de los conçejos e omes buenos de Moherrando e Robredillo..."*

Las clausulas de obligación se disponen para el caso de que se contraviniese lo dispuesto por el Concejo, este mismo se obliga a responder con sus bienes por los contraventores. El concejo está obligando sus bienes como garantía de que se cumplirá lo que dispongan los procuradores:

> *"e para así tener e guardar e conplir todo en la manera que dicha es, nos el dicho conçejo de Guadalfajara obligamos a todos ellos y a todo cosa de ello todos nuestros bienes muebles e rrayzes avidos e por aver por doquier que los allamos"*

La fórmula corroborativa servirá para aclararnos que se van a cumplir todas las formalidades exigidas para que este documento adquiera su perfección legal:

> *"porque todo esto en esta carta contenido sea firme e valedero que no venga en dubda"*

La validación comienza por una nueva autocalificación documental y la indicación de que el concejo mandó testificar el acto jurídico a su propio escribano, en presencia de los testigos de los que se hace constancia referencial, mandando posteriormente, que la carta la hiciese cualquier escribano, imaginamos que sacado de entre los que ejercían el oficio en la villa:

> *"otorgamos ende esta carta sobre la dicha rrazón e todo quanto en ella dize e se contiene ante Juan Ferrández, escrivano de los fechos de nos el dicho conçejo..., a qualquier escrivano mandamos que faga esta carta o la mande fazer o asigne del su signo..."*

En esta curiosa redacción podemos ver la posibilidad de una, aunque fuera mínima, cancillería municipal, compuesta logicamente por varios escribanos. Uno de ellos, el que figura como título, ejerce como garante del negocio jurídico, y no es un testigo más, es un transmisor de la fé pública. También podríamos, siguiendo a Bono, aportar la idea de una oficina notarial en la que trabajasen varios notarios [433], que bien pudieran actuar, bien como "auctor" documental, es decir y según él mismo, como: "la persona que individualmente como el notario, o encuadrada en una organización como una cancillería o curia, desempeñando un cometido público (officium publicum), o bien privadamente actuando en sus propios negotia (idiografía), elabora y crea el documento, dándole la forma requerida en su clase" [434], o bién como testigos cualificados de los hechos presenciados manteniendo la legalidad de los mismos.

La data aporta la noticia del lugar y de la fecha completa en que se realizó, comenzando por el incipit "fecha":

> *"en el dicho conçejo acostunbrado de dicha villa Guadalfajara en veinte e seys días del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e nueve años"*

La relación de los testigos es larga, y detallada por nombre y apellidos, oficios o cargos, y referencia a la vecindad de parte de los mismos, dejando constancia de la existencia de otros espectadores que también estuvieron presentes, pero sin desarrollar la nómina de estos últimos:

> *"Testigos que fueron presentes a ello, Martín Rodríguez de Valdes, señor de Veleña e Pedro Díaz, fijo de Juan Díaz, rregidor mayor de Guadalfajara e su tierra por don Diego Furtado de Mendoça, almirante mayor de Castieya, rregidor e justiçia mayor de la dicha villa Guadalfajara e su tierra..., e Alvar Ruiz, fijo de Gonçalo Alvarez, vezinos de Guadalfajara e otros"*

Los escribanos que transmiten la fe pública en las cartas de poder dejan su impronta relacionando su nombre y apellido, cargo y el lugar donde lo ejercen, haciendo referencia a su actuación en la fijación del hecho documentado y a su calidad de testigo. Manteniendo la fórmula de aposición del signo:

> *"e yo Juan Ferrández sobredicho de los fechos del conçejo de Guadalfajara fui presente a lo sobredicho en uno con el dicho conçejo e oficiales y testigos que y estavan presentes onde por otorgamiento e mandado del dicho concejo esta carta fiz escrivir e so testigo e fiz aqui este mio signo"*

Así pués la estructura diplomática se ajusta a la desarrollada por Floriano para las cartas de poder

---

[433] BONO HUERTA, J. **Historia del Derecho**, I. 2. p. 111.

[434] BONO HUERTA, J. "Conceptos fundamentales de la diplomática notarial". En: **Historia, Instituciones y Documentos**.- Sevilla, 19 (1992); p. 77.

notarial [435], nosotros hemos encontrado otro documento que hemos calificado de carta de poder, el cual no se ajusta a la formulación clásica de estos documentos.
Dentro de las cartas de poder al igual que en otros tipos documentales, existen diferentes grados de solemnidad. Es diferente, por tanto, el poder que se da a un procurador que se va a la Corte a representar a la ciudad o el que se da a un apeador para que vigile los intereses de los bienes de propios, que el que se otorgaría a un recaudador para que pueda cobrar determinadas rentas. Por tanto, no todos estos documentos tienen la misma consagración diplomática, aunque su objeto jurídico sea el mismo.

Así que la carta de poder que analizaremos a continuación es una carta de poder de los regidores, como representantes del concejo, siendo estos los que la intitulan:

> *"Los rregidores de la çibdad de Guadalajara"*

La fórmula notificativa incluye la dirección documental restringida esta reservada a dos grupos de personas, tanto a los que han incurrido en la ilegalidad con respecto a los bienes del concejo en los años anteriores, como a aquellos que han entrado en virtud de unas autorizaciones municipales:

> *"fazemos saber a todas e qualesquier personas que avedes entrado e ocupado e labrado e senbrado en los montes e cotos y exidos de lo público de esta dicha çibdad de Guadalajara e los años del señor de mill e quatroçientos e sesenta e çinco e sesenta e seys e sesenta e syete e sesenta e ocho años, syn liçençia e mandado o con liçençia de esta dicha çibdad en los dichos quatro años e en cada uno e qualquier de ellos..."*

A la dirección sigue el expositivo introducido por la particula "que" en la que se relatan los acuerdos del concejo respecto a los pagos sobre las rentas obtenidas en el uso de las tierras públicas del mismo:

> *"que por que el conçejo, alcalldes e alguazil e rregidores, cavalleros e escuderos e quatros..., fue acordado en el dicho ayuntamiento que se arrendasen los dichos terradgos de todos quatro años juntamente en pública almoneda"*

Continua el expositivo con la relación de los hechos acontecidos en posteriores actuaciones de los regidores sobre la renta de los terradgos de la villa que tuvieron diversas subastas, hasta quedar adjudicados en veinticinco mil maravedís y llegar al momento en que se hace efectiva la disposición y otorgan su poder a Diego Garçía de Medina:

> *"e por esta carta le damos todo poder conplido al dicho Diego Garçía de Medina e a quien su poder oviere para demandar, rreçibir e cobrar de vos las dichas personas"*

La data, a falta de lugar, comienza por el incipit "fecho" que da paso a una fecha escueta pero completa:

> *"fecho XI días de Enero año de LXIX"*

No hay más signos de validación de ningun tipo, pero se añade una diligencia escrita por otro

[435] FLORIANO CUMBREÑO, **op. cit.** pp. 565-566.

escribano que con el nombre de "rrecabdo", entendemos que con el sentido que le otorga el Diccionario de Autoridades de ser: "el instrumento o papel de justificación, que se presenta para cobrar o aclarar algún derecho", podría tener estructura diplomática propia. Dicha diligencia está en forma de testimonio de actuaciones y al igual que un acta comenzando por la data. El intitulante es el contador de la ciudad Ferrando Ximenez y en ella se da testimonio de los actos llevados a cabo por Diego García de Medina y las renuncias que hicieron, todo ello ante los testigos correspondientes que quedan debidamente relacionados.

3.4.- CARTAS DE MERCED

En el AMGU solo existe un documento, el nº 7, que hayamos podido incluir en el grupo de cartas de merced emitidas por el concejo. Está fechado en abril de 1391 y mediante esta carta el concejo de Guadalajara hace "onrra e graçia" a los hombres del Concejo de la Mesta, para que no paguen algunos derechos de los que correspondían a la villa, por el paso de los ganados por la misma cuando iban camino de la "extremadura".

Está escrito sobre papel en buenas condiciones con una medidas de 313 x 310 mm y no presenta filigrana alguna. Lo más destacable es la señal que resta de lo que fue un sello de cera roja del concejo y en la que adivinamos levísimos restos de la impronta sigilográfica, junto con la mancha de grasa. Está redactado en una hermosa letra precortesana.

Estructura interna:

La carta comienza por una dirección reducida:

> *"Al concejo e omes buenos de la Mesta de los pastores"*

para continuar con la intitulación que se resuelve desarrollando el nombre y componentes de la institución remitente:

> *"el conçejo e ofiçiales, cavalleros e escuderos e omes buenos de Guadalajara".*

Las fórmulas protocolarias iniciales finalizan con la salutación que mantiene una grado de cordialidad elevado hacia el destinatario de la carta y se inicia con la locución "los enviamos", muy similar a las fórmulas utilizadas en la cancillería real de la época, para continuar:

> *"saludar como aquellos en quien querremos que diese Dios mucha onrra e buena ventura"*

La notificación y la partícula "que" sirven de puente entre las fórmulas protocolarias y el expositivo:

> *"Fazemos vos saber que"*

La narración de los hechos nos indica que el concejo de la Mesta se sentía agraviado a su paso por Guadalajara, porque creían que les estaban cobrando más impuestos de los necesarios. Dicha relación la hicieron ante el concejo de dicha villa, Romero Pérez de Villoslada, Juan García de Vinuesa y Gil García, representantes de la Mesta. El concejo se informó convenientemente y no encontró motivos que avalasen la petición de aquellos, es más, encontró sobradas "rrazones en

contrario", pero no estaban dispuestos a enemistarse con la poderosa organización ganadera, y decidieron hacerles caso en su petición y eximirles del pago de impuestos, excepto del que debían pagar por la entrada por la tierras de Guadalajara. En esta narración se establece el hecho por el que ha sido redactado el documento, y por tanto su calificación diplomática.

> *"por vos fazer onrra e graçia"*

El dispositivo documental, a continuación, deja claro el acuerdo del concejo arriacense sobre el futuro del paso de los ganados mesteños por los caminos de la villa:

> *"plogo e plazenos que al tiempo que los vuestros ganados vinieren por esta dicha villa e por su tierra de los dichos extremos que non paguedes derecho ninguno de lo que a nos pertenesçe por la dicha venida pagado como dicho es por la entrada".*

Continúa el dispositivo dejando constancia de que la merced contenida en la carta tendrá efecto desde el día en que esta se date:

> *"E esta dicha graçia e postura fazemos con vos para vos la guardar desde oy día de la fecha de esta carta en adelante".*

Para mayor tranquilidad de los destinatarios se redacta la corroboración con un anuncio de validación concejil por medio de sello:

> *"E porque de esto seades çiertos mandamos los dar esta carta sellada con el sello de nos el dicho conçejo"*

Y además, lleva el anuncio de validación del escribano por mandado de los integrantes del concejo:

> *"E mandamos a Iohan Ferrández, escrivano de los fechos de este dicho conçejo, que la signase de su signo".*

El protocolo final incluye la fórmula de datación, cuyo incipit es "dada". Faltan en ella los elementos tópicos, apareciendo sin embargo el día, el mes con su nombre desarrollado literalmente, al igual que el año, que se especifica al estilo de la Natividad del Señor, pues desde 1383, por disposición de Juan I, se había abandonado en Castilla y León, la datación cronológica al estilo de la era española.

> *"Dada veynte e dos días de abril año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e un años".*

Los testigos que se encuentran agrupados pertenecen a los dos testamentos que han realizado el negocio jurídico, por un lado los representantes de la villa, encabezados por Martín Rodríguez de Valdes, señor de Beleña, que aparece como gobernador y regidor mayor de Guadalajara y su tierra por la señora de la villa, la duquesa de Grave y Lancaster [436], al que acompañan otros tres

[436] Como ya explicamos en el capítulo dedicado a la Historia Medieval de Guadalajara, dicha villa, que siempre fue de realengo, solía estar generalmente en posesión de las reinas. En este documento se nombra cómo señora a la duquesa de Grave y de Lancaster, que no es otra que Catalina de Lancaster, hija del Juan de Gante, Duque de Lancaster y de Constanza, hija mayor de Pedro I. Catalina se casó en 1388, con Enrique III de Castilla, por el compromiso acordado en el tratado de Bayona de aquel mismo año.

personajes que quedan identificados por los nombres y apellidos y su vecindad en la villa, y aunque no se califican como oficiales del Concejo suponemos que tendrían algún cargo en el mismo. Junto a estos aparecen otros cinco testigos desarrollados con nombre y apellidos, identificables como pertenecientes a la Mesta:

> *"De esto son testigos, Martín Rodriguez de Valdes, señor de Beleña, gobernador e rregidor mayor de Guadalfaiara, por la duquesa de Grave e de Lancastre, señora de la dicha villa de Guadalfaiara e Nunno Ferrández, fijo de Diego Ferrández, e Pero Díaz fijo de Iohan Díaz e Diego Ferrández de Mendoça, vezinos de Guadalfaiara e Romero Pérez de Villoslada e Iohan Romero de Montenegro e Benito Graçía de Vinuesa e Maraz Garçia de Gallinero, aldea de Soria e Iohan Romero de Brieva".*

Las firmas de tres de los testigos con sus rubricas refrendan el documento. Por último la suscripción del notario:

> *"E yo Iohan Ferrández sobre dicho escribano público de los fechos del conçejo de Guadalfaiara".*

Tenemos la constancia completa de la iussio, que fue hecha a traves del concejo arriacense pero a instancia de los miembros de la Mesta:

> *"Esta carta fiz escribir por mandado del concejo de esta dicha villa a consentimiento e otorgamiento de los dichos Romero Pérez..., e Iohan Romero".*

El documento concluye con la clásica fórmula que nos explicita los signos de validación empleados:

> *"E en testimonio de verdad fize aquí este mio sig (signo) no".*

El signo del escribano se presenta como es habitual, dividiendo la palabra signo y acompañado de la rubrica correspondiente.

3.5.- CARTA DE JURAMENTO Y PLEITO-HOMENAJE

Dentro de este variado mundo de las cartas concejiles destacan por su importancia jurídica las cartas de juramento, documento mediante el cual el concejo o las autoridades municipales se comprometen a cumplir por voluntario otorgamiento, manifestando por medio del juramento, unas determinadas cuestiones.

El juramento es un acto jurídico que ya estaba perfectamente regulado por las Partidas, según este cuerpo legislativo el juramento o "jura es el afirmamiento de la verdad" [437]. Cuando el juramento se ve acompañado por un pleito y homenaje las cartas pasan a autocalificarse diplomaticamente.

Nosotros hemos encontrado un instrumento que se ajusta a estas características dentro de los fondos medievales concejiles del AMGU, el nº 17. En dicho documento el concejo de la villa de Guadalajara en pleno, emite una carta de juramento por medio de la cual se compromete a

[437] Partida III, Tit. XI, Ley I.

cumplir lo contenido en una carta del rey, anterior a esta conscriptio, que presenta el bachiller Fernando Díaz de Madrid sobre las paces que el dicho rey había firmado con los monarcas de Aragón y Navarra.

Diplomáticamente la carta empieza por una invocación, breve pero solemne:

> *"En el nonbre de nuestro señor Dios".*

Esto nos da pie a referirnos a lo extraño de esta circunstancia, ya que apenas aparecen invocaciones en los documentos otorgados por el concejo, ni en forma simbólica ni en forma explícita o verbal. El uso de las invocaciones tuvo un gran auge en la escritura visigótica para ir consumiendose lentamente con la llegada de las cursivas góticas castellanas, por tanto la invocación simbólica practicamente estaba perdido en la baja edad media, por lo tanto no era extraño que faltasen aquellos signos que simbolizaban el nombre de Cristo por medio del monograma constantiniano o de una cruz en la documentación del concejo. La invocación verbal menos antigua que la simbólica, comienza a desaparecer en el siglo XIII, continúa durante el XIV y para el siglo XV, apenas perdura en algunos documentos solemnes, logicamente alejados de las cancillerias municipales. Por ello es de singular importancia la aparición de una formula protocolaria de esta vistosidad.

La notificación universal abandona el clásico "sepan quantos esta carta vieren", para desarrollar una fórmula menos convencional, pero igualmente efectiva, que incluye la autocalificación documental y la especificación de que el acto notificativo es igualmente válido con la visión del soporte, como con la audición de su contenido:

> *"magnifiesta cosa sea a todos quantos la presente carta de juramento vieren e oyeran".*

La copula "que" enlaza con la data que aparece completa pero invertida en sus especificaciones, comenzando por el año contado por la Natividad del Señor, el día del mes y el mes, para terminar con el lugar donde se hace efectivo el juramento:

> *"en el año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, a diez e siete días del mes de otubre en la villa de Guadalafajara".*

Tras la manifestación de ayuntamiento, comienza la intitulación, primero general y después nominal con cargos y representaciones de los intitulantes:

> *"estando ayuntados el concejo de la dicha villa con Ferrando de Torres e Juan Ferrández de Roa, cavallero, e ..., e Pedro Gonçález, sastre, en lugar de Garçía Rodríguez de Hariza, quatro de Santiago de la dicha villa".*

Una nueva referencia confirmativa de que estan todos juntos, con la especificación de que lo estan por llamamiento, según las fórmulas habituales, da paso a una constatación del hecho de la reunión por el escribano, que se presenta por medio de nombre y apellidos con especificación del título y cargo, pero sin hacer referencia a que lo sea en Guadalajara. También habla de los testigos, sobre los que hace una alusión referencial a la finalización del hecho documentado:

> *"E estando todos ayuntados a canpana rrepicada segund que lo han de uso e de costunbre en la cámara e lugar donde se suelen e acostunbran a ayuntar a concejo, todos estando ende constituydos personalmente en presençia de mi Ferrando Díaz de Madrid,*

> *escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e de los testigos de yuso escriptos a esto espeçialmente llamados e rrogados".*

El expositivo comienza con la narración de la presencia en la reunión del concejo del bachiller Fernando Díaz de Madrid, para presentar una carta del rey que contenía el desarrollo de los capítulos de las paces firmadas con sus antedichos rivales. La petición de lectura, como fase importante de la "actio" previa al negocio jurídico, queda reflejada en la actuación del escribano a ruego del bachiller Díaz de Madrid:

> *"e presentó e leer fizo por mi".*

El escribano deja detallada relación de su comprobación fidedigna tanto de la originalidad de las cartas con sus datos validatorios identificativos como de la posterior lectura de las mismas, dejando claro pormenor del contenido:

> *"e por mi fueron demostradas, notificadas e leidas de verbo ad verbo al dicho conçejo e alcalldes e rregidores e los otros susodichos una carta de nuestro señor el rrey firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas e los capítulos de la paz e concordia fechos, jurados, votados e firmados..., los quales dichos capítulos son firmados del nonbre de Diego Romero, contador mayor del dicho señor rrey e su escribano de cámara".*

La fórmula habitual que garantiza la certeza reproductora de lo contenido en el documento, da paso al desarrollo de los mismos:

> *"...su thenor de todo lo qual es esto que se sigue"*

Finalizada la exposición de motivos se produce el requerimiento sobre el negocio jurídico que se viene desarrollando, el juramento de las paces firmadas por el rey.

> *"el dicho Ferrando Díaz, bachiller, dixo en presençia de mi el dicho notario que rrequería e rrequirió al dicho conçejo e alcalldes e rregidores que y estavan presente que luego obedesçiesen la dicha carta del dicho señor rrey"*

El acto del juramento, que es de una gran solemnidad, por medio del cual todos los presentes acatan lo contenido en la carta real supone el dispositivo documental

> *"que eran prestos de jurar e juraron todos e cada uno de ellos suso dichos a nuestro señor Dios e a los Santos Evangelios tocando con sus manos corporalmente e a esta señal de cruz [signo] e fizieron ellos e cada uno de ellos voto solepne a la casa santa de Iherusalém e pleito e omenaje en mano e en poder de mí el sobredicho escrivano notario público..."*

Dos formas verbales inician la rogatio por medio de la cual los intitulantes y el compareciente solicitan la redacción de otros originales:

> *"instaron e pidieron a mí el dicho notario que fiziese e faga tantas cartas públicas, por aquellas de quien interese me serán demandadas e se querrán aver...,"*

El protocolo final comienza con la validación testifical por medio de la consignación de los

testigos aludidos al comienzo, y desarrollados por medio del nombre y apellidos, oficio o cargo en algunas ocasiones y la declaración de vecindad.

> *"Testigos que fueron presentes espeçialmente para esto llamados e rrogados Gómez Garçía de Salmerón e Gonçalo Graçés, mayordomo del dicho conçejo, e Juan Martínez de Atiença e Pedro Martínez de Toledo e el bachiller Ferrando Díaz de Carrión, vezino de la dicha villa de Guadalfajara"*

La clausula de la correptio o salvedad de errores, con su habitual redacción, da por finalizado el documento.

> *"Va escripto entre rrenglones o dize con, o dize de Alcaraz; e o dize de la una e o dize toda; e do dize de e en otros logares; do dize de e escripto sobre rraydo o dize sus rreynos señorios...,"*

3.6.- CARTA DE CENSO

La carta de censo fue un instrumento de uso común en los concejos medievales y modernos por medio de las cuales se suscribieron los arrendamientos de los bienes propios del concejo a los particulares para que estos usasen de ellos pagando una cantidad anual. Según el diccionario de autoridades, censo es: "El derecho de percibir cierta pensión anual, cargada, o impuesto sobre alguna hacienda, ó bienes raices que possee otra persona, la qual se obliga por esta razón a pagarla" [438].

Vemos como el uso y disfrute de los bienes del concejo por parte de los particulares generaba unos beneficios que se negociaban con unas rentas a largo plazo por medio de estas cartas.

Existían diferentes tipos de censo, el propio diccionario de autoridades recoge algunos: censo al quitar, consignativo, de agua, perpétuo, personal, redimible, reservativo y vitalicio [439]. Entre todos ellos el que recogen las cartas e censo es el de tipo perpétuo o enfiteútico, es decir aquel que se basa en la enfiteusis o cesión perpetua o por largo tiempo del dominio util de una posesión mediante los pagos establecidos, generalmente por años al que hacía la cesión, el cual conservaba el dominio directo y por tanto los derechos finales sobre la misma.

Hemos hecho una división previa al estudio de las cartas de censo, separándolas en cartas notificativas y en forma de acta:

NOTIFICATIVAS: Son las que empiezan por la notificación universal y la expresión autocalificativa del negocio documentado.

EN FORMA DE ACTA: Aquellas en la que se recogen los hechos en forma de acta y comienzan por la data.

---

[438] **Diccionario de Autoridades.** Madrid. 1984. Tomo I, p. 267.

[439] **Ibidem,** pp. 267-268.

CARTAS DE CENSO NOTIFICATIVAS

Dado que el primer tipo es el más abundante comenzaremos por la descripción del mismo. De esta tipología hemos encontrado cinco documentos que hemos catalogado con los números 28, 61, 62, 69, 72, 73, 77 y 78. Todos ellos comienzan por la fórmula que da nombre al subgrupo, la notificación de tipo objetivo que incluye la denominación diplomática del documento:

> *"Sepan cuantos esta carta de çenso perpetuo vieren"*

En una sola ocasión, en el doc. 61, se habla de "çenso fiteusys".

La partícula de unión "como" enlaza con la titulación que suele ser conjunta y realizada por un grupo de regidores como representantes del concejo, se desarrolla en la misma el nombre y apellidos, el cargo que ostentan y el lugar donde lo desempeñan:

> *"como nos el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Rodrigo Beltrán e Pedro Páez e Diego Garçía de Guadalajara e Ferrando Gómez de Córdova e Pedro Gonçález de Caraçena e Iohan Sánchez, cozynero del rrey nuestro señor, rregidores de la dicha villa de Guadalajara"* [440].

En otras dos ocasiones, doc. 62 y 69, hay una miscelanea de intitulantes y en esos casos pasa a ser una intitulación singularizada, que estará introducida por el pronombre personal "yo" para cada uno de los presentes, detallados con sus nombres y apellidos, cargo o representación y lugar donde lo ejercen.

> *"como yo, Ferrando Pérez de Alcaraz, rregidor de la çibdad de Guadalajara e yo Sancho Sánchez de Horozco, procurador de la dicha çibdad e yo el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e yo Françisco de Carrión, vezino de la dicha çibdad e su tierra..."*

> *"como yo Gonçalo de León, alcallde en la çibdad de Guadalajara e yo Antonio Páez de Sotomayor e yo Ferrando Pérez de Alcaráz, rregidores e yo Lucas de Cortinas e Juan Núñez de Toledo e Juan de Alcalá, e del estado del común e onbres buenos pecheros de la dicha çibdad, yo Alfonso de Torija, quatro de la collación de Sant Gil de la dicha çibdad".*

Generalmente es la fórmula verbal "otorgamos e conosçemos" junto la cópula "que" las que introducen el dispositivo que será interrumpido por el expositivo. Solamente en el documento nº 60, se da noticia del previo ayuntamiento de los intitulantes:

> *"Estando como estamos ayuntados a canpana rrepicada segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar".*

Seguimos la narración de este doc, 60 y en dicha narración de los hechos, por medio del expositivo, se nos da razón del dicho ayuntamiento que no es otra que el traspaso del çenso que pesaba sobre una viña que Pedro de Guadalajara quería vender al secretario Diego González.

---

[440] Doc. nº 28.

La fórmula ordinaria del dispositivo es la de donación que da entrada a la clasificación del tipo de censo:

> *"damos a çenso e por çenso e en nonbre de çenso e çensual perpetuamente para sienpre jamás que es dicho infiteosin"* [441].

Los bienes sujetos a censo eran entregados a la persona que ejercía de censitario con toda suerte de libertades sobre ellos, pero siempre cumpliendo una serie de condiciones básicas para poder disfrutar de este censo. respecto a lo primero es un buen ejemplo las formuladas por el doc nº 69, que refiriéndose a una viña nos dice:

> *"deslindada e declarada con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e fueros e derechos e usos e costunbres e servidunbres segund e por la manera que a la dicha çibdad perteneçe e perteneçer puede de fecho e de derecho e de uso e de costunbre e servidunbre para agora e para de aquí adelante sean vuestras e de vuestros herederos e susçesores presentes e por venir para vender e enpeñar, dar e donar, trocar, canbiar, enajenar e fazer de ellas e en ellas todo lo que quisieredes e por bien tovieredes asy como de casa vuestra propia..."*.

Pero todo ello no se daba sin aceptar antes unas condiciones que ponía la ciudad y que se relacionan a continuación y generalmente separadas entre sí por la locución "otrosy con condición", variando en número y en contenido. No es la menos importante aquella que habla de lo que se debe cumplir por parte del censatario en el momento de querer vender una propiedad que tuviese un censo, a modo de ejemplo desarrollaremos una:

> *"E otrosy con condición que sy en algund tienpo lo ovierdes de bender e traspasar o enajenar vos o los dichos vuestros herederos e susçesores que non lo podades fazer syn que primero rrequirays a la dicha çibdad o a sus rregidores de ella para que sy lo quisieren lo puedan tomar tanto por tanto como otro por él vos diere e sy non la quisiere que lo podays vender o enajenar pero todavía con el dicho cargo del dicho çenso tanto que no sea a eglesia, nin a monesterio, ni a cabildo, nin a caballero, nin a dueña, nin a donzella, nin a otra persona poderosa, nin de rreligión, salvo a honbre llano e abonado que pague bien el dicho çenso pagado ante él e primeramente a la dicha çibdad el derecho de fiteusis que ovieren de aver e si de otra guisa lo vendieredes o enagenaredes, que la tal vençión o enagenamiento sea en sí ninguno e de ningún efecto e perdays e pierdan el dicho solar con lo que vieredes edeficado e mejorado"*.

Finalizado el largo dispositivo, el censitario con indicación de su nombre y apellidos reconoce conocerlas y obligarse a cumplirlas:

> *"E yo la dicha Mençía Gonçález que presente estó, otorgo e conozco que tomo a çenso ..., la dicha casa de suso deslindada con todas las condiçiones e penas, pactos, posturas e obligaçiones e submisiones que de suso se contiene, las quales pongo sobre mi e sobre los dichos mis herederos e subçesores e me obligo de las*

[441] Doc. nº 72.

tener e guardar e conplir e mantener..." [442].

El concejo defiende sus propiedades, pero tambien él está obligado a cumplir otras condiciones y esas son las referentes a la renunciación de ciertas leyes en el supuesto de llegar ante el juez en un enfrentamiento con el censitario por un incumplimiento de las condiciones o mala interpretación de las mismas. A lo mismo se obliga el beneficiario del censo en esta clausula renunciativa conjunta, de la que por su extensión sólo recogeremos algunas partes significativas:

> *"...sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos las dichas partes, toda exebción de dolo e de engaño ..., e todo abxilio ordinario e extraordinario e toda ley e todo fuero e todo derecho canónico, çevil, común, singular, general, espeçial, particular, público, privado, eclesiástico e seglar ..., E queremos e otorgamos que aunque nos o qualquier de nos o otro alguno por nos o por qualquiera de nos ..., e espresamente rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenunçiación fecha non vala."* [443].

En el caso de ser mujer la arrendataria del censo, la renuncia de leyes se amplía singularmente y se comienza con pronombre personal:

> *"E yo, la dicha Mençía Gonçález, rrenunçio la ley del senatus consulto Beliano, que es fecha en ayuda e favor de las mugeres, de la qual yo fuy çertificada e sabidora por el escribano de esta carta e espresamente rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenunçiación non vala"* [444].

Acabado el largo trámite de las condiciones entramos en la corroboración con una fórmula de anuncio expreso de formalidad permanente:

> *"E porque esto sea firme y no venga en dubda..."*

Para continuar con la redacción clausular corroborativa en la que se deja constancia de la realización por el escribano del concejo, a mandato de las partes, de dos cartas idénticas, estamos entonces, diplomaticamente hablando, ante originales múltiples, una para la ciudad y otra para el censitario y todo delante de los testigos que quedarán explicitados en la validación. También se da noticia de que los testimonios escritos corren a cargo del beneficiario del censo:

> *"otorgamos de esto dos cartas de un thenor ante el escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos tal la una como la otra, para la dicha çibdad e otra para mí el dicho Diego Gonçález, secretario, amas a dos a mi costa e misión ..., como si amas a dos juntamente paresçiesen que fueron..."* [445].

Aquí comienza el protocolo final con la fecha que se introduce por el incipit "fechas e otorgadas", junto con una data completa donde se especifica el lugar, el día del mes, mes y el año por el estilo

[442] Doc. nº 72.

[443] Ibidem.

[444] Ibidem.

[445] Doc. nº 69.

de la Natividad del Señor:

> *"Fechas e otorgadas en la çibdad de Guadalajara a veynte e syete del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años"* [446].

La validación cierra el documento. En ella encontramos en primer lugar, la suscripción de los testigos que, redactada y escrita por el rogatario, se presenta en forma de lista nominal con explicitación de la condición de vecindad:

> *"Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pedro, fijo del dicho bachiller Ferrando Gonçalez e Pedro Díaz, su escudero e Manuel Gonçález, andador, vezinos de la dicha villa, Guadalajara"* [447].

Continua con las dos partes correspondientes al rogatario: la suscripción y la signatura. En la suscripción se detallan todos los títulos del escribano y su actuación tambien como testigo:

> *"E yo, Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos..."* [448].

Como ya dijimos se hacían dos originales a ruego de las partes implicadas en el negocio jurídico que actuan a la vez como peticionarios y que posteriormente las recibiran. De ambas cartas una quedaba depositada en el archivo del concejo de la ciudad para tener fuerza y testimonio del negocio realizado, esa es generalmente la que ha llegado hasta nosotros. Así pasa con los documentos nº 28 y 69.

> *"e de rruego e otorgamiento del dicho Alfonso Manuel e de pedimiento de los dichos rregidores este público instrumento de juramento fiz escribir para el concejo de la dicha villa de Guadalajara"* [449].

En el doc. nº 62 quedan redactados dichas fórmulas de otra manera especificando de todas formas para quien es la carta:

> *"tal la una como la otra, la una para la dicha çibdad e la otra, para mí la dicha Beatriz de Castro..."*

No todos los documentos cumplen taxativamente todas las clausulas, por ejemplo, el documento nº 77, se quedó sin validación del escribano, y el documento 72 está en un cuaderno en el que se cosieron las dos copias, la de la ciudad y la del censítario, en esta ocasión, Mencía González.

Se deja constatación de otro elemento de autenticación como es la determinación del soporte

[446] Doc. nº 69.

[447] Doc. nº 28.

[448] Doc. nº 28.

[449] Doc. nº 28.

usado y de las hojas que han ocupado el desarrollo de los actos testimoniados:

> *"la qual va escripta en çinco fojas de quarto de pliego de este papel e más esta plana en que va mi signo"* [450]

Finaliza el escatocolo con el anuncio del sistema de validación empleado, el signo y las rubricas:

> *"e en testimonio de verdad fize aquí este mio sig [signo] no".*

CARTAS DE CENSO EN FORMA DE ACTA

Es tal vez un anacronismo querer unir, en una sola tipología, dos conceptos tan divergentes como el de acta y el de carta. Pero hemos considerado, que con este subgrupo debíamos reunir aquellas cartas de censo que acogiesen la actio representada por una petición previa a la consiguiente conscriptio de la carta. La estructura que queda, esta recogida con dicha forma de acta. Podriamos decir que estamos ante unos testimonios de acuerdos del concejo, que tienen como resultado dispositivo la concesión de una carta de censo. Nos impide tomar la decisión de denominar estos documentos complejos como testimonios, la autocalificación de instrumento de censo, como sinónimo de carta, en el doc. 53, y simplemente de carta en el nº 81.

En los dos ejemplos que tenemos en el AMGU, catalogados como ya hemos dicho con los nº 53 y 81, hay un negocio jurídico anterior que da lugar a la emisión de una carta de censo. En el primero de ellos, se recoge la solicitud de Fernando Mazote para la construcción de unas cámaras encima de la red del pescado de la ciudad. A raíz de una petición se emite una carta de censo sobre las construcciones que se hagan en dicho lugar. En el segundo documento la petición corre a cargo de María López que desea vender una tienda que posee y está cargada de un censo y solicita por tanto que el concejo le de licencia para poder realizar dicha venta. En este caso la licencia la conceden los regidores de la ciudad.

Será después de presentadas dichas peticiones cuando el concejo dará orden de emisión de los documentos que podemos considerar como cartas de censo.

La estructura interna del documento quedaría de la siguiente forma:

Redacción en forma de acta, iniciándose por consiguiente con la data, con especificación del lugar, día del mes, mes y año por el computo de la Natividad del Señor:

> *"En la çibdad de Guadalajara, a catorze días del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años"* [451].

A partir de aquí asistimos al desarrollo de una misma estructura diplomática, pero con diversas fórmulas. Por un lado en el doc. 53, se deja constancia de la data tópica, pero precisándola, junto con la fórmula que indica corporatividad o ayuntamiento, se declara a continuación la persona jurídica que intitula el documento y se deja constancia de los pasos habituales para su constitución:

[450] Doc. nº 72.

[451] Doc. nº 53.

> *"Estando en la cámara del ayuntamiento de la dicha çibdad, ayuntada la çibdad a canpana rrepicada, segund que lo an de uso e de costunbre"*

En el doc. nº 81, solo se hace referencia a la confirmación de la data crónica y a la presencia de dos regidores que son los que intitulan el documento:

> *"este día estando presentes los honrrados Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores de la dicha çibdad"*

También en el doc. nº 53 se reseña, inmediatamente después la intitulación, que lógicamente presenta distinta fórmula. En este caso está intitulada por la ciudad como institución, pero se realiza el desarrollo de la nómina de los presentes, como suele ser habitual con la especificación del nombre y apellido y oficio, cargo o representación.

> *"e espeçialmente estavan ende presentes el bachiller Alfonso de Medina e Pedro de Gaona e Ferrando de Sazedo e Diego Garavito, alguazil, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova..., del estado de los onbres buenos del común, Gonçalo Pérez, quatro, e Alvar Gonçález de la Hija"*.

Se constata la presencia del escribano en ewl lugar de los hechos, como transmisor de lo actuado, que se indicará por medio de los nombres y apellidos, más el cargo y el lugar donde lo desempeña:

> *"E en presençia de my Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del ayuntamiento de la dicha çibdad de Guadalajara"* [452].

También se recoge la de los testigos, con la formula referencial "de yuso escriptos".

El expositivo comienza por la mención de asistencia del peticionario por medio de la fórmula de asistencia al acto, su nombre y apellido y vecindad.

Ya vimos un pequeño resumen del contenido de los "negotia" de ambas cartas, en el primero tras escuchar la petición de Fernando de Mazote, basada en su pobreza y en la necesidad que tenía de poseer un local para ejercer su oficio de veterinario. No cabe duda que si era un hombre conocedor de su oficio la ciudad no querría perder sus habilidades y le proporcionó el citado portal para el desarrollo de sus actividades.

Los testigos referenciados con anterioridad quedan aquí desarrollados convenientemente con indicación de su actuación como espectadores, sus nombre y oficios, que en esta ocasión son todos concejiles, y su vecindad:

> *"Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Ferrando de Villarreal, portero de la cámara del dicho ayuntamiento e Juan de Atiença e Juan López, pregoneros, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara"* [453].

[452] Doc. nº 53.

[453] Doc. nº 53.

Algo similar clausularmente hablando, ocurre en el doc. nº 81.

En realidad lo que acabamos de ver, han sido dos acuerdos del concejo, ambos tomados por medio de sus representantes, que han decidido consentir en ambos casos las peticiones. Nos encontramos entonces ante el dispositivo documental, que tendrá distintas expresiones por ser formalmente distintos los negocios tratados. En los dos documentos se utiliza la formula de donación "dixeron que davan e dieron", en el nº 53, referido a un "çenso perpetuo fytiosyn" y en el nº 81, la licencia para vender la tienda con el censo.

A partir de aquí, consideramos que la similitud con el desenvolvimiento clausular de las cartas de censo notificativas con las aquí examinadas, hace vano el esfuerzo de acometer el estudio del resto de los documentos que venimos analizando. Efectivamente, ambos presentan las condiciones a cumplir por los censitarios y todas las diligencias que suelen acompañar a estos diplomas con sus clausulas validativas.

3.7.- ESCRITOS JUDICIALES

Hemos recogido con este nombre aquellos documentos de oficiales del concejo, que intitulados por ellos se inscriben dentro de un proceso judicial formando parte de unos procedimientos que actualmente podriamos definir como "contencioso-administrativo".

En cualquier proceso judicial se suceden los documentos presentados: de demanda, de contestación de la demanda, de prueba; todos ellos se emiten como pasos previos al fallo judicial. Digamos pues, que estos documentos son de tramite, y sirven para resolver asuntos de carácter jurídico, en el que unos oficiales estan actuando a título propio o en representación del concejo.

No son documentos de la administración municipal, porque no actuan ni reclamando, ni resolviendo, ni realizando actuaciones en tanto que diplomas del funcionamiento del concejo. Pero de la misma forma que un oficio intitulado por un concejal, reclamando ante el alcalde o una autoridad superior, por ejemplo, sería considerado actualmente un documento de ámbito municipal, estos también lo serían por la misma razón, en tanto que están escritos en razón del cargo que representan los intitulantes, regidores del Concejo.

Son en definitiva documentos de tramite o instrucción escritos dentro de un procedimiento más extenso al cual sirven.

Con estas características tenemos tres documentos que hemos catalogado con los números 48, 49 y 50, cronológicamente muy cercanos entre sí y con el mismo asunto jurídico, la problemática de los regidores, cuyo número se había acrecentado en la ciudad, en la década de las años sesenta, a raiz del enfrentamiento entre el rey Enrique IV y los Mendoza. La intervención de estos últimos llegó hasta el acorralamiento total del concejo con un evidente ultraje hacia los principios legales del gobierno colectivo de la ciudad. Como se demuestra en determinados documentos la personalización del gobierno local en manos de los cabezas del linaje mendocino se hace notoria por medio de estas actuaciones directas, auténticas vejaciones, que ya vimos en el estudio de la Guadalajara medieval.

Tal era el dominio del gobierno concejil que no podían consentir que se mantuviesen en el regimiento determinados oficiales colocados por Enrique IV en los últimos años, es por ello, que

consiguieron, con argucias evidentes, una carta del rey mediante la cual se debían extinguir aquellos oficios de regidores acrecentados, con el consiguiente perjuicio para los interesados por la resolución de dicho asunto. De este modo y nuevamente, los Mendoza, demostraron una influencia absoluta sobre el Concejo y en las consiguientes toma de decisiones de sus regidores.
Los regidores que perdían el oficio por culpa de aquella resolución real eran Rodrigo de la Torre, Lope de Torre, Diego de Ceballos, Alonso Gutiérrez de Ecija y Diego Garabito. El primero hizo de representante del grupo de los afectados y solicitó por medio de un escrito fechado el 27 de Noviembre de 1470, la anulación de la carta. Pero el proceso acabó con las anulación de todos ellos del regimiento.

El documento catalogado con el nº 48 es el que recoge la demanda de Rodrigo de la Torre, por medio de un escrito de interposición de recurso, contra la carta del rey que revoca los oficios acrecentados de regidor en Guadalajara. El doc. nº 49, que está incompleto como el anterior, nos presenta la contestación de los regidores de número de Guadalajara a Alonso Gutiérrez contra la supresión de los dichos oficios. Finalmente el nº 50 es un escrito de declaración de varios regidores bachilleres, en nombre de la ciudad al marqués de Santillana, Diego Hurtado, en defensa de la carta del rey que revocaba los oficios acrecentados.

La estructura clausular diplomática de estos documentos sería tan variada como variados son los escritos que se pueden acoger a este grupo. Hemos tomado el doc. nº 48, para intentar realizar una estructura clausular marco. Comienza el mismo por la intitulación del regidor Rodrigo de la Torre, que se presenta como regidor y vecino de Guadalajara:

> *"E yo, Rodrigo de la Torre, rregidor e vezino de esta çibdad de Guadalajara".*

A continuación se desarrolla la narración de los hechos, que ya conocemos, que llevaron al rey a dar dicha carta. Rodrigo de la Torre, se defiende exponiendo una serie de razones por las que cree que no se le debe quitar el oficio.

El dispositivo documental recoge la petición del regidor De la Torre, para que se le de la documentación probatoria de su cargo de regidor y de las razones que argumenta, para presentarla ante la corte real y poder defender su oficio con ella:

> *"E otra vez vos pido con quantas ynystançias e afincamientos puedo e de derecho devo e pídolo por testimonio al presente escrivano. E rrequiérole que me lo dé asy signado de su sygno para que en guarda de mi derecho para que me pueda presentar ante el alteza del dicho señor rey en tienpo e forma segund de derecho devo..."*

Observamos que falta todo el protocolo final, pero no debe extrañarmos, pues, ya advertimos que el citado diploma no esta completo. También podemos aclarar que la data ha sido sacada de unas anotaciones al dorso, y que la validación falta por completo. Esperamos que este tipo documental sea habitual en otros archivos municipales y allí se pueda encontrar completamente desarrollado, para poder estudiarlo en su integridad.

3.8.- FE

Pino Rebolledo recoge en su cuadro sinóptico sobre la actuación de los escribanos una primera división sobre originales, copias y suscripciones, dividiendo a su vez las primeras, en aquellas en las que el escribano es su autor en toda su integridad, estos originales se subdividen según este autor: en certificaciones si son referentes a las que se escriben en nombre propio, y fedataciones si lo hace en nombre del concejo o de otras personas [454].
Respetando ésta y otras calificaciones sobre la documentación emitida por el escribano, consideramos más prudente usar una terminología más adecuada con los contenidos, aprovechándonos de las autocalificaciones documentales. Utilizar la tipología certificados y fedataciones, nos parece acudir a una denominación extensa y demasiado actual, dejando de lado la propia conceptuación que nos aporta el documento. Este es claramente, el caso que nos ocupa y que nosotros hemos dado en llamar FE, como expresión de autenticación del escribano en concepto de depositario de esta fe pública.

Todos los documentos incluidos en esta tipología son referentes a actuaciones ante el concejo que precisan de una certificación para ser utilizada en otros actos públicos con posterioridad. En ese momento, el rogatario ejerce como escribano de concejo y como tal, realiza el testimonio escrito, que el mismo llamará fe, para que surta efecto y se pueda utlizar.

La estructura clausular de la tipología fe, es similar al desarrollo diplomático que presenta la certificación municipal de Pino Rebolledo [455].

Comienza el protocolo inicial que se presenta introducido por el pronombre personal "yo" que nos indica el nombre y apellidos del rogatario, título completo y el lugar donde lo ejerce. Los tres documentos, nº 25, 41 y 43, que responden a la tipología de FE, son intitulados por el mismo escribano, Ferrando Alvarez de Cuenca, escribano del concejo de Guadalajara, que ejerció su profesión en las décadas de los años cincuenta y sesenta del siglo XV y del que tenemos, como se podrá comprobar a lo largo de este estudio, una gran cantidad de documentación [456].

En los tres se repite la misma intitulación, con la única pequeña variante de el doc. nº 25, en el cual se habla de villa en vez de ciudad, ya que como bien es sabido este título lo obtuvo Guadalajara, por merced de Enrique IV, en 1460.

> *"Yo Ferrando Alvarez de Cuenca, escribano del rrey nuestro señor e de los fechos e negoçios del ayuntamiento de la noble çibdad de Guadalajara"*

La fórmula de autenticación "Fago fe", autocalifica el documento e introduce el cuerpo del mismo a través de la notificación.

> *"Fago fe a quantos la presente vieren"*

La particula "como" da paso en unas ocasiones a la fecha, tal como recoge Pino Rebolledo y en

[454] PINO REBOLLEDO, **op. cit.**, p. 232.

[455] **Ibidem.**, pp. 232-237.

[456] Gracias a lo que creemos fue el archivo personal y profesional del escribano Feranando Alvarez de Cuenca, hemos podido recuperar gran cantidad de información.

otras al expositivo del documento. Creemos que Pino se expone al afirmar taxativamente que a continuación de la dirección y sin excepciones encontramos la fecha [457].

En el primer supuesto es una data completa con aclaración del lugar y fecha desarrollada con día y mes literales y el año en números romanos o con un mayor desarrollo como vemos para el doc. nº 41:

> *"en como en la cámara del ayuntamiento público de la dicha çibdad, en primero día de março de LXIX".*
> *"en como en la dicha çibdad, diez e nueve días del mes de abril del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años"*

Cuando queda asentada la data detrás de la intitulación se comienza a narrar lo sucedido en forma de acta con el hecho del ayuntamiento institucional y con todos los oficiales y representantes en el mismo, es decir una sesión de concejo:

> *"el conçejo, alcalldes, rregidores, jurados, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad"*

En el segundo caso la partícula "como" da lugar al comienzo del expositivo con la "narratio" de la presentación de una carta del rey, ante el concejo reunido, por su cocinero mayor para que éste pudiera recoger las alcabalas, el resumen de la carta entra dentro del expositivo:

> *"como Juan Sánchez, cozinero mayor del dicho señor rrey, presentó en el conçejo e ayuntamiento público de ella, çiertas cartas de libramiento e una sobrecarta del dicho señor rrey..., el dicho Juan Sánchez de su rración, çinco mill e quatroçientos maravedís..., por virtud del qual dicho rrepartimiento".*

El hecho de la certificación puede tener múltiples utilidades como vemos en la narración de los hechos. En el doc. 41, tres diputados de Guadalajara deben partir hacia Uzeda para resolver cuestiones comunes a ambas villas, suponemos que necesitarían llevar un documento identificativo para representar a la ciudad, pero las prisas impiden que se redacte y valide convenientemente, por lo cual se les expide esta fe certificativa de su cargo, para que por medio del cual puedan ejercer su diputación, pero se deja claro que a su regreso se les tendrá preparado el diploma adecuado, con todos los signos de validación que necesite. La entrega de esta nueva y definitiva acreditación se hará previa devolución de esta fe, a la que de este modo se da un caracter provisional, y es por lo que, una vez realizada su misión, se devolvía al concejo y por eso, estaría el documento en el archivo del mismo.

Algo similar en cuanto a la fe como documento temporal, sucede en el documento nº 43, por el que el escribano Alvarez de Cuenca, da una fe al moro Fahuax de Belvis, sobre el obedecimiento por el concejo de una carta del rey por la que es nombrado alcalde de las aljamas de los moros con toda la jurisdicción civil y criminal de dicha aljama. Los miembros del concejo, obedecen la carta y se comprometen a su cumplimiento en cuanto lo civil, pero en lo que respecta a lo criminal esperan el informe del letrado de la ciudad para dar su respuesta definitiva. Es aquí cuando la fe surte efecto jurídico, mientras se otorga el definitivo y completo acatamiento de lo contenido en la carta, se entrega un documento provisorio que le servirá para tomar posesión de

[457] PINO REBOLLEDO, **op. cit.**, p. 233.

la alcaldía de la aljama, pero cuando esté resuelta toda la cuestión y se le entrege el documento definitivo con todas las aclaraciones, respuestas y validaciones pertinentes, el interesado devolverá este documento. Respecto a este último punto nos remitimos al párrafo anterior donde opinabamos sobre el por qué de la permanencia del documento en los fondos del AMGU.

Reproducimos brevemente una fórmula sobre lo aclarado, en la que figura un anuncio de validación del escribano, que en esta ocasión además de ser el autor material es el intitulante del documento:

> *"...los quales más largamente, yo el dicho escrivano daré signado con mi signo en la forma que se rrequiera, tornándome esta fe en testimonio de lo qual firmé con mi nonbre".*

Finaliza el tenor documental con la validación resumida por la firma y rubrica del escribano, pero sin la aposición de su signo, tal vez por no ser un documento solemne al tener ese carácter de provisionalidad al que hacíamos mención.

Solo en uno de los tres casos, en el doc. nº 41, se hace una nueva mención a la data cronológica y referencia de los testigos que quedan detallados con nombres y apellidos, y vecindad:

> *"Testigos que a esto fueron presentes, Juan de la Torre, e Pedro Gonçález, sastre e..., vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara"*

3.9.- LICENCIAS

Analizamos en este apartado los dos documentos medievales que sobre licencias del Concejo hemos localizado en el AMGU. En ambos el negocio jurídico es la concesión de la licencia por los regidores del Concejo de Guadalajara, para entrar en los montes de la Alcarria y poder cortar leña.

Vimos en los estudios precedentes sobre los mandamientos, el de licencia, por medio del cual los regidores, como representantes del concejo, mandaban a unas determinadas personas, generalmente oficiales del mismo, que dejasen realizar determinadas acciones a los destinatarios de una licencia que se hacía efectiva por medio de otro documento, objeto del presente análisis. En su momento, ya distinguíamos entre dos tipos diplomáticos distintos, puesto que se trataba de negocios jurídicos diferentes que daban lugar a apartados clausulares distintos, aún aceptando todas las dudas y salvedades que se puedan generar al encontrar la palabra mandamiento en el tenor documental de estos diplomas.

Insistimos en mantener la tipología "licencia", (definida como el documento por el que el concejo o sus representantes, conceden permiso legal a una persona física o jurídica, para ejecutar una acción), para el documento que recibe el interesado, como es el caso que nos ocupa en los documentos nº 37 y 38.

El protocolo de dichos documentos comienza por la intitulación:

> *"Los rregidores de la çibdat de Guadalajara"*

y al igual que en los mandamientos, le sigue los datos del anuncio de la validación, donde se dará razón y se constatará por medio de las firmas:

"que en este mandamiento firmamos nuestros nonbres"

Sin ningún tipo de enlace, y tras la fórmula de otorgamiento representada por medio del transitivo "dar" acompañado de la autocalificación diplomática, se entra en la dispositio donde encontramos inserta la dirección con nombre, ascendencia y vecindad del beneficiario del auto documental:

"Damos liçençia a vos, Martín, fijo de Iñigo Ferrández, vezino de Yeves"

"Damos liçençia por la presente a vos, Iohan Gutiérrez, vezino de Santorcaz"

A lo largo del dispositivo se nos detalla el alcance de la licencia, que en los dos casos que nos ocupa, trata del permiso otorgado por el Concejo de Guadalajara para cortar leña en los montes de la Alcarria, que era una de sus propiedades más emblemáticas, por la gran cantidad de arbolado que poseía. Curiosamente, ninguno de los receptores de la licencia son vecinos de Guadalajara. El beneficiario del doc. nº 37 es Juan Gutiérrez, vecino de Santorcaz, pueblo perteneciente al obispado de Alcala, y el del doc. nº 38, Martín, hijo de Iñigo Fernández, vecino de Yeves.

"Para que podades cortar e levar de los montes de la Alcarria de la dicha çibdat, para el dicho logar de Santorcaz seys cargas de leña de enzina e de rrobre e de carrasco, segund que lo cortan los vezinos de esta çibdat en cada una semana, desde oy de la fecha de este dicho nuestro mandamiento fasta el día de Sant Miguell de setienbre primero"

"Para que podades cortar e traher de los montes del Alcarria de la dicha çibdat, quinze pies de enzina o de rrobre para fazer e hedificar una casa para vuestra morada en el dicho lugar de Yeves".

Se deja constancia precisa en el documento nº 37, de que se le otorga la licencia por la mediación de Diego Hurtado, Marqués de Santillana. Hay, pues, una doble intitulación, generada por el hecho de la previa "actio", en la que el Mendoza, solicita al Concejo de Guadalajara, la merced para el citado vecino de Santorcaz.

"la qual dicha liçençia e graçia vos fazemos segund e en la manera sobredicha por serviçio del señor don Diego Hurtado de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real".

La data que comienza con la palabra "fecho", no hace referencia al lugar (data tópica), en ninguno de los dos casos, presentando, no obstante, la correcta formulación de la data cronológica, es decir, cumplimentada con la expresión del día del mes, el mes y el año por el sistema moderno:

"Fecho, çinco días de março de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años".

"Fecho, catorze días de febrero, año de sesenta e çinco años".

A continuación van las suscripciones de los intitulantes.
En el doc. nº 37 y antes de dicha suscripción encontramos una correptio con una formulación no acostumbrada, por medio de la cual se alarga el tiempo de concesión de la licencia:

"E non enbargante dize fasta el día de Sant Miguell, mandamos que vala esta liçençia fasta el día de Navidat primero. Fecha merçed supra escripta".

3.10.- MANDAMIENTOS

El mandamiento es uno de los documentos más utilizado por los concejos, pues, por medio del mismo, el concejo transmite todo tipo de ordenes acordadas en ayuntamiento. Estamos de acuerdo con la doctora Sanz Fuentes en incluir en un solo grupo a todos los mandamientos, también los de transmisión de ordenes económicas [458]. Pino Rebolledo, al contrario, circunscribe el mandamiento a las ordenes que no son de tipo económico: "Un documento proveniente del concejo, en el que consta, para su obligado cumplimiento una orden, que no sea de tipo económico, se denomina mandamiento" [459].

La reuniones del cabildo concejil daban lugar a acuerdos sobre los diferentes asuntos planteados, que se resolvían generalmente, disponiendo algo sobre lo acordado. Es entonces cuando los representantes del concejo daban un mandamiento, pues así es, como se autocalifican documentalmente, "que en este mandamiento", y es por ello que siendo su estructura y objeto paralelos a los de la Real Provisión, reciben este nombre [460].

Hemos dicho que los mandamientos eran producto de un acuerdo capítular, pero también es frecuente encontrarlos intitulados por los oficiales del concejo, aunque siempre representando los interes del mismo. Los que hemos estudiado, correspondientes a los números 20, 22, 23, 27, 32, 33, 39 Y 47, lo están todos por los regidores, bien en cabildo, bien como diputados, compartiéndolo con el alcalde e incluso individualmente. No debe extrañarnos esta circunstancia, uno de los resultados de los acuerdos era el nombramiento de varios diputados, generalmente regidores para que efectuen dichos mandatos. Queremos dejar constancia de que el mandamiento es un vehículo de distintas actuaciones administrativas.

Partiendo de un tipo diplomático común: el mandamiento, hemos distinguido varios subtipos, teniendo en cuenta el contenido de los mismos.

MANDAMIENTO DE CONCEJO: Aquellos mandamientos que emite el Concejo pero que no presentan características definidas como para formar un grupo en atención al negocio jurídico.

MANDAMIENTO DE LICENCIA: Son los documentos emitidos por el Concejo u otras personas en su nombre para permitir determinadas actividades.

MANDAMIENTO DE PAGO: La orden que da el concejo o sus representantes para que sus administradores u oficales económicos paguen una cantidad cierta de dinero.

El mandamiento de concejo

[458] SANZ FUENTES, **op. cit.** p. 205.

[459] PINO REBOLLEDO, **op. cit.** p. 73.

[460] SANZ FUENTES, **op. cit.** p. 205.

Es un subgrupo de los mandamientos que emite el concejo pero que no presentan unas características definidas suficientemente como para formar un tipo diplomático único, es decir, aquellos que por su diversidad de contenido jurídico, podríamos seguir subdividiendo a su vez, pero que atendiendo a su estructura diplomática y en orden a no dispersarnos, en múltiples tipologías que no llevan a ningún lado, definimos como mandamiento de concejo. De cualquier forma, a estos mandamientos, se les podría dar un subtitulo de mandamientos de citación o judiciales, atendiendo tanto al negocio jurídico que desarrollan como a la presencia de cláusulas penales, por tanto, no formalmente, sino en atención al contenido.

Comenzaremos por la estructura diplomática de este mandamiento de concejo, que empieza por la intitulacion, consignando los títulos o cargos de los intitulantes y en dónde lo ejercen, pero sin especificar los nombres propios ni apellidos de los mismos:

> *"los rregidores de la çibdat de Guadalajara"* [461]

En el doc. nº 20, con la intitulación se nos da cuenta de la "actio", que recoge un anterior acuerdo del concejo para el nombramiento de diputados que deberán proveer sobre los bienes públicos del concejo y los malos usos que se están haciendo con ellos:

> *"Los diputados que aquí firmamos nuestros nombres que fuemos sacados por el concejo de la villa de Guadalfajara para veer las cosas públicas que son entradas e tomadas por algunas personas singulares"*

Continúa el desarrollo formular por distintos caminos, en el documento 20, se accede directamente al dispositivo por medio de la formula de mandato "mandamos a vos". Dicho dispositivo acoge la dirección en su seno y por supuesto el contenido del mandato y los motivos por los que este se ha realizado:

> *"Mandamos a vos, Pedro Garçía de Arroyo e Pedro Sánchez el coxo, e Martín Ferrández, sevillano, vezinos de Marchamalo, que para el lunes primero a la ora del conçejo, paresçiedes ante nosotros a dezir vuestros dichos e depusiçiones, e para que de otro se aya informaçión çierta quienes e quales personas tienen e entrado e tomado algunos exidos e prados e otras cosas del dicho conçejo"*

En el doc. nº 39, el camino hacia el mandato, se hace más largo y se detalla primero la notificación y la dirección:

> *"fazemos saber a vos Ruy Gonçález de Toledo"*

para seguir con la exposición de los hechos que motivaron el mandamiento, introducidos por la copula "que":

> *"que ante nos, paresçió Miguell de los Santos, vezino de Çentenera, e se nos quexó por una petición que ante nos presentó de çierto agravio e fuerça que diz que le fazedes sobre rrazón de un majuelo que le distes a medias, segund más largamente en la petición se contiene"* [462].

[461] Doc. nº 39.

[462] Doc. nº 39.

Enlazando con la exposición, comienza el dispositivo, introducido por la locución "por ende" en el que desarrollan lo que tendrá que hacer el requerido:

> *"vos mandamos, que para el lunes primero que viene a la hora del conçejo, pasades ante nosotros personalmente e vos presentedes ante el escrivano de nuestro ayuntamiento, a dar rrazón çierta de lo contenido en la dicha petición"*

Las sanción, una parte que añade carácter al mandamiento, por medio de las cláusulas prohibitivas, obligatorias y penales, intentará hacer más eficaz el cumplimiento de lo dispuesto. En ambos documentos aparecen penas cuyo destino es el muro de la villa que, dados los materiales con los que estaba construidos, nunca gozó de buena salud como pudimos ver en el capítulo dedicado al entorno histórico de esta tesis:

> *"Esto fazed e conplid, so pena de cada seysçientos maravedís para los adarves de esta dicha villa"* [463].

> *"E no fagades ende al, so pena de dos mill maravedís, para el rreparo de los dichos muros de esta dicha çibdad..."* [464].

En el doc. nº 39 se añade además una fórmula de advertencia ante el incumplimiento de las penas impuestas:

> *"certificando vos que mandaremos esecutar en vuestros bienes por la dicha pena si en ella incurrís".*

El protocolo final acoge la data que en ambos casos comienza por el incipit "fecha" o "fecho", pero especificando, día, mes y año, con mayor o menor concrección, pero sin faltar ni un solo dato:

> *"Fecho a veynte e ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años"* [465].

> *"Fecha, siete días de novienbre del año de sesenta e seys"* [466].

La validación del documento nº 20 se efectúa con las firmas de dos diputados identificados como "Gonçalo, bacha, y Pedro Páez" y una tercera ilegible que solo muestra una rúbrica. El nº 39, solo cuenta con la suscripción de escribano del Concejo, Ferrando Alvarez de Cuenca.

Este último documento tiene al dorso el testimonio de diversas diligencias realizadas con posterioridad a la expedición del mandamiento pero que tienen que ver con la notificación del mismo al interesado Ruy Gonzalez y constituye otro documento con un desarrollo clausular mas

[463] Doc. nº 20.

[464] Doc. nº 39.

[465] Doc. nº 20.

[466] Doc. nº 39.

reducido: notificación, calificación diplomática, lugar, dirección y validación testifical.

1466, nov. 9. Domingo.

Notificación del mandamiento a las puertas de la casa de Ruy González, estando presente su hijo Pedro de Alcaraz y relación nominal de testigos. Firma del testigo Alonso Sanchez.

1466, nov. 10. Lunes.

Los regidores del concejo de Guadalajara retrasan la audiencia que debían dar a Ruy González para el miércoles día 12 del mismo mes. Testimonio de presencia de las partes.

Mandamientos de licencia

El complejo desarrollo de las actividades de un concejo se regula con ordenanzas u otras disposiciones que marcan los límites de las actividades municipales. Todas estas restricciones pretenden velar por el desarrollo lógico de la gobernación urbana en todos los aspectos de la misma.

A veces, por determinadas circunstancias especiales que concurren en el peticionario, se daba una licencia, permiso o facultad a una persona física, jurídica o a una entidad, para que pudiese realizar una acción que contraviniese lo dispuesto con anterioridad sobre esa cuestión. Aunque no siempre se dan los permisos para ir en contra de lo establecido, muchas veces se otorgaban licencias generales para el cumplimiento de algo aprobado por el concejo, como bien recoge Pino Rebolledo en el tratamiento diplomático de licencia [467].

Estas licencias se daban por medio de un mandamiento, pero son tipos documentales que no debemos confundir, pues hay una diferencia esencial entre la licencia, que es el documento que se entrega al interesado para que pueda realizar unas determinadas acciones, quedando de este modo salvaguardado por la facultad misma, de los posibles resultados negativos que naciesen de sus actos, y por otro lado, el mandamiento de licencia que es el documento que se entrega a terceras personas, para que queden enterados y obligados a permitir las acciones que lleve a cabo el beneficiario de la licencia en el ejercicio de lo contenido en dicha merced. Pino hace una extensa disquisición sobre ambos enunciados para llegar a la conclusión de que: "tanto la licencia como el mandamiento son dos formas distintas de una sola e idéntica realidad" [468].

Presentamos dos documentos que se pueden acoger a esta tipología los numerados como 22 y 47. El primero responde a un mandamiento por el que los regidores de la villa de Guadalajara ordenan a los caballeros y guardas del campo que permitan a Alfonso Ruiz realizar determinadas tareas en sus posesiones. Por el segundo los regidores de Guadalajara mandan a los caballeros del Campo y la Alcarria que permitan pasar por los mismos, las cabezas de ganado del monasterio de Villaviciosa.

El mandamiento de licencia posee una estructura clausular semejante al ya estudiado, mandamiento de pago, pero desde la óptica diplomática tenemos dos desarrollos distintos para

[467] PINO REBOLLEDO, **op. cit.** p. 116.

[468] **Ibidem**, p. 123.

estos documentos y presentaremos ambos.

El doc. nº 22, comienza por la intitulación general con referencia aclaratoria a la posterior validación y a la autocalificación documental:

> *"Los rregidores de la villa de Guadalfajara que en este mandamiento firmamos nuestros nonbres".*

Al igual que en el mandamiento de concejo y en el de pago, se entra directamente en el dispositivo por medio de la locución de mandato "mandamos a vos", la dirección y contenido del mandamiento:

> *"mandamos a vos los cavalleros e guardas del Canpo de la dicha villa..., que dexedes e consyntades a Alfonso Ruyz, vezino de Camarma de Esteruelas entrar e salir con sus bueyes e bestias de arada e con dos bestias asnares en que vayan los aperos e con çinco yeguas a labrar sus tierras e heredades que tiene en término e juridición de esta dicha villa..., e otrosí para que pueda sacar e levar a su casa o donde quiera la rroça de sus tierras e barvechos que tiene en término de esta dicha villa desde oy..., fasta..., mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años".*

Todo ello respaldado por la licencia que con anterioridad el concejo ha concedido a Alfonso Ruíz:

> *"por quanto nosotros le damos liçençia e facultad por ello por le fazer graçia".*

Quisieramos volver al análisis del segundo documento y realizar una comparación, el nº 47, comienza por la dirección:

> *"Cavalleros e guardas del Canpo e del Alcarria de esta çibdad de Guadalajara de este presente año"*

que da entrada al dispositivo entronizado por una locución similar a la utilizada para el otro documento analizado, "os mandan", e inmediatamente se especifica lo mandado unido por la copula "que":

> *"dexedes e consyntades andar por los términos de la dicha cibdad, fasta mill e quinientas cabeças de ganado obejuno e cabruno del prior e frayles del monesterio de Villaviçiosa..."*

Se deja clara constancia en el desarrollo del dispositivo que dicho monasterio tiene licencia previa otorgada por el concejo de la ciudad, para que durante seis meses de cada año puedan entrar con el dicho ganado por sus tierras, siempre y cuando no pasen de las mil quinientas cabezas que son las que acordaron por medio de un juramento con el concejo.

Así llegamos a la sanción que en ambos documentos y al igual que en el mandamiento de concejo se presenta por medio de cláusulas prohibitivas y penales pecuniarias. Estas últimas no determinan el destino que se va a dar a lo recaudado:

> *"E vos nin alguno de vos non fagades nin fagan ende al, so pena de seysçientos*

maravedís" [469].

"E non fagades ende al, so pena de dos mill maravedís" [470].

El protocolo final, es francamente reducido, consta de fecha y de validación, la primera esta introducida por un incipit idéntico al de los otros mandamientos, "fecha" o "fecho", y con el desarrollo de la fecha crónica y la ausencia de la tópica:

"Fecha, veynte días de novienbre del año del señor de mill e quatroçientos e setenta años" [471].

La validación se reduce a las suscripciones validatorias de los mandatarios en ambos casos. En el primer documento, el nº 22, por estar roto el soporte se identifican solamente dos firmas de regidores, las de "Ferrando. Bacha" y "Pedro de Prado". Para el doc. nº 47, también tenemos dos firmas, las de los regidores "Alfonso de Eçija" y "Ferrando de Alcaraz".

El documento estudiado presenta al dorso unas diligencias relativas al hecho documentado y unas anotaciones que hablan de otra licencia.

MANDAMIENTOS DE PAGOS

El mandamiento de pago es un tipo documental que Pino Rebolledo recoge bajo el nombre de Libramiento, definición que nos parece igualmente válida, y que según este autor es definido: "como el mandato que da el concejo o alguna autoridad en su nombre al mayordomo de propios, al mayordomo de las obras y labores o a otro encargado de la tesorería, para que en su nombre pague a determinadas personas ciertas cantidades de dinero (raramente en especie)" [472].

Reconoce el propio Pino, que él otorga este nombre por ser el más corriente en el uso de los libros de Regimiento que él ha consultado, pero que también ha visto reflejado el de libranza y menos frecuentemente el de mandamiento de pago [473]. Nosotros hemos preferido este último porque en toda la documentación que hemos utilizado en el AMGU los propios mandamientos así se autotitulaban, y por tanto debería ser la más correcta para esta investigación.

Además, por nuestra parte, nos atreveríamos a reducir la definición de mandamiento de pago a: La orden que da el concejo o sus representantes para que sus administradores u oficales económicos paguen una cantidad cierta de dinero.

La expedición de un mandamiento de pago requiere previamente una actio documental que puede ser más o menos larga, pero que refleja todo el proceso jurídico acaecido con anterioridad a la realización del documento en limpio, que refleja el fin de una serie de actuaciones administrativas

[469] Doc. nº 22.

[470] Doc. nº 47.

[471] Doc. nº 47.

[472] PINO REBOLLEDO, **op. cit.** p. 82.

[473] Ibidem, p. 83.

económicas.

Son cuatro los documentos que incluimos en este apartado, los nº 23, 27, 32 y 33. Dos de ellos, los nº 32 y 33, estan intitulados por regidores y diputados respectivamente y presentan una estructura similar a los otros tipos de mandamientos, por el contrario los doc. nº 23 y 27, son mandamientos de pago, que se ejecutan a traves de una copia de repartimiento de alcabalas y presentan, por tanto, una estructura distinta por lo que haremos dos análisis diferentes.

Comenzaremos por aquellos que presentan una intitulación de miembros del concejo, los diputados, sin detallar la especificación nóminal, aunque presentan el detalle de los cargos de los intitulantes y el lugar donde lo ostentan y en el primer ejemplo de los presentados, la razón de su nombramiento de diputación, y la corroboración, mientras que en el segundo se remite a la intitulación y la corroboración:

> *"Los diputados de la çibdat de Guadalajara para librar los maravedís de la derrama que la dicha çibdat mandó fazer este presente año para seguir el pleito e questión que la dicha çibdat ha de tratar con Santorcaz sobre rrazón de cortar e paçer en los montes de la dicha çibdat, que aqui firmamos nuestros nonbres"* [474].

> *"Los rregidores de la noble çibdat de Guadalajara que aqui firmamos nuestros nombres"* [475]

En estos documentos, se entra directamente en el dispositivo por la fórmulas, ya vistas con anterioridad, de mandato en dativo "mandamos a vos" o "dezimos e rrogamos a vos", que quedan cortadas para acoger a la dirección y al contenido del mandamiento. Dentro del desarrollo de este último encontramos la locución "dedes ende", que da paso a la identificación del destinatario del pago o acreedor, que se especifica con nombres y apellidos y a veces con cargos:

> *"Mandamos a vos, Ferrando Ruyz de Alcaraz, mayordomo de los propios del conçejo de la dicha çibdat este presente año, que de qualquier maravedís de la dicha vuestra mayordomía, dedes ende a don Brahen de Medina, vezino de la dicha çibdat, tres mill maravedís..."* [476].

> *"Dezimos e mandamos a vos, Cherino de Loaysa, alguazil en la dicha çibdat, que de los maravedís que vos cogedes en la dicha derrama de lo que copo pagar a cavalleros e escuderos..., dedes ende al bachiller Luys Alonso, nueveçientos e sesenta maravedís..."* [477].

La actuación administrativa requiere, para quedar completa, que los beneficiarios del pago firmen un documento a modo de recibo, una carta de pago con todas las formalidades protocolarias, sin el cual no quedaría completado el proceso administrativo. La necesidad de que el pagador presente la carta de pago junto con el mandamiento correspondiente, para que dicho libramiento

[474] Doc. nº 33.

[475] Doc. nº 32.

[476] Doc. nº 32.

[477] Doc. nº 33.

sea efectivo y quede controlado por el concejo, queda reflejada formulariamente en la parte final del cuerpo documental:

> *"E tomada su carta de pago con la qual e con este nuestro dicho mandamiento vos serán rreçibidos en cuenta los dichos tres mill maravedís"* [478].

> *"E tomar su carta de pago con la qual e con este dicho mandamiento nos será rresçibidos en cuenta los dichos mill e veynte maravedís"* [479].

Como acabamos de ver la formula es casi idéntica en ambas ocasiones y da paso al escatocolo que esta compuesto de data y suscripciones. La data comienza por el incipit "fecho", para seguir con el día del mes, mes y año computado según el estilo de la Natividad del Señor. No aparecen ni el día de la semana ni la fecha tópica. Desarrollaremos una a modo de ejemplo:

> *"Fecho a nueve días de março del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años"*

La suerte de contar con dos originales, nos hace que podamos ver las suscripciones autógrafas de los regidores comisionados, que intitulan el documento, para realizar el proceso.

En el documento nº 32, después de las suscripciones, el escribano ha colocado una diligencia dispositiva para que el mayordomo de los propios pida al acreedor el albarán que tiene de lo que le adeuda el Concejo. Para que dicha diligencia se haga más efectiva el propio escribano la ha validado nuevamente con su suscripción.

El segundo grupo documental está formado por mandamientos de pago ejecutados a traves de una copia de repartimiento, expedida para recaudar alguna cantidad concreta que fue ordenada por alguna carta real.

El protocolo comienza por la intitulación del documento que es compartida por un oficial real, actuando en nombre del Concejo y por un regidor de dicho Concejo. Ambos han sido diputados para realizar el repartimiento y posteriormente el pago a unos determinados acreedores.

> *"Yo el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares, alcallde ordinario de esta villa de Guadalfajara por nuestro señor el rrey e yo Ferrando Gómez de Córdova, rregidor de la dicha villa, deputados para fazer el rrepartimiento de yuso contenido"* [480].

A continuación entramos en el expositivo que nos narrará los hechos que justifican la realización del repartimiento, debido con seguridad a las malas condiciones económicas de la hacienda real, que obligaban a estas derramas para satisfacer las deudas contraidas. El repartimiento se hacía entre los arrendadores de los impuestos reales: alcabalas y tercia.

> *"sobre los arrendadores e fieles e cogedores que son de las alcavalas e terçias de la dicha villa e su tierra de este presente año de la fecha de este rrepartimiento...,"* [481].

[478] Doc. nº 32.

[479] Doc. nº 33.

[480] Doc. nº 23.

[481] Doc. nº 27.

A continuación se especifica la justificación de la que hablabamos, detallando el nombre y apellidos del acreedor, el cargo u oficio y la cantidad que se debe recaudar para pagarle y en que manera se hará el pago de la misma:

> *"para pagar a Ferrando López de Aguilar e a Pedro Gonçález de Guadalfajara, boticarios del dicho señor rrey, doze mill e seysçientos e noventa e dos maravedís en esta guisa: Al dicho Ferrando López de Aguilar de su rración e quitación que del dicho señor tiene e ovo de aver este dicho presente año, nueve mill e çiento e veynte e ocho maravedís e al dicho...,"* [482].

Continua el expositivo detallando los maravedís recogidos tanto literalmente como numéricamente y quien debe entregarlos aclarando sus nombres y apellidos y de que son arrendadores. Esto se hace por asientos individualizados. Al final se hace la suma total de los recaudado, reflejándolo numéricamente:

> *"En Ferrando Alvarez, el blanco, arrendador del alcavala del peso de la dicha villa de este dicho presente año, tres mill maravedís...,"* [483].

> *"En Symuel Abananyas, arrendador de la meytad del alcavala del pan en grano de la dicha villa, seteçientos e çinquenta maravedís..."* [484].

Terminado el desarrollo expositivo, comienza el dispositivo tras una nueva intitulación en la que reafirman su poder para ordenar por delegación real:

> *"nos el dicho liçençiado Lope Gonçález, alcallde e Ferrando Gómez, rregidor, mandamos de parte del dicho señor rrey...,"* [485].

Inmediatamente después se inserta la dirección, que es idéntica en ambos documentos:

> *"a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de suso nonbrados"*.

Nuevamente se hace efectivo el nombre y apellidos de los acreedores, la cantidad de dinero que se les adeuda y en que concepto, para continuar con las formulas de sanción, precedidas de un nuevo mandamiento, esta vez al alguacil de la villa para que tome en bienes de los arrendadores lo que no pagaran en efectivo. El mandamiento al oficial de justicia local y las formulas penales se desarrollan similarmente en ambos documentos:

> *"e si así non fizieredes e conplieredes por este dicho rrepartamiento, mandamos de parte del dicho señor rrey a Rodrigo de Gaona, alguazil de la dicha villa o a su lugarteniente o a otro cualquier en la dicha villa al tienpo de las pagas que entreguen en bienes de cada uno de vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores así muebles como rayzes a cada*

[482] Doc. nº 27.

[483] Doc. nº 27.

[484] Doc. nº 23.

[485] Doc. nº 23.

> *uno de vos por los maravedís que le caben por este dicho rrepartimiento"* [486].

Pero a veces se llegaba más lejos y las cláusulas penales pasaban de pecuniarias a corporales obligando a los alguaciles a tomar presos a los que no pagasen en la fecha convenida y además tuviesen carta de pago los acreedores. Por el tiempo en que lo hacían o se vendían sus bienes.

> *"e entretanto que los dichos bienes se venden, prendan los cuerpos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que tovieredes carta de pago de los dichos Ferrán López e Pedro Gonçález e de quien su poder oviere de lo que así les dierdes o pagaredes"* [487].

La fórmula del escatocolo es idéntica a la de los otros mandamientos de pago que hemos estudiado, con el detalle de la data crónica y de la validación que presenta las suscripciones de los diputados. En este caso también figura la del escribano.

3.11.- REPARTIMIENTOS

Cuando hablamos de repartimiento, como forma documental, estamos denominando un documento que formaría parte de un procedimiento de recaudación de unas ciertas cantidades que efectúa el Concejo, y de su posterior distribución, entre unas personas determinadas. El repartimiento es, pues, la prueba de que el proceso recaudatorio ha llegado a su fin. Estamos, por tanto, definiendo un documento "strictu sensu". Desgraciadamente, los que tenemos en el Archivo Municipal de Guadalajara, recogidos con los nº 24 y 26 de nuestro catálogo, no lo son. Poseemos dos ejemplares de minutas diligenciadas que nos permiten conocer el desarrollo completo del documento final.

El nº 24 es el repartimiento realizado por el alcalde ordinario de Guadalajara Lope González y el regidor Fernando Gómez de Cordoba entre los arredandores de las alcabalas y tercias de la dicha villa.

El nº 25 es el repartimiento de los maravedís de la cámara en las alcabalas y rentas de Guadalajara.

Diplomáticamente hablando, serían dos diplomas "latu sensu", pruebas evidentes de que existieron los repartimientos como documentos exentos, y punto de llegada de una larga "actio documental", en la que se recogerían todas las actuaciones, para que unas cantidades convenidas, quedasen repartidas y posteriormente recaudadas.

La estructura diplomática, por tanto, estaría formada por la intitulación, que precede a una segunda parte que sería, la exposición de los hechos. Aventuramos la posibilidad, de que a modo de un informe actual, que se solicita para una determinada actuación administrativa, careciese de dispositivo. Por contra, los mandamientos de pago del mismo archivo, documentos que también aparecen inmersos en procedimientos de recaudación, como los propios repartimientos, nos revelan que si eran objeto de una precepto especial, la que ordenaba la remuneración. Sin

[486] Doc. nº 27.

[487] Doc. nº 27.

embargo, podemos deducir que el repartimiento sólo distribuye, no manda. El mandamiento de ejecución del mismo, es posterior, y por lo tanto se debería hacer en otro documento.

Estarían intitulados por los diputados, personas delegadas en comisión, que realizarían la distribución de las cantidades, y que al final de la misma, suscribirían el documento, validándolo de esta forma, para su presentación ante el concejo.

Para realizar la estructura interna clausular seguiremos el doc. nº 24 por ser más completo en su desarrollo.
Comienza por la intitulación de los encargados de realizar el repartimiento, que son presentados con el nombre y apellidos, cargo y lugar donde lo ejercen, encontrándose un oficial real entre ellos:

> *"Yo, el liçençiado Lope Gonçález, alcallde ordinario en esta villa de Guadalfajara por nuestro señor el rrey e yo, Ferrando Gómez de Córdoba, rregidor de la dicha villa, diputados...".*

Por medio del expositivo se deja constancia de la tarea encomendada a los diputados:

> *"para fazer el rrepartimiento de yuso contenido"*

y sobre quién se va a realizar dicho repartimiento con aclaración del oficio y por cuanto tiempo lo poseen:

> *"los arrendadores e fieles e cogedores que son de las alcavalas e terçias de la dicha villa de Guadalajara e su tierra este presente año, día, fecha de este rrepartimiento".*

Continúa el documento refiriendo el destinatario de lo recaudado, la cantidad y el origen de este procedimiento de recaudación:

> *"para pagar al señor don Yñigo de Mendoça..., quarenta e nueve mill e quatroçientos maravedís..., por virtud de una carta de libramiento e de una sobrecarta del dicho señor rrey"*

Posteriormente se detallan los extremos del repartimiento, enumerando la cantidad a entregar, así como el nombre del arrendador que debe hacerlo, junto con las rentas que tiene, correspondientes al año en curso:

> *"En Yucaf Abensisa, arrendador de las alcavalas de la tierra de la dicha villa de Guadalafajara e de las alcavalas de las heredades de la dicha villa e su tierra e de las alcavalas de miel e azeyte e lienós e sayales e la meytad de la madera de la dicha villa, diez e nueve mill e ochoçientos e quarenta e çinco maravedís, que deve del terçio postrimero de las dichas rrentas de este dicho año"*
>
> *"En el dicho Yucaf Abensisa....,"*

De la misma forma se presentan un total de 26 asientos de reparto. Al final se realiza la suma de lo recaudado dando un total de 49.389 maravedís.

Al dorso del folio 2r. hay unas diligencias del escribano escritas por otra mano, posiblemente la

de Fernando Alvarez de Cuenca, entre las que destacamos por su importancia con el negocio que venimos tratando, la data del repartimiento, mezclando los elementos literales y númericos, que resulta sumamente escueta:

> *"E fecha XXXI de otubre de LVII"*

También, para finalizar se detalla, el anuncio de validación del documento original por los intitulantes:

> *"Firmado del liçençiado Lope Gonçález de Cañizares, por alcallde, e de Ferrando Gómez de Córdoba, por rregidor"*.

PARTE IV

Conclusiones y perspectivas de investigacion

CONCLUSIONES

La primera conclusión que podríamos obtener de este trabajo es que en el entorno científico de la Diplomática Municipal, no está todo dicho, y que con esta tesis, no seremos nosotros los que cerremos el debate, pero sí daremos un empuje a la cotidiana labor que desarrollan diplomatistas e investigadores, tanto en la Universidad como en sus centros de trabajo, para lograr que esta parte de la Diplomática adquiera el importante rango que le corresponde tanto por la importancia de la institución emisora, como por la cantidad de documentos expedidos y conservados.

Para ello hemos realizado este trabajo con la documentación municipal medieval depositada en al Archivo Municipal de Guadfalajara, intentando elaborar un estudio integral, tratando la citada documentación individual y colectivamente.

No se encuentran en el AMGU muchos de los documentos que se emitieron por su escribanía concejil medieval y que hoy debieran formar parte de este fondo municipal de Guadalajara. Por las razones que ya explicamos, debidas al habitual desenvolvimiento de la actividad administrativa, los originales salían del centro de expedición, quedando en él, solamente las minutas que se habían realizado con anterioridad a la confección del mundum.

La posibilidad de haber estudiado los originales en determinadas tipologías se ha debido a que, en su momento, el Concejo se debió ver envuelto en algunos pleitos dentro de cuyo proceso, algunos documentos expedidos por este con anterioridad, retornaron a su notaría y por las circunstancias que fuera ya no se devolvieron al poseedor de los mismos.

Hay por el contrario un corpus documental procedente de otras cancillerías, que era enviado al Concejo de Guadalajara y que podemos calificar de correcto atendiendo a su cantidad. El archivo municipal de Guadalajara no es, de todas formas, un depósito que disponga en sus fondos de muchos diplomas medievales. Tenemos fundadas sospechas de que este archivo en algún momento, a partir de la segunda mitad del siglo XVI y antes de mediados del siglo XVII, según se deduce del estudio de los primeros inventarios conservados [488], desapareció por algún accidente fortuito o intencionado, con lo cual solo quedaron en él, unos pocos centenares de documentos, de los que unos cuantos, apenas un centenar, están intitulados por el Concejo o personas muy vinculadas a él. No todos estos diplomas se nos presentan en forma de mundum. Son borradores, minutas de escribano, sobre las cuales opinamos que no estaban depositadas en el edificio del Concejo, sino en la propia casa de los escribanos, en su archivo de trabajo, con lo cual se salvaron de aquel posible y desafortunado suceso, y que en su momento fueron recuperadas nuevamente para el archivo municipal. Destacan por su número, las minutas del escribano del Concejo, Fernando Alvarez de Cuenca, que trabajó en dicha escribanía municipal en las décadas de los años 50 y 60 del siglo XV. De su propia mano tenemos muchos borradores con interesantes notas y diligencias que nos han facilitado el estudio diplomático de algunas tipologías, así como su reconocimiento e inclusión en los apartados del cuadro de clasificación.

Hemos analizado la estructura clausular de diversos tipos documentales encontrados en el fondo histórico incluido en el epígrafe de este trabajo. Unos documentos se ajustan al formulario observado en la cancilleria real de la época y otros se distancian bastante, bien por la mayor o menor abundancia de cláusulas, bien por la distribución de las mismas dentro del discurso diplomático. Ello nos autoriza a afirmar que los formularios conforme a los que se redactaron,

[488] AMGU 1H 0052b.

unos y otros, eran diversos. También podemos pensar que la formación de los escribanos tenía varias orientaciones metodológicas en lo que hace a las formas diplomáticas de unos y otros documentos. La diversidad de desarrollo documental no significa que falten las cláusulas esenciales que los hacen conformes a las exigencias de la conscriptio de la acción jurídica.

Hay que pensar que la evolución diplomática es constante, pués continuamente están surgiendo necesidades nuevas que deben cubrirse con nuevos documentos. Hay épocas, sin embargo, en que la variabilidad de los tipos documentales es menor y estos se hayan más fijados y perduran a lo largo del tiempo. Un caso típico, aunque fuera de los límites de nuestro trabajo es la forma de oficio, que como modelo de comunicación entre administraciones se ha mantenido invariable desde finales del siglo XVIII hasta nuestros días, modificado, tan solo, recientemente, por la extensión de los medios informáticos en la administración.

A la vista de la documentación que hemos estudiado, nos podemos preguntar, ¿Cómo juzgar la segunda mitad del siglo XV, a la que pertenecen la mayor parte de los documentos analizados, en relación con esa evolución diplomática municipal?

Por un lado existen documentos cuyas caracteristicas se hayan bien delimitadas, fijados por una tradición y unos formularios constantes. Es el caso de las actas de sesiones y de determinadas cartas del concejo, como las cartas de poder.

Por otro lado existen tipos documentales cuya especialización es escasa y solamente se vislumbra poco a poco, como es el caso de los mandamientos de concejo, a partir de los cuales, en esta época, comienzan a derivarse tipos mas específicos como los mandamientos de pago y los mandamientos de licencia. El mismo diploma, denominado mandamiento, sin apenas variación, servirá de vehiculo para pago y licencia. Vemos, de esta forma, como el tiempo y las necesidades son los que conforman la actividad documental.

Igualmente se observa en la redacción de los escritos de censo una alternancia entre formas típicas del acta notarial, que han perdurado en la actualidad, y formas de carta, que finalmente se abandonaron.

Por tanto, parece claro que nos hayamos ante la última étapa de formación de la diplomática concejil todavía no cerrada en aquellos momentos, lo que no sucederá hasta el siglo siguiente, pero que entregará a la Edad Moderna, una más de las múltiples herencias medievales, sin cuyo estudio esta época moderna de gran mutación administrativa no podría entenderse.

Todas las formas documentales concejiles de la Baja Edad Media que sirven de fuente para esta Tesis, reflejan una sociedad urbana con rasgos propios en cuanto a su definición económica, social o política. Todas estas características reflejan asimismo una complejidad en aumento, que los tipos diplomáticos deberán asumir como propia. Los tipos diplomáticos más parcos, propios de periodos anteriores, se están adaptando a esta estructura más intrincada, esto es, a los distintos componentes de la sociedad. La villa de Guadalajara, nombrada ciudad a partir de 1460, gracias a un privilegio de Enrique IV, vive en estos años de finales del siglo XV un momento de esplendor. Layna Serrano nos habla de más de 7.000 habitantes, lo que es decir mucho para una ciudad en declive constante, como había sido Guadalajara en todos aquellos años del otoño medieval. Esto representa una sociedad que desde el punto de vista de las instituciones, de la política local, de las relaciones comerciales y económicas, de la laberíntica situación social debido al clientelismo bajonobiliario respecto de los Mendoza, nos muestra un mundo complejo. Las situaciones de la llegada del regimiento, que presenta antecedentes en los doce hombres buenos del siglo anterior,

su conflictiva situación, los intentos de dominio por parte de las familias de la oligarquía local, son procesos que se ven reflejados en una actividad documental más variada.

La vacilación en ciertas fórmulas, la variedad de las mismas, las diferentes cláusulas corroborativas, de las que es tan rica la Diplomática Municipal, bien pueden entenderse como simples efectos del azar; pero nosotros concluimos, en este aspecto, que son más bien la adaptación, aún incompleta, a una situación nueva. Estamos ante una sociedad en pleno desarrollo, que va generando actuaciones nuevas a cada paso y que arrastra tras de sí a los juristas. Por tanto y como no habría de ser menos, sucede de igual manera en los formularios diplomáticos, pues creemos que estos se crearon ante la necesidad de responder a aquellas exigencias, pero sin alterar el esquema clausular básico del discurso diplomático.

Estas vacilaciones en las fórmulas secundarias, que muchas veces nos hacen sospechar de precauciones jurídicas, creaban un contraste con otras perfectamente consagradas como la fórmula de la intitulación concejil que pervivirá mucho tiempo después, incluso con independencia de la total oligarquización durante la Edad Moderna:

> *"El Conçejo, alcallde, rregidores, ofiçiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa de Guadalajara"*

Cierto es que donde termina esta investigación nacen más preguntas para la Diplomática. Como la de si es posible establecer contactos entre los conflictos que surgen en el gobierno local, en su actividad administrativa, económica o política, o simplemente de relación, y la documentación que los resuelve.

La necesidad de fijar la terminología mediante foros científicos de especialistas, y con ello entendemos a las personas que se pueden señalar como pioneras en esta investigación, a todas las cuales hemos nombrado a lo largo de este trabajo, deberían fijar las fuentes-tipo, definiendo con claridad la tipología de esta documentación tradicionalmente abandonada, que de esta forma conseguiría abrir mayores y mejores vías para la investigación.

Nos vamos a permitir poner un ejemplo que pensamos resultara altamente significativo. Hemos visto en la fijación de terminología para los tipos documentales estudiados, como preferiamos el término fe, al de certificación. Tenemos que reconocer, sin embargo, que la denominación no altera el hecho documental, ahora bien, a efectos de estudio, es necesario fijar una terminología precisa que ayude a los que se adentren por esta vía de investigación, para que ésta les puedan llevar a buen término y el lector fije su mente en sendas ya marcadas, a pesar de las variaciones ordinarias.

PERSPECTIVAS DE INVESTIGACION

Queremos terminar hablando de las perspectivas de investigación que presenta esta documentación municipal medieval, no sólo la que sirve de fuente para la realización de esta Tesis, sino toda aquella depositada en los diferentes archivos. Creemos que son francamente buenas, pues una vez realizado el ejemplo de Guadalajara y debidamente corregido con las indicaciones que a esta Tesis se hagan, se podría continuar con otros archivos municipales de la citada provincia, para realizar un estudio tipológico comparativo en toda ella.

En una segunda fase, este mismo trabajo, se podría realizar en algunos archivos del resto de las capitales de lo que hoy es la comunidad de Castilla-La Mancha. Con alguno de los archiveros

municipales de dichas capitales, ya hemos comentado esta posibilidad de análisis multiprovincial. A todos les ha parecido una buena sugerencia, pues ésto traería la posibilidad de un mayor conocimiento de la administración local en sus comienzos y también la de exprimir los medios que ofrece un análisis diplomático de los fondos conservados para un posterior aprovechamiento archivístico e histórico de su contenido.

PARTE V

COLECCIÓN DIPLOMATICA

NORMAS TECNICAS DE TRANSCRIPCION

El repertorio documental se ha ordenado siguiendo un criterio cronológico, asignando a cada documento su correspondiente número, de acuerdo a como han sido catalogados y citados a lo largo del trabajo.

Algunos de los diplomas estudiados se hallan insertos en otros documentos. Cuando esto ha ocurrido se han desglosado en los documentos que corresponden, colocándolos cronológicamente en el lugar que les pertenece asignándoles un número a cada uno, pero haciendo la aclaración oportuna sobre su procedencia en el regesto.

La transcripción de cada uno de los documentos va precedido por una ficha catalográfica a modo de introducción, que en líneas generales se atiene al siguiente esquema:

Encabezamiento con indicación de la fecha crónica, a veces y por tratarse de unidades archivisticas complejas (testimonios, ordenanzas) se especifican las fechas extremas del proceso administrativo.

La data tópica nunca se especifica, por ser siempre la misma, al provenir toda la documentación de la misma escribanía concejíl. Solo en dos casos se detalla el lugar de expedición documental por estar redactados fuera de la villa de Guadalajara.

Regesto del documento en el que además de reflejar los aspectos esenciales del contenido, se hace un detallado análisis diplómatico, dejando constancia en el mismo de la tipología del documento.

Las noticias sobre su ingenuidad quedan obviadas pues en la mayor parte se tratan de minutas.

Si el documento ha sido editado, lo que ocurre con todas las ordenanzas, se coloca al final de la introducción una referencia con un EDIT, haciendo referencia al autor, obra, tomo y páginas donde se puede hallar la versión ya publicada. Por darse la casualidad de que todas los documentos de esta colección diplomática que habían sido publicados, lo habían sido por el mismo autor y en la misma obra, nos hemos limitado a dar noticia del nombre del autor, el tomo y las páginas [489].

A esta introducción sigue la transcripción del texto en la que hemos tenido en cuenta las siguientes normas de transcripción:

---

[489] La mayor parte de las ordenanzas medievales de Guadalajara, fueron publicadas por LAYNA SERRANO, F. en su obra monumental: **Historia de Guadalajara y sus Mendoza en los siglos XV y XVI.** Madrid.- 1943, CSIC. Instituto "Jerónimo Zurita". 4 Tomos.

Sucede con estas ordenanzas, que estan transcritas con un cúmulo de errores tan grande, que la posibilidad de haber presentado una transcripción crítica era prácticamente inviable, por la multitud de notas a pie de página que se hubieran producido. Por tanto, hemos considerado la posibilidad de presentar nuestra propia transcripción, dejando para otra ocasión el estudio crítico.

En la transcripción no se han utilizado separadores de renglones. Solamente se ha dejado constancia de los comienzos de folio y de los cambios de estos, solamente en los cuadernos y libros por medio del signo [ ].

Cuando una palabra nos ha parecido que estaba equivocada la hemos transcrito tal y como aparecía en el texto pero dejando detalle de ello por medio de (sic).

Tambien se utiliza [ ] para comprender dentro de este signo aquellas palabras que pertenecientes al texto no se leen nitidamente y se suple su lectura por el contexto o igualdad de fórmulas. Con este mismo signo se encierran los parrafos que estan en blanco o rotos. Ej.: [en blanco].

Para las anormalidades del texto, tachados e interlineados hemos recurrido a las notas a pie de página. En los tachados, desarrollando lo tachado en la propia nota y en lo interlineado, dejando constancia en la nota de que es un interlineado y desarrollando lo escrito entre líneas en el texto en su lugar correspondiente. Cualquier otra irregularidad aparecida en el texto, también se ha indicado en nota a pie de página.

Respecto a la ortografía de los documentos podemos indicar que se ha respetado la ortografía de los documentos originales con el criterio siguiente:

Se ha actualizado el uso de mayúsculas, minúsculas y normas de acentuación y puntuación.

Las grafías **i** e **y** se han transcrito respetando la desarrollado en el documento.

La doble **rr** se ha respetado a principio de palabra en las palabras que se escriben con minúscula. La **rr** se ha transcrito con mayuscula en las palabras que se escriben con ella, nombres y apellidos, lugares. Por contra, la **R** se ha represantado por doble **rr**, en medio de la palabra, y tambien a comienzo de palabra, cuando se trataba de nombres comúnes.

Las grafías **ss** y **ff** se han conservado solo en casos extremos, al contrario que **ll** que se ha utilizado siempre para el numeral **mill** y para nombres de persona. Ej. **Miguell**.

El uso de la **ç** se ha mantenido en todas las ocasiones y se ha puesto en el desarrollo de las abreviaturas de las palabras que la llevan cuando se escriben enteras.

La **u** con valor consonántico se ha transcrito siempre por **v**, mientras que la **v** con valor vocálico se ha transcrito en todas las ocasiones por **u**.

La **s** sigmática se transcribe por **s** ó **z**, según el valor fonético actual de dicho signo en la palabra que lo lleva.

Antes de **b** y de **p** se ha colocado siempre **n**, también se ha hecho al desarrollar palabras abreviadas que las contuviesen.

Al desarrollar la abreviación de cualquier palabra se ha tenido siempre en cuenta la norma de sustituir las palabras abreviadas por la grafía que tienen en las palabras desarrolladas.

Respecto a las abreviaturas en general, decir que todas las palabras se han desarrollado sin

señalar las palabras suplidas.

El signo tironiano que representa a nuestra copulativa **y**, se ha transcrito en todas las ocasiones por **e**, excepto en los casos en que al desarrollarse en el mismo documento, se hace por **et** o por **y**.

Se han deshecho todas las contracciones, excepto, cuando al afectar a la forma de un apellido, que ha pasado con el tiempo, a constituir una forma generalizada del mismo.

Cuando ha aparecido algún signo en el documento, este se ha señalado por medio de [ ]. Ej. [**cruz**]. También se ha adoptado esta misma medida, en las rúbricas o firmas del escribano o de los validantes, al final del documento.

Estas normas de transcripción, se adaptan básicamente a las fijadas por la Comisión Internacional de Diplomática [490], y están apoyadas en las publicadas en el Tratado de Paleografía de los profesores, Millares Carlo y Ruiz Asencio [491]. Estas últimas son las utilizadas por el área de conocimientos de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. UNED.

[490] DIPLOMATICA ET SIGILLOGRAPHICA.- Travaux preliminaires de la Commission Internationale de Diplomatique et de la Commission Internationale de Sigillographie pour une normalisation internationale des éditions de documents et un Vocabulaire international de la Diplomatique et de la Sigilographie.- Zaragoza. **Folia Caesaraugustana, I.** (1984). pp 11 y ss.

[491] MILLARES CARLO, A. y RUIZ ASENCIO, J. M.: **Tratado de Paleografía Española**. Madrid. Espasa-Calpe, 1983.

Ver índice interactivo

N.1

1341 may. 23
Ordenanzas de Guadalajara: "Ordenanzas de la villa antiguas de cuando la villa era de una reina".

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. II r. - XVII r. : Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara [492].

N.2

1341 may. 23
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: "Ordenanzas de la villa antiguas de cuando la villa era de una reina".

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. II r. - XVII r.
Inserta: [1341 may.23] Ordenanzas...
Edit. LAYNA, II, 499-510.

[f. II r.] [493]

[1] **Hordenanças de la villa antiguas de quando la villa hera de una rreyna**

En veinte e tres de mayo, era de mill e trezientos e setenta e nueve años, vinieron a Guadalafajara, Diego Juan de Santo Tomé, vezino de Salamanca, e Juan Martínez Jurado, por corregir los fechos de ella con la carta de la rreyna e entre todas las otras cosas que hizieron, hordenaron como pasase en la tierra, como adelante dirá.

[2] **Hordenança primera, de panaderas y almotaçenes**

Hordenaron que las panaderas que tengan pesos çier [f. II v.] tos de treynta honças la mayor e que estas pesas que sean para sienpre y que la suma de dineros alçase e abaxase el pan según que el pan valiese en guisa que den ganançia a las panaderas comunal e los de la comunidad pasen bien a las panaderas que den pan abasto en manera que cunplan la villa de pan que sea bien cocho e cada panadera que de un pan a los almotaçenes de cada ocho días de quinze honças y los almotaçenes que tengan pesas de yerro por do rrequieran el pan y por do fierren el pan de las panaderas. E que tengan los almotaçenes el peso e las pesas en la plaça e que pesen el pan y el

[492] Las Ordenanzas Medievales de Guadalajara, no se presentan exentas, sino generalmente insertas dentro de unos testimonios, es decir, en unidades archivísticas complejas. Por eso hemos desglosado los diversos documentos que componen dichas unidades archivísticas y documentales, situándolos cronológicamente y asignándoles, como es lógico, un número de catálogo a cada uno, pero haciendo referencia sobre su procedencia en el regesto. La transcripción se ha desarrollado en la ficha catalográfica que correspondía a la unidad documental mayor. Este ejemplo debe servir para todos los casos presentados en esta colección diplomática.

[493] Cuando esta tesis se hallaba en fase de redacción el Libro Registro de Escrituras, Privilegios y Ordenanzas de 1545, se hallaba en un taller de restauración y a esperas de la definitiva foliación del mismo nos hemos limitado a señalar la que en números romanos tenían los folios que contenían todo el corpus de ordenanzas, que no corresponde a la general del libro que no existía en aquel momento.

pan que fallaren menor de treynta honças y de quinze segun dicho es, que sea todo el pan tomado e dado por Dios, e demás que peche la panadera a quien fallare el pan menor de treynta honças e de quinze honças según dicho es a los almotaçenes por la primera vegada, diez maravedís e por la segunda otros ocho maravedís e por la terçera, que la pongan en la horca. E que las panaderas que non sean tenudas de vender pan en el forno ni en [494] su casa, salvo en la plaça so pena de los dichos diez maravedís.

Otrosí, que este hordenamiento sobre dicho que se entienda tanbien en las panaderas de las aldeas como de la villa e los almotaçenes que den pesas a las panaderas de las aldeas.

[3] Ordenança segunda, de pesas de carniçeros y pesos faltos

[f. III r.]

Otrosí, que los carniçeros que tengan buenas pesas de fierro e que pesen bien la carne e que los almotaçenes que tengan un peso en la plaça, en el mercado que fue puesto por Juan Martínez e Diego Juan, çerca de la tienda de Estevan Fernández Alfanje e los que ansí quisieren pesar la carne que conpraren que ge la pesen los almotaçenes y si la fallaren menguada la carne que non viene al peso, que fagan a los carniçeros que la cunplan luego e que paguen a los almotaçenes por cada vegada diez maravedís.

[4] Ordenança III, que no se dé una carne por otra

Otrosí, que el carniçero que sea tenudo de dar carne de aquella que le demandaren a aquel que ge la demandare, en guisa que non de una carne por otra o vaca por carnero, nin buey por vaca, nin cabra por cabrón, nin puerca por puerco. E qualquiera que lo diere que peche diez maravedís de la buena moneda, la mitad para los adarves e la otra mitad para los omes buenos del conçejo, que son dados por nuestra señora la rreyna.

E otrosí, porque fallaron que los almotaçenes que llevavan de las tiendas en cada viernes tres meajas, e esto que non es de fuero nin de derecho, mandaron que lo non lleven de aquí adelante.

[5] Ordenança IIII, que no lleven derechos

[f. III r.]

Otrosí, en rrazón que los almotaçenes e el juez lievan de los que traen la caça e el pescado fresco a vender a la villa algo de esto que non es de fuero nin de derecho mandamos que non lo lleven de aquí adelante.

[6] Yden

Otrosí, de las çebollas e de los ajos e de la tea e de todas las otras cosas que non son de peso nin de medida, fallaron que llevan algo e que por que esto non es de fuero nin de derecho, mandamos que non lo lieven de aquí adelante de los del término nin de los de fuera del término.

[7] Yden

[494] Tachado: "la plaça".

Otrosí, porque fallaron, que de las quaresmas, que llevaban los alcalldes de los almotaçenes, sesenta libras de azeyte y los almotaçenes que los llevan de los tenderos, esto que non es de fuero nin de derecho, mandaron que los alcalldes que lo non lieven de los almotaçenes, ni los almotaçenes de las tenderas de aquí adelante.

[8] Ordenança V, de baras de medir

Otrosí, en rrazón de las varas que lievan los almotaçenes de cada una tres novenes en cada mercado e el juez en las ferias, hordenaron que de aquí adelante que lieven [f. IV r.] los almotaçenes por cada vara dos maravedís e una vez en el año e non más e el juez en cada feria que oviere y que los almotaçenes que sean tenudos de rrequerir las varas en cada mercado e a los que fallaren menguadas que ge las quiebren e que pechen diez maravedís para los almotaçenes.

[9] Ordenança VI, que de rrequerir pesos y medidas no lleven

Otrosí, en rrazón de las pesas y de las medidas que por que fallaron que quando los almotaçenes yvan a rrequerir, si las fallavan derechas, que llevavan algo de ellas. E que esto que sin rrazón mandaron, que de las pesas y de las medidas que derechos fueren que non lleven nada e si por esta rrazón algo los almotaçenes les tomaren e dexaren de rrequerir las pesas y las medidas por esta rrazon que pechen los almotaçenes sesenta maravedís, la mitad para los adarves e la otra mitad para los omes buenos que la rreyna manda poner. E quando los almotaçenes fueren a rrequerir las pesas e las medidas e las fallaren menguadas que ge las quiebren e pechen diez maravedís para los almotaçenes.

[10] Ordenança VII, de medidas de vino

Otrosí, qualquiera que tomare medida de nuevo [f. IV v.] para vender vino, que lieven ende al almotaçen una medida de vino para la rrequerir e la medida que la conpre el que la quisiere.

[11] Ordenança VIII, de derechos de fruta.

Otrosí, porque fallaron que los que traen a vender legunbres que lievan los almotaçenes algo por la medida que les davan y por que la legunbre es provechosa a las quaresmas e a los días del ayuno, mandaron que les den medida e lieven de cada fanega tres novenes y non más y de las nuezes e de las castañas e de las vellotas que tomen a este quento e non más. E de la fruta que se pesa que lieven de cada carga una libra e non más. E esto se entienda de los de fuera del término.

[12] Ordenança IX, vino sin derechos

Otrosí, que los que truxeren vino a vender a la villa de fuera del término que los almotaçenes lleven de cada carga un dinero e non más e sí por la villa pasaren e non lo vendieren que non tomen cosa alguna.

[13] Ordenança X, sin derechos

[f. V r.]

Otrosí, hordenaron que de los huevos e de la pimienta e de las otras cosas que dizen aver peso que las lieven a pesar al peso del señor e que les non tomen ende nada.

[14] Ordenança XI, de los muladares

Otrosí, porque dizen que en la villa que ay muladares e esto es que es dañoso a los de la villa, que los almotaçenes que los rrequieran e aquel que tuviere agora muladar, quel digan los almotaçenes que lo echen fasta treynta dias e si lo non hecharen que pechen un maravedí de la buena moneda a los almotaçenes e que sea tenudo de lo sacar. E los que de aquí adelante fizieren, que les prenden por esta misma pena, e que ge lo fagan echar a su costa.

[15] Ordenança XII, almotaçenes muros

Otrosí, hordenaron que los almotaçenes que anden dos vezes los muros en derecho de la dicha villa cada semana y si algún daño se fiziere porque den rrecabdo quien lo fizo si no que separen (sic) ellos al daño.

[16] Ordenança XIII, de las penas de los que conpran en el mercado

Otrosí, que las rregateras de la sal ni los rregatones non sean osados de conprar sal a rregatería en el día de los mercados so pena [f. V v.] de diez maravedís por cada vez y de esta pena, sea el terçio para los adarves y el terçio para los omes buenos que la rreyna mandó poner y el terçio para los almotaçenes.

E otrosí que en estos dias de los mercados, que non conpren sal fasta medio día que tangan la canpana de San Gil, sy no que la vendan sus dueños so la dicha pena y despues de tannida la canpana que lo puedan conpar (sic) sin pena. Y por rrazón que nos dixeron que los almotaçenes que levavan cada mercado de los que ponian sal, de cada uno, un çelemin de sal. E por quanto non es fuero nin derecho, hordenaron que los almotaçenes que lieven este çelemín de sal de todos los que vinieren a vender sal de fuera del término e de los de la villa que lo lieven una vez al año e non más.

[17] Ydem

Otrosí, las rregateras de la tea, que non conpren tea el día del mercado fasta que tangan la canpana de Sant Julián. E si lo conpraren que lo prendan e pechen un maravedí, un terçio para los adarves y el terçio para los omes buenos y el terçio para los juzgadores.

[18]Yden

[f. VI r.]

Otros (sic), que los rregateros e las rregateras que non conpren fruta ninguna, nin huevos, ni quesuelo, ni otra cosa alguna a rregatería fasta que tangan la canpana de San Julian e si antes lo conpraren que pechen diez maravedís por cada vegada e el terçio para los adarves y el terçio para los omes buenos e el terçio para los jurados [495].

[19] Ydem

[495] Tachado: "dos".

Otrosí, que los rregateros e rregateras christianos e judíos e moros que non conpren ansares, ni gallinas, ni otras aves el día del mercado fasta que la dicha canpana de Sant Julian sea tañida, so pena de un maravedí por cada vez, e que pierda el rregatero lo que conprare. E si los rregateros lo quisieren traer de los mercados de fuera de Guadalfajara, que lo puedan vender e traer sin pena ninguna y de esta pena, sea el terçio para los adarves y el terçio para los dichos omes buenos y el terçio para los jurados.

[20] **Ordenança XIIII, sobre los texedores**

Otrosí, hordenaron que los texedores que texen lienços e ropas de lana que los alcalldes que son dados o [f. VI v.] se dieren por su cofradía, que rrequieran todos los menestrales de este ofiçio a ocho días una vez e a qualquier que fallaren que faze lienço o sayal o ixergas o otra rropa qualquier que sea de lino o de lana sin el marco, que peche diez maravedís por cada vez fasta en tres vezes e si pasare de tres vezes que le quemen la tela que non fuere de marco, ansí en cualquier rropa de lana que metiere pelota o lana labruna o [en blanco] de fierro que aquel que lo fallaren que peche diez maravedís e que le quemen la tela después que así toviere o la rropa que le ansí fallaren fecha.

[21] **Ydez** (sic)

Otrosí, que ningún texedor que texca ropa suya, que non la texca si non de veynte e ocho ovillos e si menos se lo fallaren, que peche diez maravedís por cada vez fasta tres vezes e si de tres vezes adelante pasaren que le quemen la tela e que peche diez maravedís.

E otrosí, que los dichos alcalldes que rrequieran cada martes en el mercado todos los que vendieren lienços e sayales e yxergas e otra rropa qualquier de lienço o de lana e si fallaren que alguno lo venda que non sea fecho al marco o fuere fecho de alguna lana de las sobredichas lanas falsamente, que todo lo que ansí fallaren, que lo quemen, e si los alcalldes [f. VII r.] de los texedores ansí non lo fizieran, que por la primera vegada pechen veinte maravedís y por la segunda quarenta maravedís y por la terçera, que los echen del ofiçio y que non sean más reçebidos en él, y de estos dichos maravedís sean el terçio para los alcalldes y el terçio para los adarves y el terçio para los dichos omes buenos.

[22] **Ordenança XV, sobre la teja y ladrillo**

Otrosí, en fecho de los tejeros que fazen teja e ladrillo que todos los que fazen e fizieren teja o ladrillo en la villa y en el término que lo fagan por el marco que dimos a los omes buenos e que sea el barro bien fecho e bien sobado e qualquier que en otra manera lo fiziere, ansí de teja como de ladrillo, que peche diez maravedís por la primera vez que ge la fallaren e por la segunda veynte maravedís, el terçio para los adarves y el terçio para los omes buenos dichos y el terçio para los ofiçiales de cuya juridición fuere. E si otra vez ge lo fallaren que peche la dicha pena como dicho es e la lavor que sea para los adarves. E si alguno mandare fazer ladrillo patinego o toledano quadrado o desvanado para suelo de casa o de cámaras que lo pueda fazer sin pena alguna.

[f. VII v.]

[23] Ordenança XVI, sobre los adobes

Otrosí, en fecho de los adobles (sic) que aquellos que los fizieren que los fagan del marco quel dieren los omes buenos del concejo e que sea con barro bien fecho e bien sobado e paja asaz e qualquier que de otra guisa lo fiziere que peche diez maravedís, el terçio para los adarves y el terçio para los dichos omes buenos y el terçio para los ofiçiales de cuyo ofiçio fueren.

[24] Ordenança XVII, sobre las sogas

Otrosí, hordenaron en fecho de las sogas de esparto que todos los que las facen, ansí omes como mugeres en la villa y en el término, que las fagan de quatro braças y que sean de buen esparto y bien fechas e non sean cortadas e qualquier que en otra manera los fiziere o las vendiere que peche diez maravedís por cada vez e la lavor que ge la quemen y de estos maravedís que sea el terçio para los adarves y el terçio para los dichos omes buenos y el terçio para los ofiçiales de cuya juridición fuere. E las sogas que fizieren de cáñamo o de lana o de pelota o de sedas que las fagan de ocho braças e qualquier que de otra manera las fizieren para las vender e menguadas ge las fallaren que pechen diez maravedís, el terçio para los adarves y el terçio para los dichos omes buenos y el terçio para los ofiçiales de cuya juridición fueren.

[f. VIII r.]

[25] Yden

Otrosí, los que traen las sogas de esparto a vender de fuera del término, que las traygan del dicho marco, e si de otra guisa ge las fallaren, que pechen por cada vez diez maravedís. Esto que se (sic) ansí en la lavor granada como en la menuda e esta dicha pena se parta según dicho es.

[26] Ordenança XVIII, sobre los paños y medida

Otrosí, hordenaron que todos los paños que sean de con vara que se midan [496] con vara de marco derecha de concejo. E que se mida bien e derechamente e qualquier de las rregateras e otros qualesquier de otra guisa lo vendieren que la midieren o alguna mengua fallaren en el dicho paño que ovieren vendido, que peche diez maravedís por cada vez el terçio para los adarves e el terçio para los omes buenos dichos y el terçio para los ofiçiales de cuya juridición fueren.

[27] Ordenança diez e nueve, que ninguna persona defienda a los panaderos

Otrosí, que todos los cavalleros ni escuderos ni pecheros ni dueñas ni otros ningunos, non anparen ni defiendan a panaderos ninguno, porque fizieren alguna cosa porque merezcan justiçia o pechen pena, so pena de çinquenta maravedís [f. VIII v.] por cada vegada. E demás que vaya la justiçia a aquella casa e que la saquen dende, e quel non consientan la fuerça ni a quien la quiera defender e que la lleven presa. E que sea la pena, el terçio para los adarves e el terçio para los omes buenos dichos y el terçio para los ofiçiales de cuya juridición fuere.

[28] Ordenança XX, de cavalleros de las viñas y de las penas y caloñas de ellas

Otrosí, por las viñas que reçiben gran daño e muchas maneras hordenaron que los cavalleros de las viñas que las guarden todo el año, e que las guarden çepas e sarmientos e panpanos e agraz e

[496] Tachado: "bien".

huvas e olivas e todos los árvoles de todas las frutas e que lo guarden bien e verdaderamente e que fagan jura de ello e que quando menester ovieren omes para ayuda a lo guardar ansí como viñaderos al tienpo de fuva que los tomen estos cavalleros de las viñas. E que los pongan que guarden por su mano e que los pongan tales que si daño fizieren, que los cavalleros rreparen a ello e que lieven caloñas de las viñas como aqui dirá:

De todos los omes que fallaren en las viñas, por la entrada que lieven de cada uno diez maravedís por cada vez e de los que fallaren en las viñas cogiendo panpanos o agraz o olivas o otra fruta qualquier que peche la dicha pena salvo si dixeren que ge lo [f. IX r.] mandó su amo o diere magnifiesto de ello. E si mostrare lugar çierto en lo suyo do lo cogió que sea quito e si non que peche la dicha pena como dicho es.

E si alguno o algunos fallaren cortando çepas o árboles o sarmientos o llevándolo que pechen la [497] pena del fuero por cada vid e cada arbol e si por aventura el guardador non lo fallare cortando o levando que non pudiere dar dañador quien lo fizo que faga jura que lo non falló nin lo sabe que lo peche por apreçiamiento de dos omes buenos.

E si algunos fallaren en las viñas caçando con galgos o con rredes o con perro o con vallesta que peche diez maravedís cada persona por cada vez.

Otrosí, si en las viñas fallaren ganados o ovejas o cabras o puercos que lleven de la manada çinco rreses de día e diez rreses de noche. E si algunos fallaren sagudiendo olivas para ganados o en otra manera qualquier que peche sesenta maravedís, la mitad para el señor de las viñas y la otro mitad para los guardadores. E si fallaren en las viñas, yeguas o bueyes o vacas que pechen por cada rres la pena del fuero o el daño qual más quisiere el dueño de la viña e de estas calonias sea el terçio para los guardadores e el terçio para los omes buenos y [498] el terçio para el dueño de la viña y para esto que fagan derecho los guardadores unos con otros o uno de ellos [f. IX v.] con el dueño de la viña e los guardadores que rrecudan a los dueños de las viñas con todo daño ansí de çepas como de sarmientos e arboles qualesquier e agraz e huvas e olivas e toda otra fruta qualquier y el daño que sea por apreçiamiento de dos omes e el daño que ansí fuere fallado que lo den los guardadores al dueño de la viña quien lo fizo, e si non que lo pechen ellos e si el daño fuere fecho en la mañana que lo den fasta medio día, e si fasta medio día que lo den en la noche, e si en la noche que lo den fasta otro día de mañana.

E otrosí, que todas las viñas que son fuera de los pagos que las guarden vendimiadas de la huva. De todas las cosas que dichas son e que lieven las dichas penas de los que fallaren. E si estos guardadores o algunos de ellos fallaren que pleytearen yerva o cotos con las viñas a quienquier que sea seyendoles provado por dos omes, que pechen cada uno de aquellos a quien fuere provado çient maravedís de esta moneda de diez dineros el maravedí, el terçio para los adarves y el terçio para los omes buenos que la reyna da e el terçio para los ofiçiales. E si los ganados fizieren daño en las viñas e los guardadores non lo fallaren faziendo el daño nin pudieren saber quien lo fizo que todos los guardas [499] que estudieren en [f. X r.] rrededor do el daño se fizo que den dañador quien lo fizo e si no que lo pechen todos, y estos todos cavalleros que esto an de guardar que sean escogidos por los omes buenos e por los ofiçiales e que non vengan por suerte.

[497] Tachado: "dichos".

[498] Tachado: "esto".

[499] Tachado: "dores".

E otrosí, por que nos fue dicho que los ganados que comen los panes e los destragan, hordenamos a serviçio de Dios e de nuestra señora la rreyna e pro de Guadalfajara, que los ganados que entraren en los panes que sean tenudos al daño que fiziere en el pan su dueño del ganado e demás que pechen un maravedí de la buena moneda a los mesegueros por cada vez que fallaren el ganado en el dicho pan. E que los mesegueros que sean dados por los omes buenos del conçejo que son dados por la dicha señora rreyna, e que juren dichos mesegueros que lo farán bien e lealmente e sean creydos por la jura que fizieren, y el daño que fallaren en el pan, si lo fallaren por la mañana que sean tenudos los dichos mesegueros a lo dezir a mediodía e si a mediodía en la noche e si en la noche se fiziere el daño que se lo digan al dueño del pan en la mañana e que sean tenudos los mesegueros de guardar continuamente bien e lealmente e si non dieren quien lo fizo que los pechen ellos al dueño del pan por apreçiamiento de dos omes. E ansí mismo los almotaçenes e los [f. X v.] cavalleros de las viñas que sean tomados cada año por los doze omes buenos dichos, e por los jurados e alcalldes de Guadalfajara siendo llamados para esto los que se açertaren e sean los omes que tomaren de los mejores omes buenos de cada collación, e non por suerte.

[29] Ordenança XXI, sobre el defendimiento de prendas

Otrosí, por rrazón que es fama pública por la villa de Guadalfajara que cuando algún alcallde o jurado manda prender a algún ome por alguna cosa que aya de fazer execución ansí por devda que devan o por cartas o por otra manera qualquier que sea que quando el sayón o el andador va a prender quel defienden la prenda e después quel juez que va a prender e quel defienden eso mismo (sic) prenda e después que van los alcalldes e que les defienden la prenda, e después que llaman al conçejo que los vayan a ayudar a los prender e esto que lo an de uso e de costunbre e los buenos usos e buenas costunbres deven ser guardadas y las cosas malas deven ser estrañadas e aborreçidas de aquellos en quien mora la justiçia e el derecho que son buenos. E estos a [f. XI r.] tales que fazen las dichas anparas e defendimientos y laten (sic) de gran despreciamiento e grande soberbia de sus coraçones, e los omes non pueden aver conplimiento de derecho e porque las grandes osadías naçe gran daño a la tierra e porque es derecho que las cosas muy despreçiadas y muy sueltas en la tierra que viene mucho daño e mal ansí como esto es esto faze que de derecho es avido por derecho. Por ende acordamos que qualquier ome que anparare al andador que peche la pena que es hordenada. A quien anparare al juez que sea preso e que non sea suelto de la prisión fasta que de la prenda que anparó e defendió que cosa santa es obidençia los mandamientos que estan en lugar de Dios e de los señores y cosa aborrecedera deve ser de los sobervios e manparadores de lo que manda fazer la justiçia e por la justiçia e por la obidençia venían los omes en folgura y en paz y el juez que esto non fiziese seyendole mandado por los jurados o por los alcalldes o por qualquier de ellos que lo prenda el jurado o el alcallde que se lo mandare e el conçejo que le ayude e demás que pueda prender al sobervioso ynjurioso que defendió e anparó la prenda e si algunos de los del conçejo non se quisieren yr con el jurado o con el alcallde a fazer esto seyendo afrontado que lo enbien a mostrar al alcallde o el jurado a nuestra señora la rreyna porque ella pue [f. XI v.] da escarmentar como la su merçed fuere.

[30] Ordenança XXII sobre las execuçiones

Otrosí, por rrazón que nos fizierón entender omes dignos de fee (sic), que quando es mostrada alguna sentençia o instrumento de obligación ante algún alcallde o jurado e le piden que fagan execución, que el alcallde o el jurado que lo manden fazer, que lievan ende su coto y la parte non puede aver ende derecho. E después va ante otros alcalldes o jurados e pide quel fagan execución

e lavan (sic) ende su coto y la parte non puede aver conplido execuçión, porque los herrores deven ser corregidos e enmendados e hordenados entendiendo que es serviçio de Dios e de nuestra señora la rreyna e pro de Guadalfajara que quando alguno mostrare algún ynstrumento o sentençia en que esta obligado algún ome de dar o de otra cosa alguna ante qualquier jurado o alcallde que le fuere pedido que faga execución del quel alcallde o jurado luego sin detenimiento alguno faga fazer execución en bienes de aquel que deve la devda de lo que se continiere en el ynstrumento o sentençia en esta manera primeramente que entreguen en bienes muebles si los fallaren e si non fallaren bienes muebles que entreguen [f. XII r.] en rrayzes e si non fallaren bienes rrayzes que entreguen en las devdas quel deven e que se vendan según uso e costunbre de la tierra e despus (sic) que ovieren vendido los dichos bienes según dicho es que entreguen a la parte de aquello que valieren los dichos bienes e que el alcallde o el jurado que tomen su derecho e antes non. E si esto non fiziere el alcallde o el jurado que peche diez maravedís de la buena moneda, las dos partes para la cámara de la dicha señora rreyna e el terçio para los dichos omes buenos e demás que sean tenudos de pechar el daño o el menoscabo que rreçibiere la parte por lo non conplir de derecho. E por esta misma manera pasen los entregadores de las devdas de los judíos de lo que entregaren a la parte que de aquello lleven su diezmo e non más.

[31] **Ydem**

Otrosí, porque dizen que es aquí costunbre, que quando algún ome dize quel deven dineros o otra cosa alguna por plazo de nueve días que sin ser mostrado ynstrumento ni sentençia o recavdo de omes buenos o testimonos (sic) en como hera ansí, que tan solamente por dezirle manda fazer execución de aquello que dezía que avía a dar algún ome o sobre la prenda que fazien después veni (sic) a juizio entendemos que esto que es corruptela e confusión de buenas costunbres, por ende entendemos que es serviçio de Dios e de la dicha señora rreyna [f. XII v.] e pro de Guadalfajara e de su término hordenamos que quando alguno pediere que se entreguen por plazo de nueve días e non mostrare ynstrumento o sentençia, que non fagan execución en sus bienes fasta que la parte sea llamada e constalle (sic) devdo e sea provado, e si de otra guisa lo fiziere el alcallde o el jurado que sea tenudo al daño e al menoscabo que la parte reçibiere de más que non vala lo que fiziere.

[32] **Ordenança XXIII, sobre los ofiçios de rregidores**

Otrosí, dezimos que por rrazón que nos fizieron entender que algunas veces acaesçe que algunos alcalldes o jurados que fazen algunas cosas acaesçiente sin derecho ende entendiendo que es serviçio de Dios y de la dicha señora rreyna e pro de Guadalfajara e de su termino, hordenamos que quando algún jurado o alcallde o juez fiziere algún agravio açiente (sic) e sin derecho que los omes buenos que son dados del conçejo por nuestra señora la rreyna para acordar e hordenar lo que fuere serviçio de la dicha señora rreyna en pro de la villa, que los que fueren en la villa que ge lo puedan afrontar e que ge lo desfagan luego. E si non quisiere luego desfacer por ellos que qualquier alcallde o jurado que lo fizieren e non quisieren desfazer por los [f. XIII r.] dichos omes buenos que pechen [en blanco] de la buena moneda, las dos partes para los adarves y el terçio para los dichos omes buenos e que le enbien mostrar a la dicha señora rreyna porque ella lo vea e mande librar sobre ello lo que merçed fuere.

[33] **Ordenança XXIIII, sobre las candelas**

Otrosí, que los candeleros que fagan las candelas del marco quel diemos los omes buenos del conçejo que la rreyna mandó que abastase la villa de candelas, valiendo el arroba del sebo a [en blanco] e a ocho maravedís que den seys candelas a dinero que sea buen pavilo delgado e non sea

de estopa. E valiendo el sebo de nueve maravedís fasta diez maravedís que den çinco candelas a dinero a este [en blanco] sienpre las candelas subiendo el sebo e abaxando e que de otra manera lo fiziere que peche por cada vegada diez maravedís, la mitad para los adarves y la otra mitad para los omes buenos del conçejo que dió la rreyna.

[34] Ordenança XXV, sobre el rreparo de los muros e veedores

Otrosí, dieron por veedor de los adarves e de las fuentes y de las puentes e de todas las lavores de conçejo para quando fuere menester de adobar a Pero Maestro que el que [f. XIII v.] lo vea e que lo fagan rrequerir por quel den con que se adobe e quel den su gualardon según su trabajo.

E otrosí, dieron [500] por veedor e rregidor de todos los tejadores e adoberos al dicho Pero Maestro, e que el tenga los marcos de esto e si alguno fallaren que non fazen la lavor de los dichos marcos, que lo digan a los doze omes buenos y ellos que lo fagan prender por la pena que en este dicho ordenamiento se contiene.

[35] Ordenança XXVI, sobre las caloñas

Otrosí, estas son las caloñas que pertenesçen a los adarves según el hordenamiento que la rreyna fizo en la guarda de los montes que an de guardar los cavalleros del monte según se contiene en la carta de la dicha señora rreyna, e arriéndanse agora las que pertenesçen fasta en fin del mes de junio primero que viene.

[36] Ordenança XXVII, sobre la leña

Primeramente que ninguno no corte leña verde de enzina ni rroble, de pie ni de rrama del dicho monte, si non fuere para la lavor del pan, ansí como camas y estevas e dentales e oreja e que sea de rrama e no de pie e qualquier que lo cortare o ge lo fallaren llevando que peche [f. XIV r.] por cada vez que los cortare o ge lo fallaren llevando sesenta maravedís y de esta caloña que sean los diez maravedís del cavallero que lo fallare y los çinquenta para la lavor de los adarves, salvo la rrama que la corten aquellos en el tienpo que en el hordenamiento otro se contiene, que fue fecho e mandado con acuerdo de Tel Fernández e Garçi Alfonso, alcalldes, e de los doze que se acreçentaron e de los pecheros.

[37] Hordenança XXVIII, sobre las caleras y rrama para los ganados

E si las caleras ovieren de fazer en el dicho monte para las adarves o para otras lavores, que lo muestren al concejo primero e que los jurados que ge las manden fazer e que los dexen sacar leña para ello de xara o de rromero e de aulaga e de enebro e de rretama e non de otra leña ninguna e qualquier o qualesquier que de otra guisa lo fizieren que pechen pr cada vez sesenta maravedís e que de esta caloña que lleve el cavallero que lo fallare por cada uno diez e seys maravedís e los quarenta e quatro maravedís que sean para los adarves.

E otrosí, por rrazón que a las vezes fazen muy grandes nieves e los ganados se podrían perder que quando esto acaesçe que los que ovieren ganados que los muestren al conçejo e el conçejo que los manden que corten rrama para los dichos [f. XIV v.] ganados con cuchillos e non con açuelas ni

[500] Tachado: "x".

destrales e sea el gamón del enzina de la çimas e non del pie, e quien de otra guisa lo fiziere peche sesenta maravedís por cada vez e si non oviere de que, pierda lo que oviere e aya medio año en la cadena y de esta caloña que sean los diez maravedís del cavallero del monte que los fallaren e los çinquenta maravedís para los adarves.

[38] Ordenança XXIX, sobre las guardas

E los cavalleros del monte o qualquier de ellos que estas cosas sobredichas o qualquier de ellas que son defendidas, fallaren cortando o faziendo o llevando o los non prendaren o consintieren o lo encubrieren o lo pleytearen o soltaren la caloña o non fizieren la guarda como deven que pechen çient maravedís de buena moneda e de esta caloña sean las dos partes para los adarves.

[39] Ordenança XXX, sobre los ganados

E que los cavalleros de los montes que non consientan andar ganados ningunos de fuera del término en el monte en ninguna manera, si non que pechen la dicha [f. XV r.] pena de los çien maravedís de la buena moneda para los adarves.

[40] Ordenança XXXI, de los arrendamientos de las caloñas

Otrosí, son de arrendar la parte que al concejo y los adarves, las caloñas según el hordenamiento que la rreyna fizo agora nuevamente según se contiene en una su carta escrita en pergamino e sellada con su sello de çera colgado que fue dada en Yllescas, veynte e un dias de dizienbre, era de mill e trezientos e quatro años (sic) y las otras cosas que en ella manda arrendar por la dicha su carta las quales son estas que se siguen:

Pero tengo por bien que de los tres dineros que yo mandé que los cavalleros del monte oviesen de cada carga de leña, que el conçejo aya de ellos un dinero e los cavalleros del monte los dos.

[41] Ordenança XXXII, sobre la medida del pan

Primeramente, porque me fue dicho que medidas e los pesos que non heran çiertos e por tirar que los omes non reçiban daño por esto, tengo por bien que la medida del pan sea la fa [f. XV v.) nega toledana çierta e la media fanega e çelemín e medio çelemín sean selladas con el sello del conçejo e aya la fanega doze çelemines.

E otrosí, que en los molinos que tengan çelemín e medio çelemín e que sean señaladas con el sello del conçejo e si por otro midiere o tomare maquila [501] o lo non toviere sellado peche por cada vegada diez maravedís eso mismo que lo tengan los mesoneros e los rregatones e otras personas qualesquier que ayan de conprar e vender, so la dicha pena.

[42] Ordenança XXXIII, sobre las medidas del vino

E la medida del vino, que sea cántara toledana e de la cántara que fagan media e quarta e ochava e media ochava e dende yuso medidas quantas ovieren menester, porque pueda cada uno conprar quanto quisiere y estas [502] medidas de vino que sean señaladas con el sello del conçejo. E al que

[501] Medida en granos, que se usó en Galicia hasta el siglo XVIII, y es la vigesimacuarta parte de una fanega.

[502] Tachado: "pesas que las tengan todos de yerro e seseñaladas con el sello".

fallaren falsa medida o non la toviere sellada que peche diez maravedís e quebranten las medidas ante la puerta.

[43] Ordenança XXXIIII, sobre las pesas de la carne

[f. XVI r.]

E las pesas de la carne sea el arrelde de quatro libras e fagan medio e quarto e ochavo. E dende ayuso deçender quantos ovieren menester porque pueda cada uno conprar quanto quisiere y estas pesas que las tengan todos de yerro e señaladas con el sello del conçejo. E al que fallaren estas pesas de carne menguadas o las non toviere de fierro e las toviere de fierro e las non toviere señaladas, peche cada vez que ge lo ansí fallaren diez maravedís.

[44] Ordenança XXXV, sobre el marco

De los pesos, tengo por bien, que sea el marco de Burgos en que ahy ocho honças. E aya en la honça, media honça e quarta e ochava e media ochava. E en la libra, aya dos marcos que son diez e seys honças en el arroba. En el arroba, aya veynte e çinco libras e en el quintal quatro arrobas que son çient libras e qualquier que estos pesos non toviere derechos e conçertados con los padrones del
conçejo, peche la caloña sobredicha.

[45] Ordenança XXXVI, sobre los paños

Todos los paños tanbien de lana como de lino e qualquier otras que sean de medir por vara, midan [f. XVI v.] las por vara castellana e sean selladas con el sello del conçejo e aquel que fuere fallada vara menguada a que non sea sellada que vendan o conpren por ella, pechen por cada vez que ge la fallaren diez maravedís. E si daño con ella fizo, pechelo doblado al que rresçibio el daño.

[46] Ordenança XXXVII, sobre medidas de heredades

Que las medidas para medir las heredades sean selladas con el sello del conçejo, porque quando acaesçiere que algunos conpraren que sepa el conprador que conpra e non rreçiba engaño. E mando que estas cosas todas sean guardadas e tenidas como aqui dize. E por previllejo ni por carta que alguno aya que non lo dexe de guardar. E aquel que fuere fallado que fizo falsedad en estas cosas o en alguna de ellas fasta tres vegadas, por cada vegada peche la pena sobredicha. E de esta pena, sean las dos partes para el conçejo e la terçera parte para los adarves e demás por la quarta un mes en la carçel y en la mayor prisión de ella.

[47] Ordenança XXXVIII, que pongan en rrenta derechos de alcalldes

Otrosí, tengo por bien que pongan dos (sic) en renta [f. XVII r.] todas las caloñas y cotos y ençerramientos e todos los otros derechos que pertenesçen a los alcalldes por sus ofiçios en qualquier manera.

[48] Ordenança XXXIX que se pongan en rrenta derechos de almotaçenes

Otrosí, los derechos e caloñas que pertenesçen a los almotaçenazgo (sic) según que lo agora an. E que el arrendador o arrendadores que usen del ofiçio de almotaçenazgo o pongan y tales omes

que cunplan para ello. E los sirvan com deven e jurando el quel ofiçio sirviere, que bien e verdaderamente usará de él.

[49] Ordenança XL, que se ponga en rrenta la pregonería

Otrosí, la pregonería con todos sus derechos que pertenesçen en qualquier manera e el arrendador que sirva el ofiçio y panga (sic) y tales omes que cunplan para ello y lo sirvan con deven jurando el que el ofiçio sirviere que bien e verdaderamente usan de él.

Otrosí, todas las caloñas que pertenesçen al conçejo según fuero.

Otrosí, las caloñas del monte demás de lo que an de aver los cavalleros que an de guardar.

Otrosí, la caça de los montes e las caloñas de los que caçaren contra voluntad de los arrendadores.

[f. XVII v.]

Otrosí, las caloñas del vino e de las huvas e del mosto de los que lo troxeren de fuera del término e de los que lo pusieren en la villa ante del tienpo de deven.

Otrosí, los cuchares e los dineros del pan que se vendieren en las ferias e en las plaças e en los mercados con sus caloñas.

[50] Ordenança XLI, sobre el rrio

Otrosí, la rrenta de los rrios del conçejo e las caloñas del rrio.

Otrosí, la rrenta de la guarda de las viñas e de los panes e de los olivares demás de lo que an de guardar los cavalleros de las viñas.

[51] Ordenança XLII, sobre las caloñas

Otrosí, todas las otras caloñas que pertenesçen al conçejo en qualquier manera. El vino que pertenesçe e el derecho de arrendador de más de lo que el pregonero a de
aver por su derecho.

N.3

1346 dic. 1
Ordenanzas de Guadalajara.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XVII v. - XXIV v: Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara.

N.4

1346 dic. 1
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: Ordenanzas.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XVII v. - XXIV v.
Inserta: [1346 dic. 1] Ordenanzas...
Edit. LAYNA, II, 510-514.

[f. XVII v.]

[1]

En Guadalfajara, viernes primero dia del mes de dizienbre era [503] de mill e trezientos e ochenta e quatro años. Tel Fernández de Toledo, alcallde mayor por la rreyna e Garçi Alfonso Triguero de Toro, alcallde de la dicha señora de las alçadas de casa de la dicha señora e alcalldes por la dicha señora rreyna en todas esas villas e lugares de aquende Duero, estando en las casas de vn (sic) Abraen Alfandari do posa el dicho Tel Fernández, alcallde, [f. XVIII r.) y estando y Garçi Pérez Gallego e Alvar Pérez e Diego Fernández e Alfonso Pérez Pecha e Alvar Ruyz e Ruy Pérez y Estevan Fernández e Diego Fernández e Diego Pérez Recuero que son de los doze omes buenos que an de ver fazienda del conçejo de este dicho lugar de Guadalfajara e Benito Pérez, alcallde, e Juan Martínez de Ribafecha e Gonçalo Muñoz, fijo de Fernán Gómez de Córdova e Ruy Fernández, fijo de Nuño Fernández, e otrosí Juan Pérez Hortelano e Tomás Sánchez e paste (sic) de Peñalver e Ruy Garçía, carniçero, e Juan Martínez, avarero (sic), que son los quatros dados por los pecheros, seyendo llamados por los dichos Tel Fernández e Garçi Alfonso, alcalldes, para les mostrar los hordenamientos que fueros fechos por los que an de ver fazienda del dicho conçejo e por Benito Pérez, alcallde, que fueron puestos en renta e arrendados y fueron desfechos por carta de la reyna a pedimiento de los pecheros los quales hordenamientos fueron leydos delante de todos estos sobredichos e preguntáronles que les dixesen en que heran agraviados por los dichos hordenamientos porque en lo que ellos fallasen que eran agraviados que los enmendasen por todo sobredichos fueron enmendados los dichos hordenamientos en esta manera que se sigue e fue acordado por todos que los pusiesen en rrenta porque el dicho conçejo oviese pro
[f. XVIII v.]

[2] **Ordenança XLIII, sobre los propios**

O (sic) los dichos alcalldes con estos sobredichos, fallaron que esta villa non avía propio del conçejo, salvo el peso que rrende fasta mill maravedís. E por ende viene gran daño a todos los vezinos de ella e de su término por non tener que dar a mensagueros, que enbían a nuestros señores el rrey e la rreyna e a otras partes que son pro del conçejo e para otros menesteres que les rrecresçen de cada día salvo [504] si lo derramaran por la villa o por el término por acreçentar los propios de la villa acordaron de poner en rrentas los derechos e caloñas siguientes, con tal condición que sean arrendadas publicamente por conçejo, por los mayordomos según que la

[503] Interlineado.

[504] Repetido: "salvo"

rreyna manda, e sean fechas las rrentas que al conçejo pertenesçe. E que pueda ser pujado el quinto en cada una de ellas del conçejo, fasta quatro meses primeros siguientes, e de esta puja que aya el arrendador un terçio y el conçejo dos terçios.

[3] Ordenança XLIIII, sobre los montes

Porque fallaban que los montes que se estragavan de cada día e non se guardavan conplidamente por los cavalleros como la rreyna manda por su carta e porque esto que hera gran [f. XIX r.) daño del conçejo.

E otrosí, porque fallaron que la villa e las aldeas no se podrán mantener conplidamente por la leña, hordenaron que traygan leña para la villa como aquí dira cada año desde treze de jullio e de mill e trezientos e ochenta e dos años que fue fecho el dicho ordenamiento primeramente por el dicho Benito Pérez de Olmedo, alcallde e por los dichos Diego Fernández e Alvar Pérez Gallego e Alvar Ruyz y Estevan Fernández e Ruy Pérez, escrivano. E otrosí Rodrigo Arias e Alvar Rodríguez. E otrosí por los dichos Diego Pérez Recuero e Diego Pérez, que troxesen leña fasta el primer día de novienbre que viene, que trayan cavalleros y dueñas y escuderos e donzellas que mantoviesen casas que traygan dos cargas cada uno que quisiere e pecheros e barranos que traygan sendas cargas cada día e lo fagan traer y esto que sea de leña seca o çepas secas para vender, por esto que non sean tenudos de dar ninguna cosa si non los tres dineros a los cavalleros que la rreyna ordena. E desde primero día de novienbre adelante fasta primero día de abril porque es más menester para el ynvierno que traygan y puedan mandar traer leña, cavalleros e dueñas y escuderos y donzellas que mantovieren casas, cada uno dos cargas cada día e que [f. XIX v.] sea la leña seca o çepas con la dicha caloña de los tres dineros para los cavalleros e que sean de rramas de enzinas o de rroble verde y esta rrama que se (sic) cortada deençima de los arboles e que lo traygan, y non rrajas porque se pueda juzgar si es de pie o de rrama. E por esto que non aya mayor calonia en este dicho tienpo de los dichos tres dineros, e el que leña quisiere vender en la plaça o mandare vender que la venda seca e non de lo verde e qualquiera que de lo verde vendiere, que peche diez maravedís por cada vez al arrendador e si en estos dichos tienpos o en qualquier de ellos fallaren que cortan o traen o lievan o venden enzinas o rroble de pie que pechen por cada vez sesenta maravedís al arrendador.

E otrosí, si fallaren que alguno entró o aró o ara o arare o derronpiere en los montes, que peche cada uno por cada vez sesenta maravedís al arrendador e el suelo que lo faga luego dexar al monte para el conçejo o el arrendador que pueda acusar e llevar las caloñas de todos los que fueren del término que fallaren cortando o llevando leña o camas o dentales o otra madera qualquiera de los dichos montes para fuera del término e que lieven de cada uno sesenta maravedís por cada vez que lo fallaren, salvo algún lugar que acostunbra de llevar pena por la caloña [f. XX r.] que nos solemos pechar, que son diez e seys dineros y por esta caloña que los consienten leña seca que lo puedan llevar. E si llevare leña al pie o otra leña si non como lo troxeren a la villa que pechen sesenta maravedís por cada vez que lo fallaren llevando.

Otrosí, de los ganados de fuera del término que fallaren en los dichos montes paçiendo o usando de él, lieven por cada manada sesenta maravedís por cada vez.

Otrosí, si fallaren que algunos vezinos de Guadalfajara o del término cortando leña o llevando camas o estevas o dentales o tomas de açeñas que lieven de ellos los arrendadores por cada vez sesenta maravedís y si algunos lo llevaren e non lo pudieren tomar con ello e lo pudieren provar con testimonio de omes buenos que lo levó la dicha pena peche de los sesenta maravedís. E para la lavor del pan que corten e puedan levar camas o estevas o dentales e orejeras de rrama e non de

pie. E si del pie lo fallaren cortando o levando que pechen sesenta maravedís e para los molinos quando ovieren menester estacas para las presas quel daño (sic) del molino que lo vengan dezir al alcallde quantas a menester para que el alcallde con acuerdo de algunos de los doze lo fagan saber a los cavalleros de los montes e al arrendador porque les den lugar çierto do las corten de rrama [f. XX v.] alta e non del pie e si fallaren que al pie las lievan o las cortan o más estacas llevan de quantas demandó, que peche la pena de los sesenta maravedís al arrendador. E lo de los montes que usen según que lo an de costunbre fasta aquí guardó el hordenamiento que la reyna fizo en esta rrazón. E do el cavallero fallare primero la caloña que la lieve e si el cavallero e el arrendador fueren en uno e fallan la caloña que la lieve el cavallero. E si fallaren que el arrendador encubre o pleiteare o consintiere pasar o quebrantar estas cosas sobredichas que a de guardar o parte de ellas, peche por pena çient maravedís para los adarves por cada uno que fallaren que lo pleytea por cada vez e que sea tenudo de pechar toda la pena. E si fallaren que alguno o algunos de la villa o del término cortando o llevando azolagas o rromero o estepa o xara o retama o maroma que non lieven de ello ninguna cosa porque la rreyna lo hordenó ansí por su carta. E quando algunas contiendas acaesçiere entre los cavalleros de los montes e los arrendadores e los de la tierra, que sean oidos ante el alcallde y el alcallde que lo libre con acuerdo de algunos de los doze que lo libren según que esta escrito y en la carta de la rreyna se contiene. Porque si alguna contienda acaesçiere que dixeren que [f. XXI r.] alguna leña es cortada verde de ese día. E si fallaren que no es cortada de ese día, e si fallaren que lo más del leño es seco que tal caloña que no aya pena y el arrendador que sacare esta rrenta, faga jura que bien e verdaderamente lo guarde lealmente que guarde a cada uno su derecho según está hordenado y se contiene e que pueda tomar conpanones para lo guardar fasta en diez, que sean omes buenos e abonados e fagan todos juramento según dicho es, e que puedan fazer e llevar un conpanón con otro.

[4] **Ordenança XLV, sobre el caçar en los montes**

Otrosí, hordenamos que qualquiera que caçare conejos o liebres o perdizes en las dehesas del dicho conçejo que son en los montes del Canpo o del Alcarria con rredes o con furón o con vallesta o con cepos o con otras paranças o con perros, que pechen sesenta maravedís, salvo aquel que lo arrendare del conçejo que lo pueda caçar o mandar quien caçe en las dichas dehesas cada caça que y fallaren con paranças o con otra manera qualquier, salvo las perdizes que non caçen sino con aves e las caloñas que las aya el arrendador. E si el arrendador contra esto pasare que peche la dicha caloña doblada la conçejo.

[f. XXIV v.]

[5] **Ordenança XLIV, sobre el vino de fuera**

Otrosí, que muchos se trabajan de meter vino en la villa a rregatería todo el año, ansí del término como de fuera del término esto es daño a los de la tierra comunalmente, hordenamos que non metan vino en la villa a regatería del término, salvo sus dueños del vino que los traygan e lo vendan quando quisieren del término ellos e sus omes fasta el día de Santa María de agosto. E si rregatero o rregatera lo troxere o lo vendiere que peche cada uno por cada vez que lo troxere e lo vendiere sesenta maravedís, salvo para los judíos que traygan vino de huvas según se contiene en la carta del rrey e salvo los fijos de Garçía Fernández e Fernán Pérez e Alvar Rodríguez e sus fijos, e muger de Pero Macheos e sus fijos, e muger de Romero Martínez e sus fijos. E esto que lo puedan traer de las viñas que ellos o aquellos que heran vezinos de Guadalfajara lo avían en Loranca e al tienpo que Loranca hera de Guadalfajara e el vino e huva e mosto de los vezinos de la Puebla que lo an de costunbre de lo traer para su mantenimiento que lo traygan al dicho lugar de la Puebla de las sus viñas.

E otrosí, que los vezinos e moradores de Yunquera que pue [f. XXII r.) dan traer la huva de las viñas que agora an de la tierra de Majanar a Yunquera.

Otrosí, alguno o algunos de la villa o del término quisieran traer vino de fuera del término para bever en su casa para si e para su conpaña que lo pueda traer sin pena alguna e si fuere fallado e provado que aquel que lo trae lo vende a rregatería o lo da a otro que lo venda que peche sesenta maravedís. E qualquier regataro (sic) que vino troxere a la villa o al término a rregatería fasta el día de Santa María de agosto en adelante fasta el día de San Miguel que traya vino a la villa e al término si fuere menester los rregateros ansí como en la carta del rrey se contiene. E si de fuera del término lo troxeren que pechen cada vez sesenta maravedís e si en alguna aldea del término non oviere vino de su cosecha que lo pueda traer del término para su mantenimiento que en todo el año que non trayan ni metan a la villa vino de fuera. Vino, ni huvas, ni mosto, so la pena que en la carta del rrey dize salvo los sobredichos e salvo tinta que trayan de todas partes en el tienpo del teñir según que lo an a (sic) acostunbrado.

[6] Ordenança XLII, sobre los derechos de la media fanega

[f. XXII v.]

Otrosí, porque los que miden el pan que se venden en las plaças y en los mercados, lievan algo de aquellas que venden el pan y de esto no se aprovecha el conçejo. Hordenaron que de aquí adelante, que paguen cuchares del pan e legunbres que se vendieren aquí en la villa de Guadalfajara en las ferias y en los mercados y en las plaças acostunbradas do se suelen vender. E la cuchar que se trae que traiga ocho cuchares el çelemín. E que tome el arrendador de cada media fanega una cuchar e de la fanega dos cuchares y de fanega y media que paguen por todo lo que vendieren en los dichos lugares o en qualquier de ellos y estas cuchares que sean de fierro e sellada con la señal del conçejo. E estas cuchares que la paguen los de fuera del término e los de la villa e del término que vendieren pan e legunbres en alguno de los dichos lugares que paguen por cada fanega dos medidas e por la media fanega una medida. E si algún defendiere o anparare de non pagar el derecho según que es dicho o lo vendiere en otro lugar o encubriere al que lo truxere a vender de fuera del término peche el derecho doblado e más diez maravedís por cada vez. E el alcallde que sea tenudo [f. XXIII r.] de ge lo entregar. E todos los que vendieren pan en la villa o en sus casas o enbiaren por escudillas a vender e las vendieren e tornaren a las casas a medir que non paguen cuchares nin otro derecho más, que pasen como pasó fasta aquí e los arrendadores que den medias fanegas e çelemines derechos para medir el pan e que sean ferradas de la señal del conçejo. E si el arrendador fallaren las medidas e cuchares que non sean derechas o non sean ferradas como dicho es, que pechen caloña por cada vez que ansí fuere fallada, sesenta maravedís e la medida e cuchar que tal fuere fallada sea quebrantada.

[7] Ordenança XLVIII, sobre el rrio y rrentas de él

Otrosí, hordenaron que qualquier que pescare o fiziere xudrias en el rrio de Fenares, en quanto es aquello que pertenesçe al conçejo que peche al conçejo [505] o al que arrendare por cada vez, sesenta maravedís y el arrendador que pueda en ello pescar por si o por otro. E todo el pescado que tomaren el dicho rrio que lo venda en Guadalfajara o en su término e si a otra parte lo llevare a vender que peche sesenta maravedís para el conçejo e que finque a salvo el derecho de los molinos según que se contiene [f. XXIII v.] en el fuero.

[505] Repetido: "al conçejo".

E otrosí si las tavlas del rrio de omes çiertos que son suyas e que puedan en el rrio del conçejo pescar con anzuelo sin pena alguna.

[8] Ordenança XLIX, de pregones

Otrosí, hordenaron que las rredomas de las pregonerías suelen aver del vino que venden que suelen en ella llevar que se ponga en rrenta en esta manera que qualquier que vino quisiere vender de su casa o de su bodega o de lo que traen en odres del término e de fuera del término a vender que sean tenudos a lo pregonar ante que lo vendan e sean tenudos de dar al pregonero para el arrendador de más de la rrenta en dineros tanto quanto valiere açunbre y medio toledano del vino que pregonare e el que lo vendiere antes que lo pregone, que peche para el arrendador seys maravedís. E de los rregatones que vendieren vino de fuera parte quier del término o de fuera del término que sean tenudos de dar rredoma e derecho para pregonar de cada cuba que truxere para vender. E el que lo non [f. XXIV r.] fiziere que peche la dicha pena al arrendador e el vino que diere al pregonero para la rredoma que sea açunbre y medio toledano y otro açunbre y medio para la rrenta como dicho es cada que fuere pregonado y el arrendador que de pregonero para pregonar el vino. E todas las otras cosas que se ovieren de pregonar por almoneda. E que se fagan todos los otros pregoneros que pertenesçen al su ofiçio, que ayan su derecho de todo esto según que lo suele llevar salvo de lo del conçejo que non lieve ninguna cosa. E si el arrendador non diere pregonero para esto que dicho es siendo rrequerido que lo puedan vender cada uno sin dar derecho de pregonería faziendolo pregonar.

[9] Ordenança L, sobre las viñas

Otrosí, hordenaron por quanto se fazen grandes daños en los panes e en las viñas y en los olivares fincando, salvo la pena o calonna o derecho que an de aver los señores de los panes e de las viñas e de las olivas.

E otrosí, los cavalleros de las viñas e a las viñaderas e a los mesegueros según que lo an de ver de fuero e de uso e de costunbre según el hordena [f. XXIV v.] miento que fizieron Juan Martínez e Diego Juan por mandado e poder que diz que avían de nuestra señora la rreyna e que lo guarden e lo lieven al arrendador o arrendadores o los que lo ovieren de rrecavdar por ellos de vista (sic) de bestia mular o cauallar o ganado vacuno o bueyes de cada rres que entraren en las viñas o panes o olivas de cada rres un maravedí. E por cada bestia asnal, çinco dineros e de cada puerco, dos dineros e del asnal que entrare en los panes, tres meajas.

E otrosí, que lieven del que entrare en las viñas ajena o lieva huvas a furto e panpanos e llevare çepas o sarmientos e leña qualquier que peche al arrendador por cada vez dos maravedís. E que lieve de cada oveja e de cada carnero o cabra o cabrón que entrare en las viñas o en los panes o en las olivas de cada uno, un dinero y esto que sea fasta treynta rreses, e si más fueren de treynta rreses, que lieven una rres de la manada por cada vez que lo fallaren de día, e de noche que lieven la dicha pena doblada. E si el arrendador encubriere o pleyteare algunos consintiéndoles fazer daño y pleiteare con ellos, peche çient maravedís de la buena moneda por cada vez.

E otrosí, que non sea osado de entrar por las viñas, sino por camino o por linde salvo si vier fazer daño o fuere a prendar.

N.5

1346 dic. 22
Ordenanzas de Guadalajara

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXV r. - XXX r. : 1346 dic. 22. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara.

N.6

1346 dic. 22
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: Ordenanzas.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXV r. - XXX r.
Inserta: [1346 dic. 22] Ordenanzas...
Edit. LAYNA, II, 514-518

[f. XXV r.]

[1]

En Guadalfajara, veynte e dos días de dizienbre, era de mill e trezientos [506] i nobenta [507] e quatro años, estando en casa de Juan Martínez de Ribafecha, escrivano de la rreyna e alguazil de este dicho lugar, Tel Fernández de Toledo, alcallde mayor de la rreyna, e Garçi Alfonso, alcallde de la dicha señora rreyna de las alçadas de la su casa, fizieron venir ante si a Alfonso Pérez Pecha e Garçi Pérez Gallego e a Rodrigo Arias e Alvar Pérez e Alvar Ruíz e Alvar Sánchez y Estevan Fernández e a Ruy Pérez que son de los omes buenos doze que an de ver fazienda del conçejo de este dicho lugar. E otrosí presentes Juan Díaz e Gonçalo Núñez e Ruy Fernández, fijo de Nuño Fernández, cavalleros de este lugar, e otrosí Estevan e Pascual Pérez e Juan Pérez e Juan Martínez, que son de los quatro. E dixeron que ellos entendiendo que es serviçio de la rreyna y pro de este dicho lugar que acordavan de fazer algunos hordenamientos e por ellos supiesen quales heran, fizieron ge los leer e delante leydos, preguntáronles si ellos si entiende que cunple de fazer e de hordenar e de se poner en rrenta las caloñas de ellos, porque fuesen mejor guardadas. E todos estos sobredichos e cada uno de ellos dixeron que heran buenos hordenamientos e provechosos e cunple de se poner en rrenta porque fuesen mejor guardados.

Testigos, don Be (sic) de la Tabla e Fernán Pérez, [f. XXV v.] hijo de Diego Pérez, e Juan Sánchez, hijo de Martín Pérez, e Diego Pérez. E los quales hordenamientos fueron mostrados e leidos ante los sobredichos, son estos que se siguen:

[2] **Ordenança LI, que el pescado fresco y salado que se venda en la plaça**

Otrosí, hordenaron que qualquier rregatero o rregatera o otro alguno que conprare pescado fresco

[506] Tachado: "e ochenta".

[507] Otro escribano posterior llevado no sabemos por que certezas extrañas no solo borró lo explicitado en la nota anterior, sino que escribió "i noventa", descentrando la fecha completamente.

de mar en Guadalfajara o en su término [508] o lo vendiere, peche por cada vez para el conçejo la valía que valiere el pescado que vendiere e más diez maravedís. E quien troxere a Guadalfajara pescado fresco de mar a vender que lo ponga todo a vender en la plaça e lo venda ay. E si lo ansí non fiziere e en otro lugar lo fuer vender, pierda el pescado y pague diez maravedís por cada vez al conçejo.

[3] Ordenança LII, sobre lo mismo

[509]

Otrosí, hordenaron que el pescado fresco del rrio que ningún regatón ni rregatera, nin otro alguno, que lo non conpre para vender des que fuere en la villa e si lo vendiere, peche cada vez para el conçejo la valía que valiere el pescado que vendiere, más diez maravedís. E quel que troxere a Guadalfajara pescado fresco de rrio a vender, que lo ponga todo en la plaça y lo venda y e al coto que fuere puesto e si lo ansí [510] non fiziere e en otro lugar lo vendiere, pier [f. XXVI r.] da el pescado e peche diez maravedís por cada vez al conçejo.

[4] Ordenança LIII, sobre que la caça se venda en la plaça

[511]

Otrosí, hordenaron que ningún rregatero ni rregatera que non conpren caça alguna de la que troxere a Guadalfajara e aquel que lo troxere a Guadalfajara que lo venda en la plaça e si después que la vendiere en la villa, la vendiere a rregatería a rregatero o a rregatera o la vendiere en otro lugar, salvo en la plaça, piérdala contra que valiere la caça y el rregatero o la rregatera que la conprare, pierda la caça y peche diez maravedís por cada vez al conçejo.

[5] Ordenança LIIII, sobre lo mismo

Otrosí, hordenaron que la caça que la vendan en la plaça onde se suele vender e todo aquel o aquella que la vendiere en casa o en otro lugar, peche diez maravedís por cada vez.

[6] Ordenança LV, sobre el queso

Otrosí, hordenaron que los rregateros que vendan el queso linpio y a peso y al preçio que fuere puesto; e que les den ganançia al maravedí un dinero e qualquiera que esto pasare o no lo quisiere vender al coto que fuere puesto teniendolo, peche al conçejo por cada vez diez maravedís.

[7] Ordenança LVI, sobre el azeyte

[f. XXVI v.]

Otrosí, hordenaron que las rregateras que vendan el azeyte por medidas çiertas e al coto que les fuere puesto, que les den ganaçia al maravedí un dinero; e qualquier que esto pasare e non lo

---

[508] Tachado: "peche".

[509] En el margen derecho inferior leemos: "Esto está en el fuero muniçipal de Guadalajara".

[510] Interlineado.

[511] En el margén izquierdo superior del folio XXVI r. aparece: "Está en el dicho fuero".

quisiere vender al coto que le fuere puesto, teniendolo, peche al conçejo por cada vez diez maravedís.

[8] Ordenança, que no conpren el día del mercado, LVII

Otrosí, hordenaron que qualquier rregatero o rregatera que conprare alguna cosa que venga a Guadalafajara a vender e diese señal por ello el día del mercado fasta que fuese tocada la canpana de Sant Julián que es acostunbrada tañer el día del mercado, pierda lo que conprare y pague al conçejo por cada vez diez maravedís. E si algunas cosas troxeren a Guadalafajara después de la dicha canpana dada, que rregatero ni rregatera que no lo conpren fasta otro día después de la canpana de terçia que dada. E si lo conpraren pierda lo que conpraren e peche al conçejo por cada vez diez maravedís.

[9] Ordenança LVIII, sobre el arroz, y peras y almendra

Otrosí, hordenaron que los rregateros que vendan las pasas e figos del reyno de Murçia e de otra parte quier sean de sera o arroz [f. XXVII r.] o almendras que lo vendan al peso e al coto que les fuere puesto teniéndolo que pechen al conçejo por cada vez diez maravedís.

[10] Ordenança LIX, sobre el hierro

Otrosí, hordenaron que los rregateros que venden el fierro que lo vendan al peso e al coto que les fuere puesto e que les den ganançia al maravedí, un dinero. E qualquier que de esto pasare o lo non quisiere vender al coto que le fuere puesto el teniéndolo, que peche por cada vez al conçejo diez maravedís.

[11] Ordenança LX, sobre la çevada

Otrosí, hordenaron que los rregateros e rregateras que venden çevada a rregatería que la vendan linpia y enxuta según que la conpraren y al preçio que les fuere puesto y que les den ganançia, al maravedí un dinero. E qualquier que de esto pasare o non lo quisiere vender teniéndolo al coto que le fuere puesto, que peche para el conçejo por cada vez diez maravedís.

[12] Ordenança LXI, sobre los almotaçenes e escrivano de conçejo

Otrosí, hordenaron que el preçio de las cosas sobre dichas que lo pongan aquellos o aquel que [f. XXVII v.] [512] oviere el ofiçio de almotaçenazgo en todas las cosas sobre dichas cada martes, des que supieren a que preçio se vende cada una de las dichas cosas, estando presente a todo esto el escrivano, que es puesto para escrevir todas las cosas que pasaren en fecho del conçejo.

[13] Ordenança LXII, sobre la ganançia de las panaderas

Otrosí, hordenaron que las panaderas que den pan cocho a la fanega del trigo esquitando el çelemín de la maquila o el pan de la poya e las honças çiertas que fallaron que rrecude a la fanega. E an le de contar los maravedís que cuesta la fanega del trigo e el dinero del alcavala del rrey. E de tres medias por levarlo al molino e sal e barutar un dinero, e leña un dinero, a la fintera un dinero, e por llevar el pan al forno, un dinero. E a la fornera por el fornear, un dinero. E de este

[512] Tachado: "llos".

dinero que de al dueño del forno su parte como le dava de la rrosca. E la panadera por su trabajo aya el salvado, e dos dineros por cada fanega.

[14] Ordenança LXIII sobre las tablas de carnero

Otrosí, hordenaron que los carniçeros tengan las escarpias en somo de las tablas e qual [f. XXVIII r.] que las fallare en otra manera contra fuera peche por cada vez al conçejo diez maravedís.

E otrosí, que desuellen tras la tablas.

E otrosí, que los carniçeros que vendan las carnes apartadamente cada uno en sus tablas, apartado el carnero del cabrón e en las tablas e apartadamente según se solian las quales tablas, en que venden carnero e vaca e puerco e cabra e e todas las otras carnes que solían vender salvo cabra o cabrón son estas desde el portal de las casas que fueron de Martín Joan fasta el corral que tienen los carniçeros el ganado e son estas de Ruy Garçía, carniçero, dos tablas y de la muger de Estevan Fernández, una tabla e de Miguell Garçía, fijo de don Gil e otra tabla de Fernán Pérez, fijo de Martín Pérez, carniçero, e otra de Benito Martínez, otra tabla e de Alfonso Martínez, dos tablas.

E otrosí, de la otra parte que comiença desde la tienda de los alfanjames fasta los alatares, que son todas de matar carneros e es la una de don Aparicio e las de Fernán Rodríguez.

E otrosí, las otras tablas comiençan desde las tiendas del capete e liegan fasta la tabla de don Gil, carniçero, que es de cabrón e son tres tablas, las dos de Fernán Rodrí [f. XXVIII v.) guez e la otra de Gil Pérez e dende fasta las casas de Mingo Pérez, que son siete tablas de cabrón.

E otrosí, tres tablas nuevas de Fernán Rodríguez fueron nonbradas de Elvira Martínez para vender cabrón. E qualquier carniçero que fuere fallado que mate carne en qualquier de las tablas, salvo aquello para que son nonbradas, peche al conçejo por cada vez que se fallare diez maravedís e a qualquier carniçero que fallaren las tablas fuera de los pesos contra la plaça que las torne a par de los pesos según que los hordenasen, Diego Fernández e Alvar Ruyz e Ruy Pérez de los doze e Bartolomé de la Tabla e Gil Pérez, carniçero, e si las sacaren de fuera de aquellos lugares que le fueren mandado por los sobredichos que pechen diez maravedís por cada día que ansí fuere fallado.

[15] Ordenança LVIIII, sobre los çapatos falsos

Otrosí, hordenaron que qualquier çapatero cristiano o judio o moro que fizieren o vendiere çapatos de cuero de perro o de vestia cavallar o mular o asnal o de odre o las suelas o las enpeñas, pechen por cada vez que ge lo fallaren diez maravedís para el conçejo, dos terçios [f. XIX r.) el un terçio los fieles que fueren dados para los rrequerir e que quemen la lavor que tal fallaren.

[16] Ordenança sesenta y çinco, sobre lo mismo

Otrosí, que qualquier que adovare cordovanes o badanes de que fazen çapatos con azeite o con otro falso adobo e los vendiere, peche por cada vez diez maravedís, los dos terçios para el conçejo e el un terçio.

[17] Ordenança LXVI, sobre los çapatos

Otrosí, las abarcas cortidas que las fagan de çerradas o de longaneles e qualquier que de otra

guisa las fiziere e las vendiere peche por cada vegada diez maravedís, los dos terçios para el conçejo y el otro terçio para los ofiçiales que fueren dados para los rrequerir e que sea quemada la coranvre que de esta manera le fuere fallada y esto todo que dicho es de las coranvres e de los çapatos e enpeñas e suelas e abarcas se entienda ansí en los menestrales de la villa e del término como en los de fuera que lo troxeren a vender.

[18] **Ordenança LXVIII, sobre los çapatos**

Otrosí, qualquiera que fiziere o vendiere la coran [f. XXIX v.] traa (sic) o falsa o en otra manera qualquier que peche por cada vez que le fuere fallado diez maravedís, los dos terçios para el conçejo y el otro terçio para los ofiçiales que fueren dados para los rrequerir. E quel sea quemada la coranbre que de esta manera le fuere fallada y esto todo que dicho es. E de la coranbre e de los çapatos y e enpeñas y suelas e avarcas que se entienda ansí en los menestrales de la villa como del término como los de fuera que lo troxeren a vender.

[19] **Ordenança LXVIII, sobre los çapatos**

Otrosí, hordenaron que qualsquiera (sic) que conpraren coranbre para vender a algunos de los çapateros de la villa o del término o lo quisieren por labrar que lo puedan tomar para labrar su menester pagando lo que costó al que lo conpró pagándolo el conprador lo que le costó e si non ge lo quisiere dar pagando el preçio que peche diez maravedís por cada vez, los dos terçios para el conçejo y el terçio para los adarves.

[20] **Ordenança LXIX, sobre los çapateros**

Otrosí, hordenaron que los çapateros que fueren de la villa que truxeren lavor a vender que entren dentro de la çapatería [en blanco] dándoles los çapatos de la villa dentro de la alcayçería logar convenible para lo vender sin preçio ninguno e si non quisieren entrar con ellos para los vender [f. XXX r.] en la alcayçería e la vendiere en otra parte peche por cada vez diez maravedís, los dos terçios para el conçejo y el terçio para los adarves y esto que sea pregonado tres mercados. E los otros tres mercados en adelante que lo guarden so la dicha pena. E si los çapateros de la villa non dieren lugar convenible dentro en el alcayçería a los çapateros de fuera do esten para vender lo que truxeren de su menester para vender e non pidan preçio por el lugar que los çapateros de fuera de la villa puedan vender en la dicha plaça sin pena alguna.

[21] **Ordenança LXX, sobre el lavar de la fuente**

Otrosí, hordenamos que qualquier ome o muger que lavare dentro en la fuente rropas o otra cosa qualquier o en el pilar dentro o fuera fasta dos pasadas en arrededor que peche por cada vez diez maravedís para la lavor de los caños.

N.7

1391 abr. 2
Carta del Concejo de Guadalajara al Concejo de la Mesta de los pastores al cual otorga la merced de que en adelante pague por sus ganados únicamente el derecho de entrada en el término de la villa.

AMGU 2H 0092. - 1 h.; 313x310 mm. - Falta el sello de cera del Concejo.

Entre los testigos: Men Rodríguez de Valdés, señor de Beleña, Gobernador y Regidor mayor de Guadalajara y su tierra por la Duquesa de Grave y de Lancaster, señora de la villa, [Catalina, esposa del rey Enrique III].

N.8

1399 may. 26
Carta de poder del Concejo de Guadalajara a favor de Diego López de Mendoza, Fernando Alonso de Castro y Gonzálo Fernández, hijo de Juan Fernández, jurado.

> AMGU 1H 0057B. - Inserto en: 1399 jun. 4, Nava Asensio (Guadalajara) Carta de términos del Concejo de Guadalajara y del Concejo de Mohernando: deslinde entre los términos de Málaga y Malaguilla, aldeas de Guadalajara, y los de Mohernando y Robledillo.

N.9

1399 jun. 4. Nava Asensio (Guadalajara)
Carta de términos del Concejo de Guadalajara y del Concejo de Mohernando: deslinde entre los términos de Málaga y Malaguilla, aldeas de Guadalajara, y los de Mohernando y Robledillo.

> AMGU 1H 0057B. - 1 h.: perg.;
> Inserta:
> 1) 1399 may. 26. Carta de poder del Concejo de Guadalajara a favor de Diego López de Mendoza, Fernando Alonso de Castro y Gonzálo Fernández, hijo de Juan Fernández, jurado.
> 2) 1399 jun. 1. Carta de poder del Concejo de Mohernando a favor de Domingo Fernández Cerero, Juan Martínez, Martín Fernández, Diego Fernández y Antón Martínez.

Sepan quantos esta carta de partición de entre términos vieren, commo yo Ferrando Alfonso de Castro e yo Gonçalo Ferrández, fijo de Iohan Ferrández, jurado, vezinos de Guadalfayara, en nonbre e en voz del conçejo, rregidores e ofiçiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa Guadalfayara e con su poder del dicho conçejo para el negoçio yuso escripto de la una parte e yo Domingo Ferrández, çerero, e Iohan Martínez, fijo de don Benito, e Martín Ferrández, fijo de Domingo Yáñez e Diego Ferrández, fijo de Diego Martínez e Antón Martínez, fijo de Anton Martínez, vezinos de Moherrando, logar e comienda que es de la orden de Santiago, en nonbre e en voz del conçejo e ofiçiales e omes buenos de dicho logar Moherrando e de las sus aldeas e con su poder de los dichos omes buenos de la dicha Moherrando e sus aldeas para el dicho negoçio yuso escripto de la otra parte sobre rrazón de pleito e contienda e dubda que era o pudiera ser entre los vezinos de la dicha Guadalfayara e Moherrando e los de las sus aldeas de cada una de las dichas villas conviene saber sobre rrazón e dubda de los términos e dehesas por non ser declarados por mojones que non había entre Málaga e Malaguilla aldeas e términos que son de la dicha Guadalfayara contra la parte e términos que son de la dicha Moherrando e Robredillo su aldea e término que es la dicha Moherrando e para esto que dicho es declarar e determinar por mojones que sean fechos e se fagan por rredrar e escusar el dicho pleito e dubda entre los términos de Málaga e Malaguilla con los términos de Moherrando e Robredillo e otro sí por rredrar e escusar muertes de omes e otros muchos males e pérdidas e daños que pudieran acaeçer que lo que Dios no quiera que acaesça entre los dichos vezinos de Guadalfayara e

Moherrando sobre rrazón de los dichos términos fuemos dados nos los dichos Ferrando Alfonso e Gonçalo Ferrández e Domingo Ferrández e Juan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez para que nos todos en uno juntos lo viesemos e determinasemos e declarasemos los dichos términos [e] mojones que pusiésemos e memorasemos [513] segund que todo esto e otras cosas más largamente en cada uno de los poderes a nos las dichas partes por cada parte de su conçejo nos fué otorgado e dado sobre la dicha rrazón se contiene los cuales poderes a nos dados fueron escriptos en papel e signados cada uno de escrivano público segúnd por ellos se contiene de los cuales poderes amos es su tenor de cada uno como dende [aquí] adelante dirá:

Sepan quantos esta cara de poder vieren como nos el conçejo, rregidores e ofiçiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de Guadalfajara que fuemos ayuntados en uno en el conçejo acostumbrado de la dicha villa e llamados por canpana rrepicada segund que lo avemos de uso e de costumbre otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro [poder] conplido e bastante a Diego López de Mendoça e a Ferrando Alfonso de Castro e a Gonçalo Ferrández, fijo de Iohan Ferrández, jurado, vezinos de la dicha villa de Guadalfajara mostradores de esta presente carta todos tres en uno o los dos dellos qualesquier espeçialmente para que por nos e en nuestro [nom]bre vayan ver e determinar e declarar los términos e mojones que son vuestros por términos de Málaga e Malaguilla aldeas e términos que son de esta dicha villa Guadalfajara sobre rrazón de contienda e dubda que era o entendía ser entre términos de los conçejos e omes buenos de Moherrando e Robredillo logares que son de la orden de Santiago e para que esto que dicho es librar e determinar e declarar e amojonar si menester fuere de más de lo que hoy día está determinado e declarado e amojonado entre los dichos términos del entre los dichos logares Málaga e Malaguilla e Moherrando e Robredillo, damos e otorgamos a los dichos Diego López e Ferrando Alfonso e Gonçalo Ferrández todos tres en uno o a los dos qualesquier dellos en uno como dicho es todo nuestro poder conplido e bastante para que lo veyan e libren e declaren por mojones que pongan e consientan poner entre los dichos términos de más si menester fueren poner en qualesquier logares de los que oy día estan fechos e puestos commo dicho es con la parte que y vinieren de los conçejos e omes buenos de Moherrando e sus aldeas con poder sufiçiente para en la dicha rrazón e todo esto que lo puedan façer e fagan e egualen e declaren e amojonen e lo consientan amojonar commo dicho es a los que para ello fueren dados para lo así fazer e conplir con la otra parte dicha los dichos Diego López y Ferrando Alfonso e Gonçalo Ferrández en uno todos tres o por los dos de ellos qualesquier que y fueren con los otros de la otra parte que es dicha porque los dichos términos así declarados e amojonados de entre los dichos Moherrando e Robredillo con los términos dichos Málaga e Malaguilla finquen claros e bien determinados e amojonados syn ninguna otra dubda porque sea por rremenbrança despues para sienpre jamás entre amas las dichas partes e para lo así fazer e conplir quant conplido e llenero poder nos el dicho conçejo de Guadalfajara avemos o podriamos aver para en la dicha rrazón tan conplido e llenero poder e bastante lo otorgamos e damos e traspasamos a los dichos Diego Lopez e Ferrando Alfonso e Gonçalo Ferrández nuestras partes en uno todos tres o los dos de ellos qualquier que ay fueren sobre la dicha rrazón e toda declaración e determinamiento e obligación e amojonamiento e pena e consentimiento que sobre la dicha nuestra parte rrazón por la dicha [514] e en nuestro nombre así fuere fecho e declarado e determinado e consentido e obligado e mojones que por ellos sean puestos o manden fazer e poner e por ellos consentido e prometido nos lo ponemos e consentimos en ello e lo otorgamos todo e lo abremos e prometemos de lo aver por bien fecho e por firme e por valedero para agora e para siempre jamas bien así e tan

[513] Interlineado.

[514] Interlineado.

conplidamente como si nos el dicho conçejo, rregidores e ofiçiales, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha Guadalfajara en uno todos ayuntadamente lo fiziesemos e determinásemos e declarásemos e amojonasemos e lo otorgásemos e consintiésemos o qualquier fiança e consentimiento que por ellos e por la dicha nuestra parte sea fecho en qualesquier otras personas nos lo otorgamos e consentimos en todo ello así como si a todo ello presentes fuésemos e para todo esto así façer e conplir ponemos que aya término e plaço para lo fazer de oy día del otorgamiento de esta carta fasta el día de Sant Juan de junio primero que verná del año en que estamos de la fecha de esta carta o antes sy lo fazer quisieren en qualquier o qualesquier días e ora que ellos quisieren de este dicho término con la otra dicha parte e ay viniere de los dichos moherrando e sus aldeas e de esta guisa asy fecho e acabado por la dicha nuestra parte que sea bien fecho e bien acabado e consentido por la dicha nuestra parte e vala para agora e para siempre jamas de la manera que dicha es e porque el fecho sea claro e sin dubda que sean ende otorgadas e fechas dos cartas por amas las dichas partes partidas por a.b.c. encorporadas en ellas los poderes de amas las dichas partes e que sean amas a dos signadas de los signos de los escribanos o notarios que a ello fueren presentes con las dichas partes para cada una de las partes su carta porque cualquier de ellas que paresçiere en cualquier tiempo sobre la dicha rrazón vala e faga fe bien asi commo si amas a dos en uno pareçiesen e si asy non fuere fecho de la manera que dicha es non consentimos en ellos por nos el dicho conçejo de Guadalfajara nin por la dicha nuestra parte e de otra guisa que non vala más fecho que sy non fuese fecho nin consentido e para lo asi tener e guardar e cunplir todo en la manera que dicha es nos el dicho conçejo de Guadalfajara obligamos a todo ellos y a todo cosa de ello todos nuestros bienes muebles e rrayzes avidos e por aver por doquier que los allamos porque todo esto en esta carta contenido sea firme e valedero que no venga en dubda otorgamos ende esta carta sobre la dicha rrazón e todo cuanto en ella dize e se contiene ante Juan Ferrández, escrivano de los fechos de nos el dicho dicho conçejo e los testigos yuso escriptos a cualquier escrivano mandamos que faga esta carta o la mande fazer o asigne del su signo la qual carta fue otorgada de fecha en el dicho conçejo acontumbrado de dicha villa Guadalfajara en veinte e seys dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e nueve años.

Testigos que fueron presentes a ello, Martín Rodríguez de Valdés, señor de Veleña e Pedro Díaz, fijo de Juan Díaz, rregidor mayor de Guadalfajara e su tierra por don Diego Furtado de Mendoça, almirante mayor de Castieya, rregidor e justiçia mayor de la dicha villa Guadalfajara e su tierra por nuestro señor el rey e Lorenço Ruyz e Garçía López, fijos de Garçía López de Tello e Ferrán Páez, fijo de Garçía Pérez e Diego Ferrández de Mendoça e Díaz Sánchez de Valluelos de los [de los doze omes buenos] dados por rregidores de la dicha Guadalfajara e Sancho Díaz de Cortinas alcallde e Ferran Páez, fijo e Pedro Ferrández de Çorita e Juan Ferrández el moço fijo de Juan Ferrández e Juan Alfonso de Córdova, jurados y Pedro Páez alguaçil fijo del dicho Ferrán Páez e Lópe Sánchez de Lasarte e Juan Gascón, fijo de Ferrán Gascón e Alvar Ruiz, fijo de Gonçalo Alvarez, vezinos de Gualdalfajara e otros e yo Juan Ferrández sobre dicho escribano de los fechos del conçejo de Gualdalfajara fui presente a los sobre dicho en uno con el dicho conçejo e ofiçiales y testigos que y estavan presentes onde por otorgamiento e mandado del dicho conçejo esta carta fiz escrivir e so testigo e fiz aqui mio signo.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos el conçejo e ofiçiales e omes buenos de Moherrando lugar que es de la orden de Santiago que fuemos ayuntados en uno en el conçejo acontunbrados con los omes buenos de las aldeas de su termino de esta dicha villa e llamados por canpana rrepicada segund que lo abemos de uso y de constunbre de nos ayuntar otorgamos e conoçemos quedamos todo nuestro poder cumplido e bastante a Domingo Ferrández, çerero, vezino de Umanes e Juan Martínez, fijo de don Benito e a Martín Ferrández fijo de Domingo Páez, vezinos de la dicha villa e Diego Ferrández, fijo de Diego Martínez e Antón Martínez, fijo

de Antón Martínez, vezinos de Robledillo, aldea e termino de la dicha villa Moherrando mostradores de esta presente carta a todos en uno o a los tres o cuatro qualesquiera de ellos espeçialmente para que por nos en nuestro nombre vallan ver y determinar y declarar los mojones que son puestos por terminos de la dicha villa e de los terminos de rrobredillo sobre rrazón de contienda e dubda que era o entendía ser entre terminos de los conçejos de Málaga e Malaguilla, aldeas e terminos que son de Guadalfajara que para esto que dicho es librar e determinar e declarar e amojonar sy menester fuere de más de lo que oy dia esta determinado e declarado e amojonado de entre los dichos terminos entre los dichos logares de la dicha villa Moherrnando e Robledillo su aldea con los dichos lugares de Málaga e Malaguilla damos e otorgamos a los dichos don Domingo Ferrández e Juan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez todos en uno o los tres o los cuatro de ellos qualesquier en uno commo dicho es todo nuestro poder complido e bastante para que lo vean e libren e declaren los mojones que pongan e consientan poner entre los dichos terminos de más si menester fueren poner en qualesquier logares de los que oy dia estan fechos y puestos commo dicho es con la parte que ay viniere del conçejo e omes buenos de la dicha Guadalfajara e sus aldeas con poder suficiente para en la dicha rrazón e todo esto que lo puedan fazer e fagan e egualen e [declaren] e amojonen e lo consientan amojonar como dicho es a los que para ello fueren dados para lo asi fazer e cumplir con la otra parte dicha los dichos Domingo Ferrández e Juan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez todos en uno o los tres o cuatro o qualquier de ellos que y fueren con la otra parte dicha por que los dichos terminos asi declarados e amojonados de entre los dichos Málaga e Malaguilla con los terminos de la dicha Moherrando e Robledillo finquen claros e bien determinados e amojonados sin ninguna otra dubda porque sean por rremembrança después para sienpre jamás entre amas las dichas partes e para asi fazer e cumplir quant complido e llenero poder nos el dicho conçejo de Moherrando avemos o podamos aver con los omes buenos de las sus aldeas avemos o podamos aver para en la dicha rrazón tan conplido e llenero e bastante poder lo otorgamos e damos e traspasamos a los dichos Domingo Ferrández e Juan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez nuestras partes todos en uno o los tres o cuatro qualesquier de ellos que y fueren en uno sobre la dicha rrazón e toda declaración e determinamiento e obligación e pena e consentimiento que sobre la dicha rrazón por la dicha nuestra parte e en nuestro nombre asy fuere fecho e declarado e determinado e consentido e obligado e mojones que por ellos sean puestos o manden fazer e poner e por ellos consentido e prometido nos lo ponemos e consentimos en ello e lo otorgamos todo e lo avemos e avremos e prometemos de lo aver por bien fecho e por firme e por valedero e por estable para agora e para siempre jamás bien asy e tan conplidamente como si nos el dicho conçejo e oficiales e ommes buenos de la dicha Moherrando e los de sus aldeas en uno ayuntadamente lo quisiesemos e determinasemos e declarasemos e amojonásemos e lo otorgásemos e consintiésemos o cualquier fiança e consentimiento que por la dicha nuestra parte fuere fecha e puesta en cualesquier otras personas nos lo otorgamos e consentimos en todo ello así commo si a todo ello presentes fuésemos e para todo esto así fazer e cunplir ponemos que ayan plazo e término de oy día del otorgamiento de esta carta hasta el día de San Juan de junio primero que verná del año en que estamos de la fecha de esta carta o antes si lo fazer quisieren en qualquier o en qualesquier días e hora de este dicho término con la otra dicha parte que ay viniere de la dicha Guadalfajara e desta guisa así fecho e acabado por la dicha nuestra parte que sea bien fecho e bien acabado e consentido por la dicha nuestra parte que vala para agora e para sienpre jamás de la manera que dicha es pero porque el fecho sea claro e sin dubda que sean ende otorgadas e fechas dos cartas por amas las dichas partes partidas por a.b.c. encorporadas en ellas los poderes de amas las dichas partes e que sean amas a dos signadas de los signos de los escrivanos o notarios que a ello fueren presentes con las dichas partes para cada una de las partes su carta por que qualquier de ellas que paresçiere en qualquier tiempo sobre la dicha rrazón vala e faga fe bien así como si amas a dos en uno paresçieren e si así non fuere fecho de la manera de dicha es non consentimos en ello por nos

el dicho conçejo de Moherrando nin por la dicha nuestra parte e de otra guisa que no vala más fecho que si non fuere fecho ni consentido e para lo así tener e guardar e conplir todo en la manera que dicha es nos el dicho conçejo de Moherrando con los de sus aldeas obligamos a todo ello a todos nuestros bienes muebles e rraízes avidos e por aver por do quier que los ayamos e por que todo esto en esta carta contenido sea firme e valedero e non venga en dubda otorgamos ende esta carta sobre la dicha rrazón e todo cuanto en ella dize e se contiene ante Juan Alfonso, escrivano público de la dicha Moherrando e de las aldeas del su término e los testigos yuso escriptos al cual escrivano mandamos que faga esta carta o la mande fazer e la signe de su signo la cual carta fué otorgada e fecha en dicho conçejo acostunbrado de la dicha Moherrando primero día del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e nueve años.

Testigos que fueron presentes a ello Juan Sánchez de Cuéllar e Nuño Sánchez, clérigo, e Ferrán Martínez, fijo de Pedro Ferrández e Miguel Sánchez e Lorenço Martínez, vezinos de Moherrando e Benito Muñoz de Rovredillo e Juan Martínez, fijo de Felipe Martínez e Martín Domínguez, vezinos de Humanes e otros e yo Juan Alfonso sobre dicho escrivano público en la dicha villa de Moherrando fuy presente a lo sobredicho en uno con el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos e testigos de la dicha villa que ay estavan presentes onde por otorgamiento e mandado de este dicho conçejo escreví esta carta e so ende testigo e en testimonio de verdat fiz aquí este mio signo.

Los quales poderes presentados e leydos entre los términos que son de entre los dichos logares Málaga e Malaguilla en los términos de Moherrando e Rovredillo que juntan en uno por los escrivanos e ante los testigos yuso nombrados en nuestra presençia de nos las dichas partes que somos los dichos Ferrán Alfonso e Gonçalo Ferrández por parte de la dicha Guadalfajara e Diego Ferrández e Juan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez parte que somos de la dicha Moherrando e por los poderes antes amas las dichas partes dados e otorgados por los dichos conçejos de Guadalfajara e de Moherrando para averiguar e determinar e declarar por mojones lo dubdoso que es entre los dichos términos de Málaga e Malaguilla con los términos de la dicha Moherrando e Rovredillo e nos amas las dichas partes acordadamente egualadas e abenidos a una concordia e a una voluntad por rredrar e escusar pleitos e dubdas e contiendas de entre los dichos términos de Málaga e Malaguilla con los términos de Moherrando e Rovredillo e otro sin por escusar e rredrar muertes de omes e otros muchos males e pérdidas e daños que podría acaesçer sobre la dicha rrazón lo que Dios no quiera que acaesça de los dichos vezinos de la dicha Guadalfajara e Moherrando e de las aldeas de sus términos sobre rrazón de los dichos términos traher esta cosa a la mejor parte para declarar los dichos términos sin alongamiento de malaçia alguna e porque nos las dichas partes fuemos informadas e sosegadas sobre esta cosa ponemos todos este fecho en alvedrío e declaración e en manos e en poder de Diego Ferrández, fijo de Diego Ferrández e de Domingo Ferrández, vezinos de Fuentelfrexno, aldea de Uzeda e de Esteban Pérez, vezino de la Mierla, aldea de Beleña e de Symón Ruyz de los Alachetes, vezino de Tamajón por quanto estos quatro omes buenos que y fueron presentes son omes buenos e de buena fama e sin sospecha e de fuera de la jurisdición de las dichas Guadalfajara e Moherrando e sus términos porque son omes que de luengo tiempo acá saben los términos delos dichos logares Málaga e Malaguilla e Moherrando e Robredillo sobre que es la dubda e contienda de estos dichos logares e son tales personas que por la una parte nin por la otra non farán sy non verdat porque son de fuera de los términos como dicho es e porque esta cosa por ellos todos quatro en uno sea mejor vista e declarada e los dichos términos sean por ellos amojonados para siempre jamás rrogámosles commo a omes buenos que ellos eran que oviesen por bien de tomar esta declaración en su poder que no amas las dichas partes les dávamos e otorgávamos e diemos e otorgamos poder conplido e bastante e prometiémosles e otorgamosles de fincar e estar por qualquier partición e amojonamiento que ellos fizieren por do ellos quisieren

entre los dichos términos de Málaga e Malaguilla e Moherrando e Robredillo e que nos obligábamos e obligamos de consentir en todo el determinamiento e declaraçión que ellos quisiesen e mojones que ellos pusiesen a su buena enformaçión entre los dichos términos e que confirmamos en todo ello por nombre de cada una de las dichas partes a condiçión que la parte que non fincase e estudiese e lo non oviese por firme e por valedero para en sienpre jamas la su declaraçión e amojonamiento que ellos quisiesen que la p[arte] que de ello se alçase o alçare de aquí en adelante e non consintiere en ello que pechen en pena çient mill maravedís de la moneda que corriere a la sazón que esta dicha pena se demandare partida en esta guisa esta dicha pena la meytad para la cámara de nuestro señor el rrey e la otra meytad para la parte obediente e la pena pagada o non pagada toda vía que vala e finque en su firmeza la declaraçión e amojonamiento que por los dichos Diego Ferrández e Domingo Ferrández e Esteban Pérez e Simón Ruiz fizieren e declararen e amojonaren entre los dichos términos a la qual pena para la pagar si qualquier de las partes en ella cayere nos los dichos Ferrán Alfonso e Gonçalo Ferrández por el poder a nos dado por parte de la dicha Guadalfajara sobre la dicha rrazón obligamos a ello todos los bienes del conçejo de esta dicha villa muebles e rrayzes avidos e por aver por do quier que los haya e nos los dichos Domingo Ferrández e Juan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez por el poder a nos dado por parte de la dicha Moherrando de sus aldeas sobre la dicha rrazón obligamos a ello a todos los bienes del conçejo de esta dicha villa e de sus aldeas muebles e rraízes, avidos e por aver por do quier que los ayan por la cual rrazón los dichos Diego Ferrández e Domingo Ferrández Esteban Pérez e Symón Ruyz enclinándose a esta cosa fazer e acabar como omes buenos que ellos son dixieron que verdat era que ellos e cada uno de ellos por si que de luengo tiempo acá sabían los dichos términos de entre Málaga e Malaguilla e Moherrando e Robredillo e do començavan e por do yvan e a do se acavavan porque los ponían en grand omezillo con las dichas sus partes porque dixieron que a todo su poderío farían ellos toda verdat porque lo uno por servicio de Dios e lo otro por escusar muertes de omes e perdimientos de bienes que sobre esta rrazón podría venir en algun tiempo lo que Dios no quiera que tal cosa sea nin acaesça entre los vezinos de Guadalfajara e Moherrando e sus aldeas que les plaçía de ello que a su poderío e entendimiento que declararían e amojonarían los dichos términos pues que las dichas partes amas lo avían por bien sobre la qual rrazón fue tomado juramento e juraron los dichos Diego Ferrándes e Domingo Ferrández e Esteban Pérez e Symón Ruyz en esta señal de [signo: cruz] que tanxieron con sus manos corporalmente segúnd forma de derecho e bien e verdaderamente sin arte e sin engaño segun Dios mejor les diese a entender ellos farían la dicha declaraçión non tirando a la una parte por dar a la otra parte ni tirando a la otra por dar a la otra mas puramente commo buenos christianos ellos faríen y e declararíen toda verdat sobre la dicha rrazón e el juramento así fecho de la manera que dicha es por los dichos Diego Ferrández e Domingo Ferrández e Esteban Pérez e Symón Ruyz todos quatro en uno por ante los escrivanos e testigos yuso escriptos e en faz de nos amas las dichas partes comenzaron a fazer e yr adelante en syguimiento de fazer mojones como de aquí adelante dirá:

Primeramente açerca del rrostro del llano que es en el onbría que dizen de Vall de Uzeda desçendiendo contra ayuso pusieron el primero mojón e en derecho de este dicho mojón más ayuso pusieron otro mojón en la carrera que va de Vall del Agua a Malaguilla al cornijal de una tierra que es de Yuanes Garçía de Malaguilla de partes de ensomo de la dicha carrera e luego más allende en derecho de este dicho mojón pusieron otro mojón en el lomo a linde desta dicha tierra del dicho Yuanes García e luego más adelante en derecho de este dicho mojón contra arriba al cornijal de la dicha tierra de Yuanes Garçía çerca del monte en un rrobre que está çerca de la majada ervas está otro mojón luego más adelante el çerro arriba pusieron otro mojón en medio del vall de la dicha majada luego más adelante en el rrostro del lomo en somo de la dicha majada ervás donde vierte el agua ayuso pusieron otro mojón luego más adelante pusieron otro mojón atravesado el dicho lomo de vall ervás asomante a la çarçuela luego más adelante pusieron otro

mojón contra ayuso en el ombría del vall de la çarçuela luego más ayuso adelante [pu]sieron otro mojón en el çerrillo a ojo del varranco que va de la dicha çarçuela luego más adelante pusieron otro [m]ojón en el poçuelo de vall la çarçuela e atraviesa el v[a]ll que va al ranjal en somo del çerro al lomo que diçe de la cabeça de los olleros e luego más adelante pusie[ron] otro m[ojón] e atraviesa el valliejo que va otro mojón allende que está en una mata de marpojo en el ombr[ía] e dende va cabo adelante a otro mojón que está cerca del varranco que atraviesa a otro mojón que está en derecho deste allende de la solana de vallejo mate e dende va cabo adelante [a]llende e atraviesa el çerro asta en el rostro del dicho çerro e pusieron y otro mojón en el dicho [çe]rro e dende va cabo adelante por el llano adelante del fazejar e pusieron y otro mojón e va cabo adelante por el fazejar allende e pusieron y en un rrobre otro mojón que va dende adelante por el llano allende e pusieron y otro mojón e dende va cabo adelante por el dicho fazejar adelante e pusieron y otro mojón en un navajuelo e dende va cabo adelante por el dicho fazejar e allende e pusieron en el llano otro mojón e dende va cabo adelante por el dicho llano allende e pusieron otro mojón e dende va cabo adelante por el dicho llano allende e pusieron otro mojón en un rrobre e dende va cabo adelante por el llano allende fasta la carrera que va de Robredillo a Malaguilla açerca del navajo e pusieron y otro mojón bien çerca de la dicha carrera e dende va cabo adelante por el dicho llano allende e pusieron otro mojón e dende va cabo adelante por el dicho llano allende orilla del carril e pusieron otro mojón en un rrobre e dende va cabo adelante orilla del dicho carril e pusieron otro mojón en otro rrobre e dende va cabo adelante por el dicho carril allende e pusieron otro mojón en otro rrobre e dende va por el dicho carril a delante e pusieron otro mojón en la carrera que va de Robredillo a Uzeda orilla de la dicha carrera e dende va cabo adelante por el dicho carril allende e pusieron otro mojón en otro rrobre que está orilla de dicho carril e dende va por el dicho carril adelante e pusieron otro mojón en un quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril cabo adelante epusieron otro mojón en otro quexigo orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón en la carrera que va de Robredillo a Matarruvia e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón en el fazejar deençima e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón açerca del dicho carril e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón en la orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril cabo adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho ca[rril] e dende va por el dicho carril adelante e pusieron otro mojón en una carrasca que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril adelante e pusieron otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril adelante e pusie[ron] otro mojón en otro quexigo que está orilla del dicho carril e dende va por el dicho carril adelante fasta en la nava asensio e pusieron y otro mojón en el prado orilla del dicho carril e en esta dicha nava acabaron de se poner los dichos mojones y así puestos nos los dichos Ferran Alfonso e Gonçalo Ferrández por nombre de la dicha nuestra parte e nos los dichos Domingo Ferrández e Juan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez por nonbre de la dicha nuestra parte consentimos en todo lo fecho así e amojonado por los dichos quatro omes buenos por nos tomados para fazer la dicha declaraçión e amojonamiento fecho por los dichos Diego Ferrández e Domingo Ferrández e Esteban Pérez e Simón Ruyz entre los dichos términos de Malaguilla e Moherrando e por nonbre de cada una de las dichas nuestras

partes mandamos que los dichos mojones por do son e fincan puestos que se guarden para que de aquí adelante para sienpre jamás por términos departidos verdaderamente bien fecho syn arte e sin engaño entre amas las dichas villas Guadalfajara e Moherrando con sus términos de cada una so la dicha pena de los dichos çient mil maravedís partida de la manera que dicha es segúnd que todo esto más largamente en esta carta se contiene por los poderes a nos dados por cada una de las dichas nuestras partes e rrogamos e pedimos a los escrivanos yuso nombrados que con nosotros a todo lo sobredicho fueron presentes que nos den ende sendas cartas fechas en un tenor para cada una de nuestras partes su carta signada de sus signos de amos los dichos escrivanos e rrogamos a los omes buenos presentes que sean ende testigos.

Fecha fue esta carta en la dicha nava asensio do está puesto el postrimero mojón, miércoles cuatro días del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e nueve años.

Testigos rrogados e llamados que fueron presentes a todo lo sobredicho como en esta carta se contiene Matheo Ferrández, fijo de Diego Ferrández y Esteban Ruyz, fijo de Pedro Ruyz e Diego Ferrández, fijo de Pedro Ferrández, vezinos de Robredillo, aldea e término de la dicha Moherrando e Juan Martínez Martínez de Robredillo, fijo de Pascual Martínez e Yuanes García, fijo de Domingo Romero e Pedro Bueno, fijo de Pedro Martín e Bartolomé Martínez, vezinos de Malaguilla e Esteban Martín, fijo de Diego Martín e Juan Adani e Juan López, vezinos de Málaga aldeas a términos de la dicha Guadalfajara e otros.

Está escripto entre renglones en un lugar o dize e rrenovasemos, e en otro logar o dize rrasón por la dicha e en otro logar más ayuso do acaba un renglón una parte que dize en un e do comiença otro renglón está otro parte o dise rrobre, no le enpeesca [sic].

E yo Iohan Ferrández, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos fuí presente por escrivano de Guadalfajara con Iohan Alfonso, escrivano público de Moherrando que fue por escrivano de la dicha Moherrando a todo lo sobredicho contenido en esta dicha carta amos a dos en uno con los dichos testigos onde a ruego e a pedimiento de los dichos Ferrand Alfonso e Gonçalo Ferrández por nonbre del conçejo de la dicha Guadalfayara su parte e de los dichos Domingo [en blanco] Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez por nonbre del conçejo e omes buenos de Moherrando su parte esta carta fiz escribir para guarda del conçejo de la dicha Guadalfayara sobre la dicha rrazón e so ende testigo e en testimonio fiz aquí mío sig [Signo] no.

E yo Ferrán Alfonso escrivano público de Moherrando a mersed de mi señor Ferrando Gonçález Mexía, comendador de esta dicha villa fuí presente por escrivano de esta dicha villa con Iohan Ferrández escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte en todos los sus rregnos que fue por escrivano por parte de la dicha Guadalfayara a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos onde a rruego e a pedimiento de los dichos Ferran Alfonso e Gonçalo Ferrández por nonbre del dicho conçejo de Guadalfajara su [parte] e de los dichos Diego Ferrández e Iohan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez por nombre del conçejo e omes buenos de la dicha Moherrando e su tierra su parte esta carta fiz escribir [por] guarda del conçejo e omes buenos de la dicha [Guadal]fayara e su tierra sobre la dicha rrazón que so ende testigo e en testimonio de verdat fiz aquí este mío sig [Signo] no.

N.10

1405 oct. 28
Cuaderno de condiciones del común de Guadalajara presentado por los cuatros y hombres buenos pecheros a los caballeros y escuderos. - [1405 oct. 28].

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXIr.-XXXVIv. : 1417 sep. 10. Traslado acta por petición de Sancho Díaz de Cortinas, Ruy Jiménez Cherino y Juan de Encinas, vecinos de Guadalajara, al Alcalde Gutier Núñez del testimonio de juramento por el común de Guadalajara, 1406 [i.e. 1405] oct. 28, del cuaderno de condiciones...
La fecha del testimonio de juramento se corrige a partir del original del traslado de 1417 (AMGU 1H 003).

N.11

1405 oct. 28
Testimonio de juramento por el común de Guadalajara del cuaderno de condiciones presentado por los cuatros y hombres buenos pecheros a los caballeros y escuderos. - 1406 [i.e.1405].

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXIr.-XXXVIv. : 1417 sep. 10. Traslado acta por petición de Sancho Díaz de Cortinas, Ruy Jiménez Cherino y Juan de Encinas, vecinos de Guadalajara, al Alcalde Gutier Núñez.
Inserta: 1405 oct. 28 [ca.]. Cuaderno de condiciones...

N.12

1417 sep. 5
Ordenanzas de régimen interior del Ayuntamiento de Guadalajara: "Ordenanzas de la villa [de Guadalajara] postrimeras que se han de leer en San Gil por el día de San Miguel."

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXVII r. - LIII v. : 1417 sep. 5. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara.

Ver índice interactivo

N.13

1417 sep. 5 [515]
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: Ordenanzas de régimen interior: "Ordenanzas de la villa [de Guadalajara] postrimeras que se han de leer en San Gil por el día de San Miguel."

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXVII r. - LIII v.
Inserta: [1417 sep. 5] Ordenanzas...

Edit: LAYNA SERRANO: Historia de Guadalajara y sus Mendoza en los siglos XV y XVI. Tomo II. pp. 523-533. CSIC. Instituto "Jerónimo Zurita". Madrid, 1942.

[f. XXXVII r.]

[1] **Hordenanças de la villa postrimeras que se an de leer en San Gil por el día de San Miguell.**

Sepan quantos este público ynstrumento vieren como en la villa de Guadalfajara, viernes çinco días del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e siete años, estando el conçejo, corregidor, rregidores e ofiçiales y cavalleros y escuderos e omes buenos de la dicha villa de Guadalfajara juntos e llamados a canpana rrepicada e monidos por su monidor para lo de yuso contenido fazer e otorgar según que lo han de uso e de costunbre de se juntar en la camara acostunbrada del conçejo de la dicha villa de Guadalfajara, estando ende el bachiller Iohan de Sant Andrés, corregidor e justiçia en la dicha villa e su tierra por nuestro señor el rey, e Iohan Rodríguez de Velez, alcallde en la dicha villa por el dicho corregidor e Lope Sánchez de Lasarte e Alfonso Carrillo e Diego Rodríguez de San Viçente e Juan Martínez de Fuente el Enzina, rregidores en la dicha villa e Ruy Lorenço, jurado, e Sancho Ferrández del Arco e Luys Gonçález de Toledo e Juan Ramírez de Arellano e Gonçalo Beltrán e Pero López de Lasarte e Alvar Rodríguez de Hita e Martín López de Santoyo e Nuño Fernández de la Fuente e Garçía López de Trillo, fijo de Lorenço Ruiz e Ruy Ximénez Cherino e Mon (sic) Rodríguez Cherino [f. XXXVII v.] e Fernán López de Buendía e Juan Alfonso, liçençiado e Alfonso Gonçález de Sahagún.

E otrosí, estando ende presentes por parte del común e omes buenos pecheros de la villa Garçi Martínez de Fuente el Enzina e Alvar Garçía de Santisteban, sus procuradores del dicho común e Pero Martínez, barbero e Pero Martínez de Alhondiga e Gonçalo Garçía, espeçiero, e otros vezinos de la dicha villa y en presençia de mi, Pero Fernández, escrivano público en la dicha villa de Guadalfajara e de los fechos del dicho conçejo, rregidores, ofiçiales y cavalleros y escuderos y omes buenos, dixeron que por rrazón que en los tienpos pasados, tanto los ofiçiales de las

[515] Desde la presentación de Layna Serrano en su libro sobre la historia de Guadalajara y los Mendoza, siempre se habían fechado estas ordenanzas en 1427, pero la limpieza y restauración del Libro de Ordenanzas, Privilegios y escrituras de 1454, del fondo histórico del Archivo Municipal de Guadalajara, ha traido un poco de luz a esta cuestión; esto junto al acceso a una segunda fuente, un traslado del s. XV conteniendo dichas ordenanças, nos obliga a corregir la data inicial.

Para la presentación de esta fuente hemos preferido la versión de dicho Libro Registro, pues el citado traslado a pesar de la restauración presenta demasiados huecos, por el grave deterioro anterior, que hacen muy dificil la recomposición de lo trasladado.

alcalldías e juraderías e alguazilazgo de la dicha villa tovieron el dicho conçejo y cavalleros y escuderos e omes buenos según que los ante tenían e tienen non aviendo corregidores en la dicha villa a la sazón [516] como despues aca que avía nasçido e rrecresçido entre ellos muchas disinsiones e discordias ansí por rrazón de algunas obscuridades que avía en el fuero e hordenanças de esta dicha villa ansí en rrazón como devían usar los rregidores sus ofiçios e a quanto se estendía su juridiçión e connición y como devían rregir y admistrar (sic) e governar la dicha villa en quanto tocava a los dichos sus ofiçios como en desatar y enmendar [f. XXXVIII r.] los agravios que los ofiçiales e alguazil e otras personas de la dicha villa fazían e cometían contra justiçia.
E otrosí, de que manera avían de gastar e distrybuir los maravedís de los propios de la dicha villa y eso mismo de como avían de usar los alcalldes e jurados e alguaziles de sus ofiçios y de los derechos y salarios que cada uno de ellos devía llevar sobre que otrosí naçie (sic) entre ellos muchos debates e pleitos y contiendas de que venía a las partes muchas costas y daños.

E otrosí, porque en la dicha villa se acogían muchos rrufianes e vagamundos y los reçebtavan algunos cavalleros y escuderos de la dicha villa e que nasçían muchos rruydos y escandalos e por otras muchas causas e rrazones que les a ello avían movido e movieran que se ovieran juntado e juntará el dicho conçejo e rregidores e ofiçiales e cavalleros y escuderos e o [517] mes buenos de la dicha común e pecheros de la dicha villa de Gudalfajara e su tierra e ovieron sacado e diputado entre si çiertos letrados e otras personas para que viesen el dicho fuero e hordenanças.

E otrosí, las dubdas e obscuridades que de ellos avian.

E otrosí, los debates que sobre ello acaesçieran e que se fiziesen e hordenasen de nuevo algunos capítulos e hordenanças para la manera que de aquí adelante cesasen los dichos debates e contiendas e se oviese manera como la dicha villa [f. XXXVIII v.] pues bien rregida e gobernada e la justiçia de nuestro señor el rrey, bien administrada e los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra biviesen en paz e en justiçia los quales dichos buenos omes e letrados diz que farán e hordenarán çiertos capítulos e hordenanças en la dicha rrazón los quales diz que fueron platicados y vistos y exsaminados ansí por el dicho conçejo de su parte como por el dicho común de la suya por muchas vezes e por todos ellos purificados e declarados que los avían hordenado e hordenaran según e de la forma e manera que adelante se sigue por ende todos en concordía a una voluntad dixeron que entendiendo que cunplía e cunple ansí al serviçio de Dios e del dicho señor rey e al probien común de la dicha villa Guadalfajara e su tierra e de los vezinos e moradores de ella e administraçión de la justiçia, que fazían e fizieron e hordenavan e hordenaron e davan e dieron por leyes e hordenanças entre sí e la dicha villa e su tierra e los ofiçiales e vezinos e moradores de ella ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante los dichos capítulos e hordenanças de yuso contenidas e por leyes e hordenanças agora e de aquí adelante para sienpre jamás e non yr ni venir contra ellos ni contra parte de ellos a [f. XXIX r.] gora, ni en ningún tienpo, ni por alguna rrazón, ni manera que fuese so las penas en ellos contenidas so obligaçión que dixeron que façían e fizieron de sí e de sus bienes e de sus subçesores presentes e por venir e que pedían e pidieron por merçed al dicho señor rrey que les confirmase e confirme los dichos capítulos e hordenanças e que los mande tener e guardar agora e de aquí adelante para sienpre jamás según e por la forma e manera que en ellos y en cada uno de ellos se contiene pues que dixeron que eran conplideras al su serviçio e al pro e bien común público de la dicha villa e

[516] Interlineado.

[517] Tachado: "fiçiales".

de su tierra, sobre lo qual dixeron que rrenuçiavan e rrenuçiaron e partían e partieron de sí e de su ayuda e de sus subçesores todas e qualesquier leyes e fueros e hordenamientos de que pudiesen usar e contrastar o enbargar los dichos capítulos e hordenanças e qualesquier de ellos desde agora dixeron que aborresçian e quitavan de su ayuda.

E otrosí, dixeron que puesto que en la confirmaçión de los dichos capítulos alguna dubdança o turbaçión oviese que poniéndose so la merçed o alteza o señoría del dicho señor rrey que ansí de agora como de entonçes e de entonçes com de agora las avían e davan [f. XXXIX v.) por leyes e hordenanças entre si entendiendo que cunplía e cunple ansí a su serviçio e al bien e pro común público de la dicha villa e de su tierra e de los subditos e naturales de ella el tenor de los quales dichos capítulos e hordenanças que ansí otorgaron e fizieron entre si son estas que se siguen.

[2] Ordenança I, de rregidores

Primeramente que los rregidores que agora son o fueren en la dicha villa, que usen de sus ofiçios bien e lealmente e ayan derechos justos en ellos sin vandería ni afición alguna singular que sea ansí en las cosas que tocan al rregimiento o proveymiento e sustentaçión de los muros e hidifiçios públicos e rrenta e propios de la dicha villa e su tierra como de la carne e viandas e de las otras cosas que sienpre usaron los otros rregidores que fueron e son en la dicha villa e su tierra fasta aquí todavía guardando e procurando sienpre serviçio de Dios e del dicho señor rrey e bien público e pro común de la dicha villa e de su tierra e de los vezinos e moradores de ella, según que antiguamente fue y esta hordenado e jurado por el dicho conçejo e rregidores, cavalleros y escuderos e omes buenos de la dicha villa e de su tierra pero por quanto [f. XL r.) avía alguna escuridad en la dicha hordenança en rrazón de poderio e juridiçión que los dichos rregidores avían o devían çerca de desatar e enmendar los agravios e sin rrazones e ynjustiçias si acaesçía que en la dicha villa se fazían ansí por los alcalldes e jurados e alguaziles como por otras personas por quitar debates e contiendas que sobre la dicha rrazón ayan acaesçido e podran rrecresçer más adelante acordaran y hordenaron que de aquí adelante pase en esta manera que los dichos rregidores no se entremetan a conosçer ni usar de juridiçión alguna que sea de los ofiçios de juzgados de alcalldías e alguazilazgo, ni de los jurados de la dicha villa por sinple querella ni en otra manera entre personas algunas que sea pero que si acaesçiere que los alcalldes y jurados e alguaziles de la dicha villa que agora son e fueren de aquí adelante o alguno de ellos fizieren algunos agravios o ynjustiçias o tomas con poderio de los dichos ofiçios afuera de lo que toca a los attos e pleitos judiçiales a saber llevando salarios e derechos ynrrazonables poniendo e quitando fieles e tutores e andadores por dadivas e promesas e tomando algunas cosas y no las pagando prendiendo omes e faziendolos lazrar en carçel e faziendo prendas contra justiçia yten no queriendo tornar las prendas pagadas a [f. XL v.] sus dueños, no queriendo soltar los presos que deven ser sueltos rreçibiendo cotos y señales. En tienpos no convenibles ni acostunbrados faziendo e mandando fazer entregas sin cartas desaforadas ni sin cartas pasadas en cosa juzgada e contra el fuero de la dicha villa y en caso no permiso de derecho llevando salarios por manera de liçençias de los litigantes que se avienen en los dichos pleitos e les levan penas e partes de penas non debidas contra derecho non queriendo executar la justiçia en los culpantes prologando los pleitos a sabiendas e en todos los otros casos semejantes de estos estrajudiçiales que los dichos [518] rregidores puedan conoçer e conoscan de ellos desatando e enmendando e faziendo desatar e enmendar los tales agravios e ynjustiçias. Esto por quanto en la dicha villa non a otros juezes de mayor juridiçión ante quien lo suso dicho pueda ser demandado e por lo non quexar a nuestro señor el rrey ni a la su corte e non tener manera para lo querellar ni demandar para la corte del

[518] Interlineado.

dicho señor rrey se quedarían amenguados e agraviados de justiçia los querellosos, yten eso mismo que puedan conosçer e desatar e enmendar los agravios y tomas de los cavalleros de los montes e de sus peones.

[3] Ordenança II, sobre los ayuntamientos çerrados

[f. XLI r.]

Yten, que los dichos rregidores por la maner (sic) susodicha sean tenudos de se juntar en la cámara acostunbrada del conçejo de la dicha villa a lo menos tres días de cada semana, lunes e miércoles e viernes, a ver e hordenar fazienda del dicho conçejo e desatar e corregir los dichos agravios e ynjustiçias a rreçebir las petiçiones de los querellosos e a prover sobre ello e sobre las otras cosas que pertenesçen al su ofiçio e que les sea dado lugar e que secreta e apartadamente fagan los dichos ayuntamientos e lo que dicho es.

[4] Ordenança III, sobre la juredición de los rregidores

Yten, que quando algunas quexas o querellas o petiçiones fueren dadas de los dichos alcalldes e jurados e alguaziles o de algunos de ellos que los dichos rregidores lo vean luego e lo desaten e enmienden e fagan luego desatar e enmendar e sean tenudos de lo bien librar e determinar e difinir a lo menos fasta la terçera abdiençia e que ellos puedan executar sus mandamientos tomando consigo para la dicha execución al alguazil o a un alcallde de los hordinarios de la dicha villa si se oviere de fazer en alguazil o en su juez o jurado o en qualquier de ellos e faziendo pago e enmendando a los querellosos dende en tres días primeros siguientes. [f. XLI v.] Esto se entienda en las causas çeviles e pecuniarias e si lo ansí non fisieren, que los dichos rregidores sean tenudos de lo pagar por si e por sus bienes con el doble a la parte o partes agraviada o querellosa.

[5] Ordenança IV, que los rregidores no favorezcan los culpados

Yten, que los dichos rregidores ni alguno de ellos, no tomen voz ni rrazón de los rreos o culpados ni de los querellosos de ellos más que beninamente e sin vandería alguna se ayan faziendo paresçer ante si las partes e oyéndolas a cada una en su justiçia sumariamente e de plano e sin libelos ni alongamientos algunos aviendo si neçesario fuere su consejo con letrados e omes buenos o ançianos en tal manera que en breve sea enmendado o rremediado el tal agravio o agravios e que los dichos ofiçiales sean tenudos de rresponder o dar rrazón de si por palabra luego que fueren llamados sin libelos nin escripto e sin traslado ni plazo ni luengo alguno.

[6] Ordenança V, sobre los rruidos o peleas

Yten, si por ventura en la dicha villa o en su tierra lo que Dios no quiera, acaesçiere algún rruido o pelea o volliçios o escandalos entre qualesquier personas de qualesquier estado [f. XLII r.] o condición que sean que los dichos rregidores ni los alcalldes e jurados ni alguno de ellos, non tomen boz ni vando de ninguna ni alguna de las partes, ni los ayuden por sus cuerpos ni por sus omes ni criados, ni los favorezcan en otra manera alguna que sea más que todos los dichos ofiçiales se junten según mandan las hordenanças antiguas de la dicha villa e que den al rroydo e ayuden e esfuerçen la justiçia y la executen en los culpantes en quanto pudieren e de derecho devieren pospuesto todo amor e odio e favor e si por ventura fuere provado que los dichos ofiçiales o alguno de ellos dieran el dicho favor o ayuda por ese mismo fecho el tal rregidor o rregidores o jurado o jurados por cada vegada pierdan el salario de un año e los alcalldes e

alguazil por ese mismo fecho paguen dos mill maravedís por cada vegada e sea todo para los dichos propios.

[7] Ordenanças VI, sobre el salario de los rregidores

Yten, que los dichos rregidores lleven cada uno cada año de su salario mill maravedís e los quatro jurados, seteçientos maravedís cada uno, según acostunbró fasta aqui por rrazón de los dichos ofiçios.

[8] Ordenança VI como se an de librar los propios

[f. XLII v.]
Yten, que los dichos rregidores que guardarán e administrarán en quanto pudieren e supieren la rrenta de los propios del dicho conçejo e que los no gastarán ni distrybuirán salvo en aquello y para aquello que tuvieren liçençia del dicho señor rrey que de ellos pueden tomar e gastar e para los menesteres del dicho lugar.

E otrosí, que cada e quando que ovieren de dar algunos mandamientos para tomar de los dichos propios algunas contías de maravedís que ante que el tal mandamiento o mandamientos sea dado ni librado. Que primeramente sea acordado e hordenado por todos los rregidores que a la sazón estodieren rregidentes en la dicha villa por ante el escrivano de los fechos del dicho conçejo e ansí acordado que el dicho escrivano lo escriva ansí en el libro o rregistro del dicho conçejo e lo firme de su nonbre en las espaldas del tal mandamiento en señal de acordado e rregistrado pero que el tal mandamiento que non pueda ser acordado ni dado a lo menos sin quatro rregidores e los dos rregidores de parte de la dicha común a lo menos de uno de ellos e firmados de su nonbre, e si de otra guisa fuere el tal mandamiento que non pueda ser valedero e sea ninguno y el mayordomo del dicho conçejo que non lo cunpla. [519]

[f. XLIII r.]

[9] Ordenança VII, sobre el escrivano del ayuntamiento

Yten, que ansí para esto que dicho es como para asentar y escrevir todas las diligençias que los dichos rregidores an de fazer e hordenar como para todos los otros fechos del dicho conçejo que el dicho escrivano faga e tenga un libro grande de pliego por rregistro, apartado de los otros rregistros en que escriva e ponga e asiente todo lo susodicho el qual sea tenudo de traer consigo cada e quando viniere a la dicha cámara a los dichos [520] ayuntamientos, so pena de perder el salario de ese año por qualquier caso que de lo suso dicho fallesçiere e que se torne a los dichos propios.

[10] Ordenança VIII, sobre las rrentas que no son de los propios

Yten, por quanto en la dicha villa a algunas rrentas que se desean apartadamente del conçejo y non de los dichos propios pero que los dichos rregidores con acuerdo del dicho conçejo puedan

[519] Tachado: "E si le conpliere que le non sea rreçebido en quenta más que lo pierda e sea visto quererlo pagar de lo suyo e non de los dichos propios ni de lo del dicho conçejo".

[520] Tachado: "rregidores".

tomar e destribuir los maravedís de ellas e non de otra manera.

[f. XLIII v.]

[11] Hordenança IX, como se han de hazer las donaçiones

Yten, que de aquí adelante non pueda ser ni sea fecha donación alguna a persona alguna que sea de calles ni plaças ni de exidos ni de montes ni de solares ni de rrios ni de agua ni de hervajes ni de dehesas ni de hedifiçios [521] ni de otras cosas algunas que sean o ser devan conçejales o públicas sin ser sobre ello monidos o de ellos sabidores e çertificados por escrivano público todo el dicho conçejo e rregidores e ofiçiales e cavalleros y escuderos e omes buenos e común e pecheros de la dicha villa y consentidores sin contraditor alguno e si algún contraditor oviere demostrando ligitima cavsa de su contradición que non pueda ser fecha ni se faga la tal donación ni sea valedera.

[12] Ordenança X, sobre como se an de echar las suertes de los ofiçios

Yten, que los dichos rregidores se junten un día después de San Miguell de cada un año en la yglesia de San Gil de la dicha villa, según que lo an acostunbrado y lançen y echen la suerte de las alcalldías e alguazilazgo y cavallerías e yunterías de la dicha villa [f. XLIIII r.] secreta e apartadamente en los dichos rregidores de la dicha común e non sin ellos.

E otrosí, que echarán las dichas suertes e darán los dichos ofiçios de alcalldías e alguazilazgo según les cayere por suertes entre personas buenas llanas y abonadas e pertenesçientes y contiosas y de conçiençia y tales que teman a Dios y amen serviçio del dicho señor rrey e pro e bien público de la dicha villa e de su tierra e tales que estavan a mandamiento de los dichos rregidores en los casos susodichos o en otros semejantes e non entre otras ni a otras personas según que antiguamente fue ordenado e que sobre esto que sean tenudos los dichos rregidores de fazer juramento en forma devida en público conçejo cada año, pero que a salvo [522] quede su derecho a los que tienen cartas de nuestro sennor el rrey en esta rrazón de soacerar (sic) a echar las dichas suertes.

[13] Ordenança XI, que no acosgan malhechores

Yten, que los dichos rregidores, ni alcalldes, ni jurados, ni alguazil, nin cavalleros, ni escuderos, nin dueñas, nin donzellas, ni otras personas, vezinos nin moradores de la dicha villa e su tierra y que no acoxgan, nin rreçiban, ni traygan consigo, ni en sus casas, ni en su conpañia [f. XLIV v.] ni en otra alguna manera en esta dicha villa, nin en su tierra a ningunos ni algunos malfechores o condenados a pena o sentençiados a muerte o destierro por rrazón de malefiçios por ellos fechos e cometidos, nin rrufianes, so pena que por ese mismo fecho el tal rregidor o rregidores, jurado o jurados el ofiçio por dos años y el alcallde o alguazil que pierda el ofiçio e sean o se tornen al quarto donde copó la suerte e los dichos rregidores echen las [523] suertes luego por otro dicho quarto más que luego que supieren que los tales estan o andan por la dicha villa e su tierra e sean tenudos los dichos rregidores e justiçias e qualquiera de ellos de juntar luego e los prendan e

[521] Está repetido: "rrios ni de agua ni hervajes".

[522] Repetido: "que a salvo".

[523] Interlineado.

fagan prender y executar en ellos la justiçia e si por ventura los dichos malfechores o condenados o rrufianes o vagamundos se quisieren defender a la justiçia o fueren tales personas que el alguazil non las pueda prender que sea rrepicada la canpana de San Nicolás de la dicha villa e que todos los vezinos e moradores de ella de veynte años arriba o de sesenta ayuso vayan a los prender so pena de seysçientos maravedís de cada uno por cada vegada para los dichos propios e sean tenudos de yr con sus [f. XLV r.] armas al dicho rrepique e se junten en la dicha yglesia según se acostunbró en los tienpos pasados e ansí todos juntamente vayan en favor e ayuda de la justiçia del señor rrey fasta prender los dichos malfechores y executar en ellos la justiçia a lo menos si más non pudieren que los sigan a boz de apellido según ley de hordenamiento rreal fasta los echar del término e del territorio de la dicha villa e su tierra e dexar el rrastro e apellido en los lugares más çercanos según la dicha ley que es; e si alguno o algunos de los dichos ofiçiales contra esto fizieren, por ese mismo fecho paguen en pena mill maravedís por cada vegada para los dichos propios e los que non fueren ofiçiales que pechen mill maravedís por cada vegada que fueren contra lo contenido en esta ley o contra qualquier cosa de ello por cada vegada para los dichos propios; e si algunos señores o señoras de los que agora son o fueren en la dicha villa contra esto fizieren, que todos los dichos rregidores, alcalldes e alguazil e jurados vayan pedir por merçed a los dichos señores o señoras que entreguen los tales malfechores a la justiçia e que [524] echen de si los a los rrufianes e vagamundos o malfechores o condenados o sentenciados e si lo non fizieren o non quisieren fazer los dichos rregidores [f. XLV v.] e justiçias lo enbien a notificar a la merçed de nuestro señor el rrey so las dichas penas para que la su merçed provea.

[14] Ordenança XII, sobre la juridición de los rregidores

Otrosí, que cada e quando acaesçiere algunas quexas o querellas fueren dadas a los dichos rregidores de los dichos alcalldes o jurados e alguaziles o de qualquier de ellos que sean tenudos de paresçer luego en la dicha cámara ante los dichos rregidores cada que lo mandaren llamar a dar rrazón de sí e a se defender por palabra e sin escrito de la tal quexa o querella que ansí del fuere dada e sí por ventura los dichos rregidores avida su sumaria conición e ynformaçión, fallaren que tal alcallde o jurado o alguazil es o fuere en culpa de la tal quexa o querrella (sic) e le mandaren que emiende e desate e satisfaga el tal agravio quexa o querella que sea tenudo de lo ansí emendar e desatar e satisfazer e pagar luego y según y por la forma e manera que por los dichos rregidores le fuere mandado e si lo non ansí fiziere que por la primera vegada caygan en pena de seisçientos maravedís y por la segunda que pechen dos mill para [f. XLVI r.] los muros de la dicha villa e por la terçera que pierda el ofiçio de ese año si fuere de los ofiçios de alcalldías e alguazilazgo que luego se junte los dichos rregidores a lançar e lançen la suerte del tal ofiçio por los otros del dicho quarto e si fuere de los ofiçios de juradería el tal jurado o jurados no usen del dicho ofiçio por un año, nin aya el salario de ese año e que sea para los dichos propios e que las dichas penas pecuniales de las leyes susodichas e de estas e en las de yuso contenidas que los dichos rregidores con uno de los dichos alcalldes o con el alguazil de la dicha villa en la forma susodicha que la executen e cobren e demanden para los dichos propios e las entreguen al mayordomo del dicho conçejo e ge los carguen en su quenta. E demás de esto que los dichos rregidores con los otros alcalldes que puedan desatar e enmendar e satisfazer de lo del tal ofiçial culpado al querelloso o querelloso; e los tales alcalldes sean tenudos de ayudar a ello so las dichas penas.

[524] Tachado: "p".

[15] Ordenança XIII, sobre la juridición de los ofiçiales

Yten, que los dichos alcalldes e jurados e alguazil que fagan juramento de guardar estas hordenanças e de usar e que usen de [f. XLVI v.] los dichos ofiçios bien e lealmente e derechamente sin vandería alguna guardando el serviçio de Dios bien e leal e derechamente e del dicho señor rrey e su señoría e honrra e secretos en toda cosa e desviándole todo daño en todas cosas que ellos pudieren e supieren juzgando fuero e derecho a las partes que ante ellos vinieren a juyzio librando los pleitos bien e lealmente e lo más ayna lo mejor que ellos pudieren e por amor ni desamor ni por miedo ni por don que les sea dado o prometido que se non desviaran de la verdad ni del derecho e que e quanto tovieren los dichos ofiçios que ellos ni otri (sic) por ellos non rreçibirán don ni promisión de ome alguno que aya movido pleitos ante ellos o sepan que lo an de mover nin de otro que ge lo de por rrazón de ellos e que non llevaran más de sus justos e rrazonables salarios e derechos por rrazón de los dichos ofiçios por rrazón de los dichos ofiçios so las penas que los derechos mandan e leyes e ordenamientos en tal caso disponen, e si el tal ofiçial non quisiere fazer el tal juramento que non sea avido por tal ofiçial más que luego se torne al quarto donde fuere e que los dichos rregidores lançen luego las suertes entre los otros del quarto y los salarios son estos.

[16] Hordenanças XIV, sobre la juridición de los jurados

[f. XLVII r.]

Yten, que los dichos alcalldes no se entremetan a conosçer de los pleitos e negoçios de que según fuero e hordenanças e uso e costunbre de la villa sienpre conosçieron e devieron conoscer los jurados de la dicha villa, más que quando algunos de los tales y semejantes pleitos ante ellos vinieren que aunque las partes non declinen juridición que los dichos alcalldes se los rremitan y enbien las partes ante los dichos jurados.

[17] Ordenanças XV sobre la juridición de los jurados

Yten, que los dichos jurados no se entremetan a conosçer de los pleitos e negoçios que pertenescen ser librados e juzgados por los alcalldes hordinarios de la dicha villa e quando algunos de los tales pleitos vinieren ante ellos que aunque las partes no declinen su juridición que ellos mismos los rremitan ante los dichos alcalldes e los pleitos de que an de conosçer los jurados son estos pleitos que son de christiano a judío o a moro, es a saber los pleitos çeviles, es a saber quando el judío o el moro es rreo, mas no quando es autor.

Yten, las apelaçiones de los almotaçenes.
Yten, alquiles de casas o de omes o de bestias de la villa o de sus arrabales.

Yten, los pleitos de panes y viñas [f. XLVII v.] e olivares e viñaderos e mesegueros de la villa e sus arrabales.

Yten, penas y caloñas del fuero e hordenanças de vezino a vezino de la villa.

Yten, los pleitos execuçiones de las rrentas de los propios del dicho conçejo e los portazgos e montes e pesquisas de muerte de ome con el alcallde que de ello oviere de conozcer por viñaderos a petiçiones de los cavalleros de las viñas.

[18] Ordenança XV, sobre las açesurías

Yten, los dichos alcalldes e jurados que non llevarán de açesurias para dar a los letrados por ordenar las sentençias salvo aquello que fuere justo e rrazonable e non rre [roto] tiniendo para si cosa alguna e porque en esta no pueda ser fecha colusión alguna que las tales sentençias firmen los dichos letrados de sus nonbres e los dichos alcalldes e jurados no las den de otra manera e quel tal letrado de conosçimiento de lo que ansí rreçibiere en las espaldas de la tal sentençia e firme de su nonbre quantos maravedís lleva por la hordenar e si lo ansí non mostrare el tal alcallde o jurado que las partes non sean tenudos de pagar las tales açesurias.

[f. XLVIII r.]

[19] Ordenança XVII, sobre los agravios que se hazen a los pobres

Yten, que si acaesçiere que algunas personas con osadía o sobervia fizieren algunas fuerças o tomas a algunas personas miserables e tales que lo non osaran querellar o en caso que lo querellen que lo non osaran proseguir nin ternan manera ni fazienda para lo proseguir e difinir que quier sea querellado o denunçiado o non que los dichos alcalldes o qualquier de ellos cada e quando a su notiçia viniese que se mueva de su ofiçio a lo librar sumariamente e finalmente e lo executar e enmendar a la parte agraviada e si por ventura el tal alcallde o alcalldes non lo fizieren ansí, que los dichos rregidores fagan executar e traigan a final execución e satisfagan la parte ansí agraviada de bienes del culpado, so pena de seisçientos maravedís por cada vegada para los dichos muros a cada uno.

[20] Ordenança XVIII, sobre las oras de las avdiençias

Yten, que los dichos alcalldes e jurados ni alguno de ellos non fagan más de dos avdiençias [f. XLVIII v.] al día por rrazón de los cotos y señales e si más avdiençias fizieren que non llevaran cotos salvo los que fueren echados en las dichas dos avdiençias es a saber desde misa menor fasta la mayor e desde la mayor que contiene en la terçia fasta la terçia a la otra desde nona fasta bisperas e de las bisperas que contiene con sol puesto fasta el sol puesto según fuero e uso [525] e costunbre de la dicha villa.

E otrosi, que los vezinos e moradores de las aldeas de la dicha villa que non puedan ser enplazados más de tres vezes en la semana, es a saber para el lunes e miércoles e viernes a ora de conçejo e non en otra manera e si de otra guisa fueren echados cotos e señales que non valan nin sean llevados.

[21] Ordenança XIX sobre los pleitos de la carçel

Yten, que los dichos alcalldes vayan a la carçel tres veses en la semana, lunes y miércoles e viernes a oyr los presos e a librar sus pleitos e negoçios.

[525] Repetido: "e uso".

[22] Ordenança XX, sobre la abdiençia de bisperas

[f. XXIX r.]

[526] Yten que las abdiençias de las bisperas que las non fagan en sus casas salvo ende el lugar acostunbrado del conçejo público de la dicha villa e las abdiençias de misa mayor e menor que las fagan en sus casas si quisieren salvo ende lunes y miércoles y biernes de cada semana que se faga en el dicho conçejo a la terçia segund costunbre e non en otra manera nin en otra parte e sy por bentura fueren echados algunos cotos e señales contra la dicha forma suso dicha que non valan nin sean llevados de las partes.

[23] Ordenança 21

Yten, que ninguno de los dichos alcalldes no llevarán maravedís nin otras cosas algunas por las fieldades de las alcavalas, salvo ende del rrendimiento de la rrenta que fuere de rrenta de diez mill maravedís arriba doze maravedís ayuso seys maravedís e non otro salario nin dadiva nin promesa alguna so la pena en el quaderno de nuestro señor el rrey de las dichas alcavalas contenido.

[24] Ordenança 22

Yten, que los dichos alcalldes ni jurados ni alguno de ellos non farán ni mandarán fazer nin rreçibirán entregas ni execuçiones en personas nin en bienes algunas sin que primeramente les sea mostrado por ante escrivano público carta executoria desaforada o sentençia pasada en cosa juzgada o pedimiento del rrecaudador público o mayordomo [f. XLIX v.] del dicho conçejo en plazo de nueve días segund fuero e hordenanças de la dicha villa e si las rreçibiere o fiziere que sea ninguna e de ella no lleve dinero ni salario alguno mas que sean vueltas sus prendas e bienes de los que fueron prendados e tomados sin consta (sic) alguna y que el tal alcallde e jurado pague las costas.

[25] Ordenança 23

Yten, que los dichos alcalldes e jurados ni alguno de ellos no llevarán ni demandarán penas algunas a los litigantes, porque se avengan en pleytos çeviles que ante ellos trataren. En caso que para ello les demanden liçençia que les non llevaran salario alguno para ge la dar.

[26] Ordenança 24

Yten que los dichos alcalldes ni jurados que no pornán andadores en los dichos ofiçios ni en alguno de ellos fasta que primeramente los escrivanos de la dicha cámara ante los dichos rregidores e los dichos rregidores consientan en ellos si entendiesen que son personas pertenesçientes para ello e non de otra guisa so pena de seysçientos maravedís para los dichos propios e que ansí rreçebidos que los dichos alcalldes e jurados sean tenudos de emendar y pagar por ellos quanto mal y daño e agravio e synrrazón fizieren usando de los dichos ofiçios e si de otra guisa los tales andadores usaren del dicho ofiçio que pechen de pena para los dichos propios

[526] Desde aquí las ordenanzas estan escritas por otra mano, aunque en el mismo tipo de letra procesal.

seysçientos maravedís y le den sesenta açotes y que el andador que fuere un año que lo non sea fasta que pasen otros dos años después.

[f. L r.]

[27] **Ordenança 25**

Yten, que el alguazil que oviere de poner so juez por sy en el ofiçio de agazilazgo (sic) que lo presente primeramente a los dichos rregidores en la dicha cámara porque los dichos rregidores consientan en él si pertenesçiente fuere para ello e non de otra guisa, so pena que el tal alguazil pierda el ofiçio de ese año y así rreçebido el tal so juez por los dichos rregidores que el tal alguazil sea chenudo (sic) de pagar y emendar por el tal so juez y por sus omes y peones del tal alguazil e so juez quanto mal e daño e agravio e menoscabo el tal so juez fiziere usando del dicho ofiçio e si de otra guisa el tal so juez usare el dicho ofiçio que peche tres mill maravedís para los dichos propios e yaga tres meses en la carçel pública de esta dicha villa.

[28] **Ordenança 26**

Yten, que en caso que sea dado mandamiento al alguazil para prender a alguna persona que si la non prendiere e antes que la prenda le fuere dado mandamiento en contrario que le non lleve por ello carçelage alguno e sy lo prendiere e non lo llevare a su casa que non lleve del ferrar nyn desferrar salvo el carçelaje.

[29] **Ordenança 27**

Yten, que los dichos alcalldes e jurados después que ovieren asentado el fiel o el tutor o el curador que le non rremoverán ni pornán otro nin otros por rruego ni por dadiva, ni promesa, salvo ende por derecho seyendo fallada cabsa legitima porque lo deba rremover.
E otrosí, que non pongan al labrador ni pechero por tutor ni curador ni defensor [f. L v.] de ningunos fijosdalgo, nin a fijosdalgo a fijos de labrador nin de sus bienes e que si obieren a poner tutor e curador e defensor por mengua de pariente que aviéndolo en la collaçión de los tales menores e bienes que lo non pongan de otra collaçión.

[30] **Ordenança 28**

Yten, que los escrivanos públicos de la dicha billa que non puedan dar a prendar por sus salarios de las escripturas que por ante ellos pasaren sin ser tasado e firmado primeramnete de su tasador e sin mandamiento de alcallde y el andador que de otra guisa prendare por los tales salarios que pechen seysçientos maravedís para los dichos propios por cada begada e si non obiere de que los pagar que le den sesenta açotes.

[31] **Ordenança 29**

Yten, quando acaesçiere que algunos bienes muebles fueren prendados por mandamiento de los dichos ofiçiales a los vezinos y moradores de las aldeas y término de la dicha villa que non puedan ser rrematados aun que se vendan por almoneda fasta que sean rrequeridos sus dueños que den sacador de mayor contías que los quiten pero que el tal rrequerimiento que le sea fecho en la villa si en el medio del tienpo de la execuçión pudiere ser avido pero porque sería a su gran costa de ir a las aldeas hordenaron que ningunos bienes muebles de los vezinos de las dichas aldeas non se rrematen, aunque se vendan fasta tres dias después que de fuero e de derecho se

solían rrematar y pasados los dichos tres días que vala el rremate, aunque non sea rrequerido la parte.

[f. LI r.]

[32] Ordenança 30

Yten, por quanto algunos señores y conçejos y lugares comarcanos de esta dicha villa e de su tierra an fecho e fazen muchas entradas e daños en los términos y montes de esta dicha villa y espeçialmente los conçejos de Alcalá de Henares y de Santorcaz y de Brihuega e Alcolea e Uzeda con esfuerço de la iglesia del arçobispo de Toledo e quando acaesçiere que los vezinos e moradores de la dicha villa de Guadalfajara e sus cavalleros e preguardadores los prendan e los defienden las dichas entradas e daños çitanlos o llevan los çitados para la abdiençia eclesiastica del dicho arçobispo para la dicha villa de Alcalá e aún los descomulgan e fatigan de costas.

E otrosi, por quanto esta dicha villa a y tiene previllegios de los rreyes pasados, que ayan santo parayso, conformados por nuestro sennor el rrey don Juan que Dios mantenga, en que se contiene que franquean e quitan de portadgo a los sennores e moradores de la dicha villa de Guadalfajara e de su tierra, y ge lo quebrantan así en tierra del dicho arçobispo como en otras partes e hasta aqui por no ser concordes el dicho conçejo e comund non demandavan nin defendían los dichos pleytos e negoçios por todos comundmente según se rrequerían de derecho por lo qual abían padesçido e padeçían algunas personas singulares por ende acordaron que [f. LI v.] y hordenaron el dicho conçejo e comund de ser todos en guarda e defendimiento de los términos y montes de esta dicha villa e de su tierra e de sus previllegios e prometieron que ansí sobre las entradas que fasta aquí son fechas en los dichos términos y montes como en las entradas e daños e prendas que de aquí adelante se fyzieren e sobre los quebrantamientos de los dichos previllegios como sobre qualesquier pleitos y negoçios que sobre ellos son e fueren o acaesçieren de aqui adelante que todos ellos conçejo e comund, de los maravedís de los dichos propios e amenguamiento de ellos a sus propias costas e misiones de todos ellos según acostunbraron contribuyr entre si el conçejo terçia parte y el común las dos partes por sus procurador e procuradores demandarán e perseguirán e defenderán y difininarán en tal manera que el serviçio del dicho señor rrey y de derecho de la dicha villa sea guardado.

[38] Hordenança XXXI de los avenzidados

Yten, por quanto algunas personas ynsytosamente con yntençión de gozar de los ofiçios e previllegios e franquezas e libertades de la dicha villa e por paçer las yerbas e bever las aguas y cortar leña se vienen a a [f. LII r.] vezindar a esta dicha villa e a su tierra, los quales non tienen casa poblada nin tienen las pasquas ni fazen su continua morada e rresidençia en la dicha villa nin en su tierra, nin son en las otras fazenderas conçejales segund el fuero e hordenanças e usos e costunbres de la dicha villa quieren por ende hordenaron que ansí lo de agora por tal manera abezindados como a los que de aqui adelante se asi vinieren a abezindar que si non tuvieren su casa poblada e hizieren su continua morada ni tuvieren las pasquas esta dicha villa ni en su tierra que no los ayan por vezinos nin los rresçiban a la dicha vezindad ni los den ofiçios nin los rreçiban en sus alardes, nin paçer las yerbas, ni bever las aguas, nin cortar las leñas, más que asi como a estraños sean prendados e quintados, so pena de diez mill maravedís para la cámara del dicho señor rrey por cada vegada que a la tal persona o personas que asi cogieren o rreçibieren.

[34] Hordenança XXXII, sobre los cavalleros de alarde

Yten, por quanto algunos se defienden de no pechar a nuestro señor el rrey llamandose cavalleros de alarde [f. LII v.] queriendo gozar de los previllegios y franquezas e libertades que esta dicha villa tiene en la dicha rrazón e muchos de ellos non salen a los alardes e los non fazen en cavallos, salvo en mulas o bestias prestadas e syn armas e otros que es notorio que non tienen de que los mantener nin tener, por ende acordaron que a las tales personas que non tuvieren cavallos e armas de la contía e salieren a los alardes en mulas y bestias prestadas e sin armas o en rroçines que non valan la contía e non fizieren la solenidad de las hordenanças rreales en este caso estableçidas seyendo rrequeridos por parte del dicho comund que los non acoxgan ni rresçiban en sus alardes ni les echen suertes en ofiçios algunos, so pena de mill maravedís por cada vegada para la cámara del dicho señor rrey.

[35] Hordenança XXXIII de las prendas

Yten, por quanto las entregas faze el alguazil y lleva los derechos doblados lo qual nunca se usó ni acostunbró salvo ende quando defienden la prenda al andador. Por ende hordenaron que de aquí adelante fagan las entregas el alcallde o jurados o sus andadores e non el alguazil salvo ende quando la parte se defendiere la prenda.

Testigos que fueron presentes a o que dicho es rrogados e llamados para ello Bartolomé Rodiguez [f. LIII r.] de Valladolid, escrivano del rrey e Diego Martínez de Montoya e Juan de Ortega de Yriepal e otros vezinos de Guadalfajara e por mayor firmeza e en testimonio de lo susodicho el dicho conçejo e rregidores e ofiçiales y caualleros y escuderos e omes buenos mandaron sellar con su sello estos dichos capítulos e hordenanças.

E yo el dicho Pero Fernández, escrivano público de la dicha villa de Guadalajara e escrivano de los fechos del dicho conçejo fuy presente a todo lo susodicho con el dicho conçejo e rregidores e caualleros y escuderos y omes buenos y por su otorgamiento e rruego y mando lo fiz escrivir estas tres fojas e una plana de medio pliego y más esta plana en que va mi signo y es fin de cada una de ellas, va firmado de mi nonbre so ende testigo con los dichos testigos e fiz aquí este mio signo en testimonyo de verdad y en fin de todo lo sobredicho estava sellado estas dichas hordenanças y capítulos con el sello del dicho conçejo de çera bermeja.

[36] Hordenança XXXIV, para que no tengan ofiçio hasta pasados quatro años

Que las personas que pierden ofiçios de alcalldes y alguazil [f. LIII v.] y cavalleros del Canpo y Alcarria y alcalldes de la hermandad que los sirvan por sus propias personas y dentro de quatro años no an de tener ofiçios de alcalldes ni alguazil ni cavalleros del Alcarria, ni del Canpo, ni de hermandad.

N.14

1417 oct. 10
Traslado acta por petición de Sancho Díaz de Cortinas, Ruy Jiménez Cherino y Juan de Encinas, vecinos de Guadalajara, al Alcalde Gutier Núñez del testimonio de juramento por el común de Guadalajara, 1406 [i.e.1405] oct. 28, del cuaderno de condiciones presentado por los cuatros y hombres buenos pecheros a los caballeros y escuderos.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. XXXIr.-XXXVIv.
El traslado original, en muy mal estado, en AMGU 1H 0003.

Edit. LAYNA, Tomo II. pp. 519-522.

[f. XXXI r.]

[1] **Hordenanças de la villa del tienpo que no avía rregidores en ella**

En Guadalfajara, diez días del mes de setienvre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e siete años. Este día ante Gutierre Núñez, liçenciado, alcallde en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes, Sancho Díaz de Cortinas e Ruy Ximénez Cherino e Juan de Enzinas, vezinos de la dicha villa, e presentaron e leer fizieron por mi, el dicho escrivano ante el dicho alcallde, un quaderno de escritura escrito en papel e signado e firmado de escrivano público según por el paresçía, su tenor del qual es éste que se sigue:

En la iglesia de San Gil de Guadalfajara, veinte e ocho días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seis años [id est 1405]. Este dicho día, estando en la dicha iglesia el común e omes buenos pecheros e quatros e sesmeros de la dicha villa de Guadalfajara e de su tierra, ayuntados y llamados por canpana rrepicada según que lo an de uso e de costunbre de se a [f. XXXI v.] yuntar, estando y presentes Diego Fernández de Fita, texedor, quatro de la collación de Santiago, e Diego Fernández, fijo de Benito Garçía, quatro de la collación de San Gil e Gonçalo Fernández, criado, e Sancho Sánchez, quatro de la collación de Sant Nicolás, e Pero Fernández Calero, quatro de la collación de Santa María de la dicha villa e Lucas Martínez, vezino de Taraçena, sesmero del sesmo de Albolleque, e Juan Martínez del Exido e Christoval Fermoso, sesmero del sesmo de Valdeavellano, e Diego Fernández, hijo de Diego Fernández, vezino de Renera, sesmero del sesmo de Taraçena, e Diego Fernández de Sillas, vezino de Hontanar, sesmero del sesmo de Málaga, aldeas y término de la dicha villa y en presençia de mi Juan Sánchez de Coca, escrivano público de la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente, Juan Martínez, fijo de Alonso Martínez de Fuentenzina, vezino otrosí de la dicha villa e procurador que se mostró ser y es del dicho común e omes buenos pecheros de la dicha villa de Guadalfajara e de su tierra e luego el dicho Juan Martínez, presentó e fizo leer por mí, el dicho escrivano, en presençia del dicho común e omes buenos e quatros e sesmeros de la dicha villa e de su tierra un qua [f. XXXII r.] derno de condiçiones escrito en papel el tenor del qual es este que se sigue:
Señores cavalleros, escuderos de la villa de Guadalfajara, estas son las condiçiones que los quatros e los omes buenos pecheros de las collaçiones de la dicha villa de Guadalfajara por nos mismos e en nonbre del común de la dicha villa de Guadalfajara, vos pedimos que nos guardedes e fagades guardar y conplir para que todos seamos unos conformes e amigos conjuntamente con vosotros en rrazón de los ofiçios porque entendemos que ansí cunple a serviçio de Dios e nuestro señor el rey e poblamiento de la dicha villa e su tierra son éstas que se siguen.

[2] **Ordenança I, como se tomaron los rregidores**

Primeramente que luego que sean tomados por parte de vos los señores cavalleros y escuderos, seys omes buenos para rregidores para ver fazienda del conçejo de la dicha villa y estos dichos seys rregidores que sean tales que teman sus ánimas e guarden serviçio de nuestro señor el rrey e

poblamiento de la dicha villa, estando juntamente con ellos dos omes buenos rregidores, por parte de los dichos omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra y estos dichos ocho rregido [f. XXXII v.] res que sean para rregir la dicha villa e para que desagravien los agravios que fueren fechos por los alcalldes e ofiçiales e otros qualesquier que se an fecho o fechos e que estos dichos ocho rregidores que ansí fueren tomados y escogidos que non puedan usar del dicho rregimiento sin carta del dicho señor rrey por quanto son ofiçios perpetuos faziendo juramento al dicho señor rrey e tener e guardar e mantener en paz y en justiçia y buen rregimiento la dicha villa e su tierra y que estos dichos ocho rregidores que puedan poner e pongan mayordomo e mayordomos para que puedan covrar y rrecavdar los propios de la dicha villa para que se desprendan e gasten de cada año los dichos propios en los muros de la dicha villa por quanto fueron establesçidos para los dichos muros por escusar costas e daños e perdimiento de lavores a los dichos labradores e omes pecheros de la dicha villa e de su tierra, lo qual señores bien sabes que fueron establesçidos para lo que dicho es, por ende, si el tal mayordomo o mayordomos tomados [527] por los dichos rregidores no fueren tales que sean contiosos porque los dichos propios estén a buen rrecavdo para lo despender, en los dichos muros de la dicha villa por mandamiento de los dichos rregidores e non en otras cosas ni en otras partes, salvo si el dicho sennor rrey lo enbiare mandar por su carta espaçificadamente en que o para que [f. XXXIII r.] que los dichos rregidores sean tenudos e obligados de lo pagar por ellos e por sus bienes e demás que sean tenudos los dichos rregidores de fazer e mudar e traspasar los dichos mayordomos con cada uno de ellos la dicha mayordomía de dos en dos años e de unas personas en otras e que den quenta de cada año a los dichos rregidores estando y con ellos juntamente los dichos quatros, que fueren a la sazón en la dicha villa, esto se entienda pagando el salario de los dichos rregidores que son quatro mill maravedís.

[3] Ordenança II, sobre que se echen en suertes los ofiçios de alcalldes y el juramento que han de hazer

Otrosí, que los que ovieren de echar suertes por los ofiçios de las alcalldías de la justiçia hordinaria, que sean tales y pertenesçientes y contiosos e omes de buenas conçiençias que teman sus ánimas e guarden serviçio del dicho señor rrey e tengan e justiçia a todos ygualmente según cunple en tal caso, e lo que ansí fueren tomados y escogidos para echar las dichas suertes. Que a los que cayeren las dichas suertes de alcalldías, que fagan juramento según forma de derecho que bien e verdaderamente guardaran todo lo sobredicho e que el dicho juramento que le fagan en la yglesia de San Gil de la dicha villa en cada un año, estando presentes los dichos rregidores e los quatros de las dichas collaçiones, por ante escrivano público, porque los dichos rregidores e quatros e cada [f. XXXIII v.] uno de ellos lo tomen por testimonio para guarda de la dicha villa e su tierra.

[4] Ordenança III, sobre las armas

Otrosí, que ningún cavallero ni escudero ni omes suyos ni otra persona alguna non puedan traer armas ni arma alguna ni algunas por la dicha villa, salvo si fuere en camino fuera de la dicha villa o las viñas o a sus heredades, salvo el alguazil o el su lugarteniente e sus omes so pena de sesenta maravedís terçiados, las dos partes para el alguazil y la otra terçia parte para el alcallde que lo juzgare y le tomen el arma y estos omes a tales que el dicho alguazil toviere que sean nonbrados quales e quantos son ante los dichos rregidores de la dicha villa, porque si algunas cosas fizieren non devidas por los tales omes o por el lugarteniente, que el dicho alguazil sea tenudo de lo pagar

[527] Repetido: "Tomados".

por sí e por sus bienes, e de traer el tal ome o omes quel tal malefiçio fizieren ante los dichos alcalldes e ante qualquier de ellos seyendo rrequerido el dicho alguazil por los dichos ofiçiales o por qualquier de ellos que de tal ome o omes que fizieren el dicho malefiçio e si lo ovieren o fueren en su poder para que ellos manden fazer del o de ellos lo que fallaren por derecho; y esto que lo haga el dicho alguazil so pena de perjuro [f. XXXIIII r.] e esto que sea si lo pudiere aver al tal ome o omes e non fagan en ello arte ni engaño, e si le fuere provado caya en la dicha pena de perjuro e en rrazón del traer de las dichas armas; si alguno las truxeren que non cayan en [528] la dicha pena de perjuro si non que pasen por las penas contenidas en la dicha ley de los dichos sesenta maravedís e que le sea tomada el arma.

[5] Ordenança IIII, sobre los jurados

Otrosí, por quanto es costunbre de luengo tienpo acá de aver jurados para conosçer de ciertos pleitos según que se suelen conosçer de derecho en los dichos tienpos pasados, e que estos jurados que non sean más de quatro e que sean tales que convengan y contiosos e de buenas conçiençias, porque ansí cunple a serviçio de Dios e del dicho señor rrey e poblamiento de la dicha villa e sus tierras; e que estos dichos jurados que ansí fueren escogidos que non puedan usar de los dichos ofiçios, fasta que aya carta de mandamiento del dicho señor rrey, por quanto son ofiçios perpetuos, e fagan el dicho juramento ante los dichos rregidores e quatros por ante el dicho escrivano, porque lo tomen por testimonio como dicho es.

[f. XXXIV v.]

[6] Ordenança V, sobre los andadores

Otrosí, por quanto en los tienpos pasados los alcalldes e jurados ponían andadores, tales que no convenían por lo qual venía muy gran mal e daño a los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, y llevavan más de lo que devían levar de derecho e las prendas que tenían no las podían cobrar sus dueños e otras cosas muchas que fazían non buenas. Que los alcalldes e jurados e alguazil que pongan e tengan tales andadores, que sean buenos omes de verdad e den buena quenta de las prendas e entregas, y entregas que fizieren e non fagan otras sin rrazones algunas, salvo que lieven su derecho e que los dichos andadores que ansí fueren tomados por los dichos ofiçiales para fazer las dichas entregas e cobrar sus derechos, que fagan juramento según forma de derecho ante los dichos rregidores e quatros que bien e verdaderamente usara de la dicha andaduría, so peligro de él e de sus bienes e si lo contrario fiziere, los dichos ofiçiales, alcalldes e jurados e alguazil, sean tenudos a pro fazer el daño o el mal que viniere a cada uno por el su andador, por quanto es ansí derecho e rrazón.

[f. XXXV r.]

[7] Ordenança VI, sobre que se guarde la sentençia del Almirante

Otrosí, que los rregidores e alcalldes e jurados e cavalleros y escuderos e cada uno de ellos, todos en general e cada uno en espeçial, seades tenudos e obligados de guardar e conplir la sentençia que el almirante don Diego Furtado de Mendoça dió, la qual fue confirmada por los oydores del dicho señor rrey en grado de vista e de rrevista, entre vos los dichos ofiçiales y escuderos y cavalleros de alarde y el dicho común según e de la manera e forma que en ella se contiene y que

[528] Repetido: "en".

nunca yres ni vernes contra ella, ni contra parte de ella, agora ni de aquí adelante para la desatar nin menguar en tal manera que la dicha sentençia quede en su virtud.

[8] Ordenança VII, sobre los alcalldes de cañadas

Otrosí, por quanto acaesçe que alcallde de las cannadas e caros (sic) algunos, por el bien algunas vezes, e otras personas qualesquier que sean de qualquier manera por rrazón de término e dizen por cohechar a los vezinos de la dicha villa e su tierra diziendo que van cañadas por casas e por viñas e por facas e tierras, e fazen prendas e enplazamientos non devidos a los dichos pecheros, por ende los dichos rregidores e alcalldes e cavalleros [f. XXXV v.] que seades tenudos e ovligados de tomar la voz con el dicho común, e de los ayudar e anparar a derecho ellos e vos a ellos de las tales personas que tales sinrrazón quisieren fazer por quanto es serviçio del dicho señor rrey e poblamiento de la dicha villa e su tierra.

[9] Ordenança VIII, sobre la pena de los cavalleros y peones que venden el monte

Otrosí, por quanto entre vosotros sacades cavalleros de los montes de la dicha villa para guarda de ellos que los tales cavalleros que ponen sus peones para ello e los tales peones venden los montes en diversas maneras, ansí para los ganados como para quemar, ansí a los del término como a los de fuera de él.

Otrosí, que los cavalleros que abienen con los de fuera del término, para que pazcan sus ganados e bevan las aguas en término de la dicha villa, por ende que los cavalleros e peones que tal fizieren pierdan el ofiçio de cavalleros, y el peón que le den sesenta açotes por ello e nunca aya más los tales ofiçios.

[10] Ordenança IX, so la pena de los perjuros

Otrosí, que los dichos rregidores e cavalleros y escuderos y alcalldes e jurados, que fagan aparte provisión con juramento valedero de tener e guar [f. XXXVI r.] dar e conplir todas las cosas e condiçiones susodichas a cada una de ellas agora e de aquí adelante, e qualquier o qualesquier que fueren o vinieren con las dichas condiçiones, que cayades e cayan cada uno en pena de dos mill maravedís e más que sea avido por perjuro e que los otros de vos, los sobredichos que perseveraredes en guardar lo sobredicho, que sean destenudos e obligados de tomar labor con el dicho común e omes buenos pecheros e quatros e sesmeros de la dicha villa e su tierra, e de los ayudar contra los tales trasgresores para los punir por la dicha pena de los dichos dos mill maravedís, e fazer execución de ella en sus bienes de él o de ellos e que la tal pena sea para los muros de la dicha villa; e qualquier o qualesquier que esto non quisieren guardar e conplir que ayades e seades avidos en la dicha pena de perjuros.

N.15

1427 dic. 21
Traslado acta por petición del procurador de Guadalajara Diego Núñez de Montoya al alcalde ordinario Alfonso Fernández de Zorita: privilegio rodado de Alfonso X, 1277 may. 27, Burgos, por el cual otorga a Guadalajara la merced de que nunca tendrá otro señor que el rey.

AMGU 1H 0001. - 1 cuad. (4 h.). 260x170 mm.

Escribano: Juan Fernández

[cubierta]

Traslado abtorizado e signado de una carta [529] del rey don Alonso que dió al conçejo de Guadalajara e les prometió de non los dar a ningund señor e los tener para sy. [530] [531]

[f.2r]

En la villa de Guadalajara, veynte e un días de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años. Este día ante Alfonso Ferrández de Çorita, alcallde ordinario en la dicha villa en presençia de mí, Juan Fernández, escrivano público en la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Diego Núñez de Montoya, vezino de la dicha villa en nonbre e en voz e como procurador que es del conçejo de la dicha villa e presentó ante el dicho alcallde e leer fizo por mí el dicho escrivano una carta de privillejo rrodado de nuestro señor el rey don Alfonso que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado pendiente en filos de seda segund por el paresçía, el tenor del qual es este que se sigue:

Sepan quantos este previllejo vieren e oyeren como nos don Alfonso por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen e del Algarve, en uno con la reyna doña Juana mi muger e con nuestro fijos el infante don Sancho, fijo mayor e con don Pedro e don Juan e don Jayme por grand favor que avemos de fazer bien e merçed al conçejo de Guadalajara, tanbien a los de la villa como a los de las aldeas e por mucho juiçio que fizieron al rey don Alfonso nuestro bisavuelo e al rey don Fernando, nuestro padre e despues a nos otorgámosle que nunca le demos otro señor sy non nos o los otros reyes que regnaran despues de nos en Castilla e en León e aún por los fazer más merçed otorgamosle sus fueros e todos los privillejos que les non diemos e los otros rreyes que fueron ante de nos e defendemos que ninguno sea osado de yr contra este previllejo para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziere entre [f.3r] nuestra yra e pecharnos y en coto diez mill maravedís de la moneda nueva e el conçejo sobredicho o quien su voz toviere todo el daño doblado e por que esto sea firma e estable mandamos seellar este previlegio con nuestro sello.

Fecho el privilegio en Burgos, jueves, veynte e siete días andados del mes de mayo en era de mill e treçientos e quinze años. E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna doña Juana mi muger et con nuestros fijos el ynfante don Sancho, fijo mayor e con don Pedro e don Juan e don Jayme en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badalloz e en el Algarve, otorgamos este privillejo e confirmámoslo don Ferrando, electo de Toledo, confirma don Gonçalo, obispo de Burgos; confirma don Juan obispo de Palencia; confirma don Ferrando, obispo de Segovia, confirma don

[529] Interlineado: "de público".

[530] En tipo de letra posterior, aparece escrito a continuación: "El original de esto está inventariado. Merced que el rey don Alfonso 11 y la de non enajenada. Son tres folios útiles. Año 1374, es un testimonio".

[531] El folio 1v. se encuentra en blanco.

Gonçalo, obispo de Sigüenza; confirma don Agostín, obispo de Cuenca; confirma la iglesia de Avila, vaga; don Estevan, obispo de Calahorra; conforma don Pedro, el obispo de Córdoba; confirma Pedro, obispo de Plasençia; confirma don Martín, obispo de Iahen; confirma la iglesia de Cartagena, vaga; don Fray Juan, obispo de Cádiz; confirma don Juan Gonçález, maestre de la Orden de Calatrava; confirma don Gonçalo, obispo de Burgos, notario del rey en Castilla; confirma, don Remondo, arçobispo de Sevilla; confirma don Lope Díaz de Vizcaya; confirma don Alfonso, fijo del infante don Alfonso de Molina; confirma don Alfonso de Haro, confirma don Gutier Suárez de Meneses; confirma don Ruy Gonçález de Zisneros; confirma don Gómez Ruyz de Mançanedo; confirma don Diego López [f.3v] de Haro; confirma don Ferrando Diéguez de Guzmán; confirma don Enrique Pérez, rrepostero mayor del rey; confirma don Diego López de Salzedo, adelantado en Alava e en Guipúzcoa; confirma don Gonçalo, arçobispo de Santyago; confirma don Martín, obispo de León; confirma don Rendolo, obispo de Oviedo; confirma don Suero, obispo de Çamora; confirma la iglesia de Salamanca, vaga; don Melendo, obispo de Astorga; confirma don Pedro, obispo de Çibdad; confirma la iglesia de Lugo, vaga; la iglesia de Orense, vaga; don Nuño, obispo de Tuy; confirma don Nuño, obispo de Mendoñedo; confirma la iglesia de Coria, vaga, don fray Bartolomé, obispo de Silue; confirma don Frey Lorenço, obispo de Vadalloz; confirma don Gonçalo Ruyz, maestre de la orden de Santiago; confirma don Garçía Ferrández, maestre de la orden de Alcántara; confirma don Gonçalo Ferrández, maestre de la orden del Tenple; confirma la notaría de León, vaga; don Alfonso Ferrández, hijo del rey e señor de Molina; confirma don Estevan Ferrández, perquero de Santiago; confirma don Ferrando Pérez Ponçe; confirma don Juan Ferrández basizila; confirma don Remiro Diaz de Sietefuertes; confirma don Ruy Gil de Villalobos; confirma don Juan Ferrández, sobrino del rey nuestro señor merino mayor de Gallizia; confirma don Ferrando Ruyz de Valdeverna; confirma Garçía Domínguez, notario del rey en el Andaluzia; confirma Juan Pérez, fijo de Millán Pérez.

La fiz escrivir por mandado del rey en veynte e çinco años.

E el rey sobredicho rregnó e en la rrueda que estava en el dicho privillejo dizía signo del rey don Alfonso el qual presentado e leydo en la manera dicha es.

Luego, el dicho Diego Núñez, en nonbre del dicho conçejo dixo que [f.3v] por quanto el dicho conçejo entendía levar o enviar la dicha carta de privillejo por algunas partes de los rregnos e señoríos de nuestro señor el rey, para lo mostrar e presentar ante la merçed del dicho señor rey e avía rreçibo que se podía perder por fuego o por agua o por otro caso fortuyto que le podía acaeçer por ende dixo que pidía e pidió al dicho alcallde que diese su liçençia e autoridad a mi el dicho escrivano para que sacase e fiziese sacar o escrevir de la dicha carta de privillejo original un traslado o dos o más quales o quantos el dicho conçejo e el dicho Diego Martínez en su nonbre quisiere e menester oviere e lo signare de mi signo e que el tal traslado o traslados que yo así sacare o escriviere o fiziere sacar o escrivir que signados fueran de mi signo que antepusieren en ellos e en cada uno de ellos por decreto e actoridad para que valiesen e fiziesen fe así en juizio como fuera de él doquier que paresçiere, bien así como valdrá a faría fe la dicha carta de privillejo oreginal paresçiendo.

E luego, el dicho alcallde, tomó la dicha carta oreginal de privillejo en sus manos, e vió la ser sana e non rrota nin cortada nin en alguna parte de ella provechosa, por ende dixo que dava e dió liçençia e actoridad a mí, el dicho escrivano, para sacar e escrivir e fazer sacar e escrivir de la dicha carta de previllejo oreginal, un traslado o dos o más quales o quantos el dicho Diego Martínez en nonbre del dicho conçejo quisiese e menester oviese. E que al tal traslado o traslados que yo así sacase e estuviese o fiziese sacar e escrivir de la dicha carta después de privillejio oreginal que signados fuesen de mi signo [f.4r] dixo que entreponía e enterpuso en ellas e en cada

una de ellas su decreto e actoridad para que vala e faga fe así en juyzio como en fuera de él, do quier que paresçiere bien así e sacar conplidamente como valdría e faría fe en dicha carta de privillejo oreginal paresçiendo.

E de esto en como pasó el dicho Diego Martínez pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese así por testimonio signado de mi signo para guarda del dicho [532] conçejo e suyo en su nonbre.

De esto fueron testigos presentes a lo que dicho es García López de Trillo, fijo de Lorenço Ruyz, e Diego Ruyz de Mendoza e Martín Garçía Navarro e Luys Garçía de Guadalajara, vezinos de la dicha villa Guadalajara.

Va escripto entre rrenglones: o diz fuera e sobre rraydo o diz que en. Vala. E non lo enpasca.

[533] E yo Iohan Ferrández, escrivano público en la dicha villa [534] sobre dicha fuy presente a todo lo sobredicho ante el dicho alcallde con los dichos testigos e a pedimiento del dicho Diego Martínez e por la dicha liçençia e actoridad a mí dada por el dicho alcallde, este traslado fiz sacar e escrevir de la dicha carta de previllejo original que va escripto en dos fojas de papel de quarto de pliego, e más esta plana en que va mi signo e en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nonbre. E so ende testigo en testimonio de verdat fiz aquí este mio sig [signo] no.

N.16

1430 sep. 15 - 1430 sep. 26
Testimonio de autos del alcalde de Guadalajara Alvar Rodríguez de Hita a petición del procurador del monasterio de San Bartolomé de Lupiana Martín García de Colmenar: pregones de una carta de privilegio a favor de dicho monasterio.

> AMGU 1H 0071A. - 1 cuad. (7 h.)
> Escribano: Antón Sánchez. - Inserta: 1430 may. 15, Valladolid. Carta de privilegio de Juan II a favor del monasterio de San Bartolomé de Lupiana: seguro y exención de tributos de sus ganados.

[f. 1r.]

En la villa de Guadalajara, quinze días de setienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e treynta años, ante Alvar Rodríguez de Hita, alcallde en la villa de Guadalajara, en presençia de mi el notario e testigos yuso escriptos, paresçió Martín García del Colmenar, criado de Juan Ferrández de la Fuente, vezino de la dicha villa e mostró e presentó e leer fizo ante el dicho alcallde por mi el dicho notario una carta de procuraçión signada de mi signo por la qual parescía el seer procurador del prior e frayles del monesterio de Sant Bartolomé de Lupiana de la orden de Sant Jerónimo, la qual dicha procuraçión él se tovo en sí e la levó en su poder para guarda del derecho de sus partes e suyo en su nonbre.

---

[532] Repetido: "del dicho".

[533] A partir de aquí, el documento esta escrito en letra del mismo tipo, pero de distinta mano.

[534] Tachado: "Guadalajara".

E otrosí, presentó una carta de previllejo de nuestro señor el rey, escripta en pergamino de cuero e firmada de çiertos nonbres e sellada con su sello de plomo pendiente e colgado de la dicha carta en filos de seda de colores e en las espaldas de la dicha carta está escripta una parte que dezía registrada, su tenor de la qual segund que por ella paresçía es este que se sigue.

En nonbre de la Santa Trinidad e de la entera vernidat que bive e regna por sienpre sin fin e de la gloriosa bendicha virgen Santa María su madre en la qual yo he e tengo mayor grant esperança e fiança que me ayudará en este mundo en el cuerpo e en el otro en salvaçión de my ánima a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e en onrra e serviçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial porque rrazonable e natural cosa e a los rreyes de fazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente en los lugares piadosos de rreligión do es serviçio de Dios mayormente, do se demanda con justa tanto [535] e causa rrazonable. Por ende y acatando e considerando todo esto quiero quiero que sepan por esta mi carta de previllejo o por su traslado signado de escrivano público todos los omes que agora son o serán de aquí adelante como yo don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e señor de Bizcaya e de Molina, reynante en uno con la reyna doña María, mi muger, e con el prínçipe don Enrrique [536], mi fijo, primo heredero en los regnos de Castilla e [f. 1v.] de León, vy un alvalá escripta en papel e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa; yo el rey por faser bien e merçed e limosna a vos el prior e frayles e convento del monesterio de Sant Bartolomé de Lupiana, de la orden de Sant Gerónimo e porque seades tenidos de rrogar a Dios por las casas? donde yo vengo e por la mi vida e salud e de la reyna, mi muger e del príncipe don Enrique mi fijo, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para sienpre jamás los vuestros ganados puedan andar salva e segura e libremente por todas las partes de los mis regnos e señoríos, pasçiendo las yerbas e beviendo las aguas sin pena e sin caloña alguna, guardando panes e biñas, dehesas [537] e dehesadas e que non seades tenidos bos ni los buestros omes, pastores, familiares e continuos comensales que andudiesen con los dichos vuestros ganados e con las bestias que con ellos fueren e con las que traxieren e levaren qualesquier vuestras cosas de unas partes a otras, de pagar portazgo, nin barcaje, nin peaje, nin rroda, nin castellería, nin otro derecho, nin tributo alguno por ello, nin por cosa nin parte dello, e mi merçed es que lo non paguedes e yo por esta mi carta tomo e reçibo en mi guarda e encomienda e so mi seguro e anparo e defendimiento a vos el dicho prior, frayles e convento del dicho monesterio e a los dichos buestros pastores e servidores e familiares e continuos comensales e a cada uno dellos para que bos non sea fecho mal ni daño nin otro desaguisado alguno en buestras personas e cosas sin rrazón e sin derecho.

E otrosí, que non sean puestos nin detenidos nin prendados los dichos vuestros pastores, criados e familiares nin alguno de ellos nin enbargados nin detenidos los dichos buestros ganados nin cosas ni parte de ello por debda nin debdas nin fiaduría que un conçejo o çibdad o villa o lugar deva a otro nin por otra rrazón alguna salvo por una debda conosçida, seyendo primeramente demandados oydos el dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio avedes e tenedes y oviéredes de aquí adelante en qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que sean libres e quitas e francas de toda posadería que non posen en en ellas nin en alguna de ellas, ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condición, preheminençia e dignidad que

[535] Interlineado.

[536] Entre renglones.

[537] Entre renglones.

sean [538] quier estando yo ende o la reyna mi muger o el dicho prínçipe mi fijo o la mi corte e chançillería o otras qualesquier personas, nin sea sacadas de ellas pajas ni leña ni rropa ni otra cosa alguna contra vuestra voluntad. Lo qual mando a mis aposentados que a lo así guarden e conplan.
E otrosí, mando a los duques, condes e rricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e sus comendadores, alcaydes dichos castillos y casas fuertes e llanas a los mis adelantados e merinos e otras qualesquier personas de qualquier estado o condición que sea e a todos los conçejos e alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, [f. 2r.] ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano, sacado con actoridad de juez o de alcallde que bos guarden e fagan guardar todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte de ello agora e de aquí adelante para sienpre jamás e que vos non bayan, ni pasen, ni consientan yr nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte de ello agora nin en algund tienpo por bos lo quebrantar o menguar e yo de mi propio motu e poderío absoluto real bos fago las dichas merçedes e limosnas. Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que bos den e libren e pasen e sellen qualesquier mis cartas e previllejo las más fuertes e bastantes que bos conplieren e menester oviéredes para que bos sea guardada esta merçed e lymosna que bos yo fago en la manera que dicha es e los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara e demás por qualquier o qualesquier dellos por quien fuere de lo así fazer e conplir.

Mando al ome que lea esta mi carta mostraren o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplazen que parezca ante mi en la mi corte del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a de ser por qual rrazón no cunplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que los esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Fecha en la çibdad de Burgos, quinze días de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e treynta años.

Yo el rey, yo el dottor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, lo fize escrivir por su mandado. Registrada.

E agora el dicho prior e frayles e convento [539] del dicho monesterio de Sant Bartolomé de Lupiana de la orden de Sant Gerónimo enbiaronme pedir por merçed que porque ellos mejor e más conplidamente pudiesen gosar de la dicha merçed e limosna que les yo fize en el dicho mi alvalá suso contenydo e les fuere más firme e valedera que les mandase dar mi carta de previllejo para que mejor e más conplidamente les valiere e fuese guardada la dicha merçed e limosna quales yo fize en todo bien e conplidamente segund que de suso se contiene.

E yo el sobre dicho rey, don Juan, por fazer bien e merçed e limosna al dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Bartolomé de Lupiana, e porque sean tenidos de rrogar a Dios por las conpras de los [f. 2v.] reyes ende yo bengo e por la mi bida e salud e de la reyna mi

[538] Interlineado.

[539] Entre renglones.

muger e del prínçipe mi fijo, tovelo por bien e si nesçesario es yo por esta dicha mi carta de privillejo les fago la dicha merçed e limosna, así al dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio como a los que serán de aquí adelante para sienpre jamás en todo bien e conplidamente segund que de duso se contiene e quiero e es mi merçed que los dichos sus ganados puedan andar salvos e seguros por todas las partes de los mis regnos e señoríos paçiendo las yerbas e beviendo las aguas sin pena e sin caloña alguna, guardando panes e viñas e dehesas dehesadas e defiendo que ninguno non sea osado de les prender nin prendar los dichos sus ganados nin sus omes nin pastores que con ellos conduçieren pasçiendo por qualesquier lugares e términos de los dichos mis regnos e señoríos nin los llevar pena nin calupnya alguna por ello [540], guardando los dichos panes e biñas e dehesas dehesadas, e por les fazer más merçed e lymosna a los dichos prior e frayles e convento del dicho monasterio tengo por bien que ellos ni sus omes nin pastores nin servidores nin familiares nin continuos comensales que andudieren con los dichos sus ganados e con las bestias que con ellos fueren e con las que troxieren e levaren qualesquier sus cosas de unas partes a otras que non paguen portazgo, nin pasaje, ni barcaje, nin rroda, nin castellería, nin otro derecho, nin tributo alguno por ello, [541] nin por cosa nin parte de ello, ca mi merçed es que lo non pague nin sean presos nin prendades por ello.

E otrosí, tomo en mi seguro e anparo e defendimiento e guarda a los dichos prior e frayles e convento del dicho monesterio e a sus pastores e servidores e familiares e continuos comensales e cada uno de ellos por quales non sea fecho mal nin desaguisado alguno en sus personas e bienes sin rrazón e sin derecho e tengo por bien que non sean presos nin prendades ellos nin sus ganados en cosas por debda nin fiaduría que un conçejo de qualquier çibdad o villa o lugar que sea [542] deva [543] a otro nin por otra rrazón alguna salvo por su debda consçida seyendo primeramente demandados e oydos e vençidos por do deve e como deven.

E otrosí, tengo por bien que qualesquier cosas que los dichos prior e frayles e convento del dicho monesterio an o vieren de aquí adelante en qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos que sean libres e quietas de toda posadería e que non posen en ellas nin en algunas de ellas qualesquier personas de qualesquier estados o condición o dignidad o preheminençia que sean quier estando yo ende o la reyna mi muger o el prínçipe mi fijo o la mi corte e chançillería e otro qualquier cavallero o dueña o otra qualquier persona nin saquen de ellas nin de alguno de ellas, paja, nin leña, nin ropa, nin otra cosa alguna contra su voluntad e mande a los mis posentadores que lo guarden e conplan así e por esta dicha mi [f. 3r.] carta de privillejo. Mando e tengo por bien e es mi merçed que les vala e se aguarde de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte de ello e sea firme e estable e valedero para agora e para sienpre jamás syn enbargo nin contradición nin perturbación alguna en todo bien e conplidamente segund e por la forma e manera que en el dicho mi alvalá que de suso va encorporado e en este dicho privillejo mando a los duques, condes e rricos omes, perlados, maestres de las órdenes, priores comendadores e sus comendadores e a los de mi consejo e oydores de la my audiençia e alcalldes e alguaziles e otras justiçias de la my casa e corte e chançillería e al conçejo e alcalldes e rregidores e jurados e alguasil e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de

[540] Interlineado.

[541] Interlineado.

[542] Entre renglones.

[543] El escrivano repite: "deva".

Guadalajara e su tierra [544] e de Daganço e Serrezines e Yunquera e Meco e El Pozo e Pioz e Arançueque e Almunia e Fuentelviejo e Yélamos de Suso e Balconete e Retuerta, lugares que fueron del término de la dicha villa e a todos los otros conçejos e alcalldes e alguaçiles, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e a otros qualesquier mis súbditos e naturales de qualquier estado o condición o preheminençia o dignidad que sean así, a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que non sean osados de les nin pasar contra este dicho mi privillejo ni contra lo en él contenido nin contra parte de ello y que les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte de ello porque lo quebrantar nin menguar en todo nin en parte nin en cosa de ello más que los guarden e defiendan e amparen en todo ello, segun e en la manera e forma que de suso se contiene e yo de mi propio motu e libre e absoluto poderío real les fago las dichas merçedes e lymosna e cada una de ellas e quiero que les valan e sean guardadas segund dicho es e qualquier que contra lo contenido en este dicho mi privillejio o contra cosa alguna o parte de ello [545] fuere o viniere agora o en algund tienpo por alguna manera avría la mi yra e demás pecharme ya la pena contenida en este dicho mi privillejio e al dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio así a los qua agora son, como a los que serán de aquí adelante o a quien su bos de ellos o de qualquier de ellos toviere o tomare todas las cosas e daños e menoscabos que por ende rresçibieren doblados e dañas por qualquier o qualesquier por quien fincare que lo así fazer e conplir mando al ome quales este mi privillejo o el dicho su traslado signado [546] como dicho es los mostrare que los enplaze de que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea los conçeios por sus procuradores e las otras personas, personalmente el día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno a de ser por qual rrazón non cunplen mi mandado e mando so la dicha [f. 3v.] pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se conple mi mandado e de esto los mandé dar e este mi privillejo escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado en la noble villa de Valladolid, quinze días de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e tryenta años, va escripto sobre raydo o diz des tenidos e escripto entre rrenglones o diz a otros. Yo Martín García de Vergara escrivano mayor de los privillejos de los regnos e señoríos de nuestro señor el rey lo fiz escrivir por su mandado, Johanes bacha, Ferrando bacha y rregistrada.

La qual dicha carta presentada e leyda el dicho Martín Garçía dixo que porque viniese a notiçia de todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra con Daganço e Meco e Serrazines e Yunquera e El Pozo e Pioz e Arançueque e Fuente el Viejo, e Almunia e Yélamos de Suso e Balconete e Retuerta la dicha carta de privillejo e lo en ella contenido e porque non alegasen nin pretendiesen innorançia nin dixieren que non eran sabidores de la dicha carta de privillejo e de lo en ella contenido nin avían venido a sus notiçias, que pedía e pidió al dicho alcallde en nonbre de los dichos sus partes que fiziere e mandare pregonar la dicha carta de privillejo por las plaças e mercados de la dicha villa don se acostunbravan a pregonar las tales e semejantes cartas e que si así lo fiziere que faría bien e derecho e lo que a su ofiçio rrequería e con derecho fazer e conplir devía en otra manera dixo en nonbre de los dichos sus partes que si algund mal o daño o

[544] Interlineado.

[545] Entre renglones.

[546] Entre renglones.

desaguisado fuese fecho a los dichos sus partes o a sus omes e apaniaguados e pastores e familiares o continuos comensales o a sus bestias o a sus ganados o a sus cosas o alguno de ellos de lo cobrar todo de él e de sus bienes e que él fuese tenudo e obligado a las penas en que los que pasaren contra el dicho privillejo incurriesen.

E otrosí, de aver e cobrar de él e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos que a los dichos sus partes e a él, en su nombre se les recresçiesen e de como ge lo dizía e pidía e requería e en que día e ante quales testigos e con lo que el dicho alcallde sobre ello fiziere o mandare fazer dixo que pidía a mi el [547] dicho notario que se lo diese así por testimonio signado con my [f. 4r.] signo para guarda e conservaçión del derecho de los dichos sus e suyo en su nonbre e que llamava e rogava a los presentes por testigos.

E luego el dicho alcallde dixo que leya la dicha carta de previllejo por el dicho Martín Garçía en el dicho nonbre con el presentada e que la obedeçía e obedeçió con la mayor rreverençia e obediençia que podía e devía como carta de su rey e de su señor natural al qual Dios dexase e dexe venir e regnar por muchos tienpos e buenos al su santo serviçio, amen. E que estava presto de la conplir en todo e por todo, segun que en ella se contenya e en cunpliéndola que mandava e mandó a Ruy Martínez, pregonero de la dicha villa, que y estava presente que por ante mi el dicho notario a pregonase altas vozes la dicha carta de privillejo e lo en ella contenido por las plaças públicas e por una e dos e tres vezes e más quantas el dicho Martín Garçía quisiese e que pues el fazya a conplía lo por el dicho señor rey a el mandado por la dicha su carta de privillejo e por el dicho Martín Garçía en el dicho nonbre de los dichos sus partes a el pedido que non consintía en sus protestaçiones nin en alguna de ellas, antes contradiziéndolas que si testimonio quisiese el dicho Martín Garçía que se lo diese. Consta su respuesta e a él otro tal e tanto sy menester le fuere.

De esto fueron testigos presentes rrogados e llamados a lo sobredicho, Alfonso Garçía de Peñalver, bachiller en leyes e Juan Gonçález de Peñalver, su criado, e Estevan Gonçález de Sevilla, vezinos de Guadalajara.

E después de esto, luego [548] este dicho día el dicho Martín Garçía e el dicho Ruy Martínez, pregonero, fueron conmigo el dicho notario a la plaça pública del conçejo de la dicha villa estando en ella mucha gente e el dicho Ruy Martínez pregonó públicamente a altas vozes en la dicha plaça del dicho conçejo fizo [549] este pregón e cosas que se siguen:

Sepan todos los vezinos e moradores de la villa de Guadalajara e su tierra con Daganço e Meco e Serrazines e Yunquera e El Pozo e Pioz e Arançueque e Fuentelviejo e Almunia e Yélamos de Suso e Balconete e Retuerta, en como nuestro señor el rey don Juan, que Dios mantenga, faze merçed e lymosna por su carta de privillejo al prior e frayles del monasterio [550] de Sant Bartolomé de Lupiana de la orden de Sant Gerónimo a los qua agora son e serán de aquí adelante para sienpre jamás en que los asegura e toma en su guarda e so su seguro e anparo e defendimiento a ellos e a sus omes e familiares e servidores e apaniaguados [f. 4v.] e pastores e continuos comensales e a sus ganados e bestias e cosas.

[547] Entre renglones.

[548] Interlineado.

[549] Entre renglones.

[550] Entre renglones.

E otrosí, les faze merçed e limosna que los dichos sus ganados e bestias que puedan pasçer las yervas y bever las aguas por todos sus regnos e señoríos libremente, sin pena e syn calupnia alguna, guardando panes e vinos e dehesas dehesadas e manda e defiende que les non prendan nin tomen por ello cosa alguna nin de derecho alguno nin les prenden nin tomen los dichos sus ganados y pastores e omes e bestias e cosas por debda alguna que un conçejo deva a otro nin una persona a otra nin por otra debda nin caso alguno, salvo por su debda conosçida seyendo primeramente llamados e oydos e levados [551] por derecho.

E otrosí, les faze merçed por la dicha su carta de privillejo que puedan andar ellos e su boz e bestias e cosas que levaren o conpraren de un lugar a otro por sus regnos, salvos e seguros e que non paguen portazgo, nin barcaje, nin pasaje, nin rroda, nin castellería, nin otro derecho, nin tributo alguno e que los que contra ello fueren e pasaren que caerá la su yra e le pagarán en pena diez mill maravedís para la su cámara e al dicho monasterio e prior e frayles en del o a quien su boz toviere todas las costas e daños que ende les rrecreçieren doblados e porque algunas personas en algun tienpo non alegaban dicha carta de privillejo la apregonava públicamente por mandado del dicho alcallde. E el dicho Martín Garçía dixo que él en nonbre de los dichos sus partes que de como lo apregonava el dicho Ruy Martínez, pregonero, que pidía a mi el dicho notario que se lo diese por testimonio signado con mi signo, para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nombre destos.

Fueron testigos, llamados espeçialmente rrogados, Gómez Garçía de Salmerón e Gómez Garçía de Madrid e Juan Díaz Capirote e Lope de Toledo, vezinos de Guadalajara.

E después de esto, luego este dicho día en esa ora e estante, los dichos Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero, fueron conmigo el dicho notario a la plaça pública de Sant Andrés de la dicha villa, estando en ella larga gente e el dicho Ruy Martínez pregonero fizo e pre [f. 5r.] gonó públicamente a altas bozes. Otro tal e semejante pregón e todas las cosas por menado e cada una de ellas por sí e sobre sí e segund e por la forma e manera e de la guisa que de suso se contiene en el dicho Martín García dixo que lo pidía e pidió testimonio.

De esto fueron testigos presentes llamados e espeçialmente rogados Juan Martínez, el Luengo, e Pedro Martínez de Alhóndiga, el moço, e Sancho Ferrández de la Guardia e Juan Martínez de la Fuentellenzina, vezinos de Guadalajara.

E después desto, luego este dicho día, los dichos Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero, fueron conmigo a la plaça pública de Santa María de la Fuente de la dicha villa estando ende larga gente el dicho Ruy Martínez, pregonero, públicamente pregó (sic) a altas bozes. E fizo otro tal pregón como suso se contiene e cada una cosa sobre sí segund por la forma e manera e de la guisa e manera que en el primero pregón de suso se contiene e el dicho Martín Garçía, pidiólo por testimonio.

De esto fueron testigos presentes, llamados espeçialmente rrogados, Juan de la Fuente, fijo de Alfon Gonçález e Sancho Gonçález, clérigo e Pedro Ferrández, criado de Garçía López e Pedro Martínez, barvero, fijo de Ruy Martínez, vezinos de Guadalajara.

E después de esto en la dicha villa Guadalajara, martes, día de mercado, diez e nueve días del

[551] Interlineado.

dicho mes de setienbre del sobredicho año en la plaça pública del conçejo de la dicha villa en presençia de mi el dicho notario e testigos yuso escriptos paresçieron los dichos Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero, e a pedimiento del dicho alcallde, el dicho Ruy Martínez, pregonero, estando mucha gente en la dicha plaça del dicho conçejo, públicamente, a altas bozes pregonó el sobredicho pregón e todas las cosas por menudo e cada una dellas por si [552] por la forma de la guisa e manera que de suso en el primero pregón se contiene e el dicho Martín Garçía pidiólo por testimonio.

De esto fueron testigos presentes llamados espeçialmente rrogados Juan Fernández de Sobre Sant Miguel e Pedro Gonçález de Taraçena e Miguell Ruyz, clérigo, vezinos de Guadalajara.

[f. 5v.]

E después de esto, luego este dicho día, los dichos Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero, fueron conmigo el dicho notario a la plaça pública de Sant Andrés de la dicha villa, estando en ella mucha gente, asy de la dicha villa como de fuera de ella, de los que venían a mercado, el dicho Ruy Martínez, pregonero, públicamente a altas boses pregó el pregón e cosas por menudo e cada una por sí segund e de la forma e guisa e manera que en el dicho primero pregón se contiene e el dicho Martín Garçía pidiólo por testimonio.

De esto fueron testigos presentes llamados e rrogados Juan Fernández de Sant Estevan, vezino de Guadalajara e Juan Martínez de Villa, vezino de Torija e Miguell Sánchez de Magaña, vezino del Atançón e Juan López e Miguell Sánchez, vezinos de Yriépal.

E después de esto, luego este dicho día los dichos [553] Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero, fueron conmigo el dicho notario al arraval de ayuso de la dicha villa ende se faze el dicho mercado, estando y mucha gente así de la dicha villa como de fuera de ella de los que venían a mercado e el dicho Ruy Martínez, pregonero, pregonó públicamente a altas boses el pregón e todas las cosas por menudo e cada una de ellas por sy segund e de la forma e guisa e manera que de suso en el dicho primero pregón se contiene e le dicho Martín Garçía, pidiólo por testimonio.

De esto fueron testigos presentes rrogados espeçialmente llamados Diego Ferrández de Hita e Bartolomé Gonçález, barbero, e Pedro Ferrández del Arraval e Pedro de Velasco, vezinos de Guadalajara.

E después de esto, luego este dicho día, los dichos Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero, fueron conmigo el dicho notario a la plaça pública de Santa María de la dicha villa e estando en ella mucha gente, el dicho Ruy Martínez, pregonero, pregonó públicamente a altas boses el pregón e todas las cosas por menudo e cada una dellas por sy segund e de la guisa e forma e manera que de suso en el dicho primero pregón se contiene e el dicho Martín Garçía pidiólo por testimonio.

[f. 6r.]

De esto fueron testigos presentes llamados espeçialmente rrogados, Alfonso Ferrández, sacristán

[552] Interlineado.

[553] Entre renglones.

de Santa María, e Diego Ferrández Çamorano e Alfonso Gonçález del Rasero e Pedro Martínez, barvero, fijo de Ruy Martínez, vezinos de Guadalajara.

E después de esto en la dicha villa, Guadalajara, en la plaça pública [554] del conçejo de la dicha villa, estando en ella mucha gente, veynte e seys días del sobre dicho mes de setienbre del año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e treynta e un años en presençia de mi el dicho notario e de los testigos yuso escriptos, paresçieron los dichos Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero. E el dicho Martín Garçía dixo que el en nonbre de los dichos sus partes pidía e pidió al dicho Ruy Martínez, pregonero que pregonase la dicha carta de privillejo segund que el dicho alcallde se lo aya mandado e el dicho Ruy Martínez, pregonero, dixo que por el pedimiento del dicho Martín Garçía e por el mandamiento a él fecho por el dicho alcallde que pregonava e pregonó, públicamente, a altas bozes el pregón e todas las cosas por menudo e cada una de ellas, por si segund e por la forma e de la guisa e manera que de suso en el dicho primero pregón se contiene. E el dicho Martín Garçía, pidiólo por testimonio.

De esto fueron testigos presentes llamados espeçialmente rrogados Fernan Sánchez de Rueda e Gonçalo Gutiérrez de Eçija e Ruy Gonçález de Albolleque, vezinos de Guadalajara.

E después de esto, luego este dicho día, los dichos Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero, fueron conmigo el dicho notario a la plaça pública de Sant Andrés de la dicha villa estando ende mucha gente e el dicho Ruy Martínez, pregonero, pregonó públicamente a altas boses el dicho pregón e todas las cosas por menudo e cada una de ellas por sí, segund e por la forma e de la guisa e manera que de suso en el dicho primero pregón se contiene e el dicho Martín Garçía dixo que lo pidía por testimonio.

Fueron testigos presentes llamados e espeçialmente rrogados Martín Sánchez [555] e Pedro Garçía, cabestreros, e Alvar Gonçález Portellano e Gerónimo López de Mostoles, vezinos de Guadalajara.

[f. 7r.]

E después de esto luego este dicho día los dichos Martín Garçía e Ruy Martínez, pregonero, fueron conmigo al dicho notario, a la plaça pública de Santa María de la dicha villa, estando en ella larga gente el dicho Ruy Martínez, pregonero, pregonó públicamente a altas boses e fizo el pregón e todas las cosas por menudo e cada una de ellas por sí segund e de la forma e de la guisa e manera que de suso en el dicho primero pregón se contiene e el dicho Martín Garçía dixo en nonbre de los dichos sus partes que de todo lo sobredicho en commo aya pasado pidía e pidió a mi el dicho notario que se lo diese todo así [556] por testimonio signado con mi signo para guarda e conservaçión del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre.

De esto fueron testigos presentes, rrogados e llamados a esto Pedro Fernández, clérigo, cura de la iglesia de Santa María de la Fuente e Gerónimo Gonçález, clérigo, e Estevan Sanchez, cura de Cabanillas, clérigos beneficiados en la dicha iglesia e Gerónimo López de Mendoça e Alfonso Gonçález del Rastro, vezinos de Guadalajara.

---

[554] Interlineado.

[555] Interlineado.

[556] Entre renglones.

E yo, Antón Sánchez de Çifuentes, notario y escrivano público de Guadalajara, que a todo lo sobre dicho e a cada una cosa de ello presente fuy con uno con los dichos testigos e por e a pedimento del dicho Martín Garçía todo esto segund que ante mi pasó escrivir en seys fojas de papel de este quaderno de quatro de quarto del pliego con esta en que ba mi signo e enzimo de cada plana va señalado con my señal de rraya de tinta e en fondo firmado de mi nonbre. E va escripto entre rrenglones, o diz título e o diz don Enrrique e o diz dehesas e o diz que sea e o diz en convento, e o diz por ello, e o diz que sea, e o diz e su tierra, e o diz de ello, e o diz signado e o diz el, e o diz luego, e o diz fize, e o diz del monasterio, e o diz levados, e o diz sy, e o dizen los dichos, e o diz público, e o dize Sánchez, e o diz todo así. Vala e non le enpesca nin vala menos por ello que yo lo apruevo todo por verdad.

E fize aquí este mio sig [signo] no en testimonio de verdad.
Antón Sánchez, notario.

N.17

1436 oct. 17
Carta del Concejo de Guadalajara: juramento de los capítulos de la paz acordada por el rey de Castilla Juan II con los reyes de Aragón y Navarra.

AMGU 1H 0034. - 1 cuad. (21 h.), 300x210 mm.
Inserta: Carta del rey...

[557]

Los capítulos que fueron concordados e jurados de la paz e concordia entre el rey nuestro señor e los señores reyes de Aragón e de Navarra, año de IUCCCCXXXVI años.

En el nonbre de nuestro señor Dios, magnifiesta cosa [558] sea a todos quantos la presente carta de juramento vieren e oyeran, que en el año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, a diez e siete días del mes de otubre en la villa de Guadalfajara, estando ayuntados el conçejo de la dicha villa con Ferrando de Torres e Juan Ferrández de Roa, cavallero e Alfonso Carrillo e Pedro Gonçález de Caraçena que son de los rregidores de la dicha villa; e con Diego Rodríguez, el moço e Garçi López de Mendoça e Juan Ferrández de Horozco, alcalldes; e Ferrando Sánchez de Alcaraz, alguazil de la dicha villa e Pedro Xymenez, jurado; e Luys Gonçález de Toledo e Diego Ferrández de la Fuente e Rodrigo Beltrán e Alfonso Núñez de Toledo e Juan de la Fuente que son de los cavalleros e escuderos de la dicha villa; e Martín Sánchez de Retortillo, quatro de la collación de Sant Gil e Ferrando Garçía, jubetero, en lugar de Diego Rodríguez, creçiente quatro de la collación de Sant Nicolás; e Pedro Gonçález, sastre, en lugar de Garçía Rodríguez de Hariza, quatro de Santiago de la dicha villa. E estando todos ayuntados a canpana rrepicada segund que lo han de uso e de costunbre en la cámara e lugar en la cámara e lugar donde se suelen e acostunbran a ayuntar a conçejo, todos estando ende constituydos personalmente en presençia de mi Ferrando Díaz de Madrid, escrivano de nuestro senor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e de los testigos de yuso escriptos a esto espeçialmente llamados e rrogados.

[557] En tipo de letra posterior, figura en el folio de guarda del documento: "Los capítulos que fueron concordados y jurados en la paz y concordia entre el rey nuestro señor y los señores reyes de Aragón y de Navarra en el año 1436".

[558] Tachado: "e".

Paresçió y presente el bachiller Ferrando Díaz de Madrid e presentó e fizo leer por mí el dicho escrivano e por mí fueron demostradas, notificadas e leidas de verbo ad verbo al dicho conçejo e alcalldes e rregidores e los otros susodichos una carta de nuestro señor el rrey firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas e los capitulos de la paz e concordia fechos, jurados, votados e firmados ante el dicho señor rrey e sus rregnos e señorios de la una parte e los señores rreyes de Aragón e de Navarra e doña Blanca, rreyna de Navarra e sus rregnos e señoríos e servidores e subditos naturales e vasallos de la otra parte, los quales dichos capítulos son firmados del nonbre de Diego Romero, contador mayor del dicho señor rrey e su escrivano de cámara, su thenor de todo lo qual es esto que se sigue:

559

E leida la dicha carta del dicho señor rrey e otrosí leidos e mostrados e notificados los dichos capítulos al dicho conçejo, alcaldes e rregidores e otros ofiçiales e cavalleros e escuderos e omes buenos suso dichos, el dicho Ferrando Díaz, bachiller, dixo en presençia de mí el dicho notario que rrequería e rrequerió al dicho conçejo e alcalldes e rregidores que y estavan presente que luego obedesçiesen la dicha carta del dicho señor rrey e en obedeçiendola la cunpliesen en todo e por todo segund que en ella se contiene e en cunpliéndola jurasen ellos e cada uno de de ellos e votasen e fiziesen pleito e omenaje en mano e en poder de mi el dicho notario commo pública persona segund e en la forma que en los dichos capítulos se contenía e contiene e luego el dicho conçejo, alcalldes e rregidores e otros ofiçiales e personas susodichas dixeron que obedeçían e obedeçieron la dicha carta del dicho señor rrey e en obedeçiendola dixeron que ellos dezian e dixeron que commo segund por la lectura de aquellos paresçía que la dicha villa de Guadalfajara fuere una de las villas nonbradas a jurar e votar lo contenido en los dichos capítulos çerca de la forma del capítulo de que aquesto dispone por tanto segendo e cunpliendo la voluntad del dicho señor rrey e faziendo lo qual dicho señor rrey lo enviara mandar por su carta que eran prestos de jurar e juraron todos e cada uno de aquellos suso dichos a nuestro señor Dios e a los Santos Evangelios tocando con sus manos corporalmente e a esta señal de cruz [signo] [560] e fizieron ellos e cada uno de ellos voto solepne a la casa santa de Iherusalém e pleito e omenaje en mano e en poder de mí el sobredicho escrivano notario público commo pública persona estipulante, açeptante por todos aquellos de quien es o podría ser interese de tener e guardar e fazer guardar e conplyr al dicho señor rrey de Castilla, por sy e por sus herederos e subçesores, rregnos e señorios, servidores e subditos e vasallos e naturales con todo [561] su leal poderio la dicha paz e concordia e todas e cada una de las cosas en los presentes capítulos contenidas e de non ayudar nin dar favor nin ayuda directamente nin indirecta, público nin ascondido a los quebrantadores de la dicha paz e concordia e de lo contenido en los dichos capítulos de qualquier parte o cosa de ellos o de fazer e procurar e curar fazer todas las cosas a los quales el sea tenido por virtud de los dichos capítulos de las quales cosas todas segund de suso se contiene el dicho conçejo, alcalldes e rregidores e personas susodichas e el dicho Ferrando Díaz, bachiller; instaron e pidieron a mi el dicho notario que fiziese e faga tantas cartas públicas por aquellas de quien interese me serán demandadas e se querrán aver a aquellos entregase e entregue so un mismo thenor e efecto que fue fecho en el año e mes [562] día e logar susodichos e yo el dicho notario dí [563] ende este al dicho

[559] A partir de aquí figuran trasladados los capítulos de la paz.

[560] Signo representando la cruz.

[561] Tachado: "s".

[562] Repetido: "e mes".

[563] Tachado: "es".

Ver índice interactivo

conçejo e alcalldes e rregidores e ofiçiales suso dichos de la dicha villa de Guadalfajara.

Testigos que fueron presentes espeçialmente para esto llamados e rrogados Gómez Garçía de Salmerón e Gonçalo Garçés, mayordomo del dicho conçejo, e Juan Martínez de Atiença e Pedro Martínez de Toledo e el bachiller Ferrando Díaz de Carrión, vezino de la dicha villa de Guadalfajara.

Va escripto entre rrenglones, o dize con, o dize de Alcaráz; e o dize de la una e o dize toda; e do dize de e en otros logares; do dize de e escripto sobre rraydo o dize sus rreynos señorios; e do dize en; e do dize Calatrava. Non lo enpesca.

N.18

1454 mar. 1 - 1454 jul. 27
Libro de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A
Borradores. - 1 cuad. (20 h.); 305x220 mm.

564

[f. 1r.]

[1] **Abril** [565] [566] **de IVCCCC L quatro años. Ayuntamiento.** [1 marzo]

En la cámara del conçejo público de la villa de Guadalfajara, lunes primero día del mes de março del dicho año. Este dicho día seyendo ayuntados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de dicha villa a canpana rrepicada e movidos por su movidor segund que lo han de uso e de costunbre e en espeçial seyendo ende presentes, Gonçalo Quexada e Diego Garçía de Guadalfajara e Pedro Páez e Ferrando Gómez de Córdova e Juan Sánchez, cozinero mayor del rey e Pedro Gonçález de Taraçena, rregidores; e Pedro Dalva e Ferrando Sánchez de Alcaráz, alcalldes; e Iohan de Contreras, alguazil, e Sancho de Caniego e los bachilleres Gonçalo Ruyz de Villena e Pedro Ferrández Morejón e Sancho de Horozco e Ferrando Díaz de Toledo, jurado.

[2] **Sobre los diputados para las entradas de los términos de esta dicha villa**

En este dicho ayuntamiento [567] fue platicado çerca de lo que avían fecho los diputados de las entradas que fueron sacados para aver e averiguar las entradas de los términos de esta villa, e

564 En el encabezamiento del documento y en un mismo tipo de letra, pero de distinto escribano figura: "março" "abril" "1454".

565 Interlineado: "abril".

566 Tachado: "março".

567 Tachado: "çerca".

Gonçalo Quexada que era uno salvose por viejo e fue elegido en su lugar, el bachiller Pedro Ferrández Morejón el qual juró en cruz en forma devida segund los otros que son Ferrando de Gaona e Ferrando Gómez de Córdova e Ferrando Sánchez de Alcaraz e Pedro Sánchez de Molina e Juan Díaz de Berlanga e Alonso Ferrández de Yepes a los quales encomendaron que anduviesen e continuasen lo suso dicho por ellos començado fasta en media legua enderredor de esta villa dexando las aldeas para los otros que de ello será dado cargo.

[3] **Sobre las entradas de Pioz e el Pozo**

En este dicho ayuntamiento, Pedro Páez e Pedro Dalva fizieron rrelación de lo que avían fecho en Pioz e el Pozo, e de commo por ellos fue visto e averiguado todo lo que los dichos conçejos tenían entrado e tomado a esta villa e de como lo dexavan todo amojonado segund se conviene en la sentençia del doctor Andrés Gonçález del Castillo, lo qual más largamente pasó por ante Gonçalo Ruyz de Rueda, escrivano público de esta villa.

[f. 1v.]

[4] **Sobre las entradas de los de Chilueches**

En el dicho ayuntamiento fue fablado sobre las entradas que los de Chilueches tienen fechas, presentes Bartolomé Sánchez, clérigo de (sic), con otros buenos omes vecinos de Chilueches los quales mostraron una sentençia de un jurado e un alcallde de esta villa que contiene açerca de lo de Retamal e una carta del rey nuestro señor confirmatoria de la dicha sentencia fue acordado que lo vea por parte del conçejo el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e por los de Chilueches, nombraron al bachiller Pedro Ferrández Morejón e visto por ellos que fagan rrelación de la justicia en cámara.

[5] **Prendas de los de Valdaveruelo**

En el dicho ayuntamiento fue fablado de commo por el bachiller Gonçalo Ruyz de como sobre el meter del vino los de Valdaveruelo eran prendados que les pedía por merçed mandasen secrestar en él las dichas prendas e que el faría obligación de las dar cada e quando por ellos le fuese demandados los sobredichos rregidores mandaron a mi que de su parte lo dixese a Sancho de Horozco que ge las diese faziendo primeramente la dicha obligación.

Testigos, Gonçalo Ruyz de Rueda, e Diego Carniçero e Manuel Andador (signo).

[6] **Dinero**

Otrosí, en el dicho ayuntamiento mandaron escrevir a Pascual Sánchez de Molina e a Iohan Díaz de Berlanga que estavan en la heredat de la casa que es de don Lorenço que vengan a acabar lo de las entradas pues que son diputados e lo han començado. La carta dí al mayordomo e dize qué costo lleva.

Testigos los sobredichos.

[7] **Ayuntamiento.** [5 abril].

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, çinco días del dicho mes de abril del dicho año

de LIIII [568] en la cámara del conçejo público de la dicha villa seyendo ayuntados a conçejo en la forma acostunbrada e espeçialmente seyendo presentes Gonçalo Quexada e el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Pedro Páez e Diego Garçía e Ferrando Gómez de Córdova e Iohan Sánchez, cozinero, rregidores; e Pedro Dalva e Sancho Ferrández del Arco, [f. 2r] alcalldes, e Iohan Contreras, alguazil e Rodrigo Beltrán, rregidor, e el liçençiado Diego López de Cañizares e Juan Beltrán de Caraçuelo e Ferrando de Gaona, alcaydes, e el bachiller Pedro Ferrández Morejón e Sancho de Canego e Gonçalo Páez e Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil e Juan Gonçález de Caraçena, quatro de Santiago, e Ferrando Sánchez de Alarcos, alcallde, e el bachiller Gonçalo Ruyz de Villena e Ferrando Díaz de Toledo.

[8] **Santorcaz**

En el dicho ayuntamiento fue altercado por los dichos señores con los mensajeros de Santorcaz açerca de los debates, e troxieron una carta mensajera de Santorcaz un [569] escripto de capítulos en rrespuesta de otro que aca les fue mostrado. En conclusión fue acordado que vengan con poder para la semana de las ochavas de esta pascua a conluir los dicho debates e mandaronles escrevir sobre ello.

[9] **Ferrando Gonçález de Villa Real**

En el dicho ayuntamiento paresçió Ferrando Gonçález de Villa Real e presentó una carta del rey nuestro señor, esecutoria para el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Juan Beltrán de Caraçuelo sobre lo qual fue asaz platicado por los dichos señores con el dicho Ferrando Gonçález. En conclusión fue determinado que el dicho Ferrando Gonçález notifique la dicha carta e que [570] la obedesçen. E en quanto al conplimento que lo verán e darán su rrespuesta.

[10] **Diputados con poder con las entradas**

En el dicho ayuntamiento fue fablado çerca de las entradas de la villa e fue dado cargo e otorgado poder bastante nuevamente a los dichos Ferrando Sánchez de Alcaraz e bachiller Pedro Ferrández Morejón e Gonçalo Páez, el qual juró en forma con la persona o personas de los labradores que querrán llevar consigo e ellos entendieron que saben del fecho de las entradas rrescibiendo primeramente juramento en forma de ellos que pospuesto toda aferçión diran la verdad de todo lo que supieren el qual dicho poder otorgaron en la manera susodicha a todos tres o a los dos de ellos.

[11] **Entrada de Pioz e del Pozo**

En el dicho ayuntamiento paresçió el mayordomo Mohamé Abdalla e dixo a los dichos señores que çiertos omes buenos de Pioz e el Pozo estavan en que diputasen personas con quien fablasen o lo sospendiesen por algunos días. Fue suspendido fasta que los ver llame la villa, que estando seguro el dicho mayordomo que non farán ni ynnovarán cosa alguna.

---

[568] Interlineado.

[569] Tachado: "traslado".

[570] Tachado: "en".

[f. 2v.]

[12] **Diputados con poder**

En el dicho ayuntamiento los dichos señores otorgaron poder bastante a Pedro Páez e a Pedro [571] [572] Dalva, para entender e ver e averiguar las entradas de los montes e términos de Guadalfajara con qualesquier persona e conçejos así comarcanos como vezinos nuestros.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Ferrando Díaz de Toledo e Juan de Rioja e Manuel Andador, vezinos de Guadalfajara.

[13] **Obligaçión**

En la dicha villa ese dicho día çinco días de abril año de çinquenta e quatro, el bachiller Gonzalo Ruiz de Villena se obligó e por rrazón que Gonçalo de Horozco e Ferrando Gonçález de Alcaraz, por mandado de esta villa ovieron fecho çiertas prendas en los vezinos de Valdaveruelo el año pasado de LIII por meter uvas e vino [573] en el dicho logar de fuera aparte de la jurisdiçion de esta villa las quales prendas los rregidores le mandaron dar e secretar en su poder e se obliga de llano en llano de las dar a los dichos rregidores cada que le sean demandadas por ellos o por quien mandare so pena de dos mill maravedís, e çetera.

Testigos el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares e Juan Beltrán de Caraçuelo e Juan Gonçález rregidor, vezinos de Guadalfajara.

[14] **Poder para rrecabdar**

En la dicha villa seys días de abril del dicho año de çinquenta e quatro, Juan [574] García Yantado, dixo que rrazón que el conçejo le dió e otorgó poder bastante para usar e rrecabdar todo lo que le pertenesçe así como a su mayordomo del año que pasó de LIII e de este presente año e le dió su poder bastante para lo susodicho a Diego Garçía Yantado su hermano segund que más largamente pasó por ante Symón Gonçález, por ende dixo que aviendo por firme rato e graco e valedero el dicho poder, que sí nesçesario era otorgavan otro poder al dicho su hermano para rresçebir e dar cartas de pago e entrar en contienda de juyzio e fazer todas las cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e nesçesarias e segund que el mesmo fará e fazer podría presente seyendo, e çetera.

Testigos, Ferrando Ruyz de Alcaraz e Luys Gonçález de Narbona e Bartolomé Gonçález Chapinero, vezinos de Guadalfajara.

---

[571] Interlineado.

[572] Tachado: "Gonçalo".

[573] Tachado: "de".

[574] Tachado: "ye".

[15] **Ayuntamiento**. [8 abril].

En la dicha villa, ocho días del dicho mes de abril del dicho año de LIIII [575], en la cámara del conçejo público de la dicha villa seyendo llamados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa a canpana rrepicada e movidos por [f. 3r.] por su movidor en la forma acostunbrada, e en espeçial seyendo presentes el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Pedro Páez e Diego Garçía e Rodrigo Beltrán e Pedro Gonçález, rregidores, e Pedro Dalva e Ferrando Sánchez de Alcaraz, alcalldes, e Luys Gonçález de Toledo e Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil e Ruy López de Buendía, quatro de San Nicolas e Ferrando Díaz de Toledo e Ferrando Alvarez, el blanco, e Gonçalo Páez.

[16] **Sobre las carneçerías**

En el dicho ayuntamiento fue fablado açerca de los carniçeros para este año que non pueden aver e que son venidos de Hita tres, e non queren abaxar el carnero menos de a ocho maravedís fasta [576] todos estos, e después a bien vista de los rregidores e la vara a seys e el macho a seys e el cordero a çinco maravedís e un dinero e la oveja a [577] seys maravedís e la cabra a quatro maravedís e un dinero. Acordaron de enbiar a Alcalá por un judío fijo de Diego López Gabay, que dize que se ofreçió de basteçer la villa a preçios rrazonables.

[17] **Favor**

En el dicho ayuntamiento paresçió Martín de Porras, alguazil del rey, juez esecutor e pidió a los dichos señores que por quanto él entiende fazer algunas esecuçiones e prisiones en esta villa por mandado del rey que le den favor e ayuda para ello e eso mismo le preste algunas prisiones. Respondieron que verían en ello e le rresponderían.

[18] **Don Yuçaf Albelda, rrecabdador**

En el dicho ayuntamiento paresçió don Yuçaf Albelda, rrecabdador, e por los dichos señores le fue rrogado le plugiese pasar por la que con ellos fizo Pedro Nuñez de Toledo en rrazon del alcavala del pan en grano del año pasado de LIII. Respondió que por quanto Pedro Nuñez non quería con él venir a rrazón de algunos debates que ante ellos [578] eran, e él [579] sabía que estava obligado al conçejo de fazer sana esta rrazón, que a él cumplía poner sus demandas a las personas que algo devían de la dicha rrazón e que por aquí faría venir a toda buena rrazón al dicho Pedro Gonçález. Quedó que ponga demandas solamente. E luego el dicho don Yuçaf rrequerió a Pedro Dalva e a Ferrando Sánchez de Alcaraz, alcalldes, que consientan e oyan a sus procuradores poner las dichas demandas en otra manera que protestaron cobrar de ellos en quantía de çient mill, e çetera. Con su rrespuesta.

---

[575] Interlineado.

[576] Tachado: "sa".

[577] Tachado a continuación: "quatro".

[578] Tachado: "e".

[579] Tachado: "so".

[f. 3v.]

[19] **Otro ayuntamiento.** [10 abril]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa [580], miércoles diez días del dicho mes de abril del dicho año de LIIII [581], estando ayuntados el conçejo, alcalldes, alguazil, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa seyendo llamados a canpana rrepicada e movidos por su movidor e por ante el escrivano de conçejo, en espeçial estando ende presentes Pedro Páez e el bachiller Ferrando Gonçález e Diego Garçía e Rodrigo Beltrán e Juan Sánchez cozinero, rregidores; e Ferran Sánchez de Alcaraz e Pedro Dalva, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Luys Gonçález de Toledo e Ferrando de Gaona e Gonçalo Páez e Sancho de Horozco e Juan de Rioja Ramírez de Sant Viçente e Pedro Gonçález de Villena e Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil, e Garçía Gonçález de Hariza, quatro de Santiago, e el bachiller Pedro Ferrández Morejón e Juan de Sevilla e Pedro Gonçález de Caraçena.

[20] **Sobre las rondas e traher de las armas.**

En este dicho ayuntamiento fue fablado que algunos trahen armas e otros non. Eso mismo que de noche non anda rronda e se fazen algunos males e furtos acordaron que los notifiquen al señor marqués, e que si su merçed [582] mandare defender a los suyos las armas, que se pregone de nuevo e que el aguazil rronde. Lo qual açeptó el dicho alguazil, e dieron cargo para lo fablar al dicho señor marqués al bachiller Ferrando Gonçález e Ferrando de Gaona e a Diego Garçía.

[21] **Carniceros**

En este dicho ayuntamiento fue fablado en lo de los carniçeros, como non se podrá aver salvo a presçios caros: la vaca a VI, e el carnero a VIII, e el cordero e cabrón a VI, e la oveja a V maravedís, e la cabra a IIII maravedís. Fue acordado que el bachiller e Diego Garçía, escrivan a los de Hita que vengan a ver si se podrán con ellos convenir, los quales escribieron luego en la forma sobredicha.

[22] **Executores.**

583

En el dicho ayuntamiento fue altercado largamente sobre los executores, de quanto daño e fatigaçion vinía a la villa e de quanta mengua e perjuysio de los bienes de ella eran en rresçebir estos executores e de como non los devían [f. 4r.] rresçebir salvo suplicar al rey sobre ello. Sobre lo qual acordaron de rrogar a Luys Gonçález que se dexare de ellos el qual non lo quiso fazer.

Nombraron luego al liçençiado Cañizares e a Sancho de Horozco, que vayan a contar sobre ello e que les sean dado mandamiento de XXX días a rrazón de çinquenta maravedís a cada uno cada

[580] Tachado: "este"

[581] Interlineado.

[582] Tachado: "lo".

[583] En el margen izquierdo aparece escrito con un tipo de letra posterior: "executores".

día, [584] que son tres mill maravedís. Que el conçejo pague los II mill maravedís e los mill maravedís que los den las personas debdoras del dicho Luys Gonçález e dieron cargo a Ferrando Gonçález de Alcaraz que esté con ellos sobre ello e que esta manera se defiendan los dichos executores e les sean mandado por la villa que non usen de las dichas cartas executorias en la villa e su tierra.

[23] **Suspensión en los II mil maravedís quel conçejo prestó para el batán.**

En el dicho ayuntamiento fue fablado, de cómo el mayordomo avía fecho execuçión por los II mill maravedís que el conçejo mandó prestar a un yerno a Juan de Villanbrales, para fazer un batán en el río de Henares e de cómo lo avía puesto en obra e las avenidas le avían llevado la madera, e que lo entendía prestamente fazer e poner en obra. Los dichos señores mandaron a Diego Garçía, mayordomo, que suspenda en la execuçión de estos dichos II mill maravedis, fasta en fin de mayo primero de este año.

Testigos Alfonso García, francés, e Juan López de Villanbrales e Manuel, andador.

[24] **Pregón**

En la dicha villa este dicho día, miércoles diez días del dicho mes de abril del dicho año, por mandado de los sobredichos e con acuerdo del señor marqués, se pregonó por Ferrando Martínez, pregonero, en el conçejo público e en la plaça de Sant Gil e en la plaça de Sant Andrés lo siguiente:

Ninguno, ni algunas personas, non sean osados de traher armas ofensivas en público ni ascondido so pena que el que las truxere ge las tomarán e las perderá. E sy fuere escudero o cavallero, que estará tres días en la cadena, e sy fuere otro omme de qualquier manera que estará veynte días en la cadena.

585

Otrosí, que ninguno ni alguno non sea osado de andar de noche, después de la canpana de queda tañida, sin candela, so pena que el que fuere tomado de otra manera, sy fuere cavallero o escudero que estará diez días en la cadena.

[f. 4v.]

E si fuere otro ome de qualquier manera que estara treynta días en la cadena.

Lo qual así pregonado, en la manera sobredicha, Juan de Contreras, alguazil en la dicha villa, pidiólo por testimonio para guarda de su derecho.

Testigos Alvar Páez de Castro e Lope de Ribera e Diego Garçía de Santestevan, vezinos de Guadalfajara.

[584] Tachado: "e que el".

[585] En el margen izquierdo del documento: "que de noche no anden sin candela so la pena...".

[25] **Otro ayuntamiento**. [21 abril]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, XII días de abril de LIIII [586], seyendo llamados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos en la forma acostunbrada en espeçial seyendo presentes, Ferrando Gómez de Córdova e Pedro Páez e el bachiller Ferrando Gonçález e Gonçalo Quexada e Diego Garçía e Rodrigo Beltrán e Juan Sánchez e Pedro Gonçález de Caraçena e Diego Alonso, rregidores, e Ferrando Sánchez de Alcaraz, alcallde, e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Pedro Dalva, alcallde, e Ferrando de Gaona, alcayde, e Luys Gonçález de Toledo e Gonçalo Gonçález de Eçija e Alonso Garçía, françés, e Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil, e Antón Garçía e Garçía Alvarez, el blanco, e Juan Gonçález de Caraçena e Pedro Gonçález de Toledo e Juan Garçía yantado e Gonçalo Páez e Juan Alonso de Madrid.

[26] **Compromiso e juramento**

En el dicho ayuntamiento paresçieron de la una parte, don Yuçaf Abençaçón e don Yuçaf Abensisa, commo arrendadores del alcavala de las carneçerías de los christianos de la dicha villa este presente año, e de la otra parte don Ysaaq Gabay, judío, vezino de la villa de Alcalá de Henares, commo carniçero para basteçer de carne las carneçerías de los christianos de la plaça de Sant Gil de la dicha villa.

E dixeron que por quanto entre ellos esperavan ser pleitos e questiones e debates sobre el pagar del alcavala de las carnes, que matase él e otros por él este dicho año e vendiese e pasase en la dicha villa que por se quitar de los dichos debates e contiendas e pleitos a una voluntad e de una concordia. Amas las dichas partes dixeron que dexavan e dexaron en manos e poder del bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e de Diego Alonso de Sevilla e de Pedro Páez e de Diego Garçía, rregidores e de Ferrando de Gaona para que todos çinco e los quatro de ellos tanto que Ferrando de Gaona sea uno de los dichos quatro para que los puedan librar e determinar en qué manera e quánto el dicho Ysaaq Gabay aya a dar e pagar de alcavala fasta [587] postrero [588] día de [589] dizienbre de este dicho año [590] por cada rres que matare en el dicho tienpo de aquí adelante así de vacas como terneras e carneros e ovejas e machos e corderos e cabras e que lo puedan mandar e librar e determinar en la manera que dicha [f. 5r.] es, de oy día fasta en fin de este mes de abril, cada e quando quisieren e por bien tovieren.

Para lo qual les dieron poder conplido obligaronse e prometieron de estar e pasar cada una de las dichas partes por todo lo que mandasen e declarasen e determinasen en la dicha rrazon quier la una parte o la otra fuese agrupada en gran quantidad o en otra qualquier manera e de non apellar nin se agraviar nin pedir nin se ayudar de otro rremedio alguno que los perteneçiese agora ni en algund tienpo veynte mill maravedis para la parte obediente sobre lo qual rrenunçiaron toda

[586] Inerlineado.

[587] Tachado: "el".

[588] Interlineado.

[589] Interlineado.

[590] Tachado: "carnestolliendas primera que verná del año de IUCCCCL çinco años".

apellaçion e alvedrío de buen varón e dieron poder a las [591] justiçias otorgaron un conpromiso fuerte e firme con rrenunçiación de ley a vista de letrados qual paresçiere signado de mi signo. Juraron en forma de lo tener e guardar, e çetera. [espacio en blanco]

Testigos, Luys Gonçález de Narbona e Garçía Alvarez, el blanco, e Ferrando Ramírez, el moço, e Lope de Olivares, vezinos de Guadalfajara.

[27] **contrabto** [592]

Este dicho día, Pedro Gutíerrez de Toledo e Juan Garçía Yantado, como arrendadores de la sisa de la carneçería de los christianos de la dicha villa de este dicho presente año, por la parte que a ellos pertenesçe a rrazón de quatro arrendadores que son de la dicha sisa de la una parte, e don Ysaaq Gabay, judío, vezino de Alcalá de Henares, de la otra parte como carniçero que es de la dicha villa para basteçer de carne las carneçerías de Sant Gil de la dicha villa, por quanto dixieron que entre ellos esperavan ser contiendas [593] e debates sobre la dicha sisa a una voluntad e de una concordia dixeron que eran egualados e concordes e les plazía que por la manera que se egualase el alcavala con los arrendadores de las carneçerías de los christianos de la dicha villa deste dicho año que al rrespecto se pague la dicha sisa fasta [594] postrer [595] día, dizienbre [596] [597] primero que verná de este dicho [598] año de IUCCCL quatro [599] [600] años para lo qual así tener e guardar so pena de [601] so la dicha obligación para lo qual dieron poder conplido a las justiçias e rrenunçiaron todas leys e otorgaron carta [602] firme e bastante a vista de letrados.

Juraron en forma de lo tener e guardar. E çetera.

Testigos los sobredichos [signo].

[28] **Seguridat**

---

[591] Tachado: "rr".

[592] En el brevete figura tachado: "otro conpromiso e juramento".

[593] Tachado: "so".

[594] Tachado: "el".

[595] Interlineado.

[596] Interlineado.

[597] Aparece tachado a continuación: "de carnestollendas".

[598] Interlineado.

[599] Interlineado.

[600] Tachado: "çinco".

[601] En el documento figura tachado: "d".

[602] Tachado: "de conpromiso".

Este dicho día, el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Pedro Páez e Ferrando Ramírez de Sant Viçente, dixieron que por quanto Alonso Ruyz, baratero, e Diego Ramírez de Paredes, avían parte en la rrenta de la dicha sisa con los dichos Pedro Gonçález e Juan Garçía, que se obligavan por sí e por sus bienes en esta manera, los dichos bachiller e Pedro Páez por Alonso Ruyz, baratero, e el dicho Ferrando Ramírez por el dicho Diego Ramírez, que en quanto a la parte que les perteneçe de la dicha sisa que estarán e pasarán por la orden e por la [603] manera que están obligados a pasar los dichos Pedro Gonçález e Juan Garçía.

Testigos los sobre dichos.

[f. 5v.]

[29] **Recabdo e juramento de carniçeros**

Este dicho día en el dicho ayuntamiento el dicho Ysaaq Gabay como prinçipal e Juan Gonçález de Hariza e don Mosen Lerma, vezinos de la dicha villa, como sus fiadores todos tres de mancomund e cada uno por el todo rrenunçiado, e cetera. Se obligaron de basteçer de carnes así de vaca como de carnero e macho e cabras e ovejas e corderos, quatro tablas en las carneçerías de Sant Gil, desde el día de pascua florida primera fasta el día de carnestollendas del año de IUCCCCL çinco años, a los presçios que se sigue.

El arrelde de carnero a ocho maravedís.....VIII mrs.

El arrelde de la vaca a çinco maravedís e çinco dineros.....V mrs V dº

El arrelde del macho a çinco maravedís e çinco dineros.....V mrs V dº

El arrelde de la oveja a çinco maravedís e çinco dineros.....V mrs V dº

El arrelde del cordero a çinco maravedís e çinco dineros.....V mrs V dº

El arrelde de la cabra a quatro maravedís .....IIII mrs

El arrelde de la ternera de [espacio en blanco] libras abaxo al presçio del carnero e si fuere mayor al presçio que la pusieren los rregidores.

El buey quando se oviere de pasar si fueren grueso al presçio de vaca e si non fuere tal a vista de los dichos rregidores.

E otrosí, çerca del pasar de las cabeças e [604] e de otras cosas con las condiçiones que estavan obligados los carniçeros de las dichas carnesçerías del año próximo pasado e en quanto a las asaduras e turmas a los presçios que fueren puestos e declarados por los dichos rregidores obligaronse de basteçer las dichas quatro tablas de las dichas carnesçerías de las dichas carnes o de qualquier de ellas que los dichos rregidores puedan entrar o tomar de sus bienes e de cada uno o de qualquier de ellos e basteçer las dichas carnesçerías a su costa e misión para lo qual

[603] Tachado: "p".

[604] Tachado: "así mesmo".

obligaron a sí e a sus bienes muebles e rrayzes e el dicho conçejo que las otorgó con las condiçiones e en la manera que dicha es, e prometieron que non venderían otra ninguna persona carne a rrastro nin muerta a ojo por menudo nin en otra manera, si non fuere axercado, e esto de las dichas carnes a que están obligados, e si alguna persona el contra ello fiziere que lo farán e mandarán fazer a un jurado conplimiento de justiçia sinplemente e de plano, por tal manera que la tal persona [f. 6r.] o personas que así vendieren las dichas carnes a rrastro e a ojo en la manera que dicha es lo paguen la parte que así fuere puesta en la dicha rrazón e si non lo fiziere e cunpliere así el dicho jurado que el conçejo lo fará pagar e conplir o pagará de los bienes de dicho conçejo.
Otrosí, se obligaron de non le quitar las dichas quatro tablas en todo este dicho [605] tienpo [606] por más nin por menos, nin por al tanto so pena de çinquenta mill maravedís, para lo qual obligaron los bienes del dicho conçejo sobre lo qual amas, las dichas partes, otorgaron dos cartas de un thenor con rrenunçiación de ley a vista de letrados, fuertes e firmes con poder que dieron a las justiçias quales paresçieren signados de mi signo los dichos don Ysaaq Gabay e Juan González e don Mosén Lerma, cada uno segund su ley, juraron en forma de lo tener e guardar e conplir, e çetera.

Testigos los sobredichos.

[30] Otro rrecabdo e juramento de carniçeros

En la dicha villa este dicho día, el bachiller Ferrando Gonçález e Diego Garçía e Pedro Páez e Ferrando Gómez de Córdova e Rodrigo Beltrán e Diego Alonso de Sevilla e Juan Sánchez e Pedro Gonçález, rregidores e Pedro Dalva e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente, dieron e otorgaron a Alonso Ruyz, baratero, la tabla de carnesçería de Santa María, a los presçios e segund e con las condiçiones que fueron dadas a Ysaaq Gabay, vezino de Alcalá, e so las penas e posturas que el dicho Ysaaq. El qual dicho Alonso Ruyz, fizo rrecabdo e se obligó de la basteçer en todo el dicho tienpo so la dicha pena quel dicho Ysaaq se obligó.

Testigos, Ferrando Garçía, jubetero e Luys Serrano, criado de Diego Garçía e Manuel, andador.

[31] Carta del rrey, pregonada.

En la dicha villa, diez e seys días de abril del dicho año de LIIII [607], ante Diego Alonso de Sevilla e Ferrando Gómez de Córdova e Pedro Páez, rregidores, e Ferrando Sánchez de Alcaraz e Pedro Dalva, alcalldes e Ferrando de Gaona, paresçió Antón Sánchez de Santolalla, rresçeptor por Gonçalo Dalva, e presentó una carta del rey nuestro señor, por la qual su merçed envía mandar que durante el tienpo de su rrecabdamiento non aya canbios públicos en esta dicha villa salvo los que nonbrare el dicho Antón Sánchez, el qual nonbró a Garçía Alvarez, el blanco, e a Symuel, fijo de don Salomón de Hariza. Los dichos señores obedesçieron la dicha carta e mandáronla conplir e pregonar.

La qual se pregonó en el conçejo público por Iohan de Melgar.

---

[605] Tachado: "año".

[606] Interlineado.

[607] Interlineado.

Testigos, Pedro Núñez de Prado e Pedro Núñez de Toledo e Gonçalo Páez e otros.

[f. 6v.]

[32] **Regimento.**

En la dicha villa, XIX días del dicho mes de abril del dicho año el bachiller Ferrando Gonçález e Pedro Páez e Diego Alonso de Sevilla e Rodrigo Beltrán e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores e Ferrando Sánchez de Alcaraz, alcalldes e Juan Beltrán de Caraçuelo, rrequirieron en persona a Machín, carniçero del señor marqués, que non mate nin mande matar carrnes algunas a rrastro en esta dicha villa nin en sus arrabales por todo este presente año salvo cabritos, so pena de seysçientos maravedís por cada vegada que el contrario fiziere e demás que le echaran la carrne a los perros.

Testigos, Pedro Díaz, escudero del dicho bachiller e Alonso, sobrino del dicho Ferrando Gómez, e Juan, ome del dicho Pedro Páez.

[33] **Ayuntamiento.**

En la dicha villa, veynte e quatro días de abril del dicho año de IUCCCCL quatro años en la cámara del conçejo de la dicha villa, estando presentes Gonçalo Quexada e Pedro Páez e Diego Alonso de Sevilla e Diego Garçía de Guadalfajara e Ferrando Gómez de Córdova e Rodrigo Beltrán e Juan Sánchez, coçinero, e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores e Ferrando Sánchez de Alcaraz e Pedro Dalva, alcalldes e Juan Contreras, alguazil e Juan Beltrán de Caraçuelo e Juan Lorenço e el bachiller Pedro Ferrández de Morejón e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Martín Rodríguez Tenorio e el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares e Sancho de Horozco.

[34] **Sobre los executores.**

En el dicho ayuntamiento fue fablado açerca de los executores que eran venidos a esta villa e se esperaran venir e fue fablado por Ferrando Sánchez de Alcaraz que el avía estado con algunos de los debdores de Luys Gonçález, e que querían ayudar con quinientos maravedís para la ayuda de [608] costa de los que han de yr a corte. Sobre el enpacho de los dichos executores acordaron que el viernes primero verían más en ello e llamarían los letrados de la villa e darán orden como partiesen Gonçalo de Horozco e el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares a corte. Sobre el dicho enpacho en tanto, mandaron al procurador de conçejo que rrequiera por ante mí a Luys Gonçález de Toledo que se dexe de estos executores e que nombre un alcallde de esta villa al qual mandaran que le faga justiçia, e çetera. Encomendaron al bachiller Pedro Ferrández Morejón que lo ordene más largamente e çetera.

[f. 7r.]

[35] **Entradas.**

En el dicho ayuntamiento fue fablado açerca de las entradas de esta villa. E fue acordado que por quanto las personas que tenían entrado alguna parte eran rrequeridos que fasta el lunes de casi modo mostraren ante los rregidores el título e arción que tenía cada uno con aperçebimiento que

[608] Interlineado.

el conçejo lo mandaron amojonar e apropiar todo por público conçejo. Por ende que por que las tales personas non podrán así fallar juntamente los dichos rregidores para mostrar los tales títulos que disputarán para rresçebir los tales títulos e fazer rrelación de ellos e del derecho que cada uno toviere, en la cámara ante el conçejo a los bachilleres Ferrando Gonçález de Carrión e Pedro Ferrández Morejón e Diego Alonso de Sevilla o ante qualquier de ellos e por ante mí el dicho escrivano. Los presentes en el término a ellos limitado e así mismo de sus informaçiones.

[36] **Ferrando Gonçález de Castro.**

En el dicho ayuntamiento, paresçió Ferrando Gonçález de Castro e pesentó una carta del rrey, la qual pidió que fuese conplida e obedesçida e por virtud de ella pidió favor e ayuda para cobrar çiertas debdas que le eran devidas de los pedidos de çiertos años pasados en el arçidianadgo de esta villa, so protestación que fizo de cobrar del dicho conçejo, çinquenta mill maravedís que le eran debidos, e çetera. Con protestación de lo dar mas largo con escripto, por los dichos señores fue obedesçido, e en quanto al conplimento que darían su rrespuesta, non consentiendo en sus protestaçiones.

[37] **Diego Alonso de Sevilla, rregidor.**

En el dicho ayuntamiento, el dicho Diego Alonso presentó una carta de rrecudimiento del rey nuestro señor, firmada de su nonbre e sobre escripta de los sus contadores mayores e rregistrada e sellada por la qual su merçed envía mandar e rrecudar con las monedas e pedidos del arçidianadgo de esta villa de este año de çinquenta e quatro al dicho Diego Alonso, la qual por los dichos señores fue obedesçida e conplida e mandada pregonar.

Testigos, Gonçalo Gutíerrez de Éçija e Gómez Garçía de Madrid, escrivano del rey, levósela el dicho Diego Alonso, sin dexar traslado.
[f. 7v.]

[38] **Sobre la librança de los jurados.**

En la dicha villa de este dicho día XXIIII de abril en casa de Gonçalo Quexada, estando presentes el dicho Gonzalo Quexada e el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Diego Garçía e Diego Alonso e Pedro Páez e Ferrando Gómez e Rodrigo Beltrán e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores, e Ferrando de Gaona, alcayde, paresçieron y Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Ferrando Díaz de Toledo e Gonçalo Gutíerrez de Éçija, jurados [609], los quales se quexaron a los dichos señores diziendo que bien sabían como sienpre fueron librados sus salarios juntamente en una nómina con los rregidores. E que otra non se avía tenido otra manera en la qual los rregidores eran librados apartadamente por una nómina e los jurados quedaron de fuera e aún non eran librados por lo qual ellos avían suplicado al rey nuestro señor que los mandare guardar el uso e costunbre que en esta parte tenían de ser librados juntamente con los dichos rregidores segund dicho es. En lo qual dixeron que el dicho senñor rey les avía proveydo por una su carta que ende trayan por la qual dixieron que su señoría les enviara mandar que fuesen librados los dichos jurados juntamente con los dichos rregidores e que los fuese guardado el uso e costunbre que en esta parte tenían. Por ende dixieron que sí a ellos plazía que presentasen la dicha carta, que la presentarían e si mandaran que la non presentasen, que la non presentarían, salvo que estarían a su ordenança confiando en la merçed o nobleza de ellos que les guardarán lo que sienpre fue guardado a ellos e a sus anteçesores, sobre lo qual largamente fue altercado.

[609] Interlineado.

E en conclusión, por los dichos rregidores fue rrespondido que la voluntad de ellos non avía seydo de fazer este apartamento por los agraviar, salvo porque les convino asi de lo fazer por rrazón que Juan de Corral avía pedido merçed al dicho señor rey de la rrenta de los corredores de esta villa, la qual ellos avían rrespondido que estava sytuada para los salarios de los dichos jurados e que pues agora esto avía çesado que mandavan e mandaron librar luego sus salarios a los jurados de esta villa en una nómina por terçios [610], por quanto ya por otra non los dichos rregidores eran librados e que para adelante en los años venideros por ellos ser omes honrrados les plazía e eran contentos e mandavan e mandaron que los dichos jurados sean librados en una nómina juntamente con los dichos rregidores, para que sean pagados [f. 8r.] a los plazos e segund e en la manera e con las condiçiones que los dichos rregidores sean librados e pagados.

E otrosí, dixieron que mandavan que en las nóminas por donde de aquí adelante los dichos rregidores e jurados serán librados que non diga nin se contenga en ellas que los mayordomos nin las otras personas en quien serán librados les paguen en dineros contados.

[39] **Pregón.**

En la dicha villa, viernes XXVI de abril en la plaça del conçejo fue pregonado lo siguiente por Juan de Melgar:

Ninguna ni alguna persona non sean osados de vender carrne muerta alguna que sea en esta villa, nin en sus arrabales a rrastro, nin a ojo salvo cabritos so pena que qualquier que lo contrario fiziere que incurra en pena de sesenta maravedís por cada vegada que le fuere provado.
Testigos, Ferrando Sánchez de Alcaraz, alcallde, e Ferrando Sánchez de Medina e Luys Gonçález de Narbona, vezinos de Guadalfajara.

[40] **Ayuntamiento sobre las entradas.**

En la dicha villa, sábado XXVII días de abril del dicho año de LIIII [611], en la cámara del ayuntamiento de la dicha villa estando presentes Ferrando Gómez de Córdova e Pedro Páez e Diego Alonso de Sevilla e el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Diego Garçía de Guadalfajara e Rodrigo Beltrán e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores, e Pedro Dalva, alcallde. Paresçió y presente, maestre Abdalla Pullate, mayordomo del señor marqués, e asy mesmo estando presentes diez omes buenos, vezinos de Pioz e del Pozo, con los quales los dichos señores rregidores altercaron e platicaron largamente açerca de las entradas que los vezinos de los dichos logares tienen fechas en término de Guadalfajara.

E en conclusión acordaron que por serviçio del dicho señor marqués que lo que agora tienen senbrado en el término de Guadalfajara que lo cojan e en lo que tienen barvechado para el año venidero de una rreja que lo dexen luego e lo que tienen arado de dos o de tres rrejas que lo sienbren e cojan pagando su terradgo a esta villa de lo que ogaño como de lo del año venidero [612]. E que dende en adelante lo dexen todo a la villa libremente, so çierta pena que les será puesta e con condición que se de tal orden en el cortar de la leña e en la [f. 8v.] tala que fazen en los

[610] Interlineado.

[611] Interlineado.

[612] Tachado: "que lo".

montes de esta villa como çesen el dicho estrago e daño a lo qual todo por los buenos omes de Pioz, e por Pedro Sánchez e otros sus parientes e de su vando vezinos del Pozo. Fue rrespondido que les plazía estar a la ordenança e mando del señor marqués e de la villa. E por Juan Sánchez de Dueñas e otros sus parientes e de su vando, vezinos del Pozo, fue rrespondido que non servían en dar terradgo alguno.

E en conclusión, fue acordado por los dichos rregidores e omes buenos de los dichos logares que para el miércoles primero en bien de la villa sus procuradores con poder bastante e con maestre Abdalla e la villa que dispute dos buenas personas por que entiendan e egualen lo del dicho terradgo e para ordenar çiertos capítulos así çerca de lo susodicho como del guarda de los dichos montes los quales dichos capítulos sean jurados e otorgados por amas las partes e confirmados por el dicho señor marqués.

[41] **La fiesta del Corpus Christi.**

En el dicho ayuntamiento fue fablado por los dichos rregidores en fazer la fiesta del cuerpo de Dios primera, sobre lo qual enbiaron por Alonso Díaz, cura de Sant Estevan e le rrogaron e encargaron que le plugiese por serviçio de Dios de açeptar el cargo de ella, e que le mandarían dar lo que oviese neçesario. El qual lo açeptó.

[42] **La çerca de Santa María**.

613

En el dicho ayuntamiento por los dichos rregidores fue acordado de mandar çercar a la señora Virgen María, segund lo avían de costunbre e mandaron luego a Manuel su andador, que toviere cargo de coger la çera de los cabildos de la dicha villa que se acostunbra dar para las otras bezes que se ha fecho la dicha çerca que es dos libras de cada un cabildo, e sobre ello que mandaron coger e conplir lo rrestante.

[43] **Ayuntamiento. Mayo** [5 de mayo]

614

En casa de Gonçalo Quexada, çinco días de mayo del año sobredicho de IUCCCCL quatro años, estando presente el dicho Gonçalo Quexada e el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Pedro Páez e Diego Garçía e Rodrigo Beltrán e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores, e Pedro Dalva, alcallde.

[f. 9r.]

[44] **Ordenança en el librar de los rregidores.**

615

---

[613] Al margen izquierdo del documento: "fiesta del Santísimo Sacramento".

[614] En el margen izquierdo del documento: "1454".

[615] En el margen izquierdo del documento aparece en un tipo de letra posterior, psiblemente del siglo XVII, lo siguiente: "parezeme muy santo".

En el dicho ayuntamiento fue fablado en la manera que se tenía en el librar de los rregidores. En concluysión fue acordado e ordenado por los dichos señores, que non libre de aquí en adelante libramento nin mandamiento alguno syn que sea acordado por todos juntamente con su escrivano e después de así acordado que el dicho su escrivano lo firme en las espaldas e así firmado que los dichos rregidores lo libren e non en otra manera. E que si non fuere cosa de prisa que non libren los tales libramientos e mandamientos salvo los días de los miércoles en sus ayuntamientos segund lo tienen ordenado de se juntar en cámara todos los miércoles.

[45] La fiesta del cuerpo de Dios.

616

En el dicho ayuntamiento fue fablado açerca de lo que era nesçesario para la dicha fiesta. Presente Alonso Díaz, cura de Sant Estevan.

E fue ende mostrado un rrótulo de los rrostros e estorias e otras cosas que se avían de fazer e rreparar de nuevo, lo qual fue avenido por los dichos señores con Andrés, pintor, e otro su conpañero que fagan e pinten [617] e rreparen por mill e ochoçientos maravedís e que les sea dado lienço e cáñamo e madera.

E mandaron a Diego Garçía, mayordomo, que estaba presente que en tanto que acuerdan donde ayan dinero para la dicha fiesta, que prestó mill maravedís e de los seysçientos maravedís a los dichos pintores e los quatroçientos maravedís al dicho Alonso Díaz, cura, para que comiençe luego a poner en obra la dicha fiesta.

[46] Los presçios de las asaduras e turmas e cabeças.

618

En el dicho ayuntamiento fue fablado açerca de los presçios que los carniçeros de este año devían vender la ternera e asaduras e turmas e cabeças. E fue visto los presçios de algunos años pasados açerca de esto.

619

En conclusión fue ordenado en quanto a las terneras, las que fueren de treynta a treynta e çinco arreldes, que las pasen al presçio del carnero e las que pasasen de este número sobredicho que las pesen al presçio de la vaca.

En quanto a las asaduras el día de miércoles e sábado, el asadura del carnero o del macho a tres maravedís e çinco dineros. E los otros días de la semana a tres maravedís e non más.

Las asaduras de cabra e oveja, los dichos miércoles e sábado a tres maravedís e los otros días de la semana a çinco blancas o dende ayuso.

---

[616] En el margen izquierdo del documento: "costaría harto menos que agora".

[617] Interlineado.

[618] En el margen izquierdo del documento aparece escito lo siguiente: "ternera y otras carnes".

[619] En el margen izquierdo del documento figura escrito: "ternera a 30 en 30 y arreldes a precio del carnero".

[f. 9V.]

Las asaduras de los corderos, los dichos dias miércoles e sábado con tela a tres maravedís e çinco dineros e syn tela a tres maravedís e los otros días una blanca menos por la vía susodicha.

Las turmas de carnero que fueren buenas a tres maravedís e las que non fueren tales a dos maravedís.

La cabeça del carnero que sea sacada con su oydo, tres blancas e non más e que cunplan todo lo suso dicho so pena de sesenta maravedís por cada vegada que pasaren contra qualquier cosa de lo suso dicho e en lo de la ternera so pena de çient maravedís lo qual mandaron a mi el dicho escrivano que lo notifique a los dichos carniçeros e les de de ello un traslado.

Testigos, el mayordomo Diego Garçía e Diego Baylin e Alonso, su hijo, vezinos de Guadalfajara. E que las dichas asaduras sean enteras.

[47] **Ayuntamiento.** [7 de mayo]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, miércoles VIII de mayo de LIIII [620] [621] acostunbrada, en espeçial estando y presentes Gonçalo Quexada e Rodrigo Beltrán e el bachiller Ferrando Gonçález e Diego Garçía e Pedro Páez e Pedro Gonçález, rregidores, e Ferrando Gonçález e Pedro Dalva, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Diego Ferrández de la Fuente e el bachiller Pedro Ferrández Morejón e Luys de Antençana, rregidor, e Ferrando Gómez de Córdova, rregidor.

[48] **Sobre la fiesta del Corpus Christi.**

En el dicho ayuntamiento fue platicado por los dichos señores donde podrían aver dinero para la dicha fiesta.

En conclusión fue acordado de mandar echar una blanca en cada un arrelde de cordero e otra blanca en el arrelde de la vaca, desde el sábado primero que serán XI de mayo fasta el día de Corpus Christi, en las carneçerías de Sant Gil, e que se tome la cuenta por escripto cada semana e en lo de Santa María que se faga cata e por ella fagan tara e desto dieron cargo a Pedro Páez e Ferrando Gómez e Pedro Gonçález, rregidores para lo notificar a los carniçeros e en tanto que rrueguen a Ysaq Gabay que presente lo que será nesçesario.

[49] **La çerca.**

En el dicho ayuntamiento mandaron que se comiençe la çerca de Santa María, otro día siguiente jueves IX de mayo.

---

[620] Interlineado.

[621] Tachado e interlineado: "VI".

[f. 10r.]

[50] **A la puerta de la cámara. Corpus christi.**

En la dicha villa, XI de mayo estando presentes el bachiller Ferrando Gonçález e Pedro Páez e Diego Garçía, rregidores, mandaron que la blanca que avían echado en el cordero e en la vaca por la dicha fiesta que se eche fasta que sea mandado el contrario a los carniçeros e que rresçiban lo que montare, Luys Gonçález de Narbona, cada semana de los dichos carniçeros faziendo cuenta con ellos por el libro de Juan Garçía Yantado; lo qual fue notificado e mandado a los dichos carniçeros en persona e mandaron a los almotaçenes que les diesen pesas de balde, e çetera.

[51] **Ferrando González de Castro.**

Los sobredichos mandaron en quanto al rrequerimiento fecho por el dicho Ferrando Gonçález de Castro, por virtud de la carta del rey por el presentada que están prestos de los dar mandar dar el favor e ayuda que avía menester para cobrar lo que le es devido de su rrecabdamiento. E que mandavan a los alcalldes de la villa que le guarden su justiçia e den favor en lo que lo avía menester.

Testigos, Luys Gonçález de Narbona e Diego Garçía, mayordomo, e Manuel, andador.

[52] **Ayuntamiento.** [15 de mayo]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, miércoles XV de mayo de LIIII [622] seyendo llamados en la forma acostunbrada, en espeçial estando y presentes el bachiller Ferrando Gonçález e Gonçalo Quexada e Diego Garçía e Ferrando Gómez e Pedro Gonçález e Juan Sánchez, rregidores, e Ferrando Sánchez de Alcaraz e Sancho Ferrández del Arco, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Ferrando de Gaona e el bachiller Pedro Ferrández Morejón e Ferrando Ramírez de Sant Viçente e Ruy López de Buendía, quatro de Sant Nicolás, e Juan Gonçález de Caraçena, quatro de Santiago, e Alonso Garçía, françés, e Antón Garçía e Diego Rodríguez de Paredes e Juan Garçía Yantado e Luys Gonçález Yantado e Luys Gonçález de Narbona e Gonçalo Páez.

[53] **Canbio.**

En el dicho ayuntamiento paresçió Ysaq Gabay, e dixo que avía nesçesario un canbio para trocar oro, para enviar conprar carne para basteçimiento de la villa, que le diesen liçençia para poner un canbio segund dixo que se acostunbrava fazer los años pasados a los otros carniçeros. Fuele otorgado.

[f. 10v.]

[54] **Corpus Christi.**

En el dicho ayuntamiento fue egualado con el dicho Ysaaq en lo de la blanca del arrelde del

[622] Interlineado.

cordero que se mandó echar que el dicho Ysaaq de por cada par de corderos buenos o malos, quatro maravedís e medio, e rrecuda con lo que montare en cada semana al dicho Luys Gonçález, para lo destribuir en la dicha fiesta.

[55] **Corpus Christi.**

En el dicho ayuntamiento paresçió Machín, carniçero del señor marqués, e egualaron con él en rrazón de la dicha blanca, dos maravedís por cada un cordero, e rrecuda con ellos al dicho Luys Gonçález e en lo que deve de la sisa que rrecuda con ellos a los arrendadores.

Tomó cargo de lo egualar, Diego Garçía, rregidor.

[56] **Corpus Christi.**

En el dicho ayuntamiento fue fablado, que las aljamas de judíos e moros de esta villa devían ayudar en la costa de la fiesta de Corpus Christi de este año. Fue dado cargo, al bachiller Ferrando Gonçález, e a Diego Garçía que esté con ellos, sobre ello e si non querían contribuyr en ello que los puedan fazer prendas e execución por lo que ellos entendieren.

[57] **Panaderas de la feria.**

En el dicho ayuntamiento fue fablado que non fallavan pan cozido por rrazón que avía ordenança que las panaderas que vendiesen pan cozido un mes antes de feria e otro mes después de feria pagasen la media fanega pertenesçiente al alguazil quien vendiesen pan en la feria quier non por que gozavan todo el año. Fue acordado e mandado, que non fuesen salvo desde veynte días ante de feria e XX después de ferias, qualquiera panadera que se provare vender pan cozido en público o ascondido en la dicha villa o sus arrabales, que sea obligada de pagar la dicha media fanega al dicho alguazil [623]

[58] **Alcavala del pan en grano.**

En el dicho ayuntamiento fue fablado, que non vinía pan trigo a venderse a esta dicha villa por rrazón de alcavala. Enbiaron por Yuçaf Abonçançón, arrendador del alcavala del viento del pan en grano de esta villa de este [f. 11r.] año, e concordaron con él por sí e por Yuçaf Abonsisa su conpañero en la dicha rrenta se obligó a Ferrand Rodríguez Alegre de lo fazer, estar e pasar que por cada fanega de trigo que se verná vender a la dicha villa de las aldeas e logares de ella fasta mediado el mes de Julio primero que paguen dos maravedís e non más e de las otras personas de fuera aparte que cobren su alcavala e de la çevada e çenteno e otro pan en grano por semejante cobre su alcavala del que la deviere.

[59] **Sobre la provisión del pan en grano.**

En el dicho ayuntamiento fue acordado, que Luys Gonçález de Narbona con un escrivano vayan a algunos logares de esta villa onde esta el más pan, e notifique la dicha eguala con çédulas de los rregidores para que luego traygan la provisión de trigo que les será echada por rrepartimiento.

[623] Escrito interlineado y con posterioridad figura en el docmento: "pregonó en continent Juan de Melgar. Testigos, Ferrando Álvarez el blanco, e Diego Gonçález e Gonçalo Garçía".

Testigos Diego Garçía, mayordomo e Manuel, andador, e Andrés Martínez, vezino de Orche.

[60] **Ayuntamiento.** [17 de Mayo]

En la cámara de la [624] dicha villa, viernes XVII días del dicho [625] mes de mayo del dicho año de LIIII [626] seyendo llamados en la forma acostunbrada, en espeçial estando y presentes el bachiller Ferrando Gonçález de Castro e Gonçalo Quexada e Diego Garçía e Rodrigo Beltrán e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores, e Sancho Ferrández del Arco e Ferrando Sánchez de Alcaráz, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente, jurado e alcallde de los padrones, e Ferrando de Gaona, alcayde, e los bachilleres Pedro Ferrández Morejón e Pedro Ruyz de Valfermoso e Gonçalo Páez e Lope de Ribera e Juan de Rioja e Ferrando Rodríguez Alegre e Diego Rodríguez de Paredes e Juan de Guadalfajara e Juan Díaz de Berlanga, quatro de Santa María, e Juan Gonçález de Córdova, quatro de Santiago, e Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil, e Ruy López de Buendía, quatro de Sant Nicolás, e Alfonso Garçía, françés, e Antón Garçía de los Frayles e Luys Gonçález de Narbona, procurador
del conçejo.

[61] **Salarios.**

En el dicho ayuntamiento fue fablado e altercado açerca de los salarios que esta villa suele dar los años pasados a los físicos e çirugianos e otros [627] ofiçiales.
En conclusión, los sobredichos cavalleros, escuderos e alcalldes e rregidores rrespondieron que era bien e les plazía porque era conpli [f. 11v.] dero al pro e bien de la villa e de los vezinos e moradores de ella, que se diesen los dichos salarios viniendo en ello e non seyendo rreprovado por los del común de la dicha villa e de su tierra los quatros e procuradores del común que ende estavan, dixeron que pues agora veyan e sabían la voluntad de los dichos señores, que verían en ello e rresponderían la conclusión de este negoçio para el lunes primero.

[62] **Pan.**

En el dicho ayuntamiento platicaron en la orden del basteçimiento de la villa açerca de la mengua que en ella ay de trigo. Deputaron al bachiller Ferrando Gonçález e a Gonçalo Quexada, rregidores, e a Ferrando Rodríguez de Sant Viçente, que fagan rreparamiento asi en la villa como en la tierra en las personas que ellos entendieran que lo tienen para que cada uno traya a vender a la dicha villa las fanegas que les serán rrepartidas so açerca por que los sepa ésta por Luys Gonçález de Narbona que allá ha de ir sobre ello.

[63] **Agua.**

A este dicho ayuntamiento vino el señor marqués e la fabla que ende su merçed fizo fue, que algunas vezes en esta villa avía seydo platicado e altercado que sería bien que el agua del Sotillo

[624] Interlineado..

[625] Interlineado.

[626] Interlineado.

[627] Interlineado.

se traxiese a esta villa e se faziere una fuente en ella e un pilar o en la plaça de Sant Gil o en el conçejo o donde la villa deputase e ordenase, lo qual dixo que sería mucho honrrosa e provechosa a la dicha villa e aún porque a su casa yva poca agua e querría si ser pudiere acreçentar más por ende que les rrogava así por lo que dicho avía como por serviçio suyo quesieren entender e dar orden en ello por manera que el fecho viniese.

En conclusión, en lo qual dixo que todos devían e eran obligados de contribuyr, así cavalleros e escuderos como común de villa [f. 12r.] e tierra e que así mismo, su merçed quería ayudar en ello e fazer e mandar a sus vasallos aquellos que eran comarcanos a esta villa que todos ayuden en ello por ende que los rrogavan que luego quisieren entender en ello e deputar entre si algunas buenas personas que con él lo fuesen ver e eso mismo levaren algunos maestros para que todos juntamente en ello entendiesen; en lo qual dixo que allende del pro e honrra que a la villa vinía de ello a su merçed farán señalado plazer e serviçio. Fue rrespondido a su merçed por Gonçalo Quexada e el bachiller Ferrando Gonçález, rregidores, que su merçed dezía bien e que así lo farían e que luego entenderían en ello e darían tal orden como se fiziese lo que su merçed mandava, pues era tanto provechoso e conplidero a la dicha villa. En esto se fue el señor marqués. Después de ydo el señor marqués de la dicha cámara todos los sobredichos platicaron en el dicho negoçio a fueras de Juan Díaz de Berlanga que non estado ende. E todos juntamente e de una voluntad e concordia dixeron, que les plazía e eran plazenteros de poner en obra lo qual dicho señor marqués los dizía, lo uno por ser tanto honrroso e conplidero a la dicha villa, lo otro por que farían en ello plazer e serviçio al dicho señor marqués, lo otro por que su merçed quería en ello ayudar e mandar a sus vasallos de esta comarca que ayuden en ello. Por ende dixeron que deputaran para lo yr ver con el dicho señor marqués a todos los rregidores que eran presentes, e a Ferrando de Gaona e Juan de Contreras e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Sancho Ferrández del Arco e Ferrando Gonçález de Alcaraz e los que de ellos podían e así mismo a los quatros que ende estavan con Alfonso Garçía, françés, e Antón Garçía, e con los maestros de la villa, que en ello entienden e lo vean e den çerca de ello tal orden si posible será como se pagan en execución lo sobredicho.

Testigos, Alfonso Garçía, françés e Luys Gonçález de Narbona e Manuel, andador.

[64] **Pregón.**

En el conçejo público de la dicha villa de este dicho día fue pregonado por Ferrando Martínez, pregonero, que todas e qualesquier personas que quisiesen vender trigo de los vezinos e moradores de tierra de la dicha villa que lo truxiesen e vendiesen en la plaça de Sant Gil o de Sant Andrés o por las calles públicas de la dicha villa e que non pagarían de alcavala por cada una fanega de trigo más de dos maravedís lo qual la dicha villa tenía egualado con los arrendadores de ella de este año.

Testigos, Ferrando Gonçález de Alcaraz e Juan de Contreras e Diego Garçía, mayordomo. [signo]

[f. 12v.]

[65] **Ayuntamiento.** [5 de junio].

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, miércoles, çinco días de junio del dicho año de

LIIII [628] seyendo llamados en la forma acostunbrada, en espeçial estando y presentes Gonçalo Quexada e Pedro Páez e Diego Alonso e Diego Beltrán e Ferrando Gómez e Pedro Gonçález, rregidores, e Juan de Contreras, alguazil.

[66] **Ordenança.**

En el dicho ayuntamiento fue acordado por los dichos señores, que quando acaesçiere que en los días de los miércoles algund rregidor estoviere enojado que todos los rregidores vayan por aquel día a su casa a ayuntamiento.

Este día los sobredichos mandaron, que vayan a prender a las personas que no truxieron el trigo que les fue rrepartido de tierra de Guadalfajara, e que vayan Diego Gonçález de Granadilla.

[67] **Suspensión.**

Este día mandaron al mayordomo en absençia que suspenda por agora al dicho batán fasta ver si da orden en lo fazer.

[68] **Eguala para el Corpus Christi.**

Este dicho día en la tarde en Sant Andrés, estando presentes los dichos rregidores egualaron con Ysaaq Gabay e con Alonso Ruyz, baratero, que paguen por cada rres vacuna a çinquenta maravedís por el arrelde de la blanca que mandaron descotar para la fiesta del cuerpo de Dios desde el jueves siguiente.

[69] **Presçios de viandas.**

En este dicho ayuntamiento ordenaron, que se vendan las viandas de yuso contenidas a los presçios siguientes, lo qual se pregonó en la plaça públicamente por Juan de Melgar el jueves siguiente por la mañana, de que fueron testigos Alonso de la Ranbla e Pedro Garçía, Hasnechón e Alonso Manuel e Ferrando Alvarez el blanco:

- primeramente la libra de la miel, a çinco blancas

- la libra del azeyte, a XX coronados

- la libra del queso çerazo ovejuno, a çinco blancas

- la libra del queso fresco ovejuno, a dos maravedís

[f. 13r.]

- la libra del queso cabruno çerazo, a dos maravedís

- la libra del queso fresco cabruno, a diez coronados

[628] Interlineado.

- la libra de candelas de pavilo cozido en que aya XVIII candelas, a tres maravedís

- el çelemín de sal por agora, a çinco maravedís e que al respecto fagan medida de blanca e de [629] coronado

- el açumbre de leche sin nata, a ocho coronados

- un escudilla de natas de las mayores, a tres blancas

- de las menores, a maravedí

- la libra de las havas, a dos coronados e de las guindas, a quatro coronados

- el quartillo de cabrito de los mayores, a tres maravedís e medio e de los menores, a tres maravedís

- el asadurilla, a tres blancas

- que non traygan nin vendan fruta por madurar so pena que ge la derramen e por cada cosa de las sobredichas que quebrantaren paguen sesenta maravedís de pena.

[70] **Ayuntamiento**. [7 de junio]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, seyendo llamados en la forma acostumbrada, viernes VII de junio de LIIII [630]. Seyendo presentes del estado de los cavalleros, Gonçalo Quexada e el bachiller Ferrando Gonçález e Fernando Gómez e Pedro Páez e Diego Garçía e Diego Alonso e Juan Gonçález e Pedro Gonçález, rregidores, e Garçía de Castro, teniente de alguazil, e Sancho Ferrández del Arco e Pedro Dalva, alcallde e Diego Ferrández de la Fuente e el bachiller Morejón e Gonçalo Páez e del estado de los omes buenos del común Juan Díaz de Berlanga, procurador e quatro de Santa María, e Ruy López de Buendía, quatro de Sant Nicolás, e Juan Gonçález de Caraçena, quatro de Santiago, e Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil.

Acordaron, que para el [631] martes de pascua sean llamados, por mí el escrivano, todos, para entender en el rreparo de la çerca e en los salarios de los ofiçiales de la villa e en otras cosas.
[f. 13v.]

[71] **Ayuntamiento sobre las preçes.** [8 de junio]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, sabado VIII días de junio seyendo llamados en la forma acostunbrada en espeçial estando y presentes Gonçalo Quexada e el bachiller Ferrando Gonçález e Pedro Páez e Diego Alonso e Juan, cozinero, rregidores, e Sancho Ferrández del Arco e Ferrando Sánchez de Alcaraz e Pedro Dalva, alcalldes e Sancho de Horozco e Gonçalo Páez.

---

[629] Tachado: "un".

[630] Interlineado.

[631] Tachado: "l".

En el dicho ayuntamiento dieron liçençia a Alonso de Buendía que eche las suertes e que pase por ante Juan Alonso de Madrid[632] e Diego Garçía de Santestevan, escrivano, esto por contenplaçión de Nuño Ferrández, contador, e rresçibieron luego juramento de los dichos Alonso López de Buendía e Juan Alonso de Madrid que no faran fraude nin engaño a persona alguna, e çetera.

[72] **Frey Bartolomé.**

En este ayuntamiento mandaron dar de comer a frey Bartolomé, e que le rrueguen que predique para el miércoles de pascua e fagan proçesión desde Santiago a Santa María. Encomendaron a Ferrando Gonçález de Alcaraz que esté sobre ello con los clérigos.

Testigos, Juan Alonso de Madrid e Gonçalo de León.

[73] **Mandamiento e presentaçión de cartas del rey**

En la dicha villa estando en el conçejo, miercoles XIX de junio año dicho, estando y presentes Pedro Páez e Diego Alonso [633] e Pedro Gonçález, rregidores e el bachiller Gonçalo Ruyz de Villena e Ferrando Ximénez de Toledo. Antón Gonçález de Santolalla, presentó dos cartas del rey por ante mí, e por ante su escrivano. La una para que se coja adelantadamente e pedido e monedas de este año e la otra para los e otras personas que devan dineros que vayan a dar sus cuentas. Fueron obedesçidas e mandadas conplir e notificar al común e a su alcallde en su carta.

[74] **Pregón**

Mandaron pregonar que non metan vino en la villa ni en su tierra de fuera aparte, so las penas establesçidas sobre ello por la dicha villa.

Lo qual se pregonó por Juan de Melgar, el jueves de Corpus Christi, e así mismo las armas.

Testigos, Garçía de Castro, teniente, e Diego Garçía, mayordomo, e Manuel.

[f. 14r.]

[75] **Mandamiento.**

En la dicha villa, XVII de junio de LIIII [634], Gonçalo Quexada e el bachiller Ferrando Gonçález e Pedro Páez e Juan Sánchez, cozinero, rregidores; mandaron a Diego Garçía, mayordomo, que pague luego adelantadamente a Juan de Contreras, alguazil, el terçio postrero que le es devido de este año.

[76] **Petición para el Arçobispo.**

En la dicha villa, XXI de junio, estando en las gradas del conçejo, Pedro Páez e Diego Alfonso e Juan Sánchez e Rodrigo Beltrán e Pedro Gonçález, rregidores, e Ferrando Sánchez e Sancho

[632] Interlineado.

[633] Tachado: "e el bachiller Ferrando Gonçález".

[634] Interlineado.

Ver índice interactivo

Ferrández del Arco e Pedro Dalva, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Gonçalo Páez e Gonçalo Alfonso de Magaña e Sancho de Horozco e el bachiller Gonçalo Ruyz e el liçençiado de Cañizares, mandaron fazer una petición para el señor arçobispo sobre la fatigación que los arrendadores de la obra fazen a los dezmeros, la qual rrogaron al bachiller Gonçalo Ruyz que ordenase e al dicho Sancho de Horozco e Alonso Díaz, cura de Santestevan, que fuese con ella a procurar la provisión que çerca de ello se rrequiere.

[77] **Ayuntamiento.** [25 de junio]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa seyendo llamados en la forma acostunbrada en [635] martes XXV días de junio del dicho año en espeçial estando presentes Gonçalo Quexada e Pedro Páez e Rodrigo Beltrán, rregidores, e Pedro Dalva, alcallde, e Juan de Contreras, alguazil, e Sancho de Horozco e Juan Beltrán de Caraçuelo e el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares e Pedro Núñez de Toledo e Ferrando Díaz, jurado.

[78] **Libramiento del dorado.**

En el dicho ayuntamiento paresçió Yuçaf Abençaçón e dixo a los dichos señores que bien sabían en cómo el año pasado ovieron fecho merçed a don Çaque Levi, corredor de quinientos maravedís para en pago de lo que le cupiese pagar en la rrenta de los corredores del dicho año, los quales dixo que fasta aquí no le avían seydo librados, por ende que suplicaran a su merçed que pues le avían fecho la dicha merçed, les plugiese mandar y la librar por quanto estava pobre e pedido. E los dichos señores dixeron que era verdad e que le mandaran e mandaron librar los dichos quinientos maravedís en Diego Juan [636] Garçía Yantado, mayordomo en el dicho año de LIIII.

[f. 14v.]

[79] **La cuenta de la blanca del Corpus Christi.**

En el dicho ayuntamiento, rrogaron los sobredichos señores a Pedro Páez e a Juan Beltrán de Caraçuelo, que vean la cuenta de lo que fasta aquí ha montado la blanca que mandaron descontar de la vaca e cordero para la dicha fiesta e eso mismo vean lo que se ha gastado en la dicha fiesta e fagan de ello rrelación en cámara por que provean e den orden como se rrevoque la dicha blanca.

[80] **Mantenimiento para los que han de ir al arçobispo.**

En el dicho ayuntamiento, mandaron dar a Sancho de Horozco e a Alfonso Díaz, cura, mantenimiento de tres días a rrazón de treynta maravedís a cada uno cada día para yr a Uzeda al dicho señor arçobispo con una petición de la villa sobre la fatigación que los arrendadores de la obra fazen de cada año a los dezmeros.
Testigos, Pedro Sánchez, sastre e Diego Baylín e Manuel, andador.

[635] Tachado: "espe".

[636] Interlineado.

[81] **Ayuntamiento.** [28 de junio]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, viernes, XXVIII días de junio de LIIII [637], seyendo llamados en la forma acostunbrada en espeçial estando presentes Gonçalo Quexada e Rodrigo Beltrán e Diego Alonso e Pedro Páez [638], rregidores, e Pedro Dalva e Ferrando Sánchez de Alcaraz, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Diego Ferrández de la Fuente e Ferrando de Gaona e Juan Beltrán de Caraçuelo e el bachiller Gonçalo Ruyz de Villena.

[82] **Sobre la blanca del cuerpo de Dios**

En el dicho ayuntamiento fue platicado sobre la blanca del Corpus Christi, e vieron la cuenta que Pedro Páez e Juan Beltrán, tomaron çerca de ello, así de Luys Gonçález de Narbona, rreçeptor de la dicha blanca, como de Diego Baylin, que gastó lo de la dicha fiesta, la qual está firmada de Pedro Páez por los qual cuenta, alcançó la fiesta a la villa, en IUCCLXXX maravedís e más quatroçientos maravedís de satisfaçión que mandaron dar a Alonso Díaz aya por su trabajo, e dozientos a Diego Baylín, que son por todos IUDCCCLXXX maravedís. Acordaron que ande la blanca fasta sean descotados e pagados de ella.

[f. 15r.]

[83] **Sobre la çerca de Santa María**

En este ayuntamiento fue acordado de çercar a la Virgen María, tres días por rrazón de las pestilençias e que se confieren todos e fagan tres proçesiones en honor de Sant Bernardino. E mandaron a Diego Garçía Yantado, mayordomo, que preste XXX libras de çera, e que deputaran çiertas personas para que cojan por la villa, e lo que rrestare de las dichas XXX libras, que se cargue a la villa.

Testigos, Luys Gonçález de Narbona e el mayordomo Diego Garçía, e Manuel, andador.

[84] **Ayuntamiento**. [1 de julio]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, lunes, primero día de jullio del dicho año, seyendo llamados en la forma acostumbrada en espeçial estando y presentes Gonçalo Quexada e Pedro Páez e Diego Alonso e Rodrigo Beltrán e Pedro Gonçález, rregidores, e Pedro Dalva e Ferrando Sánchez de Alcaráz, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Juan de Lasarte e Ferrando de Gaona, alcayde.

[85] **Sobre las entradas**

En el dicho ayuntamiento fue platicado largamente sobre las entradas de los términos.

En conclusión fue acordado que todos juntamente como estavan, cavalguen mañana, bien de mañana, martes, e vayan a ver las entradas de Chilueches e enbarguen el pan que está tasado segado e senbrado en las dichas entradas, so pena que el que no fuere, que pague una yantar, salvo Ferrando Sánchez de Alcaraz e Juan de Contreras, porque enbíen su teniente.

[637] Interlineado.

[638] En el documento aparece interlineado: "e Pedro Gonçález".

Ver índice interactivo

[86] **Otro ayuntamiento en Sant Andrés en este día**

Este dicho día en la tarde en la eglesia de Sant Andrés, estando y presentes, Gonçalo Quexada e Pedro Páez e Rodrigo Beltrán e Juan Sánchez e Pedro Gonçález, rregidores, e Pedro Dalva e Ferrando Sánchez de Alcaráz, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Iohan de Lasarte e Ferrando de Gaona del estado de los cavalleros, e del estado de los omes buenos del común de la villa, el bachiller Ferrando López de Buendía e Alonso Garçía, e Juan Gonçález de Caraçena, [f. 15v.] quatro de Santiago, e Ruy López de Buendía, quatro de Sant Nicolás, e Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil.

Fue altercado e platicado en este ayuntamiento asaz largamente así sobre los salarios de don Mose Advacu e don [639] Abrahen de Hariza, quanto era conviniente cosa que se diesen como otrosí que se viesen las entradas de los términos e las cuentas e alcanços de mayordomos pasados e de derramas e ervajes e otras cosas por quanto era muy nesçesario para el rreparo de los adarves e de la puente.

En conclusión, quedó para el viernes primero que los buenos omes rresponderán en lo de los salarios así de los dichos don Mosé e don Abrahen, como de los otros ofiçiales del conçejo e así mesmo que traherán relación de las cuentas e alcanços en que deven entender.

[87] **Chilueches**

En Chilueches, martes, dos días del dicho mes de jullio, Gonçalo Quexada e Diego Alonso e Pedro Páez e Rodrigo Beltrán e Juan Sánchez, rregidores; e Pedro Dalva, alcallde e Garçía de Castro, teniente de alguazil por Juan de Contreras e Iohan de Lasarte e Ferrando de Gaona, fueron ver las entradas fechas por los vezinos de Chilueches en los montes de Guadalfajara e en Val de Retamal, e vinieron al dicho logar e rrequirieron e mandaron al cavallero e a Pedro Seco e a Alonso Martínez del Capón e a Juan Ferrández Moreno e a Bartolomé Sánchez de Orche, que presentes estavan, vezinos del dicho logar, que para el viernes primero, por perentorio, parezcan en la dicha villa ante ellos a mostrar el título o derecho que tienen así ellos como los otros vezinos del dicho logar a las dichas entradas con aperçibimiento que les fizieron que del dicho término en adelante lo mandaran segar lo senbrado e amojonar todo por público de la dicha villa, e çetera.

Testigos, Ferrando Martínez e Bartolomé del Atançón, cavallero, vezinos del dicho logar e Ferrando Crespo, escudero de Iohan de Lasarte.

[f. 16r.]

640

[88] **Ayuntamiento.** [5 de julio]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, viernes, çinco días de jullio del dicho año de LIIII [641] seyendo llamados en la forma acostunbrada el conçejo, alcalldes, alguazil e rregidores,

[639] Tachado: "don".

[640] Al margen izquierdo del documento figura: "LIIII".

[641] Interlineado..

cavalleros e omes buenos de la dicha villa, en espeçial estando y presentes Gonzalo Quexada e Pedro Páez e Diego Alfonso e Juan Sánchez e Pedro Gonçález, rregidores, e Sancho Ferrández del Arco e Ferrando Sánchez de Alcaraz, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil e Sancho de Horozco e Ferrando de Gaona e el bachiller Pedro Ferrández Morejón e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e el liçençiado Lope González de Cañizares e Pedro Núñez de Toledo e Sancho Gonçález de Carrión e Gonçalo Gutiérrez de Éçija e Diego López de Trillo e Lope de Castilnovo e Ferrando Díaz de Toledo e Gonçalo Páez e Juan Alfonso de Madrid e Rodrigo Beltrán, rregidor, porque vino tardío [642], e del estado de los buenos omes del común Juan Díaz de Berlanga, quatro de Santa María e procurador del común, Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil, e Juan Gonçález de Caraçena, quatro de Santiago, e Gonçalo Garçía e Alfonso Garçía, françés, e Luys Gonçález de Narbona, procurador del conçejo, e Diego Garçía Yantado, mayordomo de la dicha villa, e Ruy López de Buendía, quatro de Sant Nicolás, e Pedro Boyl, procurador del común de la tierra de la dicha villa, e el bachiller Ferrando López de Buendía e Ferrando Garçía, jubetero.

[89] Mandamiento sobre los salarios de don Mosé Abuacar e don Abrahen

En este dicho ayuntamiento fue fablado e altercado largamente açerca de los salarios de don Mosé e don Abrahen de Hariza e de las otras personas que los suelen aver.
En conclusyón, fue acordado e mandado por todos los sobre dichos, asy del un estado como del otro, en concordia que se libren e paguen los salarios de los dichos don Mosé e don Abrahen, por que dixeron ser muy conplideros a la rrepública e los avían mucho nesçesarios asy por rrazón de la pestilençia que anda por las comarcas como por si omes pertenesçientes e rrazonables cada uno en su ofiçio, e çetera.

Testigos, Ferrando Rodríguez Alegre e Ferrando de Baena, carniçero, e Manuel, andador, e Pedro Ferrández Corchica, vezino de Çentenera.

Otrosy, en quanto a los otros salarios de las otras personas los omes buenos pidieron copia de ellos.

[f. 16v.]

[90] Ferrando de Baena, carniçero

En este dicho ayuntamiento fue altercado sobre çierta fatigaçión que diz que Gonçalo Gutiérrez de Éçija, faría al dicho Ferrando de Baena, sobre çierto ganado vacuno suyo que diz que fizo daño en una haça de trigo del dicho Gonçalo Gutiérrez, e fuele rrogado que se dexase de ello e que [643] fuese apropiado el dicho daño e pagado syn otra ni achaque e rrespondió que todavía quería seguir su justiçia fue mandado a Ferrando Díaz, jurado por ante quien pende que non conozía de ello salvo que lo rremita a los rregidores.

Testigos, los sobredichos.

---

[642] Interlineado.

[643] Tachado: "apro".

[91] **Sobre las debdas e alcançes devidos al conçejo en qualquier manera fasta oy.**

Fue fablado e altercado largamente sobre los alcançes e debdas devidas al conçejo de los años pasados e derramas fasta oy en qualquier manera, por quanto dixeron que era mucho nesçesario, así para el rreparo de la puente como de los adarves e fuente, por quanto dixieron que se escusarían algunas derramas que de nesçesario serían menester para lo sobre dicho.

En conclusión, nonbraron para lo ver e fenesçer del estado de los cavalleros a Diego Alonso, rregidor, e a Ferrando de Gaona, alcayde, e del estado de los buenos omes del común fueron nonbrados Ferrando Gonçález de la Torre e Alonso Garçía, françés.

Testigos los sobredichos.

[92] **Sobre las entradas de los de Chilueches.**

En este dicho ayuntamiento paresçieron, Bartolomé Sánchez, clérigo de Chilueches, e Juan Martínez el Ponçe e Yuste Pérez e Martín Ferrández e Sancho Martín, e pidieron liçençia para segar e coger sus panes los que tenían senbrados en las entradas de los términos de esta villa como [644] en lo de Val de Retamar que dixeron estar enbargados por mandado de los dichos señores fueles dado liçençia en esta manera, que fagan tazmía del pan que se cogerá en el dicho Val de Retamar, e fecha si fuere averiguado que deven pagar de ello terradgo a la villa que lo pagarán e si se fallare [f. 17r.] que lo non deven pagar que lo non paguen.

Otrosí, que farán otra tazmía del pan que cogerán en las otras tierras que tienen entradas a la villa e pagarán de lo su terradgo de llano en llano para lo qual juraron luego en cruz los dichos Juan Martínez e Yuste Pérez e Martín Ferrández e Sancho Martín, que farán derechamente y sin fraude alguno las dichas tazmías e estarán a lo que fuere determinado en lo que toca a Val de Retamar e en lo otro que pagarán el terradgo de llano en llano e que notificarán a las otras personas de Chilueches que tienen senbrado e barvechado, así en lo uno como en lo otro que fagan este semejante juramento en manos del dicho Bartolomé Sánchez, clérigo, e el que lo non fiziere que esté a la pena e mando que les es fecho por la dicha villa e por ante mí el dicho escrivano, e çetera.

Testigos los sobredichos.

[93] **Vezindat de Sancho Ferrández de Carrión.**

En este dicho ayuntamiento paresçió Iohan Alfonso de Madrid, escrivano, e dixo que por quanto Sancho Ferrández de Carrión, era casado en esta villa e tenía en ella casas e viñas e heredamientos e querían fazer vezindad en ella, por ende que por quanto él a la sazón estará enojado e non podía venir ende que los enbía suplicar lo quisieren rresçebir por un vezino e que él estava presto de fazer la solepnidad que en este caso se rrequería. Los dichos señores lo rresçibieron por su vezino e mandaron que agora e de aquí en adelante que goze de las graçias, exençiones, preminençias e perrogativas de que gozan e deven gozar los otros vezinos de la dicha villa. E por quanto él estava enfermo segund el dicho Juan Alonso dizía, que mandavan e mandaron a mí el dicho escrivano que fuere e vaya al dicho Sancho Ferrández e rresçiba de él, el

[644] Tachado: "l".

juramento que en este caso se rrequiere, conviene saber que él guardará e será en guardar los usos, costunbres, ordenanças que la villa fasta oy tiene fechas e ordenadas e fiziere e ordenare de aquí adelante seyéndole notificadas o seyendo de ellas sabidor en qualquier manera.

Otrosí, que doviere el pro e honor de la dicha villa que lo desviará e rredrará en quanto a él será posible e do viene el pro e honor de ella que lo allegará e acresçentará en quanto podría asi con todo buen pariente e vezino lo puede e deve fazer, e çetera. Jurólo en la forma sobredicha en la dicha villa, ocho días del mes de jullio.

Testigos, Pedro Gonçález de Caraçena, rregidor, e Pedro Nuñez de Toledo e Diego de Valverde e Lope de Éçija. El dicho Pedro Gonçález lo pidió por testimonio.

[f. 17v.]

[94] **Ayuntamiento.**

En la dicha villa, veynte días de jullio del dicho año de LIIII [645], en la cámara del conçejo público de la dicha villa, seyendo llamados en la forma acostunbrada en espeçial seyendo y presentes Pedro Páez e Diego de Sevilla e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores, e Sancho Ferrández del Arco e Pedro Dalva, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Ferrando de Gaona, alcayde, e Juan Beltrán de Caraçuelo e Diego Ferrández de la Fuente e Luys Gonçález de Toledo e el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Lope de Castilnovo e Pedro Nuñez de Toledo e el bachiller Alonso Garçía de Tendilla e Diego Sánchez de Rueda e Luys Gonçález de Narbona e Juan Díaz de Berlanga e Juan Gonçález de Caraçena e Ruy López de Buendía.

[95] **Proçesión por la salud del rey nuestro señor.**

En el dicho ayuntamiento fue rresçebida una carta del señor marqués que levó el dicho liçençiado para la notificar al freyle frey Bartolomé, por la qual su merçed enbiava rrogar a la villa que ordenasen una solepne proçesión por la salud del rey nuestro señor.
En conclusión fue acordado e ordenado por los dichos señores que mañana domingo se faga una solepne proçesión en esta manera: desde Santiago a Santa María de la Fuente, todos de siete años arriba descalços e sendas candelas en las manos e que oyrán sermón de frey Bartolomé. E mandaron a linpiar e varrer las calles so pena de LX maravedís. Lo qual todo más largamente fue pregonado por Ferrando Martínez, pregonero en Sant Gil e en conçejo e en Sant Andrés e en Santa María e a la puerta mercado.

Testigos, Alfonso Garçía, françés, e Lope de Alvarez.

[96] **Otro ayuntamiento.** [22 de julio]

En la dicha villa, veynte e dos días del dicho mes de jullio del dicho año de LIIII [646] en la eglesia de Santo Domingo en la tarde, seyendo llamados en la forma acostunbrada, en espeçial seyendo presentes Pedro Páez e Diego Alonso de Sevilla e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores, e

[645] Interlineado.

[646] Interlineado.

Pedro Dalva, alcallde, e Juan de Contreras, alguazil, e Ferrando de Gaona e Juan Beltrán de Caraçuelo e Luys Gonçález de Toledo e Sancho de Caniego e Ferrando de Cortinas e Sancho de Horozco e Gonçalo Alonso de Magaña e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Pedro Núñez de Toledo e Juan Lorenço e Martín Gonçález de Salinas e del estado de los buenos [f. 18r.] omes del común Juan Gonçález de Caraçena, quatro de Santiago, e Juan Díaz de Berlanga, quatro de Santa María e procurador del común de la villa.

[97] **Sobre la derrama para la puente.**

En este dicho ayuntamiento, fue muy largamente platicado e altercado sobre la derrama que se devía fazer para el rreparo de la puente que en tanto peligro estava e de que tanto daño se esperava a esta villa e su tierra e de serviçio al rey nuestro señor e cargo a los rregidores, que prinçipalmente más cargo de ello tenían e lo que agora se podría fazer e rremediar con poco después non se podría rremediar con todas las faziendas de cada uno, a lo qual fue rrespondido e rreplicado por alguno de los escuderos e cavalleros que estavan presentes, en espeçial por Sancho de Horozco e por Ferrando de Cortinas e Juan Lorenço e Martín Gonçález de Salinas, por sí en boz e en nonbre de otros que su boz toviesen en esta parte, que todo lo susodicho era bien e pro común de la dicha villa e su tierra e serviçio del dicho señor rey por que el rreparo de la dicha puente se devía fazer de los propios e rrentas e ervajes e alcançes de derramas e de otros maravedís que el conçejo tenía e podía prestamente aver e non de derrama que agora nuevamente se oviese de echar en la qual ellos por sí e en el dicho nonbre, dixeron que non consentían e que protestavan de la rresistyr e de la non pagar, e que quando lo susodicho fuese gastado que estavan prestos de fazer e consentyr en qualquier derrama que demás e allende fuese nesçesaria para el rreparo de la dicha puente.

Sobre lo qual por parte de los dichos rregidores fue rrespondido, que aunque lo susodicho estoviere más presto que los maravedís de la dicha derrama, ellos non darán logar a lo gastar en el dicho rreparo, por quanto aquellos maravedís de propios e otras cosas sobre dichas sean sacados para el rreparo de los adarves de la dicha villa e para los salarios e otras nesçesidades que de cada dia ocurren a la dicha villa. E que si algunos querían estovar la dicha derrama por de oviere de çesar el rreparo de la dicha puente que los dichos rregidores fuesen por culpa e cargo dello e el rrey nuestro señor se tornare por ellos a los tales destorvadores de la dicha derrama. E que asi lo pidían por testimonio, e los sobre dichos dixeron que con su rrespuesta.
Testigos Alonso Garçía, françés.

[f. 18v.]

E en conclusión, fue acordado que toda la villa sea monida para mañana martes a la cámara e por ante mí el dicho escrivano para que cada uno por sí dé su boto de lo que se deve fazer açerca de lo susodicho e segund los botos la villa ordene e disponga lo que más sea serviçio del rey e procomún de todos los vezinos de la dicha villa e su tierra, para lo qual por ante mí, Manuel, andador, munió a todos los sobre dichos así del estado de cavalleros, escuderos, como del estado de los buenos omes del común.

E otrosí, fueron monidos por ante mí el dicho escrivano las personas siguientes allende de las de suso contenidas, e Diego de Valverde e Alonso Gómez de Córdova e Ferrando Rodríguez, el moço, e Ferrando Garçía de la Torre e Garçía Méndez de Toledo, Ferrando Rodríguez Alegre e Juan Ximénez de Avila e Pedro Ruyz de Torre.

Otrosí, que dió fe el dicho Manuel que munió, e Pedro López de Ribera e Alonso de Liévana e

Juan de Rioja e Lope de Ribera e Sancho López de Frías e Juan Sánchez, rregidor, e el bachiller Morejón e el bachiller de Tendilla e Rodrigo Beltrán e Pedro Gonález de Villena e Antón López de Sevilla e Juan Gonçález de Peñalver e Juan Regalado e Gonçalo Páez e Juan Sánchez de Rueda e Alonso Pardo e Juan Díaz del Postigo e Ferrando Díaz de Toledo, jurado, e Juan Alonso de Madrid, escrivano.

[98] **Ayuntamiento.** [3 de julio]

En la cámara del conçejo público de la dicha villa, martes, veynte e tres días del dicho mes de jullio del dicho año de LIIII [647], estando juntos el conçejo alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa seyendo llamados a canpana rrepicada e monidos por Manuel, andador, su monidor e por ante mí, Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano, segund de suso se contiene e en espeçial estando y presente del estado de los cavalleros Pedro Páez e Diego Alonso de Sevilla e Rodrigo Beltrán e Ferrando Gómez de Córdoba [648], Pedro Gonçález de Caraçena e Juan Sánchez, cozinero mayor del rey, rregidores, e Sancho Ferrández del Arco e Pedro Dalva, alcalldes, e Juan de Contreras, alguazil, e Diego Ferrández de la Fuente e Luys Gonçález de Toledo e Sancho de Horozco e Juan Beltrán de Caraçuelo e el bachiller Pedro Ferrández Morejón e Diego López de Trillo e Ferrando de Gaona, alcaydes, e Ferrando Díaz de Toledo, jurado, e Pedro Núñez de Toledo e Garçía Méndez de Toledo e Sancho López de Frías e Alonso de Ávila e Lope de Olivares e Sancho de Caniego e Ferrando del Cavallo [f. 19r.] e Juan de Rioja e Lope de Ribera e Ferrando Rodríguez, el moço, e el bachiller Alonso Garçía de Peñalver e Alonso de Liévana e Pedro Gómez de Villena e Ferrando Garçía de la Torre e Pedro López de Ribera e Gonçalo Páez e Simón Gonçález, escrivano de cámara, e Ruy Vázquez de Tordelaguna e Alfonso de Oterdesellas [649] e del estado de los omes buenos del común Juan Díaz de Berlanga, quatro de Santa María, procurador del común de la villa, e Juan Gonçález de Caraçena, quatro de Santiago, e Ruy López de Buendía, quatro de Sant Nicolás, e Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil, e Alonso Garçía, françés, e Antón Garçía de los Frayles.

[99] **Sobre el rreparo de la puente.**

En el dicho ayuntamiento fue altercado e platicado largamente sobre el rreparo de la puente, alegando los dichos rregidores e trayendo a la memoria la de ante de oy, platicando sobre la dicha rrazón e algunos de los cavalleros e escuderos por semejante rrefiriéndose a lo dicho e rrazonado en esto digo por los dichos Sancho de Horozco e Ferrando de Cortinas e Juan Lorenço e Martín Gonçález de Salinas.

En conclusión, después de mucha plática fue acordado que se escriviesen los botos de cada uno en espeçial, los quales son los siguientes e primeramente los dichos Pedro Páez e Diego Alonso e Rodrigo Beltrán e Ferrando Gómez de Córdova e Pedro Gonçález e Juan Sánchez, rregidores, todos juntamente dixeron, que por quanto la derrama era tanto nesçesaria para el rreparo de la puente de que tanto daño e peligro se esperava si non se rreparava con tienpo, que consentían en la dicha derrama e les plazía que luego se fiziese e otorgase e el bachiller Pedro Ferrández Morejón dixo que por que el rreparo de la puente era tanto nesçesario que gastándose en ello los ervajes e alcanços de derramas, que consentían en la dicha derrama e Diego Ferrández de la

[647] Interlneado.

[648] Al margen e interlineado.

[649] Interlineado.

Fuente por semejante e Ferrando de Gaona por semejante e Juan de Contreras por semejante e Luys Gonçálex de Toledo por semejante e Sancho Ferrandez del Arco, alcallde por semejante e bachiller de Tendilla por semejante e Juan Beltrán rrespondió segund que el bachiller Morejón e Diego López de Trillo que le plaze e Sancho de Horozco que se afirma en lo por el dicho e que no consiente e Pedro Dalva, alcallde, que le plaze e Ferrando del Cavallo, segund que el bachiller Morejón e Ferrando Díaz de Toledo, jurado que le plaze e Ferrando Rodríguez, el moço, que le plaze e Gonçalo [f. 19v.] Páez, segund que el bachiller Morejón, e Iohan de Rioja, segund Sancho de Horozco, e que non consiente e Pedro Gonçálex de Villena, segund quel bachiller Morejón e Pedro Ruyz de Torre, por semejante segund que el dicho bachiller e Garçía Méndez de Toledo, segund quel dicho bachiller, e Alonso de Avila con condición que se gaste primerante los maravedís que son devidos a la villa así de propios como en otra manera Ruy Vázquez de Tordelaguna, segund que el dicho bachiller Morejón e Juan Díaz de Berlanga, procurador del común de la villa e quatro de Santa María e Alfonso Garçía, françés e Juan Gonçálex de Caraçena, quatro de Santiago, e Ruy López de Buendía, quatro de Sant Nicolás, e Antón Garçía de los Frayles por sí e en nombre del común, rrespondieron lo siguiente: que por parte de los señores del conçejo de esta villa fueron ayer lunes a Sant Gil onde el dicho común estava junto algunos de los cavalleros e escuderos de esta villa e les fazer rrelación çerca del rreparo que era nesçesario de la dicha puente e que por el dicho común avía seydo rremitido a quatros e sexmeros con su alcallde para que se juntasen con aquellos e para entender en lo sobre dicho la villa avía deputada e deputase e que fiziese aquello que por todos juntamente fuese acordado segund que más largamente dixieron que esto avía pasado por ante Ferrando Garçía de la Torre, su escrivano.

E después de lo susodicho, luego en continente, los dichos señores no contentos de la dicha rrespuesta del común porque traya dilación e non conclusión, e el daño de la puente estava tanto aparejado enbiaron llamar a Ferrando Rodríguez de Sant Viçente, alcallde de los padrones, el qual luego vino ende e con el Gómez Garçía de la Torre, quatro de Sant Gil, e començaron con ellos de altercar en el dicho rreparo dándoles muchas rrazones del mucho daño e peligro que traya e se esperava de la dilación de esta derrama e de quan conplidera e nesçesaria era e de como non se podía escusar en ninguna manera.

En conclusión, después de mucha plática avida cerca de ellos todos juntamente, conviene saber del estado de los cavalleros en la forma sobredicha. E los del estado de los buenos omes, en concordia vinieron e fueron de acuerdo de mandar derramar para el dicho rreparo de la puente, sesenta mill maravedís los quales todos otorgaron en forma, para que se derrame por villa e tierra en la forma acostunbrada.

Nonbraron por rreçeptor de lo que cupiere a cavalleros e escuderos e de los otros maravedís que se pondrán a ver e prestar al bachiller de Tendilla que presente estava.

[f. 20r.]

[100] **Consentimiento.**

Consintieron los dichos rregidores que se gasten en el dicho rreparo de la puente allende e demás de los dichos sesenta mill maravedis de la dicha derrama todos los maravedÍs que se deven de los ervajes pasados e de alcançes de derramar e otros qualesquier maravedís tanto que non sean de los propios.

[101] **Otro consentimiento**

Otrosí, consintieron que todos los maravedís que prestamente podrían ser avidos de los propios e de los alcançes de mayordomos pasados del conçejo que se presten para el dicho rreparo faziendo tal seguridat como se torrnen de los maravedís de la dicha derrama.

[102] **Fazedores de la dicha derrama.**

Nonbraron para fazer la dicha derrama a Diego Alonso e Pedro Páez, rregidores, e a Juan Beltrán de Caraçuelo e al alcayde Ferrando de Gaona e a Sancho de Caniego, a los quales dieron su poder conplido e bastante para la fazer, e que non echen en ella personas pobres e que estos fazedores libren en el rreçeptor para la dicha lavor.

[103] **Peaje.**

Otrosí, mandaron que la rrenta del peaje de dos años pasados se distribuya e gaste en el dicho rreparo de la puente.

Otrosí, mandaron a Ferrando Díaz de Toledo que, dende en dos oras, vaya a casa de Diego Alonso con la cuenta del mayordomo e que la tornaran a rrever e si oviere agravio alguno lo enmendaran e si non mandaran yr por la esecuçión adelante.

Testigos de todo lo susodicho, Diego Gonçález de Guadalfajara, escrivano, e Ferrando Rodríguez el moço, e Manuel, andador.

[104] **Ayuntamiento.**

En la cámara del ayuntamiento público de la dicha villa seyendo llamados en la forma acostunbrada [650] sábado, XXVII de jullio del dicho año de LIIII [651], en espeçial seyendo y presentes, Pedro Dalva, alcallde, e Garçía de Castro, teniente de alguazil, e Pedro Páez e Diego Alonso e Pedro Gonçález, rregidores, e Juan Beltrán de Caraçuelo e el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares e Ferrando de Cortinas e Sancho de Horozco e Luys Gonçález de Toledo e Diego Ferrández de la Fuente e Sancho de Caniego e Gonçalo Páez e Ferrando de Gaona [f. 20v.] e los bachilleres Gonçalo Ruyz de Villena e Pedro Ferrández Morejón e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Ferrando Garçía de la Torre e Lope de Ribera e Juan de Rioja e Alonso Pardo e Diego Sánchez de Rueda e Luys Gonçález de Narbona e Gonçalo Garçia e Alonso Garçia, françés.

[652]

[105] **Limosna a frey Bartolomé e a Sant Françisco.**

En este ayuntamiento, fue altercado de como frey Bartolomé avía estado e estava en esta villa e de quanto aprovechava su estado a la salud espiritual de la villa e de cómo non le era dado

[650] tachado: "en espeçial estando y".

[651] Interlineado.

[652] En el margen izquierdo del documento y en tipo de letra posterior aprece: ".....".

mantenimiento alguno por la villa e de cómo lo conplía el monesterio de Sant Françisco de esta villa, e de cómo le devían rrogar que non se parta en tales tienpos de esta villa e de cómo le devían fazer alguna limosna para su monesterio de Sant Julian, e así mesmo al monesterio de Sant Françisco de esta villa enmienda del trabajo que [653] suplican con el dicho frey Bartolomé.

En conclusión, mandaron dar en limosna al dicho monesterio de Sant Françisco, dos carneros e dos fanegas de pan e çinco cantaros de vino.

Otrosí, mandaron dar al dicho monesterio de Sant Julián de la Cabrera, çinco cantaros de azeyte.

[106] **Cosecha de la derrama de la puente.**

En este ayuntamiento, fue dada la cogeduría de lo que pertenesçe e cabe a cavalleros, escuderos, en la derrama de los sesenta mill maravedís de la puente a Lope de Ribera e a Juan de Rioja, los quales se obligaron de mancomún de la rrecabdar en dineros contados o de fazer diligençia en todas las personas que non querrán pagar en la forma siguiente primeramente que sean tenidos de yr a cada una casa a le rrequerir dos vezes en persona que pague lo que le conpliere e do no que le prenden e si le defendiesen la prenda que lieven al escrivano de conçejo e por ante él si le fuere defendida que con aquel defendimiento sea descargo a los dichos cogedores e los señores de la villa vayan en persona a fazer la tal prenda. Esto se entienda en quanto a los de la villa e a los que biven en las aldeas que vayan los dichos cogedores una vez e sy en aquello non pagaren que vayan otra e lieven por su trabajo, camino e entrega enteramente de cada uno.

Otrosy, que darán cogida la dicha...

N.19

1454 dic. 1 - 1461 ene. 7
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: obedecimiento y pregón de la carta del rey que prohíbe las tahurerías.

AMGU 2H 0092. - Borrador. - 1 cuad. (6 h.); 222x150 mm.
Inserta: 1454 nov. 13, Arevalo. Real provisión de Enrique IV que revoca todas las disposiciones que permiten las tahurerías en cumplimiento de una claúsula, que traslada, del codicilo dictado por su padre Juan II.

654

Revocación de las tafurerías

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, eçétera, a los duques e condes, marqueses, rricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia e al mi Justiçia Mayor e alcalldes e alguaziles e otros justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancillería e a todos los conçejos, alcalldes e alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, e de las muy

[653] Tachado: "p".

[654] En la portada del cuadernillo está escrito en idéntica letra que el testimonio: "Revocación de las tafurerías", y tambien en letra posterior: "Rebocación de las taurerias y otros juegos de dados"

nobles çibdades de Toledo e Sevilla e Córdova e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis rregnos e señoríos e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condición, preheminençia o dignidat que sean e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e graçia: Sepades que entre [655] las otras cosas que el muy alto e muy poderoso el Rey Don Juan, mi señor e [656] padre, cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó en un cobdeçillo después de fecho su testamento e postrimera voluntad se contiene una claúsula que dize en esta guisa:

El dicho señor rrey dixo [f. 2v] que acreçentando e añadiendo a las cosas contenidas en su testamento e postrera voluntad e en çiertos cobdeçillos después de aquel avía fecho e otorgado por ante mi el dicho doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e rreferendario del dicho señor rrey e su rrelator e secretario e del su Consejo e su notario mayor de los privillegios, que por quanto el dicho señor rrey a suplicaçión e por gran inportunidat e sujestión de algunas personas que eran çerca de él ovo fecho çiertas merçedes de las rentas de las tafurerías e penas e caloñas de ellas e de algunas çibdades e villas e logares se han quexado e quexan e su señoría sentía de ello ser en cargada su conçençia, porque entre las otras cosas espeçialmente por causa de las dichas tafurerías e juegos de dados se han seguido e siguen muchas blasfemias e renegamientos del nombre de Nuestro Señor e furtos e robos e muertes e feridas de omes e otras cosas abominables e enormes e intolerables e porque sienpre fue su entençión, como Dios sabe, que sus rregnos sean conservados e guardados e bivan quietamente e en toda porsperidat e paçificación [f. 3r] e que no rresçiban nin les sean fechos agravios algunos, por ende que él queriendo descargar e descargando su conçençia en esta parte como segund Dios e rrazón e justiçia todo rrey católico deve fazer e porque las cosas no bien fechas deven ser henmendadas e quitadas e aquellas non deven permanesçer nin durar, dixo que revocava e revocó e cassava e cassó e anulava e anuló de su çierta çiencia e propio motu e poderío real absoluto de que quería usar e usava en esta parte por esta su postrera voluntad, la qual quería e mandava e mandó que aya fuerça e vigor de ley, todas e qualesquier merçedes e graçias e donaçiones que él aya fecho fasta aquí a qualesquier çibdades e villas e logares e conçejos e universidades e personas de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean, de las dichas tafurerías e penas e caloñas dellas e que aviendolas por ningunas e de ningún valor, bien así como si nunca fueran fechas nin dadas nin otorgadas, que lo torrnava e tornó todo el primero estado en que era antes de ser fechas, e así mismo que revocava e anullava qualesquier cartas e privillegios e alvalás e sobrecartas que él sobre ello aya dado, aunque contengan qualesquier firmezas e abregaçiones e derogaçiones e vínculos e claúsulas, derogaciones e non obstançias e aunque se digan [f. 3v] ser fechas por renumeración de serviçios o en qualquier manera, por quanto en renumeración de serviçios nin en otra manera lo tal non pudo nin devió ser fecho nin dado por aquello ser cosa yliçita e contra serviçio de Dios e en cargo de su conçiencia e tender en noxa e daño de la cosa pública de sus rregnos, por lo qual non vale nin deve ser guardado. E porque mi merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha claúsula suso encorporada que el dicho señor rrey e padre fizo e ordenó por el dicho su cobdeçillo, segund dicho es, sea guardado e conplido con efecto, e así entendiendo que cunple a serviçio de Dios e mio e a serviçio de la ánima del dicho señor rrey mi señor e padre, mande dar esta mi carta para vos en la dicha razón [657], por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la dicha cláusula suso incorporada y todo lo en ella contenydo en todo e

[655] Tachado: "En".

[656] Tachado: "mi".

[657] Interlineado.

por todo segund que en ella se contiene e en guardándola non tengades ni consintades ni permitades tomar de aquí adelante en estas dichas çibdades e villas e lugares e tierras las dichas tafurerías [658] que para quitar e desviar dellas muchas escándolos e inconvenyentes que de lo contrario se podría seguir, que los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los [f. 4r.] que lo contrario fizieredes para la mi cámara e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser e conplir [659] mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte do esté que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, lo qual todo susodicho e cada cosa e parte de ello mando a vos las dichas mis justicias que fagades así pregonar e ante escrivano público porque venga a notiçia de todos e de ello non podades ni puedan pretender inorançia e si alguno o algunos fueren o pasaren o atentaren de yr o pasar contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte de ello pasades e proçedades contra los tales e contra sus bienes e contra cada uno de ellos a las dichas personas a cada una de ellas e mando so pena de la mi merçed e de privaçión del ofiçio e de dos mill maravedís a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrase signado con su signo porque yo sepa ni como conplidas ni mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a treze días de novienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.
Yo el Rey.
Yo el dotor Ferrand Días de Toledo, oydor, e rreferendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado e registrada del relator e sellada del sello.

[f. 4v.]

En la cámara del ayuntamiento público de la villa de Guadalajara, domingo, primero día de dizienbre del año de LIIII, estando presentes Ferrand Díaz de Toledo e Lope de Castilnovo, allcaldes, e Ferrando de Gaona, alguazil, e Myguell Çerrato, su tenyente, e Rodrigo Beltrán e Pero Páez e Ferrand Gómez de Córdova, rregidores, e Juan Beltrán de Guevara e Sancho de Caniego e el liçençiado Lope Gutiérrez de Canysares e el bachiller Gonçalo Ruyz de Villena e Pedro de Mendoça e Ferrand Díaz de Toledo, jurado, e Diego Calderón e Ruy López de Buendía, quatro de San Nicolás, e Alonso García Françés, procurador del común e otros.

En este dicho ayuntamiento paresçió un ome que se dixo por nonbre Rodrigo de Coca, escudero de número del rrey nuestro señor e presentó una carta del dicho señor rrey, signada de su nonbre e sellada con su sello su thenor de la qual es esta que se sigue:

La qual dicha carta fue obedesçida con la rreverençia devida e en quanto al cunplimiento de ella dixeron que les plazía de la cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e mandáronla luego pregonar e fue pregonada en la plaça del conçejo público de la dicha villa Ferrand Martínez, pregonero, estando ende e mucha [f. 5r.] e grand copia de gente.

Testigos, Pedro Gonçález de Villena e Diego Garçía Yantado e Juan de Sepúlvega e Pero Saca e García de Eçija, veçinos de la dicha villa, el dicho Rodrigo de Coca lo pidió por testimonio e

[658] Interlineado.

[659] Tachado: "además".

otrosí asaz de la villa.

Que después de lo susodicho en el corral de Santo Domingo de la dicha villa, martes tres días de dizienbre del dicho año de LIIII, estando presentes Alonso Gómez de Córdova e Ferrand Díaz de Toledo e Ferrando de Gaona, alguazil, e Pero Páez e Diego Alonso e Luys de Anteçana e Rodrigo Beltrán e Ferrand Gómez de Córdova e Pero Gonçález de Taraçena, rregidores, e los bachilleres Gonçalo Ruyz de Villena e Pero Ferrández Morejón e Diego Ferrández de la Fuente e Ferrando Díaz de Toledo.

660

En este dicho ayuntamiento mandaron pregonar e fue pregonado públicamente en la plaça del conçejo público de la dicha villa por Juan de Melgar, pregonero, lo siguiente:

Ningunas ni algunas personas de la dicha villa de Guadalajara e de su tierra [661] no sean osados de jugar los dados ni otro juego alguno que sea de tafurería en público ni ascondido, so pena quel que lo contrario fiziere que pague en pena por la primera begada çient maravedís [f. 5v.] e por la siguiente vez dozientos maravedís, por la terçera vez trezientos maravedís e quel dinero de la tal casa donde así jugaren seysçientos maravedís por cada begada, la terçera parte para el acusador e la otra terçia parte para el alcallde o jurado que lo juzgare e la otra terçia parte el rreparo [662] [663] de la villa [664].
Testigos, Pedro Páez e Ferrando de Gaona e Ferrand Garçía de la Torre.

En la çibdat de Guadalajara, sábado, nueve días de mayo del año de sesenta fue pregonado lo sobredicho en la plaça del conçejo público de la dicha çibdat estando presentes el liçençiado Alonso Gonçález del Espinar, allcalde por el corregidor, Pedro de Solís e Pedro de Loyra, alguasil, e fue pregonado por mandado del dicho corregidor e de los rregidores de la dicha çibdat. Testigos, Pedro Díaz de Toledo e Juan de Sevylla Cabestrero e Juan Ortíz de Segovia, escrivano, e Gonçalo Garçía. Pidiéronlo por testimonio Lope de Eçija e Pedro de Valdarenas, vezinos de la dicha çibdat.

En la dicha cámara, siete días de enero, año de sesenta e uno, estando presentes Ferrand Solís de Medina, allcalde, e Pedro de la Santa, alguazil, e Rodrigo Beltrán e el bachiller Gonzalo Ruyz e Juan Beltrán de Caraçuelo e Rodrigo de Gaona e Ferrand Gómez e Juan Sánchez, rregidores e Ferrand de Gaona e Ferrand Díaz de Toledo e Diego Sánchez de Rueda e Ferrand Ruys de Alcaraz e Pedro Gonçález de Villena e Luys Gonçález de Narbona e Alonso García Françés, quatro de Santiago, e Gonçalo Ferrández de Roa, quatro de Santa María [f. 6r.] e Alonso de Alcalá, quatro de Sant Nicolás, e Martín Sánchez Palacón, quatro de Sant Gil, mandaron pregonar el pregón de suso contenido e luego en continente fue pregonado en la plaça del conçejo público por Juan de Huepte, pregonero, lo qual pidió por testimonio Juan de Ribera, vezino de la dicha çibdat para guarda de su derecho.

---

660 Al margen izquierdo podemos leer: "pregón".

661 Tachado: "no sean".

662 Interlineado.

663 Tachado: "ques".

664 Tachado: "ordenare".

Testigos Diego Sánchez de Rueda e Ferrando Ruyz de Alcaraz e Diego de Olivares e Juan de Turúegano, vezinos de la dicha çibdat.

N.20

1456 may. 28
Mandamiento de los diputados del Concejo de Guadalajara para las cosas públicas entradas y tomadas por algunas personas singulares: citación de los vecinos de Marchamalo Pedro García de Arroyo, Pedro Sánchez El Cojo y Martín Fernández Sevillano para averiguar quiénes son las personas que han ocupado ejidos o prados públicos.

AMGU 1H 0069. - 1 h.; 140x218 mm.

Los diputados que aqui firmamos nuestros nonbres que fuemos sacados por el conçejo de la villa de Guadalfajara para veer las cosas públicas que son entradas e tomadas por algunas presonas singulares mandamos a vos Pedro Garçia de Arroyo e Pedro Sánchez, el coxo, e Martín Ferrández, sevillano, vezinos de Marchamalo que para el lunes primero a la ora del conçejo [665] paresçiedes ante nosotros a dezir vuestros dichos e depusiçiones e para que de otro se aya informaçión çierta quien e quales personas tienen e entrado e tomado algunos exidos e prados e otras cosas del dicho conçejo.

Esto fazed e conplid so pena de cada seysçientos maravedís para los adarves de esta dicha villa.

Fecho a veynte e ocho días del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Gonçalo, Bacha. Pedro Páez. [rúbrica]. [666].

N.21

1456 jun. 23
Carta del Concejo de Guadalajara al Concejo de Tendilla para que pague las cantidades que le han correspondido en las derramas de reparación de la conducción de agua de la fuente de Santa María, de los caminos y de la muralla.

AMGU 1H 0077A. - 1 h; 220x200 mm.

667

---

[665] Interlineado.

[666] En tipo de letra posterior, leemos al final del documento: "Aviso a varios vecinos de Marchamalo que habían tomado terrenos del común para que se presenten ante los regidores de esta ciudad. Año 1456."

[667] En el encabezamiento del documento, en tipo de letra posterior, podemos leer: "Esta ciudad a la villa de Tendilla hacia una derrama para rreparar el arca y caños por donde viene el agua a la fuente de Santa María y otras obras. Año de 1456".

Conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Tendilla, fazemos vos saber que para rreparo de las arcas e caños por donde viene el agua a la fuente de Santa María de esta dicha villa de Guadalfajara mandamos fazer derrama de sesenta mill maravedís que ovimos informaçión de maestros que eran menester para el rreparo de las dichas arcas e caños e muchas más sy con tienpo non se proveyesen en la qual dicha derrama vos copo a pagar mill e ochoçientos maravedís.

E en otra derrama que fizimos para adereçar los caminos para se poder se carretear e asi mesmo para el rreparo de la çerca de esta villa de sendos peones de cada casa por que vos dezimos e rrogamos, pues, en el tal caso seades obligados a contribuyr e pagar segund las esençiones e franquezas e cosas de que gozades en esta dicha villa dedes e paguedes luego los dichos mill e ochoçientos maravedís a Garçía de Vesga, alguazil, e a Pedro de Alva, nuestros vezinos o qualquier de ellos. E asy mesmo los dar los maravedís que montaran en los dichos peones uno de cada casa a rrazón de diez maravedís por el, segund que los paga el común de esta dicha villa para el dicho rreparo de la çerca aviendo verdadera informaçión de los vezinos que biven e moran en esa dicha villa e de lo que asi les dieredes tomando su carta de pago de ellos o de qualquier de ellos o de qualquier de ellos a quien así los dieredes e pagaredes con a qual e constar nuestra carta vos sean rresçebidos por pagados.

Fecha, veynte e tres días de junio de çinquenta e seys años.

Por mandado del conçejo de la villa de Guadalfajara.

Ferrando Alvarez.

N.22

1457 feb. 18

Mandamiento de los regidores de Guadalajara a los caballeros y guardas del Campo por el que temporalmente se permite a Alfonso Ruiz, vecino de Camarma de Esteruelas, que entre en el término de Guadalajara con cierto número de animales para labrar las tierras que tiene en el mismo, que sus animales puedan pastar en dicho término y que pueda llevarse la roza de esas tierras.

AMGU 1H 0058B. - 1 h.; 285x205 mm.
M. conservación. - Al dorso: [1457] Diligencia del escribano sobre otra licencia semejante concedida a Juan Ruiz de Meco.

668

Los rregidores de la villa de Guadalfajara que en este mandamiento firmamos nuestros nonbres, mandamos a vos los cavalleros e guardas de los términos del Canpo de la dicha villa de este presente año de la fecha de este dicho nuestro mandamiento e del año adelante venidero e a otras qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra que dexedes e consyntades a Alfonso Ruyz, vezino de Camarma de Esteruelas entrar e salir con sus bueyes e bestias de arada e con dos bestias asnares en que vayan los aperos e con çinco yeguas a labrar sus tierras e

[668] En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Licencia que dieron los regidores de Guadalajara a Alfonso Ruiz, vecino de Camarma de Esteruelas, en el año 1457, para poder labrar unas tierras que tenía en término de Guadalajara".

heredades que tiene en termino e juridiçión de esta dicha villa desasidas e paçiendo en los términos de la dicha villa así de día como de noche.

E otrosí para que pueda sacar e levar a su casa o donde quiera la rroça de sus tierras e barvechos que tiene en término de esta dicha villa desde oy de la fecha de este dicho nuestro mandamiento fasta el día de Navidad primero que verná que será en año venidero de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, por quanto nosotros le damos liçençia e facultad por ello por le fazer graçia segund e en la manera e por el tienpo de suso se contiene e vos nin alguno de vos non fagades nin fagan ende al so pena de seysçientos maravedis.

Fecho, diez e ocho días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Diego Ferrández. Pedro de Prado. [roto].

[f. 1v.]

Alonso Ruyz de Camarma

Fizieronle esta graçia e con seys yeguas por todo este presente año de LVII.

Por otra esta tal para Juan Ruyz de Meco, vezino dende de dos partes [bue]yes e la rroça e un asno [roto] apero fasta Sant Miguell.

N.23

1457 abr. 24
Mandamiento de pago del alcalde ordinario de Guadalajara Lope González de Cañizares y del regidor Fernando Gómez de Córdoba a los arrendadores de las alcabalas de la villa: 40.000 mrs. al monasterio de Santa María del Parral de Burgos, según repartimiento que se copia.

AMGU 1H 0009B. - 2 h.; 297x222 mm.

669

Yo el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares, alcallde ordinario en esta villa de Guadalfajara por nuestro señor el rrey e yo Ferrando Gómez de Córdova, rregidor de la dicha villa, deputados para fazer el rrepartimiento de yuso contenido sobre los fieles e arrendadores que son de las alcavalas de esta dicha villa e su tierra este año de la fecha del rrepartimiento para pagar al prior de monesterio de Santa María del Parral que es çerca de la çibdat de Segovia o al que por él lo oviere de aver, quarenta mill maravedís para la lavor del dicho monesterio por virtud de una carta de libramiento del dicho señor rrey librada de los sus contadores mayores en el arrendador o rrecabdador mayor que es o fuere del arçedianadgo de Guadalfajara este dicho año.

E otrosí por virtud de otra sobre carta del dicho señor rey que sobre ello fue dada e por virtud del poder a nos dado de la dicha carta de libramiento e sobre carta del dicho señor rey de los dichos

669 En tipo de letra posterior aparece en el encabezamiento: "cuentas de alcabalas".

quarenta mill maravedís sobre los fieles e arrendadores e en las rrentas de las dichas alcavalas, segund que en adelante se dirá en esta guisa:

En Simuel Abenanyas, arrendador de la meytad del alcavala del pan en grano de la dicha villa, seteçientos e çinquenta maravedís..... DCCL mrs.

En Yucaf, panadero, e Haca Asayol, arrendadores de la otra meytad de la dicha rrenta, otros seteçientos e çinquenta maravedis.....DCCL mrs.

En don Yucaf Alfandari e don Mosé Anagua, arrendadores de los vinos christianego e judiego de la dicha villa, tres mill maravedís.....IIIU mrs.

En Ruy Gonçález de Toledo, arrendador del alcavala de las carneçerias de los christianos de la dicha villa, dos mill maravedís.....IIU mrs.

En Alfonso Rodríguez de Guadalfajara e don Yucaf Alfandari, arrendadores de las carneçerias de judíos e moros de la dicha villa, dos mill maravedís a cada uno por su meytad.....IIU mrs.

En Huda Abenamias e Çulemán el blanco, arrendadores del alcavala de los paños de la dicha villa, mill e quinientos maravedís.....IUD mrs.

XU mrs.

En Ferrando Díaz de Toledo, arrendador del alcavala del pescado de la dicha villa, dos mill e quinientos maravedís.....IIUD mrs.

En Yucaf, panadero, e Gonçalo de León, como su fiador, arrendadores de la çapateria e cordován e vadana de la dicha villa, tres mill maravedís.....IIIU mrs.

En don Mosé Anacagua, arrendador de la rrenta de la fruta de la dicha villa, dos mill maravedís.....IIU mrs.

En Yucaf, panadero, arrendador de la rrenta de la buhonería de la dicha villa, mill e quinientos maravedís .....IUD mrs.

En don Mosé Anacagua, arrendador de la rrenta de los ganados e vinos de la dicha villa, mill e quinientos maravedís.....IUD mrs.

En Huda Abenanias, arrendador del mostrenco e carbón e herreros de la dicha villa, tres mill maravedís..... .....IIIU mrs.

En Iohan de Sevilla, arrendador de las rrentas de las heredades de la dicha villa, mill e quinientos maravedís.....jUD mrs.

En Ferrando Alvarez, el blanco, arrendador del peso de la dicha villa, mill maravedís.....IU mrs.

En Ferrando Díaz de Toledo e Yucaf Abensisa, arrendadores de la alcavala de la madera de la dicha villa, quinientos maravedís .....D mrs.

En don Yucaf Alfandari, arrendador de miel e azeyte de la dicha villa, quinientos maravedís.....D mrs.

En Ruy Gonçález de Toledo, arrendador del alcavala de cal e ladrillo de la dicha villa, quinientos maravedís..... .....D mrs.

En don Mosé Anacagua, arrendador del alcavala de leche e alatares de la dicha villa, quinientos maravedís.....D mrs.

En Yuçaf Adaroque, arrendador del alcavala del alcallería de la dicha villa, quinientos maravedís.....D mrs.

XVIIIMD mrs.

En don Yuçaf Abensisa, arrendador del alcavala de lienços e sayales de la dicha villa, mill maravedís.....IU mrs.

En Yuçaf Adaroque, arrendador del alcavala de sal e esparto de la dicha villa, quinientos maravedís .....D mrs.

En Yuçaf Asayol e Huda Abenrospe, arrendadores del alcavala de la rropa vieja de la dicha villa, quinientos maravedís.....D mrs.

En don Yuçaf Abensisa, arrendador del alcavala de huvas e almoneda de la dicha villa, quinientos maravedís.....D mrs.
En el dicho don Yuçaf Abensisa, arrendador de las alcavalas del término de la dicha villa, nueve mill maravedís.....IXU mrs.

XIUD mrs.

E por esta dicha copia, nos el dicho liçençiado Lope Gonçález, alcallde, e Ferrando Gómez, rregidor, mandamos de parte del dicho senor rrey a los dichos fieles e arrendadores que den e paguen al dicho prior del dicho monesterio de Santa María del Parral o al que por él lo oviere de aver todos los maravedís de suso nonbrados e declarados por la forma e manera de suso contenido a los plazos e segund e en la manera que al dicho señor rrey los avedes a dar.

E sí lo así non fizieredes e conplieredes por esta copia mandamos de parte del dicho señor rrey a Iohan Lorenço, alguazil en la dicha villa o a su lugarteniente que entregue en bienes de los sobredichos, asi muebles como rrayzes por las dichas contias de maravedís de suso nonbrados que en cada paga han de pagar e los vendan e rremateη segund por maravedís del dicho señor rrey. E de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago al dicho prior del dicho monesterio de Santa María del Parral o al que por él lo oviere de aver e de rrecabdar. E entre tanto que los dichos bienes se venden, prendan los cuerpos a los sobredichos fieles e arrendadores. E los non de sueltos e fiados fasta otro nuestro mandamiento en contrario de este. E los maravedís que cada uno de los dichos fieles e arrendadores dieren e pagaren al dicho prior o al que por él lo oviere de aver escrivanlos en las espaldas de la dicha sobrecarta original del dicho señor rrey e tomen traslado de ella e de la dicha carta de libramiento signados de escrivano público e carta de pago del dicho prior o del que por él lo oviere de aver.

E él que fiziere la postrimera paga e conplimiento de los dichos quarenta mill maravedís que

tome e rresçiba en sy la dicha carta de libramiento original e la dicha sobrecarta, segund el dicho señor rrey lo enbía mandar por virtud de la dicha sobrecarta por que los sean rresçibidos en cuenta los maravedís que asi pagasen como dicho es.

Fecha, veynte e quatro días de abril año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Luys, bachiller. Ferrando Alvarez.

N.24

1457 oct. 31
Repartimiento por el alcalde ordinario de Guadalajara Lope González [de Cañizares] y el regidor Fernando Gómez de Córdoba entre los arrendadores de las alcabalas y tercias de dicha villa y su tierra: 49.400 mrs. librados por el rey a favor de Iñigo [López] de Mendoza [2º duque del Infantado].

AMGU 1H 0009B. - 2 h.; 295x220 mm

[670] [671]

[f. 1r.]
Yo, el liçençiado Lope Gonçález, alcallde ordinario en esta villa de Guadalafajara por nuestro señor el rrey e yo, Ferrando Gómez de Córdova, rregidor de la dicha villa, diputados para fazer el rrepartimiento de yuso contenido sobre los arrendadores e fieles e cogedores que son de las alcavalas e terçias de la dicha villa de Guadalfajara e su tierra este presente año, día, fecha de este rrepartimiento para pagar al señor don Iñigo de Mendoça o al que por él los oviere de aver, quarenta e nueve mill e quatroçientos maravedis por virtud de una carta de libramiento e de una sobrecarta del dicho señor rrey libradas de los sus contadores mayores e selladas con su sello en él que es o fuere su rrecabdador mayor del arçedianadgo de la dicha villa de Guadalajara este dicho presente año e por virtud de la carta de pago a nos dada e de la dicha carta e sobrecarta del dicho señor rrey, de los dichos quarenta e nueve mill e quatroçientos maravedís sobre los dichos arrendadores e cogedores de las dichas alcavalas e terçias de la dicha villa de Guadalfajara e su tierra de este dicho presente año segund que adelante dirá en esta guisa:

En Yucaf Abensisa, arrendador de las alcavalas de la tierra de la dicha villa de Guadalfajara e de las alcavalas de las heredades de la dicha villa e su tierra e de las alcavalas de miel e azeyte e lienços e sayales e la meytad de la madera de la dicha villa, diez e nueve mill e ochoçientos e quarenta e çinco maravedís, que deve de terçio postrimero de las dichas rrentas de este dicho año .....XIXUDCCCXXXXV mrs.

En el dicho Yucaf Abensisa, arrendador de los menudos mayores, terçia e estesado de Açuqueca; CCCXXXIII maravedís, V dineros, e de la rrenta de los menudos mayores, terçia e escusado de Malaguilla, e con el Yucaf Panadero CCCCLXXXIX maravedís e que montáredes DCCCXXII maravedis, V dineros, que los deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año .....DCCCXXII mrs V dº.

[670] En el encabezamiento del documento podemos leer: "don Iñigo".

[671] Al margen izquierdo del documento y con un tipo de letra posterior aparece: "cuenta sobre alcabalas".

En el dicho Yucaf Abensisa e Diego Gonçález de Toledo, fijo de Luis Gonçález, arrendador de los vinos, terçia e estesado de Taraçena, IIUDCLXVII maravedís, que deven de las dichas rrentas de la parte del dicho señor rrey de este dicho año .....IIUDCLXVII mrs.

En Ruy Gonçález de Toledo e Diego, el tio, arrendadores de las alcavalas de cal e ladrillo e pelleteria de la dicha villa, IUDCCXIX maravedís, que deven del terçio postrimero de las dichas rrentas de este dicho año .....IUDCCXIX mrs.

En Huda Abenamias, arrendador de las alcavalas de mostrenco e carvón e ferreros de la dicha villa IIIIU maravedís, que deve del terçio postrimero de las dichas rrentas de este dicho año.....IIIIU mrs.

En el dicho Huda e Çulemán Albo, arrendador de las alcavalas de los paños de esta dicha villa IIIULXVI maravedís, que deven del terçio postrimero de las dichas rrentas de este dicho año.....IIIULXVI mrs.

En dicho Huda e don Jacó su tio, arrendadores de los menudos mayores [672] de Sant Gil e de los menudos mayores de Valbueno e de los menudos mayores de Suso de Malaga e de los menudos mayores de Orche e de los menudos menores de Valbueno e de los vinos de Marchamalo e de los vinos de Sanyust, terçias e escusados IIIIUCCCXV maravedís, que devades de la par[te del] [673] dicho señor rrey de las dichas rrentas.....IIIIUCCCXV mrs.

[f. 1v]

En Yucaf Panadero, arrendador de las alcavalas de la buhoneria de esta dicha villa, CCCCXIII maravedís que deve del terçio postrimero de la dicha rrenta de este dicho año.....CCCCXIII mrs.

En el dicho Yucaf Panadero e Beonare, rrenderos de los vinos, terçias e escusado de Malaga, DLXXVIII maravedís, que deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....DLXXVIII mrs.

En el dicho Yucaf Panadero e Jacó, su hijo, e Gutierre de Ocaña, mesonero, arrendador de los menudos menores, terçias, e escusado de Orche, IUCXI maravedís, que deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....IUCXI mrs.

En Alonso Ferrández de Salmerón e Luys, su fijo, arrendador de los menudos menores de Sant Gil, terçia e escusado, CCCL maravedís, que deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año .....CCCL mrs.

En don Mosen Anacaria e Huda Alentrise, arredadores de los menudos mayores, terçia e escusado de Marchamalo, DIIII maravedís V dineros, es que los deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año .....DIIII mrs V dº.

[672] Tachado: "terçias e escusados".

[673] Roto.

En Juan Gonçález de Peñalver e María Alvarez su mujer, arrendadores de los menudos mayores, terçia e escusado de Cabanillas, DLIII maravedís IIII cornados, es que los deven de la parte del dicho señor rrey de las de sus rrentas de este dicho año.....DLIII mrs IIII cº

En el dicho Juan Gonçález e Juan de Sevilla, barvero, e Lorenço de Cauno, arrendadores de los vinos, terçia e escusado de Tortola, IIUXXXIIII maravedis II cornados, que deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....IIUXXXIIII mrs II cº

En Ruy Gómez de Avila, arrendador de los menudos menores de Çentenera de Yuso, terçia e escusado, CCC maravedís que los deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....CCC mrs.

En el bachiller Ruy Lorenço e Rodrigo de Turiel, arrendadores de los vinos, terçia, escusado de Çentenera de Yuso e del vino de la terçia de Villanueva, IUCCCCLV maravedis V dineros, que deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año .....IUCCCCLV mrs V dº.

En el dicho Rodrigo de Turiel e Gonçalo de Eçija, arrendadores de los menudos mayores, terçia e escusado de Çentenera de Yuso, CCLXX maravedís, que deven de la parte del dicho señor rrey de la dichas rrentas de este dicho año.....CCLXX mrs.

En Alonso de Paracuellos e Juan Gonçález, molinero del molino del olmo, arrendadores de los menudos mayores, terçia e escusado de Alovera, CCCLXXXIIII maravedís, que deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....CCCLXXXIIII mrs.

VIIIU mrs.

[f. 2r.]

En Çulemán el viejo e Yuçaf Abençançón, arrendadores de los menudos mayores, terçia e escusado de Guadalajara, CCCCLXVI maravedís e más el dicho Çulemán e Pedro Gonçález de Caraçena, arrendadores de los menudos menores de Fresno de Malaga, terçia e escusado, LXIX maravedis que notan DXXXV maravedís, que los deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....DXXXV mrs.

En Juan Pérez, capellan, e Pedro Díaz de Oquendo, arrendadores de los vinos, terçia e escusado de Valbueno, DCLXVI maravedis IIII cornados, que los deven de la parte del dicho señor rey, de este dicho año de las dichas rrentas.....DCLXVI mrs IIII cº.

En Pedro Gonçález de Caraçena e Ben Sese, ortelano [674], vezino de Cabanillas, arrendadores de los menudos menores, terçia e escusado de Cabanillas, CCXLVII maravedís, que deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....CCXLVII mrs.

En Juan Gonçález, portellano, e Lope Martínez de Valbueno, arrendadores de los menudos mayores, terçia e escusado de Benalaque, CLCCIX maravedís, que deven de la parte del dicho señor rrey de la dichas rrentas de este dicho año.....CLCCIX mrs.

[674] Interlineado.

En Gonçalo Gutíerrez de Eçija, arrendador de los menudos mayores de Yriepal, terçia e escusado, DCCCLXXXIX maravedís, que los deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....DCCCLXXXIX mrs.

En Davi Aben Xuxe e Jacó Cohen, arrendadores de los vinos, terçia, escusado de Sant Gil, IUCCCCLXIII maravedís, que deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....UCCCCLXIII mrs.

En el dicho Jacó Cohen, arrendador de los menudos mayores, terçia e escusado de Sant Andrés, CXXXIII maravedís V dineros, de los menudos mayores de Sant Martín, terçia e escusado con Pedro Gonçález de Caraçena, CCCCXXX maravedís que montan todos DLXIII maravedís V dineros, que los deven de la parte del dicho señor rrey de las dichas rrentas de este dicho año.....DLXIII mrs.

En Juan de Torres e Alonso de Atiença, yerno de Pedro Gonçález de Caraçena, arrendadores de los menudos mayores, terçia e escusado de Malaga CCCLXVII maravedis que los deven de la parte del dicho señor rrey de las rrentas de este dicho año.....CCCLXVII mrs.

IIIIUDCCCCX mrs.
VIIIULIIII mrs V cº
XXXIIUCX mrs.
IIIIUCCCXV mrs.
XLIXUCCCLXXXIX mrs.

[f. 2v] [Diligencias del escribano]
El pie de este rrepartimiento se faze de XLIXUCCCC maravedís e por la orden del [675] dotor Gómez, mandando la sustançia en la cabeça e pie.

E fecha XXXI de otubre de LVII, firmado del liçenciado Lope Gonçalez de Cañizares, por alcallde, e de Ferrando Gómez de Córdova, por rregidor, han de dar carta de pago en bueno de esta contía. [signo]

Tornose a fazer este pie.

E fueron acresçentados en este rrepartimiento los maravedís siguientes despues de firmado e fecha mudança de otros si nin los acreçentados.

Son los siguientes:

En Gonçalo Gonçález, portellano, rrendero de los menudos menores de [blanco]..... CCCXXV mrs.

En Marhio Gonçález, cura de Chilueches, rrendió de los corderos de Albolleque e la Çelada.....CCXLV mrs.

[675] Repetido: "del".

En Rodrigo de Hita e Ferrando Morán, rrenderos de los vinos de Valdarachas, XLVII maravedís.....XLVII mrs.
---------- DCXVII mrs.

N.26

1458
Repartimiento de los maravedís de la cámara en las alcabalas y rentas de Guadalajara.

AMGU 1H 0010A. - Minuta. - 1 h.; 300x210 mm.

Los maravedís que ay de las alcavalas de Guadalajara e su tierra en que se pueden rrepartir los maravedís de la cámara son los siguientes:

En la rrenta del pan en grano, çinco mill maravedís.....VU mrs.

En la rrenta del vino christianego e judiego .....X [676] U mrs.
En las carnesçerías de los judíos e moros, Alonso Ferrández de Guadalajara e Yucaf Alfandari e Yuda Abenanías [677] .... [678] .....VIIIU mrs.

En la rrenta de la fruta verde e seca, don Mosé Enacaba [679] VIU maravedís.....VIU mrs.

En la rrenta de los paños, Yudá Abenamías e Çulemán el blanco [680] .....IIIIU mrs.

[681]

En el alcavala del peso[682], Ferrando Alvarez[683] ....IIIIU mrs.

[684]

En la rrenta de lo mostrenco e carvón e ferreras, Yuda Abenanias e Yucaf

[676] Tachado: "V".

[677] Interlineado.

[678] Tachado: "X".

[679] Interlineado.

[680] Interlineado.

[681] En el margen leemos: "tyene II M".

[682] A continuación aparece tachado: "VI M".

[683] Interlineado.

[684] Al margen aparece: "Tiene III M".

Panadero.....IX [685] U mrs.

En la alcavala de la buhoneria, Yuçaf Panadero e Yuçaf Adaroque, VU maravedís.....VU mrs.
En la rrenta del cordovan e badanas e cueros e çapateria, VIII M maravedís. Ferrando Ramírez de Alcaraz .....VIIIU mrs.

En las alcavalas de miel e azeite, IUD maravedís, Yuçaf Panadero e Yucaç Adaroque.....IUD mrs.

686

En leche e alotares, IIU maravedís, don Mose Anacaba ..... II M mrs.

En lienço e sayales, IU maravedís, Yuçaf Panadero e Yucaf Adaroque .....IU mrs.

687

En ganados, vinos, VIIIU maravedís, don Mosen Anaba .....VIIIU mrs.

En sal e esparto, IU maravedís, Yuçaf Panadero e don Fray Martín e Yuçaf Adaroque.....IU mrs.

En rropa vieja, IUD maravedís, Yuçaf Asayol e Çelemán, el blanco,.....IUD mrs.

En la tierra, XXXU maravedís, Ferrando Díaz, jurado e Ferrando Ruyz de Alcaráz.....XXXVIU mrs.

ICIXUDCC mrs.

En la madera, Yuçaf Adaroque, IUD maravedís.

En don Mosé Anacaba el vino, D maravedís. Demás de los XU maravedís.

Ha de aver, VIUD maravedís.

IIIUCXCV maravedís.

IXUDCXCV maravedís.

---

[685] Tachado: "II".

[686] Tachado: "En las heredades II M maravedis....II M m.".

[687] Tachado: "En huevos e almonedas II M maravedís...II M m."

[f. 1v.] [Diligencias del escribano]

Repartimiento, Rodrigo de Herrán, de los maravedís de la manera de este año de LVIII.

Este rrepartimiento se fizo por orden e sustituçión del rrepartimiento de año de LVII al dicho Rodrigo de Herrán, que es de otra tanta contía como este e con el mismo salario e mantenimiento.[688]

N.27

1459 jul. 31
Mandamiento de pago del alcalde ordinario de Guadalajara Alfonso Gómez de Córdoba y del regidor Diego García de Guadalajara a los arrendadores de las alcabalas y tercias de la villa: 12.653 mrs. a Fernando López de Aguilar y Pedro González de Guadalajara según el repartimiento que se copia.

AMGU 1H 0048. - 2 h.; 290x220 mm.[689]

[f. 1r.]

Yo, Alfonso Gómez de Córdova, alcallde ordinario en esta villa de Guadalfajara, por nuestro señor el rrey e yo, Diego Garçía de Guadalfajara, rregidor de la dicha villa para fazer el rrepartimiento de yuso contenido sobre los arrendadores e fieles e cogedores que son de las alcavalas e terçias de la dicha villa e su tierra de este presente año de la fecha de este rrepartimiento para pagar a Ferrando López de Aguilar e a Pedro Gonçález de Guadalfajara, boticarios del dicho señor rey, doze mill e seysçientos e noventa e dos maravedis en esta guisa:

Al dicho Ferrando López de Aguilar de su rración e quitación que del dicho señor tiene e ovo de aver este dicho presente año, nueve mill e çiento e veynte e ocho maravedís e al dicho Pero Gonçález de Guadalfajara de su rración que del dicho señor rey tiene e ovo de aver este dicho presente año, tres mill e quinientos e sesenta e quatro maravedís, por virtud de tres cartas de libramientos e de una sobrecarta del dicho señor rrey selladas con su sello e libradas de los sus contadores mayores en los maravedís de las dichas alcavalas e terçias de la dicha villa e su tierra de este dicho presente año para que ge los den e paguen en dineros contados por los terçios de este dicho año.

E por virtud del poder e cartas de pago e de las dichas cartas de libramiento e sobrecarta del dicho señor rrey de los dichos doze mill e seysçientos e noventa e dos maravedís en las dichas alcavala e terçias de la dicha villa e su tierra segund que en adelante dirá en esta guisa:

En Rodrigo Alvarez de Turiel e Yucaf Adaroque, arrendadores del alcavala de la madera de la

[688] En el margen inferior de este folio figura: "Año de [tachado: LVIII] LVII". "Repartimiento de LVII".

[689] En tipo de letra posterior, aparece en el encabezamiento del documento: " Repartimiento que en el año 1459 practicaron los comisionados del ayuntamiento para satisfacer los salarios de dos boticarios (tachado: cirujanos) del rey nuestro señor".

dicha villa de este dicho presente año, dos mill e çiento e çinquenta e tres maravedís.....IIUCLIII mrs.

En Ferrando Alvarez, el blanco, arrendador del alcavala del peso de la dicha villa de este dicho presente año tres mill maravedís.....IIIU mrs.

En Symiel Abenamias e Jaco, su hermano, arrendadores del alcavala del carbón e herreros de la dicha villa de este dicho presente año, seys mill maravedís.....VIU mrs.

En el dicho Yuçaf Adaroque e Frahen Alfandary, arrendadores del alcavala de lienços e sayales de la dicha villa de este dicho presente año, mill e quinientos maravedís.....IUD mrs.

XIIUDCLIII mrs.

[f. 1v.]

E por esta dicha copia de rrepartimiento, nos, los dichos Alfonso Gómez de Córdova, alcallde, e Diego Garçía de Guadalajara, rregidor, mandamos de parte del dicho señor rrey a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de suso nonbrados, que den e paguen a los dichos Ferrando López de Aguilar e Pedro Gonçález de Guadalfajara, boticarios del dicho señor rrey e al que lo aviere de aver por ellos, doze mill e seysçientos e çinquenta e tres maravedís en cuenta de los dichos doze mill e seysçientos e noventa e dos maravedís que así han de aver en cuenta de las dichas sus rraçiones e quitaçiones que el dicho señor rrey tienen e han de aver este dicho año segund que el dicho señor rrey lo manda por virtud de las dichas sus cartas de libramientos e sobrecartas e dargelos por los terçios de este dicho año e si lo asi non fizieredes e conplieredes por este dicho rrepartimiento, mandamos de parte del dicho señor rrey a Rodrigo de Gaona, alguazil de la dicha villa, o a su lugarteniente o a otro qualquier alguazil en la dicha villa al tienpo de las pagas que entreguen en bienes de cada uno de vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores así muebles como rayzes a cada uno de vos por los maravedís que le caben por este dicho rrepartimiento.

E lo vendan e rrematen segund por merçed e virtud del dicho señor rey. E de los maravedís que valiese, entreguen e fagan pago a los dichos Ferran López e Pedro Gonçález o al que lo oviere de aver por ellos e entretanto que los dichos bienes se venden, prendan los cuerpos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que tovieredes carta de pago de los dichos Ferran López e Pedro Gonçález o de quien su poder oviere de lo que así les dierdes e pagaredes.

Fecho treynta e un días de jullio, año de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Alfonso Gómez de Córdova. Diego Garçía. Ferrando Alvarez. [690]

N.28

[690] En el vuelto del folio 2 y escrito por el mismo escribano leemos: "Libramientos de Ferrand López de Aguilar e de Pedro Gonçález, su yerno, boticarios del rey, de contía de XIIUDCXCII maravedís de sus rraçiones de año de LIX".

1459 dic. 10

Carta de censo otorgada por Fernando González de Carrión y otros regidores a favor de Alfonso Manuel, vecino de Guadalajara: una cámara encima de la casa de la red donde se vende el pescado fresco.

AMGU 1H 0021A. - 1 cuad. (12 h.); 214x145 mm.

Escribano: Fernando Alvarez de Cuenca. - Incorpora: 1459 dic. 10. Testimonio de juramento otorgado por Alfonso Manuel ante el Concejo de Guadalajara sobre la carta de censo.

[f. 1r.] [cubierta]

Carta e juramento de los quatroçientos maravedís de çenso p (sic) perpetuamente que ha de dar Alonso Manuel en cada un año al conçejo de Guadalfajara por la cámara de ensomo de la rred donde se vende el pescado fresco.

691 692

[f. 2r.]

Sepan quantos esta carta de çenso vieren cómo nos el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión, e Rodrigo Beltrán e Pedro Páez e Diego Garçía de Guadalajara e Ferrando Gómez de Córdova e Pedro Gonçález de Caraçena, e Iohan Sánchez, cozynero del rrey nuestro señor, rregidores de la dicha villa de Guadalajara. Estando ayuntados dentro en las casas de mí el dicho bachiller, otorgamos e conosçemos por nos mesmos e en boz e en nonbre del conçejo de la dicha villa que damos a ençenso e por ençenso e en nonbre de ençenso e çensual e perpetuamente que es dicho infitiosin para agora e para sienpre jamás a vos Alfonso Manuel, vezino de la dicha villa Guadalajara que estades presente, una cámara que está ensomo de la casa de la rred, donde se vende el pescado fresco que se trae a vender a esta dicha villa que ha por aledaños de la una parte casas que tomó a ençenso del bachiller de Tendilla, Bartolomé Gonçález de Valbuena, e de la otra parte casas que tiene e ençenso, el dicho Alfonso del monesterio de Santa María de la Merçed e de las otras partes las calles [f. 2v.] públicas, la qual dicha cámara segund que los dichos aledaños la ençierran damos en el dicho ençenso en nonbre del dicho conçejo para que agora e de aquí adelante sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores para la vender e enpeñar, dar, trocar e canbiar, e para que fagades de ella todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes ansy como de cosa vuestra propia avida e conprada e verdarderamente pagada de vuestros propios dineros con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e usos e costunbres e servidunbres quantas ha e aver deve e le pertenesçen e pertenençer deven asy de fecho como de derecho e segund que mejor e más conplidamente por el dicho conçejo e por nos en su nonbre se ha mantenido e poseydo. La qual dicha cámara vos damos en el dicho çenso con costas, posturas e condiçiones que se sygue.

Primeramente, que seades tenudo e obligado vos e los dichos vuestros herederos e subçesores e los que la dicha cámara tovieren de dar e pagar de ençenso en cada un año, perpetuamente al dicho conçejo de la dicha [f. 3r.] villa, Guadalajara, o a su mayordomo en su nonbre o a quien por

[691] El resto del folio 1 recto está en blanco excepto dos notas escritas en un tipo de letra posterior. En la primera de ellas leemos: "Alonso Manuel" y en la segunda "1459".

[692] El folio 1 vuelto está en blanco.

el dicho conçejo lo oviere de aver e de rrecabdar quatroçientos maravedís de la moneda que corriere al tienpo e sazón de las pagas, e estos dichos quatroçientos maravedís que seades e sean tenidos e obligados de los dar en pagar en cada un año en dos pagas por el día de Pascua de Navidad e por el día de Sant Juan de junio que començó e comiença este dicho ençenso desde oy día fecha de esta carta en adelante, e que començedes a pagar la primera paga de este dicho ençenso por el día de Pasqua de Navidad primera que verná de este año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e sesenta años, e asy una paga en pos de otra en cada año perpetuamente para sienpre jamás so pena que paguedes con el doblo al dicho conçejo los maravedís de cada una paga de la que asy pasare o en adelante en la pena pagada o non que todavya seades tenudo e [f. 3v.] obligado vos el dicho Alfonso Manuel e los dichos vuestros herederos e subçesores de dar e pagar al dicho conçejo de la dicha villa o a quien por el lo oviere de aver e de rrecabdar los quatroçientos maravedís del dicho ençenso en cada año perpetuamente para sienpre jamás a los dichos plazos de Pascua de Navidad e día de Sant Juan de junio.

E otrosy, con condición que non mandedes la dicha cámara por la dicha casa de la dicha rred, mas que quede la dicha red e su cámara para el dicho conçejo para vender el pescado fresco que a la dicha villa viniere.

E otrosy, con condición que echedes en el suelo primero de la dicha rred un suelo de yeso en la dicha cámara por manera que los que estuvieren vendiendo en la dicha rred non rresçiban perjuizio alguno.

E otrosy, que seades tenudo e obligado de labrar e hedificar ensomo de la dicha cámara otra cámara nueva desde oy día fecha esta carta, fasta tres años conplidos primeros syguientes o en comedio de este dicho tienpo, so pena de çinco mill maravedís de esta moneda usual que se agora usa que [f. 4r.] dos blancas viejas o tres nuevas fasta un maravedí.

E otrosy, con condición que tengades syenpre en pie e bien rreparada la dicha cámara que asy vos damos a ençenso en nonbre del dicho conçejo, so pena que seades tenudo e obligado a todos los dapnos que a la dicha cámara se requisiere.

E otrosy, con condición que sy non pagaredes el dicho ençenso dos años uno en pos de otro que perdades el dicho çenso en que se contiene la dicha cámara con los hedifiçios e mejoramientos que en ella toviéredes fecho al dicho conçejo syn que vos pague cosa alguna de ello.

E otrosy, con condición que si vos el dicho Alfonso Manuel e los dichos vuestros herederos e subçesores e los que la dicha cámara toviese la oviéredes de vender o de traspasar o en otra manera enajenar la dicha cámara a otras personas algunas que la non podades vender ni traspasar ny en otra manera enajenar salvo con el dicho cargo del dicho en çenso e con las dichas condiçiones e syn que primeramente lo fagades saber al dicho conçejo e a nos los dichos rregidores en su nonbre e se que por aventura [f. 4v.] el dicho conçejo e nos en su nonbre la quisieremos aver tanto por tanto como otro e otros vos dieren por ellos que seades tenidos vos e los dichos vuestros herederos e subçesores de la dar al dicho conçejo tanto que a otros algunos. E quel dicho conçejo e nosotros en su nonbre que seamos [693] tenudos e obligados de vos dar e pagar el preçio o preçios que otro o otros por ella vos dieren todaya con el dicho cargo del dicho çenso. E sí el dicho conçejo e nosotros en su nonbre non la quisiéremos tomar que la podades vender e traspasar a quien más vos diere por ella con todavia el dicho cargo del dicho çenso. E sy de otra

[693] Interlineado.

guisa la vendiéredes e traspasáredes o enajenáredes que la tal vendida e traspasamiento o enajenamiento de ella fiziéredes que non vala nin sea valedera e que por el mismo fecho el dicho conçejo e nos en su nonbre vos podamos quitar el dicho çenso de la dicha cámara con los mejoramientos e hedifiçios que en ella toviéredes fechos syn vos dar por ello preçio alguno, para que la non podades vender nin traspasar nin [f. 5r.] ny [694] en otra manera enajenar a ningund cavallero, nin escudero, nin a ome poderoso, nin a dueña, nin a donzella, nin a clérigo, nin a yglesia, nin a monasterio, nin a persona nin personas, que sean de qualquier orden nin de rreligión alguna, salvo a ome llano e abonado e contioso que pague el dichoençenso llanamente e cunpla todas las condiçiones en esta carta contenidas. E sy de otra guisa la vendiéredes e traspasáredes o enajenáredes que non vala, e que por este mismo fecho el dicho conçejo e nos los dichos rregidores en su nonbre vos podamos quitar la dicha cámara con los hedifiçios que en ella toviéredes fechos sin vos dar por ello preçio alguno. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada desapoderamos al dicho conçejo e a nosotros en su nonbre de la tenençia e posesión natural de la dicha cámara e apoderamos en ella a vos, el dicho Alfonso Manuel, e vos damos poder conplido por esta presente carta para que por vigor de ella podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión natural de ella por [f. 5v.] vos mesmo o por otro por vos, syn pena e syn calupnya alguna. E sy pena o calupnia y oviere que toda sea sobre el dicho conçejo e sobre sus bienes e non sobre vos el dicho Alfonso Manuel ni sobre vuestros bienes e obligamos nos por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa que el dicho conçejo ni nosotros en su nonbre que non yremos nin vernemos nin el dicho conçejo yra nin verná contra esta dicha carta deençenso nin contra lo en ella contenydo en algund tienpo nin por alguna manera o rrazón que sea, antes nos obligamos por nos e en nonbre del dicho conçejo de vos fazer sana la dicha cámara que asy vos damos en el dichoençenso de qualquier o qualesquier persona e personas que vos venga demandando, enbargando o controllando toda o parte de ella en quel dicho conçejo e nos en su nonbre que tomará e tomaremos la boz e defensión del pleyto o de los pleytos que sobre ella vos moviere e propias costas e misiones del dicho conçejo en juizio o fuera de el, en tal manera que syn enbargo nin contradición [f. 6r.] alguna ayades e tengades la dicha cámara e la posesión natural de ella sin mal título ni mala boz. E obligamosnos por nos e en nonbre del dicho conçejo que vos nos quitará ni quitaremos la dicha cámara por más ni por menos ni por al tanto [695] ny por otra rrazón alguna, so pena de çinco mill maravedís de la dicha moneda para vos el dicho Alfonso Manuel e la pena pagada o non que todavya el dicho conçejo [696] e nos en su nonbre sea e seamos tenidos e obligados de aver e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa de ello para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar obligamos a ello a nos mismos e a los bienes del dicho conçejo muebles e rrayzes avidos e por aver por doquier que los el dicho conçejo aya.

E yo, el dicho Alfonso Manuel, otorgo e conozco que tomo a çenso e por çenso e en nonbre deençenso e çensual e perpetuamente que es dicho ynfityosin para agora e para syenpre jamás de vos los dichos señores rregidores de la dicha villa en el dicho nonbre del dicho conçejo de la dicha villa, la dicha cámara de los dichos aledaños de suso [f. 6v.] nonbrada e declarada por el dicho preçio en cada año perpetuamente para sienpre jamás de los dichos quatroçientos maravedís de la dicha moneda que corriere al tienpo e sazón de las pagas e segund que por la forma e manera e con las condiçiones, penas pactos e posturas que de suso en esta carta se contiene.

E otrosy, con la dicha condición que sea tenudo e obligado de fazer e hedificarençima de la dicha

---

[694] Aparece repetido.
[695] Por un posible descuido el escribano vuelve a repetir: "ni por al tanto".
[696] Entre renglones.

cámara otra cámara nueva, desde oy dicho día de la fecha de esta carta, fasta tres años conplidos primeros syguientes, so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedís de la dicha moneda.

E otrosí, me obligo en firme obligaçión e estipulaçión por mi e por mis herederos e subçesores de dar e pagar perpetuamente para sienpre jamás al dicho conçejo de la dicha villa e al dicho su mayordomo en su nonbre a quien por el dicho conçejo los oviere de aver e de rrecabdar en cada año perpetuamente para sienpre jamás los dichos quatroçientos maravedís de la dicha moneda que corriere al tienpo e sazón de las pagas a los dichos plazos del dicho día de Pascua de Navidad e día de Sant Juan de junio [f. 7r.] so la dicha pena del doblo de cada una paga de la que asy pasare en adelante. E la pena pagada non que todavía sea tenudo e obligado de aver e guardar e conplir todo lo contenido en esta carta e cada cosa de ello.

E otrosy, con todas las otras condiçiones, penas, pactos e posturas e obligaçiones que por vos los dichos señores rregidores en nonbre del dicho conçejo de suso en esta carta son dichas e declaradas e espaçificadas, las quales he aquí por rrepetidas bien asy e a tan conplidamente como sy de palabra a palabra e de verbo ad verbo por mi aquí otras vezes fuesen dichas e declaradas e espaçificadas segund por vos los dichos rregidores en el dicho nonbre de suso en esta carta son dichas e declaradas e espaçificadas las quales e cada una de ellas otorgo e conozco que pongo sobre my e sobre los dichos mis herederos e subçesores e sobre mis bienes e posesyones de las tomar e guardar e conplir. E oblígome de yo ni otro por mi de non yr nin venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte de ello agora nin en algund tienpo ni por alguna manera mas antes de lo tomar e guardar e conplir como e [f. 7v.] en la manera que en ella se contiene e de non dexar este dicho çenso por más ni por menos ni por al tanto ny por otra rasón alguna, so pena de otros çinco mill maravedís de la dicha moneda para el dicho conçejo e la pena pagada o non todavya sea tenudo e obligado de tener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenydo e cada parte dello para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar e obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver por do quier que los yo aya e por esta carta nos los dichos regidores de la dicha villa en bos e en nonbre del dicho conçejo.

E yo, el dicho Alfonso Manuel por mi damos poder conplido a qualquier juez o ofiçial asy eclesiástico como seglar de qualquier çibdad, villa o lugar que sea ante quien esta carta fuere mostrada e de ella le fue pedido conplimiento de derecho e nos lo faga tener e guardar que de suso en esta carta se contyene. E cada una de nos las dichas partes e lo que está obligado a tener e guardar e conplir e pagar bien asy e a tan conplidamente como sy ante ellos e ante qualquier de ellos fuese trasina [f. 8v.] do e judgado a nos las dichas partes fuésemos puestos en plazo por sentençia definitiva de lo asy conplir e tener e guardar e pagar e el su plazo e sentençia fuese pasado contra nos e contra qualquier de nos en cosa judgada en sobre esto que dicho es e sobre cada cosa de ello renunçiamos e partimos de nos las dichas para todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e cartas e previllejos e todas ferias de pan e vino cojer e el traslado de esta carta e la demanda escripta e por palabra en plazo e consejo de abogado e todas otras buenas razones, exepçiones e defensiones que en nuestra ayuda sean o ser puedan para yr o venir contra lo en esta carta contenydo o contra parte de ello e queremos que nos non vala ny seamos oydos sobre ello nin en esto nin fuera del aunque lo digamos e alleguemos mejor derecho sea.

E otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión fecha que non vala. E porque esto sea firme nos amas las dichas partes otorgamos en esta razón dos cartas de un tenor tal la una como la otra para cada una de nos las dichas partes la signé ante el escrivano e notario público con testigos de yuso [f. 9r.] escriptos porque qualquier de ellas que paresçiere que vala. E fagase asy en juyzio commo fuera de el, bien asy como sy amas a dos juntamente paresçiesen e fueren fechas e otorgadas en la dicha villa de Guadalajara, diez días del mes de dizienbre, año del

nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rrogados, Pedro, fijo del dicho bachiller Ferrando Gonçález, e Pedro Díaz, su escudero, e Manuel Gonçález, andador, vezinos de la dicha villa de Guadalajara.

E yo Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente e todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento de los dichos rregidores e del dicho Alfonso Manuel esta carta fiz escrevir para el conçejo de la dicha villa de Guadalajara la qual va escripta en siete fojas de [f. 9 r.] papel quarto de pliego e más esta plana en que va mi signo e en fin de cada plana va una señal de mi nonbre e por ende mi testimonio de verdad fiz aquí este mio sig [signo] no e tal.

Ferrando Alvarez.

Va escripto sobre rraydo en esta dicha carta de çenso o diz el dicho conçejo e o diz me e o diz cada e entre rrenglones o diz conçejo vala e non lo enpesca.

Ferrando Alvarez.

[f. 9v.]

En la villa de Guadalajara, diez días del mes de dizienbre del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Este día estando presentes el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Rodrigo Beltrán e Pedro Páez e Diego Gonçález de Guadalajara e Ferrand Gómez de Córdova e Pedro Gonçález de Taraçena e Juan Sánchez, cozinero de nuestro señor el rey, rregidores de la dicha villa de Guadalajara e en presençia de mi el escrivano e notario público e testigos yuso escriptos paresçió y personó Alfonso Manuel, vezino de la dicha villa, e dixo que por rrazón que oy dicho día por ante mi el dicho escrivano e testigos yuso escriptos los dichos rregidores por sy e en boz e en nonbre del conçejo de la dicha villa, Guadalajara, le oviera dado a ençenso e por ençenso e en nonbre de ençenso e çensual e perpetuamente que es el dicho infitiosin e el dicho Alfonso Manuel de ellos oviera tomado en el dicho çenso una cámara que está ensomo de la casa de la rred donde se vende el pescado fresco que se trahe a esta dicha villa deslindada so çiertos aledaños en la dicha carta de ençenso que de la dicha cámara le ovieran [f. 10r.] fecho e otorgado contenido e por preçio e contía en cada un año perpetuamente para sienpre jamás de quatroçientos maravedís de la moneda que corriese al tienpo e sazón de las pagas, e con cartas, condiçiones, penas, pactos e posturas e obligaçiones.

E otrosy, con condición que sea tenido e obligado el dicho Alfonso Manuel de fazer e hedificar ençima de la dicha cámara otra cámara nueva de oy dicho día, fasta tres años conplidos primeros syguientes o en comedio de este dicho tienpo, so pena de çinco mill maravedís para el dicho conçejo segund que esto e otras cosas más largamente se contiene e fase mençión en la dicha carta de ençenso. E por ende dixo que porque lo contenido en la [697] dicha carta del dicho çenso fuese más firme que juraba e juró a Dios e a Santa María e a otra tal señal de que es como esta [signo de la cruz] que con su mano derecha corporalmente tanxo e a las palabras de los Santos Evangelios do quier que son que terná e guardará e conplirá todo lo contenydo en la dicha carta de çenso e ca [f. 10v.] da cosa de ello e que dará e pagará al dicho conçejo de la dicha villa o a quien por él lo oviere de aver e rrecabdar los dichos quatroçientos maravedís a los dichos plazos

[697] Se repite: "en la".

en la dicha carta de ençenso contenydos e que pagará las penas en la dicha carta de ençenso contenidas sy en ellas cayese e que non traherá a pleito ni a rrebuelta al dicho conçejo ny a los dichos rregidores en su nonbre qualquier otro por el non pedirá ni demandará absoluçión ny despençaçión ni rrelaxaçión de este dicho juramento ni de parte del nuestro santo padre nin a otro perlado nin juez alguno e aunque de su propio motu o a petiçión de otro le fuese dada e otorgada que de ella non usará ni se aprovechará en juyzio ni fuera de él so pena de perjuro e de caher en todas las otras penas con los derechos establesçidas contra los que fazen los semejantes juramentos e los quebrantan a sabiendas, para lo qual dixo que daba e dio poder conplido a qualquier juez eclesiástico de qualquier çibdad, villa o lugar o dióçesis ante quien la dicha carta de ençenso e este juramento fuesen mostrados e de ello les fuese pedido con [f. 11r.] plimiento de derecho que ge lo faga tener e guardar e conplir e pagar en todo e por todo segund que en la dicha carta de ençenso se contiene, proçediendo contra él por toda çensura en la su carta e por todo otro rrigor de derecho e ponga en el sentençia de excomunión mayor y la non alçe ny relaxe fasta lo ansy conplir. E de esto en como paso los dichos rregidores por sy e en dicho nonbre del dicho conçejo dixeron que pedían e pidieron a my el dicho escrivano que lo diese asy por testimonio signado con my signo para guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pedro, fijo del dicho bachiller Ferrando Gonçálex e Pedro Díaz, su escudero, e Manuel Gonçález, andador, vezinos de la dicha villa, Guadalajara.

E yo Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento del dicho Alfonso [f. 11v.] Manuel e de pedimiento de los dichos rregidores este público instrumento de juramento fiz escrivir para el conçejo de la dicha villa de Guadalajara el qual va escripto en seys planas de papel de quarto de pliego, consta en que va my signo e en fin de cada plana va una señal de mi nonbre e por ende en testimonio de verdad fiz aquí este mio sig [signo] no a tal.

Ferrando Alvarez.

N.29

1460 [ca.]
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: obedecimiento de una carta del rey sobre la jurisdicción de Fernando Alonso de la Muela, alcalde de las cañadas por Pedro de Acuña.

AMGU 2H 0092. - Borrador. - 2 h.; 215x147 mm.

[f.1r.]

E luego el dicho conçejo, pesquisidor e justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos e ombres buenos de la dicha çiudad de Guadalajara dixeron que obedeçían e obedeçieron las dichas cartas del dicho señor rrey, segund que las avyan obedesçido, e en quanto al complimiento de ellas dixeron que eran prestos de las complir solamente en quanto atañe a que el dicho Ferrand Alonso de la Muela, como alcallde de las dichas cañadas por el dicho señor Pedro de Acuña, pueda conosçer e conosca de los agravios que fueren fechos o se fizieren a los dichos pastores quando pasaren los dichos ganados con vuestro alcallde de la dicha çibdat por su acompañado e non al uno si el otro, segund leyes del quaderno de las dichas cañadas en tal caso quiere, el cual dicho alcallde para que sea su acompañado dixeron que eran prestos de lo declarar e nombrar. E en quanto a las otras cosas dixeron que sobreseyan en el complimiento de las dichas cartas del dicho

señor rrey, por quanto no lo podían ni devían fazer de derecho acatado como por los términos de esta çibdat non va ni ay cañada alguna e solamente sería e es traviesa de límites çiertos por do vayan e pasen los dichos ganados que van o vienen [f. 2v.] de estremo e demás de lo susodicho por quanto dixeron que asi lo avían e tenían e tienen de costunbre antigua de tanto tienpo a esta parte que memoria de onbres no es contrario e aún por sentençia pasada en cosa juzgada dada e pronunçiada por juez competente en el caso presente e por privillegios de la dicha çibdat e por ende dixeron que pues el dicho Ferrand Alonso, como alcallde de las dichas cañadas por el dicho señor Pedro de Acuña, non podía fazer otra cosa por razón del dicho su ofiçio de la dicha alcalldía salvo conosçer de los dichos agravios que así fueren fechos e se fiziesen a los dichos pastores e a sus ganados, tomando consigo el dicho acompañado en la manera e cómo e segund dicho es. Dixeron que le rrequerían e rrequirieron que non estendiese su jurisdición en los términos de la dicha çibdat allende nin más de quanto atañe a lo susodicho nin se entremetiese nin entremeta a conosçer de otras cosas tocantes el dicho ofiçio de alcalldía de las cañadas en la dicha çibdat nin en sus términos, pues non lo puede nin deve fazer atento lo susodicho en otra manera. Dixeron que protestaban e protestaron de gelo defender e mandar defender e resistir en aquella manera que les cunple e que de derecho lo puedan fazer [f. 3r.] e que sy sobre la defensión de aquello algunos daños e inconvenientes se seguiran e recresçeran [698] que sea a su culpa e que el rrey nuestro señor se torne e le demande a él e a sus bienes e non al dicho conçejo nin a otra persona alguna que sea e demás su derecho del dicho conçejo sea e finque a salvo en todas cosas e non consintiendo en sus protestaçiones nin en algunas de ellas. Esto dixeron que devan e dieron por su respuesta, con la qual, si el dicho Ferrand Alonso o otro en su nombre testimonio quisiese, dixeron que le fuere dado e non lo uno so lo otro e si nesçesario fuese a ellos otro tanto para guarda e conservaçión de su derecho. E de cómo lo dizían e respondían dixeron que si nesçesario les fuese que lo pidían por testimonio e a los presentes rrogavan e rrogaron por testigos.

N.30

1460 ene. 2 - 1460 ene. 7
Testimonio de autos del alcalde de Guadalajara Pedro Núñez de Prado a petición de los regidores: información sobre el robo de madera de los andenes de la muralla de la ciudad.

AMGU 1H 0074A. - Minuta. - 2 h.; 220X150 mm.
Escribano: [Fernando Alvarez de Cuenca].

[699]

[f. 1r.]

Aparição de la Puente

En Guadalajara, dos días de enero del año de LX, los rregidores de la dicha çibdat fizieron pedimiento a Pero Núñez de Prado, alcallde, que por quanto les es fecho saber que algunas personas han levado e furtado de la madera de los andenes de los muros de la çibdat, que çerca de ello aya su verdadera informaçión e a los que fallare culpantes proçeda contra ellos a las mayores penas que fallase en derecho estatuydas, e çetera. Con potestaçión de lo dar más largamente por escripto.

[698] Tachado: "que el rrey nuestro".
[699] En tipo de letra posterior aparece: "Una información simple sobre haber quitado unas maderas de la casa de la Puente".

Testigos, Diego Sánchez de Rueda e Luis Gonçález de Narbona e Manuel, andador, vezinos de la dicha çibdat.

En continente, este dicho día, el dicho alcallde rresçibió juramento en forma devida de Lope Sánchez de Lasarte, vezino de la dicha çibdat. E seyendo preguntado por el dicho alcallde açerca de lo susodicho, dixo que oyo dezir que Apariçio de la Puente e Alonso, criado de Ferrando de Mendoça, que vino agora con Gutierre, mayordomo, que de ocho días aca, subieron en la çerca de esta çibdat a espaldas de las tenerías [f. 1v.] e arrancaron e tomaron çierta madera de los andenes de la dicha çerca e que lo echaron en un corral de las casas de este dicho testigo de noche, la qual dicha madera este testigo dize que vido e falló en el dicho su corral.

Preguntado como sabe lo que dicho ha e a quien lo oyo dezir, dixo que lo oyó dezir a Juana Gonçález, su casera, que gelo contó e le dixo más, que después de echada la dicha madera en la dicha su casa e corral los sobre dichos Apariçio e Alonso, vinieron a su casa e levaron la dicha madera e la quemaron en casa del dicho Apariçio e aunque esta testigo la vido arder en su fuego e la conosçió por ser de olmo e de saz e qual se escalentó a ella e aunque en el dicho corral de la casa de este testigo dexaron un madero del dicho anden que lo non levaron e que es de saz a que esto es lo que de este fecho sabe.

En continente, el dicho alcallde mandó dar su mandamiento en forma para Pedro de Lasarte, alguazil, que prendan los cuerpos a los dichos Apariçio e Alonso e çetera.

[f. 2r.]

El dicho Apariçio de la Puente, preguntado por el dicho Pedro Nuñez de Prado, alcallde, dixo que una noche, puede aver diez días, yendo este testigo por la tal nueva açerca de la casa de Lope Sánchez, que falló en el suelo dos maderas e que los echo dentro en el corral de la casa del dicho Lópe Sánchez, pero que el non subió en los adarves nin derrocó madera en los dichos andenes nin tal cosa se provará con verdad quanta él nin sabe quien la derrocase, nin lo levó, nin sacó del dicho corral, nin se quemó en su casa tal madera.

El dicho Alonso dixo, que non sabe nin vido nin oyo dezir cosa de lo suso dicho salvo después que esta pasó que le han dicho que él e el dicho Apariçio estan presos por la dicha rrazón.

En la dicha çibdad, siete de enero del dicho año el dicho alcallde dió en fiados a los dichos Apariçio e Alonso a Ferrando Ruyz de Alcaraz como carçelero como tasasen, e çetera.

Testigos, Ferrando Ximénez de Toledo e Diego de Baylin e Juan de Ribera, vezinos de Guadalajara.

El dicho alcallde mandó dar su mandamiento en contrario, e çetera.

[f. 2v.]

La dicha Juana Gonçález, casera del dicho Lope Sánchez, testigo, jurado e preguntado en forma devida açerca de lo suso dicho, dixo que sabe e vido, que una noche de este presente mes de enero seyendo absento de esta çibdad el dicho Lope Sánchez, que llamaron a su puerta los dichos Apariçio de la Puente e Alonso, criado de Gutierre, mesonero, e que esta testigo les abrió e entraron dentro e que traían cada uno de ellos un madero a cuestas tan largo como una lança de

mano e que los dexaron ende en guarda e se fueron e que otra noche siguiente el dicho Alonso, traxo a la dicha su casa otros dos maderos semejantes e los puso e dexo con los primeros. E que otra noche siguiente echaron desde la çerca de la çibdat dentro del corral de su casa otros dos maderos siguientes (sic) los quales ella non vido echar, pero que cree que los echaron los dichos Apariçio e Alonso. Preguntado, por que lo cree dixo que por que otro día siguiente por la mañana vinieron a su casa los dichos Apariçio e Alonso e entraron en el dicho su corral e sacaron los dichos dos maderos e los fizieron todos rrajas con un destral en el portal de la dicha su casa, ende allí los levaron para quemar a casa del dicho Apariçio e que estandolos faziendo rrajas los oyó dezir que era de la dicha çerca e que esto es lo que de este fecho sabe. [signo]

N.31

1460 sep. 11 - 1460 sep. 12
Libro de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0074A. - Minutas. - 1 cuad. (2 h.);
220x150 mm.
Incompleto.

[700]

[f. 1r.]

En el alcaçar de la çibdat de Guadalajara, jueves, honze días de setienbre de LX, estando presentes, el señor asistente e Pedro de Vera, alcallde, paresçieron Ferrando Martínez, vezino de Alhovera e Antón Sánchez, vezino de Malaguilla, en nonbre e como procuradores que se dixeron del común de la tierra de la dicha çibdad e presentaron dos cartas del rey, la una de seguro e la otra, rrevocatoria de la ordenança de las lanas e de los presçios del trigo e çevada e paja libradas de los del consejo e selladas; su thenor de las quales es este que se sigue:

aquí han de entrar las dichas cartas

Las quales dichas cartas así presentadas, los dichos procuradores rrequirieron con ellas a los dichos asistente e alcallde en la forma que se rrequiere, e çetera.

Fueron obedesçidas e en quanto al conplimiento de ellas rrespondieron que estavan prestos de las conplir en todo segund que en ellas se contiene e que mandava que se jure para mañana viernes en Santiago [f. 1v.] los alcalldes e alguazil e rregidores e cavalleros e escuderos de la dicha çibdad e que sea ende notificadas las dichas cartas porque de acuerdo de todos se faga lo que fuere justiçia e çetera.

Los dichos procuradores pidieron por testimonio.

Testigos, Diego de Solís, hijo del asistente, e Suero de Solís, su sobrino, e Diego de Cantarazillo, su escudero.

E después de lo susodicho en la dicha eglesia de Santiago, viernes, doze días del dicho mes de

[700] En el mismo tipo de letra y escrito por el mismo escribano aparece en el encabezamiento: " Alcaçar, asistente, cartas del rey de los del común que presentaron".

setienbre de dicho año estando presente el dicho asistente e Pedro de Vera e Juan Lorenço e Ferran Sánchez de Medina, alcalldes, Ferrando de Gaona, alguazil, e Gonçalo Quexada e Juan de Lasarte e Juan Beltrán de Caraçuelo e Rodrigo de Gaona, rregidores e Pedro Meldes e el liçençiado, Alonso Ruyz e Suero de Solis e Pedro Núñez de Prado e Ferrando Díaz de Toledo e Gonçalo de León. E del estado de los buenos omes del común, Alonso Garçía Albacar, quatro de Santiago, e Pedro Sánchez, sastre, quatro de Sant Nicolás, e Antón Garçía del Atançón, quatro de Santa María, en lugar de Pedro Martínez, maestro, e Gonçalo Ferrández de Roa, procurador del común e Alonso Garçía, françés, e Alonso Ferrández [f. 2r.] de Sant Juan, paresçió el dicho Ferrando Martínez, vezino de Alhovera, e presentó las dichas cartas, las quales fueron obedesçidas en la forma que se rrequiere e en quanto tal conplimiento de ellos, dixeron que estavan prestos de [701] conplir todos los artículos en ellas contenidos eçepto en lo que toca a la ordenança de las lanas por quanto en aquello dixeron que non fue fecha verdadera rrelaçión al dicho señor rey e que entiende de ello suplicar a su alteza e que les sea dado de ella traslado e que dará su rrespuesta.

E el dicho asistente dixo, que ya el tenía rrespondido como los obedesçia, e que en quanto a él, que estavan presto de las conplir [702] en todo, segund que en ellos se contenía. Que eso mismo rrespondía agora.

E en quanto al seguro, mandáronlo pregonar todos de concordia.

Testigos, Garçia Ruyz de Rueda e Gómez Garçía de Madrid, escrivanos públicos, e Luys Gonçález de Narbona, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

Fue pregonada por Diego el Romo, en XXI de setienbre del dicho año. E pidiólo por testimonio Sancho Ruyz de Orche, procurador que se dixo.

Testigos, Alonso Albacar e Martín Sanchez Cabusto, e Juan Gonçález, portellano.

En continente, ovieron larga fabla sobre los daños fechos en la çibdad e de como muchos de ellos non se quaxavan e algunos se quaxavan e las partes non alcançavan conplimiento de justiçia e çerca de los agravios [f. 2v.]

El dicho liçençiado Alonso Ruyz, notificó a los sexmeros todos que presentes estavan e a los quatros e procuradores, que luego todos se informó de todos los daños que ha rresçibido, así en la tierra como en la çibdad, asi de las gentes de la guarnición como del capitán e [703] del asistente e aún de la çibdat, por quanto muy en breve ha de partyr el dicho capitán e toda la otra gente de fuera por tanto ge lo notifica e faze saber a todos por que con tienpo cada uno venga con los agravios e quexas que fallaren por que venidos e traydos por esepto la çibdad dará orden como todos sean hemendados e satisfechos ante que partan e çerca de ello so la orden que cunpla en otra manera que qualquier daño que ha rresçibido o rresçibiere sea a culpa e cargo de ellos e non de otro alguno.

Juan de Lasarte como rregidor lo pidió asi por testimonio, e çetera.

Testigos los de suso.

---

[701] A continuación aparece tachado: "las".
[702] Tachado: " segund".
[703] Repetido: "e".

En continente, por los alcalldes fue notificado al dicho asistente de como esta preso un ladrón público por tanto que le plegan de se juntar con ellos para lo atormentar e fazer lo que sea justiçia. Respondió, que él da liçençia a los dichos alcalldes para que esecuten a fagan en él toda justiçia que fallaren por derecho que devan çerca de ello fazer e el que lo rremite todo a ellos en quanto a esto obre...

N.32

1461 mar. 9
Mandamiento de pago de los regidores de Guadalajara al mayordomo de propios Fernando Ruiz de Alcaraz: 3.000 mrs. a Ibn Brahen de Medina por 120 fanegas de trigo.

AMGU 1H 0047. - 1 h. ; 145x290 mm.

704

Los rregidores de la noble çibdat de Guadalajara, que aquí firmamos nuestros nonbres, mandamos a vos, Ferrando Ruyz de Alcaráz, mayordomo de los propios del conçejo de la dicha çibdat este presente año, que de qualquier maravedís de la dicha vuestra mayordomía, dedes ende a don Brahen de Medina, vezino de la dicha çibdat, tres mill maravedís, que los ha de aver de çiento e veynte fanegas de trigo a rrazón de veynte e çinco maravedís por cada una fanega, que el dicho Ibn Brahen dió e prestó al conçejo de la dicha çibdat el año que pasó de sesenta, para las lavores e rreparos de los muros e torres de la dicha çibdat el dicho año pasado, e libradogelos en qualesquier maravedís de la dicha nuestra mayordomía en lugar çierto e bien parado para que ge los den e paguen de los maravedís del terçio segundo de este dicho año.

E tomada su carta de pago con la qual e con este nuestro dicho mandamiento vos será rreçibidos en cuenta los dichos tres mill maravedís.

Fecho a nueve días de março año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Pero Beltrán. Juan Beltrán. Ferrando Gómez. Ferrando López.

Otrosí, rreçebid del dicho don Brahen el rrecabdo signado que tiene de los dichas çiento e veynte fanegas de trigo.

Ferrando Alvarez.

N.33

1463 ago. 26
Mandamiento de pago de los diputados por la ciudad de Guadalajara para librar los maravedís de la derrama del pleito con Santorcaz sobre corta y pasto de los montes, dirigido al alguacil Cherino de Loaysa, a favor del bachiller Luis Alonso y del procurador Luis González de Narbona, por ciertos gastos relacionados con dicho asunto.

[704] En tipo de letra posterior aparece en el encabezamiento del documento: " Año 1463. Libramiento para que el mayordomo de propios diese cierta cantidad".

AMGU 1H 0038B. - 1 h.; 215x200 mm.

705

Los deputados por la çibdat de Guadalajara para librar los maravedís de la derrama que la dicha çibdat mandó fazer este presente año para seguir el pleito e questión que la dicha çibdat ha de tratar con Santorcaz sobre rrazón de cortar e paçer en los montes de la dicha çibdat, que aquí firmamos nuestros nonbres, dezimos e rrogamos a vos, Cherino de Loaysa, alguazil en la dicha çibdat, que de los maravedís que vos cogedes en la dicha derrama de lo que copo pagar a cavalleros e escuderos e aljamas de judíos e moros de la dicha çibdat, dedes ende al bachiller Luys Alonso, nueveçientos e sesenta maravedís, que los ha de aver en esta guisa de su mantenimiento de ocho días en yr e venir e estada a Toledo quando traxo la comisión del señor arçobispo açeptada del señor obispo de Coria e mandamiento de çitaçión para los de Santorcaz, ochoçientos maravedís, e que fizo de costa en la presentaçión e autos de la dicha comisión con el dicho mandamiento de çitaçión, çient maravedís e que dió a Juan de Toledo sesenta maravedís que fizo de costa en sacar el testimonio del primero camine que fizo al dicho señor obispo con la dicha comisión e que sean los dichos nueveçientos e sesenta maravedís.

E otrosy, dar más a Luis Gonçález de Narbona, procurador de la dicha çibdat e al dicho Juan de Toledo, que van con el dicho mandamiento de çitaçión a Santorcaz, otros sesenta maravedís que son por todos mill e veynte maravedís e dárgelos luego e tomar su carta de pago con la qual e con este dicho mandamiento nos será rresçibidos en cuenta los dichos mill e veynte maravedís.

Fecho veynte e seys dias de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Pedro Páez. Ferrando de Alcaraz.

N.34

1463 sep. 16 [ca.]
Ordenanzas del vino de la ciudad de Guadalajara corregidas por el bachiller Gonzalo Ruiz de Villena: "Hordenança fecha sobre que se guarde que no se meta vino en esta çibdad ni sus tierras ni uva ni mosto".

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LV r. - LVI v.: 1463 sep. 16. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de las ordenanzas...

N.35

1463 sep. 16 - 1463 dic. 21
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara sobre las ordenanzas del vino corregidas por el bachiller Gonzalo Ruiz de Villena.

[705] En el vuelto del documento aparecen algunas diligencias del escribano: "el bachiller Luys fueronle libres por carta. Ferrando Alvarez". En tipo de letra posterior: "Santorcaz".

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.]. Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LV r. - LVI v.: "Hordenanças fechas sobre que se guarde que se meta vino en esta çibdad ni sus tierras ni uva ni mosto".

Inserta: 1463 09-16 [ca.] Ordenanzas del vino...

[f. LV r.]

[1] **Hordenanças fechas sobre que se guarde que se meta vino en esta çibdad ni sus tierras ni uva ni mosto**

En el corral de Santo Domingo diez e seis días del mes de setienbre año de mill e quatroçientos y sesenta y tres años, estando presentes el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores e omes buenos la çibdad, espeçialmente estando presentes el bachiller Alonso de Medina e Alonso de Avila y Gonçalo de León, alcalldes, e Françisco de Villasirga, alguazil, e Diego Alonso de Sevilla e Diego Garçía de Guadalfajara e Juan Sánchez, cozinero, rregidores, e Françisco Díaz de Toledo y Fernán Gómez Dávila, jurados, y el bachiller Gonçalo Ruíz de Villena, el bachiller Luis Alonso de Guadalfajara y Hernán Rodríguez de San Viçente, alcallde de los padrones, y Alonso Gutiérrez de Eçija e Fernán Sánchez de Madrid e Fernán López de Frías y Fernán Ximénez de Toledo e Fernán Ruíz de Alcaraz e Ruy Díaz de Hita, y del estado de los buenos omes del comund, Antón Garçía del Atançón, quatro de la collación de Santa María e Alvar Gonçález de la Hija, procurador del dicho comund e Juan de la Torre e Pero Martín del Atançón e Martín Sánchez de Peronegro e Martín Sánchez de Çentenera e Hernando de Juan Lorenço e otros.

En este ayuntamiento fue largamente platicado e altercado açerca del rronpimiento tan notorio que esta çiudad abía en la hordenança del vino la qual abía sido guardada de tanto tienpo acá, que memoria de honbres no es en contrario, espeçialmente siendo esta hordenança tanto en pro e bien de todos los vezinos de la dicha çibdad la prinçipal bivienda y mantenimiento de todos los más de ellos. En clusión (sic) rroga [f. LV v.] ron y encomendaron al dicho bachiller Gonçalo Ruíz, que vea las hordenanças antiguas e nuevas de la dicha çibdad que hablan çerca del vino y las corrija e emiende e aclare en todo lo que el viere y entendere o aquello que por el fuere visto y corregido aquello pase e se guarde y cunpla e se pregone para lo qual por todos en nonbre de la çibdad le fue dado e otorgado todo poder conplido e bastante. E lo que por el dicho bachiller fue visto e corregido e hordenado çerca de la dicha ordenança, es lo siguiente:

[2]

Que ningunos ni algunos vezinos e moradores de esta çibdad de Guadalfajara y su tierra ni de fuera de ella non sean osados de meter vino en la dicha çibdad ni en su juridiçión que sea de fuera de la juridiçión de la dicha çiudad, salvo solamente cada uno lo de sus heredamientos que tienen en la tierra y juridiçión de la dicha çibdad.

Ni otrosí sean osados de meter en la dicha çibdad vino alguno ni ubas que sean de rrentas de diezmos que tengan arrendadas. E asímismo que ningunos rregatones no merquen ubas ni trayan vino a la dicha çiudad ni a su juridiçión de fuera de ella ni de sus aldeas [706] ni lo conpren en la dicha çibdad ni en otra parte alguna para lo vender a rregate.

E otrosí, que ningunos sean osados de traer ni trasegar ni de mudar vino de una parte a otra en

[706] Tachado: "en el".

perjuizio de los vezinos de la dicha çiudad, salvo solamente que los mesones y tavernas de esta dicha çibdad que para ello estan diputadas en la plaça de la picota [f. LVI r.] so pena que qualquiera que lo contrario hiziere que pierda el tal vino y le rronpan los cueros e derramen el dicho vino e demás que pague de pena por cada vegada seisçientos maravedís rrepartidos en esta guisa:

Una terçia parte para el acusador y la otra para los rregidores y la otra para el rreparo de los muros de la dicha çibdad.

[3]

En la dicha çiudad, miércoles día de Santo Tomé, veinte e un días de dizienbre, año de sesenta y tres, esta hordenança fue pregonada por Luis, pregonero, en la plaça de la picota y en la plaça de Santa María [707], e así pregonado pidiolo por testimonio Hernán Rodríguez de San Viçente, por si e en nonbre del comund.

Testigos, Fernán Alvarez, el viejo, e Juan Alvarez, su hijo, e Pero Saca y Lope de Cuellar, platero, y en Santa María, Juan Gonçález, rregidor, e Sancho de Ribera e Juan del Castillo, vezinos de la dicha çibdad.

[4]

Otrosí, fue fablado e altercado largamente de como en las aldeas de esta çibdad sacan taverneros y fazen rrenta de ellos en lo qual hacen estatutos e vedamientos en gran daño e perjuizio e fraude e menoscabo de las heredades que en los dichos lugares an y tienen los escuderos e otras personas de los vezinos de esta çibdad, espeçialmente que quando ponen o nonbran los tales taverneros hordenan y mandan que quando los vezinos de los tales lugares no tuvieren vino para vender, que los tales taverneros, así por ellos sacados e nonbrados pueden traer e meter vino de fuera de los tales lugares y con esto los que son heredados en los tales lugares no pueden ni pueden vender su vino y se les pierde y haze vinagre, por manera que sus heredades se pierden e menoscaban [f. LVI v.] y no pueden sacar dinero de ellas para las labrar e no lo pudiendo ni deviendo fazer de justiçia sin liçençia y consentimiento del rregimiento de esta çibdad. E queriendo rremediar e proveer çerca de ello, hordenaron y mandaron que de aqui adelante ningunos conçejos ni otras personas singulares de los lugares e juridición de esta çiudad no pueden hazer ni hagan los semejantes estatutos e hordenanças en perjuizio e daño de los vezinos de la dicha çiudad e de los que así son o fueren heredades en qualesquier lugares de la tierra de la dicha çibdad. E que en tanto que los tales vezinos de la dicha çibdad e personas asi heredadas tienen o tovieren casa o asiento en los tales lugares e tuvieren bino en ellos para lo querer vender o lo vendieren, que ningunos taverneros de la dicha çibdad ni otras algunas personas puedan traer ni meter vino de fuera parte para lo vender salvo solamente para lo bever e de los de su casa y esto seyendo de la dicha çibdad e de su juridición so pena de dos mill maravedís contra qualquiera que quebrantare esta hordenança en cosa ni en parte de ella.

E otrosí, dixeron que encomendavan e rrogaban al bachiller Gonçalo Ruíz de Villena que el así, como rregidor y letrado de esta çibdad, vea e corrija esta dicha hordenança. E aquello que por él fuere visto e aprovado sea guardado e abido por ley y se pregone. E çetera.

[707] Interlineado.

N.36

1463 dic. 30
Carta del Concejo de Guadalajara al Concejo de Santorcaz al que propone que para evitar mayores debates se nombren representantes por ambas partes para tratar ante el prior de San Bartolomé de Lupiana sobre los derechos de pasto y corta en los montes.

AMGU 1H 0074A. - Minuta. - 1h.; 222x147 mm.

Mensajera

Honorables conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, ofiçiales e omes buenos de Santorcaz, fazemos vos saber que el bachiller Ferrando Gómez de Carrión e Pedro Páez e el bachiller Luys Alfonso, nuestros parientes e vezinos, nos fizieron rrelación de las cosas que entre ellos por nuestra parte e vuestros mensajeros avían pasado ante el rreverendo señor padre el prior de San Bartolomé de Lupiana, çerca del entredicho de esta çibdat e çerca de los debates que son entre esta çibdat e este logar sobre el paçer e cortar en los montes de esta dicha çibdat e todo ello entendido lo uno por serviçio del señor arçobispo e lo otro por nos quitar con vosotros de contiendas e debates porque todos vivamos en paz, e por otros rrespectos que a ello nos mueve plazenos e somos contentos que aviendo vosotros facultad e consentimiento del señor arçobispo de soprimer los dichos debates así sobre lo lo del entredicho como del cortar e paçer en los dichos montes en poder de dos personas una tomada por parte de esta çibdat e otra por parte del conçejo de ese [708] logar, tanto que sea terçero el dicho señor prior para que lo pueda determinar por justiçia o por expediente como quisiere e por bien toviere, pero por quanto otras vezes han entendido en estos debates el liçençiado Juan Ferrández de Cuenca e por su juresçisión segund nos es dicho la cosa no ha avido efecto ni conclusión. Si voluntad vierdes de quitar entre nosotros estas contiendas deveys tener que sea otra persona que avres de nonbrar en esta parte sobre estos fechos e si vos plaziese de este conçierto dar luego orden como nonbres persona que sobre ello vaya al señor arçobispo e enbiadnos lo dar luego porque nuestra parte nonbremos otra persona asçi mesmo para que vaya juntamente amos a dos e para que día avrán de partyr e para pedir prorrogaçión del entredicho de lo qual vos rrogamos ayamos luego vuestra rrespuesta. Nuestro señor vos aya en esta santa guarda.

De Guadalajara a XXX de dizienbre de LXIII [signo].

N.37

1464 mar. 5
Licencia temporal de los regidores "por servicio del señor don Diego Hurtado de Mendoza, marqués de Santillana" a favor de Juan Gutiérrez, vecino de Santorcaz, para que pueda cortar cada semana seis cargas de leña de los montes de la Alcarria.

AMGU 1H 0038A. - 1 h.; 129x290 mm.

Los rregidores de la çibdat de Guadalajara que en este mandamiento firmamos nuestros nonbres, damos liçençia por la presente a vos, Iohan Gutiérrez, vezino de Santorcaz para que podades cortar e levar de los montes de la Alcarria de la dicha çibdat para el dicho logar de Santorcaz,

[708] Repetido: "de ese".

seys cargas de leña de enzina e de rrobre e de carrasco, segund que lo cortan los vezinos de esta çibdat en cada una semana, desde oy de la fecha de este dicho nuestro mandamiento fasta el día de Sant Miguell de setienbre primero, la qual dicha liçençia e graçia vos fazemos segund e en la manera sobredicha por serviçio del señor don Diego Hurtado de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real.

Fecho, çinco días de março de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

E non enbargante dize fasta el día de Sant Miguell, mandamos que vala esta liçençia fasta el día de Navidat primero. Fecha merçed supra escripta.

Diego Bacha, Diego Garçía, Ferrando Gómez, Sancho Ferrández. [709]

N.38

1465 feb. 14
Licencia de los regidores de Guadalajara a favor de Martín, hijo de Iñigo Fernández, vecino de Yebes, para cortar quince pies de encina o de roble para edificar su casa.

> AMGU 1H 0038A. - 1 h.; 195x285 mm. - Probablemente anulada por varias líneas que tachan el cuerpo documental.

Los rregidores de la çibdat de Guadalajara, que en este mandamiento firmamos nuestros nonbres, damos liçençia a vos Martín, fijo de Iñigo Ferrández, vezino de Yeves, para que podades cortar e traher de los montes del Alcarria de la dicha çibdat, quinze pies de enzina o de rrobre para fazer e hedificar una casa, para vuestra morada en el dicho lugar de Yeves.

E así mesmo, podades levar la madera que saliere de los dichos quinze pies e que los podades cortar fasta [blanco] días primeros siguientes, con juramento que el dicho Martín, fizo que por virtud de este dicho nuestro mandamiento non cortarán nin consentirán cortar más de los dichos quinze pies.

Fecho, catorze días de febrero, año de sesenta e çinco años.

Diego Garçía. Pedro Gonçález. [710]

N.39

1466 nov. 7
Mandamiento de los regidores de Guadalajara: citación de Ruy González de Toledo por demanda de Miguel de los Santos, vecino de Centenera, en relación con un majuelo que aquel le había dado a medias.

[709] En tipo de letra posterior leemos al final del documento: "Licencia que dieron los regidores que se citan a un vecino de Santorcaz para cortar de los montes de la Alcarria, seis cargas de leña para dicho lugar. Año 1464".

[710] En tipo de letra posterior aparece al margen inferior del folio recto: "Licencia, que dieron los regidores, para cortar quince pies de encina o roble de los montes de la Alcarria, para que un vecino de Yeves hiciera una casa".

AMGU 1H 0003. - 1 h.; 215x210 mm.
Al dorso:
1) 1466 nov. 9. Diligencia de notificación por el escribano Alonso Sánchez.
2) 1466 nov. 9. Diligencia de aplazamiento de la citación.

Los rregidores de la çibdat de Guadalajara, fazemos saber a vos, Ruy Gonçález de Toledo, que ante nos, paresçió Miguell de los Santos, vezino de Çentenera, e se nos quexó por una petiçión que ante nos presentó de çierto agravio e fueça que diz que le fazedes sobre rrazón de un majuelo que le distes a medias, segund más largamente la dicha petiçión contiene. Por ende, vos mandamos, que para el lunes primero que viene a la hora del conçejo, pasades ante nosotros personalmente e vos presentedes ante el escrivano de nuestro ayuntamiento de yuso contenido, a dar rrazón çierta de lo contenido en la dicha petiçión.
E sy pareçieredes, oyr vos hemos e guardar vos hemos vuestra justiçia en toda otra manera, sabed que sy vos llamar proveeremos al dicho Miguell açerca de lo contenido en la dicha su petiçión.

E non fagades ende al, so pena de dos mill maravedís, para el rreparo de los dichos muros de esta dicha çibdad, çertificándonos que mandaremos esecutar en vuestros bienes por la dicha pena si en ella incurrís.

Fecha, siete días de novienbre del año de sesenta e seys.

Por mandado de los dichos rregidores.

Ferrando Alvarez.

[f. 1v.] [Diligencias del escribano] [711]

Domingo, nueve días, mes de novienbre año de esta carta presente contenida, fue notyficado este mandamiento ante las puertas de Ruy Gonçález, estando presente su fijo Pedro de Alcaraz.

Testigos, Martín, fijo de Pedro de Martín Ferrández, e yo Alonso Sánchez que lo ley, fuy testigo.

Alonso Sánchez.

Lunes, diez días del dicho mes de novienbre, ante los rregidores fue alargada esta abdiençia para el miércoles primero, e çetera.

Presentes las partes.

Miguell de los Santos contra Ruy González.

N.40

1467 mar. 31
Carta del Concejo de Guadalajara al alcaide [de Molina] sobre la detención de Farax de Belvis y

[711] En tipo de letra posterior probablemente del siglo XIX aparece al final del documento: "Petición que hizo un vecino de Centernera contra otro que le causaba perjuicio en un majuelo comprado al mismo".

Abdala Fronero, moros, vecinos de la ciudad de Guadalajara.

AMGU 1H 0038B. - 2 h.; 215x150 mm.

712 713

Alcayde, señor e espeçial amigo es nos fecha rrelaçión por parte de Farax de Belvis e de Abdalá Fronero, moros, vezinos de esta çibdad de Guadalajara, como ellos estando en Anchuela, logar de la villa de Molina [714], prendistes a ellos e los tenéis presos e así mesmo que los tomastes çiertas bestias e çiertos bienes [715 716].

E que lo tendes todo en vuestro poder, diziendo que faziades rrepresarias en ellos e en los dichas sus bienes [717 718] por çiertos maravedís que dezides que vos fueron librados en Ferrand Gonçález de Alcaráz e en Alonso de Alcaraz, su fijo, e que fizistes contra ellos vuestras deligençias e que non avedes podido aver [719] conplimiento de justiçia [720] [f. 1v.] e que por aquella causa dixistes que faziades las dichas rrepresarias [721] segund lo mostraron por [722] testimonio signado de escrivano público que ante nos presentaron.

E alcayde señor, maravillámosnos mucho de vos avida informaçión de quien vos soes entender tal manera con los vezinos de esta çibdad.

E de que seades bien informado, fallaredes que de derecho en ninguna manera podistes nin devedes fazer las dichas rrepresarias nin avría ni han logar aunque vos devan los dichos maravedís las personas por cuya causa dezides que lo fazistes quanto más e cada e quando a vos plazerá de lo demandar esta çibdad vos será fecho conplimiento de justiçia de las dichas personas e de otras qualesquier quanto quien ayades citaçión o demanda.

Por tanto [f. 2r.] rrogamosvos mucho vos plegade de soltar luego los dichos presos, e de los

---

[712] En letra distinta, pero de la misma época, puede leerse en el encabezamiento del documento: "para Molina".

[713] En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "La villa de Molina a Guadalajara sobre unas prendas".

[714] Tachado: "que".

[715] Interlineado.

[716] En el documento aparece tachado: "calderas e calderos".

[717] Interlineado.

[718] Tachado: "cosas".

[719] A continuación aparece tachado: "contra ellos".

[720] Tachado: "segund que más largamente lo suso".

[721] Tachado: "por ser vezinos de la dicha çibdat".

[722] Aparece tachado: "un".

rrestituyr todo aquello que les fue tomado syn costas algunas, çertificando vos que sy otra manera en ello vos plazerá tener que lo [723] notificaremos al rrey nuestro señor, e demás de esto que esta çibdad proveerá en ello si las cosas han de yr así [724] de hecho como entrada que les es conplidero [725] por manera que los dichos nuestros vezinos sean satisfechos e hemendados de qualquier agravio que les fuere fecho e rresçibieren por esta causa. E de lo que sobre ello vos plazerá de fazer, rrogamos vos que ayamos vuestra rrespuesta nuestro señor vos aya todos días en su santa guarda e rrecomianda.
Dada en Guadalajara, a XXXI de março de LXII.

[726]

N.41

1467 abr. 19
Fe del escribano del Ayuntamiento de Guadalajara Fernando Alvarez de Cuenca sobre el poder otorgado por el Concejo al regidor Pedro Páez, al regidor Fernando Gómez de Córdoba y a Pedro Dalva para tratar con los procuradores de la villa de Uceda.

AMGU 1H 0003. - 1 h.; 288x220 mm.

Yo, Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano del rey nuestro señor e de los fechos e negoçios del ayuntamiento de la noble çibdad de Guadalajara, fago fe a quantos la presente vieren, en cómo en la dicha çibdad, diez e nueve días del mes de abril del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años, estando presentes en la iglesia de Sant Andrés de la dicha çibdad, el conçejo, alcalldes, rregidores, jurados, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a Pedro Páez e a Ferrando Gómez de Córdova, rregidores de la dicha çibdad e a Pedro Dalva, vezinos de la dicha çibdad, a todos tres juntamente, para que se puedan juntar con los procuradores de la villa de Uzeda e de su tierra e común e fazer yuntas e convenençias entre la dicha çibdad e su tierra e la dicha villa de Uzeda e la suya o entre algunos de los lugares de la dicha çibdad e villa e por el tienpo e con las condiçiones e vinculos e penas e posturas y segund y en la manera que a los sobredichos bien visto será e por ellos fuere concordado e otorgado en qualquier manera en nonbre de la dicha çibdad e su tierra, e çetera.

Lo qual más largamente grosado e signado con mi signo, yo daré nesçesario, seyendo tornándome esta fe, en testimonio de lo qual firmé aquí mi nonbre.

Fecha, día, mes e año suso dichos.

Testigos, que a esto fueron presentes, Juan de la Torre, e Pedro Gonçález, sastre, e Alfonso Garçía de Torija, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

---

[723] Tachado: "enbiaremos a querellar".

[724] Interlineado.

[725] Tachado: " e de lo que sobre".

[726] En el folio 2 vuelto aparecen dos notas, escritas en el mismo tipo de letra pero por distinto escribano: "Año de LXII" y "de año de LXIII".

Ver índice interactivo

Ferrando Alvarez. [727]

[727] En tipo de letra posterior aparece en la parte inferior del reverso del documento: "Un poder entre esta ciudad y Uceda para tratar de asuntos generales".

N.42

1469 ene. 11
Carta de poder de los regidores de Guadalajara a favor de Francisco de Medina para que pueda cobrar el terrazgo de los años de 1465 a 1468.
AMGU 1H 0051B. - 1 h.; 313x220 mm.
[728]

Los rregidores de la çibdad de Guadalajara diputados para rreçebir rrecabdos de las rrentas e propios de esta dicha çibdad en uno con Ferrando Ximénez de Toledo, nuestro contador, que aqui firmamos nuestros nonbres [729], fazemos saber a todas e qualesquier personas que avedes entrado e ocupado e labrado e senbrado en los montes e cotos y exidos de lo público de esta dicha çibdad de Guadalajara [730] e los años del señor de mill e quatroçientos e sesenta e çinco e sesenta e seys e sesenta e syete e sesenta e ocho años, syn liçençia e mandado o con liçençia de esta dicha çibdad en los dichos quatro años e en cada uno e qualquier de ellos que por el conçejo, alcalldes e alguazil e rregidores, cavalleros e escuderos e quatros e onbres buenos de esta dicha çibdad, fue acordado juntos en la cámara de nuestro ayuntamiento que todas las personas que ayades cogido, pan, trigo e çevada, çenteno e avena e otras symillas en las dichas tierras de lo público en los dichos quatro años e en cada uno de ellos, pagásedes de terradgo a la dicha çibdad de [731] cada diez fanegas, una para las neçeçidades de esta dicha çibdad e porque en la [732] cosecha de ello, non viniese fraude, fue acordado en el dicho ayuntamiento que se arrendasen [733] los dichos terradgos de todos quatro años juntamente en pública almoneda. E señaló ese día de rremate, los quales terradgos andudieron en el almoneda en esta dicha çibdad e por quanto non se fallava quien diese por ellos más de veynte mill maravedís.

Çiertos rregidores de nosotros, paresçiéndoles poco lo que se dava por la dicha rrenta, vinieron a sospender e sospendieron el dicho rremate por çiertos días de más de los que eran señalados de rremate en los quales paresçió ante çiertos rregidores de nosotros, Françisco de Medina, vezino de esta çibdad, e sobre los veynte mill maravedís en que estaban los dichos terradgos en Pedro de la Torre, pujó çinco mill maravedís en los quales anduvo en el almoneda de la dicha rrenta e de éste non se falló quien más diese por ello fue rrematada dicha rrenta, en el dicho Françisco de Medina en los veynte e çinco mil maravedís, segund que esto e otras cosas conplidamente pasó ante Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano público de nuestro ayuntamiento el qual dicho Françisco de Medina fizo dexmiento e traspaso de la dicha rrenta en la dicha contía de los XXVU a mí Diego Garçia de Medina, vezino de la dicha çibdad el qual dicho Diego Garçia fizo [734] por ende vos dezimos de parte del dicho conçejo e nuestra que rrecavdades e fagades rrecavdar con

[728] En tipo de letra posterior figura en el encabezamiento del documento: "Sobre arrendamiento de tierras".

[729] Escrito en el margen superior derecho.

[730] Interlineado.

[731] Tachado: "de".

[732] Tachado: "cosecha".

[733] Tachado: "todos".

[734] Escrito al margen inferior derecho.

los dichos terradgos al dicho Diego Garçía [735] [736] que bien e conplidamente de todos quatro años e de [f. 1v] cada uno de ellos en guisa que lo non menguen ende cosa alguna e de lo que les diéredes e pagaredes a quien su poder uviere tomar sus cartas de pago e quien vos han rreçibido por pagado, e por esta carta le damos todo poder conplido al dicho Diego Garçía [737] [738] de Medina e a quien su poder oviere para demandar, rreçibir e cobrar de vos las dichas personas e de cada uno [739] de vos los dichos terradgos [740] e cada una cosa e parte de ellos [741] de los dichos quatro años e de cada uno de ellos [742] e sy nesçesario será los pueda demandar e demande los dichos terradgos ante los alcalldes e jurados desta dicha çibdad o ante qualquier de ellos que el más quisiere.

Fecho XI días de Enero, año de LXIX.

[diligencias de otro escribano]

rrecabdo

En Guadalajara, honze días de Enero de LXIX años ante Ferrando Ximénez, como contador de esta çibdad e diputado para ello por defecto de non aver mayordomo, el dicho Diego Garçía de Medina por virtud del traspasamiento que en el fizo el dicho Françisco de Medina por ante Juan de la Torre, criado del dicho Diego Garçía e Ferrando González de Córdova, como su fiador amos devían como, e çetera, fizieron rrecabdo por estos XXVU maravedís de esta rrenta de los dar al conçejo o a su mayordomo o rreçoptar en su nonbre luego los çinco mill maravedís e otros diez mill [743] a Sant Juan primero e los otros diez mill restantes a Navidad primera, so pena del doblo.

E rrenunçiaron en esta por el privillegio que tienen por rregidores.

E otrosí, rrenunçiaron todas leyes e dieron poder a las justiçias con las condiçiones del arrendamiento de Pedro de la Torre e con las otras de los propios del conçejo, e çetera.

Testigos, Alonso Garçía de Torija e Lope de los Hinojosos, criado de la marquesa e Pedro Cordonero e Juan de la Torre, escrivano del rey, criado del dicho Diego Garçía, vezinos de Guadalajara.

---

[735] Interlineado.

[736] Tachado: " Françisco de Medina que".

[737] Interlineado.

[738] Tachado: "Françisco".

[739] Tachado: "de ellos".

[740] Tachado: "los dichos terradgos".

[741] Escrito en el margen derecho.

[742] Tachado: "e".

[743] Interlineado.

N.43

1469 mar. 1
Fe del escribano del Ayuntamiento de Guadalajara Fernando Alvarez de Cuenca: Obedecimiento por el Concejo de la carta real que nombra alcalde de la aljama de los moros a Fahuax de Belvis.
AMGU 1H 0074A. - 1 h.; 220x148 mm.

[f. 1r.]
Yo, Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano del rrey nuestro señor e de los fechos e negoçios del ayuntamiento de la çibdad de Guadalajara, fago fe a quantos la presente vieren, en cómo en la cámara del ayuntamiento público de la dicha çibdad, en primero día de março de LXIX [744], estando presentes, el conçejo e alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e onbres buenos de la dicha çibdad paresçió ende presente don Fahuax de Belvis e presentó una carta del rrey nuestro señor, escripta en papel e signada de su nonbre e sellada con su sello, segund por ella paresçía, por la qual en efeto paresçía su alteza fazerle marçed de alcalldía del aljama de los moros de esta dicha çibdad e de la juredición çevil e criminal de ella, e çetera.

La qual fue obedeçida en la forma que se rrequería.

E en quanto al conplimiento de ella, fue rrespondido que lo rreçibían en quanto a lo çevil, segund [f. 1v] que el dicho señor rrey lo manda, e en quanto a lo criminal que verían en ello e farían lo que devieran e en tanto que lo vea el bachiller Gonçalo Ruyz como letrado de la çibdad e les faga rrelación de lo que deven fazer, e çetera.

Los quales más largamente yo el dicho escrivano daré signado con mi signo en la forma que se rrequiera, tornándome esta fe en testimonio de lo qual firmé en mi nonbre.

Ferrando Alvarez.

Va entre rrenglones o diz en primero de março de sesenta e nueve. Vala.

Ferrando Alvarez.
[745]

[f. 2r.]

En la cámara de ayuntamiento, estando presente el conçejo, rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos, monidos por su monidor e llamados a canpana rrepicada, segund que lo han de uso e de costunbre, e en espeçial [746] Ruy Díaz de Hita e Alonso Páez de Ecija, alcalldes; e Pedro Saca, teniente de alguazil, e el bachiller Gonçalo Rayza, Pedro Páez e Alonso Gutierrez e Juan Sánchez de Oznayo e Francisco Gómez de Córdova e Gonçalo Páez de Eçija e Domingo Gonçález de Medina e Gonçalo de León e el bachiller Pedro de Cárrión e Pedro Gonçález de

[744] Interlineado.

[745] En el mismo tipo de letra pero escrita por distinto escribano está desarrollado todo el folio 2 recto.

[746] Tachado: "El bachiller Gonçalo Ruyz de Villena e Pedro Páez".

Caraçena e Françisco López, boticario, rregidores; e Pedro de Alva e Ferrando Xose de Toledo e Francisco Díaz de Toledo, jurado, e Juan Núñez de Toledo e Alonso de Lebrixa e Alfonso Garçía de Sevilla e otros.

Testigos, Martín Juan de Bruxelas e Alonso Ruyz, baratero, e Francisco de Villa Real.

N.44

1469 may. 27
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: notificación por fray Diego de Muros, provincial de la orden de Santa María de la Merced, de una carta del Luis Fernández de Atienza, arcipreste y canónigo de la iglesia de Sigüenza.

AMGU 1H 0074A . - 1 h.; 220X155 mm.
Acompaña: [1469 may. 25, Sigüenza] Traslado de la carta.

provençial

En el conçejo público de la çibdad de Guadalajara, sábado XXVII días de mayo de LXIX años, estando presentes el liçençiado Lope Gonçález de Cañiçares e Ruy Díaz de Hita e Alonso Páez de Eçija, alcalldes, e Pedro Saca, teniente de alguazil, e Ferrando Gómez de Córdova e Diego Garçía de Medina e Diego de Garavito, rregidores, e Ferrando Gómez de Avila, jurado, e Manuel de Toro e Alfonso de Eçija e Garçía de Buelna e Juan de Soria e Rojas e Alonso de Atiença e Diego Rodríguez de Paredes e Pedro de Briviesca e Alfonso de Sevilla e Garçía Ruyz de Rueda e Alfonso Garçía, françés, e Alvar Gonçález de la Hija e Luys Gonçález de Narbona e Gonçalo Yantado e otros muchos, paresçió el rreverendo maestre frey Diego de Muros, provinçial de la orden de Santa María de la Merçed e rratificó a los sobredichos e publicó e fizo leer la carta de esta otra parte escripta e leyda levóla e dexó este traslado e pidiólo por testimonio, e çetera.

Testigos de los de suso contenidos. [747]

N.45

1469 nov. 11
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara a petición del regidor Sancho Fernández de Carrión: obedecimiento y pregón por el Concejo de una carta del rey que ordena la recaudación del pedido.

AMGU 1H 0074A. - Minuta. - 1 h.; 220X155 mm.
Escribano: Fernando Alvarez de Cuenca. - En el margen superior de la primera hoja, de la misma mano: "Cabeza e pie de la presentación e pregón de las cartas del pedido e monedas del año de LXIX".

[f. 1r.]

[747] A continuación va escrito el traslado en una letra del mismo tipo pero por distinto escribano.

En la noble çibdad de Guadalfajara, honçe días del mes de novienbre del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años. Este dicho día, estando presentes dentro de la [748] [749] eglesia de Santo Domingo de la dicha çibdad el conçejo , alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad seyendo llamados a canpana rrepicada e monidos por su monidor, segund que lo han de uso e de costunbre e en espeçial estando ende presentes Ferrando Sánchez de Medina, alcallde, e Martín de Piña, teniente lugar de alguazil por Alfonso de la Serna, alguazil en la dicha çibdad e el bachiller Gonçalo Ruíz de Villena e el [750] bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Lope de Torres e Diego Garçía de Guadalfajara e Diego Garçía de Medina e Ferrando Gómez de Córdova e Pedro Páez e Sancho Fernández de Carrión e Rodrigo de la Torre e Gonçalo de León e Andrés de la Ribera e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores, e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Ferrando Díaz de Toledo, jurados, e Manuel de Toro e otros [751] onbres buenos [752] vezinos de la dicha çibdad. E en presençia de mí, Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario [f. 1v.] público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano de los fechos e negoçios del ayuntamiento de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Ferrando Sánchez de Carrión, presentó e leer fizo por mí el dicho escrivano una carta del rrey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada e otrosy firmada de un nonbre que dizía chanciller segund por ella paresçía, su tenor de la qual es éste que se sigue:

aquí ha de entrar la carta del pedido

La qual dicha carta del dicho señor rrey, asy presentada por el dicho Sancho Ferrández e leyda por mí el dicho escrivano en la manera que dicha es.

Luego, el dicho Sancho Ferrández dixo que pidía e pidió a los sobredichos que obedesçiesen e cunpliesen la dicha carta del dicho señor rrey en todo e por todo segund que en ella se contiene e que cunpliéndola la mandasen pregonar e publicar e [753] mandasen coger e rrecabdar los maravedís del pedido en ella contenidos segund que en la manera e forma que por ellos el dicho señor rey lo enbía mandar en otra [f. 2r.] manera dixo que presentava e presentó que yncurriesen en las penas en ella contenidas.

E luego, los sobredichos tomaron la dicha carta del dicho señor rey en sus manos e pusiéronla sobre sus cabeças e dixieron que la obedesçían e obedesçieron como carta e mandado de su rey e señor natural al qual dixieron que Dios dexase vivir e regnar por muchos años e buenos con victoria de sus enemigos e acreçentamiento de sus regnos e señoríos [754] [755] como su alteza desea.

---

[748] Interlineado.

[749] Tachado: " e çerca de la".

[750] Tachado: "el".

[751] Tachado: "vuestros".

[752] Tachado: "de la dicha".

[753] Tachado: "coger fa".

[754] Interlineado.

Ver índice interactivo

E en quanto al conplir en todo e por todo segund en ella se contiene e [756] que por ella el dicho señor rey ge lo enbía mandar e en cunpliendola dixieron que la mandavan pregonar públicamente por la dicha çibdad e asy mesmo que mandavan e mandaron dar traslado de ella al común e omes buenos pecheros de la dicha çibdad e su tierra e de las otras villas e lugares de su arçedianadgo que lo querrán para que por virtud de ella rrepartan e cojan el pedido en ella contenido e fagan e cunplan todo lo otro en la dicha carta contenido, segund que por ella el dicho señor rey lo enbía mandar.

E de esto en como pasó el dicho Sancho Ferrández de Carrión [f. 2v.] pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese asy por testimonio para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes, Alfonso Ferrández de Salmerón, escribano público de la dicha çibdad e Diego Rodríguez de Paredes e Ferrando de Villarreal, monidor, vezinos de la dicha çibdad.

E luego, incontinente en este dicho día en la plaça del conçejo público de la dicha çibdad de Guadalfajara, fue pregonada la dicha carta del dicho señor rey que de suso va incorporada en ella contenida por Juan de Pedraza, pregonero público de la dicha çibdad, estando presentes asaz conpañía de gente de lo qual todo en como pasó el dicho Sancho Rodríguez, pidió a mi el dicho escrivano, que ge lo diese asy por testimonio [757] [758] signado con mi signo.

E yo, dilo ende esto en como pasó que fue fecho en la dicha çibdad, día e mes e año susodichos.

Testigos que a esto fueron presentes, Ferrando Gómez de Avila, jurado, e Ferrán Rodríguez de Guadalajara, el moço, e Pedro de Madrid e Alonso Garçía, françés, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara. [signo].

N.46

1470 jul. 4 - 1470 sep. 20
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: obedecimiento de las cartas del rey relacionadas con el nombramiento de regidor de Fernando Pérez de Alcaraz.

AMGU 1H 0034. - Minuta. - 1 cuad. (10 h.); 220x150 mm.
Inserta:
1) 1469 abr. 22. Ocaña. Real provisión de Enrique IV que nombra regidor de Guadalajara a Fernando Pérez de Alcala.
2) 1470 mar. 12. Alcalá [de Henares]. Carta del juez de la Audiencia Arzobispal de Alcalá de Henares, Alvar González de Capillas, al arcipreste de Guadalajara, Juan Gutiérrez de Ecija: absolución de los regidores de Guadalajara que habían jurado que no recibirían ningún regidor acrecentado.

---

[755] Tachado a continuación: "por muchos años e buenos".

[756] Interlineado.

[757] Interlineado.

[758] Tachado: "pa s".

3) 1470 sep. 10. Segovia. Real provisión de Enrique IV a petición del conde de Tendilla para que Fernando Pérez de Alcaraz pueda recibir el salario de regidor sin esperar a que quede algún oficio vacante.

759

[f. 1r.]

En la cámara del ayuntamiento público de la noble çibdad de Guadalajara, quatro días del mes de jullio del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesús Christo de mill e quatroçientos e setenta años, estando presentes el conçejo e alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, seyendo llamados a canpana rrepicada e monydos por su monydor, segund que lo han de uso e de costunbre e en espeçial estando presentes los nobles e muy magníficos señores don Diego Furtado de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real e don Yñigo López de Mendoça, conde de Coruña, e los señores don Furtado de Mendoça e don Yñigo de Mendoça e don Pedro de Mendoça, su hermano, e los honrrados, Ferrando Gutiérrez Suárez de Medina e Juan Núñez de Toledo e Pedro de Camargo, alcalldes, e Alonso de la Serna, alguazil, e Sancho Fernández de Castro e Rodrigo de la Torre e Diego de Garavito e Gonçalo de León e Alfonso Páez de Eçija e Luys Gómez de Córdova, rregidores, e Ferrando Rodrigo de Sant Viçente, alcallde de los padrones, e el liçençiado Lope González de Cañizares e Juan Lorenço e Juan Beltrán de Caraçuelo [f. 1v.] e Ruy Díaz de Hita e Pedro de Alva e Gonçalo de Quando e Manuel de Toro e Sancho de Frías e Lope de Pastrana e Alfonso de Alcaraz, el de Cuenca, e maestro Juan de Bruxelas e Pedro de Medina e Juan de Córdova e Alfonso Gonçález de Sahagund e el bachiller Pedro Ruyz de Valfermoso e Diego Gonçález de Guadalajara e Lope Muniz, sastre, e Fernando de Guadalajara, criado del señor don Juan de Mendoça, e en presençia de mi el escribano e notario público e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Fernando Pérez de Alcaraz, vezino de la dicha çibdad e presentó e leer fizo por mi, el dicho escrivano, una carta del rrey, nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello.

E otrosy, presentó e fizo leer por mi el dicho escrivano otra carta del rrey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello.

E otrosy, presentó e fizo leer por mi el dicho escrivano otra carta de Inés de Alcalá, firmada de su nonbre, que dezía Pedro Gonçález, notario, segund por ellas paresçía, su tenor de las quales uno en pos de otro es éste que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos, Fernando Pérez de Alcaraz, mayordomo de don Yñigo López [f. 2r.] de Mendoça, conde de Tendilla, mi vasallo, e del mi consejo; confiando de vuestra sufiçençia e ydoniedad e por algunos buenos serviçios que vos me avedes fecho e fazedes de cada día e porque asy entiendo que cunple a mi serviçio e al buen rregimiento de la çibdad de Guadalajara e porque el dicho conde de Tendilla asy me lo suplicó e pidió por merçed tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades mi rregidor de la dicha çibdad de Guadalajara, de más allende de los otros mis rregidores que agora en ella son,

759 En el folio de guarda del cuadernillo aparecen diversas anotaciones, la primera en tipo similar a la del documento: "Regimiento de Ferrando Pérez Alcaraz", y las otras, en tipo de letra posterior, de ellas, la primera en letra humanística: "Merçed de un regimiento a Fernán Pérez de Alcaraz, 4 de julio de 1470"; y la segunda en letra muy posterior: "Copia del nombramiento de regidor perpetuo de esta ciudad fecho por el rey don Enrique en favor de Fernán Pérez de Alcaraz".

con tanto que el primero ofiçio de regimiento que de la dicha çibdad vacare por fin o privaçión de qualquier de los mis rregidores de ella o en otra qualquiera manera se consuma en vos en logar de este dicho ofiçio de que yo nuevamente vos fago merçed, porque el número de los mis rregidores de la dicha çibdad que asy primeramente vacare se consuma en vos non ayades nin llevades quitaçión alguna, por rrazón del dicho ofiçio e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadalajara que luego vista syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna e syn sobrello me requerir nin consultar [f. 2v.] nin esperar otra mi carta, mandamiento nin juizio, juntos en su conçejo, segund que lo an de uso e de costunbre, tomen e rreçiban de vos el juramento que en tal caso se rrequiere, el cual asy por vos fecho vos ayan e rresçiban por mi rregidor de la dicha çibdad de más del número de los mis rregidores que agora en ella ay e usan con vos el dicho ofiçio e vos dexen e consientan libremente entrar e estar en sus cabildos e ayuntamientos e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes, eçepto la dicha quitaçión fasta quel dicho ofiçio, que asy primeramente vacare se consuma en vos segund que mejor e más complidamente han usado e usan con cada uno de los otros mis rregidores de la dicha çibdad e con los dichos salarios los rrecuden e fagan rrecudir.

E otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias e dignidades, prerrogativas, esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razón del dicho ofiçio dande aver e gozar e vos deven ser guardadas todo e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que al [f. 3r.] primero ofiçio de rregimiento de la dicha çibdad que asy bastare en qualquier manera lo consuman e ayan por consumido en vos en lugar de ser dicho ofiçio de rregimiento de que yo nuevamente vos proveo e dende en adelante vos recuda con otros tantos maravedís de quitaçión, por rrazón del dicho ofiçio, como aquel que asy vos fuere consumido rrecudan e fagan rrecudyr. E yo por esta mi carta vos proveo e fago merçed del dicho ofiçio e vos rresçibo e he por resçibido a la posesión de él e vos do poder e actoridad para usar de él en caso que por ellos e algunos de ellos non seades resçibido e consumo e he por consumido en vos el dicho ofiçio de rregimiento que asy primeramente vacare. Lo qual todo, les mando que asy fagan e cunplan, non embargante qualesquier previlegios e cartas e provisiones que la dicha çibdad e rregidores de ella digan e alleguen que tienen para que se non pueda acresçentar ofiçio de rregimiento en la dicha çibdad de más allende del número antiguo e por do la elecçión de los dichos ofiçios digan que les pertenesçen nin nyn qualquier posesión, uso e costunbre en que digan que de ello están nin qualquier juramento veto que digan e alleguen que tienen fecho por mi mandado o [f. 3v.] en otra manera para non rresçibir rregidor alguno acresçentado nin otras qualesquier rrazones que digan e alleguen o quieran dezyr e allegar por donde lo ansy non devan fazer e conplir nin asy mesmo enbargante qualesquier mis cartas expetativas o de merçed de qualquier ofiçio de rregimiento de la dicha çibdad acresçentado que yo aya dado a qualquier persona o personas para que el primero ofiçio de rregimiento de la dicha çibdad que vacare se consuma en ellos nin como quier que yo faga merçed de ofiçio de rregimiento que asy primeramente vacare a otra qualquier persona o personas e sobre ello de qualesquier mis cartas e sobrecartas con qualesquier fuerças e firmeças e penas e non obstançias nin otras qualesquier leyes e ordenanças e premáticas sançiones de mis regnos generales o espeçiales fechas en cortes o fuera de ellas que lo enbargar o perjudicar nin asy mismo enbargantes las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas e non conplidas e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, asy que en las dichas leyes e ordenanças e cartas e previlejos se contenyan qualesquier claúsulas derogatorias e otras firmezas e [f. 4r.] que lo yo mando de mi propio motu e çierta çiençia nin como quier que por ellas se derogue lo en esta mi carta contenido o en ellas vayan encorporadas de berbo ad berbum, ca yo de mi propio motu e çierta çiencia e

poderío absoluto de que en esta parte como rrey e señor quiero usar e uso aviendo lo aqui todo por inzierto e encorporado como sy de palabra en palabra aquí fuese puesto, dispenso con ello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe e quiero e es mi merçed e deliberada voluntad que sy ninbargo vos ayades e gozades de esta merçed que vos yo fago e es mi merçed que si siendo rresçibido el dicho ofiçio por uno o dos o más de los mis rregidores o alcalldes de la dicha çibdad que a ello se quisieren allegar, que tal resçibimiento aya en sy tanta fuerça e vigor e vos ayuden ese mismo derecho al dicho ofiçio como si por todos juntamente e de una concordia fuesedes a él rresçibido. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de la privaçión de los ofiçios e de la confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara, de los quales dichos ofiçios yo desde agora los suspendo e he por suspendidos e los mando que non usen de ellos [f. 4v.] so las penas en que cahen los que usan de ofiçios para que non tornen poder nin juridiçión e a la dicha çibdad que los non ayan nin tengan por mis rregidores nin usen con ellos ni los dichos ofiçios syn mi liçençia e espeçial [760] mandado e demás mando al escrivano que los esta mi carta mostrase que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea el Conçejo, por su procurador, e los ofiçiales e las otras personas syngulares, personalmente del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público o para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cunplir mi mandado.
Dada en la villa de Ocaña, a veynte e dos días de abril año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años.

Yo el rey.

Yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estava escripto esto que se sigue. Registrada Juan Sevilla, chançiller.

Yo Martín Alvar González de Capillas, bachiller en leyes, canónigo en la iglesia de Córdova, juez e vicario general en lo espiritual e corporal en la corte e abdiençia arçobispal [f. 5r.] de la villa de Alcalá de Henares en todo el arçobispado de Toledo por el muy rreverendo en Cristo padre e señor don Alfonso Carrillo, por la graçia de Dios arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla, a vos el honrrado Juan Gutiérrez de Eçija, arçipreste de la çibdad de Guadalajara, salud en nuestro señor Ihesu Christo. Sepades, que por parte de los rregidores de esa dicha çibdad me está fecha rrelación que por quanto por ellos fuera fecho justiçia que non rreçibiría rregidor acreçentado de que el rey nuestro señor fiziese merçed a qualquier persona de tal ofiçio, el qual dicho juramento fuera fecho syn liçençia e mandado del rrey nuestro señor e su merçed nuevamente fiziera merçed de un rregimiento acresçentado en esta dicha çibdad a Ferrando Pérez de Alcaraz, vezino de esta dicha çibdad, mayordomo del señor conde de Tendilla e porque sus conçiençias estoviesen más seguras syn cargo de conçiençias, me pedían que las mandase dar e diese mi carta de absoluçión para que fuesen absueltos del dicho juramento en quanto a este caso. E por mi visto su pedimento e porque segund todo juramento que sea fecho se entiende eçepto la actoridad del superior e por evitar todo esto acorde vos encomendar e comentar esta [f. 5v.] absoluçión e sobre ello mandé dar e dy esta mi carta para vos, por el tenor de la qual vos mando firmemente en virtud de obediençia e so pena de excomunión que a los rregidores por quien fueron fechos los dichos juramentos solamente en quanto al rresçibimiento del dicho Ferrando para el dicho ofiçio de rregimiento acresçentado que los relaxedes e

[760] Interlineado.

absolvades de ellos en tal manera que los dichos juramentos de aquí adelante queden e estén en su fuerça e vigor para lo qual vos dé poder conplido por esta vez.

Dada en Alcalá, doze días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta años.
Alvar, bachiller, Pedro Gonçález, notario, e çetera.

La qual dicha carta del dicho señor rrey e carta de absolución del dicho juez de Alcalá asy presentados por el dicho Ferrando Pérez de Alcaraz, e leídas por mi el dicho escrivano, en la manera que dicha es, luego el dicho Ferrand Pérez, dixo que pedía e rrequería e rrequirió a los sobredichos que viesen las dichas cartas por el de suso presentadas e obedeçiere e conpliere la dicha carta del dicho señor rrey en todo e por todo, según que en ella se contiene, e en conpliéndola lo ayan e rreçiban por rregidor de la dicha çibdad e usen con él en el dicho ofiçio segund que con los otros rregidores de la dicha çibdad. Ca el está presto [f. 6r.] de fazer el juramento e solennidad que de derecho es obligado e que sy lo asy fizieren que fagan bien e derecho e suplican serviçio e mandado del dicho señor rrey, en otra manera dixo que protestaría de los enplazar por virtud de la dicha carta del dicho señor rrey para que parezca ante su señoría al plazo e término e so las penas e segund e en ella se contiene, e luego los dichos rregidores tomaron la dicha carta del dicho señor rrey e pasáronla sobre sus cabeças e todos juntamente dixeron que la obedeçían e obedeçieron asy como carta e mandado de su rrey e señor natural, al qual [761] dixeron que Dios mantenga e de yr e benyr e rregnar por muchos años e buenos con discordia de sus enemigos e acresçentamiento de sus rregnos como su alteza desea; e en quanto al conplimiento de ella, dixeron, que están prestos de la conplir en todo e por todo, segund que en ella se contine e en conpliéndola, resçibieron del dicho Ferrand Pérez el juramento e solepnidad que en tal caso se rrequiere e dixeron que le rresçibían e rresçibieron por rregidor de la dicha çibdad e mandavan e mandaron usar con el asy como con cada uno de los vuestros rregidores de la dicha çibdad, segund que el dicho señor rrey lo enbía mandar por la dicha su carta e de esto en [f. 6v.] como pasó el dicho Ferrand Pérez pidió a mi, el dicho escrivano, que se lo diese asy por testimonio signado con mi signo, para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes, Alfonso Ruyz, baratero, e Ferrando de Villareal, monydor, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Guadalajara, a veinte días del mes de setienbre del dicho año de mill e quatroçientos e setenta años, este dicho día, estando a las puertas de la cámara del ayuntamiento público de la dicha çibdad, el muy rreverendo señor don Pedro Gonçález de Mendoça, obispo de Sigüença e el muy magnífico señor don Yñigo López de Mendoça, conde de Tendilla e el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, e en espeçial estando presentes Ferrando Sánchez de Medina e Juan Núñez de Toledo e Pedro Camargo, alcalldes ordinarios, e Manuel de Toro, alcallde de la hermandad, e Alfonso de la Serna, alguazil, e Lope de Torres e Diego de Çevallos e Alfonso Gutiérrez de Eçija e Diego Gonçález de Guadalajara [f. 7r.] secretario del dicho señor obispo, rregidores, e Gonçalo de Clavijo e Françisco Gutiérrez de Eçija e Alfonso de Eçija e Ferrando de Guadalajara, e otros, e en presençia de mi el dicho escrivano e notario público e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Ferrando Pérez de Alcaraz, rregidor e vezino de la dicha çibdad e presentó en el dicho ayuntamiento e leer fizo por mi el dicho escrivano una carta del dicho señor rrey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad,

[761] Se repite la palabra: "qual".

segund por ella paresçía, su tenor de la qual era este que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallezia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezyra e Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadalajara, salud e graçia. Bien sabedes en cómo yo por una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello uve proveydo e provey e fize merçed de un ofiçio de rregimiento de esta dicha çibdad acresçentado a Ferrando Pérez de Alcaraz, mayordomo de don Yñigo de Mendoça, conde de Tendilla, mi vasallo e del mi consejo [f. 7v.] a suplicación del dicho conde e abiendo rrespecto de su abilidad e de los muchos e buenos serviçios que el dicho Ferrand Pérez me a hecho e faze e vos enbié mandar que luego vista mi carta lo resçibiésedes al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de él, e vos oviésedes en él asy como con cada uno de los otros mis rregidores de esta dicha çibdad en todas las cosas al dicho ofiçio conçernientes e uviese e gozase de todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e esençiones e prerrogativas e preheminençias e de todas las otras cosas de que con el dicho ofiçio devía gozar e le avían de ser guardadas eçepto la quitación que con el dicho ofiçio aya de aver fasta tanto que otro ofiçio alguno de rregimiento vacase, e en el qual dicho ofiçio de rregimiento la dicha quitación anexa al dicho ofiçio que asy vacase segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha mi carta se contiene. E agora saber que el dicho conde de Tendilla me enbió suplicar e pedyr por merçed, que pues yo le avía fecho la dicha merçed del dicho ofiçio de rregimiento para el dicho Ferrando de Alcaraz, su mayordomo, syn la dicha quitación al dicho ofiçio pertenesçiente que yo le fisiese merçed de la dicha quitación para que el dicho Ferrando Pérez la oviese [f. 8r.] e llevase desde el día que por vosotros fue rresçibido al dicho ofiçio, syn entervenir la dicha vacación. E yo tóvelo por bien, aviendo respecto a las causas que a la conçesión de esa dicha merçed me moviera e a lo que çerca de ello se devía e deve considerar e por fazer bien e merçed al dicho Ferrando Pérez, mi rregidor, es mi merçed e voluntad que el dicho Ferrando Pérez aya e tenga e lleve en cada un año la dicha quitación e salario al dicho ofiçio de rregimiento anexa e pertenesçiente, segund e en la manera que lo llevan e han cada uno de los otros mis regidores de esa dicha çibdad por rrazón del dicho ofiçio de rregimiento, porque vos mando que rrecudades e fagades rrecudyr al dicho Ferrando Pérez, mi rregidor, en cada un año con la dicha quitación y salario al dicho ofiçio de rregimiento pertenesçiente desde el día que por vosotros fue rresçibido el dicho ofiçio, segund que rrecudistes e fizistes rrecudyr a los otros mis rregidores de esta dicha çibdad de Guadalajara en cada un año con el dicho salario acostumbrado e esto fazer e conplir, non enbargante lo contenydo en la dicha mi carta, porque esta es mi determinada voluntad quel dicho Ferrando Pérez, mi rregidor, aya e goçe de la dicha quitación e salario al dicho ofiçio pertenesçiente, aunque la tal vacación non aya avido e no se deviese consumir al dicho ofiçio [f. 8v.] de rregimiento del dicho Ferrando Pérez e porque asy oviese de aver el dicho salario e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los bienes e ofiçios de los que lo contrario fiziesen para la mi cámara e demás mando al escrivano que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea el Consejo, por su procurador e los ofiçiales e las otras personas singulares personalmente del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, para que yo sepa en cómo se aya el mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a diez días del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta años.

Yo el rrey.

Yo Juan de Oviedo, secretario del rrey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estava escripto esto que se sigue, registrada Juan de Sevilla, chançiller.

La qual dicha carta, del dicho señor rrey, presentada por el dicho Ferrando Pérez de Alcaraz, rregidor, e leyda por mí, el dicho escrivano, en la manera que dicho es.

Luego [f. 9r.] el dicho Ferrando Pérez dixo que pedía e rrequería a los sobredichos que obedesçiesen e conpliesen la dicha carta del dicho señor rrey en todo e por todo, segund que en ella se contiene e en cumpliéndola le mandasen rrecudir con la dicha quitaçión e salario e otros derechos anexos e pertenesçientes al dicho ofiçio de rregimiento, segund que el señor rrey que lo enbía mandar por la dicha su carta e segund que fasta aquí han rrecudido e rrecuden a cada uno de los otros rregidores de la dicha çibdad e que sy lo asy fiziesen que farán bien e derecho e conplirán serviçio e mandado del dicho señor rrey. E en otra manera dixo, que protestava e protestó de los enplazar por virtud de la dicha carta del dicho señor rrey para que parezca ante su alteza al paso e término e so las penas que en ella se contienen e luego los dichos rregidores, tomaron la dicha carta en sus manos e pusiéronla sobre sus cabeças e todos juntamente dixeron que la obedesçían e obedesçieron como carta e mandado de su rrey e señor natural, al qual dixeron que Dios mantenga e de yr benyr e rregnar por muchos años e buenos con victoria de sus enemigos e acresçentamiento de sus rregnos como su alteza desea. E en quanto al conplimiento de ella dixeron que están prestos de la conplir en todo e por todo [f. 9v.] segund que en ella se contiene, e conpliéndola, dixeron, que mandavan e mandaron rrecudir al dicho Ferrando Pérez, rregidor, con la quitaçión e salario e otros derechos al dicho ofiçio de rregimiento anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más conplidamente rrecuda e cada uno de los otros rregidores de la dicha çibdad segund e en la manera que el dicho señor rrey lo enbía mandar por la dicha su carta e de todo lo sobredicho en como pasó el dicho Ferrando Pérez de Alcaraz, rregidor, dixo, que pedía e pidió a mi el dicho escrivano que que lo diese asy por testimonio signado con mi signo para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes, Alfonso Gutiérrez de Sevilla e Luys Gonçález, monydor, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara [762].

N.47

1470 nov. 20
Mandamiento de los regidores de Guadalajara a los caballeros y guardas del Campo y de la Alcarria para que permitan entrar hasta 1.500 cabezas de ganado del Monasterio de Villaviciosa en el término de dicha ciudad.

---

[762] En hoja aparte, pero que forma parte del expediente vemos diversas notas:

"Un traslado de un previlexio sobre los quatroçientos basallos que se mandaron bolver. Esta merçed está sinple quartilla. El juramento que yço el rey don Felipe IV de confirmaçión de previlexios de no enajenar esta ciudad ni lugares de su tierra.

En Guadalajara, 14 de jullio, 1627.

Firma. Pedro Fernández.

AMGU 1H 0038B. - 1 h.; 210x168 mm.

Cavalleros e guardas del Canpo e del Alcarria de esta çibdad de Guadalajara de este presente año, los rregidores de la dicha çibdad os mandan, que dexedes e consyntades andar por los términos de la dicha çibdad, fasta mill e quinientas cabeças de ganado ovejuno e cabruno del prior e frayles del monesterio de Villaviçiosa e de sus pastores, por quanto tienen liçençia para ello por la dicha çibdad por seys meses de cada un año de tanto quanto su voluntad fuere por les fazer graçia e limosna guardando panes e viñas e olivares e las otras cosas que guardan e de non guardar los vezinos de la dicha çibdad e de su tierra por que vos mandan que los non contedes nin marrotedes el dicho ganado, por quanto su mayoral e un rreligioso del dicho monesterio fizieron juramento en forma devida ante los dichos rregidores en presençia del escrivano del conçejo en las espaldas de este escripto, que non meteran más ganado en los términos de la dicha çibdad en este dicho año de las dichas mill e quinientos cabeças e que son propias del dicho monesterio e de sus pastores, de lo qual los dichos rregidores se ovieron por contentos.

E non fagades ende al so pena de dos mill maravedís.

Fecha, veynte días de novienbre del año del señor de mill e quatroçientos e setenta años.

Alfonso de Eçija. Ferrando de Alcaraz. [763]

N.48

1470 nov. 27
Escrito de interposición de recurso por el regidor Rodrigo de la Torre contra la carta del rey que revoca los oficios acrecentados de regidor. - [1470 nov. 27].

AMGU 1H 0034. - 1 h.; 250x150 mm. - Mala conservación.
La fecha se toma de la diligencia de presentación del escrito que figura al dorso: "En las gradas del Concejo público..." El mismo escrito es presentado primero por Rodrigo de la Torre y a continuación por los regidores Lope de Torres, Diego de Ceballos, Alonso Gutiérrez de Ecija y Diego Garavito.

764

[al dorso]

En las gradas del conçejo público, martes XXVII de novienbre de LXX años, paresçió Rodrigo de la Torre, como rregidor e presentó este escripto.

Testigos, Ferrando Ximénez de Toledo e Ferrando Díaz de Toledo e Alonso de Eçija, vezinos de Guadalajara.

[763] En tipo de letra posterior leemos al final del documento: "Licencia dada por los regidores para que pudiesen pastar por los terminos de esta ciudad 1.500 cabezas de ganado vacuno y cabruno del prior y frailes del monasterio de Villaviciosa".

[764] En una letra posterior posterior aparece en la primera hoja del cuadernillo: "Pedimiento de Rodrigo de la Torre, regidor, sobre orden del rey que anulaba los oficios a excepción de los antiguos y el suyo era moderno".

En continente, paresçieron Lope de Torres e Diego de Çaballos e Alonso Gutiérrez de Eçija e Diego de Garavito e presentaron este dicho escripto, segund que el dicho Rodrigo de la Torre, e çetera.
Testigos los de yuso.

E yo, Rodrigo de la Torre, rregidor e vezino de esta çibdad de Guadalfajara, rrespondiendo a una carta del rrey nuestro señor, firmada de su nonbre e sellada de su sello e rrefrendada de çiertos de su consejo, presentada en esta dicha çibdad en que en efeto se contiene que por çiertas causas rrevoca e anula todos e qualesquier ofiçios de rregimientos, que por su alteza aya fecho merçed a qualesquier personas allende el número antyguo en esta dicha çibdad de Guadalajara e que ynibe a los dichos rregidores de los dichos ofiçios e les defiende que de ellos non usen de aquí adelante so çiertas penas, lo qual manda asy mesmo a los vezinos de la dicha çibdad que lo asy tengan e guarden segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta se contienen el tenor de lo qual todo avido aquí por espreso digo que obedesco la dicha carta con la mayor rreverençia que puedo e devo como carta e mandado del rey nuestro señor a quien Dios dexe bevir e reynar por luengos e buenos tienpos. Pero en quanto al conplimiento de ella digo yo non la dever [765] conplir por las rrazones syguientes o por qualquier de ellas, lo uno porque fallando con devida rreverençia de su alteza aquella es e fue en mi perjuizio dada e ynpetrada, lo otro que aquella fue ganado obrretiçia e subrretiçiamente e callada la verdad, lo otro porque fue ganada e ynpetrada con non verdadera rrelación, lo otro por que non fizo mención en ella de las clausulas e derogaçiones contenidas [766] en una carta de merçed de rregimiento a mi dada por el dicho nuestro señor el rrey, lo otro porque aquella non pudo rrevocar syn yo ser llamado e çitado e condenado ante su alteza, lo otro porque el dicho mi rregimiento avia de ser consumido en algunos que han vacado asy por fin e muerte de algunos rregidores conprado e vendido los tales ofiçios que tienen e por vacación de aquellos se avía consumido el dicho mi rregimiento, lo otro porque en la dicha mi carta paresçe querer el dicho señor rrey que sean avida aquella por ley lo qual non se pudo fazer como la ley deve ser fecha para lo por venir e non para lo pasado, lo otro por que el dicho señor rrey fue para dar la dicha carta como la dió, lo otro porque la dicha carta claramente paresçe porque su alteza non paresçe ser çertificado en como yo estava en posesión paçefica del dicho rregimiento, lo otro porque no fizo mençión de aquella, lo otro porque la dicha merçed que yo así tengo, sería e es rremunerativa por lo qual el dicho señor non la pudo rrevocar como rrevocó, lo otro porque el dicho su mandamiento fue ynçierto en quanto non se ysprimió que los rregidores quedasen por lo qual yo pretendo más derecho a los de la antiguedad que non a otros, lo otro por la dicha merçed fue por el dicho señor fecha en tienpo que la pudo fazer e en tienpo que convino a esta çibdad, lo otro porque el dicho señor rrey non fue çertificado por quien esegió que debio, lo otro porque mejor e más conplidamente se rrige esta çibdad por los dichos rregidores acreçentados e non por el numero contenido en la dicha carta, lo otro por otros rrazones que protesto dezir e alegar ante su alteza e en su tienpo e lugar por ende en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo suplico para ante el alteza del dicho señor rey para que por las dichas rrazones e por cada una de ellas e por otras que protesto dezir e alegar ante su alteza mande e rreforme la dicha carta en mejor estado e en aquel que por mi le será pedido por merçed e si nesçesario es pidolos apostolos de ella sy ay quien me los de presepios se preseme ynystançinos ynystanter ynystisyme.

[765] Tachado: "por".

[766] Tachado: "segund se deviera fazer".

E otra vez los pido con quantas ynistançias e afincamientos puedo e de derecho devo e pídolo por testimonio al presente escrivano. E rrequiérole que me lo de asy sygnado de su sygno para que en guarda de mi derecho para que me pueda presentar ante el alteza del dicho señor rrey en tienpo e forma segund del derecho devo...

N.49

1470 nov. [ca.]
Escrito de contestación [de los regidores de Guadalajara] a la demanda presentada por Alonso Gutiérrez contra la supresión de los oficios acrecentados.

AMGU 1H 0034. - 250x150 mm.

... dejarava nin nosotros despojamos al dicho Alonso Gutiérrez del dicho ofiçio, pues lo non tenía ni tyene, estante la dicha carta revocatoria del dicho señor rrey, la qual le quitó la propiedat e posesión a él e a todos los otros rregidores acreçentados en esta dicha çibdat, e non enbarga lo que dize que durante el pleyto entre el dicho Pedro Páez e él, no le podimos despojar de la dicha su posesión, por quanto según dicho avemos el no tenya nin tiene posesión alguna, nin era posible lo que no tenía le quitásemos nosotros, nin el dicho nuestro mandamiento fue contrario según dize, al mandamiento que fisiemos al dicho Pedro Páez, que respondiese [767] al rrequerimiento a nosotros fecho por el dicho Alonso Gutiérrez según notoriamente paresçe, por el thenor e forma de los dichos actos e mandamiento, e non enbarga otrosí lo que dize que el dicho su ofiçio non fue acreçentado por el rrey nuestro señor, salvo por el rrey don Juan su padre, por quanto, puesto que asy sea, por la dicha carta paresçe que la voluntad del dicho rrey es que los dichos rregidores se tornen al numero primero e que non queden más de ocho segúnd antiguamente fue ordenado en esta çibdat, e como quier que en la relaçión se dige lo que él dise, porque en la disposición de la dicha carta dize e dispone lo para nosotros susodicho, a la qual disposición de derecho devemos estar, ca de otra guysa, la dicha carta conternía en sy contrariedat, de lo qual todo se concluye que el dicho Alonso Gutiérrez, non ha nin tiene causa alguna por que pueda nin deva apellar, e donde non ay agravio [768] [769] de derecho non puede nin deve aver apellaçión, quanto más en nuestro caso, donde nosotros como meros executores fezimos el dicho mandamiento no exçediendo la forma del mandado del dicho señor rrey, e non aviendo apellado, el dicho Alonso Gutiérrez, al tiempo e sazón que el dicho mandamiento le fezimos, lo qual le fue neçesario puesto caso e negado que apellaçión oviera logar nin le escusa desir que por themor dexó de apellar, por quanto, el tal themor non fue justo nin se fallara jamás que esta çibdat fiziese mal nin daño nin opresión alguna a ninguna persona nin personas que siguiendo su justiçia quisisesen [770] [771] fazer nin fiziesen qualesquier actos de rrequerimiento e enplazamiento, a la dicha çibdad [772] nin a los que de ella apellasen, nin es de presumir que nosotros le fiziésemos injuria nin mal nin daño al tiempo que le fiziemos el dicho mandamiento, tanpoco commo se le fizo quanto (sic) presentó el

[767] Tachado: "al rrequiriese".

[768] Interlineado.

[769] Tachado: "de derecho apellaçión non puede nin".

[770] Interlineado.

[771] Tachado: "fiziesen".

[772] Tachado: "çibdat".

dicho su escripto de apellación, de lo qual se concluye que el dicho Alonso Gutiérrez non puede apellar, pues que non apelló, al tienpo e sazón que le fezimos el dicho mandamiento, e como quier que justamente le podríamos denegar la dicha apellación por ser frívola e frestatoria e [773] interpuesta en caso proybido de derecho, e es desyerta e renunçiada, por su rreverençia del juez superior ante [774] a quien es visto apellar, dezimos, que le otorgamos la dicha apellación si de derecho ha logar e non de otra manera e mandamos que se presente ante los dichos señores oydores contando lo proçesado, dentro en el término de la ley e sy testimonio quisiere el dicho Alonso Gutiérrez, sale dado con esta nuestra rrespuesta e con la dicha carta del dicho señor rrey e con la apellación e suplicación que los dichos rregidores acreçentados juntos pusieron e con la sentençia que el señor marqués de Santillana, conde del Real, sobre esto dió e con la sobrecarta del dicho señor rrey e con lo que es sobre esto dicho e alegado por parte del dicho Pedro Páez e con el acto que pasó en el ayuntamiento de Sania (sic) de que el dicho Alonso Gutiérrez apellava e non lo uno syn lo otro, e a nosotros tanto para guarda de nuestro derecho si lo queremos.

N.50

1470 dic. 3
Escrito de declaración [varios regidores en nombre de la ciudad de Guadalajara al marqués de Santillana Diego Hurtado de Mendoza] en defensa de la carta del rey que revoca los oficios acrecentados. - [1470 dic. 12].

AMGU 1H 0034. - 1 h.; 220x156 mm.
Al dorso: 1470 dic. 12. Auto del marqués de Santillana por el que se hace publica la carta anterior. - La data e interpretación de la carta se deducen de este documento.

[775]

Muy magnífico señor:

Lo que de derecho nos pertenesçe en el caso que vuestra señoría nos mandó que viésemos sobre la rrevocación que nuestro señor el rrey [776] fizo de los rregidores acreçentados en esta çibdad es lo siguiente:

Primeramente, que la carta que enbió el rrey nuestro señor en que rrevoca los dichos rregimientos pudo ser obedeçida e conplida según que se obedeçió e cunplió, acatadas las claúsulas en ella contenidas e la qualidad del caso sobre que dispone e acatado el tienpo en que se obedeçió e mandó conplir.

Lo segundo, que la apelación interpuesta por algunos de los rregidores al rrey non valió nin vale de derecho nin suspendió nin pudo suspender el vigor e efecto de la dicha carta.

---

[773] Tachado: "inpor".

[774] Interlineado.

[775] En tipo de letra posterior leemos en el encabezamiento del documento: "Derechos que corresponden a los regidores sobre la revocación que se hizo de los regidores acrecentados".

[776] Tachado: "fi".

Lo terçio, que la suplicaçión interpuesta por algunos de los rregidores e a logar según en el tienpo e forma que fue puesta la qual suplicaçión non suspende el efecto de la execución de la dicha carta de provaçión de oficios dando la çibdad cabçión bastante, que si persiguiendo los dichos rregidores nuevas la dicha causa de suplicaçión se rrevocase la dicha carta que los admitirán a sus ofiçios e rresponderán con sus salarios e satisfarán de las espensas por ellos fechas en esta carta e fasta tanto que la dicha cabçión se diese el efecto de la dicha carta [777] se suspende:

E esto señor es lo que nos pertenesçe de derecho so virtud del juramento que feçimos. Salvo mejor juyçio.

[firmas de tres bachilleres]

[Al dorso] [diligencias del escribano]

declaración

En lunes tres de dizienbre año de LXX el señor marqués dió e publicó esta declaración de esta otra parte escripta, estando presentes por parte de la çibdad, Diego Garçía de Guadalfajara e Pedro Páez e Ferrando Gómez de Córdova e el mayordomo Andrés, e Pedro Gonçález de Caraçena, rregidores, e el bachiller Diego de Sant Viçente e Pedro Dalva [778] e Diego de Guadalajara, alcalldes, e Pedro Núñez de Prado e Ferrando del Castillo e Alonso Garçía, françés, e otras asaz personas.

E de la otra parte, Lope de Torres e Diego de Çavallos e Gonçalo de León.

E otrosí, estando ende los tres bachilleres que lo firmaron.

Testigos, Alvar Gonçález de la Hija e Rodrigo de Alcalá e mayordomo Juan de Bruselas, vezino de Guadalfajara.

N.51

1473 jul. 6
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0074A. - Borrador. - 2 h.; 222x156 mm.
Incompleto.

[779]

[f. 1r.]

[777] Tachado: "se".

[778] Tachado: "alcalldes".

[779] En el encabezamiento del documento y escrito en un tipo de letra posterior: "borrador de acuerdos".

Ver índice interactivo

[1] **Pedimiento del molino comiso**

En la eglesia de Sant Andrés, martes seys días de jullio de setenta e tres años, estando presentes Sancho Gonçález de Horozco, alcallde, e Pedro de Mora, alguazil, Pedro Páez, Ferrando Gómez, Diego Garçía de Medina, rregidores, bachiller Diego Rodríguez, Alonso de la Serna, Gonçalo de Quevedo, Juan de la Torre, mayordomo, deputados. Paresçió Luis Gonçález de Narbona, como procurador de esta cibdat e en su nonbre presentó ante el dicho alcallde, la sentençia del doctor Andrés Gonçález de los dosçientos maravedís de çenso sobre el molino de azeyte que fue de Alvar Díaz. E por virtud de ella dixo ser comiso el dicho molino, allende de la meytad del que la çibdad fizo graçia al dicho monesterio de Sant Bartolomé, e pidió serle dada la posesión de él e esecución por lo devido e carta signada que lo ordenaré el dicho bachiller Diego Rodríguez todo carta. El dicho alcallde, rrespondió que está presente de fazer lo que con derecho deva posesión del molino [780]

[2] **Posesión del molino**

E después de esto, este dicho día, fueron al dicho molino los dichos alcallde e alguazil e procurador e mayordomo e falláronlo çerrado con llave e echarónle un candado por posesión en nonbre de la çibdad e faziendo çerca los autos que convienen, e çetera. El dicho procurador lo pidió por testimonio.

Testigos, Françisco de la Cámara e Juan de Segovia, onbres del dicho alguazil.

[f. 1v.]

[3] **Reconçiliaçión e conformidad, amistad, paz**

En la eglesia de Sant Andrés, miércoles XX de jullio de LXXIII años estando presentes los quatros en el conçejo de este día, vieron ende dos cartas mensajeras del prior general de Sant Bartolomé. Eso mismo vino ende el bachiller fijo del bachiller Gonçalo Ruyz, que Dios aya, e pidió venia e perdón por lo pasado por sí e en nonbre de su madre e hermanos e rremitió a la çibdad todos los debates entre la çibdad e ellos, así de los solares como en otra manera e carta. La çibdad por algunos rrespetos rresçibió su rreconçiliaçión e cometió la causa e deliberaçión al bachiller Diego Rodríguez de Saca, vezino, con el qual mandó escrevir al dicho general la rrazón de todo, e çétera.

N.52

1475 ene. 18 - 1475 jun. 20
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A. - Borradores. - 1 cuad. (22 h.); 305x220 mm.

[f. 1r.]

[1] **Ayuntamiento**

[780] Interlineado.

En la plaça de Santo Domingo de esta çibdat se ajuntó la dicha çibdat, espeçialmente estando ende, Ferrando Sánchez de Medina e Ferrando de Castro e [781] Juan de Santa Cruz, alcalldes, e Ferrando Vaca [782] e Gonçalo de Guadalajara, su teniente, e Pedro Páez de Sotomayor, [783] rregidor, e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el bachiller Diego de Medina e Alonso Gutiérrez de Eçija e Rodrigo de la Torre e Juan Núñez e Manuel de Toro e Garçía de Verga e Pedro de la Torre [blanco] e del estado del común Pedro Martínez del Atançón, quatro, e Alonso Garçía, françés, e Martín Sánchez de Pedro Negro e Juan de la Torre, mayordomo de la çibdat, e Alvaro Corlaero e Garçía Alvarez e Rodríguez de Medina.

[2] **Lo que mandaron dar a los mensajeros que vayan a dar la obedençia a la señora reyna.**

Platicaron quánto darían cada día para yr a la corte a dar la obedençia a la señora rreyna doña Ysabel e al señor rrey don Ferrando; a Pedro Páez de Sotomayor e a Diego Garçía de Medina, rregidores; e a Sancho Sánchez de Horozco e a Ferrando de Castro, que están diputados para ello, acordaron que les den de cada día a çiento e veynte maravedís a cada uno e a que agora les libren por quinze días e sy más estovieren que les pagarán [784] al dicho rrespecto e que los libren en el mayordomo de la çibdat.

[3] **Sobre las rropas que diz que deven levar.**

Platicaron, que diz que es costunbre que los diputados que van a dar la obedençia al rrey que deve darle la çibdat sendos mantos de branera frizados que parezía que van tan o estad e sentimiento. Quedó acordado que los dichos mansajeros lo platiquen con el señor marqués sy se deve asy fazer e sy su merçed lo mandare e acordaren que lo conpren los dichos mensajeros et que la çibdat lo pagará.

[f. 1v.]

[4] **Ayuntamiento.** [18 de enero]

El fijo de Diego Garçía.

A XVIII días del mes de enero, año de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, se juntó la çibdat en espeçial, Ferrando de Medina e Juan de Sazeda, alcalldes e Gonçalo de Guadalajara, [785] teniente de alguazil, et e (sic) los otros que están en sobre el rreçibimiento de Françisco, fijo de Diego Garçía de Gorlije, rregidor, esta todavía ystenso en pliego en fase de rrequesito [786].

---

[781] Tachado: "s".

[782] Tachado: "e".

[783]Tachado: "e".

[784] Tachado: "e lo".

[785] Tachado: "e".

[786] Mas de la mitad del folio 1 vuelto se halla en blanco.

[5] **Ayuntamiento.** [25 de enero].

En la plaça de Santo Domingo de esta dicha çibdad, miércoles, veynte e çinco días de enero de mill e quatroçientos e setenta e çinco, se ayuntaron Ferrando Suárez de Juan e Juan de Sazeda, alcalldes, e Gonçalo de Guadalajara, teniente de alguazil por Ferrando Vaca, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e [787] Sancho Ferrández de Cortina e Pedro Núñez de Prado e Gonçalo de Gado e Pedro de Alva e Ferrando Ramírez de Sant Viçente e Juan de Estuñiga e Gonçalo de Contreras e Juan Núñez e Pedro Sánchez de Eçija e Pedro de Córdova e Alonso de Eçija e Pedro Saca e Alonso Gonçález de Sazeda e Juan Alonso, escrivano, e Manuel de Toro e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Rodrigo de la Torre e Alonso de la Serna e Sancho Sánchez de Horozco e el bachiller Gonçalo de Córdova e Ferrando Díaz de Toledo e Gonçalo de Monreal, e del estado del común Alonso Garçía, françés, e Alvar Gonçález, quatro e Pedro Martínez del Atançón, quatro, e Garçía Alvarez e Martín Sánchez de Pedro Negro e Rodrigo Bella, quatro.

[6] **La carta de la señora rreyna doña Ysabel.**

El dicho Pedro [788] Páez e Sancho Sánchez de Horozco, presentaron una carta de la señora rreyna doña Ysabel, que agora aller traxeron de Segovia que les dió quando le dieron la obedençia a que fueron ante él con el rrey don Ferrando nuestro señor en la qual carta que la confirmavan a esta çibdat los privillejos e usos e costunbres segund más largamente se contiene.

[7] **La satisfaçión de los susodichos.**

Platicaron que segund al rrecabdo e confirmaçión que traxeron e los dichos Pedro Páez e Sancho Sánchez e Ferrando de Castro que fazer en ellos que mereçían satisfaçión.

E otrosy, les pagen lo que costó la dicha carta de confirmaçión. Diputaron que lo verán los rregidores con Pedro Núñez de Prado e Sancho Ferrández de Cortina, e lo que ellos hayen que se los deve dar de satisfaçión e de los que esto la carta se los dé.

[8] **Afán de conçejo**

Toda la dicha çibdat rrequirió a los dichos rregidores que pongan a cobro el afán del conçejo e escripturas prestando que sy lo aver fiziese que a su cargo fuese el daño, e çétera. Rezivo dieron los dichos rregidores que darían en ello firma.

[9] **Montoya, correo**

Este día rreçibió Françisco de Montoya, correo de Juan de la Torre, mayordomo, dos mill maravedís que le mandó dar la çibdat para traer dos registros del pleito de Santorcaz e de los cabildos. Obligóse de los traer de oy en tres meses so pena de los demás que se rreçiviesen e que sobre los dos mill maravedís que la çibdat le sastifaga lo justo. Obligó asy e a sus bienes. Otra carta, e çetera.

---

[787] El escribano repite: "e".

[788] Tachado: "s".

Testigos, Alonso de Eçija e Diego de la Torre e Juan de Atiença, vezinos de Guadalajara.

[f. 2v.]

[10] **Lo que acordaron de dar a los mensajeros que fueron a la señora reyna.** [26 de enero]

En XXVI de Enero de IUCCCCLXXV años, Ferrando Gómez de Córdova, rregidor e Pedro Núñez de Prado e Sancho Ferrández de Carrión, por quanto ayer los diputó la çibdat que viesen e mandasen lo que avían de dar a los mensajeros que fueron a la señora rreyna a dar la obedençia para sastifaçión e lo que les avían a dar, que costó la carta de la confirmaçión de los previllejos. Acordaron e mandaron que les den lo syguiente:

Que den a Pedro Páez de Sotomayor e a Sancho Sánchez de Horozco e a Ferrando de Castro, que fueron por mensajeros de más e allende de lo que los libraren a cada uno para la costa, que fue mill e ochoçientos maravedís, que les den a cada uno mill maravedís por sastifaçión de su trabajo.

E otrosy, que den más lo que costó la dicha carta de la confirmaçión lo qual dicho Pedro Páez dixeron que costó por quanto diz que lo el pagó e que los libren luego.

Declaró e dixo el dicho Pedro Páez que dió e pagó de todos los derechos de la dicha carta.

[11] **Requerimiento que fizo Ferrando Gómez a Juan de la Torre que adobe la çerca**

Requirió e curando Ferrando Gómez de Cordova, rregidor, a Juan de la Torre, teniente de mayordomo, Pedro Núñez, su fijo, que luego faga adobar lo que se cayó en la çerca ase la judería e lo que está para caer en otra parte a su Santo Tomé sy non que prestavan que a el su cargo la culpa e daño que se rrequiere dixo que el tyenpo es tal que non se puede labrar cal e canto e çimientos pero que como sea tienpo e se tenga dineros que es rresto de lo fazer que él non tiene dineros segund lo que ha gastado.

[f. 3r.]

[12] **Ayuntamiento**. [1 de febrero]

Miércoles, primero día de febrero de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, en la plaça de Santo Domingo, se ayuntaron Ferrando Sánchez de Medina e Ferrando de Castro e Juan de Sazeda, alcalldes, e Gonçalo de Guadalajara, teniente de alguazil por Ferrando Vaca, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e el bachiller, Diego Rodríguez de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco e Alonso Gutiérrez de Eçija e Rodrigo de la Torre e Manuel de Toro e Juan Núñez de Toledo e Ferrando Díaz, jurado, e del estado de los onbres buenos del común Alonso Garçía, françés, e Pedro Martínez del Atançón, quatro, e platicaron en las cosas adelante contenidas e dieron conclusión e fin en lo siguiente.

[13] **Diputados para ir al arçobispo Alcalá, sobre lo de Santorcaz.**

Diputaron que vayan Alcalá al señor arçobispo, el bachiller Diego Núñez de Sant Viçente e a Ferrando de Castro e a Ferrando de la Torre a se quexen del vicario de Alcalá de las cartas

asarretas que envía a los rregidores e justiçia de esta çibdat [789] sobre los cavalleros que prenden en nuestros montes a los de Santorcaz, non seyendo el dicho vicario, juez, que lo platiquen ante el dicho señor arçobispo para que si lo non rremediare darían firma, e çetera.

[14] **Derrama sobre lo del alcayde de Hita.**

Porque avían acordado antes de agora de fazer derrama al rrespecto de lo que solía caber a cavalleros e escuderos e común de villa e tierra e aljamas, acordaron e mandaron que pues la dicha derrama es de pan del trigo pagado que sea la derrama por pared ygualmente a cada uno rrico e pobres porque platicaron que más se aprovecharon los pobres de donde emanó esta derrama que los rricos, pero que rricos e pobres contribuyan por pared.

[15] **Pescadería**

Obligóse don Symuel de Hariza, fijo de don Salomón de Hariza, vezino de esta çibdat de basteçer la pescadería de esta dicha çibdat e la servir bien e basteçida desde oy dicho día fasta en fin de este presente año de sesenta e çinco años en esta guisa que dará la libra del pescado a nueve maravedís, rremojado desde primer día de quaresma fasta quinze días andados de quaresma. E que [790] en tanto verná como valió por ésta de en Villalón e se acreçiente o mengue a lista de los rregidores e deputados. E este preçio se vea [791] sy se ha de creçer o menguar por toda la quaresma, pero después de quaresma e fagan otra vista e lo alçen o abaxen segund valiere el pescado.

Otrosy, que sardina arrencada o blanca descabeçada non puedan vender otra persona si non el dicho don Symuel, so las penas acostunbradas por que si el dicho don Symuel non basteçiere de la tal sardina que qualquiera la pueda vender sin pena. Obligó a sy e a sus bienes e çetera. E la dicha çibdat que la non quitará este dicho tienpo, e çetera.

Testigos, Alonso Ferrández de Salmerón e Ferrando de Villa e Juan de Atiença, vezinos de Guadalajara. E los otros pescados de gamella e sardina que los pongan los rregidores.

[f. 3v.]

[16] **Carta del pedido de la señora rreyna.** [8 de febrero]

En Sant Françisco, a VIII de febrero de IUCCCCLXXV años, se ayuntó la çibdat porque ay fueron en proçeción, oy primero día de la quaresma, el cabildo de cavalleros e escuderos, e estavan ende, Ferrando Sánchez de Eçija e Juan de Santa Cruz, alcalldes, e Pedro Páez e Ferrando Gómez, rregidores; e Juan Beltrán, Pedro Núñez de Prado, Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e el bachiller, su fijo, Garçía de Verga, Ferrando de Córdova e Alonso de Aliba, Lope de Cuellar, Pedro de Madrid, Ferrando Díaz, Pedro de Alva, Gonçalo de Gado, Alonso de Sahagún, Alonso Páez, Pedro de Alva, Martín de Albornoz, Alonso Páez, Rodrigo de la Serna, Martín Agaña e Juan de Enzinas e el bachiller Pedro López de la Plaça e presentó, Alonso de Alcaraz, vezino de

[789] Tachado: "de".

[790] Tachado: "ven".

[791] Tachado: "fa".

esta çibdad, una carta de la señora reyna que derramasen en este reyno los XXX cuentos del pedido de que el señor rrey don Enrique, que Dios aya, andó coger. Obedeçiéronla e que darán su rrespuesta.

Testigos, Ferrando, escrivano, e Juan de Morales e Juan López, vezinos de Guadalajara.

[17] **Diputados para yr Alcalá**

Acordaron, que fueren Alcalá al señor arçobispo, sobre lo de Santorcaz del pleito de los cavalleros, Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el bachiller Pedro López de la Plaça e Sancho Sánchez de Horozco.

[18] **Respuesta a la carta de la señora rreyna.**

Este dicho día, en el conçejo de esta dicha çibdad, estando juntos, Pedro Páez e Ferrando Gómez, rregidores, e Ferrando Sánchez de Martín e Juan de Santa Cruz, alcalldes e Pedro Nuñez de Prado e Manuel de Toro e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, Gonçalo de León, Luis Serrano, Pedro Sánchez de Geresio, Juan Sánchez de Oznayo, Alonso Páez, e del común Rodrigo Bellaquero e Juan de la Torre e Gonçalo Pérez e Juan Ruyz Recuero. Respondieron a la dicha carta los cavalleros e escuderos, que la mandavan cunplir en todo e por todo segund en ella se contiene e los del común rrespondieron, que lo notificasen a Ferrando Rodríguez, alcallde de los padrones, para que él mande juntar el común e fagan lo que con derecho devan.

Testigos, Diego Gonçález e Juan López e Juan de Atiença. Di fe, Alonso de Alcaraz del requerimiento e rrespuesta de la dicha carta signado dexe en mi poder el traslado.

[f. 4r.]

[19] **carta de los señores rey e reyna que envíen procuradores.**

Ferrando Ximénez de Toledo dió fe que en el ayuntamiento presentó Diego Garçía de Guadalajara, rregidor, una carta del señor rrey don Ferrando e de la rreyna dona Ysabel, que manda que envíen procuradores e asy para obeder por prinçesa la señora doña Ysabel, su fija, como por ber los fechos del rreyno e que sean alla mediado março primero. Esto pasó ante Ferrando Ximénez por que ende estava mal en la cama.

[20] **Diputados para yr a corte a lo susodicho.**

El dicho Ferrando Ximénez dió fe, que en el ayuntamiento diputaron por procuradores para lo suso dicho al señor don Bernaldino e a Diego Garçía de Guadalajara, rregidor, que diputaron porque vean lo que han de cobrar de salario. A los rregidores e a Ferrando Sánchez de Martín, alcalldes.

[21] **Salario**

El dicho Ferrando Ximénez dió fe, que los dichos diputados mandaría que diesen de salario a lo [792] dicho [793] señor don Bernaldino, seys mill maravedís, e al dicho Diego Garçía, tres mill e

[792] Tachado: "s".

seysçientos maravedís, al dicho señor a rrazón de CC maravedís cada día e al dicho Diego Garçía a CXX maravedís e este por XXX días e sy más estovieren al rrespecto los paguen.

[22] **Alcallde teniente por Ferrando de Castro.** [27 de febrero]

En XXVII de febrero del dicho año, Ferrando de Castro, alcallde, dió poder a Juan de Villanueva, vezino de Guadalajara, que en su absençia, porque el va en servizio del rrey, use del alcaldía, e çetera.

Testigos, Lope Platero e Juan Suárez, fijo, e Juan de Atiença.

[23] [28 de febrero]

En XXVIII de febrero del dicho año, Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez, rregidores, e Gonçalo, teniente de alguazil por Ferrando Vaca, e el bachiller Diego Gutíerrez de Sant Viçente e Ferrando Ximénez e Ferrando Díaz, rresçibiera al dicho Juan de Villanueva por alcallde en logar del dicho Ferrando de Castro, e en su absençia, e juró en la forma que se rrequiere, e çetera.

[f. 4v.]

[24] **Ayuntamiento.** [7 de mayo]

En la plaça de Santo Domingo de esta dicha çibdat, lunes, siete días de março de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años; se ayuntaron Ferrando Sánchez de Martín e Juan de Tarzías, alcalldes, e Pedro Páez de Sotomayor, Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, Pedro Dalva, el bachiller Alonso de Medina e Alonso Gutiérrez de Eçija, Ferrando Ximénez, e del estado de los buenos onbres del común Alonso Garçia, françés, Pedro Martínez, quatro [794] del Atançón, Alvar Gonçález de la Hija, Pedro Garçía de Torija, quatro, Rodrigo Bella, quatro, Diego Ferrández de Olivares, Juan Gutiérrez de Mondéjar, Gonçalo Serrano, Françisco de Buendía, escrivano, e Pedro Sánchez de Hita e Gonçalo Alvarez, el blanco, e platicaron e acordaron lo siguiente:

[25] **Cartas que éste mostró el común.**

Mostró al dicho común, dos cartas del rrey nuestro señor e de la señora rreyna, libradas de çiertos notarios e oydores e alcalldes e los fijosdalgo sobre los que deven pechar obedeçiéndolas, e en quanto al conplimiento que darían su rrespuesta.

Este dicho día el dicho Pedro Páez e Ferrando Gómez, rregidores, e Ferrando Sánchez de Martín, alcallde, el bachiller Diego de Sant Viçente e Gonçalo, teniente de alguazil, Ferrando Ximénez e Juan de la Torre e Alonso Garçía, françés, e otros, dixeron que obedeçían la carta del señor rrey e la mandavan conplir en todo e por todo, e çetera.

Testigos, Ferrando de Villarreal e Juan de Atiença e Diego.

---

[793] Tachado: "s".

[794] Interlineado.

[26] **Canpuzano, sobre lo que fizo arar de lo público.**

Paresçió y presente Gutierre Canpuzano e dixo, que los señores rregidores mandaron prendar a dos [795] vacas que el mandó arar en lo público dixo, que es verdad que mandó arar puede aber ocho días diz porque veya que otros aravan. Pero que las dexará para que los otros dexasen pidió por merçed e graçia a la çibdat, que le tornasen las prendas e dió palabra, que desde agora dexava las dichas tierras a la çibdat e non entrará en ellas. Mandaron que ge le diese mandamiento que le tornasen las prendas. E dilo.

[27] **Gonçalo Serrano, sobre el soto**

Platicaron con Gonçalo Serrano, que un soto que diz que conpró Diego Horozco que dizen el Soto de la Peña que lo desarrayga e lo quiere arar que es en perjuyzio de la çibdat, mandáronle so pena de diez mill maravedís que más non lo ará nin desçepe nin corte la leña fasta que se vea si tiene justiçia de lo fazer o se vean sy la çibdat lo querría para lo tomar tanto por tanto.

[f. 5r.]

[28] **Carniçeros**

En el conçejo de la dicha çibdat, estando presentes Pedro Páez de Sotomayor, rregidor, e Ferrando Gómez de Córdova, rregidor, e otros. Alfonso Ruyz, baratero, se obligó[796] de basteçer la carneçería de Sant Gil de esta çibdat, desde pascua mayor primera fasta fin de mayo en esta guisa:

El arrelde del carnero a quinze maravedís con que pese la cabeça e el arrelde del dicho cordero a treçe maravedís, asy mesmo se obligó de la basteçer desde en fin de mayo fasta carnestolendas primeras de todas las [797] carnes a los preçios que en Alcalá se obligaren los carniçeros obligados e obliga asy e a sus bienes. Otorgó carta, juró en forma e los dichos señores rregidores le otorgaron la dicha carneçería, e çetera. Pero con condición que si de aquí al juebes de la çeçena [sic] primero pasado alguno [798] quisiera servir la dicha carniçería de Sant Gil, que la dexará e tomará la carniçería de Sant Andrés, primero pasado el dicho juebes de la çena que non ge la puedan quitar la dicha carniçería de Sant Gil.

Testigos, Ferrando Díaz e Diego, fijo de Luys Garçía e Gonçalo Serrano, vezinos de Guadalajara.

E luego, don Jacó Romano, se obligó de servir e basteçer la carniçería de Santa María por el tienpo e en la forma e manera e al preçio suso dicho e con la dicha condición del dicho Alonso Ruyz de suso contenida e juró en forma e los dichos señores rregidores [799] ge la otorgaron.
Testigos los de suso.

---

[795] Tachado: "s".

[796] Interlineado.

[797] Tachado: "otras".

[798] Tachado: "se".

[799] Interlineado.

[29] **Suspensión a don Jacó Romano**

Quexóse don Jacó Romano a los dichos rregidores, que le dió a prendar Ferrando Díaz de Toledo, mayordomo, por mill e quinientos maravedís e que tenía çierto debate para que aún la devían prendar, mandaron al dicho Ferrando Díaz que suspenda a la dicha esecuçión fasta que entiendan en el debate los dichos rregidores.

[30] **Peón del canpo**

Ante Pedro Páez e Ferrando Gómez, rregidores, Ferrando, fijo de Garçía Alvarez, nonbró en su lugar que siga la cavallería del Canpo por Andrés a Ferrando de Morales e rrenó a Diego de Ayllón e los dichos rregidores. Reçibiéronlo e juró en forma e mandaron dar rrecudimiento e fe.

[31] **Cotos**

Este día, los suso dichos rregidores, mandaron que diese una carta que Alfonso Ruyz, baratero, e sus criados prenden los cotos e dehesas de los carniçeros término de esta çibdat e traygan con ellos las prendas de ella carta.

[f. 5v.]

[32] **Ayuntamiento.**

En la cámara del ayuntamiento de la çibdat de Guadalajara se ayuntaron Ferrando Sánchez de Martín e Juan de Santa Cruz e Juan de Sazeda, alcalldes, e Juan de Villanueva, alcallde por Ferrando de Castro, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Cordova, rregidores, e Pedro Núñez de Prado e Ferrando Ruyz de Sant Viçente e el bachiller Diego Ruyz, su fijo, e Juan Domingo e Gonçalo de Heredia [blanco] e del estado de omes buenos del común, Alfonso Garçía, françés, e Alvar Gonçález de la Hija, quatro, e Juan de la Torre e Juan de Trega, e otros. Platicaron en las cosas siguientes:

[33] **Sobre el vino.**

Platicaron sobre el meter del vino e fueron a las bodegas de la plaça e fizieron çierta prenda a Ferrando de Baydes, e cometieron que fagan pesquisa e los alcalldes e Ferrando Gómez de Córdova, rregidor, e quien ha metido vino e uva contra las ordenanças e los prenden.

[34] **El langostero**

Un clérigo que se llamó Juan Peláez, cura de Adelba, dió una petiçión e paresçió el presente que en efecto contenía que le diesen dos mill e quinientos maravedís que le rrestavan a dever de çinco mill, que diz que le avieron a dar porque echó la langosta e diz que tiene obligaçión contra la çibdat. Platicaron con el que muy tarde lo rremedió e que bien evitado le son en poco cargo e que Dios lo rremedió e mostró por doitega alvalaes de tres mill maravedís que diz que por el pago a Martín. Dió por merçed a la çibdat que lo viesen e en su meno lo ponía.

[35] **Peones del monte**

En la dicha cámara, ya que salían de la cámara, ante Pedro Páez, rregidor, e otros que ay estavan, Gonçalo de Heredia, presentó por peón a Françisco, gaytero, e rreçibieron de él juramento.

Otrosy, rreçibieron por peón a Juan de Medina, en logar de Françisco de la Plata, que el dicho Françisco es ydo ante el señor marqués a Medina del Canpo, e el dicho Juan de Medina, juró.

[36] **Que prendan a los que araren**

Antes de esto, todos juntos oy dicho día, mandaron dar un mandamiento que los cavalleros del Alcarria e Canpo prenden a los que fallaren rronpiendo e arando en lo de lo público e rrequirió a los rregidores los bueyes e bestias. Di el mandamiento firmado de mi nonbre. E juró, Gonçalo de Heredia e Juan de Medina e Françisco, gaytero, de lo asy fazer e sin corte e engaño ni yguala, e çetera.

[f. 6r.]

[37] **Santo Domingo, limosna.**

En la iglesia de Santo Domingo de esta çibdat de Guadalajara, [800] en segundo día de Pascua mayor, a XXVII de março de mill e quatroçientos e setenta e çinco, Alfonso Gutiérrez de Eçija, abrió una arqueta do echan la limosna de los que ganan los perdones esta quaresma pasada, e sacó los maravedís que ay estavan e contanrose [sic], seisçientos maravedís de blancas de Burgos, de tres al maravedí de lo que agora corre, e demás doze aparcaron fasata treynta e çinco o quarenta maravedís de las otras blancas que non corren e diólas a Juan López, estero de la dicha iglesia, e levó en si el dicho Alfonso Gutiérrez los dichos seisçientos maravedís.

Fueron presentes a esto, el dicho Juan López e Alonso de Eçija e Juan de Çibdat Rodrigo, vezinos de Guadalajara e Martín de Huete, criado del dicho Alonso Gutiérrez.

[38] **Depósito de la dicha limosna.**

Después de esto, oy dicho día, el dicho Alfonso Gutiérrez puso en poder de Vidal de Hariza, tendero, vezino de esta çibdat, los dichos seisçientos maravedís, los quales le dió en veynte rreales castellanos contados a treynta maravedís cada rreal que los toviese en depósyto para la obra de la dicha eglesia e el dicho don Vidal, rreçibió los dichos veynte rreales e obligóse a dar los dichos seisçientos maravedís cada que le fuesen demandados por el dicho Alfonso Gutiérrez o por quien del dicho los deva aver por la dicha obra, e çetera.

Testigos, Alonso de Eçija e Alfonso de Alcaraz, fijo de Ferrando Núñez e Martín de Huete, criado del dicho Alfonso Gutiérrez.

[39] **Ayuntamiento.** [28 marzo]

En la cámara del conçejo, a postrimero día de Pascua mayor que fue a XXVIII días de março del dicho año de IUCCCCLXXV años, se juntaron Pedro Páez de Sotomayor e el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e [801] Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Gonçalo de Guadalajara,

[800] Tachado: "Alfo".

[801] Repetido: "e".

teniente de alguazil por Ferrando Vaca e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Pedro Núñez de Prado e Sancho Sánchez de Horozco e Pedro Dalva e Gonçalo de Gando e Juan Núñez, Ferrando Díaz, jurado, Alfonso de Eçija [en blanco] e del estado de los onbres del común, Pedro Núñez del Atançón, quatro, e Alvar Sánchez de la Hija, quatro e Pedro Garçía de Torija, quatro, e Rodrigo Bella, quatro, Alfonso Garçía, françés, Juan Gutiérrez de Mondéjar, Antón Sánchez, abarero, Ferrando de Madrid, e otros, e acordaron lo siguiente:

[f. 6v.]

[40] **Vino que meten e venden contra las ordenanças**

Platicaron que mete e han metido contra las ordenanças de la çibdat e van e asy mesmo que en esta çibdat venden vino en los barrios do non lo ponen e lo llevan a bender de unas partes a otras. Diputaron para fazer sobre ello pesquisa e escutar las penas ordenadas por la çibdat a Ferrando Gómez de Córdova, rregidor, e a Sancho Sánchez de Horozco e a Gonçalo de Gado e del estado del común, Alvar Gutiérrez de la Hija e a Rodrigo Martínez del Atançón. E que tomen un alcallde ansy porque al presente non vino alcallde a este ayuntamiento.

[41] **Los montes e leña**

Platicaron que los peones del monte fazen grandes rrobos e cohechos e que prendan a los labradores por un turryllo verde e non prendan a sus hasiedes seyendo defendido que no tengan posadas ni prendan a los de esta çibdat que tienen rrajas de ello para yantares de ello por otras cosas acordaron que non es incoviniente que se suspendan e quiten los peones e cavalleros pues lo consyenten a sus peones e ellos mesmos fazen algo de lo suso dicho e que pongan quatro onbres de propria asaple de esta çibdat del estado de cavalleros e escuderos que queden los montes porque abrá vergüença e se fagan rremedio e rrogaron a muchos de los presentes que lo açebtasen. E quedó que para mañana se juntarían, e que sy abría quien lo açebtare e darían forma en ello.

[42] **Pregón de la leña**

Mandaron pregonar que ninguno non corte nin trayga rrejas verdes de enzina e rroble, so pena de çient açotes, e que pierda las bestias e leña. Pregonóse en conçejo e en Sant Andrés en mi presençia.

[f. 7r.]

[43] **Ayuntamiento**

En la cámara del conçejo, a XXIX días de março, año suso dicho de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, se ayuntaron los siguientes, Ferrando Sánchez de Medina, alcallde, Gonçalo de Guadalajara, teniente de alguazil, Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, Pedro Núñez de Prado, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, Sancho Sánchez de Horozco, Alfonso de Prado, Juan de Estúñiga, Alfonso Gutiérrez de Eçija, Gonçalo de Contreras, Gonçalo de Gado, Pedro Dalva, Juan Núñez, Manuel de Toro, Alfonso Páez, Ferrando Díaz, e del estado de los ombres buenos del común, Alvar Sánchez de la Hija, [802] quatro, e Pedro Martínez del Atançón, quatro, e Pedro Garçía de Torija, quatro, e Garçía Pérez e Diego de Deça, e otros, e platicaron e acordaron lo siguiente:

[802] Tachado: "e".

[44] Suspensión de los cavalleros.

Tornaron a platicar açerca de lo que ayer platicaron como se destayan los montes e canpo por las cosas [803] que los cavalleros e peones fazían e por los logares que davan e que non salían rremedio, salvo que se deven atrever e es gran rrazón a suspender estos cavalleros e peones e poner otros que fagan pesquisa sobre ellos e prenden en tanto porque los montes [804] e canpo non esten syn guardas. E platicaron mucho en ello e acordaron pues por manchas afrentas que han fecho los cavalleros e peones que mirasen el bien público e se mydiesen [805] asy en prender a los labradores que poco puede por las çevilidades como en non dar [806] logar a otros que dan que dieran e esta y en los montes que es cosa útil a e provechosa, que se suspendan los dichos cavalleros e peones e dieren cargo al dicho bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, que ordene e esprima las cabsas porque se fazen para que dar rrazón al muy magnífico señor marqués e a los otros señores sy de esto se quexaren los tales cavalleros e peones.

[f. 7v.]

[45] Lo que acordaron sobre los cavalleros

E luego, mandaron suspender e suspendieron a los dichos cavalleros e peones del Alcarria e Canpo e que non usen de los ofiçios fasta que por la dicha çibdat sea visto, so pena de cada dos mill maravedís a los cavalleros por cada vez que usaren e a los peones so pena de cada çiento açotes por cada vez que usaren de lo susodicho fasta que por la çibdat sea visto e mandado lo que se deve fazer e mandáronlo pregonar. Pregonóse oy dicho día en el conçejo.

[46] Diputados de los montes

E diputaron en logar de los cavalleros e peones del Alcarria, a Sancho Sánchez de Horozco e a Pedro Dalva e a Gonçalo de Gado e Alfonso de Prado e Juan Núñez, a los quales dieron poder e facultad que usen de los cavalleros de los montes del Alcarria e ellos e cada uno de ellos puedan fazer las prendas asy en los que arronpieren en lo público como a los que cortaren la leña contra las ordenanças e pregones de la çibdat e lleven las penas [807] segund las ordenanças de la çibdat.

E otrosy, les dieron poder que fagan pesquisa sobre los cavalleros e peones de las cosas que indevidamente han fecho e porque fecho, la çibdat lo pene e rremedie, e usen de lo suso dicho fasta tanto que la çibdat plugiese e vean lo que enbien a fazer e çetera. Juraron todos los susodichos en forma de usar fielmente de lo suso dicho.

[47] Canpo

---

[803] Tachado: "e".

[804] Tachado: "non".

[805] Tachado: "en".

[806] Tachado: "rro".

[807] Tachado: "e".

Esta mesma facultad e poder de suso, dieron a Juan de Estúñiga e Gonçalo de Contreras e Gonçalo Páez de Sotomayor e Manuel de Toro e Alfonso Páez, para en el Canpo. Otro tal juramento como el de suso fizieron los susodichos.

[f. 8r.]

[48] **Solís**

Otrosy, platicaron, que Solís trabaja de noche en la rronda de esta çibdad por los ladrones e omes de mala suerte que andan de noche y que el señor marqués dexó encargado quando partió a Medina del Canpo, al señor rey don Ferrando, que la çibdat ayudase a Solís e como quier que la çibdat e los sus dichos de este protestaron que non se lleven nin den de costunbre, pero por serviçio del dicho señor marqués e por le fazer alguna ayuda al dicho Solis, que lo que acordasen, Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, ge se la diesen al dicho Solís.

Los dichos rregidores acordaron que le diesen mill maravedís e que los libren en el mayordomo que ge lo pague de los maravedís de los terradgos.

[49] **A las puertas de la çibdat**

Otrosy, platicaron, que çierran las puertas de la çibdat tenprano e a fin de levar dineros por las abrir.

E otrosy, que toman a las puertas ollas e ortaliza e paja e otras cosas de las que entran, protestaron que non pase, nin quede por uso, que es cosa de agravio, salvo lo que solía tomarse que era leña por los que guardavan las puertas e que asy mandavan a los alcaydes de las puertas que non tomen cosa alguna a las puertas, salvo la leña para los que las guardaren e que las çierren e abran a tienpos convinientes e rrazonables e non llevan maravedís por las abrir e les sea notificado.

[50] **Carniçeros**

Alfonso Ruyz e Jacó Romano, se quexaron e pidieron por merçed a los dichos señores que ayan piedad de ellos, que se pierden e non pueden dar carnero a XV maravedís como se obligaron que los rrecuedien.

Platicaron en ello, unos dezían que era rrazón que lo serviesen, otros dezían que non era rrazón salvo que cunplan lo que se obligaron.

Acordaron que fagan carta e ya veran lo que deven fazer. Diputaron para ello a Ferrando Gómez de Córdova, rregidor, e a Pedro Núñez de Prado e a Sancho Sánchez de Horozco e a Alfonso Gutiérrez de Eçija e a Pedro Martínez del Atançón, que tomen seys carneros de los quinientos que traxo, Alvaro Baena, vezino, dos buenos e dos medianos e dos pequeños e los pesen e verán sobre ello.

[f. 8v.]

[51] **Ayuntamiento**

Oy, dicho día, en la tarde, se ayuntaron en la iglesia de Sant Andrés, Juan de Villanueva, alcallde en logar de Ferrando de Castro, e Pedro Páez de Sotomayor, rregidor, e Ferrando Gómez de

Córdova, [808] rregidor, e Pedro Núñez de Prado e Alfonso Gutiérrez de Eçija e Sancho Sánchez de Horozco e Juan de Estúñiga e Gonçalo Páez e Ferrando Díaz, e del estado de los onbres buenos del común, Alfonso Garçía, françés, e Pedro Martínez del Atançón e Alvar Gonçález de la Hija, quatros; e Juan de la Torre.

[52] **Penar el pan.**

Dieron facultad a los diputados que oy dicho día se cojen [809] sobre las cavallerías del Alcarria e del Canpo que ellos o qualquier de ellos, que tomen e el pan e bestias que sacaren de fuera de la dicha tierra segund las ordenanças de la çibdat.

[53] **Los logares de allende Tajuña**

Paresçieron ay los de Yrueste e Yelamos e Romanones e Renera, pidiéndoles merçed se obiesen con ellos bien açerca de lo que insistieron con la çibdat sobre lo público. Lo que pasó ende está al pie de lo proçesado sobre el caso

[54] **Orche**

Paresçió, Pedro Garçía e Alfonso Martínez Calvo, vezinos de Orche, pidieron por merçed que les diesen plazo para lo que ygualaron con los arrendadores de los terradgos. Fueles rrespondido, que non lo podían fazer que era menester para el rreparo de la fuente.

[f. 9r.]

[55] **Las carnes que salieron** [30 de marzo]

En la plaça de Santo Domingo, a XXX días de março de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, se ayuntaron Ferrando Sánchez de Medina, alcallde, e Ferrando Vaca, alguazil, e Ferrando Gómez de Córdova, rregidor, e Pedro Núñez de Prado e Pedro Dalva e Sancho Sánchez de Horozco e Alonso Gutiérrez de Eçija e Gonçalo de Gado, e otros. E dixeron que por quanto ayer por mandado de la çibdat fizieron cata en los carneros e fallaron pérdida grande a los carniçeros sy obiesen a pesar a quinze maravedís. Por ende que acordaban e mandaban que lo pesen al carnero a diez e seys maravedís el arrelde. Esto fasta fin de abril primero que verná.

[56] **Ayuntamiento** [5 de abril]

Miércoles, çinco de abril de IUCCCCLXXV años, en la cámara del conçejo, se ayuntaron Ferrando Sánchez de Medina, alcallde, e Gonçalo, teniente de alguazil por Ferrando Vaca, e el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Pedro Nuñez de Prado e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco e Pedro de Alva e Gonçalo de Gado e Juan Núñez e Alonso de Prado e Manuel de Toro e Alfonso Páez, Ferrando Rodríguez de Sant Viçente, e del estado del común, Alfonso Garçía, françés, e Pedro Martínez del Atançón, quatro, e Juan de la Torre e Juan Ruyz Recuero; ordenaron lo siguiente:

[808] Tachado: "e".

[809] Tachado: "por".

Ver índice interactivo

[57] Valdenoches

Diputaron a los diputados que pusieren sobre los cavalleros que vayan luego a Valdenoches e prenden los que fallaren arando en el prado e los manden que non aren más so çiertas penas que les pongan. Dixeron que sy yrán Sancho Sánchez e Pedro Dalva e Alfonso de Prado e Juan Núñez que ay estavan presentes, que son los diputados.

[58] Vino

Diputaron, oy de nuevo, para fazer pesquisa sobre los que meten vino e lo mandan de unas partes a otras [810] contra las ordenanças e penen por ello, a Pedro Páez de Sotomayor, absente e a Ferrando Gómez de Córdova, rregidor, e a Pedro Núñez de Prado e a Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e a un alcallde, e a Pedro Martínez del Atançón e Alvar Sánchez de la Hija, a los quales dieron todo poder para lo susodicho.

[f. 9v.]

[59] Para yr a la señora marquesa

Diputaron, que vaya a la señora marquesa sobre que defienda e non rruege por los que quebraran las ordenanças del vino, al bachiller Ferrando Sánchez de Córdova e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores e al bachiller de Sant Viçente e Juan Núñez de Prado.

[60] Esecución del vino

Mandaron al dicho teniente, que esecute en el bachiller Alfonso de Medina e Suero de Benavente, el mandamiento que firmaron los diputados sobre que vende vino el dicho bachiller en casa del dicho Suero.

[61] Quexas de los de [811] Chilueches.

Quexaron, Martín de Sancho e Alfonso Çayerero, vezinos de Chilueches, que los dichos diputados les prendaron por rrajas e que las pudieron fazer por que eran huéspedes de los cavalleros, mandaron prender a Juan de Vitoria e Martín, tanboril, e a Juan de Medina e a Françisco, gaytero, peones del Alcarria, porque los dichos diputados dixeron que avían fallado que fazían en los montes cosas individas. E en quanto a lo que dizen los dichos de Chilueches que lo verán.

[62] Marchamalo

Quexaron los de Marchamalo, Juan Calvo e otros, que los prendaron teniendo a los dichos diputados porque cortavan con açada el caxco teniendo carta para ello, que ay mostraron. Quedó

[810] Tachado: "s".

[811] Tachado: "Marchamalo".

que lo verán.

[63] **Carniçeros**

Mandaron prendar a Alfonso Ruyz, baratero, e don Jacó Romano, por cada seysçientos maravedís, porque han pesado macho a XV maravedís el arrelde syn lo poner e por que non bastan de carnero al peso de las subido un maravedí más de lo que estavan obligados.

[64] **Portillos**

Oy, dicho día, el bachiller Ferrando Gómez de Carrión e Ferrando Gómez, rregidores; mandaron a Juan de la Torre que luego çierre los portillos e faga las tapias derribadas en la çerca porque lo tiene listo en la tardança, dixo que non tiene derecho de la çibdat porque servir a la çibdat lo fará de su derecho, e çetera.

[f. 10r.]

[65] **Ayuntamiento** [11 de abril]

En la plaça de çerca de la iglesia de Santo Domingo, martes, honze días de abril de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, se ayuntaron [812] Juan de Sazeda e Juan de Villanueva, alcalldes, e Gonzalo de la Puerta, teniente de alguazil por Ferrando Vaca, alguazil, e el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión, rregidor, e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco e el bachiller, Gonçalo de Córdova e Garçía de Verga e Gonçalo de Gado e Alfonso de Prado e Alfonso Gutíerrez de Eçija e Juan Núñez e Alfonso de Eçija e Ferrando Díaz de Toledo, jurado, Ferrando Ximénez, contador de la çibdat, Juan Beltrán de Caraçuelo, Ferrando Rodríguez de Guadalajara, Pedro Saca, e del estado de los onbres buenos del común, Alvar Gonçález de la Hija. Platicaron lo adelante contenido:

[66] **Santo Orcaz**

Diputaron, que vayan Açuqueca a se ver con los letrados de Alcalá, que los de Santo Orcaz sobre el pleito que tratan con Gonçalo de Heredia e los otros cavalleros de los montes de esta çibdad. Al dicho bachiller Ferrando Gonçález e [813] [814] a Pedro Páez de Sotomayor que estava absente e a Pedro Nuñez de Prado e a [815] al bachiller Diego Rodriguez de Sant Viçente e a Garçía de Verga e a Sancho Sánchez de Horozco e a Ferrando Díaz, jurado, para que asy en yguala e arbritaçión e para e conveneçia puedan fazer como la çibdat misma faría con los de Santo Orcaz. Otorgaron carta de poder, e çetera.
Testigos, Alvaro de Verga e Ferrando de Villarreal e Juan de Atiença.

Está el rregesto de este poder más largo.

---

[812] Tachado: "el".

[813] Tachado: "al bachiller".

[814] Repetido: "e".

[815] Tachado: "garçía".

[67] **Costa de los dichos diputados.**

Acordaron, que vaya el mayordomo de la çibdat e gaste lo que fuere nesçesario para los dichos diputados.

[68] **Montes, peones, presos**

Dieron en fiado a Diego, fijo de Diego López, texedor, peón del monte, que está preso sobre la pesquisa que sobre los cavalleros e peones han fecho los diputados. Diéronlo en fiado a Ferrando Sánchez de Medina el de Juan Lorenço, el qual se obligó de lo dar de manifiesto e pagar la pena e otras cosas que los rregidores mandaren, e çetera. Dióse mandato para lo soltar.

[f. 10v.]

[69] **Vino** [816]

Asy mesmo, dieron en fiado a Ferrando de Baydes a Alfonso de Gutiérrez de Eçija, el qual se obligó de pagar lo que lo señores rregidores mandaren sobre lo que mereçe por vender vino en la bodega de la plaça a rregate, e çetera.

[70] **Derramar vino**

Pero antes de esto, luego oy, la çibdat espeçial los que de esta otra parte estan esentos o los más de ellos fueron a la bodega que tiene el dicho Ferrando de Baydes e derramáronle çierto vino por ser rrebellón que contra las ordenanças de la çibdat lo avía vendido.

[71] **Peón**

Mandaron dar en fiado a Françisco, gaytero, que se obligó, Alonso Ruyz, baratero, de lo dar de manifiesto o pagarelo es obligado el dicho Françisco por lo que fizo individamente en los montes seyendo peón este año, tanto que Sancho Sánchez e los diputados cobren de él o ayan seguridad que tornará las prendas individamente fechas por el dicho Françisco, gaytero.

[72] **Peones que les pregonó**

Mandaron pregonar a Juan de Vitoria o a [817] Antón, tanboril, peones del monte, porque el teniente Gonçalo de la Puerta, dió fe que non los falla para los prender sobre el mandamiento que la çibdat le dió para los prender sobre las cosas individamente fazen a los montes que han fecho este año seyendo peones.

[f. 11r.]

[73] **Ayuntamiento** [14 de abril]

En la cámara del ayuntamiento del conçejo, viernes XIIII de abril de IUCCCCLXXV años,

[816] Tachado: "peón".

[817] Tachado: "Franci".

estando ende el bachiller Ferrando Sánchez e Pedro Páez de Sotomayor, rregidores, Ferrando Rodríguez de Sant Viçente, el bachiller Diego Rodríguez, su fijo, Gonçalo Páez, Juan de Estúñiga, Ferrando Díaz, el bachiller Gonçalo de Córdova, Juan Nuñez, Alfonso Páez, Manuel de Toro, e de los omes buenos del común, Alfonso Garçía, françés, e Garçía Alvarez e Diego de Olivares.

[74] **Que corran el camino de Sant Martín**

Platicaron, que desurratamente se entran en los canpos de lo público e los aran syn vergüença y temor. En espeçial platicaron, ende qual camino de Sant Martín esta senbrado e tanto estrecho que es cosa fea e vergonçosa. Mandaron todos de concordia, Alfonso Ruyz baratero, que con su ganado o otros qualesquier, corran el camino de Sant Martín todo lo que esta senbrado en lo entrado del camino, sin pena alguna.

[75] [818] **Cavalleros**

Mostróse ende la pesquisa fecha [819] sobre los cavalleros del Canpo. Rymitiéronlo a los dichos bachiller Ferrando Rodríguez de Carrión e Pedro Páez e el bachiller de Sant Viçente, que la vean e fagan en todo lo que acordaren, asy en lo que toca a los cavalleros que deven aver pena o non como en lo de los prendados e que todo lo que en ello acordaren se faga.

[76] **Ferrando de Villaserga**

Quexó Ferrando de Villaserga, que le avían prendado los diputados porque avía arado en lo público e dixo que aró en lo suyo. Quedó que lo verán e farían justiçia al que la tuviese.

[77] **Françisco, gaytero**

Mandaron, que ge diese mandamiento que soltasen a Françisco, gaytero, peón del Alcarria, con que luego se obligó, Alfonso Ruyz, baratero, que las prendas que individamente fizo, las fará tornar al dicho Françisco o lo él pagará, e çetera.

[78] **La plaça de Santa María**

Mandaron a linpiar el lodo de la plaça de Santa María que esta çerca e alrrededor del pilar e que se echase en pregón quien lo tomava a destajo e darían firma do se pagase. E echóse oy en pregón.

[f. 11v.]

[79] **Carneçería de Sant Andrés** [17 de abril]

[818] Tachado: "pla".

[819] Tachado: "en".

En XVII días de abril de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, ante Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, Gonçalo Serrano, vezino de esta dicha çibadt, se obligó de servir e basteçer la carneçería de Sant Andrés en la forma e manera e por el tienpo e con las condiçiones que por ante mi este presente año se obligaron Alfonso Ruyz, baratero, e don Jacó Romano. Obligó a sy e a sus bienes. Otra carta firmó e çetera. E juró en forma e los dichos rregidores ge la otorgaron en la forma susodicha e çetera.

Testigos, Ferrando Vaca e Alfonso Ruyz, baratero, e Juan de Atiença, vezinos de Guadalajara.

[80] Que non vendan a rrazión e conpren fuera de estos logares corderos.

Este día, en el conçejo público, por mandado de los dichos Pedro Páez e Ferrando Gómez, se pregonó por Juan López, pregonero, que ninguno non venda carne a rrazión, so pena de seisçientos maravedís por cada vez.

Otrosy, que los que conpraren corderos para vender a rregate vivos, que los conpren allende de tres leguas de esta çibdat e sy dentro de las tres leguas los conpraren, que paguen seysçientos maravedís de pena por cada vez.

[81] Suspensión a Diego, fijo de Luys Garçía

En diez e nuebe de abril de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años. Pedro Páez de Sotomayor e el alcayde Rodrigo de Alboraes e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, por rrazón que Diego, fijo de Luys Garçía, devía çiertos maravedís el e Juan Martínez de Toledo e Alfonso Ruyz, baratero, e Ferrando Díaz de Toledo, mayordomo que fue de los propios del conçejo de esta dicha çibdat [f. 12r.] los quales maravedís eran de la rrenta de la sisa de las carniçerías de los cristianos de esta dicha çibdat del año de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. E porque diz que el dicho Diego les avía de pagar çiertos maravedís al dicho Ferrando Díaz de lo suso dicho e el señor don Juan de Mendoça, fijo del señor marqués de Santillana, don Diego Furtado de Mendoça, rrogó a la çibdat que diesen algún término a que el dicho Diego pudiese pagar çinco mill e quinientos e noventa maravedís, al dicho Ferrando Díaz, del dicho debdo, e por rrespeto del dicho señor don Juan, la çibdat les plogió de lo fazer, que los dichos rregidores de suso davan de término al dicho Diego que pague los dichos çinco mill e quinientos [820] e noventa maravedís desde oy día fasta dos años primeros syguientes e que los pague en esta guisa, de seys en seys meses en quatro pagas en los dichos dos años e sy non pagare la primera paga, que non goze de la otra e sy non pagare la otra que non goze de la terçera e por qualquier paga que non pagara al dicho término, que non goze de ningund plazo e que en su fuerça e vigor se quede la obligación que el dicho Diego, fijo de Luys Garçía, e Juan Núñez e Alfonso Ruyz, baratero, que presentes estavan, tenían fecha por ante Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano, que Dios aya, e los dichos Juan Núñez e Alfonso Ruyz, consintieron en todo lo suso dicho e que a la çibdat non pare perjuizio ni lo puedan elegar. Non enbargante, que dan la dicha suspensión al dicho Diego que ellos quedan obligados en la manera que antes estavan. [en blanco]

E los dichos rregidores, mandaron fazer libramiento para Ferrando Ximénez de Toledo, contador que rreçiba en cuenta al dicho Ferrando Díaz de los maravedís que fue alcançado de su cargo de la mayordomía los dichos çinco mill e quinientos e noventa maravedís. E que de ellos faga cargo a Gómez de la Torre, mayordomo, de este dicho año e Alvar de la Torre en su nonbre el qual

[820] Tachado: "maravedís".

libramiento se fizo, e çetera.

[82] **Libramiento a Diego, fijo de Luys Garçía, de lo que gastó en el matadero e tabla de la carneçería de Sant Andrés.**

Otrosy, mandaron librar al dicho Diego, los dichos rregidores de suso, mill maravedís, por lo que el dicho Diego gastó asy en el matadero que el año de LXXII se fizo en la judería, como en las tablas de la carneçería de Sant Andrés el dicho año. El qual libramiento fue para el dicho Ferrando Díaz que ge lo descuente de los maravedís que le devan de la dicha sisa, [821] non de los dichos çinco mill e quinientos e noventa maravedís, salvo de otros de la dicha rrenta por quanto los çinco mill e quinientos e noventa maravedís quedan linpios e netos que los cobre Gómez de la Torre, por quanto estos mill maravedís non entran en ellos. Fízose el libramiento de los dichos IU maravedís.

[f. 12v.]

[83] **Ayuntamiento** [20 de abril]

En la cámara del ayuntamiento de esta dicha çibdat, juebes, veynte días de abril de IUCCCCLXXV años, estando ende Ferrando Sánchez de Medina e Juan de Sazeda, alcalldes, e Juan de Villanueva, alcallde en absençia de Ferrando de Castro, alcallde, e Ferrando Vaca, alguazil, e Gonçalo de la Puerta su teniende [sic] e el bachiller Ferrando de Castro e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Pedro Núñez de Prado e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco e el bachiller Gonçalo de Córdova e Gonçalo de Gado e Pedro Dalva e Juan Núñez e Gonçalo Páez e Juan de Estúñiga e Manuel de Toro e Alfonso Gutíerrez de Eçija e Gonçalo de Contreras e Alfonso de Prado e Juan Alfonso de Madrid [822] Ferrando Díaz de Toledo e Alfonso de Eçija, [blanco] e del estado de los onbres buenos del común, Pedro Martínez del Atançón e Alvar Gonçález de la Hija, quatros, e Diego Ferrández de Olivares e Juan Ruyz Recuero. Platicaron e acordaron e ordenaron lo siguiente:

[84] **Prendas fechas por los deputados.**

Dieron facultad a los deputados del Alcarria e Canpo que deputaron, para fazer pesquisa sobre los cavalleros e para prendar los que cortasen leña contra las ordenanças e los que fallaren estando en lo público que las que a los que tienen prendados les rrequiera que vengan ante los rregidores a dezir rrazón e mostrar la que justa sea como non fueran fechas bien las prendas e sy del día que fuere rrequeridos fasta tres días non viajaren nin lo mostraren que vendan las prendas que tienen fechas para que de los maravedís se faga lo ordenado.

[85] **Que pascan lo senbrado**

Mandaron a los diputados del Canpo, que vayan luego e acaben de fazer comer lo que esta senbrado en los canpos de lo público que ayer començaron a fazer.

[821] Tachado: "po".

[822] Tachado: "e del estado".

[86] **Los diputados que el señor marqués nonbre.**

Mandaron leer, los diputados que el señor marqués nonbró para lo de lo público, leyéronse ende que son Pedro Páez e Ferrando Gómez, rregidores, e el bachiller de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco e del estado del común Pedro Martínez del Atançón e Pedro Garçía de Torija, mandaría los [823] que lo acaben de fazer e que tomen en ellos los querre asy alcalldes como del estado de los cavalleros e escuderos e los que ellos entendieren que sea menester e pongan en obra de lo acabar.

[f. 13r.]

[87] **Vino**

Acordaron que fueren, los diputados para la pesquisa del vino, con Ferrando Vaca, alguazil, a rrequisar al vino que es metido de fuera e mandar que lo non vendan e se acabe de fazer la pesquisa.

[88] **Sobre los maravedís que ha de aber el alcayde de Hita que dizen los de la común de la tierra que non son obligados.**

El dicho Pedro Páez de Sotomayor, fizo rrelación ende, que el avía platicado con algunos de los omes buenos del estado del común de la tierra sobre que dizen que non son obligados los de la tierra a pagar en la derrama de los maravedís que han derramado para pagar el alcayde de Hita del pan quando a los burgaleses obligados e que el dicho Pedro Páez, altercó con ellos a disiendo ser obligados e que esto avían fecho ya la derrama e que antes de agora que non enbargante que esta fecha que lo querían ver si la avían de pagar los de la tierra e que porque el dicho alcayde ha mucho esperado e será cosa de verguença darle largas e dilaçiones, salvo que fuese pagado. Que el dicho Pedro Páez le dixo que faría rrelación a la çibdat e darían este medio a todo su juez que los maravedís que estavan derramados en la dicha tierra de esta çibdat que se acabasen de coger e los pasasen al dicho alcayde porque la çibdat conpliese ya con él a cabo de tanto tienpo e que se verá la justiçia e sy se fallase que devían contribuyr e pagar la dicha çibdat que pagados estarían e sy de derecho fallasen que non devían pagar en esta dicha derrama que la çibdat les gratificará e faría pagar lo que ovieren pagado. Que esto avía platicado el dicho Pedro Páez con los dichos buenos onbres, que le notificava e notificó a la çibdat si les pareçía que era bien e lo devían aprovar. Respondieron todos en [824] concordia que era muy bien e que lo apruevan e oprovaron en la forma e manera que de suso esta dicho e [825] que se viese e sy la tierra justiçia tuviese, que le gratificaran e rrestituiran lo que oviesen pagado.

[f. 13v.]

[89] **Almenas de la puente.**

Díxose ende, que avían anoche derrocado una almena de la puente. Dieron facultad a los dichos tres alcalldes que fagan sobre ello pesquisa e fecha, se pene e castigue.

---

[823] Tachado: "e".

[824] Tachado: "co".

[825] Tachado: "que el".

[90] **Que la del de Valdeaveruelo que la prendaron los diputados.**

Quexó Alfonso de Salmerón que, los diputados del Canpo, prendaron a uno de Valdeaveruelo, por una enzina que cortó en la dehesa del conçejo para una boda con liçençia del conçejo. Mandaron que sy asy es, que le tornen la prenda e se platique con los diputados como fue.

[91] **Diego de Olivares**

Diego Ferrández de Olivares pidió por merçed a la çibdat le den logar do faga un tinte çerca la puente para serviçio de la çibdat e asi mesmo vean sy deve fazer el tirador que començó a fazer a las espaldas de su casa. Cometiéronlo que lo vean los [826] seys diputados de suso que el señor marqués nonbró, que son Pedro Páez e Ferrando Gómez e el bachiller Diego Rodriguez de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco e Pedro Martínez e Pedro Garçía de Torija e fagan rrelación a la çibdat.

[92] **Pedro Buenvezino, sobre el portal**

El dicho Pedro Páez, rregidor, e Pedro Núñez de Prado e Sancho Sánchez de Horozco, fizieron rrelación a la çibdat que por quanto [827] Pedro Buenvezino, baruero, fa sarlicado a la dicha çibdat, le diesen facultad que en el portal de la plaça de Santa María de la Fuente de esta çibdat, pudiese armar cámaras consiguiendo al dicho portal e la dicha çibdad lo cometió a los suso dichos que lo viesen sy era cosa conveniente a la dicha çibdat e syn perjuiçio de ella, que ellos lo avían visto e señalado e que era cosa de honrra e provecho a la dicha çibdat que ay se fiziese portal e se armaseençima de el.

E luego, la dicha çibdat, dixeron que davan liçençia e facultad al dicho Pedro Buenvezino que edefique el dicho portal como lo han señalado o señalaren los dichos diputados e pueda armar sobre el cámara o cámaras porque sean suyas e de sus herederos e subçesores para lo vender e eneñar e fazer como de cosa suya en el toca a lo alto, con que todo el portal abaxo queda como es de lo público de la çibdat e non pueda en él, poner poyos nin tableros, salvo que queda para la çibdat, pero de todo lo de enzima le otorgavan e otorgaron carta de donaçión fuerte e firme, e çetera.

Testigos, Gonçalo de Heredia e Ferrando de Villarreal e Juan López de Preguero, vezinos de Guadalajara.

[f. 14r.]

[93] **Ayuntamiento** [21 de abril]

En la cámara del conçejo, viernes en la tarde, a veynte e un días de abril del dicho año de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, se juntaron Ferrando Sánchez de Medina, alcallde, e Juan de Villanueva, alcallde en absençia de Ferrando de Castro, alcallde, Fernando Vaca, alguazil [828], e el

[826] Tachado: "di".

[827] Repetido: "que por quanto".

[828] Interlineado.

bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Pedro Núñez de Prado e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Gonçalo de Gado e Ferrando Díaz de Toledo, jurado, e platicaron las cosas siguientes:

[94] **Alvar Gómez**

Platicaron, sobre una esquina que Alvar Gómez fizo deficar, que diz que es en perjuizio de lo público e porque por mandado de la çibdat se obo enbargado por Juan de Sazeda, alcallde, a pedimiento de Luys Gonçález de Narbona, procurador de la çibdat. E diz que la señora marquesa envió a rrogar la çibdat sy se pudiese tolerar el dicho edefiçio e los de suso lo fueron aver esta tarde antes que se ayuntasen en cámara agora. Acordaron que fuese el bachiller Ferrando Gonçález e Ferrando Ramírez a la dicha señora marquesa e la dixeron que por su serviçio e por agradar al dicho Alvar Gómez, que la çibdat toleraría en algo si los vezinos çercanos en ello viniesen.

[95] **Melonares**

Platicaron ende de la desorden e poco medirse de los peones que ya non se contentan a rreal, más que piden a XXXVI maravedís de lo qual se estará sano asy para las viñas como para los panes que subirán en demasíada manera que se devían tasar. Dixeron algunos que sy tasa oviese, que se yrán los peones e será más daño que dar las viñas para cabar dixeron, más que ya las labores están fechas lo más de las viñas e que se yvan midiendo e se contentavan a rreal e a veynte e ocho maravedís. Después de bien platicado e altercado en ello, dieron forma e rremedio que el presente non se pusiese tasa en peones, fasta que más lo viesen, pero que acordavan e les pareçía que los melonares que se han puesto e ponían en logares non convinientes [f. 14v.] que se devían rregistir que non se pusyesen e los puestos que se comiesen porque si melonares demasiados non obiese non abía logar la carrestía de los peones que se ocupavan muchos peones en los tales melonares e era rremedio esta salvo. Acordaron todos que era bien e se fiziesen asy e ordenaron e mandaron los presentes que asy se pregonase.

Qualquier que pusiese melonar, salvo en las huertas e en las viñas e majuelos, que pague seysçientos maravedís de pena e ge lo puedan paçer syn pena alguna asy los melonares que pusyeren como los que son puestos

[96] **Pregón**

Asy se pregonó luego en el conçejo por Juan López, pregonero, estando presentes los de suso contenidos e otras gentes e dixo Ferrando Rodríguez de Sant Viçente que lo pedía por testimonio.

Testigos, Alfonso de Eçija e Ferrando de Villareal e Juan de Atiença, vezinos de Guadalajara.

[97] **Saca para el alcayde de Çigüença**

Quando los dichos señores de suso querían salir de la cámara, pidióles por merçed un escudero, que dixo ser del alcayde de Çigüença, les diese saca por saca, çierto trigo e çevada que el señor arçobispo avía librado en Alonso Gutiérrez de Eçija, su mayordomo. Dixeron que por rrespuesta

del señor cardenal que les plaze e dieron facultad a los señores rregidores que estuvieren en la çibdat que cada que lo sacasen diesen condalas [sic] para que non se faga fraude.
[f. 15r.]

[98] **Ayuntamiento** [2 de mayo]

En la iglesia de Sant Andrés, a dos dias de mayo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, se ayuntó la çibdat. Estavan presentes, Juan de Sazeda, alcallde, e Ferrando Vaca, alguazil, e Pedro Páez de Sotomayor, el bachiller Françisco Gonçález de Córdova, Rodrigo de Albornoz, rregidores, Pero Núñez de Prado, Ferrando Rodríguez de Sant Viçente, el bachiller Diego Rodriguez, su fijo, Sancho Sánchez de Horozco, Gonçalo de Gado, Pedro Dalva, Juan de Estúñiga, Gonçalo Páez, Ferrando Díaz, Juan Núñez, Alonso Gutiérrez de Eçija, Juan de la Torre, mayordomo, Luis Gonçález de Narbona, procurador, e otros.

[99] **Carniçeros**

Platicaron en lo de los carniçeros que ayer pesaría cordero a XIIII maravedís syn lo poner los rregidores e oy venderán [829] carnero a XVI maravedís el arrelde, seyendo obligados a a XV por este mes de mayo e que el dicho Rodrigo de Albornoz, rregidor, los fizo prendar. Que en quanto a los aver prendado e aún mandar prender que fue bien fecho. Dieron por canelusión que porque al tienpo que los tomaron e se obligaron los rregidores que los tomaran en alguna manera, les dieron palabra que si fuese rrazón, que la çibdat miraría que se non perdiesen como otra vez avían fecho que se fagan cata asy con los carniçeros como que se sepan las comascas a cómo valen carnes e que en este mes de mayo se faga lo que se deva fazer aviendo consyderación como dicho es. Diputaron para la cata a los dichos rregidores e a Sancho Sánchez de Horozco e a Pedro Dalva.

[100] **Asaduras**

Pusieron las asaduras en presençia de Alfonso Ruyz e de Ferrando, fijo de Gonçalo Gonçález, que es conpañero de Gonçalo Serrano e a consentimiento de los dos, que de aqui adelante se vendan los sábados a siete maravedís e todos los otros días a seys maravedís, con que las saquen buenas e queden los polgarejos chicos como solían dexarlos e ofreçióse Alonso Ruyz que el dará orden a todos los conpradores como en esto non se rreçibiese fraude e pusyeron pena por cada vez que más lo vendiesen e non la sacasen buena e rrazonable de sesenta maravedís.

[101] **Los frayles de San Françisco sobre lo que les libran del derecho del peso.**

Ferrando Rodríguez, mayordomo del Monasterio de Sant Françisco, pidióles por merçed a los dichos rregidores que los manden librar la meytad del valor del dicho del peso de este año que han de aver el dicho monasterio. Mandaron que lo libre.

[f. 15v.]

[102] **Carniçeros**

En el portal de enfrente de la carneçería de Sant Gil, juebes, quatro de mayo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, estando ayuntados el bachiller Ferrando Gonçález de

[829] Tachado: "e".

Carrión e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Juan de Villanueva, alcallde en absençia de Ferrando de Castro, e Gonçalo de Gado e Manuel de Toro e Pedro Dalva e Ferrando Ximénez e Diego de Plasençia e Garçía Alvarez el blanco, e otros. Platicaron de fazer la cata de los carniçero como avía acordado e después de mucho platicado, acordaron todos que sy se fiziesen cata que será más daño a la çibdat segund de lo que todos conoçían, que era mejor pesar el carnero a diez e seys maravedís e el cordero a catorçe maravedís el arrelde por todo este mes de mayo. Llamaron ende, Alfonso Ruyz, baratero, e a Gonçalo Serrano e a don Jacó Romano e pusyerenlo a los dichos preçios por este dicho mes en que bastezcan bien e los dichos carniçeros de suso. Dixeron que les plazía de basteçer.

[103] **El paño brocado para la señora rreyna.**

Oy, dicho día, juebes, quatro de mayo año suso dicho de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, en la iglesia de Sant Gil, se juntaron los dichos el bachiller Ferrando Gonçález de Córdova e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores. E platicaron sobre que dixeron que la señora marquesa les avía dicho que la señora rreyna doña Ysabel estava en Loçoya e venía oy o mañana a esta çibdat e era gran rrazón toviesen aparejado el paño brocado para su alteza e por quanto avían tomado e conprado de la señora abadesa de Sant Bernaldo una tabardera de brocado porque con ella [830] mercarían otro pedaço de brocado e se faría el dicho paño porque era rrazonable preçio la dicha tabardera e provechó a la çibdat que costava diez mill maravedís e avían sacado plazo de la señora abadesa e que ge la pagase Juan de la Torre, mayordomo, que presente estava, por ende que le mandavan e mandaron que le faga obligaçión al dicho Juan de la Torre, de ge los pagar los dichos diez mill maravedís a la dicha abadesa el de dicho día de Sant Juan primero e que los pague de los maravedís de los propios prestados a la çibdat porque se fará derrama por la çibdat e su tierra e las otras personas que lo han a pagar e agora se cunpla esta neçeçidad. Dixo el dicho Juan de la Torre que le plazía de fazer lo que mandavan.
[f. 16r.]

[104] **Obligación a la abadesa e monjas de Sant Bernaldo.**

Juan de la Torre, mayordomo del conçejo de la çibdat de Guadalajara, se obligó a pagar al abadesa e monjas de San Bernaldo ystre muros de la dicha çibdat de Guadalajara o al quien de ellos lo oviere de aber, diez mill maravedís de una tabardera de brocado colorado rraso que de ellas conpró para fazer paño para la entrada de la señora reyna doña Ysabel quando viniera a esta çibdat, la qual rreçibió e se otorgó por pagado e obligóse a ge los dar e pagar el día de San Juan de junio primero que viene, so pena del doblo, obligó a si e a sus bienes, rrenunçió las leyes, otrogó carta, juró en forma.

Testigos, el bachiller Ferrando Sánchez de Carrión e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores e vezinos de esta dicha çibdat e el bachiller Diego Rodriguez de Sant Viçente.

[105] **El paño para la rreyna.**

Oy, dicho día, en casa del dicho Pedro Páez de Sotomayor, estando y presente el dicho Pedro Páez e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Juan de la Torre, mayordomo, e estado ay Alfonso Garçía Agoyare e Juan de Salamanca e Hanan, sastre, cortaron la dicha tabardera de

[830] Tachado: "ber".

brocado para fazer el dicho paño para la señora reyna e platicaron cómo se avía de cortar a mejor juyzio de todos e a orden de los dichos ofiçiales e cortólo el dicho Hanan e fizo de la dicha tabardera que traido de lo ancho e que estava rremojado del ancho del brocado e conpartiendo una manga e un luasy que avía en la dicha taberdera e quando en dos pyernas del ancho del dicho brocado e luengo que de tres varas e terçia. E quedó acordado que se conprase del brocado del señor don Juan por otro paño en medio que fuesen tres varas e terçia e quando el dicho brocado que se cortó de la dicha tabardera en casa del dicho Pedro Páez para que lo asy cosiesen el dicho Hanan, otro tanto que se conprava la otra pierna de brocado e mandarían dicho Juan de la Torre que le diese hilo colorado por lo coser, e çetera.

[f. 16v.]

[106] **Pregón de la rrenonçiación de las liçençias de los montes.** [6 de mayo]

En sábado, seys de mayo de IUCCCCLXX [831] çinco años, Juan Luys, pregonero, pregonó en el conçejo por mandado del bachiller Ferrando de Córdova e Pedro Páez de Sotomayor, Ferrando Gómez de Córdova, rregidores. Ordenó se rrevocaran e rrevocaron todas las liçençias e cartas e alcavalas fasta oy dadas, asy a los vezinos e moradores de esta çibdat e su tierra, como a los de fuera de la juredición de esta çibdat e su tierra e que de aquí adelante non sean guardadas e sy coniren que sean penados segund las ordenanças de la çibdat.

[107] **Yuntas.** [8 de mayo]

En ocho de mayo de IUCCCCLXXV años, estando presentes Ferrando Sánchez de Medina, [832] alcallde, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, los dichos rregidores fizieron yuntas entre los conçejos de Mohernando e Robledillo e Malaga e Malaguilla, desde oy dicho día fasta quatro años cunplidos primeros siguientes en la forma e manera e condiçiones e penas e posturas que estavan fechas las dichas yuntas por ante Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano, e obligaron la çibdat, e çetera. Por quanto en estas yuntas fueron pedidas e consentidas por çiertos vezinos del dicho lugar Mohernado e Robledillo por virtud de çierto poder e asy mesmo [833] fuera pedido e consentido por çiertos vezinos de Malaga e Malaguilla segund está más largo en un desto.

Fueron testigos, los dichos Diego Sánchez de Rueda e Ferrando de Villarreal, vezinos de Guadalajara e Sancho de Canirga [834], alguazil, que era de Torija.

[f. 17r.]

[108] **Ayuntamiento** [26 de mayo]

Viernes, veynte e seys días del mes de mayo, año de mill e quatroçientos e setenta e çinco años,

[831] Tachado: "LI".

[832] Tachado: "e".

[833] Tachado: "por los".

[834] Tachado: "er".

en la mañana se ayuntó la çibdat en la cámara del ayuntamiento. Estavan ende, Ferrando Sánchez de Medina e Ferrando de Castro e Juan de Sazeda, alcalldes, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdoba, rregidores, e Ferrando Vaca, alguazil, e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco e Juan Beltrán de Caraçuelo e Ferrando Rodríguez de Sant Viçente e Pedro Dalva e Gonçalo de Gado e Pedro Núñez de Prado e Alonso Gutiérrez e Alonso Sánchez de Eçija e Garçía de Verga e Manuel de Toro e Ferrando Pérez de Alcaraz e Juan Núñez e Juan Sánchez de Rueda e Ferrando Díaz, jurado, el alcayde Gómez de Canpuçano e Juan Calderón e Ferrando del Río e Ferrando Ximénez de Toledo e el bachiller Gonçalo de Córdova. [en blanco]

E del estado de los omes buenos del común, Juan de la Torre e Pedro Martínez del Atançón, quatro e Rodrigo Balla, quatro, e Pedro Garçía de Torija, quatro, e Alfonso Garçía, françés, [835] e Juan de Salamanca e Juan Gutiérrez de Mondéjar, e Gonçalo Alvarez, el blanco, e Juan de Atiença e Juan Regalado e Juan Sánchez, abarquero, e Alvar Sánchez de la Hija, quatro, e Pedro Sánchez de Hita. [blanco]

Platicaron e ordenaron lo siguiente:

[109] **Sant Bartolomé**

Frey Sancho e otro freyle de Sant Bartolomé mostraron ende un previllejo açerca del cortar de la leña para la casa que lo llevarán luego el dicho privillejo. Altercóse, que fue dado en tienpos que menos daños avía en los montes e aún en perjuizio, pero que por contenplaçión de la casa e prior, que fuesen allados personas que deputarían a los dar a entender que devían guardar lo público e non dar logar a cortar los montes, aunque en algo contenga el tal privillejo, quanto más que ay fechas dabdas en el de como se dió e en qué manera. Para la qual diputaron que vayan allá, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco.

[f. 17v.]

[110] **Platicaron sobre los cavalleros de los montes e canpo**

Acordaron, que los rregidores e diputados que fueron a fazer pesquisa al Alcarria que se juren esta tarde, vean la pesquisa del Alcarria e den orden e cargo e rremedio como entendieren por que oy a la tarde Gómez Canpuçano de parte del señor marqués fizo fabla que porque los avían quitado los cavalleros del Alcarria, que viesen si mereçían pena ge la diesen e sy mereçen rrestituyrgelas, se las tornen.

[111] **Lupiana**

Un secretario del señor conde de Coruña dixo de parte del dicho señor conde rrogava a la çibdat que por quanto el conçejo de Lupiana tienen estrechura de [836] lugares para senbrar, les rremedien. E por ello le rrespondió la çibdat que diputarían quien fuese a lo ver, que farían por su serviçio lo que signado a se fazer buenamente syn perjuyzio.

---

[835] El escribano repite: "e".

[836] Tachado: "??".

[112] **Andadores**

Platicaron del desorden e tiranía de los andadores de esta çibdat e después de mucho platicado, acordaron que en tanto que se sabe la verdad e dan rremedio que se supenden [sic] e suspendan todos los andadores que nonbren de ello, so pena de dos mill maravedís para los muros de esta çibdat e que los puedan defender las prendas e que se pregone e asy se pregonó oy dicho día en el conçejo público de esta çibdat.

[f. 18r.]

[113] **Los de Irueste**

Sancho Sánchez de Horozco e Pedro Dalva e Gonçalo de Gado e Juan Núñez denuaron que çiertas personas de Yrueste querían de fazer çiertas prendas. Los dichos [837] Gonçalo de Gado e Juan Núñez que ge las defendieron e de con mano armada con lanças e piedras que los quisieron matar. Mandaron que lo denunçien a los alcalldes que proçedan [838] ante ellos quanto fallaren por derecho, porque a ellos sea pena e [839] a los que lo oyeren, castigo.

[114] **Alguazil**

Quexaron los buenos onbres del común, que Ferrando Vaca, alguazil, les pide cosas nuebas diziendo que ha de aber XXX maravedís al millar de las entregas por maravedí que manda el rrey esecutar e que pide diezmo de lo si mandó. Platicóse açerca de ello de que se juntarían en la tarde sobre ello e el dicho alguazil estava presente.

[115] **Alcaldes e andadores**

Platicaron de la desorden que se faze, así en el levar de los cotos como en las abdiençias, como en los andadores que en desordenada manera llevan derechos e tuertos e otras cosas e que para rremedio que se deve evitar algo de los andadores e se atribuya que los fagan los alcalldes e alguazil e su teniente por que vergüença avrán e non aya tan gran rrepentimiento. E todos de una concordia después de platicado e altercado dixeron e acordaron que se fiziese e fizo las ordenanças siguientes e dixeron asy:

[f. 18v.]

[116] **Alguazil e ordenanças de andadores e cotos**

840

---

[837]Tachado: "pod".

[838]Tachado: "que".

[839]Repite: "e".

[840]Tachado: "porque la mucha solitança trae orden".

Ver índice interactivo

Porque la mucha desorden trae orden y rremediando los que los de la esorvitança y rronpimiento de las cosas que adelante faze mençión y non enbargante la costunbre e ordenanças antes de agora de fechas e por el bien público damos en ello nuebo rremedio e ordenamos lo siguiente:

[117] **Abdiençias**

Que non se enplazen más de para dos abdiençias en esta guisa: a las personas de esta çibdat e de su tierra que acostunbren venir a la abdiençia de las misas menores que vengan a las misas menores y a las otras personas que acostunbren a la ora del conçejo que vengan a la ora del conçejo.

[118] **Cotos y pareçer**

Yten que los cotos sean rreçebidos en que dé fe el pregonero o andador que enplazó a la persona e que se pregone si está ende la parte o procurador por él e que el coto lo asyente el escrivano en el libro del alcallde en otra manera sea ninguno el tal coto e que manden mandamiento para pareçer sin pedimiento de parte.

[119] **Esençión**

Yten, que los alcalldes non firmen copias nin mandamientos de maravedís de alcavala nin otros debdos syn mostrar rrecabdos o obligaçiones o sentençias o ygualas que paguen por ante escrivano e sy lo contrario fizyeren que la tal esençión [841] sea ninguna e pague las costas al que lo [842] pidiera.

[120] **Entregas**

Yten, que los alcalldes e jurados ellos mesmos en persona pueden fazer las entregas e otras esençiones sy quisyesen asy en esta çibdat como en los logares de su tierra e juredición e lo que non quisyeren fazer que den su mandamiento al alguazil o su teniente e lo faga el tal alguazil o teniente por sy mesmos e non otro alguno por ellos e que de quinientos maravedís e dende arriba non puedan fazer esecución sin escrivano e que de sesenta maravedís e sesenta maravedís abaxo esto lo puedan dar los alcalldes e jurados a los andadores que fueren presentados e dada liçençia ante los rregidores. [843]

[f. 19r.]

[121] **Otro segundo ayuntamiento**

Ese dicho día en la tarde, veinte y seys días de este dicho mes de mayo año susodicho de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, en la cámara del conçejo se ayuntaron Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Ferrando Vaca, alguazil, e el bachiller

[841] Tachado: "e".

[842] Tachado: "fiziese".

[843] En el margen inferior izquierdo del documento y con una letra del mismo tipo figura: "Esta ley se rrevocó en seys de setienbre de setenta e seys años, allí esta en el libro del conçejo rrevocada".

Diego Rodríguez de Sant Viçente e Sancho Sánchez de Horozco e Pedro Dalva e Juan Núñez e Gonçalo de Gado e Martín de Rada e Ferrando de la Plata e Gonçalo de Heredia.

E del estado de los onbres buenos del común, Juan de la Torre e Pedro Martínez del Atançón, quatro, e Alfonso Garçía, françés, e Juan Gutiérrez de Mondéjar, Rodrigo Balla, quatro, e Juan Garçía de Torija, quatro, e Pedro Sánchez de Horozco.

[122] **Alguazil**

Platicaron, ante el dicho alguazil Ferrando Vaca, los dichos buenos onbres del común açerca de lo que oy demanava en el ayuntamiento se quexava del dicho alguazil que demandava cosas nuevas e esorvitantes en que dezía, por quanto por una carta del rey nuestro que traxo Garçía Ruyz de Rueda, vezino de esta çibdat, que fiziesen esençión en los buenos onbres del común devía de aber de su derechos, treinta maravedís al millar.

Otrosí, en que dize que de los maravedís del pedido que Çifuentes cobrava, que avía de aber [844] el diezmo por ser merçed de pedido. Que fuele rrespondido por los onbres buenos del común que quando levavan treinta maravedís al millar que era en esta guisa:

Quando el rrey nuestro señor enviava su esecutor que para su costa e trabajo, pues estava fuera de su casa, que enbiava en sus maravedís o era costunbre que le diesen treynta maravedís de cada millar, fasta en contía de çinco mill maravedís e dende arriba [f. 19v.] en la mayor cantidad que fuese que le davan çiento e çinquenta maravedís e en quanto a lo de Çifuentes, criado del señor marqués, que cobre los pedidos e mandas que non deve aber más de lo que está ordenado en la matrícola, asy en lo uno como en lo otro pues es alguazil de esta çibdat e juró que estará e pagará por las ordenanças de la çibdat. Respondió el dicho alguazil algunas cosas en su favor, e rreplicaron los buenos onbres a ello e los señores de la dicha çibdat le dieron a entender por bivas rrazones al dicho alguazil que demandavan agravio. Dixo e concluyó en fin el dicho alguazil, que lo rremetía a ellos que viesen lo que devía aver de derecho. Traxeron ende las tablas de las matrícolas e leyeron los derechos que açerca de las entregas del alguazil abían de aver e levar, que asy leydas dixo el dicho alguazil que lo rremetía a ellos e aun entonçes mandaron a Juan de la Torre, mayordomo, que las encaxase e pusiese fixas en un poste de la dicha cámara e aún diéronle de término ocho días por que las pusiese so pena [845] de una colaçión para los [846] dichos señores de suso. E el dicho alguazil se salió e quedó que lo viesen.

E luego tornaron a platicar sobre ello e fallaron que en el dicho alguazil nin los otros alguaziles que [847] de que adelante vernán no se deven más llevar por sus derechos de ninguna calidad que sea así por carta de rey nuestro señor ni por otra debda alguna en qualquier manera que como alguazil de la dicha çibdat deva e aya de fazer más de los derechos ordenados en la dicha matrícola e así lo ordenaron e mandaron que ge lo notificase.

E luego que lo notifique al dicho Ferrando Vaca e dixo que le plazía de ello e estava presto de

[844] Repetido: "de aber".

[845] Tachado: "que".

[846] Tachado: "dip".

[847] Tachado: "del".

pasar por ello.

[f. 20r.]

[123] **Juan Roche, andador**

En XXVI de mayo de IUCCCCLXXV años, Ferrando Sánchez de Medina, alcallde, ante los señores Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, presentó por andador a Juan Alrroche, e rreçibieronlo non enbargante el pregón. E juró en forma que guardaría las ordenanças de la çibdat, e çetera.

[124] **Ayuntamiento** [29 de mayo]

Lunes, XXIX de mayo año susodicho de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, en la cámara del ayuntamiento se juntaron, Ferrando Sánchez de Medina, alcallde, e Gonçalo de la Puerta, teniente de alguazil por Ferrando Vaca, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Pedro Núñez de Prado e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Alonso Gutiérrez de Eçija e Juan de Estúñiga e Gonçalo de Gado e Pedro Dalva e Juan Núñez e Alfonso Páez e Ferrando Pérez de Alcaraz e Manuel de Toro e Ferrando Díaz de Toledo, jurado, e Juan Lorenço, Juan Martínez Redondo, Pedro de la Torre y Luys Garçía de Narbona.

E del estado de los onbres buenos del común, Pedro Martínez del Atançón, quatro, [848] Garçía Alvarez, el blanco, Juan de la Torre e otros.

[125] **Procuración a Garçía Alvarez**

Otorgaron procuración general a Garçía Alvarez, el blanco, vezino de Guadalajara con poder de jurar e sostitoyr espeçialmente en nonbre de la dicha çibdat, que vaya en seguimiento de una carta de la muy eçelente señora rreyna ganada a pedimiento Pedro Garón, como procurador que se dixo de los conçejos de Renera e Romanones e Yrueste e Yélamos de Yuso, aldeas de esta dicha çibdat, para lo qual le otorgaron procuraçión bastante e çierta.

Testigos, Ferrando de Villarreal e Juan de Atiença e Juan López, pregoneros, vezinos de esta dicha çibdat.

[126] **Limosna al pedricador** [sic]

Pareçió en la dicha cámara el bachiller Diego de Quixano, pedricador, e suplicó a la çibdat que ya otras vezes les avía suplicado en el púlpito, que le diesen limosna para un libro que quería ir a París e rrogará a Dios por esta çibdat. Acordaron que pues avía fecho muy muchos buenos serviçios e pedía limosna que por rrespecto de Dios e pues avía bien pedricando que le diesen mill maravedís. Luego le fueron librados.

[f. 20v.]

[127] **Oy dicho día en la tarde lunes XXIX de junio** (sic) **de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.**

[848] Tachado: "Garçía".

En la iglesia de Sant Andrés, se ayuntaron Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdoba, e Andrés de la Rabera [849] rregidores, e Ferrando Vaca, alguazil, e Pedro Núñez de Prado e Sancho Sánchez de Horozco e Alonso de la Serna e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Pedro Dalva e Gonçalo de Gado e Juan Núñez e Manuel de Toro e Ferrando Pérez de Alcaraz e Alfonso Gutiérrez de Eçija e Gonçalo Contreras, e del estado de los omes buenos del común, Juan de la Torre e Garçía Alvarez.

[128] **Platicaron lo de la fuente.**

Dixo Juan de la Torre, que non tenía dineros para poder fazer el rreparo de la labor de la fuente. Dixéronle que los ferradores le avían dado dineros. Replicó que los arrendadores de los ferradores le dieron copia en çiertos conçejos e que estavan prendados e que sy le mandavan que vendiese las prendas dixeron que le mandavan vender las prendas en la forma que se rrequiere.

[129] **Sobre los presos de Yrueste**

Diputaron que fuesen el señor marqués los rregidores a Pedro Núñez de Prado e Alfonso Gutiérrez e Ferrando Vaca e Sancho Sánchez de Horozco a le dezir la poca obediençia que cataron a los de Yrueste que defendieron e quisieron las prendas a los diputados que les fueron a prender e como oy se vinieren a poner presos que le dixesen a su merçed que le pareçía que les devían dar de pena.

[130] **Sant Bartolomé**

Acordaron que fuesen a Sant Bartolomé, el dicho Pedro Páez e el bachiller, sobre lo que avían prendado a los que cortaran leña en los montes de los dicho monesterio, segund se acordó oy a dos días.

[131] **La guarda**

Obligóse Pedro de Montoya e Lope, sancristán es de Sant Gil de taner la canpana de la guarda de aquí a Sant Miguel primero, que será quatro meses e por estos quatro meses e por çinco meses antes que le deven de la dicha guarda ygualáronse con Pedro Páez e Ferrando Gómez, rregidores, por quinientos maravedís mandaron ge los librar luego non enbargante que cosa es cunplido el término. Líbrelos.

[f. 21r.]

[132] **Ayuntamiento.** [31 de mayo]

En la cámara del ayuntamiento, [850] miércoles XXXI de mayo de IUCCCCLXXV años, se ayuntaron Ferrando Sánchez de Medina e Ferrando de Castro, alcalldes, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores, e Diego de Medina e Pedro Núñez de Prado, Gonçalo de Gado, Alonso Páez, Manuel de Toro, Juan Núñez, Juan de la Torre, Gonçalo Alvarez.

[849] Interlineado.

[850] Figura a continuación: "jul".

Ver índice interactivo

[133] **Sobre lo del Atançón**

Diputados en [851] Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, [852] rregidores, e el bachiller de Sant Viçente e Pedro Martínez del Atançón e a mi el dicho escrivano que vayan al Atançón e Valdeavellano para ver çiertos agravios que quexaron los vezinos del Vadeavellano que tiene fecha los del Atançón en los términos de esta çibdat, e vernan e amojonen e declaren e determinen e fagan pesquisa e todo lo vuestro que se rrequiere en ello otorgáronles facultad e poder conplido.

[134] **Andadores**

Platicaron de los dineros e otras cosas que los andadores han levado. Mandaron que quando se junte el común de la tierra les digan que traygan por escrito las quexas que de los ciudadanos tienen e dieron el cargo a Ferrando Rodríguez que lo mandáre fazer e quedó que el dicho bachiller lo daría a Ferrando Rodríguez e a los del común.

[135] **Cavalleros del Alcarria** [2 de junio]

En dos de junio del dicho año, Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, mandaron de rrestituir las cavallerías del Alcarria a Françisco de la Plata e a Garçía de Turiel e a Gonçalo de Heredia e Ferrando de Vitoria, con condición que non sean sus peones los de este año que han tenido, nin pongan otros, nin sean peones sin que los rregidores los rreçiban e lleven fe. Diles fe de esto.

[136] **Cavalleros del Canpo**

Este dicho día rrestituyeron a los cavalleros del Canpo e juraron en forma devida que non rreçivirían nin demandarían lo que tenían ygualado para la copía con los vezinos de los logares del Canpo. El qual juramento que de ellos rreçibí que son Pedro Díaz e Ferrando del Castillo e Francisco de Alcalá e Ferrando, fijo de Garçía Alvarez el blanco. Diles fe de esto.

[f. 21v.]

[137] **Alcallde, Rodrigo de Lucena** [9 de junio]

En la iglesia de Sant Andrés, a nueve días del mes de junio de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores. Por fin de Juan de Santa Cruz, alcallde que fue en esta dicha çibdad de Guadalajara, que Dios aya, el qual falleçió a çinco días de este dicho mes de junio, por lo qual pusieron por alcallde en su suçesión e lugar a Rodrigo de Luçena, vezino de esta dicha çibdat de Guadalajara que presente estava e diéronle facultad conplida que use del dicho su oficio de alcaldía de aquí al día de Sant Miguel de Setienbre primero. De él se rreçibió dicho juramento en la forma devida e acostunbrada que se acostunbra jurar, e çetera.

Fueron testigos, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Ferrando Díaz de Toledo e

[851] Tachado: "Ferrando Go".

[852] Tachado: "e".

Ferrando [853] Ximénez e Alfonso Garçía, françés.

[138] **Carniçeros**

Alonso Ruyz, baratero, e Garçía Serrano pidieron por merçed a los dichos rregidores e a los que de suso ay estavan quando dieron la dicha alcaldía al dicho Ferrando de Luçena, que viesen açerca de les pajer las carnes. Platicaron açerca de ello. Acordaron que se guarde la obligaçíon que fizieren que ay fue mostrada e que se descuenten las rreses del número de Alcalá, otras tantas desde primero día de este mes de junio, quedando en su fuerça e vigor el contrato que fizieron a la dicha çibdat. La declaración de estas rreses de suso está en una fe que traxeron del escrivano del conçejo de Alcalá, la qual yo tengo e este día notificó ende en la dicha obligación.

[139] **Que non vayan a segar.**

Por mandado de los dichos rregidores de suso, oy dicho día, Juan de Atiença, pregonero, pregonó en el conçejo altas vozes, que ningunas personas de esta çibdat e de su tierra non salgan nin vayan fuera del término de esta dicha çibdat a segar nin fazer otras fazenderas so pena que prendan todos sus bienes para los muros de esta çibdat e los que non tuvieren bienes que les den çinquenta açotes e los que son ydos que vuelvan de aquí adelante a seys días, so la dicha pena por quanto los tienpos andan turbados segund los bolliçios e escándalos que se dize que entrado el rey de Portugal en dichos reynos.

Testigos, Ferrando Sánchez Recuero e Alfonso de Eçija e Juan de la Torre e otros.

[f. 22r.]

[140] **Solar [854] Juan Saca** [20 de junio]

En veinte días del mes de junio, año suso dicho de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, ante los honrrados Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores. Paresçió e presente Juan Saca, vezino de esta çibdat, e dixo que la solar que esta çerca el matadero de esta çibdat en el qual ay muy mucho estiercol e cada día se echa más e es en perjuiçio de la çibdat tener ay esta tierra grande estercolero, e pues es de lo público e el dicho Juan Saca dixo que tenía cabe el dicho solar unas casas que el daría por el dicho solar çierto çenso e que lo diesen e el lo limpiaría e non es [855] avría ay el tal estercolero e el qual dicho solar ha por aledaños, de la una parte casas del dicho Juan Saca e de la otra parte casas de la Balvasera e de la otra parte el dicho matadero e de la otra parte la cal nueva.

E los dichos rregidores platicaron en el dicho caso con el dicho Juan Saca e vieron que era cosa conviniente a la dicha çibdat darlo a çenso asy por el pro como quitar tan grande estercolero e sobre el dicho preçio altercaron [856] demandavan mucho los dichos rregidores e dava por el dicho

[853] Tachado: "sances e".

[854] Tachado: "de".

[855] Interlineado.

[856] A continuación figura: "unos".

Juan Saca e quedó por conclusión en que dixo el dicho Juan Saca que su voluntad e entençión final era que darían de çenso dosçientos maravedís e sy ge lo quisiesen dar e faría carta de çenso luego sy non que se dexaba de ello los dichos rregidores dixeron que pusyese el dicho preçio e se pregonase por tres pregones, sy avía quien más diese de tres en tres días e sy más non se fallase que ge lo darían por el dicho preçio. [857]

E luego el dicho Juan Saca dixo que lo ponía e puso el dicho solar en dosçientos maravedís de çenso cada año, los dichos rregidores dixeron que oían lo que dezían e mandavan dar los dichos pregones.

Testigos que fueron presentes, Pedro Saca e Diego Gonçález, jubatero, e Juan de Atiença, vezinos de esta dicha çibdat de Guadalajara.

N.53

1476 oct. 14
Carta de censo otorgada por la Ciudad de Guadalajara a favor del herrero Fernando de Mazote: "lo de encima de la red del pescado" para que construya su vivienda.

AMGU 1H 0074A. - 4 h.; 220x155 mm.
Escribano: Alfonso García de Sevilla.
Incorpora: 1476 dic. 14. Testimonio de juramento otorgado por Fernando de Mazote sobre la carta de censo.

858 859 860

[f. 2r.]

En la çibdad de Guadalajara, a catorze días del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Estando en la cámara del ayuntamiento de la dicha çibdad, ayuntada la çibdad a canpana rrepicada, segund que lo han de uso e de costunbre e espeçialmente estavan ende presentes el bachiller Alfonso de Medina e Pedro de Gaona e Ferrando de Sazedo e Diego Garavito, alguazil, e Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova e Diego Garçía de Medina e Andrés, el mayordomo, rregidores, e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el bachiller Gonçalo de Córdova e Alfonso de la Serna e Juan de Estúñiga e Gonçalo Páez e Pedro Morejón e Juan Núñez de Toledo e Fernando Páez de Alcaraz e Martín de Rada e Juan de la Torre, mayordomo, del estado de los onbres buenos del común, Gonçalo Pérez, quatro, e Alvar Gonçález de la Hija, e en presençia de my Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del [f. 2v.] ayuntamiento de la dicha çibdad de Guadalajara

[857] Tachado: "Testigos".

[858] En tipo de letra posterior figura en la parte superior del folio 1 recto: "Poder saver por aquí el derecho que tengan a la posesión de las carnerias".

[859] En distinto tipo de letra pero de la misma época aparece en el folio 1 recto: "Carta de ençenso para la çibdat de Guadalajara de las cámaras de ençima de la rred del pescado que dieron a Ferrando de Maçote, ferrador, por çinquenta maravedís".

[860] El folio 1 vuelto se halla en blanco.

e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Ferrando de Maçote, ferrador, vezino de esta dicha çibdad de Guadalajara e dió una petición que su efecto contenía que era ofiçial e albeytar e era onbre pobre e non tenía facultad para pagar alquile de casa e tienda para ferrar que suplicava a la dicha çibdad que su merçed usando con él de limosna le diesen facultad para poder fazerençima de la rred del pescado que está enfrente de la yglesia de Sant Gil de esta dicha çibdad, unas cámaras en que morase e pudiese fazer un portal vano delante la dicha rred e sy mandavan que fizyese algund conoçimiento a la çibdad que lo faría.

E leyda la dicha petición, todos de una concordia e voluntad dixeron, que demandava cosa justa e non era perjuyzio a la çibdad e porque el dicho Ferrando de Maçote era buena persona e buen albeytar e era provecho a la çibdad de lo tener en esta çib [f. 3r.] dad que era cosa rrazonable e los plazía que le diesen lo que asy pide. E aunque de graçia ge lo devían, pero que faga algund conosçimiento a la çibdad e le sea dado para lo qual todo dieron facultad conplida a los dichos rregidores de suso contenidos e para le señalar el tal portal e para le otorgar qualquier presçio que quisyeren e para fazer en todo como la dicha çibdad faría, que vala e sea firme para sienpre jamás.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Ferrando de Villarreal, portero de la cámara del dicho ayuntamiento e Juan de Atiença e Juan López, pregoneros, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

E después de lo susodicho, oy dicho día, a catorçe días del dicho mes de otubre, año susodicho de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, en presençia de mí, el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos. Los dichos Pero Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova e Diego Garçía de Medina, rregidores, estando presente [f. 3v.] el dicho Ferrando de Maçote se conformaron e convinieron, que pues la dicha çibdad avía voluntad de le fazer graçia al dicho Ferrando de Maçote que diese de çenso perpetuo por lo de enzima de la dicha rred, çinquenta maravedís cada año, perpetuamente para syenpre jamás e el dicho Fernando dixo que le plazía e lo tenía en graçia e merçed a la dicha çibdad.

E luego, los dichos rregidores dixeron que davan e dieron al dicho Ferrando de Maçote e a sus herederos e subçesores a çenso perpetuo fetiosyn lo de enzima de la dicha rred para que sea suyo e de sus herederos e subçesores para fazer cámaras enzima e para lo vender e enpeñar e enajenar costas, condiçiones e penas e posturas e se sygue primeramente que el dicho Ferrando de Maçote e sus herederos e subçesores o quien las tales cámaras toviere que den e paguen en cada un año a la dicha çibdad e a sus mayordomos, çinquenta maravedís de la moneda que corriere e que los han de pagar cada pasqua de Navidad de cada año y han de començar a pagar los dichos çinquenta maravedís de la dicha primera [f. 4r.] paga el día de pascua de Navidad primera que verná e asy a rreo cada pasqua so pena del doblo por cada paga que non pagare e la dicha pena o no que todavía pagara el dicho prinçipal. E que sy dos años a rreo non pagare el dicho çenso que pierda las dichas cámaras que ha de fazer por comiso e sean para la dicha çibdad.

E otrosy, que no las puedan vender a persona de ningund estado ni ley ni condición que sea, salvo a ofiçial llano e abonado a contentamiento de los rregidores que agora son o fueren de esta dicha çibdad e que antes que lo venda o enajene que lo faga saver a los rregidores que son o fueren de la dicha çibdad porque sy lo querrán tanto por tanto para la dicha çibdad como por ella dieren sabida la verdad que lo puedan tomar antes que otro alguno para la dicha çibdad sy lo querrán e sy de otra guisa lo fizyere que pierda las tales cámaras con lo que en ellas mejorase e sean para la dicha çibdad e demás de las dichas cámaras que le dan aençenso que le den liçençia e facultad que pueda fazer un portal [f. 4v]. vano e lo saque seys pies aquende de la dicha rred pero porque

su ofiçio es de ferrar que ge la dan esta facultad con condición que el dicho Ferrando de Maçote, nin sus herederos nin subçesores non atribuyen asy propiedad nin posesión del dicho portal para ferrar nin para otra servidunbre salvo que el dicho portal quede libre e esento para lo público de esta dicha çibdad, para estar o entrar o salir todas las personas que fueran asy en los tienpos que se vendieren en la rred pescados como otro qualquier cosa, como en otros qualesquier tienpos quier vendan o no vendan que el dicho portal es de lo público e que el dicho Ferrando, nin otros sus herederos e subçesores, non lo estorven ni perjudiquen a los vezinos e moradores de esta çibdad, nin a otras personas en ocupar el dicho portal por quanto non entra en el dicho çenso e que desde agora en adelante los dichos rregidores en nonbre de la dicha çibdad se desapoderan de la posesión de lo alto de enzima de la dicha rred e apoderan al dicho Ferrando de Maçote e le dan poder conplido para que syn liçençia de alcallde ni de juez. [f. 5r.] E syn calupnia pueda tomar la posesión de lo alto de la dicha rred e sy pena y oviere que sea sobre la dicha çibdad e non sobre el dicho Ferrando de Maçote nin sobre sus bienes, e como quier que fazen graçía e donación de la demasya del valor de los dichos çinquenta maravedís del dicho çenso, donación justa, perfecta, acabada que es dicha intervivos e non rrevocable e que rrenunçiavan e rrenunçiaron las leyes en que diz que quando la cosa es avida por más o por menos del justo preçio e que se obligavan e obligaron de lo fazer sano e de paz lo alto deençima de la dicha rred de qualquier persona o personas que ge lo venga demandando o enbargando o parte de ello, asy de fecho como de derecho, por qualquier cabsa e rrazón que en el mundo sea e que la dicha çibdad tomará la boz e el pleito e obterna a sus propias costas e sy non pudiere e non quisyere e de tener e guardar [f. 5v.] todo quanto de suso se contiene so pena de çinco mill maravedís e la pena pagada o non que todavía faran sano e de paz lo alto deençima de la dicha rred para lo qual todo asy tener e guardar e conplir e pagar la dicha pena sy en ella cayeren, dixeron que obligavan e obligaron los bienes de la dicha çibdad muebles e rrayzes avidos e por aver.

E el dicho Fernando de Maçote, dixo que otorgava e conosçía que tomava e tomó lo alto deençima de la dicha rred e en çenso e en nonbre deençenso fitiosyn de la dicha çibdad e de los dichos rregidores en su nonbre en la manera que dicha es por el dicho preçio de los dichos çinquenta maravedís de çenso cada un año para sienpre jamás, e que los dará e pagará a la dicha cibdad cada Navidad, so la dicha pena del doblo e que terná sienpre rreparadas las dichas cámaras en manera que non venga perjuyzio a la dicha rred del pescado.

E que en quanto al dicho portal vano que a de fazer que le dieron facultad para ello que se entienda que non entra en el dicho [f. 6r.] çenso salvo que para sienpre jamás queda libre e esento e desocupado para lo público de la dicha çibdad e que todo lo que de suso se contiene e cada cosa e parte de ello asy lo toma e rreçibe e se obliga de estar e pagar él e sus herederos e subçesores como sy aquí otra vez fuese todo espaçificado de verbo adverbo so pena de çinco mill maravedís e la pena pagada. E non que todavía conplirá la susodicho para lo qual todo asy tener e guardar e conplir e pagar dixo que obligava e obligó asy e a sus bienes asy muebles como rrayzes avidos e por aver por do quier que los él aya.

E los dichos rregidores a el dicho Fernando de Maçote dixeron, que por esta carta davan e dieron todo poder conplido a qualesquier alcalldes e alguaziles e otras justiçias eclesiásticas e seglares ante quien fuesen mostrada e pedido conplimento de justiçia que los apremien a lo asy conplir bien asy. E arán conplidamente como si ante él o ante ellos fuese esto rrazonado e judgado ante ellos por su sentençia definitiva e puestos en plazo a lo asy conplir e en todo fuesen consentidores e fuese pasado contra ellos en cosa [f. 6v.] judgada por todo juyzio e sobre todo dixeron que rrenunçiavan e rrenunçiaron todas las leyes e fueros e derechos e ordenamientos e cartas e privillegios públicos e privados escriptos e por escrivir usados e por usar e la ley del dolo e del

engaño e todo fuero moniçipal e todo acorro de [861] derecho e todas ferias de pan e vino cojer e todas e qualesquier rrazones e exebçiones e desensiones que en su favor e en contrario de lo contenido en esta carta sean o ser puedan e que rrenunçiavan e rrenunçiaron la ley en que diz que general rrenunçiación fecha que non vala e por que esto fuese firme e non viniese en dubda que otorgaran e otorgaron dos cartas de este tenor, tal la una como la otra para qualquier de ellas que paresçiese en juyzio o fuera de el valan como sy amas a dos paresçiesen que fueron fechas e otorgadas en la dicha çibdad de Guadalajara a día e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes llamados e rrogados a lo que dicho es, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Ferrando Sánchez de Medina e Ferrando Pérez de Alcaraz e Alfonso de Avila e Diego de la Fuente e Ferrando de Morales, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

[f. 7r.]

Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del rrey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escrivano público en la dicha çibdat de Guadalajara, presente fuy a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e por otorgamiento e rruego de la dicha çibdat e de los dichos rregidores e del dicho Ferrando de Maçote este instrumento de çenso fiz escrevir para la dicha çibdat de Guadalajara e va escripta en çinco folios de quatro de pliego de este papel e señaladas de mi rrubrica e en más esta en que va mi signo e en testymonio de verdad fiz aquí este mio sig [signo] no a tal.

Alfonso Garçía de Sevilla.

[f. 7v.]

E este dicho día e mes e año susodichos, a catorze días del dicho mes de otubre, año suso dicho de mill e quatroçientos e setenta e seys años, el dicho Ferrando de Maçote, vezino de la dicha çibdad de Guadalajara, dixo que por más firmes e seguridad para la dicha çibdad de Guadalajara que terná e guardará e pagará e conplirá todo quanto en esta carta de ynystrumento e çenso e condiçiones se contiene e cada cosa e parte de ello. Dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e al señal de la Cruz que con su mano tanxó, que terná e guardará e conplirá todo quanto en la dicha carta e ynystrumento de esta otra parte se contiene e cada cosa a parte de ella que sobre ello no traerá pleito nin rrebuelo e que sy lo contrario fiziese que dava e dió todo poder conplido a qualesquier juezes eclesiásticos que puedan poner en él, sentençia de descomunión mayor e ge la non alçen nin rrelaxen e la apremien por todo rrigor de derecho e por toda çensura eclesiástica e que rrenunçiava e rrenunció todas las leyes e los dichos rregidores dixeron que lo pedían por testimonio.

Testigos que fueron presentes llamados e rrogados a lo que dichos es, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Fernando Sánchez de Medina e Ferrando Pérez de Alcaraz e Alfonso de Avila e Diego de la Fuente e Ferrando de Morales, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

E yo, Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del rrey nuestro señor [f. 8r.] e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escrivano público en la dicha çibdat de Guadalajara, presente

[861] Repetido: "de".

Ver índice interactivo

fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por [862] pedimiento de los dichos rregidores este ynistrumento de juramento escrivir fiz para la dicha çibdat de Guadalajara. E en testimonio de verdad fiz aquí este mio si [signo] no a tal.

Alfonso Garçía de Sevilla.

N.54

1481 sep. 5
Carta de obligación del Concejo de Guadalajara sobre los censos de tierras públicas ocupadas que se han otorgado a diversas personas.

AMGU 1H 0074A. - 1 cuad. (4 h.); 218x153 mm.
Contiene además: 1481 ene. 26. Certificación del escribano Alfonso García de Sevilla sobre el censo tomado por Catalina, hija de Alonso Martínez Revuelta, vecina de Guadalajara, en Valdebuey (h. 3v).

863 864

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Guadalajara, estando ayuntados en nuestro ayuntamiento a canpana rrepicada e monidos por nuestro monidor segund que lo avemos de uso e de costunbre, espeçialmente estando presentes, Alfonso Gutiérrez de Eçija e Lucas de Cortynas, Andrés Françisco Díaz, teniente de alguazil por Martín de Rada, alguazil, e Pedro Páez de Sotomayor, el alcayde Rodríguez de Albornoz, Ferrando Gómez de Córdova, Françisco Garçía, rregidores, e Martín Rodríguez de Çuñiga, Sancho Sánchez de Horozco, Lope de Lasarte e Juan de Lasarte, e el bachiller, Diego Rodríguez de San Viçente e el bachiller, Diego de Medina e el bachiller Ferrando López de Buendía, Diego Núñez, Manuel de Toro, Juan de Çuñiga, Ferrando Vaca, Ferrando Pérez de Alcaraz, Sancho Ferrández de Carrión, Alonso Gonçález de Sahagún, Gonçalo de Quevedo, Alfonso Gonçález de Eçija, e del estado de los onbres buenos de común de la dicha çibdad, Alvar Gonçález, Pedro de Toledo, Diego de Carmona, quatro, Alfonso Gonçález de Alcalá, Juan de Algora, Lope Sánchez de la Hija, quatro, Alfonso Soçentero, Pedro Ferrández, librero, Antón Sánchez, [f. 1v.] abarquero.

Otorgamos e conosçemos, que por rrazón que avemos rrecobrado çiertos heredamientos de viñas e tierras e huertas e otras cosas de lo público de esta dicha çibdad que estavan ocupadas por algunas personas, la posesión de lo qual nos rrestituyó Luis Gonçález de Sepúlveda, pesquesidor, e esecutólas el honrrado liçençiado Juan de Alcalá, esecutor del rey e reyna nuestros señores, por virtud de çiertas sentençias e apremios e otras escripturas que la dicha çibdad tenía e dimos forma que se apreçiase cada cosa de lo así tomado a la çibdad rrestituido de lo público, de cada millar que se apreçiase pagase el que lo tenía ocupado de çenso perpetuo cada año, treynta maravedis e mandamos pregonar que fasta çierto término viniesen a fazer çenso de ello ante Alfonso Garçía

[862] Tachado: "e por".

[863] En el encabezamiento del documento aparece: "Catalina, fija de Alonso Martínez Rebuelta".

[864] En un tipo de letra posterior aparece en el encabezamiento del documento, estas dos notas: "María, hija de Alonso Martínez Rebuelta" y "Esta al pie como otorgó cada LX maravedis de çenso a la çibdad".

de Sevilla, escrivano del ayuntamiento e fechos e negoçios del conçejo de la dicha çibdad de yuso escrito, sino que se daría al que más por ello diese.

E porque algunos non vinieron, púsose por almoneda e pu [f. 2r.] syéronlo a çiertos preçios.

E mandamos, que asy los que quisiesen fazer çensos de lo que asy tenían de lo público como los que no lo tenían e lo habían puesto en preçio fiziesen cartas de çenso ante el dicho Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano e por quanto se han fecho çiertas cartas de çenso por ante el dicho Alfonso Garçía, por la presente carta, aprehendemos e rreçibimos los maravedís que asy se obligaron de los dichos çensos para la dicha çibdad e los aprovamos e nos obligamos a se los fazer como los que de aquí adelante se fizieren ante el dicho escrivano de lo que toca e atañe que el otro liçençiado adjudicó a la dicha çibdad de lo público como dicho es. E en lo non quitaremos a la persona o personas que lo han tomado e tomaren por más nin por menos, nin por al tanto enpleando e pagando e guardando las condiçiones e forma de las cartas de çenso y asy otorgaron e de lo fazer sano e de paz agora e en todo tienpo de qualquier persona que lo venga demandando o enbargando de [f. 2v.] fecho e de tomar la voz e el pleito a autoría a costa de la dicha çibdad e sacar a paz, non a salvo, al talençensador oençensadores, so pena del doblo de lo que valiere la costa que así cada unoençenso oençensare por pena e ynterese en vençival que con ellos ponemos e la pena pagada como que todavía sea firme el dicho çenso, para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar, obligamos al dicho conçejo e a los bienes de él, muebles e rrayzes, avidos e por aver, por do quier que los él aya.

E por vigor de esta carta, que cada una de las dichas personas mostrase e en ella diese fe, el dicho Alfonso Garçía escrivano del dicho conçejo, que ante él se fizo el talençenso, damos poder a qualesquier alcalldes e alguaziles e otros justiçias que nos apremien a lo ansy conplir e pagar la pena, sy en ella cayésemos, byen e asy e a tan conplidamente commo sy [f. 3r] ante él o ante ellos esto fuese basmado e judgado contra nos, por su sentençia e puestos en plazo a lo ansy conplir e en todo consentidas e pasado en cosa judgada por todo juyzio e sobre todo rrenunçiamos las leyes e fueros e derechos e cartas e privillejos públicos e privados e la ley del dolo e del engaño e todo fuero moniçipal e el traslado de esta carta e la demanda en escrito e por palabra e todo plazo e consejo de abogado e todas ferias de pan e vino coger e todas e qualesquier rrazones e exebçiones e defensiones que en nuestro favor e en contrario de esta carta sean e la ley en que diz que general rrenunçiaçión fecha que non vala.

E porque ésta sea firme e non venga en dubda otorgamos para cada uno de los que han tomado e tomaren el dicho çenso una carta en este thenor que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Guadalajara, a çinco días del mes [f. 3v.] de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados a lo que obiese, Diego de la Torre, mayordomo de la monjas de Sant Bernaldo, e Alvaro Portellano e Martín Sánchez Blanco, vezinos de la dicha çibdad de Guadalfajara.

865

E yo, el dicho Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del rey, en veinte e seys días de enero, año de mill e quatroçientos e ochenta e un años, que Catalina, fija de Alonso Martínez Rebuelta, vezina de Guadalajara, fizo en çenso a la çibdat, de pagar de çenso perpetuo cada año sesenta maravedís

[865] A partir de aqui esta realizado por otro escribano.

por el día de Navidad de cada año de lo público que era del dicho camino a Vadelluey, término de esta çibdat que era al so viña de Pedro Suárez e de la otra parte, viña de Pedro Martín Rebuelta, segund que más largamente lo otorgue.

Testigos que fueron presentes, Françisco López e Pedro el moço, e Martín Blanco, vezinos de Guadalajara.

E yo, Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano [f. 4r.] del rrey e rreyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano público en Guadalajara, presente fuí a lo que dicho es en uno con los dichos testigos.

Otrosí, en el dicho conçejo e por poder de la dicha Catalina esta carta escrevi e en testimonio de verdad fiz aquí este mio sig [signo] no, a tal.

Alfonso Garçía de Sevilla.

N.55

1483 ago. 1. Chiloeches (Guadalajara)
Testimonio de autos del alcalde de Guadalajara y juez ejecutor para las cosas entradas de lo público Juan Nuñez a petición del procurador de la ciudad Diego Núñez de Toledo: información sobre los vecinos de Chiloeches que han ocupado tierras de la ciudad de Guadalajara.

AMGU 1H 0059. - 1 h.: incompleto.
Escribano: Alfonso Fernández de Guadalajara.

En Chilueches, aldea e juredición de la noble çibdad de Guadalajara, viernes primero día del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos ochenta [866] e tres años. Ante el honrrado señor Juan Núñez, alcallde en la dicha çíbdad por el rrey e la rreyna nuestros señores e juez executor por su alteza dado para las cosas entradas de lo público, e en presencia de mí Alfonso Ferrández de Guadalajara, escrivano de su alteza de los dichos rrey e rreyna, paresçió y presente, Diego Núñez de Toledo, vezino de Guadalajara, ansy como su procurador e en su nombre de la dicha çibdad la qual procuraçión esta e pase e tiene, Alfonso Garçia de Sevilla, escrivano e vezino de la dicha çibdad. E estando presente del bachiller Diego Rodríguez de San Viçente, como letrado de la dicha çibdad e dixo e pidió al dicho alcallde que oviese ynformaçión por quantas vías e maneras pudiese quien e quales personas, vezinos e moradores del dicho lugar, como de otras qualesquier personas tienen entrado heredamientos e términos e otras qualesquier cosas de lo público de la dicha çibdad e de su tierra e conpela e apremie a los thenedores e ocupadores de ellas a que ge las tornen e rrestituyan [a la dicha] çibdad e su tierra e a él en su nonbre e le de [roto] la posisión [f. 1v.] de todo ello sobre todo faziendo conplimiento de justiçia dió que el dixo que ynploraba e ynploró su ofiçio inponiéndoles çilençio perpetuo que de aquí adelante non [867] entren en ello e condenándolos más en los frutos e rrentas que de las dichas cosas han levado e en las penas en que por ello han yncurrido y vea las

[866] Interlineado.

[867] Interlineado.

sentençias dadas sobre ello por [868] el honrrado Juan de Alcalá juez [869] esecutor por el rrey e rreyna nuestros señores avía dado en que adjudicó a la dicha çibdad las cosas entradas e ocupadas de lo público e montes de la dicha çibdad e supiesen si algunas de ellas eran tornados a entrar e ocupar las mandase dexar e adjudicar a la dicha çibdad executando en las penas en que an yncurrido por ello e ynploró su ofiçio e pidió ser fecho conplimiento de justiçia e las costas e el dicho alcallde dixo que lo oya e que hera presto de fazer lo que con justiçia deviese. E poniéndolo en obra el dicho alcallde preguntó a Juan Sánchez, tutor, e a Nicolás de Antón Gil e a Juan Martínez del Ponçe e Antón López e a Juan [870] Gallo e Alfonso Martínez del Castillo, vezinos del dicho lugar de Chilueches, que jurasen las cosas que se [roto] a entrar de lo público adjudicado por el [hon]rrado señor liçençiado Juan de Alcala como juez comi...

N.56

1483 ago. 7
Ordenanza del Concejo de Guadalajara que permite a los vecinos de los arrabales vender vino.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LVI v. - LVII r. : 1483 ago. 7. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de la ordenanza...

N.57

1483 ago. 7
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de la ordenanza que permite a los vecinos de los arrabales vender vino.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LVI v. - LVII r.
Edit. LAYNA, Tomo II, p. 535.

[f. LVI v.]

[1]

En la noble çibdad de Guadalajara, a siete días del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, estando en la iglesia de Santo Andrés, ayuntados Juan Martínez de Toledo, alcallde, e Pero Páez de Sotomayor e Fernán Gómez de Córdova, el bachiller Alvar López de Buen [f. LVII r.] día, Juan de la Torre, rregidores, Martín Rodríguez de Estúñiga, Lope de Lasarte, el bachiller Diego Rodríguez de San Viçente, Gonçalo de Contreras, el bachiller Fernán López de Buendía, Juan de Magaña, Sánchez de Oznayo, Garçía de Córdova, Fernando de Marquina, Diego Martínez, Alfonso Fernández de Salmerón, e del comund Alfonso Martínez de Buenvezino, Pero Garçía de Torija, Martín de Renales, Rodrigo de

[868] Interlineado.

[869] Interlineado.

[870] Interlineado.

Villubrales, Françisco Navarro. Platicaron que se venda vino en los arrabales de esta çibdad e que les prendaron por ello e dixeron que se podía vender no faziendo perjuizio a los vezinos que tuvieren vino de su cosecha en los arrabales e después de altercado dieron por asiento e hordenaron e mandaron lo siguiente que se mande de aquí adelante:

[2]

Que los vezinos de los arrabales de esta çibdad de Guadalajara puedan vender vino en los arrabales tanto que lo conpren de los vezinos del cuerpo de esta çibdad dentro de los muros de ella y no dandogelo a vender salvo conprado, porque en tal manera lo puedan vender que primeramente, que si el tal vezino e vezinos de los arrabales quisieren vender el vino de su cosecha hasta que lo vendan, no se pueda otro vino vender salvo si fueren rrequeridos los tales vezinos que tienen vino que lo vendan, e si no quisieren vendello lo puedan vender los conpradores, tanto que lo vendan al preçio que se vendiere en la çibdad y no a más preçio.

N.58

1484 may. 7 - 1485 ene. 26
Ordenanzas de Guadalajara sobre la entrada de vino en la ciudad.

> AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LVII v. - LXIII v. : Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara...

N.59

1484 may. 7 - 1485 ene. 26
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: ordenanzas sobre la entrada de vino en la ciudad.

> AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LVII r. - LXIII v.
> Inserta: [1484 may. 7 - 1485 ene. 26] Ordenanzas...

[f. LVII v.]

[1] **Juramento de la hordenança e facultad al bachiller Diego de Medina, letrado de la çiudad, que declare**

En la dicha çiudad de Guadalajara a siete días del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, a la ora de la terçia estando en la cámara del ayuntamiento de la dicha çibdad el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadalajara ayuntados a canpana rrepicada e monidos por su monidor segund que lo an de uso e de costunbre en presençia de my Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del rrey e de la rreyna nuestros señores e escrivano del ayuntamiento de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos e los que aqui estavan presentes son los siguientes, el bachiller Fernán López de Buendía e Martín Gallego, alcalldes, e Françisco Díaz, alguazil teniente por Juan de Córdova, alguazil, e Françisco Garçia de

Guadalajara y el bachiller Alvar López de Buendía, Juan de la Torre, rregidores, el bachiller Diego de Medina, Juan de Lasarte, Lope de Lasarte, el alcaide Juan de Valdes, Lope de Torres, el moço, Juan de Magaña, Gonçalo de Cuevas Ruvias, Manuel de Toro, Gonçalo de Quevedo, Diego Martínez, Juan de Torralta, Fernando de la Fuente, Juan Sánchez de Oznayo, Orbina Periando, Lucas de Cortinas, e del comund [f. LVIII r.] de la dicha çiudad, Pero Gutiérrez de Guadalajara, Alonso Díaz, Pero Garçía de Torija, Alonso Gómez de Alcalá, platicaron açerca de las hordenanças del vino como se executavan las penas e dixeron que era bien que se esecutasen y demás las rreformar las hordenanças del vino e uba que era rrazón de las jurar y que los que se dezian vezinos de esta çiudad que podían meter vino e otras cosas de las hordenanças que hera menester más declaración e acordaron lo siguiente:

Primeramente todos los susodichos en concordía juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz que cada uno de los susodichos con su mano tangeron e a las palabras de los santos evangelios de quier que son escriptos de tener e guardar todo lo contenido en las ordenanças fechas açerca del meter el vino e uba en esta dicha çiudad y en su tierra çerca de las hordenanzas de ella e fue echada la confusión del dicho juramento e todos dixeron amen, e çetera.

E luego todos de una concordía dieron poder e facultad conplida al dicho bachiller Diego de Medina como letrado de la dicha çiudad que declare las dichas hordenanças así çerca de los que se dizen vezinos de la çibdad como en lo otro que vieren que llevan declaración e lo [f. LVIII v.] qual declarare e aquello que así estas al pie de las dichas hordenanças y lo apruevan e hordenan, e çetera.

Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, Diego Vaylín e Pero Seco e Martín Sánchez Blanco, vezinos de esta dicha çibdad de Guadalajara.

Declaración del bachiller Diego de Medina sobre las hordenanças del vino

E después de lo susodicho en la dicha çibdad de Guadalajara a beynte e ocho días del mes de jullio año susodicho de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, en presencia de mi el dicho Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió e presente el dicho bachiller Diego de Medina e dixo que cumplió que cumplido el mandamiento a el fecho por la dicha çibdad e aquello poniendo en obra y en efeto que había visto las dichas hordenanças de esta çibdad que fablan çerca del meter del vino e uba en ella y en su juridizión de que más largamente se haze mençión en las dichas hordenanças e así bistas dixo que por quanto era dubda lo que platicava en esta çibdad çerca de ellas dichas ordenanças quien se podían dezir vezinos de ellas para que pudiesen meter vino dentro de los muros de la dicha çibdad, así para vender como para veber en sus casas e para su mantenimiento de los heredamientos que tuviere dentro de la tierra e juridizión de la dicha çibdad por quanto muchos dezían bivir y morar dentro de los dichos muros y en dicho de verdad bivían en las al [f. LIX r.] deas y por quitar debates e contiendas que çerca de esta rrazón acaesçen declarava e declaró lo siguiente:

Que se entendiese ser bezino e morador de la dicha çibdad para que pudiese meter el tal vino e uba en ella dentro de los muros de ella así para poder vender vino e uba en ella como para mantenimiento de su casa de los tales heredamientos de la tierra e juredición aquel o aquellos que tuviesen casa dentro de los muros de la dicha çibdad suya propia que la tenga abierta biviendo en ella e sy en ella no biviere que tenga casero y este çerrada sin alquile alguno de tal manera que sea visto bivir e morar sin cautela alguna dentro de los muros de la dicha çibdad e sy no toviesen casa propia salvo alquilada en la dicha çibdad que este morando e habitando dentro de la dicha casa alquilada en la dicha çibdad con su muger e hijos si los tuviere e casa poblada continamente

a lo menos la mayor parte del año e que si alguno o algunos no toviere dentro de los muros de la dicha çibdad y biviere en el tienpo y en la manera que dicha es dentro de ella en la manera y forma que dicha es que la tal persona no sea avido por vezino de la dicha çibdad para poder meter vino e uba en ella quier para bever quier para su mantenimiento quier para otra qualquier otra qualquier cosa de los tales heredamientos que tuvieren en la tierra e juredición de la dicha çibdad lo qual dicho sea de entender y se entiende asi mysmo en los arrabales de la dicha çibdad.

Otrosy, dixo que por quanto algunos dezían de los vezinos e moradores [f. LIX v.] de esta çibdad e su tierra que podían meter vino e uba dentro en la dicha çiudad o en su tierra de los heredamientos que tenían fuera de la tierra y juridizión de esta çiudad e conprado e dado para el bever y mantenimiento de sus casas que declarava e declaró que lo tal no se podía ni se puede hazer ni se faga de aquí adelante de tal manera que por nynguna ny alguna manera que sea no se pueda meter ny meta de aquí adelante vino ni uba para bever ni para mantenimiento de sus casas ni por otra rrazón ni cabsa que sea por los vezinos e moradores de esta dicha çibdad ni su tierra de fuera de ella ni por otras personas algunas que sean a la dicha çibdad e su tierra de fuera de ella de los tales heredamientos ni comprando de fuera de la dicha tierra e juredición so las dichas penas contenidas en las hordenanças las cuales hordenanças y penas en ellas contenidas dixo que dexava e dexó en su fuerça e vigor ni que non quitava nin quitó ni amenguava ni amenguó cosa alguna de lo en las hordenanças contenido e que declarava e declaró lo suso dicho juntamente con ellas.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Diego Martínez e Rodrigo Carpintero e Juan, criado de Garçía Gutierrez, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

Notificación de la declaración que fizo el bachiller Diego de Medina y el juramento que hizieron

E después de lo susodicho en la dicha çibdad de Guadalajara, sábado a la terçia diez días de agosto año suso dicho de mill [f. LX r.] e quatroçientos e ochenta e quatro años estando ayuntados en la cámara del ayuntamiento, el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadalajara a canpana rrepicada e monidos por su monidor según que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar y en presençia de mi el dicho Garçia de Sevilla, escrivano e de los testigos de yuso escriptos espeçialmente estando presentes Pedro de Frías e Juan Yañez e Miguell Gallego, alcalldes, e Juan de Córdova, alguazil e Fernán Gómez de Córdova e Françisco Garçía de Guadalajara y el bachiller Alvar López de Buendía, Juan de la Torre, rregidores, el bachiller Diego de Medina, Lope de Lasarte, Martín Vélez de Rada, alcallde de los padrones, Juan de Majana, Juan de Caniego, Luys Méndez de Córdova, Juan de Torrealta, Pedro Saca, Françisco de Villasirga, Pedro Maldonado, Rodrigo de Luçena, Diego Martínez, Rodrigo de la Torre, Alfonso Palomeque, Luys Carrillo, Christoval de Horozco, Gonçalo de Cuevasrruvias, Rodrigo de Castro, Fernán Pérez de Alcaraz, Fernando de Marquina, e del estado de los [871] omes buenos del comund de esta dicha çibdad, Juan de Ortega, Lope Sánchez de la Hija, Diego Revuelto, Juan Revuelto, Diego de Carmona, Garçía Alvarez.

E luego el dicho bachiller Diego de Medina hizo rrelación a la dicha çibdad y dixo que bien savían en como le habían encomendado, cometido e mandado que declarase algunas cosas açerca de las hordenanças del vino e uba de esta dicha çibdad e por cunplir su mandado que el lo avía fecho e declarado según [f. LX v.] Dios le dió a entender la qual declaración se avía hecho por

[871] Tachado: "b".

ante mi el dicho escrivano que ge lo leyese asy, e luego yo el dicho escrivano ley toda la dicha declaraçión que el dicho bachiller Diego de Medina hizo e declaró segund que de esta otra parte se contiene, e así leyda todos juntamente en una concordia dixeron que lo que el dicho bachiller había fecho e declarado que se contenía e contiene en la dicha declaraçión e hordenança que de esta otra parte se contiene que era bien fecho bien declarado e hordenado e que lo aprovava e aprobaron y lo hordenavan e hordenaron e loavan e querían que esté e finque e vala por ley para agora e para sienpre jamás e sea guardada en todo e por todo segund que en ella se quier bien así e tan conplidamente como todas las otras hordenanças de esta dicha çibdad que çerca del vino e uba estan fechas e ordenadas y que por más firmeza e según todos dixeron que juraban e juraron al nonbre santo de Dios e de Santa María e a la señal de la Cruz que con sus manos tanxieron e a las palabras de los santos evangelios do quier que den escriptos que ternán e guardarán e cunplirán e abrán por ley e hordenança todo lo contenido en la dicha declaraçión e ordenança que el dicho bachiller fizo e declaró e así se leyó segund se contiene de esta otra parte [f. LXI r.] e que non yrán ni vernán contra ella y echada la confusión del dicho juramento dixeron todos amen e que mandavan e mandaron a mi el dicho escrivano ge lo asiente al pie de las otras hordenanças del vino e uba.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Alonso de Solis e Martín Sánchez Blanco e Bartolomé, criado de Tomás de Sevilla, vezinos de la dicha çiudad de Guadalajara.

Pregón

En la plaça del conçejo de la çiudad de Guadalajara por mandado de la dicha çiudad e los que ay, oy veynte e tres de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, estavan, esta escripto oy dicho día en el libro del concejo de la dicha çiudad Martín Sánchez Blanco, pregonero, e pregonó que se guarden las dichas hordenanças todas de suso contenydas so las penas contenidas en las dichas hordenanças.

Testigos que fueron presentes, el bachiller Fernán López de Buendía e Juan Yardo e Martín Gallego e Fernán Gómez de Córdova e Juan de Magaña e otros asaz, vezinos de Guadalajara.

E después de lo susodicho en la dicha çibdad de Guadalajara, viernes a la ora de la terçia a diez e ocho días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años estando ayuntados en la yglesia de Santo Domingo, el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros y es [f. LXI v.] cuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çiudad de Guadalajara a canpana rrepicada e monidos por su monidor segund an de uso e de costunbre estando aqui presentes, Ferrando de Carrión, alcallde, e Antonio Páez de Sotomayor, e Fernán Gómez de Córdova, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores, e Martín Rodríguez de Çuniga e Sancho Sánchez de Horozco, el bachiller Diego Rodríguez de San Viçente, el bachiller Diego de Medina, Fernán Páez de Alcaraz, Diego Núñez, Luys Carrillo, Alfonso Fernández de Salmerón, e de los omes buenos del comund de la dicha çibdad Garçía Alvarez, el blanco, e Alvar Gonçález, Pero Ferrández de Guadalajara y en prsençia de mi el dicho Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del dicho ayuntamiento e de los testigos de yuso escriptos, dixeron que por rrazón que en una ordenança que la dicha çibdad hizo e hordenó que es la de susodicha, digo que la persona que tuviere casa propia en la dicha çiudad aún que no more en ella salvo que la tenga abierta o çerrada que la tal persona que así toviere la tal casa suya propia en la dicha çiudad o en los arrabales de ella que pueda meter vino e uba de las aldeas e juredición de la dicha çibdad a la tal casa segund más largamente en la dicha ley se faze mençión y por quanto era daño a la dicha çibdad por cabsa que se podrían fazer [f. LXII r.] fraudes e engaños a ello por ende que emendándo la dicha ley en quanto a este paso que ordenavan o ordenaron:

Que persona alguna que tuviese la tal casa en la dicha çibdad o en los arrabales suya propia que fuese y sea obligado de bivir e morar dentro en la dicha casa con su muger e hijos si los tuviere y casa poblada la mayor parte del año para que pueda meter el tal vino e huva, segund y en la manera e forma que en la dicha ley e ordenança fabla e dispone que ellos que tuvieren casas alquiladas de manera que no sea el uno de mejor condición que el otro que la intençión de la dicha çibdad es que de neçesidad las tales personas que quisieren meter vino para vender o bever para otras cosas ayan de morar y moren la mayor parte del año en las dichas casas e que el que así no lo fiziere que no pueda meter ni meta vino ni huba ni mosto alguno en la dicha çibdad ni en sus arrabales de los heredamientos de las aldeas de esta dicha çibdad salvo si non fueren los tales de las viñas que se dezman a las yglesias perrochianas [872] o monesterios de la dicha çibdad e sus arrabales y sean guardadas e se guarden e suelen guardar por los viñaderos que se ponen o pueden poner por la dicha çibdad.

Otrosy ordenaron que los rregidores no puedan dar rrenta para que se meta vino ni uba contra el tenor e forma de las dichas hordenanças sin que este presente la çiudad.

N.60

1485 ene. 4 - 1485 dic. 12
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A. - Borradores. - 1 cuad. (36 h.); 305x220 mm.

[f. 1r.]

[1] **Pescado** [4 de enero]

En quatro días de enero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, ante Pedro Páez e Ferrando Gómez e Françisco Garçía e Juan de la Torre, rregidores, Sancho Gonçález de la Plaçuela, mercader, vezino de esta çibdat, se obligó de servir e basteçer la pescadería de esta çibdat desde el día año nuevo que pasó de este año, fasta en fin de este año, a preçío de ocho maravedís e medio la libra del pescado rremojado e los otros pescados a vista e postura de los rregidores e que la sardina arrencada e descabeçada non la pueda vender por menudo, salvo el dicho Sancho, eçebto los que [873] vinieren de fuera la puedan vender como es costunbre e que se la pongan los rregidores. E que terná tablas de pescado así en la plaça como en la tabla de Santa María de tal manera que servirá bien la çibdat que aya basteçimiento de pescado so pena de çient mill maravedís e la pena pagada e non que todavía basteçerá. E çetera. E so la dicha pena pusieron los dichos rregidores que este dicho año non ge la quitaren, obligaron los bienes de la çibdat, otorgaron dos cartas. E çetera.

Testigos, Alonso Gonçález de Alcalá e Diego de Carmona e a Bartolomé pescador, vezinos de Guadalajara.

[872] Tachado: "del".

[873] Tachado: "fueren".

[2] **Sobre el çenso de Bartolomé, pescador** [5 de enero]

En çinco de [874] enero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando presentes Pedro Páez e Ferrando Gómez e Françisco Garçía e Juan de la Torre, rregidores e Bartolomé, pescador, vezino de esta çibdat, por rrazón que el dicho Bartolomé tiene a çenso el portal de la plaça [875] que era carneçería, mill e doszientos maravedís cada año e la avía de çerrar segund está en la carta del çenso e porque la ocupan los vezinos que lo non çierren e es cargo pues lo non çierre en ella, todo el çenso que den consentimiento de amas partes, que mientras non çierre el dicho portal non pague más de ochoçientos maravedís cada año e quando lo çerrare que pague los dichos mill dozientos maravedís cada año e quedando en su fuerça la dicha carta del çenso, salvo en lo de suso declarado.

Testigos que fueron presentes, Pedro de Toledo, mayordomo e Pedro de Turiel e Diego Baylin, vezinos de la dicha çibdat de Guadalajara.

[f. 1v.]

[3] **Vezindad** [7 de enero]

En siete de enero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro Páez e Ferrando Gómez e Françisco Garçía e Juan de la Torre, rregidores, rreçibieron por vezino por vevir e morar en esta çibdat de Guadalajara a Pedro de Mendoça, criado en Albolleque, que segund que los otros vezinos de esta çibdat acordaron bevir e morar e que goze de las entras e libertades que los vezinos de esta çibdat gozan. E juró el de aumentar la vezindad e quedar la casa e que los otros vezinos de esta çibdat guardan e el serviçio a los fijos suçesores e el bien público de esta çibdat e çetera.

Testigos, Françisco Garçía de Cortina e Pedro Garçía de Torija e Diego Baylin, vezinos de esta çibdat.

[4] **Ayuntamiento** [14 de enero]

En la iglesia de Santo Domingo, viernes a la terçia a catorze días del mes de enero del dicho año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando juntos Juan de Sazeda e Françisco de Cortina e Luys Méndez de Córdova, alcalldes, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, Pedro Páez, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores, Ferrando Díaz, jurado, Sancho Sánchez de Horozco, el bachiller Diego Rodríguez de San Viçente, Juan Núñez, Ferrando Pérez de Alcaraz, Diego Núñez, el alcalde Pedro Ruyz de Gouna e del común, Pedro Ferrández de Guadalajara, Pedro Garçía de Torija.

[5] **Almotaçenes**

[874] Tachado: "de".

[875] Tachado: "de la".

Platicaron que los almotaçenes fazen agravios y aún dixeron que Sancho de Cuenca es almotaçén de la tierra, entrado en las aldeas pide arrelde de [876] puerco fresco de alguno que pesa la puerca e pide libra de peçes al que los trae a vender a las aldeas e çelemín de bellotas. Todos dixeron que era cosa contra justiçia y [877] nunca tal fue, e así que sobre ésta e otras cosas y para averiguar [878] en lo que divían entendender [sic] y non [879] lo han puesto jamás en otra. Mandó la dicha çibdat todos los que ay estavan al dicho Pedro Ferrández e al dicho [f. 2r.] Pedro Garçía, quatro, en sus pesquisas que porque el lunes e martes e miércoles primeros a las vísperas se juntan con los escrivanos e traygan ante los rregidores sus escrituras e rrazones que tienen los almotaçenes si non que la çibdat proverá e fará aquello que deve fazer de derecho e que a mayor abundamiento en que el dicho escrivano lo notifique a los otros quatros.

Este dicho día que el dicho escrivano lo notifique a Juan de Atiença, quatro de la collación de [en blanco].

Testigos, Juan Ruyz e Martín Sánchez, el blanco, y Bartolomé, pescador.

Este dicho día el dicho escrivano estando juntos Juan de Atienza, procurador que diz que es del común de la çibdat e acupava do e quatro Gómez de por el dicho Juan de Atiença e estando ay Alfonso Gonçalez de Alcalá, almotaçén e Gonçalo, barbero, almotaçén e Alvar Garçía de Cuenca, almotaçén, que el dicho escrivano les notifique lo susodicho.

Testigos, Juan de Guadalajara e Alfonso López de Buendía e Pedro de Aguilar, vezinos de Guadalajara.
Este día lo notifiqué, Alvar Gonçález.

Testigos, Gonçalo de Valladolid e Alfonso López e Martín Sánchez blanco.

En XV de Enero lo notifiqué a Alfonso Martínez Buenvezino, quatro de [en blanco].

Testigos, Ferrando Garçía, rregidor, e Rodrigo Espolero e Juan Arenejo.

Este día lo notifiqué a Diego Revuelto, quatro de [880] [en blanco]

Testigos, Françisco Garçía, rregidor e Pedro Ferrández de Aguilar e Juan de Toledo.

[6] [14 de Enero]

En XIIII de enero del dicho año se juntaron en la iglesia de Santo Domingo los dichos rregidores e otros ofiçiales e Juan Draga e Alvar Gonçález e quedó que para el jueves en la tarde se tornen que juntar en la dicha iglesia e darán forma cómo se ha de entender con el dicho Alfonso

[876] En el documento figura: "pa".

[877] Tachado: "que".

[878] Tachado: "lo".

[879] Tachado: "li".

[880] Repetido: "de".

Gonçález.

[7] **Ordenanças del vino**

Oy dicho día acordaron e declararon çiertas ordenanças del vino e está asentado en las ordenanças viejas e nuevas en que devo de las ordenanças del vino.

[f. 2v.]

[8] **Preszio del carnero**

En XIIII de enero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro Páez e Ferrando Gómez e Françisco Garçía e Juan de la Torre, rregidores, veyendo la gran falta de carnero mandaron pregonar que fasta carnestoliendas aya prezio tanto que apremien a los carniçeros en que cunplan lo que han de cunplir e que este prezio sea carnero con que los carniçeros non lo vendan que tengan en ello parte so pena de dos mill maravedís por cada vez, e así sea pregonado oy en la plaza del conçejo.

[9] **Reçibimiento de Pedro Ferrández, escrivano** [18 de enero]

Oy dicho día en la iglesia de Santo Domingo a diez e ocho días del mes de enero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando juntos Françisco de Cortina, alcallde e Antonio Páez de Sotomayor [881] alguazil, Pedro Páez, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores, Martín Rodriguez, Sancho Sánchez de Horozco, el bachiller Diego Ferrández de San Viçente, Ferrando Páez, Diego Núñez, Luys Castillo, Alfonso Ferrández de Salmerón, escrivano e de los omes buenos del común Alvar Gonçález e Gonçalo Alvarez, Juan de Priego, Pedro Ferrández de Guadalajara, escrivano.

Reçibieron por escrivano público de esta çibdat de esta çibdat al dicho Pedro Ferrández, porque nosotros los titulos de los rreyes nuestros señores e del conde de Priego es que las levó en su poder e çetera. E rreçibieron del juramento en forma. E çétera.
Testigos, Diego Baylín e Lope de Alcalá e Martín Sánchez, blanco, vezinos de Guadalajara.

[10] **A linpiar las calles**

Oy dicho día, en la dicha iglesia de Santo Domingo, paresçió Alvar Gonçález de Cuenca, almotaçén, e Graviel Suero e Juan de Talavera, guantero, e dixeron que ellos avían platicado con todos los vezinos que moran desde la puerta del Mercado, fasta las espaldas del Coro Viejo de Santiago e querían dales cada vezino un maravedí cada mes con que los dichos Graviel Suero e Juan de Talavera e linpiasen toda la dicha calle de largo a largo sin que entrasen las plaças, salvo la calle de la carrera de largo [f. 3r.] a largo e que pedían liçençia [882] a la dicha çibdat para ello e fue allí platicado que los almotaçenes lo avían de fazer porque pues ellos dizen que los vezinos de toda la calle les pluge que por todo está dicho como de ochenta e çinco años que la çibdat les da liçencia que se faga y que pues ellos dizen que lo ovieren este maravedí de cada vezino cada mes

[881] Tachado: "escrivano".

[882] Creemos que por lapsus el escribano añadió: "a la dicha licencia".

que les dan la dicha liçençia plaziendo a los dichos vezinos e que los dichos Graviel Suero e Juan de Talavera, obligaron de mantenían e de tener la linpia toda la dicha calle todo este año salvo de la arena e de las hezes que echaren que non sea a su cargo nin de las plaças nin trabesase de las calles so las de la calle de largo en largo desde la puerta de Mercado fasta las espaldas del Coro Viejo de Santiago. E çetera.

[11] **Limosna a los [883] egebçianos** [21 de enero]

En la cámara del ayuntamiento viernes a la tarde a XXI de Enero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años estando juntos Ferrando de Castro, alcallde, Pedro Páez, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores, Sancho Sánchez de Horozco, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, Ferrando Beltrán, Juan de Caniego, Ferrando de Marquina, Diego Núñez, e del común, Alvar Gonçález, Pedro Ferrández de Guadalajara, [884] Juan Revuelto, platicaron algunas cosas.

Entre ende el que se llama conde de Gybto e don Juan diz que es su fijo, e otro [885] que dizen que son de Egibto e pidían limosna a la çibdat y pluejase que ay aquí más de çiento de ellos e diz que tienen bula que le den limosna e carta de los rreyes nuestros señores, acordaron e mandaron que les den limosna, mill maravedís.

[f. 3v.]

[12] **Almotaçenes** [23 de enero]

En XXIII de enero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años estando en casa de Pedro Páez, rregidor. El dicho Pedro Páez e Françisco Garçía e Juan de la Torre, rregidores, e Sancho Sánchez de Horozco e Diego Núñez e [886] del común, Alvar Gonçález e Alonso Gonçález de Alcalá e Diego Revuelto, quatro, e Pedro Sánchez de Torija e Alfonso Martínez Buenvezino, quatro, e otros. Dixeron los dichos omes buenos que mandase Alfonso de Torija, vezino de esta çibdat que el mesmo usase del almotaçenía de la tierra e non otro algún so les [887] pusieren pena pena por ello.

Los dichos rregidores mandáronlo así que ge lo yo notificase so pena de çinco mill maravedís para los muros e asi mesmo notificase a Sancho de Cuenca que diz que usava por almotaçén por el dicho Alfonso de Torija.

Este día lo notifiqué al dicho Alfonso de Torija.

Testigos, Juan de la Torre e Gonçalo de Valladolid e Alvar Gonçález.

---

[883] Tachado: "go".

[884] En el documento aparece tachado: "di".

[885] Tachado: "de egib".

[886] Repetido: "e".

[887] Interlineado.

Este día lo notifiqué a Sancho de Cuenca.

Testigos Pedro Sancho, Alfonso de Alcaraz e Pedro Sancho, platero.

[13] **Poder de cavalleros, escuderos** [3 de febrero]

Jueves, tres de [sic] [888] febrero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Estando ayuntados en la plaça de Santo Domingo, Pedro Páez, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, rregidores, Sancho Sánchez de Horozco, Juan de Estúñiga, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente [889], el bachiller Alfonso de Villena e Juan de Sazeda, Ferrando de Carrión, alcalldes, Antonio Páez, alguazil, Sancho Sánchez de Horozco, Diego Núñez, Ferrando de Marquina, Lucas de Cortinas, Diego Núñez, dieron todo poder conplido e fizieron sus procuradores a los dos alcalldes e a Sancho Sánchez e a Ferrando Pérez e a Diego Núñez e a cada uno de ellos in solidam con poder de jurar e sostituir por en todos los pleitos movidos e por mover con los almotaçenes de esta çibdat sobre que dizen que se entremeten en usar de lo que non es de su ofiçio e levar [890] derechos contra las ordenanças, e les otorgaron poder, e çetera.

Testigos, Sancho de Medina e Ferrando del Río e Diego Baylin, vezino de Guadalajara. Dió rrespuesta salvo usar de sus ofiçios los almotaçenes e si algo querían la çibdat ge los demanden.

[f. 4r.]

[15] **Ayuntamiento** [9 de febrero]

En la cámara del conçejo a nueve días de febrero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años a la terçia, estando presentes, Juan de Sazeda, Françisco de Cortina, Luys Méndez de Córdova, Ferrando de Sazeda, alcalldes, Antonio Páez, alguazil, Pedro Páez, Fernando Garçía, rregidores, e Sancho Sánchez de Horozco, el bachiller Diego de Medina, el bachiller Gómez de Villena, Fernando Díaz, jurado, Juan de Estúñiga, Ferrando Páez de Alcaraz, Diego Ruyz de Villena, Françisco de Villasirga, Juan de Lasarte, Sancho de Frias, Diego Ferrandez de Pastrana, Martín Gallo, Diego Núñez, Ferrando de Castro, el alcaide Pedro Ruyz de Gauna, Gonçalo de León, Lucas de Cortinas Periáñez, Rodrigo de Toledo, Ferrando del Río, Juan Núñez, Pedro de Mendoça, Alfonso Ferrández de Salmerón, Rodrigo Jurado.

[16] **Poder**

Otorgaron carta de procuraçión a los dichos Sancho Sánchez de Horozco e Diego Núñez e a cada uno de ellos in solidam con poder de jurar e sostitoyr pero a todos los pleitos movidos e por mover que los [891] sobredichos e cavalleros e escuderos han o entienden aver en los omes buenos de esta dicha çibdat del común de ella así sobre los almotaçenes e otras cosas que son para que usen e lleven derechos e otras qualesquier cosas con el dicho común ayan o sieran aber diéronles poder bastante, e çetera.
Testigos, Diego Baylin e Luys de Alcalá e Martín Sánchez blanco, vezinos de Guadalajara.

---

[888] Tachado: "gost".

[889] Interlineado.

[890] Tachado: "non".

[891] Tachado: "cavalle".

Ver índice interactivo

[17] **Judíos**

Sobre los judíos que se entremeten en tener juredición que le non conpete, diputaron los dichos rregidores e alcalldes e [892] al bachiller Diego de Medina e al bachiller Gómez de Villena e Sancho Sánchez e Diego Núñez.

[f. 4v.]

[18] **El portal que dieron a Ferrando de Arze** [10 de febrero]

En la çibdat de Guadalajara, a diez días del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años estando ayuntados en la cámara del ayuntamiento a canpana rrepicada e monidos por su monidor segund que lo han de uso e de costunbre, el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdat de Guadalajara e en presençia de mi Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del rrey e de la rreyna nuestros señores e escrivano del ayuntamiento e fechos e negoçios del conçejo de la dicha çibdat de Guadalajara, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió e presente el comendador Ferrando de Arze, secretario del señor duque del Infantado e dixo que unas casas que avía conprado en esta dicha çibdat de Guadalajara que eran de Diego Garçía de Medina que lo hurtó de un portal que tenían delante las dichas casas que los pedían de graçia la dicha liçençia e facultad que el pudiese çerrar el dicho portal porque el avía echo algunos serviçios a la dicha çibdat e fuele rrespondido que le darían rrespuesta.

Y en absençia del dicho comendador platicaron en el dicho caso y dixeron todos que esta çibdat tenía algunos cargos del dicho comendador y que los pedía segund la anchura de la calle non perjudicara cosa alguna por ende que si a las dichas casas non entraren apartamiento de judíos e que diesen para el dicho comendador o por sus herederos e subçesores e non en otra manera que le fazían graçia e donación e le davan liçençia e facultad conplida en la mejor forma [893] e manera que se rrequiere porque pueda el dicho portal e meterlo en sus casas e que ansí sea en el esquina de lo que agora está çerrado delante las dichas sus casas e pueda fazer en el dicho portal e del como era su casa propia e que sea para él e para sus herederos e subçesores de lo qual lo fazían graçia e donación en la manera que dicha es donación justa perfeta, acabada e non rrevocable, e çetera. E le otorizavan e otorizaron lo susodicho e mandavan e mandaron e pedían e pidieron a mi el dicho escrivano que ge lo diese sinándola mi signo, e çetera.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Gonçález Baylin e Lope de Alcalá e Martín Rodríguez blanco, vezinos de la dicha çibdat de Guadalajara.

[f. 5r.]

[19] **Sobre los escrivanos** [12 de febrero]

En XII de febrero del dicho año de IUCCCCLXXXV años diputaron por los dichos escrivanos a los dichos alcalldes e alguazil e rregidores e letrados e la çibdat e a Sancho Sánchez e a Diego

[892] Tachado: "e a los rregidores".

[893] Tachado: "que y de".

Núñez o a la otra parte lo que ay esta en mi rrequerimiento.

[20] **Sobre los judíos**

Este dicho día se debate que la çibdat tiene con los judíos que se entrenmeten en juredición suya non teniéndola. Diputaron a los rregidores, Françisco Carrión, alcallde e a Sancho Sánchez de Horozco, Diego Núñez con los que el aljama diputare lo que estavan presentes.

[21] **Recudimiento de las alcabalas** [17 de febrero]

En diez e siete de febrero del dicho año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años se presentó el rrecudimiento de las alcavalas de esta nueva [894] [f. 5v.]
quaresma.

[22] **Pescados de gamella** [13 de febrero]

En XIII de febrero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro Páez de Sotomayor e Ferrando Gómez de Córdova e Ferrando Gómez e Juan de la Torre, rregidores, platicaron con Diego Sánchez, los preçios de los pescados de gamella.

Quedó que les venda pulpo e mielga e tollo e lixa e rraya [en blanco] uno con otro a siete maravedís la libra como quier que el pulpo e mielga vale más que los otros pescados e por que pase lo comunal con lo bueno a este preçio porque asy se puso agora un año.

Después agravióse Sancho Gonçález de la Plaçuela que es uno de los obligados. Fuele rrespondido que agora un año estava el pescado a diez maravedís e abaxaron en los otros pescados tres maravedís e agora está el pescado a ocho maravedís e medio y le abaxan tres blancas que se lo faze graçia e rreplicó que por eso deve aver más preçio en lo menos pues en lo que más se gasta abaxo.

Quedó por conchesiun que lo venda a los dichos rregidores e que como es nuevo en el negoçio que vea lo que rredan de acabado que se rremoja e verá que está a rrazonable preçio. E si lo vieren lo que contrario que lo diga e se verá lo que es rrazón.

[f. 6r.]

[23] **Casas de los arrabales** [21 de febrero]

En veintiún días de febrero de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando ayuntados en la plaça que dizen del conçejo, estando presentes Françisco de Cortinas e Luys Méndez, alcalldes, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, Françisco Garçía, rregidor, el bachiller Diego de Medina, Sancho Sánchez de Horozco, Fernando Beltrán, Ferrando de Castro, Ferrando Páez de Alcaraz, Alfonso Palomeque, Diego Páez, Gonçalo de León, Diego Núñez, Juan de Rueda, Rodrigo de Avila, e del común Gil de Milina e Juan Saca.

Propuso ay el dicho bachiller Diego de Medina, que en palacio del señor duque se avía platicado que se avían fecho cosas e querían fazer en el arraval de Santa Catalina e a la puerta de Bejanque

[894] En el mismo tipo de letra, pero escrito posteriormente, leemos: "son treynta e ocho hojas".

e que era de serviçio del rrey nuestro señor e de la reyna nuestros señores e del bien público de esta çibdat que se despoblará la çibdat e poblaran los arrabales e que aún el señor duque le pareçió que ará bien ese sello.

Acordaron todos que mandavan e mandaron que todos los que tienen casa nuevamente fechas en el dicho arrabal e puerta de Bejanque que se metan en la çibdat de aquí a pasqua mayor e que de aquí adelante non edefiquen más casas en los logares susodichos so pena que pierdan las casas e sean para la çibdat. E mandóselo pregonar.

Y aún el dicho bachiller e Diego Núñez, procurador de la çibdat en mi presençia fueron luego al dicho arrabal e en la dicha puerta Bejanque tras el molino de Lope de Torres e a muchas mugeres que hallaron en las dichas casas lo notificaron.

[f. 6v.]

[24] **Ayuntamiento** [4 de marzo]

En viernes a la terçia en la cámara a quatro días de março de mill e quinientos e ochenta e çinco años, estando presentes Françisco de Carrión e Ferrando de Sazeda, alcallde, Françisco Garçía e Juan de la Torre, rregidores, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, Sancho Sánchez de Horozco, Ferrando Páez de Alcaraz, Gonçalo de León, Periañez, Diego Núñez, Luys Páez, Alfonso Palomeque.

[25] **Trigo**

Platicaron que se davan el trigo de la çibdat porque ha estava tienpo que está en la cámara, acordaron e mandaron que se preste e diputaron para lo prestar a los dichos rregidores e a Sancho Sánchez e Ferrando Páez e a Diego Núñez que preste de ello lo que a ellos bien visto sea tanto que lo den a personas fiables aún en rrecabdo que lo traen al mes de agosto primero que verná.

[f. 7r.]

[26] **Ayuntamiento** [7 de marzo]

En siete días de março de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años a la terçia en la cámara del conçejo estavan presentes Françisco de Carrión, Juan de la Torre, Ferrando de Sazeda, alcallde, Pedro Páez, Françisco García, Juan de la Torre, rregidores, Martín Rodríguez de Estúñiga, el bachiller Diego de Medina, Juan de Lasarte, Lope de Lasarte, Diego de Lasarte, Juan de Magaña, Gonçalo de Covarrubias, Pedro Ruyz de Gauna, Diego Núñez, Luys Carrillo, Ferrando Páez, Manuel de Toro, Diego Ferrández de Pastrana, e del común Alvar Garçía, [895] Pedro Ferrández.

[27] **Firma por diputados**

Platicaron ende e díxose por los rregidores como çiertos cavalleros e escuderos se juntaron en ayuntamiento esta semana en la cámara e dixeron que sería bien que oviere diputados con los rregidores para que mejor fuese governada esta çibdat e quedó que los rregidores que ende estavan a que lo platicarían con los rregidores absentes e darían rrespuesta.

[895] Tachado: "de".

E los dichos rregidores de suso dieron en rrespuesta que verdad es que agora non están en esta çibdat salvo quatro rregidores e de ellos algunos están ocupados de dolençia e de ellos se ocupan en su hazienda y por que mejor sea servida la çibdat pues ay está ynconviniente que a los rregidores les plazía de diputar diputados para con ellos e que de aquí a mañana los diputaron los dichos rregidores. Fueles rrespondido que ellos lo dezían noblemente e les davan graçias por ello y aún platicaron que sería bien que los diputados que nonbraren que fuese de quatro en quatro meses e dixeron todos e los dichos rregidores que era bien de asy fazer y dixeron los dichos rregidores que estos diputados que diputarían que abían de entender segund que en ellas cosas que solían entender otras vezes que [896] ovo diputados. Dixeron todos que era gran rrazón que así fuere.

[f. 7v.]

[28] **Ayuntamiento** [8 de marzo]

En la plaça de Santo Domingo a ocho días del mes de março año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando juntos Luys Méndez, alcallde [897], Pedro Páez, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores, Martín Rodríguez de Estúñiga, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, el bachiller Diego de Medina, el alcayde Pedro Ruyz de Gauna e Horozco, fijo de Sancho Sánchez, e del común Alvar Garçía.

[29] **Cobarruvias**

Platicaron que Gonçalo de Cobarruvias avía traido una sobrecarta de los rreyes nuestros señores a su costa que non pagase el alcavala de los trigos e calios e bantas de las casas de los apartamientos de entre christianos e judíos e moros e que era rrazón le satisfiziese. E acordaron que ge la den quatro mill maravedís e se la paguen en esta guisa:

Los judíos [898] dos mill maravedís el aljama, e el aljama de los moros mill maravedís, e que los otros mill maravedís los preste la çibdat e se le libren luego con que después los paguen a la çibdat los christianos que vendieren o tovieren casas por el dicho apartamiento.

[30] **El maestre de los apartamientos**

Requerió Alfonso Gutíerrez, cantero, que le estravan de fazer que tiene a su cargo de apartamiento que fagan desde logar aca se faga si non que prestazer sin cargo. Mandaron al dicho Luys Méndez e a Juan de Sazeda, alcallde, que llegó entonçes, que ellos se junten con los otros alcalldes e alguazil [899] e Diego Núñez, porque ha cavido con el dicho a esençión e vean la sentençia del general, e frey Diego e por aquella fagan e apremien e den logar al dicho maestre para fazer los atajos.
[f. 8r.]

---

[896]Tachado: "tv".

[897]Interlineado.

[898]Tachado: "m".

[899]Tachado: "e ven".

Ver índice interactivo

[31] **Vino, liçençia**

Oy dicho día los dichos de esta otra parte e Alonso de Madrid, teniente de alguazil, dieron liçençia e Juan de Yeves, vezino de Taraçena, pueda meter el vino de la uva que conpró de la cosecha e pesada de Françisco Garçía, rregidor, en término Taraçena, non enbargante que la non podía meter pero dióse esta liçençia por quanto al tienpo que la entró [900] dixo el dicho Françisco Garçía bien pensado que tomó e la podía meter [901] el que de él la conprava y con ese fasta que la vendió e aseguró que la podía meter e que agora se escusa de lo pagar porque lo non puede meter. Por ende dieron la dicha liçençia con que non meta más del vino que del dicho Françisco Garçía conpró e si más se fallare que metiesen con su pena. Y antes que lo metan, que jure Juan de Yeves qué cargas conpró e que número de vino ovo de ellas poco más o menos.

[f. 8v.]

[32] **Diputados** [15 de marzo]

En quinze días del mes de março año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años en la cámara del ayuntamiento se juntaron Pedro Páez de Sotomayor, Ferrando Gómez de Córdova, Françisco Garçía de Guadalajara, Juan de la Torre, rregidores; e platicaron que [902] algunos cavalleros e escuderos a les avían fablado que oviere diputados con los rregidores porque estavan pocos rregidores en esta çibdat e mejor se governase e pues pareçía que era verdad que en esta çibdad non estavan si non quatro rregidores e de ellos ocupados algunos o por dolençia otros negoçios que era rrazón lo que pedían los cavalleros e escuderos e proveiéndolo por otra que diputavan e diputaron por quatro meses primeros siguientes a los adelante contenidos. A Martín Rodríguez de Estúñiga e el merino Alfonso de Gauna e Juan de Lasarte a Sancho Ferrández de Carrión e del común a Antón Sánchez, abarquero, e a Alfonso Díaz de Pastrana.

E luego fueles enviado a rrogar con Diego Baylin, portero de la çibdat, viniesen ende e vinieron ende los dichos diputados salvo los dichos Antón Sánchez e Alfonso Díaz, que diz que non falló e fueles dicho por los dichos rregidores el dicho caso e negoçio e que les plaziese açebtallo. Respodieron que como quier que de ello se podían escusar por ocupaçiones que tenían, pero por el bien público de la çibdat y por ende que les plazía de le açebtar e açebtaron. Y aún fue platicado que era bien saber en lo que avían de entender y platicóse que otros tienpos ovo diputados que entendían de la governaçión de la çibdat con los rregidores que estuviesen en la çibdat o con qualquier de ellos pero non sin ellos o qualquier de los dichos rregidores. Dixeron que era bien y que mandavan a mi el dicho escrivano que para el jueves traxese a la cámara lo que açerca de los diputados avía pasado puede aver de nuevo como poco más o menos e luego se asento que jurasen los diputados presentes e después que juraran los diputados algunos del común. [f. 9r.]

E luego los dichos diputados y aún así mesmo los dichos rregidores dixeron que como quier que tienen jurado quando les dieren el ofiçio y que queríann así mesmo jurar e aún que yo el dicho

[900] Tachado: "per".

[901] Repetido en el documento: "la podía meter".

[902] Tachado: "va".

escribano jurase. E todos juraron e juré que así mesmo el nonbre Santo de Dios e de Santa María e a la señal de la cruz que ellos e que con nuestras manos tanximos guardar a las palabras de los santos evangelios do quier que son escriptos [903].
Primeramente, que ellos e que con ellos guardará secreto de todo lo que fiziere e platicare en aquello que se devía guardar secreto.

E los dichos rregidores e diputados que guardarían el serviçio del rey e de la reyna nuestros señores e el bien público de esta dicha çibdat e que ella usaría bien e fielmente de la diputaçión e governaçión de esta çibdat sin parçialidad e que davan lo que devían en todo bien e fielmente e que non farían prendas nin prondrían preçios [904] los dichos diputados sin los rregidores que estuviesen en la dicha çibdat o sin qualquier de ellos porque su permanençia les fuese guardada e guardarían e echada la contraçión del dicho juramento de la Cruz, amén, e çetera.

Quedó por asiento que cada miércoles se junten a oyr misa en la yglesia de Santo Domingo e salidos de allí suban a la cámara del ayuntamiento [905] por oyr quexas del alcallde, alguazil, jurados, [906] escrivanos, andadores, almotaçenes e de otros ofiçiales [907] e personas que ellos de ello puedan oyr e que se persone el jueves primero y que en las otras cosas de la guarniçión que los rregidores e diputados que se hallaren lo rremedien tanto que se junten a oir quexas e dar rremedios en quexas e otras cosas que ocurrieren cada miércoles como dicho es.

[f. 9v.]

[33] **Diputados** [17 de marzo]

Jueves, diez e siete días de março de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años en la cámara del ayuntamiento, se juntaron los dichos rregidores e diputados e otrosí los dichos Antón Sánchez, abarquero, e Alfonso Díaz e fizieron los hablar de todo lo susodicho e açebtaron la dicha diputaçión e juraron en la forma susodicha. E çetera.

E luego mandaron que lo leyese lo que ante mi avía pasado açerca de otro tienpo que se pusieron diputados e que leyese ende lo que ante mi pasó açerca de ello lo qual pasó e está en el libro del conçejo a treze días del mes de febrero de mill e quatroçientos e setenta e seys años. E leydo todos dixeron que era bien e que asy lo farían e conplirían su cargo del dicho juramento. E çetera. E mandaron pregonar lo susodicho que viniesen los miércoles ante ellos como de suso se contiene e así se pregonó verbo ad verbo en la plaça que dizen del conçejo por Martín Sánchez blanco, pregonero.

E después de esto, oy dicho día a XVII de março de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando juntos Françisco de Carrión, Luys Méndez de Córdova [908], Juan de Sazeda, Ferrando de

[903]Tachado: "que".

[904]Tachado: "s".

[905]Tachado: "por".

[906]Tachado: "escri".

[907]Tachado: "e jura".

[908]Interlineado.

Ver índice interactivo

Sazeda, alcalldes, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, Pedro Páez de Sotomayor, Ferrando Gómez de Cordova, Françisco Garçía de Guadalajara, Juan de la Torre, rregidores, Martín Rodríguez de Estúñiga Sancho Ferrández de Carrión, Juan de Lasarte [909], el merino Alfonso de Gauna, Sancho Sánchez de Horozco, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, Ferrando Páez de Alcaraz, Diego Núñez.

[f. 10r.]

[34] **Alcavala de los apartamientos de judíos e moros**

Platicaron con los alcalldes que ya sabe que por carta e sobrecarta del rrey e de la rreyna nuestros señores está mandado que non oygan pleitos de alcavalas de las casas que se vendieren e tovieren e conpraren por los apartamientos. E que fue obedeçida e mandados cunplir e pregonar e se pregonó e diz que dan cabsa a pleitos e non la guardan los dichos alcalldes. Respondieron que verdad era porque avía pasado por plática que la çibdat sacaría a paz e a salvo a los alcalldes si sobre ellos cargase costas porque los heredades lo sigirán e pues se avía platicado por la çibdat que se asentase por obligaçión e asiento. E todos dixeron que era bien e mandaron e obligaronse por lo siguiente:

Que mandavan e mandaron a los alcalldes susodichos que por quanto en la carta de sus altezas mandan que non conoscan de los pleitos que acaeçiesen sobre rrazón de las alcavalas que se demandasen de las ventas e trueques e conpras fechas por premie e rrespecto del dicho apartamiento quier vende christiano, a judío o moro, o judío a judío o moro a moro, en qualquiera de los sitios de los apartamentos que non conosçen de los tales pleitos a los judíos e moros dixeron cosas fuera del dicho apartamiento que menos conoscan de ellos salvo que den su rrespuesta que non sean juezes de los dichos [910] cabsas porque así lo mandan sus altezas e encorporen las cartas de sus altezas en la rrespuesta e así fecho si por esta cabsa algún daño les viniese a los dichos alcalldes que la çibdat tomare la boz e el pleito e los sacase a paz e a salvo e pagare qualquier daño o costas que se la siguiere e çetera. E obligaron los bienes de la dicha çibdat. Otorgaron merçed.

[f. 10v.]

[35] **Almotaçenes**

Oy dicho día los dichos rregidores e diputados mandaron dar su mandamiento al alguazil firmado de mi nonbre que prendan a Juan Ruyz, Gonçalo de Aluin, e Pedro Suárez por quanto dió mandamiento e poder Juan Ruyz a Pedro Suárez que sea almotaçén non lo pudiendo fazer, quier más, seyendo andador Pedro Suárez.

[36] **Público**

Dixeron que los de Lupiana rrunpen lo de lo público. Mandaron que se faga pesquisa e los

[909] Interlineado.

[910] Interlineado.

prenden el alguazil.

[37] **Batán**

Platicaron todos los rregidores e diputados [911] en el dicho ayuntamiento que los freyles de San Bartolomé agora de nuevo fizieron e pusieron una barca en el vado de esta çibdat, que ará perjuizio de la dicha çibdat e ante Juan de Sazeda, alcallde, que presente estava, dixeron que agora que vino a sus notiçias, que lo rreclamavan e rreclamaron e pedían al dicho alcallde que conpretándolos en su posesión a la çibdat la quita. E çétera. Dixo el dicho alcallde que oía la rreclamaçión e que el [912] rreverendo general e freyles son rreligiosos e onestas personas, que lo fagan a ver que sea que luego la mandaran quitar e que en quanto al anparar que los anpara e defiende en su posesión del dicho vado e que qualquier perjuizio que le fizieren sea ninguno.

[f. 11r.]

[38] **Trigo de la çibdat** [21 de marzo]

En la iglesia de Santo Domingo, lunes en la tarde, a veinte e un días de março de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando presentes Pedro Pérez, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, rregidores, y Martín Rodríguez de Estúñiga, diputados, Luys Méndez, alcallde, Antonio Páez, el bachiller Diego Rodríguez de San Viçente, Ferrando Páez de Alcaraz, Diego Núñez e Alfonso Martínez Buenvezino.

Platicaron açerca que del trigo que se avía de prestar a la çibdat porque dixeron que era bien lo que se avía acordado porque antes que más se dañase y porque diputaron muchos para lo prestar segund está en este libro antes de esto y non se podían allegar dieron facultad e cargo a Françisco Garçía, rregidor, e a Ferrando Páez de Alcaraz que ellos lo prestasen a personas llanas e abonadas que lo traen al mediado agosto primero. E que non den más de a doze fanegas a cada uno e sobre a conçejos como a ellos bien visto sea, tanto que al presente non presten más de trezientas fanegas de trigo e fagan obligaçiones ante mí. E si Dios quisiese e el tienpo adelante viniese bueno que el dicho alguazil e Diego Núñez les den cargo de prestar otras trezientas tanto que primeramente vean si a la sazón se deve prestar e ge lo mandare la çibdat prestar.

[f. 11v.]

[39] **Ayuntamiento**

Suplicación a los rreyes nuestros señores sobre tenerías e tiendas e bodegas [23 de marzo]

En la plaça de Santo Domingo, a veinte e tres días de março de mill e quatroçientos e ochenta e çinco anos, estando juntos, Luys Méndez, alcallde, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, Pedro Páez de Sotomayor, Françisco Garçía, rregidores; el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, Sancho Sánchez de Horozco, el bachiller Alfonso de Villena, Ferrando Páez de Alcaraz, Gonçalo de Covarrubias, Pedro Luys, Rodrigo Luçena e del común Diego Revuelto, quatro, Pedro de Toledo, Lope Gonçález, trapero, Pedro Ferrández de Guadalajara, Diego de Deça, Diego

[911] Interlineado.

[912] Tachado: "gener".

Gonçález Baylin.

Paresçieron y don Cagebo Aver, don Vidal de la Cavalleria, don Çulemán Abendary, don Ysey Alfandari, don Mosen Abela e otros judíos, e pidiéronlo por merçed quisieren suplicar al rrey e a la rreyna nuestros señores tres cosas en dicha çibdat, dixeron que era servida e non veniada.

La una, que las tiendas e telares quedasen fuera de los apartamientos de judíos e moros.

La otra, que las tenerías dexasen allí tanto que en lo uno y en lo otro de noche se entrasen en el sitio.

Lo otro, que porque en el sitio non se podían fazer cano porque el agua estava çerca que sus bodegas las dexaren en que encubasen e pusiesen salvo tanto a vender ello fuese en la judería.
Todos dixeron que sí a sus altezas plugiese que era asa rrazonable que mandaran a mi el dicho escrivano que el portrero de la çibdat, enviase la dicha suplicación y rrogaron a Cobarruvias que diz que iva a la corte lo trabajase pregendogelo al [913] aljama de los judíos y que el bachiller Diego Gutiérrez de Sant Viçente como un legado de la çibdat ordena la suplicación.

Fízose la suplicación.

[f. 12r.]

[40] **Que non conpren en el canpo ni en la puente nin arrabales nin en otras partes** [24 de marzo]

914

Este dicho día a XXIIII de março por mandado de lo rregidores diputados se pregonó en el conçejo e en la plaça a ningún rregatones nin otras personas non conpren en el canpo nin en la puente nin en los arrabales pan cozido nin tapaes nin esparragos nin caça nin pesca nin otras provisiones si non que lo dexen venir a la plaça so pena que el que lo conprare lo pierda o más veinte maravedís de pena. E así lo pregonó Martín Sanchez blanco, pregonero.

[38] **Trigo** [22 de marzo]

En la iglesia de Sant Andrés, sabado XXII de março de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años se juntaron los dichos rregidores e diputados de suso, eçebto, Juan de Lasarte e Sancho Ferrández, que non estavan ende.

E acordaron que pues, Dios graçias, el año pareçió derecho e el trigo de la çibdat ha mucho que se encamaró que como quier avían mandado prestar trezientas fanegas que agora acuerdan que se preste todo que diz que ay en la cámara seysçientas e tantas fanegas porque lo otro deis que está para se traer el agosto primero.

Ordenaron que pues todos contribuyeron para este trigo que todos gozen del prestado e mandaron

[913] Repetido: "al".

[914] Tachado: "En X".

pregonar que todos los [915] cavalleros e común de esta çibdat e conçejos de la tierra e aljama de judíos e moros desde el lunes primero fasta el sábado siguiente vengan por el trigo prestado ante los dos diputados de suso, Françisco Garçía e [916] Ferrando Pérez e ge lo prestaren faziendo rrecabdos ante e que los dichos diputados lo den a buen rrecabdo de persona llanas e abonadas e a conçejos y [en blanco].

Y acordaron que la meytad se preste al común de la tierra e la otra meytad a esta çibdat, cavalleros e común e aljamas.

E si al dicho término non ovieren que sea a sus culpas e lo presten como mejor vieren a personas llanas e abonadas.

Así se pregonó oy dicho día en la plaça del conçejo e en la plaça de la picota vieja.

[f. 12v.]

[42] **Pesas** [24 de marzo]

En lunes [917], XXIIII de março del dicho año de ochenta e çinco en la iglesia de Sant Andrés se juntaron los dichos rregidores e diputados eçebto Pedro Páez.

Ordenaron e mandaron pregonar que aquí el sábado primero en todo el día que los carniçeros tengan fechas todas las pesas de hierro grandes e pequenas.

Que los tenderos tengan fechas pesas de hierro, conviene a saber libra e media libra e quarta e ochava e selladas de los almotaçenes e el sabado en adelante que las pesas fallaren de piedra que pague cada uno seysçientos maravedís de pena.

E así lo pregonó Martín Sánchez blanco, pregonero, en la plaça de la picota vieja oy dicho día.

[43] **Pascua mayor fue avida abril de este año**, **carneçería** [1 de abril]

Viernes [918].

Viernes primero de abril del dicho año; Pedro Páez de Sotomayor, rregidor e Martín Rodríguez de Estúñiga, diputado e Juan de la Torre, rregidor.

Dixeron que sienpre es costunbre la pascua e las carnestoliendas poner algo más de preçio en las carnes, pusieron por los tres días de esta pascua tres blancas en cada arrelde de carnero e si que estava a catorze maravedís han lo de pazer a diez e seis maravedís. En el cordero non hablaron,

[915]Tachado: "cava".

[916]Tachado: "Juan de la ".

[917]Interlineado.

[918] A continuación, en la linea figura tachado: "sabado vispera de pascua mayor dos".

Ver índice interactivo

pero antaño estava a doze maravedís el arrelde. Dezían que era bien por ello en esta pascua un maravedí más, pero los rregidores aún hablaron en ello que los sirvan las carniçerías al preçio.

[44] **Toçino**

El arrelde de toçino oy dicho día platicaron con Diego de Caraçena e con Alonso de Plaça Sánchez e pusiérenselo a veinte e seys maravedís el arrelde así la pascua como después de pascua.

[f. 13r.]

[45] **Cordero, toçino, turmas, asaduras, leche, nata, e queso e otras cosas** [10 de abril]

En viernes, diez de abril de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Y ayer fue el terzero día de pascua mayor, se juntaron los rregidores e diputados e pusieron los preçios siguientes en las cosas e mandado a pregonar y dar por memorial a Diego Baylin portero de la cámara porque lo notifique lo que era a las carniçerÍas.

[919] Cordero, el arrelde a doze maravedís.

Toçino, el arrelde a veinte e seys maravedís.

El asadura de carnero entera, a seys maravedís [920] y los sábados a ocho maravedÍs entera con pulgarejo y todo que salga entera.

El asadura de cordero así mesma entera y con su tela a los mesmos preçios de la asadura del carnero.

El par de tuimas a quatro maravedís.

Las natas de la forma que agora la venden e son las escudillas a quatro blancas nuevas y que hinchan las escudillas.

Leche con nata el açunbre a çinco maravedís y la desnatada a tres maravedís.
a libra del queso añejo a ocho maravedís y lo çerrezo a çinco maravedís y lo fresco a tres maravedís.

Esto desde mañana adelante salvo en lo del cordero porque es mañana jueves que sea del domingo en adelante.

E mandaron a los almotaçenes que pongan un peso en la carniçería de Santa María e otro en las carniçerías de Sant Gil e Sant Andrés [921] cada día so las penas ynstituídas en este caso.

Y que los carniçeros tengan una tabla de carnero y otra de cordero en cada una de las tres tablas

[919] tachado: "el arrelde del".

[920] tachado: "y el asadura del cor...".

[921] Tachado: "so".

de esta çibdat.

Las penas a los que lo contrario fizieren a los carniçeros que non conplieren [blanco] e non fizieren lo otro que les toca seysçientos maravedís [blanco].

E a la [blanco] lo suso por menudo so pena de doszientos maravedís.

[f. 13v.]

[46] **Ayuntamiento** [abril]

Martes a la terçia a mes de abril de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años en la cámara del ayuntamiento estando presentes Juan de Sazeda, Ferrando de Sazeda, alcalldes, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, Pedro Páez de Sotomayor, Juan de la Torre, rregidores; Martín Rodríguez de Estúñiga, Juan de Estúñiga, Sancho Ferrández de Carrión, Juan de Lasarte; Ferrando Páez de Alcaraz, Ferrando Vaca, Gonçalo de Varga, el bachiller Diego Gutíerrez de Sant Viçente, el liçençiado [922] Pedro López de la Plaça, Manuel de Toro, Alfonso Palomeque, Juan Núñez, Luis Castillo, Ferrando Beltrán, Diego Núñez.

[47] **La carneçería que quiere fazer nuebamente el común**

Por parte del común de esta çibdat fue presentada una carta del rrey e rreyna nuestros señores librada de los señores del conçejo que para la neçeçidad del común de la hermandad que en tanto que durare la hermandad e para la cantidad de ella e de que el común pueda poner una tabla o dos de carneçerias e anades en ellas por las dichas neçeçidades tanto que paguen la sisa a la çibdat segund esta carta fue obedeçida e en quanto al cunplimiento que darían su rrespuesta.

Fue platicado, después de oydos los del común que era cosa muy nueva e de gran perpejuizio (sic) a la çibdat. Quedó que supliquen de ello a sus altezas.

Y que quieren que se siga a costa de cavalleros e escuderos e hesentos.

E quel que non quisiere contribuir que desde agora non goze nin gozare de ofiçios e carras de la çibdat.

E acordaron que por mañana aya ayuntamiento e que mañana Juan Doznayo e Ferrando Pérez con el movidor a los cavalleros e escuderos e que todos los de suso dan poder por fazer qualquier derrama e poder como dizieron estén presentes.

[f. 14r.]

[48] **Ayuntamiento** [13 de abril]

Miércoles a la terçia, a treze días de abril de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, a la terçia en la cámara del ayuntamiento estando presentes, Françisco de Cortinas, Juan de Sazeda, Luys Méndez, Ferrando de Sazeda, alcalldes, Alonso de Madrid, teniente de alguazil por Antonio Páez, Pedro Páez de Sotomayor, Ferrando Gómez de Córdova, Françisco Garçía; el bachiller

[922] Interlineado.

Alonso de Buendía, Juan de la Torre, rregidores, Martín Rodriguez de Estúñiga, Sancho Sánchez de Horozco, Sancho Ferrández de Carrión, Luys Páez, Antonio de Carrión, Manuel de Toro, Juan Núñez, Juan de Saldaña, Ferrando Rodríguez de Guadalajara, Luys de Herenose, Pedro de Canizares, Juan de Villanueva, Sancho de Aranda, Juan de Mena, Juan Gallego, el viejo, Juan Gallego, el moço, Diego Ruyz, Juan de Sant Viçente, Rodrigo Jurado, Rodrigo de Toledo, Juan de Caniego, Ruy Díaz de Her, Juan de Estúñiga, Lope de Lasarte, Juan de la Bastida, Diego Gonçález, Gonçalo de Valladolid, el bachiller Diego de Medina, el merino Alonso de Gauna, Alfonso de Carga, Juan de Çoriada, Diego Núñez, Juan Sánchez de Oznayo, Beltrán de Sazeda, el bachiller Gonçalo de Córdova, Pedro de Frías, Ferrando Beltrán, Alfonso Páez, Alfonso Palomeque, Juan de Lasarte, Juan de Córdova, Fernando de Marquina, Martín Gallo, Juan Pareja, Pedro de Toledo, [923] Garçía de Verga, Juan de Valdes, Ferrando de Castro, el liçençiado Pedro López de la Plaça, Diego Ferrández de Pastrana, Rodrigo de la Torre, Alfonso de Eçija, Alvaro del Postigo.

[49] **Derrama para contradezir lo de la carniçería dize el común que quiere poner**

Acordaron que porque la cosa en gran perjuizio de los bienes de esta çibdat que ayan de fazer novedad lo que nunca se fizo que el común pusiese carniçería apartada que se suplique a los reyes nuestros señores [f. 14r.] y porque non se gaste de los propios porque non ayan logar dezéis que en lo de los propios se quier seguir que se sigua a costa de cavalleros e escuderos de esta çibdat e su tierra e que mandaron e ordenaron e mandaron que se rreparían mill rreales que sean rrepartidos los rregidores e diputados [924] como ellos bien visto sea.

E otrosy, que ellos nonbren cojedores por los cobrar.

Otrosy, que ellos diputen dos personas que vayan a la corte a lo seguir e le den el salario e bien visto sea.

E que acabado de diputar que los darán poder e se juntaran para ello.

Otrosy, que ellos vayan al señor duque a le fazer saber este agravio e novedad que los del común quieren fazer.

Otrosy, que tomaré ebadamiento que ellos están con los omes buenos del común les puge deyerge de este caso e tenía la buena usançio e costunbre de fasta aquí e non fazer novedad e si non quisieren que ge lo sigan.

925

Otrosy, rrevocaron los poderes que a quelesquier del común avían dado fasta aquí junta la çibdat con los del común e mandado pregonar.

E leyóse el traslado de la carta de los reyes nuestros señores que los del común traxeron açerca de la dicha carniçería.

---

[923] Tachado: "Juan Pareja".

[924] Tachado: "del e que l".

[925] Al margen del documento figura escrito por el mismo escribano: "pregonóse oy".

[f. 15r.]

[50] **Ayuntamiento de diputados** [14 de abril]

Jueves [926] [927] en la terçia, catorze[928] [929] de abril de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años en la iglesia de Santo Domingo se juntaron los rregidores e diputados.

[930] [931]

[51] **Derramadores e cojedores**

Jueves, XIIII de abril de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años los rregidores e diputados diputaron por derramar los rreales entre cavalleros e escuderos por el pleito del común sobre la dicha carneçería e otros casos que a cavalleros e escuderos ocurriesen, a Ferrando Beltrán e a Ferrando Páez de Alcaraz e a Diego Núñez que los rreparían como a ellos bien visto sea e çetera.

[52] **Cojedores**

Diputaron por cojedores a Françisco Garçía, rregidor, a Juan de Lasarte e Françisco de Carrión a Juan de Caniego.

[53] **Reçebtor** [16 de abril]

En [932] sábado, a la terçia, diez e seys de abril del dicho año, los rregidores e diputados en la iglesia de Santo Domingo diputaron por rreçebtor de los rreales a Sancho Ferrández de Carrión, el qual lo açebtó e quedó que oy darán firma por suyo mandamiento avía dar los dichos rreales.

[54] **Por librar los rreales**

Oy dicho día, sábado en la tarde, en la dicha iglesia de Santo Domingo lo de los rregidores e diputados, diputaron que libren los dichos rreales a Pedro Páez e a Ferrando Gómez, rregidores o a qualquier de ellos e a Sancho Sánchez de Horozco e al bachiller Diego de Medina e a Lope de Lasarte e a Ferrando Beltran o a los dos de los dichos cavalleros con uno de los dichos rregidores e dixeron al dicho Sancho Ferrández que como dicho es por sus libramientos [933] de los maravedís a quien los libraren.

---

[926] Interlineado.

[927] Tachado: "sabado".

[928] Interlineado.

[929] Tachado: "diez e seys".

[930] A modo de brevete y tachado figura: "rreçebtor para los rreales".

[931] Como si fuera el comienzo de un asiento aparece: "Diputaron por rreçebtor".

[932] Tachado: "v".

[933] Tachado: "e de nuestro li".

Este día dixo el bachiller Diego de Medina que non lo quería a cobrare lo contradezía porque aunque non oviese rregidor vastava los cavalleros o porque sin el rregidor dezían que non librasen que aún consentía pues era el denero de cavalleros e escuderos.

[f. 15v.]

[55] **Ayuntamiento**

Sábado, a diez e seys de abril de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años a la nona en la cámara del ayuntamiento estando presentes Luys Méndez de Córdova, Juan de Sazeda, alcalldes, e Alfonso de Madrid, teniente de alguazil e Pedro Páez de Sotomayor, Ferrando Gómez de Córdova, Juan de la Torre, rregidores, e Martín Rodríguez Estuñiga, el merino Alfonso de Gauna, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, el bachiller Gonçalo de Córdova, Juan de Estúñiga, Sancho Ferrández de Carrión, Diego Ferrández de Pastrana, Diego de Buendía, Alfonso de Eçija, Alfonso de Gálvez, Rodrigo de Avila, Alfonso de Caryga, Luys Orejón, Pedro de Frías, Juan de Caniego, Manuel de Toro, Gonçalo de Monrreal, Juan de Villalta, Diego Núñez, Ferrando, escrivano, Rodrigo de Castro, Juan de Rueda, Juan Pareja, Diego de Rueda, Juan Núñez, Juan de Alcaraz.

[56] **Poder**

Dieron poder conplido al bachiller Gonçalo de Córdova e a Sancho Sánchez de Horozco e a cada uno in solidam non rrevocándolo otro qualesquier poderes que ayan dado los susodichos e a qualquier de ellos e fiziérenles sus procuradores para en todo sus pleitos movidos e por mover con qualesquier conçejo e comunes e personas particolares [934] con poder de jurar e sostituir, e otorgaron una carta e dos e más de procuración fuertes e firmes que les pareçieren de mi sino, e çetera.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Rodríguez de Paredes e Diego Gonçález Baylin e Martín Sánchez, blanco, vezino de la dicha çibdat de Guadalajara.

[57] **Revocación**

Otrosy, aparte rrevocaron todos e qualesquier poderes e procuraçiones que ayan fecho e otorgado, salvo a los dichos bachiller e Sancho Sánchez e Diego Núñez, e çetera. E dixen de ellos con sus bienes firma.

[f. 16r.]

[58] **Requerimiento a Lucas de Sevilla** [16 de abril]

En XVI de abril de LXXXV años por mandado de los rregidores e diputados notifique a su muger de Alvaro de Sevilla, porque ella dixo que non esta çibdat que de aquí en fin de abril de funçiones de basteçor de las carneçerías si non que a su daño e a pro de la çibdat rremediaron. Testigos, Françisco de Carrión e Luys Méndez e Alfonso Ruyz, vezinos de Guadalajara.

[934] Tachado: "e asi".

[59] **Petición a los ayuntamientos** [18 de abril]

Lunes diez e ocho días de abril de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, a la terçia, en la cámara del ayuntamiento se juntaron Françisco de Carrión, Luys Méndez, Ferrando de Sazeda, alcalldes, Françisco Garçía, rregidor, Martín Ferrández de Estúñiga, el merino Alfonso de Gauna, [935] Sancho Sánchez de Horozco, el bachiller Alonso de Villalta, el bachiller Gómez de Villena, Ferrando Beltrán, Sancho Ferrández de Carrión, Ferrando Pérez de Alcaraz, Gonçalo de León, Rodrigo de la Torre, Juan Núñez, Pedro de Mendoça, Luys Pérez, Juan de Córdova, Rodrigo Alvarez, jurado; Juan de Torralta, Alfonso de Torres, [936] Diego Núñez, Rodrigo de Caniçares, Rodrigo de Toledo, Pedro de Frías, Juan de Estúñiga, Juan de Caniego, Juan de Lasarte, Ferrando de Marquina, Antonio de Carrión, Juan de la Bastida, Luys de Harenose, el alcayde Pedro Ruyz de Gauna, Juan Méndez, Juan Sánchez de Oznayo, Ferrández de Çifuentes e Diego de la Vega.

[60] **Delante está el abto otro**

Fijo ará la petición por los fisares sobre el caso de la carneçería.

[f. 16v.]

[61] **Reçebtor para los rreales e quien los libre**

Oy dicho día [937] a [938] XIIII de avril del dicho año de ochenta e çinco, todos los de esta otra [939] parte declararon e ordenaron e mandaron lo siguiente:

Que de [940], primeramente, que açerca de quien avía de [941] ser rreçebtor de los rreales y que se faze de entre cavalleros e escuderos e quien los ha de librar.
Diputaron a Pedro Páez, rregidor, a Sancho Sánchez de Horozco a Lope de Lasarte, el bachiller Diego de Medina, a Ferrando de Beltrán, para que libren solamente las cosas neçeçarias al dicho pleito sobre las carneçerías que el común de la dicha çibdat querían poner por virtud de la carta del rey e de la reyna nuestros señores de que se fue suplicado e que por su libramiento de los dichos çinco diputados acuda el rreçebtor o a lo menos por los quatro de ellos qualesquier de ellos susodichos çinco diputados.

Y rrogaron a Sancho Ferrández de Carrión sea rreçebtor de los dichos rreales e a cada uno de

[935]Tachado: "al".

[936] Tachado: "Ferrando Beltrán".

[937]Tachado: "todo".

[938]Tachado: "XX".

[939]Repetido: "otra".

[940]Interlineado y tachado.

[941]Tachado: "cobrar los rr".

Ver índice interactivo

ellos en la forma susodicha e açebtólo el dicho Sancho Ferrández, [f. 17r.] [942] e que los dichos rreales diputarán e diputaron por el dicho pleito e así mesmo para las otras cosas neçeçarias al estado de los cavalleros e escuderos pero que los dichos diputados que así lo han de librar non puedan librar salvo solamente para el dicho pleito salvo si non fuere otra cosa mandado por los dichos cavalleros e escuderos o por la mayor parte de ellos seyendo llamados e movidos por el movidor de esta çibdat a la cámara a canpana rrepicada.

[62] **Juramento de los que han de librar**

Juraron oy el dicho Sancho Sánchez, el bachiller Diego de Medina e Ferrando Beltrán que bien e fielmente usarían del dicho cargo de la librança por en las cosas susodichas. E çetera.

Quedó que jurar Pedro Páez e Lope de Lasarte porque no estavan oy en el ayuntamiento.

[f. 17v.]

[63] **Çensos** [18 de abril]

En diez e ocho días del mes de abril, año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro Páez e Françisco Garçía e Juan de la Torre, rregidores dieron a çenso [943] Ferrando Alonso, clérigo de la iglesia de San Estevan, un pedaço de solar en la Calnueva a las espaldas de su casa.

Por preçio de veynte maravedís cada año.

[64] **Çenso**

Este dicho día dieron otro pedaço de solar Alvar Gonçález, clérigo de la iglesia de Santiago en la dicha Calnueva a las espaldas de su casa por veinte maravedís cada año.

Testigos, Diego Pérez, Gonçalo de Valladolid, Juan de Yrueste, vezinos de Guadalajara.

[f. 18r.]

[65] **Ayuntamiento** [26 de abril]

Martes, veinte e seys días de abril de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, a la terçia en la plaça de Santo Domingo, se juntó la çibdat, estavan presentes Luys Méndez, Juan de Sazeda, alcalldes, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, Pedro Páez, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores, Martín Rodríguez de Estúñiga, el merino Alonso de Gauna, el bachiller Ferrando de Buendía, Sancho Ferrández de Cortina, Ferrando Páez de Alcaraz, Manuel de Toro, Pedro de Madrid, Luys Páez, Rodrigo de Toledo, Pedro de Frías, Pedro de Medina, Beltrán de Sancho, Rodrigo, jurado, Rodrigo de Caniçares, Juan de Lasarte, Alfonso de Eçija, Juan Núñez, Diego Gonçález de Guadalajara, Alfonso Garçía de Guadalajara, Alfonso de Carga, Rodrigo de Avila, Diego de Rueda, Pedro de Cortinas, Juan de Çepeda, Juan de Escalante, Juan de Çibdat Rodrigo, Juan de Saldaña.

[942] En el margen superior y sin ninguna relación con el asiento figura: "XVIII".

[943] Tachado: "de".

[66]

Todos dixeron que por rrazón que los omes buenos del común de esta traxeron una carta de los rrey e rreyna nuestros señores que pudiesen poner una o dos carniçerías en esta dicha çibdat e echar en ellas çierto talemto tanto quanto fuere menester e durase la [944] contradizión e llionas de la hermandad de la quien lia, suplicaron al conçejo e justiçias e cavalleros de esta çibdat ante sus altezas e que por quitar de pleitos e contiendas sobre ello que lo ponían e pusieron en poder e manos del ylustre señor duque del Infantado que librase como quisiere e por bien tuviere quitando una parte todo su derecho e dándolo a la otra e quitándolo a la otra e dándolo a la otra en día farado e non farado oydos unos oydos estarán e posarán por lo que sentençiare e declarare açerca de lo susodicho aunque sea manifiesto estranio esto que lo pueda determinar de aquí al día de San Juan de Junio primero que verná o en a medio del dicho tienpo e si vierase sienpre, [f. 18v.] que es menester prorrogar otro término o dos o más o quantos quisieren o por bien tovieren lo puedan prorrogar e estarán por lo que mandare e sentençiare e pronunçiare so pena de mill de ellas por la parte obidiente una que todavía estarán e pasarán por lo que sentençiare e obligarán todo así e a sus bienes, rrenunçiaron todas las leyes e alvedrío de buen vajo. E çetera. E otorgaron carta de conpromiso fuerte e [945] firme e bastante qual paresçiere de mispar. E çetera.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alfonso Sánchez Buenvezino e Alvar Garçía e Gonçalo de Guadalajara e Pedro de Guadalajara e Antón Rodríguez, platero, vezinos de Guadalajara.

[f. 19r.]

[67] **Trigo** [2 de mayo]

En dos de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años en la plaça de Santo Domingo, estavan presentes Martín Rodríguez, Juan de Lasarte, Sancho Ferrández de Carrión, [946] Ferrando Gómez, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores, platicaron lo siguiente e mandáronlo asentar por manera:

Diz que Alvar Garçía, rreçibió del trigo de la çibdat mill e nueve fanegas e media de trigo. IUIX fanegas e media.

Diz que vendió Alvar Garçía quando la rreina nuestra señora vino a esta çibdat por mandado de la çibdat del dicho trigo dozientas e ochenta fanegas de trigo a dos rreales que diz que montan diez e siete mill e trezientos e sesenta maravedís. XVIIMCCCLX m.

Diz que deve el dicho Alvar Garçía, trezientos e sesenta maravedís. CCCLX m.

Dizen que vendió más Alvar Garçía este mes de abril que agora pasó de este año de LXXXV años, ochenta e seys fanegas de trigo a dos rreales medio. E por mandamiento de los rregidores e

[944] Tachado: "an".

[945] El escribano repitió la palabra: "e".

[946] Tachado: "Françisco Ga".

diputados e non enbargante que dezía en el mandamiento del dicho Alvar Garçía detruyese los dexó ansí para traer a conprar el trigo.

Diz que los rreçibió Diego Núñez e dixo Diego Núñez que los avía rreçibido.

Oy dicho día, dos de mayo año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro de Toledo, mayordomo del conçejo porque ay averiguaron que ayer Pedro de Toledo avía rreçibido del trigo de la çibdat devolver diez e siete mill maravedís, en dixo e ge los pidieron por darlos e el dicho Pedro de Toledo se obligó a dar a la dicha çibdat de Guadalajara los dichos diez e siete mill maravedís en trigo el día de Santa María de Agosto, primero que verná de este año un linpio enxuto de dar e tomar el preçio que se dió o un mercado antes o otro después valiera en la çibdat puesto en la cámara del trigo de la çibdat so pena del doblo. Obligó así ésta sus bienes, rrenunçió las leyes, otorgó cartas franças, e çetera.

Testigos, Martín Rodríguez e Juan Lasarte, Ferrando Gómez, Françisco Juan de la Torre, Alvar Garçía, vezinos de Guadalajara.

El dicho Alvar Garçía dió por engaño que los rrecabdos que Pedro de Toledo le avía fecho por ante mi el dicho Alvar Sánchez de los maravedís que el dicho Pedro de Toledo avía rreçibido prestados del dicho Alvar Garçía del trigo que vendió el dicho Alvar Garçía de la çibdat [947] pues se obligó a dalos en trigo.

Testigos los de suso.

[f. 19v.]

[68] La dehesa que pidió el bachiller de Sant Viçente que quería fazer en sus propias tierras

Este pedimiento e los que lo diputaron para ir a verlo e como dixeron que lo que pedía rrazón e que se la de todo está en que daron. Y quando la fueron a ver e se la dió ésta en que dejar y quando çiertos omes buenos se dixeron era daño de ello está en que derán.

[69] Juan de Madrid, tablas de la carniçería, la quenta que la fizieron [11 de mayo]

En miércoles a la terçia, a onze días de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años estando en la plaça de Santo Domingo, junta la çibdat estavan presentes Luys Méndez, Ferrando de Sazeda, alcalldes, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil e [948] Pedro Páez e Ferrando Gómez, Françisco Garçía, Sancho Ferrández de Cortina, Manuel de Toro, Juan Núñez, Ferrando de Marquina, Juan de Villalta, Rodrigo de Toledo, Gonçalo de Monrreal, Ferrando de Torija, Gonçalo, baratero, Juan Díaz de Rios, Alvaro de Sevilla, Juan de Alcalá, yerno de Pedro de Toro, el del común Pedro Ferrández, Juan de Trega, Pedro de Toledo.

Propúsose ende como Juan de Madrid por serviçios que avía fecho a la çibdat e porque ya dexa la carneçería a su e por rrespetos queda en baxos preçios que por les suplicava que tres mill

[947] Tachado: "testigos".

[948] Tachado: "Juan Rodriguez de Alcalá, jurado".

maravedís que diz que devía de las tablas de las carniçerías que se la fiziese quanto de ellos pues otras vezes se acostunbrava fazer. Todos dixeron que era cosa rrazonable que se fiziese, pues era çierto avía bien servido, pero que de faze, mandaron que se le faga quenta de dos mill maravedís e le den los rregidores libramiento de ellos por el mayordomo o todos lo acordaron, salvo el dicho Juan de Traga.

E después dende a poco rrato luego por continente dixo Juan de Trigo que el como vino de la çibdat que consyntía e consyntió en lo susodicho.

[f. 20v.]

[70] **Fiança de las carniçerías**

En onze días de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Gonçalo Serrano, vezino de esta dicha çibdat de Guadalajara se obligó de en común e a voz de uno con Alvaro de Sevilla de servir e basteçer e conplir las carniçerías de esta dicha çibdat de Guadalajara [949] como el dicho Alvaro está obligado e por a su fiador e prinçipal basteçedor desde el dia de Sant [950] Juan de junio primero que verná fasta un año en la forma e manera que anbas condiçiones que el dicho Alvaro de Sevilla está obligado. Obligó a sí e a sus bienes, rrenunçió a las leyes, otorgó cartas fuerte e firmemente que pareçiera de mi sino. E çetera.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Françisco Gutiérrez de Eçija e Rodrigo Alcaraz de Turiel e Alonso Rodríguez de Badajoz, vezinos de Guadalajara.

Este dicho día Diego de Altra, vezino de la dicha çibdat de Guadalajara, se obligó de mantener con el dicho [951] Alvaro de Sevilla de servir e basteçer e conplir las carniçerías de esta dicha çibdat de Guadalajara como el dicho Alvaro de Sevilla está obligado e por su fiador e prinçipal basteçedor desde el día de San Juan de Junio primero que verna fasta un año en la forma e manera e anbas condiçionantes que el dicho Alvaro de Sevilla está obligado. Obligó sus bienes al dicho Diego de Altra e rrenunçió las leyes e otorgó carta fuerte e firme que paresçiere de mi sino. E çetera.

Testigos, Luys Méndez e Françisco de Cortina e Lope Sánchez de la Hija e Gonçalo Serrano, vezinos de Guadalajara, estavan presentes, Françisco Garçía, rregidor.

[71] **Juraradería** (sic) **de Sancho Gonçález de la Plaçuela** [14 de mayo]

En catorze días del mes de mayo de mill e quatrotroçientos e ochenta e çinco años fue rreçibido por jurado Sancho Sánchez de la Plaçuela por [952] carta de la reyna nuestra señora por rrenonçiaçión que le fizo Rodrigo Alvarez de Turiel, jurado, que era. E está en que el

[949] Tachado: "des".

[950] Tachado: "st".

[951] Tachado: Alv".

[952] Tachado: "rre".

Ver índice interactivo

rreçibimiento e levó la carta original el dicho Sancho Gonçálex [953].

[72] **Vezindad de Juan de la Bastida**

Oy, dicho día, a catorze de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Pedro Páez e Ferrando Gómez e Francisco Garçía, rregidores, rreçibieron por vezino e avenzindado en esta çibdat a Juan de la Bastida e que de aquí adelante goze de las e ofiçios e libertades e franquezas e ynmunidades que los cavalleros e escuderos que sean e deven gozar. E çetera.

Testigos, Martín Rodríguez de Estúñiga, Juan de Lasarte, Juan de Guadalajara, vezinos de Guadalajara.

[f. 21r.]

[73] **Alarife**

En diez e ocho días de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro Páez e Ferrando Gómez de Córdova e Françisco Garçía, rregidores, por rrazón que es falleçido maestre Muhamad ensenero e era alafi [sic] de esta dicha çibdat, pusieron por alarife por fin del dicho Maestre Muhamad a [blanco] hermano del dicho maestre Muhamad del qual rreçibieron juramento en forma devida que bien e fielmente usaría de su ofiçio. E çetera.

Testigos, Sancho Ferrández de Cortina e Juan de Lasarte e el merino e Alonso de Gauna, e çetera, vezinos de Guadalajara.

[74] **La torrezilla de la morería**

Este dicho día los dichos Pedro Páez e Ferrando Gómez e Françisco Garçía por rrazón que el dicho maestre Muhamad engenero, tenía la facultad de se aprovechar de la torrezilla de la morería de la çerca de esta dicha çibdat, quanto la voluntad de los rregidores fuese e es falleçido el dicho maestre Ali. Por ende dieron la misma facultad a Farx, cotebalero, del señor duque del Infantado, segund e en la forma que la tenía el dicho maestre Muhamad.

Testigos, el merino Alonso de Gauna e Juan de Lasarte e Sancho Ferrández de Cortina, vezinos de esta dicha.

[75] **Carniçeros**

Este dicho día, ante Pedro Páez e Ferrando Gómez e Juan de la Torre, rregidores e Martín Rodríguez de Estúñiga, el merino Alfonso de Gauna e Juan de Lasarte e de Sancho Ferrández de Carrión, diputados; Alvar de Sevilla dixo que quería e quiso por rruego de los susodichos por servir a la çibdat que como quier que la tabla del carnero al que la sirviese avía de abaxar dos maravedís pero pues le rrogaron por Diego, fijo de Luys Garçía, que le plaze que pase un midemaneso tanto que dé fienças de servir desde Sant Juan en un año la dicha tabla del carnero e tuviérongelo en quenta los rregidores e diputados e testigos Pedro Antón e Diego Baylin.

[953] El escribano ha repetido en el documento: "Gonçálex".

[f. 21v.]

[76] **Alcalldes de la hermandad** [18 de mayo]

En la iglesia de Santo Domingo [954], miércoles, diez e ocho días del mes de mayo año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando ayuntados, Françisco de Carrión, Luys Méndez de Córdova, Ferrando de Sazeda, alcalldes, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, e Pedro Páez de Sotomayor, Ferrando Gómez de Córdova, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores, Juan de Lasarte, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, Sancho Ferrández de Carrión, el alcaide Pedro Ruyz de Gauna, Juan de Caniego, Diego Núñez, Alonso de Alcaraz.

Dixo dicho Pedro Páez [955] rregidor, que porque agora vino asa no tienen que los alcalldes de la dicha hermandad que agora son ha días pasados, más de los seys meses que son alcalldes que quieren echar otros alcalldes de la dicha hermandad e que así lo rrequería e rrequirió.

E luego paresçió por mi libre e rregistro del conçejo como avían pasado los seys meses e muchos días más que eran alcalldes Ferrando Páez de Alcaraz e Diego de Deza dixeron que querían echar e echaron otros alcalldes de la hermandad por seys meses primeros siguientes.

E luego echaron çiertas çédulas de nonbres en un bonete e rrebolviéronlos muy bien e mandaron que se sacaran dos de ellas el dicho Françisco de Carrión, e sacó dos çedulas la una del estado de cavalleros e escuderos e salió Françisco de Villasirga e la otra por [956] los onbres buenos del común, e salió Pedro de Toledo, mayordomo e aprováronlos por tales alcalldes e mandaron que lo usen de var fasta seys meses e mandáronlo a pregonar en la plaça del conçejo.

[77] **Pregón**

E luego Martín Garçía, blanco, pregonero, dixo que sepan todos que son alcalldes de la hermandad de esta çibdad de Guadalajara, [957] desde oy fasta seys meses primeros siguientes Françisco de Villasirga del estado de cavalleros e escuderos e Pedro de Toledo, mayordomo del estado del común de esta çibdat a los quales han de venir ante los rregidores de esta dicha çibdat a fazer el juramento e solemnidad que se rrequiere e antes que lo fagan non usen de los ofiçios si non que se traerán a echar.

Testigos, Luys Méndez, Alfonso López de Buendía, Alfonso de Cortinas, vezinos de Guadalajara.

[f. 22r.]

[78] **Otro alcallde de la hermandad** [19 de mayo]

En la cámara del ayuntamiento a diez e nueve de mayo del dicho año de mill e quatroçientos e

[954]Tachado: "a".

[955]Tachado: "que".

[956]Tachado: "cavall".

[957]Tachado: "del est".

ochenta e çinco años estando Pedro Páez, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, rregidores; Martín Rodríguez de Estúñiga, Juan de Lasarte, Gonçalo Ferrández de Carrión, diputados; Antón Pérez, alguazil; el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, liçençiado Diego Núñez e paresçió Pedro de Toledo, mayordomo e dixo que él non podía servir el ofiçio de alcalldía de hermandad que por merçed lo tienen a echar a otro. Dixeron que tenía rrazón. Echaron otra suerte. Cupo a Juan de Trega. Pregonóse en conçejo en la forma de esta otra parte.

[79] **Solares**

Otrosy, los susodichos ordenaron e mandaron que de aqui adelante non se den logares por definir casas nin corrales nin otros edefiçios en los logares de la tierra de esta çibdat salvo a mengua de non aver casas nin solares en los tales logares de las heredades en las tales leguas e quando por neçeçidad se obieran a dar los tales rregidores e diputados si a la rrazón los oviere los tales diputados este los [958] rregidores e diputados que en la çibdat estuvieren en otra manera no se puedan dar.

[80] **Juramento de alcalldes de la hermandad**

Este dicho día con los dichos rregidores e diputados juraron en cruz e en forma los dichos Françisco de Villasirga e Juan de Trega e bien e finalmente usaron de los ofiçios e non se entrometerán en lo que a ellos non es suyo de no conoçer e quedaron todo lo que dizen que dar a sus ofiçios e çetera.

[f. 22v.]
[959]

[81] **Dehesa de Alhovera** [25 de mayo]

En la iglesia de Santo Domingo a XXV de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando ayuntados Juan de Horozco, Ferrando Gómez de Córdova, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores e Martín Rodríguez de Estúñiga, Juan de Lasarte [960] diputados dixo el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, que como uno de la çibdat que rreclamava e rreclamó e contradezía e contradixo la dehesa que fue añadida e dada al conçejo e omes buenos de Alhovera e que lo pedía e pidió por testimonio. E çetera.

Testigos que fueron presentes [961] Diego Núñez e Diego Baylin e Juan, su hijo, vezinos de Guadalajara.

[82] **Una rreclamaçión** [25 de mayo]

[958]Tachado: "que".

[959]Tachado: "dehesa de la torre de los".

[960]Tachado: "rregidores, dixo el bachi".

[961]Interlineado.

962

En XXV de mayo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, ante Ferrando Gómez de Córdova e Juan de la Torre, rregidores; Juan de Lasarte, diputado; paresçieron el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Gonçalo de Alarrulio e dixeron que como vezinos de esta çibdat, que rreclamavan e rreclamaron las dehesas que se dieren a Cavanillas como a otros conçejos e lo contradeçían. E çetera.

Testigos el bachiller Ferrando de Buendía e Diego Núñez e [963] Diego Rodríguez de Paredes, vezinos de Guadalajara.

[83] **Otra rreclamaçión** [3 de junio]

En tres de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando presentes Pedro Páez e Ferrando Gómez, rregidores; paresçieron presentes el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Juan de Estúñiga, Luys Carrión, Diego Núñez, el bachiller Ferrando Buendía e dixeron que en las dehesas que fueron dadas a Cavanillas e Alhovera e a e Valdeaveruelo e a otros qualesquier logares de esta juredición que lo rreclamavan e contradezían e rrestavan de las non tener por dehesas e a que dixeron en que ayan las que dixen.

Testigos, Pedro Ferrández e Juan Díaz de Ríos e Martín Sánchez, herrero, vezinos de Guadalajara.

[f. 23r.]

[84] **Albriçias de Ronda**

En tres de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años estando ayuntados en las gradas del conçejo, Juan de Sazeda, Luys Méndez, alcalldes, Pedro Páez, Ferrando Gómez, rregidores, al bachiller de Sant Viçente, Juan de Estúñiga, Diego Núñez, Pedro de Turiel e del común Pedro Ferrández, Alonso Çertero. Un escudero traxo una carta del rrey nuestro señor signada de su nonbre como los fizo saber lo avía ganado çiertos logares de moros en espeçial que [964] el día primero de pasqua de Espíritu Santo ganó a Ronda que dizen, graçias a Dios. Remitieron a los rregidores las albriçias.

Apartáronse los dichos rregidores e allí Martín Rodríguez e Juan de Lasarte e Sancho Ferrández de Carrión, diputados, acordaron que la dieren çient rreales.

[85] **Toros**

Ayer día de Corpus Christi, porque lo supieron antes conpraron por alegría de la dicha Ronda, tres toros en la plaça de Santa María de los de esta dicha çibdat.

[86] **Carniçería, tabla del común**

962 Interlineado y tachado: "Ante Ferr".

963 Tachado: "Juan de".

964 Tachado: "aqu".

[965] Lunes, a seys [966] de mill e quinientos e ochenta e çinco años [967], Diego, fijo de Luys Garçía [968] por mandado de los rregidores e diputados que aquí al sábado en todo el día de ante los rregidores e diputados fiamos a su contentamiento de servir la tabla del común e basteçer desde San Juan primero fasta un año segund lo han platicado con él si non ge las dieren que dende adelante sueltan la palabra e consentimiento. Alvaro de Sevilla que dió açerca que al dicho Diego se le diese la tabla del común un maravedí menos.

E luego, dixo el dicho Diego que el se obligava como prinçipal e Alonso, como fiador e devían como de servir e basteçer la tabla del común desde San Juan primero fasta un año, de vaca e carnero. La vaca a nueve maravedís e de carnero a treze maravedís e obligaron así e a sus hijos e suriada e en preçio el dicho Diego de lo rretificar ante los rregidores e diputados e el dicho Alfonso Manuel dióle poder por lo rretificar e tiene a obligar. E çetera.

Testigos, Alvaro de [en blanco] e Pedro de Aguilar e Gonçalo Llano.

[f. 23v.]

[87] **Carneçería, tabla del común** [9 de junio]

Jueves nueve [969] [970] días de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años en la cámara del ayuntamiento estando presentes Pedro Páez e Ferrando Gómez de Córdova, Françisco Garçía, [971] Juan de la Torre, rregidores e el merino Alfonso de Gauna e Juan de Lasarte e Sancho Ferrández de Cortina, platicaron en la tabla del común açerca que diz que dezían los obligados que Diego, fijo de Luys Garçía, era obligado de pesar un maravedí menos que los obligados si abaxasen el preçio en que están obligados e diz que dizía el dicho Diego que el tienpo que Alvaro de Sevilla dió lugar que pesase un maravedí menos que so era fazía el díο palabra a los rregidores que pesaría un maravedí menos de a X maravedís e medio carnero e a onze maravedís, vaca. Así que diz que se fazía a pesar a XIII maravedís e medio carnero e a IX maravedís, vaca, e que non es obligado aunque abaxen de pesar menos salvo al dicho preçio dio que se obligue a [972] [973] treze maravedís e medio el arrelde de carnero e a nueve maravedís el arrelde de vaca e que al presente non hay que más fazer e quando abaxaren los otros que cada un que quede su justiçia.

Reçibieron de él obligación e se obligó el dicho Diego, fijo de Luys Garçía, de servir e basteçer la

[965] Tachado: "martes".

[966] Tachado: "en siete".

[967] Tachado: "rrequeri".

[968] Tachado: "por rrazón".

[969] Interlineado.

[970] Tachado: "diez".

[971] Tachado: "rregidores".

[972] Tachado: "treze maravedís e medio".

[973] El escribano repite la palabra: "a".

tabla del común, desde Sant Juan primero fasta un año de vaca a nueve maravedís el arrelde e de carnero a treze maravedís e medio el arrelde e que una tabla terná dos tajones e dos cortadores e basteçerá de vaca e ternero a vista de los rregidores e diputados todo el dicho año so las penas que los obligados en el tal caso están obligados e las carnes a vista de los rregidores e que se obligaron a basteçer la fiança de que la dió ante mí por lo susodicho e otro. E los dichos rregidores e diputados le dixeron que de al salado trayga más. Dixo que le plazía.

[f. 24r.]

[88] **Atún**

En IX de junio de IVCCCCLXXXV años, como quier que el atún non se suele poner preçio nin sin espena, pero porque oy ovo debates a cómo se pagava antes. E si a Dios plaziere por otro año aya memoria porque non ande a preguntar como oy anduvieron.

Pasó en esta guisa, Martín de Algora traxo oy e dexó atún e los rregidores e diputados le pusoieron la libra de ijada a treze maravedís e lo otro e pasnaço a nueve maravedís. Agravióse e dixo que lo quería levar [974] fuera dixeron que lo levase. Esto fue antes de medio día.

Después [975], en la tarde, tornaron a más platicar en ello, pusiérongelo a catorze maravedís e a la ijada e lo otro a diez maravedís.

[89] **Trigo** [12 de junio]

En la iglesia de Santo Domingo a doze de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco maravedís, se juntaron Pedro Páez, Ferrando Gómez, Juan de la Torre, rregidores; Martín Rodríguez, Juan de Lasarte, diputados.

Acordaron que, pues a Dios graçias estava presto el trigo nuevo para vender y abía neçeçidad de [976] pan cozido en la çibdat que las doszientas fanegas de trigo que tenía al presente Juan de la Torre, rregidor e rreçebtor para dar a la çibdat en cuenta de su cargo que se vendiesen a ochenta e çinco maravedís la fanega, non enbargante que diz que vale a noventa maravedís porque es bien de la çibdat e cobre los maravedís Diego Núñez pero que los aldo a personas llanas e abonadas adelantadas ge lo den en trigo el día de Santa María de agosto puesto en esta çibdat como ese día o un mercado antes o otro después e que fagan libramiento para Juan de la Torre que acuda con el trigo a quien Diego Nuñez mandare. E tome sus cartas de poder, Diego Núñez. Açebtólo Diego Núñez e fizose así el libramiento, oy dicho día.

[f. 24v.]

[90] **Cuenta del mayordomo Pedro de Toledo** [14 de junio]

Porque aya memoria de las cosas asenté lo que se platicó e fizieron [977] çiertos rregidores e

[974] Repetido: "levar".

[975] En el documento aparece tachado: "ti".

[976] Tachado: "trigo".

[977] Tachado: "los".

Ver índice interactivo

diputados e contadores en las cuentas de Pedro de Toledo, mayordomo del conçejo de esta çibdat, segund ay dixeron e el contador dixo que levó en su libro e cuentas del conçejo.
En catorze de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, por entender en las dichas cuentas Pedro Páez, Ferrando Gómez, rregidores, Martín Rodríguez de Estúñiga, Juan de Lasarte, Sancho Ferrández de Cortina, diputados, e Alonso Díaz e Antón Sánchez, abarquero, diputados del común e Alfonso Martínez Buenvezino e Pedro Garçía de Torija, quatros e dieron el tomar de las cuentas fasta diez e siete de junio del dicho año, o que ay diz que.

[91] **Cargo**

Que le alcançaron de los quatro omes que començaron año de setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta e ochenta e un años del alcançe que le fizieron Sancho Sánchez de Horozco, Ferrando Páez de Alcaraz e Alvar Gonçález, noventa e tres mill maravedís.- XCIIIMDCLIII mrs.

Que montó todo su cargo del año de ochenta e dos años doszientos e veynte e ocho mill e seteçientos e çinquenta e un maravedís.- CCXXLIIIMDCCLI mrs.

Que montó todo su cargo del año de ochenta e tres años, çiento e setenta e seys mill e trezientos e ochenta e seys maravedís.- CLXXVIMCCCXXVI mrs.

Que montó todo su cargo del año de ochenta e quatro años doszientos e treinta e un mill e doze maravedís.- CCXXXIMXII mrs.

Así que monta todo su cargo de los dichos siete años, seteçientas e veynte e nueve mill e seysçientos e quarenta e dos maravedís.- DCCCXXIXMDCXLII mrs.

[f. 24v]

[92] **Data** [978]

Que dió por [979] en cuenta del dicho alcançe de los dichos quatros omes primeros de los dichos noventa e tres mill e quinientos e çinquenta e tres maravedís, noventa e un mill e nueveçientos e quarenta [980] e seys maravedís.- XCIUDCCCXLVI mrs.

Que montó su data del año de ochenta e dos años, çiento e quarenta e çinco mill e ochoçientos e veynte e seys maravedís.- CCXXIIUDCCCXXVI mrs.

Que montó su data del año de ochenta e tres, doszientos e veinte e dos mill e quatrozientos [981] çinquenta[982] e ocho maravedís e medio.- CCXXIIUCCCCLVIII mrs. e medio.

---

[978] En el margen superior aparece en letra del mismo tipo pero por distinta mano: "XXVI".

[979]Tachado: "el".

[980]Tachado: "e nueve".

[981] Tachado: "e ochenta".

[982]Interlineado.

Que montó su data del año de ochenta e quatro, doszientos e sesenta e tres mill maravedís e medio.- CCLXIIIUDCLV mrs. e medio.

Así que son todos maravedís que puso por en cuenta de su alcançe fasta oy día a siete de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, setezientos e veynte e tres mill e ochoçientos e ochenta e tres maravedís.- DCCXXIIIUDCCCLXXXIII mrs.

Así que le alcançen al dicho mayordomo de los dichos çinco mill e setezientos e çinquenta e seys maravedís.- VUDCCLVI mrs.

Después de esto dixo el dicho contador que falló más que se lo avían a cargar, çiento e ocho maravedís de las chancillerías del año de ochenta e quatro, así que diz que es el alcançe: çinco mill e ochoçientos e sesenta e quatro maravedís.- VUDCCCLXIIII mrs.

[f. 25v.]

[93] **Forro del alcavala del pan en grano** [20 de junio]

En veynte días del mill e quatroçientos e ochenta e çinco años estando presentes Pedro Páez e Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores; el merino Alfonso de Gauna, Juan de Lasarte, Sancho Ferrández de Cortina, diputados.

Arrendaron de don Gastón Homen, el alcavala del pan en grano de esta çibdat de los que vinieren a vender de fuera así de la tierra de esta çibdat como de fuera de la juredición [983] a la plaça del mercado de Santo Domingo desde oy dicho día fasta en fin de año en la firma o en las condiçiones siguientes:

Que le arriendan el alcavala de todo el trigo o çevada e çenteno e avena que viniere a esta çibdat a se vender así de los lugares de la tierra de esta dicha çibdat como de otros qualesquier personas fuera de la juredición de esta dicha çibdat desde oy dicho día en fin de mes de dizienbre de este dicho año, por si algún pan de lo susodicho vendieren fuera de la dicha plaça del dicho mercado que sea el alcavala, pero el dicho don Gastón, tanto que el tal pan non se los tome por fuerça a los que lo traxeren e que de lo que asy tomaren por fuerça non aya el dicho don Gastón el alcavala, salvo la çibdat e quando algun debate de esto acaeçiere que lo quite el dicho don Gastón a los rregidores e diputados o a los que de ellos pudieren ver y ellos vean açerca de ello y lo determinen y non otro alcallde alguno. Y que quede al dicho don Gastón todo lo vendido fasta oy dicho día del viento que es suyo.

Y otrosy, quede al dicho don Gastón, el alcavala de los vezinos e moradores de esta çibdat [984] sus arrabales del pan en grano que han vendido e vendieren en esta dicha çibdat e sus arrabales en todo este dicho año desde primer día del dicho año fasta en fin de este dicho año.

El qual dicho arrendamiento fizieron preçio de çinco mill maravedís que ge los pague el terçio el fin de agosto e el terçío en fin de otubre e el terçio en fin de dizienbre, so pena del doblo. Obligaron los bienes de la çibdat al dicho don Gastón, obligóse de estar e pagar por el dicho

[983] Tachado: "desde".

[984] Tachado: "e sus arra".

Ver índice interactivo

arrendamiento so pena del doblo. E çetera.

Otorgaron dos cartas. E çetera.
Testigos, el bachiller de Sant Viçente, Rodrigo de Cortina, el alcayde Pedro Ruyz de Gauna e Sancho Sánchez de la Plaçuela, vezinos de Guadalajara.

[f. 26r.]

985 986 987

[94] **Ayuntamiento** [22 de junio]

En la cámara del ayuntamiento a la terçia, miércoles veynte e dos días de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando ende Luis Méndez de Antón Páez, alguazil; Pedro Páez, Juan de Horozco, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores; Martín Rodríguez, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, el Martín Canpuzano, el bachiller Gómez, el bachiller Ferrando de Buendía, Juan de Lasarte, Ferrando Vaca, Sancho Ferrández, Ferrando de Castro Gauna, Sancho Sánchez de Horozco, Sancho Sánchez de la Plaçuela, jurado; Juan Sánchez, Alvar de Caniçares, Ferrando de Villasirga, Alfonso Ferrández de Salmerón, Gonçalo de Valladolid, Rodrigo de Toledo, Diego Rodríguez de Paredes, Juan Pareja, Ferrando escrivano, Alfonso su fijo, Françisco de Torres, Ferrando Páez, Manuel de Toro, Pedro de Frías, Martín Vélez, Martín de Rada, su hijo Juan de Orduña, Pedro Luis Magano, Pater Magano, Manuel de Horozco, Gonçalo de Rueda.

E del común Diego Revuelto, quatro, Pedro Gonçález de Torija, quatro, Alfonso Martínez Buenvezino, quatro, Alfonso de Torija, Alvar Gonçález Juan de Praga, Alvar Garçía, Alfonso Gonçález de Alcalá, Antón Sánchez abarquero, diputado, Gonçalo Alvarez.

[95] **Público**

Fizieron rrelación de la carta de los rreyes nuestros señores que bien al general de solís lo de lo público e como le açebto e dixeron que se siga, e es bien.

[96] **Carniçería**

Platicaron que diz que quería abaxar e abaxó Juan de Madrid en las carnes [988], dixo el dicho Gauna que era agravio quitarlas a los que las tenían pues que oy acabava de servir Juan de Madrid e los otros tenían conprado carnes que era agravio e çetera. Dixeron los rregidores e diputados que era sinrrazón que se quitase las palabras e obligación e rrenonbre que era fecha que

[985] Por error de los que posteriormente cosieron el cuaderno, este quedó incorrectamente unido e indujo a la erronea foliación que tiene puesta.

[986] En la encabezamiento del folio y escrito en letra de distinto tipo figura: "año 1485".

[987] En la cabecera del documento en letra del mismo tipo que el resto del documento, pero de otra mano, aparece: "XXVII".

[988] Tachado: "dixo".

otros años non fallaran quien sirviese e [989] algunos dixeron que era verdad los quales rregidores dezían e querían se devía rreçibir baxa. Ferrando Vaca, dixo que era bien de la çibdat que se abaxase e que la era menor de hedad. Dixeron todos los del común que lo que los rregidores avían fecho era bien e que era bien público que se quedase lo asentado con los obligados y non se rreçibiese lo que Juan de Madrid dize que abaxan bien y en esto obo como alboroto e deçendiéronse de la cámara. E quedo asy.
La baxa que diz que hizo Juan de Madrid ayer, non pasó ante mi porque ayer fue a Sant Bartolomé con Pedro Páez e el bachiller de Sant Viçente, a lo de lo público.

[f. 26v.]

[97] **Solar del bachiller Diego de Madrid**

Miércoles XXII de Junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando en la cámara Pedro Páez, Ferrando Gómez, Juan de la Torre, diputados Martín Rodríguez, Alvar Ruyz, Juan de Lasarte, Sancho Ferrández de Cortina, diputados.

Propuso el bachiller Diego de Medina que le fiziesen graçia un solar en Hontanar como era a saber que se dava. Dixeron que era rrazón que pues que a otros se dava que le davan a él e le fazían graçia e donación e diputaron a Juan de Lasarte e [990] e [blanco] e Alvar Gonçález de la Hija que lo vayan a señalar e bien ellos señalaren que lo y rrenavan e fazían de ello graçia al dicho bachiller, e çetera.

Testigos Diego Baylin e Sancho de Cuenca e Sancho de Córdova, vezinos de Guadalajara.

[98] **El señor conde de Tendilla**

Oy dicho día en la cámara del dicho ayuntamiento a veynte e dos días de junio año suso dicho de mill e quatroçientos e çinco años, estando la dicha çibdat junta segund está, de esta otra parte, el señor conde de Tendilla dixo que quiere dexar si algo tiene de lo público y para lo yr a ver e apear diputaron a Pedro Páez e a Martín Rodríguez de Estúñiga e a Alfonso Díaz de Pastrana.

[99] **Çenso Tendilla**

Oy [991] dicho día a XXII de junio año susodicho de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años fizieron carta [992] de çenso los de Tendilla a la çibdat de IIIU maravedís cada año está en quaderno.

[f. 27r.]

[100] **Prorrogación sobre el conpromiso que la çibdat e el común otorgó sobre la carniçería que quería poner el común** [23 de junio]

[989] Tachado: "frr".

[990] Tachado: "Alvar".

[991] Tachado: "dixo".

[992] Tachado: "de çenso so".

En veynte e tres de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años el señor duque del Infantado dixo que el conpromiso que esta çibdat puso e los del común de esta çibdat açerca que dezía el común que avía poner carniçería e lo en manos del de su señoría que proprrogava e prorrogó el dicho conpromiso e determinaçión fasta el día de pascua de navidad primera o en medio de este dicho tienpo [993] e çetera.

Testigos, Martín Rodríguez de Estúñiga e Juan de Saldaña e Pedro Luys, vezinos de Guadalajara.

[994] [101] **Preçios de las carnes está en quaderno por asentarlo porque este en que por memoria a un año**

El arrelde del carnero e vaca e todas las otras carnes:

Carnero a catorçe maravedís [995]

Vaca a nueve maravedís e medio

Macho a diez maravedís

Cabara (sic) e oveja a ocho maravedís

Cordero a lista de los rregidores.

Tabla de carne, dos maravedís menos quien la quisiere poner.

Es estos preçios desde Sant Juan de junio de este año de ochenta e çinco fasta San Juan de junio que verná de ochenta e seys.

[f. 27v.]

[102] **Cortidores** [28 de junio]

En veynte e ocho de Junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años ante Pedro Páez e Ferrando Gómez e Rodrigo Gonçález e Juan de la Torre, rregidores e Juan de Lasarte, diputados, paresçió Diego de Altra e dixo que él quier dar los cortidores que cayeren en las carniçerías de esta çibdat de aquí a Sant Juan primero que está obligado a servir las carniçerías a los cortidores e çapateros de esta çibdat a preçios rrazonables pagengelos cada semana en fin de cada semana e si non los quisieran les plega a los rregidores e diputados dar la liçençia que lo venda a otros de fuera de la juredición de esta çibdat por que el no podría menos fazer nin tener cabdal si los cueros e pellejos non vendiesen para servir e basteçer la çibdat.

Mandaron llamar a los cortidores e çapateros prençipales paresçieron y presentes don Juca de Trila, el viejo, e don Yuca, cavallero, e don Salomón e don Ysaac de Trila e don Davi Duariz e

[993] Tachado: "testigos".

[994] En el encabezamiento del documento y en una letra del mismo tipo pero de distinto escribano aparece: "XXVIII".

[995] Tachado: "e medio".

don Ysaac, çapatero.

E otros çapateros e cortidores so las dicho e platicado lo susodicho que le darían las dichas cortidores. E çetera. Dixieron todos que fiziese lo que quisiere de sus cortidores que ellos lo usarían de otras partes.

E luego mandaron pregonar e pregonó Martín Blanco, pregonero, [996] e dixo que sepan todos los cortidores e carniçeros e otras personas de esta çibdat que si quisieren conprar los cortidores de los que tienen cargo de servir las carneçerías de esta çibdat que las vendían a preçios rrazonables e si non las quisieren que de oy en adelante los rregidores e [blanco] lo darán liçençia que las saquen fuera de la juredición de esta çibdat.
Testigos, Antón Calderón e Pedro Ferrández, escrivano e Alfonso López de Buendia, vezinos de Guadalajara.

[f. 27v.]

[103] **Respuesta al çenso de Ferrando de Cuellar** [28 de junio]

En veynte e ocho días de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro Páez e [997] Ferrando Gómez, rregidores e Martín Rodríguez de Saja e Juan de Lasarte, diputados dixeron que rrespondiendo al rrequerimiento que les avía fecho Ferrando de Cuellar açerca que si querían tanto por tanto la casa [998] tienda de baxo las gradas del conçejo que tenía ygualado entre el bachiller [blanco] de Villena que segund la carta del çenso, el dicho bachiller non la podía aver que dan de las personas llana e abonada a su contentamiento e segund la carta al çenso darán la liçençia en esta manera que non conservarán fase dada al dicho bachiller e que esto davan por rrespuesta sei testimonio público quisiere.

Testigos Diego Gómez e [999] Pedro de Toledo e Diego Vaya, vezinos de Guadalajara.

En XXII de abril está el rrequerimiento que fizo Ferrando de Cuéllar está en mi rregistro el otro de maravedís de LXX.

[104] **Regidores e diputados** [1 de julio]

Viernes a la tarde primero día de jullio de mill e quatroçientos ochenta e çinco años en la cámara se juntaron Pedro Páez, Ferrando Gómez, Françisco Garçía, rregidores, el merino Juan de Lasarte, Sancho Ferrández de Cortina, diputados, e ordenaron lo siguiente:

[f. 28v.]

[105] **Barvos e peçes, angillas**

Que se vende la libra de los barvos tanto que sean de libre a diez maravedís, e la libra de los peçes

[996] Tachado: "que".

[997] Tachado: "Ferrando Gómez rre".

[998] Tachado: "que".

[999] Tachado: "Diego Lop".

a ocho maravedís e la libra de angillas a doze maravedís, esto de Henares, e lo de Xarama un maravedí menos en cada libra e quien lo contrario fiziere que pague por cada vez de pena seysçientos maravedís e otro tanto pague de pena e que lo vendiere fuera de la plaza de esta çibdat quier sean los que pescaren o los que vendieren por los pescadores o otros qualesquier personas que lo vendieren fuera de la plaça, paguen la dicha pena.

Mandáronlo pregonar e pregonóse oy dicho día por Martín Blanco, pregonero, en la plaça de la picota vieja.

[106] **Público**

Platicaron en lo de lo público diputaron para yr a lo dicho por aver informaçión e otras cosas con frey Bernaldo e con frey Gonçalo e con otro freyle diputado por el señor general a Juan de Lasarte e a Diego Núñez e Alfonso Díaz de Pastrana por el común, e a un escrivano.

[107] **Diego Núñez, salario**

Platicaron que Diego Núñez se quexa que es procurador de la çibdat e que non le dan salario e que a Garçía Alvarez dan un salario e non tenía las neçeçidades que Diego Núñez ha tenido e tiene en las cosas de la çibdat. E çetera.

Acordaron los dichos rregidores e diputados que se la diese de salario desde primero día de Enero que pasó de este año fasta fin de este año çinco mill maravedís e que por lo que ha trabajado e ha de trabajar en aver andado e que an de andar en lo de lo público de esta çibdat que por este dicho año le den otros dos mill maravedís, así que por este año le libren tres mill maravedís, mill de salario e dos mill maravedís por el trabajo que ha avido e ha de tener en lo de lo público.

[f. 29r.]

[108] [1000] **Torre de cubo, la casa de Pedro de Moja** [9 de julio]

En [1001] IX de julio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro Páez, rregidor e el Martino e Juan de Lasarte, diputados, dieron liçençia a Pedro de Mora que pueda atajer con tapión que non suban a la torre de la çerca detrás de sus casas tanto que entre la voluntad de la çibdat fuere, porque diz que rreçiba perjuizio de muchachos e otros que suben a la dicha torre e echan piedras a su casa e que al pie aunque non suban a la torre non es inconviniente, pues se ha de quitar quando ge lo mandaren.

[109] **Poder a Carrillo e Alfonso Díaz** [19 de julio]

En la cámara del ayuntamiento, martes a la terçia diez e nueve días de julio de mill e quatroçientos e ochenta años e çinco años. Estando junta la çibdat estavan presentes Françisco de Carrión, Ferrando de Sazeda, Luys Méndez, alcalldes, [1002] Pedro Páez, Françisco Gonçález, rregidores; Martín Rodríguez de Estúñiga e el merino Alfonso de Gauna, el bachiller Diego de

[1000] En el encabezamiento del folio y escrito en el mismo tipo de letra pero de otra mano aparece: "XXX".

[1001] Tachado: "III".

[1002] Interlineado.

Medina, Alfonso Díaz e diputados, Antón Sánchez, abarquero, diputado Alfonso Gonçález de Alcalá, otorgaron que non rrevocan de procuradores algunos fagan a que por la çibdat que fazían procuradores a Luys Carrillo, vezino de esta çibdat, e al dicho [1003] Alfonso Díaz depusieron e a cada uno in solidam con poder de jurar e sustituir por seguir e proseguir e definir e acabar los pleitos començados e por començar [1004] ante el señor general de Sant Bartolomé, e a ante juez o juezes superiores o delegados e otros qualesquier que devan conoçer açerca de rrestituir a la çibdat lo entrado e ocupado e que entraren e ocuparen de lo [1005] público de esta dicha çibdat e su tierra e otorgaron carta de procuración fuerte e firme. E çetera.

Testigos que fueron presentes Sancho de Córdova e Diego Buendía e Bartolomé Canpuçano, vezinos de Guadalajara.

[f. 29v.]

[110] **Requerimiento, los rregidores que otorguen este poder de esta otra parte**

E luego oy dicho día de este otra parte ante los dichos rregidores rrequieren a Martín Vélez de Rada, alcallde de los padrones e a Pedro Luys, escrivano de los padrones e Alvar Gonçález que presentes estavan que otorguen este poder de esa otra parte [1006] porque un peligro?? en las ordenanças e si lo non otorgaren que presenten que sean obligados a todos los daños e menoscabos y que los bien otorgase rresçibieren E çetera. E dixeron los dichos Martín Vélez e Pedro Luys que lo non otorgaran fasta lo consultar con el común. Dixo Alvar Gonçález que pase como vezino de Guadalajara que le otorgan, pero en nonbre que lo non otorgava fasta lo consultar con el común.

Testigos los de esta otra parte.

[111] **La barca** [6 de agosto]

En seys días de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años por rrazón que los freyles de Sant Bartolomé fizieron una barca [1007] e la pusyeron en el vado de esta çibdat, e la çibdat lo rreclamó que era perjuizio e asentase que pagase la barca la çibdat e sola que diese e pagáronlo por ella [blanco] e quede que mientra anduviesen que será de eso pasaren las personas, e bestias e ganados del dicho monesterio segund más largamente se capituló e por ende oy dicho día tuvo la posesión de la dicha barca Françisco Gómez, rregidor, en nonbre de la çibdat e entrásela a Pedro de Hita o porque la rrendó desde Sant Juan primero que pasó fasta un año por treynta rreales como que pague por cada ome un maravedí e por cada bestia otro maravedí, e si los de la çibdat como los açebtó los freyles, ante dicho.
[1008][f. 30r.]

[1003]Interlineado.

[1004]Tachado: "sobre".

[1005]Repetido: "de lo".

[1006]Tachado: "es".

[1007]Tachado: "en el va".

[1008] En el encabezamiento del documento y en el mismo tipo de letra pero escrita de otra mano figura: "XXXII".

[112] **Posesyón del rrío**

Oy dicho día de esta dicha otra parte a seys días de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años en el rrío de Henares [1009] Françisco Gómez, rregidor de la dicha çibdat dixo que contrariava e contrarió la posesión del rrío de Henares e alrrededor de la tabla del Recuenco e a voz de ella a todo el rrío e pidiólo por testimonio como syn contradizión alguna tenía la posesión, e çetera.

Testigos, Pedro de Huecrelan e Martín, su criado, e Juan, criado de las monjas de Sant Bernaldino, e Pedro, fijo de Pedro Sancho, vezino de Guadalajara.

[113] **Alvar Gómez** [23 de agosto]

En XXIII de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años otorgó la çibdat çierta escriptura Alvar Gómez sobre que tienen entrado sus vasallos de Pioz e el Pozo en lo de lo público de esta çibdat por que lo han dexar esté en que dentro.

[114] **Trigo de la çibdat**

En la iglesia de Sant Andrés a tres (sic) días de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años estando ajuntados Pedro Páez, Ferrando Gómez, Juan de la Torre, rregidores, el merino Alfonso de Gauna, Sancho Ferrández de Carrión, diputados y el comendador Gómez de Canpuçano y el bachiller Diego [1010] Rodríguez de Sant Viçente y Diego Núñez, mandaron los dichos rregidores e diputados que yo el dicho Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano diese toda la rrelación de trigo de la çibdat. Alonso Diáz de Pastrana, vezino de esta çibdat, de los que este año avían pasado ante mí e diéronle poder para cobrar todo el pan de los rregidores e diputados e dile oy la rrelación e dixo de su moler.

[f. 30v.]

[115] **Preçio del trigo**

Otrosy, los dichos rregidores e diputados oy dicho día de esta otra parte acordaron que el trigo que la çibdat conpró e dió de eso por ello que se lo pagaran como valiere el día de Santa María de Agosto a un mercado o otro después, e dixeron que por quanto es notorio que ha valido e vale a tres rreales e a noventa maravedís e a ochenta e ocho maravedís la fanega que en pesado lo uno en lo otro que lo tasen a noventa maravedís la fanega e que asy so los rreçiba en cuenta e puso a los que los han a dar de los maravedís que rreçibieren de la çibdat.

[116] **Derrama del alcavala del pan en grano** [9 de septiembre]

En nueve de setienbre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años [1011] Martín Rodríguez de

[1009] Tachado: "este".

[1010] Tachado: "de".

[1011] En el documento figura interlineado: "Ferrando Gómez, rregidor".

Estúñiga, Juan de Lasarte, Alfonso Díaz, diputados, Alfonso Martínez Buenvezino, quatro; mandaron derramar e pagar los çinco mill maravedís que colijieron ende esto hazen por el alcavala del pan en grano que tuviese herror lo que se vendiese en la plaça del çercado de esta çibdat desde que lo ygualaron fazer fija de este año derramaron los siguientes que es el doblo de lo que derramaron el año de LXXXIIII que arrendaron por dos mill e quinientos maravedís que era menos tienpo:

Al monasterio de Sant Bartolome, çient maravedís.- C mrs.

Al monasterio de Villaviçiosa, çient maravedís.- C mrs.

A la villa de Tendilla, çient e diez maravedís.- CX mrs.

Al común de la çibdat e de la tierra, dos mill e ochoçientos e çinquenta e dos maravedís.- IIUDCCCLII mrs.

Al aljama de los judíos dos mill e çiento e sesenta maravedís.- IIMCLX mrs.

Al aljama de los moros, seysçientos e ochenta maravedís.- DCLXXX mrs.

[f. 31r.]

[117] **Al señor conde de Tendilla** [26 de septiembre]

A veynte e seys días de setienbre de mill e quatroçientos ochenta e çinco años, otorgó la çibdat çierta escritura al señor conde de Tendilla e a sus vasallos sobre la escrito que su merçed e vasallos tiene en lo público esta en que verá.

[118] **Tendilla** [2 de octubre]

En dos de otubre de IVCCCCLXXXV años se junta la çibdat e otorgaron e mandaron que sírvase e diese una partición por el rey e reyna nuestros señores que aprovasen e confirmasen con el çenso que avían dado al conçejo de Tendilla de lo plantado en lo de lo público de esta çibdat por tres mill maravedís cada e les diese carta de confirmación porque era utilidada e provecho a esta çibdat e los que lo mandaron e la partición por ystenso dexa el traslado en mi poder e envía a lo signar e dilo signado al señor conde de Tendilla que así lo mandó la çibdat.

[f. 31v.]

[119] **Ayuntamiento** [7 de octubre]

Viernes, siete días del mes de otubre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años a la terçia en la cámara del ayuntamiento estavan presentes Juan de Sazeda, alcallde, Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, Pedro Páez de Sotomayor, Ferrando Gómez de Córdova, Françisco Garçía, el bachiller Alvaro de Buendía, Juan de la Torre, rregidores; Periáñez, jurado, Martín Rodríguez de Estúñiga, el merino Alfonso de Gauna, Sancho Sánchez de [1012] Alfonso de Lasarte, Sancho

[1012]Interlineado.

Ferrández de Carrión, diputados [1013] e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, el bachiller Ferrando López de Buendía, Juan Núñez e Martín Vélez de Rada, alcallde de los padrones, Pedro Luys, [1014] e del común de la dicha çibdat Juan de Trega, quatro e Lope Sánchez de la Hija, quatro.

[120] **La banca** (sic) **en las carnes**

Platicaron como esta çibdat tenía neçeçidad de dineros e que segund los gastos pasados en las entradas de los rrey e rreyna nuestros señores, de brocados e sedas e toros e otras muchas neçeçidades de gastos que non tenían maravedís la çibdat para sus neçeçidades, en espeçial por el rreparo de la fuente como por fazer la casa del trigo de la çibdat, como por pagar al liçenciado de Segovia e a otros que están en esta çibdat para rrestituyr las cosas entradas de lo público, así mesmo para enpredar algunas calles neçeçarias para esta çibdat, como por otros pleitos e cosas que ocurren en la çibdat. Que de donde se avría dinero, dixeron que derrama se agraviarían. Dieron e tomaron en ello e acordaron e deliberaron que lo más, si daño era que de aquí fasta carnestoliendas primeras se echase una blanca vieja [1015] en cada arrelde de todas las carnes e puercos e toçinos [1016] asy christianos como de judíos e moros e qua asy lo ordenavan e ordenaron e mandavan [f. 32r.] e acordaron tanto que todos procuraron e otorgaron hasta pasado el día de carnestoliendas que dende a en adelante nin daré la dicha blanca e que desde agora como desde entonçes, en tanto como de agora si más lo quisiere alargar la çibdat que lo contradezían e contradixeron e que los rregidores vean la forma como se ha de cobrar esta blanca de cada arrelde desde oy fasta carnestoliendas de todas las carnes e puercos e toçinos que en esta çibdat se vendieren así de christianos e judíos e moros en cada arrelde una blanca.

Pero en esto dixeron los dichos Martín Vélez e Pedro Luys e los del común susodichos que al presente non consentían fasta que lo consultasen con los del común de esta dicha çibdat por quanto dixeron que está entre ellos ordenado que non consientan en derramas nin en cosas que paga la çibdat de juredición sin lo consultar en las [1017] collaçiones e que lo consultarán con ellas e darán rrespuesta.

E todos los cavalleros e escuderos e justiçia e rregidores dixeron que ordenavan e ordenaron e mandavan e mandaron lo susodicho.

[121] **Poder**

Este dicho día [1018] de suso todos e común así mesmo espaçialmente para yr en seguimiento de una carta de yniçiación del señor vicario de Alcalá que leyeron a la çibdat e a los señores general juez de lo público a pedimiento de don Juan e don Ferrando, fijos del señor Juan de Mendoça, que Dios aya sobre las cosas de lo público por esto fizieron sus procuradores a Luys Carrillo e a Juan de la Torre, rregidor, e a cada uno in solidam con poder de jurar e sostituir. E çetera.

[1013] Interlineado.

[1014] Tachado: "e del".

[1015] Interlineado.

[1016] Tachado: "de".

[1017] Tachado: "condi".

[1018] Tachado: "a ser".

Testigos de todo lo de oy, Diego Baylin, Martín Blanco, [1019] Sancho Rodríguez[1020] de Córdova, vezinos de Gudalajara.

[f. 32v.]

[122] **Plática de Suero**

Platicaron que el señor duque envió rrogar que diesen lugar a Suero de Benavente que metiere su uva de Valdenoches en esta çibdat, e dixeron que lo non podía meter porque [1021] tiene alquilada su casa, non enbargante que es alcayde de Sant Martín, pues dize la ordenaçión de éstos a tales que teniendo sus cosas prinçipales abiertas o çerradas metan su vino e uva tanto quien las alquilen. E después de platicado, dixeron que porque non vino a su notiçia que por este año meta su uva de Valdenoches en esta çibdat tanto que por adelante guarde la ordenación que más lo pueda meter e que se notifique e diga así en la liçençia. E çetera. E dé un mandamiento de parte de la çibdat.

[123] **Vino**

Diputaron por fazer la pesquisa del vino e uva [1022] a Françisco Gonçález, rregidor e a Sancho Gonçález e Alfonso de La Serna.

[124] **Sobre la blanca vieja de la carne** [11 de octubre]

En la iglesia de Santo Domingo a onze días de otubre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, estando presentes Pedro Páez e el comendador Juan de Horozco, Ferrando Gómez de Córdova, Françisco Garçía, el bachiller Alvaro de Buendía, Juan de la Torre, rregidores, el merino Alfonso de Gauna, Sancho Ferrández, diputados, dixeron Pedro Luys, como escrivano de los padrones del común e Lope Sánchez de la Hija, quatro, que ellos avían consultado con el común de ésta en las carnes de aquí a carnestolliendas e en avían puesto en vista que consentían e consintieron en nonbre del dicho común, e tanto que, después de carnestolliendas adelante, non se puede más echar segund está otorgado.

[f. 33r.]

[125] **La blanca de la carne**

Desde miércoles doze días de otubre de mill e quatroçientas e ochenta e çinco años han de pasar la blanca vieja en cada arrelde de todas las carnes e puercos e toçinos.

[126] **Que metan vino** [17 de octubre]

En diez e syete de otubre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años se junto la çibdat.

[1019]Tachado: "Bartolomé".

[1020]Interlineado.

[1021]Tachado: "non".

[1022]Interlineado.

Estavan presentes Juan de Sazeda, alcallde, e Antonio Páez de Sotomayor, alguazil, Ferrando Gómez de Córdova [1023] Françisco Gómez, rregidores, Juan de Lasarte, diputado Rodrigo de la Torre, Diego Núñez y procurador de la çibdat, Pedro Méndez, Françisco de Enzinas, Rodrigo de Toledo, Diego de Guadalajara, Pedro Saca, e del común Pedro Ferrández, Lope Sánchez, quatro.

Ordenaron por que non ay vino en esta çibdat si non vinagre puro e lo venden a ocho maravedís oy diz que Juan de pie de cosecha que es asaz valiendo a çinco e así mandaron que de oy fasta un mes metan vino todos los que quisieren de fuera de la tierra o de la tierra en esta çibdat añejo, tanto que lo mejor vendan a seys maravedís e lo venían diputado lo tal e lo pongan. Diputaron a Juan de Lasarte e a Ferrando Gómez, rregidores, e a Diego Núñez, e así se pregonó.

[f. 33v.]

[127] [21 de octubre]

En XXI de otubre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco Martín de ?? e Martín Gómez de Rello, vezinos de Villaçayas, aldea de Almaçán, demanavan se obligaron de pagar a la çibdat de Guadalajara por mill e doszientas cabecas de ganado lanar e quatro maravedís e medio cada cabeça e más quatro carneros a la villa e que non entren media legua alrrededor de la tierra de Guadalajara e que pagaren quien entren oren la meytad tan entrado e la otra meytad de carnestoliendas poner por las carnes de dar e tomar [1024] ser del dello otorgaron la carta e si metieren otras dozientas que ge las avíen al mismo preçio, tanto que lo fagan saber a los rregidores tres días [1025] después que entraren entradas si non que ge las quiten e que lo escrivirán ante mi o mi teniente e non ante otro o pagaré seys rreales e juraron este del este yr. E çetera.

Testigos Alonso Pérez e Sancho Chico, vezinos de Usanos e Bartolomé Canpuçano, vezino de Guadalajara.

[128] **La blanca en cada arrelde de la carne**

En XXI de otubre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Pedro Páez e Ferrando Gómez de Córdova, rregidores e aleniaron con Diego de Altra e Françisco Garçía de Brihuega que den por la juredición una blanca que echaron sobre la carne arrelde para la neçeçidad de la çibdat que començó desde miércoles doze días del dicho mes de otubre fasta carnestoliendas.
Por ende los susodichos de mancomún se obligaron a pagar a la dicha çibdat por cada semana así de lo pagado como fasta carnestoliendas por la carneçería de Sant Gil así de ellos como de Juan de Madrid que ellos lo cobren de Juan de Madrid por cada semana quinientos e sesenta e dos maravedís en fin de cada semana so pena del doblo otisare. E çetera.

Testigos, el merino Alonso de Gauna e Diego Núñez e Diego Baylin.

[f. 34r.]

[129] **Alfonso Ruyz** [23 de octubre]

[1023]Tachado: "fran".

[1024]Tachado: "e que s".

[1025]Tachado: "ante que".

Oy dicho día XXIIII de otubre año susodicho de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, se obligó Alfonso Ruyz, baratero, de pagar por las tablas de la carniçería de Santa María por todo dicho tienpo por la dicha blanca de cada arrelde doszientos e ochenta e seys maravedís en fin de cada semana so pena del doblo. Otorgóse. E çetera.

Testigos, los dichos, el merino Alfonso de Gauna, Diego Núñez e Diego Baylin, vezinos de Guadalajara.

[130] **Mesones** [26 de octubre]

En veynte e seys de [1026] de otubre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, Diego de Magaña, alcallde, Françisco Garçía, rregidor e el bachiller Alfonso de Buendía, rregidor e Juan de Lasarte, diputados.

Condenaron los mesones de los dos arrabales de esta çibdat e algunos mesones de la çibdat e dieron por firme e de los mesoneros a como veravan la çebada e a como la conpravan e juraron que la conpravan a XIV maravedís e la daran el çelemín a çinco e algunos a seys paras vozes e depuso en que non avía preçio sy non lo que les quería dar.

[131] [27 de octubre]

En XXVII de otubre acordaron los susodichos e Pedro Páez e Ferrando Gómez, rregidores, e Sancho Ferrández, diputados, e otros, que se vertas e tuviese la forma siguiente:

[1027] De posada al escudero, tres maravedís.

E a los otros que non traen bestias a dos maravedís.
El çelemín de çevada a çinco maravedís.

Por un de paja la medida que mande por fazer moderadamente que era una espuerta mediana de las que venden los esparteros a dos maravedís.
E asy se pregonó oy dicho día que se guarde so pena de seysçientos maravedís por cada vegada.

Y manda por poner una carta de los dichos proveedores en esta guisa:

[f. 34v.]

[132] **En carta que se pasó en los mesones dizía asy**

[1028]

Los alcalldes e rregidores de la çibdat de Guadalajara mandamos que en esta çibdat se tenga la forma siguiente en los mesones:

[1026] Tachado: "ago".

[1027] Tachado e interlineado: "el çelemín de".

[1028] En el comienzo del asiento se parecian unas palabras tachadas e ilegibles.

De posada al escudero tres maravedís e los que non traen bestias, dos maravedís.

El çelemín de çebada a çinco maravedís.

La paja a maravedí la medida que se dió por nosotros.

E se guarde so pena de seysçientos maravedís por cada vez que lo contrario fizieren.

[133] **Por mandado de los [1029] dichos alcalldes e rregidores** (signo) **Alfonso Garçía**

De estas [1030] cartas se fizieron XVII, por cada mesón e la suya firmada de mi nonbre e dilas a Diego Baylin portero de la cámara que las harose en cada puerta de los mesones.

[134] **Regidor, el señor conde de Tendilla, don Iñigo López de Mendoça** [21 de noviembre]

En veynte e un días de novienbre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años fue rreçibido por rregidor el señor don Yñigo López de Mendoça, conde de Tendilla por fin e bacación de Ferrando Gómez de Córdova. Esta en que dirán.

[f. 35r.]

[135] [1031] **Ayuntamiento** [6 de diciembre]

En la cámara del conçejo a seys días del mes de dizienbre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años a la terçia. Estavan presentes, Juan de Valdés, Antonio de Carrión, alcalldes, Alonso de Eçija, teniente de alguazil por don Ferrnado de Volusa, [1032] Françisco Garçía, rregidor, Juan de Lasarte, diputado, Sancho Ferrández de Cortinas, diputado, el liçençiado Pedro López de la Plaça, el bachiller Gómez de Villena, Juan Núñez, Diego Núñez, Manuel de Toro, Diego de Lavaga, el alcayde Pedro Ruyz de Gauna, Periáñez, jurado, Juan de Çepeda, Pedro Luys, e del común Alfonso Martínez Buenvezino.

[136] **Pan cozido**

Platicaron que hay gran falta de pan cozido en esta çibdat de quatro e çinco días acá que anda la gente fatigada por pan y [1033] que lo cabsa estar el rrey e la rreyna nuestros señores en Alcalá y que vale el trigo en esta çibdat a çient maravedís e el chanel a tres e que non se puede sufrir e que en el Alcalá dieron firme que los de la villa vendiesen a çierto preçio e todos los otros de fuera de la villa vendiesen a como quisiesen.

[1029] Tachado: "rregid".

[1030] Tachado: "se".

[1031] En el mismo tipo de letra aunque posterior y por tanto de distinta mano del autor material del documento aparece en el ancabezamiento del folio: "37".

[1032] Tachado: "el".

[1033] Tachado: "cab".

Acordaron que se venda cada çelemín a tres maravedís e medio esto los de esta çibdat y porque aya abondo que asy los de la tierra de esta çibdat como de los otros de fuera de la tierra que vendan [1034] a como pudieren e que se pregone asy. E asy se pregonó.

[f. 35v.]

[137] **Yunta de la hermandad**

Este dicho día de esta otra parte a seys de dizienbre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años todos los cavalleros, escuderos, eçebto, Alfonso Martínez Buenvezino, que non otorgó, porque en su común diz que que han de enviar procuradores. Diputaron a Martín Rodríguez de Estúñiga los de esta çibdat que vaya a la junta de la hermandad a Tordelaguna con el rrey e rreyna nuestros señores mandan fazer en la dicha Tordelaguna a diez días de este presente mes a fazer e otorgar con los otros procuradores todas las cosas que cunplan al serviçio de sus altezas e señores e de esta çibdat. E çetera.

Otorgaron poder conplido. E çetera.

Testigos, Alfonso de Argullo, Martín Sánchez, blanco, e Pedro de Guadalajara, vezinos de Guadalajara.

[138] **Tasador** [8 de diciembre]

En la iglesia de Sant Andrés, a ocho días de dizienbre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco, Pedro Páez, Ferrando Garçía e Juan de la Torre, rregidores; el merino Alfonso de Gauna, [1035] Juan de Lasarte, Sancho Ferrández de Cortinas, Alfonso Díaz de Cortinas, diputados porque es falleçido Ferrando Gómez de Córdova, un rregidor que era, que Dios aya, e era un tasador de la çibdat como yo Alfonso Garçía de Sevilla, que soy tasador. Nonbraron [1036] por en logar del dicho Ferrando Gómez a Diego Núñez de Toledo, vezino de Guadalajara, que presente estava e açebtólo e rreçibieron de él el juramento en forma. E çetera.
Testigos, el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Alfonso de Castillo e Bartolomé Canpuçano, vezinos de Guadalajara.

[f. 36r.]

[139] **Regidor, Ferrando Pérez de Alcaraz** [12 de diciembre]

En XII de dizienbre de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años fue rreçibido por rregidor de esta çibdat, Ferrando Páez de Alcaraz por carta del rrey e rreyna nuestros señores que se traspasó el señor conde de Tendilla. Esta en que dirán.

Este día Martín Ferrández Chamorro vezino de Tragana, tierra de Medinaçeli, ygualó con Pedro Páez e Juan de la Torre, rregidores, seysçientas cabeças de ganado a çinco maravedís e más dos

[1034]Tachado: "com".

[1035]Tachado: "Sancho".

[1036]Tachado: "e".

[1037] carneros fasta el día de Sant Miguel plugo la meytad, quinze días después de carnestoliendas e la otra meytad que se tiene después de carnestoliendas so pena del doblo. E çetera.

Testigos, Alfonso de Eçija e Martín Blanco e Alfonso de Argullo, vezinos de Guadalajara.

Juan de Çéspedes, vezino de Romanones, se obligó a pagar por ervaje de quarenta cabeças de ganado, quatro mill maravedís. Dos mill maravedís e doszientos fasta Sant Miguel primero, e que pagara honze mill e quatroçientos e sesenta maravedís e los rrestantes e carneros a pagar. E çetera. Ygualó con Pedro Páez, Ferrando Pérez de Alcaraz, Françisco Garçía, Juan de la Torre, rregidores.

Testigos, Luys Castillo, Alfonso de Argullo, Martín Blanco, vezinos de Guadalajara.

Ferrando Abad.

[f. 36v.]

[140] [1038] Leña

Este día de esta otra parte por mandado de los rregidores e diputados, Martín Blanco, pregonero, pregonó que todos traygan de la leña que rraede e tocones fasta tanto que mandar lo contrario. E çetera.

[141] Sastifaçión [1039] a los que trabajaron en lo de lo público

Este dicho día en la cámara se juntaron, [1040] Juan de Valdez, alcallde, Alfonso de Eçija, teniente por el onrrado cavallero don Ferrando de Balaguer, e Pedro Páez, Françisco Garçía e Juan de la Torre, rregidores; el merino Alfonso de Gauna, Juan de Lasarte, Sancho Ferrández de Cortina, diputados e Alfonso Díaz de Pastrana, diputado del común.
Platicaron quanto avían trabajado en la rrestitución [1041] de lo público de esta çibdat el dicho Pedro Páez e el dicho bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente por letrado e Diego Núñez por procurador e que avían avido çiertas afrentas e daños en sus haziendas por cuidar en ello en lo que sentençió el señor general de Sant Bartolomé, e que así mesmo como escrivano quanto trabaje e he de trabajar, e acordaron que por dar satisfacción e por que ayan otros ganas de trabajar en lo de lo público que se den los maravedís siguientes, e al dicho Pedro Páez, quatro mill maravedís e al dicho bachiller quatro mill maravedís e al dicho Diego Núñez, tres mill maravedís, e a mi, dos mill maravedís.

E después de esto, oy dicho día agravióse el dicho bachiller e el dicho Diego Núñez, e dixeron que era poca su satisfaçión. Dixeron los dichos rregidores e diputados que lo traerán a ver e verán

---

[1037] Tachado: "eso".

[1038] En tipo de letra posterior a la del documento aparece en la cabezera del folio: "tiene XXXVIII ojas".

[1039] Tachado: "al".

[1040] Tachado: "al".

[1041] Tachado: "de lo".

si devían añader más.

N.61

1486 jun. 20
Carta de censo otorgada por el regidor de Guadalajara Fernando Pérez de Alcaraz y otros diputados de la misma ciudad para entender en las cosas ocupadas de lo público, a favor de Beatriz de Castro, viuda de Pedro de Villasirga: un huerto en Camarma de Suso.

AMGU 1H 0074A . - 225x155 mm.
Otorgantes: Fernando Pérez de Alcaraz, regidor, Sancho Sánchez de Horozco, procurador de Guadalajara, el bachiller Diego Rodríguez de San Vicente y Francisco de Carrión. Escribano: Diego Fernández de Pastrana.

[f. 2v.].

Sepan quantos esta carta de çenso fiteusys vieren cómo yo, Ferrando Pérez de Alcaráz, rregidor, de la çibdad de Guadalajara e yo Sancho Sánchez de Horozco, procurador de la dicha çibdad e yo el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e yo Françisco de Carrión, vezino de la dicha çibdad e su tierra, otorgamos e conosçemos en nonbre de la dicha çibdad que damos a çenso e en nonbre de çenso perpetuo por sienpre jamás a vos Beatriz de Castro, muger que fuiste de Pedro de Villasirga, que Dios aya, vezina de Camarma de Suso, aldea e juridición de la dicha çibdad a vuestros herederos e subçesores un huerto que vos tenedes en término del dicho logar de Camarma tomado e ocupado de lo público de la dicha çibdad que por aledaños, por una parte, huerto de Pedro de Villasirga e, de la otra parte, el camino que va a Serradines, e de la otra parte, el arroyo. El qual dicho huerto vos damos a çenso perpetuo para agora e para sienpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores para lo vender e enpeñar e dar e trocar e cambiar e fazer de ello e con ello como de cosa vuestra propia con estas contradiçiones e penas e posturas que se siguen que vos la dicha Beatriz de Castro e vuestros herederos e subçesores o el que de vos o de ellos vinieren e tovieren del dicho huerto dedes e pagaredes e den e paguen en dicha çibdad de Guadalajara, dada en mayordomo que agora es o fuere de çenso perpetuo en cada un año para sienpre jamás quatroçientos e çinco maravedís de la manera que corriere en Castilla al tienpo de las pagas en esta manera a la mitad de los dichos quatroçientos e çinco maravedís [f. 3v.] vos e los dichos vuestros e subçesores seades e sean tenudos e obligados de rrequerir a la dicha çibdad o a los rregidores de ella, sy lo quieran tanto por tanto quanto por ello vos dieren e sy de otra guisa de qualquier de las dichas condiçiones lo fiziéredes o fizieren que perdades e pierdan el dicho huerto e lo que en ello oviéredes mejorado e sea todo para la dicha çibdad e en su esojençia como dicho es de lo tomar o que pagaredes el dicho çenso, so la dicha pena de los dichos dos mill maravedís e dende agora despojamos a la dicha çibdad de la posesyón del dicho huerto e apoderamos a vos la dicha Beatriz de Castro e a vuestros herederos e subçesores e vos damos poder conplido para que tomes la posesyón del dicho huerto syn pena e syn caloña e sy pena o caloña en ello oviere, sea sobre la dicha çibdad e non sobre vos. E obligamos a la dicha çibdad que vos la fará sano e de paz de qualquier persona o personas que vos lo venga demandando o enbargando agora o en qualquier tienpo e que tomara la boz e otoría del pleito por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores e vos sacarán a paz e a salvo, so pena del doblo, e la dicha pena pagada e non que todavía vos faran sano e de paz el dicho huerto para lo qual todo asta tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello a la dicha çibdad e a sus bienes muebles e rrayzes avidos e por aver.

E yo, la dicha Beatriz de Castro, que presente estó, otorgo e conozco que tomo e reçibo de vos los dichos Ferrando Pérez, rregidor, e de vos el dicho Sancho Sánchez, procurador, e bachiller Diego Rodríguez e Françisco de Carrión, diputados por la dicha çibdad; el dicho huerto a çenso que yo lo asy tengo tomado e conprado de lo público de la dicha çibdad en el dicho logar, Camarma, a çenso como en vos e me obligo de dar e pagar a la dicha çibdad en su mayordomo que agora es o será de aquí adelante los dichos quatroçientos e çinco maravedís del dicho çenso perpetuamente en cada [f. 3v.] un año para sienpre jamás a los dichos plazos de Navidad e Sant Juan de cada un año, asy este presente año de la fecha de esta carta como los otros años venideros para sienpre jamás so la dicha pena de los dichos dos mill maravedís e so las dichas penas e posturas e vínculos e condiçiones susodichas e declaradas como sy otra ves por mi fuesen espaçificadas e declaradas, e de non allegar yo ni otro por mi ni los dichos mis herederos e subçesores nin otro por ellos dolo ni engaño ni otro acorro del derecho e de tener e guardar e conplir e pagar todo lo susodicho so la dicha pena de los dichos dos mill maravedís e la pena pagada o non que todavía yo e los dichos mis herederos e subçesores ternemos e guardaremos e conpliremos e pagaremos todo lo susodicho, para lo qual todo asy tener e guardar e conplir e pagar, obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver e a los dichos mis herederos e subçesores e a sus bienes de ellos e de cada uno de ellos muebles e rrayzes, avidos e por aver.

E más los dichos Ferrand Pérez, rregidor, e Sancho Sánchez, procurador, e bachiller Diego Rodríguez e Françisco de Carrión, diputados por la dicha çibdad, en nonbre de ella e yo, la dicha Beatriz de Castro, por mi e por los dichos mis herederos e subçesores, damos poder conplido a qualesquier alcalldes e alguaziles e otras justizias qualesquier ante quien fuere mostrada esta carta e pedido conplimiento, justiçia de ella que apremien a la dicha çibdad e a mi la dicha Beatriz de Castro e a los dichos mis herederos e subçesores e a otras qualesquier personas que oviere e toviere el dicho huerto que yo asy tengo tomado e ocupado de lo público de la [f. 4r.] dicha çibdad e lo asy tener e guardar e conplir e pagar por toda carga e exençión conplida con efecto bien asy e a tan conplidamente como sy ante o ante ellos esto fuese razonado e juzgado e por su sentençia definitiva contra la dicha çibdad e contra mi, la dicha Beatriz de Castro, e contra mis herederos e subçesores fuesemos puestas en plazo a lo asy tener e guardar e conplir e pagar e consintiredes en ello fuesemos e perdido fuese en cosa judgada, sobre lo qual todo que dicho es e cada cosa de ello renunçiamos todas leyes e fueros e dichas cartas e previllejos, e el traslado de esta carta e la demanda en escripto e por palabra e todo plazo de abogado e todos ferias de pan e vino coger e la ley de dolo e engaño e todo fuero muniçipal e todo acorro de derecho e todas qualesquier rrazones e exebçiones e defensyones que en favor de la dicha çibdad e de mi la dicha Beatriz de Castro e de mis herederos e subçesores sean o ser puedan que nos non vala ni juizio nin fuera de él.

E yo, la dicha Beatriz de Castro, rrenunçio e por todo de mi e de mi ayuda e favor, las leyes de los enperadores Justiniano e Beliano, consulto, que fablan en favor e ayuda de las mugeres, que non valan en juyzio ni fuera de el, aunque las allegare yo de por mi. E amás las dichas partes rrenunçiamos la ley que dize que general rrenunçiación fecha que non vala. E porque ésta sea firme e non venga con dubda, otorgamos dos cartas en un tenor, tal la una con la otra, la una, para la dicha çibdad e, la otra, para mí la dicha Beatriz de Castro, por que qualquier de ellas que pareçieren en juyzio o fuera de el vala e faga fe asy como si amás a dos paresçiere, que fueron fechas e otorgadas en el dicho logar, Camarma, en veynte días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys [f. 4v.] años.

Testigos que fueron presentes, Pedro de Villasirga e Juan Garçía e Estevan Garçía, vezinos del dicho logar, Camarma, e Alfonso de Arguilló, vezino de Guadalajara.

Va escripto sobre rraydos o diz mejorías vala.

Yo, Diego Ferrández de Pastrana, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escrivano público en la dicha çibdad de Guadalajara, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento e rruego de los dichos Ferrando Pérez, rregidor, e Sancho Sánchez, procurador, e el bachiller Diego Rodríguez e Françisco de Carrión e de la dicha Beatriz de Castro, esta carta de çenso qual va escripta en tres fojas de papel çebty de quarto de pliego, consta que iba mi signo e en fin de cada plana va señalado de la una señal de mi nonbre, e por ende hize aquí este mi sig [signo] no en testimonio.

Diego Ferrández de Pastrana.

N.62

1486 jun. [ca.]
Carta de censo otorgada por el regidor de Guadalajara Fernando Pérez de Alcaraz y otros diputados de la misma ciudad para entender en las cosas ocupadas de lo público, a favor de Pedro de Villasirga, vecino de Guadalajara: un majuelo y dos viñas en Camarma de los Frailes.

> AMGU 1H 0074A. - 225x155 mm.
> Otorgantes: Fernando Pérez de Alcaraz, regidor, Sancho Sánchez de Horozco, procurador de Guadalajara, el bachiller Diego Rodríguez de San Vicente y Francisco de Castro. Escribano: Diego Fernández de Pastrana.

[f. 1r.]

Sepan quantos esta carta de çenso fiteusis vieren cómo yo, Ferrand Pérez de Alcaraz, rregidor de la çibdad de Guadalajara e yo Sancho Sánchez de Horozco, procurador de la dicha çibdad e yo el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e yo Françisco de Carrión, vezino de la dicha çibdad, diputados que somos por la dicha çibdad para entender en las cosas tomadas e ocupadas de lo público de la dicha çibdad e su tierra, otorgamos e conosçemos en nonbre de la dicha çibdad que damos en nonbre de la dicha çibdad en çenso perpetuo, para agora e para sienpre jamás, a vos, Pedro de Villasirga, vezino de la dicha çibdad de Guadalajara, e a vuestros herederos e subçesores un majuelo que es en el furojan que es en el término e dezmería de Camarma de los Frayles, que es logar e juridición de la dicha çibdad, que son por aledaños de la parte del ábrego el prado que estáençima de las Olmedas e de parte de serrano el arroyo, e de parte de el çierço el abevradero e cañada pública que es lo que se taló el dicho majuelo para fazer la dicha cañada e abevradero (sic) e de la otra parte de solano el çerniguero e tierra de Bartolomé Gonçález e tierra que fue dada para lo público, que tenía entrada doña Madalena e asy mismo otro pedaço de viña que se dize de Val de Martín Miguell en que ovo quatroçientas e diez e seys vides, que ha por aledaños de parte de solano el prado que está entre el arroyo e la dicha viña, e de la parte del çierço majuelo de la muger de Pedro de Villasirga e de la parte del abrego viña de los frayles de Santo Domingo, e de parte de solano, viña de vos el dicho Pedro de Villasirga. E asy mismo otra fondonada de viña que confronta al prado del arroyo de los Tejares de que ay dozientas e veynte e nueve vides, que ha por aledaños a la parte de abaxo el dicho prado [f. 1v.] que está entre el arroyo e la dicha viña e de parte del ábrego panes de palaçio e de parte del çierço, viña de los dichos frayles e de parte de Serrano, viña de las del dicho Pedro de Villasirga, las quales dichas viñas e majuelo se falló todo ser de lo público de la dicha çibdad, lo qual todo como dicho es,

teníades e teneis en término e dezmería del dicho logar, Camarma, logar e juridiçión de la dicha çibdad.

Lo qual todo vos damos en nonbre de la dicha çibdad para que sea todo vuestro e de vuestros herederos e subçesores para lo vender e enpeñar e dar e trocar e canbiar e enajenar e fazer de ello e con ello como de cosa vuestra propia con sus condiçiones e penas e posturas que se sigan, que vos el dicho Pedro de Villasirga a vuestros herederos e subçesores o el que de vos e de ellos oviere e toviere lo susodicho dedes e pagades e den e paguen a la dicha çibdad de Guadalajara o a su mayordomo que agora es o fuere e por el lo oviere de aver de çenso perpetuo en cada un año para sienpre jamás ochoçientos e veynte maravedís de la moneda que corriere en Castilla al tienpo de las pagas en esta manera, la mitad de los dichos ochoçientos e veynte maravedís por el día de Navidad de cada un año e la otra mitad por el día de Sant Juan de junio de cada un año, que comiença la primera paga de los dichos ochoçientos e veynte maravedís por el día de Navidad primero que verná de mill e quatroçientos e ochenta e syete años e asy dende ay adelante en cada un año en todos los otros años venyderos para sienpre jamás, so pena de veynte mill maravedís por [f. 2r.] por el día de Navidad de cada un año e la otra mitad por el día de Sant Juan de junio de cada un año perpetuamente para sienpre jamás que comiença la primera paga de los dichos quatroçientos e çinco maravedís maravedís por el día de Navidad primero que verná, que será en el mes de diçienbre de este año de la fecha de esta carta e la segunda paga por el día de Sant Juan de junio del año primero que verná de mill e quatroçientos e ochenta e siete años e asy desde oy en adelante en cada un año en todos los otros años venideros para sienpre jamás, so pena de dos mill maravedís por cada paga que al dicho plazo non diéredes e pagaredes vos o los dichos vuestros herederos e subçesores o los que de vos e de ellos vinieren e subçedieren e tovieren el dicho huerto que vos asy tenedes ocupado e tomado de lo público de la dicha çibdad e sy vos o los dichos vuestros herederos e subçesores non diéredes o non dieren e pagaren a los dichos plazos los dichos quatroçientos e çinco maravedís del dicho çenso dos años, uno tras otro, que perdades e pierdan el dicho huerto que nosotros en nonbre de la dicha çibdad asy vos damos e en çenso perpetuo con las mejorías que en el oviéredes fecho e fizieren, sin vos dar por ello preçio alguno e sea en esegençia de la dicha çibdad de lo tomar por comiso o que paguedes e pague el dicho çenso por sienpre jamás so pena de dos mill maravedís e con condiçión que sienpre lo tengades bien rreparado e labrado e en pie de manera que vala el dicho çenso e que lo non podades vender nin enajenar a cavallero, nin escudero, nin a dueño, nin a donzella, nin a yglesia, nin monasterio, salvo a ome llano e abonado que pague bien el dicho çenso e antes que la vendades nin trocades nin enajenedes.

N.63

1488 may. [ca.]
Carta del Concejo de Guadalajara [al arzobipo de Toledo: Pedro González de Mendoza] para que no se obedezcan los mandamientos y censuras que el arcediano de Segovia ha dictado contra dicho Concejo, después de que éste apelara al Papa en el pleito entablado contra el monasterio de Rascafría sobre la posesión de ciertas tablas del río del término de Hontanar. - [1488 may.].

AMGU 1H 0071A. - Minuta. - 1 h.; 266x218 mm.
Otorgantes además del Concejo: Gonzalo Contreras, Fernando Trompeta, García de Don Juan y Rodrigo Halconero, vecinos de Guadalajara.
Al dorso: 1488 may. 29, Jaén. Mandamiento del arzobispo para que su vicario general en la Audiencia de Alcalá de Henares, Pedro de Frías, examine este asunto. - Firma original: "El Cardenal". La fecha de la carta del Concejo se toma de este documento.

[f. 1r.]

Reverendísimo e ylustre señor.

Vuestros omildes servidores el conçejo, alcalldes, alguazyl, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Guadalajara e su tierra. Gonçalo de Contreras e Ferrando, tronpeta e Garçía de don Juan e Rodrigo, halconero, vezinos de la dicha çibdad, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra rreverendísima señoría a la qual muy omildemente suplicamos plega a sabed que el prior e convento e frayles del monesterio de Rascafría de la horden de la cartuxa tiene con nosostros asy con la dicha çibdad e su tierra como con las personas que de suso estamos expresadas çierto pleito contra [roto] asy sobre çiertas tablas del rrio que estan término de Hontanar que se diz [roto] e sobre el pescado en ellas como sobre çierta injuria que demandaron a nos las dichas personas syngulares estymada a daños el qual dicho pleito a prendido e prende ante el arçediano de Segovia como juez de la dicha horden.

E asy es, que de çiertos mandamientos ynjustos fechos por el dicho arçediano, por nuestra parte fue apellado por justas e legítimos e aprobables cabsas por ante nuestro muy santo padre el papa Ynoçençio otavo. El qual dicho arçediano, deviendo otorgar qualesquier apellación o apellaçiones que de él o de los dichos sus mandamientos fueron ynterpuestos e las depuengo contra toda justiçia e rraçón e proçede en ellas e tenemos que proçeder a por çençura eclesiástica contra nosotros fasta nos descomulgar e poner ante derecho eclesiástico las cuales dichas çençuras de derecho non se deven guardar como fuestes despues de legitimas apellación e apellaçiones e para quien esto pertenesçe proveer a vuestra rreveredísima mande a quales quier arçiprestes e vicarios e curas o otros qualesquier clérigos de vuestro arçobispado que non guarden ni obedescan nin abtenperen qualesquier mandamientos e çençuras e entredichos que en la dicha rrazón por el dicho arçediano fueren o son puestos despues de las dichas nuestras legítimas apellaçiones pues que aquellas segund derecho non se deven abtepresar nin guardar prudente el tienpo de las dichas apellaçiones en lo que vuestra rreverendísima se administrará justiçia e a nosotros fará bien e merçed nuestro la vida e estado de vuestra rreverendísima señoría guarde e prospere por muchos tienpos. [1042]

[Dorso]

Mandamos a vos el llamado Pedro de Frías, nuestro vicario general en la nuestra abdençia e corte arçobispal de la nuestra villa de Alcalá que veays esta petición de esta otra parte escrita. E todos lo que nos podemos proveer como ordinario sobre el negoçio en ella contenido con justiçia aquello vos mandamos que fagades e proveades [1043] para lo qual vos damos nuestro poder conplido e cometimos nuestras vezes plenamente fecho en la çibdad de Iahen a veynte e nueve días del mes de mayo de ochenta e ocho años.

Va entre rrenglones o diz, proveades, vala.

El cardenal. [rúbrica]

[1042] En tipo de letra posterior aparece al final del documento: " Solicitud de varios vecinos de Guadalajara que dirigieron a la corte arzobispal de Alcalá contra los frayles de Rascafría de la orden de la Cartuja, sobre ciertas tablas del Rio de Hontanar que se habían tomado por dicho monasterio. Año 1488".

[1043] Interlineado.

Por mandado de su rreverendisima. Diego Gonçález, su secretario.

N.64

1492 mar. 23
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: lectura y aprobación de las ordenanzas del vino.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIII v. - LXIV v.

[f. LXIII v.]

[1]

En la çibdad de Guadalajara viernes veynte y tres dias de março año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa y dos años este dicho día en la plaça de Santo Domingo a la terçia estando ayuntados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad monidos por su monidor segund que lo an de uso e de costunbre, espeçialmente estando presentes Diego Ruiz de Villena, alcallde, e por absençia de Gonçalo de Cobarruvias fue tomado por alguazil para lo de yuso contenido, Juan de Manzano y el alcaide Rodrigo de Albornoz e Fernán López de Alcaraz e Antonio Páez de Sotomayor e Françisco Garçía de Guadalajara, rregidores, [f. LXIV r.] e del estado de los cavalleros y escuderos Pero Páez de Sotomayor e Diego de Lasarte y el bachiller Diego de Medina y Hernán Beltrán de Guzmán y el bachiller Gómez Suárez de Villena e Marquina y Fernando de Castro e Lope de Mendoça e Gutierre de Bustamante e Diego Ortíz de Urbina y Juan de Canego y Françisco de Carrión e Alonso de Torres e Diego Fernández Valera e Gonçalo de Ayllón e Gonçalo del Castillo y Hernando del Rio e [roto] Rabago, Pero de Belasco, Fernando de Alva, Juan de Pieconcha e Pero Gonçalez y del estado de los omes buenos del comund Juan de Cuenca e Juan Gaitero y Bernaldino de Ariza e Juan Pillegero e Diego de Salzedo, carniçero, e Gonçalo Platero e Antón de Heredia e otros, y en presençia de mi Garçía Ramírez, escrivano del ayuntamiento de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos.
Fueron leydas çiertas hordenanças que esta dicha çibdad tiene açerca del vino e así leydas acordaron y mandaron los guardar e aprobáronlas por buenas y por rrazón que dicha çibdad esta en posesión de ella e sy de las tales hordenanças que fablan en lo del vino que segund y en la manera que en ella se contiene que se las mande guardar y se guarden y se esecuten espeçialmente en la postrera hordenança que la [f. LXIV v.] mandan guardar y se guarden según que en ella se contiene y se esecute.

Testigos, Alonso de Arguello y Çonçalo Baratero y Juan Buenvezino.

N.65

1493 feb. 19
Ordenanza del Concejo de Guadalajara sobre la venta del vino trasegado.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIV v. - LXV v. : 1493 feb. 19. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara...

N.66

1493 feb. 19
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: ordenanza sobre la venta del vino trasegado.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIV v. - LXV v.

[f. LXIV v.]

[1]

En la dicha çibdad de Guadalajara a diez e nueve días del mes de Febrero de noventa e tres años, este día en la plaça de Santo Domingo estando juntos el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la [dicha çibdad esp] eçialmente estando presentes Fernando Carrión e Juan [de] [roto] fue criado por alguazil para lo de yuso contenido Juan Núñez de Toledo e Antonio Páez de Sotomayor e Hernán Pérez de Alcaraz, Françisco Garçía de Guadalajara, rregidores, y el bachiller Diego de Medina y el bachiller Juan de León y Luys Pérez del Castillo e Fernando de Carrión e Alonso Palomeque e Juan de Escalante y Alonso Sánchez de Alcaraz e del estado de los omes buenos pecheros del comund Francisco Garçía de Brihuega y Fernán Gonçález Lanero e Pero Martínez Rebuelto e otros, que en presençia de mi Garçía Ramírez, escrivano del conçejo, y de los testigos de yuso escriptos se mando lo siguiente por los dichos señores de un acuerdo esta guisa.

[2]

Mandaron que ninguna persona no pueda llevar su vino a vender después de trasegado a otra parte de la dicha çibdad salvo que lo venda a donde estuviere trasegado so pena de que se lo derramen y esto se entienda cada quando que los vezinos lo demandaren e se agraviaren de ello pero los que tuvieren bodega [f. LXV r.] en la plaça que lo propio que lo pueda llebar a ellas porque es antigüedad.

Testigos, Juan Pareja e Sancho de Córdova e Alonso de Arguello, vezinos de la dicha çibdad.

N.67

1493 jul. 12 [ca.]
Ordenanzas de zapateros y curtidores redactadas por Pedro González de Cortés, Hernando de Madrid y Juan de Robles.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXVII r. - LXVIII v.: 1493 jul. 12. Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de las ordenanzas...

N.68

1493 jul. 12
Testimonio de acuerdos del Concejo de Guadalajara: aprobación de las ordenanzas de zapateros y curtidores.

AMGU 1H 0052. - Copia en : 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXVII r. - LXVIII v.
Inserta: Ordenanzas de zapateros y curtidores redactadas por Pedro González de Cortes, Hernando de Madrid y Juan de Robles.

[f. LXVII r.]

[1] **Hordenança de çapateros y cortidores**

Yo, Pero Gonçález de Cortes y Hernando de Madrid, juntamente aconpañados con Juan de Robles para en las cosas que en la merçed de vosotros nos mandastes entender y segund nuestro entendimiento so cargo del juramento que tenemos fecho.

[2]

En quanto a los cueros vacunos dezimos y cordován y badanas es que nos paresçe y sobra la merçed de bosotros como en Toledo y en Madrid y en otras çibdades e villas y lugares de este rreyno asy por costunbre que ningund cortidor non sea osado de bender las dichas coranbres susodichas cortidas sin que los beldres puestos por la merçed de vosotros lo vean y lo herreteen si es perfeto y bueno y eso mismo ningund cortidor sea osado de asentar coranbre ninguna sin corteza de enzina y sus çumacadas y sus manos y teja segund uso e costunbre de otros lugares e qualquier que contra ello fizieren sea la pena sea seysçientos maravedís y perdidos los cueros.

[3]

En quanto a los çapatos de obra gruesa se an de hazer de esta guisa de badanas castellanas e sy de merinas los fizieren que sean buenas y çapato de la sobra de ocho puntos arriba que sea obligado el çapatero de el solar de cerrados y de tallas y no de otra coranbre y que el tal çapato lleve una veana de parte de dentro y una barreta de parte de fuera.

[f. LXII v.]

[4]

En quanto a las servillas de mugeres de obra gruesa de los cueros susodichos que sean badanas perteneçientes para ellas visto por los veedores y soladas del espaldar.

[5]

En quanto a los çapatos pequeños de un año arriba que lleve veana y perfil y contrahorta que sea

solada de coranbre, suela y bira y que no sea doblón.

[6]

En quanto al çapato de cordován de la obra gruesa que sea de cordován perfecto y que no lleve pedaço de badana ninguno ni arriba ni abaxo ni que vaya çerrado de solado de cerrado de talla y que el dicho çapato sea juntado a dos cabos de onbre de ocho puntos arriba y entiéndase asimismo de carnero como de cordován el pedaço de abaxo.

[7]

En quanto a la obra prima, es nuestro paresçer que los borzeguís de cordován que sean hechos muy buenos a vista de los veedores y non sean osados de echalles lenguetas de badanas syno del mismo cordován o de bezerro cada cabeçada de un pedaço de partes de dentro.

[8]

En quanto a los çapatos de cordován de obra prima que sean de las sobras de los borzeguís o de buen cordován sufiçiente que sean para ello, e que el tal çapato lleve dos chapetes de amas partes y buen contraforte e que si el tal çapato llevare pedaço de partes de fuera, que le lleven la pena susodicha y sean osados de çerradas y de tallas y que si el tal ofiçial la coranbre non engrasare so la dicha pena.

[f. LXVIII r.]

[9]

En quanto a los çapatos de badana de otra prima que sean echadas chapetas de partes de dentro e de fuera e un contraforte y una barreta de partes de fuera y solado de lo susodicho de talla çerrada con sus viras.

[10]

En quanto a las servillas de muger que non sean osados de las fazer de badana de color sy no fuere de buena badana castellana y el tal maestro que las hiziere sea obligado a dezir al conprador a tal que son de carnero y que las dichas servillas vayan soladas de buen espaldar.

[11]

En quanto a los borceguís de carnero que ningund maestro sea osado de lo fazer salvo si de badana castellana no y no sea osado de fazellos sin copete e su lengueta de pescueço y su perfil a la boca. Las servillas de pieça que sean de buena badana sufiçiente y non sean de badanas en sus forros y que la tal xervilla que lleve sus perfiles a la boca, e que ninguno sea osado de fazer çapato de color que sea de badana.

[12]

En quanto a los alcorque de onbre que ninguno sea osado de los fazer salvo de buen cordován e asi mismo los pantuflos e que ninguno sea osado de echar çirco de badana y el tal alcorque vaya solado de coranbre goldrada e buena.

[13]

En quanto a los çapatos de muger sobresolados que ningunos sea osado [f. LXVIII v.] de fazellos si non de buen cordován e de buena vadana y la sonsuela que sea de coranbre y sana y la sobresuela que sea de çerrada o de buena talla.

[14]

En quanto nos mandastes entender en los presçios lo qual suplicamos a la merçed de bosotros no nos ayan de fazer más agravio que a todos los otros ofiçiales de esta çibdad e tratos por que en ellos rreçebiriemos agravio y pena y seria cavsa de despoblarse la çibdad de los dichos ofiçiales y si la merçed de vosotros fuere todabía vuestra boluntad de poner la dicha tasa lo qual suplicamos por nos y en nonbre de todos no lo ayan de poner sin ser llamados los ofiçiales todos porque en ello non rreçiban agravio ni pena y parezca que nosotros no nos movemos con maliçia los que besamos las manos de vuestras merçedes, Pero Gonçález de Cortes y Françisco de Madrid y Juan de Robles.

[15]

En doze días de jullio de mill e quatroçientos e noventa y tres años, estando juntos en la yglesia de Sant Andres los honrrados el secretaryo Diego Garçía de Guadalajara e Antonio Páez de Sotomayor e Fernán Pérez de Alcaraz e Francisco Garçía de Guadalajara, rregidores, pareçieron y presentes Fernando de Madrid e Pero de Cortes e Juan de Robles, çapateros, vezinos de esta dicha çibdad e presentaron estos capítulos de esta otra parte contenidos y fueron por mi leydos y dixeron los dichos señores que estavan bien fechos y hordenados e que se lo notifyquen a los çapateros.

N.69

1494 ago. 27

Carta de censo otorgada por el alcalde de Guadalajara Gonzalo de León y otros representantes del Concejo al regidor Diego González de Guadalajara: una viña en Los Parrales por traspaso de Pedro de Guadalajara, mercader.

AMGU 1H 0021B. - 1 cuad. (7 h.); 210x150 mm.

Otorgantes: Los regidores Antonio Páez de Sotomayor y Fernando Pérez de Alcaraz, por Lucas de Cortinas, Juan Núñez de Toledo y Juan de Alcalá, y por Alfonso de Torija, cuatro de la colación de San Gil. Escribano: Garci Ramirez de Sevilla.

1044

[f. 2r.]

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo vieren, como yo, Gonçalo de León, alcallde en la çibdad de Guadalajara, e yo, Antonio Páez de Sotomayor e yo Ferrando Pérez de Alcaráz, rregidores, e yo Lucas de Cortinas e Juan Núñez de Toledo e Juan de Alcalá. E del estado del común e onbres buenos pecheros de la dicha çibdad, yo Alfonso de Torija, quatro de la collación de Sant Gil de la dicha çibdad. Estando como estamos, ayuntados a canpana rrepicada segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, por rrazón que la dicha çibdad avía dado e dió a çenso perpetuo infitiotico a Pedro de Guadalajara, mercadero, vezino de esta dicha çibdad fasta çiento e çinquenta vides que son e estan en una viña que el dicho Pedro de Guadalajara, tiene en término de esta dicha çibdad, a los Parrales e por aledaños de la una parte, viña de Diego de Torres e de la otra parte, viña de Juan Muñoz e de la otra parte el camino e de la otra parte el prado. Con çiertas condiçiones e penas e posturas e obligaçiones en la carta de çenso que la [f. 2v.] dicha çibdad le fizo e otorgó se contiene por preçio cada año de çenso de sesenta maravedis.

E agora, el dicho Pedro de Guadalajara, paresçió ante nosotros, oy día de la fecha de esta carta e por ante el escrivano yuso escripto [1045] e çiertos testigos e nos fizo saber como el quería vender la dicha su viña enteramente a vos el secretario Diego Gonçález de Guadalajara, rregidor e vezino de ella, con el dicho cargo de çenso de los dichos sesenta maravedis cada año, que nos pedía e rrequería le diesemos liçençia para ello e por nosotros visto su pedimiento rrespondimos que a nosotros plazía de le dar la dicha liçençia para ello e ge la dimos con tanto que vos fiziésedes e otorgásedes carta de çenso nueva del dicho çenso de los dichos sesenta maravedis con las condiçiones de la carta venta del dicho çenso para lo pagar en cada año a la dicha çibdad a los plazos de Navidad e San Juan de cada un año a que el dicho Pedro de Guadalajara estava obligado.

Por ende otorgamos e conosçemos que damos a çenso e por çenso e en nonbre de çenso e çensual perpetuamente para sienpre jamás que vos dicho infiteosin en nonbre de la dicha çibdad a vos el dicho Diego Gonçález de Guadalajara, secretario que estades [f. 3r.] presente e la estipulación de esta carta rrecibiendo las dichas çiento e çincuenta vides que asy estan e la dicha çibdad tiene en la dicha viña de suso desliadada e declarada con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus perteneçias e fueros e derechos e usos e costunbres e servidunbres segund e por la e manera que a la dicha çibdad perteneçe e peteneçer puede de fecho e de derecho e de uso e de costunbre e servidunbre para agora e para de aquí adelante sean vuestras e de vuestros herederos e susçesores presentes e por venir e vender e enpeñar, dar e donar, trocar, canbiar, enajenar de ellas e en ellas todo lo que quisieredes e por bien tovieredes asy como de cosa vuestra propia con estas condiciones que se siguen, e con cada una de ellas, primeramente con condición que vos el dicho Diego Gonçález, secretario, que vuestra vida e despues de vos vuestros herederos e

---

[1044] En el encabezamiento del documento aparecen diversas diligencias:
"Es como Diego González de Guadalajara".
"Carta de ençenso para la noble çibdad de Guadalajara contra Diego González de Guadalajara, rregidor de la dicha çibdad. De fazia el vides que tiene a ençenso por LX maravedis cada año a la dicha çibdad".
"número CLXXIII".
"Está el reconosçimiento de esta escritura ante Alonso López que otorgó Sebastían López".
"Después fue de Sebastian de Espinosa".

[1045] Interlineado.

susçesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos oviere e heredare la dicha viña seades e sean thenudos e obligados de dar e pagar e den e paguen a la dicha çibdad e a quien en su nonbre lo oviere de LX, en cada un año para [f. 3v.] syenpre jamás de çenso çierto e sabido.

Conviene a saber, los dichos sesenta maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas e estos dichos sesenta maravedis que los dedes e pagáredes e den e paguen la mitad al dicho día de pasqua de Navidad e la otra mitad el día de San Juan de junio.

Luego siguiente que sea la primera paga al día de pasqua de Navidad primera que verná, que será e se contará del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e la otra mitad el día de San Juan de junio.

Luego syguiente del dicho año, e si dende aqui adelante en cada un año a los dichos plazos e a cada uno de ellos so pena del doble por nonbre de ynterese abenido e yguadalado entre partes.

Otrosy, con condición que si non pagárede el dicho çenso dos años uno en pos de otro, que las dichas çiento e çinquenta vides sean caydas e cayan en comiso e sean e se tornen a la dicha çibdad e a la dicha çibdad e quien su voz toviere vos las pueda tomar por su propia abtoridad sin intervenir liçençia de juez ni de alcallde alguno e que sea en de la dicha çibdad de vos tomar las dichas çiento e çinquenta vides por comisas e de vos dar e en [f. 4r.] tregar por todos los maravedís que afiquedaredes deviendo con más la pena del doblo.

Otrosy, con condición que si por caso que algund tienpo vos o los dichos vuestros herederos e susçesores ovieredes o ovieren a vender o en otra manera enajenar las dichas çiento e çinquenta vides, que esto non lo podades fazer syn que ante e primeramente lo fagades e faga saber a la dicha çibdad o a quien su boz toviere para que sy la dicha çibdad las quisiere que las pueda vender tanto por tanto, como otro o otros por ellas vos diere.

E sy por caso las non quisiere que las podades vender e traspasar a quien quisierde e por bien tovierde tanto que no sea a yglesia ni a monesterio ni a cabildo ni a universidad nin a cavallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella nin a persona de orden nin de rreligión salvo a ome llano e abonado e contioso en quien el dicho çenso este sienpre sano e bien parado con el dicho cargo de çenso de los dichos sesenta maravedis en cada año e con las condiçiones contenidas en esta carta e en la carta vieja que se fizo del dicho Pedro de Guadalajara.

E sy de otra guisa las vendieredes o traspasedes o en otra manera enajenaredes, que la tal vençión e enajenamiento sea en sy ninguno e por el mismo caso [f. 4v.] aya perdido todas las dichas çiento e çinquenta vides e sean se tornen a la dicha çibdad. E la dicha çibdad o quien su boz toviere vos la pueda entrar e tomar por su propia abtoridad como dicho es e con todo el mejoramiento que en ellas ovieredes fecho syn vos dar por ello preçio alguno.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada [1046] desenvestimos e desapoderades a la dicha çibdad e a los dichos sus çensores de ella de la tenençia e posesión e propiedad e señorio de las dichas çiento e çinquenta vides e la damos, vendemos e traspasamos a vos el dicho Diego Gonçález, secretario, para que agora e de aquí adelante sean vuestras e de vuestros herederos e susçesores presentes e por venir para vender e enpeñar como dicho es e por la fuerça e vigor de esta carta e por la tradición de ella, vos damos poder conplido para e por vuestra propia

[1046] Interlineado.

abtoridad, syn nuestra liçençia e mandado e syn liçençia e mandado de juez ni de alcallde alguno, podades entrar e tomar e aprehender de nuevo, sy fuere nesçesario, la tenençia e posesión propiedad e señorio çebil e natural, corporal, rreal, a casy de ellas bien e asy como nos mismos e no bien de la dicha çibdad vos pusiesemos apoderasemos de pies dentro en ellas tanto de agora como de entonçes e entonçes commo de agora nos constituymos por tenedores e poseedores de las dichas çiento e çinquenta vides por vos e para vos e en vuestro nonbre e de los dichos vuestros herederos e susçesores e nos obligamos [f. 5r.] de quitar este dicho çenso en tienpo alguno en por alguna manera nin cabsa nin rrazón, que sea nin ser pueda, so pena que demos e paguemos otras talas e tantas vides tan buenas e en tan buen lugar o mejor sy que por ellas nos dedes çenso alguno a la dicha pagada o non que todavía seamos thenudos a vos lo fazer sano e a thener e guardar e mantener lo que en esta carta e cada una cosa e por el de ello para lo qual todo asi thener e guardar e conplir e pagar obligamos a nos mismos e a todos los bienes de la dicha çibdad muebles e rrayzes avidos e por aver por do quier que la dicha çibdad los aya.

E yo, el dicho Diego Gonçález de Guadalajara, que presente estó, otorgo e conozco que tomo a çenso e por çenso e en nonbre de çenso e çensual e perpetuamente para sienpre jamas que es dicho infiteosin de la dicha çibdad e de vos los dichos Antonio Páez de Sotomayor e Ferrando Pérez, rregidores; e Gonçalo de León, alcallde; e las otras dichas personas de suso contenidas en nonbre de la dicha çibdad, las dichas çiento e çinquenta vides que estan en la viña que yo conpro del dicho Pedro de Guadalajara con las dichas condiçiones, penas, patros, posturas e obligaçiones e sumisiones en esta carta contenidas e declaradas las quales e cada una de ellas, yo he aqui por dichas e rrepetidas asy, como por vos los susodichos son espaçificadas e me obligo por mi e por mis bienes e herederos e susçesores de las thener [f. 5v.] e guardar e conplir en todo e por todo e segund e de la forma e manera que de suso en esta carta es contenido.
E otrosí, de dar e pagar e que daré e pagaré yo e los dichos mis herederos e susçesores a la dicha çibdad o a quien su boz tovierede de çenso cada un año perpetuamente para syenpre jamás, los dichos sesenta maravedis a los dichos plazos de Navidad e San Juan de cada un año e cada uno de ellos, so pena del doblo por nonbre de ynteres convençional que sobre mi pongo a cada una paga e la dicha pena pagada e non pagada, que todavía yo e los dichos mis herederos e susçesores seamos thenudos e obligados a thener e guardar e conplir e pagar todo lo que en esta dicha carta e qualesquier otras condiçíones que demás e allende de estas esten en la carta vieja del dicho çenso que asy thenía el dicho Pedro de Guadalajara e para lo mejor thener e guardar e conplir e pagar la pena en ella cayendo, obligo a ello a mi mismo e a mis herederos e susçesores e a todos mis bienes muebles como rrayzes avidos e por aver por do quier que yo e ellos los ayamos.

E por esta carta, nos los dichos Gonçalo de León, alcallde, e Antonio Páez de Sotomayor e Fernando Pérez de Alcaraz, rregidores, e Lucas de Cortinas e Juan Núñez de Toledo e Juan de Alcalá e Alfonso de Torija, por mí e en boz e en nonbre de la dicha çibdad.

E yo, el dicho Diego Gonçález de Guadalajara, secretario, por mi, damos poder conplido a qualquier juez o alcallde o otra justiçia [f. 6r.] o ofiçial qualquier asy de la corte del rrey nuestro señor, como de otra qualquier çibdad, villa o logar que sea ante e quien esta carta paresçiese e de ello o de parte de ella fuere pedido conplimiento de justiçia que nos constrigan e apremien a cada uno de nos las dichas partes por todos los rremedios e vigor del derecho a thener e guardar e conplir e mantener en todo e por todo lo que cada uno de nos por esta carta esta obligado en la manera que dicha es.

Luego, viendo asy e a tan conplidamente como sy sobre ello fuese contenido en jusyzio e fuese dada sentençia difinitiva por juez conpetente e por nos las dichas partes consentido e pasada contra nos e contra qualquier de nos en cosa judgada por todo juyzio feneçido e sobre lo qual

rrenunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos las dichas partes, toda exebçión de dolo e de engaño e todo benefiçio de rrestitución in intregund e todas ferias de pan e vino cojer e el traslado de esta carta e la demanda en escripto e por palabra e todo plazo e consejo de abogado e toda exebçión e defensión e rreclamaçión e constitución e rrestitución e suplicaçión e albedrijo de visto e todo decreto e decretal e todo fuero moniçipal e estilo e fazaña e todo uso e costunbre usada e por usar e todo abxilio ordinario e estraordinario e toda ley e todo fuero e todo derecho canónico, çevil, común, singular, general, espeçial, particular, [f. 6v.] público, privado, eclesiástico o seglar e todo orden nuevo, viejo, fecho e por fazer ordenado e por ordenar e toda carta e merçed e privillejo de rrey e de rreyna e de ynfante heredero e de arçobispo e obispo de otro qualquier señor o señora o ome poderoso quier que sean ganada e por ganar que en nuestra ayuda e favor o de qualquier de nos las dichas partes sean o ser puedan. E queremos e otorgamos que aunque nos o qualquier de nos o otro alguno por nos o por qualquier de nos aleguemos las dichas leyes e de ellas o de qualquier de ellas nos quejamos ayudar e aprovechar que nos non vala; nin sobre ello seamos oydos en juyzio nin fuera de el e rrenunçiamos la ley que dize que los que se someten a juredición estraña que antes del pleito contestando la puedan declinar e se puedan arrepentir e espresamente rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión fecha non vala.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos de esto dos cartas de un thenor ante el escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos, tal la una como la otra, para la dicha çibdad e otra para mi el dicho Diego Gonçález, secretario, amas a dos a mi costa e misión e queremos e otorgamos que qualquier de ellas que paresçiere que vala e fagase asy en juyzio como [f. 7r.] fuera de él bien asy como sy amas a dos juntamente paresçiesen que fueron fechas e otorgadas en la çibdad de Guadalajara a veynte e syete del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Testigos que fueron presentes, rrogados espeçialmente para que todo lo que dicho es, Pedro Corbalán e Pedro de Turiel e Andrés López, criado del dicho secretario, e otros vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

E va escrito sobre rraydo o diz lo pagar e o diz voz e entre rrenglones o diz e otorgada, vala.

E yo Garçi Ramírez de Sevilla, escrivano del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escrivano del conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Guadalajara. Presente fuy a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento de los dichos rregidores e alcalldes e otras personas de suso contenidas del dicho ayuntamiento del dicho Diego Gonçález de [f. 7v.] Guadalajara, rregidor de la dicha çibdad, esta carta de çenso fize escrevir para la dicha çibdad e va escrita en tres fojas de quatro de pliego de este papel en esta en que va mi signo e en fin de cada foja va una señal de mi nonbre e en testimonio de verdad fize aqui este mio sig [signo] no a tal.

Garçi Ramírez de Sevilla.

N.71

1495 mar. 19 -
Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Antonio Páez, Francisco García [de Guadalajara] y el veedor Juan de la Bastida: modificación de las ordenanzas de zapateros y curtidores.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIX.
Inserta: 1495 mar. 12. Ordenanzas...

[f. LXIX r.]

[1]

En diez e nuebe de março de noventa y çinco años estando juntos en la yglesia de Santo Domingo los honrrados Antonio Páez y Francisco Garçía y el veedor Juan de la Bastida, rregidores, moderaron las penas que tocavan a la obra de los çapateros que como quieran que dize que les lleve sesenta maravedís, mandaron que non sean mas de diez maravedís por cada par de çapatos o borzeguís o otras cosa e perdida la lavor que no estubieren de la manera susodicha.

[2]

Otrosí, que qualquier cortidor que tubiere tenería que sea obligado de ocho a ocho días de alçar qualquier pelanbre de cueros vacunos y de traellos en buen pelanbre sufiçientes de tenello cubiertos de agua e la vez que los hallaren descubiertos de agua que le lleven sesenta maravedís por cada cuero.

[3]

Otrosí, que no lo puedan sacar ni bender sin que vaya y este herreteado por los veedores y que los veedores tengan cargo de acordarlo a los rregidores semaneros para que vean los tales cueros. E que los dichos veedores puedan prender los tales cortidores y traer la tal prenda a los dichos rregidores semaneros y que lleve el tal veedor dos maravedís de cada cuero que herreteare y de cada dozena de badanas dos maravedís e de cordovanes tres maravedís.

[4]

Otrosí, hordenaron y mandaron que ninguna persona saque cuero curtido ni en pelo segund sea defendido que lo pierdan e que se entienda que si se supiere que lo an sacado después que saque después que pague seysçientos maravedís y si lo tomaren [f. LXIX v.] llevando que lo aya perdido y qualquiera que lo viniere diziendo que aya la terçia parte.

[5]

Otrosy, que este lo vacuno treynta días de asiento y doze de rretorno y esta coranbre no se pueda sacar del noque sin dos rregidores semaneros y el veedor para que lo herreteen so pena que lo pierdan e que ninguno sea obligado de lo conprar ni gastar so pena de seysçientos maravedís.

[6]

Que las badanas y cordovanes y otros cueros que sean bien adobados y herreteados so pena que lo pierdan y que sea cortida con pino so pena que lo pierdan y que de todas estas cosas sean juezes los señores rregidores semaneros.

N.72

1495 mar. 20 [1]
Carta de censo otorgada por secretario Diego González de Guadalajara y otros regidores de la ciudad a Mencía González, viuda de Antón Heredia: una casa en la Torre Mocha, de la colación de Santiago.

AMGU 1H 0021B. - 1 cuad. (13 h.); 220x150 mm
Otorgantes: Los regidores Diego González de Guadalajara, Antonio Páez de Sotomayor, Francisco García de Guadalajara y Juan de la Bastida, veedor. Escribano: Garci Remírez de Sevilla.
Copia para la ciudad. La copia para Mencia González en el núm. 73

[f. 1r.] [cubierta]

Carta de çenso para la noble çibdad de Guadalajara contra Mençia Gonçalez de la dicha çibdad de las casas que tiene a ençenso de la dicha çibdad que estan metidas en la torremocha por contía de çient maravedís en cada un año.

Las casas de la torremocha.

1047 1048

[f. 2r.]

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo vieren, como nos el secretario Diego Gonçález de Guadalajara e Antonio Páez de Sotomayor e Françisco Garçía de Guadalajara e el veedor Juan de la Bastida, rregidores de la dicha çibdad de Guadalajara, en nonbre de la dicha çibdad e como tales rregidores de ella, otorgamos e conoçemos que damos a çenso e por çenso e en nonbre de çenso e çensual e perpetuamente para sienpre jamás que es dicho ynfetiosin, a vos Mençía Gonçález, muger que fuistes de Antón Heredia, defunto, que Dios aya, vezina de la dicha çibdad que estades presente en la ystipulaçión de esta presente carta, rreçibiente una casa que es de la dicha çibdad que esta metido en la torre mocha, a la collaçión de Santiago, que a por aledaños la dicha torremocha que es a çerca del alcáçar de esta dicha çibdad, en que solía morar don Enrrique Portogués e la plaça pública, la qual dicha casa segund que los dichos aledaños la ençierran vos damos en el dicho çenso con todas sus entradas e con todas [f. 2v.] sus salidas e con todas sus pertenençias e fueros e derechos e usos e costumbres e servidumbres quantas ha e tiene e le perteneçen e perteneçieren puede e debe asi de fecho como de derecho e de uso e de costunbre e servidunbre e segund por la dicha çibdad se ha poseydo e mantenido para que agora e de aquí adelante sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores presentes e por venir para vender e

[1047] En el folio 1 recto, además de la detallado, figuran diversas apuntaciones y notas, escritas en tipos de letra posterior: "nº 156", "números", "Mencia González en la torremocha", "Mencia González, mujer que fue de Antón de Heredia" y "1495".

[1048] El folio 1 vuelto está en blanco.

enpeñar dar, donar, trocar, canbiar e enajenar e fazer de ella e en ella como de cosa vuestra propia a vida e conprada de vuestros propios dineros e segund que señor e attor poderoso lo puede e debe fazer de lo suyo propio, sin embargo e contradiçión alguna con estas condiçiones, penas, pactos, posturas e obligaçiones que se siguen e con cada una de ellas.

Primeramente, con condiçión que vos la dicha Mençía Gonçalez en vuestra vida e después de vos los vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos [f. 3r.] ovyeren cabsa seades e sean thenudos e obligados de dar e pagar e den e paguen a la dicha çibdad o a quien su bos toviere en cada un año para sienpre jamás de çenso çierto e sabido conbiene a saber çient maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, la mitad al día de San Juan de junio e la otra mitad al día de Pascua de Navidad, que será la primera paga al día de San Juan de junio primero que verná de este presente año de la fecha de esta carta, e la otra mitad al día de Pascua de Navidad. Luego syguiente que se contará del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años e así dende en adelante en cada un año a los dichos plazos e a cada uno de ellos, so pena del doblo por nonbre de ynterese e por pena e postura convençional.

Otrosí, con condiçión que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores seades e sean thenudos e obligados de tener syenpre en pie la dicha casa e bien rreparada como oy está e mejor si mejor podierdes en manera que çenso de ella syenpre esté sano e bien parado.
Otrosí, con condiçión que si non pagardes [f. 3v.] e pagardes el dicho çenso dos años, uno en pos de otro, que por el mesmo caso la dicha casa sea cayda en comiso e sea e se torne a la dicha çibdad e la dicha çibdad vos la pueda tomar por comisa por todo quanto en ella ovierdes labrado e mejorado syn vos dar por ella preçio alguno por su propia attoridad, sin liçençia de juez, ni de alcallde alguno e sin pena e sin calupnia alguna e que sea en eletçión de la dicha çibdad e de quien su bos toviere de vos la tomar por comisa e de vos dar e entregar por todos los maravedís que así quedardes debiendo con las penas e costas.
Otrosí, con condiçión que si en algund tienpo la ovierdes de vender e traspasar o en otra manera enajenar, vos o los dichos vuestros herederos e subçesores, que esto non lo podades nin puedan fazer syn que antes e primeramente lo fagades e fagan saber a la dicha çibdad o a quien su bos toviere para que si la dicha çibdad la quisiere que la pueda aver tanto por tanto como otro u otros por ella vos dieren. E sy por caso la non quisieres, que la podades vender e enajenar e traspasar a quien [f. 4r.] quisierdes e por bien tovierdes tanto que no sea a yglesia, nin a monasterio, nin a cabildo, nin a universidad, nin a cavallero, nin a escudero, nin a dueña, nin a donzella, nin persona poderosa, nin de orden, nin de rrelisyón, salvo a ome llano e abonado e contioso, en quien el dicho çenso esté sienpre sano e bien parado e pague llanamente el dicho çenso con el dicho cargo del dicho çenso e condiçiones de esta carta, e pagando antes e primeramente a la dicha çibdad el derecho del fitteosín que por razón del diretto dominio les perteneçe, que si de otra guisa las vendierdes o traspasardes o enajenardes que la tal vençión o troque o enajenamiento sea en sy ninguno e de ningund efetto e vigor e por este mesmo fecho ayades e ayan perdido la dicha casa e sea [1049] e se torne a la dicha çibdad segund dicho es syn vos dar por ella preçio alguno con todo lo en ella mejorado e que vos la puedan tomar por su propia autoridad syn pena nin calupnia alguna, e desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada desenvestimos e desapoderamos a la dicha çibdad e a quien su bos toviere de la tenençia e posesión, propiedad e [f. 4v.] señorío çevil e natural, corporal, rreal, attual, que si de la dicha casa, e la damos e donamos, çedemos e traspasamos en vos la dicha Mençía Gonçález para que de aquí adelante sea vuestra e de los dichos vuestros herederos e subçesores presentes e por venir con las dichas

[1049] Interlineado.

condiçiones para vender e enpeñar como dicho es por la fuerça e vigor de esta presente carta e por la tradición de ella vos damos [1050] poder conplido para que por vuestra propia attoridad syn vuestra liçençia e mandado e syn liçençia e mandado de juez nin de alcallde [1051] alguno e sin pena e sin calupnia alguna podades entrar en la dicha casa e tomar e aprehender de nuevo la tenençia e posesión çevil e natural, corporal, rreal, actual, veltasy de ella, bien asy como sy vos mesmos como tales rregidores nos pusiésemos e apoderásmos de pies dentro en ella e nos obligamos en nonbre de la dicha çibdad de vos la fazer sana en todo tienpo del mundo e syenpre jamás de todos a qualesquier persona o personas que vos la vengan demandando, contrallando e de tomar e que la dicha çibdad tomará por vos e defensyón de pleyto [f. 5r.] e de los pleytos que sobre ello vos fiçieren, movidos a propias costas e misiones de la dicha çibdad seyendo por vuestra parte rrequeridos e de non vos quitar este dicho çenso por más ni por menos ni por al tanto ni por otra rrazón alguna, so pena de diez mill maravedís para vos la dicha Mençía Gonçales e la dicha pena pagada o non que todavía la dicha çibdad e nosotros en su nonbre sea e seamos thenudos e obligados a vos la faser sana como dicho es. Para lo qual todo asy tener e guardar e conplir e pagar obligamos a ello a nos mismos e a los bienes propios de la dicha çibdad, muebles e rrayzes, abidos e por ver por do quier que la dicha çibdad e nos e en su nonbre los ayamos.

E yo, la dicha Mençía Gonçález que presente estó, otorgo e conozco que tomo a çenso e en nonbre de çenso e çensual e perpetuamente para syenpre jamás que es dicho ynfiteosyn de la dicha çibdad e de vos los dichos señores Diego Gonçález de Guadalajara e Antonio Páez de Sotomayor e Françisco Garçía e el veedor Juan de la Bastida, rregidores, en su nonbre y estades presentes la dicha casa de suso deslindada con todas las dichas condiçiones e [f. 5v.] penas, pactos, posturas e obligaçiones e submisyones que de suso se contienen, las quales pongo sobre mi e sobre los dichos mis herederos e subçesores e me obligo de las tener e guardar e conplir mantener e de dar e pagar a la dicha çibdad e a quyen su boz toviere en cada año e años los dichos çient maravedís de çenso perpetuo a los dichos plazos e a cada uno de ellos so pena del doblo por nonbre de ynterese convençional que sobre mi e sobre los dichos mis herederos pongo e la dicha pena pagada o non que todavía sea que fin que firme lo contenydo en esta carta e cada una cosa e parte de ello para lo qual todo así tener e guardar e conplir e pagar e obligo en ello a mi misma e a todos mis bienes e de los dichos mis herederos e subçesores así muebles como rrayzes avidos e por aver por do quier que yo e ellos los ayamos. E por esta carta nos amás las dichas partes damos poder conplido a qualquier juez e alcallde o alguazil, ballestero o portero e otra justiçia e ofiçial qualquier de qualquier çibdad, villa e logar que sea ante quien esta carta [1052] pareçiere e de ella le fuere pedido [f. 6r.] conplimiento de derecho que nos costringan e apremien por todos los remedios e vigor de derecho a tener e guardar e conplir e mantener todo lo [1053] que cada uno de nos las dichas partes somos obligados bien así e a tan conplidamente como sy sobre ello fuese contenydo en juysio e fuese dada sentençia definitiva por juez conpetente e por nos consentida e pasada contra nos en cosa judgada por todo juysio feneçido, sobre lo qual rrenunçiamos toda exebçión de dolo e de engaño e todo benefiçio de rrestitución in jure grand e todas ferias de pan e vino coger e el traslado de esta carta e la demanda en escripto e por palabra e todo plazo e consejo de abogado e toda exçepçión e defensyón e reclamaçión e albedrío de buen varón e todas otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e todas cartas e merçedes e prevyllejios que en nuestra ayuda e favor e de qualquier de nos las dichas partes sean o ser puedan.

[1050] Entre líneas.

[1051] Repetido: "alcalde".

[1052] Entre líneas.

[1053] Interlineado.

E yo, la dicha Mençía Gonçález, rrenunçio la ley del senatus consulto Beliano, que es fecha en ayuda e favor de las mugeres, de la qual yo fuy çertificada e sabidora por el escribano de esta carta e espresamente rrenunçiamos la ley [f. 6v.] e derecho en que diz que general rrenunçiaçión de leyes non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos de esto dos cartas en un thenor ante escrivano del ayuntamiento de la dicha çibdad [1054] e por ante los testigos de yuso escriptos tal la una como la otra a costa de mi la dicha Mençía Gonçález para que cada una de nos las dichas partes la suya e queremos e otorgamos e nos plaze que qualquier de ellas que pareçiere que vala e faga fe asy en juyzio commo fuera del, bien asy como si amas a dos juntamente parecer sin que fueron otorgadas e fechas en la dicha çibdad de Guadalajara, veynte días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Testigos rogados que fueron presentes a lo que dicho es, Juan de Salto e el bachiller Diego de Medina e Antón de Heredia e Alonso de Arguilló, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

Va escripto entre renglones o diz e sea, e o diz vos damos e o diz carta e o diz lo e o diz de la dicha çibdad e va sobre raydo o diz qual e o diz çient e donde van çinco rayas e çinco primeros e vala.

E yo García Ramírez de Sevilla.

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo vieren, cómo nos el secretario Diego Gonçález de Guadalajara e Antonio Páez de Sotomayor e Françisco Garçía de Guadalajara e el veedor Juan de la Bastida, rregidores de la dicha çibdad de Guadalajara, en nonbre de la dicha çibdad e como tales rregidores de ella, otorgamos e conoçemos que damos a çenso e por çenso e en nonbre de çenso e çensual e perpetuamente para sienpre jamás que es dicho ynfiteosin, a vos Mençía Gonçález, muger que fuistes de Antón Heredia, defunto, que Dios aya, vezina de la dicha çibdad que estades presente en la estipulación de esta presente carta, reçibiente una casa que es de la dicha çibdad que esta metido en la torre mocha, a la colación de Santiago, que a por aledaños la dicha torre mocha que es açerca del alcáçar de esta dicha çibdad, en que solía morar don Enrique Portugués e la plaça pública, la qual dicha casa segund que los dichos aledaños laençierran vos damos en el dicho çenso con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e fueros e derechos e usos e costumbres e servidumbres quantas ha e tiene [f. 7v.] e le perteneçen e perteneçieren puede e debe asi de fecho como de derecho e de uso e de costunbre e servidunbre e segund por la dicha çibdad se ha poseydo e mantenido para que agora e de aquí adelante sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores presentes e por venir para vender e enpeñar dar, donar, trocar, canbiar e enajenar e fazer della e en ella como de cosa vuestra propia a vida e conprada de vuestros propios dineros e segund que señor e attor poderoso lo puede e debe fazer de lo suyo propio, sin embargo e contradición alguna con estas condiçiones, penas, pactos, posturas e obligaçiones que se siguen e con cada una de ellas.

Primeramente, con condición que vos la dicha Mençía Gonçales en vuestra vida e después de vos los vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovyeren cabsa seades e sean thenudos e obligados de dar e pagar e den e paguen a la dicha çibdad o a quien su bos toviere en cada un año para sienpre jamás de çenso çierto e sabido [f. 8r.] conbiene a saber, çient

[1054] Interlineado.

maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, la mitad al día de San Juan de junio e la otra mitad al día de Pascua de Navidad, que será la primera paga al día de San Juan de junio primero que verná de este presente año de la fecha de esta carta, e la otra mytad al día de Pascua de Navidad Luego syguiente que se contará del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años, e ansí dende en adelante en cada un año a los dichos plazos e a cada uno de ellos, so pena del doblo por nonbre de ynterese e por pena e postura convençional.

Otrosí, con condición que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores seades e sean thenudos e obligados de tener syenpre en pie la dicha casa e bien reparada como oy está e mejor si mejor podierdes, en manera que çenso de ella syenpre esté sano e bien parado.

Otrosí, con condición que si non pagardes e pagardes [f 8v.] el dicho çenso dos años, uno en pos de otro, que por el mesmo caso la dicha casa sea cayda en comiso e sea e se torne a la dicha çibdad e la dicha çibdad vos la pueda tomar por comysa por todo quanto en ella ovierdes labrado e mejorado syn vos dar por ella preçio alguno por su propia actoridad, sin liçençia de juez ni de alcallde alguno e sin pena e sin calupnia alguna e que sea en election de la dicha çibdad e de quyen su bos tovyere de vos la tomar por comisa e de vos dar e entregar por todos los maravedís que así quedardes debiendo con las penas e costas .

Otrosí, con condición que si en algund tienpo la ovierdes de vender e traspasar o en otra manera enajenar, vos o los dichos vuestros herederos e subçesores, que esto non lo podades nin puedan fazer syn que antes e primeramente lo fagades e fagan saber a la dicha çibdad o a quien su bos toviere para que si la dicha çibdad la quisiere que la pueda [f. 9r.] aver tanto por tanto como otro u otros por ella vos dieren. E sy por caso la non quisieres, que la podades vender e enajenar e traspasar a quien quisierdes e por bien tovierdes tanto que no sea a yglesia, nin a monasterio, nin a cabildo, nin a universidad, nin a cavallero, ni a escudero, nin a dueña, nin a donzella, nin persona poderosa, nin de orden, nin de relisyón, salvo a ome llano e abonado e contioso, en quien el dicho çenso esté sienpre sano e bien parado e pague llanamente el dicho çenso con el dicho cargo del dicho çenso e condiçiones de esta carta, e pagando antes e primeramente a la dicha çibdad el derecho del fiteosín que por razón del directo dominio les perteneçe, que si de otra guisa las vendierdes o traspasardes o enajenardes que la tal vençión o troque o enajenamiento sea en sy ninguno e de ningund efetto e vigor e por este mesmo fecho ayades [f. 9v.] e ayan perdido la dicha casa e se troque a la dicha çibdad segund dicho es, syn vos dar por ella preçio alguno con todo lo en ella mejorado e que vos la puedan tomar por su propia autoridad syn pena nin calupnia alguna. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada desenvestimos e desapoderamos a la dicha çibdad e a quien su bos toviere de la tenençia e posesión, propiedad e señorío çevil e natural, corporal, rreal, abttual, velquasi? de la dicha casa, e la damos e donamos, çedemos e traspasamos en vos la dicha Mençía Gonçález para que de aquí adelante sea vuestra e de los dichos vuestros herederos e subçesores presentes e por venir con las dichas condiçiones para vender e enpeñar como dicho es por la fuerça e vigor de esta presente carta e por la tradición de ella, poder conplido para que por vuestra propia attoridad syn vuestra liçençia e mandado [f. 10r.] e syn liçençia e mandado de juez nin de alcallde alguno e sin pena e sin calupnia alguna podades entrar en la dicha casa e tomar e aprehender de nuevo la tenençia e posesión çevil e natural, corporal, rreal, attual, asy de ella bien asy commo sy vos mesmos como tales rregidores nos pusiésemos e apoderásemos de pies dentro en ella e nos obligamos en nonbre de la dicha çibdad de vos la fazer sana en todo tienpo del mundo e syenpre jamás de todos a qualesquier persona o personas que vos la vengan demandando, contrallando e de tomar e que la dicha çibdad tomara por vos e defensyón de pleyto e de los pleytos que sobre ello vos fiçieren, movidos a propias costas e misiones de la dicha çibdad seyendo por vuestra parte rrequeridos e de non vos

quitar este dicho çenso por más ni por menos ni por al tanto ni por otra rrazón alguna, so pena de diez mill maravedís para vos la dicha Mençía Gonçález e la dicha pena pagada o non que todavía la dicha çibdad e nosotros en su nonbre sea e seamos [f. 10v.] thenudos e obligados a vos la fazer sana como dicho es. Para lo qual todo asy tener e guardar e conplir e pagar obligamos a ello a nos mismos e a los bienes propios de la dicha çibdad, muebles e rrayzes, abidos e por ver por do quier que la dicha çibdad e nos e en su nonbre los avemos.

E yo, la dicha Mençía Gonçález, que presente estó, otorgo e conozco que tomo a çenso e en nonbre de çenso e çensual e perpetuamente para syenpre jamás que es dicho ynfiteosin de la dicha çibdad e de vos los dichos señores Diego Gonçález de Guadalajara e Antonio Páez de Sotomayor e Françisco Garçía e el veedor Juan de la Bastida, rregidores, en su nonbre que estades presentes, la dicha casa de suso deslindada con todas las dichas condiçiones e penas, pactos, posturas e obligaçiones e submisiones que de suso se contienen, las quales pongo sobre mi e sobre los dichos mis herederos e subçesores e me obligo de las tener e guardar e conplir e mantener [f. 11r.] e de dar e pagar a la dicha çibdad e a quyen su bos toviere en cada año e años los dichos çient maravedís de çenso perpetuo a los dichos plazos e a cada uno dellos so pena del doblo por nonbre de ynterese convençional que sobre mi e sobre los dichos mis herederos pongo e la dicha pena pagada o non que todavía sea que fin que firme lo contenydo en esta carta e cada una cosa e parte de ello para lo qual todo así tener e guardar e conplir e pagar e obligo en ello a mi misma e a todos mis bienes e de los dichos mis herederos e subçesores así muebles como rrayzes avidos e por aver por do quier que yo e ellos los ayamos e por esta carta nos amás las dichas partes damos poder conplido a qualquier juez e alcallde o alguazil, ballestero o portero e otra justiçia e ofiçial qualquier de qualquier çibdad, villa e logar que sea ante quien esta pareçiere e de ella le fuere pedido conplimiento de derecho que nos costringan e apremien por todos los rremedios e vigor de derecho a tener e guardar e conplir e mantener todo que cada uno de nos las dichas partes somos obligados bien [f. 11v.] así e a tan conplidamente como sy sobre ello fuese contenydo en juyzio e fuese dada sentençia definitiva por juez conpetente e por nos consentida e pasada contra nos en cosa judgada por todo juyzio feneçido, sobre lo qual rrenunçiamos toda exebçión de dolo e de engaño e todo benefiçio de rrestituçión inintegra? e todas ferias de pan e vino coger e el traslado de esta carta e la demanda en escripto e por palabra e todo plazo e consejo de abogado e toda exçepçión e defensyón e rreclamaçión e albedrío de buen barón e todas otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e todas cartas e merçedes e prevyllejos que en nuestra ayuda e favor e de qualquier de nos las dichas partes sean o ser puedan.

E yo, la dicha Mençía Gonçález, rrenunçio la ley del senatus consulto Beliano, que es fecha en ayuda e favor de las mugeres, de la qual yo fuy çertificada e sabidora por el escribano de esta carta e espresamente renunçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión de leyes non vala. E porque esto sea çierto [f. 12r.] e firme e non venga en dubda otorgamos de esto dos cartas en un thenor ante escrivano del ayuntamiento de la dicha çibdad [1055] e por ante los testigos de yuso escriptos tal la una como la otra a costa de mi la dicha Mençía Gonçález para que cada una de nos las dichas partes la quyta e quitemos e otorgamos e nos plaze que qualquier de ellas que pareçiere que vala e faga fe asy en juyzio como fuera del bien asy como si amas a dos juntamente paresçiesen que fueron otorgadas e fechas en la dicha çibdad de Guadalajara, veynte días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Testigos rrogados que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Salto e el bachiller Diego de

[1055] Interlineado.

Medina e Antón de Heredia e Alonso de Arguilló, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.
Va sobre raydo o diz de e va entre renglones o diz de la dicha çibdad vala.

Yo García Ramírez de Sevilla, escrivano [f. 12v.] del rey e de la reyna nuestros señores e su notario público en la su corte en todos los sus reynos e señoríos e escribano del conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Guadalajara, presente fuy a lo que dicho es en uno con los otros testigos ende otorgamiento e rruego de los susodichos señores rregidores e de la dicha Mençia Gonçález esta carta de ençenso fize escrevir para la dicha Mençía Gonçález la qual va escripta en seys hojas de quarto de pliego de este papel, consta en que va mi signo e en fin de cada una foja va una señal de mi nonbre e en testimonio de verdad fize aquí este mi sig [signo] no a tal.

Garcia Ramírez, [f. 13r.] escribano del rey e de la reyna, nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escribano del conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Guadalajara, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento e ruego de los susodichos señores rregidores e de la dicha Mençía Gonçález esta carta de ençenso fize escrivir para la dicha çibdad de Guadalajara, la qual va escripta en çinco fojas de quarto de pliego de este papel e más esta plana en que va mi signo e en fin de cada uno hoja va una señal de my nonbre e en testimonio de verdad fize mi sig [signo] no a tal.
Garcia Ramírez.

N.73

1495 mar. 20 [2]
Carta de censo otorgada por secretario Diego González de Guadalajara y otros regidores de la ciudad a Mencía González, viuda de Antón Heredia: una casa en la Torre Mocha, de la colación de Santiago.

> AMGU 1H 0021B. - 1 cuad. 220x150 mm.
> Otorgantes: Los regidores Diego González de Guadalajara, Antonio Páez de Sotomayor, Francisco García de Guadalajara y Juan de la Bastida, veedor. Escribano: Garci Remírez de Sevilla.
> Copia para Mencia González. La copia para la ciudad en el documento núm. 72

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo vieren, cómo nos el secretario Diego Gonçález de Guadalajara e Antonio Páez de Sotomayor e Françisco Garçía de Guadalajara e el veedor Juan de la Bastida, rregidores de la dicha çibdad de Guadalajara, en nonbre de la dicha çibdad e como tales rregidores de ella, otorgamos e conoçemos que damos a çenso e por çenso e en nonbre de çenso e çensual e perpetuamente para sienpre jamás que es dicho ynfiteosin, a vos Mençía Gonçález, muger que fuistes de Antón Heredia, defunto, que Dios aya, vezina de la dicha çibdad que estades presente en la estipulaçión de esta presente carta, reçibiente una casa que es de la dicha çibdad que esta metido en la torre mocha, a la colaçión de Santiago, que a por aledaños la dicha torre mocha que es açerca del alcáçar de esta dicha çibdad, en que solía morar don Enrique Portugués e la plaça pública, la qual dicha casa segund que los dichos aledaños la ençierran vos damos en el dicho çenso con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e fueros e derechos e usos e costumbres e servidumbres quantas ha e tiene [f. 7v.] e le perteneçen e perteneçieren puede e debe asi de fecho como de derecho e de uso e de costunbre e servidunbre e segund por la dicha çibdad se ha poseydo e mantenido para que agora e de aquí adelante sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores presentes e por venir para vender e

enpeñar dar, donar, trocar, canbiar e enajenar e fazer della e en ella como de cosa vuestra propia a vida e conprada de vuestros propios dineros e segund que señor e attor poderoso lo puede e debe fazer de lo suyo propio, sin embargo e contradiçión alguna con estas condiçiones, penas, pactos, posturas e obligaçiones que se siguen e con cada una de ellas.

Primeramente, con condiçión que vos la dicha Mençía Gonçales en vuestra vida e después de vos los vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovyeren cabsa seades e sean thenudos e obligados de dar e pagar e den e paguen a la dicha çibdad o a quien su boz toviere en cada un año para sienpre jamás de çenso çierto e sabido [f. 8r.] conbiene a saber, çient maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, la mitad al día de San Juan de junio e la otra mitad al día de Pascua de Navidad, que será la primera paga al día de San Juan de junio primero que verná de este presente año de la fecha de esta carta, e la otra mytad al día de Pascua de Navidad Luego syguiente que se contará del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años, e ansí dende en adelante en cada un año a los dichos plazos e a cada uno de ellos, so pena del doblo por nonbre de ynterese e por pena e postura convençional.

Otrosí, con condiçión que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores seades e sean thenudos e obligados de tener syenpre en pie la dicha casa e bien rreparada como oy está e mejor si mejor podierdes, en manera que çenso de ella syenpre esté sano e bien parado.

Otrosí, con condiçión que si non pagardes e pagardes [f. 8v.] el dicho çenso dos años, uno en pos de otro, que por el mesmo caso la dicha casa sea cayda en comiso e sea e se torne a la dicha çibdad e la dicha çibdad vos la pueda tomar por comysa por todo quanto en ella ovierdes labrado e mejorado syn vos dar por ella preçio alguno por su propia actoridad, sin liçençia de juez ni de alcallde alguno e sin pena e sin calupnia alguna e que sea en elección de la dicha çibdad e de quyen su bos tovyere de vos la tomar por comisa e de vos dar e entregar por todos los maravedís que así quedardes debiendo con las penas e costas .

Otrosí, con condiçión que si en algund tienpo la ovierdes de vender e traspasar o en otra manera enajenar, vos o los dichos vuestros herederos e subçesores, que esto non lo podades nin puedan fazer syn que antes e primeramente lo fagades e fagan saber a la dicha çibdad o a quien su bos toviere para que si la dicha çibdad la quisiere que la pueda [f. 9r.] aver tanto por tanto como otro u otros por ella vos dieren. E sy por caso la non quisieres, que la podades vender e enajenar e traspasar a quien quisierdes e por bien tovierdes tanto que no sea a yglesia, nin a monasterio, nin a cabildo, nin a universidad, nin a cavallero, ni a escudero, nin a dueña, nin a donzella, nin persona poderosa, nin de orden, nin de relisyón, salvo a ome llano e abonado e contioso, en quien el dicho çenso esté sienpre sano e bien parado e pague llanamente el dicho çenso con el dicho cargo del dicho çenso e condiçiones de esta carta, e pagando antes e primeramente a la dicha çibdad el derecho del fiteosín que por razón del directo dominio les perteneçe, que si de otra guisa las vendierdes o traspasardes o enajenardes que la tal vençión o troque o enajenamiento sea en sy ninguno e de ningund efetto e vigor e por este mesmo fecho ayades [f. 9v.] e ayan perdido la dicha casa e se troque a la dicha çibdad segund dicho es, syn vos dar por ella preçio alguno con todo lo en ella mejorado e que vos la puedan tomar por su propia autoridad syn pena nin calupnia alguna. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada desenvestimos e desapoderamos a la dicha çibdad e a quien su bos toviere de la tenençia e posesión, propiedad e señorío çevil e natural, corporal, rreal, abttual, de la dicha casa, e la damos e donamos, çedemos e traspasamos en vos la dicha Mençía Gonçález para que de aquí adelante sea vuestra e de los dichos vuestros herederos e subçesores presentes e por venir con las dichas condiçiones para vender e enpeñar como dicho es por la fuerça e vigor de esta presente carta e por la tradición de

ella, poder conplido para que por vuestra propia attoridad syn vuestra liçençia e mandado [f. 10r.] e syn liçençia e mandado de juez nin de alcallde alguno e sin pena e sin calupnia alguna podades entrar en la dicha casa e tomar e aprehender de nuevo la tenençia e posesión çevil e natural, corporal, rreal, attual, asy de ella bien asy commo sy vos mesmos como tales rregidores nos pusiésemos e apoderásmos de pies dentro en ella e nos obligamos en nonbre de la dicha çibdad de vos la fazer sana en todo tienpo del mundo e syenpre jamás de todos a qualesquier persona o personas que vos la vengan demandando, contrallando e de tomar e que la dicha çibdad tomara por vos e defensyón de pleyto e de los pleytos que sobre ello vos fiçieren, movidos a propias costas e misiones de la dicha çibdad seyendo por vuestra parte rrequeridos e de non vos quitar este dicho çenso por más ni por menos ni por al tanto ni por otra rrazón alguna, so pena de diez mill maravedís para vos la dicha Mençía Gonçález e la dicha pena pagada o non que todavía la dicha çibdad e nosotros en su nonbre sea e seamos [f. 10v.] thenudos e obligados a vos la fazer sana como dicho es. Para lo qual todo asy tener e guardar e conplir e pagar obligamos a ello a nos mismos e a los bienes propios de la dicha çibdad, muebles e rrayzes, abidos e por ver por do quier que la dicha çibdad e nos e en su nonbre los avemos.

E yo, la dicha Mençía Gonçález, que presente estó, otorgo e conozco que tomo a çenso e en nonbre de çenso e çensual e perpetuamente para syenpre jamás que es dicho ynfiteosin de la dicha çibdad e de vos los dichos señores Diego Gonçález de Guadalajara e Antonio Páez de Sotomayor e Françisco Garçía e el veedor Juan de la Bastida, rregidores, en su nonbre que estades presentes, la dicha casa de suso deslindada con todas las dichas condiçiones e penas, pactos, posturas e obligaçiones e submisiones que de suso se contienen, las quales pongo sobre mi e sobre los dichos mis herederos e subçesores e me obligo de las tener e guardar e conplir e mantener [f. 11r.] e de dar e pagar a la dicha çibdad e a quyen su bos toviere en cada año e años los dichos çient maravedís de çenso perpetuo a los dichos plazos e a cada uno de ellos so pena del doblo por nonbre de ynterese convençional que sobre mi e sobre los dichos mis herederos pongo e la dicha pena pagada o non que todavía sea que fin que firme lo contenydo en esta carta e cada una cosa e parte de ello para lo qual todo así tener e guardar e conplir e pagar e obligo en ello a mi misma e a todos mis bienes e de los dichos mis herederos e subçesores así muebles como rrayzes avidos e por aver por do quier que yo e ellos los ayamos e por esta carta nos amás las dichas partes damos poder conplido a qualquier juez e alcallde o alguazil, ballestero o portero e otra justiçia e ofiçial qualquier de qualquier çibdad, villa e logar que sea ante quien esta pareçiere e de ella le fuere pedido conplimiento de derecho que nos costringan e apremien por todos los rremedios e vigor de derecho a tener e guardar e conplir e mantener todo que cada uno de nos las dichas partes somos obligados bien [f. 11v.] así e a tan conplidamente como sy sobre ello fuese contenydo en juyzio e fuese dada sentençia definitiva por juez conpetente e por nos consentida e pasada contra nos en cosa judgada por todo juyzio feneçido, sobre lo qual rrenunçiamos toda exebçión de dolo e de engaño e todo benefiçio de rrestitución in integrum e todas ferias de pan e vino coger e el traslado de esta carta e la demanda en escripto e por palabra e todo plazo e consejo de abogado e toda exçepción e defensyón e rreclamación e albedrío de buen barón e todas otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e todas cartas e merçedes e prevyllejos que en nuestra ayuda e favor e de qualquier de nos las dichas partes sean o ser puedan.

E yo, la dicha Mençía Gonçález, rrenunçio la ley del senatus consulto Beliano, que es fecha en ayuda e favor de las mugeres, de la qual yo fuy çertificada e sabidora por el escribano de esta carta e espresamente renunçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión de leyes non vala. E porque esto sea çierto [f. 12r.] e firme e non venga en dubda otorgamos de esto dos cartas en un thenor ante escrivano del ayuntamiento de la dicha çibdad [1056] e por ante los testigos

[1056] Interlineado.

de yuso escriptos tal la una como la otra a costa de mi la dicha Mençía Gonçález para que cada una de nos las dichas partes la quyta e quitemos e otorgamos e nos plaze que qualquier de ellas que pareçiere que vala e faga fe asy en juyzio como fuera del bien asy como si amas a dos juntamente paresçiesen que fueron otorgadas e fechas en la dicha çibdad de Guadalajara, veynte días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Testigos rrogados que fueron presentes a lo que dicho es, Juan de Salto e el bachiller Diego de Medina e Antón de Heredia e Alonso de Arguilló, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

Va sobre raydo o diz de e va entre renglones o diz de la dicha çibdad vala.

Yo García Ramírez de Sevilla, escrivano [f. 12v.] del rrey e de la rreyna nuestros señores e su notario público en la su corte en todos los sus reynos e señoríos e escribano del conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Guadalajara, presente fuy a lo que dicho es en uno con los otros testigos ende otorgamiento e rruego de los susodichos señores rregidores e de la dicha Mençia Gonçález esta carta de ençenso fize escrevir para la dicha Mençía Gonçález la qual va escripta en seys hojas de quarto de pliego de este papel, consta en que va mi signo e en fin de cada una foja va una señal de mi nonbre e en testimonio de verdad fize aquí este mi sig [signo] no a tal.

Garcia Ramírez, [f. 13r.] escribano del rrey e de la rreyna, nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos e escribano del conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Guadalajara, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento e ruego de los susodichos señores rregidores e de la dicha Mençía Gonçález esta carta de ençenso fize escrivir para la dicha çibdad de Guadalajara, la qual va escripta en çinco fojas de quarto de pliego de este papel e más esta plana en que va mi signo e en fin de cada uno hoja va una señal de my nonbre e en testimonio de verdad fize mi sig [signo] no a tal.

Garcia Ramírez.

N.74

1496 jul. 19 [ca.]
Ordenanzas de curtidores.

> AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXIX v. - LXX r.: Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Francisco García de Guadalajara y Lope de Torres, alcaide: modificación de las ordenanzas...

N.75

1496 jul. 19
Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Francisco García de Guadalajara y Lope de Torres, alcaide: modificación de las ordenanzas de curtidores.

> AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de

Guadalajara. - H. LXIX v. - LXX r.
Inserta: 1496 jul. 19. Ordenanzas...

[f. LXIX v.]

[1]

En deze nueve de jullio de mill quatroçientos e noventa y seys años, los honrrados Françisco Garçía de Guadalajara y el alcayde Lope de Torres, rregidores, hordenaron que de aquí adelante se entiendan que asy mismo ayan de herretear y herreteen los cueros que de fuera truxeren a esta çibdad para gastar en ella so pena que el que lo vendiere sin herretear y visto por los veedores que pague de pena dos mill maravedís e que no lo puedan sacar sin çedulas de los rregidores so pena que lo pierda el que lo sacare e que lo puedan tomar qualquier vezino de la çibdad e aya la terçia parte del valor del cuero y las dos partes sean para los muros y para los rregidores [f. LXX r.] de por medio y el que lo vendiere pague dos mill maravedís por cada cuero y mandaron que se pregone.
E luego yncontinente se pregonó en la plaça del conçejo públicamente verbo ad verbo.

Testigos, Juan Núnez e Juan de los Rios e Alonso de Arguello, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.

Diose otro pregón en la çapatería.

Testigos, Garçía Portelano e Cavallero e Alonso de Arguello, vezinos de Guadalajara.

N.76

1496 jul. 20
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A. - Borradores. - 1 h.; 300x215 mm.
Incompleto.

[f. 1r.]

[1]

1057

E esecute las penas contenidas en la dicha carta e donaçion en las dichas personas que en ellas [1058] hallare [1059] aver [1060] incurrido [1061] desde día de Santa María de Agosto que pasó del año de

[1057] En otro tipo de letra: "Acuerdos muy antiguos del Ayuntamiento de Guadalajara. Año 1496".

[1058] Interlineado.

[1059] Tachado: "que han".

[1060] Interlineado.

[1061] Tachado: " en ellas".

noventa e çinco años, en adelante para lo qual le dieron poder conplido con partesiación que no pare perjuiçio al derecho que la dicha çibdad tiene [1062] en la dicha villa de Tendilla dize que tiene para meter el vino de su término en esa dicha çibdad, para lo qual le dieron poder conplido e en todas sus ynçenaredes e mersinsas anexidades e conexidades e otorgaron carta, e çetera.

Reçibieron juramento de ellos que bien e fielmente harán lo que les encomendades e çetera.

Testigos, Alonso del Castillo e Diego, jurados; e Alonso de Arguilló, vezino de Guadalajara.

Este dicho día se pregonó públicamente por Juan Viejo, como eran diputados los dichos alcalldes e alguazil e Lope de Torres e Juan Guello e Juan Núñez e Gutierre de Bustamante e Juan de Ortega e Antón Sánchez e lo contenido en su diputación.
Testigos, Garçía de Guadalajara e Françisco Sánchez, escrivano, vezinos de Guadalajara.

[2] **Ayuntamiento** [20 de julio]

Jueves, veynte e un días de jullio de mill e quatroçientos e noventa e seys años, este día estando ayuntados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadalajara, a canpana rrepicada e monidos, e çetera, en la cámara del ayuntamiento de la dicha çibdad, espeçialmente estando presentes Antonio Calderón e Juan de Cariezo, alcalldes; e Lope de Lasarte, alguazil e Françisco Garçía de Guadalajara e el alcayde Lope de Torres e el comendador Francisco de Torres, rregidores, e el bachiller Diego de Medina e Ferrando Beltrán de Dizimer[1063] e Luys Orejón e el [roto] Gómez Suárez de Alluso e [1064] el bachiller Ferrando López de Buendía e Gonçalo de León e Rodrigo de Castro e Juan Sánchez Deznay e Gonçalo de Varruyase e Juan de Hiresa e Gutierre de Bustamante e Lucas de Cortynas e Diego Ruyz de Villena e Juan Guello e Rodrigo de [roto] e Juan Rodríguez de Toledo [f. 1v.] e Alonso Palomeque e Alonso de Eçija e Alonso de Torres, e del común Antón Sánchez, barbero, quatro de la collaçión de Sant Gil, e Juan de Atiença e Pedro de Almança e Pedro Hernández, escrivano e Pedro de Guadalajara e Gonçalo Serrano e Antón del Ama e otros.

Platicaron çerca del vino de Tendilla, acordaron que todavía falta el dicho Antonio Calderón a fazer la prezisa como está ya dicho en el ayuntamiento e ayer se fizo e rrequirió a Pedro Hernández que vaya él por escrivano, el qual lo açebtó.

Mandaron les dar dineros para dos días a LXXX maravedís a cada un día los libramientos de CCCCLXXX maravedís que montó en Luys de la Torre e que sy más escrevieren que les pagarán al rrespecto.

Testigos, Juan de Guadalajara e Alonso de Arguilló, vezino de Guadalajara.

[3] **Ayuntamiento**

[1062]Tachado: "çerca".

[1063]Interlineado.

[1064]Tachado: "Gutierre".

Este dicho día e mes e año susodicho en la dicha çibdad a las bísperas, estando ayuntados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omes buenos de la dicha çibdad en la iglesia de Santo Domingo a canpana rrepicada e monidos, e çetera. Espeçialmente estando presentes Antonio Calderón e Juan de Caniego, alcalldes, e Lope de Lasarte, alguazil, e Françisco Garçía de Guadalajara e el alcayde Lope de Torres e el comendador Françisco de Torres, rregidores, e el bachiller Diego de Medina e Luys Orejón e Ferrando Beltrán de Guzmán e Diego Ruyz de Villena e el bachiller Gómez Suárez de Villena e Juan Gallo e Rodrigo de Castro e Gonçalo de Covarrubias e Juan Núñez de Toledo e Ferrando de Marquina e Juan de Horozco e Alonso de Torres e Ferrando de Avila, e del común Antón Gonçález, barvero, quatro de la collaçión de San Gil e Pedro Hernández de Guadalajara e Françisco Gonçález e otros.

Requerieron [a Antonio] Calderón, alcallde, que luego parta a la villa de Tendilla con el dicho Pedro Hernández e [1065] con el dicho Juan Núñez [1066] a los quales asy mismo rrequirieron [en lanco] la pesquisa çerca del meter del vino.

N.77

1496 dic. 23 [1]
Carta de censo otorgada por el secretario Diego González de Guadalajara y otros regidores de la ciudad a Alí Carreño, moro: un solar en la morería y la torrecilla del adarve para edificar su casa y tienda.

AMGU 1H 0021A. - 1 cuad. (5 h.); 310x220 mm.
Otorgantes: Diego González de Guadalajara, Francisco García de Guadalajara, Diego de Guzmán y Lope de Torres, regidores. - El mismo documento en el núm. 78.

1067 1068

Sepan quantos estas carta de çenso perpetuo vieren como nos, el secretaryo Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e Lope de Torres, rregidores de la dicha çibdad de Guadalajara, en nonbre de la dicha çibdad e como rregidores de ella, otorgamos e conoçemos que damos a çenso e por ençenso e en nonbre de ençenso perpetuamente para sienpre jamás que es dicho ynfiteosys a vos maestre Aly Carreño, moro, vezino de esta dicha çibdad de Guadalajara, que estays presente un solar que es en esta dicha çibdad a la moreria junto con la torrezilla que sea en el adarve de la dicha çibdad desde el esquina de la dicha torrezilla de pies de la dicha çibdad diez e ocho pies [1069] de largo e en ancho todo el ancho de la dicha torrezilla, e más tres pies azia la dicha çibdad, con que hagais vos el dicho maestre Aly el muro de la dicha çibdad junto al dicho solar que al presente está rraydo y lo saques de çimiento de cal y

[1065] Tachado: "a f".

[1066] Tachado: "asy".

[1067] En la primera hoja del cuadernillo, folio 1 recto, donde esta escrito el documento hay dos notas de dos escrivanos distintos: "çenso del señor Diego Gonçález" y "estan sinples todas estas".

[1068] El folio 1 vuelto del cuadernillo está en blanco.

[1069] Interlineado.

canto fasta rrasar con la calle y dende arriba de buena tapia de tierra como la quisierdes fazer para que defiques casa y tienda en el dicho solar arrimado a la tapia del dicho muro, conrato que sy neçesydad toviere la dicha çibdad de Guadalajara en qualquier tienpo del mundo que el dicho solar lo puedan tomar e tomen por sy pagandoos lo edificado en el dicho solar e que desde entonçes quede libre del ençenso del dicho solar el qual dicho solar segund dicho es, vos damos a ençenso con todas sus entradas e salidas e sus pertenençias e usos e costunbres [f. 2v.] e servidunbres quantas han e tienen e le perteneçen e perteneçer deven de fecho e de derecho para que sya vuestro e de vuestros herederos e susçesores para le vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar e fazer de el y en el lo que quisieredes e por bien tovieredes e para labrar e dificar casa o tienda como dicho es e faguays de él o en él como de cosa vuestra propia avida e conprada de nuestros propios dineros para con estas condiçiones e penas e posturas que se syguen e con cada una de ellas. Primeramente con condición que vos el dicho maestre Aly en vuestra vida e despues de vos e de vuestros herederos e susçesores aquel o aquellos que de vos de ellos lo oviesen seades e sean tenudos e oblygados de dar e pagar e den e paguen a la dicha çibdad al mayordomo o mayordomos que por ello lo ovieren de aver çinquenta maravedis de la moneda que corriere al tienpo de las pascuas de cada un año para sienpre jamás paguados por el día de San Juan de junio de cada un año aver de començar e pagar la primera paga el dicho día de San Juan primero que verná, que será en el año venidero de mil e quatroçientos e noventa e siete años, e asy dende en adelante al dicho plazo para sienpre jamás so pena del doblo.

E otrosy, con condición que vos e vuestros herederos e sus çensores, seades e sean tenudos e oblygados de tener syenpre en pie e bien rreparado lo que asy edyficaredes en el dicho solar e de manera que vala bien el dicho ençenso.

E [1070] otrosy con condición que si no pagare [f. 3r.] del e paguaren el dicho ençenso a rreo uno en pos de otro que perdays el dicho solar por comiso con todo lo que en el labraredes e mejoraredes e sean para la dicha çibdad syn vos dar por ello preçio alguno e por su propia abtoridad vos lo pueda tomar la dicha çibdad syn liçençia de juez nin de alcallde e sea en su eleción, vos lo tomar o vos dar a entraguar [sic] por todos los maravedis que afiquedaredes debiendo con las costas e penas.

E otrosy con condición que sy en algund tienpo lo ovieredes de bender o traspasar o enajenar vos o los dichos vuestros herederos o susçesores, que non lo podades nin puedan fazer syn que primero rrequirays a la dicha çibdad o a sus rregidores de ella para que sy lo quisieren lo puedan tomar tanto por tanto como otro por él vos diere e sy non la quisiere que lo podays vender o enajenar pero todavía con el dicho cargo del dicho çenso tanto que no sea a eglesia, nin a monesteryo, nin a cabildo, nin a caballero, nin a escudero, nin a dueña, nin a donzella, nin a persona poderosa, nin de rreligión, salvo a honbre llano e abonado que pague bien el dicho çenso pagado ante él e primeramente a la dicha çibdad el derecho de fiteusis que ovieren de aver e sy de otra guisa lo vendieredes o enagenaredes, que la tal vençión o enagenamiento sea en si ninguno e de ningun efeto e perdays e pierdan el dicho solar con lo que vieredes edeficado e mejorado.

E desde oy, dicha [f. 3v.] esta carta es fecha e otorgada desenvezamos e desapoderamos a la dicha çibdad de la teneçia e posesión e propiedad e señorio del dicho solar e apoderamos e damos e traspasamos a vos el dicho maestre Aly para que aquí adelante sea vuestro e de los dichos vuestros herederos e susçesores con las dichas condiçiones e vos damos poder conplido para que la vuestra abtoridad e syn liçençia de alcallde ninguno nin de otro juez e syn pena e syn calupnia

[1070] Tachado: "e".

podays entrar e tomar la posisión del dicho solar como si nos mesmos como tales rregidores nos pusiesemos e apoderamos despues dentro en el e obligamos a los bienes de la dicha çibdad de vos lo fazer sano e de paz (sic) en todo tienpo del mundo e de todas qualesquier persona o personas que vos lo vengan demandando o enbargando o contrariando e que la dicha çibdad tomará por vos la defensión e voz de pleyto e abtori (sic) a sus propias costas e misiones e de no vos quitar este dicho solar por más nin por menos ni por al tanto nin otra rrazón alguna, so pena de çinco mill maravedís para vos el dicho maestre Ali e la pena paguada (sic) y non paguada (sic) que todavía la dicha çibdad sea tomada e oblygada a vos lo fazer sano como dicho es. Para lo qual todo asy tener e guardar e conplyr e pagar oblygamos de ello los bienes de la dicha çibdad, mue [f. 4r.] bles e rrayzes abidas e por aver por doquier que la dicha çibdad los aya por todavía y entienda que tinendo neçesidad la dicha çibdad del dicho solar lo puedan tomar e tomen para la dicha çibdad en qualquier tienpo pagando lo que estoviere edificado en él. E que entonçes quedes e queden libres del dicho ençenso dende en adelante como dicho es.

E yo, el dicho maestre Aly, que presente estó e otorgo e conosço que tomo a çenso perpetuo para sienpre jamás el dicho solar con todas las dichas condiçiones, penas e fueros e posturas e oblygaçiones que de suso se contienen las quales pongo sobre mi e sobre los dichos mis herederos e subçesores e me obligo de las tener e guardar e conplyr e guardar e mantener e de dar e pagar a la dicha çibdad e al mayordomo o mayordomos que por ella lo ovieren de aver los dichos çinquenta maravedís de çenso perpetuo en cada un año al dicho plaço so pena del doblo por pena e en nonbre de pena e ynterese convençional que sobre mi e sobre los dichos mis herederos pongo e la pena pagada o non que todavía sea firme lo en esta carta contenido e cada cosa e por de ello, por lo qual todo asy tener e guardar e conplyr e pagar oblygo de ello a mi mesmo e a todos mis bienes de los [1071] dichos mis herederos e subçesores asy muebles como rrayzes avidas e por aver por do quier que los yo e ellos ayamos.

E por esta carta, nos, amas las dichas [f. 4v.] partes, damos poder conplido a qualesquier alcalldes e alguaziles e otras qualesquier justiçias de qualesquier çibdades e aldeas e logares que sean ante el que esta carta paresçiere del fuere pedido conplymiento de justiçia que nos apremien por todos los rremedios de derecho a tener e guardar e conplyr e pagar todo lo que cada una de las partes somos oblygados bien e asy a tan conplidamente como sy ante él o ante ellos o ante qualquier de ellos fuese contenido en juyzio e fuese dada sentençia definitiva e puestos en plazo a lo ansy conplyr e en todo consyntedes e fuese pasado contra nos en cosa juzgada por todo juyzio sobre lo rrenunçiamos todas qualesquier leyes e fueros e derechos e merçedes e previllejos públicos e privados escritos e por escrevir, usados e por usar e la ley del dolo e del engaño e todo fuero moniçipal e todo acorro de derecho e todas feryas de pan e vino coger en todas qualesquier rrazones e esebçiones e defensiones que en nuestro favor o en contrayo de lo que en esta carta sean o ser puedan e la ley en que diz que general rrenunçiación fecha que non vala.

E por que esto sea firme e non vengan en dubda otorgamos las cartas de un tenor ante el escrivano e notaryo públyco.

Testigos de yuso escriptos tal la una como la otra parte para cada una de las dichas partes la sentençia para qualquier de ellos paraesçiere en juizio fuera de el vala como sy amas a dos pa (sic) [f. 4r.] pareçiesen que fueron fechas e otorgadas en la dicha çibdad de Guadalajara, a veynte e tres dias de dizienbre año del señor del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.

[1071] Aparece repetido: "de los".

Testigos que fueron presentes llamados e rrogados a lo que dicho es Juan de Robles, vezino de la dicha çibdad de Guadalajara, e Pedro de Aldeanueva, vezino de Aldeanueva e Pedro, fijo de Martín López, vezino de Yriepal, aldeas de la dicha çibdad de Guadalajara.

N.78

1496 dic. 23 [2]
Carta de censo otorgada por el secretario Diego González de Guadalajara y otros regidores de la ciudad a Alí Carreño, moro: un solar en la morería y la torrecilla del adarve para edificar su casa y tienda.

AMGU 1H 0021A. - 1 cuad. (6 h.); 218x155 mm.
Otorgantes: Diego González de Guadalajara, Francisco García de Guadalajara, Diego de Guzmán y Lope de Torres, regidores. - El mismo documento en el núm. 77

N. 79

1497 ago. 28
Ordenanzas de zapateros.

AMGU 1H 0021A. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXX r. - LXX v.: Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Diego García, Diego de Guzmán y Lope de Torres: ordenanzas...

N.80

1497 ago. 28
Testimonio de acuerdos de los regidores de Guadalajara Diego García, Diego de Guzmán y Lope de Torres: ordenanzas de zapateros.

AMGU 1H 0052. - Copia en: 1540 [ca.] Libro de ordenanzas, privilegios y escrituras de Guadalajara. - H. LXX r. - LXX v.
Inserta: 1497 ago. 28. Ordenanzas...

[f. LXX r.]

[1]

En veynte e ocho de agosto de mill e quatroçientos e noventa e syete años los señores, el señor Diego Garçía e Diego de Guzmán e Lope de Torres, rregidores, hordenaron y mandaron que ningun çapatero de obra prima sea osado de hazer ni vender borzeguís de badana de color so pena que por cada par pague sesenta maravedís y los borzeguís perdidos.

[2]

Que ningún çapatero de obra prima haga çapatos de obra gruesa so pena de sesenta maravedís por cada par e los de obra gruesa no fagan de obra prima so la dicha pena.

[3]

Otrosy, que no se hagan agujetas de cordero ningunos salvo que las fagan de cabrito de clavo pesado so pena de seysçientos maravedís por cada dozena.

Lo qual todo mandaron pregonar.

Testigos, Juan Núñez e Alonso de Arguello, vezinos de Guadalajara.

[4]

Otrosy, dieron poder a los veedores e a qualquier de ellos para que puedan tomar qualquier çapatos e borzeguís e otro qualquyer calçado que no fuere fecho [f. LXX v.] de la manera que se a ordenado e lo lleven. Esto mandólo ante lo rregidores para lo qual les dieron poder cunplido.

Testigos, los dichos Juan Núñez e Alonso de Arguello.

Lo qual todo se pregonó luego.

Testigos, los dichos.

N.81

1499 jul. 4 - 1499 jul. 5
Carta de censo otorgada por los regidores de la ciudad de Guadalajara Francisco García de Guadalajara y Diego Rodríguez de San Vicente a Diego González de Guadalajara: una tienda en la calle de la plaza pública junto a la pescadería, que vende María López, viuda de Pedro López de Deza, con carga de dicho censo.

AMGU 1H 0021B. - 1 cuad. (3 h.); 300x215 mm.
Escribano: Garci Ramírez de Sevilla.

En la noble çibdad de Guadalajara, a quatro días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, este día estando presente los honrrados Francisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores de la dicha çibdad; en presençia de mí el dicho Garçía Ramírez de Sevilla, escrivano del rrey e de la rreyna nuestros señores, e escrivano del conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad Guadalajara, e de los dichos testigos de yuso escriptos, paresçió y presente, María López, muger que fue de Pedro López de Deça, defunto que Dios aya, vezina de la dicha çibdad e dixo que por quanto ella tiene una tienda que es en esta dicha çibdad en la calle de la plaça pública de esta dicha çibdad, que a por aledaños, de la una parte tienda de la muger que fue de Garçía Alvarez e de la otra parte, el lagar de la pescaderia que es de la dicha çibdad e de la otra parte a las espaldas, tienda del secretario Diego Gonçález de Guadalajara, rregidor de la dicha çibdad, que presente estava, e lo de ençima de la dicha tienda, cámara de la casa de Juan de Madrid,

agujetero, e de la otra parte la calle de la plaça pública en la qual dicha tienda dixo que tiene esta dicha çibdad, quatroçientos maravedís de çenso perpetuo en cada un año y que agora ella está convenida e ygualada con el dicho secretario, Diego Gonçalez de Guadalajara, rregidor de la dicha çibdad de ge la vender por preçio e quantía de quatro mill e seysçientos maravedís, con el dicho cargo del dicho çenso que les rrequería e rrequerió sy la quería la dicha çibdad tanto por quanto que estava presto de ge la dar, que otra manera que los pedía e pidío la dicha liçençia para la vender como dicho es e pidiolo por testimonio e los dichos rregidores dixeron que oyan lo que dezía y darán su rrespuesta. [f. 1v.]

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Núñez de Toledo e Pedro de Logroño e Juan de Torres, vezinos de la çibdad de Guadalajara.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Guadalajara, a çinco días de jullio, año susodicho de mill e quatroçientos e noventa e nueve, e en presençia de mí el dicho escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos, los dichos honrrados Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores en la dicha çibdad, estando presente la dicha María López, dixeron que le davan e dieron la dicha liçençia para que pueda vender la dicha tienda con el dicho cargo del dicho çenso.

E luego la dicha María López, por virtud de la dicha liçençia dixo que vendía e vendió la dicha tienda de los dichos aledaños al dicho secretario, Diego Gonçález de Guadalajara, rregidor de la dicha çibdad, que presente estava, con el cargo del dicho çenso por el dicho preçio de los dichos quatro mill e seysçientos maravedís, de que dixo que se otorgara por contenta e bien pagada a todo su voluntad e en rrazón de la paga, rrenunçió las leyes de la ynmimerata pecuniaria e del averno que esto un rreçibido e todas a las otras leyes que hablan çerca de la paga e diole poder conplido para que pueda tomar la posesión y propiedad e señorio de la dicha, syn liçençia del alcallde nin de juez e syn pena e syn calumnia e syn pena y oviere que sea sobre la dicha María López e obligose de ge la fazer sano e de paz de qualquier cada persona o personas o que ge la vengan demandado o contra ella de toda o parte de ella e de tomar la voz e el pleyto e sy no [f. 2r.] quisiere o no pudiere en todavía haran sano e de paz la dicha tienda so pena de diez mill maravedís e la pena pagada o non esto haran sano e de paz la dicha tienda. Para lo qual obligó a sy e a sus bienes e dió poder a todos e qualesquier instançias de qualesquier çibdades e villas e lugares e la apremien a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar e la pena sy en ella cayese bien e asy e a tan conplidamente como sy ante ellos o ante qualquier de ellos esto fuese rrazonado e judgado contra ellos por su sentençia difinitiva e la tal sentençia fuese por ella consentyda e pasadas cosa judgada por todo juyçio fenesçido e rrenunçió todas las leyes e fueros e derechos e cartas e previllegios e todas ferias de pan e vino coger e la ley del dolo e del engaño e todas e qualesquier rrazones e execuçiones e defensyones que en su ayuda e favor e en contrario de esta carta sean o ser puedan e la ley en que diz que general rrenunçiamiento faze que non vala e rrenunçio las leyes de los enperadores consultos Juliano e Veliano, que fablan en favor e ayuda de las mugeres y otorgó esta carta que fue fecha en la dicha çibdad de Guadalajara, día e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Rodrigo de Castro y Garçía de Guadalajara, escrivano, e Françisco Garçía de Banegas, vezino de la dicha çibdad de Guadalajara.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Guadalajara, este dicho día, çinco días del dicho mes de jullio, año susodicho de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, estando presentes los dichos [f. 2v.] Françisco Garçía de Guadalajara e bachiller Diego Ramírez de Sant Viçente, rregidores de la dicha çibdad; e en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos,

dixo el dicho secretario Diego Gonçález de Guadalajara, rregidor de la dicha çibdad, que se obligaba e obligó, de dar e pagar a la dicha çibdad de Guadalajara o al que por ella lo oviere de ella los dichos quatroçientos maravedís de ençenso perpetuo fytiosin, en cada un año para sienpre jamás, la mitad el día de Navidad e la otra mitad el día de San Juan de junio de cada un año por la dicha tienda, so pena del doblo e que sy dos años a rreo non pagare el dicho ençenso, que pierda la dicha tienda con lo que en ella mejorase por comisa e que la terná sienpre e bien rreparada en manera que vala bien el dicho ençenso e que no la venderá a cavallero nin a escudero nin a persona poderosa salvo a persona llana e abonada que pague bien el dicho ençenso e todavía con el dicho cargo del dicho ençenso e que antes que la venda rrequerirá a la dicha çibdad e a los rregidores de ella en su nonbre para que sy la quisiere para la dicha çibdad tanto por tanto que la puedan tomar e sy de otra manera lo fiziese que lo pierda con lo que en alla mejorase para lo qual todo asy tener e guardar e conplir, puso de pena de diez mill maravedís e la pena pagada o non que todavía terna e guardan e conplir lo en esta carta contenido para lo qual obligó a sy e a sus bienes muebles e rrayzes avidos por do quier que los aya.

E los dichos rregidores dixeron que le davan e dieron la dicha tienda por los dichos quatroçientos maravedís de ençenso parpetuo fityosin en cada un año para syenpre jamás en la manera que dicha es e que non se la quitarán por más ni por menos nin por al tanto e ge la [f. 3r.] haran sana e de paz de qualquier persona que ge la vengan demandado o controllado so pena de diez mill maravedis e la pena pagada e non que todavía haran sana e de paz la dicha tienda para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ella e obligan a lo bienes de la dicha çibdad muebles e rrayzes avidos e por aver por do quier en la dicha çibdad los aya e amas las dichas partes dieron poder a todos e qualquier justiçia de todos e qualquier çibdades e villas e lugares que a lo asy tener e guardar e conplir e pagar e la pena sy en ella cayere bien ansy e a tan conplidamente como sy ante ellos o ante qualquier de ellos esto [fuese] [1072] rrazonado e judgado contra ellos e contra cada uno de ellos por su sentençia definityva e pasada en cosa judgada por todo juyçio fenesçido e rrenunçiaron todas las leyes e fueros e merçedes e cartas e previllejios e la ley del dolo e del engaño e todo fuero moniçipal e todas feria de pan e vino coger e todas e qualquier rrazones y exerçiones e defensiones e en su favor e en su contrario de esta carta sea o ser pueda e la ley en que diz que general rrenunçiación non fecha que non vala e presto fuese firme e non venga en dubda e otorga esta carta. E de estas dos cartas en un thenor tal la una como la otra para cada una de las dichas partes la suya [1073] para que qualquiera de ellas que paresçiese en juyzio o fuera vala como sy amas dos paresçieren [f. 3v.] que fueron fechas e por ellas otorgadas en la dicha çibdad de Guadalajara, día mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los dichos, Rodrigo de Castro e Garçía de Guadalajara, escrivano, e Françisco Garçía de la Vega, vezinos de la dicha çibdad, quedó que paguen dosíentos maravedís de fitiosys la dicha María López, para la dicha çibdad.

Testigos los de suso.

Va escrito entre rrenglones o diz para cada una de las dichas partes la suya.

E yo el dicho Garçía Ramírez de Sevilla, escrivano de sus altezas susodichas e escrivano del dicho conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Guadalajara presente fuy a lo que dicho es,

[1072] Roto.

[1073] Interlineado.

Ver índice interactivo

en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento de las dichas partes lo susodicho fize escrevir. E va escrito en tres hojas de este papel todas [roto] en que va mi signo. E en fin de cada una hoja va una señal de mi nonbre. E es esta carta para nos, la dicha çibdad de Guadalajara. E en testimonio de verdad, fize aqui este mio sig [signo] no a tal.

Garçía Remírez. [1074]

N.82

1500 ene. 3 - 1500 dic. 9
Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

AMGU 1H 0084A. - Borradores. - 1 h.; 310x220 mm.

[f. 1r.]

[1] **Enero** [3 de Enero]

Librança de la nómina de este año

En Guadalajara, a tres días de enero de mill e quinientos años. Estando ayuntados en la iglesia de Sant Andrés los honrrados, el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, mandaron que se librasen los salarios de este año de los rregidores e jurados e contador e letrado e mayordomo e escribano del conçejo por nómina con la forma acostumbrada. En Juan de Alcalá. Líbrese.

[2] **Ayuntamiento.**

En Guadalajara, a tres días de enero de mill e quinientos años, estando ayuntados en la iglesia de Sant Andrés, el conçejo, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha cibdad monydos, e cétera. Espeçialmente estando presentes Antonio Calderón e Pedro de Frías, alcalldes, e Antonio de Heredia, teniente de Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil; e el señor Diego Gutiérrez de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Yñygo López de Horozco e Pedro de Rávago, e del común, Pedro de Logroño, quatro de la collación de Santa María, e Lucas, quatro de la collación de Sant Nicolás, e Alvar Garçía de Cuenca e Garçi Gonçález Puertollano e Lope de Sevilla e Bernaldino de Hariza e Gonçalo Serrano. Platicaron e dixeron los rregidores que fuesen alcalldes de la hermandad sy a todos paresçía, Alonso de Sandoval por parte de cavalleros e escuderos e por parte del común, Juan Martínez Revuelto, vezinos de Guadalajara. Dixo el dicho Lucas que por él y en nombre del común e como quatro, que él no consentía por agora fasta que allegue el común e pidiólo por testimonio [1075], de manera que mañana que se juntaran para la eleción de los alcalldes de la hermandad que obieren de ser.

[1074] En tipo de letra distinto pero de la misma época, figura en la parte final del documento lo siguiente: "Signo. Carta deençenso para la noble çibdad de Guadalajara contra el secretaryo Diego Gonçález de Guadalajara, rregidor de la dicha çibdad de CCCC maravedís deençenso perpetuo sobre una tienda que está junto a la pescaderia que le vendió, María López, muger que fue de Pedro López de Deça, defunto que Dios aya, sin IIIIUDC maravedis en el dicho cargo de los dichos maravedís de encenso".

[1075] Entre líneas.

Testigos, Luys de la Çerda e Diego de Buytrago e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 1v.]

[2] [4 de enero]

En quatro de enero de mill e quinientos años, ante los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres, rregidores, paresçieron y presentes Françisco de Sojo, alcallde de padrones y Pedro de Logroño, quatro de la collación de Santa María, e Lucas, quatro de la collación de Sant Nicolás e Alonso López, quatro de la collación [blanco] e Juan Sánchez Regalado e Juan Martínez, e dixeron que entre ellos e en nombre del común de la dicha cibdad [1076], que en quanto al día de las varas de la hermandad que requerían e requirieron a los dichos señores rregidores que las den aquellas personas de los estados así de caballeros e escuderos e del común, conforme a la ley de la hermandad e que si así lo fizieren que farán bien e derecho y lo que deben en otra manera, dixeron que se quexarán de los dichos señores rregidores al rrey e a la rreyna, nuestros señores e que lo pedían e pidieron en testimonio e que protestavan e protestaron de lo traer más largamente por escrito. E los dichos rregidores dixeron que estavan prestos de lo asy fazer, conforme a la ley de la hermandad.

Testigos, Alonso Sánchez de Alcaraz e Juan Pérez e Juan Núñez, vezinos de Guadalajara.

[3] **Ervaje** [8 de enero]

En ocho días de enero de mill e quinientos años, estando presentes los honrrados, el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores. Se obligó Juan Garçía, vezino de Camarma de Ençima, de dar e pagar a la çibdad e al mayordomo de ella en su nombre quatroçientos e ochenta maravedís de dozientas cabeças de ganado de su señor Françisco Ximénez, vezino de [blanco], la mitad a carnestollendas primeras e la otra mitad a fin de abril primero, so pena del doblo, obligó a sy e a sus bienes, dió poder a las justiçias, rrenunçiando todas las leyes otorgó carta, e çetera. A de andar el dicho ganado de aquí a en fin de agosto primero.

Testigos, Cristóval de Camargo e Ferrando de la Higuera e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 2r.]

[4] **Ervaje**

Este día, ocho días de enero de mill e quinientos años, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; rreçibieron para erbajar en el término de esta çibdad, Axenso Garçía, vezino de Medianedo, en quatroçientas e sesenta cabeças de ganado lanar de los frayles del monasterio de nuestra señora Santa María de Sopetrán, de aquí a mediado mayo primero, a tres maravedís cada cabeça. Obligose el dicho Axenso García, de pagar la mitad a carnestollendas primeras e la otra mitad en fin de abril, so pena del doblo, obligó a sy e a sus bienes, dió poder a las justicias,

[1076] Interlineado.

rrenunciando todas las leyes, otorgó carta, e çetera.

Testigos el coronista [blanco] Enrriquez e Alfonso Alcaraz e Cristóval Calderón, vezinos de Guadalajara.

[5] **Postura del pescado** [13 de enero]

En XIII días de enero de mill e quinientos años, los fonrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, [1077] Pedro de Logroño pagó el basteçer de pescado de este año fasta en fin de él, a los preçios siguientes:

la libra de pescado çeçial remojado, a nuebe maravedís.

la libra de la de Palos, a ocho maravedís.

la libra de la sardina arencada y descabeçada, a ocho maravedís.

la libra de pulpo, a seys maravedís.

la libra de los besugos e tallo e aguja e sabaletes e los otros pescados menudos de gamella, a ocho maravedís.

Y que puedan vender congrio e atún e sardina fresca de Portugal e de Sevilla e sábalos todos los que quisieren de la cibdad e sy otra cosa alguna vendiere que paguen dozientos maravedís de pena, la mitad para el obligado.

Y que los de fuera que puedan vender congrio e atún e sardina fresca de Portugal y de Sevilla y sábalo y sardinas arencadas por quartos e por çinquentas.

Y que los pescados que aquí non están puestos preçios, que los venderán a vista de los rregidores.

Y que terná contyno dos tablas y en la quaresma tres y otras en la plaça de Santa María y sean quatro.

Con condición que se vendiere algún pescado que se dexare que non es bueno nin se debe vender y quedar a vista de dos rregidores semaneros para que lo vean y determinen sy se debe vender o non y que non se lo tomen nin echo en el suelo, salvo que se lo manden quitar y que no lo venda, so pena de sesenta maravedís sy lo vendiere y que ge lo echen en el suelo [f. 2v.] y pierda el tal pescado y que si le penaren que sea a vista de dos rregidores.

Y que porque diz que se lo manden tener en las gamellasençima de las mesas [1078] el pescado con el sol de berano, que lo pueda tener debaxo de su tabla en su gamella, aviendo pescado fresco en la tabla, [1079] esto porque dixo [1080] al sol se le dañava el pescado y se le quiebra trastornándolo con

[1077] Tachado: "hizo la postura".

[1078] Entre líneas.

[1079] Tachado: "por que".

las manos y que a de tornar al artesa foradada.

Y puso el rremate a veynte días de este mes de enero. Reçibiéronle la postura e mandaron que se pregone.

[6] **Pregón de la pescadería**

Este [1081] dicho día se pregonó la dicha postura e condiçiones por Juan Buenvezino, pregonero público, estando asaz gente en el conçejo.

Testigos Juan Núñez e Juan de Arguilló e Benito de Meco, vezinos de Guadalajara.

[7] **Alcavala del pan en grano** [15 de enero]

En XV de enero de mill e quinientos años. Este día estando en la iglesia de Sant Andrés, los honrrados Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, ygualaron en Juan de Robles, vezino de Guadalajara que presente estava, arrendador que se dixo ser de alcavala de pan en grano de esta çibdad este año, todo el alcance de pan en grano, trigo e çebada e çenteno que se vendiere en el conçejo según y de la forma y manera de los años pasados desde oy en adelante fasta en fin de este año por preçio e contía de onze mill e quinientos maravedís, pagados por terçios de este año.

Testigos, Garçía Alvarez e Garçía Portellano e Ferrando de la Higuera.

[8] **Libranças**

Ende que le den seys mill maravedís de lo del alcavala del vyno del año noventa y ocho y quinientos maravedís del pleito que ganó en la sisa del pescado el dicho año e otro prometido que ganaron en el derecho de peso el año que pasó de noventa e nuebe.

Libráronse en Juan de Alcalá, en el cargo de este año de mill e quinientos años, eçebto el del prometido del derecho del peso que se libró en el año XCIX.

[9] **Pregón como se vendiese herro el pan en conçejo en este año**

Este día se pregonó en la plaça del conçejo por mandado de Françisco García de Guadalajara, rregidor, cómo se aherrava el alcavala del pan en grano de este año porque se pagava por la çibdad, [1082] lo qual pregonó Juan Buenvezino, pregonero.

Testigos, Juan Núñez e Juan de Arguilló.

[f. 3r.]

[10] **Pregón de la pescadería**

[1080] Entre líneas.

[1081] Al margen izquierdo: "Pregón d ela pescadería".

[1082] Tachado: "Testigos, Juan Núñez".

Este día se pregonó la pescadería en el conçejo público de esta çibdad quien quisiese abaxar, e çetera.

Testigos, Garçía de Guadalajara e Juan Núñez, vezinos de Guadalajara.

[11] [17 de enero]

En XVII de enero, se dió otro pregón a la dicha pescadería.

Testigos, Juan Núñez e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[12] **Ayuntamiento** [18 de enero]

En Guadalajara, a diez y ocho días de enero de mill e quinientos años. Este día, estando ayuntados en la cámara del conçejo de esta cibdad el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha cibdad a canpana rrepicada e monidos, e çetera. Especialmente estando presentes Pedro de Frías, alcallde, e Alfonso García de Guadalajara e Lope de Torres y el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; e Juan de Córdova e Juan Núñez de Toledo e Juan Sánchez de Caniego e Alonso de Suso e Juan de Horozco e Gutiérrez de Bustamante, e del común, Pedro de Logroño, quatro de la collaçión de Santa María, e Juan de Robles e Alvaro de Montalvo e Martín de Renales, dixeron que por rrazón que por sentençia dada por los señores presidente e oydores de la chançillería de sus altezas que residen en Valladolid fue mandado que el prior e frailes del monesterio de Sant Bartolomé de Lupiana oviesen la posisión en alante de tres yuntas e media de tierras para año y vez, quedando a salvo el derecho de la propiedad a la dicha çibdad para que la pudiesen demandar e demandasen según que más largamente en la sentençia se contiene y se faze mençión e que dixeron que se refería e refirieron e porque las yuntas se an de apear y señalar e amojonar por estos en los montes de esta çibdad; por ende, dixeron que daban e dieron su poder conplido a los dichos Pedro de Frías, alcallde, e Francisco Garçía e Lope de Torres, rregidores, e Juan Sánchez de Caniego, e del común a Juan Martínez Rebuelto e Alonso Garçía de Torija e a Pedro de Almança e a Juan de Atiença, vezinos de Guadalajara, e a Martín Sánchez del Ponçe, vezino de Chilueches, e a Pedro Mínguez, vezino de Renera e a Diego del Rebollar, vezino de Çentenera, aldeas de la dicha çibdad, juntamente e non los unos sin los otros e si alguno faltare [f. 3v.] los dichos diputados puedan elegir otro en su logar para que puedan apear e fazer e señalar e amojonar e amojonen las dichas tres yuntas e media de tierras, año y vez, faciéndolas en la dicha sentençia, porque así señaladas y amojonadas, el dicho monasterio las pueda conoçer y conosca y estén divisas e apartadas y conocidas y esto solamente en quanto a la posesión de ellas quedando su derecho a salvo a la dicha cibdad para demandar e poder demandar la propiedad de las dichas tres yuntas y media de tierras, año y vez, según y de la manera y forma que en la dicha sentençia se contiene.

Otrosí, dixeron que les daban e dieron poder conplido para tomar la posesión de las ochoçientas vides e de las dos tierras para la dicha çibdad de que se faze mençión en la dicha sentençia que dizen la una tierra a la cañada, la Pedriza, do dizen Carra Sotillo y cabe doze fanegas de sembradura e la otra do dizen la majada de Çaga el Cerrillo de Poçancas y puede fazer hasta quatro o cinco fanegas de sembradura, según que en la dicha sentençia se contiene e faze mençión, para lo qual todo les dieron complido y con todas sus ynçendençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, e çétera.

Testigos, Garçía de Guadalajara, escrivano, e Sancho de Alcoçer e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[13] Pan en grano

Este dicho día, en este ayuntamiento, fue ende dicho por los dichos rregidores como avían ygualado el alcavala del pan en grano que se vendiese en conçejo este año, con Juan de Robles en onze myll e quinientos maravedís, según que con él se asentó. Oviéronlo por bueno e aprováronlo.

[14] Librança de los VIU maravedís a Robles

Asy [1083] mismo, fue acordado por los del dicho ayuntamiento que le fuesen librados del dicho Juan de Robles, seys mill maravedís, por rrazón que dixo que el año de noventa e ocho fue arrendador [f. 4r.] del alcavala de vino de esta cibdad e que perdió en la dicha rrenta a cabsa de se aver buenamente con los vezinos de esta çibdad que otros arrendadores solían ayudar e su pérdida de la dicha alcavala de vyno que le ayudasen a el. Mandaron le libren los dichos seys mill maravedís por terçios este año en Juan de Alcalá.
Testigos los de suso.

[15] Limosna a Santo Domingo

Otrosy, acordaron e mandaron en este ayuntamiento que se libren de los propios de esta cibdad de este año, tres mill maravedís en limosna para la iglesia de Santo Domingo de esta cibdad, para ayudar a la obra que en ella se faze e que los rregidores lo libren a quien vieren que lo a de gastar en la dicha obra.

Testigos los de suso.

[16] Trigo de la çibdad

Otrosy, mandaron que se dé del tener del trigo de la çibdad, Alonso Garçía de Torija, para que se mida el trigo que está en la cámara de la cibdad e que la entreguen e le fagan carga de ello e le encarguen la mayordomía de ello e rreçiba el pan de la çibdad e rremitieron a los rregidores el salario de cada un año que le deben.

Testigos de suso.

[17] Escrivano

Este dicho día, estando los dichos señores rregidores en la dicha cámara del ayuntamiento paresçió y presente Francisco de Toro, vezino de Guadalajara, e dixo que él, en nonbre del señor conde de Priego, que nombraba e señalava por escribanos por este año a los del año pasado e los dichos rregidores dixeron que oyan lo que dezía.

[1083] Al margen izquierdo: "librança de los seis mil maravedís a Robles".

Testigos, Juan Núñez e Juan Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[18] **Librança**

Este día, los honrrados Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres, rregidores; libraron al bachiller Gómez para Ferrando Beltrán [1084] que está en Valladolid entendiendo en el pleito que la çibdad trata con Tendilla sobre vyno, diez myll maravedís en Juan de Alcalá en el cargo del año de noventa e nuebe y estavan librados antes en los maravedís de los linos e exergas.

[19] **Pregón de la pescadería**

Este [1085] dicho día se pregonó por Juan Buenvezino, la pescadería.

Testigos, Juan Núñez e Benito de Meco, vezinos de Guadalajara.

[20] [22 de enero]

En Guadalajara, a veynte e dos días de enero de mill e quinientos años, estando ayuntados en la cámara del conçejo los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores. [1086]

[21] **Ayuntamiento**

Pescadería

Este día, estando ayuntados en la cámara del conçejo de esta çibdad de Guadalajara, el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad, monidos y especialmente alcalldes e Alfonso Garçía de Guadalajara, alguazil, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, e Juan Rodríguez de Espinosa de los Monteros, jurado, e Juan Núñez de Toledo e Françisco de Sojo e Juan de Córdoba, e del común, Alvar González de Mena e Alonso de Alcoçer e Juan de Valdarenas, estando ende Pedro de Logroño, dixo el dicho Pedro de Logroño que le rematasen la dicha pescadería a los preçios que hay en el puesta pues non an abaxado. Rogáronles que abaxase él alguna cosa y les paresçía que estavan altos los preçios. [1087]
E después de asaz alternado abaxó una blanca bieja en cada [f. 5r.] libra de todos los pescados e sardinas después de la quaresma, eçebto en lo çeçial que todavía a nuebe maravedís la libra. E rrematharon que lo asy mysmo tornó la sysa del pescado en sy en veynte e quatro mill maravedís pagaderos. Obligóse de lo servir e basteçer todo este dicho año [1088] de buenos pescados en sus

[1084] Tachado: "diez".

[1085] Al margen izquierdo: "pregón de la pescadería".

[1086] A continuación hay un gran espacio en blanco que ocupa más de la mitad del folio 4 vuelto.

[1087] Tachado: "abax".

[1088] Tachado: "en b".

tienpos e sazones a vista de los rregidores a los dichos preçios e en las condiçiones de su postura, so pena de cient mill maravedís, [1089] para lo que obligó asy e a sus bienes. [1090]

E los del dicho ayuntamiento dixeron que non se lo quitaron por baxa que otro faga so pena de cinquenta mill maravedís, para lo qual obligaron los bienes de la dicha cibdad e amas las partes dieron poder a las justiçias, renunçiaron todas las leyes, otorgaron dos cartas en un tenor.

Testigos, Juan de Arguilló e Benito de Meco, vezinos de Guadalajara.

Este día el comendador Francisco de Torres, rregidor, dixo que lo rreclamava e rreclamó, e como rregidor que no lo consentya, estando presente el dicho Pedro de Logroño.
Testigos, Juan de Alcalá e Juan Núñez, vezinos de Guadalajara.

[22] **Ayuntamiento** [27 de enero]

Sobre la pescadería

En veynte e siete de enero de mill e quinientos años, este día, estando ayuntados en la cámara del conçejo de esta çibdad de Guadalajara, el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad a campana rrepicada e monidos, etc., especialmente estando presentes. [1091]

Dixo el dicho Lope de Torres, rregidor, que él como rregidor e vezino de esta çibdad, rreclamava e rreclamó lo de la pescadería que dieron a Pedro de Logroño porque dixo que era grande perjuyzio de la çibdad [1092] sobre el dicho pescado de siete maravedís e medio, que valió el año pasado a nuebe maravedís, por quanto es buen año de pescado e la corte está en Sevilla. E dixo el dicho don Ferrando de Velasco que en nonbre de los del estado de cavalleros e escuderos que dizen que estava caro el dicho pescado e que se rremediase. E dixo el dicho bachiller de Buendía que él en nombre de los del común que ende estavan que su pareçer es que esté abierto diez días o o que paresçiere a los rregidores y si en este tienpo non vieren quien baxa que non aya obligados, salvo que vendan todos.

Dixo Antonio de Buendía, que por serviçio de la cibdad que abaxava e abaxó una blanca bieja en el pescado çeçial todo el año. E los del dicho ayuntamiento dixeron que porque está baxa paresçe serviçio e bien de la cibdad que es rrazón que se rreçiba e la rreçiben, e el dicho Pedro de Logroño dixo que la consentía e que le den por quito e luego dixeron que le davan e dieron por libre e quito de su obligaçión que del basteçer de la pescadería tyene fecha e alçavan e alçaron mano del. E el dicho Pedro de Logroño asymismo [1093] dió por quito a ellos e a la dicha çibdad,

[1089] Tachado: "e los del dicho ayuntam".

[1090] Tachado: "dió poder a las justiçias rrenunçió todas las leyes, e çetera".

[1091] A continuación un amplio espacio en blanco hasta finalizar el folio 5 recto y tambien el primer tercio del folio 5 vuelto.

[1092] Tachado: "sobre ella".

[1093] Tachado: "a ellos".

otorgaron carta, e çetera.

Testigos, Lope González, Garçía de Hariza e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

E después de esto, dixo el dicho don Ferrando de Velasco que él en el dicho nombre e el dicho bachiller que es bien e se rreçiba, porque es a vista de la çibdad sy otro non abaxare para que bea sy quedará en el que vendan todos.

[f. 6r.]

[23] **Requerimiento de rregidores a los alcalldes** [29 de enero]

En XXIX de enero de mill e quinientos años, en la cámara del conçejo estando ende, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, dixeron que rrequerían e rrequirieron a Antonio Calderón e Rodrigo de Castro e Diego de Cañizares, alcalldes, que presente estavan que tomen consigo los almotaçenes e hagan linpiar los muladares, según las hordenanças de esta çibdad.

[24] **Pescadería** [30 de enero]

1094

En treynta de enero de mill e quinientos años. Estando en la iglesia de Santo Andrés de esta çibdad ayuntados los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, paresçió y presente Pedro de Logroño, vezino de Guadalajara, e dixo que abaxava y abaxó una blanca bieja en el pescado çeçial de como lo puso Antonio de Buendía, de manera que queda a ocho maravedís la libra en todo este año y que abaxava y abaxó una blanca bieja en la libra del pescado de Palos en la quaresma como en el çeçial, de tal manera que todo el año a de valer la libra a siete maravedís y medio, lo qual dixo que faría por serviçio del señor duque del Infantado que dixo que en lo avya mandado e rrogado, e los dichos rregidores dixeron que lo rreçebían e rreçibieron e que quede abierto el tienpo que Antonio de Buendía lo dexó abierto, lo qual dixo que baxava e baxó con las condiçiones de su postura. Así que lo rreçibieron.

Testigos, el bachiller Gómez Suárez de Villena e Juan de Alcalá e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 6v.]

Febrero

[25] **Ayuntamiento** [4 de febrero]

En Guadalajara, quatro días de febrero de mill e quinientos años. Este día estando en la cámara del conçejo de la dicha cibdad, el conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, monidos, e eçetera. Espeçialmente estando presente, Pedro de

[1094] En el margen izquierdo: "pescadería".

Frías e Antonio Calderón e Rodrigo de Castro e Diego de Cañizares, alcalldes; e Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil, el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Francisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Ynigo López de Horozco, rregidores; e Juan Rodríguez de Espinosa de los Monteros, jurado, e Juan Núñez de Toledo e el bachiller Ferrando López de Buendía e del común, Pedro de Logroño, quatro de la collaçión de Santa María, e Lucas, quatro de la collaçión de [en blanco].

Platicaron çerca de la guarda de los pastos e vyñas e olivares e de los caballeros de ellas. Non obo asiento.

[26] **Bernaldino, andador**

Este dicho día el dicho Pedro de Frías presentó ambos dichos regidores[1095] por su andador para cotos e para enplazar a Bernaldino, vezino de Guadalajara, que presente estava, rreçibiéronle, e çétera. Juró, e çétera. Fióle Diego de Medina, vezino de Guadalajara que dará de manifiesto todas las prendas que fiziere, otorgó carta, e çétera.

Testigos, Juan Núñez e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[27] **Pescadería**

Este dicho día, todos los del dicho ayuntamiento remataron en el dicho Pedro de Logroño, el basteçer del pescado en todo este año a los preçios de su postura, conbiene a saber: la libra de pescado çeçial todo el año a ocho maravedís, la de lo frescal a siete maravedís y medio, la libra de los pescados de gamella a ocho maravedís, la libra de pulpo a seys maravedís, en las condiçiones de su postura e con condiçiones que de las quatro tablas que a de tener en quaresma e de las tres del [1096], que pueda tener una de las del pescado de Palos, tanto que todavía basteçía de lo çeçial y que no pueda vender lo de Palos si no toviese las otras tablas de lo çeçial syn liçençia de los rregidores y que terná pescado una ora de la noche e que servirá e basteçerá de buenos pescados en estos [f. 7r.] tienpos e sazones a vista de los rregidores so pena de çient mill maravedís, para lo qual obligó a sí e a sus bienes e las del dicho ayuntamiento que no se la quitaran por baxa que otro faga, syn por otra rrazón alguna, so pena de çinquenta mill maravedís. Para lo qual obligaron los bienes de la dicha çibdad, e amas las partes dieron poder a las justiçias e renunçiaron todas las leyes e otorgaron dos cartas en un tenor, e çétera.
Testigos, Juan de Segovia e Gutierre Fernández, platero, e Juan de Torres, vezinos de Guadalajara.

[28] **Ayuntamiento** [7 de febrero]

Raya para que non entren los ganados

En Guadalajara, a siete días de febrero de myll e quinientos años. Este día, estando ayuntados en

[1095] Interlineado.

[1096] Entre líneas: "e de las tres del ...".

la cámara del conçejo de la dicha çibdad el conçejo, alcaldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad a canpana rrepicada e monidos, e çétera. Espeçialmente estando presentes, Pedro de Frías e Antonio Calderón e Diego de Cañizares, alcalldes, e Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; e el liçençiado Pedro López de la Plaça e Lope e Alonso de Torres e Alonso Palomeque, e del común, Lucas, quatro de la collación de [blanco] e Alonso Garçía de Torija e Diego de Medina e Pedro de Sant Estevan e Françisco de Magaña e Gutiérrez Fernández, platero. Dixeron que por razón que diz que los ganados fazen daño en las vyñas e olivares, non embargante que ay cotos, pero para que mejor se guarden los heredamientos de aquí adelante, dixeron que hordenavan y hordenaron e mandavan e mandaron que se faga rraya para que dentro de aquella non entren ganados algunos de esta çibdad nin de su tierra, nin cabrito, nin bacas e yeguas e que en quanto a los puercos que se verá sy deben entrar en la rraya o non eçebto que puedan entrar e benir al rrío por los abrevaderos e cañadas antiguas, so pena que si entraren paguen la pena de las hordenanças de la çibdad e que para la fazer que diputavan e diputaron a los dichos Pedro de Frías e Antonio Calderón, alcalldes; e Françisco Garçía [f. 7v.] e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, e al liçençiado Pedro López de la Plaça e Alonso Palomeque e del común a los dichos Lucas e Alonso García de Torija e Alonso Estiera e todos juntamente o la mayor parte de ellos.

Testigos, Alonso de Calatayud e Gonçalo de Escalona e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[29] **Moneda forera** [9 de febrero]

En nuebe de febrero de mill e quinientos años, estando en la iglesia de Santo Andrés, los honrrados Pedro de Frías e Diego de Cañizares, alcalldes, e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; paresçió y presente un onbre que se llamó por su nonbre Garçía Ruvio, vezino de Valladolid, e presentó e notificó una carta del rrey e de la rreyna, nuestros señores, estava en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores que contenía carta de la moneda forera del arçedianazgo de esta cibdad de este dicho año, según que esto e otras cosas más largamente en ella se contenía. E dixo que les rrequería e rrequirió que la obedeçiesen e conpliesen en todo e por todo según que en ella se contenía, so las penas en ella contenydas e que cumpliéndolas la enbiase a lo fazer saber a las villas e logares del arçedianazgo de esta çibdad. E que nombrasen e eligiesen luego los enpadronadores e cogedores para la dicha moneda forera según sus altezas por la dicha su carta lo mandavan e que si así lo fiziesen que farían bien e lo que sus altezas por la dicha su carta mandan e que lo cumplan a su serviçio. En otra manera lo contrario faziendo, dixo, quel en nombre de sus altezas que protestava e protestó que sus altezas o quien por sus altezas lo ovieren de aver que cobraran de los dichos alcalldes e rregidores e de esta çibdad todo lo que montare la moneda forera de este dicho arçedianazgo con el doblo e más todas las costas e daños que a la dicha hazienda viniere por su culpa e negligençia e más que yncurran en las penas contenidas en la dicha carta e en las otras penas que caen los que no cumplen las cartas de sus altezas e de como lo dixo pidiólo por testimonio e los dichos alcalldes e rregidores, obedecieron la dicha carta, e çétera. E dixeron que estavan prestos de la conplir según que sus altezas lo mandan por ella e que non consentían en sus prestaçiones e el dicho García Ruvio pidiólo por testimonio.

Testigos, Juan Núñez de Toledo e Diego de Guadalajara e Françisco de Alcalá, vezinos de Guadalajara. Levó el dicho García Ruvio la carta original de sus altezas e dexó el traslado.

[f. 8r.]

[30] **Ayuntamiento** [10 de febrero]

En Guadalajara, a diez días de febrero de mill e quinientos años. Este día estando en la cámara del conçejo de la dicha çibdad ayuntados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad a canpana repicada e monidos, e çétera. Espeçialmente estando presentes Pedro de Frías e Rodrigo de Castro e Diego de Cañizares, alcalldes; e Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; e Diego Garçía, françés, e Juan Rodríguez de Espinosa de los Monteros, jurados, e don Antonio de la Çerda e Juan Núñez de Toledo e Diego Nieto e don Pedro Laso e el bachiller Gómez Suárez de Villena e el alcayde [en blanco] de Rávago e Pedro de Rávago, e del común, Lucas de Romanones, quatro de la collación de Sant Nicolás, e Alonso García de Torija, quatro de la collación de Sant Gil, e Alonso López, quatro de la collación de Santiago, e Pedro Hernández de Guadalajara e Juan Martínez Revuelto, e Pedro el Moço, e Pedro Revuelto e Alvaro de Montalvo e Diego de Magaña e Gutierre Fernández, platero, e Bernaldino de Concha. Fue ende leydo el traslado de la carta de sus altezas de la moneda forera e dixeron los dichos alcalldes e rregidores, que nonbre la común los enpadronadores e cogedores, conforme a la carta de sus altezas para que hagan e cumplan lo que sus altezas mandan a los términos contenidos en la dicha carta. Dixeron los dichos del estado del común que el nombramiento ha de fazer la cibdad según la dicha carta, que ellos señalarán las personas e lo notificarán a la justiçia e rregidores para que lo conserven e apremien a que lo sirvan e cumplan. Dixéronles que los nombren luego. Respondieron los dichos del dicho común que se juntará a la común e los nombrarán de oy a terçero día.

[31] **Raya**

Todos los de este dicho ayuntamiento acordaron e mandaron que todavya se haga la raya, según que está ordenado e que la hagan los que sean diputados para ello para todos los ganados, asy de lana [f. 8v.] como cabrío e vacas e bueyes e yeguas e asy mismo para los puercos [1097] que non puedan entrar en ella, so las penas de las hordenanças de la çibdad, eçebto el ganado de los carniçeros obligados, e en quanto a los dichos puercos que tengan tienpo los dueños de ellos que los tienen, para que dispongan de ellos e den horden para sacallos fuera de la rraya de aquí al día de todos los santos primero, para que desde el dicho día en adelante non puedan entrar dentro de la dicha raya, so las dichas penas e durante este término, sy entraren en panes e vyñas e olivares e fiziesen daño, que les lleven de pena sesenta maravedís por cada puerco o el daño que el más quisiere el dueño de la heredad e que asy lo mandavan e mandaron e hordenavan e hordenaron. Dixo el dicho Juan Martínez Revuelto que él como uno de la çibdad que non consentya, salvo como las hordenanças de la dicha çibdad. Dixeron los del dicho Ayuntamiento que mandavan lo que mandado e ordenado avya.

Testigos, Ferrando Gómez de Artiaga e Francisco de [blanco] e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[32] **Pregón**

[1097] Tachado: "eçebto el ganado de los carniçeros obligados".

Este dicho día, en la plaça del conçejo de esta çibdad, estando presentes el honrrado Antonio Calderón, alcallde, e por su mandado pregonó Juan Raso de Ocaña, pregonero público de esta cibdad, que qualquiera persona que quisiese arrendar la moneda forera de este arçedianazgo como de otros qualesquier partidas de estos reynos que fuese a los contadores mayores de sus altezas e que la arrendaran. Lo qual, se pregonó conforme a la carta de sus altezas e como por ella lo mandan.

Testigos, Garçía de Guadalajara, escrivano, e Juan Núñez e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 9r.]

[33] **Raya** [11 de febrero]

En XI días de febrero de IUD años se señaló la raya. Está en quaderno.

[34]

En XII de febrero de IUD años se acabó de señalar. Está en quaderno.

[35] **Diputados para amojonar la rraya** [14 de febrero]

En catorze días de febrero de mill e quinientos años, estando ayuntados en la cámara del conçejo, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Yñygo López de Horozco, rregidores. Dixeron que diputaban e diputaron Antonio Calderón, alcallde, e Alonso Garçía de Torija e a Lucas de Romanones para que tomen peones e amojonen e fagan amojonar la rraya e por ante my para que fagan los tales mojones, yendo por do está señalado e bien visto las fuere y en sus conçiençias.

Testigos, Pedro de Velasco e Gonçalo de Ocaña e Gutierre Ferrández, platero.

Estavan presentes el dicho Antonio Calderón e Alonso García de Torija. Açebtáronlo.

[36] **Librança**

Mandáronles librar DCC maravedís. Dizía el libramiento, Alonso Garçía de Torija, en Juan de Alcalá, en el cargo de este año.

[37] **Mercader, Gutierre Fernández, platero.**

Este día los dichos señores rregidores e Rodrigo de Castro e Antonio Calderón, alcalldes; reçibieron por mercader a Gutierre Fernández, platero, vezino de Guadalajara, que presente estava, el qual presentó una carta de Pedro de Vigil, [1098] signada de escrivano público, según por

[1098] Interlineado.

ella paresçía [1099] en que le nonbrava por mercader, según que más largamente esto e otras cosas en ella se contenía. Al qual rreçibieron por mercader [1100] de oy en dos años primeros syguientes para que use e pueda usar del tal ofiçio de mercader de esta çibdad, conforme a la carta de sus altezas e como lo mandan e que traiga de oy en dos meses traslado del poder que dicho Pedro de Vigil tiene de sus altezas. Juró en forma, e çétera.

Testigos, Pedro de Velasco e García de Ocaña.

[38] Alquiler de la cámara vieja del conçejo

Este día los dichos señores rregidores alquilaron la cámara vieja del conçejo a Francisco de Benabente, vecino de Guadalajara[1101], que presente estava, desde sant Juan de junio, primero que viene en tres años, por el preçio de mill e çient maravedís en cada un año, el qual se obligó de los pagar[1102] [1103] por terçias de cada un año, so pena del doblo e que labre un atajo e una chimenea a vista de dos rregidores e que se descuente en el alquiler, otorgó carta, e çétera.

Testigos, Francisco de Morales e Juan Obregón, e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 9v.]

[39] Que no hablen por rreales

Este día los dichos señores rregidores hordenaron que ninguna persona de esta çibdad nin de su tierra fable por reales en el conprar e vender, salvo en maravedís, so pena de sesenta maravedís para los muros de esta çibdad e que se pregone asy.

[40] Tasa de peones

Otrosy, hordenaron que los peones, asy podadores como cavadores lleven de sus jornales lo siguiente: el podador a treynta maravedís y los peones a cabar o a otras cosas fasta mediado março a veynte e çinco maravedís e dende en adelante a veynte e ocho maravedís y que este preçio les paresçía rrazonable, so pena de sesenta maravedís al peón y al que los alquilare que esté treynta días en la cárçel y más los sesenta maravedís.

Testigos, Garçía de Ocaña e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[41] Pregón

Este día se pregonó públicamente por Juan Buenvezino, pregonero público, en la plaça del conçejo, por mandado de los dichos señores regidores.

[1099] Tachado: "de Pedro de Vigil".

[1100] Tachado: "por dos años".

[1101] Interlineado.

[1102] Interlineado.

[1103] Tachado: "pagados".

Testigos, Garçía de Guadalajara, escribano, e Juan Núñez e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[42] **Requerimiento de los alcalldes a los rregidores** [21 de febrero]

En Guadalajara, a veynte e un días de febrero de mill e quinientos años. Este día en la cámara del conçejo, estando ende los honrrados Pedro de Frías e Antonio Calderón e Diego de Cañyzares, alcalldes; e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, dixeron los dichos alcalldes que rrequerían e rrequirieron a los dichos rregidores que ellos quieren yr a ver los términos de esta dicha çibdad e esecutar las sentençias de la çibdad y que las den e vayan con ellos si quieren según que lo tyenen jurado e que si asy lo hiziesen que farán bien e derecho e lo que deben en otra manera que sea a cargo de los dichos rregidores e non al de los dichos alcaldes. E los dichos rregidores dixeron que estavan prestos de lo asy hazer e luego les darán las sentençias e las esecuten e se paguen sus costas de los culpados e que fagan esecutar por las penas e de ellas lleven sus derechos e que diputavan e deputaron a los dichos Françisco Garçía e Lope de Torres, rregidores, para andar [1104] con los dichos alcalldes a los quales alcalldes e rregidores diputados, encargaron las conçiençias para que lo fagan como sus altezas lo mandan por sus cartas y mandamientos haziendo conplimiento de justiçia.

Testigos, Juan de Córdova e Juan Núñez e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 10r.]

[43] **Yuntas con Çiruelas, Tórtola** [24 de febrero]

En Guadalajara a veynte e quatro de febrero de mill e quinientos años. Este día en la cámara del conçejo los honrrados, el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Francisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; por parte de la çibdad de Guadalajara e del conçejo de Tórtola e Alvar López de Salazar e Gutierre Ximénez e Alonso Çejudo e Alonso Alberruche, vezinos de Çiruelas, tierra de Hita, por parte del dicho logar Çiruelas, por poder del dicho conçejo de Çiruelas, de lo qual mostraron una fe, firmado de Diego de Çambranos, notario, asentaron e otorgaron yuntas entre el dicho logar, Tórtola, e el dicho logar, Çiruelas, desde oy día fasta en dos años conplidos primeros siguientes, en la manera e con las condiçiones siguientes:

[44] **Primerante**

Que entre los del dicho logar, Çiruelas, en término del dicho logar, Tórtola, e Valles e Codueque. E los de Tórtola, en término de Çiruelas e con sus bueyes e bestias de arada e puedan entrar e sallir a labrar las feredades e paçer e abrevar yendo a travajar y que los de Çiruelas non puedan paçer en el Exido de Valles nin en Valfondo nin en la dehesa de Valles nin en los cotos de Valles e que los de Tórtola non pasten en [1105] las [1106] dehesas de Çiruelas, entrando con sol e saliendo con sol. E que desde primero de mayo fasta Todos Santos que en este tiempo puedan arar desde

[1104] Tachado: "con ellos".

[1105] Tachado: "sa".

[1106] Interlineado.

en amaneçiendo fasta en anocheçiendo e sy más estovieren que paguen la pena que suelen levar de los ganados de fuera de la juridición donde no ay yuntas.

Yten, que al tiempo del segar e acarrear que las bestias todas que fueren ansy mulos como asnos, puedan entrar e sallir e abrevar los del un logar en el término del otro e del otro en el otro yendo a travajar e que si de noche fueren acarrear e teniendo sus bestias atadas en su haça, que no le puedan prender aunque se le suelte alguna bestia, fallando por verdad que la ató o atada.

Yten, que si la rroça de sus barvechos que tovieren los del dicho logar, Tórtola, en término del dicho logar, Çiruelas, e las del dicho logar, Çiruelas, en término del dicho logar, Tórtola, que las puedan arar e sacar e levar a sus casas syn pena alguna.

Yten, que sy tomaren levando la leña que non fueren de sus labranças como dicho es, que de qualquier leña que levaren los de un logar de términos de otro e los del otro que le lleven el quinto de la bestia o bestias e pierda la leña e que si la defendieren que vayan al logar de donde fuere el que así lo defendiere e rrequiera a algún alcallde o un rregidor que le entregue tal bestia o bestias e sy no la quisiere dar dentro de aquel día que le rrequiere, que por el mismo cargo sean ningunas las yuntas e ygualas [f. 10v.]. Las quales yuntas e ygualas hizieron e otorgaron desde oy en dos años conplidos primeros siguientes como dicho es e obligaron los dichos rregidores de la çibdad e del dicho logar, Tórtola, e los [1107] dichos vezinos de Çiruelas a ellos e a sus [1108] e los vezinos del dicho lugar, Çiruelas, que estarán e pasarán e farán estar e pasar a los dichos conçejos de Tórtola e Çiruelas por estas dichas yuntas e ygualas por el dicho tienpo de los dichos dos años pusieron pena de diez mill maravedís e dieron poder a las justiçias, renunçiando todas las leyes, e çétera [1109], e otorgaron dos cartas en un tenor fuertes e firmes, etc.

Testigos, el bachiller Gómez e Gutierre de Bustamante e Benito de Meco, vezinos de Guadalajara.

A lo qual estovieron presentes, Françisco Moreno e Miguel de la Panadera, rregidores e vezinos de Tórtola e Esteban Monte e Andrés de Atiença e Pedro Carrasco, vezinos del dicho logar, Tórtola.

[45] **Librança** [28 de febrero]

En XXVIII de febrero de mill e quinientos años, Françisco Garçía de Guadalajara, e Lope de Torres, rregidores; mandaron librar al bachiller Gómez, para Ferrando Beltrán, tres mill maravedís para lo del pleito del vyno. Librança.

[46] **Março** [4 de marzo]

En quatro de março de myll quinientos años, se hizieron mojones en la rraya.

[1107] Tachado: "del".

[1108] Interlineado..

[1109] Interlineado.

Y en seys de março de mill quinientos años se hizieron asy mismo mojones.

Y en siete de março de este dicho año se amojonó por los dichos diputados. Esta por ystenso en quaderno.

[f. 11r.]

[47] **Obligación de Antonio de Buendía** [11 de marzo]

En XI de março de IUD años, Antonio de Buendía, jurado, vezino de Guadalajara, se obligó ser fiador e prençipal pagador de Luys de Çibdad e de [blanco] muger del dicho Luis de Çibdad, vezinos de Guadalajara e con ellos de mancomún en contya de siete mill e quinientos maravedís que los dará e pagará a la çibdad o a los rregidores de ella por sus libramientos en fin de este presente año o en comedio, so pena del doblo, por quanto los dichos Luys de Çibdad e su muger están obligados a Luys de la Torre de la sisa del término del año que pasó de noventa e siete, los quales se les an de descontar al dicho Luys de la Torre de su alcançe, para lo qual obligó a sy e a sus bienes e dio poder a las justiçias, renunçiando todas las leyes, otorgó cartas, e çétera.

Testigos, Juan Núñez e el bachiller Gómez Suárez de Villena e Francisco de Aro, vezinos de Guadalajara.

[48] **Ayuntamiento** [13 de marzo]

Raya

En Guadalajara, XIII de março de mill e quinientos años. Este día estando ayuntados en la cámara del conçejo de la dicha çibdad, el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, monydos, e çétera. Espeçialmente... [1110] [1111].

[f. 12r.]

[44] **Auto** [17 de marzo]

En Guadalajara, a XVII de março de mill e quinientos años, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; mandaron a [1112] [1113] Diego Garçía, escribano público, vezino de Guadalajara, que presente estava que çierto auto que diz que avía pagado ante dicho Diego Garçía en un pleito de Alonso Cardador, que dixo el dicho Diego Garçía que era un requerimiento fecho a los alcalldes y con la rrespuesta de ellos que lo diese a Juan López, escribano de las causas, que esto era su pareçer de los dichos señores rregidores e que asy se lo mandavan e mandaron. E el dicho Diego Garçía pidiólo por testimonio.

Testigos, Juan Núñez e Diego de Guadalajara, vezinos de Guadalajara.

[1110] Finaliza el escribano la redacción del asiento y hasta el final del folio 11 recto, hay un espacio en blanco.

[1111] El folio 11 vuelto se encuentra en blanco.

[1112] Interlineado.

[1113] Tachado: "estando presentes".

[45] **Ayuntamiento** [20 de marzo]

Carta para el señor patriarca.

En Guadalajara, a veynte de março de mill e quinientos años. Este día estando ayuntados en la cámara del conçejo de la dicha çibdad el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad a canpana rrepicada e monydos, e çétera. Espeçialmente, estando presentes Pedro de Frías e Diego de Cañyzares, alcalldes; e Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; e Francisco de Sojo e el liçençiado Pedro López de la Plaça e Gutierre de Bustamante e Diego Daltra, e del común, Juan de Robles e Juan de Toledo e Françisco de Toro e Alonso de Santarén e Garçía de Hariza.

Acordaron e mandaron que se escriva una carta al señor patriarca sobre las mill fanegas de trigo que diz que mandó dar de limosna en cada un año el señor cardenal, que santa gloria aya, en esta çibdad e que la firme yo, por mandado de la çibdad.

Testigos, Juan de Alcalá e Benito de Meco e Garçía de Ocaña, vezinos de Guadalajara.

[46] **Librança limosna**

Este día los dichos señores rregidores mandaron dar los libramientos de las quinientas sardinas e dos arrobas de pescado al monesterio del señor Sant Françisco e otro tanto al monasterio de señor Sant Bernaldo.

Abril

[f. 12v.]

[47] **Ayuntamiento** [1 de abril]

En Guadalajara, a primero de abril de mill e quinientos años. Este día estando en la cámara del ayuntamiento ayuntados el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, monydos, e çétera. Espeçialmente, estando presentes Pedro de Frías e Antonio Calderón e Diego de Cañyzares, alcalldes, e Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e el bachiller Ferran López de Buendía e el bachiller García de Córdova, e del común, Lucas de Romanones, quatro de la collación de [en blanco] e Alonso de Pasqual Sánchez e Juan Martínez Revuelto.

Acordaron e mandaron que de la rraya non prenden los carniçeros nin sus moços.

Asymismo, rremitieron a los rregidores para que ellos puedan librar e libren los maravedís porque se abinieren las costas del notario ante quien pasó el pleito en la çibdad. Trató con los frayles del Paular.
Testigos, Pedro de Sant Estevan e Benito de Meco e Alonso Ruíz, escrivano, vezinos de Guadalajara.

[48] **Libranças** [6 de abril]

En [1114] seys días de abril de mill e quinientos años, en la cámara del ayuntamiento, estando ende los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, acordaron que se den las libranças de los salarios de este año a los físicos e çirujanos.

[49] **Ayuntamiento** [8 de abril]

En Guadalajara, a ocho días de abril de mill e quinientos años, este día estando ayuntadosen la cámara del conçejo de la dicha çibdad [1115] el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad a canpana rrepicada e monydos, e çétera. Espeçialmente, estando presentes Diego de Cañyzares e Antonio Calderón, alcalldes, e Antonio de Heredia, [f. 13r.] teniente de Alonso Garçía, alguazil, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el bedor, Juan de la Bastida, rregidores; e Juan Rodríguez Espinosa de los Monteros, jurado, e Françisco de Sojo e el liçençiado Juan de León e Juan Núñez de Toledo e Luys de Madrid e Pedro de Alvar, e del común, Pedro de Logroño, quatro de la collaçión de Santa María, e Alonso García de Torija, quatro de la collaçión de [blanco].

El dicho Diego de Guzmán, rregidor, presentó y notificó la carta de sus altezas del rey e de la reyna, nuestro señores... [1116]

[f. 13v.]

[50] **Librança** [9 de abril]

En IX de abril de mill e quinientos años, los honrrados Francisco Garçía e Lope de Torres, rregidores, mandaron que se diese un libramiento al bachiller Gómez para Fernando Beltrán de tres mill maravedís para la del pleito del vyno. Libróse en Juan de Alcalá.

[51] **Almotaçenes** [13 de abril]

En XIII de abril de mill e quinientos años, estando ayuntados en la cámara del conçejo los fonrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el beedor Juan de la Bastida, rregidores; mandaron a Manuel Rodríguez y Alonso Alcoçer, almotaçenes, vecinos de esta dicha çibdad, que presente estavan, que no se den ofiçio de la tierra fasta que por ellos sea visto e determinado.

Testigos, Juan Núñez e Juan de Alcalá, vezinos de Guadalajara.

[52] **Librança** [24 de abril]

En XXIIII de abril de mill e quinientos años, en la cámara del conçejo, estando ende los fonrrados

[1114] Interlineado y tachado: "en seys de abril los f".

[1115] Interlineado.

[1116] Hasta el final del folio 13 recto se encuentra en blanco.

el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, acordaron que se libren en Juan de Alcalá, tres mill e quinientos maravedís para el notario de Segovia, ante quien pasó el pleito que la çibdad trató con los frayles del Paular sobre la tabla del río.

[53] **Toros**

Otrosy, acordaron e mandaron que se conpren quatro toros para correr, por el voto de la dicha çibdad. Dieron mandamiento a Juan de Alcalá que los faga traer e vaya por ellos.

[f. 14r.]

Mayo

[54] **Peón de Juan Gallego** [2 de mayo]

En dos días de mayo de mill e quinientos años, los honrrados señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el bedor Juan de la Bastida, rregidores, rreçibieron por peón de Juan Gallego, cavallero de los montes del Alcarria, a Juan Díaz, vezino de Guadalajara. Reçibieron de él juramento, e çétera.

Este dicho día el dicho Juan Gallego le fió que por todas las prendas que hiziese, otorgó carta, e çétera.

Testigos, Juan de Alcalá e Garçía de Ocaña, vezinos de Guadalajara.

[55] **Sobre la vyñadería**

Este dicho día, los onrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el beedor Juan de la Bastida, rregidores, mandaron a Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil, que presente estava, que [1117] estante en los que non quisieron pagar la vyñadería por el año pasado de oy en XV días primeros siguientes, en otra manera, que lo [1118] pagará por sy e por sus bienes. E el dicho alguazil dixo que estava presto de lo asy fazer.

Testigos, Juan Núñez e Juan de Alcalá, vezinos de Guadalajara.

[56] **Pregón de las carneçerías**

Este [1119] dicho día se pregonó por Juan Buenzecino, pregonero público, quien quisiere servir e basteçer las carneçerías desta çibdad desde Sant Juan de junio primero en un año, que venga ante los rregidores e que las darán a preçios rrazonables.

[1117] Tachado: "coj".

[1118] Tachado: "abe".

[1119] Al margen izquierdo: "pregón de las carneçerías".

Testigos, Garçía de Guadalajara, escrivano, e Juan Núñez, vezinos de Guadalajara.

[57] **Librança, Alonso Garçía de Torija** [8 de mayo]

En ocho días de mayo de mill e quinientos años, estando en la cámara del conçejo los fonrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Yñygo López de Horozco, rregidores; [1120] acordaron que vaya Alonso Garçía de Torija, vezino de Guadalajara, a Segovia e a Madrid e Alcalá e Tordelaguna e al Colmenar Viejo e aga pregonar quien quisiere venir a se obligar a servir e basteçer[1121] las carneçerías de esta çibdad desde Sant Juan de junio primero en un año, a preçios rrazonables, que ge las darán que lo trayga por testimonio público, que les paresçió que podrá ser que sabiéndolo algunos vendrán a se obligar como sea provecho de la çibdad e que le den para ocho días a çinquenta maravedís cada día quatroçientos maravedís. Librarongelos luego en Juan de Alcalá.

Junio

[58] **La çera** [18 de junio]

En XVIII días de junio de IUD años, el señor Diego Gonçález e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el beedor Juan de la Bastida, rregidores; tomaron XII fachas de Alonso Fernández, vezinos de Guadalajara, a preçio de [blanco] e lo que le tornasen a [blanco] por la fiesta de Corpus Christi e pesaron sesenta e quatro libras. [1122]

[1120] Tachado: "mandaron los".

[1121] Interlineado.

[1122] A continuación hay un espacio en blanco, donde supuestamente irían otros asientos.

[59] **Liçençia Alfonso de Madrid para vender la casa a Alvaro de Montalvo**. [19 de junio]

En Guadalajara, XIX de junio de IUD años, en la cámara del conçejo, estando ayuntados los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e el beedor Juan de la Bastida, regidores; paresçió y presente Alfonso de Madrid, agujetero, vezino de Guadalajara, e pidió liçençia para vender una casa a la parrochia de Santo Tomé que a por aledaños de la una parte casa de Manuel Rodríguez e de la otra parte casa de Alfonso Gonçález de Montalvo, sus fermanos, e de la otra parte la calle pública en que tiene la çibdad yuso en ella [1123] por quatro mill maravedís que dixo que estava ygualado maravedís en cada un año [1124] en Alvaro de Montalvo, su hermano, vezino de Guadalajara, que presente estava que si la quieren tomar por tanto por la çibdad que la tomasen, dende no, que le diesen liçençia. Diéronsela.

[60] **Venta**

Luego dicho Alfonso de Madrid, vendió la dicha casa de los dichos aledaños al dicho Alvaro de Montalvo que presente estava en el dicho cargo de dicho ençenso por el dicho preçio de los dichos quatro mill maravedís de que se otorgó por pagado, rrenunçió las leyes de la ynumerata pecunia e las otras leyes que fablan çerca de la paga e obligose al saneamiento, e çétera. Renunçió a todas las leyes, otorgó carta, e çétera.

[61] **Çenso**

Luego el dicho Alvaro de Montalvo se obligó de pagar a la dicha çibdad de Guadalajara e a quien por ella lo oviere de aver los dichos [blanco] maravedís de en çenso perpetuo en cada un año por sienpre jamás pagados en Sant Juan primero la primera paga, en Nabydad primera la otra paga, e asy en cada un año a los dichos plazos para sienpre jamás, so pena del doblo, e con las condiçiones de la carta vieja e de los ençensos e çetera. E los dichos rregidores dixeron que [1125] en nombre de la dicha çibdad e como rregidores de ella que le davan e dieron la dicha casa al dicho çenso e que non ge la quitavan so pena de dos mill maravedís e los dichos rregidores obligaron a los bienes de la çibdad e el dicho Alvaro de Montalvo asy e a sus bienes e otorgaron dos cartas en su thenor fuertes e firmes e con las condiçiones de los ençensos que les paresçier. Di mi signo.

Testigos, Diego de Guadalajara e Luis de Romanones e Garçía de Ocaña, vezinos de Guadalajara.

[f. 15r.]

[1123] Interlineado.

[1124] Interlineado.

[1125] Interlineado.

Jullio

[62] **Ayuntamiento** [8 de julio]

Alcalldes de la hermandad

En Guadalajara, a ocho días de jullio de mill e quinientos años, estando ayuntados en la cámara del conçejo de la dicha çibdad el conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad a canpana rrepicada e monydos, e çétera. Espeçialmente estando presentes Antonio Calderón e Diego de Cañyzares, alcalldes; e fue estado por alguazil por lo en este ayuntamiento contenydo, Diego de Quevedo, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e el vedor Juan de la Bastida, rregidores; e Alonso Pérez e Ferrando Gonçález de Horozco e el bachiller Gómez Suárez de Villena e Cristóbal Calderón, e del estado de los omes buenos del común, Lucas de Romanones, quatro de la collación de Sant Nicolás e Diego de Yepes e Benyto Gascón e Françisco de Alcalá, sacaron e nombraron por alcalldes de la hermandad, del estado de caballeros e escuderos a Juan Núñez de Toledo, que presente estava, e del estado del común e omes buenos pecheros Alvar Garçía de Menca, vezinos de Guadalajara, para que sean alcalldes de la hermandad de aquí al día de Sant Juan de junio primero e dende en adelante fasta que se saquen otros alcalldes.

Juró el dicho Juan Núñez en forma.

Luego yncontinente, juró el dicho Alvar Garçía.

[63] **Pregón**

Este dicho día, pregonó Juan Buenvezino, como eran alcalldes de la hermandad los susodichos.

[f. 15v.]

[64] **Alonso Varquero**

Este día los fonrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e el veedor Juan de la Bastida, rregidores; dixeron que alçavan mano de la fiança e obligación de Alonso Barquero e el bachiller Gonçalo de Córdova de basteçer de la carneçería de Sant Gil e les davan e dieron por libres e quitos e davan e dieron por ninguna su obligación por quanto avían dado otras fianças. Otorgaron carta, e çétera.

Testigos, Alonso Pérez e el bachiller Diego de Medina e el bachiller Gómez Suárez de Villena e Lucas de Romanones, vezinos de Guadalajara. [1126]

[65] **Librança** [20 de julio]

[1127]

En XX de jullio de mill quinientos, los fonrrados señores Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e el bachiller Diego Rodríguez de Sant

[1126] Entre líneas y a continuación viene una línea tachada donde leemos: "Librança. Este día los dichos señores rregidores libraron Alonso Garçía de Torija".

[1127] Tachado: "este día los hon".

Viçente, rregidores; libraron a Alonso García de Torija, CCLXVI, rrestantes por pagar de los maravedís que llevó a Segovia para lo del notario.

[66] **De cómo se presentó la çédula de sus altezas** [27 de julio]

En XXVII de jullio de mill e quinientos años. Este día, estando en la plaça, delante de la cámara del conçejo de esta çibdad de Guadalajara, los fonrrados Antonio Calderón e Diego de Cañyzares, alcalldes, e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidor; paresçió y presente un onbre que se dixo por su nombre Pedro de Sant Martín, vezino que se dixo ser de Toledo, e les dyó e presentó una çédula del rrey e de la rreyna, nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres que venya dirigida al conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadalajara, daban carta por la qual sus altezas fazían saber la muerte del yllustrísymo prínçipe don Miguell, según que más largamente esto e otras cosas en la dicha çédula se contenya e de como la dió pidiólo por testimonyo e los dichos alcalldes e rregidor mandaron ge lo den.

Testigos, Juan Núñez e Garçía de Guadalajara, escrivano, e Garçía de Ocaña, vezinos de Guadalajara.

[f. 16r.]

[67] **Boticarios** [31 de julio]

En XXXI de jullio de mill e quinientos años, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; rreçibieron juramento de Françisco de [1128] Juan Díaz, boticario, que mostrase las medicinas e conpuestos que tenía en su botica e juró e mostró azas de ellas, las que quisiere ver e viéronlas el bachiller Luys e maestre Juan e asy mesmo maestro Arnao, físico e viéronlas e esaminánronlas.

Otro tanto en la botica de Françisco de Arévalo, boticario, e rreçibieron juramento del dicho Françisco que las mostrase e [1129] mandároles que los conpuestos sean a vista de los físicos que sean para ello diputados, so pena de cinco mill a cada uno e que en los preçios que se moderen e que no tenga las melezinas de más tienpo del que an de tener, escrivyendo el día en que se fazen.

Testigos, Juan Núñez e Rodrigo de Jaén. [1130]

[f. 16v.]

Agosto

[68] **Juramento de Juan Serrano** [3 de agosto]

En Guadalajara, tres días de agosto de mill e quinientos años, los honrrados, Antonio Calderón, alcallde, e Françisco Garçía de Guadalajara, rregidor, rreçibieron juramento de Juan Serrano,

[1128] Tachado: "Arévalo, boticario".

[1129] Tachado: "que bien e fielmente las ternán".

[1130] A continuación hay un espacio en blanco que ocupa el resto del folio 16 recto.

vezino de Tendilla, que estava vendiendo vyno en una taberna de las de la picota vieja, aledaño a la taberna de Palomeque, e preguntáronle si era suyo aquel vyno que ende tenía e sy era de las vyñas e majuelos del propio término de Tendilla. Declaró ser suyo e ser de las vyñas e majuelos del propio término de Tendilla e que no estava en ello otro vyno de otro término.

Testigos, Pedro de Arévalo e Antonio Sánchez de Molina, vezinos de Guadalajara e Juan de Martín Sánchez, vezino de Çentenera.

[69] **Preçios de la çebada** [5 de agosto]

En çinco días de agosto de mill e quinientos años, [1131] los honrrados el señor Diego Gonçález e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; mandaron que se venda el çelemín de la çebada a tres maravedís e medio en las tiendas e a quatro maravedís en los mesones.

[70] **Cántaros**

Otrosy, hordenaron e mandaron que los [1132] los alcalleros fagan los [1133] cántaros de a seys açumbres cada cántaro e las cantarillas de a tres açumbres, so pena de seysçientos maravedís para los muros de esta çibdad e los aguadores que de menos açumbres los traxeren e paguen sesenta maravedís por cada vez que ge los fallaren.

[f. 17r.]

Setienbre

[71] **Liçençia para trespasar la tienda e cámara que tiene Leonor López, vezina de Alcalá** [2 de septiembre]

En Guadalajara, dos días de setienbre de mill e quinientos años. Estando en la cámara del conçejo, los onrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Diego de Guzmán e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; paresçió y presente Gonçalo Serrano, vezino de Guadalajara, e presentó una carta de poder signada de escrivano, según por él paresce, en que en efecto contenya que Leonor López, muger de Andrés López, vecino de Alcalá, difunto, [1134] [1135] se otorgó al dicho Gonçalo Serrano para pedir liçençia a la çibdad o a los rregidores de ella para traspasar una tienda con una cámara que es en la plaça de esta çibdad según que esto e otras cosas en la dicha carta de poder se contenía. E dixo el dicho Sancho Serrano que por quanto la dicha Leonor López tyene una tienda con una cámara encima de la plaça de esta çibdad a la collación de Sant Andrés que a por aledaños, de la una parte tienda de Françisco Garçía, joyero, e de la otra parte tienda de Manuel Rodríguez e de la otra parte, la calle pública en que la dicha çibdad tiene dozientos maravedís de en çenso en cada un año, perpetuamente, e que agora que estava

[1131] Tachado: "este dicho día".

[1132] Interlineado.

[1133] Interlineado.

[1134] Tachado e interlineado: "en la plaça de ella".

[1135] Tachado: "tiene en esta çibdad una tienda e una cámara. Entre los freyles"

convenyda la dicha Leonor López de la [1136] vendiese [1137] e traspasase con el dicho cargo del dicho ençenso a Alonso Ferrández de Madrid, vezino de Alcalá, el qual le daba por el dicho traspasamiento veynte e quatro mill maravedís que el en el dicho nonbre les rrequería e rrequirió, si la querían tanto por tanto para la dicha çibdad que la tomasen dende non ge le diese la dicha liçençia. Luego los dichos señores rregidores que ellos en nombre de la dicha çibdad e como rregidores de ella que le davan e dieron lyçençia para la vender e traspasar al dicho Alonso Ferrández de Madrid, por el dicho preçio de los dichos veynte e quatro mill maravedís e que pague efitiosys de ello con que otorga carta de ençenso el dicho Alonso Ferrández, nueva a la dicha çibdad e el dicho Gonçalo Serrano pidiólo por testimonio.

Testigos, Diego de Cañizares e Juan Núñez de Luna e Rodrigo de Jaén, vezinos de Guadalajara.

[f. 17v.]

[72] **La carta de sus altezas que manda que aya contraste con otras tres cartas.**[7 de septiembre]

En Guadalajara, siete días de setienbre de mill e quinientos años. Este día en el portal de la iglesia de Sant Andrés, estando ende los honrrados Diego de Cañizares, alcallde, e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidor; paresçió y presente un onbre que se llamó Luys Ortiz, criado que se dixo ser de Alonso de Morales, thesorero del rrey e de la rreyna, nuestros señores, presentó una carta. [1138]

[73] **Ayuntamiento** [23 de septiembre]

Contraste

En Guadalajara, a XXIII días de setienbre de mill e quinientos años. Este día estando ayuntados en la cámara del conçejo de la dicha çibdad el conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, monydos por su monydor, según que lo an de uso e de costunbre, espeçialmente estando presentes Antonio Calderón e Diego de Cañizares, alcalldes, e Antonio de Heredia, teniente de Alonso Garçía de Guadalajara, alguazil, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e Yñigo López de Horozco, rregidores, e Alonso Pérez e Juan de Ayala e Juan Núñez de Toledo, e Tomás Ramírez de Sevilla e el bachiller Gómez Suárez de Villena e Gómez de Hermoso e Alonso de Cañizares e Alonso Torres e Rodrigo de Oznayo e Diego de Rueda e Sancho de Covarruvias e Juan de Valdés e Juan Gallego e Juan Yáñez e Pedro de Garay, e del común, Pedro de Logroño, quatro de la collaçión de Santa María, Antón Rodríguez, Ferrando de Toledo, platero, su yerno.

Fue ende leyda la carta de sus altezas en que por ella mandan que aya en esta çibdad el contraste y que lo sea una buena persona y le den salario de los propios de esta çibdad, según que más largamente en la dicha carta se contiene e acordaron que lo sea desde oy en un año conplido el

[1136] Tachado: "vende".

[1137] Interlineado.

[1138] A partir de aquí y hasta el final de este folio 17 vuelto, más de los dos tercios estan en blanco.

dicho Ferrando de Toledo que presente estava, el qual lo açebtó e asináronle de salario seys mill maravedís por un año como dicho es y que le sean librados de más y allende de estos seys mill maravedís, los maravedís que vieren los regidores que son menester para pesas e pesos, según sus altezas lo mandan por su carta. Del qual rreçibieron juramento en forma que bien e fielmente usará del dicho ofiçio de contraste, conforme a la carta de sus altezas.

El qual se obligó de lo servir en la forma e manera que sus altezas lo mandan en su carta y dió por su fiador con él de mancomún al dicho Antón Rodríguez, su suegro, que presente estava, [1139] los quales se obligaron, e çétera. So pena de XU maravedís. Y los dichos del dicho ayuntamiento que no se lo quitaran, so la dicha pena. Otorgaron carta, e çétera.

Testigos, Rodrigo de Jaén, Sancho de Ocaña e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 18v.]

[74] Diputados para las cuentas del año de XCIX

Otrosí, en este dicho ayuntamiento diputaron para tomar las cuentas de Juan Alcalá, mayordomo que fue de los propios del conçejo de esta çibdad el año que pasó de noventa e nuebe años, del dicho año de XCIX, para con los rregidores e quatros del común a Juan de Ayala e Alonso Ximénez de Cañizares del estado de caballeros e escuderos e del común a Pedro Ferrández e Juan Sánchez Regalado, para que tomen las dichas cuentas en la forma e manera acostunbrados según las hordenanças de la çibdad.

[75] Comida de las cuentas

Yten, platicaron çerca de la comyda que se suele dar a los que toman las cuentas de la çibdad e como se dava por ella al mayordomo, tres mill maravedís e algunos dezían que no se diese comida. Acordaron que no se juntasen asy a las dichas cuentas [1140] que era razón que se diese la dicha comida, pero que era mucho lo que se daba a los mayordomos por ella. E después de asaz altercado, acordaron que de aqui adelante cada e quando se tomaren la cuentas de la çibdad de los propios e rrentas de ella que se dé una comida e que se le dé al mayordomo que a la sazón fuere mill e quinientos maravedís por la tal comida y que asy se dé [1141] al dicho Juan de Alcalá, por la comida que diere de sus cuentas.

[76] Sobre el vyno

Fue ende platicando que como diz que algunas personas metían vyno en esta çibdad contra las hordenanças de ella e que era gran daño [1142] a los vezinos de esta çibdad e que diz que algunos [1143] despensero [1144] de algunos señores lo metía. Acordaron que se diga al señor duque para que

[1139]Tachado: "el qual se o".

[1140]Tachado: "non".

[1141]Tachado: "este".

[1142]Tachado: "a esta".

[1143]Tachado: "señores".

[1144]Tachado: "de los seño".

él se lo enbíe a dezir a los otros señores que dizen que lo meten sus despenseros e diputaron para ello a Françisco Garçía e Lope de Torres, rregidores e a Juan Sánchez de Caniego e a Tomás Ramírez de Sevilla.

Y que en la tierra faga pesquisa Diego de Guzmán, rregidor [1145] e Antonio Calderón y esecute en los culpados por las penas, según las hordenaças y trayga las prendas.

[f. 19r.]

[77] **Hordenança del vyno**

Asy mismo, ordenaron e mandaron que qualquiera que conprare vyno en esta çibdad e su tierra de ella que lo metieren contra las hordenanças de esta çibdad que yncurra en las penas, los que lo compren asy mismo como los que lo metieren.

Testigos los de suso.

[78] **Librança** [25 de septiembre]

En XXV de setienbre de mill e quinientos años, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; mandaron librar a maestro Pedro, enpedrador, quatro mill maravedís para en cuenta de lo que enpiedra en la subida del camino que viene de la puente azia la çibdad. Líbrase en Juan Alcalá.

[76] **Yeso**

Este dicho día mandaron que el yeso que se dé a las personas que lo compran de la misma medida que lo miden en las yeseras, so pena de seysçientos maravedís.

[f. 19v.]

[80] **Otubre**

Açesorías [7 de octubre]

En Guadalajara, a siete de otubre de mill e quinientos años, estando en la cámara del conçejo los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Diego de Guzmán e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; e Luys Pérez del Castillo e Juan Sánchez de Caniego, alcalldes, platicaron çerca de las açesorías que diz que llevan [1146] en los pleitos que no se forme proçeso e la parte se deçiende e que no es justa costa. Dixeron los dichos rregidores que el bachiller Diego de Medina se ofreçió a dar las tales sentençias sin derechos. Dixo el dicho Luys Pérez, alcallde, que entretanto que el dicho bachiller no estoviere en la çibdad que en todo el tienpo de su alcalldía que el salariara [sic] letrado y de las tales sentençias syn derechos. Agradeçierongelo mucho.

[1145] Interlineado.

[1146] Tachado: "a los que".

[81] **Libranças** [14 de octubre]

En XIIII de otubre de mill e quinientos años, los honrrados Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; libraron a Rodrigo de Jaén porque tiene la çibdad quando ge lo mandan asy en ausençia de Juan de Arguilló, como porqué le ayuda trezientos e çinquenta maravedís. Librárongelos en Juan de Alcalá.

Yten, mandaron librar al dicho Juan de Arguilló, mill maravedís que a de aver de salario e de la rropa de este año. En el dicho Juan de Alcalá.

[82] **Librança al bachiller Suárez, después acordaron que se librasen IIIU maravedís por en Luys de la Torre e otros IIIU en Juan de Alcalá**

Este día los honrrados Diego de Guzmán e Lope de Torres, mandaron librar al bachiller Gómez Suárez de Villena que va a Valladolid a procurar el pleito del vyno, seys myll maravedís en el alcançe de Luys de la Torre.

[f. 20r.]

[83] **Ayuntamiento** [16 de octubre]

En Guadalajara, a XVI de otubre de IUD años, estando ayuntados en la cámara del conçejo de la dicha çibdad el conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad a canpana repicada e monydos, e çétera. Espeçialmente estando presentes Juan Sánchez de Canyego e Luys Pérez e el bachiller Gonçalo de Córdova, alcalldes, e Sancho de Ocaña, tenyente de Diego Suárez de Avila, alguazil, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, e Diego García, françés, jurado, e Alonso Pérez e Ferrando Velasco de Guzmán e Antonio Calderón e Gutierre de Bustamante e Bernal de Mata e Rodrigo de Oznayo e Juan Gallego e Ferrando Arias e Juan de Castañeda e Diego Fernández de Valera, e del común, Manuel Rodríguez, quatro de la collaçión de Santa María, e Alvaro de la Sysla, quatro de la collaçión de [espacio en blanco] e Alfonso Garçía de Torija e Benito Gastón e Alonso López e Gonçalo de Soto e Juan Armero e otros.

[84] **A la iglesia de Santo Domingo, IIIU maravedís**

Platicaron en cómo la çibdad al tienpo que se labrava la casa del conçejo tovo ocupada la iglesia de Santo Domingo con çierta madera asaz tienpo y era razón que se sastifiziese. E después de azas platicado, acordaron que se libre tres mill maravedís para el rreparo e obra de la dicha iglesia para en la dicha satisfaçión.

[85] **Alcavala del vyno**

Todos los dichos del estado de caballeros e escuderos, platicaron con Françisco de Toro e Juan de Robles que presentes estavan como arrendadores que se dixeron ser del alcavala de vyno de esta çibdad de este presente año çerca del alcavala del vyno de los del estado de caballeros e

escuderos de esta çibdad presentes y ausentes y después de asaz platicado anotaron[1147] ygualaron con los dichos arrendadores a toda su alcavala de vyno de este presente año que a vendido e vendieren en este presente año de los del dicho, estando presentes e a vista por diez e siete mill maravedís, para en cuenta de los quales dixeron que tenía rreçibidos de çiertos ygualados de los del dicho estado, çinco mill e ochoçientos e veynte e un maravedís e de ello demás para cunplimiento de los dichos XVII mill. Dixeron que se otorgavan e otorgaron por contentos e pagados por quanto dixeron que los rreçibieron de Alonso de Gijón, vezino de Guadalajara que presente estava e en rrazón de la paga dixeron que rrenunçiaban e rrenunçiaron las leyes de la ynnumerata pecunya, e çétera. E entran en esta convenençia e yguala todos los que pareçieron en una copia original del año pasado firmada de ciertos .

E para el rrepartimiento de la dicha alcavala de entre los del dicho estado para que ayan de pagar al dicho Gijón, diputaron a Juan Sánchez de Caniego e al bachiller Gonçalo de Córdova, alcalldes, e a Lope de Torres, rregidor e [f. 20v.] Alonso Pérez e Bernal de Mata e a Diego Ortyz de Urbyna e de dicho Gijón, que estarán e pasarán por el dicho rrepartimiento e el alguazil que cobre la copia dentro de diez días que le fuere dada e an de pagar en fin de año al dicho Gijón. E en logar de Bernal de Mata a de ser Antón Calderón en el rrepartimiento.

Testigos, Sancho de Ocaña e Bartolomé de Baeça e Rodrigo de Jaén, vezinos de Guadalajara.

[86] **Antón de Heredia**

Este día ante los dichos rregidores el dicho bachiller de Córdova, alcallde, dixo que nombrava e nombró por su andador a Antonio de Heredia, e fiole, e çétera. Reçibiéronle.

Testigos los de suso.

[87] **Requerimiento sobre la leña** [23 de octubre]

En Guadalajara, a XXIII de otubre de mill e quinientos años, estando ayuntados en la cámara del conçejo, el señor Diego Gonçalez de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, vynieron a la dicha cámara los siguientes: Diego Suárez de Avila, alguazil, e don Ferrando de Mendoça e Pedro de Velasco e Lope de Mesa e Diego Ruyz de Villena e Alonso Ximénez de Cañizares e Juan de Córdova e Pedro Meléndez e [espacio en blanco] Ortiz e Alonso de Cariga e Juan Gallego e [blanco] de Horozco e Sancho de la Peña e Pedro de Alvar e Rodrigo de Oznayo e Gil de Ayllón.

E dixeron que rrequerían e rrequirieron a los dichos rregidores que pues no les dan lugar para que ellos traygan leña que no la traygan los regidores tan poco, como ellos, nin otras personas sy non mostraren hordenaçión que lo [1148] diga [1149] e declare asy, eçebto los señores siguientes, el señor duque y el señor adelantado y la señora duquesa biuda y el señor conde Coruña y los señores don Alvaro e don Antonio e el señor arçediano y la señora doña Mençía.

[1147]Interlineado.

[1148]Tachado: "declare".

[1149]Tachado: "asy".

Dixeron los dichos rregidores que dará forma e causa, e çétera. E los dichos que fizieron el dicho rrequerimiento pidiéronlo por testimonio e Alonso Garçía de Torija, que presente estava, dixo que él en nonbre del común que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos, Rodrigo de Jaén e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 21v.]

[88] **Hordenança sobre la leña**

Este dicho día el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e Diego de Guzmán e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, dixeron que hordenavan e hordenaron lo siguiente para que se presente[1150], que ningún nin algunas personas, vezinos e moradores de esta çibdad de Guadalajara e su tierra nin de fuera de ella non se acostumbra de cortar otra leña alguna de los montes del Alcarria nin del Canpo de esta çibdad, salvo rrama de rrobles e enzinas, dexando pendones según las hordenanças de esta çibdad e rayzes secas e de las de abaxo, rayzes de maraña, so pena de que por cada carga que traxeren de otra leña paguen una dobla de oro de pena para los muros de esta dicha çibdad e pierdan la leña que así traxeren e estén presos los azemyleros e otros qualesquier onbres quinze días en la cárcel, esto demás y allende de las penas que suelen llevar los caballeros según las dichas hordenanças e mandaron que se pregone asy.

[89] **Pregón**

Este dicho día se pregonó esta dicha ordenança por Juan Buenvezino, pregonero público, en la plaça del conçejo de la dicha çibdad, estando asaz gente ayuntada.

Testigos, Juan Núñez e Lucas de Cortynas e Garçía de Guadalajara e Rodrigo de Jaén, veçinos de Guadalajara.

[90] **Libranças** [26 de octubre]

En XXVI de otubre de mill e quinientos años, los honrrados Françisco Garçía de Guadalajara e Lope de Torres e Diego de Guzmán, rregidores, libraron al bachiller Gómez tres mill maravedís en Juan de Alcalá porque a de yr a Valladolid a lo del pleito del vyno.

Libráronle más otro libramiento de DCCCXL de ciertos cuadros.

Libraron a Farax, moro, de çierto gasto de los caños de la fuente, tres mill e quinientos e sesenta e çinco maravedís e medio.

[91] **Vezindad de Guzmán de Herrera** [30 de octubre]

[1150] Interlineado.

En[1151] Guadalajara, a treynta días de otubre de IUD años. Este día ayuntados en la cámara del conçejo el bachiller Gonçalo de Córdova e Juan Gutiérrez de Caniego, alcalldes, e el señor Diego Gonçalez de Guadalajara e Diego de Guzmán e Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, e Antonio Calderón e Alonso Ximénez de Cañizares e el bachiller Ruy Díaz e del común, Alonso Garçía de Torija e Juan de Coveña, los del dicho ayuntamiento dixeron que rreçibían e rreçibieron por vezino a [blanco] Guzmán de Herrera, maestresala del señor duque del Infantado el qual dicho [blanco] Guzmán de Herrera, estava presente e dixo que quería ser vezino de esta çibdad e le rreçibieron para que goze de las honrras e preeminençias e ofiçios que gozan e deben gozar los otros vezinos de la dicha çibdad del estado de cavalleros e escuderos, según las hordenanças de esta çibdad. Pidiólo por testimonio.

Testigos, Diego de Avila, escrivano, e Rodrigo de Jaén e Diego, criado del dicho bachiller, Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, vezinos de Guadalajara.

[f. 21v.]

Novienbre

[92] **Ervaje** [2 de noviembre]

En dos de novienbre de mill e quinientos años, Lope de Torres e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, [1152] ygualaron en Juan Ramón, vezino de Robledillo en cabeças de ganado cabrío de aquí a Sant Miguell de setienbre primero por CCLXV maravedís.

Testigos, Pedro de Rávago e Rodrigo de Jaén, vezinos de Guadalajara.

[93] **Pregonero, Miguell Garçía** [20 de noviembre]

En XX de novienbre de mill e quinientos años, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e [1153] el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; rreçibieron por pregonero a Miguell Garçía, vezino de Guadalajara e sináronle de salario quinientos maravedís en cada año e más sus derechos. Juró en forma.

Testigos, Juan de Alcalá e Juan Núñez [1154], Rodrigo de Jaén, vezinos de Guadalajara.

Este día lo da, Gonçalo de Ocaña.

[94] **Ayuntamiento.** [23 de noviembre]

[1151]Leemos al margen izquierdo: "vezindad de Guzmán de Ferrera".

[1152]Tachado: "rreglaron".

[1153]Tachado: "Françisco Sánchez de Guadalajara".

[1154]Interlineado.

La carta de rrecudimiento de la moneda forera

En Guadalajara, a XXIII de nobienbre de mill e quinientos años, en la cámara del conçejo, estando ayuntados Juan Sánchez de Caniego, alcallde, e el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; e del común, Alvaro de Sisla, quatro de la collación de Santiago, e Pedro de Aguilar. Paresçió presente Alonso Fernández de Almonçar, vezino de Madrid, e presentó una carta de recudimiento de sus altezas sellada con su sello,[1155] librada de los sus contadores e otros ofiçiales de su casa en que efecto contenía que e mandan sus altezas que acudan con los maravedís de la moneda forera de este presente año al dicho Alonso Fernández de Almonçar por [f. 22r.] quanto la tiene arrendada, según que esto e otras cosas que más largamente en la dicha carta de sus altezas se contenía. E asy presentada e leyda dixo que les rrequería e rrequirió la obedeçiesen e conpliesen en todo e por todo, según que sus altezas lo mandavan e que protestava e protestó cient mill maravedís de costas e daños, e çétera. Obedeçiéronla, eçétera. E dixeron que estavan prestos de la conpir en todo e por todo, según que en ella se contenía e sus altezas por ello lo mandavan. E pidiólo por testimonio.

Testigos, Antón de Heredia e Rodrigo de Jaén e Pedro de Taraçena, vezinos de Guadalajara.

[95] **Librança** [25 de noviembre]

En XXV de novienbre de IUD años, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; dixeron que por quanto han acordado que se enpiedre la cuesta del camino que va a Sant Cristóval, porque estará muy bien enpedrado y es neçesario. E maestro Pedro, empedrador, lo a enpeçado a enpedrar por su mandado, çerca del barranco que está en la dicha cuesta que se libren tres mill e quatroçientos maravedís por agora, e que después verán la obra e darán forma como se pague e de que libráronsele oy dicho día en Juan de Alcalá, en el cargo de este año los dichos tres mill e quatroçientos maravedís.

[96] **Librança de los prometidos** [27 de noviembre]

En XXVII de nobienbre de IUD años, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara, e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores, acordaron e mandaron que se libren todos los prometidos a la persona que los ganaron este presente año en las rrentas de la çibadad.

Testigos, Rodrigo de Jaén e Juan de Arguilló, vezinos de Guadalajara.

[f. 22v.]

Dizienbre

[97] **Registro del ganado de Juan Serrano** [2 de diciembre]

[1155] Interlineado.

En dos de dizienbre de IUD años, Juan Serrano, vezino de Atançón, tierra de Soria, dixo e manifestó diez e nuebe cabeças de ganado lanar, protestó de pagar el serviçio e montazgo e otros derechos. Pidiólo por testimonio. El qual dixo que era pastor de Juan Garçía de Moratilla, vezino de Quer.

Testigos, Miguell Garçía, vecino de Quer, e Pedro Buyl e Martín de Trujillo, vecino de [1156] Valdaveruelo.

[98] **Registro del ganado del pastor de Andrés de Yagüe** [3 de diciembre]

En tres de dizienbre de IUD años, Juan, hijo de Llorente de Panyagua, vecino de Tortonda, tierra de Medinaçeli, pastor que dixo que era de Andrés de Yague, vecino de Quer, manifestó çincuenta e ocho cabeças de ganado lanar e protestó de pagar el serviçio e montazgo e otros derechos e pidiólo por testimonio.

Testigos, Ferrando Gómez de Artiaga e Pedro de Ocando, vezinos de Guadalajara, e el dicho Andrés de Yagüe, vezinos de Guadalajara.

[99] **Diputados para las rrentas** [9 de diciembre]

En nuebe días de dizienbre de IUD años, los honrrados el señor Diego Gonçález de Guadalajara e Françisco Garçía de Guadalajara e el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; dixeron que diputavan e diputaron para poner las rrentas de las alcavalas de sus altezas de esta çibdad al almoneda según que sus altezas lo mandan por la ley del quaderno de sus altezas a los dichos señor Diego Gonçález e Françisco Garçía de Guadalajara, rregidores, e a Diego de Lasarte, alcallde.

Testigos, Juan de Alcalá e Rodrigo de Jaén, vezinos de Guadalajara.

Este dicho día lo notifiqué al dicho Diego de Lasarte, alcallde. Dixo que lo açebtava e açebtó.

Presente, el dicho Françisco Garçía de Guadalajara, rregidor, e Juan de Alcalá e Juan López, escrivano, vezinos de Guadalajara.

[1156] Tachado: "Arançueque".

PARTE VI

INDICES

INDICE DE PERSONAS

ABAD, Fernando, 60/135
ABDALLA, MOHAME, Mayordomo, 18/011
ABELA, Mosén, 60/036
ABEN XUXE, Davi, Arrendador de los vinos de San Gil, 24
ABENAMIAS, Huda, Arrendador de la alcabala de los paños, 23
ABENAMIAS, Huda, Arrendador de las alcabalas de mostrenco y de herreros, 24
ABENAMIAS, Huda, Arrendador de los menudos mayores de San Gil, Valbueno, Suso de Málaga, Horche y de los vinos de Marchamalo, 24
ABENAMIAS, Symiel, Arrendador de las alcabalas del carbón y los herreros, 27
ABENANIAS, Huda, Arrendador del mostrenco, el carbón y los herreros de la villa, 23
ABENANIAS, Yuda, 26
ABENANYAS, Simuel, Arrendador de la mitad del alcabala del pan en grano, 23
ABENÇAÇON, Yuçaf, 18/078
ABENÇAÇON, Yuçaf, Arrendador del alcabala de las carnicerias, 18/026
ABENÇAÇON, Yuçaf, Arrendador de los menudos mayores de Guadalajara, 24
ABENDARY, Çuleman, 60/036
ABENROSPE, Huda, Arrendador de la alcabala de la ropa vieja, 23
ABENSISA, Yuçaf, Arrendador de los vinos de Taracena, 24
ABENSISA, Yuçaf, Arrendador de la alcabala de la madera, 23
ABENSISA, Yuçaf, Arrendador de la alcabala de los lienzos y sayales, 23
ABENSISA, Yuçaf, Arrendador de la alcabala de uvas y almoneda, y del término de la villa, 23
ABENSISA, Yuçaf, Arrendador de las alcabalas de las heredades, de la miel y el aceite y lienzos y sayales y la mitad de la madera de la villa, 24
ABENSISA, Yuçaf, Arrendador de los menudos mayores de Azuqueca y de Malaguilla, 24
ABENSISA, Yuçaf, Arrendador del alcabala de las carnicerias, 18/026
ABONÇANÇON, Yuçaf, Arrendador del alcabala del viento del pan en grano, 18/058
ABONSISA, Yuçaf, Arrendador del alcabala del viento del pan en grano, 18/058
ABUACAR, Mosé, 18/089
ADANI, Juan, Testigo, vecino de Málaga, 09
ADAROQUE, Yuçaf, 26
ADAROQUE, Yuçaf, Arrendador de la alcabala de la alcallería, 23
ADAROQUE, Yuçaf, Arrendador de la alcabala de la madera, 27
ADAROQUE, Yuçaf, Arrendador de la alcabala de la sal y el esparto, 23
ADAROQUE, Yuçaf, Arrendador de la alcabala de lienzos y sayales, 27
ADELANTADO, 82/092
ADVACU, Mose, 18/086
AGAÑA, Martín, 52/016
AGUELLO, Alonso de, Testigo, 66
AGUILAR, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 14
AGUILAR, Pedro de, 82/099
AGUILAR, Pedro de, Testigo, 60/083
AGUILAR, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/005
AGUSTIN, Obispo de Cuenca, 15
ALARRULIO, Gonzalo de, 60/079
ALBACAR, Alonso, Testigo, 31
ALBELDA, Yuçaf, Recaudador, 18/018
ALBERRUCHE, Alonso, Vecino de Ciruelas, tierra de Hita, 82/043

ALBORAES, Rodrigo de, Alcaide, regidor, 52/081
ALBORNOZ, Martín de, 52/016
ALBORNOZ, Rodrigo de, Alcaide, 54, 64
ALBORNOZ, Rodrigo de, Regidor, 52/098, 52/099
ALCALA, Francisco de, 52/135, 82/067
ALCALA, Francisco de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/029
ALCALA, Inés de, 46
ALCALA, Juan, 82/083
ALCALA, Juan de, 69, 82/001, 82/008, 82/014, 82/018, 82/036, 82/055, 82/057, 82/058, 82/062, 82/080, 82/086, 82/095, 82/100
ALCALA, Juan de, Ejecutor, 55
ALCALA, Juan de, Licenciado, ejecutor del Rey, 54
ALCALA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/021, 82/024, 82/050, 82/050, 82/056, 82/059, 82/060, 82/098, 82/104
ALCALA, Juan de, Yerno de Pedro de Toro, 60/066
ALCALA, Juan, Mayordomo, 82/079
ALCALA, Lope de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/008, 60/015
ALCALA, Luis de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/014
ALCALA, Rodrigo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 50
ALCARAZ DE TURIEL, Rodrigo, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/067
ALCARAZ, Alfonso de, 46
ALCARAZ, Alfonso de, Testigo, 60/011
ALCARAZ, Alfonso de, Testigo, hijo de Fernando Nuñez, 52/038
ALCARAZ, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/004
ALCARAZ, Alfonso de, 52/018, 60/073
ALCARAZ, Alfonso de, Hijo de Fernando Gonzalez de Alcaraz, 40
ALCARAZ, Alfonso de, Vecino de Guadalajara, 52/016
ALCARAZ, Fernando de, Repartidor, 25
ALCARAZ, Juan de, 60/052
ALCARAZ, Pedro de, Hijo de Ruy Gonzalez, 39
ALCOCER, Alonso de, 82/021
ALCOCER, Alonso, Almotacén, vecino de Guadalajara, 82/056
ALCOCER, Sancho de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/012
ALDEANUEVA, Pedro de, Testigo, vecino de Aldeanueva, 77
ALENTRISE, Huda, Arrendador de los menudos mayores de Marchamalo, 24
ALFANDARI, Abraen, 04
ALFANDARI, Ysey, 60/036
ALFANDARI, Yuçaf, 26
ALFANDARI, Yuçaf, Arrendador de la miel y el aceite, 23
ALFANDARI, Yuçaf, Arrendador de las carnicerias de judios y moros, 23
ALFANDARI, Yuçaf, Arrendador de los vinos cristianos y judios, 23
ALFONSO DE CASTRO, Fernando, Vecino de Guadalajara, 09
ALFONSO DE CORDOBA, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, jurado, 09
ALFONSO DE MADRID, Juan, 52/083
ALFONSO DE MADRID, Juan, Escribano, 18/093
ALFONSO DE MAGAÑA, Gonzalo, 18/076
ALFONSO X, Rey, 15
ALFONSO, Diego, Regidor, 18/076, 18/088
ALFONSO, García, Alcalde, 02
ALFONSO, García, Alcalde de la reina, 06

ALFONSO, Hijo de Fernando Escribano, 60/091
ALFONSO, Hijo del infante Alfonso de Molina, 15
ALFONSO, Juan, Escribano público, 09
ALFONSO, Licenciado, 13
ALFONSO, bisabuelo del rey Alfonso, 15
ALGORA, Juan de, 54
ALGORA, Martín de, 60/085
ALIBA, Alonso de, 52/016
ALI, Maestre, 60/071
ALMANSA, Pedro, 76/002
ALMANSA, Pedro de, Vecino de Guadalajara, 82/012
ALONSO, 60/083
ALONSO DE GUADALAJARA, Luis, Bachiller, 35
ALONSO DE MADRID, Juan, 18/071, 18/025
ALONSO DE MADRID, Juan, Escribano, 18/097
ALONSO DE MADRID, Juan, Testigo, 18/072
ALONSO DE MAGAÑA, Gonzalo, 18/096
ALONSO DE SEVILLA, Diego, Bachiller, 18/035
ALONSO DE SEVILLA, Diego, Regidor, 18/026, 18/030, 18/031, 18/032, 18/033, 18/037, 18/040, 18/095, 18/098, 35
ALONSO, Criado de Fernando de Mendoza, 30
ALONSO, Diego, 18/103
ALONSO, Diego, Caballero, regidor, 18/091
ALONSO, Diego, Regidor, 18/025, 18/038, 18/065, 18/070, 18/071, 18/073, 18/076, 18/081, 18/081, 18/084, 18/099, 18/102, 18/104
ALONSO, Fernando, Clérigo de San Esteban, 60/060
ALONSO, Juan, 18/071, 18/093
ALONSO, Juan, Escribano, 52/005
ALONSO, Luis, Bachiller, 33
ALONSO, Sobrino de Fernando Gomez, testigo, 18/032
ALONSO, Testigo, hijo de Diego Baylin, vecino de Guadalajara, 18/046
ALRROCHE, Juan, Andador, 52/122
ALTRA, Diego de, 60/099, 60/125
ALTRA, Diego de, Vecino de Guadalajara, 60/067
ALUA, Fernando de, 64
ALUIN, Gonzalo de, 60/032
ALVAREZ DE CUENCA, Fernando, Escribano, 18/098, 45, 52/081, 52/107
ALVAREZ DE CUENCA, Fernando, Escribano del Rey y del concejo de Guadalajara, 25
ALVAREZ DE CUENCA, Fernando, Escribano del Rey y del ayuntamiento, 41, 43
ALVAREZ DE CUENCA, Fernando, Escribano del Rey y su notario público, 28
ALVAREZ DE CUENCA, Fernando, Escribano público, 42
ALVAREZ DE CUENCA, García, Testigo, 25
ALVAREZ DE TURIEL, Rodrigo, Arrendador de la alcabala de la madera, 27
ALVAREZ DE TURIEL, Rodrigo, Jurado, 60/068
ALVAREZ, Fernando, 20, 21, 23, 26, 27, 32, 39, 43, 47
ALVAREZ, García, 52/001, 52/005, 52/073, 52/126, 60/104, 81
ALVAREZ, García, Testigo, 82/007
ALVAREZ, Gonzalo, 52/131, 60/008, 60/091
ALVAREZ, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, hijo de Fernando Alvarez, 35
ALVAREZ, Lope de, Testigo, 18/095

ALVAREZ, María, Mujer de Juan González de Peñalver, arrendadora de los menudos mayores de Cabanillas, 24
ALVAREZ, Rodrigo, Jurado, 60/056
ALVAREZ, el Blanco, Fernando, 18/015, 18/069
ALVAREZ, el Blanco, Fernando, Arrendador de la alcabala del peso, 27
ALVAREZ, el Blanco, Fernando, Arrendador del peso de la villa, 23
ALVAREZ, el Blanco, Garcia, 18/025, 18/031, 52/102, 52/123, 59
ALVAREZ, el Blanco, García, Procurador, vecino de Guadalajara, 52/124
ALVAREZ, el Blanco, García, testigo, vecino de Guadalajara, 18/026
ALVAREZ, el Blanco, Gonzalo, 52/024, 52/108
ALVAREZ, el viejo, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 35
ALVARO, 82/092
ALVARO DE, Testigo, 60/083
ALVAR, Pedro de, 82/054, 82/092
ALVA, Fernando de, 59
ALVA, Pedro de, 21, 46, 52/005, 52/016
AMA, Antón del, 76/002
ANACAGUA, Mosé, Arrendador de la alcabala de la leche y alatares, 23
ANACAGUA, Mosé, Arrendador de la renta de la fruta, 23
ANACAGUA, Mosé, Arrendador de los ganados y vinos de la villa, 23
ANACARIA, Mosen, Arrendador de los menudos mayores de Marchamalo, 24
ANAGUA, Mose, Arrendador de los vinos cristianos y judios, 23
ANDADOR, Manuel, 18/005
ANDRES, Pintor, 18/045
ANDRES, Regidor, mayordomo, 50, 53
ANTENZANA, Luis de, Regidor, 18/047
ANTON GIL, Nicolás de, Vecino de Chiloeches, 55
ANTONIO, 82/092
ANTON, Pedro, Testigo, 60/072
ANTON, Tamboril, peón del monte, 52/072
APARICIO, 06
ARANDA, Sancho de, 60/045
ARCEDIANO, 82/092
ARCE, Fernando de, Comendador, secretario del Duque del Infantado, 60/015
ARENEJO, Juan, Testigo, 60/005
AREVALO, Francisco de, Boticario, 82/072
AREVALO, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/073
ARGUELLO, Alonso de, Testigo, 64
ARGUELLO, Alonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 76/002, 80
ARGUILLO, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 61
ARGUILLO, Alonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 72, 76/001
ARGUILLO, Juan de, 82/086
ARGUILLO, Juan de, Testigo, 82/009
ARGUILLO, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/002, 82/003, 82/006, 82/011, 82/012, 82/021, 82/022, 82/024, 82/026, 82/028, 82/030, 82/032, 82/038, 82/040, 82/041, 82/042, 82/078, 82/092, 82/101
ARGUILLO, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/017
ARGULLO, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/133, 60/135
ARIAS, Fernando, 82/088
ARIAS, Rodrigo, 04, 06

ARIZA, Bernardino de, 64
ARMERO, Juan, 82/088
ARNAO, Maestro, físico, 82/072
ARO, Francisco de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/047
ASAYOL, Haca, Arrendador de un cuarto de la alcabala del pan en grano, 23
ASAYOL, Yuçaf, Arrendador de la alcabala de la ropa vieja, 23
ATANZON, Bartolomé del, Testigo, caballero, vecino de Chiloeches, 18/087
ATIENZA, Alonso de, 44
ATIENZA, Alonso de, Yerno de Pedro González de Caracena, arrendador de los menudos mayores de Màlaga, 24
ATIENZA, Andrés de, Vecino de Tórtola, 82/044
ATIENZA, Juan de, 52/108, 76/002
ATIENZA, Juan de, Cuatro, 60/005
ATIENZA, Juan de, Pregonero, 52/138
ATIENZA, Juan de, Testigo, 52/018, 52/022, 52/025, 52/066
ATIENZA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/009, 52/015, 52/079, 52/096, 52/124, 52/139
ATIENZA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, pregonero, 53
ATIENZA, Juan de, Vecino de Guadalajara, 82/012
AVER, Cagebo, 60/036
AVILA, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 53
AVILA, Alonso de, 18/098, 18/099
AVILA, Alonso de, Alcalde, 35
AVILA, Diego de, Testigo, escribano, vecino de Guadalajara, 82/096
AVILA, Fernando de, 76/003
AVILA, Rodrigo de, 60/020, 60/052, 60/062
AYALA, Juan de, 82/078, 82/079
AYASOL, Yuçaf, 26
AYLLON, Diego de, 52/030
AYLLON, Gil de, 82/092
AYLLON, Gonzalo de, 64
BACHA, Fernando, 16
BACHA, Juan, 16
BACHILLER DE TENDILLA, 18/099
BAENA, Alvaro, Vecino de Guadalajara, 52/050
BAENA, Fernando de, Carnicero, 18/090
BAENA, Fernando de, Carnicero, testigo, 18/089
BAEZA, Bartolomé de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/090
BALLA, Rodrigo, Cuatro, 52/108, 52/120
BARATERO, Gonzalo, Testigo, 64
BARQUERO, Alonso, 82/069
BARTOLOME Fray, Obispo de Silue, 15
BARTOLOME Fray, 18/072, 18/095, 18/105
BASTIDA, Juan de la, 60/045, 60/056, 60/069
BASTIDA, Juan de la, Veedor, regidor, 71, 72, 82/054, 82/056, 82/059, 82/060, 82/063, 82/064, 82/067, 82/069
BAYDES, Fernando de, 52/033, 52/069, 52/070
BAYLIN, Diego, 18/082
BAYLIN, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 30
BAYLIN, Diego de, Portero de la Cámara, 60/029, 60/042, 60/129

BAYLIN, Diego de, Testigo, 18/080, 60/072, 60/125
BAULIN, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/046, 59, 59, 60/002, 60/003, 60/008, 60/012, 60/014, 60/078, 60/094, 60/118, 60/126
BELTRAN DE CARAZUELO, Juan, 18/077, 18/079, 18/081, 18/094, 18/096, 18/098, 18/102, 18/104, 46, 52/065, 52/108, 18/009, 18/032, 18/033
BELTRAN DE CARAZUELO, Juan, Alcaide, 18/007
BELTRAN DE CARAZUELO, Juan, Regidor, 31
BELTRAN DE CARAZUELO, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/013
BELTRAN DE DIZIMER, Fernando, 76/002
BELTRAN DE GUZMAN, Fernando, 76/003
BELTRAN DE GUZMAN, Hernan, 64
BELTRAN, Diego, Regidor, 18/065
BELTRAN, Fernando, 60/010, 60/020, 60/043, 60/045, 60/048, 60/051, 60/056, 60/059, 82/018, 82/045, 82/055
BELTRAN, Fernando de, 60/058
BELTRAN, Gonzalo, 13,
BELTRAN, Juan, 18/082, 18/099, 32, 52/016
BELTRAN, Pedro, 32
BELTRAN, Rodrigo, 17, 18/097
BELTRAN, Rodrigo, Regidor, 18/019, 18/040, 18/043, 18/047, 18/060, 18/076, 18/077, 18/081, 18/084, 18/086, 18/087, 18/098, 18/099, 28, 18/007, 18/015, 18/025, 18/030, 18/032, 18/033, 18/038
BELVIS, Fahuax de, 43
BELVIS, Farax de, Moro, vecino de Guadalajara, 40
BELLAQUERO, Rodrigo, 52/018
BELLA, Rodrigo, Cuatro, 52/005
BELLA, Rodrigo, Cuatro, 52/024
BELLA, Rodrigo, Cuatro, 52/039
BEN SESE, Arrendador de los menudos menores de Cabanillas, vecino de Cabanillas, 24
BENAVENTE, Francisco, Vecino de Guadalajara, 82/038
BENAVENTE, Suero de, 52/060, 60/119
BEONARE, Arrendador de los vinos de Taracena, 24
BERNALDINO, Don, 52/020, 52/021
BERNARDINO, Andador, vecino de Guadalajara, 82/026
BERNARDO, fray, 60/103
BLANCA, reina de Navarra, 17
BLANCO, Martín, Pregonero, 60/099, 60/102, 60/136
BLANCO, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 54, 59, 60/118, 60/135
BOYL, Pedro, Procurador del común de la tierra de Guadalajara, 18/088
BRIVIESCA, Pedro de, 44
BRUSELAS, Juan de, Maestro, 46
BRUSELAS, Juan de, Mayordomo, testigo, vecino de Guadalajara, 50
BRUSELAS, Martín Juan, Testigo, 43
BUELNA, García de, 44
BUENDIA, Alfonso de, Regidor, diputado, 60/127
BUENDIA, Alonso de, 18/071
BUENDIA, Alonso de, Bachiller, regidor, 60/045
BUENDIA, Alvaro de, Bachiller, regidor, 60/116, 60/121
BUENDIA, Antonio de, 82/024
BUENDIA, Antonio de, Bachiller, 82/022

BUENDIA, Antonio de, Jurado, vecino de Guadalajara, 82/047
BUENDIA, Diego de, 60/052
BUENDIA, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/106
BUENDIA, Fernando de, Bachiller, 60/062, 60/091
BUENDIA, Fernando de, Testigo, vecino de Guadalajara, bachiller, 60/079
BUENDIA, Fernando, Bachiller, 60/080
BUENDIA, Francisco de, Escribano, 52/024
BUENO, Pedro, Testigo, vecino de Malaguilla, hijo de Pedro Martín, 09
BUENVECINO, Juan, 82/068
BUENVECINO, Juan, Pregonero público, 82/006, 82/009, 82/019, 82/041, 82/061, 82/094
BUENVECINO, Juan, Testigo, 64
BUENVECINO, Pedro, Baruero, 52/092
BUITRAGO, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/002
BUSTAMANTE, Gutier, 76/002
BUSTAMANTE, Gutierre de, 76/001
BUSTAMANTE, Gutierrez de, 64, 82/012, 82/050, 82/088
BUSTAMANTE, Gutierrez de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/044
BUYL, Pedro, Testigo, vecino de Valdeaveruelo, 82/102
CABALLERIA, Vidal de la, 60/036
CABALLERO, Yuca, 60/099
CABALLO, Fernando del, 18/098, 18/099
CALATAYUD, Alonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/028
CALDERON, Antón, 82/090
CALDERON, Antón, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/099
CALDERON, Antonio, 82/081, 82/088, 82/096
CALDERON, Antonio, Alcalde, 76/002, 76/003, 82/002, 82/023, 82/025, 82/028, 82/032, 82/035, 82/037, 82/042, 82/052, 82/054, 82/067, 82/071, 82/071, 82/073, 82/078
CALDERON, Cristobal, 82/067
CALDERON, Cristóbal, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/004
CALDERON, Juan, 52/108
CALDERON, Alcalde, 76/003
CALVO, Juan, 52/062
CAMARA, Francisco de, Testigo, hombre del alguacil Pedro de Mora, 51/002
CAMARGO, Cristobal de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/003
CAMARGO, Pedro de, Alcalde, 46
CAMPUZANO, Bartolomé, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/106, 60/124, 60/134
CAMPUZANO, Gómez de, Comendador, 60/111
CAMPUZANO, Gómez de, Alcaide, 52/108 CAMPUZANO, Gomez, 52/109
CAMPUZANO, Gutierrez, 52/026
CAMPUZANO, Martín, 60/091
CANEGO, Juan de, 59, 64
CANEGO, Sancho de, 18/007
CANIEGO, Juan de, 60/010, 60/045, 60/052, 60/056, 60/073
CANIEGO, Juan de, Cojedor, 60/049
CANIEGO, Juan de, Alcalde, 76/003
CANIEGO, Sancho de, 18/001, 18/096, 18/098, 18/102, 18/104
CANIRGA, Sancho de, Testigo, vecino de Guadalajara, alguacil de Torija, 52/107
CAÑIZARES, Alonso de, 82/078
CAÑIZARES, Diego de, Alcalde, 82/023, 82/025, 82/028, 82/029, 82/030, 82/042, 82/050,

82/052, 82/054, 82/067, 82/071, 82/077, 82/078
CAÑIZARES, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/076
CAÑIZARES, Licenciado, 18/022, 18/076
CAÑIZARES, Pedro de, 60/045
CAÑIZARES, Rodrigo de, 60/056
CAÑIZARES, Rodrigo de, 60/062
CANTAZARILLO, Diego de, Testigo, 31
CARACENA, Diego de, 60/041
CARDADOR, Alonso, 82/049
CARGA, Alfonso de, 60/045, 60/062
CARIEZO, Juan de, Alcalde, 76/002
CARIGA, Alonso de, 82/092
CARMONA, Diego de, Cuatro, 54
CARMONA, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/001
CARRASCO, Pedro, Vecino de Tórtola, 82/044
CARREÑO, Ali, Moro, vecino de Guadalajara, maestre, 77
CARRILLO, Alfonso, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, 46
CARRILLO, Alfonso, Regidor, 13, 17
CARRILLO, Luis, 59, 60/023, 60/118
CARRILLO, Luis, Vecino de Guadalajara, 60/106
CARRION, Antonio de, 60/045, 60/056
CARRION, Antonio de, Alcalde, 60/131
CARRION, Fernando, 66
CARRION, Fernando de, 66
CARRION, Fernando de, Alcalde, 60/012
CARRION, Francisco de, 60/023, 60/030, 64
CARRION, Francisco de, Alcalde, 59, 60/021, 60/056, 60/073, 60/106
CARRION, Francisco de, Cojedor, 60/049
CARRION, Francisco de, Diputado, 61
CARRION, Francisco de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/055
CARRION, Francisco, Alcalde, 60/017
CARRION, Luis, 60/080
CARRION, Pedro de, Regidor, bachiller, 43
CARYGA, Alfonso de, 60/052
CASTAÑEDA, Juan de, 82/088
CASTILNOVO, Lope de, 18/088, 18/094
CASTILLO, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/134
CASTILLO, Alonso del, Testigo, jurado, 76/001
CASTILLO, Fernando del, 50, 52/135
CASTILLO, Gonzalo del, 64
CASTILLO, Juan del, Testigo, vecino de Guadalajara, 35
CASTILLO, Luis, 60/008, 60/043
CASTILLO, Luis, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/135
CASTRO GAUNA, Fernando de, 60/091
CASTRO, Beatriz de, Esposa de Pedro de Villasirga, vecina de Camarma de Suso, 61
CASTRO, Fernando de, 52/002, 52/007, 52/010, 52/013, 52/051, 60/013, 60/020, 60/045, 64
CASTRO, Fernando de, Alcalde, 52/001, 52/012, 52/022, 52/023, 52/108, 52/131, 60/010
CASTRO, Fernando de, Bachiller, regidor, 52/083
CASTRO, Francisco de, Vecino de Guadalajara, 61

CASTRO, Garcia de, Teniente de alguacil, 18/070, 18/087, 18/104
CASTRO, García de, Testigo, Teniente, 18/074
CASTRO, Rodrigo de, 60/052, 76/002, 76/003
CASTRO, Rodrigo de, Alcalde, 82/023, 82/025, 82/030, 82/037
CASTRO, Rodrigo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 81
CATALINA, Hija de Alonso Reloalto, vecina de Guadalajara, 54
CAUNO, Lorenzo, Arrendador de los vinos de Tórtola, 24
CAYERERO, Alfonso, Vecino de Chiloeches, 52/061
CEBALLOS, Diego de, 48
CEBALLOS, Diego de, Regidor, 46
CEJUDO, Alonso, Vecino de Ciruelas, tierra de Hita, 82/043
CEPEDA, Juan de, 60/062, 60/131
CERDA, Antonio de la, 82/030
CERDA, Luis de la, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/002
CERTERO, Alonso, 60/081
CESPEDES, Juan de, Vecino de Romanones, 60/135
CIFUENTES, Criado del señor Marqués, 52/121
CIFUENTES, Fernandez de, 60/056
CIUDAD RODRIGO, Juan de, 60/062
CIUDAD RODRIGO, Juan de, Vecino de Guadalajara, 52/037
CIUDAD, Luis de, Vecino de Guadalajara, 82/047
CLAVIJO, Gonzalo de, 46
COHEN, Jacó, Arrendador de los menudos mayores de San Gil, 24
COHEN, Jacó, Arrendador de los menudos mayores de San Andres y San Martín, 24
COHEN, Jacó, Arrendador de los vinos de San Gil, 24
COLOMA, Miguel de, Testigo, vecino de Camarma del Caño, 61
CONCHA, Bernardino de, 82/030
CONTRERAS, Gonzalo, 52/126
CONTRERAS, Gonzalo de, 52/005, 52/043, 52/047, 52/083, 57
CONTRERAS, Gonzalo de, Vecino de Guadalajara, 63
CONTRERAS, Juan de, 18/063, 18/085, 18/087, 18/099
CONTRERAS, Juan de, Alguacil, 18/001, 18/019, 18/024, 18/033, 18/047, 18/052, 18/060, 18/065, 18/075, 18/076, 18/077, 18/081, 18/084, 18/086, 18/088, 18/094, 18/096, 18/098
CONTRERAS, Juan de, Testigo, 18/064
CONTRERAS, Juan, Alguacil, 18/007
CORBALAN, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 69
CORDOBA, Bachiller, alcalde, 82/091
CORDOBA, Fernando de, 52/016
CORDOBA, Fernando de, Bachiller, regidor, 52/106
CORDOBA, García de, 57
CORDOBA, García de, Bachiller, 82/052
CORDOBA, Gonzalo de, Bachiller, 52/005
CORDOBA, Gonzalo de, Bachiller, 52/065
CORDOBA, Gonzalo de, Bachiller, 52/073, 52/083, 52/108, 53, 60/045, 60/052, 60/053, 82/069
CORDOBA, Gonzalo de, Bachiller, alcalde, 82/088, 82/090, 82/096
CORDOBA, Juan de, 46, 60/045, 60/056, 82/012, 82/021, 82/092
CORDOBA, Juan de, Alguacil, 59
CORDOBA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/042
CORDOBA, Pedro de, 52/005
CORDOBA, Sancho de, Testigo, 66

CORDOBA, Sancho de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/094, 60/106, 60/118
CORDONERO, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 42
CORLAERO, Alvaro, 52/001
CORRAL, Juan de, 18/038
CORTINAS PERIAÑEZ, Lucas de, 60/013
CORTINAS, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/074
CORTINAS, Fernando de, 18/096, 18/097, 18/099, 18/104
CORTINAS, Francisco de, Alcalde, 60/020, 60/045
CORTINAS, Lucas de, 54, 59, 59, 60/012, 69, 76/002
CORTINAS, Lucas de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/094
CORTINA, Pedro de, 60/062
CORTINA, Francisco de, Alcalde, 60/004, 60/008, 60/013
CORTINA, Francisco de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/067
CORTINA, Rodrigo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/090
CORUÑA, Conde, 82/092
COVARRUBIAS, Gonzalo de, 59, 60/023, 60/026, 60/036, 76/003
COVARRUBIAS, Sancho de, 82/078
COVEÑA, Juan de, 82/096
CRESPO, Fernando, Testigo, escudero de Juan de Lasarte, 18/087
CUCHILLA, Diego de, 59
CUELLAR, Fernando de, 60/100
CUELLAR, Lope de, 52/016
CUELLAR, Lope de, Testigo, vecino de Guadalajara, platero, 35
CUENCA, Juan de, 64
CUENCA, Sancho de, 60/011
CUENCA, Sancho de, Almotacén, 60/005
CUENCA, Sancho de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/094
CHICO, Sancho, Testigo, vecino de Usanos, 60/124
ÇAVALLOS, Diego de, 50
ÇELEMAN, el Blanco, 26
ÇORIADA, Juan de, 60/045
ÇULEIMAN, el Viejo, Arrendador de los menudos mayores de Guadalajara, 24
ÇULEMAN, el Blanco, Arrendador de la alcabala de los paños, 23
ÇULEMAN ALBO, Arrendador de las alcabalas de los paños de Taracena, 24
DALTRA, Diego, 82/050
DALVA, Pedro, 43, 52/024, 52/039, 52/043, 52/046, 52/055, 52/056, 52/057, 52/083, 52/098, 52/099, 52/102, 52/108, 52/112, 52/120, 52/123, 52/126, 18/003, 18/012
DALVA, Pedro, Alcalde, 18/001, 18/007, 18/015, 18/018, 18/019, 18/025, 18/030, 18/031, 18/033, 18/040, 18/043, 18/047, 18/070, 18/071, 18/076, 18/077, 18/081, 18/084, 18/086, 18/087, 18/094, 18/096, 18/096, 18/098, 18/099, 18/104, 50,
DALVA, Pedro, Vecino de Guadalajara, 41
DEZA, Diego de, 52/043, 60/036
DEZA, Diego de, Alcalde, 60/073
DEZNAYO, Juan, 60/044
DIAZ CAPIROTE, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
DIAZ DE BERLANGA, Juan, 18/002, 18/006, 18/063, 18/094
DIAZ DE BERLANGA, Juan, Cuatro de Santa María, 18/060
DIAZ DE BERLANGA, Juan, Cuatro de Santa María, procurador del común, 18/070, 18/088
DIAZ DE BERLANGA, Juan, Cuatro de Santa María, procurador del común de la villa, 18/096, 18/098, 18/099

DIAZ DE CARRION, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, Bachiller, 17
DIAZ DE CORTINAS, Alfonso, Diputado, 60/134
DIAZ DE CORTINAS, Sancho, Testigo, vecino de Guadalajara, alcalde, 09
DIAZ DE CORTINAS, Sancho, Testigo, vecino de Guadalajara, 14
DIAZ DE HER, Ruy, 60/045
DIAZ DE HITA, Ruy, 35, 46
DIAZ DE HITA, Ruy, Alcalde, 43, 44
DIAZ DE MADRID, Fernando, Escribano y notario público del Rey, 17
DIAZ DE OQUENDO, Pedro, Arrendador de los vinos de Valbueno, 24
DIAZ DE PASTRANA, Alfonso, 60/029, 60/095, 60/103
DIAZ DE PASTRANA, Alfonso, Diputado del común, 60/137
DIAZ DE PASTRANA, Alonso, Vecino de Guadalajara, 60/111
DIAZ DE RIOS, Juan, 60/066
DIAZ DE RIOS, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/080
DIAZ DE SIETEFUERTES, Ramiro, 15
DIAZ DE TOLEDO, Fernando, 18/007, 18/015, 18/088, 18/103, 31, 52/005, 52/083
DIAZ DE TOLEDO, Fernando, Arrendador de la alcabala del pescado, 23
DIAZ DE TOLEDO, Fernando, Arrendador de la alcabala de la madera, 23
DIAZ DE TOLEDO, Fernando, Jurado, 18/001, 18/038, 18/097, 18/098, 18/099, 45, 52/065, 52/093, 52/123, 52/136
DIAZ DE TOLEDO, Fernando, Mayordomo, 52/029, 52/081
DIAZ DE TOLEDO, Fernando, Secretario del Rey, oidor, refrendario, 16
DIAZ DE TOLEDO, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/012, 48
DIAZ DE TOLEDO, Francisco, Jurado, 35, 43
DIAZ DE VIZCAYA, Lope, 15
DIAZ DEL POSTIGO, Juan, 18/097
DIAZ, Alfonso, 60/030
DIAZ, Alfonso, Cura, 18/080
DIAZ, Alfonso, Diputado, 60/106, 60/113
DIAZ, Alonso, 18/082, 59
DIAZ, Alonso, Cura de San Esteban, 18/041, 18/045, 18/076
DIAZ, Alonso, Diputado del común, 60/087
DIAZ, Fernando, 52/016, 52/023, 52/043, 52/051, 52/073, 52/082, 52/098
DIAZ, Fernando, Bachiller, 17
DIAZ, Fernando, Jurado, 18/077, 18/090, 26, 52/012, 52/039, 52/066, 52/108, 60/004, 60/013
DIAZ, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/028
DIAZ, Francisco, Teniente de alguacil, 59
DIAZ, Juan, Caballero, 06
DIAZ, Juan, Peón de Juan Gallego, vecino de Guadalajara, 82/059
DIAZ, Pedro, 52/135
DIAZ, Pedro, Escudero del bachiller Fernando González, testigo, 18/032
DIAZ, Pedro, Hijo de Juan Diaz regidor mayor de Guadalajara por Diego Hurtado de Mendoza, testigo, vecino de Guadalajara, 09, 28
DIAZ, Ruy, Bachiller, 82/096
DIEGO DE, Bachiller, 76/002
DIEGO, Fraile, 60/027
DIEGO, Hijo de Diego Lopez, tejedor, peón del monte, 52/068
DIEGO, Hijo de Luis García, 52/081, 52/082, 60/072, 60/083, 60/084
DIEGO, Hijo de Luis García, testigo, vecino de Guadalajara, 52/028
DIEGO, Testigo, 52/025

DIEGO, Testigo, criado del bachiller Diego Rodriguez de San Vicente, vecino de Guadalajara, 82/096
DIEGO, Testigo, jurado, 76/001
DIEGO, el romo, Pregonero, 31
DIEGO, el tío, Arrendador de las alcabalas de cal, ladrillo y peletería de Taracena, 24
DIEGUEZ DE GUZMAN, Fernando, 15
DOMINGO, Juan, 52/032
DOMINGUEZ, García, Notario del Rey en Andalucía, 15
DOMINGUEZ, Martín, Testigo, vecino de Humanes, 09
DON JUAN, García de, Vecino de Guadalajara, 63
DRAGA, Juan, 60/005
DUARIZ, Davi, 60/099
DUQUE, 82/092
DUQUESA, 82/092
Diego, Testigo, carnicero, 18/005
ECIJA, Alfonso de, 44, 46, 47, 52/039, 52/065, 52/083, 52/138, 60/045, 60/052, 60/062
ECIJA, Alfonso de, Teniente por el caballero Fernando de Balaguer, 60/137
ECIJA, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/096, 60/135
ECIJA, Alonso de, 52/005, 76/002
ECIJA, Alonso de, Teniente de alguacil por Fernando de Volusa, 60/131
ECIJA, Alonso de, Testigo, 52/038
ECIJA, Alonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 48, 52/009
ECIJA, Alonso de, Vecino de Guadalajara, 52/037
ECIJA, Gonzalo de, Arrendador de los menudos mayores de Centenera de Yuso, 24
ECIJA, Lope de, Testigo, 18/093
EGIPTO, conde de, 60/010
ENACABA, Mose, 26
ENCINAS, Francisco de, 60/123
ENCINAS, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 14
ENRIQUE IV, Rey, 46
ENRIQUE, Rey de Castilla, 52/016
ENRRIQUEZ, Testigo, coronista, vecino de Guadalajara, 82/004
ENZINAS, Juan de, 52/016
ESCALANTE, Juan de, 60/062, 66
ESCALONA, Gonzalo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/028
ESCRIBANO, Fernando, 60/091
ESPOLERO, Rodrigo, Testigo, 60/005
ESTEBAN, Cuatro, 06
ESTEBAN, Obispo de Calahorra, 15
ESTIERA, Alonso, 82/028
ESTUÑIGA, Juan de, 52/005, 52/043, 52/047, 52/051, 52/073, 52/083, 52/083, 52/098, 52/098, 52/098, 52/123, 53, 60/012, 60/013, 60/043, 60/045, 60/052, 60/056, 60/080, 60/081
FARAX, Moro, 82/095
FARX, Cotebalero del Duque del Infantado, 60/071
FERNANDEZ ALFANJE, Esteban, Tendero, 02
FERNANDEZ BASIZILA, Juan, 15
FERNANDEZ CORCHICA, Pedro, Testigo, vecino de Centenera, 18/089
FERNANDEZ CHAMORRO, Martín, Vecino de Tragana, 60/135
FERNANDEZ DE AGUILAR, Pedro, Testigo, 60/005
FERNANDEZ DE ALMONZAR, Alonso, Vecino de Madrid, 82/099

FERNANDEZ DE ATIENZA, Luis, Bachiller, canónigo de la Iglesia de Sigüenza, 44
FERNANDEZ DE BRIHUEGA, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 14
FERNANDEZ DE CARRION, Gonzalo, Diputado, 60/075
FERNANDEZ DE CARRION, Sancho, 18/093, 45, 52/010, 54, 60/029, 60/043, 60/045, 60/050, 60/052, 60/056, 60/058, 60/073
FERNANDEZ DE CARRION, Sancho, Diputado, 60/072, 60/081, 60/111
FERNANDEZ DE CARRION, Sancho, Regidor, 45, 60/064
FERNANDEZ DE CASTRO, Sancho, Regidor, 46
FERNANDEZ DE CORTINA, Sancho, 52/005, 52/007, 60/062, 60/066, 60/084
FERNANDEZ DE CORTINA, Sancho, Diputado, 60/087, 60/090, 60/094, 60/101, 60/131, 60/134, 60/137
FERNANDEZ DE CORTINA, Sancho, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/070, 60/071
FERNANDEZ DE ESTUÑIGA, Martín, 60/056
FERNANDEZ DE GUADALAJARA, Alfonso, Escribano del Rey, 55
FERNANDEZ DE GUADALAJARA, Alonso, 26
FERNANDEZ DE GUADALAJARA, Pedro, 59, 60/004, 60/010, 60/036
FERNANDEZ DE GUADALAJARA, Pedro, Escribano, 60/008
FERNANDEZ DE HITA, Diego, Tejedor, cuatro de Santiago, 14
FERNANDEZ DE HITA, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
FERNANDEZ DE LA FUENTE, Diego, 17, 18/047, 18/070, 18/081, 18/094, 18/098, 18/099, 18/104
FERNANDEZ DE LA FUENTE, Nuño, 13
FERNANDEZ DE LA GUARDIA, Sancho, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
FERNANDEZ DE MADRID, Alonso, Vecino de Alcalá, 82/076
FERNANDEZ DE MENDOZA, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, regidor, 09
FERNANDEZ DE OLIVARES, Diego, 52/024, 52/083, 52/091
FERNANDEZ DE OROZCO, Juan, Alcalde, 17
FERNANDEZ DE PASTRANA, Diego, 60/013, 60/023, 60/045, 60/052
FERNANDEZ DE PASTRANA, Diego, Escribano, 61
FERNANDEZ DE ROA, Gonzalo, Procurador del común, 31
FERNANDEZ DE ROA, Juan, Regidor, caballero, 17
FERNANDEZ DE SALMERON, Alfonso, 57, 59, 60/013, 60/091
FERNANDEZ DE SALMERON, Alfonso, Escribano, 60/008
FERNANDEZ DE SALMERON, Alfonso, Testigo, escribano público de Guadalajara, 45
FERNANDEZ DE SALMERON, Alonso, Arrendador de los menudos menores de San Gil, 24
FERNANDEZ DE SALMERON, Alonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/015
FERNANDEZ DE SALMERON, Luis, Hijo de Alonso Fernandez de Salmerón, arrendador de los menudos menores de San Gil, 24
FERNANDEZ DE SAN ESTEBAN, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
FERNANDEZ DE SAN JUAN, Alonso, 31
FERNANDEZ DE SAN VICENTE, Diego, Bachiller, 60/008
FERNANDEZ DE SILLAS, Diego, Vecino de Fontanar, sexmero de Málaga, 14
FERNANDEZ DE SOBRE SAN MIGUEL, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
FERNANDEZ DE TOLEDO, Tello, Alcalde mayor de la reina, 04, 06
FERNANDEZ DE VALERA, Diego, 82/088
FERNANDEZ DE YEPES, Alonso, 18/002
FERNANDEZ DE ZORITA, Alfonso, Alcalde, 15
FERNANDEZ DEL ARCO, Sancho, 13, 18/063
FERNANDEZ DEL ARCO, Sancho, Alcalde, 18/007, 18/052, 18/060, 18/070, 18/071, 18/076, 18/088, 18/094, 18/098, 18/099

FERNANDEZ DEL ARRABAL, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
FERNANDEZ MOREJON, Bachiller, 18/070, 18/097
FERNANDEZ MOREJON, Pedro, Bachiller, 18/001, 18/002, 18/004, 18/007, 18/010, 18/019, 18/033, 18/034, 18/035, 18/047, 18/052, 18/060, 18/088, 18/098, 18/099, 18/104
FERNANDEZ MORENO, Juan, Vecino de Chiloeches, 18/087
FERNANDEZ SEVILLANO, Martín, Vecino de Marchamalo, 20
FERNANDEZ VALERA, Diego, 64
FERNANDEZ ZAMORANO, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
FERNANDEZ, Alfonso, Hijo del Rey, señor de Molina, 15
FERNANDEZ, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, sacristán de Santa María, 16
FERNANDEZ, Alonso, Vecino de Guadalajara, 82/063
FERNANDEZ, Diego, 04, 04, 22, 37
FERNANDEZ, Diego, Hijo de Diego Fernandez, sexmero de Taracena, vecino de Renera, 14
FERNANDEZ, Diego, Hijo de Diego Martinez, vecino de Mohernando, morador en Robledillo, 09
FERNANDEZ, Diego,Hijo de Diego Fernandez, vecino de Fuentelfresno, aldea de Uceda, 09
FERNANDEZ, Domingo, Cerero, vecino de Humanes, 09
FERNANDEZ, Domingo, Vecino de Fuentelfresno, aldea de Uceda, 09
FERNANDEZ, Esteban, 04, 06, 06
FERNANDEZ, Estéban, Perquero de Santiago, 15
FERNANDEZ, García, 04
FERNANDEZ, García, Maestre de la Orden de Alcantara, 15
FERNANDEZ, Gonzalo, 18/093
FERNANDEZ, Gonzalo, Cuatro de San Nicolás, criado de Sancho Sanchez, 14
FERNANDEZ, Gonzalo, Hijo de Juan Fernandez, jurado, vecino de Guadalajara, 09
FERNANDEZ, Gonzalo, Maestre de la Orden del Temple, 15
FERNANDEZ, Gutierrez, Mercader, platero, vecino de Guadalajara, 82/037
FERNANDEZ, Gutiérrez, Platero, 82/028, 82/030
FERNANDEZ, Gutiérrez, Testigo, platero, 82/035
FERNANDEZ, Gutiérrez, Testigo, platero, vecino de Guadalajara, 82/027
FERNANDEZ, Iñigo, Vecino de Yebes, 38
FERNANDEZ, Juan, Escribano, 09
FERNANDEZ, Juan, Escribano público, 15
FERNANDEZ, Juan, Sobrino del Rey, merino mayor de Galicia, 15
FERNANDEZ, Martín, 18/092
FERNANDEZ, Martín, Hijo de Domingo Yañez, 09
FERNANDEZ, Mateo, Testigo, hijo de Diego Fernandez, vecino de Robledillo, 09
FERNANDEZ, Nuño, Contador, 18/071
FERNANDEZ, Pedro, 60/005, 60/023, 60/066, 60/081, 60/123, 82/079,
FERNANDEZ, Pedro, Carralero, cuatro de Santa María, 14
FERNANDEZ, Pedro, Escribano público, 13
FERNANDEZ, Pedro, Librero, 54
FERNANDEZ, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/080
FERNANDEZ, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, criado de García Lopez, 16
FERNANDEZ, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, cura de Santa María de la Fuente, 16
FERNANDEZ, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, escribano, 60/099
FERNANDEZ, Ruy, Caballero, hijo de Nuño Fernandez, 04, 06
FERNANDEZ, Sancho, 60/038, 60/051, 60/091
FERNANDEZ, Sancho, Diputado, 60/121, 60/127
FERNANDEZ, Tello, Alcalde, 02

FERNANDEZ, el Mozo, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, hijo de Juan Fernandez, jurado, 09
FERNANDO, Electo de Toledo, 15
FERNANDO, Escribano, 60/052
FERNANDO, Hijo de García Alvarez el blanco, 52/030, 52/135
FERNANDO, Hijo de Gonzalo González, que es compañero de Gonzalo Serrano, 52/100
FERNANDO, Hijo de Juan de Mendoza, 60/118
FERNANDO, Obispo de Segovia, 15
FERNANDO, Rey de Aragón, esposo de Isabel la Católica, 52/002, 52/006, 52/019, 52/048
FERNANDO, Testigo, escribano, vecino de Guadalajara, 52/016
FERNANDO, Trompeta, vecino de Guadalajara, 63
FRANCISCO DIAZ, Andrés, Teniente de Alguacil, 54
FRANCISCO, Gaitero, 52/036
FRANCISCO, Gaitero, peón de la Alcarria, 52/061
FRANCISCO, Peón, gaitero, 52/035
FRANCISCO, Regidor, hijo de Diego García de Gorlije, 52/004
FRIAS, 63
FRIAS, Pedro de, 60/045, 60/052, 60/056, 60/062, 60/091, 82/026
FRIAS, Pedro de, Alcalde, 82/002, 82/012, 82/025, 82/028, 82/029, 82/030, 82/042, 82/050, 82/052
FRIAS, Pedro de, Vicario general de la villa de Alcalá, 63
FRIAS, Sancho de, 46, 60/013
FRONERO, Abdala, Moro, vecino de Guadalajara, 40
FUENTE, Diego de la, Testigo, vecino de Guadalajara, 53
FUENTE, Fernando de la, 59
FUENTE, Juan de la, 17
FUENTE, Testigo, vecino de Guadalajara, hijo de Alfonso Gonzalez, 16
GABAY, Ysaaq, 18/029, 18/048, 18/068
GABAY, Ysaaq, Judío, carnicero, vecino de Alcalá de Henares, 18/026
GABAY, Ysaaq, Judío, vecino de Alcalá de Henares, 18/027
GABAY, Ysaaq, Vecino de Alcalá de Henares, 18/030
GABAY, Ysaq, 18/053
GADO, Gonzalo de, 52/005, 52/016, 52/040, 52/043, 52/046, 52/055, 52/056, 52/065, 52/083, 52/093, 52/098, 52/102, 52/108, 52/112, 52/120, 52/123, 52/126, 52/131
GAITERO, Francisco, Peón de la Alcarria, 52/077(ver FRANCISCO, Gaitero,)
GAITERO, Juan, 64
GALVEZ, Alfonso de, 60/052
GALLEGO, Juan, 82/078, 82/088, 82/092
GALLEGO, Juan, Caballero de los montes de la Alcarria, 82/059
GALLEGO, Martín, Alcalde, 59
GALLEGO, el Mozo, Juan, 60/045
GALLEGO, el Viejo, Juan, 60/045
GALLO, Juan, 76/003
GALLO, Martín, 60/013
GANDO, Gonzalo de, 52/039
GAONA, Fernando de, 18/019, 18/020, 18/026, 18/031, 18/052, 18/063, 18/081, 18/087, 18/088, 18/096, 18/099, 18/104
GAONA, Fernando de, Alcaide, 18/007, 18/025, 18/038, 18/060, 18/084, 18/094, 18/098, 18/102
GAONA, Fernando de, Caballero, 18/086
GAONA, Fernando de, Caballero, alcaide, 18/091

GAONA, Fernando de, Testigo, 25
GAONA, Fernando, 18/002
GAONA, Fernando, Alguacil, 31
GAONA, Pedro de, 53
GAONA, Rodrigo de, Alguacil, 27
GAONA, Rodrigo de, Regidor, 31
GARAVITO, Diego de, 48
GARAVITO, Diego de, Regidor, 44, 46
GARAVITO, Diego, Alguacil, 53
GARAY, Pedro de, 82/078
GARCES, Gonzalo, Testigo, vecino de Guadalajara, mayordomo del concejo, 17
GARCIA AGOYARE, Alfonso, 52/105
GARCIA ALBACAR, Alonso, Cuatro de Santiago, 31
GARCIA BLANCO, Martín, Pregonero, 60/074
GARCIA DE ARROYO, Pedro, Vecino de Marchamalo, 20
GARCIA DE BANEGAS, Francisco, Testigo, vecino de Guadalajara, 81
GARCIA DE BRIHUEGA, Francisco, 60/125, 66
GARCIA DE CORTINA, Francisco, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/003
GARCIA DE CUENCA, Alvar, 82/002
GARCIA DE CUENCA, Alvar, Almotacén, 60/005
GARCIA DE GUADALAJARA, Alfonso, 60/062
GARCIA DE GUADALAJARA, Alfonso, Alguacil, 82/021
GARCIA DE GUADALAJARA, Alfonso, Regidor, 82/012
GARCIA DE GUADALAJARA, Alonso, Alguacil, 82/002, 82/025, 82/028, 82/030, 82/050, 82/052, 82/060, 82/078
GARCIA DE GUADALAJARA, Diego, Regidor, 18/001, 18/033, 18/040, 27, 28, 35, 45, 50, 52/019, 52/020
GARCIA DE GUADALAJARA, Diego, Secretario, 68
GARCIA DE GUADALAJARA, Francisco, 59, 82/002
GARCIA DE GUADALAJARA, Francisco, Regidor, 59, 60/029, 60/030, 64, 66, 68, 72, 75, 76/002, 76/003, 77, 81, 82/001, 82/002, 82/003, 82/004, 82/005, 82/007, 82/009, 82/018, 82/021, 82/023, 82/025, 82/028, 82/029, 82/030, 82/035, 82/042, 82/043, 82/045, 82/049, 82/050, 82/053, 82/054, 82/056, 82/057, 82/059, 82/060, 82/062, 82/063, 82/064, 82/067, 82/069, 82/070, 82/072, 82/073, 82/074, 82/078, 82/083, 82/086, 82/088, 82/092, 82/093, 82/095, 82/099, 82/100, 82/101, 82/104
GARCIA DE GUADALAJARA, Luis, Testigo, vecino de Guadalajara, 15
GARCIA DE LA TORRE, Fernando, 18/097, 18/098
GARCIA DE LA TORRE, Fernando, Bachiller, 18/104
GARCIA DE LA TORRE, Fernando, Escribano, 18/099
GARCIA DE LA TORRE, Gomez, Cuatro de San Gil, 18/007, 18/015, 18/019 18/025, 18/060, 18/070, 18/086, 18/088, 18/098, 18/099
GARCIA DE LOS FRAILES, Antón, 18/060, 18/098, 18/099
GARCIA DE MADRID, Gómez, Escribano del Rey, testigo, 18/037
GARCIA DE MADRID, Gómez, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
GARCIA DE MADRID, Gómez, Testigo, vecino de Guadalajara, escribano público, 31
GARCIA DE MEDINA, Diego, 60/015
GARCIA DE MEDINA, Diego, Regidor, 44, 45, 51/001, 52/002, 53
GARCIA DE MEDINA, Diego, Vecino de Guadalajara, 42
GARCIA DE MENCA, Alvar, Alcalde de la Hermandad, 82/067
GARCIA DE MORATILLA, Juan, Vecino de Quer, 82/102

GARCIA DE NARBONA, Luis, 52/123
GARCIA DE PEÑALVER, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, bachiller en leyes, 16
GARCIA DE PEÑALVER, Alonso, Bachiller, 18/098
GARCIA DE SALMERON, Gómez, Testigo, vecino de Guadalajara, 16, 17
GARCIA DE SANTESTEBAN, Diego, Escribano, 18/071
GARCIA DE SANTESTEVAN, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/024
GARCIA DE SANTIESTEBAN, Alvar, Procurador, 13
GARCIA DE SEVILLA, Alfonso, 43
GARCIA DE SEVILLA, Alfonso, Escribano, 53, 54, 55, 59, 59, 60/111
GARCIA DE SEVILLA, Alfonso, Escribano del Rey y del Ayuntamiento, 59
GARCIA DE SEVILLA, Alfonso, Escribano del Rey y público, 53
GARCIA DE SEVILLA, Alfonso, Escribano del Rey, de la Reina y del Ayuntamiento, 60/015
GARCIA DE SEVILLA, Alfonso, Tasador, 60/134
GARCIA DE TENDILLA, Alonso, Bachiller, 18/094
GARCIA DE TORIJA, Alfonso, 82/088
GARCIA DE TORIJA, Alonso, 82/016, 82/028, 82/035, 82/036, 82/070, 82/092, 82/096
GARCIA DE TORIJA, Alonso, Cuatro de San Gil, 82/030, 82/054
GARCIA DE TORIJA, Alonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 42
GARCIA DE TORIJA, Alonso, Vecino de Guadalajara, 82/012, 82/062
GARCIA DE TORIJA, Juan, Cuatro, 52/120
GARCIA DE TORIJA, Pedro, 52/086, 52/091, 57, 59, 60/004, 60/087
GARCIA DE TORIJA, Pedro, Cuatro, 52/024, 52/039, 52/043, 52/108
GARCIA DE TORIJA, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/003
GARCIA DE VERGARA, Martín, Escribano mayor del Rey, 16
GARCIA DEL ATANZON, Antón, Cuatro de Santa María, 31, 35
GARCIA DEL COLMENAR, Martín, Vecino de Guadalajara, criado de Juan Fernandez de la Fuente, 16
GARCIA FRANCES, Alfonso, 18/060, 18/063, 18/088, 18/099, 44
GARCIA FRANCES, Alfonso, Testigo, 18/063, 18/095
GARCIA FRANCES, Alonso, 18/052, 18/091, 18/098, 18/104
GARCIA FRANCES, Alonso, Testigo, 18/097
GARCIA FRANCES, Alonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 45
GARCIA HASNECHON, Pedro, 18/069
GARCIA NAVARRO, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 15
GARCIA YANTADO, Diego, Hermano de Juan, 18/014
GARCIA YANTADO, Diego, Mayordomo, 18/078, 18/083, 18/088
GARCIA YANTADO, Juan, 18/014, 18/025, 18/050, 18/052
GARCIA YANTADO, Juan, Arrendador de la sisa de la carnicería de los cristianos, 18/027
GARCIA, Alfonso, 60/129
GARCIA, Alfonso, Testigo, francés, 18/023
GARCIA, Alonso, 18/086
GARCIA, Alonso, Francés, 18/025
GARCIA, Alvar, 60/023, 60/025, 60/091
GARCIA, Alvar, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/063, 60/064
GARCIA, Antón, 18/025, 18/052, 18/063
GARCIA, Axenso, Vecino de Medianedo, 82/004
GARCIA, Diego, 18/020, 18/021, 18/056, 38, 52/021
GARCIA, Diego, Escribano público, vecino de Guadalajara, 82/049
GARCIA, Diego, Hijo de Benito García, cuatro de San Gil, 14
GARCIA, Diego, Mayordomo, 18/045, 18/075, 18/023

GARCIA, Diego, Mayordomo, Testigo, 18/064, 18/051, 18/059, 18/074, 18/083
GARCIA, Diego, Mayordomo, testigo, vecino de Guadalajara, 18/046
GARCIA, Diego, Regidor, 18/007, 18/015, 18/019, 18/025, 18/026, 18/030, 18/038, 18/043, 18/047, 18/050, 18/052, 18/055, 18/060, 18/070, 80
GARCIA, Esteban, Testigo, vecino de Camarma, 61
GARCIA, Fernando, Regidor, 60/013, 60/134
GARCIA, Fernando, Regidor, testigo, 60/005
GARCIA, Fernando, Testigo, jubetero, 18/030, 18/088
GARCIA, Francés, Alfonso, 52/032, 52/039, 52/051, 52/056, 52/073, 52/120, 52/136
GARCIA, Francés, Alonso, 52/001, 52/005, 52/012, 52/024, 52/025
GARCIA, Francés, Diego, Jurado, 82/030, 82/088
GARCIA, Francisco, 60/038, 60/066, 60/071
GARCIA, Francisco, Cojedor, regidor, 60/049
GARCIA, Francisco, Joyero, 82/076
GARCIA, Francisco, Regidor, 54, 59, 60/001, 60/002, 60/003, 60/004, 60/007, 60/008, 60/010, 60/011, 60/012, 60/020, 60/021, 60/023, 60/025, 60/028, 60/035, 60/036, 60/045, 60/056, 60/060, 60/062, 60/067, 60/070, 60/073, 60/075, 60/078, 60/084, 60/090, 60/091, 60/101, 60/116, 60/121, 60/127, 60/131, 60/135, 60/137, 71, 82/012, 82/055, 82/081
GARCIA, Francisco, Regidor, testigo, 60/005
GARCIA, Francisco, Regidor, testigo, vecino de Guadalajara, 60/064
GARCIA, Gonzalo, 18/088
GARCIA, Gonzalo, Bachiller, 18/104
GARCIA, Gonzalo, Especiero, 13
GARCIA, Juan, 18/028
GARCIA, Juan, Testigo, vecino de Camarma, 61
GARCIA, Juan, Testigo, vecino de Malaguilla, hijo de Domingo Romero, 09
GARCIA, Juan, Vecino de Camarma de Encima, 82/003
GARCIA, Miguel, Hijo de don Gil, 06
GARCIA, Miguel, Pregonero, vecino de Guadalajara, 82/098
GARCIA, Miguel, Testigo, vecino de Quer, 82/102
GARCIA, Pedro, Cuatro, 60/005
GARCIA, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, cabestrero, 16
GARCIA, Pedro, Vecino de Horche, 52/054
GARCIA, Ruy, Carnicero, 06
GARCIA, Ruy, Carnicero, cuatro, 04
GARCIA, francés, Alfonso, 52/108
GARCIA, francés, Alonso, 31, 50
GARCIA DE TORIJA, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 41
GARCIA, Fernando, Jubetero, 17
GARON, Pedro, Procurador de los concejos de Renera, Romanones, Irueste, Yelamos de Yuso, 52/124
GASCON, Benito, 82/067
GASCON, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, hijo de Fernando Gascón, 09
GASTON, Benito, 82/088
GAUNA, 60/093
GAUNA, Alfonso de, Merino, 59, 60/029, 60/030, 60/052, 60/056, 60/084, 60/090, 60/116, 60/134
GAUNA, Alfonso de, Merino, diputado, 60/072, 60/106, 60/111, 60/121, 60/137
GAUNA, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, merino, 60/126
GAUNA, Alonso de,Merino, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/045, 60/062, 60/070, 60/071,

60/125
GAYO, Martín, 60/045
GAYTERO, Francisco, 52/071
GIJON, Alonso de, Vecino de Guadalajara, 82/090
GIL DE VILLALOBOS, Ruy, 15
GIL, Carnicero, 06
GOMEZ DAVILA, Fernando, Jurado, 35
GOMEZ DE ALCALA, Alonso, 59
GOMEZ DE ARTIAGA, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/031, 82/103
GOMEZ DE AVILA, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, jurado, 44, 45
GOMEZ DE AVILA, Ruy, Arrendador de los menudos mayores de Centenera de Yuso, 24
GOMEZ DE CARRION, Fernando, Bachiller, regidor, 52/064
GOMEZ DE CORDOBA, Alfonso, Alcalde, 27
GOMEZ DE CORDOBA, Alonso, 18/097
GOMEZ DE CORDOBA, Fernando, 18/002, 52/017, 52/122, 52/134, 52/136, 59, 60/130
GOMEZ DE CORDOBA, Fernando, Regidor, 18/001, 18/007, 18/025, 18/030, 18/031, 18/032, 18/033, 18/040, 18/047, 18/098, 18/099, 23, 24, 28, 44, 45, 50, 52/005, 52/010, 52/011, 52/012, 52/024, 52/028, 52/032, 52/033, 52/039, 52/040, 52/043, 52/048, 52/050, 52/051, 52/055, 52/056, 52/058, 52/059, 52/079, 52/081, 52/083, 52/093, 52/102, 52/103, 52/105, 52/106, 52/107, 52/108, 52/120, 52/123, 52/126, 52/131, 52/132, 52/139, 53, 54, 57, 59, 60/019, 60/029, 60/030, 60/045, 60/052, 60/070, 60/073, 60/078, 60/079, 60/084, 60/116, 60/121, 60/123, 60/125
GOMEZ DE CORDOBA, Fernando, Regidor y tasador fallecido, 60/134
GOMEZ DE CORDOBA, Fernando, Testigo, regidor, vecino de Guadalajara, 52/104
GOMEZ DE CORDOBA, Fernando, Vecino de Guadalajara, regidor, 41
GOMEZ DE CORDOBA, Francisco, Regidor, 43
GOMEZ DE CORDOBA, Luis, Regidor, 46
GOMEZ DE RELLO, Martín, Vecino de Villazayas, 60/124
GOMEZ DE SOTOMAYOR, Fernando, 59
GOMEZ DE VILLENA, Pedro, 18/098
GOMEZ, Alvar, 52/094, 60/110
GOMEZ, Bachiller, 60/091, 82/018, 82/045, 82/055, 82/095
GOMEZ, Bachiller, Bachiller, testigo, vecino de Guadalajara, 82/044
GOMEZ, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/100
GOMEZ, Fernando, 32, 37, 52/080, 52/091, 60/066, 60/071
GOMEZ, Fernando, Regidor, 18/038, 18/048, 18/052, 18/065, 18/070, 51/001, 52/016, 52/018, 52/023, 52/025, 52/030, 52/064, 52/086, 52/130, 60/001, 60/002, 60/003, 60/004, 60/007, 60/008, 60/010, 60/012, 60/019, 60/035, 60/051, 60/062, 60/064, 60/069, 60/072, 60/075, 60/080, 60/081, 60/086, 60/087, 60/091, 60/094, 60/099, 60/100, 60/101, 60/111, 60/127
GOMEZ, Fernando, Regidor, vecino de Guadalajara, 60/064
GOMEZ, Francisco, Regidor, 60/108, 60/109, 60/123
GONZALEZ BAYLIN, Diego, 60/036
GONZALEZ BAYLIN, Diego, Testigo, 60/053
GONZALEZ BAYLIN, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 59, 60/015
GONZALEZ Bartolomé, 61
GONZALEZ CHAPINERO, Bartolomé, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/014
GONZALEZ DE ALBOLLEQUE, Ruy, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
GONZALEZ DE ALCALA, Alfonso, 54, 60/091, 60/106
GONZALEZ DE ALCALA, Alfonso, Almotacén, 60/005
GONZALEZ DE ALCALA, Alonso, 60/011
GONZALEZ DE ALCALA, Alonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/001

GONZALEZ DE ALCARAZ, Fernando, 18/013, 18/022, 18/063, 18/072, 40
GONZALEZ DE ALCARAZ, Fernando, Testigo, 18/064
GONZALEZ DE CAÑIZARES, Lope, Alcalde, 23
GONZALEZ DE CAÑIZARES, Lope, Licenciado, 18/033, 18/034, 18/077, 18/088, 18/094, 18/104, 46
GONZALEZ DE CAÑIZARES, Lope, Licenciado, alcalde, 24, 44
GONZALEZ DE CAÑIZARES, Lope, Licenciado, testigo, vecino de Guadalajara, 18/013
GONZALEZ DE CAPILLAS, Alvar, Bachiller, canónigo en la iglesia de Cordoba, juez y vicario general en la corte y audiencia arzobispal de Alcala de Henares y todo el arzobispado de Toledo, 46
GONZALEZ DE CARACENA, Juan, 18/025, 18/094
GONZALEZ DE CARACENA, Cuatro de Santiago, 18/052, 18/070, 18/086, 18/088, 18/096, 18/098, 18/099, 18/007
GONZALEZ DE CARACENA, Pedro, 50, 18/019
GONZALEZ DE CARACENA, Pedro, Arrendador de los menudos menores de Fresno de Málaga, 24
GONZALEZ DE CARACENA, Pedro, Arrendador de los menudos menores de Cabanillas, 24
GONZALEZ DE CARACENA, Pedro, Arrendador de los menudos mayores de San Martín, 24
GONZALEZ DE CARACENA, Pedro, Regidor, 17, 18/025, 18/033, 18/038, 18/040, 18/043, 18/060, 18/094, 18/096, 18/098, 28, 43, 45
GONZALEZ DE CARACENA, Pedro, Testigo, regidor, 18/093
GONZALEZ DE CARRION, Fernando, 45
GONZALEZ DE CARRION, Fernando, Bachiller, 18/004, 18/009, 18/028
GONZALEZ DE CARRION, Fernando, Bachiller, regidor, 18/007, 18/015, 18/026, 18/038, 18/040, 18/043, 28, 45, 52/039, 52/056, 52/065, 52/093, 52/102
GONZALEZ DE CARRION, Sancho, 18/088
GONZALEZ DE CASTRO, Fernando, 18/051, 18/036
GONZALEZ DE CASTRO, Fernando, Bachiller, regidor, 18/060
GONZALEZ DE CISNEROS, Ruy, 15
GONZALEZ DE CORDOBA, Fernando, 42
GONZALEZ DE CORDOBA, Fernando, Bachiller, regidor, 52/103
GONZALEZ DE CORDOBA, Francisco, Bachiller, regidor, 52/098
GONZALEZ DE CORDOBA, Juan, Cuatro de Santiago, 18/060
GONZALEZ DE CORTES, Pedro, 68
GONZALEZ DE CUENCA, Alvar, Almotacén, 60/009
GONZALEZ DE ECIJA, Alfonso, 54
GONZALEZ DE ECIJA, Gonzalo, 18/025
GONZALEZ DE GRANADILLA, Diego, 18/066
GONZALEZ DE GUADALAJARA, Diego, 46, 60/062, 69, 82/052
GONZALEZ DE GUADALAJARA, Diego, Escribano, testigo, 18/103
GONZALEZ DE GUADALAJARA, Diego, Regidor, 28, 46, 72, 82/001, 82/002, 82/003, 82/004, 82/005, 82/020, 82/021, 82/023, 82/024, 82/025, 82/028, 82/030, 82/035, 82/042, 82/043, 82/049, 82/050, 82/053, 82/054, 82/056, 82/057, 82/059, 82/060, 82/062, 82/064, 82/067, 82/069, 82/070, 82/072, 82/076, 82/078, 82/083, 82/085, 82/086, 82/088, 82/092, 82/093, 82/096, 82/098, 82/099, 82/100, 82/101, 82/104
GONZALEZ DE GUADALAJARA, Diego, Regidor, secretario, vecino de Guadalajara, 69
GONZALEZ DE GUADALAJARA, Diego, Secretario, regidor, 77
GONZALEZ DE GUADALAJARA, Pedro, Boticario del Rey, 27
GONZALEZ DE HARIZA, García, Cuatro de Santiago, 18/019
GONZALEZ DE HARIZA, Juan, 18/029

GONZALEZ DE LA HIJA, Alvar, 44, 52/024, 52/065, 52/065, 53
GONZALEZ DE LA HIJA, Alvar, Cuatro, 52/032, 52/051, 52/083
GONZALEZ DE LA HIJA, Alvar, Diputado, 60/094
GONZALEZ DE LA HIJA, Alvar, Procurador del común, 35
GONZALEZ DE LA HIJA, Alvar, Testigo, vecino de Guadalajara, 50
GONZALEZ DE LA PLAZUELA, Sancho, 60/019, 60/068
GONZALEZ DE LA PLAZUELA, Sancho, Mercader, vecino de Guadalajara, 60/001
GONZALEZ DE LA TORRE, Fernando, 18/091
GONZALEZ DE MEDINA, Domingo, Regidor, 43
GONZALEZ DE MENA, Alvar, 82/021
GONZALEZ DE MENDOZA, Pedro, Obispo de Sigüenza, 46
GONZALEZ DE MONTALVO, Alfonso, 82/064
GONZALEZ DE NARBONA, Luis, 18/050, 18/052, 18/059, 18/062, 18/094, 44
GONZALEZ DE NARBONA, Luis, Bachiller, 18/104
GONZALEZ DE NARBONA, Luis, Procurador, 33, 51/001, 52/098
GONZALEZ DE NARBONA, Luis, Procurador de la Ciudad, 52/094
GONZALEZ DE NARBONA, Luis, Procurador del concejo, 18/060, 18/088
GONZALEZ DE NARBONA, Luis, Receptor de la blanca del Corpus Christi, 18/082
GONZALEZ DE NARBONA, Luis, Testigo, 18/051, 18/063, 18/083
GONZALEZ DE NARBONA, Luis, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/014, 18/026, 18/039, 30, 31
GONZALEZ DE OROZCO, Fernando, 82/067
GONZALEZ DE OROZCO, Sancho, Alcalde, 51/001
GONZALEZ DE PEÑALVER, Juan, 18/097
GONZALEZ DE PEÑALVER, Juan, Arrendador de los menudos mayores de Cabanillas, 24
GONZALEZ DE PEÑALVER, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, criado de Alfonso García de Peñalver, 16
GONZALEZ DE SAHAGUN, Alfonso, 13, 46
GONZALEZ DE SAHAGUN, Alonso, 54
GONZALEZ DE SALINAS, Martín, 18/096, 18/097, 18/099
GONZALEZ DE SANTOLALLA, Antón, 18/073
GONZALEZ DE SAZEDA, Alonso, 52/005
GONZALEZ DE SEPULVEDA, Luis, Pesquesidor, 54
GONZALEZ DE SEVILLA,Esteban, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
GONZALEZ DE TARACENA, Pedro, Regidor, 18/001
GONZALEZ DE TARACENA, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
GONZALEZ DE TOLEDO, Diego, Hijo de Luis González, arrendador de los vinos de Taracena, 24
GONZALEZ DE TOLEDO, Luis, 13, 17, 18/094, 18/096, 18/098, 18/099, 18/104, 18/015, 18/019, 18/025, 18/034
GONZALEZ DE TOLEDO, Pedro, 18/025
GONZALEZ DE TOLEDO, Ruy, 39
GONZALEZ DE TOLEDO, Ruy, Arrendador de la alcabala de las carnicerias de los cristianos, 23
GONZALEZ DE TOLEDO, Ruy, Arrendador de la alcabala de la cal y el ladrillo, 23
GONZALEZ DE TOLEDO, Ruy, Arrendador de las alcabalas de cal, ladrillo y peletería de Taracena, 24
GONZALEZ DE TORIJA, Pedro, Cuatro, 60/091
GONZALEZ DE VALBUENA, Bartolomé, Bachiller de Tendilla, 28
GONZALEZ DE VILLA REAL, Fernando, 18/009

GONZALEZ DE VILLENA, Pedro, 18/097, 18/099, 18/019
GONZALEZ DEL CASTILLO, Andrés, Doctor, 18/003
GONZALEZ DEL RASERO, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
GONZALEZ DEL RASTRO, Alfonso, 16
GONZALEZ LANERO, Fernando, 66
GONZALEZ MEJIA, Fernando, Comendador de la villa de Mohernando, 09
GONZALEZ PORTELLANO, Alvar, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
GONZALEZ PUERTOLLANO, Garci, 82/002
GONZALEZ YANTADO, Luis, 18/052
GONZALEZ, Alvar, 54, 59, 60/005, 60/005, 60/008, 60/010, 60/088, 60/091, 60/107
GONZALEZ, Alvar, Clérigo de Santiago, 60/061
GONZALEZ, Alvar, Cuatro, 52/005
GONZALEZ, Alvar, Testigo, 60/011
GONZALEZ, Andrés, Doctor, 51/001
GONZALEZ, Antón, Barbero, cuatro de la colación de San Gil, 76/003
GONZALEZ, Bartolomé, Testigo, vecino de Guadalajara, barbero, 16
GONZALEZ, Diego de, Secretario de Pedro de Frías, 63
GONZALEZ, Diego, Regidor, 82/063, 82/074
GONZALEZ, Diego, 60/045
GONZALEZ, Diego, Testigo, 52/018
GONZALEZ, Diego, Testigo, jubarero, vecino de Guadalajara, 52/139
GONZALEZ, Fernando, 52/066
GONZALEZ, Fernando, Alcalde, 18/047
GONZALEZ, Fernando, Bachiller, 18/56, 18/020
GONZALEZ, Fernando, Bachiller, regidor, 18/019, 18/047, 18/050, 18/052, 18/062, 18/063, 18/070, 18/071, 18/075, 18/030
GONZALEZ, Fernando, Regidor, 18/025, 18/032
GONZALEZ, Francisco, 76/003
GONZALEZ, Francisco, Regidor, 60/106, 60/120
GONZALEZ, Gerónimo, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
GONZALEZ, Gonzalo, Portellano, arrendador de los menudos menores de, 24
GONZALEZ, Juana, Casera de Lope Sánchez, 30
GONZALEZ, Juan, Arrendador de los menudos mayores de Alovera, molinero, 24
GONZALEZ, Juan, Maestre de la Orden de Calatrava, 15
GONZALEZ, Juan, Portellano, arrendador de los menudos mayores de Benalaque, 24
GONZALEZ, Juan, Portellano, testigo, 31
GONZALEZ, Juan, Regidor, 18/070
GONZALEZ, Juan, Regidor, testigo, vecino de Guadalajara, 18/013, 35
GONZALEZ, Lope, Licenciado, alcalde, 24
GONZALEZ, Lope, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/022
GONZALEZ, Lope, Trapero, 60/036
GONZALEZ, Luis, 18/054, 18/055, 18/022, 18/034
GONZALEZ, Luis, Testigo, vecino de Guadalajara, monydor, 46
GONZALEZ, Manuel, Testigo, vecino de Guadalajara, andador, 28
GONZALEZ, Mario, Cura de Chiloeches, arrendador de los corderos de Albolleque y la Celada, 24
GONZALEZ, Mencia, Mujer de Antón Heredia, vecina de Guadalajara, 72
GONZALEZ, Pedro, 38, 64, 18/018, 18/028
GONZALEZ, Pedro, Notario, 46
GONZALEZ, Pedro, Regidor, 18/015, 18/030, 18/047, 18/048, 18/052, 18/065, 18/070, 18/073,

18/076, 18/084, 18/086, 18/088, 18/099, 18/104
GONZALEZ, Pedro, Sastre, 17
GONZALEZ, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, sastre, 41
GONZALEZ, Rodrigo, Regidor, 60/099
GONZALEZ, Sancho, 60/068, 60/120
GONZALEZ, Sancho, Testigo, vecino de Guadalajara, clérigo, 16
GONZALEZ, Simón, 18/014
GONZALEZ, Simón, Escribano de cámara, 18/098
GONZALO, Teniente de alguacil, 52/025
GONZALO, Baratero, 60/066
GONZALO, Barbero, almotacén, 60/005
GONZALO, Obispo de Burgos, Notario del Rey en Castilla, 15
GONZALO, Obispo de Sigüenza, 15
GONZALO, Teniente de alguacil por Fernando Vaca, 52/023, 52/056
GONZALO, fray, 60/103
GOZALEZ DE CARRION, Fernando, Bachiller, 18/035
GUADALAJARA, Diego de, 60/123
GUADALAJARA, Diego de, Alcalde, 50
GUADALAJARA, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/029
GUADALAJARA, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/049
GUADALAJARA, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/066
GUADALAJARA, Fernando de, Criado del señor Juan de Mendoza, 46
GUADALAJARA, García de, Escribano, testigo, 82/061
GUADALAJARA, García de, Escribano, testigo, vecino de Guadalajara, 82/071, 82/012, 82/032, 82/041
GUADALAJARA, García de, Testigo, vecino de Guadalajara, 76/001, 82/010, 82/094
GUADALAJARA, Gonzalo de, Teniente de alguacil por Fernando Vaca, 52/001, 52/004, 52/005, 52/012, 52/ 039, 52/043
GUADALAJARA, Gonzalo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/063
GUADALAJARA, Juan de, Bachiller, 18/060
GUADALAJARA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/005, 60/069, 76/002
GUADALAJARA, Pedro de, 76/002
GUADALAJARA, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/063, 60/133
GUADALAJARA, Pedro de, Mercadero, 69
GUELLO, Juan, 76/001, 76/002
GUTIERREZ DE CANIEGO, Juan, Alcalde, 82/096
GUTIERREZ DE ECIJA, Alfonso, 52/037, 52/043, 52/050, 52/051, 52/065, 52/069, 52/083, 52/126, 54
GUTIERREZ DE ECIJA, Alonso, 35, 48, 52/001, 52/012, 52/024, 52/055, 52/098, 52/123
GUTIERREZ DE ECIJA, Alonso, Mayordomo del Señor Arzobispo, 52/097
GUTIERREZ DE ECIJA, Francisco, 46
GUTIERREZ DE ECIJA, Francisco, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/067
GUTIERREZ DE ECIJA, Gonzalo, 18/088, 18/090
GUTIERREZ DE ECIJA, Gonzalo, Arrendador de los menudos mayores de Iriepal, 24
GUTIERREZ DE ECIJA, Gonzalo, Jurado, 18/038
GUTIERREZ DE ECIJA, Gonzalo, Testigo, 18/037
GUTIERREZ DE ECIJA, Gonzalo, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
GUTIERREZ DE ECIJA, Juan, Arcipreste de Guadalajara, 46
GUTIERREZ DE GUADALAJARA, Diego, 82/002
GUTIERREZ DE GUADALAJARA, Pedro, 59

GUTIERREZ DE LA HIJA, Alvar, 52/040
GUTIERREZ DE MONDEJAR, Juan, 52/024, 52/039, 52/108, 52/120
GUTIERREZ DE SAN VICENTE, Diego, Bachiller, 52/023, 60/036, 60/043
GUTIERREZ DE SEVILLA, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 46
GUTIERREZ DE TOLEDO, Pedro, Arrendador de la sisa de la carnicería de los cristianos, 18/027
GUTIERREZ SUAREZ DE MEDINA, Fernando, Alcalde, 46
GUTIERREZ, Alfonso, 52/038, 52/126
GUTIERREZ, Alfonso, Cantero, 60/027
GUTIERREZ, Alonso, 49, 52/108
GUTIERREZ, Alonso, Regidor, 43
GUTIERREZ, Alvar, 59
GUTIERREZ, Juan, Vecino de Santorcaz, 37
GUTIERREZ, Mayordomo, 30
GUTIERREZ, Mesonero, 30
GUZMAN, Diego de, 82/081, 82/087
GUZMAN, Diego de, Regidor, 77, 80, 82/054, 82/059, 82/060, 82/062, 82/067, 82/069, 82/070, 82/076, 82/078, 82/085, 82,086, 82/092, 82/093, 82/095, 82/096
HANAN, Sastre, 52/105
HARENOSE, Luis de, 60/056
HARIZA, Abrahen de, 18/086, 18/089
HARIZA, Bernardino de, 82/002
HARIZA, García de, 82/050
HARIZA, García de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/022
HARIZA, Samuel de, Hijo de don Salomón de Hariza, vecino de Guadalajara, 52/015
HARIZA, Vidal de, Tendero, vecino de Guadalajara, 52/038
HARO, Alonso de, 15
HEREDIA, Antón de, 64
HEREDIA, Antón de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/099
HEREDIA, Antonio de, Andador, 82/091
HEREDIA, Antonio de, Teniente de Alguacil, 82/078
HEREDIA, Antonio de, Teniente de Alonso García de Guadalajara alguacil, 82/002, 82/054
HEREDIA, Antón, Marido de Mencia González, 72
HEREDIA, Antón, Testigo, vecino de Guadalajara, 72
HEREDIA, Gonzalo de, 52/032, 52/035, 52/036, 52/065, 52/120, 52/134
HEREDIA, Gonzalo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/092
HERENOSE, Luis de, 60/045
HERMOSO, Gómez de, 82/078
HERNANDEZ DE GUADALAJARA, Pedro, 76/003, 82/030
HERNANDEZ, Pedro, Escribano, 76/002
HERRAN, Rodrigo de, 26
HERRERA, Guzman de, Maestresala del Duque del Infantado, 82/096
HIGUERA, Fernando de la, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/003, 82/007
HINOJOSOS, Lope de los, Testigo, vecino de Guadalajara, criado de la marquesa, 42
HIRESA, Juan de, 76/002
HITA, Pedro de, 60/108
HITA, Rodrigo de, Arrendador de los vinos de Valdarachas, 24
HOMEN, Gastón, Arrendador del alcabala del pan en grano, 60/090
HUECRELAN, Pedro de, Testigo, 60/109
HUETE, Martín de, Testigo, criado de Alfonso Gutierrez, 52/037, 52/038

HURTADO DE MENDOZA, Diego, Almirante mayor de Castilla, regidor y justicia mayor de Guadalajara, 09, 14
HURTADO DE MENDOZA, Diego, Marqués de Santillana, conde del Real, 37, 46
INFANTADO, Duque del, 60/063, 60/097, 82/024
INOCENCIO VIII, Papa, 63
IRUESTE, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/061
ISABEL, Doña, hija de los Reyes Católicos, 52/019
ISABEL, Reina de Castilla, esposa de Fernando el Católico, 52/002, 52/103, 52/006, 52/019
JACO, Hermano de Symiel Abenamias, arrendador de las alcabalas del carbón y los herreros, 27
JACO, Hijo de Yucaf Panadero y arrendador de los menudos menores de Horche, 24
JACO, Tío de Huda Abenamias, arrendador de los menudos mayores de San Gil, Valbueno, Suso de Málaga, Horche, Valbueno y Marchamalo, 24
JAEN, Rodrigo de, 82/086
JAEN, Rodrigo de, Testigo, 82/072
JAEN, Rodrigo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/076, 82/078, 82/090, 82/092, 82/094, 82/096, 82/097, 82/098, 82/099, 82/101, 82/104
JAIME, 15
JIMENEZ CHERINO, Ruy, 13
JIMENEZ CHERINO, Ruy, Testigo, vecino de Guadalajara, 14
JIMENEZ DE AVILA, Juan, 18/097
JIMENEZ DE CAÑIZARES, Alonso, 82/079, 82/092, 82/096
JIMENEZ DE TOLEDO, Fernando, 18/073, 35, 42, 52/019, 52/108
JIMENEZ DE TOLEDO, Fernando, Contador, 52/081
JIMENEZ DE TOLEDO, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 30, 48
JIMENEZ, Fernando, 52/020, 52/021, 52/023, 52/024, 52/025, 52/102, 52/136
JIMENEZ, Fernando, Contador, 52/065
JIMENEZ, Francisco, 82/003
JIMENEZ, Gutierrez, Vecino de Ciruelas, tierra de Hita, 82/043
JIMENEZ, Pedro, Jurado, 17
JUAN, 15
JUAN DE, 60/123
JUAN DIAZ, Francisco de, Boticario, 82/072
JUAN LORENZO, Hernando de, 35
JUANA, reina, esposa de Alfonso X, 15
JUAN, Criado de las monjas de San Bernardino, testigo, 60/109
JUAN, Diego, 04
JUAN, Hijo de Diego Baylin, testigo, vecino de Guadalajara, 60/078
JUAN, Hijo de Juan de Mendoza, 60/118
JUAN, Hijo de Llorente de Paniagua, vecino de Tortonda, tierra de Medinaceli, pastor de Andrés de Yagüe vecino de Quer, 82/103
JUAN, Hijo del Conde de Egipto, 60/010
JUAN, Hombre de Pedro Paez, testigo, 18/032
JUAN, Maestre, 82/072
JUAN, Martín, 06
JUAN, Obispo de Cadiz, 15
JUAN, Obispo de Palencia, 15
JUAN, Rey, 13, 16, 49
JURADO, Rodrigo, 60/013, 60/045, 60/062
LASARTE, Alfonso de, 60/116
LASARTE, Diego de, 60/023, 64

LASARTE, Diego de, Alcalde, 82/104
LASARTE, Juan de, 18/084, 18/087, 54, 59, 60/013, 60/023, 60/029, 60/038, 60/043, 60/045, 60/056, 60/062, 60/073, 60/084, 60/091, 60/103
LASARTE, Juan de, Caballero, 18/086
LASARTE, Juan de, Cojedor, 60/049
LASARTE, Juan de, Diputado, 60/072, 60/075, 60/078, 60/079, 60/081, 60/086, 60/087, 60/090, 60/094, 60/099, 60/100, 60/105, 60/113, 60/123, 60/127, 60/131, 60/134, 60/137
LASARTE, Juan de, Merino, 60/101
LASARTE, Juan de, Regidor, 31, 60/064
LASARTE, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/064, 60/069, 60/070, 60/071
LASARTE, Lope de, 54, 57, 59, 60/023, 60/045, 60/051, 60/058, 60/059
LASARTE, Lope de, Alguacil, 76/002, 76/003
LASARTE, Pedro de, Alguacil, 30
LASERNA, Alfonso de, 60/120
LASO, Pedro, 82/030
LAVAGA, Diego de, 60/131
LEBRIXA, Alonso de, 43
LEON, Gonzalo de, 31, 50, 52/018, 60/013, 60/020, 60/021, 60/056, 76/002,
LEON, Gonzalo de, Alcalde, 35, 69
LEON, Gonzalo de, Fiador de Yuçaf Panadero en el arrendamiento de la zapateria y el cordovan y la badana, 23
LEON, Gonzalo de, Regidor, 43, 45, 46
LEON, Gonzalo de, Testigo, 18/072
LEON, Juan de, 66
LEON, Juan de, Licenciado, 82/054
LERMA, Mosen, 18/029
LEVI, Çaque, Corredor, 18/078
LIEBANA, Alonso de, 18/097, 18/098
LOAYSA, Cherino de, Alguacil, 33
LOGROÑO, Pedro de, 82/005, 82/021, 82/022, 82/027
LOGROÑO, Pedro de, Cuatro de la colación de Santa María, 82/002, 82/012, 82/025, 82/054, 82/078,
LOGROÑO, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 81
LOGROÑO, Pedro de, Vecino de Guadalajara, 82/024
LOPE DE, 82/028
LOPEZ DE AGUILAR, Fernando, Boticario del Rey, 27
LOPEZ DE ALCARAZ, Fernando, Regidor, 64
LOPEZ DE BUENDIA, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/005, 60/074, 60/099
LOPEZ DE BUENDIA, Alonso, 18/071
LOPEZ DE BUENDIA, Alonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 59
LOPEZ DE BUENDIA, Alvar, Bachiller, regidor, 57, 59
LOPEZ DE BUENDIA, Fernando, 13
LOPEZ DE BUENDIA, Fernando, Bachiller, 18/086, 18/088, 54, 57, 59, 60/116, 76/002, 82/025, 82/052
LOPEZ DE BUENDIA, Fernando, Bachiller, alcalde, 59
LOPEZ DE BUENDIA, Ruy, 18/094
LOPEZ DE BUENDIA, Ruy, Cuatro de San Nicolás, 18/015, 18/052, 18/060, 18/070, 18/086, 18/088, 18/098, 18/099
LOPEZ DE CAÑIZARES, Diego, Licenciado, 18/007
LOPEZ DE DEZA, Pedro, Marido de María López, 81

LOPEZ DE FRIAS, Fernando, 35
LOPEZ DE FRIAS, Sancho, 18/097, 18/098
LOPEZ DE HARO, Diego, 15
LOPEZ DE LA PLAZA, Pedro, Bachiller, 52/016, 52/017
LOPEZ DE LA PLAZa, Pedro, Licenciado, 60/043, 60/045, 60/131, 82/028, 82/050
LOPEZ DE LASARTE, Pedro, 13
LOPEZ DE MENDOZA, Diego, vecino de Guadalajara, 09
LOPEZ DE MENDOZA, García, Alcalde, 17
LOPEZ DE MENDOZA, Gerónimo, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
LOPEZ DE MENDOZA, Iñigo, Conde de Coruña, 46
LOPEZ DE MENDOZA, Iñigo, Conde de Tendilla, 46, 60/130
LOPEZ DE MOSTOLES, Gerónimo, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
LOPEZ DE OROZCO, Iñigo, 82/002
LOPEZ DE OROZCO, Iñigo, Regidor, 82/025, 82/035, 82/062, 82/078
LOPEZ DE PREGUERO, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/092
LOPEZ DE RIBERA, Pedro, 18/097, 18/098
LOPEZ DE SALAZAR, Alvar, Vecino de Ciruelas, tierra de Hita, 82/043
LOPEZ DE SALCEDO, Diego, Adelantado en Alava y en Guipuzcoa, 15
LOPEZ DE SANTOYO, Martín, 13
LOPEZ DE SEVILLA, Antón, 18/097
LOPEZ DE TRILLO, Diego, 18/088, 18/099
LOPEZ DE TRILLO, Diego, Alcaide, 18/098
LOPEZ DE TRILLO, García, 13
LOPEZ DE TRILLO, García, Testigo, vecino de Guadalajara, hijo de Lorenzo Ruiz, 15
LOPEZ DE VILLANBRALES, Juan, Testigo, 18/023
LOPEZ ESTERO, Juan, 52/037
LOPEZ GABAY, Diego, Judío, 18/016
LOPEZ GALLO, Antón, Vecino de Chiloeches, 55
LOPEZ, Alfonso, Testigo, 60/005
LOPEZ, Alonso, 82/088
LOPEZ, Alonso, Cuatro, 82/002
LOPEZ, Alonso, Cuatro de Santiago, 82/030
LOPEZ, Andrés, Testigo, vecino de Guadalajara, criado del secretario Diego Gonzalez de Guadalajara, 69
LOPEZ, Andrés, Vecino de Alcalá, 82/076
LOPEZ, Fernando, 32
LOPEZ, Francisco, Regidor, boticario, 43
LOPEZ, Francisco, Testigo, vecino de Guadalajara, 54
LOPEZ, García, Hijo de García Lopez de Tello, testigo, vecino de Guadalajara, 09
LOPEZ, Juan, Testigo, 52/018
LOPEZ, Juan, Escribano, 82/049
LOPEZ, Juan, Escribano, vecino de Guadalajara, 82/104
LOPEZ, Juan, Pregonero, 52/080, 52/096
LOPEZ, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/016
LOPEZ, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, escribano, 59
LOPEZ, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, pregonero, 53
LOPEZ, Juan, Testigo, vecino de Iriepal, 16
LOPEZ, Juan, Testigo, vecino de Málaga, 09
LOPEZ, Juan, Vecino de Guadalajara, 61
LOPEZ, Leonor, Mujer de Andrés Lopez, vecina de Alcalá, 82/076

LOPEZ, María, Viuda de Pedro López de Deza, 81
LOPEZ, Pedro, Testigo, hijo de Martín López, vecino de Iriepal, 77
LOPEZ, Pregueros, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/124
LORENZO Fray, Obispo de Badajoz, 15
LORENZO, Juan, 18/033, 18/096, 18/097, 18/099, 46, 52/068, 52/123
LORENZO, Juan, Alcalde, 31
LORENZO, Juan, Alguacil, 23
LORENZO, Ruy, Arrendador de los vinos de Centenera de Yuso y Villanueva, 24
LORENZO, Ruy, Jurado, 13
LUCAS, Cuatro de la colación de San Nicolás, 82/002, 82/025, 82/028
LUCENA, Rodrigo, 60/036
LUCENA, Rodrigo de, Alcalde, vecino de Guadalajara, 52/136
LUIS, Bachiller, 23, 82/072
LUIS, Juan, Pregonero, 52/106
LUIS, Pedro, 60/036, 60/116, 60/117, 60/131
LUIS, Pedro, Escribano de los padrones, 60/107
LUIS, Pedro, Escribano de los padrones del común, 60/121
LUIS, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/097
LUIS, Pregonero, 35
LLANO, Gonzalo, Testigo, 60/083
MACHEOS, Pedro, 04
MACHIN, Carnicero del señor marqués, 18/032, 18/055,
MADALENA, 61
MADRID, Alfonso de, 82/065
MADRID, Alfonso de, Agujetero, vecino de Guadalajara, 82/064
MADRID, Alfonso de, Teniente de alguacil, 60/052
MADRID, Alonso de, Teniente de alguacil, 82/028
MADRID, Alonso de, Teniente de alguacil por Antonio Páez, 60/045
MADRID, Fernando de, 52/039
MADRID, Hernando de, 68
MADRID, Juan de, 60/066, 60/093, 60/125
MADRID, Juan de, Agujetero, 81
MADRID, Luis de, 82/054
MADRID, Pedro de, 52/016, 60/062
MADRID, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 45
MADRID, Rodrigo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 61
MAESTRO, Pedro, 02
MAGAÑA, Diego de, 82/030
MAGAÑA, Diego de, Alcalde, 60/127
MAGAÑA, Francisco de, 82/028
MAGAÑA, Juan de, 57, 59, 60/023
MAGANO, Pater, 60/091
MAGANO, Pedro Luis, 60/091
MANSANO, Juan de, 64
MANUEL, Alfonso, 60/083
MANUEL, Alfonso, Vecino de Guadalajara, 28
MANUEL, Alonso, 18/069
MANUEL, Andador, 18/042, 18/051, 18/063, 18/097, 18/098
MANUEL, Andador, testigo, 18/023, 18/030, 18/059, 18/080, 18/083, 18/089, 18/103
MANUEL, Testigo, 18/074, 25

MANUEL, Testigo, vecino de Guadalajara, andador, 30
MARIA, esposa del Rey Juan, 16
MARQUINA, Fernando de, 57, 60/010, 60/012, 60/045, 60/056, 60/066, 76/003
MARTIN, 52/034
MARTIN DEL ATANZON, Pedro, 35
MARTIN DE, Vecino de Villazayas, 60/124
MARTIN RELAELTO, Pedro, 54
MARTIN SANCHEZ, Juan de, Testigo, vecino de Centenera, 82/073
MARTINEZ BUENVECINO, Alfonso, 60/035, 60/087, 60/131, 60/133
MARTINEZ BUENVECINO, Alfonso, Cuatro, 60/005, 60/011, 60/091, 60/113
MARTINEZ CALVO, Alfonso, Vecino de Horche, 52/054
MARTINEZ DE ALHONDIGA, Pedro, 13
MARTINEZ DE ALHONDIGA, el Mozo, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
MARTINEZ DE ATIENZA, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 17
MARTINEZ DE BUENVECINO, Alfonso, 57
MARTINEZ DE FUENTELAENCINA, García, Procurador, 13
MARTINEZ DE FUENTELAENCINA, Juan, Regidor, 13
MARTINEZ DE FUENTELAENCIA, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
MARTINEZ DE FUENTENCINA, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 14
MARTINEZ DE MONTOYA, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 13
MARTINEZ DE RIBAFECHA, Juan, 04
MARTINEZ DE RIBAFECHA, Juan, Escribano de la reina, alguacil, 06
MARTINEZ DE ROBLEDILLO, Juan, Testigo, vecino de Malaguilla, hijo de Pascual Martinez, 09
MARTINEZ DE TOLEDO, Juan, 52/081
MARTINEZ DE TOLEDO, Juan, Alcalde, 57
MARTINEZ DE TOLEDO, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 17
MARTINEZ DE VALBUENO, Lope, Arrendador de los menudos mayores de Benalaque, 24
MARTINEZ DE VILLA, Juan, Vecino de Torija, testigo, 16
MARTINEZ DEL ATANZON, Pedro, 52/024, 52/050, 52/058, 52/086, 52/132
MARTINEZ DEL ATANZON, Pedro, Cuatro, 52/001, 52/005, 52/012, 52/043, 52/051, 52/056, 52/083, 52/108, 52/120, 52/123
MARTINEZ DEL ATANZON, Rodrigo, 52/040
MARTINEZ DEL CAPON, Alonso, Vecino de Chiloeches, 18/087
MARTINEZ DEL CASTILLO, Alfonso, Vecino de Chiloeches, 55
MARTINEZ DEL EJIDO, Juan, Vecino de Valfermoso, sexmero del sexmo de Valdeavellano, 14
MARTINEZ DEL PONCE, Juan, Vecino de Chiloeches, 55
MARTINEZ REDONDO, Juan, 52/123
MARTINEZ REVUELTO, Juan, 82/030, 82/031, 82/052
MARTINEZ REVUELTO, Juan, Vecino de Guadalajara, 82/002, 82/012
MARTINEZ REVUELTO, Pedro, 66
MARTINEZ el Ponce, Juan, 18/092
MARTINEZ, Alfonso, 06
MARTINEZ, Andrés, Testigo, vecino de Horche, 18/059
MARTINEZ, Antón, Hijo de Antón Martinez, vecino de Mohernando, morador en Robledillo, 09
MARTINEZ, Bartolomé, Testigo, vecino de Malaguilla, 09
MARTINEZ, Benito, 06
MARTINEZ, Diego, 15, 57, 59
MARTINEZ, Elvira, 06

MARTINEZ, Fernando, Pregonero, 18/024, 18/064, 18/095
MARTINEZ, Fernando, Hijo de Pedro Fernandez, testigo, vecino de Mohernando, 09
MARTINEZ, Fernando, Testigo, vecino de Chiloeches, 18/087
MARTINEZ, Fernando, Vecino de Alovera, 31
MARTINEZ, Juan, 82/002
MARTINEZ, Juan, Avarero, cuatro, 04, 06
MARTINEZ, Juan, Hijo de Don Benito, 09
MARTINEZ, Juan, Hijo de Felipe Martinez, testigo, vecino de Humanes, 09
MARTINEZ, Juan, Jurado, 02
MARTINEZ, Juan, Vecino de Guadalajara, hijo de Alonso Martinez de Fuentelaencina, 14
MARTINEZ, Lorenzo, Testigo, vecino de Mohernando, 09
MARTINEZ, Lucas, Vecino de Taracena, sexmero del sexmo de Albolleque, 14
MARTINEZ, Pedro, 52/091
MARTINEZ, Pedro, Maestro, 31
MARTINEZ, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, barbero, hijo de Ruy Martinez, 13, 16
MARTINEZ, Romero, 04
MARTINEZ, Ruy, Pregonero, 16
MARTINEZ, el Luengo, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
MARTINEZ, el Mozo, Martín, Testigo, vecino de Camarma del Caño, 61
MARTINO, Diputado, 60/105
MARTIN, Criado de Pedro de Huecrelan, testigo, 60/109
MARTIN, Diego de, Bachiller, 76/003
MARTIN, Esteban, Testigo, vecino de Málaga, hijo de Diego Martín, 09
MARTIN, Fray, 26
MARTIN, Hijo de Iñigo Fernandez, vecino de Yebes, 38
MARTIN, Obispo de Jaen, 15
MARTIN, Obispo de León, 15
MARTIN, Sancho, 18/092
MARTIN, Tamboril, 52/061
MARTIN, Testigo, hijo de Pedro de Martín, 39
MARTIN, Testigo, vecino de Guadalajara, cabestrero, 16
MATA, Bernal de, 82/088
MATA, Bernal de, 82/090
MAZOTE, Fernando de, Vecino de Guadalajara, herrador, 53
MECO, Benito de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/006, 82/019, 82/021, 82/044, 82/050, 82/052
MEDINA, Alfonso de, Bachiller, 52/060, 53, 52/024
MEDINA, Alonso de, Bachiller, alcalde, 35
MEDINA, Brahón de, Vecino de Guadalajara, 32
MEDINA, Diego de, 52/131, 82/028, 82/085
MEDINA, Diego de, Bachiller, 52/001, 54, 59, 60/013, 60/014, 60/020, 60/023, 60/025, 60/045, 60/051, 60/058, 60/059, 60/094, 64, 66
MEDINA, Diego de, Bachiller, diputado, 60/106
MEDINA, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/069
MEDINA, Diego de, Testigo, vecino de Guadalajara, bachiller, 72
MEDINA, Diego de, Vecino de Guadalajara, 82/026
MEDINA, Fernando de, Alcalde, 52/004
MEDINA, Francisco de, Vecino de Guadalajara, 42
MEDINA, Juan de, 52/036
MEDINA, Juan de, Peón de la Alcarria, 52/061

MEDINA, Juan de, Peón en lugar de Francisco de la Plata, ausente, 52/035
MEDINA, Pedro de, 46, 60/062
MEDINA, Rodriguez de, 52/001
MEDINA, Sancho de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/012
MELDES, Pedro, 31
MELENDEZ, Pedro, 82/092
MELENDO, Obispo de Astorga, 15
MELGAR, Juan de, 18/031
MELGAR, Juan de, Pregonero, 18/069, 18/074, 18/039
MENCIA, 82/092
MENDEZ DE CORDOBA, Luis, Alcalde, 60/004, 60/013, 60/052, 60/073
MENDEZ DE TOLEDO, García, 18/097, 18/098, 18/099
MENDEZ, Juan, 60/056,
MENDEZ, Luis, 60/027, 60/030
MENDEZ, Luis, Alcalde, 60/020, 60/035, 60/036, 60/045, 60/056, 60/062, 60/066, 60/081, 60/106
MENDEZ, Luis, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/055, 60/067, 60/074
MENDEZ, Pedro, Procurador de la ciudad, 60/123
MENDOZA, Fernando de, 82/092
MENDOZA, Hurtado de, 46
MENDOZA, Iñigo de, 24
MENDOZA, Iñigo de, 46
MENDOZA, Juan de, Hijo del marqués de Santillana don Diego Hurtado de Mendoza, 52/081
MENDOZA, Lope de, 64
MENDOZA, Pedro de, 46, 60/003, 60/013, 60/056
MESA, Lope de, 82/092
MIGUEL, Principe, 82/071
MILINA, Gil de, 60/020
MINGUEZ, Pedro, Vecino de Renera, 82/012
MOJA, Pedro de, 60/105
MONREAL, Gonzalo de, 52/005
MONRREAL, Gonzalo de, 60/052, 60/066
MONTALVO, Alvaro de, 82/012, 82/030, 82/065, 82/066
MONTALVO, Alvaro de, Vecino de Guadalajara, 82/064
MONTALVO, Gaspar de, Escribano, 61
MONTE, Esteban, Vecino de Tórtola, 82/044
MONTOYA E LOPE, Pedro de, Sacristán de San Gil, 52/130
MONTOYA, Francisco de, Correo del mayordomo Juan de la Torre, 52/009
MORALES, Fernando de, 52/030
MORALES, Fernando de, Testigo, vecino de Guadalajara, 53
MORALES, Francisco de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/038
MORALES, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/016
MORAN, Fernando, Arrendador de los vinos de Valdarachas, 24
MORA, Pedro de, Alguacil, 51/001
MOREJON, Pedro, 53
MORENO, Francisco, Regidor, vecino de Tórtola, 82/044
MUHAMAD, Maestre engenero, 60/071
MUHAMAD, Maestre ensenero, alarife, 60/070
MUJER DE Luis de Ciudad, 82/047
MUNIZ, Lope, Sastre, 46

MUÑOZ DE ROBLEDILLO, Benito, Testigo, vecino de Humanes, 09
MUÑOZ, Gonzalo, Hijo de Fernando Gomez de Cordoba, 04
MUÑOZ, Juan, 69
MUROS, Diego de, Fraile, 44
MUROS, Diego de, Reverendo, maestre, provincial de la orden de Santa María de la Merced, 44
Manuel, Andador, testigo, vecino de Guadalajara, 18/012
NAVARRO, Francisco, 57
NIETO, Diego, 82/030
NUÑEZ DE LUNA, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/076
NUÑEZ DE MONTOYA, Diego, Procurador, vecino de Guadalajara, 15
NUÑEZ DE PRADO, Juan, 52/059
NUÑEZ DE PRADO, Pedro, 31, 50, 52/005, , 52/007, 52/010, 52/016, 52/018, 52/032, 52/039, 52/043, 52/050, 52/051, 52/055, 52/058, 52/066, 52/083, 52/092, 52/093, 52/098, 52/108, 52/123, 52/126, 52/128, 52/131
NUÑEZ DE PRADO, Alcalde, 30
NUÑEZ DE PRADO, Testigo, 18/031
NUÑEZ DE SAN VICENTE, Diego, Bachiller, 52/013
NUÑEZ DE TOLEDO, Alfonso, 17
NUÑEZ DE TOLEDO, Diego, Tasador, vecino de Guadalajara, 60/134
NUÑEZ DE TOLEDO, Diego, Vecino de Guadalajara, procurador, 55
NUÑEZ DE TOLEDO, Juan, 43, 52/012, 53, 69, 76/003, 82/012, 82/021, 82/025, 82/030, 82/054, 82/078
NUÑEZ DE TOLEDO, Juan, Alcalde, 46
NUÑEZ DE TOLEDO, Juan, Alcalde de la Hermandad, 82/067
NUÑEZ DE TOLEDO, Juan, Regidor, 66
NUÑEZ DE TOLEDO, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 81, 82/029
NUÑEZ DE TOLEDO, Pedro, 18/018, 18/077, 18/088, 18/094, 18/096, 18/098
NUÑEZ DE TOLEDO, Pedro, Testigo, 18/031, 18/093
NUÑEZ DEL ATANZON, Pedro, Cuatro, 52/039
NUÑEZ, Diego, 54, 60/004, 60/008, 60/010, 60/011, 60/012, 60/013, 60/014, 60/016, 60/017, 60/020, 60/021, 60/022, 60/023, 60/027, 60/030, 60/035, 60/043, 60/045, 60/048, 60/052, 60/054, 60/056, 60/064, 60/073, 60/080, 60/081, 60/086, 60/103, 60/111, 60/123, 60/131
NUÑEZ, Diego, Lienciado, 60/075
NUÑEZ, Diego, Procurador, 60/014, 60/020, 60/104, 60/137
NUÑEZ, Diego, Testigo, 60/125
NUÑEZ, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/078, 60/079, 60/126
NUÑEZ, GUTIERREZ, Licenciado, alcalde, 14
NUÑEZ, Gonzalo, Caballero, 06
NUÑEZ, Juan, 52/001, 52/005, 52/039, 52/043, 52/046, 52/056, 52/057, 52/065, 52/073, 52/081, 52/083, 52/098, 52/108, 52/112, 52/120, 52/123, 52/126, 52/131, 60/004, 60/013, 60/043, 60/045, 60/052, 60/056, 60/062, 60/066, 60/116, 60/131, 76/001
NUÑEZ, Juan, Alcalde, juez ejecutor del Rey, 55
NUÑEZ, Juan, Testigo, 82/009, 82/072
NUÑEZ, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 80, 82/002, 82/006, 82/010, 82/011, 82/017, 82/019, 82/021, 82/026, 82/032, 82/041, 82/047, 82/049, 82/056, 82/060, 82/061, 82/071, 82/094
NUÑEZ, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/042
NUÑEZ, Pedro, Hijo de Juan de la Torre, 52/011
NUÑO, Obispo de Mondoñedo, 15
NUÑO, Obispo de Tuy, 15
OBREGON, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/038

OCAÑA, García de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/037, 82/040, 82/050, 82/059, 82/066, 82/071
OCAÑA, Gonzalo de, 82/098
OCAÑA, Gonzalo de, Testigo, 82/035
OCAÑA, Gutier de, Arrendador de los menudos menores de Taracena, mesonero, 24
OCAÑA, Sancho de, Teniente de alguacil, 82/088
OCAÑA, Sancho de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/078, 82/090
OCANDO, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/103
OLIVARES, Diego de, 52/073
OLIVARES, Lope de, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/026, 18/098
ORDUÑA, Juan de, Hijo de Martín de Rada, 60/091
OREJON, Luis, 60/052, 76/002, 76/003
OROZCO, 82/092
OROZCO, Diego, 52/027
OROZCO, Gonzalo de, 18/013, 18/034
OROZCO, Hijo de Sancho Sanchez, 60/025
OROZCO, Juan de, 76/003, 82/012
OROZCO, Juan de, Comendador, regidor, 60/121
OROZCO, Juan de, Regidor, 60/078, 60/091
OROZCO, Manuel de, 60/091
OROZCO, Sancho de, 18/005, 18/019, 18/022, 18/033, 18/071, 18/076, 18/077, 18/080, 18/088, 18/096, 18/097, 18/098, 18/099, 18/104,
OROZCO, Sancho de, Bachiller, 18/001
ORTEGA DE IRIEPAL, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 13
ORTEGA, Juan de, 76/001
ORTIZ, 82/092
ORTIZ DE URBINA, Diego, 64, 82/090
ORTIZ, Luis, Criado de Alonso de Morales tesorero del rey, 82/077
OTER DE SELLAS, Alfonso de, 18/098
OVIEDO, Juan de, Secretario del Rey, 46
OZNAYO, Rodrigo de, 82/078, 82/088, 82/092
OZNAYO, Sanchez de, 57
PAEZ DE ALCARAZ, Fernando, 53, 59, 60/013, 60/020, 60/021, 60/030, 60/035, 60/036, 60/043, 60/048, 60/062, 60/088
PAEZ DE ALCARAZ, Fernando, Alcalde, 60/073
PAEZ DE ALCARAZ, Fernando, Regidor, 60/135
PAEZ DE CASTRO, Alvar, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/024
PAEZ DE ECIJA, Alfonso, Regidor, 46
PAEZ DE ECIJA, Alonso, Alcalde, 43, 44
PAEZ DE ECIJA, Gonzalo, Regidor, 43
PAEZ DE SOTOMAYOR, Antonio, Alguacil, 59, 60/004, 60/008, 60/020, 60/030, 60/036, 60/043, 60/062, 60/066, 60/073, 60/116, 60/123
PAEZ DE SOTOMAYOR, Antonio, Regidor, 64, 66, 68, 69, 72
PAEZ DE SOTOMAYOR, Gonzalo, 52/047
PAEZ DE SOTOMAYOR, Pedro, 52/010, 52/017, 52/058, 52/066, 52/088, 52/122, 52/134, 64
PAEZ DE SOTOMAYOR, Pedro, Regidor, 18/005, 52/001, 52/002, 52/012, 52/023, 52/024, 52/028, 52/032, 52/039, 52/043, 52/048, 52/051, 52/073, 52/079, 52/081, 52/083, 52/093, 52/098, 52/102, 52/103, 52/105, 52/106, 52/107, 52/108, 52/120, 52/123, 52/126, 52/131, 52/132, 52/136, 52/139, 53, 54, 57, 59, 60/019, 60/029, 60/030, 60/036, 60/040, 60/043, 60/052, 60/073, 60/116
PAEZ DE SOTOMAYOR, Pedro, Testigo, regidor, vecino de Guadalajara, 52/104

PAEZ, Pedro, Regidor, 18/043
PAEZ, Alfonso, 52/043, 52/047, 52/056, 52/073, 52/123, 60/045
PAEZ, Alonso, 52/016, 52/018, 52/131
PAEZ, Antonio, 60/035
PAEZ, Antonio, Alguacil, 60/012, 60/013
PAEZ, Antonio, Regidor, 71
PAEZ, Antón, Alguacil, 60/091
PAEZ, Diego, 60/020
PAEZ, Fernando, 60/008, 60/022, 60/023, 60/091
PAEZ, Fernando, Hijo de García Perez, testigo, vecino de Guadalajara, 09
PAEZ, Fernando, Hijo de Pedro Fernandez de Zorita, vecino de Guadalajara, jurado, 09
PAEZ, Gonzalo, 18/007, 18/010, 18/015, 18/019, 18/025, 18/052, 18/070, 18/071, 18/076, 18/088, 18/097, 18/098, 18/099, 18/104, 52/051, 52/073, 52/083, 52/098, 53
PAEZ, Gonzalo, Bachiller, 18/060
PAEZ, Gonzalo, Testigo, 18/031
PAEZ, Luis, 60/021, 60/045, 60/062
PAEZ, Pedro, 18/003, 18/012, 18/028, 18/079, 18/082, 20, 49, 52/006, 52/007, 52/075, 52/080, 52/091, 52/129, 60/039, 60/059, 60/066, 60/071, 60/093, 60/095
PAEZ, Pedro, Regidor, 18/001, 18/007, 18/015, 18/019, 18/025, 18/026, 18/030, 18/031, 18/032, 18/033, 18/038, 18/040, 18/047, 18/048, 18/050, 18/065, 18/070, 18/071, 18/073, 18/075, 18/076, 18/077, 18/081, 18/084, 18/086, 18/087, 18/088, 18/094, 18/096, 18/098, 18/099, 18/102, 18/104, 28, 43, 45, 50, 51/001, 52/016, 52/018, 52/025, 52/030, 52/035, 52/086, 52/092, 52/130, 60/001, 60/002, 60/003, 60/004, 60/007, 60/008, 60/010, 60/011, 60/012, 60/013, 60/023, 60/025, 60/051, 60/058, 60/060, 60/062, 60/069, 60/070, 60/072, 60/075, 60/080, 60/081, 60/084, 60/086, 60/087, 60/090, 60/091, 60/094, 60/099, 60/100, 60/101, 60/105, 60/106, 60/111, 60/121, 60/125, 60/127, 60/134, 60/135, 60/137
PAEZ, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, alguacil, hijo de Fernando Paez, 09
PAEZ, Pedro, Vecino de Guadalajara, regidor, 41
PALOMEQUE, 82/073
PALOMEQUE, Alfonso, 60/020, 60/021, 60/043, 60/045
PALOMEQUE, Alonso, 66, 76/002, 82/028
PANADERA, Miguel de la, Regidor, vecino de Tórtola, 82/044
PANADERO, Yucaf, Arrendador de las alcabalas de la buhonería de Taracena, vinos de Malaga y menudos menores de Horche, 24
PANADERO, Yuçaf, 26
PANADERO, Yuçaf, Arrendador de la renta de la buhoneria, 23
PANADERO, Yuçaf, Arrendador de la zapateria y el cordovan y la badana, 23
PANADERO, Yuçaf, Arrendador de un cuarto de la alcabala del pan en grano, 23
PARACUELLOS, Alonso de, Arrendador de los menudos mayores de Alovera, 24
PARDO, Alonso, 18/097
PARDO, Alonso, Bachiller, 18/104
PAREJA, Juan, 60/045, 60/052, 60/091
PAREJA, Juan, Testigo, 66
PASCUAL SANCHEZ, Alonso de, 82/052
PASTRANA, Lope de, 46
PEDRAZA, Juan de, Pregonero público, 45
PEDRO, 15
PEDRO, Criado de Diego Martinez, 59
PEDRO, Maestro empedrador, 82/083, 82/100
PEDRO, Obispo de Ciudad, 15

PEDRO, Obispo de Córdoba, 15
PEDRO, Obispo de Plasencia, 15
PEDRO, Testigo, vecino de Guadalajara, hijo de Pedro Sancho, 60/109
PEDRO, Testigo, vecino de Guadalajara, hijo del bachiller Fernando Gonzalez, 28
PEDRO, el Mozo, 82/030
PEDRO, el Mozo, Testigo, vecino de Guadalajara, 54
PELAEZ, Juan, Cura de Adelba, 52/034
PEÑALVER, Paste de, Cuatro, 04
PEÑA, Sancho de la, 82/092
PEREZ DE ALCARAZ, Fernando, 46, 52/108, 52/123, 52/126, 54, 60/004, 60/056
PEREZ DE ALCARAZ, Fernando, Regidor, 60/135, 61, 68, 69
PEREZ DE ALCARAZ, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 53
PEREZ DE ALCARAZ, Fernando, Vecino de Guadalajara, mayordomo de Iñigo Lopez de Mendoza, 46
PEREZ DE ALCARAZ, Hernan, Regidor, 66
PEREZ DE OLMEDO, Benito, Alcalde, 04
PEREZ DE SOTOMAYOR, Pedro, Regidor, 60/045
PEREZ DEL CASTILLO, Luis, 66
PEREZ DEL CASTILLO, Luis, Alcalde, 82/085
PEREZ GALLEGO, Alvar, 04
PEREZ GALLEGO, García, 04, 06
PEREZ HORTELANO, Juan, Cuatro, 04
PEREZ PECHA, Alfonso, 04, 06
PEREZ PONCE, Fernando, 15
PEREZ RECUERO, Diego, 04
PEREZ, Alonso, 82/067, 82/078, 82/088, 82/090
PEREZ, Alonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/069
PEREZ, Alonso, Testigo, vecino de Usanos, 60/124
PEREZ, Alvar, 06
PEREZ, Antón, Alguacil, 60/075
PEREZ, Diego, 04, 06
PEREZ, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/061
PEREZ, Enrique, Repostero mayor del Rey, 15
PEREZ, Esteban, Vecino de La Mierla, aldea de Beleña, 09
PEREZ, Fernando, 04
PEREZ, Fernando, 60/012, 60/038, 60/044
PEREZ, Fernando, Hijo de Martín Perez, Carnicero, 06
PEREZ, Fernando, Testigo, hijo de Diego Perez, 06
PEREZ, García, 52/043
PEREZ, Gil, 06
PEREZ, Gonzalo, 52/018
PEREZ, Gonzalo, Cuatro, 53
PEREZ, Juan, Capellán, arrendador de los vinos de Valbueno, 24
PEREZ, Juan, Cuatro, 06
PEREZ, Juan, Hijo de Millán Perez, 15
PEREZ, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/002
PEREZ, Luis, 60/056
PEREZ, Luis, Alcalde, 82/085, 82/088
PEREZ, Pascual, Cuatro, 06
PEREZ, Pedro, Regidor, 60/035

PEREZ, Ruy, 06
PEREZ, Ruy, Escribano, 04
PEREZ, Yuste, 18/092
PERIANDO, Orbina, 59
PERIAÑEZ, 60/021
PERIAÑEZ, Jurado, 60/116, 60/131
PESCADOR, Bartolomé, Testigo, 60/005
PESCADOR, Bartolomé, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/001
PESCADOR, Bartolomé, Vecino de Guadalajara, 60/002
PILLEGERO, Juan, 64
PILLEGERO, Juan, Testigo, vecino de Guadalajara, 59
PIÑA, Martín de, Teniente de alguacil, 45
PLASENCIA, Diego de, 52/102
PLATA, Fernando de la, 52/120
PLATA, Francisco de la, 52/134
PLATERO, Gonzalo, 64
PLATERO, Lope, Testigo, 52/022
PLAZA SANCHEZ, Alonso de, 60/041
PORRAS, Martín de, Alguacil del rey, 18/017
PORTELLANO, Alvaro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 54
PORTELLANO, García, Testigo, 82/007
PORTUGUES, Enrique, 72
POSTIGO, Alvaro del, 60/045
POZUELO, del valle de la Zarzuela, 09
PRADO, Alfonso de, 52/043, 52/046, 52/057, 52/065, 52/083
PRADO, Alonso de, 52/056
PRADO, Pedro de, 22
PRAGA, Juan de, 60/091
PRECONCHA, Juan de, 64
PREJEGOLES, Conde de, 60/008
PRIEGO, Conde de, 82/017
PRIEGO, Juan de, 60/008
PUENTE, Aparicio de la, 30
PUERTA, Gonzalo de la, Teniente de alguacil, 52/072, 52/083
PUERTA, Gonzalo de la, Teniente de alguacil por Fernando Vaca, ausente, 52/065, 52/123
PUERTO, Juan de, Cocinero del Rey, 25
PULLATE, Abdalla, Mayordomo del señor marqués, 18/040
QUANDO, Gonzalo de, 46
QUEJADA, Gonzalo, 18/002
QUEJADA, Gonzalo, Regidor, 18/001, 18/007, 18/025, 18/033, 18/038, 18/043, 18/047, 18/052, 18/060, 18/062, 18/063, 18/065, 18/070, 18/071, 18/075, 18/077, 18/081, 18/084, 18/086, 18/087, 18/088, 31
QUEVEDO, Diego de, Alguacil, 82/067
QUEVEDO, Gonzalo de, 51/001, 54, 59
QUIJANO, Diego de, Bachiller, predicador, 52/125
RABAGO, 64
RABERA, Andrés de la, Regidor, 52/126
RADA, Martín de, 52/120, 53, 60/091
RADA, Martín de, Alguacil, 54
RAMBLA, Alonso de la, 18/069

RAMIREZ DE ALCARAZ, Fernando, 26
RAMIREZ DE ARELLANO, Juan, 13
RAMIREZ DE PAREDES, Diego, 18/028
RAMIREZ DE SAN VICENTE,, 18/019
RAMIREZ DE SAN VICENTE, Fernando, 18/028, 18/052, 52/005
RAMIREZ DE SEVILLA, García, Escribano del rey y de la reina, notario público en la corte y escribano del Ayuntamiento, 72
RAMIREZ DE SEVILLA, García, Escribano del rey, la reina y del Ayuntamiento, 81
RAMIREZ DE SEVILLA, Garci, Escribano del rey y de la reina, notario público en la corte y escribano del concejo, 69
RAMIREZ DE SEVILLA, Tomás, 82/078, 82/081
RAMIREZ, Fernando, 52/094
RAMIREZ, García, Escribano, 64, 66
RAMIREZ, el Mozo, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/026
RAMON, Juan, Vecino de Robledillo, 82/097
RASO DE OCAÑA, Juan, Pregonero, 82/032
RAVAGO, Alcaide, 82/030
RAVAGO, Pedro de, 82/002, 82/030
RAVAGO, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/097
RAYZA, Gonzalo, Bachiller, regidor, 43
REBOLLAR, Diego del, Vecino de Centenera, 82/012
REGALADO, Juan, 18/097, 52/108
RELOALTO, Alonso, 54
REMONDO, Arzobispo de Sevilla, 15
RENALES, Martín de, 57, 82/012
RENDOLO, Obispo de Oviedo, 15
REVUELTO, Diego, Cuatro, 60/005, 60/011, 60/036, 60/091
REVUELTO, Juan, 60/010
REVUELTO, Pedro, 82/030
RIBERA, Andrés de la, Regidor, 45
RIBERA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 30
RIBERA, Lope de, 18/097, 18/098, 18/106
RIBERA, Lope de, Bachiller, 18/060, 18/104
RIBERA, Lope de, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/024
RIBERA, Sancho de, Testigo, vecino de Guadalajara, 35
RIOJA, Juan de, 18/019, 18/097, 18/098, 18/099, 18/106
RIOJA, Juan de, Bachiller, 18/060, 18/104
RIOJA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/012
RIO, Fernando del, 52/108, 60/013
RIO, Fernando del, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/012
RIO, Hernando del, 64
RIVERA, Juan de la, Testigo, vecino de Guadalajara, 61
ROBLES, Juan de, 68, 82/012, 82/013, 82/014, 82/050, 82/090
ROBLES, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 77
ROBLES, Juan de, Vecino de Guadalajara, 82/007
ROCHE, Juan, Andador, 52/122
RODRIGO DE, 76/002
RODRIGO DE SAN VICENTE, Fernando, Alcalde de los padrones, 46
RODRIGO, Halconero, vecino de Guadalajara, 63
RODRIGUEZ ALEGRE, Fernando, 18/058, 18/097

RODRIGUEZ ALEGRE, Fernando, Bachiller, 18/060
RODRIGUEZ ALEGRE, Fernando, Testigo, 18/089
RODRIGUEZ BLANCO, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/015
RODRIGUEZ CRECIENTE, Diego, Cuatro de San Nicolás, 17
RODRIGUEZ CHERINO, Mon, 13
RODRIGUEZ DE BADAJOZ, Alonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/067
RODRIGUEZ DE CARRION, Fernando, Bachiller, 52/075
RODRIGUEZ DE ÇANIGA, Martín, 59
RODRIGUEZ DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Juan, Jurado, 82/021, 82/025, 82/030
RODRIGUEZ DE ESTUÑIGA, Martín, 57, 60/023, 60/025, 60/029, 60/030, 60/035, 60/040, 60/043, 60/045, 60/062, 60/095, 60/116
RODRIGUEZ DE ESTUÑIGA, Martín, Diputado, 60/072, 60/075, 60/078, 60/087, 60/113, 60/133
RODRIGUEZ DE ESTUÑIGA, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/097
RODRIGUEZ DE GUADALAJARA, Alfonso, Arrendador de las carnicerias de judios y moros, 23
RODRIGUEZ DE GUADALAJARA, Fernando, 52/065, 60/045
RODRIGUEZ DE GUADALAJARA, el Mozo, Fernán , Testigo, vecino de Guadalajara, 45
RODRIGUEZ DE HARIZA, García, Cuatro de Santiago, 17
RODRIGUEZ DE HITA, Alvar, 13
RODRIGUEZ DE HITA, Alvar, Alcalde, 16
RODRIGUEZ DE PAREDES, Diego, 18/052, 44, 60/091
RODRIGUEZ DE PAREDES, Diego, Bachiller, 18/060
RODRIGUEZ DE PAREDES, Diego, Testigo, 60/053
RODRIGUEZ DE PAREDES, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/079
RODRIGUEZ DE PAREDES, Testigo, vecino de Guadalajara, 45
RODRIGUEZ DE SACA, Diego, Bachiller, vecino de Guadalajara, 51/003
RODRIGUEZ DE SAJA, Martín, Diputado, 60/100
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, 52/056
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Bachiller, 52/001, 52/005, 52/012, 52/017, 52/018, 52/024, 52/039, 52/043, 52/044, 52/065, 52/066, 52/075, 52/083, 52/091, 52/093, 52/108, 52/109, 52/120, 52/123, 52/126, 53, 54, 57, 59, 60/004, 60/010, 60/021, 60/023, 60/030, 60/035, 60/036, 60/052, 60/073, 60/075, 60/078, 60/079, 60/080, 60/081, 60/091, 60/111, 60/116, 61, 82/002
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Bachiller, Testigo, 52/136
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Bachiller, letrado de Guadalajara, 55, 60/137
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Bachiller, regidor, 82/001, 82/003, 82/004, 82/005, 82/007, 82/012, 82/020, 82/021, 82/023, 82/024, 82/025, 82/028, 82/029, 82/030, 82/035, 82/042, 82/043, 82/049, 82/050, 82/053, 82/054, 82/056, 82/057, 82/059, 82/060, 82/062, 82/063, 82/064, 82/070, 82/071, 82/072, 82/074, 82/076, 82/077, 82/078, 82/083, 82/085, 82/086, 82/088, 82/092, 82/093, 82/096, 82/097, 82/098, 82/099, 82/100, 82/101, 82/104
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Bachiller, testigo, vecino de Guadalajara, 60/090, 60/134
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Regidor, 13
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Regidor, 81
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Testigo, bachiller, 52/104
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, bachiller, 53
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Fernando, 18/030, 18/033, 18/062, 18/063, 18/088, 18/094, 18/096, 52/016, 52/056, 52/058, 52/073, 52/093, 52/096, 52/098, 52/108
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Fernando, Alcalde de los padrones, 18/099
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Fernando, Alcalde, 18/025

RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Fernando, Bachiller, 18/104
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Fernando, Jurado, 45
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Fernando, Jurado y alcalde de los padrones, 18/060
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Fernando, Jurado, 18/038
RODRIGUEZ DE SAN VICENTE, Hernan, Alcalde de los padrones, 35
RODRIGUEZ DE TOLEDO, Juan, 76/002
RODRIGUEZ DE VALDES, Martín, Señor de Beleña, testigo, 09
RODRIGUEZ DE VALLADOLID, Bartolomé, Testigo, vecino de Guadalajara, escribano del Rey, 13
RODRIGUEZ DE VELEZ, Juan, Alcalde, 13
RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, Martín, 54
RODRIGUEZ ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Juan, Jurado, 82/054
RODRIGUEZ ESTUÑIGA, Martín, 60/052
RODRIGUEZ ESTUÑIGA, Martín, Diputado, 60/106
RODRIGUEZ ESTUÑIGA, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/069
RODRIGUEZ TENORIO, Martín, 18/033
RODRIGUEZ, Alvar, 04
RODRIGUEZ, Antón, 82/078
RODRIGUEZ, Antón, Platero, testigo, vecino de Guadalajara, 60/063
RODRIGUEZ, Beatriz, Vecina de Guadalajara, 61
RODRIGUEZ, Diego, Bachiller, 51/001
RODRIGUEZ, Diego, Bachiller, hijo de Fernando Rodriguez de San Vicente, 52/073, 52/098
RODRIGUEZ, Fernando, 06
RODRIGUEZ, Fernando, 52/133
RODRIGUEZ, Fernando, Alcalde de los padrones, 52/018
RODRIGUEZ, Fernando, Mayordomo del monasterio de San Francisco, 52/101
RODRIGUEZ, Manuel, 82/064, 82/076
RODRIGUEZ, Manuel, Almotacén, vecino de Guadalajara, 82/056
RODRIGUEZ, Manuel, Cuatro de Santa María, 82/088
RODRIGUEZ, Martín, 60/008, 60/091
RODRIGUEZ, Martín, Diputado, 60/081, 60/086, 60/094
RODRIGUEZ, Martín, Regidor, 60/064
RODRIGUEZ, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/064
RODRIGUEZ, Sancho, 45
RODRIGUEZ, el Mozo, Diego, Alcalde, 17
RODRIGUEZ, el Mozo, Fernando, 18/097, 18/098, 18/099
RODRIGUEZ, el Mozo, Fernando, Testigo, 18/103
ROJAS, 44
ROMANONES, Lucas de, 82/035
ROMANONES, Lucas de, Cuatro de San Nicolás, 82/030, 82/052, 82/067
ROMANONES, Lucas de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/069
ROMANONES, Luis de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/066
ROMANO, Jacó, 52/028, 52/029, 52/063, 52/079, 52/102
ROMANO, Jacó, Carnicero, 52/050
ROMERO, Diego, Contador mayor y escribano de cámara del Rey, 17
RUBIO, García, Vecino de Valladolid, 82/029
RUEDA, Diego de, 60/052, 60/062, 82/078
RUEDA, Gonzalo de, 60/091
RUEDA, Juan de, 60/020, 60/052
RUIZ DE ALCARAZ, Fernando, 26, 35

RUIZ DE ALCARAZ, Fernando, Carcelero, 30
RUIZ DE ALCARAZ, Fernando, Mayordomo, 32
RUIZ DE ALCARAZ, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/014
RUIZ DE GAUNA, Pedro, 60/023
RUIZ DE GAUNA, Pedro, Alcaide, 60/013, 60/025, 60/056, 60/073, 60/131
RUIZ DE GAUNA, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, alcaide, 60/090
RUIZ DE GOUNA, Pedro, Alcalde, 60/004
RUIZ DE HORCHE, Sancho, Procurador, 31
RUIZ DE LOS ALACHETES, Simón, Vecino de Tamajón, 09
RUIZ DE MANZANEDO, Gómez, 15
RUIZ DE MECO, Juan, 22
RUIZ DE MENDOZA, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 15
RUIZ DE RUEDA, García, 44
RUIZ DE RUEDA, García, Testigo, vecino de Guadalajara, escribano público, 31
RUIZ DE RUEDA, García, Vecino de Guadalajara, 52/121
RUIZ DE RUEDA, Gonzalo, Escribano público, 18/003
RUIZ DE RUEDA, Gonzalo, Testigo, 18/005
RUIZ DE SAN VICENTE, Fernando, 52/032
RUIZ DE TORRE, Pedro, 18/097, 18/099
RUIZ DE VALDEVERNA, Fernando, 15
RUIZ DE VALFERMOSO, Pedro, Bachiller, 18/060
RUIZ DE VALFERMOSO, Pedro, Bachiller, 46
RUIZ DE VILLENA, Diego, 60/013, 76/002, 76/003, 82/092
RUIZ DE VILLENA, Diego, Alcalde, 64
RUIZ DE VILLENA, Gonzalo, Bachiller, 18/001, 18/007, 18/013, 18/073, 18/081, 18/104, 35
RUIZ DE VILLENA, Gonzalo, Bachiller, regidor, 45
RUIZ DE VILLENA, Gonzalo, Bachiller, regidor, letrado de la ciudad, 35
RUIZ RECUERO, Juan, 52/018, 52/056, 52/083
RUIZ, Alfonso, 52/100
RUIZ, Alfonso, Baratero, 52/028, 52/031, 52/063, 52/074, 52/077, 52/081, 52/102, 60/126
RUIZ, Alfonso, Baratero, testigo, vecino de Guadalajara, 46, 52/079
RUIZ, Alfonso, Carnicero, 52/050
RUIZ, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/055
RUIZ, Alfonso, Vecino de Camarma de Esteruelas, 22
RUIZ, Alonso, 31
RUIZ, Alonso, Baratero, 18/028, 18/030, 18/068, 52/071, 52/137
RUIZ, Alonso, Baratero, testigo, 43
RUIZ, Alonso, Escribano, testigo, vecino de Guadalajara, 82/052
RUIZ, Alvar, 04, 06
RUIZ, Alvar, Diputado, 60/094
RUIZ, Alvar, Testigo, vecino de Guadalajara, hijo de Gonzalo Alvarez, 09
RUIZ, Diego, 60/045
RUIZ, Diego, Bachiller, hijo de Fernando Ruiz de San Vicente, 52/032
RUIZ, Esteban, Testigo, hijo de Pedro Ruiz, vecino de Robledillo, 09
RUIZ, Gonzalo, Bachiller, 18/005, 18/076, 43
RUIZ, Gonzalo, Maestre de la Orden de Santiago, 15
RUIZ, Gonzalo, hijo de, Bachiller, 51/003
RUIZ, Juan, 60/032
RUIZ, Juan, Testigo, 60/005
RUIZ, Lorenzo, Hijo de García Lopez de Tello, testigo, vecino de Guadalajara, 09

RUIZ, Miguel, Testigo, vecino de Guadalajara, clérigo, 16
SACA, Juan, 60/020
SACA, Juan, Vecino de Guadalajara, 52/139
SACA, Pedro, 35, 52/005, 52/065, 60/123
SACA, Pedro, Teniente de Alguacil, 43, 44
SACA, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/139
SAHAGUN, Alonso de, 52/016
SALAMANCA, Juan de, 52/105, 52/108
SALDAÑA, Juan de, 60/045, 60/062
SALDAÑA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/097
SALMERON, Alfonso de, 52/090
SALOMON, 60/099
SALTO, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 72
SALZEDO, Diego de, Carnicero, 64
SAMUEL, Hijo de don Salomón de Hariza, 18/031
SAN ANDRES, Juan de, Bachiller, corregidor, justicia, 13
SAN ESTEBAN, Pedro de, 82/028
SAN ESTEBAN, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/052
SAN MARTIN, Alcaide, 60/119
SAN MARTIN, Pedro de, Vecino de Toledo, 82/071
SAN VICENTE, Bachiller, 52/059, 52/086, 52/132, 60/065
SAN VICENTE, Diego de, Bachiller, 50, 52/025
SAN VICENTE, Juan de, 60/045
SANCHEZ DE HOROZCO, Sancho, 52/108
SANCHEZ DE MEDINA, Fernando, Alcalde, 52/055
SANCHEZ ALCARAZ, Fernando, Alcalde, 18/018
SANCHEZ ALIÇO DE CAÑIZARES, Juan, 60/091
SANCHEZ BLANCO, Martín, Pregonero, 60/030, 60/037, 60/039
SANCHEZ BLANCO, Martín, Testigo, 60/005
SANCHEZ BLANCO, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 59, 60/008, 60/014, 60/053, 60/133
SANCHEZ BUENVECINO, Alfonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/063
SANCHEZ CABUSTO, Martín, Testigo, 31
SANCHEZ DE ALARCOS, Fernando, Alcalde, 18/007
SANCHEZ DE ALCARAZ, Alonso, 66
SANCHEZ DE ALCARAZ, Alonso, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/002
SANCHEZ DE ALCARAZ, Fernando, 18/002, 18/010, 18/034, 18/085
SANCHEZ DE ALCARAZ, Fernando, Alcalde, 18/001, 18/015, 18/019, 18/025, 18/031, 18/032, 18/033, 18/052, 18/060, 18/071, 18/081, 18/084, 18/086, 18/088
SANCHEZ DE ALCARAZ, Fernando, Alguacil, 17
SANCHEZ DE ALCARAZ, Fernando, Alcalde, testigo, vecino de Guadalajara, 18/039
SANCHEZ DE CANIEGO, Juan, 82/012, 82/081
SANCHEZ DE CANIEGO, Juan, Alcalde, 82/085, 82/088, 82/090, 82/099
SANCHEZ DE CARRION, Bachiller, testigo, regidor, vecino de Guadalajara, 52/104
SANCHEZ DE CARRION, Fernando, 45
SANCHEZ DE CENTENERA, Martín, 35
SANCHEZ DE CIFUENTES, Antón, Notario, escribano público, 16
SANCHEZ DE COCA, Juan, Escribano público, 14
SANCHEZ DE CORDOBA, Fernando, Bachiller, regidor, 52/059
SANCHEZ DE CUELLAR, Juan, Testigo, vecino de Mohernando, 09

SANCHEZ DE DUEÑAS, Juan, Vecino de el Pozo, 18/040
SANCHEZ DE ECIJA, Alonso, 52/108
SANCHEZ DE ECIJA, Fernando, Alcalde, 52/016
SANCHEZ DE ECIJA, Pedro, 52/005
SANCHEZ DE GERESIO, Pedro, 52/018
SANCHEZ DE HITA, Pedro, 52/024, 52/108
SANCHEZ DE HORCHE, Bartolomé, Vecino de Chiloeches, 18/087
SANCHEZ DE LA HIJA, Alvar, 52/058
SANCHEZ DE LA HIJA, Alvar, Cuatro, 52/039, 52/043, 52/108
SANCHEZ DE LA HIJA, Lope, Cuatro, 54, 60/116, 60/121
SANCHEZ DE LA HIJA, Lope, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/067
SANCHEZ DE LA PLAZUELA, Sancho, Jurado, 60/068, 60/091
SANCHEZ DE LA PLAZUELA, Sancho, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/090
SANCHEZ DE LASARTE, Lope, Regidor, 13
SANCHEZ DE LASARTE, Lope, Testigo, vecino de Guadalajara, 09
SANCHEZ DE LASARTE, Lope, Vecino de Guadalajara, 30
SANCHEZ DE MAGAÑA, Miguel, Testigo, vecino de Atanzón, 16
SANCHEZ DE MARIA, Fernando, 35
SANCHEZ DE MARTIN, Fernando, Alcalde, 52/018, 52/020, 52/024, 52/025, 52/032, 52/107
SANCHEZ DE MEDINA, Fernando, 52/068
SANCHEZ DE MEDINA, Fernando, Alcalde, 31, 45, 52/001, 52/012, 52/043, 52/056, 52/083, 52/093, 52/108, 52/122, 52/123, 52/131
SANCHEZ DE MEDINA, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 18/039, 53
SANCHEZ DE MOLINA, Antonio, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/073
SANCHEZ DE MOLINA, Pascual, 18/006
SANCHEZ DE MOLINA, Pedro, 18/002
SANCHEZ DE OROZCO, Pedro, 52/120
SANCHEZ DE OROZCO, Sancho, 52/002, 52/005, 52/006, 52/010, 52/012, 52/017, 52/039, 52/040, 52/043, 52/046, 52/050, 52/051, 52/055, 52/056, 52/065, 52/066, 52/083, 52/086, 52/091, 52/092, 52/098, 52/099, 52/109, 52/112, 52/120, 52/126, 52/128, 54, 59, 60/0, 60/004, 60/008, 60/010, 60/011, 60/012, 60/013, 60/017, 60/021, 60/030, 60/036, 60/045, 60/051, 60/053, 60/056, 60/058, 60/088, 60/091
SANCHEZ DE OROZCO, Sancho, Procurador, 60/014, 61
SANCHEZ DE OZNAYO, Juan, 52/018, 59, 60/045, 60/056
SANCHEZ DE OZNAYO, Juan, Regidor, 43
SANCHEZ DE PEDRO NEGRO, Martín, 52/001, 52/005
SANCHEZ DE PEDRONEGRO, Martín, 35
SANCHEZ DE RETORTILLO, Martín, Cuatro de San Gil, 17
SANCHEZ DE RUEDA, Diego, 18/094
SANCHEZ DE RUEDA, Diego, Bachiller, 18/104
SANCHEZ DE RUEDA, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 30, 52/107
SANCHEZ DE RUEDA, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
SANCHEZ DE RUEDA, Juan, 18/097, 52/108
SANCHEZ DE SANTOLALLA, Antón, Receptor por Gonzalo Dalva, 18/031
SANCHEZ DE TORIJA, Pedro, 60/011
SANCHEZ DE VALLUELOS, Diaz, Regidor, testigo, vecino de Guadalajara, 09
SANCHEZ DEL PONCE, Martín, Vecino de Chiloeches, 82/012
SANCHEZ DEZNAY, Juan, 76/002
SANCHEZ HERRERO, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/080
SANCHEZ RECUERO, Fernando, Testigo, 52/138

SANCHEZ REGALADO, Juan, 82/002, 82/079
SANCHEZ TUTOR, Juan, Vecino de Chiloeches, 55
SANCHEZ, Alonso, 39
SANCHEZ, Alvar, 06
SANCHEZ, Antón, 76/001
SANCHEZ, Antón, Abarero, 52/039
SANCHEZ, Antón, Abarquero, 54, 60/029, 60/030
SANCHEZ, Antón, Abarquero, diputado, 60/091, 60/106
SANCHEZ, Antón, Abarquero, diputado del común, 60/087
SANCHEZ, Antón, Barbero, Cuatro de la colación de San Gil, 76/002
SANCHEZ, Antón, Vecino de Malaguilla, 31
SANCHEZ, Bartolomé, Clérigo de Chiloeches, 18/004, 18/092
SANCHEZ, Diego, 60/019
SANCHEZ, Esteban, Testigo, cura de Cabanillas, 16
SANCHEZ, Fernando, Alcalde, 18/076
SANCHEZ, Fernando, Bachiller, regidor, 52/073
SANCHEZ, Francisco, Escribano, Testigo, vecino de Guadalajara, 76/001
SANCHEZ, Juan, Abarquero, 52/108
SANCHEZ, Juan, Cocinero mayor del Rey, regidor, 18/001, 18/098, 28
SANCHEZ, Juan, Cocinero mayor del Rey, regidor, vecino de Guadalajara, 25
SANCHEZ, Juan, Cocinero, regidor, 18/007, 18/019, 18/033, 18/071, 18/075, 35
SANCHEZ, Juan, Regidor, 18/025, 18/030, 18/052, 18/076, 18/086, 18/087, 18/088, 18/097, 18/099
SANCHEZ, Juan, Testigo, hijo de Martín Perez, 06
SANCHEZ, Lope, Cuatro, 60/123
SANCHEZ, Martín, Pregonero, 59
SANCHEZ, Miguel, Testigo, vecino de Iriepal, 16
SANCHEZ, Miguel, Testigo, vecino de Mohernando, 09
SANCHEZ, Nuño, Clérigo, testigo, vecino de Mohernando, 09
SANCHEZ, Pedro, Cuatro de San Nicolás, sastre, 31
SANCHEZ, Pedro, Sastre, testigo, 18/080
SANCHEZ, Pedro, Vecino de el Pozo, 18/040
SANCHEZ, Sancho, 52/007, 52/057, 52/071, 60/014, 60/016, 60/022, 60/054, 60/059
SANCHEZ, Tomás, Cuatro, 04
SANCHEZ, blanco, Martín, Testigo, vecino de Guadalajara, 54
SANCHEZ, el Blanco, Martín, Testigo, 60/005
SANCHEZ, el Cojo, Pedro, Vecino de Marchamalo, 20
SANCHO, Beltran de, 60/062
SANCHO, Fraile de San Bartolomé, 52/109
SANCHO, Martín de, Vecino de Chiloeches, 52/061
SANCHO, Pedro, Testigo, 60/011
SANCHO, Pedro, Testigo, platero, 60/011
SANCHO, infante, hijo mayor de Alfonso X, 15
SANDOVAL, Alonso de, Vecino de Guadalajara, 82/002
SANTA CRUZ, Juan de, Alcalde, 52/001, 52/016, 52/018, 52/032
SANTA CRUZ, Juan de, Alcalde fallecido, 52/136
SANTAREN, Alonso de, 82/050
SANTO TOME, Diego Juan de, Vecino de Salamanca, 02
SANTOS, Miguel de los, 39
SAZEDA, Beltrán de, 60/045

SAZEDA, Fernando de, Alcalde, 60/013, 60/021, 60/023, 60/030, 60/043, 60/045, 60/056, 60/066, 60/073, 60/106
SAZEDA, Juan de, Alcalde, 52/004, 52/005, 52/012, 52/032, 52/065, 52/083, 52/094, 52/098, 52/108, 60/004, 60/012, 60/013, 60/027, 60/030, 60/034, 60/043, 60/045, 60/052, 60/062, 60/081, 60/116, 60/123
SAZEDO, Fernando de, 53
SAZEDO, Fernando de, Alcalde, 59
SECO, Pedro, Testigo, vecino de Guadalajara, 59
SECO, Pedro, Vecino de Chiloeches, 18/087
SEGOVIA, Juan de, Testigo, hombre del alguacil Pedro de Mora, 51/002
SEGOVIA, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/027
SERNA, Alfonso de la, 53
SERNA, Alfonso de, Alguacil, 45
SERNA, Alonso de la, 51/001, 52/005, 52/126
SERNA, Alonso de la, Alguacil, 46
SERNA, Rodrigo de la, 52/016
SERRANO, García, 52/137
SERRANO, Gonzalo, 52/024, 52/027, 52/102, 76/002, 82/002
SERRANO, Gonzalo, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/028, 60/067, 60/067
SERRANO, Gonzalo, Vecino de Guadalajara, 52/079, 82/076
SERRANO, Juan, Vecino de Atanzón, tierra de Soria, 82/102
SERRANO, Juan, Vecino de Tendilla, 82/073
SERRANO, Luis, 52/018
SERRANO, Luis, Criado de Diego Garcia, testigo, 18/030
SERRANO, Sancho, 82/076
SEVILLA, Juan de, Arrendador de las rentas de las heredades, 23
SEVILLA, Alfonso de, 44
SEVILLA, Alvar de, 60/072
SEVILLA, Alvaro de, 60/055, 60/066, 60/067, 60/083, 60/084
SEVILLA, Diego de, Regidor, 18/094
SEVILLA, Juan de, 18/019
SEVILLA, Juan de, Barbero, arrendador de los vinos de Tórtola, 24
SEVILLA, Juan, Canciller, 46
SEVILLA, Lope de, 82/002
SEVILLA, Lucas de, 60/055
SISLA, Alvaro de, Cuatro de Santiago, 82/099
SOCENTERO, Alfonso, 54
SOJO, Francisco de, 82/021, 82/050, 82/054
SOJO, Francisco de, Alcalde de padrones, 82/002
SOLIS, 52/048
SOLIS, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, 59
SOLIS, Diego de, Testigo, 31
SOLIS, Suero de, Testigo, 31
SORIA, Juan de, 44
SOTO, Gonzalo de, 82/088
SUAREZ DE AVILA, Diego, Alguacil, 82/088, 82/092
SUAREZ DE AYUSO, Gómez, 76/002
SUAREZ DE JUAN, Fernando, Alcalde, 52/005
SUAREZ DE MENESES, GUTIER, 15
SUAREZ DE VILLENA, Gómez, Bachiller, 64, 76/003, 82/030, 82/067, 82/078, 82/087

SUAREZ DE VILLENA, Gómez, Testigo, Bachiller, vecino de Guadalajara, 82/024, 82/047, 82/069
SUAREZ, Juan, Testigo, 52/022
SUAREZ, Pedro, 59
SUAREZ, Pedro, Andador, 60/032
SUERO, Gabriel, 60/009
SUERO, Obispo de Zamora, 15
SUSO, Alonso de, 82/012
SYSLA, Alvaro de la, Cuatro, 82/088
TABLA, Bartolomé de la, 06
TABLA, Be.. de la, Testigo, 06
TALAVERA, Juan de, Guantero, 60/009
TARACENA, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 82/099
TARZIAS, Juan de, Alcalde, 52/024
TENDILLA, Conde de, 60/095, 60/114, 60/135
TOLEDO, Fernando de, Platero, 82/078
TOLEDO, Juan de, 33, 82/050
TOLEDO, Juan de, Testigo, 60/005
TOLEDO, Lope de, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
TOLEDO, Pedro de, 54, 60/036, 60/045, 60/066
TOLEDO, Pedro de, Mayordomo, 60/064, 60/073, 60/074, 60/075, 60/087
TOLEDO, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 59, 60/100
TOLEDO, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, mayordomo, 60/002
TOLEDO, Rodrigo de, 59, 60/013, 60/045, 60/056, 60/062, 60/066, 60/091, 60/123
TORIJA, Alfonso de, 60/091
TORIJA, Alfonso de, Cuatro de la colación de San Gil, 69
TORIJA, Alfonso de, Vecino de Guadalajara, 60/011
TORIJA, Fernando de, 60/066
TORO, Francisco de, 82/050, 82/090
TORO, Francisco de, Vecino de Guadalajara, 82/017
TORO, Manuel de, 44, 45, 52/001, 52/005, 52/012, 52/018, 52/043, 52/047, 52/056, 52/073, 52/083, 52/102, 52/108, 52/123, 52/131, 52/126, 54, 59, 60/023, 60/043, 60/045, 60/052, 60/062, 60/066, 60/091, 60/131
TORO, Manuel de, Alcalde de la Hermandad, 46
TORRALTA, Juan de, 59, 60/056
TORRES, Alfonso de, 60/056
TORRES, Alonso, 82/078
TORRES, Alonso de, 64, 76/002, 76/003, 82/028
TORRES, Diego de, 69
TORRES, Fernando de, Regidor, 17
TORRES, Francisco de, 60/091
TORRES, Francisco de, Comendador, regidor, 76/002, 76/003, 82/021
TORRES, Juan de, Arrendador de los menudos mayores de Málaga, 24
TORRES, Juan de, Testigo, vecino de Guadalajara, 81, 82/027
TORRES, Lope de, 48, 50, 60/020, 76/001, 82/001, 82/002, 82/087, 82/093
TORRES, Lope de, Alcaide, regidor, 75, 76/002, 76/003
TORRES, Lope de, Regidor, 45, 77, 80, 82/002, 82/012, 82/018, 82/022, 82/023, 82/025, 82/028, 82/030, 82/035, 82/042, 82/043, 82/045, 82/050, 82/055, 82/056, 82/057, 82/059, 82/060, 82/062, 82/078, 82/081, 82/088, 82/090, 82/092, 82/095, 82/096, 82/097
TORRES, el Mozo, Lope de, 59

TORRE, Alvar de la, 52/081
TORRE, Diego de la, Testigo, mayordomo de las monjas de San Bernardo, vecino de Guadalajara, 54
TORRE, Diego de la, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/009
TORRE, Fernando de la, 52/013
TORRE, Gomez de la, 52/082
TORRE, Gomez de la, Mayordomo, 52/081
TORRE, Juan de, 52/056
TORRE, Juan de la, 35, 52/018, 52/025, 52/032, 52/051, 52/064, 52/108, 52/120, 52/123, 52/126, 52/127, 52/131
TORRE, Juan de la, Criado de Diego García, 42
TORRE, Juan de la, Mayordomo de la ciudad, 51/001, 52/001, 52/098, 52/103, 52/104, 52/105, 52/121, 53
TORRE, Juan de la, Regidor, 57, 59, 60/001, 60/002, 60/003, 60/004, 60/007, 60/008, 60/010, 60/011, 60/019, 60/021, 60/023, 60/025, 60/029, 60/030, 60/040, 60/043, 60/045, 60/052, 60/060, 60/062, 60/072, 60/078, 60/079, 60/084, 60/086, 60/090, 60/091, 60/094, 60/099, 60/111, 60/116, 60/118, 60/121, 60/134, 60/135, 60/137
TORRE, Juan de la, Regidor, testigo, vecino de Guadalajara, 60/064
TORRE, Juan de la, Teniente de mayordomo, 52/011
TORRE, Juan de la, Testigo, 52/138, 60/011
TORRE, Juan de la, Testigo, vecino de Guadalajara, 41
TORRE, Juan de la, Testigo, vecino de Guadalajara, escribano del rey, criado de Diego García, 42
TORRE, Lope de, Regidor, 46
TORRE, Luis de la, 76/002, 82/047, 82/087
TORRE, Pedro de la, 42, 52/001, 52/123
TORRE, Rodrigo de la, 52/001, 52/005, 52/012, 60/045, 60/056, 60/123
TORRE, Rodrigo de la, Regidor, 45, 46
TORRE, Rodrigo de la, Regidor, vecino de Guadalajara, 48
TRAGA, Juan de, 60/066
TREGA, Juan de, 52/032, 60/066, 60/075
TREGA, Juan de, Alcalde de la Hermandad, 60/077
TREGA, Juan de, Cuatro, 60/116
TRIGO, Juan de, 60/066
TRIGUERO DE TORO, García Alfonso,Alcalde, 04
TRILA, Isaac de, 60/099
TRILA, Juca de, 60/099
TRUJILLO, Martín de, Testigo, vecino de Valdeaveruelo, 82/102
TURIEL, García de, 52/134
TURIEL, Pedro de, 60/081
TURIEL, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/002, 69
TURIEL, Rodrigo de, Arrendador de los menudos mayores de Centenera de Yuso, 24
TURIEL, Rodrigo de, Arrendador de los vinos de Centenera de Yuso y Villanueva, 24
VACA, Fernando, 52/001, 52/128, 54, 60/043, 60/091, 60/093
VACA, Fernando de, Regidor, 52/012
VACA, Fernando, Alguacil, 52/055, 52/083, 52/087, 52/098, 52/108, 52/113, 52/120, 52/121, 52/126
VACA, Fernando, Regidor, 52/005
VACA, Fernando, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/079
VALDARENAS, Juan de, 82/021

VALDES, Juan de, 60/045, 82/078
VALDES, Juan de, Alcaide, 59
VALDES, Juan de, Alcalde, 60/131, 60/137
VALVERDE, Diego de, 18/097
VALVERDE, Diego de, Testigo, 18/093
VALLADOLID, Gonzalo de, 60/045, 60/091
VALLADOLID, Gonzalo de, Testigo, 60/005, 60/011
VALLADOLID, Gonzalo de, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/061
VARGA, Gonzalo de, 60/043
VARRUYASE, Gonzalo de, 76/002
VAYA, Diego, Testigo, vecino de Guadalajara, 60/100
VAZQUEZ DE TORDELAGUNA, Ruy, 18/098, 18/099
VEGA, Diego de la, 60/056
VELASCO DE GUZMAN, Fernando, 82/088
VELASCO, Fernando de, 82/022
VELASCO, Pedro de, 64, 82/092
VELASCO, Pedro de, Testigo, 82/035, 82/037
VELASCO, Pedro de, Testigo, vecino de Guadalajara, 16
VELEZ DE RADA, Martín, Alcalde de los padrones, 60/107, 60/116
VELEZ, Martín, 60/091, 60/117
VERA, Pedro de, Alcalde, 31
VERGA, Alvaro de, Testigo, 52/066
VERGA, García de, 52/001, 52/065, 52/066, 52/108, 60/045
VERGA, García de, Bachiller, hijo de Fernando Rodriguez de San Vicente, 52/016
VESGA, García de, Alguacil, 21

VICARIO DE ALCALA, 60/118
VIEJO, Juan, Pregonero, 76/001
VILLA REAL, Francisco de, Testigo, 43
VILLALGA, Pedro de, Aguadero del Rey, 25
VILLALTA, Alonso de, Bachiller, 60/056
VILLALTA, Juan de, 60/052, 60/066
VILLANBRALES, Juan de, 18/023
VILLANUEVA, Juan de, 60/045
VILLANUEVA, Juan de, Alcalde, 52/051, 52/065
VILLANUEVA, Juan de, Alcalde en ausencia de Fernando de Castro, 52/023, 52/032, 52/083, 52/093, 52/102
VILLANUEVA, Juan de, Teniente de alcalde en ausencia de Fernando de Castro, vecino de Guadalajara, 52/022
VILLAREAL, Alfonso de, Testigo, vecino de Guadalajara, monydor, 46
VILLAREAL, Fernando de, Testigo, vecino de Guadalajara, portero de la cámara del ayuntamiento, 53
VILLARREAL, Fernando de, Testigo, 52/025, 52/066
VILLARREAL, Fernando de, Testigo, vecino de Guadalajara, monidor, 45
VILLARREAL, Fernando de, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/092, 52/096, 52/107, 52/124
VILLASERGA, Fernando de, 52/076, 60/091
VILLASIRGA, Francisco de, 60/013, 60/073, 60/074
VILLASIRGA, Francisco de, Alcalde de la Hermandad, 60/077
VILLASIRGA, Francisco de, Alguacil, 35
VILLASIRGA, Pedro de, Vecino de Camarma, testigo, 61

VILLA, Fernando de, Testigo, vecino de Guadalajara, 52/015
VILLENA, Alfonso de, Bachiller, 60/012, 60/036
VILLENA, Alfonso de, Bachiller,
VILLENA, Bachiller, 60/100
VILLENA, Gómez de, 60/131
VILLENA, Gomez de, Bachiller, 60/013, 60/014, 60/056
VILLUBRALES, Rodrigo de, 57
VITORIA, Fernando de, 52/134
VITORIA, Juan de, 52/061
VITORIA, Juan de, Peón del monte, 52/072
XOSE DE TOLEDO, Fernando, 43
YAGÜE, Andrés de, Vecino de Quer, testigo, 82/103
YAÑEZ, Juan, 82/078
YAÑEZ, Pedro, 59
YANTADO, Gonzalo, 44
YEBES, Juan de, Vecino de Taracena, 60/028
YELAMOS DE YUSO, 52/124
YEPES, Diego de, 82/067
YSAAC, Zapatero, 60/099
YSAAQ, 18/054
ZAMBRANOS, Diego de, Notario, 82/043
ZUÑIGA, Juan de, 54

INDICE DE LUGARES

ADELBA, cura de, 52/034
AGUA, valle del, 09
ALAVA, Adelantado en, 15
ALBOLLEQUE, sexmo de, 14, 24, 60/003
ALCALA, 13, 18/016, 46, 52/017, 52/028, 52/066, 52/137, 60/132, 63, 82/062, 82/076
ALCALA DE HENARES, vecino de, 18/026, 18/027
ALCALA, Arzobispo de, 52/013, 63
ALCALA, vecino de, 18/030, 60/118
ALCARRIA, 04, 13, 38, 47, 52/036, 52/052, 52/061, 52/084, 52/109, 82/093
ALCARRIA, caballeros de la, 52/134
ALCARRIA, caballeros y peones de la, 52/045, 52/046
ALCARRIA, montes de la, 37, 52/046, 82/059
ALCARRIA, peón de la, 52/077
ALCAYCERIA, 06
ALCOLEA, 13
ALDEANUEVA, 77
ALMUNIA, 16
ALOVERA, 24, 31, 60/080
ALOVERA, dehesa de, 60/078
ANCHUELA, lugar de la villa de Molina, 40
ARANZUEQUE, 16
ASTORGA, Obispo de, 15
ATANZON, 52/132
ATANZON, tierra de Soria, 82/102
AVILA, iglesia de, 15
AZUQUECA, 24, 52/066
BADAJOZ, Obispo de, 15
BALCONETE, 16
BALVASERA, 52/139
BEJANQUE, Puerta, 60/020
BELEÑA, 09
BENALAQUE, 24
BRIHUEGA, 13
BURGOS, 16
BURGOS, Obispo de, 15
BURGOS, blancas de, 52/037
CABANILLAS, 24, 60/079, 60/080
CABANILLAS, cura de, 16
CADIZ, Obispo de, 15
CALAHORRA, Obispo de, 15
CAMARMA DE ENCIMA, 82/003
CAMARMA DE ESTERUELAS, vecino de, 22
CAMARMA DE LOS FRAILES, 61
CAMARMA DE SUSO, 61
CAMARMA DEL CAÑO, 61
CAMPO, 04, 13, 47, 52/047, 52/052, 52/084, 52/085, 52/093
CAMPO, caballeros del, 52/135

CAMPO, caballeros y peones del, 52/045
CAÑADA, La, 82/012
CARRA SOTILLO, 82/012
CARRION, Francisco de, Alcalde, 59
CARTAGENA, iglesia de, 15
CASTILLA, 61
CELADA, LA, 24
CENTENERA, 39, 82/012, 82/073
CENTENERA DE YUSO, 24
CENTENERA, vecino de, 18/089
CIRUELAS, 82/043, 82/044
CIRUELAS, dehesas de, 82/044
CODUEQUE, 82/044
COLMENAR VIEJO, 82/062
CORDOBA, Obispo de, 15
CORDOBA, iglesia de, 46
CORIA, Obispo de, 33
CORIA, iglesia de, 15
CUENCA, Obispo de, 15
CHILOECHES, 18/004, 18/085, 18/087, 18/092, 24, 52/061, 82/012
CHILOECHES, aldea de Guadalajara, 55
CHILOECHES, clérigo de, 18/092
DAGANZO, 16
DUERO, 04
EGIPTO, 60/010
EXIDO DE VALLES, 82/044
FONTANAR, 14, 60/094, 63
FRESNO DE MALAGA, 24
FUENTELFRESNO, aldea de Uceda, 09
FUENTELVIEJO, 16
GUIPUZCOA, Adelantado en, 15
HENARES, rio, 60/109
HENARES, rio, 18/023
HITA, 18/016, 18/021, 52/088
HITA, alcaide de, 52/014
HITA, tierra de, 82/043
HORCHE, 24, 52/054
HORCHE, vecino de, 18/059
HUMANES, 09
ILLESCAS, 02
IRIEPAL, 24
IRUESTE, 52/053, 52/112, 52/124, 52/128
JAEN, Obispo de, 15
LEON, Obispo de, 15
LEON, notaría de, 15
LORANCA, 04
LOZOYA, 52/103
LUGO, iglesia de, 15
LUPIANA, 52/111, 60/033
MADRID, 68, 82/062

MADRID, vecino de, 82/099
MAJANAR, 04
MALAGA, 09, 24, 52/107
MALAGA, sexmo de, 14
MALAGUILLA, 09, 24, 31, 52/107
MARCHAMALO, 24, 52/062
MARTIN MIGUEL, valle de, 61
MATARRUBIA, 09
MECO, 16
MEDIANEDO, 82/004
MEDINA DEL CAMPO, 52/035, 52/048
MERCADO, puerta del, 18/095, 60/009
MIERLA, La, aldea de Beleña, 09
MOHERNANDO, 09, 52/107
MOLINA, 15, 40
MONDOÑEDO, Obispo de, 15
MURCIA, reino de, 06
NAVARRA, reina de, 17
OCAÑA, villa de, 46
OLLEROS, cabeza de los, 09
ORENSE, iglesia de, 15
OVIEDO, Obispo de, 15
PALENCIA, Obispo de, 15
PALOS, 82/024, 82/027
PARRALES, Los, 69
PAULAR, frailes del, 82/052, 82/057
PEDRIZA, La, 82/012
PEÑA, Soto de la, 52/027
PIOZ, 16, 18/003, 18/011, 18/040, 60/110
PLASENCIA, Obispo de, 15
PORTUGAL, 82/005
POZO, el, 16, 18/003, 18/011, 18/040, 60/110
PUEBLA, la, 04
PUENTE, almenas de la, 52/089
QUER, vecino de, 82/102, 82/103
RASCAFRIA, Monasterio de, 63
RECUENCO, tabla del, 60/109
RENERA, 14, 52/053, 52/124, 82/012
RETAMAL, 18/004
RETAMAL, valle de, 18/087, 18/092
RETUERTA, 16
ROBLEDILLO, 52/107, 82/097
ROBLEDILLO, aldea de Mohernando, 09
ROMANONES, 52/053, 52/124
ROMANONES, vecino de, 60/135
RONDA, 60/081, 60/082
SAGA EL CERRILLO DE POZANCAS, 82/012
SALAMANCA, iglesia de, 15
SAN ANDRES, iglesia de, 18/086, 18/095, 41, 51/003, 52/051, 52/126, 52/136, 57, 60/039, 68, 82/001, 82/007, 82/024, 82/029

SAN BARTOLOME, Prior general de, 51/003
SAN BARTOLOME, frailes del monasterio de, 60/108
SAN BARTOLOME DE LUPIANA, monasterio de, 16, 51/001, 52/109, 52/129, 60/034, 60/093, 60/113, 60/137, 82/012
SAN BERNARDINO, monasterio de, 60/109
SAN BERNARDO, Abadesa de, 52/103
SAN BERNARDO, Monasterio de, 52/104, 82/051
SAN ESTEBAN, cura de, 18/041, 18/045, 18/076
SAN ESTEBAN, iglesia de, 60/060
SAN FRANCISCO, monasterio de, 18/105, 52/101, 82/051
SAN GIL, 13
SAN GIL, campana de, 02
SAN GIL, iglesia de, 13, 14, 18/095, 18/099, 53
SAN JULIAN DE LA CABRERA, monasterio de, 18/105
SAN JULIAN, campana de, 02, 06
SAN MARTIN, camino de, 52/074
SAN NICOLAS, campana de, 13
SANTA MARIA, 18/072
SANTA MARIA DE LA FUENTE, Iglesia, 18/095
SANTA MARIA DE LA MERCED, monasterio de, 28
SANTA MARIA DE SOPETRAN, monasterio de nuestra señora de, 82/004
SANTA MARIA DEL PARRAL, monasterio de, 23
SANTIAGO, 18/072
SANTIAGO, Coro Viejo de, 60/009
SANTIAGO, iglesia de, 18/095, 31, 60/061
SANTO DOMINGO, frailes de, 61
SANTO DOMINGO, iglesia de, 45, 52/037, 59, 60/005, 60/009, 60/029, 60/047, 60/050, 60/086, 71, 82/015, 82/089
SANTO TOME, iglesia de, 52/011
SANTO TOME, parroquia de, 82/064
SANTORCAZ, 13, 18/008, 33, 37, 52/009, 52/013, 52/017, 52/066
SEGOVIA, 23, 46, 52/006, 82/062, 82/070
SEGOVIA, Arcediano de, 63
SEGOVIA, Obispo de, 15
SEGOVIA, notario de, 82/057
SERRADINES, 61
SERREZINES, 16
SEVILLA, 82/005, 82/022
SIGUENZA, 44
SIGUENZA, Alcaide de, 52/097
SIGÜENZA, Obispo de, 15, 46
SILUE, Obispo de, 15
SOTILLO, agua del, 18/063
SUSO DE MALAGA, 24
TAJUÑA, 52/053
TAMAJON, 09
TARACENA, 24, 60/028
TARACENA, sexmo de, 14
TEJARES, arroyo de los, 61
TENDILLA, 28, 60/096, 60/114, 76/002, 82/018, 82/073

TENDILLA, bachiller de, 18/097, 18/099
TENDILLA, conde de, 46
TENDILLA, termino de, 82/073
TENDILLA, villa de, 21, 60/113, 76/001, 76/003
TOLEDO, 33, 68, 82/071
TOLEDO, arzobispo de, 46
TOLEDO, electo de, 15
TOLEDO, iglesia del arzobispo de, 13
TORIJA, Alguacil de, 52/107
TORRECILLA DE LA MORERIA, 60/071
TORRELAGUNA, 60/133, 82/062
TORTOLA, 24, 82/043, 82/044
TORTONDA, tierra de Medinaceli, 82/103
TRAGANA, tierra de Medinaceli, 60/135
TUY, Obispo de, 15
UCEDA, 09, 13, 18/080
UCEDA, valle de, 09
UCEDA, villa de, 41
VADELLUEY, 54
VALBUENO, 24
VALDARACHAS, 24
VALDEAVELLANO, 52/132
VALDEAVELLANO, sexmo de, 14
VALDEAVERUELO, 18/005, 18/013, 52/090, 60/080
VALDEAVERUELO, vecino de, 82/102
VALDENOCHES, 52/057, 60/119
VALFERMOSO, 14
VALFONDO, 82/044
VALLADOLID, 16, 82/012, 82/018, 82/087, 82/095
VALLADOLID, vecino de, 82/029
VALLES, 82/044
VALLES, cotos de, 82/044
VALLES, dehesa de, 82/044
VILLANUEVA, 24
VILLAVICIOSA, monasterio de, 47, 60/113
VILLAZAYAS, aldea de Almazán, 60/123
YEBES, 38
YELAMOS, 52/053
YELAMOS DE SUSO, 16
YUNQUERA, 04, 16
ZAMORA, Obispo de, 15
ZARZUELA, valle de la, 09